5862

18/41

van talando, y ofendiendo,
no dexan arbol, ni planta,
aseſtan la artilleria,
dando diferentes cargas.
Demolieron vna fuerza
por donde hallaron entrada;
mas no fue ſin reſiſtencia,
pues ſe defienden con rabia.
Y mas quando deſcubrieron
el ſocorro que llegava;
y al oponerſe los nueſtros,
ellos bolvieron la eſpalda.
Entran con eſpada en mano
los Murcianos, que en ventaja
à la lealtad ſe prefieren,
y à los rieſgos ſe adelantan.
Los contrarios deſatentos,
fugitivos ſe deſmandan,
vnos à guardar ſus vidas,
otros à dexar ſu Patria.
El Adalid ſe retira
à vna Igleſia, y aunque halla
ſeguro puerto, no encuentra
en eſte puerto bonanza.
Cercaron la Igleſia luego,
y treguas pide con anſias:
que le ofrecen por entonces,
haſta ſu[illegible]nciar ſu cauſa.
Cinquenta de los rebeldes
embueltos en humo, y grana,
rindieron ſus vidas triſtes
entre iluſiones infauſtas.
Doze Villas, y Lugares
à el antiguo yugo enlaza
la obediencia, que el temor,
el ſuſto los amilana.
Llegò la noticia à Murcia,
Don Manuel de Peralta,
Iluſtre Corregidor,
los de la Junta, manda
echar vando luego al punto,
que[illegible]ias

ſus habitadores todos,
con oſtentacion, y gala.
Don Nicolas [illegible] Priores,
[illegible], de quien exclama
El Orbe en ſus lucimientos,
noblezas que el pecho labra.
Mandò en todas las Igleſias,
que hechas lenguas las campanas
en acorde vnion publiquen
tan dichoſas circunſtancias.
Don Juan Antonio de Alfaro,
Alcalde Mayor, la barra
tirò tanto del deſeo,
que igualò à la mas hidalga.
Ardiò la Ciudad felice,
y por las calles, y plazas,
del alborozo llevados,
y del gozo de eſcucharlas,
Los vezinos repetian
en metrica conſonancia:
viva DON FILIPO QUINTO;
viva D. Luis de Moncada.
Viva la Nobleza Iluſtre
de eſta Ciudad Coronada;
viva nueſtro ſanto Obiſpo,
el defenſor de eſta Patria.
El que vence con las letras,
el que triunfa con las armas,
el que merece felice
Corona, Laurel, y Palma.
Viva; à peſar de la muerte,
gozemosle edades largas;
y de tan grandes progreſſos,
rindamos àDios las gracias.
Diziendo: viva Jesvs,
y la Aurora Soberana;
la Religion ſe mantenga,
y vença nueſtro Monarca.
A cuyos pies reverente
Don Juan Martinez, aguarda
otras mayores noticias,
que ofrece dar à la eſtampa.

FIN.

CELEBRE POMPA;

MAGNIFICO APARATO, Y FESTIVAS DEMONSTRAciones, con que los muy Iluſtres ſeñores de la Junta de ambos Cabildos Eccleſiaſtico, y Secular de eſta muy Noble, muy Leal, y Fideliſsima Ciudad de Murcia (tan favorecida de ſus Reyes, como ſus Coronas lo blaſonan; y las entrañas que guardan de el Señor Rey Don Alonſo el Sabio lo publican) ha executado por los felizes ſucceſſos conſeguidos por el Iluſtriſsimo ſeñor DON LUIS BELLUGA Y MONCADA, Obiſpo de Cartagena, del Conſejo de ſu Mageſtad, en el ſocorro de Alicante, y reſtauracion de las Villas de San Juan, Muchamiel, Relleu, Onteniente, y lo demàs de ſu diſtrito, en eſte año de 1706.

Dedicada à los Iluſtriſsimos ſeñores de la Junta.

SAN ALFONSO te dà aliento,
[illegible] Un FILIPO te dà vida,
[illegible]ualidad te combida,
[illegible]a enſalza vn rendimiento:
Con eſte acrecentamiento,
MURCIA, ſe embidia tu ſuerte:
Pues miro en favorecerte
Tan empeñada la Ley,
Que te ampara en vida vn REY,
Y otro deſpues de la muerte.

DEſpliegue en ardientes giros
ſu madexa laureada
Febo obſequioſo, texiendo
garçotas que gire el Aura.
Coroneſe de eſplendores
Maripoſa entre la llama,
adonde en dulces recuerdos
ſupremo Fénix renazca.
Reſuene en acordes ecos
la tiorba de la Fama
deſde donde nace Apolo,
haſta que ſu luz deſmaya.
Plauſibles cultos ſe erijan
à el mas Supremo Monarca,
con que eternice ſus triunfos,
y vincule las hazañas.
Aquel que rayo bibrado
de la dieſtra tan bizarra
Jupiter Luis Catorceno,
à quien invencible llaman.
Aquel que alhagos de Venus,
ni le mueven, ni embaraçan,
que de el eſtruendo de Marte
ſiga veloz ſus eſtampas.

Aquel

Aquel que obtiene dichoso
en la linea hereditaria,
por ley humana, y divina,
los Señorios de Eſpaña.
A PHILIPO QUINTO digo,
à quien el Cielo declara
en prodigioſos efectos
ſu juſtificada cauſa.
A eſte Señor, Murcia Noble
fideliſsima conſagra
en victorioſos acentos
el impulſo de ſus Armas.
Luego que tuvo noticia,
que Valencia altiva, y vana,
malcontenta con la dicha,
ſu ruina vaticinava.
Donde atrevido Baſet,
entre iluſiones baſtardas,
con el cañon de vna pluma
abriò brecha en ſu inconſtancia.
Sirviendo de trato el ruego,
y precio las amenazas,
pretendiò ſu cartaorden
à letra viſta la paga.
Aquella Alfombra de flores
en el campo de eſmeraldas,
el cierzo de la ambicion
agoſta, marchita, y aja.
En fin de aquella Ciudad
las Torres, y Almenas altas
obſcurecieron ſu luſtre
à la traicion tributaria.
Fanaticos los rebeldes,
las circunvezinas Plazas
à el tiranico dominio
atraxeron ſus audicias.
Vino en confuſo alboroto
con quatro mil hombres Avila
para rendir à Alicante,
y en ſus margenes ſe acampa.
Diò el Governador aviſo
del conflicto en que ſe halla,
pidiendo ſocorro à Murcia,
que de ſu Lealtad le aguarda.

Aquella Iluſtre Ciudad
con demonſtracion hidalga,
para aplicar el remedio
de todos los medios trata.
Eligiò el vnico, y fue
el gran D Luis de Moncada,
Obiſpo de Cartagena,
que ſu noble pecho eſmalta.
Zelo, valor, y lealtad,
exemplo, y virtud preclara,
caridad, amor, ternura,
piedad, nobleza, y teplanza.
El qual, ſin mas detenerſe,
previſtas las circunſtancias,
abandonando diſcurſos
à quien la vrgencia conſtrata.
Con vn animo invencible
pronunciò con voces altas:
ſi conviniſſe ſaldrè
cuerpo à cuerpo, y cara à cara,
En buſca del enemigo;
que por Dios, el Rey, y Patria,
mi ſangre que activa late
no temerè derramarla:
A eſte exemplo los Cabildos
ſacrifican en ſus aras
por victima, y ſacrificio,
vidas, caudales, y alhajas.
Formaron Junta de Guerra,
y vnanimes en que ſalga,
diſponen las prevenciones
que conducen à campaña.
Deſpacharon liberales
à todo el Reyno ſus cartas,
que ſe apreſten las Milicias,
y ſe aliſten con ſus armas.
Executado ya el orden,
y diſpoſiciones varias,
ſe echò vando, ſeñalando
el dia para la marcha.
Contribuyendo à porfia
en plumas, joyas, y galas
todo el reſto la Nobleza,
y la hidalguia Murciana.

Moſtrando à los enemigos
con los esfuerzos que exhala,
ſer cada amago vna herida,
y la execucion la parca.
Entre belicos rumores,
y al ſon de trompas, y caxas,
las Milicias de eſte Reyno,
con las tropas veteranas,
En eſcuadrones lucidos,
y en forma bien arregladas,
paſſaron mueſtra animoſos,
y recibiendo ſus pagas.
Saliò el noble Campion
emprendiendo ſu jornada;
que ni peligros le aſuſtan,
ni infortunios le acobardan.
Bien como de aquel Caudillo,
que de Toloſa en las Navas,
ſe dize que à ſus alientos
ſe humillaron las campañas:
Solo moſtrando la Cruz,
las Vanderas Othomanas,
ſe quedaron à la Luna,
yà crecidas, yà menguadas.
Aſsi nueſtro granPrelado,
luego que à Alicante paſſa,
ſe deſvaneciò el orgullo,
ſe deshizo la arrogancia.
Se mantuvo lo brioſo,
los afectos ſe declaran,
los malcontentos ſe rinden,
y todos à voces claman.
Que à no ſer por ſu aſsiſtencia,
y ſi vn dia ſe tardava,
por la falta de ſocorro
Alicante ſe entregàra.
Huyò à el verle el enemigo;
y reforçando eſta Plaça,
paſsò ſiguiendo al contrario
por malezas, y montañas,
A muchamiel, y San Juan;
que eſte ſe interpreta gracia,
comunicandole à vn Luis
favores para intimarla.

Una ſe rinde, otra ofrece
obediencias à ſus plantas;
y aunque temieron el ſaco,
les bolvieron la caſaca.
Proſiguiò con ardimiento
à Relleu, adonde hallan
fugitivos ſus vezinos,
con deſamparo ſus caſas.
Las mugeres en el Templo
ſus yerros purificavan,
pidiendo miſericordia,
por que quieran perdonarlas.
A Villena ſe encamina,
que es del Valenciano raya,
para rendir à Onteniente,
que deſenfrenado anda.
Y antes de llegar le aviſan
por el Sindico, quien habla,
con los poderes que tiene,
que rendiràn vida, y fama.
Pero ſucediò al contrario;
pues con intencion dañada
los de adentro ſe retiran,
y al Archiduque le aclaman.
O deſdichada firmeza!
ò paſsion deſenfrenada!
que vna aprehenſion tàto pueda,
por vna incierta eſperança!
Viendo fruſtrado el anuncio,
con acciones denodadas,
todos con animo fuerte
ſentidos tocan al arma.
Y el Santo Prelado dize:
Santiago, cierra Eſpaña,
ea, Murcianos valientes,
ea, Nobleza bizarra.
Nadie deſmaye, pues oy
eſpero en Maria Sacra,
y en el Nombre de Jesvs,
he de aſaltar ſus murallas.
Como el aſsid, que ſiſmo
luego el
à quie
del

Van talando, y ofendiendo,
no dexan arbol, ni planta,
aseſtan la artilleria,
dando diferentes cargas.
Demolieron vna fuerza
por donde hallaron entrada;
mas no fue ſin reſiſtencia,
pues ſe defienden con rabia.
Y mas quando deſcubrieron
el ſocorro que llegava;
y al oponerſe los nueſtros,
ellos bolvieron la eſpalda.
Entran con eſpada en mano
los Murcianos, que en ventaja
à la lealtad ſe prefieren,
y à los rieſgos ſe adelantan.
Los contrarios deſatentos,
fugitivos ſe deſmandan,
vnos à guardar ſus vidas,
otros à dexar ſu Patria.
El Adalid ſe retira
à vna Igleſia, y aunque halla
ſeguro puerto, no encuentra
en eſte puerto bonanza.
Cercaron la Igleſia luego,
y treguas pide con anſias:
que le ofrecen por entonces,
haſta ſuſtanciar ſu cauſa.
Cinquenta de los rebeldes
embueltos en humo, y grana,
rindieron ſus vidas triſtes
entre iluſiones infauſtas.
Doze Villas, y Lugares
à el antiguo yugo enlaza
la obediencia, que el temor,
y el ſuſto los amilana.
Llegò la noticia à Murcia,
y Don Manuel de Peralta,
ſu Iluſtr[illegible] Corregidor,
con[illegible]ia Junta, manda
Ese vando luego al punto,
que pongan luminari[illegible]s
ſus habitadores todos,
con oſtentacion, y gala.
Don Nicolàs Joſeph Flores,
Proviſor, de quien exclama
El Orbe en ſus lucimientos,
noblezas que el pecho labra,
Mandò en todas las Igleſias,
que hechas lenguas las campanas
en acorde vnion publiquen
tan dichoſas circunſtancias.
Don Juan Antonio de Alfaro,
Alcalde Mayor, la barra
tirò tanto del deſeo,
que igualò à la mas hidalga.
Ardiò la Ciudad felice,
y por las calles, y plazas,
del alborozo llevados,
y del gozo de eſcucharlas,
Los vezinos repetian
en metrica conſonancia:
viva DON FILIPO QUINTO;
viva D. Luis de Moncada.
Viva la Nobleza Iluſtre
de eſta Ciudad Coronada;
viva nueſtro ſanto Obiſpo,
el defenſor de eſta Patria.
El que vence con las letras,
el que triunfa con las armas,
el que merece felice
Corona, Laurel, y Palma.
Viva, à peſar de la muerte,
gozemosle edades largas;
y de tan grandes progreſſos,
rindamos à Dios las gracias.
Diziendo: viva Jesvs,
y la Aurora Soberana;
la Religion ſe mantenga,
y vença nueſtro Monarca.
A cuyos pies reverente
Don Juan Martinez, aguarda
otras mayores noticias,
que ofrece dar à la eſtampa.

FIN.

CELEBRE POMPA;

MAGNIFICO APARATO, Y FESTIVAS DEMONSTRACIONES, con que los muy Iluſtres ſeñores de la Junta de ambos Cabildos Ecleſiaſtico, y Secular de eſta muy Noble, muy Leal, y Fideliſsima Ciudad de Murcia (tan favorecida de ſus Reyes, como ſus Coronas lo blaſonan; y las entrañas que guardan de el Señor Rey Don Alonſo el Sabio lo publican) ha executado por los felizes ſuceſſos conſeguidos por el Iluſtriſsimo ſeñor DON LUIS BELLUGA Y MONCADA, Obiſpo de Cartagena, del Conſejo de ſu Mageſtad, en el ſocorro de Alicante, y reſtauracion de las Villas de San Juan, Muchamiel, Relleu, Onteniente, y los demàs de ſu diſtrito, en eſte año de 1706.

Dedicaſe à ambos Iluſtriſsimos ſeñores de la Junta.

UN ALFONSO te dà aliento,
Un FILIPO te dà vida,
Una lealtad te combida,
Y te enſalza vn rendimiento:
Con eſte acrecentamiento,
MURCIA, ſe embidia tu ſuerte;
Pues miro en favorecerte
Tan empeñada la Ley,
Que te ampara en vida vn REY,
Y otro deſpues de la muerte.

DEſpliegue en ardientes giros
ſu madexa laureada
Febo obſequioſo, texiendo
garçotas que gire el Aura.
Coroneſe de eſplendores
Mariposa entre la llama,
adonde en dulces recuerdos
ſupremo Fenix renazca.
Reſuene en acordes ecos
la tiorba de la Fama
deſde donde nace Apolo,
haſta que ſu luz deſmaya.
Plauſibles cultos ſe erijan
à el mas Supremo Monarca,
con que eternice ſus triunfos,
y vincule las hazañas.
Aquel que rayo bibrado
de la dieſtra tan bizarra
Jupiter Luis Catorceno,
à quien invencible llaman.
Aquel que alhagos de Venus,
ni le mueven, ni embaraçan,
que de el eſtruendo de Marte
ſiga veloz ſus eſtampas.

Aquel

Aquel que obtiene dichoso
en la linea hereditaria,
por ley humana, y divina,
los Señorios de Eſpaña.
A PHILIPO QUINTO digo,
à quien el Cielo declara
en prodigioſos efectos
ſu juſtificada cauſa.
A eſte Señor, Murcia Noble
fideliſsima conſagra
en victorioſos acentos
el impulſo de ſus Armas.
Luego que tuvo noticia,
que Valencia altiva, y vana,
malcontenta con la dicha,
ſu ruina vaticinava.
Donde atrevido Baſet,
entre iluſiones baſtardas,
con el cañon de vna pluma
abriò brecha en ſu inconſtancia.
Sirviendo de trato el ruego,
y precio las amenazas,
pretendiò ſu cartaorden
à letra viſta la paga.
Aquella Alfombra de flores
en el campo de eſmeraldas,
el cierzo de la ambicion
agoſta, marchita, y aja.
En fin de aquella Ciudad
las Torres, y Almenas altas
obſcurecieron ſu luſtre
à la traicion tributaria.
Fanaticos los rebeldes,
las circunvezinas Plazas
à el tiranico dominio
atraxeron ſus audicias.
Vino en confuſo alboroto
con quatro mil hombres Avila
para rendir à Alicante,
y en ſus margenes ſe acampa.
Diò el Governador aviſo
del conflicto en que ſe halla,
pidiendo ſocorro à Murcia,
que de ſu Lealtad le aguarda.

Aquella Iluſtre Ciudad
con demonſtracion hidalga,
para aplicar el remedio
de todos los medios trata.
Eligiò el vnico, y fue
el gran D. Luis de Moncada,
Obiſpo de Cartagena,
que ſu noble pecho eſmalta.
Zelo, valor, y lealtad,
exemplo, y virtud preclara,
caridad, amor, ternura,
piedad, nobleza, y tèplanza.
El qual, ſin mas detenerſe,
previſtas las circunſtancias,
abandonando diſcurſos
à quien la vrgencia conſtrata.
Con vn animo invencible
pronunciò con voces altas:
ſi conviniſſe ſaldrè
cuerpo à cuerpo, y cara à cara,
En buſca del enemigo;
que por Dios, el Rey, y Patria,
mi ſangre que activa late
no temerè derramarla:
A eſte exemplo los Cabildos
ſacrifican en ſus aras
por victima, y ſacrificio,
vidas, caudales, y alhajas.
Formaron Junta de Guerra,
y vnanimes en que ſalga,
diſponen las prevenciones
que conducen à campaña.
Deſpacharon liberales
à todo el Reyno ſus cartas,
que ſe apreſten las Milicias,
y ſe aliſten con ſus armas.
Executado ya el orden,
y diſpoſiciones varias,
ſe echò vando, ſeñalando
el dia para la marcha.
Contribuyendo à porfia
en plumas, joyas, y galas
todo el reſto la Nobleza,
y la hidalguia Murciana.

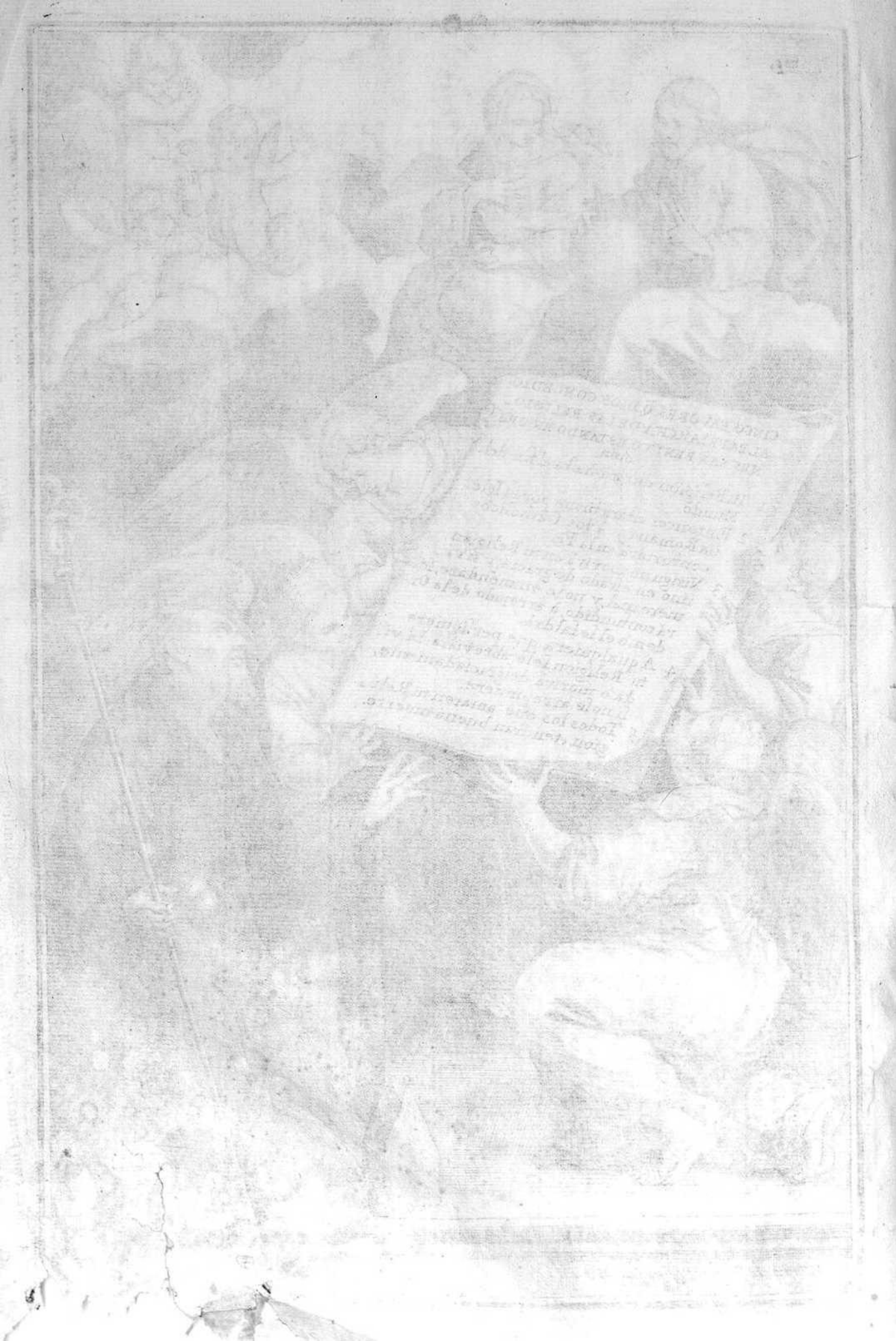
Moſ-

Moſtrando à los enemigos
con los eſfuerzos que exhala,
ſer cada amago vna herida,
y la execucion la parca.
Entre belicos rumores,
y al ſon de trompas, y caxas,
las Milicias de eſte Reyno,
con las tropas veteranas,
En eſcuadrones lucidos,
y en forma bien arregladas,
paſſaron mueſtra animoſos,
y recibiendo ſus pagas.
Saliò el noble Campion
emprendiendo ſu jornada;
que ni peligros le aſuſtan,
ni infortunios le acobardan.
Bien como de aquel Caudillo,
que de Toloſa en las Navas,
ſe dize que à ſus alientos
ſe humillaron las campañas:
Solo moſtrando la Cruz,
las Vanderas Othomanas,
ſe quedaron à la Luna,
yà crecidas, yà menguadas.
Aſsi nueſtro granPrelado,
luego que à Alicante paſſa,
ſe deſvaneciò el orgullo,
ſe deshizo la arrogancia.
Se mantuvo lo brioſo,
los afectos ſe declaran,
los malcontentos ſe rinden,
y todos à voces claman.
Que à no ſer por ſu aſsiſtencia,
y ſi vn dia ſe tardava,
por la falta de ſocorro
Alicante ſe entregàra.
Huyò à el verle el enemigo;
y reforçando eſta Plaça,
paſsò ſiguiendo al contrario
por malezas, y montañas,
A muchamiel, y San Juan;
que eſte ſe interpreta gracia,
comunicandole à vn Luis
favores para intimarla.

Una ſe rinde, otra ofrece
obediencias à ſus plantas;
y aunque temieron el ſaco,
les bolvieron la caſaca.
Proſiguiò con ardimiento
à Relleu, adonde hallan
fugitivos ſus vezinos,
con deſamparo ſus caſas.
Las mugeres en el Templo
ſus yerros purificavan,
pidiendo miſericordia,
por que quieran perdonarlas.
A Villena ſe encamina,
que es del Valenciano raya,
para rendir à Onteniente,
que deſenfrenado anda.
Y antes de llegar le aviſan
por el Sindico, quien habla,
con los poderes que tiene,
que rendiràn vida, y fama.
Pero ſucediò al contrario;
pues con intencion dañada
los de adentro ſe retiran,
y al Archiduque le aclaman.
O deſdichada firmeza!
ò paſsion deſenfrenada!
que vna aprehenſion tàto pueda,
por vna incierta eſperança!
Viendo fruſtrado el anuncio,
con acciones denodadas,
todos con animo fuerte
ſentidos tocan al arma.
Y el Santo Prelado dize:
Santiago, cierra Eſpaña,
ea, Murcianos valientes,
ea, Nobleza bizarra.
Nadie deſmaye, pues oy
eſpero en Maria Sacra,
y en el Nombre de Jesvs,
he de aſaltar ſus murallas.
Como el aſpid, que piſado
luego el veneno traſpaſſa
à quien le hiere, aſsi todos
del deſacato ſe agravian.

Van


CINCO FAVORES, Q̃. DIOS CONCEDIÒ AL PATRIARCHA DE LAS RELIGIONES SAN BENITO, ESTANDO EN ORACION.
1 Tu Religion durarà hasta el fin del Mundo.
2 Entonces estarà firme por la Iglesia Romana, y à los Cathólicos confortarà en la Fè.
3 Ninguno morirà en tu Religion, sino en estado de gracia; y si viviere mal, y no se emmendare, serà confundido, ò arrojado de la Orden, ò el se saldrà.
4 A qualquiera que perfiguiere tu Religion, se le abreviarà la vida ò morirà desgraciadamente, si no se arrepintiere.
5 Todos los que amaren tu Religion, tendràn buena muerte.
S. BENITO



CONSTITUCIONES
DE LA CONGREGACION
DE NVESTRO
GLORIOSO PADRE
SAN BENITO
DE ESPAÑA,
È INGLATERRA.

AVGMENTADAS, Y AÑADIDAS CON LAS nuevas Difiniciones, que deſde el año de 1610. haſta el de 1701. han ſido eſtablecidas, y aprobadas en diverſos Capitulos.

Y EL DIA DE OY TIENEN YA fuerza de Leyes.

RECOPILADAS, Y REDVCIDAS A MEJOR Methodo, y orden, por los Comiſſarios que la Santa Congregacion nombrò, y ſeñalò para ſu Recopilacion, en ſu Capitulo General de 1701.

IMPRESSAS EN MADRID A COSTA de la Congregacion.

En la Oficina de la Viuda de Melchor Alvarez. Año de 1706.

TIFFEN Color Control Patches © The Tiffen Company, 2007
Black 3/Color White Red Magenta Yellow Green Cyan Blue
Centimetres Inches

CONSTITUCIONES
DE LA CONGREGACION
DE NUESTRO
GLORIOSO PADRE
SAN BENITO
DE ESPAÑA,
É INGLATERRA.

AUGMENTADAS, Y ADAPTADAS CON LAS
nuevas Diffiniciones, que defde el año de 1670. hafta el
de 1702. han fido eftablecidas, y aprobadas
en diverfos Capitulos.

Y EL DIA DE HOY TIENEN YA
fuerza de Leyes.

RECOPILADAS, Y REDVCIDAS A MEJOR
Methodo, y orden, por los Comiffarios que la Sagra Congregacion
nombrò, y eftablecio para la Recopilacion, en fu Capitulo
General de 1702.

IMPRESSAS EN MADRID, Y COMPUESTA
de la Congregacion.

Año de 1706.

Feè, y teſtimonio de la Comiſsion que diò la Santa Congregacion, para recopilar, y poner en mejor methodo, y forma eſtas Conſtituciones, y explicar, y declarar algunas dellas, à las perſonas en ella nombradas.

YO El Maeſtro Fray Joſeph Sotelo, Secretario de la Congregacion de nueſtro Padre San Benito de Eſpaña, è Inglaterra, doy feè, y verdadero teſtimonio, que en el Capitulo General, que ſe celebrò el año de mil ſetecientos y vno, ſe hizo la Acta del tenor ſiguiente.

Propuſieron ſus Reverendiſsimas, nueſtro Padre Maeſtro Fray Benito de la Torre, General de la Congregacion, y Padre Maeſtro Fray Anſelmo de la Peña, General que acabò de ſer, la neceſsidad grande que avia de que nueſtras Leyes, y Conſtituciones ſe explicaſſen, y declaráſſen acerca de algunos puntos, en que eſtàn confuſas, y al parecer opueſtas vnas à otras. Para cuyo efecto, prompta execucion, y remedio propuſieron ſus Reverendiſsimas ſer el medio mas conveniente, y oportuno, el que la Santa Congregacion dieſſe plena poteſtad, y comiſsion para la mejor forma, methodo, y diſpoſicion de dichas Leyes à ocho Padres Diputados: los quales con plena poteſtad, y con la miſma autoridad, que en sì tiene la Santa Congregacion, ſin innovar, ni alterar en lo ſubſtancial, y eſſencial de las Leyes, y Eſtatutos contenidos en nueſtras Conſtituciones, y Difiniciones, puedan explicar, y expliquen, declaren, y pongan en mejor forma, para mayor claridad, è inteligencia de todos, las ſobredichas Leyes, y Conſtituciones, interpretando, y circunſtanciando; eſto es, quitando, ò añadiendo alguna circunſtancia, que mire vnicamente al fin de modificar, y explicar, y no en orden à variar en la entidad, y ſubſtancia de dichas Leyes, y Eſtatutos. Y dichos Diputados para eſſe efecto fueſſen los miſmos que nombraſſe, y ſeñalaſſe ſu Reverendiſsima nueſtro Padre General. Y aviendoſe votado todo lo ſobredicho por habas blancas, y negras, ſaliò determinado por la Santa Congregacion, ſe executaſſe en todo, y por todo, ſegun, y conforme lo avian propueſto ſus Reverendiſsimas.

Y aſsimiſmo certifico, como en el miſmo Capitulo en la Seſsion inmediata à la que contiene la Acta antecedente, ſe hizo otra del tenor ſiguiente.

Nombrò ſu Reverendiſsima nueſtro Padre General por Diputados, y Comiſſarios para la diſpoſicion, y mejor forma de nueſtras Leyes, y Conſtituciones, al Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Joſeph de Zañartu, al Padre Maeſtro Fray Iſidoro de Arriaga, al Padre Maeſtro Fray Joſeph Romero, al Padre Maeſtro Fray Juan Jacinto Manrique, al Padre Maeſtro Fray Benito Vaca, al Padre Maeſtro Fray Diego de Fonſeca, al Padre Maeſtro Fray Luis Alvarez, y al Padre Maeſtro Fray Jacinto Diez. Todo lo qual conſta del Libro Bezerro de las Actas de dicha Congregacion à que me refiero, y para que de ello conſte, dì el preſente teſtimonio, en Valladolid à quinze dias del mes de Mayo de mil ſetecientos y vn años.

El Maeſtro Fray Ioſeph Sotelo,
Secretario de la Congregacion.

A LA MVY INSIGNE, Y SANTA CONGREGACION de Nueſtro Glorioſo Padre San Benito de Eſpaña, è Inglaterra, ſus menores Hijos, los Comiſſarios diputados para la declaracion, y explicacion, coordinacion, y mejor methodo deſtas Leyes. Salud en Nueſtro Señor JESV-CHRISTO.

OBedeciendo el orden de V.Rma. y vſando de la Comiſsion, y poder, que ſe ſirviò de darnos en ſu Capitulo General, celebrado en el año de mil ſetecientos y vno, pueſta en el preliminar deſte Libro, nos juntamos los Comiſſarios en ella nombrados à darla entero cumplimiento en la mejor forma que pudieſſemos: reduciendo à mejor methodo, y orden eſte volumen de las Conſtituciones, con que V. Reverendiſsima, y todos los Monaſterios de la Congregacion ſe govierman: introduciendo, y incorporando en èl las Difiniciones, que V. Reverendiſsima con ſumo acuerdo, ſanto zelo, y maduro jùizio ha hecho en tres Capitulos Generales continuos, que aunque por eſtarlo aſsi, tenian yà vigor, y fuerça de Leyes, no eſtavan metidas en el cuerpo dellas en las impreſsiones antecedentes: y quitando, ò añadiendo algunas clauſulas, ò palabras, que deshizieſſen qualquiera duda, confuſsion, ò equivocacion en la genuina, y verdadera inteligencia de algunas Conſtituciones que padecian eſte defecto, ſin alterar, ni mudar la ſuſtancia dellas. En las quales tres coſas avemos pueſto el cuydado, y trabajo que avemos podido con deſeos de lograr el acierto que V.Reverendiſsima ha ſolicitado; deſeando tanto tiempo hà, que eſte volumen ſalieſſe à luz con tal expreſsion, y claridad, orden, y methodo, que los que las deben leer, ſaber, y obſervar, no tuvieſſen dificultad en hallarlas, ni la menor duda en entenderlas.

Y para cumplir mas exactamente con el orden, y comiſsion de V.Reverendiſsima, lo que primero hizimos, fue reconocer los Libros, y Regiſtros originales, en que eſtàn eſcritas, y firmadas las Difiniciones que V.Reverendiſsima ha hecho, y aprobado en ſus Capitulos Generales, y las copias impreſſas que dellas ſe han hecho, para entreſacar las que por aprobadas en tres Capitulos ſuceſsivos deben ſer tenidas por Leyes, y incorporarlas con las antiguas, acomodandolas en los numeros, y capitulos à que pertenecen, formando de vnas, y otras, de las antiguas, y nuevas eſte volumen.

Puede ſer, que algunos eſtranen eſtas vozes, y que les haga novedad el ver, que V. Reverendiſsima teniendo, como tiene, tan buenas, tan bien fundadas, y antiguas Leyes, quiera incorporar aora con ellas otras nuevas. Pareciendoles regla indefectible la de Platon, de que en el govierno de la Republica, no ſe ha de introducir novedad alguna: *Nihil in Republica innovandum*: y haziendo juizio con Santo Thomàs, de que no ſe debe hazer mudança en la ley, aunque por experiencia ſe conozca, que puede motivar algun bien; ſi eſte no es tan grande, que con la novedad de ſu introducion ſe vençan daños infinitos: *Lex non eſt mutanda, quoties experientia quippiam melius affert, ni tantum ſit bonum, vt mala infinita novatio vincat.* Y el grande Auguſtino es de parecer, que la mudança de las coſtumbres, y leyes antiguas, aunque parezca que trae alguna vtilidad à la Republica, ſuele ſer mayor la turbacion que con ſu novedad cauſa: *Ipſa mutatio conſuetudinis, etiam quæ adjuvat vtilitate, novitate perturbat.* Y por eſta razon entre los Locrenſes, incurria en pena capital el que proponia al pueblo alguna ley nueva que no le agradaſſe: y vna de las principales rogativas, que los Cretenſes hazian à ſus Dioſes, era, que no permitieſſen, que en ſu Republica ſe introduxeſſen nuevas leyes, y coſtumbres. Apoyan tambien ſu ſentir los que ſon de eſte dictamen con el celebre axioma de que vſaba Livio: *Moribus antiquis res ſtat Romana viriſque*: Y con lo que el Eſpiritu Santo dize en los Proverbios: *Ne tranſgrediaris terminos antiquos, quos conſtituerunt Patres tui.*

Plato. In Dialog. de Iuſto.

D.Tho.1.2.q.9.art.2.

D.Auguſt. Epiſt.118.

Demoſthe.

Delrio in Adagijs. Proverb. 22.20.

Pero

Pero aunque à la primera vista parece bien fundado este dictamen, y que la novedad, y alteracion de leyes se debe escusar quanto pudiere, con todo esso, quando intervienen causas graves para hazerlo: ò porque lo pide assi la variacion de los tiempos, ò por la conocida, y evidente vtilidad del nuevo Estatuto, ò por los inconvenientes que se han experimentado de alguna ley antigua; conviene muchas vezes, mudar, ò alterar algunas, y poner otras de nuevo, como lo ha estilado, y acostumbra V. Reverendissima, assi por el privilegio que para ello tiene de la Santa Sede Apostolica, como porque es verdadero lo que Claudiano dize: *Priscamque resumunt canitiem leges, emendanturque vetustæ: acceduntque novæ.* Y el Emperador Marciano, dize: Que no solo es conveniente, sino justo el promulgar nuevas leyes, siendo justas, y derogar las antiguas, q̃ no lo son tanto: *Æqualis in vtroque æquitas est, promulgare, quæ iusta sunt, vel antiquare quæ gravia.* Y el Sabio Rey Castellano: *Conviene al Rey enmendar sus leyes, quando entendiere, ò le mostraren razon porquè lo ha de fazer.* No se debe tener por injusta, y gravosa, dize el Pelusiota, la innovacion de alguna ley, quando à la novedad se junta la vtilidad, y provecho: porque el daño, ò provecho de la ley, no se ha de medir, ni compassar con la antiguedad, sino atenderse à sì en las cosas antiguas se halla algun vicio que las malee; y si en las nuevas ay alguna bondad que las califique: *Non grave, & sceleratum est aliquid innovare, cum vtilitas novitati adjuncta est: non enim noxia, & vtilia vetustate perpenduntur: verùm id explorandum est, an in antiquioribus vitium inveniatur, an contra in recentioribus virtus reperiatur.* El Doctissimo Chanciller de Inglaterra, aconseja al Principe, ideado en su Vtopia, que corrija, y enmiende, no solo las leyes que parecen invtiles, y perjudiciales, sino tambien aquellas que la costumbre en alguna manera ha abrogado, y antiquado: *Non solum inutiles, vel damnosas leges emendet, sed & abrogatas consuetudine haud temerè revocet* Està sugeto el Estado de qualquiera Republica à continuas mudanças; y las leyes que vn tiempo son buenas, en otro no son tan convenientes. Y assi no se ha de recelar, dize el Emperador Justiniano, el corregir lo que vna vez se decretò por ley, si se llega à conocer otra cosa mas vtil, y provechosa: *Nequè erubescendum est, si quid melius, etiam eorum quæ ipsi priùs diximus, ad inveniamus, hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem.* Y aunque se debe hazer juizio, de que la providencia de los antiguos atendiò à todo, no por esso se quita el que el tiempo (à quien Thalès Milesio diò el renombre de Sapientissimo, y que conforme al comun adagio es el mejor Maestro) aya reservado algunas cosas para nosotros, de que con vtilidad, y conocida conveniencia podamos vsar. Todas las leyes que los antiguos pusieron fueron en su tiempo nuevas, y no por esso fueron mal recibidas, y las que aora se hazen, llegarán à gozar de los privilegios de antiguas: *Omnia, Patres Conscripti,* (dezia el Tacito) *quæ nunc vetustissima creduntur, nova fuere: inveterascet hoc quoque, & quod hodiè exemplis tuemur, inter exempla erit.* No nos avemos de persuadir à que los antiguos lograron todos los primores del acierto en inventar las cosas mejores: muchas reservo el tiempo para nuestra edad, que solo en la antelacion del tiempo, no en el credito de mejores, pueden reconocer alguna ventaja en las antiguas. *Non omnia apud priores meliora,* dezia el mismo Tacito, *sed nostra quoque ætas multa laudis imitanda posteris dereliquit.*

Claudian.

Marcian. in Novell. tit. 5. Leg. 11. ti. p. 1.

Pelusiot. Epist. 46. lib. 2.

Thom. Morus in Vtopia, lib. 1.

Iustinia. in Autent.

Tacit. lib. 11.

Idem ibid.

Este mismo estilo de mudar, y alterar leyes, y hazer algunas de nuevo, acomodandose al tiempo, vsaron las Republicas mas bien governadas. Y aun el mismo Dios en su Iglesia, governandola en sus principios con la *Ley Natural*, despues con la *Escrita*, y mejorandola por vltimo con la *Ley de Gracia*. Tuvieron los Romanos por primeras Leyes las de las *doze Tablas*: à que añadieron despues las *Interpretaciones Decemvirales*, las *Leyes de los Consules*, los *Plebiscitos*, los *Senatusconsultos*, los *Edictos de los Pretores*, los *Rescriptos de los Principes*, los *Codigos*, los *Digestos*. En nuestra España, se han reconocido en diferentes tiempos muchas, y diversas Leyes, assi antes que se apoderasse de ella el Imperio Romano, como despues de su declinacion. Estrabòn afirma, que los

Es-

Eſpañoles tuvieron Leyes, que contavan ſeis mil años de venerable antiguedad. Diòles otras Abides, mil ciento y cinco años antes de la Venida de Chriſto. Governaronſe por las de los Romanos, el tiempo que les eſtuvieron ſugetos. Ganando à Eſpaña los Godos, admitieron las Leyes, que les puſo Eurico ſu ſeptimo Rey: Ampliòlas Leovigildo: Hizo Recopilacion de ellas añadiendo algunas Siſenando, en el volumen que intitulò *Fuero Juzgo*. Hizoſe deſpues el Libro de Leyes, que llamaron *Fuero Caſtellano*. No pareciendo baſtante eſte, publicò deſpues el Nono de los Alonſos las Leyes del *Eſtilo*: Y el Sabio entre los Emperadores, y Reyes las *Siete Partidas* de Leyes tan celebradas. A que añadieron los Reyes ſiguientes, las Leyes de *Alcalà*, las de *Madrid*, las de *Toro*: y vltimamente la *Nueva Recopilacion*, Y en la Igleſia Catholica, exemplar, y dechado de Leyes Eccleſiaſticas, à demàs de los Canones, y Decretos de los Sagrados Concilios, y Papas antiguos, ſe han ido añadiendo nuevas Leyes, y Conſtituciones Pontificias en el *Decreto*, *Decretales*, *Clementinas*, *Extravagantes*, y otras que diferentes Sumos Pontifices han mandado publicar, y obſervar, conforme lo ha ido pidiendo la conſtitucion de los tiempos.

De todo lo qual ſe deduce, y con mucho fundamento, que muchas vezes, no ſolo es conveniente, ſino neceſſario, el que las Republicas muden, y alteren algunas Leyes, y hagan otras de nuevo para ſu govierno; Y que no ſe debe eſtrañar, el que V. Reverendiſsima, vſando de el Privilegio, que los Sumos Pontifices le han concedido, aya añadido en eſte volumen al cuerpo antiguo de las que tenia, algunas Conſtituciones nuevas, conforme el tiempo, y la neceſsidad, y vtilidad lo han ido pidiendo. Y mas obrando como obra en eſto, con la circunſpeccion, y madurez que materia tan grave pide: no haziendo como quiera eleccion de ellas, ſino eſcogiendo, y promulgando las mejores, y que mas conducen à la obſervancia Monaſtica, y conſervacion de la Republica Religioſa de nueſtra Congregacion. Procurando, aſsimiſmo, que la novedad de las Leyes, ſiendo juſtificada, no ſea moleſta, ni por otra parte deſtruya el vigor de las antiguas: ſino que, como dize nueſtro gran Caſiodoro, las añada mas fuerças, y dè nueva vida: *Non eſt novitas moleſta, quæ proba eſt: Vim enim, novamque vitam ſtatutis reddit antiquis.*

Caſiod. lib. 3. Epiſ. 17

Ha deſeado tambien V. Reverendiſsima, toda claridad, conciſsion, y brevedad, por lo qual avemos procurado ceñirlas todo lo poſsible. Y aunque ſiguiendo el conſejo de Seneca, que dize que: *Nihil videtur mihi frigidius, nihil ineptius, quàm lex cum prologo*, en algunas avemos cercenado algunos prologos, que parecian ſuperfluos, en otras no ſe han podido eſcuſar: no porque no tengamos por regla cierta la de Pedro Gregorio, que: *Leges jubeant, non diſputent, quò facilius ab imperitis teneantur, & velut emiſſa divinitus oracula ſint*: ſino porque algunas vezes, es neceſſario apuntar con el dedo el motivo de la Ley, y el fin que V. Reverendiſsima ha tenido en eſtablecerla. Avemoslas diſtribuìdo en tres Libros, poniendo en el primero las Conſtituciones, que tratan de el govierno comun de la Congregacion, ſus Capitulos, Oficiales, y Miniſtros: En el ſegundo, las que pertenecen al govierno Eſpiritual, y economico de los Monaſterios: En el tercero, las que tocan à los Colegios, y Eſtudios de las Ciencias, y Sagradas Letras, y ſu practica, y exercicios. Methodo, que nos pareciò el mas conveniente, para hallar con facilidad la Conſtitucion que de cada coſa trata: Y para ello tambien ſe ha añadido vn Indice copioſo, que viene à ſer, como Recopilacion de todas las Conſtituciones, que eſte volumen contiene.

Senec. Epiſ 95.

En todo avemos deſeado lograr el acierto, y nos prometemos, que el corto trabajo que en ello ha pueſto nueſtra rendida obediencia, ha de ſer muy de el agrado de V. Reverendiſsima, y que con ſu benignidad acoſtumbrada ha de ſuplir

plir qualquier defecto, en que acaſo ſin querer, podrèmos aver incurrido.

Nueſtro Señor proſpere à V. Reverendiſsima en ſu Santo Amor, y Gracia, como ſe lo pedimos, y ſuplicamos à ſu Divina Mageſtad. En San Benito el Real de Valladolid, à veinte y ocho dias de el mes de Mayo de mil ſetecientos y vn años.

El M.Fr.Joſeph de Zañartu, Doct.Theologo de la Vniverſidad de Salamanca.

El M.Fr.Luis Alvarez, Abad de San Vicente de Oviedo, y Coroniſta de la Religion.

El M.Fr.Facinto Diez, Viſitador General.

El M.Fr.Benito Vaca, Predicador General.

El M.Fr.Iſidoro de Arriaga, Maeſtro General.

El M.Fr.Diego de Fonſeca, Predicador General.

El M.Fr.Joſeph Romero, Predicador de ſu Mageſtad.

El M.Fr.Juan de Manrique, Predicador de ſu Mageſtad.

INTI-

INTIMACION, Y PROMVLGACION DE ESTAS Conſtituciones, y Leyes para ſu obſervancia.

NOS el M. Fray Juan Baptiſta Lardito, General de la Congregacion de S. Benito de Eſpaña, è Inglaterra, Cathedratico de Prima Jubilado de la Vniverſidad de Salamanca, y Examinador Synodal del Arçobiſpado de Toledo, &c. Por quanto ſe ha cumplido en la nueva Impreſsion de nueſtras Conſtituciones con lo mandado, diſpueſto, y ordenado por la Santa Congregacion, que van impreſſas en eſte volumen, y correſponden en todo à ſu original, aſsi del Libro de Conſtituciones, que haſta aora eſtava en obſervancia, como al de los Regiſtros, y quadernos de Difiniciones, que por eſtar confirmadas en tres Capitulos Generales, tienen fuerça de Ley. Por la preſente promulgamos, y hazemos notorias todas las dichas Conſtituciones de nuevo impreſſas à todos los Religioſos, y Religioſas de nueſtra Congregacion, Reverendos Padres Abades, y Abadeſas, Monges, y Monjas, Frayles, y Freylas de ella: y ſe las intimamos conforme à ſu tenor, penas, y preceptos en ellas contenidos, para que de aqui adelante vnos, y otros obſerven, guarden, y cumplan todo lo que en ellas ſe diſpone, manda, y ordena. En feè de lo qual dimos la preſente, firmada de nueſtra mano, y refrendada por nueſtro Secretario. En nueſtro Monaſterio de San Martin de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Septiembre de mil ſetecientos y cinco años.

El General de San Benito.

Por mandado de ſu Reverendiſsima.

Fray Joſeph del Corral,
Secretario de la Congregacion.

EN

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD;

PADRE, HIJO, Y ESPIRITV SANTO,

y à honra, y gloria de la Santiſsima Virgen Maria, Protectora, y Abogada de nueſtra Congregacion, y de nueſtro glorioſo Patron, Legislador, y Patriarca, y ſingular Padre nueſtro

San Benito



NOS El Maeſtro Fray Placido de Toſantos, General de la Congregacion de San Benito, Predicador del Rey nueſtro Señor, Fray Pedro de Arevalo, Abad del Monaſterio de San Pedro de Arlanza, Difinidor de la dicha Congregacion de S. Benito, Fray Alonſo Barrantes, Abad del Monaſterio de S. Zoìl de la Villa de Carriòn, Fray Diego de Eſtremiana, Abad del Monaſterio de San Salvador de Lerez, el Maeſtro Fray Antònio Cornejo, Predicador del Monaſterio de San Martin de la Ciudad de Santiago, Difinidor de la miſma Congregacion, el Maeſtro Fray Antonio Perez, Predicador, y Lector de el Colegio de San Vicente de la Ciudad de Salamanca, Fray Juan de Valençuela, Predicador del Monaſterio de Nueſtra Señora de Valvanera, Viſitador general de la ſobredicha Congregacion, Fray Mauro de Otèl, Predicador de el Monaſterio de San Benito el Real de la Villa de Sahagùn, Fray Geronimo Martòn, Predicador general de la dicha Congregacion, y el Padre Maeſtro Fray Diego Vanegas, Predicador aſsimiſmo general

de la miſma Congregacion de San Benito. Eſtando todos juntos dentro en el dicho Monaſterio de San Benito el Real de la Villa de Sahagùn, Sabado dia del Nacimiento de Jeſu-Chriſto Nueſtro Señor, que ſe contaron veinte y cinco dias del mes de Diziembre deſte preſente año de mil y ſeiſcientos y diez, ajuntados en el lugar diputado, para efecto de ordenar leyes, y Conſtituciones para el buen govierno eſpiritual, y temporal de la dicha nueſtra Congregacion, en virtud de la comiſſion, y poder que para ello nos diò todo el Capitulo General, que ſe celebrò en el Monaſterio de San Benito el Real de la Ciudad de Valladolid, eſte dicho año, por el mes de Mayo proximè paſſado: como conſta de tres Actas del dicho Capitulo, y Difinitorio de èl. Vna dellas hecha en dia Viernes catorze del dicho mes de Mayo, en que ſe decretò, que por aver neceſsidad de reformar algunas leyes, y Conſtituciones de la Congregacion, y ordenar otras de nuevo, conforme al eſtado, y tiempo preſente, en que la Congregacion ſe halla, ſe proveyeſſe cerca dello: y que por ſer eſte negocio tal, que pide mucha conſideracion, y eſpacio, ſe nombraſſen algunas perſonas de las mas graves, y doctas de la Congregacion, que ſe encargaſſen de cumplir eſte decreto, juntandoſe para cierto tiempo determinado en algun Monaſterio de la dicha Congregacion. Y en efecto ſe nombrò cierto numero de perſonas, para que dellas eſcogieſſe el Difinitorio las que mas à propoſito juzgaſſe para lo aſsi acordado.

Determina la Congregacion ſe hagan nuevas Conſtituciones.

Y en conſequencia dello, por otra Acta, hecha Martes diez y ocho dias del miſmo mes de Mayo, el dicho Difinitorio eſcogiò, y nombrò à Nos los dichos General, y mas Padres, yà aqui nombrados: ordenandonos, que para eſte dicho dia del Nacimiento deſte preſente año, nos juntaſſemos en eſte dicho Monaſterio de Sahagùn, à coſta de toda la Congregacion, hecho el repartimiento por nueſtro comun acuerdo.

Nombra Comiſſarios para hazerlas.

Y finalmente, por otra tercera Acta, hecha Viernes veinte y vno del dicho mes de Mayo, del tenor ſiguiente.

Toda la Santa Congregacion diò poder cumplido, y baſtante à los Padres nombrados para la Junta de las Conſtituciones, para que las hagan, y eſtablezcan, y eſtampen, y promulguen; y que dentro de dos meſes, deſpues de ſu promulgacion, tengan la miſma fuerça, y valor, que ſi en eſte Capitulo ſe huvieran eſtatuìdo, y ordenado.

Dà poder la Santa Congregacion à los Padres de la Junta.

A las quales Actas nos referimos, aſsi como eſtàn eſcritas en el Libro Bezerro, en que es vſo, y coſtumbre eſcrivirſe

todas

todas las Actas, acuerdos, y decretos, que ſe determinan en nueſtros Capitulos Generales: y como eſtàn firmadas de Nos el dicho General, y de todos los Padres Difinidores del dicho Capitulo del ſobredicho mes de Mayo, y refrendadas del Padre Fray Franciſco de Canſeco, Abad del Monaſterio de San Iſidro, Secretario del miſmo Capitulo General, en veinte y ſiete del miſmo mes de Mayo deſte dicho preſente año de mil y ſeiſcientos y diez.

Por ende Nos los dichos General, y Comiſſarios ajuntados en vno en el yà dicho lugar, como dicho es, en cumplimiento de la yà dicha comiſsion à Nos dada por toda la Santa nueſtra Congregacion: conſiderando (que aunque por la Divina miſericordia, y Patrocinio de nueſtro Glorioſo Padre San Benito, y de los innumerables Santos, que conſagrò al Cielo ſu Santa Regla, con cuya obſervancia el miſmo Santo aſſegura la vida eterna en todos tiempos, y edades) todos nueſtros Monaſterios han ſido obſervantiſsimos de ſu profeſſion; mayormente deſpues, que por gracia de la Santa Sede Apoſtolica, y con favor, y amparo de los Catolicos Reyes de Eſpaña (de glorioſa memoria) ſe incorporaron, y vnieron en vn Cuerpo de Congregacion, eſcogiendo ellos miſmos por Cabeza della al Real Monaſterio de San Benito de Valladolid, por aver emanado de èl el principio de ſu reformacion, y vnion, y por otros reſpectos, que por aquellos tiempos parecieron convenir. Y las leyes, Difiniciones, y Conſtituciones ordenadas deſpues de la dicha vnion en todos nueſtros Capitulos Generales, han ſido muy convenientes para la conſervacion, y aumento de la dicha Santa obſervancia. Mas como la buelta de los tiempos, y mudança del eſtado de las coſas obliga en todas Republicas à variar, y alterar las leyes humanas, quedando ſiempre invariable, y firme lo que es mas eſſencial, y neceſſario al fin de ſu Inſtituto: Siguiendo al preſente en eſte nueſtro Ayuntamiento eſte eſtilo (que es practica vniverſal en toda la Igleſia) por averſe variado en alguna manera el eſtado de nueſtra Congregacion; en eſpecial, en quanto à la vnion, que tenía en razon de Cabeza, con el dicho Monaſterio de San Benito el Real, como mas ſe declarará en eſtas Conſtituciones: pareciò conveniente, y neceſſario mudar, y reformar algunas de las leyes, y ordenaciones del govierno, que haſta aqui ha tenido nueſtra Congregacion; y ordenar, y eſtablecer otras, conforme al tiempo, y eſtado preſente, todas en orden à mayor guarda, y obſervan-

cia de la Santa Regla que profeſſamos. Y aſsi de comun conſentimiento, y parecer, vſando de la dicha comiſsion, facultad, y poder, que tenemos de la Santa Congregacion, y debaxo del beneplacito de ſu Santidad, à cuyos pies ponemos todo lo por Nos eſtatuìdo, y ordenado; acordamos, difinimos, y decretamos las Difiniciones, Ordenaciones, y Conſtituciones ſiguientes; como quedan firmadas de nueſtros nombres en el Libro Becerro, en que las mandamos eſcrivir, y refrendadas del Padre Fray Juan de San Pelayo, Secretario de Nos el General, y de toda la Congregacion.

LIBRO PRIMERO.

DEL GOVIERNO DE LA Congregacion.

CAPITVLO PRIMERO.

DEL ESTADO DE LA Congregacion.

1 DESPUES Que los Monaſterios de la Religion de nueſtro Glorioſo Patriarca San Benito, que avia en eſtos Reynos, por el peligro que padecian ſus haziendas, y rentas: y por conſiguiente ſu recogimiento, y regular obſervancia, por eſtar cada vno por sì, y todos ſugetos à las violencias, y tiranìas, que en los dichos Reynos cauſaron las muchas alteraciones, que en ellos ha avido, acordaron de vnirſe en vn cuerpo de Congregacion, para valerſe mejor vnos de otros en lo eſpiritual, y temporal: nunca los Religioſos de ella han gozado la quietud, y ſoſsiego de eſpiritu, por ellos tan deſeada, à cauſa de que en las elecciones de ſus Prelados (en eſpecial en la de ſu Paſtor General) no han tenido la libertad, que la Regla, que profeſſan, les dà, y los Derechos de la Igleſia les confirman: por aver pretendido en todo eſte tiempo el Monaſterio de S. Benito el Real de Valladolid, à titulo de Reformador, y Cabeza de la Congregacion, tener derecho *in ſolidum* à la eleccion activa, y paſsiva del Prelado General de toda la Congregacion: negocio, que à los demàs Monaſterios, por parecer violencia, y ocaſion de notables inconvenientes, ha inquietado, y deſaſſoſſegado, y pueſto en obligacion (deſpues de aver intentado por largo tiem-

Cauſas de la vnion de la Congregació.

Cauſas, y motivos de alterarſe ſu govierno.

tiempo muchos otros medios mas ſuaves, aunque ſin prouecho) de ſuplicar à ſu Santidad ſe ſirvieſſe proveer por ſu ſentencia difinitiva lo que mas convinieſſe al ſervicio de nueſtro Señor, y quietud de los animos de los Religioſos, para con mayor ſoſsiego vacar à las obligaciones de ſu eſtado. Aviendo ſu Santidad oìdo las partes de la Congregacion, y de el dicho Monaſterio de Valladolid, ſobre eſte articulo, muchas, y diferentes vezes por eſpacio de diez años continuos. Fue nueſtro Señor ſervido, que en primero dia de Junio del año paſſado de mil y ſeiſcientos y nueve, ſe declaraſſe por ſentencia la Juſticia deſta cauſa en favor de los Monaſterios de la Congregacion, adjudicando à todos, y ſolos los votos Capitulares, que ſe congregaſſen en Capitulo general, el derecho de elegir General de toda la Congregacion libremente, ſin que en la tal eleccion activa, y paſsiva vn Monaſterio pudieſſe tener mas derecho que otro: con que el Monaſterio de San Benito de Valladolid pudieſſe tener ſu Abad particular, de la manera que le tienen los demàs Monaſterios: como conſta del Motu proprio, que para la execucion de la dicha ſentencia expidiò la Santidad del Papa Paulo V. que oy vive, y guarde Dios por muchos años: dado en Roma à primero de Septiembre del miſmo año de ſeiſcientos y nueve, en el año quinto de ſu Pontificado, cuyo tenor es de la manera que ſe ſigue:

Pleyto con la Caſa de S. Benito de Valladolid.

PAVLVS PAPA V.

Sentencia del Papa en el pleyto entre la Congregacion, y la Caſa de S. Benito de Valladolid.

2 *AD Perpetuam rei memoriam. Inter graues Paſtoralis Officij curas, quibus aſsiduè premimur, hæc potiſsimùm nos urget, ut Chriſti fideles, præſertim regularem vitam profitentes, remotis litium anfractibus, unanimi voluntate, ſub concordiæ legibus, Altiſsimo vota exoluant: & ſi quæ inter eos lites, & diſcordiæ motæ ſint, illæ, (prout ius, & æquitas poſtulant) decidantur, extinguantur: & ne in futurum reſurgant, oportunis remedijs prouideatur. Accepimus ſiquidem quòd dudum inter dilectos filios Congregationis Monachorum reformatorum Ordinis Sancti Benedicti Hiſpaniarum ex una, & Monachos, & Conuentum Monaſterij Sancti Benedicti Valleſoletani, Ordinis, & Congregationis eiuſdem, partibus, ex altera, à quàm pluribus annis lis, & controuerſia eſſet ſuper jure eligendi Abbatem Generalem Congregationis huiuſmodi: eoquòd Monachi dicti Monaſterij Valleſoletani, ſub prætextu quòd ab ipſis reformatio, ſeu aggregatio dictæ Congregationis emanaſſet; & dictum Monaſterium Valleſoletanum per antiquas dictæ Congregationis Conſtitutiones à Sede Apoſtoli-*

ca confirmatas, Caput reliquorum dictæ Congregationis diceretur: & ideò ad ipsos potiùs Monachos, & Conventum Vallesoletanum, quàm ad totam Congregationem, electionem huiusmodi Generalis spectare, & spectasse, & per aliquos annos habuisse: vel saltèm ipsi Congregationi non liberam omninò electionem huiusmodi, tàm activè, quàm pasivè, sed alternatis vicibus, & Congregationi, & Conventui, modò activè, modò pasivè debere concedi: Et ita per fœlicem recordationem Pij V. & Clementis VIII. Romanorum Pontificum, Prædecessorum nostrorum litteras fuisse concessum, ac statutum prætendebant. Et dùm è contrà Congregatio ad ipsam, in qua omnes eiusdem Congregationis Abbates, & etiam ipse Generalis, ac omnes Monachi, & Conventus continerentur, huiusmodi Generalis, & Superioris electionem, & facultatem semper ipsis liberè statuere, & de jure spectare, ac per plures Romanorum Pontificum Constitutiones potentiam liberam tàm in statuendo, quàm in eligendo fuisse sibi concessam. Et dictas Pij V. & Clementis VIII. litteras fuisse obreptitiè, & subreptitiè obtentas, & de earum nullitate, & gravamine, & alijs molestationibus, & perturbationibus indè secutis, in grave Religionis, & obedientiæ præiudicium, coram Sancta Sede, & dicto Clemente Papa VIII. reclamasset: idem Clemens VIII. causam, & causas huiusmodi, nobis, dum in minoribus constituti Cardinalatus honore fungeremur, & dilecto filio nostro Pompejo, & Sanctæ Balbinæ presbytero Cardinali Arigonio nuncupato, audiendas, cognoscendas, decidendas, fineque debito terminandas, omni, & quacumque appellatione remota, commisit. Et nos subinde causa, & causis huiusmodi coram nobis, & Pompejo Cardinali præfato diu hinc inde tractatis, adhuc tamen indecisis, ad summi Apostolatus apicem evecti dilectum Filium nostrum Hieronymum Cardinalem tituli Sancti Blasij in annulo Presbyterum Cardinalem Pamphilium nuncupatum in locum nostrum quoad causam, & causas huiusmodi subrogavimus. Cumquè dicti Pompejus, & Hieronymus Cardinales (vt ab ipsis accepimus) in executionem, & commissionem huiusmodi, iuribus, ac monumentis causas huiusmodi concernentibus ab vtraque parte productis, diligentèr visis, & consideratis, ac partibus sufficientèr auditis, cognitisque ad plenum ipsius causę meritis, & nobis etiam super ijs consultis, per eorum diffinitivam sententiam decreverint, & declaraverint vnam dicti Clementis prædecessoris nostri sub dat. primo Kalendas Martij, Pontificatus sui anno primo, & alteram eiusdem memoriæ Pij Papæ V. prædecessoris nostri sub dat. nono Kalendas Iunij Pontificatus sui anno secundo, dictas Constitutiones fuisse, & esse subreptitias, & obreptitias; ac illas, & alias similis memoriæ Pij IV. Pauli IV. Pauli III. Iulij II. & Alexandri VI. ac quascumque alias quorumcumque Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, necnon Congregationis, & Ordinis Prelatorum constitutiones, & omnia

Relacion del pleyto.

Cardenales Juezes dèl.

Sentencia que dieron.

alia

alia indè ſecuta, in quantum lædunt libertatem electionis, & ſententię huiuſmodi contrariæ ſunt, fuiſſe, & eſſe annullandas, & reuocandas, annullanda, & reuocanda, proùt annullarunt, & reuocarunt: electionem Abbatis Generalis, & Superioris Monachorum dictæ Congregationis ſpectauiſſe, & pertinuiſſe, ac ſpectare, & pertinere ad ipſam Congregationem actiuè, & paſsiuè: & illam poſſe, & debere deincèps in ſuo Capitulo Generali liberè, actiuè, & paſsiuè eligere in Generalem, & Superiorem, Monachum ex toto gremio Congregationis dictæ, in quocumque Monaſterio dictæ Congregationis profeſſum, abſque eo quòd Monachi cuius Conuentus haberent in huiuſmodi electione tàm actiuè, quam paſsiuè plus juris, quam habent Monachi cæterorum Monaſteriorum eiuſdem Congregationis. Moleſtationes quoquè, uexationes, perturbationes, & impedimenta quæcumque pro parte Monachorum dicti Monaſterij Sancti Benedicti Valleſoletani eidem Congregationi de, & ſuper præmiſsis præſtitas, & illatas, præſtita, & illata, fuiſſe, & eſſe illicitas, iniquas, indebitas, & injuſtas, illicita, iniqua, indebita, & injuſta: ac de facto factas, & facta, præſumptaſque, & præſumpta: illaſque, & illa eis facere minimè licuiſſe, nec licere de jure: ac de, & ſuper præmiſsis eis perpetuum ſilentium imponendum fore, & eſſe, ac impoſuerunt: prout in ſententia huiuſmodi pleniùs continetur. Quarè Nos ſententiæ huiuſmodi iuſtitiam attendentes, ac omnem inter Congregationem, & Monachos dicti Monaſterij Sancti Benedicti de cætero ſuper præmiſsis litigandi materiam amouere cupientes: necnon dictæ ſententiæ tenorem preſentibus pro expreſſo habentes, motu proprio, non ad Monachorum dictæ Congregationis, nec alicuius pro eis nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed ex certa ſcientia noſtra, & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, ſententiam præfatam, & in ea contenta quæcumque, tenore præſentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illique perpetuæ, & inuiolabilis firmitatis robur adijcimus: ac omnes, & ſingulos tam juris, quam facti defectus, ſiqui in illa intercenerint, ſupplemus: necnon à Monachis dicti Monaſterij Sancti Benedicti, & omnibus alijs, ad quos ſpectat, perpetuò obſeruari debere decernimus. Et nihilominùs, quòd electio Abbatis Generalis, & Superioris Monaſteriorum dictæ Congregationis ſpectet, & pertineat, ac ſpectare, & pertinere debeat ad ipſam Congregationem actiuè, & paſsiuè. Quòdque eadem Congregatio poſsit, & debeat deinceps in ſuo Capitulo generali liberè, actiuè, & paſsiuè, eligere in Abbatem Generalem, & Superiorem, Monachum ex toto gremio dictę Congregationis profeſſum: abſque eo quòd Monachi cuius Monaſterij habeant in huiuſmodi electione tam actiuè, quam paſsiuè plus juris, quàm habent Monachi cæterorum Monaſteriorum dictæ Congregationis; Ità tamen, quòd Monachorum Valleſoletanorum Conuentus ſuum habere poſsit particularem Abbatem ad inſtar aliorum Monaſterio-

Motu proprio en confirmacion de la ſentencia.

La Congregacion eligeGeneral de todo el gremio della libremente.

El Convento de S. Benito de Valladolid, puede tener ſu Abad

tum

Abad particular, como las demas Casas.

rum dictæ Congregationis, similitèr proprio motu, scientia, & potestatis plenitudine similibus statuimus, & ordinamus: præsentesque nostras litteras vllo vnquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostrę, vel alio quovis defectu, etiam ex hoc quòd Monachi dicti Monasterij Sancti Benedicti, & alij in præmissis forsan interesse habentes ad id vocati non fuerint, neque præmissis consenserint: aut quovis alio prætextu, & ex quacumque legitima, & juridica causa notari, impugnari, invalidari, retractari; in jus, vel in controversiam revocari, ad terminos juris reduci, aut adversus illas quodcumque juris, gratiæ, vel facti remedium impetrari, neque sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, limitationibus, suspensionibus, derogationibus, & alijs contrarijs dispositionibus, per quoscumque Romanos Pontifices, ac etiam Nos, & Sedem Apostolicam pro tempore faciendis comprehendi: sed semper ab illis exceptas, & quotiès illæ emanabunt, totiès in pristinum, & eum, in quo antea quomodolibet erant, restitutas, repositas, & plenariè reintegratas, ac etiam sub data per prædictam Congregationem quandocumquè eligenda de novo concessas, validasque, & efficaces fore, & esse, ac suos plenarios effectus sortiri, & obtinere, ipsique Congregationi perpetuò suffragari. Sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auhtoritate, iudicari, ac definiri: ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis authoritate scientèr, vel ignoranter contigerit attentari, decernimus. Non obstantibus præmissis, & quatenùs opus sit, regula nostra de iure quæsito non tollendo, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Ordinis, & Congregationis præfatorum, etiàm iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis eidem Congregationi, & Ordini, eorumque Superioribus, & quibusvis alijs personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiàm derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis id irritantibus, & alijs decretis in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa mentio habenda foret: eorumque tenores præsentibus pro plene, & sufficientèr expressis, & ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxàt ad effectum præsentium specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Marcum, sub annulo Piscatoris, die prima Septembris, anno millesimo, sexcentesimo nono, Pontificatus nostri anno quinto. Scipio Cobellutius, Loco ✠ annuli Piscatoris.

Execucion de la ſentencia.

3 El qual motu proprio, y la ſentencia en èl contenida, y por èl mandada guardar, y executar, executò por particular comiſsion del Iluſtriſsimo Nuncio, que aſsiſte en eſtos Reynos, el Reverendiſsimo Señor Don Fray Prudencio de Sandovàl, Obiſpo, y Señor de Tuy, Monge de nueſtra Santa Congregacion, en el Capitulo General, que ſe celebrò en el Monaſterio de San Benito el Real de Valladolid, el Mayo proximè paſſado deſte preſente año. Y la dicha Congregacion quieta, y pacificamente tomò la poſſeſsion del derecho de elegir General libremente, como por ſu Santidad le fue adjudicada.

La Congregació toma poſſeſsion quieta, y pacifica de la elecció libre de General.

4 Por lo qual reconociendo el gran beneficio, y bien comun deſta ſentencia, y juntamente el zelo, y cuydado grande, con que ſu Santidad, y ſus Catolicas Mageſtades, y los Iluſtriſsimos Señores Cardenales Pompeyo Arigonio, y Geronimo Pamphilio, y los Excelentiſsimos Duque de Lerma, Conde de Lemus, y Marquès de Aytona, Embaxador que à la ſazòn era en Roma por ſu Mageſtad, han tratado de componer eſtas diferencias, y pacificar los Religioſos de nueſtra Congregacion con vna ſegura, y perpetua paz de juſticia, qual la eſperamos tener con eſta ſentencia tan deſeada. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante perpetuamente en el primero dia de Junio, en que en nueſtra Congregacion ſe celebra la Fieſta de nueſtro Padre San Iñigo, en la Miſſa ſolemne de aquel dia, ſe haga commemoracion *pro gratiarum actione*, por averſe pronunciado la dicha ſentencia el miſmo dia. Y aſsimiſmo, en el dicho dia por la tarde ſe cante vna Vigilia ſolemne, y el dia ſiguiente la Miſſa mayor tambien ſolemne, de Difuntos por las Animas de nueſtro Santiſsimo Padre Paulo Papa V. y de los Reyes nueſtros Señores, y de los demàs Cardenales, Principes, y bienhechores, à quienes la Congregacion debe eſta gracia, y beneficio comun.

Vna oracion, *pro gratiarum actione*.

Vigilia, y Miſſa ſolemne.

5 Y porque el Monaſterio de San Benito el Real de Valladolid, obedeciendo al dicho motu proprio, y ſentencia en èl contenida de ſu Santidad, y aprovechondoſe de la facultad, que en ella ſu Santidad le concede, de que pueda tener ſu Abad particular, conforme le tienen todos los otros Monaſterios de la Congregacion, quiſo eſcoger eſta parte de ſentencia, y tener ſu Abad particular en la forma ſobredicha, y dexar de ſer cabeza de la Congregacion, como haſta aqui lo ha ſido: quedò el dicho Monaſterio por miembro de la dicha Congregacion en la miſma igualdad que los demàs Monaſterios della.

La Caſa de S. Benito de Valladolid eſcoge ſu Abad.

Por

6 Por lo qual aviendoſe mudado el eſtado de la Congregacion, es neceſſario ſe muden, y alteren algunas de las leyes de ſu govierno eſpiritual, y temporal, como lo ordenò, y diſpuſo la Congregacion del Capitulo General proximè paſſado, y queda yà referido.

CAPITVLO II.

QVE CONSTITVCIONES SE han de guardar en la Congregacion, y què obligacion ponen.

1 PAra evitar dudas, y eſcrupulos de conciencia, y para que los Religioſos no ſe confundan con la multitud de leyes. Ordenamos, que ninguna Conſtitucion de quantas ſe han eſtablecido, y practicado en nueſtra Congregacion, tenga fuerça de ley, ni obligue en el fuero interior de la conciencia, ni en el exterior judicial à ningun Religioſo, Prelado, ni Subdito, ni Religioſa, Prelada, ò Subdita de dicha nueſtra Congregacion (A) ſino ſolas las que aqui quedaren determinadas, y de nuevo confirmadas, ò revalidadas: porque las demàs las revocamos, y anulamos en todo, y por todo.

Revocanſe todas las leyes, y Conſtituciones hechas en la Congregacion.

(A) Ex Bull. Paul. V. *ex iniuncto.*

2 Aſsimiſmo, declaramos, que ninguna Conſtitucion, ni ley de las por Nos aqui ordenadas, revalidadas, ò confirmadas obliga à culpa en el foro interior de la conciencia (B) ſalvo las que ſe mandan con cenſura, ò con precepto en virtud de ſanta obediencia, ò las que ſon de materia, que de ſuyo es de pecado mortal. Pero obligan en el foro exterior judicial todas ellas à las penas que en ellas ſe ſeñalan, ò à la arbitraria, que el Juez competente puſiere al que quebrantare dichas Conſtituciones, ò alguna dellas.

Ninguna ley obliga en el foro interior, ſalvo, &c.

(B) Ex prædict. Bull. Paul. V. & ex Bull. Vrb. VIII. *Aliàs fœlic.*

3 Otroſi declaramos, que ningun mandamiento, eſtatuto, ò difinicion, que de aqui adelante ſe hiziere, ò decretare en el Capitulo General, ni los que los Reverendiſsimos Generales puſieren en toda la Congregacion, ò en algun Monaſterio, ò à algun Religioſo della, en viſita, ò fuera de viſita: ni los que los Abades, ò otros Prelados, ò Superiores puſieren en ſus Caſas, ò à ſus Subditos, obliguen à culpa en el foro interior de la conciencia, ſino es en la miſma forma, que queda

Como obligan los eſtatutos, y difiniciones del Capitulo general, y los mandatos del General, y demàs Superiores.

declarado obligan eſtas Conſtituciones por Nos ordenadas: excepto ſi dicha Congregacion en ſu Capitulo General declarare otra coſa.

Las Conſtituciones obligan à todos los Religioſos, y Religiolas reſpective, &c.

4 Item declaramos, que las preſentes Conſtituciones, y quanto en ellas diſponemos, ordenamos, y mandamos, obligan à todos los Religioſos, y Religioſas, Prelados, y Subditos, Monges, y Monjas, Frayles Legos, y Freylas de nueſtra Congregacion en todo lo que reſpectivamente ſe les ordena, y manda, aſsi por razon de ſus perſonas, como por la de ſus miniſterios, y oficios. Y aſsimiſmo, todos los ſobredichos pueden gozar, y gozen de todo lo favorable, que en eſtas Conſtituciones ſe decreta, y ordena, en quanto cupiere en ſu capacidad, y no ſe diſpone en favor de algun oficio, miniſterio, perſona, ò eſtado en particular. Para que aſsi aya en la Religion la igualdad que diſpone el Eſpiritu Santo en ſu Santa Igleſia, y nueſtro Padre San Benito en ſu Regla Santa: conviene à ſaber, que à cada vno ſe le dè lo que ſegun ſu neceſsidad ſe debe.

Y en lo favorable gozen de lo que les permiten, &c.

Puede la Congregacion mudar, y alterar leyes.

(C) Cap. *cum omnes*, de conſt.

(D) Greg. XIII. Bull. *Venerabilibus* Vrb. VIII. *In Sacra.*

5 Aunque por derecho natural (C) y comun, y por privilegios (D) y Breves Apoſtolicos de algunos Sumos Pontifices tiene la Congregacion facultad, y autoridad para poder hazer leyes, y Conſtituciones para ſu buen govierno, conforme lo pidiere la variacion de los tiempos, y ſuceſſos, y juntamente poder para mudar, y alterar las yà eſtablecidas, ſi juzgare que conviene, aunque ſean confirmadas Por la Sede Apoſtolica. Con todo eſſo, porque la multiplicidad de leyes cauſa confuſion, y es ocaſion de que los Religioſos vayan contra ellas ignorantemente: ocurriendo al remedio de vno, y otro en lo poſsible: Ordenamos, y declaramos, que los eſtatutos, y decretos, que de aqui adelante ſe acordaren en los Capitulos Generales, aunque ſe impriman, y intimen à los Conventos de la Congregacion, (E) ſean difiniciones, que ſolamente obliguen por ſolo el quadriennio, que correrà deſde el Capitulo, en que ſe decretaron, haſta el immediato ſiguiente.

Las difiniciones ſolo tienen fuerça de ley, por el quadrienio en que ſe hazen.

(E) Ex Bull. Paul. V. *ex iniuncto.*

6 Y ſi en el Capitulo ſiguiente pareciere ſe guarden todas, ò algunas, ſe ayan de revalidar en èl expreſſamente, y eſcrivirſe de nuevo, con las que de nuevo ſe decretaren. Y no ſe haziendo aſsi, es viſto revocarlas la Congregacion, y no obligar mas. (F) Y lo miſmo ſe aya de hazer en el tercer Capitulo immediato ſiguiente, ſi quiſiere la Congregacion ſe revaliden: Y aviendoſe revalidado en eſte tercero Capitulo todas, ò algunas de las dichas difiniciones, tengan fuerça de Conſtitucion para ſiempre: y ſe eſcrivan juntamente con las que aora

Como paſſan las difiniciones à ſer leyes.

(F) Ex eadem Bull.

or-

ordenamos en el Bezerro, ò regiſtro dellas: y ninguna otra ſe eſcriva con ellas en èl, haſta que eſtè revalidada en la forma dicha.

7 Aſsimiſmo declaramos, que en el decidir, diſponer, ordenar, difinir, y mandar, y hazer leyes, y Conſtituciones Generales para toda la Congregacion, y particulares para cada Monaſterio (ſalvo el derecho que cada vno dellos tiene adquirido) la Congregacion tiene la Suprema poteſtad, y autoridad: y ſus mandamientos, ordenaciones, preceptos, y cenſuras han de ſer preferidos à los del Reverendiſsimo General, y demàs Superiores de los Monaſterios de dicha Congregacion.

Sola la Congregacion tiene la ſuprema poteſtad de hazer leyes.

8 Y ordenamos, que el Reverendiſsimo General no pueda alterar, ni mudar Conſtitucion, ni ceremonia comun de la Religion: pero podrà ſu Reverendiſsima declarar la duda, ò dificultad, que ſe ofreciere tocante à la inteligencia de alguna Conſtitucion, ò practica della. Y la declaracion, que ſu Reverendiſsima hiziere, no ſea tenida por ley general, ni por declaracion della, ſino para ſolo el caſo en que ſu Reverendiſsima lo declarare. Y permitimos, que ſi de la tal declaracion alguna Caſa, Prelado, ò Religioſo, y Religioſa particular ſe ſintieren agraviados, tengan recurſo à los Difinidores Juezes, y eſteſe por ſu determinacion: y della tambien ſe podrà recurrir al Capitulo General.

El General ſolo puede declarar, y no mudar conſtitucion.

9 Declaramos aſsimiſmo, que no ſe pueda mudar, ni alterar ley ninguna, ſino es viniendo en ello las dos partes de la Congregacion (G) votandolo por habas blancas, y negras: de ſuerte, que ſi de las tres partes de los vocales no vienen las dos en que la tal ley ſe mude, queda ſiempre en ſu fuerça, y vigor. Y en eſte ſentido entiende la Congregacion los ſobredichos privilegios, que de la Santa Sede tiene para alterar, y mudar ſus leyes, y Conſtituciones.

Para mudarſe leyes, han de venir en ello las dos partes de la Congregacion.

(G) Defin. 1629. vſque 1649.

10 Las coſas que ſe huvieren de determinar por difiniciones en Capitulo General, no ſe decreten ſin remitirſe primero al Difinitorio: y aquello quede por difinicion que acordaren vniformemente las dos partes del Difinitorio: excepto ſi las dos partes de la Congregacion, votando por habas, acordaren lo contrario.

Como ſe hazen las difiniciones.

11 El Secretario del Capitulo General, en la vltima ſeſſion dèl, leerà à la Congregacion las difiniciones, y Conſtituciones decretadas en todas las ſeſsiones, y en el Difinitorio: (H) para que la Congregacion vea ſi ay en ellas alguna coſa que en-

Leenſe à la Congregacion.

(H) Lib. 1. cap. 24. num. 5.

enmendar, ò añadir, ò quitar algo de lo decretado. Leerà tambien las Difiniciones, que del Capitulo antecedente ſe confirmaren, y las que por confirmadas en dos Capitulos paſſaren à tener fuerça de ley.

Lo que no ſe huviere reſuelto en Difinitorio, ſe le remita de nuevo.

12 Si los Difinidores, durante el Capitulo General no ſe pudieren aver reſuelto en decretar lo remitido à ſu Difinitorio por falta de tiempo, ò por otra cauſa legitima: à lo menos ſe lean expreſſamente todas las coſas que ſe les huvieren remitido: y de nuevo ſe les remita, que tocante à ellas hagan las difiniciones, que juzgaren mas convenientes, concurriendo en ellas las dos partes del Difinitorio, y no de otra manera. Y en tal caſo mandamos en virtud de Santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ* al Reverendiſsimo General, y à todos los Padres Difinidores, no hagan difinicion alguna en materia diferente de las que expreſſamente les huviere remitido toda la Congregacion. Y al Secretario del Capitulo General mandamos aſsimiſmo en virtud de Santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, que ni eſcriva, ni imprima, ni dè fee de otra difinicion, ò decreto alguno, que ſea contra el tenor de lo mandado en la preſente Conſtitucion.

Prēcepto, y cenſura al General, Difinidores, y Secretario, para que no excedan de lo remitido.

El General no ponga mas preceptos, y cenſuras, que las de Conſtitucion.

13 Para que los Religioſos lleven el yugo de la Religion con mayor ſuavidad, y para que las almas eſcrupuloſas, y temeroſas no ſe enlazen indiſcretamente, conformandonos con lo que nueſtro Legislador San Benito ordena en ſu Santa Regla: mandamos, que el Reverendiſsimo General en los mandatos generales, que ordenare para todos los Monaſterios de la Religion, no pueda poner otros preceptos, ni cenſuras, ſino las que eſtàn pueſtas por Conſtitucion: ni otras penas, pues baſtarà executar las que la Conſtitucion diſpone. Y ſi los mandatos no fueren en materia expreſſa de Conſtitucion, no ponga en ellos cenſuras, ni preceptos, ſino penas corporales: y ſi fueren en materia de Conſtitucion, y la Conſtitucion no tuviere pena determinada, las pueda poner arbitrarias. Y aſsimiſmo, en las viſitas no pueda dexar mandatos con cenſuras, ni preceptos de pecado mortal, ſino es tratandolo en el Conſejo de cada Caſa, y viniendo en ello la mayor parte de los del Conſejo.

Como puede el General poner preceptos, y cenſuras en las viſitas.

Como pueden los Abades poner preceptos, y cenſuras.

14 Y conſiguientemente mandamos, que ni los Abades, ni otros Superiores en ſus Caſas puedan poner, ni à ſus Conventos, ni à ningun Religioſo particular cenſuras, ni preceptos, que ayan de durar por tiempo, ni que ſe ayan de fixar, ſino es con parecer, y conſentimiento de la mayor parte de los

del

del Conſejo. Mas no ſe les prohibe, aſsi à ſu Reverendiſsima, como à los demàs Superiores, que para coſa que ſe manda, y ſe ha de executar luego, puedan poner precepto: pero ſe les encarga, que miren no le pongan ſino en materia grave, ò que las circunſtancias la agraven. Todos los Preceptos, y cenſuras pueſtas, aſsi por el Reverendiſsimo General, como por los Abades, y otros Superiores, contra el tenor deſta Conſtitucion, los declaramos por irritos, y de ningun valor.

Los preceptos pueſtos por el General, y Abades contra eſta ley, ſon nulos.

15 Item declaramos, que los preceptos, y cenſuras, que ponen los Prelados en ſus Caſas, que no eſtuvieren fixadas, ſe relajan todos los dias de quatro Capas principales à las primeras Viſperas; y no tienen mas fuerça, ſi de nuevo no ſe revalidan con el parecer, y conſentimiento de la mayor parte del Conſejo; y lo miſmo en los dias de profeſsion, ò de Miſſa nueva de Monge.

Quando ſe relajan las Cenſuras, y preceptos no fixados.

16 Los preceptos, y cenſuras, que los Reverendiſsimos Generales puſieren en ſus viſitas, y los que los Abades tuvieren pueſtos en ſus Conventos, aunque eſtèn fixados, no obligan en el foro de la conciencia, mas que haſta el primero dia de la celebracion del Capitulo General excluſivè. Pero à los tranſgreſſores podràn los Generales caſtigarlos, no como à excomulgados, ſino con otras penas que arbitraren deberles ſer impueſtas.

Los preceptos, y cenſuras del Rmo. y Abades, ſolo duran haſta el Capitulo general.

CAPITVLO III.

DE EL TIEMPO, Y LVGAR de la celebracion del Capitulo General, y jornada para èl.

1 POr la vtilidad grande que ſe ſigue à las Religiones de la celebracion de los Capitulos Generales, aſsi para la conſervacion de la obſervancia regular (A) como para el buen govierno de los bienes temporales de los Monaſterios: y como tal la diſponen, y mandan los Sagrados Canones. Ordenamos, que en nueſtra Congregacion ſe continùe la celebracion de dichos Capitulos Generales; pero que no ſe celebren ſino de quatro en quatro años (B) en el tiempo, en el lugar, por las perſonas, y por el

El Capitulo general ſe celebre de quatro en quatro años.

(A) Cap. *in ſingulis*, de ſtat. Monaſ. Trid. ſeſſ. 15. cap. 20. 22.

(B) Paul. V. Bull. *ex iniuncto*.

el orden que en eſte, y en los ſiguientes Capitulos ſe irà diziendo.

Dia, y lugar, en que ſe celebra el Capitulo general.

2 El Capitulo General ſe celebrarà el Domingo quarto deſpues de la Paſqua de Reſurreccion en el Monaſterio, que la Congregacion nombrare en vn Capitulo para otro, concurriendo la mayor parte della (C) en el nombramiento: y ſi ſe dexare de nombrar, ſea viſto quedar nombrado el Monaſterio miſmo, en que ſe celebrò el Capitulo, en que ſe avia de nombrar otro.

(C) Cap. *in ſingulis.*

Por quanto tiempo duran las Prelacias, y oficios de la Congregacion.

3 Y por lo mucho que importa para la quietud de los Religioſos, y para que aya tiempo para que el Reverendiſsimo General, pueda viſitar dos vezes en el de ſu govierno las Caſas de la Congregacion, y ſe evite aſsimiſmo la frequente mudanza de los Prelados. Ordenamos, que aſsi el oficio del Reverendiſsimo General, como las Abadias de todas las Caſas de la Congregacion (D) aſsi de Monges, como de Monjas, y los oficios de Difinidores, Viſitadores, y Procuradores Generales, y Secretario del Reverendiſsimo, que ſe eligen en Capitulo General, ſe elijan, y duren ſolo por el tiempo de quatro años, que ſe cuenten deſde la celebracion regular de vn Capitulo General, haſta la celebracion del otro inmediato.

(D) Bull. Paul. V. *ex iniuncto.*

(E) Ex eadem Bull.

4 Las Abadias que ſe eligieren entre Capitulo, y Capitulo, aſsi de Monges, como de Monjas (E) y los oficios de General, Difinidores, Procuradores Generales, ò Secretario del Reverendiſsimo, en que ſe ſucediere por qualquiera ocaſion que vaquen, no dure, ni ſe elijan, ni pronuncien, ò confirmen por mas tiempo del que reſtare deſde el dia de la tal eleccion, ſuceſsion, ò pronunciacion, haſta la celebracion regular del Capitulo General proximo, y inmediatamente futuro.

Y las Prelacias, y oficios intermedios.

Eſtèn los Capitulares juntos el Sabado à comer.

(F) Ex Bull. Alex. VI. in Bull. Ord. fol. 135.

5 Todos los Capitulares, ſin ſer llamados con mas convocatoria, que la que ſe les haze por eſta Conſtitucion (F) ſe han de hallar juntos en el Monaſterio, en que ſe celebrare el Capitulo, el Sabado Viſpera del dicho Domingo quarto, à las diez horas antes del medio dia: de manera, que todos ſe hallen juntos à la comida del dicho Sabado.

Nombra el Rmo. Diputados para vèr los eſtados.

(G) Difin. 1673.

6 El Reverendiſsimo General nombrarà (G) algun tiempo antes del Capitulo General dos Capitulares inteligentes de quentas, para que vean, y regiſtren los eſtados de los Monaſterios: y los aſsi nombrados vendràn à la Caſa, en donde ſe celebrare el Capitulo General, ocho dias antes que los demàs Capi-

pitulares, para poder vèr en eſſe tiempo dichos eſtados, y dàr quenta dellos à la Congregacion: y la daràn en la primera ſeſſion del Sabado por la tarde, en que la Congregacion entra en Capitulo. Para lo qual los Padres Abades, y Vicarios de los Monaſterios de las Monjas remitiràn à manos del Secretario del Reverendiſsimo General los eſtados de ſus Caſas, de ſuerte, que los pueda recibir à tiempo, y entregarlos à dichos Diputados, para que los vean. Y para que dichos eſtados vayan conformes, y en hazerlos ſe guarde vn miſmo eſtilo: mandamos ſe hagan en la forma que irà impreſſa al fin deſtas Conſtituciones, para que ſirva de modelo, y exemplar para todos. Y juntamente con dichos eſtados embiaràn dichos Padres Abades, y Vicarios à dicho Secretario teſtimonio, ò certificacion firmada del Preſidente, y Depoſitarios del Monaſterio de que dexan en la arca del depoſito el dinero del quindennio, aſsi de la Caſa principal, como de los anexos por quienes le paga, prorata parte de ſu quadriennio, con la prorata de la conduccion que correſponde à la cantidad que dexan, que ha de ſer en plata, ò oro. (H) Y ſi acaſo no la dexaren en oro, ò en plata, ſino en vellon, han de embiar tambien certificacion de como dexan en el dicho depoſito el premio neceſſario para reducirlo à oro, ò plata, à como paſſare à la fazòn en Madrid, ò en Valladolid. Y aſsimiſmo, embiaràn teſtimonio de como eſtàn pagados los veſtuarios, firmado de todos los Monges, y Frayles Legos à quienes ſe les debe dàr. (I) Y tambien certificacion firmada del Preſidente, y Depoſitario de los Monges de como no ſe debe coſa alguna del dinero que huviere ſacado preſtado del depoſito de los Religioſos, y no la dando cierta, y legal, privamos à dicho Preſidente, y Depoſitario de voto activo, y paſsivo. Embiaràn aſsimiſmo certificacion firmada del Preſidente, y Depoſitarios del Monaſterio de que no ſe debe cantidad alguna al empleo de el Capital de los cenſos, que ſe huvieren redimido.

Embian los Abades los eſtados al Secretario.

Certificaciones que han de embiar con ellos.

(H) Diſin. 1645. vſque 1657.

(I) Diſin. 1645. vſque 1653.

7 Y para que el Secretario del Reverendiſsimo ſepa à qual de los nombrados ha de entregar el eſtado de cada Caſa: ordenamos, que el Reverendiſsimo los nombre por orden, diziendo: el Padre Fray N. primer nombrado, y el Padre Fray N. ſegundo, y aſsi por orden todos ſeis. Y el Padre Secretario entregarà los eſtados, y certificaciones à los aſsi nombrados, por el orden que và aqui expreſſado.

Danſe los eſtados por el orden ſiguiente.

Al primer nombrado.	*Al ſegundo nombrado.*
San Benito el Real de Valladolid.	San Benito el Real de Sahagùn.
San Salvador de Oña.	Nueſtra Señora de Monſerrate de Cataluña.
San Juan de Burgos.	Nueſtra Señora de Monſerrate de Madrid.
San Millàn de la Cogolla.	Nueſtra Señora la Real de Naxera.
San Salvador de Celanova.	San Martin de Santiago.
San Pedro de Arlanza.	San Pedro de Cardeña.
San Claudio de Leon.	San Zoìl de Carrion.
San Julian de Samos.	Santo Domingo de Sylos.
San Eſtevan de Ribas del Syl.	San Pedro de Exlonza.
San Iſidro de Dueñas.	Nueſtra Señora de Sopetràn.
Nueſtra Señora de Valvanera.	Nueſtra Señora la Real de Hirache.
San Pedro de Montes.	San Andrès de Eſpinareda.
San Juan de Corias.	San Juan del Poyo.
San Vicente de Salamanca.	San Vicente de Oviedo.
San Feliù de Guixols.	San Martin de Madrid.
Nueſtra Señora de Obarenes.	San Salvador de Lorenzana.
San Salvador de Celorio.	San Benito de Sevilla.
San Benito de Zamora.	San Salvador de Cornellana.
San Vicente de Monforte.	San Benito de Fromeſta.
Nueſtra Señora del Eſpino.	Nueſtra Señora del Bueſſo.
Nueſtra Señora de Obona.	San Salvador de Lerez.
San Pedro de Tenorio.	San Pedro de Villanueva.
San Benito de Bages.	San Payo de Santiago.
Nueſtra Señora de Vega de la Serrana.	San Pelayo de Oviedo.
Nueſtra Señora de Vega de Oviedo.	San Placido de Madrid.

Los Diputados, en dando cuenta de los eſtados, los buelvan al Secretario.

8 Los dichos nombrados aviendo viſto los eſtados, y dado quenta de ellos à la Congregacion en la primera ſeſsion, los bolveràn à entregar al Secretario del Reverendiſsimo, que ſe eli-

eligiere en aquel Capitulo, para que los lleve à las viſitas de las Caſas.

9 Ninguno de los nombrados ha de vèr el eſtado de la Caſa de ſu profeſsion: y ſi en el repartimiento le tocare, ſe ha de dàr para que le vea, al otro nombrado para vèr dichos eſtados.

No vean los eſtados de ſus Caſas de profeſsion.

10 Por lo mucho que importa la noticia de las perſonas que goviernan mal, ò bien las haziendas temporales de las Caſas: mandamos en virtud de Santa obediencia à los que fueren nombrados para vèr, y dàr quenta de los eſtados, los vean con mucho cuydado, y dèn quenta dellos con toda fidelidad.

Precepto à los Diputados para la legalidad.

11 Aſsimiſmo mandamos à dichos nombrados en virtud de Santa obediencia, que ſi algun Abad, ò Vicario de Monjas no huviere embiado el eſtado de ſu Caſa al Secretario en la forma, y con las certificaciones dichas, el Capitular nombrado, à quien tocare vèr el eſtado de la tal Caſa, dè quenta dello à la Congregacion: y ſi no la diere, ademàs de incurrir en el precepto, ſea excluìdo de aquel Capitulo, y no pueda aſsiſtir al ſiguiente. Y la miſma pena de excluſion de los dos Capitulos ſe dè al Abad, ò Uicario, que no huviere embiado al Padre Secretario el eſtado de ſu Caſa con las ſobredichas certificaciones, con todas las circunſtancias que en ellas ſe mandan.

Precepto para que digan, ſi el Abad no embia eſtado, ò certificaciones.

12 Encargamos aſsimiſmo (L) à los ſobredichos nombrados, que por el cotejo de los eſtados ſaquen en limpio lo que debian, y deben las Caſas en el eſtado antecedente, y preſente, aſsi de principales de cenſos, como de deudas ſueltas: y dello hagan eſpecial relacion à la Congregacion con lo demàs que notaren en los eſtados, para que ſe vea lo que ſe empeñan, ò deſempeñan las Caſas.

Hagan relacion de lo que los Monaſterios deben.

(L) Difinic. 1621. vſque 1649.

13 Mandamos aſsimiſmo que juntamente con los eſtados, y certificaciones dichas embie cada Abad, y Uicario de los Conventos al Secretario del Reverendiſsimo vn memorial de los Religioſos, y Religioſas, que huvieren muerto en aquel quadriennio en ſus Caſas, y anexos. Y el Secretario haga de todos los memoriales vno, y le haga imprimir, y entregue vno de los impreſſos à cada vno de los Abades, y Uicarios de Monjas, que ſe eligieren en aquel Capitulo, para que le lleven, ò embien à ſus Caſas.

Embien los Abades al Secretario Memorial de los Religioſos difuntos.

14 Los Abades, y demàs Capitulares no han de ſalir de las Caſas de ſus Conventualidades para ir à Capitulo General,

Quando han de ſalir los Capitulares para Capitulo.

antes del tiempo neceſſario para llegar al lugar, donde ſe celebrare, à razon de ocho leguas por dia; y para deſcanſar, por las neceſsidades que ſuelen ofrecerſe en los caminos, ſe les permite que puedan tomar vn dia mas por cada veinte leguas.

Como, y con quienes han de ir acompañados.

15 Por la autoridad de la dignidad Abacial, ſe ordena, que los Abades que tuvieren en ſus Caſas otras perſonas Capitulares, ò que ayan de ir à Capitulo, los lleven en ſu compañia, haziendoles la coſta (M) à ida, y buelta: pero ſi alguno dellos ſaliere electo por Abad, el gaſto de la buelta ha de ſer à quenta de la Caſa donde và por Prelado. (N) Y los Abades de San Martin, y Monſerrate de Madrid daràn à ſus Monges Conventuales, que vinieren à Capitulo General con alguna ocupacion, alguna ayuda de coſta para el gaſto de la jornada à ida, y buelta.

(M) Difin. 1637. vſque 1649.

(N) Difin. 1669. vſque 1677.

Idem.

16 Si los Compañeros fueren mas que vno, y en las Caſas cercanas, que eſtàn en diſtancia de tres, ò quatro leguas, no huviere quien aya de ir à Capitulo, que pueda acompañar à ſus Abades: el que tuviere mas de vn compañero aviſe à los mas cercanos que no le tuvieren, para que llevandole conſigo, vayan à Capitulo con la decencia que ſe requiere. Y en falta de ſemejantes compañeros, procuraràn acompañarſe vnos con otros, ſaliendo los de las Caſas mas diſtantes primero, para juntarſe con los que las tienen en el camino. De ſuerte, que el Abad de San Feliù ſe parta de manera que venga à Monſerrate à tiempo que ambos Abades ſe puedan venir juntos: y el de Sevilla à Sopetràn, à Madrid, ò à Salamanca: y los demàs ſe vengan acompañando de dos en dos, ò de tres en tres: y no ſe junten mas, por evitar ruido, y aparato por los caminos, y pueblos.

Los Abades no lleven Monges, ni Frayles Legos.

17 Y por la miſma razon mandamos à los Padres Abades, y demàs Capitulares no traygan en ſu compañia Monges, ni Frayles Legos (O) ſino es que vengan con ocupacion à Capitulo. Y ſi ſacaren alguno, ſea ſolo vno, ò dos por tan poca diſtancia de camino, que ſe puedan bolver al Monaſterio el miſmo dia, ò à lo mas largo el ſiguiente. Y à los Monges, ò Frayles Legos, que aſsi ſalieren acompañando à ſus Abades, ſe les manda ſe buelvan à ſus Monaſterios via recta en el tiempo aqui ſeñalado: y ſi no lo hizieren, mandamos à los Priores, ò Preſidentes de las Caſas los tengan recluſos en ſus celdas dos meſes, ſiguiendo en ellos los actos Conventuales de dia, y de noche.

(O) Difin. 1625. vſque 1649.

El

El agraviado, que proteſtare, como ha de ir à Capitulo.

18 El Religioſo que huviere proteſtado de pedir ſer deſagraviado en Capitulo General, mueſtre al Abad de ſu Convento el teſtimonio de la proteſta, que le dieron por mandado de los Difinidores Juezes. Y el Abad le llevarà en ſu compañia haſta la Caſa, ò Priorato mas cercano al Monaſterio del Capitulo. Y ſe manda al Preſidente, ò Prior de la tal Caſa, ò Priorato le tenga recluſo en vna celda, haſta que ſea llamado por orden del Capitulo, ò Difinitorio.

Los que vàn con ocupacion à Capitulo, entren con los Capitulares.

19 Los que huvieren de ir à Capitulo (P) General à preſidir, ò ſuſtentar acto, à predicar, ò con otro miniſterio, que no les obligue à entrar antes, diſpongan ſu jornada de ſuerte, que entren en el Monaſterio, y lugar donde ſe celebra el Capitulo, en el miſmo dia, y hora, que los demàs Capitulares.

(P) Difin. 1621. vſque 1649.

Ninguno de los que vienen à Capitulo pueda entrar antes, pena, &c.

20 Ningun Capitular, ni otro Monge, ni Frayle Lego de los que fueren à Capitulo General, llegarà al lugar donde ſe celebrare, ni à arrabal, ni à huerta, ni à granja, ni à otra parte del dicho lugar, haſta el miſmo Sabado, en que ſe han de juntar todos, ni entonces ſe podrà apear en parte alguna de las dichas, haſta aver entrado en el Monaſterio para recibir la bendicion: ſopena de que el Capitular ſea excluìdo del Capitulo, y al que no lo fuere, ſe le dè vn juyzio en carnes en el Capitulo del Convento, y beſe los pies à la Congregacion, y coma pan, y agua en tierra en el Refectorio della.

Mientras el Capitulo general eſtèn todos los Religioſos en ſus Caſas.

21 Por evitar diſtraìmientos de Religioſos, que con ocaſion de las auſencias de ſus Prelados mientras el Capitulo General, y con el pretexto de que han de ſer electos otros de nuevo, pueden reſultar: ordenamos, que todos los Abades para el dia que huvieren de partir à Capitulo, tengan recogidos en ſus Monaſterios à todos los Monges, que eſtuvieren fuera de Caſa, para dàr ſu bendicion à todos ſus Subditos, y que ellos la reciban de todos ſus Conventos juntos: ſalvo los que eſtuvieren en negocios de las Caſas, que corra peligro el dexarlos. Y para que eſto ſe cumpla mejor, mandamos à los Abades en virtud de Santa obediencia, que no dèn licencia à Monge alguno para ſalir de Caſa por tanta diſtancia, y por tanto tiempo, que no puedan bolver para el dicho dia: y aſsimiſmo, que no dèn, ni dexen licencia à Monge alguno para ſalir de Caſa, entretanto que ſe celebra el Capitulo General, ſino que à todos los de ſus Conventos los dexen dentro de ſus Caſas el dia que ſe huvieren de partir à Capitulo.

Precepto à los Abades para que no dèn licẽcia para ſalir de Caſa, mientras Capitulo.

Y por

22 Y por que lo que se pretende remediar por vn camino, no se destruya por otro: mandamos à los Padres Abades guarden lo mismo que se les ordena en el numero antecedente con los Monges de los Prioratos, y Filiaciones, y de los demàs anexos de las Casas. Y à los Superiores dellos mandamos en virtud de Santa obediencia guarden con sus Monges lo que se manda à los Abades de las Casas principales, assi en tenerlos recogidos en sus Casas para el dia que los Abades ayan de partir à Capitulo, como en no dàr licencia para salir dellas, mas que por el distrito de la clausura que les està señalada, por todo el tiempo que durare el Capitulo (que para esto declaramos ser la semana antes de èl, la de su celebracion, y la semana inmediata despues della.) Y los mismos Superiores no puedan salir de sus distritos durante el mismo tiempo. Y si los dichos Superiores de las Filiaciones, Prioratos, y anexos de las Casas principales fueren contra este orden, mandamos à los Abades, que de nuevo fueren de las dichas Casas, les quiten sus cargos, y no se los puedan bolver, ni dàr otros, que tengan jurisdicion, en todo su quadriennio. Y los Monges, que assi de las Casas principales, como de los anexos, Filiaciones, y Prioratos dellos salieren contra lo dispuesto en las sobredichas Constituciones, durante las dichas tres semanas, sean privados de voto activo, y passivo. Y si el Reverendissimo General en su primera visita, ò fuera della, supiere que los Abades no han executado lo que en este numero se les manda, castigue sus omissiones con las penas de culpas graves.

Precepto à los Priores de Prioratos para lo mismo.

Y para que ellos no puedan salir.

Penas à los Religiosos que salieren.

23 Consiguientemente mandamos en virtud de Santa obediencia à todos los Priores, y Presidentes de los Monasterios Capitulares, que en las sobredichas tres semanas, declaradas por tiempo de la duracion del Capitulo, no dèn licencia à Monge alguno para salir de Casa: salvo en los Monasterios, que estàn en Ciudades, y Lugares para hazer alguna visita necessaria, y en ellos, y en los demàs para alguna recreacion honesta, como sea bolviendo el mismo dia à Casa, y para salir conventualmente al campo. Y exceptuando tambien à los Oficiales, cuya salida no se pueda escusar para negocios importantes de la Casa. Lo contrario haziendo, sean privados de su oficio, y de qualquiera otro de superioridad por vn quadriennio.

Precepto à los Priores, y Presidentes de las Casas para lo mismo.

24 Por la misma causa mandamos en virtud de Santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *latæ sententiæ* à los

Precepto, censura, y pena contra quien lle-

los dichos oficiales, y à otro qualquiera Monge que durante el tiempo de dichas tres ſemanas de la celebracion del Capitulo ſalieren de Caſa à negocios forçoſos, como dicho es, que no puedan llegar cinco leguas en contorno de el pueblo, ò lugar, donde el Capitulo ſe celebrare. Y ſi alguno ſe atreviere à ir contra eſta ley, ſea abſuelto en publico Capitulo, dandole vn juyzio en carnes, mientras ſe rezare el Pſalmo *Miſerere mei*, alternando à verſos el Prelado, y el Convento, y eſtè ſeis meſes en la carcel, y coma pan, y agua todos los Viernes de ellos.

llegare cinco leguas del Lugar del Capitulo

25 Mas ſi el Capitulo General ſe celebrare en parte, que dentro de las cinco leguas ſea forçoſo aſsiſtir à alguna Audiencia por algun caſo que corra peligro el faltar à èl en el dicho tiempo de la celebracion del Capitulo; podràn ir à el tal negocio los que fueren embiados por el Preſidente de la Caſa con parecer del Conſejo. Pero el Monge que fuere, embie al Difinitorio del Capitulo dentro de dos dias, deſpues que llegare à la Audiencia, teſtimonio firmado de los dichos Preſidente, y Conſejo, y ſi no le embiare, ſea viſto aver ido ſin licencia:

Salvo, ſi es neceſſario acudir à alguna Audiencia, &c.

26 Mandamos aſsimiſmo en virtud de Santa obediencia, que ningun Monge, Prelado, ni Subdito, ni Frayle Lego de los que fueren à Capitulo General, ſalga del Monaſterio, en donde ſe celebrare, al lugar, (Q) ni à otra parte alguna ſin licencia expreſſa del Reverendiſsimo General, ò Preſidente de la Congregacion, de quien al bolver debe tomar tambien la bendicion.

Precepto para que ninguno ſalga de la Caſa Capitular ſin licencia del Rmo.

(Q) Difin. 1649. vſque 1657.

27 Y porque la auſencia de los Abades (R) ſuele ſer perjudicial à las haziendas de los Monaſterios: mandamos, que los Preſidentes, que quedaren en ellos, no puedan gaſtar con ſus perſonas, ni con otros, coſa alguna: ſino ſolo el gaſto ordinario del Convento, y ſi lo gaſtaren, no ſe les reciba en quenta.

No ſe hagan gaſtos extraordinarios en las Caſas, mientras Capitulo.

(R) Difinic. 1621. vſque 1649.

28 El Reverendiſsimo General ha de recibir en ſu apoſento, ò en otra pieza diputada para ello, à todos los Capitulares, y demàs Monges, y Frayles, que fueren à Capitulo, como fueren entrando en el Monaſterio, el Sabado del Capitulo à la hora ſeñalada, y à todos les darà la bendicion conforme à la Santa Regla. Para lo qual ha de eſtàr vna alfombra tendida en el ſuelo à los pies de ſu Reverendiſsima, para que ſe poſtren ſobre ella los Capitulares.

Como recibe el General à los Capitulares.

29 Ordenamos, que en todas las Caſas Capitulares de la Con-

Rogativa por el buen

Buen ſuceſſo del Capitulo.

Congregacion, el Sabado en que ſe ha de començar el Capitulo General, ſe diga la Miſſa mayor ſolemne del Eſpiritu Santo: y cada dia de los quinze primeros ſiguientes en la Miſſa mayor del dia, deſpues de la Conſagracion, ſe haga vna rogativa con oraciones del Eſpiritu Santo, de nueſtra Señora, y de nueſtro Padre San Benito, pidiendo à Nueſtro Señor la buena direccion, y acierto de las coſas del Capitulo, ſobre lo qual encargamos mucho las conciencias à los Preſidentes de las Caſas.

Encargue el Rmo. los Sermones para el Capitulo.

30 Si el Capitulo General ſe celebrare en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar populoſo, el Reverendiſsimo General avrà encomendado con tiempo ocho Sermones à ocho Predicadores de los de mejor opinion, que los prediquen en los primeros ocho dias de la celebracion del Capitulo, deſde el Domingo primero haſta el ſegundo incluſivè. Y ſi huviere Fieſtas de guardar en la ſegunda ſemana, ſe encomendaràn Sermones para cada Fieſta della, y ſiempre ſe encomiende para el dia de la Aſcenſion. Y porque es juſto que à cada qual ſe le conſerve el honor, que por ſus buenos ſervicios le ha dado la Congregacion: ordenamos, que ſi el Reverendiſsimo General quiſiere predicar alguno de los dichos Sermones, ſu Reverendiſsima eſcoja el que fuere ſervido, y los demàs encargue ſu Reverendiſsima, à los ſeis Predicadores Generales los ſeis que huvieren de predicarſe en dias de fieſta de guardar, ò en los que ſuele aver mas concurſo, guardandoles las gradas de ſu ancianidad de habito. Y ſi alguno dellos ſe eſcuſare por juſto impedimento, ſu Reverendiſsima le acete la eſcuſa, y encargue el Sermon à otra perſona que mejor le pareciere.

Actos de Theologia en Capitulo.

31 Aſsimiſmo por la obligacion que tenemos de que reſplandezcan las buenas ocupaciones de nueſtros Monges, eſpecialmente en exercicios tan ſantos, y decoroſos, como ſon los Eſtudios de las Letras Sagradas: encargamos à los Reverendiſsimos Generales diſpongan que en cada Capitulo General aya ocho Actos de Theologia en los primeros ocho dias de ſu celebracion, deſde el primer Domingo haſta el ſegundo incluſivè. Y ſu Reverendiſsima los avrà encargado à ocho Eſtudiantes del Colegio de Paſſantes, de cuya habilidad tuviere mayor ſatisfacion: y otros ocho Preſidentes, de los Regentes, y Lectores de los Colegios, ſeñalandoles el orden de los dias, como mejor le pareciere, ſin tener reſpecto à ancianidad de habito, y oficio, ni à calidades de los Preſidentes, ni de los

Nombra el General Preſidentes, y Suſtentantes.

Suſ-

Suſtentantes. (S) Pero mandamos que ningun Monge pueda tener preſidencia en los actos del Capitulo General, ſino es que aya leydo Theologia ſeis años.

(S) Difin. 16214 vſque 1649.

CAPITVLO IV.

DE LOS GASTOS, Y EXPENSAS del Capitulo General.

1 A Cargo del Secretario del Reverendiſsimo General ha de eſtar el cobrar la penſion que el Monaſterio de San Martin de Santiago paga à la Congregacion por el Priorato de Morayme, por eſcritura otorgada entre ambas partes: y de ella ha de hazer los gaſtos de las jornadas del Reverendiſsimo General, y los del Capitulo General: y lo que faltare ſe ha de repartir por las Caſas de la Congregacion. (A) Y declaramos, que el nombramiento del Prior de Morayme le ha de hazer el Padre Abad de Santiago, y el Reverendiſsimo le ha de confirmar: y dicho Prior ha de venir à Capitulo General à dàr quentas al Padre Secretario de dicha penſion, y à ſervir al Reverendiſsimo à la meſa.

El gaſto del Capitulo ſe haze del Priorato de Morayme.

Quien elige al Prior.

(A) Difin. 1633 vſque 1649.

2 El Secretario ha de ſuſtentar tres mozos, y tres mulas al Abad que viniere con compañero Capitular: y à los Abades, y à los demàs Capitulares, que vinieren ſolos, à cada vno dos mozos, y dos mulas. A los que vinieren à predicar, y à preſidir, ò ſuſtentar Actos en el Capitulo, à cada vno vn mozo, y vna mula.

Lo que ha de ſuſtentar el P. Secretario à los que vienen à Capitulo.

3 Tambien eſtà à cargo del Secretario adornar las celdas honeſta, y religioſamente para todos los que huvieren de ir à Capitulo: poniendo à cada vno vna cama limpia, vn bufete, vn par de ſillas, vn cantaro, vna fuente, y jarra de Talabera, vn paño de manos, vn orinal con ſu ceſta, vn candelero, y tigeras, y alguna Imagen. Pero no ha de poner en las celdas aderezo alguno de ſeda, ni de otra tela profana.

Quien compone las celdas, y como.

4 Y encargamos al Reverendiſsimo General, que antes que entre la Congregacion, viſite por ſu perſona todas las celdas, y ſi hallare alguna coſa profana, la haga quitar con efecto. Y ſi algun Capitular deſpues la tuviere, ſe la quite, y reprehenda en publico Capitulo, y le mande beſar los pies à toda la Congregacion.

El General viſita las celdas.

Hoſpederos del Capitulo, y què han de hazer.

5 El Padre Secretario ha de tener ſeñalados dos Monges modeſtos, y de mediana edad de habito, que ſean hoſpederos del Capitulo: los quales han de eſtàr à la porteria al tiempo de entrar los Capitulares: y el vno les acompañe à la celda del Reverendiſsimo, y el otro ſeñale à los criados las celdas, y les dè las llaves dellas, para que guarden lo que llevan, mientras ſus amos reciben la bendicion.

Cillerizo del Capitulo, Lector, y Servidores del Refectorio.

6 El miſmo Secretario tenga ſeñalado vn Monge de confiança, y diligencia anciano, que haga oficio de Cillerizo en Capitulo General, y vn Frayle Lego que le ayude: y otros dos Monges modeſtos, que pongan las meſas del Refectorio, y las aderezen de lo que en ellas ſe huviere de poner, y ſirvan à la Congregacion à la comida, y cena, de echàr vino, y agua, y quitar platos. Y vn Monge de buena voz, y buen lector, que no ſea de la diſciplina, y ſea Sacerdote, para que lea à la meſa. (B) Y à la Congregacion ſerviràn à comer, y à cenar los Padres Paſſantes, y al Reverendiſsimo General el Prior de Morayme.

(B) Difin. 1629. vſque 1645.

Cozineros Legos, y no Seglares.

7 Tenga tambien el Secretario nombrados dos Frayles Legos, que ſean Cozineros de la Congregacion, y no admita Cozinero Seglar.

Al comer, y cenar nadie falte al Refectorio.

8 Mandamos que ningun Capitular falte à comer, ni à cenar en Refectorio ſin licencia expreſſa del Reverendiſsimo, à quien encargamos no la dè ſin conocida neceſsidad. Y mandamos al Cillerizo, que à ninguno dè recado para comer, ni cenar fuera del Refectorio de la Congregacion ſin dicha licencia, ſopena de que ſi el Reverendiſsimo lo ſupiere eſtè obligado à caſtigarle en preſencia de la Congregacion.

Bendicion, y gracias cantadas.

9 A comer, y à cenar echarà la bendicion à la meſa el Capitular, que aquel dia huviere celebrado la Miſſa mayor, ò à falta ſuya vno de los Capitulares que eſtuviere mas cercano à los primeros del choro izquierdo. Y la bendicion, y gracias han de ſer cantadas con el Pſalmo, *Laudate Dominum omnes gentes*, Y al comer ſe ha de leer la Regla de nueſtro Padre San Benito, y al cenar eſtas Conſtituciones, y las Difiniciones que huviere. (C) Y en vno de los dias que ſeñalare el Reverendiſsimo ſe leerà el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. acerca de la obſervancia, y execucion de las Conſtituciones, y Decretos Apoſtolicos pertenecientes al Santo Oficio, y Tribunal de la Inquiſicion. Al fin de las gracias al comer ſe pongan todos de rodillas haſta que el Preſidente haga ſeñal.

Leeſe la Santa Regla, Cõſtituciones, y Difiniciones, y el Breve de Vrb. VIIJ.

(C) Vrb. VIIJ. *In generali Cong.*

(D) Difin. 1693.

10 Y mandamos (D) que ningun Religioſo, que no ſea

Ca-

Capitular, entre à comer, ni à cenar, à primera, ni à segunda mesa, en el Refectorio de la Congregacion, excepto los Padres Presidentes de acto, y los que predicaren Sermon en Capitulo, los Passantes de Exlonza, y los què vinieron destinados al servicio de la Santa Congregacion: y que ningun criado de Capitular, ni de otra persona alguna pueda entrar en dicho Refectorio à comer, cenar, ni à servir à primera, ni à segunda mesa.

Quienes pueden entrar à comer, y cenar en el Refectorio de la Congregacion.

11 Y considerando el gasto excessivo (E) que se recrece por los desperdicios, y poco cuydado, que se pone en conservar, y guardar las provisiones hechas para el Capitulo General: mandamos en virtud de Santa obediencia, y pena de Excomunion mayor, *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*, à todos los Religiosos Monges, y Frayles Legos, de qualquiera condicion, y calidad que sean, que por sì, ni por tercera persona, directè, ni indirectè, quiten, ni hagan quitar, ni trocar cosa alguna de las tales provisiones: en cuyo nombre es nuestra intencion comprehender todo lo que toca à comida, y bebida, manteleria, vidro, y vidriado, y todas las demàs alhajas, de qualquier genero que sean, que se conducen al Capitulo General para el servicio de la Santa Congregacion.

Precepto, y censura para que ninguno quite las provisiones del Capitulo.

(E) Difin. 1693.

12 Y por la misma razon, debaxo del mismo precepto, y censura mandamos al Padre Secretario, que acaba su oficio, entregue efectivamente al que entrare de nuevo todo lo que de dichas provisiones huviere sobrado. (F) Y à este le mandamos assimismo con el mismo precepto, y censura, que de las provisiones, y de lo demàs, que assi recibiere, se haga cargo: y las que pudieren servir, las guarde para el Capitulo General siguiente, y las que no pudieren conservarse, las beneficie en vtilidad, y provecho de la misma Congregacion: cuyo intento es que dichos preceptos, y censuras tengan su fuerza, y vigor continuadamente, sin que se pueda entender espirar al tiempo de la celebracion de dicho Capitulo General: y la absolucion dellas la reservamos al Reverendissimo General, que por tiempo fuere. Y para que de ellas conste, se leeràn, y promulgaràn siempre en la primera sesion del Capitulo.

Precepto, y censura al Secretario, para que dè cuenta de las provisiones del Capitulo.

(F) Difin. 1693.

CAPITVLO V.

DE LAS PERSONAS QVE vàn con voto à Capitulo General, y orden de las gradas de los Capitulares.

1 POr lo mucho que importa que las perſonas, que concurren à los Capitulos Generales ſean de la autoridad, gravedad, letras, experiencia, y practica de Religion, que piden ſemejantes congreſſos: ordenamos, que las perſonas Capitulares ſean las ſiguientes, y no otra alguna.

Quienes ſon Capitulares.

2 El Reverendiſsimo General (A) que acaba ſu oficio.

(A) Ex Bull. Pauli V.

Los que han ſido Generales.

Los que actualmente ſon Abades, ò Preſidentes de los Monaſterios.

Los Difinidores que acaban en aquel Capitulo ſu oficio.

(B) Ex Bull. Innoc. XI.

Los quatro Viſitadores (B) que lo han ſido en aquel quadrienio,

(C) Ex Bull. Clem. X. & Innoc. XI.

Los ſeis Maeſtros (C) y los ſeis Predicadores Generales.

(D) Ex Bull. Clem. X.

Los quatro Predicadores de ſu Mageſtad (D) que lo fueren con las calidades, que expreſſa la Bula de Clemente X.

(E) Ex Bull. Innoc. XI.

Los Graduados de Maeſtros en Salamanca, con licencia, y à expenſas de la Congregacion, (E) conforme à la Conſtitucion, que dello trata.

Vid. lib. 2. cap. 10. num. 4. & 5.

Los Cathedraticos de Salamanca, que lo fueren, guardando la Conſtitucion que deſto habla.

(F) Ex Bull. Innoc. XI.

Los Cathedraticos de Prima, ò Viſperas de Theologia, Eſcolaſtica, ò Expoſitiva (F) en Vniverſidades aprobadas, aviendo leydo doze años cumplidos de Theologia en los Colegios de la Religion, ſino es, que por ſu voluntad dexen las Cathedras.

(G) Ex Bull. Innoc. XI.

Los que han ido (G) à Capitulo General ſiete vezes con voto.

(H) Difin. 1669. vſq. 1685.

El Compañero del General. El Secretario del General, aunque ſea electo por ſu Reverendiſsima (H) en caſo de vacante.

El

El Procurador General de Roma, en solo el Capitulo inmediato despues de su venida à España.

El que actualmente fuere Procurador General de Corte, electo por la Congregacion, ò por el General (I) en caso de vacante.

El Vicario mayor de San Placido de Madrid (L) pero no el Vicario segundo (M) aunque el mayor tenga voto por otro titulo.

El Coronista (N) de la Religion.

(I) Ex Bull. Innoc. XI.

(L) Ex Bull. Innoc. XI.

(M) Difin. 1669. vsq. 1681.

(N) Ex Bull. Innoc. XI.

3 Y ninguno otro fuera de los sobredichos podrà tener voto activo en Capitulo General, ni se le podrà dàr de gracia, (O) por ordenarlo assi la Santidad de Clemente X. en su Bula.

No aya mas Capitulares, que los que aqui se ordenan.

(O) Clem. X. *Exponi nobis.*

4 El Secretario del Reverendissimo General (P) que renunciare su oficio, por qualquiera causa que sea, no tendrà voto activo, ni passivo en el Capitulo inmediato que se sigue à su renuncia para oficio alguno Capitular.

Secretario que renuncia no tiene voto.

(P) Difin. 1625. vsq. 1649.

5 Los Abades Capitulares (Q) aunque sean de las Filiaciones, que renunciaren las Abadias, que tenian, despues de los dos años primeros del quadriennio antecedente, contados desde el dia de su eleccion, aunque por otro titulo sean Capitulares, y deban tener voto, no le tendràn activo, ni passivo en el Capitulo General siguiente à su renuncia. Pero si les quitaren dichas Abadias, no perderàn el voto, que por otra razon tuvieren.

Abades que renuncian no son Capitulares, sino, &c.

(Q) Difin. 1624. vsq. 1645.

6 El Abad suspenso ha de venir à Capitulo, (R) y no el Presidente que se puso durante su suspension.

El Abad suspenso es Capitular.

(R) Ex Bull. Paul. V. *ex iniuncto.*

7 Si algun Abad, (aunque estè suspenso de su Abadia) ò Presidente de Casa Capitular (S) por legitimo impedimento de enfermedad, ò otro que no estè en su mano el remediarle, no pudiere ir à Capitulo, embie en su lugar otro Monge con carta para la Congregacion, en que la dè quenta de su impedimento, y de que en su nombre embia al tal Religioso. Y esta carta baste por poder, para que pueda assistir en el Capitulo, y tener en èl el lugar, acciones, y derechos, que tuviera el mismo Abad por serlo de la tal Casa, si assistiera personalmente.

El Abad impedido embie persona en su lugar.

(S) Dist. 18. *Placuet. cap. Quia propter. cap. si quis in 6.*

8 El Abad que embiare Monge à Capitulo en su lugar, le ha de embiar de su Convento, que tenga los años de habito, que pide la Constitucion para ser Abad. Y sino le huviere en su Convento con esta calidad, embiele de la Casa mas cercana en que le huviere. Y el que fuere embiado, lleve à Capitulo certificacion firmada de los Padres del Consejo, y re-

Y de què calidad.

refrendada del Secretario dèl, de como tiene la ſobredicha calidad.

Pena al que no le embiare.

9 El Abad que no fuere à Capitulo, ò no embiare ſu carta de eſcuſa, y Monge en ſu lugar, ò ſi le embiare, y no fuere de los años dichos, ſea caſtigado al arbitrio de la mayor parte de la Congregacion. Y el Monge no trayendo dicha carta, y certificacion, ſea excluìdo del Capitulo, y encarcelado en ſu Convento, haſta que el Capitulo General acuerde el caſtigo que ſe le ha de dàr, y la auſencia del Abad (T) no pàre perjuyzio à las elecciones, ni à otro acto alguno del Capitulo General.

Y al que fuere, ſino es de la calidad que ſe pide.

(T) Cap. *cum inter.*

El Abad impedido queda por Preſidẽte.

10 Declaramos, que el Abad (V) que quedare legitimamente impedido, es Preſidente de la Caſa donde es Abad, haſta que el nuevo electo tome la poſſeſsion de la Abadia.

(V) Difin. 1625. vſq. 1649. cap. *cum nobis.*

El Capitular que no fuere Abad, ſolo embie carta de eſcuſa.

11 El Capitular, que no fuere Abad, y por legitimo impedimento no pudiere ir à Capitulo General, ha de embiar carta à la Congregacion, en que dè quenta de ſu impedimentò: pero no ha de embiar Religioſo en ſu lugar; ni ſu auſencia podrà perjudicar à los actos Capitulares. Sino fuere en perſona, ò no embiare carta de eſcuſa, ſea caſtigado à arbitrio de la Congregacion.

Gradas, y aſsientos de los Capitulares.

12 Porque el orden en todas las coſas evita la confuſion, y diferencias en las Juntas, y congreſſos de las Comunidades, y por eſta razon nueſtro Glorioſo Padre San Benito mandò en ſu Santa Regla ſe guardaſſe con toda puntualidad en los Conventos: y es mas juſto le aya en los Capitulos Generales, en donde todo ha de ſer orden, y concierto: mandamos, que todos los Capitulares guarden entre sì los lugares de ſus gradas, y aſsientos, aſsi en los actos Capitulares de Congregacion, como en las Juntas en el choro, y Refectorio, y en qualeſquiera otras partes, y en votar, y dezir ſus pareceres por el orden ſiguiente.

Reg. Cap. 63.

Del Rmo. General.

13 El Reverendiſsimo General que empieza el Capitulo, haſta que ſe pronuncia otro nuevamente electo, preſide en el lugar ſuperior, y de en medio à todo el Capitulo, ſentado en ſilla. (X) Y en caſo de aver vacado el Generalato dentro de los tres meſes antes del Capitulo General (en que no ay regulacion, ni publicacion de nuevo General) ò en caſo de no poder venir à Capitulo General el Reverendiſsimo General actual por alguna enfermedad que ſe lo impida, ò otra vrgencia ineſcuſable, preſida el Reverendiſsimo mas antiguo que huviere ſido General, y ſe hallare en Capitulo: y no aviendo

(X) Difin. 1677. vſq. 1685.

Vid. infra, lib. 1. cap. 16. num. 3.

Re-

Reverendisimo General passado, presidirà el Difinidor primero.

14 El Reverendisimo General nueva mente electo, que continùa, y acaba la celebracion del Capitulo, en dandole la obediencia, preside à la Congregacion en el mismo lugar. Idem.

15 El Reverendisimo General que acaba su oficio en Capitulo, las vezes que entrare en Congregacion, ò en Difinitorio, tiene lugar, y silla al lado izquierdo del Reverendissimo General nuevamente electo, y vota el primero despues de su Reverendissima. Luego los que han sido Generales, guardando entre sì la grada, y ancianidad de habito. De los Rmos. passados.

16 Los Abades, y Presidentes de los Monasterios, por la antiguedad, que les està dada à sus Casas, que es la siguiente. De los Abades.

Choro derecho.	*Choro izquierdo.*
1 San Benito el Real de Valladolid.	1 San Benito el Real de Sahagùn.
2 San Salvador de Oña.	2 Nuestra Señora de Monserrate de Cataluña.
3 San Juan de Burgos.	3 Nuestra (Y) Señora de Monserrate de Madrid.
4 San Millàn de la Cogolla.	4 Nuestra Señora la Real de Naxera.
5 San Salvador de Celanova.	5 San Martin de Santiago.
6 San Pedro de Arlanza.	6 San Pedro de Cardeña.
7 San Claudio de Leon.	7 San Zoìl de Carrion.
8 San Julian de Samos.	8 Santo Domingo de Sylos.
9 San Estevan de Ribas del Syl.	9 San Pedro de Exlonza.
10 San Isidro de Dueñas.	10 Nuestra Señora de Sopetràn.
11 Nuestra Señora de Valvanera.	11 Nuestra Señora la Real de Hirache.
12 San Pedro de Montes.	12 San Andrès de Espinareda.
13 San Juan de Corias.	13 San Juan del Poyo.
14 San Vicente de Salamanca.	14 San Vicente de Oviedo.
15 San Feliù de Guixols.	15 San Martin de Madrid.
16 Nuestra Señora de Obarenes.	16 San Salvador de Lorenzana.
17 San Salvador de Celorio.	17 San Benito de Sevilla.
18 San Benito de Zamora.	

(Y) Difin. 1697.

San

19 San Vicente de Monforte.
20 Nueſtra Señora del Eſpino.
21 Nueſtra Señora de Obona.
22 San Pedro de Tenorio.
23 San Benito de Bages.

18 San Salvador de Cornellana.
19 San Benito de Fromeſta.
20 Nueſtra Señora del Bueſſo.
21 San Salvador de Lerez.
22 San Pedro de Villanueva.

De los Difinidores.

17 Los Difinidores del quadriennio, que acaban en aquel Capitulo, han de eſtàr ſentados de vn lado, y otro del General en los actos Capitulares, y de Difinitorio, y no en otros, guardando el orden de ſus nombramientos. Pero ſi alguno de los Reverendiſsimos Generales paſſados (Z) fuere electo por Difinidor (aunque la promulgacion ſe ha de hazer conforme al numero de votos, que en la eleccion huviere tenido) precederà en el lugar, y aſsiento à todos los Difinidores: ſin que por eſto ſe le quite al Difinidor primero preeminencia alguna de las de ſu oficio, fuera de la precedencia en el lugar. Y ſi fueren dos, precederà en el aſsiento el que tuvo mas votos para Difinidor, y en igualdad de votos, el que huviere ſido mas vezes General, y en igualdad de vezes, el mas anciano de habito.

(Z) Difin. 1645. uſq. 1661.

Vid. infr. lib. 1. cap. 8. num. 15.

Idem.

18 En publicando los nuevos Difinidores, los nuevamente electos toman los lugares, que tenian ſus anteceſſores en los actos Capitulares: y los que acaban tienen el aſsiento deſpues de los Abades por el orden de ſus nombramientos: mas ſi alguno de los que acaban tuviere mejor grada por otro titulo, eſſa guardarà.

Idem.

19 Los que actualmente fueren Difinidores, en los actos, que no ſon Capitulares, tienen el lugar inmediato deſpues de los Abades, conforme à ſus nombramientos, ò otro mejor, ſi por otro titulo ſe les debiere.

De los Viſitadores.

20 Los quatro Viſitadores (A) que acaban ſus oficios en aquel Capitulo, haſta que ſe publiquen otros de nuevo, tendràn la grada deſpues de los Difinidores, y entre sì guarden el orden de ſus nombramientos. Y en publicandoſe los que ſe eligen en el Capitulo, tendràn el lugar deſpues de los Difinidores que acabaron, ò el que les tocare por otro titulo.

(A) Difin. 1633. uſq. 1649.

De los Maeſtros, y Predicadores generales, &c.

21 Los Maeſtros, y Predicadores Generales, y los Predicadores de ſu Mageſtad, que tuvieren voto conforme à la ley que dellos habla: Los Padres que huvieren ſido ſiete vezes

Capi-

Capitulares: Los Graduados en Salamanca de Maestros con licencia, y à expensas de la Congregacion: y los Cathedraticos en dicha Vniversidad conforme à Constitucion, y no de otra manera, guardaràn entre sì la antiguedad de su habito.

22 Los que aviendo leydo doze años Theologia, tuvieren Cathedra de Prima, ò Visperas de Theologia Escolastica, ò Expositiva, guardaràn tambien entre sì la ancianidad de su habito. Cathedraticos.

23 El Compañero del General, el Secretario asimismo del General, el Procurador General de Roma, el Procurador General de Corte, el Vicario de San Placido de Madrid, y el Coronista General de la Religion, guardaràn entre sì la ancianidad de su habito. Acompañado, y Secretario, &c.

CAPITVLO VI.

PRIMERA SESSION DEL Capitulo General, el Sabado por la tarde

1 EL Sabado mismo, en que los Capitulares han entrado en el Monasterio, en que se celebra el Capitulo General, en dando las onze, el Fray-le Lego, que ayuda al Cillerizo del Capitulo, tañerà à comer; dando nueve golpes en vna campana grande: que es la señal con que se ha de llamar à la Congregacion, siempre que se aya de juntar à qualquiera acto Capitular. Hora de comer en Capitulo.

2 Y à las tres de la tarde se harà señal para la primera sessiòn del Capitulo General. Y aviendo acudido todos los vocales, y sentados por el orden de sus gradas en el lugar diputado para las Juntas Capitulares (que tendrà el Secretario del Reverendissimo aderezado, y los lugares, y asientos dispuestos de manera, que todos se vean, y puedan oìr vnos à otros, sin tener necessidad de mudarse, ni levantarse de sus asientos) el Reverendissimo General darà principio al Capitulo, proponiendo la palabra de Dios, en la qual despues de dada à la Congregacion la bienvenida, exortarà à todos à que procedan en todos los actos del Capitulo, poniendo à solo Dios delante de los ojos, y que para esto se encomienden mucho à su Divina Magestad, para que les assista, y guie para co- Comiença el General el Capitulo con vna Platica.

nocer, y executar lo que mas fuere de ſu ſanto ſervicio.

Invocacion del Eſpiritu Santo.

3 Acabada la platica toda la Congregacion ſe ha de poner de rodillas à invocar la gracia del Eſpiritu Santo, cantando el Hymno, *Veni Creator Spiritus*, alternando los verſos à choros, començando el derecho. Acabado el hymno, el Reverendiſsimo General, aviendo tomado vna Eſtola, cantarà los verſos,

℣. *Emitte Spiritum tuum, &c.*	℟. *Et renovabis faciem, &c.*
℣. *Gaude, & lætare, &c.*	℟. *Quia ſurrexit, &c.*
℣. *Ora pro nobis B. P. Bened.*	℟. *Vt digni efficiamur, &c.*
℣. *Dirigatur, Domine, orat. &c.*	℟. *Sicut incenſum, &c.*
℣. *Domine, exaudi orat. &c.*	℟. *Et clamor meus, &c.*
℣. *Dominus vobiſcum.*	℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

Oremus, oraciones, *Deus, qui corda fidelium, &c. Deus, qui per reſurrectionem, &c. Interceſsio nos, quæſumus, &c. Actiones noſtras, &c.* concluyendolas con. *Per Chriſtum Dominum noſtrum.* Al dezir las oraciones el Reverendiſsimo ſe ha de poner en pie, y acabadas dexarà la Eſtola, y tomarà ſu aſsiento.

El Secretario del General lo es del Capitulo, haſta que ſe elija otro.

4 El Secretario del General ha de hazer oficio de Secretario del Capitulo, haſta que ſe elija, y nombre otro que lo ſea. Y ſe ha de ſentar en medio de la Congregacion en vna ſilla detràs de vn bufete en frente del Preſidente del Capitulo: y alli eſcrivirà todas las Actas que ſe fueren haziendo en vn quaderno, con el dia, mes, y año, para entregarlas deſpues legalizadas, y firmadas de ſu nombre al Secretario del Capitulo, que ſe eligiere.

Leenſe las cartas de eſcuſa.

Vid. ſup. lib. 1. cap. 5. num. 8. 9.

5 Si faltare alguno de los Capitulares, ſe lean las cartas de ſu eſcuſa, y ſi fuere Abad el que falta, veaſe ſi el Monge que embia en ſu nombre, tiene las calidades que quedan ordenadas en eſtas Conſtituciones, y ſe admita, ò ſe excluya, ſegun en ellas ſe diſpone.

Determinaſe la cauſa del Capitular privado.

(A) Cap. 35. de Diffinit. Juezes, y orden judicial.

6 Si huviere algun Abad, ò Capitular privado, que aya venido à Capitulo (A) à pedir ſu deſagravio conforme à Conſtitucion, veaſe ſu cauſa en el diſcurſo de las veinte y quatro horas, que ay deſde eſta ſeſsion haſta la del Domingo por la tarde, por los Juezes que la ley diſpone en el cap. 35. deſte libro, num. 49. de ſuerte que ſe pronuncie la ſentencia delante de la Congregacion en dicha ſeſsion del Domingo, antes que ſe proceda à eleccion alguna, y executeſe lo que en dicho capitulo 35. num. 50. ſe manda.

7 Hecho eſto ſe legitimaràn todos los votos activos, y paſsi-

paſsivos, contandolos, y numerandolos por ſu orden (B) y determinando ſi ay algun Capitular, que por alguna razon, ò cauſa eſtè privado de voto actìvo, ò paſsivo. Y ſi huviere alguna dificultad ſobre legitimar ſu perſona, ò voto algun Capitular, ſe vea en el diſcurſo de las veinte, y quatro horas, que ay deſde eſta ſeſsion haſta la del Domingo por la tarde, por el Reverendiſsimo, y Difinidores, que ſe hallaren en Capitulo, ſi ninguno dellos huviere ſido el que ha recuſado, ò denunciado la perſona, y falta del Capitular: que en tal caſo ſe ſuplirà el numero de los Juezes, de los Capitulares primeros en lugar, y grada en la Congregacion, que aſsimiſmo, no ayan concurrido à la recuſacion, ò denunciacion. Y en la ſeſsion del Domingo por la tarde ante todas coſas, y antes de paſſar à eleccion alguna, ſe pronuncie la determinacion: y entre el que huviere de entrar, y ſe excluya el que huviere de ſer excluìdo.

Legitimanſe los votos, y reſuelveſe la duda que huviere.

(B) Difin. 1613 vſq. 1649.

8 Mandamos en virtud de Santa obediencia à todas las perſonas, que fueren excluìdos del Capitulo General, por qualquiera cauſa que ſea, que dentro de medio dia deſpues que fuere mandado excluìr, ſe ſalga del lugar, en donde ſe celebra el Capitulo; y ſe buelva via recta al Monaſterio de donde es Conventual: ſopena de que ſea caſtigado con las penas de los que ſin licencia llegan al lugar en donde ſe celebra el Capitulo.

Precepto, para que el excluìdo ſalga de Capitulo, y ſe buelva via recta.

9 Luego el Reverendiſsimo nombre vn Capitular inteligente, que haga oficio de Maeſtro de Ceremonias (C) en el Capitulo General, para que ſeñale los lugares, que cada vno ha de tener en èl, y el orden, y diſpoſicion, que ha de aver en los Actos Capitulares, y demàs coſas que en la Congregacion ſe huvieren de tratar. Y aſsimiſmo nombre vn Monge, que no ſea Capitular, cuydadoſo, y de confianza, para Portero de la Congregacion, y Difinitorio.

Nombra el General Maeſtro de Ceremonias, y Portero del Capitulo.

(C) Difin. 1637 vſq. 1649.

10 Nombre aſsimiſmo el Reverendiſsimo General quatro Capitulares, de inteligencia, y confianza, por Diputados del Capitulo: los dos de juſticia, y los dos de gracia, como ſu Reverendiſsima los ſeñalare. A los dos Diputados de juſticia ſe han de entregar las peticiones de juſticia civil, ò criminal: y à los Diputados de gracia las que pidieren alguna gracia à la Congregacion, y las que fueren de materia de govierno. Para que enterados de las razones en que ſe fundan las partes, informen à la Congregacion, antes que ſe determine lo que por ellas ſe pide.

Nombra tambien Diputados de Juſticia, y de gracia.

Los que embian peticiones à quien las han de dar.

11 Los Monges que embiaren peticiones las han de dàr, ò al Abad de ſu Convento, ò à otro Monge que viniere à Capitulo: ò las embien à alguno de los Maeſtros, ò Predicadores Generales, ò al Procurador General de Corte.

Pena al que huviere recibido la petició, y no dà cuenta de ella.

12 Y mandamos à qualquiera de los nombrados, à quien ſe diere la peticion (pena de que no pueda aſsiſtir en aquel Capitulo General, ni en el ſiguiente, ſino es que diſpenſe con èl la Congregacion, ſi fuere Capitular, y ſi no lo fuere, ſopena de privacion de voto actiuo, y paſsiuo, haſta que aſsimiſmo diſpenſe con èl la Congregacion) que reciba la peticion que ſe le diere, y dè recibo della firmado de ſu nombre, y la entregue à alguno de los Diputados, à cuyo oficio tocare recibiendo aſsimiſmo certificacion, ò recibo del Diputado à quien la entregare. Y cobre del Secretario del Capitulo lo decretado cerca de la peticion, autorizado, de manera que haga fee: y la remita con perſona ſegura à la parte, tomando certificacion de la perſona à quien la entrega.

Precepto, y cenſura, para q̃ ninguno pretenda por medio de Seglares.

(D) Difin. 1665. vſq. 1673.
Greg. XIII. Bull. *Quoniam.*
Clem. VIII. *Quoniam nemo, & ambitioſam, & Religioſos viros.*
Paul. V. *admonemus.*

13 Para extirpar (D) de todo punto entre Religioſos el deteſtable vicio de la ambicion, y pretenſiones: mandamos en virtud de Santa obediencia, y pena de Excomunion mayor, que ningun Religioſo, de qualquiera calidad, y condicion, que ſea, pretenda dignidad, oficio, premio, ò coſa de las que la Religion provee, por medio de Seglares, ni de perſona fuera de la Religion, de qualquiera eſtado que ſean, declarando à los que lo contrario hizieren, no ſolo reos del ſobredicho precepto, y cenſura, y penas anexas à ſu quebrantamiento, ſino tambien por incapaces, è indignos de lo que por eſtos medios pretendieren.

Ninguno pretenda oficio, ò honor fuera de la Religion ſin licencia.

(E) Difin. 1685. vſq. 1653.

14 Aſsimiſmo mandamos (E) que ninguno pueda pretender, ni aceptar el oficio de Coroniſta de ſu Mageſtad, ò de otra qualquiera perſona, ò Comunidad, ni otro oficio, ò honor alguno, que penda de ſu Mageſtad, ò de ſus Tribunales, ſin expreſſa licencia de la Congregacion, ò del Reverendiſsimo General.

Nombre el General Juezes de cauſas de Seglares.

15 Para que los Seglares que acudieren al Capitulo General à pedir Juſticia de cauſas civiles, no ſe detengan haziendo gaſtos, en que reciban moleſtia: ordenamos, que nombre tambien el Reverendiſsimo dos perſonas Capitulares para Juezes de las dichas cauſas, y otros dos Monges que no ſean Capitulares: el vno para Secretario de dichos Juezes, y el otro para Portero.

16 Los dichos Juezes de cauſas aſsi nombrados tendràn

su Audiencia en nombre de la Congregacion en la celda del mas antiguo dellos, ò en la del segundo, si les pareciere à ambos, à las horas por ellos señaladas.

Audiencia, y Ministros que tienen.

17 Damos à los tales Juezes jurisdicion, como à Delegados de la Santa Congregacion para conocer, juzgar, y sentenciar difinitiva, y sumariamente todas las causas civiles, que ante ellos se pusieren de qualesquiera personas Seglares, ò Eclesiasticas, y de Religiosos de nuestra Orden, y de otras, contra qualesquiera Religiosos de nuestra Congregacion, Prelados, Monges, y Frayles Legos. Y pueden hazer executar sus sentencias con preceptos, y censuras en todo rigor de derecho: y de sus sentencias solamente podràn apelar los que se sintieren agraviados al Difinitorio, ò à la Congregacion en vna sola instancia. Y si en la instancia de la apelacion se confirmaren, se executaràn sus sentencias, sin que los dichos Juezes, ni el Reverendissimo General durante el Capitulo, ni despues de dissuelto, las puedan revocar en todo, ni en parte: antes el Reverendissimo estarà obligado à llevarlas à debida execucion.

Jurisdicion que tienen.

18 Los dos Diputados nombrados por el Reverendissimo, para vèr los estados de las Casas, haràn en esta sesion relacion dellos à la Congregacion, en la forma que les està ordenado por estas Constituciones. (F)

Leense los estados de las Casas.

(F) Cap. 3. num. 8.

19 Hecho todo lo sobredicho, el Secretario del Reverendissimo leerà en medio del Capitulo en voz alta las censuras para hazer las elecciones de General, y Difinidores en la sesion de la tarde siguiente: y para esto las llevarà ordenadas, y firmadas del Reverendissimo, y refrendadas de su nombre en la forma siguiente.

Lee el Secretario la censura para las elecciones.

CENSVRA.

Censura para las elecciones.

NOS el Maestro Fray N. General &c. A los muy Reverendos Generales que han sido de nuestra Congregacion, Padres Abades, Difinidores, Maestros, y Predicadores Generales, y à todas las demàs personas, que en vno con los yà nombrados estàn congregados para celebrar el Capitulo General presente, de qualquiera oficio, calidad, y condicion que sean, y à cada vno por sì en particular. Por la autoridad Apostolica ordinaria, que como tal General tenemos, de que al presente vsamos, en esta parte: mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor canon latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, *cuya absolucion à Nos reservamos, que*

que dentro de veinte, y quatro horas despues que esta nuestra carta les fuere leyda, y notificada, que les assignamos por tres terminos del derecho, de ocho en ocho horas, las vltimas ocho por vltimo, y peremptorio, el que supiere que entre los Capitulares, que han de tener voto activo, ò passivo en las elecciones de General, Difinidores, y Electores, que se han de hazer en el presente Capitulo, ay alguno que aya hecho algun trato ilicito, prohibido por derecho, ò Constitucion, ò que tenga algun impedimento assimismo Canonico, ò de Constitucion, para que no pueda elegir, ò ser elegido, parezca ante Nos à declararlo abierta, y manifiestamente, para que proveamos lo que pareciere ser de justicia, y las dichas elecciones se hagan conforme à derecho. Dada en el Monasterio de N. y leyda en publica Congregacion à tantos dias del mes de N. del año de N. &c.

Adonde se fixa la censura.

20 Leyda la censura, el Secretario la fixarà en la puerta del Conclave del Difinitorio. Y con esto se concluyrà esta session, y se tocarà à cenar à la hora que el Rmo. mandare.

CAPITVLO VII.

SESSION DEL DOMINGO por la tarde.

ELECCION DE GENERAL, y Difinidores.

El Domingo no ay session por la mañana.

1 ORdenamos, que el Domingo por la mañana, para que todos los Capitulares tengan tiempo para dezir Missa, acudir à Tercia, Procession, Missa, y Sermon, no aya session. La Congregacion acudirà à la Iglesia à Tercia, Procession, y Missa mayor, que ha de ser muy solemne del Espiritu Santo, y tambien al Sermon; que todo lo tendrà encargado el Reverendissimo General à personas de satisfacion, segun lo que cada cosa pide, assi para este dia, como para los que se siguen durante el Capitulo General. Los demàs dias en que huviere session por la mañana, dirà el Monge, Capellan del Capitulo General, que el Reverendissimo nombrare, Missa rezada en la Capilla, ò pieza, en que se junta la Congregacion, à que assistiràn todos los Capitulares, que no la pudieren aver dicho, antes que procedan à acto ninguno Capitular.

Missa, Procesion, y Sermon del Domingo.

Missa mayor, y rezada los demàs dias.

Acto por la tarde.

2 A las dos de la tarde se tañerà à Visperas, y despues de ellas

ellas ſe tendrà en la Igleſia vn Acto de Theologia por el Preſidente, y Suſtentante, à quienes el Reverendiſsimo lo huviere encomendado.

3 A las quatro de la tarde ſe harà ſeñal para ſeſsion, y en ella al principio el Reverendiſsimo harà la venia à toda la Congregacion, y el Capitular que tuviere el lugar primero le mandarà levantar, y toda la Congregacion ſe pondrà en pie: y ſu Reverendiſsima eſtando de rodillas harà vn breve, y humilde reconocimiento de ſus defectos, poniendolos en manos de la miſericordia de la Congregacion. Y el miſmo Capitular acudirà à levantarle: y le dirà eſtando en pie la gran ſatisfacion con que la Congregacion ha quedado de ſu acertado govierno, y la obligacion en que todos ſe hallan por las gracias, y mercedes recibidas: y que de aqui adelante manifeſtaràn ſu agradecimiento en ſervirle, y reconocerle ſiempre como à Padre comun de la Congregacion.

Haze el General la venia.

4 Luego ſu Reverendiſsima ſe bolverà à aſſentar, y preſidirà à la Congregacion, haſta que ſe pronuncie nuevo General. Propondrà las elecciones (A) que ſe han de hazer de General, y Difinidores, y la obligacion que todos tienen de poner los ojos en Dios para negocio, de cuyo acierto, ò yerro pende el bien, ò el daño publico de la Religion. Hecho eſto, pueſta de rodillas toda la Congregacion, rezando cada vno vn *Pater noſter*, el Reverendiſsimo Preſidente les darà la abſolucion *ad cautelam*, la qual vale *ad effectum electionis activę, & paſsivę dumtaxat*: y à ſu Reverendiſsima ſe la darà el Capitular de mejor grada. Y para que aſsi en eſtas elecciones, como en todas las demàs, ſe proceda conforme à derecho, y Conſtituciones Apoſtolicas: y los que huvieren de votar en ellas tengan mas preſente lo que deben hazer, y por quienes, y como deben votar: ordenamos, que antes que ſe proceda à eleccion alguna de las que ſe han de hazer en Capitulo General, aſsi por votos de toda la Congregacion, como en Difinitorio, ſe lean aſsi en ella, como en èl reſpectivamente las Conſtituciones de las calidades, y requiſitos que deben concurrir en los que han de tener voto paſsivo para dichas elecciones, y à ninguna de ellas ſe proceda, ſin preceder primero eſta diligencia. Lo qual tambien ſe obſervarà en las elecciones inter medias.

Y queda por Preſidente.

(A) Difin. 1625. vſq. 1649. Bull. Innoc. XI. *exponi nobis.*

Abſolucion *ad cautelam.*

Clem. VIII. Bull. de Refor. Reg. Vrb. VIII. in confirm. eiuſdem Bullę.

5 Luego ſe procederà à la eleccion de General, y Difinidores: para la qual el Secretario ha de tener aderezado el conclave del Difinitorio, y en èl vna meſa larga como de quatro bufetes con ſobremeſa, dos docenas de ſillas, tres tinteros,

Prevencion de la Sala del Difinitorio.

dos

dos manos de papel, vna dozena de plumas, tres ſalvaderas con polvos, quatro pares de tigeras, vna campanilla, dos fuentes de plata con vn cendal para cubrirlas, vna arca con recado de meſa, manteles, ſervilletas, paños de manos, tazas, y demàs vagilla neceſſaria, para ſi huviere preciſion de que los Difinidores coman, ò cenen en el conclave, y en alguna parte ſecreta lo que fuere meneſter para otras neceſsidades.

Idem. 6 En dicha meſa ha de aver pueſto el Secretario vna Cruz, para los juramentos que ſe han de hazer: y aſsimiſmo tendrà prevenidas liſtas impreſſas, en que eſtèn los nombres de todos los Capitulares que tienen voto paſsivo para ſer Generales; y otras liſtas impreſſas, en que eſtèn todas, y ſolas las perſonas Capitulares, que tuvieren voto paſsivo para ſer Difinidores: todas en ſuficiente numero, para que ſi acaſo ſe huvieren de hazer las elecciones dos vezes, no falten liſtas: ha de poner tambien vn papel de alfileres.

Quienes tienen voto paſsivo para Generales. 7 En la eleccion de General tienen voto paſsivo todos los Capitulares, y todos los Monges de la Congregacion, que huvieren ſido Abades de alguna Caſa Capitular, excepto los ſiguientes.

Y quienes no le tienen. 8 El que huviere ſido privado de Abadia en el quadriennio inmediato precedente al Capitulo General: ſalvo, ſi en el Capitulo ſe declarare aver ſido injuſtamente privado.

Idem. 9 El Reverendiſsimo General que acaba ſu oficio en aquel Capitulo. Los que huvieren ſido Generales, ſino han paſſado tres quadriennios cumplidos deſpues que acabaron ſus oficios.

Idem. 10 Los hijos de la Caſa del General, que en aquel Capitulo acaba ſu oficio.

Idem. 11 Los hijos de la Caſa del General ſu inmediato anteceſſor, (B) ſalvo ſi el tal inmediato anteceſſor huviere ſido General menos tiempo de dos años, y huviere acabado ſu oficio antes de entrar en Capitulo.

(B) Difin. 1625. vſq. 1649.

Idem. 12 El que fuere deudo en tercero grado del General, que acaba ſu oficio, por cuyo fin ſe haze la eleccion.

Idem. 13 El Secretario del General que acaba ſu oficio.

Idem. 14 El Compañero del General, ſi le acompañò en las viſitas de la mayor parte de las Caſas de la Congregacion.

Quienes tienen voto paſsivo para Difinidores. 15 Para la eleccion de Difinidores tienen voto paſsivo todos los Capitulares, excepto el Reverendiſsimo General, y Padres Difinidores, que acaban ſus oficios, y el Compañero, y Secretario que han ſido en aquel quadriennio del Reverendiſsimo.

El

16 El Reverendiſsimo Preſidente, y los Padres Difinidores ſe entraràn en el conclave del Difinitorio, y el Secretario con ellos para hazer ſu oficio. Y ſe advierte, que ſi faltaren algunos del numero de los nueve Difinidores, ò à lo menos haſta el cumplimiento de ſeis con el Reverendiſsimo, los que faltaren para el cumplimiento deſte numero ſe ſupliràn de los Capitulares de mejor grada enCapitulo. Y à la meſa del Difinitorio guardaràn los miſmos aſsientos que en elCapitulo. Todos ellos han de hazer juramento ſolemne (los Difinidores en manos del Reverendiſsimo Preſidente, y ſu Reverendiſsima en las del Difinidor de mejor grada) de que haràn ſu oficio fielmente. La Congregacion toda junta ſe quedarà en la ſala Capitular ſin ſalir.

Como ſe ſuple el numero de Difinidores ſi falta.

Hazen juramento.

17 El Portero del Capitulo tendrà vn memorial de todos los Capitulares, eſcritos por el orden de ſus gradas: y quando el Difinitorio mandare llamar, los llamarà por ſu orden de quatro en quatro.

El Portero de Capitulo tenga vna liſta para llamar.

18 En todas las elecciones, que ſe han de hazer en Capitulo General (C) ningun vocal ſe puede remitir al voto de otro, ſino que èl por sì miſmo ha de votar por quien nueſtro Señor le inſpirare.

Ninguno ſe remita al voto de otro.

(C) Cap. *in electionib.* in 6.

19 El Reverendiſsimo Preſidente, y los que aſsiſten en el Difinitorio (D) votaràn primero, y ellos, y todos los que votaren han de hazer juramento (que les recibirà el Reverendiſsimo, y à ſu Reverendiſsima el Difinidor de mejor grada) que para eſtas elecciones no han hecho trato ilicito: y que votaràn por las perſonas que conforme à Dios, y al dictamen de ſus conciencias les parecieren mas convenientes para los oficios de General, y Difinidores.

Hazen juramento el Preſidente, y Difinidores.

(D) Ita decret. Clem. VIII. & Paul. V. & Vrb. VIII. diſt. 63. *Metropolit.* 8. q. 1. cap. *licet*, cap. *conſtit. de appell.* cap. *miramur.*

Y los demàs.

20 A cada vno de los vocales ſe le darà vna liſta de los Capitulares, que tienen voto paſsivo para la eleccion de General, quitando en ella el nombre del miſmo votante: y otra de los que tienen voto paſsivo para la eleccion de Difinidores, y no de otro alguno, y quitaràn le tambien della la tira de ſu nombre. Y retirandoſe el votante à vna parte donde no pueda ſer regiſtrado, cortarà de la liſta de la eleccion para General la tira de la perſona à quien quiere dàr ſu voto: y aſsimiſmo de la liſta de los Difinidores cortarà las nueve tiras de los nombres de los nueve, por quienes quiere votar, que ha de ſer por nueve perſonas profeſſas de Caſas diferentes. Y doblarà primero la tira de la perſona por quien votò para General, que apartarà à vn lado, y deſpues doblarà las nueve tiras de Difinidores

Modo de votar.

cada vna de por sì, y dobladas las clavarà vna por vna en vn alfiler, que doblarà, para que no se cayga alguna dellas. Y publicamente (E) por su mano echarà la tira de la persona, por quien ha votado para General, en vna vacia cubierta, determinada para este efecto: y en otra vacia tambien cubierta echarà el alfiler con las nueve tiras para Difinidores. Y hecho esto romperà las listas de donde cortò las tiras de ambas elecciones, y las echarà en la parte destinada para quemarse.

(E) Cap. *quia propter.*

Idem. 21 Si alguno quisiere votar para General por persona que no estè en la lista impressa, escrivirà el nombre de la persona por quien quiere votar en vna tira de papel del tamaño de las impressas con la letra mas disfrazada, que pudiere, por el secreto del voto, y doblada la echarà en la vacia en la forma sobredicha.

Idem. 22 En votando los que estàn en Difinitorio, el Portero del Capitulo irà llamando à la Congregacion en la forma sobredicha, y entraràn de quatro en quatro en el conclave para votar, y aviendo votado, se podrà ir cada vno à donde le convenga. A los Capitulares que se hallaren en la Casa donde se celebra el Capitulo General; pero se hallan enfermos con enfermedad que no les tenga perturbado el juyzio, ò impedidos de suerte, que no puedan acudir à las sessiones, en esta, y en las demàs elecciones en que los demàs Capitulares tienen voto, les embiarà el Reverendissimo Presidente, ò General, y el Difinitorio dos Capitulares, en cuyas manos haràn los sobredichos enfermos, ò impedidos el juramento ordinario, y les entregaràn su voto, ò votos doblados, y cubiertos con otro papel cerrado, y sellado, ò metiendolos en vna caxa, que cerraràn con su llave. Y mandamos à los dichos dos Capitulares en virtud deSanta obediencia, y sopena deExcomunion *ipso facto incurrenda*, que de ninguna suerte abran el dicho papel, ni lean el nombre, ò nombres, que el voto contiene, sino que luego le lleven al Difinitorio, y sin desplegarle, le echaràn con los demàs en la vacia de los votos.

Cuentanse los votos, y como se guardan. 23 En acabando de votar todos, se contaràn los votos de la vacia del General, y hallandose el numero igual con el de los votantes, sin regular los votos, se pondràn en la arquilla de tres llaves. Y luego se contaràn los votos de la vacia de Difinidores por los alfileres, mirando si en cada alfiler ay nueve cedulas, y si el numero de los alfileres es igual à los vocales: y se pondràn, sin regularlos, en vn tafetàn, ò cajuela en la dicha arquilla de tres llaves: de las quales la vna se ha de dàr al Re-

ve-

verendiſsimo Preſidente, la otra al Difinidor primero, y la otra al Secretario. Y dicha arquilla ſe llevarà à la arca del depoſito del Convento, guardando las llaves della otros tres Difinidores. (F) Y antes de llevar la arquilla, ſe avràn quemado las liſtas que rompieron los vocales de los votos malos.

Quemanſe los votos malos.

(F) Difin. 1613. vſq. 1649.

CAPITVLO VIII.

SESSION DEL LVNES por la mañana.

ESCRVTINIO, REGVLACION, y publicacion de Difinidores, y Electores.

1 ESte dia à las cinco de la mañana (A) ſe tocarà à Difinitorio, y acudiràn luego à la ſala dèl el Reverendiſsimo Preſidente, y Difinidores, ò Eſcrutadores: y deſpues de aver aſsiſtido à la Miſſa rezada, iràn à donde eſtà la arca del depoſito, en que eſtà la arquilla de las tres llaves, y ſacaràn della los votos para los nueve Difinidores, dexando cerrados en ella con dichas tres llaves los del General. Y regulados, ſeràn Difinidores los nueve que tuvieren mas votos, (B) y los otros ſeis, que deſpues de eſtos nueve tuvieren mas votos, ſeràn Electores de las Abadias juntamente con los dichos nueve Difinidores con las condiciones ſiguientes.

Regulanſe los Difinidores, y Electores.

(A) Difin. 1613. vſq. 1649.

(B) Bull. Paul. V. *his quæ.* Difin. 1613. vſq. 1649.

2 La primera, que los Difinidores ſean en todo, y por todo, como ſe diſpone en eſtas Conſtituciones.

Calidades de Difinidores, y Electores.

3 La ſegunda, que los ſeis Electores han de ſer de los que actualmente acaban de ſer Abades, y no de otros Capitulares.

Idem.

4 La tercera, que eſtos ſeis Electores han de ſer hijos de diferentes Caſas entre ſi, y reſpecto de las Caſas de los nueve Difinidores.

Idem.

5 La quarta, que en caſo que los dichos ſeis Electores tengan votos iguales, ſolo ſe atienda à la ancianidad de ſu habito.

Idem.

6 La quinta, que en la cenſura que ſe pone para elegir

Idem.

General, y Difinidores, ſe expreſſen tambien Electores. Y lo miſmo ſe haga en la cenſura, que ſe pone para que ninguno hable, ni negocie con los Electores de las Abadias, aſsi Difinidores, como eſtos ſeis añadidos.

Idem.

7 La ſexta, que todos quinze Difinidores, y Electores ſe nombren, y pronuncien juntos para Electores de las Abadias, y debaxo de las miſmas firmas de los Padres Preſidente, y Difinidores del quadriennio paſſado en preſencia de toda la Congregacion: y todos juntos han de hazer alli juramento de cumplir con las obligaciones de ſus oficios conforme à derecho, y à nueſtras Conſtituciones, ſegun en ellas eſtà diſpueſto.

Què ſe ha de hazer, ſi ay voto malicioſo.

8 Para quitar dudas, y diferencias, declaramos, que ſi en eſta eleccion de Difinidores, y en las demàs que ſe hazen en Capitulo General, al tiempo de regular ſe hallare algun voto dado con malicia: como, ſi fuere voto en blanco, ò dado à perſona que no tenga voto paſsivo, ò eſcrito de diferente letra de la en que ſe dàn eſcritas las liſtas à todos, ò publicando en el voto el nombre del votante: (C) no por eſſo ſe ha de viciar la eleccion, ſino quitando el voto malicioſo, ſe harà la regulacion con los reſtantes. Y ſi ſe comprobare quien hizo la malicia, mandamos à los Padres Difinidores le caſtiguen con las penas de culpas graviſsimas.

(C) Gloſſ. in clement. *quòcirca*, cap. *in electione*. de elect. in 6.

Què ſe ha de hazer, ſi falta, ò ſobra alfiler.

9 Para hazer la regulacion, ſe han de contar primero todos los alfileres, ſi ſon tantos en numero como los votantes (D) ſi ſe hallare algun alfiler de menos, y buſcado con diligencia, no ſe deſcubriere, mireſe ſi falta alguno por votar, y hallando que ninguno faltò, ſe bolverà à hazer la eleccion de nuevo; y lo miſmo ſe harà, ſi ſe hallare algun alfiler de mas.

(D) Cap. quia *propter*, de elect.

Què ſe ha de hazer, ſi ay voto de mas, ò menos en algun alfiler.

10 Eſtando cabales los alfileres, ſe han de contar luego los votos que ay en cada alfiler, ſi ſon nueve juſtos. Y ſi en alguno dellos ſobrare algun voto, denſe por ningunos todos los votos de aquel alfiler, y con los votos de los demàs alfileres ſe proſiga el eſcrutinio, ſin que eſto obſte para que ſea buena la eleccion. (E) Si en algun alfiler huviere cedula, ò voto de menos, no por eſſo ſe dèn por ningunos los demàs votos de aquel alfiler, ſino que con ellos, y los de los demàs alfileres ſe proſiga la regulacion, y eſcrutinio, y ſe dè por buena la eleccion.

(E) Difin. 1665. vſq. 1673.

Y ſi en los alfileres no ay votos para hijos de Caſas diferentes.

11 Luego ſe ha de mirar ſi los nombres de los votos de cada alfiler ſon de Monges profeſſos de nueve Caſas diferentes. Y ſi en algun alfiler huviere dos votos para hijos de vna miſ-

miſma Caſa; deſe por bueno el que tiene el nombre del mas anciano de habito de los dos, y el otro echeſe con los votos malos, y hagaſe la regulacion ſin èl. Y todo lo ſobredicho ſe entienda tambien reſpectivè en la regulacion de la eleccion de Viſitadores.

12 Declaramos, que en caſo que en la eleccion de Difinidores, y Electores no huvieſſe votos para quinze Monges hijos de diferentes Caſas de la Religion, ſe ha de bolver à votar por los que faltaren para llenar el numero de los quinze, con calidad, que ſean hijos de diferentes Caſas reſpecto de los yà electos. Y ſi no ay votos para quinze ſugetos.

13 Porque es juſto, que los que tienen mas experiencia en el govierno, y practica de los oficios, ſean preferidos en ellos: ordenamos, que en el orden de graduar, y preferir à los Difinidores electos, quando eſtuvieren iguales en votos, y para pronunciarlos, y para los lugares que han de guardar en ſus aſsientos, aſsi en el Capitulo, como en el Difinitorio, ſe obſerve, y guarde la forma ſiguiente. Calidades de los Difinidores para ſu precedencia.

14 Los que huvieren ſido Generales, ſeràn preferidos à los que no lo huvieren ſido, y los que lo huvieren ſido mas vezes à los que lo huvieren ſido menos, y en igualdad de vezes, ſerà preferido el mas anciano de habito. Luego ſeràn preferidos los que huvieren ſido Difinidores à los que no lo huvieren ſido, y entre ellos los que lo huvieren ſido mas vezes à los que menos, y en igualdad de vezes, el mas antiguo de habito. Deſpues de los dichos, los que ſon, ò huvieren ſido Abades, ſeràn preferidos à los que no lo ſon, ò no lo han ſido: y entre ellos los que huvieren ſido Abades mas vezes à los que lo huvieren ſido menos: y en igualdad de numero de vezes, ſeràn preferidos los que lo huvieren ſido de Caſas de mejor grada, y lugar en Capitulo. Pero los Electores, (F) ſi huvieren tenido votos iguales, ſe nombraràn por el orden de ſu antiguedad de habito, ſin atender à otras calidades que tengan, ò ayan tenido. Idem.

(F) Difin. 1613. vſq. 1649. Vid. ſup. num. 5.

15 Si alguno de los nombrados por Difinidores, ò Electores (G) huviere ſido General, ſe publicarà por el orden que le toca por los votos que huviere tenido: pero atendiendo à la veneracion que ſe le debe, por aver ſido Padre, y Prelado de la Congregacion, en el lugar, y aſsiento precederà à todo el Difinitorio: ſin que por eſto ſe le quite al Difinidor primero preeminencia alguna de las de ſu oficio, fuera de la precedencia en el lugar. Y ſi fueren dos, precederà, como dicho es, Idem.

(G) Difin. 1641. vſq. 1665.

en

en el aſsiento, y publicacion el que tuviere mas votos, y en igualdad de votos, el que huviere ſido mas vezes General, y en igualdad de vezes, el mas anciano de habito.

Eſcriveſe, y firmaſe la pronunciacion de los Difinidores.

16 Hecha la regulacion, (H) ſe tendràn por legitimamente electos por Difinidores los nueve profeſſos de nueve Caſas diferentes, que huvieren tenido mas numero de votos, y en igualdad de votos, ſe atenderà à las calidades arriba dichas. Y aſsimiſmo ſe tendràn por legitimos Electores de las Abadias juntamente con los nueve Difinidores, los ſeis, que deſpues dellos huvieren tenido mas votos, concurriendo en ellos las calidades arriba pueſtas. Y quemadas todas las cedulas de los votos (I) ſe eſcrivirà la pronunciacion dellos en vn pliego de papel, que han de firmar el Reverendiſsimo Preſidente, y todos los que aſsiſtieren à la regulacion, y refrendarà el Secretario, en la forma que ſe ſigue.

(H) Trid. ſeſſ. 25. cap. 6. de Reg.

(I) Cap. *quia propter.*

Pronunciacion de Difinidores, y Electores.

17 *Yo Fray N.* (diziendo ſu titulo, y oficio) *en nombre de mis Colegas, y mio, pronuncio por Difinidores, y por Iuezes de deſagrauios, y por Electores de las Abadias, que ſe han de elegir en eſte preſente Capitulo, y de las que ſe huvieren de elegir durante todo el quadriennio ſiguiente, haſta el primer Capitulo General futuro reſpectivamente, legitimamente electos conforme à nueſtras Conſtituciones à los Padres que nombrare en eſta forma. Por primer Difinidor, y primer Iuez de agrauios, y por Elector de todas las elecciones dichas, y Preſidente de las que ſe han de hazer en eſte preſente Capitulo, al Padre Fray N.* (poniendole ſus titulos, y oficios) *Por ſegundo Difinidor, y ſegundo Iuez, y Elector, al Padre Fray N. Por tercero Difinidor, y tercero Iuez, y Elector al Padre Fray N. Por quarto Difinidor, y quarto Elector al Padre Fray N.* Y aſsi ſe pronunciaràn los cinco reſtantes, cada vno por sì, como ſe pronunciò el quarto. *Y por primer Elector de las Abadias, que ſe han de elegir en eſte Capitulo, juntamente con los ſobredichos Padres Difinidores, al Padre Fray N. Y por ſegundo Elector, al Padre Fray N.* Y aſsi los demàs, haſta aver pronunciado todos los ſeis Electores.

Llamaſe à Congregacion, y publicanſe los Difinidores, y Electos.

18 Entretanto que ſe eſcrive, y firma la eſcritura de la pronunciacion, ſe harà ſeñal à Congregacion: y eſtando toda junta, el Eſcrutador, que tuvo en el Difinitorio el primer lugar, deſpues del Reverendiſsimo Preſidente, pueſto en medio de la Congregacion, harà la pronunciacion (L) en voz alta por la forma dicha, leyendo al fin della las firmas de todos los Eſcrutadores.

(L) Cap. *Eccleſia veſtra*, cap. *quia propter.*

Suceden los Electores en las Difiniciones que vacaren.

19 En caſo que vaque (M) por qualquiera ocaſion alguna de las Difiniciones, ſucederà en ella, ſin nuevo nombramien-

miento, el primer Elector de los que fueron nombrados deſpues de los nueve Difinidores. Y aſsi ſuceſsivamente iràn entrando los demàs Electores en las vacantes, que huviere de los nueve Difinidores, y tendràn las acciones, y preeminencias que ellos. Mas ſi el tal Elector, que entra de nuevo por Difinidor, fuere alguno de los Reverendiſsimos, entrarà en el lugar (N) y aſsiento que queda declarado en eſta Conſtitucion.

(M) Difin. 1621. vſque 1641.

Bull. Innoc. XI. *exponi nobis.*

(N) Vid. ſup. num. 15.

20 Porque el oficio de Juez de agravios es tan calificado, y de tanta importancia para la buena adminiſtracion de la juſticia: ordenamos, que ninguno de los tres Difinidores Juezes, que fueron nombrados en Capitulo General, ni otro alguno, que ſucediere en ſu oficio, pueda ſer Abad en todo el quadriennio. Y ſi acaſo vacare ſu oficio, por qualquiera ocaſion que ſea, (O) ſuceda en el lugar de tercer Difinidor Juez el que ſe nombrò por quarto, ſino eſtuviere ocupado con Abadia, ò con oficio que ſea incompatible con la aſsiſtencia en la Caſa, en que el tal Juez ha de reſidir, como ſe ordena en la Cõſtitucion en que ſe trata de ſu oficio. Y por el miſmo orden iràn ſucediendo los demàs Difinidores no impedidos. Y ſi acaſo no huviere Difinidor, que no dexe de eſtàr impedido, ſuceda en lugar del Juez, que vacò, el mas anciano de los que huvieren ſido Generales, como no tenga el tal impedimento. Y à falta de todos los dichos, ſuceda en dicho oficio de Juez el mas anciano de los Maeſtros, y Predicadores Generales, que no tuviere el miſmo impedimento. Y qualquiera que ſuceda ha de ſer tercero en el lugar entre los tres Juezes, ſino es que aya ſido General, como dicho es.

Difinidor Juez no puede ſer electo por Abad.

(O) Vid. infr. lib. 1. cap. 27. num. 3. 4. 5.

A falta de vn Difinidor Juez, quien lo ha de ſer.

21 Si el Reverendiſsimo General, que ſe elige, y pronuncia en Capitulo General, huviere ſido electo por Difinidor: en la primera ſeſsion, deſpues que ſu Reverendiſsima huviere tomado la poſſeſsion, ſe procederà à elegir otro Difinidor en lugar de ſu Reverendiſsima, votando toda la Congregacion por liſtas impreſſas, *præmiſſo* el juramento debido.

Si el General era Difinidor, ſe elija otro, y quando.

22 No podrà en eſta eleccion tener voto paſsivo ninguno de los que no le pudieron tener para la eleccion principal de los nueve Difinidores, ni el que fuere profeſſo de la Caſa del Reverendiſsimo General nuevamente electo, ni los que lo fueren de las Caſas de los ocho Difinidores, que actualmente lo ſon, ni pariente dentro del tercer grado del miſmo Reverendiſsimo, ni de los miſmos ocho Difinidores.

Quien tiene voto paſsivo en eſta eleccion.

23 Hecha la eleccion, ha de ſer nombrado por Difinidor el

Quien ſe ha de tener en ella por electo, y ſu grada.

el que tuviere mas votos en la eleccion; y en caſo de igualdad de votos el mas anciano de habito de los dos, ò mas, que ayan ſalido iguales en el mayor numero de votos. Y el Difinidor, que ſe eligiere en lugar del Reverendiſsimo, tendrà, ſino fuere de los Reverendiſsimos paſſados, el vltimo lugar, y grada entre los nueve Difinidores (N) y ſi fuere de los Reverendiſſimos antecedentes, tendrà el lugar, y aſsiento en la forma que queda diſpueſto. Y ſi alguno de los Difinidores Juezes fuere electo por General, ſuceda el quarto nombrado en la eleccion de los nueve, por tercero de los Juezes.

(N) Ex Bull. Innoc. XI. Vid. ſup. num. 15.

Pronũciaſe ſu eleccion.

24 Hecha, y regulada dicha eleccion, ſe pronunciarà, como ſe pronunciaron las de los nueve Difinidores, y Electores, en publico Capitulo por el Difinidor primero en la miſma forma de pronunciacion, y promulgado, harà el juramento debido, como le hizieron ſus Colegas reſpectivamente.

CAPITVLO IX.

ELECCION DE ABADIAS en Capitulo General.

Aceten los Difinidores, y Electores, y juren.

1 HEcha la pronunciacion de los nueve Difinidores, y ſeis Electores, los que fueren nombrados aceten ſin replica alguna, y juren en la Cruz, y en manos del Reverendiſsimo Preſidente de que haràn ſu oficio cada qual el que tuviere, y el que le tocare por el diſcurſo del quadriennio, bien, y fielmente. Y que en las elecciones de las Abadias que ſe han de hazer, aſsi en Capitulo General, como en las que ſe hizieren entre Capitulo, y Capitulo por todo el diſcurſo del quadriennio, no han hecho, ni haràn trato ilicito por derecho, ò por Conſtitucion, (A) y que en ellas votaràn por las perſonas que conforme à Dios, y dictamen de ſus conciencias les pareciere convenir mas para Abades. Y que en todo lo demàs concerniente à ſu oficio guardaràn fiel, y legalmente todo lo que por eſtas nueſtras leyes les eſtà ordenado.

(A) Concil. Colon. Clem. VIII. & Vrb. VIII.

Hazen la venia los Abades.

2 Luego hazen la venia los Padres Abades, y el Reverendiſsimo Preſidente pueſto en pie (y los demàs que no hizieren la venia) los mandarà levantar, y ſe quedaràn de rodillas, y ſu Reverendiſsima con buenas palabras les diga, que en nombre de toda la Congregacion acepta la demonſtracion

de

de ſu humildad, y eſtima el trabajo paſſado, y la buena cuenta, que han dado de ſus adminiſtraciones, y govierno, y perdona los defectos, que pudieren aver tenido, y mandandolo ſu Reverendiſsima ſe levantan, y buelven à aſſentar en ſus lugares. Y quedan abſueltos de las Abadias, y por Preſidentes de ſus Caſas (B) haſta que tomen la poſſeſsion los nuevamente electos, ſi bolvieren à ellas, y ſino bolvieren, ſeràn ſolo Preſidentes, haſta que ſe deſpide la Congregacion.

Quedan por Preſidentes.

(B) Difin. 1637. vſq. 1649.

3 Hecho el juramento, y renuncia, el Secretario pueſto en pie en ſu lugar lea en alta voz la ſiguiente cenſura.

CENSVRA.

4 *NOS el Maeſtro Fray N. Preſidente &c. (y ſi es neceſſario todos los Capitulares, que aſsiſtimos en eſte preſente Capitulo juntos en forma de Congregacion) por la autoridad Apoſtolica, que tenemos, de que al preſente vſamos, mandamos en virtud de Santa obediencia, y ſopena de Excomunion mayor* canon latæ ſententiæ, trina canonica monitione præmiſſa, *que ningun Monge Capitular, ò no Capitular, ni Religioſo, ò Frayle Lego hable palabra alguna, ni dè, ni embie recado alguno, por sì, ni por tercera perſona, por palabra, ni por eſcrito, ni por ſeñas, ni por modo alguno de cautela, directè, ni indirectè, à los Padres Difinidores, y à los otros ſeis añadidos Electores de las Abadias, en todo el tiempo que eſtuvieren cerrados en el Conclave, donde ſe hazen las dichas elecciones, ni fuera dèl, ſi à caſo alguno ſaliere fuera, ni à alguno dellos, que ſea tocante* directè, ò indirectè *à materia de eleccion de Abadias, ni de otro oficio alguno. Y à los dichos Padres nueve Difinidores, y ſeis Electores, y à cada vno dellos les mandamos debaxo del miſmo precepto, y cenſura, que no dèn oìdos à alguna de las tales palabras, ni reciban alguno de los tales recados de Religioſos, ni de Seglares. Lo contrario haziendo, deſde aora para entonces declaramos à qualquiera de los dichos, que contraviniere à eſte nueſtro mandato por publico Excomulgado, cuya abſolucion reſervamos à Nos, ò al Reverendiſsimo General, que nuevamente ſe eligiere. Y mandamos, que deſpues de leyda eſta nueſtra Carta en publica Congregacion, ſe fixe en las puertas de dicho Conclave, donde debaxo de la miſma cenſura de Excomunion nadie ſe atreva à quitarla. Dada. &c.*

Cenſura para no comunicar con los Difinidores, y Electores, ſobre las elecciones.

5 Luego el miſmo Secretario leerà la cenſura ordinaria para proceder à la eleccion de Generales, que han de quedar en votos, para ſi huviere vacantes intermedias durante el quadriennio. Y la cenſura ſerà del tenor de la que ſe leyò para la

Otra cenſura para la eleccion de Generales en vacante.

eleccion de General, y Difinidores: ſalvo, que en lugar de dezir: *en la eleccion de General, y Difinidores*: diga: *en las elecciones, que ſe han de hazer en eſte preſente Capitulo General, de los que han de quedar en votos para ſi huviere vacante en eſte quadriennio ſiguiente haſta el proximo Capitulo General inmediatè futuro.* Y con los miſmos terminos de veinte, y quatro horas, de ocho en ocho.

Entran los Difinidores en el Conclave, y no pueden ſalir, &c.

(C) Ex Bull. Paul. V. *ex iniuncto.*

6 Leydas ambas cenſuras, las fixarà el Secretario en las puertas del Conclave. (C) Y los nueve Difinidores, y ſeis Electores ſe entraràn ſolos en el Conclave, ſin detenerſe, ni hablar con perſona alguna: de donde no han de ſalir por ocaſion alguna, haſta ſer fenecidas todas las elecciones de las Abadias. Alli ſe les darà de comer, y de cenar à hora competente, ſirviendoles el Portero del Capitulo, y otro Religioſo nombrado por el Reverendiſsimo Preſidente. A los quales ſe les manda, que lean la cenſura pueſta ſobre el hablar, y dàr recados al Difinitorio en materia de elecciones.

Memorial que embian los Abades al Difinitorio.

7 Y en aviendo entrado los nueve Difinidores, y ſeis Electores en ſu Conclave: cada Abad les embiarà con el Portero del Capitulo vn memorial firmado de ſu nombre, en que vayan eſcritos los nombres de todos los hijos profeſſos de la Caſa en que es Abad, y de todos quantos Conventuales tiene, aunque no ſean hijos de ella, que fueren capaces para ſer electos por Abades: poniendo à cada vno el dia, hora, y año en que tomò el habito, y el oficio que tiene, y ha tenido: y al pie del memorial dirà deſta manera.

Forma del Memorial.

8 *Digo yo Fray N. Abad del Monaſterio de N. que todos los Monges, que eſtàn eſcritos en eſte memorial firmado de mi nombre, los tengo por capaces de ſer electos para Abades de los Monaſterios de nueſtra Congregacion: y que en Dios, y en conciencia me parece, que por el preſente los que mas conviene ſer electos para la Abadia del Monaſterio de N. donde he ſido Abad, ſon los Padres Fray N. en primer lugar, y Fray N. en ſegundo: Y aſsi lo juro* in verbo Sacerdotis, *y lo firmo de mi nombre, en el Monaſterio de N. à tantos de tal mes, y año. Fray N.* Eſtos dos, que ſeñalare en particular para Abades de ſu Caſa, no es neceſſario ſean de los eſcritos en el memorial, ſino de todos quantos conociere en toda la Congregacion. Eſte memorial ſe ha de dàr cerrado, y ſellado.

9 El Reverendiſsimo Preſidente ha de embiar tambien otro memorial cerrado, y ſellado, y firmado de ſu nombre, en que iràn eſcritos todos los que en la Congregacion juzgare ſer benemeritos de ſer electos por Abades. Y hale de embiar

ju-

jurado en la forma ſobredicha, nombrando dos para cada Caſa, con el miſmo Portero del Capitulo.

CAPITVLO X.

CALIDADES QVE HAN de tener los que han de ſer electos por Abades.

1 POr lo que importa para el acierto en todo govierno la experiencia, y practica dèl, y que los que han de governar ayan dado mueſtras de ſu buen talento en algun empleo, y que ſean perſonas ancianas, y de madurèz, y autoridad: Ordenamos, que ninguno pueda ſer electo para Abad de Caſa alguna de toda la Congregacion de las que eligen los Difinidores, y Electores en el Capitulo General, ò en el intermedio del quadriennio, que no tenga las calidades ſiguientes.

Calidades que han de tener todos los Abades.

2 Los que huvieren eſtudiado en los Colegios de la Congregacion, han de tener doze años cumplidos de Eſtudios contados de San Lucas à San Lucas, y quinze años de habito tambien cumplidos. El que vino graduado del ſiglo, quando tomò el habito (el qual grado ha de ſer por lo menos de Bachiller en Theologia, ò en Canones) ha de tener doze años de habito cumplidos. Los que no huvieren eſtudiado en los Colegios de la Congregacion, ni vinieron graduados à ella, como dicho es, han de tener veinte años de habito cumplidos.

Años que han de tener de eſtudios, y habito.

3 Juntamente ordenamos, que los que huvieren de ſer electos por Abades ayan de aver tenido algun oficio de los que aqui expreſſamos: Difinidor, Viſitador, Secretario del General, ò del Capitulo General, Prior, ò Prior ſegundo de alguna Caſa Capitular, ò Prior de algun Priorato, ò Abad de alguna Filiacion, ò Mayordomo de alguna Caſa Capitular, ò Predicador mayor, ò Lector de algun Colegio, Procurador General de alguna Audiencia Real, Maeſtro de Novicios, ò Maeſtro de Juniores. A todos los que no tuvieren alguna de las calidades dichas, deſde luego les inhabilitamos, y declaramos por incapaces para ſer electos por Abades.

Oficios que han de aver tenido.

4 Aſsimiſmo inhabilitamos, y declaramos por incapaces de ſer Abades, à todos los que lo fueron el quadriennio proximo

Los Abades del quadriennio paſſado, no han de bolver à ſerlo.

ximo antecedente, (A) ſi lo fueron la mayor parte dèl, computando los años deſde el dia de la eleccion de la Abadia haſta el de la entrada en el Capitulo General. Y juntamente à todos los que huvieren ſido privados de Abadia en el miſmo quadriennio, por poco tiempo que la ayan tenido.

(A) Difin. 1653. vſq. 1665.

Ni los privados de Abadia.

5 Declaramos tambien por incapaces de ſer electos en Capitulo General por Abades (B) à los que renunciaron las Abadias, que tenìan, deſpues de los dos años del quadriennio proximè antecedente, contados, como dicho es, deſde el dia de la eleccion: y eſto ſe entienda renunciando voluntariamente, y no quitandoles dichas Abadias.

Ni los que la renunciaron deſpues de los dos años.

(B) Difin. 1621. vſq. 1645.

6 Tambien declaramos por inhabiles à los que eſtuvieren privados de voto paſsivo por ſentencia: y al que huviere ſido fugitivo publico, aunque no eſtè condenado juridicamente.

Ni los privados de voto, ni los fugitivos.

7 Tampoco tendràn voto paſsivo para ſer electos por Abades los que huvieren venido à vivir à la Caſa, en donde ſe celebra el Capitulo General, quatro meſes antes de ſu celebracion: (C) ni los que eſtuvieron por hueſpedes en ella, ni los que vinieron à titulo de negocios dentro de dichos quatro meſes à dicha Caſa.

Ni los que van à vivir à la Caſa del Capitulo quatro meſes antes del.

(C) Difin. 1633. vſq. 1649.

8 Item ordenamos, que no puedan ſer electos por Abades, mas de quatro ſugetos, hijos profeſſos (D) de vna miſma Caſa, entrando en ellas la de ſu profeſsion.

No aya mas de quatro Abades hijos de vna Caſa.

(D) Difin. 1621. vſq. 1649.

9 Aſsimiſmo prohibimos, que el que fuere deudo dentro de tercero grado del Abad que acabò ſu Abadia en vna Caſa, no le pueda ſuceder en ella inmediatamente en qualquiera tiempo, y por qualquiera ocaſion que vacare.

El pariente dentro del tercer grado del Abad, no le puede ſuceder.

10 Otroſi, atendiendo à la gran ſuficiencia de letras, que los Decretos de los Santos Concilios, (E) y Sagrados Canones diſponen ayan de tener los Superiores, que adminiſtran juriſdiciones Eccleſiaſticas: ordenamos ſean incapaces para ſer Abades de San Benito el Real de Sahagùn, Nueſtra Señora de Monſerrate de Cataluña, Nueſtra Señora la Real de Naxera, San Millàn de la Cogolla, San Julian de Samos, San Pedro de Exlonza, (que ſon Caſas, que tienen juriſdiciones Epiſcopales) los que no huvieren venido à la Religion graduados à lo menos de Bachilleres en Theologia, ò Canones: (F) ò no huvieren eſtudiado en la Religion Artes, y Theologia, ſin aver ſido privados del Colegio. Y vnos, y otros, para ſer Abades de dichas Caſas, han de tener quinze años de habito cumplidos.

Calidades de los Abades de Caſas, q tienen juriſdiccion Epiſcopal.

(E) Cap. *Niſi cum pridem.*

(F) Difin. 1621. vſq. 1649.

La

11 La misma ley mandamos, que guarden los Abades, y Monges del Consejo respecto de las elecciones que hazen en sus Casas para Filiaciones, y Prioratos, que tuvieren administracion de jurisdiciones Episcopales: porque por esta Constitucion inhabilitamos, y hazemos incapaces de ser electos en ellas à los que no tuvieren la calidad de letras, que và expressada para las Casas arriba nombradas. Idem.

CAPITVLO XI.

FORMA DE HAZER LAS elecciones de las Abadias, y su Regulacion, y Escrutinio.

1 ANte todas cosas, en sentandose todos quinze Difinidores, y Electores à la mesa del Difinitorio (en que ha de presidir el Difinidor pronunciado por primero: y el vltimo, ò otro por el de su consentimiento, ha de hazer oficio de Secretario) se leerà, de manera, que todos lo oìgan, el memorial, que el Reverendissimo Presidente embiò, de los Monges capaces para ser electos por Abades, y despues como se fueren haziendo las elecciones, se iràn leyendo los memoriales, que embiaron los Abades: al principio de cada eleccion el memorial, que embiò el Abad de aquella Casa para que se ha de elegir Abad. Leense los memoriales como estàn escritos.

2 Los Electores han de elegir à los que segun Dios, y el dictamen de su conciencia juzgaren convenir mas para el govierno espiritual, y temporal de cada Casa, de todo el gremio de la Congregacion. Pero, *cæteris paribus*, han de preferir al professo de la Casa para ella misma. El hijo de la Casa sea preferido, *cæteris paribus*.

3 Han de atender tambien à que sean preferidos, *cæteris paribus*, los Monges que despues de aver sido Abades, hizieren oficio de Priores, ò de Maestro de Novicios, ò de Juniores en los Conventos, siguiendo de ordinario de dia, y de noche los actos Conventuales. Han de atender à los que han servido oficios.

4 Por evitar ocasiones de trazas, que puedan parecer sospechosas: mandamos à los Padres Difinidores, y Electores, hagan las elecciones de todas las Casas por su orden de antiguedad, sin poder alterarle (salvo las de San Martin, y Monte- Haganse las elecciones por el orden de las Casas, excepto, &c.

(A) Ex Bull. Innoc. XI. Difin. 1621. vſq. 1629.

ſerrate de Madrid (A) Salamanca, y Sevilla, que han de ſer las primeras que ſe han de elegir por el orden que aqui vàn pueſtas, y deſpues las demàs) comenzando por la primera en orden de antiguedad, haſta concluìrlas todas: ſopena de que ſea viſto vàn contra el juramento hecho de legalidad, y como tales ſean caſtigados. Pero en las elecciones de Abadeſas no tendràn que atender à comenzar por vna Caſa, mas que por otra.

Modo de votar, y regular.

5 Cada vno de los Electores apartado de ſus Compañeros eſcrivirà en vna tirica larga de papel, y ancha como vn dedo pulgar, el nombre del Monge, ò Monja, que quiere elegir, con la letra mas disfrazada que pudiere, por el ſecreto del voto, y doblada, la tendrà en ſu mano, haſta que todos quinze ſe junten, cada qual con ſu cedula: y à viſta de todos cada vno la echarà en la vacia de los votos buenos.

Idem.

6 Luego ſe cubra la vacia, y la menearàn vn poco, para que los votos ſe rebuelvan, y mezclen: y regulen la eleccion, contando primero ſi eſtàn cabales los votos, y luego ſacandolos el Preſidente vno à vno, y leyendole para sì, le entregarà al Difinidor mas antiguo del choro derecho, para que le lea, y aquel al ſiguiente, y deſta ſuerte correrà por manos de todos los quinze Electores: y cada vno deſpues de averle leydo, apuntarà por sì en vn papel, que para eſto tendrà, el nombre, que contiene la cedula, haziendo en vna raya larga tantas rayas pequeñas cruzadas quantos votos tuviere: y lo miſmo de los demàs nombres, que tuvieren las cedulas de cada eleccion. Eſtas liſtas, que cada vno de los Difinidores, y Electores hizieren, y todas las demàs cedulas de los votos ſe quemaràn. Deſpues el Preſidente contarà en voz alta los votos que cada vno huviere tenido en aquella eleccion en ſu papel, mirando los demàs Electores ſi correſponden en los ſuyos, y ſi ſon baſtantes para eleccion canonica, en que han de concurrir por lo menos en vna perſona ocho votos de los quinze Electores.

Idem.

7 Si deſta forma huviere eleccion canonica, eſcrivirà el Difinidor, que haze oficio de Secretario, el nombre del electo en vn memorial, que ſe ha de ir haziendo por el orden de las Caſas, de los Abades que para ellas ſe vàn eligiendo, cuya cabeza ſerà: *Memorial de los Abades, y Abadeſas, que ſe eligieron en eſte Capitulo General del año de N. para los Monaſterios de la Congregacion*: y luego pondrà en el primer renglon: *Para la Caſa de N. el Padre Fray N.* Y ſe procederà à hazer eleccion para la Caſa ſiguiente

guiente en orden, guardando ſiempre la miſma forma de elegir, y regular.

8 Si no huviere eleccion canonica, eſcrivirà el Difinidor Secretario à viſta de todos los nombres de todos los que en la eleccion primera tuvieron voto: y bolveràn à votar, y regular ſegunda vez por el miſmo orden, y eſtilo que guardaron en la primera. Y ſi deſta ſegunda vez ſaliere eleccion canonica, haràſe lo que ſe ordena ſe hizieſſe, ſi ſaliera en la primera. Idem.

9 Si no huviere avido eleccion canonica, eſcrivirà el Difinidor Secretario el nombre, ò nombres de los que en eſta ſegunda vez tuvieron voto, que no los tuvieron en la primera, y juntaràlos con los de la primera, y procederàſe à tercera eleccion, guardando la miſma forma, y orden. Pero ſi ſaliere eleccion canonica, haràſe lo yà dicho que ſe hizieſſe, ſi ſaliera en la primera eleccion. Idem.

10 Si no huviere avido eleccion canonica, el Difinidor Secretario eſcrivirà el nombre, ò nombres de los que tuvieron voto en eſta tercera eleccion, juntamente con los otros que tuvieron votos en las dos primeras elecciones: y harà quinze liſtas de todos, y ſolos ellos, todas quinze de vna miſma letra, para cada Elector la ſuya. Y votaràſe quarta vez por ſolos los que eſtuvieren pueſtos en las dichas liſtas, porque deſde luego declaramos por inhabiles, y incapaces de ſer electos para la tal Abadia à todos los que no tuvieron algun voto en alguna de las tres elecciones dichas. Cada vno de los Electores ſe apartarà con ſu liſta, y con vna tigera cortarà la tira del nombre de la perſona por quien quiere votar; y todos juntos las echaràn dobladas en la vacia, y haràn la regulacion en la forma dicha. Y hallando eleccion canonica, eſcrivirà el Secretario el nombre del electo en el memorial yà dicho, y procederàſe à la eleccion de la Caſa ſiguiente en orden. Idem.

11 No aviendo eleccion canonica en eſta quarta vez: el miſmo Difinidor Secretario eſcrivirà otras quinze liſtas de vna miſma letra, y en cada vna de ellas eſcrivirà ſolos dos nombres de las perſonas, que en eſta quarta eleccion tuvieron mas votos: y ſi huviere tres, ò mas, que ayan tenido votos iguales, eſcrivirà los dos mas ancianos de habito: y ſi vno huviere excedido en votos à todos los demàs, eſte ſerà eſcrito, y el mas anciano de habito, que deſpues dèl huviere tenido iguales votos. Cada vno de los Electores tomarà ſu liſta, y votarà por vno de aquellos dos, y no podrà votar por otra perſona alguna. Y en Idem.

avien-

aviendo votado todos, regularàn la eleccion, y ſe eſcrivirà en el memorial el nombre del que pareciere aver tenido mas votos. Y todas las tiras que ſe huvieren hecho, ſe pondràn en la otra vacia diputada para los votos malos. Y por eſte orden, eſtilo, y forma ſe haràn todas las elecciones de Abades, y Abadeſas.

Quemanſe los memoriales, y votos.

12 Acabadas las elecciones, ſe quemaràn todos los memoriales, que dieron el Reverendiſsimo Preſidente, y los Abades, y todas las liſtas, y votos buenos, y malos, quedando ſolo el memorial que el Difinidor Secretario hizo de los Abades, y Abadeſas, que ſe eligieron. El qual ſe ha de firmar de todos quinze Electores, y el Preſidente dellos le ha de guardar, para hazer por èl la publicacion en publica Congregacion al tiempo que en ſu lugar ſe dirà.

Firmaſe el memorial de los electos.

Precepto, y cenſura para que no digan quié fue en los memoriales.

13 Y por lo mucho que conviene al bien de la paz, mandamos en virtud de Santa obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de incurrir en crimen de perjuros à todos, y à cada vno de los Padres Difinidores, y Electores, que ninguno, ni todos juntos declaren en tiempo alguno, por sì, ni por tercera perſona, por palabra, ni por eſcrito, ni por ſeñas, ni ademàn alguno, directè, ni indirectè, quitada toda cautela, què perſonas iban eſcritas en alguno de los dichos memoriales, que el Reverendiſsimo Preſidente, y Abades embiaron al Difinitorio, ni quales no eſtavan eſcritos en ellos, ò en alguno dellos.

Lo que haze la Congregacion, miétras ſe eligen las Abadias.

14 En el tiempo que eſtàn los quinze Electores en ſu Conclave haziendo las elecciones ſobredichas, la Congregacion en ſu Capitulo deſpacharà peticiones, ò ſe tratarà de materias tocantes al govierno de la Religion, à diſpoſicion del Reverendiſsimo Preſidente.

CAPI-

CAPITVLO XII.

SESSION DEL MARTES por la mañana.

ELECCION DEL SECRETARIO del Capitulo General, y obligaciones de ſu oficio.

1 MArtes, à las cinco de la mañana ſe tocarà à ſeſſion, y junta la Congregacion, y dicha la Miſſa rezada, (A) ſe ha de elegir Secretario del Capitulo General en eſta forma. El Reverendiſsimo Preſidente, y los nueve Difinidores haràn juramento ſolemne en manos del Capitular, que no ſiendo alguno dellos, tuviere mejor grada en Capitulo, de que elegiràn para eſte oficio la perſona, que ſegun Dios, y el dictamen de ſus conciencias entendieren ſer mas conveniente.

Para eſta eleccion juran el Preſidente, y Difinidores.
(A) Difin. 1613. vſq. 164.
Bull. Innoc. XI.

2 Hecho el juramento, ſe entraràn los diez en el Conclave del Difinitorio, y con ellos el Secretario del General, que haſta aora ha hecho el oficio de Secretario del Capitulo. Y ſentados en ſus lugares el Reverendiſsimo nombrarà tres perſonas Capitulares, las que le parecieren mas à propoſito; y cada vno de los Difinidores podrà, ſi quiſiere, nombrar otras dos. Y todos diez Reverendiſsimo, y Difinidores eligiràn por habas blancas, y negras de las perſonas nombradas el primero que tuviere todos los votos, ò al que en todas las elecciones que ſe hizieren huviere tenido mas votos que los demàs: y ſi algunos de los que tuvieren mas votos, ſalieren con votos iguales, pronunciaràn al mas anciano de habito.

Modo de elegir el Secretario del Capitulo.

3 No puede ſer electo por Secretario del Capitulo General, el Secretario, ni el Compañero del General, que entraron con ſu Reverendiſsima en Capitulo, ni ninguno de los Electores, ni alguno de los Difinidores, ni el Secretario del Capitulo paſſado.

Quien no puede ſer Secretario del Capitulo.

4 El Secretario nuevamente electo ſe ha de pronunciar en Capitulo, ſolo con dezir el Reverendiſsimo: *Los Padres Difinidores eligieron por Secretario deſte Capitulo al Padre Fray N.*

Modo de pronunciarle.

5 El Secretario electo acete el oficio, y haga juramento

Haze juramento el Secretario.

en manos del Difinidor primero de que harà el oficio legal, y fielmente, y guardarà ſecreto en todas las coſas, que ſe trataren, y acordaren en el Difinitorio.

Lo que pertenece al oficio del Secretario.

6 El Secretario del Capitulo ha de tener ſiempre à mano ſobre el bufete à que eſtà ſentado en medio del Capitulo haziendo ſu oficio, el Bezerro de las Conſtituciones, y otro de las actas del Capitulo, y habas negras, y blancas, y la caxa de los votos, para las vezes que la Congregacion huviere de votar alguna coſa.

Idem.

7 El Secretario del Capitulo ha de leer todas las peticiones, que ſe echaren en Capitulo: pero no ha de leer peticion, que no vaya regiſtrada por los Diputados, à quienes toca la materia contenida en ella.

Idem.

8 Al dicho Secretario pertenece eſcrivir en los libros Bezerros todo lo que la Congregacion, ò Difinitorio determinaren por acta, ò por Difinicion: y èl ſolo dà fee de todos los decretos proveìdos à las peticiones, y de todo lo demàs, que ſe trata en Capitulo General, ò Difinitorio. Y ſu fee firmada de ſu nombre tenga en toda la Congregacion el credito, y autoridad, que tuviera, ſi la diera todo el Capitulo General.

Precepto al Secretario, para que no dè fee, ſino, &c.

9 Mandamos al Secretario del Capitulo en virtud de Santa obediencia, no dè fee, ni teſtimonio de coſa que ſe le pida, ſin mandato de la Congregacion, ò Difinitorio, ò del Reverendiſsimo, ſalvo de lo que por Conſtitucion ſe le mandare le dè.

Precepto, y cenſura al General, y Difinidores, ſino caſtigan al Secretario, que no es fiel.

10 Porque por todo derecho natural, y de las gentes importa para el comercio, y trato de la vida humana la fidelidad, y legalidad en los que adminiſtran ſemejantes oficios: mandamos en virtud de Santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ* al Reverendiſsimo General, y à los Padres Difinidores, que por tiempo fueren, que ſi les conſtare, que el Secretario del Capitulo General quitare, ò añadiere alguna palabra que mude la ſuſtancia de la verdad, ò de lo difinido, y acordado en la Congregacion, ò en Difinitorio, le declaren por falſario, y le priven de oficio, y de voto actiuo, y paſsivo por toda ſu vida. Y ſi deſpues de diſſuelto el Capitulo, y Difinitorio, conſtare al General aver cometido el dicho Secretario el tal delito, ſu Reverendiſsima execute en èl la dicha pena: y no lo haziendo, ſe le haga à ſu Reverendiſsima cargo dello en ſu reſidencia, como de culpa graviſsima, y el Secretario ſea caſtigado con la dicha pena.

11 Al principio de cada ſeſsion ha de leer el Secretario to-

todo lo que en la antecedente ſe tratò, y determinò: (B) y en la vltima ſeſsion todas las Difiniciones, y Conſtituciones decretadas en todas las ſeſsiones del Capitulo, y en el Difinitorio, como en ſu lugar ſe dize.

(B) Vid. ſup. cap. 2. num. 11. & inf. cap. 24. num. 5.

12 De las quales avrà quatro Regiſtros, ò libros Bezerros: en los dos ſe eſcriviràn eſtas Conſtituciones, y todas las que andando el tiempo ſe decretaren en los Capitulos Generales tener fuerza de Conſtituciones: en los otros dos ſe eſcriviràn las actas de los Capitulos Generales.

Aya quatro libros Bezerros.

13 Vn libro Bezerro de las Conſtituciones, y otro de las actas ſe han de guardar ſiempre en el Archivo de San Benito el Real de Valladolid, ò en el Monaſterio en que ſe celebrare el Capitulo General, y los otros dos en la Caſa, en que tuviere ſu Archivo la Congregacion: (C) que ordenamos eſtè en la Caſa de San Zoìl de Carrion: y en èl ſe guarden dichos libros Bezerros, las Bulas, y todos los demàs papeles concernientes à los derechos, y bien comun de la Religion. El qual tendrà tres llaves: la vna dellas tendrà el Padre Abad de dicho Monaſterio: otra el Prior mayor dèl; y otra el Archivero de la Congregacion: y en auſencia, ò falta de qualquiera dellos, tenga la llave el Monge mas anciano de dicho Convento de San Zoìl.

Donde ſe guardan eſtos libros.

(C) Difin. 1633. vſq. 1653.

Archivo de la Congregacion, en San Zoìl de Carrion.

14 El Abad de dicha Caſa llevarà dichos dos libros Bezerros al Capitulo General, y los entregarà al Secretario del Capitulo, à quien tambien el Abad de la Caſa, en que ſe celebra el Capitulo, entregarà los otros dos Bezerros, que eſtàn en el Archivo de ſu Caſa, para que en todos quatro ſe eſcrivan reſpectivamente, en la forma que eſtà dicha, las actas, Difiniciones, y Conſtituciones, antes que ſe diſſuelva el Difinitorio, y ſe lleven firmados del Reverendiſsimo General, y de todos los Difinidores, y refrendados del Secretario del Capitulo: para que en todas partes puedan tener los dichos Regiſtros, y Bezerros autoridad, y hazer fee. Y eſcritos, firmados, y legalizados los entregarà el Secretario à perſona ſegura, que los buelva à los Archivos ſeñalados.

El Abad de San Zoìl lleve los libros Bezerros à Capitulo.

15 Harà aſsimiſmo el Secretario del Capitulo imprimir las Difiniciones de aquel quadriennio, y las embiarà à todas las Caſas de la Congregacion, ò podrà encargar eſta diligencia al Secretario del Reverendiſsimo General.

El Secretario imprima las Difiniciones.

CAPITVLO XIII.

REGVLACION, Y PVBLICAcion del nuevo General.

Modo de regular el General.

1 HEcha, y publicada la eleccion del Secretario del Capitulo; el Reverendiſsimo Preſidente con los nueve Difinidores, y el miſmo Secretario ſe entraràn en el Conclave à hazer la regulacion del nuevo General (A) Y traìda del arca del depoſito del Convento la arquilla de los votos, ſentados à ſu meſa contaràn primero todos los votos, para vèr ſi eſtàn iguales con el numero de los votantes, y hallandolos aſsi, los bolveràn à la vacia: y el Reverendiſsimo los irà ſacando vno à vno, y le leerà para sì, y luego le darà para que todos le vayan leyendo, y haràn lo demàs que ſe vſa en las regulaciones, en la forma que eſtà diſpueſto (A) en la regulacion de las Abadias.

(A) Difin. 1613. vlq. 1649. Et ex Bull. Innoc. XI.

(A) Cap. 11. num. 6. & ſeq.

Què ſe ha de hazer, ſi ſe halla eleccion invalida.

2 Si ſe hallare, que falta, ò ſobra algun voto, ò que ſe ha dado à incapàz, que por deſcuydo, ò por otra cauſa ſe huviere pueſto en las liſtas, la eleccion es invalida, y ſe ha de bolver à hazer. Pero ſi pareciere algun voto en blanco, ò dado à incapàz, que no fue pueſto en las liſtas: el tal voto ſe ha de tener por malicioſo, y echarſe con las liſtas malas, y hazer la regulacion con los votos reſtantes, y reſpecto dellos ſe ha de atender para vèr ſi ay, ò no, eleccion canonica.

Si ay eleccion canonica, què ſe haze.

3 Hecha la regulacion, ſi huviere eleccion canonica, eſto es, que concurra en vna perſona la mayor parte de los votos, que por lo menos ha de ſer vn voto mas que la mitad de todos los vocales: quemarà el Secretario las liſtas malas, y harà la eſcritura de pronunciacion. Y luego ſaldràn el Reverendiſsimo Preſidente, y Difinidores à la Sala Capitular, donde eſtà la Congregacion, à pronunciar el General electo, en la forma que ſe dirà.

Què ſe ha de hazer, ſi no ay eleccion canonica.

4 Si no huviere eleccion canonica, el Secretario eſcrivirà en vn papel los nombres de todas las perſonas que tuvieren voto, y bolverà la Congregacion toda à votar otra vez por la forma, y eſtilo que la primera. Y en eſte caſo ningun Capitular ſaldrà de la Capilla en que ſe celebra el Capitulo, haſta aver votado las vezes, que fueren neceſſarias, haſta que aya eleccion canonica.

Si

5 Si en eſta ſegunda vez huviere eleccion canonica, pronunciaràſe el electo, como dicho es. Y ſi no la huviere; y huviere alguno, ò algunos, que ayan tenido voto en ella, demàs de los que le tuvieron en la primera, eſcrivanſe ſus nombres juntamente con ellos: y proceda la Congregacion à votar tercera vez, por la miſma forma que en las dos paſſadas. Idem.

6 Si en eſta tercera vez huviere eleccion canonica, pronunciaràſe el electo, como ſe dixo yà en la primera. Y ſi no la huviere avido, mireſe ſi tuvieron voto en eſta tercera, alguna, ò algunas perſonas mas de los que le tuvieron en la primera, y ſegunda: y aviendolos, eſcrivanſe ſus nombres con los otros; y buelvan à votar quarta vez todos los Capitulares por ſu orden, como votaron en las tres vezes paſſadas: ſalvo, que en eſta vez no ſe pondràn en liſtas mas nombres que los que tuvieron voto en qualquiera de las tres elecciones paſſadas, y dellos ſolos podràn elegir, y no de otro alguno. Idem.

7 Si à caſo entre los que en las dichas tres elecciones tuvieron voto, le tuvieron alguno, ò algunos de los que no ſon Capitulares: tendràſe cuenta, que à las liſtas impreſſas ſe añadan los dichos nombres de letra del Secretario del Capitulo, de manera, que todos ſe eſcrivan de vna letra. Idem.

8 Si eſta quarta eleccion fuere canonica, pronunciaràſe el General electo, como yà queda dicho. Y ſi no lo fuere, bolveràn à votar todos los Capitulares por ſu orden: ſalvo, que no ſe han de poner en liſta mas que ſolos los nombres de las dos perſonas, que en eſta vltima eleccion huvieren tenido mas votos: y ſi en ella dos, ò tres, ò mas perſonas huvieren tenidos votos iguales, pondràſe en liſta el que dellos fuere mas anciano de habito con el que excediò en votos à todos: y ſi ninguno huviere excedido, pondranſe en liſtas los dos mas ancianos de habito de los que en mayor numero de votos huvieren eſtado iguales en la dicha quarta, y vltima eleccion. Y de ſolos eſtos dos, y de ninguno otro podràn los vocales elegir: y en eſta quinta eleccion no tendràn voto activo los dos que fueren pueſtos en liſtas, porque de vno no ay eleccion. Idem.

9 Aviendoſe votado eſta quinta vez por ſolas las dichas dos perſonas, hecha la regulacion, ſe pronunciarà por General el que tuviere mas votos: y en caſo que ambos tengan votos iguales, ſe pronunciarà el mas anciano de habito. Idem.

10 La pronunciacion del General electo ſe ha de hazer en preſencia de toda la Congregacion: (B) y para ella ſe llamarà à toda la Comunidad del Monaſterio en que ſe celebra el Capitu- Modo de publicar el General.

(B) Cap. *Quia propter.*

pitulo, que vendrà con Cruz, y Acolitos, y vn Capero, que ſerà vn Capitular, à quien lo avrà encomendado con tiempo el Maeſtro de Ceremonias de la Congregacion. Y el Difinidor primero pueſto en medio de toda la Congregacion harà la pronunciacion, leyendola por vn papel, en que la traerà eſcrita, y firmada del Reverendiſsimo Preſidente, y de todos los Difinidores, y refrendada del Secretario del Capitulo en eſta forma.

Formula de la publicacion del General.

11 *Yo Fray N. Difinidor, y Iuez, en nombre de mis Colegas, y mio pronuncio, y nombro por General de nueſtra Santa Congregacion, legitima, y canonicamente electo, ſegun la forma de elegir eſtablecida por nueſtras Conſtituciones, por todo el quadriennio inmediatamente venidero, haſta la celebracion regular del Capitulo General proxime futuro, al Reverendiſsimo Padre el Maeſtro Fray N.* (poniendole el titulo, y oficio, que tenia) *en fee de lo qual hago la preſente pronunciacion por eſta eſcritura firmada del Reverendiſsimo Preſidente, y de todos los Difinidores deſte Capitulo General preſente, y refrendada del Secretario dèl. En tantos del mes de N. deſte año de N.* Y leerà las firmas.

CAPITVLO XIV.

POSSESSION QVE SE DA AL General nuevamente electo.

Aceta el General.

1 HEcha la pronunciacion, ſi el Reverendiſsimo electo ſe hallare preſente, ſe poſtrarà ante toda la Congregacion, y el Reverendiſsimo Preſidente della le dirà que ſe levante, y pueſto de rodillas, y toda la Congregacion en pie, ſignificarà con breves, y humildes palabras ſu inſuficiencia para tan gran cargo, y agradecerà la eſtimacion que la Congregacion ha hecho de ſu perſona, y aceptarà el oficio, pidiendo à todos ſupliquen à Nueſtro Señor le dè ſu gracia, para adminiſtrarle en ſu ſanto ſervicio. Y luego el Preſidente llegarà à levantarle, y con breves palabras le dirà la gran eſperanza, que la Congregacion tiene de que ha de vèr por experiencia quan acertada ha ſido la eleccion, que hizo en ſu Reverendiſsima, y que aſsi ſe lo ſuplicaràn à Nueſtro Señor.

Juramento que ſe toma al General.

2 Luego el General nuevamente electo harà juramento ſo-

ſolemne en la Cruz en manos del Preſidente, que no procurarà perpetuarſe en ſu oficio, ni dilatarle por mas tiempo del porque fue electo: ni lo acetarà, aunque ſu Santidad ſe lo conceda por ſu motu proprio. Y que guardarà todas las Conſtituciones lo mejor que moralmente pudiere, y jurarà ſugetarſe à las penas en ellas pueſtas, ſi las quebrantare. Ha de jurar tambien defender la puriſsima Concepcion de Maria Santiſsima, en la forma ſiguiente.

3 *Nos el Maeſtro Fray N. General de la Congregacion de San Benito de Eſpaña, è Inglaterra &c. Delante de Dios, Vno en eſſencia, y Trino en Perſonas, y de la Bienaventurada Madre de Dios, la Virgen Santa Maria, y de nueſtro Glorioſiſsimo Padre San Benito, y de todos los Angeles, y Santos de la Corte Celeſtial, y de todos los que à eſte acto aſsiſten, à quienes pongo por teſtigos, voto, prometo, y juro debaxo de la correccion de la Santa Madre Igleſia, y de nueſtro muy Santo Padre N. y proteccion de nueſtro Catholico Rey, y Señor natural N. de defender, enſeñar, y predicar, que Maria Santiſsima, Madre de Dios-Hombre, y ſiempre Virgen, fue concebida ſin mancha, ni ſombra de pecado original, en el primer inſtante de ſu sèr natural, ſiendo prevenida ſu dichoſa alma de la Divina gracia, y preſervada de la culpa original por los meritos de la Paſsion, y Muerte de Chriſto nueſtro Redemptor, ſu Hijo, previſtos yà en los decretos eternos, por los quales fue verdaderamente redimida con mas noble redempcion que todos los otros hijos de Adàn. Y que en eſta verdad, por honra, y gloria deſta Santiſsima Reyna de Angeles, y hombres, hija de Adàn ſin culpa, y Madre de Dios por gracia, con la ayuda de Dios Omnipotente, vivirè, y morirè: aſsi Dios me ayude, y eſtos Santos Evangelios. Amen.*

Jura de defender la Concepcion de Maria Santiſsima.

4 Y porque por Conſtitucion Apoſtolica eſtà mandado, que quando ſe provee alguna Dignidad Eccleſiaſtica, ò oficio regular, que tenga cura de almas, la perſona en quien ſe provee, antes que tome la poſſeſsion, haga la Proteſtacion de la Fè, que diſpone el Santo Concilio de Trento (A) en la forma ordenada por la Santidad de Pio IV. en ſu motu proprio expedido por eſta razon: ordenamos, que todos los Reverendiſſimos Generales, luego que fueren electos, deſpues del juramento ſobredicho, hagan inmediatamente la dicha proteſtacion de la Fè, pueſta la mano derecha ſobre los Evangelios, por la forma ordenada por ſu Santidad, que es del tenor ſiguiente.

Haga la Proteſtacion de la Fè.

(A) Trid. ſeſſ. 24. cap. 12. Pius IV. conſt. *in iunctum nobis.*

5 *Ego Magiſter Frater N. Congregationis Sancti Benedicti in Hiſpaniarum Regnis Generalis, firma fide credo, & profiteor omnia, & ſingula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Eccleſia vti-*

Forma de la Proteſtacion de la Fè.

titur: videlicèt. Credo in vnum Deum, Patrem Omnipotentem, factorem Cœli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, Filium Dei Vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine; & homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum scripturas, & ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris. Et iterùm venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit; qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen.

Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & Constitutiones firmissimè admitto, & amplector.

Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam vnquàm, nisi iuxta vnanimem consensum Patrum, accipiam, & interpretabor.

Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ Legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis necessaria: scilicèt: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, & Extremam-Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre: & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Acceptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacro-Sancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio.

Profiteor paritèr in Missa offerri verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis: atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realitèr, & substantialitèr Corpus, & Sanguinem vna cum anima, & divinitate Domini nostri Iesu Christi: fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantùm specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantèr teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas Fidelium suffragijs iuvari. Similitèr, & Sanctos vnà cum Christo regnantes venerandos, atque invo-

can-

candos eſſe: eoſque orationes Deo pro nobis offerre: atque eorum Reliquias eſſe ☞enerandas.

Firmiſsimè aſſero Imagines Chriſti, ac Deiparæ ſemper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas eſſe, atque eis debitum honorem, ac ☞enerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam poteſtatem à Chriſto in Eccleſia relictam fuiſſe, illarumque ☞ſum Chriſtiano populo maximè ſalutarem eſſe affirmo.

Sanctam, Catholicam, & Apoſtolicam Romanam Eccleſiam omnium Eccleſiarum Matrem, & Magiſtram agnoſco: Romanoque Pontifici Beati Petri Apoſtolorum Principis ſucceſſori, ac Ieſu-Chriſti Vicario ☞eram obedientiam ſpondeo, ac juro.

Cætera itèm omnia à Sacris Canonibus, & Oecumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacro-Sancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitantèr recipio, atque profiteor: ſimùlque contraria omnia, atque hæreſes quaſcumque ab Eccleſia damnatas, reiectas, & anathematizatas; Ego paritèr damno, reijcio, & anathematizo. Hanc ☞eram Catholicam fidem, extra quam nemo ſal☞us eſſe poteſt, quam in præſentia ſpontè profiteor, & ☞eracitèr teneo, eandem integram, & in☞iolatam, ☞ſque ad extremum ☞itæ ſpiritum, conſtantiſsimè (Deo adju☞ante) retinere, & confiteri, atque à meis ſubditis, ☞el illis, quorum cura ad me in munere meo ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me eſt, curaturum, Ego idem Magiſter Frater N. Generalis ſpondeo, ☞o☞eo, ac juro; ſic me Deus adju☞et, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Proceſsion, y obediencia que ſe dà al General.

6 Hecha la Proteſtacion de la Fè en la forma dicha, el Cantor del Convento entonarà el *Te Deum Laudamus*, y toda la Congregacion, y el Convento iràn cantandole en Proceſsion haſta la Igleſia: cerrarà la proceſsion el General nuevamente electo, llevando à ſu mano derecha al Reverendiſsimo que acabò ſu oficio, y à la izquierda al Capero, y al Capitular que en Congregacion tuviere mejor grada.

Idem.

7 En llegando al Cruzero de la Igleſia, el Reverendiſsimo nuevamente electo ſe pondrà de rodillas en el ſitial que le eſtarà prevenido; y ſe haràn con èl todas las ceremonias, que para eſte acto diſpone el Ceremonial (B) de la Religion, haſta darle la obediencia.

(B) Cerem. Monaſt. pag. 510.

Què ſe ha de hazer, ſi el General electo eſtà auſente.

8 Si acaſo el General que ſe eligiere, no fuere Capitular, ni Conventual del Monaſterio, donde ſe celebra el Capitulo: iràn à buſcarle à la Caſa donde eſtuviere vno de los Difinidores, el que à todos pareciere, y vn Abad que no ſea Difinidor: y llevando certificacion del Difinitorio de la eleccion en èl hecha, ſe partiràn con la brevedad poſsible, y con la miſma procuraràn que venga el General.

Idem. 9 En eſte caſo el Reverendiſsimo Preſidente continuarà ſu preſidencia, y entretanto que viene el electo ſe podràn hazer las elecciones de Generales que han de quedar en votos para en caſo de vacante: y guardarànſe en la arca de tres llaves, que por entonces tendrà vna el Reverendiſsimo Preſidente, y ſe la entregarà al nuevo electo en viniendo, otra el Difinidor primero, y otra el Secretario del General paſſado, que la entregarà à ſu ſuceſſor en nombrandole.

Idem. 10 Tambien ſe iràn deſpachando peticiones de govierno, y de gracia, como no ſean de quexas, ni de materia de reſidencia: y ſe podràn ordenar Difiniciones tocantes à las peticiones que ſe deſpacharen.

Como ſe recibe al General quando viene. 11 Quando venga el Reverendiſsimo nuevamente electo, le ſaldràn à recibir vna legua fuera del lugar tres Capitulares, los que le pareciere al Reverendiſsimo Preſidente. Y toda la Congregacion, y el Conventoſaldràn à recibirle à la puerta de la Igleſia, con Cruz, Acolitos, y vn Capero con Cruz en las manos. Y en apeandoſe en la puerta de la Igleſia, tomada la Cogulla, recibirà agua bendita, y incienſo, y harà alli la adoracion à la Cruz pueſto de rodillas: la qual hecha, el Rmo. Preſidente le recibirà el juramento arriba dicho: y el Rmo. nuevamente electo harà el juramento de defender la Concepcion, y la proteſtacion de la Fè en la forma ſobredicha; y en acabando, entone el Cantor el *Te Deum Laudamus*, y ſe và en proceſsion haſta el Cruzero, y harànſe las demàs ceremonias haſta darle todos la obediencia.

El Preſidente no entra mas en Congregacion. 12 En dandoſe la obediencia al nuevo General, el Preſidente de la Congregacion no entra mas en ſeſsiones de la Congregacion, ſino fuere à las elecciones que en ellas ſe hizieren, y quando fuere llamado para algun caſo particular.

CAPITVLO XV.
ELECCION DE GENERALES, para vacante.

1 PAra que en caſo que el oficio de General vaque durante el quadriennio, por qualquiera ocaſion que ſea, pueda la Religion tener nuevo Prelado, que ſea conforme à la voluntad de toda la Congregacion, ſin los inconvenientes de inquietudes, y gaſtos, que ſe ſiguen de las frequentes juntas: y deſeando evitarlas en la mejor forma

que

que ſe ha podido hallar. Ordenamos, que en el miſmo Capitulo General, en que ſe elige el General, que la Congregacion quiere que la govierne todo el quadriennio, ſe elijan tambien otras tres perſonas, ò mas, en quienes la Congregacion declare ſu voluntad; para que en caſo que aya vacante, ò vacantes en el quadriennio, el oficio de General eſtè yà hecho en quien lo aya de ſer, ſin ſer neceſſaria nueva eleccion, por la forma que ſe ordenarà en eſta Conſtitucion.

Eligenſe Generales para vacante.

2 En caſo que el General nuevamente electo, y que acaba de tomar la poſſeſsion, ſea vno de los Difinidores nombrados en aquel Capitulo, hagaſe primero la eleccion de Difinidor, que lo ha de ſer en ſu lugar, como queda ordenado en el Cap. 8. num. 21. & ſeq. Y luego ſe proceda à eleccion de ſuceſſor, ò ſuceſſores del General en vacante en la forma ſiguiente.

Abſolucion *ad cautelam*, y juramento.

3 Juntos en Congregacion los Capitulares, el nuevo General, ò no eſtando èl preſente, el Preſidente del Capitulo les darà la abſolucion acoſtumbrada (y à ſu Rma. el Capitular de mejor grada) *ad cautelam ad effectum dumtaxat eligendi tàm activè, quàm paſsivè.* Y ſu Reverendiſsima, y los nueve Difinidores, y el Secretario del Capitulo ſe entraràn en ſu Conclave. Y aſsi ſu Reverendiſsima, como todos los vocales, antes de votar, han de hazer el juramento, que ſe diſpone en eſtas leyes Cap. 7. num. 19.

Quienes tienen voto para eſta eleccion.

4 Declaramos, que para eſta eleccion de General en vacante, no tienen voto paſsivo los hijos de la Caſa del General, que acaba de elegirſe, y tomar la poſſeſsion. Tampoco le tienen el Reverendiſsimo General que acabò ſu oficio entrando con èl en Capitulo General, por poco tiempo que lo aya ſido, ni los hijos de la Caſa de ſu profeſsion. (A) Pero por qualquiera vacante que el General de aquel inmediato quadriennio aya faltado, aviendo ſido menos de dos años General, los hijos profeſſos de ſu Monaſterio tendràn voto paſsivo para eſta eleccion, ſi por otra razon no eſtàn inhabilitados.

(A) Difin. 1625. vſq. 1649.

Modo de votar.

5 Mandamos, que para Generales por vacante entre Capitulo, y Capitulo ſe vote por tres ſugetos, (B) doblando las cedulas de ſus nombres cada vna de por sì. Las quales ſe echaràn en vna arquilla, que tenga tres ſenos divididos, y apartados de ſuerte, que el vno no ſe pueda comunicar, ni confundir con el otro. Y en la diviſion, que correſponde al General, por quien ſe ha de votar en primer lugar, eſtarà eſcrito por afuera en la cubierta de dicha arquilla, *General primero*: y en eſ-

(B) Difin. 1629. vſq. 1649. & 1701.

ta diuiſion ſe echaràn los votos para General en primera vacante. Y en correſpondencia del ſegundo ſeno eſtarà eſcrito, *General ſegundo*: y en eſta diuiſion ſe echaràn los votos para General en ſegunda vacante. Y aſsimiſmo en correſpondencia del tercer ſeno eſtarà eſcrito, *General tercero*: y en eſta diuiſion ſe echaràn los votos para General en tercera vacante. Y à viſta del Reverendiſsimo, y Difinidores iràn todos echando ſus votos en dichos ſenos de la arquilla. Si alguno quiſiere votar por auſente, que no eſtè en las liſtas impreſſas, formarà la tira del voto en el modo que queda dicho Cap. 7. num. 21.

Cuentanſe los votos, y no ſe regulan.

6 No ſe ha de hazer regulacion de los votos, ſino contarlos, primero los del primer ſeno, para vèr ſi falta, ò ſobra alguno reſpecto del numero de los vocales: y hallandoſe cabales, ſin deſplegarlos, ni leerlos, ſe bolveràn à dicho ſeno. Y lo miſmo ſe harà con los del ſegundo, y tercero ſeno. Y hecho, ſe cerrarà la arquilla con las tres llaves. La qual por ningun caſo, ni vrgencia ſe ſacarà de la Real Caſa de San Benito de Valladolid (C) ni de la arca del depoſito della. Y las tres llaves de dicha arquilla las tendràn, la vna el Padre Abad de Sahagùn, la otra el Padre Abad de San Zoìl de Carriòn, y la otra el Secretario del Reverendiſsimo General. (D) Y mandamos en virtud de Santa obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de privacion de voto activo, y paſsivo perpetuamente, que ninguna perſona, aunque ſea el Reverendiſsimo General, ſaque, ni haga ſacar, ni conſienta ſe ſaque la dicha arquilla de la arca del depoſito de la dicha Caſa de Valladolid, haſta que ſea neceſſario abrirla para la regulacion, y nombramiento de ſuceſſor del General, por el orden, y en el tiempo que ſe declara (E) en la Conſtitucion que deſto trata.

Arquilla de los votos eſtè en S. Benito de Valladolid, y quienes han de tener las llaves della.

(C) Difin. 1689. & 1693.

(D) Difin. 1689. & 1693.

Precepto, y cenſura, para que no ſe abra, ni ſe ſaque la arquilla de S. Benito de Valladolid.

(E) Cap. 16. num. 4. & 5.

7 Si acaſo el General, que fue electo, y pronunciado en el Capitulo General eſtuviere auſente: luego que ſu Reverendiſsima, y los dos Capitulares, que fueron à acompañarle, lleguen al lugar, y Monaſterio del Capitulo, votaràn eſta eleccion, haziendo el juramento ordinario, los dos Capitulares en manos del miſmo General, y ſu Reverendiſsima en manos del Difinidor primero. Y echaràn ſus votos, ſin deſplegarlos, ni leerlos, en los ſenos de la arquilla de tres llaves, en la forma que los echaron los demàs Capitulares.

Voten los que eſtavan auſentes.

CAPI-

CAPITVLO XVI.

REGVLACION, Y ESCRVTINIO de votos para Generales por vacante en el diſcurſo del quadriennio.

1 ORdenamos, que en todas las vacantes, que ſucedieren en el quadriennio, del Generalato, para proveer à la Congregacion de Prelado que la govierne, ſe haga ſu regulacion, y pronunciacion por el eſtilo, y forma ſiguiente.

2 Si la vacante de General fuere por promocion à Dignidad, oficio, ò cargo, que ſea incompatible con el govierno, y adminiſtracion de ſu oficio: mandamos en virtud de Santa obediencia, y ſopena de Excomunion à ſu Reverendiſsima que dentro de tres dias, deſpues que huviere acetado, lo aviſe al Difinidor Juez primero: y deſde el miſmo punto ſe abſtraìga de la adminiſtracion de ſu oficio: porque deſde luego le damos por vaco, *ipſo facto* que paſſe el tercero dia deſpues de ſu promocion, y acetacion.

Precepto, y cenſura al General, ſi fuere promovido, para què, &c.

3 Si la vacante del Generalato fuere por muerte: mandamos al Secretario del Reverendiſsimo en virtud de Santa obediencia, y pena de privacion de ſu oficio, que dentro de dos horas deſpues de la muerte del General, embie con vn proprio el aviſo della al Difinidor Juez primero: quien por qualquiera ocaſion que aya de vacante de General, durante el quadriennio, en recibiendo el aviſo, harà oficio de Preſidente de la Congregacion, ſin poder mudar, ni alterar coſa alguna de quantas eſtuvieren hechas en ella. Pero ſi la vacante fuere en los tres meſes inmediatos antes del Capitulo General, en la forma que ſe dize en la vacante de las Abadias, en eſſe caſo no ſe harà regulacion de nuevo General. (A) Y el Reverendiſsimo mas antiguo de habito, que huviere ſido General governarà, y preſidirà à la Congregacion con la miſma juriſdicion, y poder, que el General tiene, pero ſolo con el nombre de Preſidente, haſta que en el Capitulo ſe elija, y pronuncie nuevo General. Y no aviendo Reverendiſsimo General paſſado, governarà, y preſidirà à la Congregacion el Difinidor Juez primero.

Precepto al Secretario para que dè aviſo de la muerte del General.

Difinidor primero, es Preſidente de la Congregacion.

Si el Generalato vaca tres meſes antes del Capitulo, no ay regulacion, y quien es Preſidente.

(A) Difin. 1677. vſq. 1689.

Man-

Convocatoria para la regulacion del nuevo General, y como se haze.

4 Mandamos al Secretario debaxo de la misma pena de privacion de oficio, que dentro del tercero dia de la vacante del Generalato, se parta à la Casa à donde reside el Difinidor mas antiguo de los que estàn mas cercanos à la de Valladolid, en donde està la arquilla de los votos de Generales en caso de vacante. Y dicho Difinidor dentro de vn dia natural avisarà à los dos Difinidores mas cercanos à dicha Casa de Valladolid, y asimismo al Abad de la Casa mas cercana à ella, para que concurran à hazer la regulacion del General sucessor. (B) Y dado este aviso, dicho Difinidor mas antiguo se partirà à la Casa de Sahagùn à recibir la vna llave de la arca de mano del Abad de aquella Casa: y el segundo à la Casa de Carriòn para el mismo efecto.

(B) Difin. 1689. & 1693.

Regulacion de primera vacante.

5 Y juntos dichos tres Difinidores, y Abad sobredicho con el que lo fuere de San Benito de Valladolid, y el Secretario del Reverendissimo, para dàr fee de lo que se hiziere (presidiendo en esta Junta dicho Difinidor mas antiguo) abriràn todos juntos la arca de las tres llaves, y haràn la regulacion solamente de los votos que estàn en el seno de la arca, que tiene escrito, *General primero*. Y el que mas votos tuviere, aunque no sea eleccion canonica, se pronunciarà por General hasta el Capitulo General proximè futuro. Y en caso de igualdad de votos, se pronunciarà el mas anciano de habito. Y se quemaràn los votos que huvieren tenido otros hijos de la Casa del que sale electo en esta regulacion: y los demàs se guardaràn en el mismo seno, de donde se sacaron, para lo que despues se dirà.

Regulacion de segunda vacante.

6 Y en caso de segunda vacante, assistiendo los mismos à la regulacion, la haràn de los votos que estàn en el seno del *Segundo General*: y se pronunciarà el que tuviere mas votos, y en igualdad de votos el mas anciano de habito: y quemandose los votos que huvieren tenido los hijos de las Casas de los electos en esta eleccion, y en la primera, los restantes se guarden en dicho seno segundo.

Regulacion de tercera vacante.

7 Y aviendo tercera vacante, se regulen los votos, que estàn en el seno de *Tercero General*: y se pronuncie el que tuviere mas votos, y en igualdad de votos el mas anciano de habito: y quemandose los votos que huvieren tenido los hijos de las Casas de los electos en esta, y en la primera, y segunda eleccion, los restantes se guarden en dicho tercero seno, para si huviere mas vacantes.

Y en

8 Y en caſo que aya quarta vacante, aſsiſtiràn à la regulacion los miſmos: y para hazerla juntaràn todos los votos, que eſtàn en los tres ſenos de la arquilla, y regulados, ſe pronunciarà por General el que tuviere mas votos, y en igualdad de votos el mas anciano de habito. Y por lo que pudiere ſuceder, quando ſe fueren regulando los votos deſta quarta eleccion, ſe gradùen los que quedaren con voto, excluyendo ſiempre los hijos de las Caſas de los electos: y quedaràn ſe eſtas graduaciones en la arquilla, para que en caſo de mas vacantes ſean nombrados por Generales los que por ſu orden tuvieren mas votos: pero en igualdad de votos para la pronunciacion ſe prefieran ſiempre en la graduacion los mas ancianos de habito.

Como ſe haze la regulacion en caſo de mas vacantes.

9 Si al hazer alguna de las tres (C) primeras regulaciones ſucediere ſalir electo por General algun ſugeto que, ò aya muerto, ò ſido promovido à Dignidad, ò oficio incompatible con el govierno de la Religion, ſe paſſarà à hazer la regulacion del ſeno ſiguiente, quemando ſolos los votos que el tal difunto, ò promovido tuvo à ſu favor: y los votos que tuvieren los demàs ſe guardaràn en el miſmo ſeno, de donde ſe ſacaron, para el caſo de la quarta, y demàs regulaciones.

Si el que ſale electo, ha muerto, ò ſido promovido, què ſe ha de hazer.

(C) Difin. 1665. vſq. 1673.

10 Si en la regulacion del ſegundo, (D) ò tercero ſeno, en caſo de ſegunda, ò tercera vacante ſaliere electo por mas votos alguno hijo de la Caſa del General, que ſe pronunciò en el eſcrutinio del primero, ò ſegundo ſeno, no ſe pronuncie, ſino paſſeſe à la regulacion del ſeno ſiguiente: porque nunca ha de ſuceder en el Generalato vn hijo de vna Caſa à otro.

Y ſi es hijo de la miſma Caſa del General antecedente.

(D) Difin. 1629. vſq. 1649.

11 Hecha la pronunciacion, ſi el electo ſe hallare preſente en dicha Caſa, ſe haràn con èl todas las Ceremonias, y ſolemnidades, que ſe hazen en el Capitulo General con el General que alli ſe elige (E) Luego en pronunciandole, haga los juramentos que alli ſe diſponen, y la proteſtacion de la Fè: cantaràſe el *Te Deum Laudamus*, haſta darle los Abades, los Difinidores, el Secretario, y todo el Convento la obediencia en la Igleſia en nombre de la Congregacion.

Juramento, Proteſtacion, y Proceſsion del nuevo electo.

(E) Vid. cap. 14. num. 2. & ſeq.

12 Si el electo eſtuviere auſente, el Abad de la Caſa en que ſe hizo el eſcrutinio, y el Difinidor de menor grada de los tres que concurrieron à èl, y el Secretario llevaràn el nombramiento firmado de todos ſeis Reguladores à la Caſa, en donde eſtuviere: y en ella el Secretario ſe le notificarà en preſencia del Abad, y Convento de la dicha Caſa, que para eſte efecto ſe avrà jũtado, y el electo acete ſin replica, y el Abad de la

Si eſtà auſente, vanle à buſcar, y danle la obediencia.

la Casa le recibirà los juramentos dichos, y su Reverendissima harà la protestacion de la Fè. Y se haràn con èl las demàs ceremonias hasta darle todo el Convento la obediencia en la Iglesia en nombre de toda la Congregacion.

El Secretario dà cuenta al nuevo General del estado de la Congregacion.

13 El Secretario darà cuenta al Reverendissimo nuevamente nombrado de todos los papeles de visitas, estados de las Casas, y cuentas suyas, para que se entere del estado de la Congregacion, y pueda luego continuar la administracion de su govierno.

CAPITVLO XVII.

PROSECVCION DEL CAPITVlo General.

RESIDENCIA DEL GENERAL, y demàs Ministros de la Congregacion.

Aya residencia para el General, Juezes, y Oficiales.

1 POrque las culpas de los Ministros publicos son muy perjudiciales al bien comun, y mucho mas, quando dexan de castigarse, y de ordinario las Comunidades claman pidiendo justicia, ocasionandose quexas si no se haze. Y por otra parte este clamor suele ser ocasion de què personas mal intencionadas llevadas de sus passiones desacrediten à personas graves con pretexto de buen zelo: proveyendo à todo, mandamos, que en los Capitulos Generales aya rigor en tomar la residencia à los Oficiales de la Congregacion en el quadriennio passado: y se abra, y dè puerta franca, para que los que quisieren pedir justicia contra alguno, ò algunos de dichos Ministros lo puedan hazer.

Publicase la residencia.

2 Y assi ordenamos, que en la primera sesion despues de hechas las elecciones de Generales para vacante, el Reverendissimo nuevamente electo diga en publica Congregacion, que en aquella sesion, y en otras tres inmediatamente siguientes se presenten todas las peticiones que huviere de residencia: advirtiendo, que se darà cumplimiento de justicia à todos los que en dichas sesiones la pidieren, y que passadas ellas, no se darà lugar à que pidan cosa de residencia.

Pero

3 Pero no por lo dicho se entiende, que aunque ninguna persona pida residencia en el termino señalado, la Congregacion, el Difinitorio, y el nuevo General han de dexar de proceder de oficio contra los Ministros del quadriennio passado, si huviere algun caso en que aya publica infamia, ò murmuracion, ò quexa comun de la Religion.

Como se ha de proceder de oficio.

4 Las peticiones de residencia, que se presentaren, se lean primero que las demàs, de qualquiera materia que sean, y remitanse todas al Difinitorio.

Quando se han de leer las peticiones de residencia.

5 Y en la vltima sesion del Capitulo, si huviere avido peticiones de residencia contra el Reverendissimo General del quadriennio passado, ò contra alguno de sus Oficiales, y Ministros, y los de la Congregacion, (A) se lean las sentencias que se huvieren dado, para que las partes puedan reclamar à la Congregacion, si se sintieren agraviadas.

Quando se leen las sentencias de residencia.

(A) Vid. infr. cap. 24. num. 4.

6 Si acaso se ofreciere algun cargo hecho à alguno de los residenciados, que pida mas largo tiempo para su comprobacion del que es justo se detenga la Congregacion: remitase al Difinitorio la determinacion de la causa *in totum*, y la execucion de la sentencia. Mas si las partes pidieren, que se les dèn Juezes de agravios, ò si el Difinitorio à su parecer les agraviare: nombrense tres Capitulares: vno nombre la misma parte que lo pidiere: y otro nombre el Difinitorio, y este sea el que nombrare la mayor parte dèl, ò la parte que concurriere con el General, si estuvieren iguales los pareceres: el otro le nombre la Congregacion. A los quales tres Juezes nombrados damos todo poder cumplido, como à Delegados de toda la Congregacion, para que en segunda, y postrera instancia hagan justicia à las partes en las causas de residencia, que quedaren remitidas al Difinitorio. Y lo que los dos de los tres Juezes sentenciaren, esso execute el Reverendissimo General, sin dàr lugar à mas apelacion, ni dilacion alguna.

Què se ha de hazer, quando alguno se fiére agraviado para no detener à la Congregacion.

7 Sino huviere avido peticion de residencia, ni de oficio se huviere hecho, leeràse en dicha vltima sesion en publica Congregacion vna sentencia ordenada, y firmada de todo el Difinitorio, y refrendada del Secretario del Capitulo, en que declaren, que dàn por libres à todas las personas, que debian estàr à residencia, de toda acusacion, y calumnia, que en algun tiempo se les quisiere oponer por parte de qualquiera persona. Y à cada vno dellos se les darà vna copia desta sentencia, si la pidiere para su resguardo.

Sentencia del Difinitorio en favor de los residenciados.

CAPITVLO XVIII.

DISPOSICIONES DE HAZIENda, Contadores, y Repartidores.

Trateſe de la hazienda.

1 LO mas principal, deſpues de lo eſpiritual, à que debe atender la Congregacion, es à la conſervacion, y augmento de la hazienda, por lo mucho que importa para el recogimiento que practica nueſtra Congregacion. Por tanto ordenamos, que en las ſeſſiones ſiguientes que fueren meneſter, ſe trate de la hazienda de la Congregacion en general, y de la particular de las Caſas.

Nombranſe Contadores, y Repartidores, y juran.

2 Luego que ſe huvieren hecho las elecciones ſobredichas, el Reverendiſsimo General, conſultandolo con los Padres Difinidores, nombrarà tres perſonas que tengan inteligencia de cuentas, para que las tomen al Secretario del General del quadriennio antecedente: y para que hagan el repartimiento, que ſe huviere de hazer para el inmediato ſiguiente. Los quales Contadores, luego que ſe nombren, haràn juramento ſolemne en manos del General de hazer ſu oficio bien, y legalmente, y que no paſſaràn partida falſa, ni dudoſa, ni que juzgen ſe pudiera, y debiera eſcuſar, ſin dàr cuenta primero à la Congregacion della: y de que en el repartimiento que hizieren, guardaràn toda fidelidad, ſin hazer agravio à Caſa alguna.

Quando ſe leen las cuentas del Secretario.
(A) Vid. infr. cap. 24. num. 2.

3 Los dichos Contadores en tomando las cuentas al Secretario, y hechas las cartas-cuentas, (A) las leeràn en publica Congregacion, y daràn razon dellas en la vltima ſeſsion del Capitulo, leyendo en publico todas las cartas-cuentas finales, las partidas de los cargos, y deſcargos, y los alcances que huviere, en què eſpecie de coſa, y en què poder quedan.

Los libros de cuentas del Secretario, ſe entreguen, y guarden.

4 Ordenamos, que para que ſiempre aya razon en la Congregacion del govierno que ha avido en ella en los gaſtos de la hazienda comun, los libros de cuentas, en que ſe eſcriven las cartas-cuentas que ſe toman al Secretario, ſe entreguen al nuevo Secretario, para que en ellos vaya continuando las cuentas de ſu oficio. Y quando ſe acabare algun libro ſe guarde

de con los Bezerros de las actas, y se embie al Archivo de la Congregacion: lo qual tendrà mucho cuydado el Reverendissimo de mandar se execute con toda puntualidad.

5 Los dichos Contadores Repartidores no podràn hazer repartimiento alguno, sin que primero se lea en publica Congregacion, para que conste quanto se ha de repartir, y para què partidas: y haràn los repartimientos en cada Capitulo General conforme à los valores de las rentas que las Casas tuvieron por aquel quadriennio. Y para que esto (B) se haga con mas exaccion, assi el Reverendissimo General, como sus Comissarios en sus visitas, mandaràn à los Padres Abades, y demàs Ministros de hazienda exhiban todos los libros que à ella pertenecen, assi de las Casas, (C) como de los Prioratos, recibiendo à vnos, y à otros las declaraciones necessarias debaxo de juramento de las rentas, que assi en las Casas, como en los Prioratos tienen, castigando con todo rigor el fraude, y engaño que huviere. Y por dichos libros, y declaraciones el Secretario del Reverendissimo haga abanzo de lo que las Casas tuvieren de renta, ò le hagan los Comissarios del Reverendissimo, si visitaren ellos, y le embien al Secretario firmado del Abad, y Contadores, y los mismos firmaràn tambien los que hiziere el Secretario, quien los traerà todos à Capitulo General, y los entregarà à los Repartidores, para que por ellos se haga el repartimiento.

Como se haze el repartimiento.

(B) Difin. 1649. vsq. 1661.

(C) Vid. infr. cap. 32. num. 4.

Hagase en las Visitas abanço de las rentas de las Casas.

6 Han de repartir en plata todo lo que se paga en Roma, y lo necessario para las jornadas del Reverendissimo General à Monserrate, y Sevilla, y su vestuario, (D) y de lo que montare se han de rebajar los trecientos ducados, que la Casa de San Martin de Santiago paga por el Priorato de Morayme en plata. No han de repartir por quartas, ni sextas partes (E) lo que se huviere de repartir en plata, sino lo que à cada Casa tocare rata por cantidad, conforme à los gastos que la Religion hiziere, y debiere pagar en esta especie de moneda. Y assimismo no podràn repartir cosa alguna à titulo de portes de cartas (F) pero passaràsele al Padre Secretario todo lo que en ellos huviere gastado.

Como se ha de repartir lo que se paga en plata.

(D) Difin. 1629. vsq. 1649.

(E) Difin. 1665. vsq. 1673.

(F) Difin. 1665. vsq. 1673.

7 Assimismo mandamos à dichos Contadores no puedan repartir dinero alguno, ni Missas à la Religion, sin que la Congregacion lo vote por habas blancas, y negras (G) y viniendo en ello las dos partes de los vocales, en la misma forma que se votan las gracias que la Congregacion haze. Y de las cantidades, que desta suerte se aprobaren, darà el Secretario del Ca-

No se haga repartimiento, sin venir en ello las dos partes de la Congregacion.

(G) Difin. 1653. vsq. 1665.

pitulo vna memoria à los Contadores, para que ſegun ella hagan el repartimiento. Y les mandamos, ſopena de ſer caſtigados por falſarios, y infieles al juramento que hizieron, y de quedar obligados à reſtituir, no repartan mas cantidades de las que en la forma dicha determinare, y aprobare la Congregacion: y el repartimiento que de otra ſuerte ſe hiziere le damos por nulo, y de ningun valor.

Puede el General repartir 400. ducados, y no mas.

8 Pero ſe permite al Reverendiſsimo General, que con conſejo de los tres Difinidores Juezes, y con conſentimiento por lo menos de los dos, pueda en ſu quadriennio repartir haſta quatrocientos ducados para gaſtos extraordinarios, que ſe ofrezcan, ademàs del repartimiento ordinario, que ſe hizo en Capitulo General, de los quales dè cuenta el Secretario. Y mandamos à ſu Reverendiſsima no haga otro repartimiento alguno, pena de que ſi le hiziere, y cobrare, ſu Reverendiſsima, y el Secretario ſean caſtigados como dilapidadores de la hazienda de la Religion.

Hagaſe relacion de lo que ſe ha repartido.

(H) Vid. infr. cap. 24. num. 3.

9 Aſsimiſmo mandamos à los dichos Contadores Repartidores, que en la vltima ſeſsion del Capitulo (H) lean en publico à toda la Congregacion los repartimientos que huvieren hecho para el quadriennio, ò à lo menos por mayor todas las partidas que ſe han de repartir, expecificando para què efecto ſe reparte cada partida.

Daſe à cada Abad vn tanto del repartimiento.

10 Otroſi mandamos à dichos Contadores, que antes que ſalgan del Monaſterio del Capitulo, dèn, ò embien al Abad de cada Caſa vna minuta de lo que cabe à la tal Caſa en todo el quadriennio de repartimiento, y quanto cada año, y quanto cada tercio, todo firmado de ſus nombres: y diziendo, que lo miſmo queda aſſentado en el libro de repartimientos, que queda en poder del Secretario.

CAPITVLO XIX.

DESPACHO DE PETICIONES de Juſticia, gracia, y govierno.

Orden de leer las peticiones.

1 EN eſtas ſeſsiones, que ſe tienen en Capitulo General, deſpues de las ſobredichas elecciones, haſta la vltima, ſe leeràn en publica Congregacion las peticiones de Juſticia, de gracia, y de govierno, an-

te-

teponiendo, y leyendo siempre primero las de Justicia que las demàs.

2 Si algun penitenciado presentare peticion, pidiendo perdon de las penitencias: los Diputados de gracia han de informar de los meritos del processo, que han de llevar visto: y si no le huvieren visto, no se determine la peticion, hasta que le vean, y puedan informar. Y juntamente informe el Abad de la Casa, de donde es Conventual el tal Religioso, si se ha enmendado del delito, por què fue condenado, si lleva las penitencias con paciencia, y humildad, y dà buen exemplo en su vida. Y en vista de todo se vote por habas, y si las dos partes de la Congregacion vinieren en el perdon, se le conceda; y de otra manera no se pueda perdonar.

Peticiones de Penitenciados como se despachan.

3 Los processos que se huvieren hecho ante el Reverendissimo General en el quadriennio, (A) assi en visitas, como fuera dellas, y los mandatos de las visitas copiados, los avrà guardado el Secretario de su Reverendissima, y los traerà à Capitulo, para dar cuenta dellos à la Congregacion (y lo mismo harà el Difinidor Juez primero de los processos que en el Tribunal de los Difinidores Juezes se huvieren sentenciado) donde concluìdas las causas del todo, se quemaràn los processos, de manera, que no passen de Capitulo General adelante: salvo las sentencias solas, que quedaràn con los cargos de los delitos, que no se descargaron, insertos en ellas, y se guardaràn con los Bezerros de las Constituciones en el Archivo de la Congregacion.

Processos, y mandatos de Visitas, se traen à Capitulo.

(A) Vid. infr. cap. 35. num. 26. & numer. 47.

4 Pero ordenamos, que los processos tocantes (B) à materias de cuentas, que durante el quadriennio se huvieren hecho, y vinieren à Capitulo, concluìdas en èl sus causas, se guarden, y entreguen, ò remitan con seguridad al Abad nuevamente electo de la Casa à quien tocan.

Processos de cuentas se dèn a los Abades.

(B) Difin. 1633. vsq. 1649.

5 Porque la demasiada gracia, y liberalidad, excediendo à vezes sus limites, suele entrarse en los de la injusticia: para que ni se dè lugar à esta, ni se falte à lo que debe ser gracia: mandamos, que en los Capitulos Generales no se haga gracia alguna à quien la pidiere, en qualquiera materia que sea, sin que primero informen publicamente à la Congregacion los Diputados de gracia, y se vote en ella por habas blancas, y negras, y concurran las dos partes de la Congregacion, dos, ò tres votos mas, ò menos, para averse de conceder la gracia.

Peticiones de gracia, como se determinan.

6 Si alguna persona propusiere en Capitulo General vocal-

Lo que se pide vocalmente, como se determina.

calmente alguna cosa, no se determine, hasta que los Diputados, à quienes perteneciere la materia, informen acerca de lo pedido. Y si à favor de alguno de los Capitulares que assisten en la sesion, se huviere de votar alguna gracia personal: el tal Capitular, cuya peticion se vota, se saldrà de la sala de la Congregacion mientras se votare.

Peticiones de govierno.

7 Llevaràn los Diputados vistas, y reducidas à suma breve las peticiones de govierno, quienes las presentan, y què es lo que en ellas proponen: para que conferidas, y comunicadas en la Congregacion, se resuelva sobre ellas lo que mas conviniere.

Lo que ha de quedar por Difinicion, ò ley, remissivè.

8 Y porque en estas sesiones se confieren, y determinan las cosas que han de quedar por Difinicion, ò Constitucion, vease para ello lo que en estas leyes se ordena en el Cap. 2. num. 5. & seq.

CAPITVLO XX.

ELECCION DE VISITADORES Generales, sus calidades, y preeminencias.

Aya quatro Visitadores.

1 ATendiendo à que los Reverendissimos Generales estàn obligados por su oficio à visitar dos vezes en el quadriennio, ò por sus personas, ò por sus Comissarios, todas las Casas de la Congregacion, y que los accidentes varios, que se pueden ofrecer, algunas vezes les obligaràn à no poder hazer personalmente todas las visitas. Para que aya personas aprobadas por toda la Congregacion, à quienes pueda su Reverendissima, si gustare, cometer las visitas, que no pudiere hazer. (A) Ordenamos, que aya quatro Visitadores Generales, los quales elija toda la Congregacion, votando por listas, *premisso* el juramento ordinario, (B) y guardando assi en la eleccion, como en la regulacion, y pronunciacion lo que queda dispuesto en la eleccion de Difinidores.

(A) Difin. 1629. vsq. 1649. Bull. Innoc. XI.

Como se eligen.

(B) Vid. sup. cap. 7. num. 20. & seq. & cap. 8. num. 9. & seq.

Su pronunciacion, grada, y exempciones.

2 Hecha la regulacion, se nombraràn los quatro, que huvieren tenido mayor numero de votos: y en caso de igualdad en el numero dellos serà preferido el mas anciano de habito. Y lo mismo se guardarà en el orden de sus nombramientos, y es-

y eſte orden guardaràn entre sì en ſus gradas, y aſsientos, los quales tendràn deſpues de los nueve Difinidores, y las miſmas exempciones que ellos, y tendràn voto en el Capitulo ſiguiente. Pronunciados, haràn en manos del Reverendiſsimo General juramento de hazer bien, y fielmente ſu oficio, y todo lo que à èl toca, y pertenece.

Hazen juramento.

3 Y en lo que toca à la juriſdicion, (C) y exercicio de viſitar, ordenamos, que ſolo puedan viſitar las Caſas, que el Reverendiſsimo General, eſtando ocupado, ò impedido, les encargare que viſiten. Y en tal caſo ha de eſtar à cuenta de ſu Reverendiſsima embiarles mulas, y criados, y lo neceſſario para la coſta de ſus jornadas.

Quando, y como pueden viſitar.

(C) Vid. cap. 33. num. 1.

4 Y quando ſu Reverendiſsima por juſtos impedimentos aya de encomendar algunas viſitas: (D) le encargamos tenga ſiempre atencion à preferir los Viſitadores nombrados por la Congregacion à otros qualeſquiera Comiſſarios, (E) que ſu Reverendiſsima pueda, y quiera nombrar para hazerlas. Pero eſto no ſe entienda con las Caſas de Monſerrate de Cataluña, y San Feliù, que por eſtàr tan diſtantes, puede ſu Reverendiſsima cometer ſu viſitas à las perſonas que le pareciere, teniendo las calidades, que diſpone la Conſtitucion, que trata de las viſitas hechas por Comiſſarios.

Idem.

(D) Difin. 1637. vſq. 1649.

(E) Vid. infr. cap. 33. num. 1.

CAPITVLO XXI.

ELECCION DE PROCVRADORES Generales de Roma, y Corte, y ſus calidades, preeminencias, y obligaciones.

1 ESTas elecciones ſe han de hazer deſpues que eſtèn deſpachadas todas las peticiones, y la primera eleccion ha de ſer la del Procurador de Roma, y deſpues della la del Procurador de Corte.

Hazeſe primero la eleccion de Procurador de Roma.

2 Porque el oficio de Procurador General, aſsi en la Curia Romana, como en la Corte de ſu Mageſtad, es de mucha conſideracion, y en que ſe repreſenta la autoridad de la Congregacion: ordenamos, que ambos oficios de Procuradores vaquen en cada Capitulo General, y no ſe provean, ſino por elec-

Como ſe eligen los Procuradores.

eleccion de toda la Congregacion, que se ha de hazer por votos secretos, y por listas impressas (que ha de tener prevenidas el Secretario) ò por listas escritas de vna letra, votando, *præmisso* el juramento ordinario, toda la Congregacion, en la forma que se vota para elegir General en la primera eleccion que se haze.

Forma de su eleccion, regulacion, y pronunciacion.

3 En cada vna destas elecciones no se ha de votar mas que vna sola vez: y hecha en el Difinitorio la regulacion en la misma forma que en las demàs elecciones, aquel serà pronunciado por Procurador que tuviere mas votos, y en igualdad de votos el mas anciano de habito.

Calidades, que han de tener.

4 No podràn ser electos para alguno de los dos oficios, ni se pondràn en listas, sino fueren las personas que tuvieren las calidades de ser mayores de quarenta años de edad, y los años de estudios que se requieren para ser Abad. Y el que ha de ser Procurador de Roma (A) ademàs de las sobredichas calidades, ha de tener la de ser Español de nacion.

(A) Difin. 1673. vsq. 1684.

Idem.

5 Para los sobredichos oficios se ha de atender à nombrar sugetos, que ademàs de concurrir en ellos las dichas calidades, tengan inteligencia, y experiencia de los negocios que han de tratar. Y los assi electos vna vez, podràn ser reelectos en otro Capitulo: pero han de vacar siempre en èl, y hazerse las elecciones por toda la Congregacion, como dicho es.

Pueden ser reelectos.

Preeminencias de los Procuradores de Roma, y Corte.

6 Atendiendo à la condecoracion que dichos oficios piden en las personas que los tienen: Ordenamos, que todo el tiempo que los exercieren sean llamados con titulo de Paternidad, y tengan grada, y mesa mayor en todas las Casas de la Congregacion, en la forma que se dispone en el Capitulo de titulos, y gradas, (B) sin que se les quite la que se les debiere si por otro titulo la tienen mayor.

(B) Vid. lib. 2. cap. 18. num. 10.

Idem.

(C) Vid. lib. 2. cap. 19. num. 1.

7 El Procurador de Corte es exempto de todos los oficios de tabla, (C) y de las horas del choro, y de todos los actos Conventuales, en la forma, y con las limitaciones, que se disponen en el Capitulo de exempciones.

Idem.

(D) Difin. 1669. vsq. 1677. Et Bull. Innoc. XI.

8 El Procurador de Corte, aunque sea electo por el Reverendissimo General (D) en caso de vacante, tiene voto activo, y passivo en el Capitulo General, en que termina su oficio. Y el mismo voto activo, y passivo tiene el Procurador de Roma en solo el Capitulo inmediato à su venida à España, si por otro titulo no los excluyere à vno, y otro la Constitucion.

(E) Difin. 1625. vsq. 1649.

9 Si el Procurador General de Roma (E) no fuere provèl-

do

do por toda la Congregacion en Capitulo General, ò en caſo de vacante, de qualquiera manera que ſea, no fuere nombrado con la ſolemnidad, y circunſtancias, que ſe diſponen en eſte Capitulo en los numeros que tratan de vna, y otra eleccion, no gozarà del voto, y exempciones concedidas al tal Procurador.

Para gozarlas, como ha de ſer electo el de Roma.

10 El Procurador General de Roma no puede ſer Abad, ſino fuere deſpues que buelva de Roma à Eſpaña.

El Procurador de Roma no puede ſer Abad.

11 El Procurador de Roma no ha de venir al Capitulo General, ſino fuere llamado, ò ſe le huviere dado licencia pidiendola èl: y en eſte caſo ſe ha de eſtar dentro en Roma, haſta que llegue otro Procurador en ſu lugar à la miſma Ciudad, à quien inſtruya, y dè cuenta de los negocios: y ſiempre que viniere, tendrà voto en el Capitulo General primero ſiguiente à ſu venida.

Como, y quando puede venirſe de Roma.

12 El Procurador General de Roma no ſea llamado, ni compelido à ſalir de la Curia Romana, ſino fuere por orden de toda la Congregacion, y embiando primero otro Procurador en ſu lugar. Salvo, ſi entre Capitulo, y Capitulo ſe ofreciere algun caſo, por el qual conviniere para el honor de la Religion, que el dicho Procurador ſalga de Roma: que en tal caſo el Reverendiſsimo General con conſulta de los tres Difinidores Juezes, y conſentimiento por lo menos de los dos, le podrà compeler à venir à Eſpaña. Pero ſu Reverendiſsima eſtarà obligado à dàr cuenta à la Congregacion del tal caſo, y hallandoſe, que no fue baſtante para ſacarle de Roma, ſe harà cargo à ſu Reverendiſsima, y à los Difinidores que dieron ſu parecer, en ſus reſidencias, como de culpa graviſsima.

Idem.

13 Porque las cauſas de la Congregacion no queden deſamparadas en Roma, en caſo que durante el quadriennio ſe acordare llamar al Procurador: el Reverendiſsimo, y los miſmos tres Difinidores Juezes embiaràn primero otro Procurador de las calidades que han de tener los que han de ſer electos en Capitulo General, el que entre todos quatro acordaren de comun conſentimiento, ò de la mayor parte. El qual lleve todo el poder cumplido, como ſi fuera electo por la Congregacion, y tenga las miſmas preeminencias, y voto. Pero ſu oficio vacarà en el primer Capitulo General, y ſe harà nueva eleccion, en la qual podrà ſer reelecto.

Si fuere llamado, ſe embie antes otro, y de què calidades.

14 Mandamos en virtud de Santa obediencia (F) y pena de privacion de voto activo, y paſsivo al Procurador General de Roma, que no pida, ni gane Bula, ò Breve alguno en coſa to-

Precepto, y pena de privacion de voto, para que no ſaque Breves, &c.

(F) Difin. 1621. vſq. 1649.

tocante al govierno de la Religion, ſino ſolamente las que por la Congregacion le fueren ordenadas. Y aſsimiſmo mandamos à todos los Religioſos de la Congregacion (G) de qualquiera condicion que ſean, Prelados, ò Subditos, que ninguno por sì, ni por tercera perſona gane, ni trayga Breves, ni Bulas, ni otras proviſiones, ò deſpachos de Tribunales Eccleſiaſticos, ò Seglares, en orden al govierno comun della, ni pida, demande, ò defienda en juyzio alguno coſa que toque à mudar, ò alterar lo eſtatuìdo en nueſtras Conſtituciones, y Capitulos Generales, y que de aqui adelante ſe eſtatuyere, debaxo de ningun titulo, ò pretexto de poder general, y el que lo contrario hiziere, quede privado de voto actiuo, y paſsivo por vn quadriennio.

(G) Difin. 1633. vſq. 1649.

Pena à los Religioſos para lo miſmo.

15 Otroſi, para que en la Caſa de Dios la hazienda del Patrimonio de Chriſto ſe gaſte con cuenta, y razon: mandamos al Procurador de Roma, que todas las vezes que embiare cedulas de cambio de qualeſquiera gaſtos que aya hecho fuera del ordinario que ſe le dà para ſu ſuſtento, eſcriva en particular, y por menor, à la perſona, ò Caſa, que huviere de pagar las dichas cedulas, la razon, y gaſtos dellas. Y ſi el Procurador no las embiare, como por eſta Conſtitucion ſe le ordena, mandamos, que las tales cedulas no ſe aceten, y que los intereſſes, que corrieren, ſean por cuenta del dicho Procurador.

Embie cuenta, y razon de los cambios, y gaſtos.

16 Conſiguientemente mandamos al Padre Secretario (H) pague con puntualidad al Procurador de Roma todo lo que por qualquiera razon le debe remitir: y ſi por no lo hazer, ſacare cambios el dicho Procurador, los intereſſes ſean por cuenta del Padre Secretario, dexandole, como le dexamos recurſo para que los cobre de los Padres Abades, que no le huvieren acudido con ſus repartimientos, rata por cantidad lo que les cupiere, ſegun lo que montaren dichos cambios.

Por cuya cuenta ſon los cambios, ſi ſe retardan las pagas.

(H) Difin. 1637. vſq. 1649.

Idem.

17 Y aſsimiſmo mandamos, (I) que los Padres Abades, por cuyo deſcuydo el Procurador de Roma ſacare cambios para pagar los gaſtos de ſus pleytos, y los quindennios de ſus Caſas, paguen los dichos cambios con ſus intereſſes, pues no remitieron con tiempo el dinero: y que en ninguna manera queden por cuenta de la Congregacion, ni del Padre Secretario.

(I) Difin. 1637. vſq. 1649.

18 Ordenamos, que el Procurador General de Roma, que de nuevo entra en el oficio, tome las cuentas al que acaba (L) del dinero de los quindennios, que huviere recibido,

El Procurador de Roma que acaba, dè cuenta al ſuceſſor.

(L) Difin. 1629. vſq. 1649.

y de

y de lo que ſe debe, y à quien: y cada qual tome vn tanto firmado de los dos, y el que viniere à Eſpaña, le trayga al Capitulo General.

19 Ordenamos, que aya vn Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid, y otro en la Audiencia Real de la Coruña, para todos los pleytos de todas las Caſas de la Congregacion, que ſe ofrecieren en los dichos Tribunales, (M) Y eſtos Procuradores los nombre el Difinitorio, concurriendo en el que ha de ſer nombrado la mayor parte de los Difinidores, ò la parte que ſe conformare con el parecer del Reverendiſsimo General, ſi huviere pareceres iguales. Pero no ſe prohibe, que las Caſas embien à ſus pleytos Procuradores particulares, quando es neceſſaria mas eſpecial ſolicitud, y diligencia, dando para ello licencia el Reverendiſſimo General.

Procuradores de Valladolid, y la Coruña, y ſus nombramientos.

(M) Vid. infr. cap. 25. num. 14.

20 Declaramos, que los dichos Procuradores (N) de Valladolid, y la Coruña tienen Paternidad en todas las Caſas de la Religion (O), y el de Valladolid meſa mayor en todas ellas, y el de la Coruña en ſolas las de Galicia.

Sus preeminencias.

(N) Difin. 1641. vſq. 1649.

(O) Vid. lib. 2. cap. 18. num. 18. De donde ſon Conventuales.

21 Ordenamos, que ſi las dichas dos Audiencias eſtuvieren en pueblo, en que aya Monaſterio de la Congregacion, ambos Procuradores ſean Conventuales del Monaſterio del pueblo en que eſtà la Audiencia, à que aſsiſten: y eſtando en parte donde no aya Monaſterio, ſean Conventuales de la Caſa de ſu profeſsion.

22 Mandamos, que los Procuradores, aſsi Generales, como los particulares que las Caſas embiaren, que reſidieren en Monaſterios, ſean obligados los dias de Fieſta de guardar, y en los de las vacaciones de las Audiencias à acudir à la oracion mental: y à Tercia, y Proceſsion en las Fieſtas, y en las de quatro Capas principales à Maytines. Y de ordinario vayan à comer al Refectorio, y à cenar donde cenaren los ancianos del Monaſterio, ſopena, que los Superiores los puedan caſtigar como à los demàs Conventuales del Monaſterio.

Què obligaciones tiene todos los Procuradores.

23 Aſsimiſmo mandamos à los Procuradores de pleytos, aſsi generales, como particulares, que los dias de guardar no ſalgan fuera de los Monaſterios en toda la mañana haſta deſpues de comer, ſin licencia particular del Preſidente de la Caſa.

Idem.

24 Para que los negocios de la Religion, y de las Caſas tengan buen expediente, y no les falte la ſolicitud neceſſaria,

Precepto à los Procuradores, para que no ſe encarguen de otros negocios.

por ocuparſe, los que los tienen à ſu cuenta, en otros: mandamos en virtud de ſanta obediencia, aſsi à los Procuradores Generales, como à los particulares de los Monaſterios, que no ſe encarguen de pleyto, ò negocio alguno de perſona Seglar, ni Eccleſiaſtica de fuera de la Congregacion, para ſer Procurador, ò ſolicitador dèl, con poder, ò ſin èl, con ſalario, ò ſin èl: ſalvo, de los que por orden de la Congregacion, ò del Reverendiſsimo General ſe les encomendaren.

Abogados, y Procuradores, y ſu nombramiento.

25 Ordenamos, que en la Corte, y en la Real Chancilleria de Valladolid, y en la Audiencia Real de la Coruña, tenga la Congregacion en cada parte dos Letrados, y vn Procurador aſſalariados: los quales nombrarà el Reverendiſsimo General precediendo informe de los Procuradores Generales de la Congregacion. Mas no ſe quita por eſto, que las Caſas particulares tengan otros Letrados, y Procuradores, que vieren les conviene para ſus negocios.

CAPITVLO XXII.

ELECCION DE MAESTROS, Y Predicadores Generales, y calidades que han de tener.

Aya ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales.

1 POrquè en todas las Republicas bien governadas ay premios ſeñalados, para los que las ſirven, y es juſto, que la Religion tambien los tenga para los que ſe ocupan en miniſterios tan importantes, como el de enſeñar, y predicar, y para que otros ſe animen à trabajar en ellos con la eſperanza del premio. Ordenamos, que aya, y ſe elijan en la Congregacion (A) ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales, (ſin que eſte numero ſe pueda augmentar por titulo, ni razon alguna) los quales ſean oficios de por vida, y no ſe les puedan quitar à los que ſe les dieren conforme à Conſtitucion, ſino fuere por demeritos, haziendoles cargos, y recibiendo ſus deſcargos, y por ſentencia difinitiva.

(A) Difin. 1649. vſq. 1657. Bull. Clem. X. & Innoc. XI.

Calidades para ſer Maeſtros Generales.

2 El que huviere de ſer electo para Maeſtro General, ha de aver leydo en alguna Univerſidad aprobada con licencia de

de la Religion, ò en los Colegios de la Congregacion, doze años Theologia, teniendo para ello nombramientos del Difinitorio, ò del Reverendiſsimo General en el diſcurſo del quadriennio.

3 A los que huvieren ſido Regentes del Colegio de Paſſantes (B) ſe les reputarà por lectura de curſo ſu exercicio, todo el tiempo que le huvieren tenido.

Quienes ganan curſo para optar à las Maeſtrìas Generales.

(B) Difin. 1617. vſq. 1649.

4 Ganaràn tambien curſo para optar al premio de Maeſtros Generales, los que con legitimos nombramientos (C) fueren Lectores de Theologia Moral en las Caſas, que ſe nombraràn en eſte libro Cap. 25. num. 11. con tal que ayan leydo curſo entero de Artes, ò dos años de Theologia Eſcolaſtica.

Idem.

(C) Difin. 1637. vſq. 1649.

5 Contaràn ſeles tambien por curſo (D) à los dos Maeſtros de Eſtudiantes de San Vicente de Salamanca todos los años que eſtuvieren en eſte empleo, aviendo leydo antes curſo entero de Artes, ò dos años Theologia Eſcolaſtica: pero no teniendo eſta condicion, no comenzaràn à ganar curſo por ſer Maeſtros de Eſtudiantes deſte Colegio, haſta aver cumplido dos años enteros en eſte oficio.

Idem.

(D) Difin. 1677. vſq. 1693.

6 A todos los que huvieren leydo curſo entero de Artes, ſe les paſſaràn por èl dos años de curſo (E) y baſtarà que ſobre ellos lean diez años Theologia Eſcolaſtica, ò Moral con legitimos nombramientos.

Idem.

(E) Difin. 1665. vſq. 1673.

7 El que huviere de ſer electo por Predicador General ha de aver predicado en pulpitos de curſo doze años cumplidos con nombramiento de Predicador mayor dado por el Difinitorio, ò por el Reverendiſsimo General en el diſcurſo del quadriennio para dichos pulpitos, ò para otro alguno, à quien la Congregacion diere eſte titulo. En què Caſas, y pulpitos ſe gana curſo, veaſe en eſte libro Cap. 25. num. 6. 7.

Calidades para Predicadores Generales.

8 Quando ſucediere vacar alguno de los dichos oficios de Maeſtro, ò Predicador General, ſe ha de proveer en Capitulo General: y nunca ſe proveerà, haſta que eſtèn hechas todas las elecciones de Generales, y Difinidores.

Si vacan, no ſe proveen haſta Capitulo.

9 Los oficios de Maeſtros, y Predicadores Generales ſe daràn, y proveeràn en el Difinitorio: dandoſe liſtas al Reverendiſsimo, y à los nueve Difinidores de todos los que tuvieren las calidades ſobredichas, y aprobados, y calificados ſus curſos, aſsi en la linea Eſcolaſtica, como en la Expoſitiva. Y dichas liſtas eſtaràn eſcritas de vna mano, y letra: y ſi fuere ſola vna Maeſtrìa, ò Predicacion la que eſtuviere vaca, ſe votarà

Como ſe vota para las Maeſtrìas, y Predicaciones Generales.

rà ella ſola por todos los que pudieren optar à ella, cortando cada vno de los vocales el nombre de la perſona por quien quiſiere votar, echando en vna vacia cubierta ſu voto, y reboluiendolos, ſe regularàn en la forma ordinaria, que en las demàs elecciones ſe diſpone. Y para ſalir nombrado el que legitimamente lo huviere de ſer, han de concurrir en èl ſiete votos à lo menos de los diez, que concurren à la eleccion, votandoſe todas las vezes, que fueren neceſſarias, haſta que en vno concurran los ſiete votos: para lo qual ſe avràn hecho liſtas en baſtante numero, ò ſe bolveràn à hazer las neceſſarias, ſiempre de vna miſma letra. Y ſiendo mas que vna la Maeſtrìa, ò Predicacion General, que eſtuvieren vacas, ſe votarà cada vna de por sì en la forma ſobredicha.

Vacan en el que tiene voto perpetuo por otro titulo.

10 Y porquè los premios que la Religion tiene diſpueſtos para remunerar ſervicios, que ſe la hazen, no es juſto ſe junten en vna perſona, y otros que trabajan eſtèn ſin remuneracion: Ordenamos, que ſi algun Maeſtro, ò Predicador General, ò alguno de los quatro Predicadores del Rey, fuere por otro titulo Capitular perpetuo, vaque la predicacion, ò el Magiſterio, y ſe provea en otra perſona por la forma ſobredicha: y en la predicacion del Rey entre otro, en quien concurran las calidades que ſe piden en ſu Conſtitucion.

Preeminencias, y exempciones de los Maeſtros, y Predicadores Generales.

11 Confirmamos, y revalidamos las preeminencias que los Maeſtros, y Predicadores Generales, y los quatro Predicadores del Rey han gozado haſta aora por gracia, y privilegio de la Religion. Los quales declaramos, que puedan ſer llamados con titulo de Paternidad, que en todas las Caſas de la Congregacion tengan meſa mayor, y el primer lugar, y grada deſpues de los que han ſido Abades de las Caſas en que ſe hallaren, aſsi en el lugar, como en votar, y dàr ſu parecer en Conſejo, y en otras Juntas, y en las demàs coſas que ſe hazen por orden, y grada de ancianidad: ſalvo, que en las elecciones de votos iguales, en que han de ſer preferidos los mas ancianos, les valdrà ſolamente la ancianidad de habito. Ellos entre sì miſmos guardan ſu grada conforme al tiempo en que recibieron el habito. (F)

(F) Vid. lib. 2. cap. 18. num. 8. & cap. 19. num. 1.

Idem.

12 Item ſon exemptos de todos los oficios de tabla, y de todos los actos Conventuales: ſalvo la oracion mental à la hora de Prima, y de barrer conventualmente, y de la diſciplina conventual: y de todas las horas del choro, ſalvo aquellas que ſe expreſſan en el Capitulo de exempciones, *num.* 1. y los Maytines de Navidad, y Tinieblas.

Son

13 Son Capitulares perpetuos, y tienen en los Capitulos Generales voto activo, y paſsivo, ſi por otra razon no les excluye la Conſtitucion. En las Caſas donde fueren Conventuales, *ipſo facto* que lo ſean, ſon Confeſſores, y del Conſejo. Las Miſſas que dixeren, las dizen todas por ſu intencion: ſalvo las obligaciones de los Difuntos Religioſos, y de los Padres, y hermanos Seglares dellos, y ſi el Prelado en alguna Fieſta les encomendare la Miſſa mayor. Idem.

14 Porquè el oficio, y titulo de Maeſtros, y Predicadores Generales, y el de los quatro del Rey, no ſolamente ſe dà, para que los que ſon honrados, y condecorados con èl, ſirvan à la Religion en miniſterio tan honorifico para el habito, quando ſe ofreciere la neceſsidad, y ocaſion, ſino tambien en premio de ſervicios hechos, para que otros ſe animen à ſervir, y trabajar en el miſmo empleo: Ordenamos, que los Predicadores Generales, y del Rey en todas las Caſas de la Religion ſean preferidos en los Sermones à los demàs Predicadores, conforme à lo ordenado por Conſtitucion, y no les puedan dàr otro Predicador, que tenga igualdad con ellos en el pulpito, ſino fuere tambien Predicador General, ò del Rey de los quatro de Juſticia. (G) Pero mandamos, que los que lo fueren, ò tuvieren exempciones de tales Predicadores Generales, ſino quiſieren predicar en los pueſtos donde les ocupare la obediencia, pierdan el voto los que ſon Predicadores Generales, y las exempciones los que las tuvieren. Idem.

(G) Difin. 1633. vſq. 1649.

15 Los Maeſtros, y Predicadores Generales, quando fueren à Capitulo General, lleven miradas las Bulas, y privilegios, leyes, y Conſtituciones de la Congregacion, y los motus proprios de los Sumos Pontifices, y Decretos de govierno del Santo Concilio de Trento, y los Derechos comunes, y Extravagantes, que pertenecen al eſtado regular: para que quando ſe tratare en Congregacion de decretar alguna ley, ò Conſtitucion, ellos dèn luz ſi puede eſtatuirſe el tal decreto ſegun las Bulas, motus proprios, derechos, Coſtituciones, ò ceremonias de la Religion.

Los Maeſtros, y Predicadores Generales lleven viſtas à Capitulo las Bulas, &c.

16 Ademàs de los ſobredichos ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales de Juſticia, avrà otros ſeis Maeſtros (H) y ſeis Predicadores Generales de gracia ſin voto en Capitulo General. Los quales ſe elijiràn en Difinitorio de los que en vna, y otra facultad tuvieren cumplidos, y calificados los doze años de curſo, y gozaràn de los honores que gozan los Maeſtros, y Predicadores Generales de Juſticia, con las limitaciones ſiguientes.

Otros ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales de gracia.

(H) Difin. 1689. & 1693.

La

La primera, que vaquen en todos los Capitulos Generales. La segunda, que no pueda entrarse en sus celdas, ni ellos entre sì vnos en las celdas de otros. La tercera, que no puedan elegir Sermones en perjuyzio de los Predicadores Generales de Justicia, y de los quatro del Rey. La quarta, que no puedan tener estos Magisterios, y predicaciones de gracia los que actualmente son Abades, Difinidores, ò Visitadores. Los mismos honores con las mismas limitaciones, excepto la primera, gozaràn los que aviendo en vna, y otra linea cumplido, y calificado sus cursos tuvieren setenta años de edad. Y vnos, y otros tendràn las exempciones, (I) y gradas que se les señalan en los Capitulos que dellas tratan.

Sus calidades, y exempciones.

(I) Vid. lib. 2. cap. 18. num. 15. & cap. 19. num. 2.

17 Los Maestros, y Predicadores (L) que han leydo, y sustentado pulpito honroso doze años con los nombramientos del Difinitorio, ò de los Reverendissimos Generales, no aviendo sido privados de sus lecturas, y pulpitos, y que no entraren en el numero de los que son Maestros, y Predicadores Generales de Justicia, ò de gracia, (M) se llamaràn Jubilados, y gozaràn de las exempciones que se les dàn en el Capitulo que dellas se trata.

Los que huvieren en vna, y otra linea cumplido sus cursos.

(L) Difin. 1673.

(M) Vid. lib. 2. cap. 19. num. 3.

Predicadores del Rey.

18 Los Monges, à quienes la Magestad del Rey nuestro Señor, (N) honrare con el titulo, y nombramiento de Predicadores suyos, tendràn voto en Capitulo General, con las calidades, y condiciones siguientes. La primera, que por espacio de doze años cumplidos ayan leydo Theologia en los Colegios de la Congregacion, ò predicado en los pulpitos de curso della, ò en vno, ò otro de los dos exercicios, ò en entrambos huviere cumplido los doze años de curso de lectura, ò predicacion, con nombramientos legitimos conforme à Constitucion. La segunda, que para obtener el titulo, y nombramiento de Predicador de su Magestad, han de aver tenido licencia, *in scriptis*, ò de la Congregacion, ò del Reverendissimo General. La tercera, que no aviendo de ser mas de quatro, los que por titulo de Predicadores del Rey pueden tener voto en Capitulo General, ningun Monge que lo sea, podrà entrar à tener dicho voto, sino es por vacante, ò muerte, ò promocion de qualquiera de los quatro Predicadores del Rey, que actualmente le tuvieren. Y los que en la forma sobredicha tuvieren nombramiento, y titulo de Predicadores del Rey, iràn entrando à tener voto por el orden que fueren vacando los que le tuvieren: con esta declaracion, que entre los Predicadores del Rey, que concurrieren à optar à dicho

(N) Difin. 1669. vsq. 1677. Bull. Clem. X. & Innoc. XI.

voto,

voto, ſea preferido aquel, que huviere cumplido mas curſos de Lector, ò Predicador conforme à Conſtitucion: y en igualdad de curſos, ſerà preferido aquel, en quien concurrieren mas calificaciones, y calidades, y eſtas ſe han de graduar por las que la Conſtitucion ordena para la precedencia, y orden de nombramiento de los Difinidores entre sì. Y de ninguna ſuerte ſe podrà multiplicar el numero de votos por razon de Predicadores del Rey por ningun titulo, ni motivo por eſpecialiſsimo, y ſingular que ſea, aſsi de gages, como de otra qualquiera calificacion, y eſpecialidad: porque el intento de la Congregacion es eſtorvar la multiplicacion de votos, que ſe podian augmentar por eſta razon, y reducirlos al numero de ſolos quatro.

19 Los que en la forma ſobredicha entraren à ſer del numero de los quatro Predicadores del Rey, (O) gozaràn ademàs del voto en Capitulo General, de la grada, honores, y exempciones, que en el Capitulo dellas, y en eſte les ſeñala la Conſtitucion. Pero los demàs Monges, que fuera de los quatro tuvieren titulo, y nombramiento de Predicadores del Rey, no gozaràn, por razon de ſerlo, de honor, grado, exempcion, ni preeminencia alguna, ſi por otra razon no ſe les debe (P) mas de que puedan ſer llamados con titulo de Paternidad.

Los que no ſon del numero de los quatro, tienen ſolo Paternidad.

(O) Vid. ſup. num. 11. & lib. 2. cap. 18. num. 10. & cap. 19. num. 1.

(P) Vid. lib. 2. cap. 18. num. 18.

20 Los que huvieren tenido voto activo (Q) en ſiete Capitulos Generales diferentes, tendràn las preeminencias, exempciones, y lugar que los Maeſtros, y Predicadores Generales de Juſticia, y quatro del Rey, y tendràn voto perpetuo en Capitulo General, y para la grada guardaràn entre sì, y reſpecto de los Maeſtros, y Predicadores Generales, y del Rey la antiguedad de ſu habito.

Capitulares ſiete vezes, y ſus prerogativas

(Q) Difin. 1637. vſq. 1645.

Bull. Innoc. XI.

21 Las miſmas exempciones, (R) y voto perpetuo en Capitulo General tendrà el Coroniſta General de la Religion nombrado por la Congregacion: y ſiempre que vacare ſu oficio, ſe harà ſu eleccion en Capitulo General votando la toda la Congregacion en la forma que ſe eligen, (S) y votan los Procuradores Generales de Roma, y Corte.

Coroniſta General, y ſu eleccion.

(R) Bull. Innoc. XI.

(S) Vid. ſup. cap. 21. num. 2.

CAPITVLO XXIII.

ELECCION DE COMPAñERO, y Secretario del General, ſus prerogativas, y obligaciones.

Aya Secretario, y Compañero del General.

1 POR el decoro que ſe debe à Dignidad tan autorizada, y grave, como es el oficio de General, y por el reſpecto de ſu perſona: ordenamos, que trayga ſiempre en ſu Compañia dos Monges ancianos, y calificados, el vno que ſea ſu Compañero, y el otro, que ſea ſu Secretario. Uno, y otro han de eſtar en todo ſugetos al Reverendiſsimo, y ſon Conventuales de la Caſa en que ſu Reverendiſsima eligiere ſu conventualidad. Y ambos tienen voto en el Capitulo General, en que terminan ſus oficios.

El Compañero le elige el General ad nutum.

2 El Compañero le elige ſu Reverendiſsima *ad nutum* amobible, y le puede elegir en Capitulo General, ò deſpues de Capitulo, y removerle, quando le pareciere.

Calidades que han de tener.

3 No puede elegir por Compañero à Monge alguno, que no aya ſido Abad de Abadia Capitular, ò Difinidor de la Congregacion, ni al que actualmente fuere Abad, ò Difinidor.

El Difinitorio elige al Secretario del General.

4 El Secretario ha de ſer electo por los Difinidores en Difinitorio por habas blancas, y negras: y ſeràlo el que mas votos tuviere de los nombrados por los dichos Difinidores, nombrando cada qual dellos vna perſona. En eſta eleccion no tiene voto el Reverendiſsimo General: pero los Difinidores atenderàn à no le dàr perſona contra ſu voluntad.

No puede ſer hijo de la Caſa del General.

5 No puede ſer nombrado (A) por Secretario del Reverendiſsimo General, el que fuere profeſſo de la miſma Caſa, que lo es el Reverendiſsimo.

(A) Difin. 1621. vſq. 1649.

El General no puede remover al Secretario.

6 No puede el General remover al Secretario ſin cauſa legitima, y ſin conſejo de los tres Difinidores Juezes, y con conſentimiento por lo menos de los dos.

Juramento que haze el Secretario.

7 En nombrando el Difinitorio al Secretario, ſi eſtuviere en la Caſa del Capitulo, ſea llamado al Difinitorio, y haga juramento en manos del Difinidor primero de que harà ſu oficio le-

legal, y fielmente en todo lo que de oficio le perteneciere hazer por todo el quadriennio, y que guardarà el ſecreto debido en todo, y por todo. Y ſi eſtuviere auſente, recibale el juramento el Reverendiſsimo, luego que venga à hazer ſu oficio, antes que le comienze à exercer.

8 El Compañero, (B) y Secretario del Reverendiſsimo General entran en todas las viſitas de las Caſas de la Congregacion en el Capitulo à la preſentacion de la viſita que haze ſu Reverendiſsima, y en el conſejo, que ſe tuviere. Al tomar los clamos aſsiſte ſolo el Compañero con el Reverendiſsimo, y en aquel acto haze oficio de Secretario. Y le mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de falſario, guarde ſecreto de los clamos con toda fidelidad. El Secretario ha de tomar las cuentas del Monaſterio.

Precepto al Compañero, que guarde ſecreto en las viſitas.

(B) Vid. cap. 31. huius lib.

9 El Secretario dà fee de las coſas que paſſan ante èl, y ſu fee firmada de ſu nombre tenga en toda la Congregacion el credito, y autoridad que tuviera, ſi la diera toda la Congregacion.

Autoridad de la fee del Secretario.

10 El Compañero, y Secretario del Reverendiſsimo tienen en los Conſejos de las viſitas de las Caſas voto ſolo conſultivo. (C) El Compañero lee los clamos; y el Secretario eſcrive lo que ſe determina, y ordena en las viſitas, y las lee en Capitulo; y lee las ſentencias de los proceſſos hechos en las miſmas viſitas, que ſe han de leer en Capitulo.

Lo que hazen en las viſitas, y voto que tienen en el conſejo dellas.

(C) Vid. cap. 32. huius lib.

11 El Compañero del Reverendiſsimo en el Capitulo al preſentarſe, y en el Conſejo, y quando ſe tiene Capitulo de correccion, y à la meſa mayor en el Refectorio, ſiempre eſtà à la mano izquierda del Reverendiſsimo deſpues de los Abades, ſi los huviere. (D) Pero fuera de la ocaſion de las viſitas tendrà el lugar en la meſa mayor, y en otros concurſos, (E) deſpues de todos los que la tuvieren por Conſtitucion.

Lugar que tiene el Compañero en las viſitas, y fuera de ellas.

(D) Difin. 1629. vſq. 1645.

(E) Vid. lib. 2. cap. 18. num. 12.

12 El Secretario, aſsi en viſita (F) como fuera della tendrà lugar en la meſa mayor, y en otros concurſos deſpues de los Capitulares, que la tienen de Juſticia, pero ſiempre deſpues del Compañero del General. Y eſta grada de vno, y otro ſe entienda aſsi, ſi por otro titulo no la deben tener mejor.

Grada del Secretario.

(F) Difin. 1633. vſq. 1645. Vid. lib. 2. cap. 18. num. 13.

13 El Compañero del General no puede ſer electo por Abad en Abadia que vaque por privacion en viſita, en que èl ſe aya hallado: pero por qualquiera otra vacante podrà ſer electo, ſi el quadriennio antes inmediato no fue Abad la mayor parte dèl, ò ſino le tocan otras exempciones de Conſtitucion.

El Compañero como puede ſer electo por Abad en vacante.

El Secretario no puede ser Abad, y si renuncia pierde el voto.

14 El Secretario del Reverendiſsimo no puede ſer Abad en todo el quadriennio, ni Preſidente de alguna Caſa. Y mandamos, que ſi por qualquiera cauſa renunciare ſu oficio (G) no tenga voto actiuo, ni paſsiuo en el Capitulo inmediato ſiguiente para los oficios Capitulares, que en èl ſe proueyeren.

(G) Difin. 1621. vſq. 1649. Vid. cap. 5. numer. 4.

Precepto al General, y Compañeros, para que no reciban.

15 Por el deſinterès, y pureza que conuiene aya en oficios tan publicos, como ſon el del Reverendiſsimo General, y de los que andan en ſu compañia, en el miniſterio dellos: mandamos en virtud de ſanta obediencia (H) al Reverendiſsimo General, y à qualquiera Religioſo, que hiziere oficio de Compañero, y al Secretario de ſu Reverendiſsima: que ninguno reciba preſentes en dinero, ni en otra eſpecie de coſa alguna, por sì, ni por tercera perſona, de Monge, ni Frayle Lego, ni de Prelado, ni de oficial de Caſa alguna de la Religion, ni de las Monjas della, ni de Seglar alguno, que tenga actualmente, ò ſe preſuma que puede tener de proximo negocio alguno de Juſticia, ò de gracia ante ſu Reverendiſsima: ſalvo, algunos regalos en coſas de comer, que no ſean quantioſas en valor al juyzio de varones de temeroſas conciencias.

(H) Difin. 1621. vſq. 1649.

Idem.

16 Aſsimiſmo mandamos, que ni ſu Reverendiſsima, ni el Secretario lleven dineros, ni otros intereſſes algunos por las confirmaciones de las Abadias, ni por otros deſpachos pertenecientes à ſus oficios, pena de que ſean caſtigados como dilapidadores de la hazienda de la Religion.

Què ſe ha de dar à los criados.

17 Solo ſe permite (I) que à los criados de la compañia del Reverendiſsimo ſe les puedan dar ſeis reales à cada vno en las Caſas grandes, y quatro en las pequeñas, quando el Reverendiſsimo las viſitare.

(I) Difin. 1649.

Nombrenſe Juezes de incorregibles.

18 Concluìdas todas las elecciones, en vna ſeſsion antes de la vltima ſe nombraràn en la Congregacion ſeis perſonas de las mas graves, y calificadas della, con cuyo conſejo, y aſſenſo (L) pueda el Reverendiſsimo General en el diſcurſo del quadriennio terminar los proceſſos de los incorregibles, y dar contra ellos la ſentencia de expulſion de la Religion, como lo diſponen los Decretos de los Sumos

(L) Ex Decreto Vrb. VIII. de incorregibilibus. Vid. cap. 36. huius lib.

§§§ Pontifices. §§§

CAPI-

CAPITVLO XXIV.

VLTIMA SESSION DEL Capitulo General, y lo que en ella ſe ha de hazer.

1 HEchas todas las elecciones, y concluìdas todas las coſas que ſe han de tratar en Capitulo General, y ordenadas las Difiniciones, que han de quedar decretadas para el quadriennio, ò que para èl ſe confirman, y ſi alguna huviere de quedar con fuerza de Conſtitucion perpetua: en la vltima ſeſsion del Capitulo ſe ha de hazer lo ſiguiente.

2 Los Contadores haràn relacion à la Congregacion de las cuentas que tomaron al Secretario, (A) en la forma que queda dicho en el Capitulo 18. num. 3.

Leenſe las cuentas del Secretario.

(A) Vid. ſup. cap. 18. num. 3.

3 Luego leeràn los miſmos Contadores (B) los repartimientos que quedan hechos para el quadriennio, como ſe manda en dicho Capitulo 18. num. 9.

Leenſe los repartimientos.

(B) Vid. ſup. cap. 18. num. 9.

4 Luego el Secretario del Capitulo ha de leer las ſentencias de reſidencia, (C) ſi las huviere avido, como ſe dize en el Capitulo 17. num. 5. 6. 7.

Leenſe las ſentencias de reſidencia.

(C) Sup. cap. 17. num. 5.

5 Leerà luego el miſmo Secretario del Capitulo las actas, Difiniciones, y Conſtituciones decretadas en todas las ſeſsiones, (D) y no eſtando acabadas de reſolver en Difinitorio, ſe harà lo que ſe diſpone en el Capitulo 2. deſte libro, numer. 11. y 12.

Leenſe las actas, y Difiniciones.

(D) Vid. ſup. cap. 2.

6 Hecho eſto ſe trate, y determine en què Monaſterio ſe ha de celebrar el Capitulo General ſiguiente: y quedarà eſcrito por acta lo que acordare la mayor parte de la Congregacion.

Determinaſe el lugar del Capitulo ſiguiente.

7 Luego el Difinidor primero pueſto en medio del Capitulo lea el memorial de los Abades, y Abadeſas, que ſe eligieron, por la forma ſiguiente. *Yo Fray N. Difinidor del Capitulo General deſte preſente año, y Electòr de las Abadias, que en èl ſe han hecho, y Preſidente en las dichas elecciones, en nombre de mis Colegas, y mio, nombro, y pronuncio por Abades de los Monaſterios de Monges, y por Abadeſas de los de las Monjas de nueſtra Congregacion (cuyas elecciones nos pertenecen) por todo el quadriennio que viene, haſta el proximo Capitulo*

Publicanſe las Abadias.

pitulo General, que regularmente se celebrarà por la dicha Congregacion, à los Padres Abades, que aqui nombrarè por el orden de dichos Monasterios, y à las Señoras Abadesas, que assimismo nombrare. Conuiene à saber: Para el Monasterio de N. al Padre Fray N. poniendole el titulo, ò oficio que tenia antes. Y assi prosiga, hasta pronunciar la vltima Abadesa, y concluya: *en fee de lo qual hago este presente nombramiento, y pronunciacion, como està firmada de los nombres de los dichos Padres Difinidores, y Electores, y del mio. En el Monasterio de N. à tantos dias del mes de N. del año de N.* y leerà las firmas.

Concluye el Genetal el Capitulo.

8 Y luego el Reverendissimo General harà vn breve razonamiento dando las gracias à la Congregacion de la conformidad, y buen termino de proceder, que han tenido en el discurso del Capitulo, exortandolos à que procuren el acrecentamiento de la Religion, y obseruancia.

Los Abades que acaban buelven à sus Casas, si son llamados.

9 Mandarà el Reverendissimo, que cada vno de los Abades passados se buelva camino derecho à la Casa donde fue Abad, y que lleve el nombramiento al nuevo Abad, si estuviere en ella, ò le embie donde estuviere dentro de vn dia despues que llegue. Pero declaramos, que esta obligacion de bolver à las Casas, que han governado, solo se entiende, si fueren llamados à dàr cuentas (E) para que se escusen diferencias: pero sino los llamaren, se podràn ir à vivir à otras partes. Declaramos assimismo, que todos los que aviendo sido Abades en otras Casas, vienen acabadas sus Prelacìas à ser Conventuales de la de su profession (F) tienen en ella voto activo, y passivo en todas las elecciones desde el dia que entraren personalmente à ser Conventuales.

(E) Difin. 1625. vsq. 1649.

(F) Difin. 1641. vsq. 1649.

A los Capitulares, y Abades que acaban, no les pueden obligar à vivir fuera de las Casas.

10 Assimismo, para quitar dudas, declaramos, que todos los Padres Capitulares, que salieren del Capitulo General, y no les ocupare la Congregacion con algun oficio, ò dignidad, sea visto ser Conventuales de las Casas de su profession, (G) y que los Padres Abades no pueden obligarles à que vivan en Prioratos, anexos, ò Filiaciones contra su voluntad, sin que para ello aya causa bastante, y le parezca assi al Reverendissimo General, y con su decreto se execute.

(G) Difin. 1665.

Despidese la Congregacion.

11 Al fin postrados en tierra todos los Capitulares, recibiràn la bendicion del Reverendissimo, y en recibiendola iràn à besarle la mano, y le acompañaràn hasta su aposento.

Missa solemne el segundo Domingo por los Reyes.

12 Por la suma obligacion, que todos los Religiosos de nuestra Congregacion tenemos à las grandes mercedes, gracias, y limosnas, que en todas nuestras Casas, y en todas ocasiones avemos recibido, y recibimos cada dia de los Catholicos

Re-

Reyes nueſtros Señores: y la que nos debe aſsiſtir de moſtrarnos agradecidos, y hazer el oficio de reconocidos Capellanes de ſus Mageſtades con la demonſtracion poſsible. Ordenamos, que en el ſegundo Domingo del Capitulo General toda la Congregacion celebre la Proceſsion, y Miſſa mayor con toda ſolemnidad por la vida, ſalud, y acrecentamiento eſpiritual, y temporal de los dichos Reyes nueſtros Señores, que actualmente viven, y vivan largos años, y de los que por tiempo vivieren, y reynaren, y por las Animas de los anteceſſores de ſus Mageſtades, que ſon yà, y por tiempo fueren difuntos. Y en el miſmo Domingo aya Sermon, y en èl ſe proponga, y declare al pueblo la intencion de la Congregacion en eſta ſolemnidad, encargando à los Fieles nos ayuden à todo lo ſobredicho con ſus oraciones.

Miſſa, y honras por el Obiſpo Valdivieſſo.

13 El miſmo Domingo por la tarde deſpues de Viſperas, ſi el Capitulo General ſe celebrare en San Benito de Valladolid, ſe dirà por la Congregacion vna Vigilia ſolemne, y el Lunes ſiguiente vna Miſſa tambien ſolemne por el Obiſpo de Leon Don Alonſo de Valdivieſſo, continuando la coſtumbre, que haſta aora ſe ha guardado en los Capitulos Generales. Y ſi el Capitulo ſe celebrare en otro Monaſterio, haràſe en eſto lo que el miſmo Capitulo acordare, viſtos los inſtrumentos de la obligacion, que tiene la Congregacion para hazer, ò no eſta memoria.

CAPITVLO XXV.

LO QVE HA DE HAZER EL Difinitorio deſpedida la Congregacion.

Juntas del Difinitorio dos cada dia de à dos horas.

1 EN deſpidiendoſe la Congregacion, el Reverendiſsimo General, y los Padres Difinidores procuraràn abreviar todo lo poſsible las coſas que les quedaren remitidas, y las demàs que pertenecen à ſu oficio. Para lo qual les encargamos mucho, que ſe junten cada dia à lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, en la pieza que al Reverendiſsimo le pareciere.

Reſuelven primero las Difiniciones.

2 Reſuelto primero todo lo que ha de quedar por Difinicion, han de hazer los nombramientos ſiguientes.

Si

Eligenſe las Abadias no acetadas, ò renunciadas.

3 Si alguna Abadia de las que ſe eligieron en Capitulo General, ſe huviere renunciado, ò no ſe huviere acetado, ſe ha de proceder luego à la eleccion della (A) porque no eſtando diſſuelto el Difinitorio, declaramos pertenecer la dicha eleccion al Reverendiſsimo General con los nueve Difinidores ſolos.

(A) Difin. 1629. vſq. 1649.

Nombranſe Vicarios de Monjas.

4 Han de nombrar luego Vicarios para los Monaſterios de Monjas, que ſean perſonas ancianas, y exemplares, y que con vida, y doctrina las ſepan enſeñar, y encaminarlas al cumplimiento de la obſervancia regular: y no ſe ha de remitir el nombramiento dellos al Reverendiſsimo General, ſino hazerſe en Difinitorio.

Nombran Vicarios, y Aſsiſtentes de Ingleſes.

5 Item han de nombrar vn Uicario para Superior de los Ingleſes, que reſida con ellos en el lugar que mas acomodado pareciere para el intento que ſe pretende de las Miſsiones à Inglaterra: y cinco Aſsiſtentes, para que aſsiſtan con el dicho Vicario à la conſulta, y deciſion de lo que conviniere al govierno en aquellas partes: y dos, para que aſsiſtan al Vicario, que ſe ha de nombrar para eſtar en Inglaterra. Para lo qual el Difinitorio ſe governarà por las relaciones, que embiaren los Ingleſes al Capitulo General, y por las que en el diſcurſo del quadriennio huvieren embiado al Reverendiſsimo.

Nombran Predicadores, y para què Caſas.

6 Luego han de nombrar Predicadores para los pulpitos de la Religion, ſeñalandolos en la forma ſiguiente. Para San Benito de Valladolid, San Benito de Sahagùn, Nueſtra Señora de Monſerrate de Cataluña, Nueſtra Señora la Real de Naxera, San Martin de Santiago, San Martin de Madrid, Nueſtra Señora de Monſerrate de Madrid, dos Predicadores mayores para cada vna de las Caſas ſobredichas. Y para las que ſe ſiguen, que ſon, San Benito de Sevilla, San Juan de Burgos, San Claudio de Leon, San Zoìl de Carriòn, San Vicente de Oviedo, San Vicente de Salamanca, San Feliù de Guixols, San Benito de Zamora, San Vicente de Monforte, San Benito de Huete, Nueſtra Señora de Avila, Nueſtra Señora de Soria, San Bartholomè de Medina del Campo, vn Predicador mayor para cada vna. Y entre todas las ſobredichas Caſas, aſsi de dos Predicadores mayores, como de vno, ſe podràn repartir, y nombrar otros ſiete Predicadores mayores, aſsi en el Difinitorio en Capitulo General, como por el Reverendiſsimo en el diſcurſo del quadriennio, en donde les pareciere convenir, y ſer neceſſarios. Pero aſsi à ſu Reverendiſsima, como à los

En què Caſas ha de aver dos.

En què Caſas vn Predicador ſolo.

Pa-

Padres Difinidores mandamos, que de ninguna manera excedan del numero de treinta y quatro Predicadores mayores: y damos por nulos todos los nombramientos que de aqui adelante ſe dieren à otros Predicadores ſobre el numero referido, aſsi por el Difinitorio en Capitulo General, como por el Reverendiſsimo en el diſcurſo del quadriennio: y querèmos, que de ninguna ſuerte les valgan para ganar curſo para optar à las Predicaciones Generales, ni del Rey, ni para gozar por ellos de exempcion alguna de las que dichos Predicadores mayores tienen.

Solo ſe puedan nombrar ſiete Predicadores mas.

7 Y ordenamos, que para nombrar Predicadores mayores, que ganen curſo (B) los que huvieren de ſer nombrados han de aver ſido primero quatro años Predicadores ſegundos en las Caſas de pulpito de curſo, ò Predicadores mayores el miſmo tiempo en las Caſas principales, como ſon Oña, San Millàn, Cardeña, Sylos, Lorenzana, y las demàs deſte numero de Monges. Y declaramos, que ſe han de contar para dichos quatro años los de Paſſantes de Exlonza à los que lo huvieren ſido.

Sean primero Predicadores mayores en otras Caſas, ò Predicadores ſegũdos quatro años.

(B) Difin. 1689. & 1693.

8 En caſo que durante el quadriennio (C) faltare alguno, ò algunos de los dichos Predicadores nombrados, el Reverendiſsimo General pondrà en ſu lugar otros, los que le pareciere tener mejores prendas, y convenir mas para cada vno de los dichos pulpitos; pero ſin exceder el numero dicho de los treinta y quatro, y nombrandolos de los que tuvieren las calidades pueſtas en el numero antecedente.

El Rmo. nombra los Predicadores en el diſcurſo del quadriennio.

(C) Difin. 1665. vſq. 1673.

9 En las demàs Caſas, que no tienen pulpitos de curſo, podrà aver Predicadores mayores, que tengan titulo de tales, y ſiendolo de las del numero de Monges, que arriba queda dicho, y teniendo nombramiento de los Padres Abades aprobado por el Reverendiſsimo General, podràn, como dicho es, obtener nombramiento de Predicadores mayores de las Caſas de pulpito de curſo: pero tendràn las exempciones con la limitacion, que ſeñala la Conſtitucion, que trata dellas.

Quien nombra los Predicadores de las demàs Caſas.

10 Porque eſtos oficios de Predicadores no ſe dèn por favores, y aficiones, ſino que los tengan los que los pueden exercer con edificacion, y honor del habito: ordenamos, que los Difinidores no remitan el nombramiento de los dichos Predicadores al Reverendiſsimo General, ſino que ſe nombren expreſſamente en el Difinitorio.

No remita el Difinitorio el nombramiento de Predicadores al General.

11 El Reverendiſsimo, y Padres Difinidores han de nombrar los Regentes, ſeñalando dos para el Colegio de Paſſantes,

Nombra Regentes, Lectores, y Paſſantes.

tes, y los Lectores de los Colegios de Theologia, y los Maeſtros de Eſtudiantes, nombrando dos para San Vicente de Salamanca. Los Lectores de Theologia Moral para las Caſas de San Benito de Valladolid, San Martin de Santiago, San Juan de Burgos, San Claudio de Leon, San Martin, y Nueſtra Señora de Monſerrate de Madrid; y los Lectores, y Paſſantes para los Colegios de Artes: ſin que el nombramiento de todos los ſobredichos le pueda remitir el Difinitorio al Reverendiſsimo General. Los quales aſsi nombrados ſeràn Predicadores de ſus Colegios.

No ſe multipliquen plaças Eſcolaſticas, ni Expoſitivas. (D) Difin. 1685. vſq. 1693.

12 Mandamos, que de ninguna ſuerte ſe multipliquen las plazas Eſcolaſticas, ni Expoſitivas à mayor numero del ſeñalado en eſtas Conſtituciones, (D) arreglandoſe inviolablemente, aſsi en el Difinitorio, como en el diſcurſo del quadriennio el Reverendiſsimo General, à lo diſpueſto en ellas.

Han de tener nombramiento en cada Capitulo General.

13 Ninguno de los Predicadores, y Lectores ganarà curſo para optar à los Magiſterios, y Predicaciones Generales, y del Rey, ſin nuevo nombramiento en cada Capitulo General del Reverendiſsimo General, y Difinitorio, ò de ſu Reverendiſsima en el diſcurſo del quadriennio. Y el que no leyere, ò predicare, como lo diſpone la Conſtitucion, y conforme à las tablas que ſe hizieren de los Sermones, no ſe le paſſe, ni admita en cumplimiento de curſo: de lo qual tendrà el Reverendiſsimo mucho cuydado, procurando averiguarlo, y ſaberlo en las viſitas, que hiziere.

Nombran Procuradores de Valladolid, y la Coruña.

14 Nombraràn aſsimiſmo vn Monge inteligente de negocios para Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid, y otro que haga el miſmo oficio en la Real Audiencia de la Coruña. Y el nombramiento ſe harà en la forma, (E) que ſe diſpone en eſtas Conſtituciones, Capitulo 21. n. 19.

(E) Vid. ſup. cap. 21. num. 19.

Firmanſe las Difiniciones, cuentas, y repartimientos.

15 Finalmente el Reverendiſsimo General, y Difinidores firman en todos los quatro libros Bezerros las actas, Difiniciones, y leyes, que el Secretario del Capitulo avrà copiado en ellos reſpectivamente: y las cuentas que ſe tomaron al Secretario paſſado del Reverendiſsimo, y los repartimientos en ſus proprios libros, y el Secretario del Capitulo lo refrendarà todo: y harà imprimir las Difiniciones de aquel quadriennio para embiarlas à las Caſas, ò podrà encargarlo al Secretario del Reverendiſsimo General, à quien entregarà los libros de cuentas, y repartimientos, para que los tenga en ſu poder, y vſe dellos. Y cuydarà que los de los Bezerros ſe remitan con ſeguridad, y ſe pongan en los Archivos, que diſpone la ley, Cap. 12. num. 13. y 14.

CAPI-

CAPITVLO XXVI.

CONFIRMACION DE LAS elecciones de las Abadias.

1 SI el Abad nuevamente electo ſe hallare en la Caſa para què fue nombrado, quando llegue la certificacion de ſu eleccion, el Prior, ò Preſidente del Convento la harà leer en publico Capitulo, y èl miſmo (ò ſi èl fuere el electo, el que deſpues dèl tuviere mejor grada en el Convento) le recibirà el juramento de que no procurarà perpetuarſe en la Abadia, ni lo acetarà, aunque ſu Santidad ſe lo conceda *motu proprio*, ni procurarà, ni acetarà la dilacion del tiempo della, mas que el quadriennio para què fue electo: (A) y el miſmo juramento harà el Abad de Monſerrate de Madrid. Luego harà la proteſtacion de la fee por la forma pueſta en la eleccion de General, (B) y hecha, irà el Convento en proceſsion à la Igleſia, cantando el *Te Deum Laudamus*, y ſe haràn con el electo las ceremonias deſte acto, haſta darle el Convento la obediencia.

Abad nuevo haga el juramento, y Proteſtacion de la Fè.

(A) Diſin. 1669. vſq. 1677.

(B) Vid. ſup. cap. 14. num. 3. 5.

2 Ordenamos, que el Abad electo de nuevo tenga tres dias de termino para mirar ſi le conviene acetar la Abadia, y ſi no ſe reſolviere luego en notificandole ſu eleccion, no ſe harà ceremonia alguna de las dichas, haſta que acete, y en acetando, ſe haràn todas. Si permitiere que ſe le hagan las ceremonias, aunque no aya paſſado el termino de los tres dias, es viſto aver acetado.

Tenga termino de tres dias para aceptar.

3 Si no acetare la Abadia por juſtas cauſas, que el electo ha de repreſentar por eſcrito al General, y ſu Reverendiſsima no le compeliere à que acete, (C) debuelvaſe la eleccion al Difinitorio (ſino eſtuviere diſſuelto, quando al Reverendiſsimo ſe le diere el aviſo por eſcrito) y en ella preſidirà, y tendrà voto activo el General, y haràſe la eleccion por la forma de elegir los Abades en Capitulo General. Si el Difinitorio eſtuviere yà diſſuelto, ſe harà la eleccion, como ſe ordena para las Abadias, que vacan entre Capitulo, y Capitulo.

Què ſe ha de hazer ſi no aceta.

(C) Vid. ſup. cap. 25. num. 3.

4 Para evitar qualquiera ſoſpecha en materia de no acetar las Abadias: ordenamos, que el Abad que no acetare dentro de los tres dias deſpues que ſe le notificare ſu eleccion, no pueda ſer electo en otra Abadia, que ſe aya de bolver à elegir

Para què Abadias no puede ſer electo el que no aceta.

por no ſe aver acetado: pero durante el quadriennio bien podrà ſer electo en qualquiera otra Abadia que vacare. Pero ſi paſſados los tres dias no acetare, ò renunciare, no podrà ſer electo por Abad en todo el quadriennio en Abadia alguna de las que ſe proveen en Capitulo General.

El electo auſente tiene ocho dias para acetar.

5 Si el electo eſtuviere auſente de la Caſa para què fue electo por Abad, le damos ocho dias de termino, para que pueda reſolverſe en ſi quiere acetar, ò no, y ſi no acetare en dicho termino, hagaſe lo que queda ordenado ſe haga quando el que eſtà preſente en la Caſa no aceta en tres dias: incurriendo en las miſmas inhabilidades *reſpectivè* para ſer electo en otras Abadias, en la forma que ſe dize en el numero paſſado.

Eſcriva al Convento con la certificacion de ſu eleccion.

6 Si acetare la Abadia, procure partirſe luego con la mayor brevedad que pueda para ſu Caſa, y embie delante la certificacion que ſe le diò de ſu eleccion con vna carta para el Preſidente del Convento, para que ſe lea en publico, y ſepa el Convento quien es ſu Prelado, y à quien ha de recibir, y dàr la obediencia.

Recibimiento de Abad.

7 El dia que llegare al Convento, entrarà por la puerta de la Igleſia, en donde todo el Convento le ſaldrà à recibir en proceſsion, y ſe harà con èl, en tomarle el juramento, y hazer la proteſtacion de la Fè, y preſtarle la obediencia, lo diſpueſto en eſta Conſtitucion.

El Abad nuevo en acetando govierne, con condicion, &c.

8 En aceptando la Abadia, podrà el electo comenzar à exercer ſu oficio, (D) ſegun la Congregacion lo tiene por Bula Apoſtolica: con condicion, que dentro de tres dias embie por la confirmacion al Reverendiſsimo General, dandole la obediencia *in ſcriptis* en eſta forma.

(D) Ex Bull. Eugenij IV. Julij II. & Leonis X. in Bull. Ord. pag. 53.

Formula de la obediencia, que el Abad embia al General.

9 *Yo Fray N. electo Abad del Monaſterio de N. prometo de guardar perpetuamente ſugecion, y obediencia por los Santos Padres conſtituìda, ſegun la Regla de nueſtro Glorioſo Padre San Benito, y nueſtras Conſtituciones, à Vos el Reverendiſsimo Padre nueſtro el Maeſtro Fray N. General de la Congregacion de San Benito, y à vueſtros ſuceſſores, que canonicamente fueren ſubſtituìdos.*

Atencion del General para confirmar.

10 Encargamos la conciencia al Reverendiſsimo General, y en la ſuya deſcargamos la nueſtra, que no confirme en Abadia, à perſona de cuya ſuficiencia de doctrina, y vida no tenga entera ſatisfacion, conforme à la Caſa para què fue electo: y particularmente no confirme al que huviere tenido vſo, y coſtumbre de no ſeguir de dia, y de noche los actos conventuales por achaque habitual. Y ſi durante la Abadia, ſe impoſſibi-

ſibilitare, de impotencia tãbien habitual, para no poder ſeguir la Comunidad, y adminiſtrar lo ſubſtancial de ſu oficio, le prive de la Abadia, ſi le faltare del tiempo della termino de vn año.

11 Pero quando el Reverendiſsimo dexare de confirmar algun Abad, le mandamos dè por eſcrito al electo las razones, por què dexa de confirmarle: y ſi todavia el electo ſe ſintiere en ello agraviado, podrà tener recurſo à pedir ſu deſagravio ante los Juezes de agravios, ſegun lo diſpueſto por Conſtitucion. Y ſi por las razones, que el Reverendiſsimo diò por eſcrito, los Juezes determinaren aver ſido agraviado el electo, obligaràn al General con precepto le confirme, y ſi no lo hiziere, ellos le confirmen. Y mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor al Convento, para donde fue electo el tal Abad, le reciba, y obedezca por ſu legitimo Abad, ſiendo requerido con la ſentencia en ſu favor de los dichos Juezes, y mandamiento de los miſmos para que lo cumpla.

Recurſo del electo, à quien el General no confirmare.

12 La Confirmacion ſe darà en la forma ſiguiente.

FORMA DE CONFIRMACION.

Formula de la confirmacion de Abadias.

NOS el Maeſtro Fray N. General de la Congregacion de San Benito de Eſpaña, &c. Viſta por Nos la eleccion hecha en el Reverendo Padre Fray N. Abad electo para el Monaſterio de N. ſer canonicamente hecha, y conforme à nueſtras Conſtituciones, y nos ha dado la obediencia in ſcriptis, y pide le confirmèmos en dicho cargo, y Abadia: le confirmamos en ella, y aprobamos la dicha eleccion por tiempo de N. Y mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor à los Padres Prior, ò Preſidente, y Monges del Convento de dicho Monaſterio de N. le tengan, y reciban por Abad, y Prelado ſuyo, y le dèn, y preſten la obediencia debida, como es vſo, y coſtumbre dàrla à los Abades ſus anteceſſores. En fee de lo qual mandamos dàr eſta nueſtra carta de aprobacion, y confirmacion, firmada de nueſtro nombre, refrendada de nueſtro Secretario, y ſellada con el ſello de nueſtro oficio. Dada en, &c.

CAPI-

CAPITVLO XXVII.

ELECCION DE ABADIAS por vacante en el diſcurſo del quadriennio.

1 POR lo mucho que importa deſarraygar de los Conventos qualquiera ocaſion de inquietudes, que ſuelen traer conſigo las elecciones: Ordenamos, que en todas las vacantes, que ſucedieren en el quadriennio, de los Abades dellos, para proveer à las Caſas de Prelados, ſe guarde el eſtilo, y orden ſiguiente.

Repartenſe los Difinidores en diſtritos.

2 Mandamos, que los nueve Difinidores ſe repartan de tres en tres en las Caſas de tres Provincias, y diſtritos, como aqui ſe ſeñalaràn.

En què Caſas han de vivir los Difinidores Juezes.

3 A los tres Difinidores Juezes toca el diſtrito de Campos, y Leon, y han de vivir en las Caſas de San Benito de Valladolid, San Benito de Sahagùn, San Juan de Burgos, San Pedro de Cardeña, San Zoìl de Carriòn, San Claudio de Leon, San Pedro de Exlonza, San Iſidro. El Difinidor primero eſcogerà la Caſa que quiſiere de las numeradas, deſpues el ſegundo, y deſpues el tercero. Y en el diſcurſo del quadriennio ſe podràn mudar vna vez à otra de las dichas Caſas, como no ſea à alguna, en que eſtè otro de los dos Difinidores.

Donde los demàs Difinidores.

4 Otros tres Difinidores han de vivir en las Caſas de Galicia, y los otros tres en las de la Rioja, y eſcogeràn las Caſas por la antiguedad de ſus nombramientos, y podràn mudarſe vna vez en el quadriennio, de la manera que ſe ha dicho de los Difinidores Juezes. (A) Pero à vnos, y à otros podrà el Reverendiſsimo General darles licencia para que puedan vivir fuera del diſtrito, que les ſeñala eſta Conſtitucion, ſiempre que ſu Reverendiſsima juzgare ſer conveniente para el bien de la Congregacion.

(A) Ex Bull. Paul. V. 1614.

5 Todas las Caſas de la Congregacion diſtribuìmos, y partimos en eſtos tres diſtritos, por el orden ſiguiente.

Diſtri-

Distrito de Campos.

1 San Benito de Valladolid.
2 San Benito de Sahagùn.
3 San Zoil de Carriòn.
4 San Claudio de Leon.
5 San Pedro de Exlonza.
6 Nueſtra Señora de Sopetràn.
7 San Iſidro de Dueñas.
8 San Andrès de Eſpinareda.
9 San Pedro de Montes.
10 San Vicente de Salamanca.
11 San Martin de Madrid.
12 San Benito de Sevilla.
13 Nueſtra Señora del Bueſſo.
14 Monſerrate de Madrid.
15 Vega de la Serrana.

Distrito de Rioja.

1 San Salvador de Oña.
2 Monſerrate de Cataluña.
3 San Juan de Burgos.
4 Nueſtra Señora la Real de Naxera.
5 San Millàn de la Cogolla.
6 San Pedro de Cardeña.
7 San Pedro de Arlanza.
8 Nueſtra Señora la Real de Hirache.
9 Nueſtra Señora de Valvanera.
10 SantoDomingo de Sylos.
11 San Feliù de Guixols.
12 Nueſtra Señora de Obarenes.
13 Nueſtra Señora del Eſpino.

Distrito de Galicia.

1 San Martin de Santiago.
2 San Salvador de Celanova.
3 San Julian de Samos.
4 San Eſtevan de Ribas del Syl.
5 San Juan del Poyo.
6 San Juan de Corias.
7 San Vicente de Oviedo.
8 San Salvador de Lorenzana.
9 San Salvador de Celorio.
10 San Salvador de Cornellana.
11 San Salvador de Lerez.
12 Nueſtra Señora de Obona.
13 San Pedro de Villanueva.
14 San Pedro de Tenorio.
15 San Payo de Santiago.
16 San Pelayo de Oviedo.
17 La Vega de Oviedo.

Pre-

Precepto, y cenſura à los Abades, que ſon promovidos.

6 Preſupueſto lo aſsi ordenado, y diſtribuìdo, mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ* à todos los Abades de la Congregacion de los tres diſtritos yà nombrados, que ſi Nueſtro Señor ſuere ſervido que alguno dellos ſea promovido à otra dignidad, oficio, ò cargo, que ſea incompatible con el govierno, y adminiſtracion de ſu oficio: dentro de tres dias, deſpues que huviere acetado, dè aviſo al Prior de ſu Caſa, ò al que deſpues del dicho Abad tuviere ſus vezes: y no adminiſtre mas ſu Abadia; porque deſde luego la damos, y declaramos por vacante, paſſado el tercero dia de ſu promocion, y acetacion.

Si muriere el Abad, què ha de hazer el Prior.

7 Si la vacante de la Abadia fuere por muerte del Abad: el Prior, ò Preſidente de la Caſa en virtud de ſanta obediencia, y pena de privacion de ſu oficio, embie el aviſo al Reverendiſſimo General, en donde quiera que eſtuviere, con proprio dentro de dos horas deſpues de la muerte del dicho Abad.

Què ha de hazer el General en teniendo aviſo de la vacante.

8 Y el Reverendiſsimo General en recibiendo el aviſo de la vacante, en qualquiera forma que ſea, ſi ſe hallare en las Caſas de Monſerrate, ò de San Feliù, ò en camino para ellas fuera de los Reynos de Caſtilla; acabadas las viſitas de aquellas Caſas, ſin detenerſe en ellas mas de lo que manda la Conſtitucion, ſe buelva con la preſteza poſsible à la Caſa de Hirache, aviendo deſpachado el proprio, que le llevò el aviſo, ò otro, deſde el lugar en que le recibiò, à los tres Difinidores del partido de la Rioja, ò à los que perteneciere eſta eleccion conforme à las Conſtituciones ſiguientes, ſeñalando dia determinado, para que ſe junten con ſu Reverendiſsima en dicha Caſa de Hirache: de ſuerte, que la junta en eſte contingente ſea à lo mas largo dentro de quarenta dias. Y el Abad, ò Preſidente de dicha Caſa de Hirache ha de ſer Elector juntamente con ſu Reverendiſsima, y dichos Difinidores, ò demàs Electores.

Si ſe halla en Monſerrate, ò San Feliù, què ha de hazer.

Si ſe halla en Sevilla, què ha de hazer.

9 Si el aviſo de la vacante de la Abadia hallare al Reverendiſsimo en Sevilla, ò en camino para ella, fuera de Caſtilla la Vieja, harà ſu Reverendiſsima la miſma diligencia, que ſe le ordena, ſi le hallare el aviſo en Monſerrate: ſalvo, que los Difinidores, ò las perſonas à quienes toca la eleccion, y ha de llamar, han de ſer del diſtrito de Campos, y la Caſa donde ſe han de juntar, ha de ſer la de San Vicente de Salamanca: y el Abad, ò Preſidente della ha de ſer Elector con ſu Reverendiſsima, y Difinidores, ò demàs Electores: y la Junta ſe ha de hazer dentro de treinta dias.

10 Si el aviſo de la vacante le recibiere el Reverendiſ-

Lo que ha de hazer, recibiendo el aviso en otra Casa.

diſsimo en qualquiera Casa de la Congregacion: su Reverendiſsima embiarà à llamar los tres Difinidores del partido, à cuyo diſtrito pertenece la Casa, en que su Reverendiſsima se hallare, ò à los que conforme à las Conſtituciones ſiguientes tocare la eleccion, aviſandoles en què parte, y para què dia se han de juntar, de manera, que la junta se haga dentro de veinte dias. Y han de hazer la eleccion su Reverendiſsima, y los tres Difinidores, ò las perſonas à quienes pertenece, y el Abad, ò Preſidente de la Casa, en que su Reverendiſsima recibiò el aviso, aunque la eleccion se haga en otra Casa.

Y si le recibe en otro lugar.

11 Y si acaso el Reverendiſsimo recibiere el aviso de la vacante en algun camino, ò en alguna Casa fuera de la Orden, tendrà atencion para hazer todo lo ordenado à la Casa mas cercana al lugar, à donde recibiò el aviso, como si le recibiera dentro della.

Quienes tienen voto activo en estas elecciones.

12 Por quanto las elecciones (B) intermedias de las Abadias, que vacan, se suelen retardar mucho tiempo, por estar muy diſtantes los Padres Difinidores, que han de concurrir à hazerlas, de lo qual se siguen à los Monasterios vacantes los daños, que ha enseñado la experiencia: deseando evitarlos, y diſponer con la brevedad poſsible dichas elecciones: Ordenamos, que en ellas tengan voto activo junto con el Reverendiſsimo General los quatro Abades de los Monasterios Capitulares mas cercanos à la Casa en que su Reverendiſsima tuvo el aviso de la vacante, entrando en este numero el Abad, ò Preſidente de la dicha Casa. Pero con declaracion, que en estas elecciones sean preferidos en igual diſtancia los Padres Difinidores à los Padres Abades: y se entenderà igual diſtancia la del Difinidor, aunque estè ocho leguas mas diſtante que el Abad, y aunque estè hueſped en alguna de las Casas, que estàn en dicha diſtancia. Y en caso de estar ausentes de sus Monasterios, ò legitimamente impedidos, todos, ò algunos de los Padres Abades, ò Difinidores, supliràse su falta con los Padres Capitulares, que huviere en los dichos quatro Monasterios mas cercanos, precediendo en esto los que tuvieren grada mas preeminente à los que la tuvieren inferior conforme à Conſtitucion. Y asimiſmo declaramos, que los gaſtos, que hizieren los Padres Electores sobredichos deſde sus Casas haſta el Monasterio, donde se ha de hazer la eleccion, sean à cuenta de la Congregacion, y se los pague el Padre Secretario. Y el gaſto, que hizieren durante la eleccion en el Monasterio donde se haze, sea à cuenta de la Casa vacante, para quien se elige el

(B) Ex Bull. Clem. IX. & Innoc. XI. Difin. 1661. vſq. 1673.

(C) Bull. Clem. IX. *Nuper pro parte.*

Abad, y ella lo satisfaga. (C) De todo lo qual tiene la Congregacion Breve especial de la Santidad del Papa Clemente IX. expedido en 15. de Diziembre de 1667. primero de su Pontificado, con prohibicion de poderse alterar esta ley en virtud del privilegio que tiene la Congregacion para poder mudar leyes, aunque sean confirmadas por la Sede Apostolica: porque esta no se podrà mudar sin especial Breve, en que expressamente se derogue este de su Santidad.

Si falta algun Difinidor, à quien se ha de llamar.

13 Si alguno, ò algunos de los Difinidores que han de ser llamados para la eleccion de la Abadia, fueren muertos, ò huvieren sido promovidos fuera de la Religion: mandarà su Reverendissima llamar al otro, ò à los otros mas cercanos: esto es, que viven en Casas mas cercanas à la en que su Reverendissima recibiò el aviso de la vacante, conforme à lo dispuesto en la ley del numero antecedente. Y lo mismo hàrà, si el tal Difinidor, ò qualquiera otro de los Electores, à quien segun ella pertenecen estas elecciones, estuviere impedido con enfermedad, ò de manera, que moralmente no se pueda juntar en el termino señalado por Constitucion.

La falta del Abad Elector, suple el Prior, ò Presidente.

14 En caso que no aya Abad en la Casa, cuyo Abad avia de ser Elector, ò estuviere ausente en tanta distancia, que no pueda juntarse el mismo dia, en que estuvieren juntos los tres Difinidores, ò Electores con el Reverendissimo, el Prior, ò Presidente de la misma Casa tendrà en todo las mismas vezes, que tuviera el Abad, si estuviera presente.

Como se haze la eleccion.

15 Convocados, y juntos los dichos tres Difinidores con su Reverendissima, ò en su lugar los Abades, ò Capitulares, segun las Constituciones arriba puestas, y el Abad, ò Presidente de aquella Casa, como queda dicho: todos cinco hazen la eleccion de la Abadia vacante: y antes della se dirà Missa rezada del Espiritu Santo, à que assistiràn todos los Electores: haràn despues todos ellos juramento de hazer bien, y fielmente la eleccion, y de elegir al que en Dios, y en conciencia juzgaren convenir mas para el govierno de la Abadia, y que para la eleccion no han hecho trato ilicito prohibido por derecho, ò por Constitucion. Este juramento le harà su Reverendissima en manos del que entre los que concurrieren à la eleccion tuviere mejor grada, y los demàs en manos de su Reverendissima, quien tambien les absolverà *ad cautelam*, *ad effectum dum taxat eligendi*, y à su Reverendissima vno de los Electores. Y en todo lo demàs procederàn guardando la forma que queda estatuìda para las elecciones de las Abadias que se hazen en Capitulo General.

En

16 En eſtas elecciones intermedias podràn ſer electos los que podian ſerlo en las que ſe hizieron en Capitulo General. (C) Tendràn aſsimiſmo voto paſsivo en ellas todos los Abades del quadriennio antecedente, no ſiendo hijos de la Caſa del Abad por quien vacò la Abadia, ſi no es que ſea la de ſu profeſsion. (D) Y tambien podràn ſer electos, ſolamente para las Caſas de ſu profeſsion, los que actualmente ſon Abades de otras de la Religion.

Quienes tienen voto paſsivo en eſtas elecciones.

(C) Difin. 1633. vſq. 1649.

(D) Difin. 1657. vſq. 1665.

17 Tendràn tambien voto paſsivo los Difinidores que no ſon Juezes, ni fueren Electores en las Abadias que ſe eligieren.

Idem.

18 No podrà ſer electo el que fue privado de Abadia en el miſmo quadriennio, aunque no quede privado de voto paſsivo, ni el que renunciò Abadia en el miſmo quadriennio.

Idem.

19 No puede ſer electo el que no tenia voto paſsivo el dia, y al punto en que vacò la Abadia, aunque ſe detenga la eleccion, y aunque ſe haga muchas vezes la eleccion, por no aver acetado en ninguna dellas el que fue electo.

Idem.

20 Hecha la eleccion, ſe embiarà la pronunciacion della firmada del Reverendiſsimo, y demàs Electores al Abad, ò Preſidente de la Caſa donde eſtuviere el electo, para que ſe la notifique: y el electo dentro de tres dias embiarà la obediencia al Reverendiſsimo, y à pedir la confirmacion. (E) Y ſi eſtuviere auſente de la Caſa para què fue electo, ſe partirà à ella con la brevedad poſsible, y en llegando ſe haràn con èl las ceremonias, y ſolemnidades de recibimiento, que eſtàn ordenadas para eſtos actos, haſta darle la obediencia todo el Convento: (F) y èl harà en ſu Caſa lo que ſe diſpone hagan los Abades nuevamente electos en tomando la poſſeſsion.

Què ha de hazer el nuevo electo.

(E) Vid. ſup. cap. 26.

(F) Vid. lib. 2. cap. 1.

21 Si la Abadia vacare por privacion, y el Abad conſintiere la ſentencia: el Reverendiſsimo General eſtè obligado à hazer las diligencias dentro de dos dias deſpues del conſentimiento, embiando à llamar à los tres Difinidores del diſtrito, ò en ſu lugar à los Abades, ò Capitulares mas cercanos, en la forma arriba diſpueſta, y al Abad de la Caſa mas cercana à la del privado: y todos cinco juntos haràn la eleccion.

En vacante por privacion, què ſe ha de hazer.

22 Si el Abad privado no conſintiere la ſentencia, ſino que proteſtare de agravio ante los Difinidores Juezes: y ellos confirmaren la ſentencia: ſu Reverendiſsima dentro de dos dias deſpues de recibida la copia autentica de la confirmacion de la ſentencia, harà las dichas diligencias: pero no llamarà à

Si el Abad privado apela, què ſe ha de hazer.

los Difinidores Juezes, aunque la Casa sea de su distrito, sino à los otros tres mas cercanos à la Casa, ò lugar en que recibiò la copia de la confirmacion de la sentencia, ò à los tres Abades, ò Capitulares mas cercanos, en la forma que arriba se dispone, y con ellos, y con el Abad de la Casa mas cercana à la del Abad privado harà la eleccion.

Què ha de hazer el General quando algun Abad renuncia.

23 Si algun Abad renunciare su Abadia, el Reverendissimo sea obligado à acetar, ò negar la renuncia dentro de tres dias. Y acetandola, dentro de otros dos dias siguientes haga las diligencias arriba ordenadas para hazer la eleccion, teniendo respecto à la Casa, ò lugar donde recibiò el aviso de la renuncia, como si en ella le huviera recibido de su vacante.

El General, si es Abad, puede renunciar, y como.

(G) Difin. 1645. vsq. 1653.

24 Declaramos, (G) que si el Reverendissimo General fuere juntamente Abad, y quisiere renunciar la Abadia, lo pueda hazer en manos del Difinidor primero, ò de otro alguno de los Padres Difinidores Juezes, quien le admitirà la renuncia en nombre de la Congregacion. Y su Reverendissima dentro del termino señalado en las Constituciones antecedentes procederà à hazer la eleccion de dicha Abadia, guardando en todo la forma, y modo que queda señalada para las demàs elecciones sobredichas.

El General elige solo las Abadias de los Colegios, y Casas pequeñas.

(H) Bull. Vrb. VIII. 18. Jun. 1634. Clem. IX. 1669. Innoc. XI.

25 Declaramos, (H) que las elecciones intermedias de todos los Colegios de la Congregacion, y de las Casas que no tuvieren tres Monges vocales conventuales, pertenecen solo al Reverendissimo General, conforme à los Breves de Vrbano VIII. y Clemente IX. que para esto tiene ganados la Congregacion; guardando su Reverendissima lo determinado en materia de que no se sucedan vnos à otros los hijos de vna misma Casa. Y le encargamos la conciencia, que elija siempre los que por los estados constare aver governado mejor las Abadias que han tenido.

No ay eleccion en los tres meses antes del Capitulo.

(I) Difin. 1629. vsq. 1649.

26 Las Abadias que vacaren dentro de los tres meses proximos al Capitulo General, (I) no se proveeràn: y los Priores seràn Presidentes dellas, y iràn à Capitulo General, y en èl tendràn el mismo lugar, acciones, y derechos, que tuviera el Abad, si se hallara en èl.

Como se hazen las elecciones intermedias de las Abadesas.

27 Las elecciones de las Abadesas, que se han de hazer entre Capitulo, y Capitulo, se haràn por el mismo orden arriba dicho. Y si la Abadia vacare por muerte, mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de privacion de su oficio à los Vicarios, y en sus ausencias à las Prioras de los Monasterios

rios que dentro de dos dias deſpues de la muerte, embien aviſo della al General.

28 Todo el orden ſobredicho de hazer las elecciones intermedias ha de guardar el Reverendiſsimo General, como queda diſpueſto: y le mandamos lo guarde, y cumpla en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor, y de privacion de voto activo, y paſsivo, haſta que ſea diſpenſado con ſu Reverendiſsima en Capitulo General.

Precepto, y cenſura para que el General guarde la forma de eſtas elecciones.

CAPITVLO XXVIII.

JVRISDICION, PODER, Y obligaciones del General.

1 SUpueſto, que el Reverendiſsimo General de la Congregacion por derecho comun es Ordinario de toda ella, por conſiguiente es Prelado Superior de todos los Conventos, Prelados, y Monges particulares, y Frayles Legos, y de las Abadeſas, Monjas, y Freylas de todos los Monaſterios de la Congregacion: y todos, y cada vno en particular le deben canonica obediencia, y reverencia: y ſus mandamientos, y cenſuras en qualquiera cauſa, y negocio han de ſer preferidos à los mandamientos, y cenſuras de todos los Superiores de la Congregacion, y à los mandamientos de las Abadeſas. Mas porque la juriſdicion de los Abades, y Superiores ſupremos de cada Monaſterio, es juriſdicion de Ordinario canonico de ſu Monaſterio: para quitar competencias de juriſdiciones entre el Reverendiſsimo General, y Superiores de los Monaſterios, conformandonos con los decretos del Santo Concilio de Trento, y con la voluntad de la Congregacion muchas vezes declarada por Conſtituciones hechas ſobre eſte punto: declaramos, y ordenamos, que la juriſdicion del Reverendiſsimo General, y la de los Abades particulares, ſean las que conforme à derecho tienen los Ordinarios Prelados ſobre ſus Subditos, de la manera, y en la forma, y con las limitaciones, que en eſtas Conſtituciones queda ordenado, y declarado, y ſe ordenarà, y declararà.

Superioridad ordinaria del General.

Y la de los Abades.

2 Primeramente, el Reverendiſsimo General puede por privilegio Apoſtolico vſar de Inſignias Pontificales (A) en todos los Monaſterios de la Religion, y en todas las funciones, y oca-

Puede vſar inſignias Pontificales.

(A) Bull. Vrb. VIII. 5. Jul. 1624.

y ocasiones, que pueden los demàs Abades della, aunque no lo sea actualmente de alguna Casa.

Què lugar tiene, y se le debe en la Congregacion.

3 Tiene el Reverendissimo General el primer lugar, y la precedencia en toda la Congregacion, quando està junta en Capitulo General: y ninguna persona puede convocar Capitulo General, en caso que fuesse necessario convocarle, sino solo su Reverendissima.

Y en los Monasterios.

4 Assimismo tiene su Reverendissima el primer lugar, y presidencia en todos los Monasterios, Filiaciones, Prioratos, Curatos, Granjas, y Anexos de Monges, y Monjas, y en todos los actos Conventuales, en que se hallare presente. Pero no por esso se deroga à la jurisdicion de los Superiores de los Monasterios, para que manden, ordenen, y dispongan en el govierno, y administracion de sus oficios respectivamente cada vno, como si el Reverendissimo General no estuviera presente.

Al Rmo. pertenece visitar los Monasterios.

5 Al Reverendissimo General pertenece el visitar ordinaria, y extraordinariamente todos los Monasterios principales, Prelados, Monges, y Frayles Legos dellos, y los de las Monjas, al tiempo, y de la manera, y con las limitaciones, que por estas Constituciones se ordena.

No puede eximir à los Monges de la obediencia de los Abades, &c.

6 El Reverendissimo no podrà eximir à Monge alguno, ni à otro Religioso, ni Religiosa, ni exemptarlos de la obediencia debida à su Abad, Abadesa, ò Superior, que tuviere, ni de que cumplan los mandamientos, y censuras, que respectivamente, y conforme à Constituciones les impusieren. Y las licencias, y permissos, que se han de pedir para el modo de vivir ordinario dentro de los Monasterios; como para no guardar los ayunos regulares, comer carne en dias prohibidos, vsar lienço, tener, y gastar dineros, y otras semejantes licencias, todas se han de pedir à los Prelados de los Monasterios, y à ellos pertenece el darlas conforme à Constituciones. Mas si algun Religioso aviendo pedido alguna licencia, se sintiere agraviado de que el Prelado no se la dà, podrà tener recurso al Reverendissimo General, el qual le guardarà Justicia oìdas las partes.

No puede poner, ni quitar oficios.

7 Item, no puede el Reverendissimo General proveer Abades de Filiaciones, Priores de Prioratos, ni de Granjas, ni Curatos, ni Priores, ni Mayordomos, ni otros Oficiales, y Ministros de las Casas principales (salvo los Predicadores, y Lectores de los Conventos) ni remover los que los Prelados tienen puestos. Pero si su Reverendissima tuviere noticia, que no se han puesto con-

conforme à Conſtitucion, ò que alguno deſtos oficios eſtà proveydo en perſona indigna, teniendo baſtante informacion dello, podrà compeler al Prelado à que provea conforme à Conſtitucion, y en perſona benemerita, y remueva al indigno: y no lo haziendo, podrà proceder contra èl por todo remedio de hecho, y de derecho, haſta llevar el negocio à debida execucion.

Si los Abades proveen mal los oficios, què ha de hazer el General.

8 Ordenamos, que la miſma Conſtitucion ſe entienda reſpecto de los Miniſtros de Juſticia Secular, ò Eccleſiaſtica, que puſieren los Abades en las juriſdiciones de ſus Monaſterios: y reſpecto de los Capellanes que ſe puſieren en ſervicio de las Igleſias, y de los Monaſterios de las Monjas.

No puede mudar Juſticias, &c.

9 Si el Reverendiſsimo General mudare algun Monge Oficial, ò Miniſtro de Monaſterio principal, ò de alguno de ſus anexos para Conventual de otra Caſa, y los Prelados ſintieren ſer dello agraviadas ſus Caſas: podràn recurrir à los Difinidores Juezes los miſmos Prelados, y no los Monges mudados, dentro de nueve dias deſpues que ſe hiziere la mudanza. Y el Reverendiſsimo eſtarà obligado à cumplir, y executar lo que por ſentencia de los Juezes ſe determinare.

Si el General mudare algun oficial, què ha de hezer el Abad.

10 El Reverendiſsimo General no puede proveer Beneficio que ſea de proveer de los Prelados, ò Conventos, ò de alguno de ſus anexos, ni entrometerſe en las juriſdiciones Seglares, ni Eccleſiaſticas de los Monaſterios en inſtancia alguna, en quanto à las cauſas que pertenecen à Seglares, ò à Clerigos Seculares, ni en viſitar las Igleſias de los dichos Clerigos Seculares ſugetos à los Monaſterios: ſalvo, en lo ordenado cerca de los Miniſtros mal proveydos, y podrà proceder contra los Prelados que huvieren proveydo, ò preſentado Beneficio contra derecho, ſegun la calidad del delito.

No puede proveer Beneficios, &c.

11 El Reverendiſsimo General con conſejo, y parecer de los tres Difinidores Juezes, y no de otra manera, podrà recibir algun Monaſterio, que de nuevo ſe dè à la Congregacion, ò para reformarle, ò para formarle de nuevo.

Como puede recibir Convento nuevo en la Congregacion.

12 Pertenece al Reverendiſsimo General el dar licencia à qualquiera Religioſo de nueſtra Congregacion, que quiera imprimir, ò ſacar à luz qualquiera libro, ſermon, ò papel (B) Y mandamos en virtud de ſanta obediencia, que ningun Religioſo imprima volumen alguno, ni ſermon, ni otro papel, por minimo que ſea, ſin licencia expreſſa del Reverendiſsimo General. A quien encargamos, que para la impreſsion de libro de hiſtoria, ò otro qualquier genero de eſcritos, haga què perſonas

Dà licencia para imprimir.

(B) Difin. 1657. vſq. 1665.

Precepto para que ninguno imprima ſin licencia.

ſonas inteligentes, y de maduro juyzio los vean, y examinen antes, para que en materia que paſſa por las manos de todos, vaya aſſegurado el credito de la Religion, y ſus hijos.

Puede remover à los Regentes, Lectores, &c. ſin cauſa.

13 Tiene aſsimiſmo el Reverendiſsimo General (C) autoridad para remover, y quitar, ſin obligacion de dar cauſas, à todos los Regentes, Lectores de Theologia, y Artes, y Predicadores de pulpitos de curſo, aunque el nombramiento de todos, ò qualquiera dellos ſe aya hecho por el Difinitorio.

(C) Difin. 1669. uſq. 1677.

Aqui el eſcrivir cartas al General.

Todos los Religioſos pueden eſcrivir al General, y como lo deben hazer.

14 Declaramos, que ningun Monge, ni Frayle Lego, ni Religioſa alguna, tiene neceſsidad de pedir licencia para eſcrivir al General. Pero mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, que ningun Religioſo, ni Religioſa, Prelado, ò Subdito eſcriva al Reverendiſsimo General carta, ni memorial ſin firma de ſu nombre, y mano, por sì, ni por tercera perſona, y ſi le eſcriviere en perjuyzio de alguno, y ſe le probare, ſea caſtigado como levantador de falſo teſtimonio. Y ſi alguna carta ſe eſcriviere con coſa grave contra Prelado, ò Monge, la guarde el Reverendiſsimo, y ſino probare el que la eſcriviò, ſe le dè la pena del talion.

15 Las demàs coſas, que tocan à la autoridad, y poder del Reverendiſsimo General ſe ponen en los Capitulos particulares à què pertenecen.

CAPITVLO XXIX.

VISITA ORDINARIA, y extraordinaria de la Congregacion.

El General haga dos viſitas, la vna à lo menos por ſu perſona.

1 POR la obligacion (A) que tienen los Superiores conforme à lo ordenado por los Sagrados Canones de viſitar los Monaſterios que les eſtàn ſugetos, y por lo mucho que las tales viſitas importan para la reformacion en la obſervancia, y para el acrecentamiento temporal dellos: Ordenamos, que el Reverendiſsimo General viſite dos vezes en el quadriennio todas las Caſas de la Religion, aunque ſea la de ſu Conventualidad. Y le encargamos la conciencia, que procure hazer dichas dos viſitas de todas las Caſas de la Congregacion por ſu propria perſona: la primera

(A) Cap. *Romana.* Cap. *Decernimus.* Trid. ſeſſ. 25. cap. 11. & cap. 6. & cap. 20. de Reg. Bull. Paul. V. *ex iniuncto.*

vez,

vez, en los primeros dos años, y la segunda, en los dos postreros. Y no le dando lugar à ello, ò la falta de salud, ò otras ocupaciones, mandamos (sopena de que en su residencia se le haga cargo de culpa grave) que ninguna Casa dexe de ser visitada dos vezes en su quadriennio por su persona, ò por sus Comissarios: pero ninguna dellas la dexe su Reverendissima de visitar por su persona à lo menos vna vez.

2 Assimismo ha de hazer su Reverendissima todas las visitas extraordinarias, que se huvieren de hazer en la Congregacion, y le mandamos en virtud de santa obediencia, que las que se le pidieren conforme à Constitucion las aya de hazer por su persona, ò por sus Comissarios Y las que se le pidieren contra el orden en ella establecido, en ninguna manera las conceda; antes reprehenda, y castigue al que las pidiere, segun fuere el zelo, ò malicia que mostrare en pedirlas.

Precepto al General para que haga las visitas extraordinarias, que se piden legitimamente.

3 Para cerrar la puerta à los escandalos, que de las visitas extraordinarias se suelen seguir, y no la cerrar del todo à la reformacion necessaria, y al castigo de los delitos: proveyendo en todo, mandamos, que no se conceda visita extraordinaria en Casa de treinta Monges, y de ay arriba, si por lo menos no la pidieren seis Monges, que ninguno sea de la disciplina; ni esté privado de voto, y que dellos los dos sean del Consejo. Ni se conceda tampoco en las Casas de veinte à treinta Monges, sino la pidieren tres, que vno sea del Consejo, y ninguno de la disciplina, ni privado de voto. Y en las Casas de veinte Monges hasta seis la ayan de pedir tres Monges de la misma calidad, aunque ninguno sea del Consejo. En las Casas de tan pocos Monges, como son seis, y menos numero, quando se pidiere visita por alguno dellos, embie el Reverendissimo General vna persona, que haga informacion del caso, porque el tal Monge pidiò la visita, y conforme à lo que dello constare, proveerà prudentemente lo que mas conviniere segun Justicia.

Como se ha de conceder visita extraordinaria.

4 Quando algun Monge pidiere visita por via de acusacion (si fuere persona calificada, que aya sido Abad, que sea, ò aya sido Difinidor, que sea Regente, ò Lector de algun Colegio, ò persona Capitular) el Reverendissimo General la conceda. Si fuere otra qualquier persona, que no sea de las calidades dichas: si la peticion de la acusacion no viniere firmada del mismo Monge, y refrendada de alguno de los del Consejo, repela la peticion, y no la admita.

Què calidad ha de tener quien pide visita, para concederse.

5 La visita extraordinaria, que se hiziere en qualquiera

Quando la visita extraordinaria escusa la ordinaria.

Casa antes de la visita ordinaria de los dos años primeros, ò dos vltimos del quadriennio, servirà de visita ordinaria por la de aquellos dos años: pero la que se hiziere en los dos años primeros del quadriennio despues de la visita ordinaria, no impide que la ordinaria de los dos años vltimos se haga à su tiempo.

Si el que pide visita acusando, no prueba, què se ha de hazer.

6 Para que los Monges, que pidieren visita extraordinaria, no sean faciles en inquietar sus Conventos, y dàr nota à la Congregacion, y à los que lo saben: ordenamos, que si los que pidieren visita extraordinaria, no dieren causas bastantes, que por el discurso de la visita se compruebe ser verdaderas, sean castigados con las penas de culpas gravisimas: y si tuvieren dinero en sus depositos, ò alhajas en sus celdas, que se puedan vender, se haga la tal visita à su costa. Y si el Reverendisimo General, ò sus Comissarios no executaren las penas: mandamos, que en Capitulo General se executen, assi en los que pidieron la visita, como en los Comissarios: y si fuere el Reverendisimo, se executen en su Reverendisima las penas de culpas graves.

De donde se haze el gasto de las visitas.
(B) Vid. sup. cap. 4. num. 1.

7 Las visitas ordinarias, y las extraordinarias, que escusaren las ordinarias, (B) se han de hazer à costa del Priorato de Morayme. Pero si la granja faltare, ò sus rentas se disminuyeren, de manera, que no alcanzaren al gasto, lo que faltare se contribuirà por repartimiento de toda la Congregacion. Las visitas extraordinarias, si los que las pidieron probaron las causas de su peticion, y los culpados tuvieren depositos, ò alhajas, haganse à costa dellos lo que alcanzare, y lo demàs à costa de las Casas visitadas. Si los que las pidieron no probaren, y no tuvieren de què pagar, tambien se hagan à costa de las mismas Casas.

CAPITVLO XXX.
RECIBIMIENTO, Y PRESIDENcia del General en las Casas que visita.

Como sale el Abad à recibir al Rmo. General.

1 POR el respecto, y reverencia, que se debe al oficio, y ministerio del General, y à su persona; ordenamos, que la primera vez que su Reverendisima fuere à alguna Casa de la Congregacion, aunque no vaya à visitarla, y todas las vezes que fuere à visitar, pue-

pueda el Prelado con vno, ò dos compañeros, y no mas, salirle à recibir vna legua antes del Monasterio.

2 Ordenamos, que el Reverendissimo General (A) no lleve en su compañia, mas que à los Padres Compañero, y Secretario, y otro Monge, ò Frayle Lego, para que le sirva, de suerte, que con los que le salieren à recibir no passen de ocho los que entraren con su Reverendissima en los lugares, y Monasterios.

Acompañamiento que ha de traer el Rmo.

(A) Difin. 1621. vsq. 1649.

3 Por lo mucho que estorvan, (B) y los gastos que acrecientan los huespedes, principalmente en tiempo de visita: mandamos, que los Abades, y otros Monges, que con licencia de su Reverendissima le fueren à visitar en la Casa en que visita, ò en otra en que su Reverendissima estuviere, no puedan estar en ellas mas de vn dia. Y asimismo declaramos, que no se debe, ni puede hazer el gasto à su Reverendissima por los caminos, mas que media jornada, à comida, y cena: excepto en las Granjas, ò Prioratos de los Monasterios: y lo que mas desto se gastare no se reciba en cuenta.

Los que vinieren à verle, no estèn mas que vn dia.

(B) Difin. 1621. vsq. 1649.

4 El Abad que saliò à recibir à su Reverendissima, le encaminarà à que se vaya à apear à la puerta de la Iglesia: en donde ordenamos sea recibido por todo el Convento, saliendo hasta la puerta con cogullas en orden de procesion, con Cruz, y Acolitos, y vn Capero con Cruz en las manos, y tocandose las campanas. Y en entrando en la Iglesia se cantarà el *Te Deum Laudamus*, (C) y se haràn todas las demàs ceremonias que para este acto dispone el Ceremonial de la Religion.

Recibe el Convento à la puerta de la Iglesia al General.

(C) Cerem. Monast. part. 2. sess. 5. pag. 517.

5 Acabadas las ceremonias del recibimiento, irà el Convento acompañando al Reverendissimo con sumo silencio hasta la celda que le està prevenida, y en entrando en ella su Reverendissima saludarà al Convento ofreciendo que su venida es para consuelo de todos. Y el Prelado con breves palabras le darà la bien venida, y significarà el gusto, y contento, con que todo su Convento le ha esperado, y recibido: y luego se pondrà de rodillas, y besarà la mano à su Reverendissima, y todo el Convento harà lo mismo.

Saluda el Rmo. al Convento.

6 Todas las vezes que el Reverendissimo viniere à alguna Casa de la Congregacion despues de la primera visita, y no viniendo à visitar, si el Prelado supiere de su venida, le saldrà à recibir hasta media legua de su Monasterio con dos Compañeros, ò vno, y el Convento todo à la primera puerta mas cercana à la de la porteria. Y en apeandose su Reverendissima, al tiempo que llegare al Convento se le inclinaràn todos, y con silencio iràn en orden de sus coros à la Iglesia, donde en el Cru-

Como se recibe al Rmo. quando no viene à visitar.

zero avrà vna alfombra, y cogines pueſtos: y el Reverendiſsimo, y los que vinieren en ſu compañia haràn oracion, y recibiràn del Prelado la bendicion ordinaria, *pro redeuntibus de via.* Y èl, y otro anciano llegaràn à ayudar à levantar al Reverendiſsimo, y hecha por todos breve oracion al Santiſsimo Sacramento de rodillas, quando el Reverendiſsimo ſe levante, vaya el Convento por el miſmo orden que vino à la celda, en que ſu Reverendiſsima ha de eſtar hoſpedado. Y alli el Reverendiſsimo, y el Prelado, y Convento ſe haràn las corteſias debidas, y el Prelado, y todo el Convento llegaràn à beſar la mano à ſu Reverendiſsima por ſu orden.

Los Abades traygan los Monges que han embiado à los Prioratos ſeis meſes antes de la viſita.

7 Porque puede ſuceder, que los Prelados, rezelandoſe de què algunos Monges clamen en viſita ſus faltas, ſe prevengan, embiandolos à reſidir à los Prioratos antes de la viſita: ordenamos, que el Abad, ò Preſidente de la Caſa mande venir con efecto al Convento para el dia en que ſu Reverendiſsima, ò ſus Comiſſarios huvieren de viſitar, todos los Monges, que huvieren embiado à Prioratos ſeis meſes antes de la viſita, como ayan ido paſſados los dos primeros meſes, deſpues que el Prelado tomò la poſſeſsion de la Abadia.

CAPITVLO XXXI.

FORMA QVE SE HA DE guardar en hazer las viſitas de los Monaſterios.

Preſentaſe el General.

1 SI el Reverendiſsimo huviere de viſitar la Caſa, el dia que llegare à ella, ò à lo menos el primer dia ſiguiente, à la hora que aviſare, tendrà el Abad, ò Preſidente prevenido el Convento; y junto todo en Capitulo: el Abad, ò Preſidente, y dos ancianos iràn à la celda del Reverendiſsimo à aviſarle, que eſtà el Convento junto, y le acompañaràn haſta el Capitulo. El Reverendiſsimo entrarà en Capitulo llevando al Prelado de la Caſa à ſu mano derecha, y à la izquierda à ſu Compañero, y aſsi ſe ſentaràn en la cabezera del Capitulo. El Secretario, y los ancianos que acompañaren, entran ſiguiendo à ſu Reverendiſsima: y quando ſu Reverendiſsima entrare en el Convento, irà deſcubierta la cabeza, y los que vàn acompañandole: y todo el Convento eſtarà in-

inclinado, hasta que aya llegado à su lugar, y en sentandose, se sentaràn todos.

2 Quando el Reverendissimo se presentare en Capitulo para visitar, empieza proponiendo la palabra de Dios, (A) y en ella exorta à todos declaren lo que entendieren que en aquella Casa tiene necessidad de reformacion, assi en lo espiritual, como en lo temporal, assi en la cabeza, como en los miembros: representandoles la cuenta que daràn à Nuestro Señor, si por callar ellos, se quedaren las llagas de aquel cuerpo sobresanas, y afistoladas: y que lo que declararen, sea con caridad, y buen zelo, guardadas las leyes Evangelicas.

Haze Platica al Convento.

(A) Cap. *Romana.* in 6.

3 Propuesta la palabra de Dios, el Secretario desde su lugar sentado, y descubierta la cabeza, ò otro Monge, à quien el Prelado de la Casa lo mandare, puesto en pie en medio del Capitulo, y descubierta la cabeza, leerà en voz alta este presente Capitulo de las Constituciones, ò la parte del que le pareciere al Reverendissimo.

Leese esta Constitucion.

4 Acabada esta lectura, su Reverendissima diga al Abad, ò Presidente, que nombre dos Monges del Convento, que tengan inteligencia de cuentas, para que tomen las de la Casa, juntamente con el Secretario: y los nombrados juren en manos del General que haràn el oficio bien, y fielmente.

Nombranse Contadores, y juran.

5 Luego el Reverendissimo nombre dos Monges de confianza, para que visiten todas las oficinas de la Casa, y cotejen las provisiones que tienen con las que estàn escritas en el libro de las oficinas, para que dèn cuenta à su Reverendissima si falta algo de lo que està escrito, y por cuya culpa, y si està deteriorado, y la necessidad que ay de proveerse. Los Monges nombrados para esto hagan juramento, y recibale el Reverendissimo, de que haràn el oficio con toda fidelidad.

Nombranse Veedores de Oficinas, y juran.

6 El Prelado nombre vn Monge modesto, para que llame à los Monges por su orden, quando huvieren de clamar: el qual ha de hazer dos memoriales, en que estèn escritos los nombres del Abad, ò Presidente, y de todos los Monges del Convento por el orden de sus gradas, y el tiempo que tienen de habito, y què oficio tiene cada vno. El vno de los memoriales darà al Reverendissimo, y el otro tendrà èl para llamar à los Monges por sus gradas, quando su Reverendissima se lo mandare. Y tenga puesto sobre la mesa, en que se han de tomar los clamos los libros de las visitas, y el del Consejo, vna mano de papel, vna Cruz, y vna campanilla.

Nombrase llamador, y haze memorial de los Monges.

Por-

Averigue el Rmo. los depositos, y alhajas de los Religiosos.

7 Porque vno de los principales fines, que pretendemos en la disposicion destas leyes, es procurar, que los Religiosos vivan muy conformes al voto de la pobreza que professan, y que es tan essencial para desarraygar el vicio de la propriedad, que nuestro Glorioso Padre San Benito manda con tanto encarecimiento en su Santa Regla, se corte, sin dexar raìz dèl: Ordenamos, y encargamos apretadamente la conciencia sobre ello à los Reverendissimos Generales, que en las visitas con toda diligencia averiguen, si assi Prelados, como Monges Subditos, y Frayles Legos, Preladas, Monjas, y Freylas tienen depositos, y aderezos de celdas, y otras alhajas, y ajuares no correspondientes à la santa pobreza, que professamos.

Los Religiosos dèn al Rmo. memoriales de lo que tienen.

8 Y para que su Reverendissima lo haga con mas exacto conocimiento, y provea en ello conforme la obligacion en que le pone negocio tan encomendado por los Sacros Canones, y Concilios: mandamos, que todos los Religiosos, Prelados, y Subditos, Monges, y Frayles Legos, y todas las Monjas Preladas, y Subditas, y las Freylas, Conventuales del Monasterio que se visita (B) dèn à su Reverendissima durante el tiempo de la visita dos memoriales, el vno firmado de su nombre, de todo lo que tuvieren *ad vsum*, en la forma que se manda en la censura que abaxo se pone. Y assimismo mandamos en virtud de santa obediencia à los Abades, ò Presidentes de los Monasterios que fueren visitados, (C) que dentro del mismo tiempo de la visita exhiban à su Reverendissima los memoriales hechos en la misma forma de todos los Religiosos subditos suyos, que vivieren en las Filiaciones, Prioratos, Curatos, y Granjas de sus Monasterios, mandandolos que los hagan para este fin, sino los tuvieren hechos.

(B) Difin. 1637. vsq. 1645.

Precepto para que los Abades exhiban al Rmo. los memoriales de los que estàn en Prioratos, &c.

(C) Difin. 1649. vsq. 1657.

El Secretario lea la censura de los memoriales.

9 Item ordenamos al Secretario del Reverendissimo, que para quando su Reverendissima se presentare en Capitulo, para visitar qualquiera Casa de la Congregacion, lleve ordenada vna censura, y la lea al fin del Capitulo, y la fixe à las puertas dèl, que serà del tenor siguiente.

CENSVRA.

Formula de la censura.

NOS *el Maestro Fray N. General, &c. Al Abad,* (ò *Presidente*) *Priores, Monges, y Frayles Legos deste Monasterio de tal N. Porque por nuestras Constituciones nos està ordenado, y sobre ello encargada nuestra conciencia apretada, y rigurosamente, que en todas las visitas que hizieremos en los Monasterios de nuestra Congregacion,*

cion, procurèmos averiguar con toda claridad, discerniendo para ello las censuras mas agravadas, que en derecho podemos discernir, las alhajas, aderezos de celdas, ajuares, y depositos, que tienen ad vsum *los Religiosos Prelados, y Subditos de nuestra Congregacion, para que dispongamos lo que mas convenga al servicio de Nuestro Señor, y à la santa pobreza, que professan. Por la presente mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor,* canon latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, *en que desde luego declaramos por incurso à qualquiera que lo contrario hiziere, reservando para Nos la absolucion, que dentro del tiempo, que durare esta nuestra visita, hasta el Capitulo de su conclusion, cada vno de los dichos Abad, ò Presidente Priores, Monges, y Frayles Legos deste dicho Convento de tal N. presente ante Nos dos memoriales, el vno firmado de su nombre, en que clara, y abiertamente refiera el dinero que tiene en deposito, ò fuera dèl, prestado, ò en confianza, ò de otra qualquiera manera, con licencia, ò sin ella, ò en deudas que le sean debidas, con los papeles, y otros recados de las tales deudas, y si tienen alguna renta la manifiesten, y juntamente los aderezos de celda, alhajas, y ajuares, y otras qualesquiera cosas, que assimismo tuvieren* ad vsum, *declarandolas todas, y las Missas* (D) *que debieren tambien las declaren: Y el Padre Abad, ò Presidente assimismo declare con toda legalidad las Missas que debe la Casa, exhibiendo ante Nos el libro dellas, para que vistos, y examinados los memoriales, Nos cumplamos con el santo intento de la Congregacion. Y mandamos, que esta nuestra carta de censura sea fixada en este Capitulo, y que sopena de incurrir en la misma censura, ninguno se atreva à quitarla, hasta despues del Capitulo de la conclusion desta nuestra visita. Dada en el dicho Monasterio de tal N. y leyda en publico Convento, à tantos dias, &c.*

(D) Difin. 1649. vsq 1657.

10 Para que los Monges estèn instruìdos de como han de proceder en dar clamos, y hazer depositiones en las visitas, ordenamos, y estatuìmos lo siguiente.

Instruccion à los Monges para clamar.

11 Ningun Monge privado de voto activo, ò passivo, puede ser admitido à clamar (E) pero podrà pedir Justicia de algun agravio que se le aya hecho.

Idem.

(E) Cap. *Præterea*, de testib.

12 Ninguno podrà clamar (F) delito grave secreto, que por lo menos no estè cierto, que ay alguna otra persona que lo sepa, ò que aya infamia del tal delito.

Idem.

(F) Cap. *Romana.* Cap. *Inquisitionis* de acusat. Cap. *Qualiter.*

13 Ninguno podrà clamar (G) delito cometido antes de la vltima visita passada, sino fuere culpa gravissima, y el escandalo estè siempre en pie, porque esta tal culpa siempre se podrà clamar.

Idem.

(G) Greg. XIII. *Venerabilibus.*

14 No se ha de proceder à inquisicion de delito, de que no aya precedido infamia, ò clamorosa insinuacion.

Idem.

El

Idem.

15 El que clamare acuſando, ſea oìdo, y ſi no probare ſu acuſacion, ſea caſtigado con la pena del talion.

Precepto, y cenſura, para que ninguno induzga à otro à clamar.

16 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor, que ningun Monge, Prelado, ni Subdito, ni Fraylc Lego induzga à otro à clamar delito alguno contra otro, ſino que cada vno clame conforme al dictamen de ſu conciencia. La abſolucion deſta cenſura reſervamos al Reverendiſsimo General.

17 Y porque el medio, que ſe ordena à la mayor paz, y quietud de los animos, no ſea ocaſion de perturbacion, y diſſenſion en ellos: mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor, canon *latæ ſententiæ* al Reverendiſsimo General, y à ſus Comiſſarios, al Compañero, y al Secretario, que entraren en las viſitas, ò de qualquiera manera ſupieren dellas, que ni por sì, ni por tercera perſona, por palabra, ni por eſcrito, directè, ni indirectè deſcubran què Religioſo aya dado clamo alguno contra Prelado, ò contra otro Religioſo particular: ſalvo, ſi fueſſe preguntado para hazer alguna averiguacion.

Precepto, y cenſura al General, Comiſſarios, Compañero, y Secretario, para que guarden el ſecreto de los clamos.

Precepto, cenſura, y pena, para què nadie abra la celda del General, &c.

18 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de las penas eſtatuìdas por culpas enormes, que ningun Religioſo, Monge, ò Frayle Lego, Prelado, ni Subdito ſe atreva à deſcerrajar el apoſento, ò arca, en donde el Reverendiſsimo General, ò ſus Miniſtros, ò Comiſſarios tuvieren los clamos, ò proceſſos, que hizieren. Y la miſma pena incurra el que tuviere otra llave del dicho apoſento, ò arca, y no la diere al Reverendiſsimo, ò à ſus Comiſſarios quando les dieren el apoſento.

Entran à clamar por ſu orden.

19 A la hora que el Reverendiſsimo mandare que todos los Monges ſean llamados para clamar, el llamador los irà llamando à todos por ſu orden. Si el Prelado no quiſiere clamar al principio, ſino el vltimo, ò quando le pareciere, lo podrà hazer.

En què forma entran.

20 El Monge que entrare à clamar, llegue à beſar la mano al Reverendiſsimo con toda reverencia, y no ſe ſiente haſta que ſe lo mande.

Como entran los Juniores.

21 Los nuevos de la diſciplina han de entrar juntos, y ſu Maeſtro con ellos, y todos ſe poſtraràn à los pies del Reverendiſsimo, y no ſe levantaràn, haſta que ſe lo mande, y pueſtos, ò de rodillas, ò en pie, como ſu Reverendiſsima ſe lo mandare, les preguntarà, què es lo que piden: y ſu Maeſtro reſponderà (diziendo primero: *Benedicite*) que vienen à ſuplicar à ſu

Re-

Reverendiſsima ſe aya piadoſamente en el caſtigo de ſus culpas. Examinaràlos el Reverendiſsimo de lo que ſaben de la Santa Regla, de rezo, de Ceremonias, de exercitatorio, de ſeñales, como à ſu Reverendiſsima le pareciere. Y al deſpedirſe, llegaràn vno à vno à beſarle la mano pueſtos de rodillas, y ſu Reverendiſsima mandarà, que los que fueren de Orden Sacro entren à clamar vno à vno, y que los otros ſe buelvan à ſu recogimiento.

22 Quando el Monge entrare à clamar, el Reverendiſsimo le diga, que clame con ſencillèz, y caridad, lo que juzgare convenir remediarſe, ò caſtigarſe, ò diſponerſe cerca del govierno de la Caſa.

Advertencia del General al que clama.

23 Oìra el Reverendiſsimo al que clamare todo lo que dixere, ſin preguntarle coſa alguna en particular: y lo que fuere diziendo lo eſcriva el Compañero del Reverendiſsimo à la letra, como lo dixere, ſin mudar palabra.

Eſcrive los clamos el Compañero del General.

24 No reciba clamo por eſcrito ſu Reverendiſsima, ſino que ſe diga vocalmente, aunque ſe vaya leyendo por memorial, y el Compañero lo eſcriva todo por ſu mano.

Los clamos ſe digan vocalmente.

25 En acabando el Monge de clamar lo que èl de ſuyo quiſiere dezir, ſu Reverendiſsima le tome juramento para que declare al tenor de las preguntas ſiguientes: advirtiendo à cada Monge, que no ha de declarar lo que entendiere que no lo ſabe mas que èl ſolo.

Tomaſe juramento para que declaren conforme al interrogatorio.

26 Primeramente, ſi alguno ha quebrantado mandato pueſto con cenſura de Excomunion, ò en virtud de ſanta obediencia.

Interrogatorio à los que claman.

2 Si ay algun proprietario.

3 Si ay, ò ha avido algun latrocinio.

4 Si alguno ha quebrantado el voto de la caſtidad.

5 Si alguno ha quebrantado, ò dado ayuda para quebrantar el voto de la clauſura.

6 Si ſe dizen conventualmente las horas en el choro.

7 Si acuden todos à la Oracion mental.

8 Si ſe canta cada dia, ſin faltar alguno, la Miſſa de Nueſtra Señora.

9 Si ſe cumplen las dotaciones.

10 Si ſe guardan los ayunos de la Igleſia, y de la Regla, en eſpecial en Adviento.

11 Si ſe ha hecho conjuracion, ò monipodio, ò trato ilìcito contra algun Prelado, ò Monge Subdito, ò Frayle Lego, en coſa grave.

12 Si ſe han pueſto manos violentas en alguno, dando bofetada, ò palos, ò alguna herida notable.

13 Si alguno ha levantado algun teſtimonio en caſo de infamia, ò de culpa grave.

14 Si ſe ha proveydo algun Beneficio por ſimonìa, ò contra Conſtitucion.

15 Si ſe ha enagenado hazienda, ò dado à foro, ò à vita, contra derecho, ò contra Conſtitucion.

16 Si las Juſticias Seglares, ò Eccleſiaſticas, y ſus Miniſtros llevan cohechos, ò ſi han hecho algun agravio notable à algun Uaſſallo, ò Subdito.

17 Si ſe vſa de lienço ſin licencia, ò ſe dà la licencia ſin cauſa baſtante.

18 Si alguno trae veſtidos exteriores, ò interiores contra Conſtitucion.

19 Si ſe han guardado las viſitas.

20 Si ſaben, que ay alguna coſa que remediar en el Prelado, ò en los Oficiales de la Caſa, ò en algun Religioſo particular.

21 A los Oficiales ſe les pregunte, ſi ſus oficinas eſtàn proveydas de lo que han meneſter cumplidamente.

22 Si ay libro de Ceremonias comunes de la Religion, y ſi ay libro de oficinas.

Leaſele al que clama ſu dicho, y firmèle.

27 En acabando el Monge de clamar, deſele à leer ſu dicho, ò leaſele el Compañero del Reverendiſsimo, y firmèle de ſu nombre, y no le firme, ſi primero no ſe le leyere, ò le leyere èl miſmo.

28 En aviendo clamado todos los Monges del Convento, el Reverendiſsimo mirarà, ſi de lo declarado en los clamos reſulta hazer algun proceſſo contra algun Monge Prelado, ò Subdito, ò contra algun Religioſo Lego, ò alguna otra averiguacion, y procederà à hazerla ſumariamente, y en ello obſervarà el orden judicial, que ſe pone en ſu Capitulo. (H)

(H) Vid. infr. cap. 35.

CAPI-

CAPITVLO XXXII.

CONSEJO, Y CAPITVLO de Visitas.

1 ANtes que se entre en el Consejo de la visita, ha de aver el Reverendissimo visitado el Santissimo Sacramento, para vèr si està con la decencia, y culto que se le debe, y la pila del Baptismo, si la Iglesia del Monasterio fuere Parroquia, y los SagradosOleos: y en vno, y otro observarà lo que dispone el Ceremonial Monastico.

Visita el Santissimo, y Sagrados Oleos.

2 Andarà luego la cerca à todas las celdas, acompañado del Prelado del Monasterio, de su Compañero, y de otro Monge anciano del Monasterio.

Visita el Rmo. las celdas.

3 Si todas las cosas graves, y aun las de menor peso, (A) quiso nuestro Glorioso Padre San Benito las dirixiesse el Prelado con consejo: mucha mas razon serà, que las que son de tanta entidad, como las que han de quedar ordenadas por visita, que al fin son difiniciones, y leyes particulares de cada Casa, se dispongan, y ordenen con consejo. Por lo qual mandamos, que despues que el Reverendissimo huviere hecho toda la diligencia ordinaria en sus visitas, averiguando las cosas importantes, que piden reformacion en cada Casa; en ninguna de ellas se resuelva, sin tener primero consejo sobre cada vna en particular, con el Abad, y ancianos del Consejo della.

No resuelva el General en visita sin consejo.
(A) Reg. cap. 3.

4 La primera cosa, que se ha de hazer en entrando el Reverendissimo General en Consejo, es, que el Secretario dè razon en publico de las cuentas, y del estado de la Casa, leyendo las cartas-cuentas finales de todos los libros, y el estado que se huviere liquidado: (A) en el qual mandamos se pongan legitimamente las deudas que la Casa està debiendo: y de ninguna suerte se carguen à las Filiaciones, y Prioratos, para que el Reverendissimo pueda averiguar, y hazerse capàz de los empeños que la Casa tiene. (B) Advierta assimismo las partidas que hallare fallidas, para que se quiten de los encabezamientos, y se escrivan à parte. Avrà hecho tambien averiguacion de la hazienda de los Monasterios, sus Prioratos, y Granjas, para por ella hazer los repartimientos en la forma que està mandado en estas Constituciones. (C)

El Secretario lee las cuentas.

(A) Difin. 1637. vsq. 1649.

(B) Difin. 1633. vsq. 1649.

(C) Vid. cap. 18. num. 5.

Si el Abad huviere empeñado la Casa, se le prive de Abadia.

5 Si pareciere que el Prelado ha empeñado notablemente la Casa, y no diere bastante satisfacion de que el tal empeño no se pudo escusar: el Reverendissimo le declare por privado de la Prelacìa, y de otra por tres quadriennios, y al Mayordomo, si pareciere culpado, le privarà del oficio, y de voto actìvo, y pasivo por el mismo tiempo.

Los Veedores dàn cuenta de las Oficinas.

6 Luego los Monges, à quienes encargò la visita de las oficinas, daràn en el Consejo la cuenta dellas, dandola el vno dellos, para que en el Consejo se vea si ay necesidad de que el Reverendissimo General mande hazer alguna provision en ellas.

El Compañero lee los clamos, y advertencias.

7 El Compañero del General llevarà en vn memorial comunicado con el Reverendissimo, las cosas que resultaren de la visita, que se han de tratar en Consejo por menor, y en particular, y otras que al General pareciere convenir que se traten: y las irà leyendo vna à vna distintamente, para que se vayan confiriendo, y tomandose acuerdo sobre ellas.

Orden de dezir su parecer.

8 El Abad, ò Presidente ha de empezar à dezir su parecer en cada cosa que se trate, y despues iràn diziendo todos el suyo por orden, dando cada vno la razon de su sentir: mas los que se conformaren en lo que yà estuviere dicho, y no tuvieren nueva razon que añadir, remitanse à lo que està yà dicho, para que no se gaste el tiempo invtilmente.

Haga el General lo que conviniere, aunque no sea conforme à los pareceres.

9 Tenido el Consejo, podrà el Reverendissimo General ordenar lo que le pareciere mas conveniente à la salud de las almas, y buen govierno de la Casa, aunque no sea conforme al parecer del Prelado, y ancianos della: salvo en lo que es poner preceptos, y censuras, en que se ha da observar lo ordenado por las Constituciones que desto tratan. (D)

(D) Cap. 2. n. 13.

Escrive el Secretario el consejo.

10 Lo que se fuere resolviendo en Consejo (en que el Secretario, y Compañero del Reverendissimo tienen solo voto consultivo) vayalo escriviendo el Secretario en particular, para conforme à ello ordenar los mandatos, que han de quedar en la visita, y todos los acuerdos del Consejo los firmen el Abad, y ancianos dèl.

Como se revalidan los mandatos de otras visitas.

11 Entre las cosas que se han de tratar en el Consejo, se confiera si conviene, que todos, ò algunos de los mandatos de las visitas passadas se revaliden: y si acordaren que si, ò al General le pareciere convenir, escrivanse en particular entre los mandatos, que en la visita presente dexare su Reverendissima ordenados, y no se remita à las visitas passadas. Si los mandatos no se confirmaren en Consejo, ò conferidos no se escrivieren, sea visto que no obligan mas. Aun-

12 Aunque las visitas passadas no ayan de obligar à guardarse, no se rompan, ni borren; sino guardense los libros dellas en el Archivo para memoria. (E) Y el Secretario del Reverendissimo trayga vn libro, en que se escrivan, y registren las dichas visitas, de manera que hagan fee: para que si fuere necessario, las puedan vèr los Reverendissimos Generales, y si en alguna Casa se perdieren, ò quemaren, aya de donde poderlas sacar. Y en acabandose este registro del Secretario, se pondrà en el Archivo de la Congregacion.

Guardense los libros de las visitas.

(E) Diffin. 1637. vsq. 1645.

13 Encargamos mucho al Reverendissimo General, que antes que disponga, y ordene por escrito lo que ha de dexar mandado por visita, mire bien si es conveniente mandarlo. Y atienda mucho à no dexar muchos preceptos, que sirvan mas de confusion, y escrupulos, que de enmienda: ni por defectos, y culpas particulares dexe puestos preceptos generales, y comunes, y que obliguen à todos, ò que puedan causar nota, ò poco credito à la Comunidad. Y si despues de acabada la visita, en algun tiempo pareciere, que conviene revocar algo de lo en ella ordenado, ò moderarlo, ò dispensar en ello, lo podrà hazer su Reverendissima, si el Abad, ò Presidente, y la mayor parte de los ancianos del Consejo de la Casa lo pidieren por peticion firmada de sus nombres, en que digan, que son la mayor parte del Consejo, y dèn las razones de conveniencia. Y si juzgandolas por bastantes, el Reverendissimo hiziere lo que assi se le pide en todo, ò en parte, lease en publico Capitulo la revocacion, moderacion, ò dispensacion: de otra manera sea nulo todo lo alterado en la visita, y los mandatos della, queden en todo su vigor, y fuerza.

Como se puede alterar algo de lo mandado en visita.

14 Tenido el Consejo, y ordenados por escrito los mandatos de la visita: el General tendrà Capitulo, entrando en èl por el orden, que entrò à presentarse.

Capitulo de visita.

15 Despues que su Reverendissima aya hecho vna breve platica, en què refiera como ha hecho su visita, y què se dirà alli lo que della ha resultado. El Compañero de su Reverendissima irà refiriendo los clamos que huviere contra el Abad, Priores, y otros Oficiales, y despues contra los demàs Monges, diziendolos vno à vno. Cada qual, como le nombraren, se postrarà, y el Reverendissimo le irà reprehendiendo, conforme fuere el clamo, y le pondrà las penitencias que juzgare deberle ser impuestas. Y si fuere delito de que se substanciò processo, leeràse alli la sentencia, que llevarà ordenada, y leerà el Secretario. Y si de la visita resultare sentencia de suspension,

Leense en Capitulo los clamos, y sentencias.

(F) Vid. infr. cap. 35. à num. 21. vsq. 24.

pensiõn, ò privacion contra el Prelado, ò Subdito, se harà lo que se dispone en el Capitulo del orden Judicial. (F)

El Secretario lee la visita.

16 Conluìdos todos los clamos, el Secretario sentado en su lugar, y descubierta la cabeza, leerà los mandatos que quedaren ordenados para visita, como los avia escrito en el libro de las visitas, firmados del Reverendissimo General, y refrendados del mismo Secretario.

Vltimo mandato de la visita.

17 El vltimo mandato de las visitas ha de ser por el bien de la paz, que ninguno diga à otro con animo de injuriarle, ò conociendo que se injuriarà, que clamò cosa alguna, ni que otro clamò algo contra èl, mandandolo en virtud de santa obediencia. Y assimismo dexarà ordenado que la visita se lea al Convento de quatro en quatro meses con las Constituciones, y Difiniciones.

Zeladores de la visita.

18 Al fin de cada visita han de quedar nombradas dos personas ancianas, y de confianza para Zeladores della, para que si vieren, que no se guarda, amonesten al Prelado con caridad, y con la reverencia debida la guarde, ò haga guardar: y no lo haziendo, avisen al Reverendissimo: y mandandose al Mayordomo en virtud de santa obediencia dè lo necessario para ello, y mozo fiel, y seguro para embiar el dicho aviso.

Despedida del General.

19 Leyda la visita, el Reverendissimo se despide del Convento con vn razonamiento, que le parezca mas à proposito de la ocasion presente, ò dando las gracias de la caridad, paz, y observancia que ha hallado, ò afeando el mal exemplo, que ha recibido de su modo de proceder: todo conforme à su discrecion, y prudencia. Y luego comenzando su Reverendissima, se rezarà à choros el itinerario (G) Como lo dispone el Ceremonial para esta ocasion.

(G) Cerem. Monast. part. 2. secc. 3. cap. 2. num. 13.

Quanto se puede detener el General en visita.

20 Mandamos, que el Reverendissimo no se detenga en las visitas de las Casas mas tiempo del que precissamente huviere menester, de manera, que no passe de ocho, ò diez dias à lo mas largo: salvo, si se ofreciere algun negocio, que no sea posible concluìrle en tan breve tiempo: que en tal caso, comunicandolo con los ancianos del Consejo de la Casa, que tiene necessidad de detenerse, lo podrà hazer por todo el tiempo, que juzgare convenir.

CAPI-

CAPITVLO XXXIII.

VISITAS HECHAS POR Comiſſarios.

1 YA que el Reverendiſsimo por juſtos impedimentos aya de encomendar algunas viſitas, y que para ellas no dè ſu comiſsion à los Viſitadores Generales (como le encargamos lo haga, (A) prefiriendolos à otros qualeſquiera Comiſſarios) Ordenamos, que ſu Reverendiſsima no pueda cometerlas à perſonas que no ſean de publica ſatisfacion, y que de los Comiſſarios por lo menos el vno ſea, ò aya ſido Abad, y el otro, ò ſea de la miſma calidad, ò perſona Capitular, ò Regente de Salamanca, ò de Paſſantes, ò graduado de Maeſtro por Salamanca: lo qual ſe entienda, aſsi para las viſitas ordinarias, como extraordinarias. Las viſitas hechas por otros Comiſſarios ſean en sì nulas, como ſi fueran hechas por perſonas privadas.

Calidades que han de tener los Comiſſarios.

(A) Vid. cap. 20. num. 4.

2 Los Comiſſarios que ſu Reverendiſsima delegare para hazer viſitas, tienen toda la juriſdicion, y poder en ellas, que tuviera ſu Reverendiſsima, ſi las hiziera por ſu perſona (B) ſalvo, que no podràn privar, ni ſuſpender à Prelado Superior del Convento, ſino hecha la informacion, remitiràn la cauſa al Reverendiſsimo.

Juriſdicion de los Comiſſarios.

(B) Cap. *In ſingulis.* Cap. *Ea, quæ.* de ſtat. Monach.

3 Los Comiſſarios han de ſer recibidos en los Conventos por el Abad, y ancianos del Conſejo à la puerta mas cercana à la Porteria: y deſpues de hechas las corteſias de inclinarſe vnos à otros, los llevaràn con ſilencio à la Igleſia, donde haràn oracion al Santiſsimo Sacramento, y deſde alli los acompañaràn à ſus celdas.

Como ſe reciben.

4 Ambos Comiſſarios tienen igual juriſdicion en quanto al voto deciſivo: y ſino ſe conformaren en algo, el punto en què diſcordaren, ſe remitirà al Reverendiſsimo. El mas antiguo (que ſerà el que en la comiſsion fuere nombrado por primero) ha de hazer el oficio que haze el Reverendiſsimo en las viſitas en todo, y por todo, y el ſegundo el oficio del Compañero del General.

Son iguales en juriſdicion.

5 Todas las Conſtituciones que eſtàn ordenadas para las viſitas que haze el Reverendiſsimo por ſu perſona, mandamos

El Abad preſide en los actos de viſita.

ſe

ſe entiendan tambien con los Comiſſarios: ſalvo, que el Prelado de la Caſa ha de preſidir en Capitulo, y en Conſejo, y en los demàs actos en que ſe juntaren, con los dos Comiſſarios à ſus lados; y las otras ceremonias, que ſe hazen con el Reverendiſsimo de beſarle la mano, quando le recibe el Convento, y quando entran à clamar, no ſe hazen con los Comiſſarios.

6 Item los Monges del Convento no tienen licencia de ir à viſitar à los Comiſſarios, ſin licencia del Prelado. Y ſi el Prelado juzgare convenir à la quietud del Convento, podrà mandar con el precepto, y cenſura que le pareciere, que ningun Religioſo vaya à comunicar con ellos: y los Comiſſarios no podràn diſpenſar en el mandato: pero podràn llamar al Monge, que huvieren meneſter para coſas tocantes à ſu oficio, y no de otra manera.

No pueden ir los Monges à las celdas de los Comiſſarios.

7 Lo que ſe manda à los Zeladores de las viſitas, que aviſen quando no ſe guardaren las viſitas de los Comiſſarios, y lo que ſe ordena que deſpues ſe pueda moderar lo ordenado en la viſita à peticion del Abad, y mayor parte del Conſejo; ſe entienda, que para todo ſe ha de acudir al Reverendiſsimo General, y no à los Comiſſarios: porque ellos en teniendo el Capitulo de la viſita, no tienen mas juriſdicion. Pero mandamos, que ſi deſpues del Capitulo les perdiere alguno el reſpecto, pidiendoles requeſta, ò en alguna otra manera, puedan proceder contra èl como Delegados de la Congregacion, todo el tiempo que eſtuvieren juntos dentro del Monaſterio que viſitaron.

Concluìda la viſita, ceſſa la juriſdicion de los Comiſſarios.

8 La copia de la viſita que hizieron los Comiſſarios, ſe ha de embiar al Reverendiſsimo firmada de ſus nombres, y todos los papeles de los clamos, y de lo acordado en Conſejo, cerrado, y ſellado con toda ſeguridad.

Firman los Comiſſarios la viſita, y ſe la embian al General.

CAPI-

CAPITVLO XXXIV.

AVTORIDAD, Y PREEMINENCIAS de los nueve Difinidores.

1 PORque el oficio de Difinidor es de gran preeminencia, y de no menor importancia para el buen govierno eſpiritual de la Religion, y ſon Padres comunes de toda ella: y por emplearſe en mayor ſervicio ſuyo eſtàn privados de ſer Prelados los tres que ſon Juezes, y aſſi es juſto ſean reſpetados, y eſtimados de toda la Religion: Ordenamos, que todos los nueve Difinidores ſean decorados con el titulo de Paternidad, y en todas las Caſas de la Congregacion tengan el primer lugar en todos los actos Conventuales, y en la meſa mayor, deſpues de los que actualmente ſon Abades, y deſpues de los que huvieren ſido Generales, ò tuvieren exempciones de averlo ſido. Y en las Caſas, en que ſon Conventuales, en votar, y dar ſu parecer, y en todas las demàs coſas, que ſe hazen por orden, y grada, la tienen deſpues de los ſobredichos.

Preeminencias de los Difinidores.

2 Son exemptos de los oficios de tabla ordinaria, y de Maytines, y de todas las horas del Choro de dia, y de noche (ſalvo aquellas, y aquellos actos Conventuales, (A) que en el capitulo de exempciones ſe dize, que ninguno eſtà exempto) y las Miſſas que dixeren, las pueden dezir por ſu intencion, ſalvo las obligaciones de los hermanos, y Religioſos Difuntos, y de los Padres, y hermanos Seglares de los Religioſos, y quando el Abad en alguna Fieſta principal les encomendare la Miſſa mayor.

Exempciones de Difinidores.

(A) Lib. 2. cap. 19. num. 1.

3 Vienen aſsimiſmo al Capitulo General que ſe celebra inmediatamente deſpues de aquel en que fueron electos por Difinidores: (B) y en èl tienen voto activo, y paſsivo en todo lo que expreſſamente no fueren exceptuados por Conſtitucion.

Tienen voto en Capitulo General.

(B) Sup. cap. 5. num. 2.

4 Todos nueve Difinidores (C) ſon Electores de las Abadias que ſe proveen en Capitulo General, y de las miſmas, quando vacan durante el quadriennio, en la forma que eſtà ordenado en las Conſtituciones de vnas, y otras elecciones, y conforme al Breve de la Santidad de Clemente IX. quanto à las intermedias.

Son Electores de las Abadias.

(C) Sup. cap. 5. n. 10. 11.

Regulan la eleccion de General, &c.

(D) Sup. cap. 13. & 15.

5 Los nueve Difinidores con el Reverendiſsimo Preſidente del Capitulo ſon reguladores, (D) y eſcrutadores de la eleccion del nuevo General, y juntamente con eſte hazen la regulacion de los votos que han de quedar en la arca de tres llaves para General en caſo de vacante. Regulan aſsimiſmo todas las elecciones que ſe hazen por votos de toda la Congregacion, como queda diſpueſto en ſus Conſtituciones.

Hazen las elecciones de Maeſtros, y Predicadores Generales, &c.

(E) Sup. cap. 22. & 25.

6 Todos nueve Difinidores con el Reverendiſsimo General (E) hazen las elecciones de Maeſtros, y Predicadores Generales, antes de diſſolverſe el Capitulo. Y deſpues de diſſuelto, hazen las elecciones de las Abadias no aceptadas, ò renunciadas, ò que por otro qualquier titulo vacaren antes de diſſuelto el Difinitorio: y todos los nombramientos, que en el Capitulo 25. deſtas Conſtituciones ſe les cometen.

Eligen el Secretario del Rmo. y del Capitulo.

(F) Sup. cap. 12. & 23.

7 Todos nueve Difinidores con el Reverendiſsimo Preſidente del Capitulo hazen la eleccion (F) del Secretario del Capitulo General: y ſolos, ſin aſsiſtencia del Reverendiſsimo General, eligen en Capitulo el Secretario de ſu Reverendiſsima, en la forma que en ſus lugares queda diſpueſto.

Difinen lo que ha de quedar por ley, ò difinicion.

(G) Bull. Ord. fol. 9. numer. 2. & fol. 144. num. 8. & fol. 135. num. 5.

8 Todos los nueve Difinidores, juntos con el Reverendiſsimo General (G) tienen autoridad para difinir las coſas, que por la Congregacion ſe remitieren à ſu difinicion: Ordenan, firman, y autorizan las leyes, Difiniciones, y actas en los Bezerros dellas, y las cuentas, y repartimientos en ſus libros.

Toman reſidencia al General.

(H) Sup. cap. 17.

9 Los nueve Difinidores con el Reverendiſsimo General tienen autoridad (H) y poder para tomar reſidencia al Reverendiſsimo antecedente, y ſus Miniſtros, y Oficiales, y à los Difinidores Juezes, que fueron electos en el Capitulo General antecedente, guardando las Conſtituciones que dello tratan. Las demas coſas que les tocan ſe pueden vèr en ſus lugares.

CAPI-

CAPITVLO XXXV.

ORDEN JVDICIAL EN LAS causas de la Religion desde la primera instancia hasta la vltima, y Juezes dellas.

1 EN el orden judicial se observarán, y guardarán en todas las instancias las Constituciones, y reglas generales siguientes. Lo primero, mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor, y de privacion de voto activo, y passivo perpetuamente, que ningun Religioso, aunque sea Prelado, pueda hazer informacion alguna, contra otro Prelado, ò Religioso, que no sea su Subdito, ni pedir ante ningun Juez Eclesiastico, que no sea Superior à la Congregacion, ni Seglar, que se haga la tal informacion, y si alguno la hiziere, ò pidiere, como dicho es, que se haga, demàs de incurrir en la dicha censura, y pena, la informacion en sì sea nula, y de ningun valor.

Precepto, y censura para q̃ nadie haga informacion cõtra otro.

2 Ningun Religioso, Prelado, ni Subdito (A) salvo en caso de conocido agravio, ò de negarsele la Justicia recurra, ni apele à Tribunal alguno fuera de la Religion, Eclesiastico, ò Secular, hasta estar en ella evacuadas todas las instancias: y entonces solo lo pueda hazer ante su Santidad, y su Tribunal: y à qualquiera que faltare à esta Constitucion, no le dè la Religion oficio honorifico en ella.

Ninguno recurra à Tribunal fuera de la Religion, salvo, &c.

(A) Cap. cum ad nostras, de appellat. Clem. VIII. Bull. 1597. Vrb. VIII. *in sacra*, in append.

3 Qualquiera que acusare à otro en visita ordinaria, ò extraordinaria, ò en residencia en Capitulo General, ò fuera de visita, y residencia, por qualquiera via que sea: si no probare su acusacion, se le dè la pena del talion, demàs de las penas que por otra razon se le deban dàr.

Pena del talion al acusador que no prueba.

4 Assimismo mandamos (B) que no se tomen dichos, ni deposiciones de Seglares, para hazer processo contra algun Religioso, salvo si fuere para averiguar algun delito, que averiguado induzga privacion de oficio, ò de voto: y salvo, si el reo los presentare en defensa suya, porque en tal caso, no solo podrà recibirlos el Reverendissimo, ò otro qualquier Prelado, ò Juez, sino que estarà obligado à ello.

No se tomen dichos de Seglares.

(B) 2. quæst. 7. *Laicos.*

5 Declaramos, que si el Reverendissimo, ò qualquiera

Si se toman, el processo es nulo.

otro Visitador Comissario suyo, ò otro qualquier Prelado, hiziere processo contra Religioso alguno con dichos de Seglares, sino fuere conforme à la Constitucion sobredicha, la probanza sea en sì nula, y el que la hizo sea castigado con las penas de culpas gravissimas: y el Religioso que induxere à Seglar à que acuse, ò deponga contra algun Religioso, ò le presentare por testigo, salvo en lo exceptuado en esta Constitucion, sea castigado con las mismas penas.

No se admitan acusaciones de Seglares.

(C) 2. quæst. 7. *Laicos.*

6 Otrosi por la facilidad (C) que tienen los Seglares en infamar Religiosos, confiados en que no han de ser castigados por ello. Mandamos, que ningun Seglar sea admitido à acusar à Religioso alguno de delito grave, si primero no depositare cantidad de dinero, segun la calidad del delito, y del Religioso acusado, en que sea condenado, sino probare su acusacion: ò à lo menos dè fianzas llanas, y abonadas de què pagarà la cantidad en que fuere condenado por el Juez, ante quien acusare, juzgando con Assessor.

Como se toma el dicho al Religioso ausente.

7 Para evitar ocasiones de distraymientos de Religiosos, y el estrepito de juyzio Secular en sus causas: ordenamos, que si el Reverendissimo en sus visitas, ò sus Comissarios, ò otro qualquiera Prelado, ò Juez, tuviere necessidad de la deposicion de algun Religioso, que sea Conventual en otro Monasterio, no embie por èl, sino fuere en caso que sea necessario carearle con alguno: si no embiarà orden à su Prelado para que reciba la tal deposicion, y se la embie cerrada, y sellada.

Dese el processo al reo, para que se defienda.

8 Porque el derecho del reo ha de ser favorecido en todo lo que manifiestamente no fuere contrario à la Justicia: para que se pueda defender: mandamos, que al Reo Prelado, ò Religioso Subdito se le dè el processo original, que se huviere substanciado contra èl, foliado, y con conocimiento de la entrega, para que se defienda. Y si no bolviere el processo, ò hiziere alguna falsedad en èl, por el mismo caso sea visto ser convencido del delito, de que en el pleyto era acusado.

No se defiendan con Letrados Seglares.

(D) Cap. *Reprehensibil.* de appell. Eug. IV. in Bull. Ord. fol. 36. num. 3. & fol. 44. numer. 2.

9 Los Religiosos Prelados, ò Subditos (D) contra quienes se procediere, no se defiendan con estrepito de juyzio como Seglares con consejo, y alegatos de Letrados, sino sumaria, y sencillamente: pero podràn para dàr sus descargos, comunicarse dentro del Monasterio con vn Monge, ò con dos, à quienes ellos proprios escogieren: y los descargos que dieren firmados de sus nombres, y las replicaciones legitimas les sean admitidas.

10 Aunque los Superiores como Padres, y Prelados deben

ben zelar, averiguar, y inquirir ſi ay obſervancia regular, ò ſe falta à ella en los Monaſterios: y como Juezes hazer inquiſicion en comun ſi ay culpas, y delitos en las Comunidades: con todo eſſo no podràn proceder, à hazer proceſſo de culpa alguna contra Religioſo alguno en particular, ſino ha precedido infamia, ò clamoroſa inſinuacion, ò aya ſemiplena probanza del delito: pena de que ſi lo hiziere, el proceſſo ſea nulo, y al Superior ſe le aplique la pena del que difama al proximo.

No ſe haga cauſa, ſino ha precedido infamia, &c.

11 El conocimiento de todas las cauſas civiles, y criminales (E) de los Monges, y Monjas, Frayles Legos, y Freylas pertenece en primera inſtancia à los Superiores de los Monaſterios. Y el Reverendiſsimo General no podrà advocar à sì cauſa alguna en algun articulo de toda ella: ſalvo, ſi la cauſa fuere en negocio tocante à la perſona del Prelado, ò en algun articulo cerca del modo de proceder, de que el Monge ſe quexare al Reverendiſsimo eſtar agraviado (F) como ſi le tuvieſſe preſo, y no le quiſieſſe recibir ſu informacion, que en tal caſo el Reverendiſsimo le debe oìr, y mandarle deſagraviar ſegun juſticia. De otra manera los Superiores de los Monaſterios proſigan las cauſas, haſta vſar de todo el derecho que pueden conforme à Conſtitucion. (G) Y han de proceder ſumariamente, y no con eſtrepito de juyzio por los terminos que proceden las Juſticias Eccleſiaſticas, ò Seglares fuera de la Religion.

Los Prelados de los Monaſterios ſon Juezes en primera inſtancia.

(E) Trid. ſeſſ. 24. de reform. cap. 20.

(F) Lib. 1. leg. *ante ſententiam.*

(G) Cap. *reprehenſibil.* de appellat.

12 Para quitar dudas, y evitar dificultades: declaramos, que los Padres Abades (H) cada vno en ſu Caſa, como ordinarios inmediatos de ſus Monges, y demàs Religioſos, conozcan en primera inſtancia de todas ſus cauſas, aſsi criminales, como civiles, haſta la ſentencia difinitiva incluſivè, aplicando, y executando las penas de derecho, y Conſtitucion, y arbitrarias: excepto la de privacion, y carcel perpetua, las quales ſe reſervan al Reverendiſsimo General, à quien, y no otro pertenece ſentenciarlas, y executarlas.

Los Abades ſon Juezes de las cauſas, y las executen, ſalvo, &c.

(H) Trid. ſeſſ. 24. de reform. cap. 20. & ſeſſ. 13. de reform. cap. 1.

13 Las apelaciones de las cauſas, que los Abades, y Superiores ordinarios conocieren, y ſentenciaren, pertenecen al Reverendiſsimo General: y ſi los Superiores las denegaren, ſu Reverendiſsima procederà contra ellos por todos los remedios de hecho, y de derecho.

Las apelaciones pertenecen al General.

14 Al Reverendiſsimo General le pertenece el conocimiento ordinario de todas las cauſas civiles, y criminales inmediatamente en primera inſtancia ſobre todos los Prelados ſu-

El Rmo. es inmediato Juez de los Abades.

supremos de los Monasterios, que no tienen otro Superior, sino à su Reverendissima, aunque sea fuera de visita, à pedimento de parte, y de oficio.

El Rmo. conoce de las causas de los Monasterios vnos con otros.

15 Declaramos, que las causas civiles, y criminales, que se ofrecieren entre los Monasterios de la Congregacion vnos con otros, assi de Monges, como de Monjas, no se han de litigar en Tribunales fuera de la Religion: sino que todas ellas se litiguen ante el Reverendissimo General en primera instancia, y ante su Reverendissima se acaben con recurso de agravio à los Difinidores Juezes, y dellos al Capitulo General.

Conoce el Rmo. las causas de los Monges, que estàn fuera de los Monasterios, y Prioratos.

16 Si algun Monge, estando fuera de su Monasterio, ò Priorato, ò Granja en que vive, cometiere algun delito, y alguna persona se querellare dèl ante su Reverendissima; ò por otra parte viniere à su noticia: su Reverendissima puede conocer del tal delito en primera instancia, hasta la pronunciacion, ò execucion de la sentencia difinitiva.

Como tambien las causas de los que le pierden el respeto.

17 Tambien declaramos, que si algun Religioso se atreviere à perder el respeto à la persona del Reverendissimo General, en presencia, ò en ausencia, por palabra, por hecho, ò por escrito, en tal caso su Reverendissima es Juez inmediato, y total de la causa.

Si el Abad no castiga algun delito, como ha de proceder el General.

18 Si llegare à noticia del Reverendissimo, que algun Religioso cometiò algun delito dentro de su Monasterio, y que su Prelado no le castiga: puede su Reverendissima compeler al Prelado à què proceda al castigo del dicho Religioso: y no lo haziendo, podrà el Reverendissimo como Juez Ordinario inmediato proceder contra el Religioso, y contra el Prelado respectivè.

Los processos pendientes ante los Abades se entregan al General en las visitas.

19 Los processos que los Abades huvieren hecho en sus Casas contra qualquier Religioso Subdito suyo, estèn obligados à entregarlos al Reverendissimo General, quando visitare, en qualquier estado que estèn: y su Reverendissima es Juez de ellos hasta la conclusion, y sentencia dè la causa. Y si el Abad no lo hiziere, no tenga jurisdicion en la causa para proceder mas en ella, y el processo sea nulo.

El General no puede privar, sino solo declarar aver incurrido.

20 El Reverendissimo General no puede condenar à privacion de Prelacìa, ni de oficio, ni de voto activo, ò passivo, à quien la Constitucion, ò derecho no condenare à semejante pena: sino solamente declarar por su sentencia aver el delinquente caydo en la pena del derecho, ò de la Constitucion, y en consequencia dello executarla.

21 Si el Prelado de algun Monasterio fuere suspenso por

el

el Reverendiſsimo General en viſita, ò fuera della, no le dexe conventual en la Caſa, de cuya Prelacìa fue ſuſpenſo, ſino embiele à reſidir à otro Monaſterio todo el tiempo de ſu ſuſpenſion: en donde por todo el dicho tiempo ſiga los actos conventuales de dia, y de noche: ſalvo, ſi por otro titulo tuviere alguna exempcion: pero no ſe ſiente à la meſa mayor, ni ſe le ha de dàr extraordinario particular, ſino como à todos los demàs del Convento. Y no ha de ſer ſu gaſto à coſta del Monaſterio, de cuya Prelacìa fue ſuſpenſo, ſino del en que viviere el tiempo de ſu ſuſpenſion.

Què ha de hazer el General con el Abad ſuſpenſo.

22 Si el Reverendiſsimo ſuſpendiere, ò privare al Prelado, en leyendole la ſentencia, el Prior del Monaſterio ſe paſſarà à eſtar en el lugar en que eſtava el Prelado, y el Prelado ſe prondrà en el lugar de ſu grada conforme à ſu ancianidad de habito, ò al que por otro titulo ſe le debiere: ſalvo ſi fuere privado tambien de voto activo, y paſsivo, ò del paſsivo, porque en tal caſo no goza de privilegio alguno haſta ſer reſtituìdo.

Què ha de hazer el General con el Abad privado.

23 Si el ſuſpenſo, ò privado proteſtare ſer agraviado en la ſentencia, y quiſiere pedir Juſticia: no dexe ſu lugar, haſta que ſe confirme la ſentencia, ò aya de ſalir de Caſa, como ſe ordena abaxo en la Conſtitucion del Tribunal de los Difinidores Juezes de agravios.

Y què, ſi proteſta.

24 Aviendo el Reverendiſsimo de poner Preſidente en la Caſa por ſuſpenſion, ò privacion de Abad: mandamos, que no ponga à otro que al Prior de la miſma Caſa, ſi teniendo ſobre ello Conſejo con los ancianos della, le hallare capàz de la preſidencia: mas no le hallando idoneo para el oficio, pondrà ſu Reverendiſsima la perſona que mas conveniente juzgare para ſu buena adminiſtracion, que no ſea Abad, ni Preſidente de otra Caſa.

A quien ha de poner por Preſidente en lugar del Abad privado, ò ſuſpenſo.

25 El Reverendiſsimo General no puede perdonar pena de Conſtitucion, ò de derecho, en que aya condenado por ſentencia: mas ſi la tal pena fuere de carcel, y el encarcelado peligrare en la vida, podràla ſu Reverendiſsima moderar con parecer, y juramento del Medico. Las penas arbitrarias que ſu Reverendiſsima puſiere, podrà perdonarlas à ſu alvedriò.

No puede el General perdonar pena de Conſtitucion.

26 Los proceſſos que ſe hizieren contra los Prelados, ò Subditos, ſi no ſe apelaren à los Difinidores Juezes, los guardarà el Secretario del Reverendiſsimo, para lo que ſe le ordena en eſtas Conſtituciones, Capitulo 19. num. 3.

Guarda el Secretario los proceſſos, que el Rmo. hiziere.

27 Atendiendo à la poca vtilidad, conocida por experien-

No aya Capitulo intermedio.

riencia, y el mucho gasto, que se recrece de celebrar Capitulo privado intermedio: ordenamos, que no le aya. Pero para que si los Reverendissimos Generales hizieren en la administracion de su oficio algunos agravios, assi en las visitas, como fuera dellas: ò algun Prelado, ò Religioso, que se tuviere por agraviado, tenga recurso à pedir Justicia, y desagravio con eficacia, y sin dilacion de tiempo: ordenamos, (I) que en el Difinitorio aya vn Tribunal de tres Juezes, en quien estè toda la jurisdicion plenaria delegada por la Congregacion, para desagraviar, y hazer Justicia al que la pidiere con las condiciones, y leyes estatuìdas en esta presente Constitucion.

(I) Paul. V. *ex iniuncto.*

Y en su lugar aya tres Difinidores Juezes.

28 Los tres Difinidores de los nueve, que en su eleccion fueron nombrados, y pronunciados por primeros, y Juezes de agravios, y han de residir en las Casas, que por Constitucion les estàn señaladas; son Juezes del Tribunal de agravios, y tienen la plenaria jurisdicion para lo tocante à su oficio, que tiene la Congregacion toda, como delegados suyos, y la han de executar, y administrar por las leyes siguientes.

Los tres primeros Difinidores son Juezes.

De las causas criminales de los Difinidores Juezes, como ha de conocer el General.

29 Para que los Difinidores Juezes puedan proceder con mas libertad: Ordenamos, (L) que de las causas criminales de culpas, que acaso cometieren los dichos Padres Difinidores Juezes, no pueda el Reverendissimo General conocer, ni proceder contra ellos, sin acompañarse de dos Difinidores adjuntos, que lo han de ser los otros dos Difinidores Juezes, y à falta suya, los Difinidores que despues dellos tuvieren mejor grada: los quales en la tal causa tengan voto consultivo, y decisivo, y el Reverendissimo estè obligado à conformarse con el parecer de ambos, si concurrieren en vno. Pero si le pareciere, que los adjuntos proceden indebidamente, podrà su Reverendissima remitir la causa al Capitulo General; mas en el interin se executarà la sentencia, en que conformaren los dos adjuntos. De las demàs causas civiles de los dichos Padres Difinidores Juezes, que llegaren al Reverendissimo en grado de apelacion, podrà conocer su Reverendissima, como de las causas de los demàs Monges de la Religion.

(L) Difin. 1645. usq. 1653.

En què causas no pueden conocer los tres Difinidores Juezes.

30 Para quitar dudas, y disponer en materia de Justicia lo que respectivamente toca à los que han de administrarla en la Religion: declaramos, que quando se apelare à los Padres Difinidores Juezes, si qualquiera de los litigantes actor, ò reo es la Casa de su profession, ò algun hijo de la de qualquiera de los Difinidores (M) Juezes, no pueda el dicho Padre Difinidor ser Juez de la tal causa, sino que el conocimiento della

(M) Difin. 1637. usq. 1649.

passe

passe al Difinidor inmediato que se le sigue. Y lo mismo se entienda, si el que litiga es de la Casa de donde es Conventual alguno de los dichos Padres Difinidores Juezes, ò el Abad, Prior, Mayordomo, ò Granero de la tal Casa, ò si alguno de los Difinidores Juezes es pariente en quarto grado del Reverendissimo General, ò del actor, ò reo, que interpuso la apelacion; que en estos casos tampoco ha de ser Juez, sino que ha de passar el conocimiento de la causa al Difinidor, que se le sigue, como dicho es.

31 Assimismo declaramos (N) que los Difinidores Juezes, siendo, como es, su Tribunal de apelaciones, no se pueden estender en su jurisdicion à mas causas que à las expressadas en estas Constituciones, y que para mayor justificacion de sus procedimientos tengan residencia en el Capitulo General, del mismo modo que la tiene el Reverendissimo General, y sus oficiales.

No estiendan su jurisdicion, y tengan residencia.

(N) Difin. 1625. vsq. 1649. & 1657. vsq. 1665.

32 El Prelado, ò Religioso particular, Abadesa, ò Religiosa, que se sintiere agraviado del Reverendissimo General, en visita, ò fuera della: si el agravio fue de privacion, ò suspension de Prelacìa, ò de oficio, ò de voto, ò de reclusion que passe de tres meses, ò penitencias publicas de juyzios en carnes, y pan, y agua, ò otras semejantes, ò mas graves, que ayan de durar por el tiempo de los dichos tres meses: ò si el General no quisiere sentenciar su causa, sino tenerla suspensa, aunque sea remitiendosela al Capitulo General, y en los otros casos, en que en particular la Constitucion permite recurso à los dichos Juezes: el tal Prelado, ò Prelada, Religioso, ò Religiosa particular embiarà peticion al Difinidor Juez primero por este tenor.

Casos en què se apela à los Juezes, y como.

33 *Fray N. Abad, ò Abadesa, ò Fray N. Monge Conventual, ò N. Monja del Monasterio de N. y que tengo en el tal oficio* (diziendo el que tuviere) *aprovechandome de la gracia, y merced, que me haze la Santa Congregacion por la Constitucion ordenada para este efecto, ante Vuestras Paternidades parezco por la presente; y digo, que Nuestro Padre Reverendissimo el Maestro Fray N. &c. en la visita que hizo en este dicho Monasterio* (ò en tal manera de proceder, con que procediò contra mì) *me condenò en tal, y tales penas, por dezir, que yo cometì tal, ò tal delito.* (ò diga) *aviendo hecho un processo contra mì por tal, ò tal delito, no ha querido sentenciarle, sino tenerle suspenso en perjuyzio de mi honor, tomando por color* (si lo huviere hecho) *remitirle al Capitulo General proximo futuro; en lo qual me parece se ha procedido contra mi rigurosamente* (y si fuere otro caso de las Constitucio-

Formula de la apelacion à los Difinidores Juezes.

nes, expreſſele) *à Vueſtras Paternidades pido, y ſuplico humilmente provean lo que juzgaren ſer Iuſticia, y ſervicio de Nueſtro Señor, para lo qual, &c.*

Termino en que ſe ha de preſentar el que apela.

34 El que aſsi ſuplicare ha de embiar la peticion dentro de nueve dias deſpues que fuere condenado, ò remitido al Capitulo, ò deſpues de vn mes q̃ ſe le huvieren hecho los cargos, y recibido ſus deſcargos, y no ſe le huviere notificado ſentencia; quitandole todo recurſo para poder ſuplicar paſſados los dichos terminos reſpectivamente.

El agraviado del General que proteſta, pida teſtimonio, y à quien.

35 El Prelado, ò Religioſo particular, que alegare ante ſu Reverendiſsima que quiere dar probanza para ſu deſcargo, y el Reverendiſsimo no ſe la quiſiere recibir, ò no quiſiere admitirle los deſcargos, que diere por eſcrito, como lo manda la Conſtitucion, podrà proteſtar del agravio, y pedirà teſtimonio de ſu proteſta al Compañero de ſu Reverendiſsima, ò à qualquiera otro que hiziere oficio de Secretario en la cauſa, para preſentarla ante los Juezes. Y mandamos à qualquiera perſona, que en la dicha cauſa hiziere oficio de Secretario, en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de que ſea caſtigado por falſario, que dè el teſtimonio que ſe le pidiere, con toda verdad, y fidelidad, quando, y luego que ſe le pida.

Precepto, y pena al que debe dar el teſtimonio.

Precepto, y privacion al Mayordomo, que dè al que apela proprio ſeguro.

36 Y para que el tal Religioſo agraviado no dexe de conſeguir ſu Juſticia, por no poder preſentarſe ante los Juezes con ſu peticion: mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de privacion de ſu oficio perpetuamente al Mayordomo del Convento del tal ſuplicante, ò al que por èl hiziere el oficio, que requerido por el ſuplicante en preſencia de dos Religioſos, le provea de proprio ſeguro, y pagado, y que ſea perſona confidente, que con toda fidelidad lleve dicha peticion, y la entregue à dicho Juez Difinidor, y trayga dèl certificacion del recibo, y la entregue al Monge que la embiare. Si fuere Monja la ſuplicante, mandamos en virtud de ſanta obediencia, y debaxo de la miſma pena de privacion al Vicario del Monaſterio, que à coſta de la miſma Monja la provea del tal menſagero proprio, y confidente.

Y à los Vicarios de Monjas.

Si el Abad privado, ò ſuſpenſo quiſiere hazer informacion, què ha de hazer.

37 Si el tal ſuplicante alegare en ſu peticion, que tiene neceſsidad de hazer plenaria informacion, porque el Reverendiſsimo en primera inſtancia, aunque ſe lo ſuplicò, no ſe la quiſo recibir: y fuere privado, ò ſuſpenſo de Abadia, y la informacion huviere de ſer con teſtigos Religioſos de ſu Convento: eſtarà obligado à embiar en la peticion expreſſados los nombres de los teſtigos. Y el dicho Prelado privado, ò ſuſpenſo,

ſo, el miſmo dia que embiare ſu peticion, y memorial de teſtigos, ſe ſaldrà de la Caſa à alguno de los Prioratos, ò Granjas della, en que no reſidà alguno de los teſtigos que preſentò, y no teniendo Priorato, ni Granja, ſe ſalga à la Caſa de la Congregacion mas cercana à la ſuya: y à donde quiera que ſe fuere ha de eſtar ſin ſalir deCaſa à parte alguna haſta la ſentencia difinitiva, ò haſta que losDifinidores Juezes le manden parecer ante sì, ſi conviniere. Y ſi el dicho Prelado privado, ò ſuſpenſo no ſe ſaliere de ſu Convento, como ſe le ordena, ò hiziere auſencia del Priorato, ò Granja, ò de la Caſa mas cercana à donde ſe huviere ſalido, como ſe le manda; no le ſea recibida la informacion que pretendiere dàr de nuevo, y los Juezes eſtèn obligados à ſentenciar la cauſa con ſolos los autos hechos por el Reverendiſsimo General, y mandar llevar la ſentencia à debida execucion.

38 Si el Prelado ſuplicante no alegare lo ſobredicho, ſino que conſintiere, ſe fenezca la cauſa con el proceſſo hecho por el Reverendiſsimo General (y lo miſmo ſi el ſuplicante, que ſe querella, fuere Monge particular, ò Abadeſa, ò Monja, de qualquiera manera que ſuplique) no ſe execute la ſentencia que el Reverendiſsimo huviere dado, en todo, ni en parte, haſta que ſe confirme por los Juezes por ſentencia en ſegunda inſtancia, y le ſea notificada, como ſe dirà, al reo condenado. Y deſde el punto de la notificacion de la confirmacion de la ſentencia comenzarà à correr el termino de la privacion, ò ſuſpenſion, ò de otra qualquiera pena, à que aya ſido condenado.

No ſe execute la ſentencia del General, haſta que la cõfirmen los Juezes.

39 Porque en eſte Tribunal ſe provea de juſticia con rectitud, y brevedad: mandamos en virtud de ſanta obediencia al Difinidor Juez, que dentro de tres horas deſpues que reciba la peticion del ſuplicante, dè certificacion del recibo à quien ſe le diere, con toda fidelidad, con dia, hora, mes, y año para que la entregue al ſuplicante. Y ſi ſe le probare que no la diò, ò la diò faltando à la legalidad, conſtando dello en el Capitulo General, ſea excluìdo dèl, y privado de voto activo, y paſsivo, y de todo oficio perpetuamente.

Precepto, y pena al Difinidor Juez, para que dè el recibo de la peticion del Suplicante.

40 Si en la peticion, que preſentare ante el Juez Difinidor el Suplicante, que ſe querellare, alegare que el Reverendiſsimo no le oyò, ni recibiò ſus deſcargos, y que quiere dàr plenaria informacion para ſu deſcargo, y con la peticion embiare el teſtimonio del Secretario de la cauſa. El dicho Juez Preſidente del Tribunal, antes que dè aviſo à los dos Difinido-

El Difinidor primero comete la informacion del agraviado.

res Juezes ſus Colegas, como Juez delegado de toda la Congregacion embie comiſsion à algun Monge de la Caſa mas cercana à la en donde ſe ha de hazer la tal informacion, y que ſea perſona de inteligencia, y confianza, con el memorial de teſtigos, y preguntas, por las quales han de ſer examinados, dandole todo poder cumplido para hazer la dicha informacion, con orden de que ſe la embie cerrada, y ſellada.

Aviſa al General de la apelacion, y pide el proceſſo.

41 Si la cauſa fuere de privacion, ò ſuſpenſion de Prelado, dentro de vn dia deſpues que el Juez Preſidente huviere recibido la informacion que hizo ſu Comiſſario, y no aviendo ſido neceſſario hazer informacion, dentro de tres dias deſpues que recibiò la peticion de la ſuplicacion, eſtè obligado ſopena de privacion de oficio perpetuamente, y de no aſsiſtir al Capitulo General proximè futuro, de embiar al Reverendiſsimo General aviſo, dandole cuenta de la ſuplicacion interpueſta, y pidiendole ſe ſirva ſu Reverendiſsima de embiar el proceſſo, y autos de la cauſa originalmente, de qualquiera manera que en èl ſe aya procedido.

Idem.

42 Eſta diligencia podrà hazer el Juez Preſidente eſcriviendo vna carta al Reverendiſsimo, que embiarà, ò por la eſtafeta, ſi la huviere, tomando certificacion, ò con algun otro proprio que ſe ofrezca con la miſma certificacion; y no ſe ofreciendo en los dichos tres dias, pida al Mayordomo de la Caſa en que reſidiere vn proprio para embiar, y podràle compeler à que ſe le dè con preceptos, y cenſuras, ò por la via mas conveniente que le pareciere.

Precepto, y cenſura al General, para que remita el pleyto.

43 En recibiendo el Reverendiſsimo General la carta del Juez Preſidente, aunque eſtàmos ciertos, que ſu Reverendiſsima darà luego el proceſſo, y autos, como ſe le pidieren: pero por cumplir con lo debido al buen orden en materia de Juſticia, mandamos à ſu Reverendiſsima en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion *latæ ſententiæ*, que dentro de vn dia natural, ſin eſcuſa, ni otra dilacion, dè, ò mande dàr con efecto el proceſſo, y autos de la cauſa, que ſe le piden originalmente, ò embiandole por la eſtafeta, ſi la huviere, tomando certificacion de la entrega, ò dandole al proprio, que ſe le traxo, con la miſma certificacion. Y no lo haziendo ſu Reverendiſsima, ſi el Abad ſuſpenſo, ò privado eſtuviere fuera de ſu Caſa, como le eſtà ordenado, le mandarà el Preſidente Juez bolver à ella, y exercer ſu oficio: y al Reverendiſsimo ſe le harà cargo dello en el Capitulo General, como de culpa graviſsima, ſin que ſe pueda dexar de proceder contra èl, aunque

que nadie lo pida: y en el dicho Capitulo se concluirà la causa, que se avia de concluir, y sentenciar en la segunda instancia.

44 Venidos los autos à poder del Presidente Juez, dentro de vn dia natural embiarà aviso à los Difinidores Juezes sus Colegas, para que en el termino señalado por èl (que no passe de ocho dias) se junten con èl en la Casa de su residencia. Y si alguno dellos estuviere legitimamente impedido con enfermedad, se juntaràn todos en la Casa del tal impedido dentro de seis dias despues que les constare del tal impedimento, y si el impedimento fuere de alguna ausencia larga, de manera, que no pueda ser llamado, y èl venir dentro de quinze dias: en lugar de tal ausente serà convocado para el conocimiento, y determinacion de la causa el Difinidor, que despues de los tres Juezes residiere en la Casa mas cercana à la Casa en que se han de juntar. El qual siendo llamado estarà obligado à partirse à la Junta dentro de dos dias, y caminar via recta, sin detenerse en parte alguna mas de lo precisamente necessario, hasta llegar à la Casa de la Junta.

El Juez primero recibido el processo convoca à sus Colegas.

45 Juntos en vno los tres Difinidores Juezes para qualquiera causa que sea, dentro de doze horas despues de averse juntado, procederàn à vèr los autos (comenzando, si huviere mas de vn negocio, por el que mas presto convenga determinarse) y vistos los meritos de lo processado, daràn su sentencia de confirmacion, ò de revocacion *in totum*, ò en parte, como hallaren segun Justicia.

Juntos dan la sentencia de confirmacion, ò revocacion.

46 Si la causa fuere con Monge, ò Monja particular, la sentencia, que se diere, se remita; la del Monge à su Prelado, y la de la Monja al Uicario de su Monasterio, para que se la notifique: mandando al Prelado del Monge, y à la Abadesa de la Monja con preceptos, y censuras se la hagan cumplir: y al Monge, ò Monja condenados con los mismos preceptos, y censuras la cumplan sin remission, ni dilacion alguna. Si la causa fuere con Prelado, se remita al Prior, ò Presidente de la Casa, y si fuere con Abadesa, al Vicario del Monasterio, para que se la notifique, y haga guardar, y cumplir, respectivamente cada vno, como Juezes delegados por la Congregacion.

A quienes se remite la sentencia dada.

47 Los Juezes Difinidores embiaràn vna copia de la sentencia que dieren, firmada de todos tres al Reverendissimo General, para que le conste del estado de la causa. Y si la sentencia fuere de revocacion, encargamos afectuosamente à su Reve-

Dase cuenta de la sentencia al Rmo. General, y guardase el processo.

Reverendiſsima no proceda mas à moleſtar à la perſona, que avia condenado, ſobre la tal cauſa. (O) Y los dichos autos, y ſentencia originales los guardarà el Difinidor Juez Preſidente, para dàr cuenta dellos en Capitulo General, y entregarlos al Difinitorio.

(O) Vid. ſup. cap. 19. num. 3.

La ſentencia de los Juezes ſe executa, aunque ſe apele à Capitulo.

48 Si confirmada la ſentencia del Rmo. por los Difinidores Juezes, todavia el Prelado, ò Prelada Religioſo, ò Religioſa particular condenados ſe ſintieren agraviados en todo, ò en parte: permitimos, y tenemos por bien les quede recurſo de ſuplicacion al Capitulo General: mas no por eſto ſe entienda que aya de dexar de executarſe la ſentencia de los Juezes à la letra, como en ella ſe mandare, luego efectivamente, y cumplirſe en todo, y por todo. Y ſi la ſentencia fuere de privacion de Abadia, ſe ha de proceder luego à eleccion de nuevo Abad por el orden eſtatuìdo en la Conſtitucion de las elecciones de vacantes intermedias.

Si el reo es Capitular, quando ſe determina ſu cauſa, ſi apelò à Capitulo.

Sup. cap. 6. num. 6.

49 Si el que ſuplicare al Capitulo General, fuere Abad, ò perſona que tuviere voto Capitular legitimo, que eſtè privado, ſe ha de vèr ſu cauſa en la primera ſeſsion, antes que ſe proceda à eleccion de oficios: y conoceràn della los Difinidores, que ſe hallaren en Capitulo, y no huvieren ſido Juezes en la cauſa, ſi fueren cinco en numero: y la falta deſte numero, ſe ſuplirà de los Capitulares de mejor grada en la Congregacion, como ninguno de ellos ſea el Reverendiſsimo, que ſentenciò en primera inſtancia: Pero ſi fuere otro, el General ſerà Juez: y tampoco lo ſerà el Abad que fue electo en lugar del Prelado.

Si la ſentencia fue injuſta ha de ſer reſtituìdo.

50 Hallandoſe que el tal Capitular fue injuſtamente privado, ò ſuſpenſo, ſea reſtituìdo luego *in integrum* al voto, ò al oficio, de que fue privado, ò ſuſpenſo; y entrarà en Capitulo, como legitimo Capitular en el lugar, que huviera de tener, ſino huviera ſido privado: y ſerà excluìdo del Capitulo el que fue electo, ò ſubrogado por ſu privacion, ſi por otro titulo no tuviere derecho para aſsiſtir à èl.

El Abad dè al privado lo neceſſario para ir à Capitulo, con precepto, y pena.

51 Porque en el Capitulo no aya dilacion, ni falte Capitular legitimo, ni la cauſa del auſente corra peligro de que por ſu auſencia, ò por no le eſperar, ſe le deniegue ſu Juſticia: mandamos en virtud de ſanta obediencia al Abad de la Caſa, en donde era Prelado, ò Conventual al tiempo de ſu privacion, le dè, ò embie à donde eſtuviere mula, mozo, y dinero, para que vaya à Capitulo, y entre en el Monaſterio, en donde ſe celebrare, el dia miſmo en que entraren los demàs

Ca-

Capitulares. Y ſi el dicho Capitular no fuere à Capitulo, el Abad, que le debia dàr lo neceſſario para la jornada, ſea excluìdo de Capitulo, ſino llevare carta del miſmo privado, ò teſtimonio fidedigno de que èl no quiſo venir en ſeguimiento de ſu cauſa.

52 Si el condenado, que ſuplicare à Capitulo, no fuere de los Capitulares (P) veràſe ſu cauſa por el General, y Difinidores nuevamente electos, quando les pareciere, durante el Capitulo.

Quando ſe determina la cauſa del que no es Capitular.

(P) Sup. cap. 19. num. 3.

53 Por evitar deſobediencias, rebeldias, y deſaſoſsiegos de Monges, y que los medios para la paz de la Religion, que es obra de Juſticia, y efecto della, no ſean ocaſion de inquietudes ſuyas: mandamos en virtud de ſanta obediencia, aſsi à los Difinidores Juezes en ſegunda inſtancia, como à los que en la tercera lo fueren en Capitulo General, que aunque el que proteſtò de ſu agravio, y ſuplicò dèl, deſiſta de la ſuplica deſpues de averſe preſentado por ſu peticion en grado de ſuplica, no dexen de vèr la cauſa: y hallando por lo actuado, y proceſſado, que fue injuſtamente caſtigado, revoquen la ſentencia, y le reſtituyan à ſu honor debido, y oficio, y voto, ſi fuere privado de alguno dellos. Pero ſi ſe hallare que no huvo fundamento en la cauſa para hazer la proteſta, y ſuplica, ſino que fue malicia, y porfia, no puedan dexar de agravarle las penitencias, conforme à la calidad del delito, y à las circunſtancias que agravaren, ò aligeraren la malicia de la injuſta ſuplica, aunque ſea declarando por privado de Abadia, ò oficio al que en la primera ſentencia fue condenado en ſola ſuſpenſion.

Precepto à los Juezes, para que caſtiguen al que apelò injuſtamente, aunque deſiſta.

54 Aunque en las cauſas que ſe tratan con Religioſos, no puede aver condenacion de coſtas, porque ſon cauſas de pobres: con todo eſſo por que no paguen el daño los que no lo hizieron, moderando eſto lo que mas conveniente parezca: mandamos, que las coſtas que ſe hizieren en la proſecucion deſtas tales cauſas, deſde la primera ſuplica, haſta la determinacion final, ſe paguen de los depoſitos, libros, y demàs ajuares, y alhajas de los que fueren condenados en ſegunda inſtancia, ò en la tercera reſpectivamente. Y ſi no tuvieren depoſitos, ni alhajas, de que ſe puedan pagar, y ſi fueren abſueltos de la condenacion, pagaràn las coſtas las Caſas, cuyos Prelados eran, quando fueron condenados, ò donde eran Conventuales, ſi avian ſido Conventuales en la dicha Caſa mas de vn año cumplido; ſi menos, las paguen las Caſas de ſus profeſsiones, y todo ſe explique, y declare en las ſentencias, que dieren los Juezes.

Quien paga las coſtas de las cauſas de los Religioſos.

CAPI-

CAPITVLO XXXVI.

DE LO QVE SE HA DE obſervar en las cauſas, caſtigo, y penas de los incorregibles.

Quien ha de ſer reputado por incorregible.

1 DEterminamos, que el Religioſo Monge, ò Frayle Lego, que tres, ò mas vezes huviere hecho fuga de la Religion, (A) y aſsimiſmo aquel que aviendo ſido muchas vezes amoneſtado, corregido, y caſtigado por culpas graves que ha cometido, no dexa con todo eſſo de cometerlas, y poſpueſto el temor de Dios, buelve à reincidir en ellas, y reuſa el llevar el caſtigo, y penas que por ellas merece, y aviendoſelas aplicado muchas vezes, añadiendo à ellas por vltimo remedio las oraciones de toda la Comunidad por ſu ſalud eſpiritual, como lo manda Nueſtro Padre San Benito en ſu Santa Regla, (B) no ſe conoce que le aprovechan, antes perſeverando protervamente en ſu malicia, no quiere enmendarſe. Eſte tal Religioſo ſea reputado por incorregible, y ſea declarado por tal por ſentencia *inſcriptis*; y para que como oveja infecta no dañe todo el rebaño, apartado del comercio, y compañia de los demàs, ſea pueſto en dura carcel, y priſion.

(A) Cap. *Cum ad monaſt.* de ſtat. Monach. Cap. *Relatum, nec Clerici, vel Monachi.* Cap. *cum in Eccleſia.*

(B) Reg. D. Bened. cap. 28.

Guardenſe para la expulſion de los incorregibles los decretos de Vrb. VIII. y Innocencio XII.

2 Y aunque por la autoridad de la Santa Regla, Derecho comun, y vſo, y coſtumbre de muchas Religiones pueden los tales ſer excluìdos, y echados de la Religion: con todo eſſo ordenamos, que para ſu expulſion ſe obſerven los decretos de la Congregacion del Concilio mandados publicar por las Santidades de Vrbano VIII. y Innocencio XII. (C) que ſe pondràn en el Apendice deſtas Conſtituciones, y arreglandonos à ellos mandamos, que en cada Capitulo General ſe elijan, y nombren los ſeis Monges, que en ellos ſe manda, de los mas graves de la Congregacion, con quienes el Reverendiſsimo General ha de conſultar, tratar, y conocer las cauſas de la expulſion de los incorregibles, y executarla con parecer, y aſſenſo à lo menos de los quatro nombrados.

(C) Vid. in Apendic.

Juezes deſtas cauſas.

Calidades para ſer expulſo por icorregible.

3 Declaramos aſsimiſmo: que para que el Religioſo ſea reputado por incorregible, y como tal pueda ſer expulſo, y echado de la Religion, ſe requieren conforme à los ſobredichos Decretos tres condiciones. La primera, que ſea verdade-

deramente incorregible segun la disposicion del derecho comun, que queda explicado en el numero primero. La segunda, que por espacio de seis meses continuados sea probado con ayunos, y penitencias en la carcel. La tercera, que passados dichos seis meses no se enmiende, sino que con animo pertinàz, y duro persevere en su protervia, y malicia.

Como se conoce de la causa del incorregible.

4 Para ser pues expulso, y echado de la Religion el tal Religioso por incorregible por el Reverendissimo General con parecer, y assenso de los sobredichos Juezes, se le haga conforme à los sobredichos decretos processo, en que con legitimas probanzas sea convencido de su incorregibilidad: y por sentencia formada, y firmada juridicamente de todos ellos, ò de la mayor parte, como dicho es, sea condenado, y declarado por expulso: y se le dèn letras dimissorias con insercion de la dicha sentencia, en las quales se le prevenga, y amoneste, que no por ser expulso de la Religion, queda libre de los votos essenciales della. Vistasele el habito Clerical, quitandole el Monastico, y mandandole, que no vse dèl. Y el Reverendissimo conforme à dichos Decretos tenga obligacion de hazer notoria al Ordinario, en cuya Diocesi està el Monasterio, la sentencia de la expulsion del tal Religioso.

El incorregible expulso se remita al Ordinario.

Como puede bolver à ser admitido el expulso.

5 Declaramos, que conforme à los dichos Decretos, y la Constitucion de Gregorio IX. renovada en ellos, (D) pueden, y deben ser admitidos segunda vez à la Religion los que fueron expulsos, y echados vna vez della: con tal que conste por letras del Ordinario, à quien estuvieren sugetos de la esperanza evidente de la enmienda, y que de su recibimiento, y acogida no se puede temer escandalo grave, ò ruìna de los demàs Religiosos con su exemplo.

(D) Greg. IX. cap. fin. de Regul.

CAPITVLO XXXVI.

PENAS DE LOS DELITOS.

Los delitos que tienen penas señaladas en Constitucion, se castiguen con ellas, y no con otras.

1 AVnque es dificultoso reducir à disposicion particular las penas de los delitos, que se cometè de ordinario contra qualesquiera leyes de la Republica: no obstante la prudencia de los Legisladores debe resumirlas à algunas reglas generales, por las quales arbitren los Juezes, y Prelados como deben castigarse los delitos, que cometieren los obligados à las dichas leyes. Por tanto aunque en las Religion es se ha de presumir no se cometeràn

delitos atrozes, ſegun la mano eſpecial con que Dios tiene, y guia à los Religioſos, mas por prevenir con prudencia à lo que la flaqueza humana inſtigada del enemigo comun puede, y ſuele atreverſe: ordenamos, que los Reverendiſsimos Generales, y qualeſquiera otros Superiores, à quienes por Conſtitucion perteneciere el executar penas contra delinquentes, tengan obligacion à poner à los delitos, que por la Conſtitucion tuvieren penas ſeñaladas, las miſmas penas de la Conſtitucion; y no otras.

Claſſes de delitos, y culpas.

2 Declaramos, que todas las culpas que en la Conſtitucion no eſtàn expreſſadas, ſe pueden, y deben reducir à eſtas cinco claſſes: es à ſaber, culpas leves, culpas graves, culpas graviſsimas, culpas enormes, y culpas enormiſsimas.

Culpas leves.

3 Culpas leves declaramos, que lo ſon todas las que no ſon culpas mortales: quales ſon las que ſe cometen contra las coſas menores de la Regla, que no vàn derecha, y formalmente contra los quatro votos eſſenciales de nueſtra Religion, y profeſsion particular de nueſtra Congregacion, y las que ſe cometen contra ceremonias comunes à toda la Congregacion, ò particulares del Monaſterio, ò contra Conſtituciones que no tienen precepto expreſſo, ni pena determinada.

Penas de culpas leves.

4 Declaramos, que las culpas leves las pueden caſtigar los Reverendiſsimos Generales en todas las Caſas de la Congregacion, y los Abades, Priores, y otros Superiores en ſus Conventos con ſentencias del vino, juyzio ſobre la eſtameña, y los Generales, y Abades con juyzios en carnes (y los Priores, y otros Superiores con licencia expreſſa de los Abades con los miſmos juyzios) con comer en tierra, y comer pan, y agua, con llevar palo en la boca, beſar los pies al Convento en Capitulo, ò Refectorio, ò en otras partes, y con otras penas ſemejantes, multiplicandolas, y agravandolas como fueren las culpas, y las circunſtancias dellas, y la frequencia, y continuacion, y la poca enmienda, que todo ſe dexa à juyzio de varon prudente.

Culpas graves.

5 Declaramos por culpas graves las que ſon pecados mortales: quales ſon las que derechamente vàn contra alguno de los quatro votos, y que no tienen anexa cenſura de Excomunion, ni por Derecho, ni por Conſtitucion, ni pueſta por el Prelado particular de la Caſa conforme à Conſtitucion, ni tienen anexa infamia de Derecho.

Penas de culpas graves.

6 Las penas para tales culpas ſon: juyzios en carnes, beſar los pies al Convento, pan, y agua en tierra, llevar palo en

la

la boca al Refectorio, postraciones en tierra al entrar, y salir el Convento à los actos Conventuales, reclusion en las celdas por tiempo limitado, guardar los Claustros altos, y baxos, carcel que no llegue à tres meses.

7 Estas penas pueden poner solos los Generales, y Abades, y agravarlas, y multiplicarlas conforme à las circunstancias, y à las reiteraciones de las culpas: como en quanto à carcel, y juyzios en carnes, y comer pan, y agua, no passe la pena de tres meses adelante; que para mas tiempo solo el Reverendissimo General las puede poner, con recurso de los sentenciados à los Difinidores Juezes de agravios. Las otras penitencias podràn los Abades alargarlas hasta vn año, con parecer, y conformidad de la mayor parte de los ancianos del Consejo.

Quienes pueden poner estas penas.

8 Declaramos, que las culpas gravissimas son las que se cometen contra alguno de los tres votos essenciales; conviene à saber, pobreza, castidad, y clausura, quebrantandolos en hecho real exterior: y las que se cometen contra el voto de la obediencia con resistencia al Prelado exterior, proterva, ò descomedida, de hecho, ò de palabra: y las que por Derecho tienen infamia anexa, ò censura de Excomunion por Derecho, ò por Constitucion, ò por el Prelado puesta conforme à Constitucion.

Culpas gravissimas.

9 Las penas para castigar semejantes culpas, si tienen censura de Excomunion anexa, son absolver conventualmente al que las cometiò, dandole vn juyzio en carnes todo el tiempo que durare el rezar vn Psalmo de *Miserere mei* à versos, y con pausa, alternando los versos el Prelado, y el Convento. Y sino fuere menester absolucion, ò despues della, todas las penitencias adjudicadas à las culpas graves, y suspension del exercicio de Ordenes, privacion de voto activo, y passivo por el tiempo que al General pareciere, degradacion del lugar de antiguedad. Pero el condenado (que no lo puede ser, sino por sentencia del Reverendissimo) tendrà recurso à los Difinidores Juezes de agravios.

Penas de las culpas gravissimas.

10 Y declaramos, que las penas, que diere el Reverendissimo General declarando ser algun delito culpa grave, ò gravissima, y las que debe dàr por Constitucion que mande, que à algun delinquente se le apliquen las penas de culpa grave, ò gravissima, no las pueda remitir, sino solo quanto fuere aliviar la carceleria, y esso lo ha de hazer con parecer del Medico, declarando con juramento sobre su conciencia.

Aplique el Rmo. las penas de culpas graves, y gravissimas sin remission, salvo, &c.

Culpas enormes.

11 Declaramos por culpas enormes aquellos delitos que demàs de tener anexa infamia por Derecho, se deben castigar conforme al mismo Derecho, ò leyes canonicas, ò civiles, ò pragmaticas Reales, con verguenza publica, ò con galeras.

Penas de culpas enormes.

12 Las penas destàs culpas son doblados años en la carcel con prisiones de los que por leyes huvieran de estar en galeras, quitada la Capilla, y la Corona: los juyzios en carnes, y las demàs penitencias puestas para las culpas gravisimas executadas en publico Convento, saliendo à cumplirlas con prisiones, por los años que al Reverendisimo pareciere, y privacion perpetua de oficio, y de voto. Y el condenado tendrà recurso à los Difinidores Juezes.

Culpas enormisimas.

13 Declaramos por culpas enormisimas las que demàs de tener anexa infamia por derecho, merecian ser castigadas con galeras perpetuas, ò de diez años, degradacion de Ordenes, ò muerte.

Penas de culpas enormisimas.

14 Las penas destas culpas son carcel perpetua, quitado el habito del todo, y pan, y agua tres dias en cada semana, los otros dias manjares quaresmales, y en cantidad la mitad que se dà al Monge Conventual, juyzios en carnes cada dia primero del mes, saliendo à recibirlos en Capitulo con grillos à los pies, y soga al cuello, y las demàs penitencias puestas à todas las culpas, multiplicadas, y agravadas al alvedriò del Reverendisimo General, suspension perpetua del exercicio de Ordenes. El condenado tendrà recurso à los Difinidores Juezes de agravios.

Precepto, y censura al General, para que no pueda dexar de aplicar las penas de culpas enormes, y enormisimas, salvo.

15 Mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion *latæ sententiæ* al Reverendisimo General, que por tiempo fuere de nuestra Congregacion que si (lo que Dios no quiera) hallare por informacion bastante, que algun Religioso Monge, ò Frayle Lego huviere cometido algun delito, que se deba reducir à culpa enorme, ò enormisima, no pueda dexar de declararla por tal por su sentencia, y executar en èl las penas desta Constitucion. Y que no pueda dispensar en ellas; salvo en algun alivio de las prisiones, y de la aspereza de la carcel, con consulta, y parecer del Medico, declarando con juramento sobre su conciencia, como arriba queda dispuesto.

Como puede el Capitulo General perdonar las penas de culpas enormisimas.

16 Otrosi declaramos, que las penas de culpas enormisimas no se deben perdonar, ni remitir en Capitulo General sin conocimiento de la causa, y sin que por lo menos se ayan cumplido doze años enteros, y sin que los Diputados de gracia dèn primero noticia al Capitulo desta presente Constitucion.

LIBRO SEGUNDO.
DEL GOVIERNO DE LOS Monaſterios.

CAPITVLO PRIMERO.
DE LOS ABADES, Y SV Juriſdicion ordinaria, y de lo que han de hazer los nuevamente electos.

1 LOS Abades legitimamente electos, y confirmados, en la forma que queda dicha en eſtas Conſtituciones, aunque conforme al eſtilo de nueſtra Congregacion no ſean Benditos (A) pueden por Bulas Apoſtolicas, que tenemos, governar los Monaſterios, y exercer en ellos todos los actos de poteſtad, y juriſdicion, vſar de Inſignias Pontificales, y hazer todas las demàs coſas, que pertenecen à los Abades exemptos, y Benditos. (B) Tienen ſobre todos los Religioſos Subditos ſuyos, que ſon Conventuales, aſsi de los Monaſterios donde ſon Abades, como los que reſiden en Prioratos, Filiaciones, y anexos autoridad dominativa, y economica de Padres, y juriſdicion poteſtativa de Superiores, y Prelados Ordinarios, aſsi en el fuero interior, como en el exterior, limitada empero, y arreglada à eſtas Conſtituciones. Por lo qual los Subditos les deben canonica obediencia, y ellos pueden diſpenſar con ſus Subditos, y darles todas aquellas

Los Abades tienen juriſdicion ordinaria.

(A) Ex Bull. Ord. pag. 33.

(B) Vid. lib. 1. cap. 28. num. 1. 4. 6.

llas licencias, en que de derecho comun fuera necessaria la autoridad, y jurisdicion del Ordinario, y que por estas Constituciones no se les limitan: pero no podràn dàr licencias generales à Subdito ninguno, sino es en los casos que estas leyes se lo permiten.

Tienen voto en Capitulo.

2 Los Abades, que lo son de las Casas Capitulares, tienen voto en el Capitulo General siguiente à su eleccion, (C) y en èl el assiento, y grada, que en estas Constituciones se les señala.

(C) Lib. 1. cap. 5. num. 16.

El nuevo Abad tome las cuentas.

3 El nuevo Abad dentro de vn mes despues que tome la possession, tome las cuentas haziendo nuevo estado de la Casa, y si hallare en èl alguna dificultad, en què parezca ser cargado su antecessor, y este viviere yà en otra Casa: pedirà al Reverendissimo le mande que vaya à dàr cuentas, y su Reverendissima le compela à ello.

Visite las Oficinas.

4 Visitarà luego la Sacristia, (D) y las demàs oficinas, para vèr si estàn proveìdas de lo que han menester, de modo, que en la visita inmediata conste al Reverendissimo General del cuydado que en esto se ha puesto, y de como se ajustan las provisiones, que hallò el nuevo Abad, con las que quedaron en el estado del antecessor. Y hallando que el dicho estado que se llevò à Capitulo, no se verifica, dè cuenta en la primera visita al Reverendissimo General: y no dandola en la primera visita, no se le admita despues quiebra alguna, ni del estado, ni de las oficinas, sino que se le tomen las cuentas de todo por el estado, que su antecessor dexò escrito en el libro del deposito.

(D) Difin. 1645. vsq. 1661.

Hazese nuevo estado, y quien le firma.

5 El estado le han de firmar el Abad que entra de nuevo, y el Abad que dexò el cargo, si se hallare presente, y los Contadores que le averiguaron nombrados por el Abad, y juramentados de fidelidad, y el Mayordomo, y quede escrito, y firmado en el libro del deposito, y embiese vna copia tambien firmada al Reverendissimo General, para que tenga noticia del estado en que està la Casa. Y si el Prior, ò Presidente en el tiempo de la vacante hizo mal su oficio, dè cuenta dello.

Provee los oficios de Casa.

6 Dentro del mismo mes proveerà todos los oficios de la Casa, es à saber, Priores, Mayordomo, Maestro de Novicios, Maestro de nuevos, Sacristan, Cillerizo, Porteros, y otros semejantes, conforme fuere la Casa, tomando primero parecer, y consultandolo con los Padres del Consejo, y con èl, ò los pondrà de nuevo, ò confirmarà los passados.

7 Dentro de otro mes mandarà venir à los Abades de las

Filia-

Filiaciones, Priores de Prioratos, y los Monges de los Prioratos, y Granjas, llamandolos vno à vno por el orden que le pareciere: y todos traygan los eſtados de ſus Caſas, y dèn cuenta de ſus adminiſtraciones, y el Abad lo diſponga, como ſe ordena en la Conſtitucion que trata de los Prioratos.

Toma las cuentas de los Prioratos, y diſpone dellos.

8 Mandamos à los Padres Abades, (E) que no admitan à Monge alguno para adminiſtracion de hazienda, aſsi dentro, como fuera de Caſa: ſin que primero les dèn vn memorial jurado de todas las alhajas, ropa, y dinero, que tuviere al tiempo de entrar en dicha adminiſtracion, como tambien de las deudas, que tuviere à ſu favor, ò contra sì: los quales memoriales ſe entreguen à los Padres Depoſitarios, para que los guarden en la arca del depoſito. Y al ſalir de dichos oficios de adminiſtracion, daràn aſsimiſmo otro memorial jurado de las alhajas, ropa, dinero, y deudas, que tuvieren, ò ſe les debieren, para que cotejado vn memorial con otro, ſe ſepa la legalidad, y limpieza, con que han adminiſtrado la hazienda. Y declaramos, que todo aquello en que el ſegundo memorial excede al primero, es de la Caſa cuya hazienda adminiſtraron, menos aquello que prudencialmente ſe pudiere preſumir han ahorrado de ſu congrua, ò veſtuario.

Reciban memoriales de los Oficiales, que han de adminiſtrar hazienda.

(E) Diſin. 1653. vſq. 1665. & 1693.

9 Mandamos aſsimiſmo à todos los Abades nuevamente electos, pena de ſuſpenſion de ſus Abadias por dos años, que dentro de vn mes deſpues que tomen la poſſeſsion dellas, hagan inquiſicion de todo lo mandado à los Priores, y Preſidentes de las Caſas principales, y à los Oficiales, y Monges dellas, y à los Priores de los Prioratos, y de los otros anexos, y Abades de Filiaciones, cerca de no dàr licencias para ſalir de Caſa, ni ſalir ellos, ni llegar al lugar del Capitulo General, por todo el tiempo de ſu celebracion; y ſi hallaren no ſe aver guardado, (F) como les eſtà ordenado, executen las penas pueſtas en eſtas Conſtituciones ſin remiſsion ninguna.

Pena de ſuſpenſion para que averiguen las ſalidas mientras Capitulo.

(F) Lib. 1. cap. 3. num. 21. vſq. 26.

CAPI-

CAPITVLO II.

DE LOS PRIORES, Y PRIORES ſegundos de los Monaſterios.

Modo de elegir al Prior.

1 CONformandonos con la diſpoſicion de nueſtro Glorioſo Padre San Benito (A) cerca de la eleccion del Prior del Monaſterio, para que eſtè en todo ſubordinado al Abad, y no ſe tenga por otro ſegundo Abad: ordenamos ſe elija el Prior en cada Convento, de la manera que en la Santa Regla eſtà tan expreſſamente diſpueſto. Eſto es, que el Abad tenga Conſejo con los anciano s dèl, y oìdas las razones de vnos, y otros, nombre por Prior à quien juzgare convenir mas al ſervicio de Nueſtro Señor, y buena adminiſtracion del oficio.

(A) Reg. S. Bened. cap. 65.

Calidades para ſer Prior.

2 Mas porque el oficio de Prior es el brazo derecho del Abad, y aunque el que lo fuere no ſe ha de tener por ſegundo Abad, ſino eſtarle mas ſegeto, todavia en el hecho los Priores ſon como ſegundos Abades. Mandamos, que ningun Monge pueda ſer electo por Prior de la Caſa principal, que no tenga los años de habito, y eſtudios, que ha meneſter el que ha de ſer Abad: ſalvo, que baſtaràn diez años de eſtudio cumplidos, y ſino huviere eſtudiado ciencias, ninguno pueda ſer Prior, que no tenga ſuficiencia para declarar la Santa Regla en Capitulo, y para ſer Cura de almas, y que tenga diez y ocho años de habito cumplidos.

Idem.

3 Iten inhabilitamos para ſer Prior à qualquiera que no pueda ſeguir el Coro, y los actos conventuales de dia, y de noche, por enfermedad, ò por otro impedimento habitual.

Idem.

4 Aſsimiſmo inhabilitamos para el miſmo oficio al que fuere hermano, ò primo hermano del Abad de la miſma Caſa, en grado de conſanguinidad, ò afinidad.

Preeminencias del Prior mayor.

5 El Prior mayor eſtando el Abad fuera del Monaſterio, es Preſidente dèl; y en auſencia del Abad de qualquiera acto conventual, es Preſidente del tal acto, aunque el Abad eſtè dentro del Monaſterio. (B) Pero declaramos, que faltando los Abades de los lugares en donde eſtàn ſus Monaſterios, para hazer noche fuera de Caſa, los Priores preſidan en todos los lugares de Coro, Refectorio, proceſsiones, &c. precedien-

(B) Diſin. 1613. vlq. 1649.

diendo à todos, aunque ſean los mas calificados del Convento, ſin excepcion alguna de los que en èl viven. Y en la vacante de la Abadia por muerte, promocion, ò renuncia del Abad, el Prior es Preſidente del Monaſterio; y ſi la vacante fuere tres meſes antes del Capitulo General (C) en que no ay nueva eleccion de Abadia, tambien es Preſidente: y và con voto à Capitulo General, y en èl tiene el miſmo lugar, aſsiento, y acciones, que tuviera el Abad, ſi aſsiſtiera perſonalmente.

(C) Difin. 1623. vſq. 1649.

6 El Prior mayor en auſencia, y en preſencia del Abad en los actos Conventuales, y en el Monaſterio tiene el primer lugar de grada, aſsi para lo q̃ es en el aſsiento, como para votar, para hablar en Conſejo, para dezir ſu parecer, y para todas las acciones, que ſe hazen por orden, y grada de ancianidad, deſpues de todos los que por Conſtitucion, ò privilegio tienen meſa mayor en todas las Caſas de la Congregacion. Pero en el Refectorio, y en la Cillerecia, y à la meſa con hueſpedes, no eſtando el Abad preſente, preſide, y tiene el primer lugar, y quando ſale el Convento del Coro al *Benedicite*, y quando ſale del Refectorio al Pſalmo, và cerrando el Coro derecho, haſta llegar al Coro, en donde en llegando ſe ha de poner en la ſilla de ſu grada: y teniendo èl el Conſejo, y el Capitulo, tambien preſide, y habla primero que todos.

Idem, y ſu grada.

7 El Prior eſtando el Abad en Caſa, como no ſe halle preſente, puede caſtigar todas las faltas, que huviere, y ſupiere: mas no podrà encarcelar, ni dàr juyzio en carnes ſin licencia del Abad, eſtando en Caſa: y eſtando el Abad auſente de Caſa, ſin parecer, y conſentimiento del Conſejo, aunque ſea teniendo Capitulo. Pero ſi en fragante delito cogiere à algun Religioſo, y preſumiere que ſe quiere auſentar, podràle encarcelar: mas eſtarà obligado à dàr luego cuenta al Abad, y en ſu auſencia à los del Conſejo, y ſeguir el parecer de la mayor parte.

Juriſdicion del Prior mayor.

8 El Prior eſtando el Abad en Caſa, puede andar la cerca de dia, y de noche, para vèr ſi los Monges eſtàn recogidos: pero para mirar las arcas, y eſcudriñar las alhajas que tiene el Monge, no podrà ſin licencia del Abad, y ſin vn anciano que le acompañe nombrado por el Abad, y en auſencia del Abad con dos ancianos del Conſejo.

Idem.

9 El Prior, eſtando el Abad en Caſa, no puede tener Capitulo, ni dàr juyzios fuera de Capitulo, ſin licencia del Abad: ni en Capitulo, ni fuera dèl, puede caſtigar culpas cometidas

Idem.

en preſencia del Abad, ni de las que el Monge, que las cometiò, ha dado cuenta al Abad, ſi el Abad no ſe lo manda.

Idem, y què licencias puede dar.

10 El Prior eſtando el Abad en Caſa, no puede dàr licencia para ſalir fuera, ni para recibir, ni gaſtar dineros, ni otras coſas, ni para recibir, ni eſcrivir cartas, ni para entrar en celdas de Monges: ſalvo, ſi eſtando el Abad recogido de noche, huviere alguna neceſsidad de enfermedad, ò de hazer otra diligencia, que no ſe pueda retardar. (D) Pero declaramos, que quando en auſencia del Abad, el Prior, ò Preſidente del Monaſterio diere licencia para hazer algun gaſto, ò para otra qualquiera coſa de las ſobredichas, ſi con efecto no ſe huviere gaſtado, ò executado la tal licencia eſpire en bolviendo el Abad al Monaſterio, y no pueda el Religioſo vſar della ſin pedirla de nuevo al Abad.

(D) Difin. 1651. vſq. 1661.

Precepto, cenſura, y privacion à los Priores para que no alteren el govierno.

11 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de privacion de oficio de Prior, aſsi de las Caſas principales, como de las Filiaciones, y Prioratos perpetuamente, que ninguno de los Priores mayores, ni ſegundos, aunque eſtèn por Preſidentes de las Caſas, y aunque ſea durante el tiẽpo de la vacante de la Abadia (excepto ſiendo Preſidente por ſuſpenſion de Abad, ò quando lo fuere en los tres meſes antes del Capitulo, quando dentro dellos ſucede la vacante de la Abadia) pueda mudar Abad de Filiacion, ni Prior de Priorato, ni Mayordomo, ni Prior ſegundo de las Caſas principales, ni Maeſtro de Miſſas, ni Porteros principales, ni Sacriſtanes mayores, ni pueda mudar Juez, ni otro Miniſtro, ni Oficial de Juſticia Eccleſiaſtica, ni Seglar, ni hazer obra alguna en la Caſa, ni mas gaſtos de los ordinarios del Convento, ni foro, ni arriendo, ni vita, ni preſentacion de Beneficio, ni haga tomar reſidencia à los Juezes: y finalmente en nada mude el govierno del Monaſterio, ni de ſus anexos, haſta que el Abad buelva à la Caſa, y ſi fuere de nuevo electo, tome la poſſeſsion de ſu Abadia.

Prior ſegundo, y ſus calidades.

12 Ordenamos, que el oficio del Prior ſegundo le elija el Abad de la miſma forma que ſe ordenò eligieſſe al Prior mayor. Pero inhabilitamos, y declaramos por incapaces para ſer Priores ſegundos à todos los Monges, que no tienen por lo menos diez años de habito, y treinta de edad todos cumplidos, y à los q̃ no ſupieren baſtante para declarar la Santa Regla.

Jurisdiccion del Prior ſegundo.

13 El Prior ſegundo en auſencia del Abad, y Prior fuera del Monaſterio, es Preſidente dèl, ſi el Abad con parecer de los del Conſejo no dexare otro Preſidente.

Tie-

14 Tiene toda la juriſdicion que tiene el Prior en auſencia del Abad, y Prior, aunque eſtèn en Caſa, con las limitaciones ſiguientes. Idem.

15 Ha de guardar ſu grada de habito en todos los actos Conventuales, aunque eſtè por Preſidente en Caſa: ſalvo en los actos en que el Prior preſide, que preſidirà en ellos en auſencia del Prior. Grada del Prior ſegundo.

16 Eſtando el Prior en Caſa no podrà tener Capitulo, ſi el Abad no ſe lo manda, ò el Prior, ſiendo Preſidente de la Caſa. Como pueden tener Capitulo, y dar penitencias.

17 No podrà caſtigar culpas cometidas en preſencia del Abad, ò del Prior, ni las de que ha dado cuenta al Abad, ò al Prior el que las cometiò, ni las que ſe cometieron antes del Capitulo, que huvieren tenido el Abad, ò Prior, ſi el Abad, ò el Prior no ſe las mandaren caſtigar. Idem.

18 Eſtando el Prior en Caſa, y no eſtando enfermo, de manera que guarde cama, ò celda, no podrà andar la cerca: ſalvo, ſino aviendo eſtado el Prior en Maytines à media noche, deſpues dellos viere que es neceſſario para el recogimiento de los Monges: no podrà entrar en celda de otro, ni otro en la ſuya, ſino fuere Preſidente de la Caſa. Quando puede el Prior ſegundo andar la cerca, y entrar en las celdas.

19 Mandamos à los Abades, que no dèn licencia general, ni por tiempo à los Priores, para que hagan lo que por eſta Conſtitucion ſe les limita: ſino que ſiempre que ſe les ofreciere ocaſion, la han de dar en particular, como à los demàs Monges, y ſi de otra manera la diere, deſde luego la declaramos por invalida. Los Abades no dèn licencias generales à los Priores.

CAPITVLO III.

DEL CONSEJO DEL Convento.

1 EL Conſejo ſegun ſentencia del Sabio es la ſalud, y remedio de la Republica, (A) y por eſto Nueſtro Glorioſo Legislador no quiſo, que el Prelado hizieſſe coſa de momento, y importancia en la adminiſtracion de ſu oficio, ſin conſultarlo primero, ſegun lo ordena en ſu Santa Regla: la qual ſiguiendo, y declarando, ordenamos, que en cada Caſa aya cierto numero de Monges ancianos, y de los mas bien entendidos, diſcretos, y Religioſos, Aya Padres del Conſejo.

(A) Reg. cap. 3

que se nombren, y sean Padres del Consejo, con los quales los Prelados han de consultar las cosas graves, y de govierno, y en especial las que la Constitucion manda no se hagan sin Consejo.

Numero de los del Consejo.

2 Y porque conviene que el numero de las personas del Consejo sea conforme al que el Convento tiene de Religiosos: ordenamos, que en las Casas que tuvieren quarenta Religiosos, y de ay arriba, aya quinze del Consejo con el Abad, y en las de menos numero que el dicho, sea del Consejo la tercera parte del Convento.

Quienes lo son donde quiera.

3 Los que tienen mesa mayor en todos los Conventos de la Congregacion, *ipso facto* que son Conventuales de vna Casa, son tambien del Consejo, aunque el numero estè cumplido.

Quiénes no pueden ser del Consejo.

4 Ningun Monge que estè privado de voto, puede ser del Consejo: y si lo fuere quando le privaron, aunque en la sentencia no se declare, queda privado de ser del Consejo, y de dàr parecer en escrituras, ò en contratos, que se otorgan en los Conventos.

Calidades para ser del Consejo.

5 Los Monges que han de ser del Consejo, han de tener el mismo tiempo de habito, que es necessario para ser Abad. Si en la Casa no huviere numero de Monges de tanto tiempo de habito para el Consejo, supliránse de los que huviere, que no sean de la disciplina.

Què Oficiales son del Consejo, y como.

6 Los Oficiales de la hazienda de la Casa, aunque no tengan tantos años de habito, pueden ser del Consejo por razon de su oficio: pero acabado el oficio, *ipso facto* dexan de ser del Consejo, y quando se eligiere, se escriva en el libro del Consejo, que fue electo por razon del oficio. Porque en qualquier tiempo de habito que tenga, si entrò en el Consejo por razon del oficio, espirando el oficio, ha de dexar de ser del Consejo.

Como se eligen los del Consejo.

7 La eleccion de los del Consejo, se ha de hazer en el mismo Consejo, *præmisso iuramento*, y votandose por habas: y si concurriere la mayor parte de los votos, serà nombrado por del Consejo: y en votos iguales, el Abad, ò Presidente en suspension de Abad, harà lo que le pareciere.

Como se remueven.

8 Para remover del Consejo al que yà fuere electo, serà menester que el Prelado proponga en Consejo causas justas, y bastantes: y hase de votar por habas *præmisso iuramento*, y ha de concurrir en la remocion la mayor parte de los del Consejo, y no bastarà que aya votos iguales. Pero el General con causa, y conocimiento della podrà privar de Consejo à quien hallare culpado.

El

9 El que siendo del Consejo en la Casa principal, fue mudado à Filiacion, ò Priorato, ò à otro anexo por Prelado, ò Subdito; quando bolviere à residir en la Casa, buelve à ser del Consejo, y ha de ser llamado à èl, aunque en el Convento estè por huesped.

El que ha sido del Consejo, lo es, aunque aya ido à Priorato.

10 Mandamos, que en nombrando à alguno por del Consejo haga juramento, que le reciba el Prelado en el mismo Consejo, de guardar secreto en lo que en èl se tratare. Si alguno fuere convencido con tres testigos de aver ido contra el juramento, el Abad le podrà privar de oficio por sentencia, y quedarà privado, hasta que el Capitulo General dispense. Pero el privado, si se sintiere agraviado, tendrà recurso à pedir su desagravio ante el Reverendissimo.

Juramento que haze el del Consejo, y pena si le quebranta.

11 Entre los del Consejo se ha de elegir vno dellos mismos, en quien concurriere la mayor parte por votos vocales, ò en igualdad la parte del Prelado, para Secretario del Consejo. Y electo, y nombrado jure en el Consejo de hazer su oficio legal, y fielmente. Al qual Secretario nombrado damos autoridad para que la fee que diere, de lo que en Consejo se tratare, quando conviniere darla, tenga el valor, y credito, que tuviera, si la diera todo el Consejo.

Secretario del Consejo.

12 El dicho Secretario ha de tener vn libro, en que se escrivan todas las cosas que se propusieren, y determinaren en Consejo. Y le mandamos en virtud de santa obediencia, que siempre que se tuviere Consejo, escriva distintamente, què Superior le tuvo, què se propuso, y quien fue el Proponiente, y lo que se decretò cerca dèl, todo con dia, mes, y año; y al fin firmen la acta dos del Consejo, y el mismo Secretario, ò el Abad, y el Secretario, en donde se vsare. Si alguno le pidiere que escriva su parecer, y voto particular en el libro, hagalo como se le pide. Y este libro ha de guardar el Prelado en su celda debaxo de llave, y en acabandose se ponga en el Archivo.

Libro del Consejo, y precepto al Secretario para que escriva en èl las actas.

13 Mandamos al Abad que antes de su resolucion en las cosas que se trataren en el Consejo, oìga las razones de todos: pero no tendrà obligacion de seguir el parecer de la mayor parte, ni de otra de los del Consejo; salvo en las cosas en que por Constitucion estuviere mandado que le siga.

Què obligacion tiene el Abad de seguir el parecer del Consejo.

CAPI-

CAPITVLO IV.

COMO SE HAN DE ADMITIR los Novicios al Santo habito.

Eleccion de ſugetos para el Santo habito.

1 PAra que en eſte Jardin, y vergèl de la Religion ſe crien plantas de ſugetos, que dèn olor, y fruto ſuave al Señor dèl, à quien ſe pretende agradar, lo mas importante es eſcoger las que en èl ſe han de plantar, tales, que ſean de generoſa, y noble calidad, y de conocidas eſperanzas: y que deſde tiernas ſe vayan criando, cultivando, y enderezando, para que nunca quiebren, tuerzan, ni degeneren. Eſtas ſon las que de nuevo vienen à la converſion de ſu vida, (A) que aſsi llama Nueſtro Padre San Benito el dexar el mundo, y hazerſe Religioſo. Proveyendo pues lo que parece convenir para eſte ſanto intento, mandamos, que en quanto al admitir al ſanto habito, y à la buena educacion de los Novicios, ſe guarden las leyes, y Conſtituciones ſiguientes.

(A) Regul. cap. 58.

No ſe dèn habitos en los Colegios, ni en las Caſas pequeñas.

2 Por la dificultad que la razon dicta, y enſeña la experiencia ay, ò puede aver para la buena educacion de los Novicios en los Colegios, y en las Caſas de poco numero de Monges, y para que en el Noviciado ſe exerciten en la vida que han de guardar en la riguroſa obſervancia de la Regla: ordenamos, que en ninguna Caſa que no tenga diez Monges Conventuales, haſta que los pueda tener, y ſuſtentar, ſe puedan admitir de aqui adelante Novicios Monges: y para admitirlos en los Colegios no diſpenſe el Reverendiſsimo ſin cauſa vrgente, y neceſſaria.

Precepto, y privacion al Abad, para no dar el habito, y à quienes.

3 Otroſi, mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de privacion de Abadia al Abad, que lo contrario hiziere, que no dè el habito de Monge de manto à perſona alguna: ni de Monge à ningun Frayle Lego, ni Hermitaño de Monſerrate, ni à Religioſo que aya ſido profeſſo, ò Novicio en otra Religion, ſin expreſſa licencia del Capitulo General. Y ſi con dicha licencia (B) fuere admitido algun Religioſo de otro Orden, mandamos, no ſe le pueda dàr oficio, ni Priorato alguno en nueſtra Congregacion, haſta que aya vivido en ella diez años, para que en eſte tiempo ſe haga experiencia de ſu talento, y Religioſo proceder.

(B) Diſin. 1661. vſq. 1669.

Aſsi-

4 Asimismo mandamos, (C) que ningun Abad pueda dàr habito de Monge, ni de Frayle Lego sin licencia del Reverendisimo General, à quien encargamos la conciencia, que para darla tenga atencion al numero de Monges que puede sustentar la Casa.

No puede el Abad dar habito, sin licencia del General.

(C) Difin. 1613. vsq. 1649.

5 Obedeciendo los motus proprios Apostolicos de la Santidad del Papa Syxto V. (D) y aprovechandonos de la moderacion que dellos hizieron las Santidades de los Papas Gregorio XIV. y Clemente VIII. de feliz recordacion: ordenamos, que quando alguna persona viniere à pedir nuestro habito, ante todas cosas el Prelado procure examinar el espiritu que le trae à la Religion: preguntandole quanto tiempo ha que tiene intento de ser Religioso, y què ocasion tuvo para esta determinacion. Representele las dificultades, que la vida Religiosa trae consigo, en especial entre nosotros, la obediencia tan rendida, la reclusion tan estrecha, la aspereza en el tratamiento; y vayale deteniendo lo posible conforme à la Santa Regla (E) para probar por su perseverancia si el espiritu es, ò no de Dios. En lo qual guarde las reglas de la prudencia; porque si el sugeto conviene para la Religion, y ay peligro en detenerle, podrà abreviar los terminos, lo que le pareciere convenir.

Preguntas que el Abad ha de hazer al que pide el habito, y examen de su espiritu.

(D) Syxt. V. *Cum de omnibus, & ad Romanum.* Greg XIV. *Circumspecto.* Clem. VIII. *Ad Regularem.*

(E) Reg. cap. 58.

6 Preguntele si ha estudiado, y què facultades, y quanto tiempo, y en què estudios, y examinele. (E) Y si el que pide el habito fuere mayor de diez y seis años, y no supiere latin bastante para ordenarse de Orden Sacro, ni mostrare habilidad para aprenderle acà: y por otra parte no tuviere otras prendas que sean de autoridad, y vtilidad para la Religion: despidale con buenas palabras.

Idem.

(E) Ex eisdem Brevibus.

7 Preguntele si ha sido Religioso en otra Orden, ò de la nuestra, y si hallare que ha sido de otra, despidale. Si hallare que ha sido de la nuestra, preguntele en què Casa, y en què tiempo, y quanto fue Novicio, y porquè se le quitò, ò èl dexò el habito, para informarse à su tiempo conforme à Constitucion.

Pregunta si ha sido Religioso en otra Orden, ò en la nuestra.

8 Si le pareciere al Abad que el que pide el habito es à proposito, y no fuere persona conocida, preguntele de què tierra es, y los nombres de sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y què trato, ò oficio tuvieron, y tienen, ò què estado: y si ay personas que le conozcan, ò les conozcan en el pais donde està el Monasterio, y de todo tome memoria.

Pregunta de Padres, y Patria.

Lue-

Conſejo, y examen para el habito.

9 Luego llame à Conſejo el Prelado, y dele parte del pretendiente que ay del Santo habito, y examineſe en el Conſejo, para vèr ſi hallandole en lo demàs el que conviene para ſer admitido, podrà ſer recibido, para que no ſe hagan diligencias eſcuſadas. Si pareciere que ſe le dè el habito, hallandole en los demàs requiſitos ſuficiente, el Conſejo nombre vn Monge de confianza, que haga las informaciones, que mandan los Pontifices, y eſtas Conſtituciones, para que ſea recibido el que pide el habito. Hanle de nombrar votando por habas, y precediendo juramento: y ſerà nombrada la perſona, en cuyo nombramiento concurriere la mayor parte del Conſejo.

Precepto, y cenſura al Informante.

10 Si el Novicio fuere de parte acomodada, para que algun Prelado, ò Monge particular de la Religion, que eſtè cerca, pueda hazer la informacion, el Conſejo le podrà nombrar, y cometerſela. Y à qualquiera que el Conſejo nombrare (F) mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion *latæ ſententiæ*, y de las penas que incurren los falſarios, que haga la informacion, ò informaciones con toda legalidad, y fidelidad por la inſtruccion, y por el interrogatorio de preguntas, que en eſta nueſtra Conſtitucion ſe le ordenarà.

(F) Cap. *Iudices* de offi. deleg. Clem. VIIJ. *In his quæ.*

Termino para hazer la informacion plenaria, y como ſe ha de hazer.

11 Si la informacion plenaria no ſe hiziere antes de dàr el habito: mandamos que dentro de dos meſes primeros deſpues que ſe le diere, ſe haga, y al que ſe le cometiere, como yà queda ordenado, ſe le manda debaxo de las miſmas cenſuras, y penas ſobredichas, que no haga la informacion plenaria, ni la ſumaria ante Juſticias Eccleſiaſticas, ni Seglares, ſino èl ſolo: y que para la plenaria no reciba teſtigos preſentados por la parte, ni por deudo alguno ſuyo, ſino con todo el ſecreto poſſible procure informarſe, y tomar las depoſiciones: y ſi pudiere, haga jurar el ſecreto à cada teſtigo: y el miſmo informante le guarde, y de ninguna ſuerte revele, ò publique las depoſiciones de los teſtigos.

Si el Novicio es menor de diez y ſeis años, quando ſe haze ſu informacion.

12 Si el que pidiere el habito no tuviere diez y ſeis años cumplidos, y fuere legitimo, no es meneſter hazer informacion mas que la ſumaria, antes de darle el habito: pero ſi ſe puede hazer comodamente antes la plenaria, hagaſe, y eſta baſtarà para la profeſsion. Pero ſino fuere legitimo, ademàs de la ſumaria ſe han de informar el Abad, y Padres del Conſejo de las prendas, y meritos perſonales, que tiene, y de què vtilidad podrà ſer para la Religion: para que juzguen ſi ſon baſtantes para ſuplir el defecto de ſu nacimiento. Y les encargamos

Si es ilegitimo, què ſe ha de hazer.

mos la conciencia atiendan con toda diligencia, à ſi dichos meritos, y prendas ſon baſtantes para ſuplir dicho defecto, y ſi deſpues lo ſeràn, para que el Capitulo General pueda diſpenſar con èl para obtener oficios, honras, y dignidades en la Religion. (G) Para lo qual han de mirar, que el hijo natural ha meneſter menos para ſuplir ſu defecto, que el baſtardo; y el que es noble menos que el plebeyo; y quanto mas noble, menos: y el baſtardo de adulterio ha meneſter mas meritos para ſuplir ſu falta. (H) Aſsimiſmo han de advertir, que el ilegitimo, cuyo Padre fuere profeſſo en la Religion, aya, ò no nacido deſpues de la profeſsion del Padre, no puede, ni debe ſer admitido al habito.

(G) Greg. XIV. *Circumſpecta.*

(H) Greg. XIV. ibid.

13 Si el que pide el habito fuere mayor de diez y ſeis años, y ſe pudiere hazer la informacion plenaria comodamente antes de tomar el habito, baſtarà tambien para la profeſſion. Si no, hagaſe la ſumaria, en que en cada pregunta concurran, y conteſten dos teſtigos, ſi los huviere, que puedan deponer, y que le conozcan. (I) Pero ſino huviere quien le conozca, baſtarà para ſumaria, que el miſmo pretendiente en Conſejo jure al tenor de las preguntas, que no le toca ninguna dellas, para lo qual ſe le leeràn. Sino fuere legitimo, hagaſe con èl lo miſmo, que ſe advierte en el numero antecedente para el menor de diez, y ſeis años.

Si es mayor de diez y ſeis años, quando ſe haze la informacion.

(I) Ex Brevi Clem. VIII.

14 Si al que pide el habito no ſe le hiziere informacion plenaria antes de darſele: aviſeſele què ſe ha de hazer eſtando en el Noviciado, y què ſino ſe halla baſtante, le deſpediràn: para que ſi deſpues ſe afrentare, no pueda formar querella.

Aviſeſele al Novicio, que ſe le ha de hazer informacion.

15 Las preguntas, que aſsi al mayor, como al menor de diez y ſeis años ſe le han de hazer, y por las quales ſe deben hazer las informaciones ſumaria, y plenaria, ſon las ſiguientes:

INTERROGATORIO PARA LA informacion.

Interrogatorio para las informaciones de Novicios.

PRimeramente digan los teſtigos de què edad ſon, què calidad, y oficio tienen, y ſi ſon parientes de Fray N. ò ſi tienen con èl, ò con ſus Padres, ò Abuelos paternos, ò maternos alguna enemiſtad, ò les toca alguna de las excepciones de la ley.

2 Si conocen (L) al dicho Fray N. que es, ò quiere

(L) Syxtus V. *Cum de omnibus.*

ſer Religioſo, y à N. y N. ſus Padres, y à ſus Abuelos paternos, y maternos, y como los conocieron.

3 Si ſaben, que dichos ſus Padres, y Abuelos fueron ſiempre tenidos, (M) y reputados por buenos Chriſtianos viejos, y no deſcendientes de caſta de Moros, ni de Judios por linea recta, ni de perſona que aya ſido caſtigada por herege en el Tribunal de la Inquiſicion, ni en otro.

(M) Pius IV. Ex Bull. Ord. fol. 177.

4 Si ſaben, que dicho N. es hijo de los tales Padres legitimo, y de legitimo matrimonio, y por tal avido, y tenido, y comunmente reputado, y como lo ſaben. Si dixeren que no es legitimo, declaren què ilegitimidad tiene.

Si el Novicio no fuere legitimo, haſe de hazer la pregunta ſiguiente.

5 Si ſaben, que el dàr el habito (N) al dicho N. ſerà de mucha vtilidad à la Religion, ò lo preſumen, ò juzgan, porque es perſona de tal, y tales merecimientos, vayanlos declarando: y que aſsi aunque no ſea legitimo, ſerà muy conveniente à la Religion darle el habito.

(N) Syxtus V. Gregor. XIV.

6 Si ſaben, que alguno de los dichos ſus padres, ò abuelos fue penitenciado con penitencia publica por alguna blaſphemia, ò algun otro delito por el Tribunal de la Inquiſicion, ò aya ſido afrentado con verguenza publica, ò otro caſtigo por algun Tribunal de Juſticia Eccleſiaſtica, ò Secular.

7 Si ſaben, que ſus padres, y abuelos fueron perſonas *libres*, y ninguno dellos aya ſido eſclavo herrado, ò por herrar.

8 Si ſaben, que los padres, ò abuelos tienen, ò han tenido algun oficio baxo, que en la Republica ſe tiene por vil, ò infame.

9 Si ſaben, que el dicho pretendiente aya ſido Religioſo en alguna Orden, digan en qual, y por què le fue quitado, ò èl dexò el habito, y què edad tendria quando le dexò.

10 Si el que ha de tomar, ò tiene el habito (O) tiene alguna enfermedad contagioſa, ò habitual: declaren, què enfermedad es.

(O) Clem. VIII.

11 Si ſaben, que el dicho N. es perſona libre, que no eſtà ligado con vinculo de matrimonio, ni obligado à contraherle con muger alguna.

Si el Novicio fuere mayor de diez y ſeis años, aſsi quando èl jura, como quando depuſieren los teſtigos en la ſumaria, y en la plenaria, al tenor del Interrogatorio ſobredicho ſe añadiràn las preguntas ſiguientes:

12 Si ha tenido algun oficio, ò cargo (P) aſsi publico, como

(P) Syxt. V.

mo privado, de que tenga obligacion à dar cuenta, por la qual se le pueda causar alguna molestia: y si saben, que està cargado, ò gravado de deudas, assi reales, como personales, de suerte, que no pueda facilmente descargarse dellas, y pagarlas.

13 Si saben, que el dicho N. padece alguna infamia (Q) ò es, ò ha sido facinoroso, de suerte, que aya cometido algun homicidio, hurto, ò latrocinio, ò otro mas grave delito, por el qual le aya castigado, ò hecho causa, ò pueda hazersela, y castigarle la Justicia Eclesiastica, ò Seglar, y porque se puede presumir se acoge à la Religion, por no ser castigado.

(Q) Syxt. V. Clement. VIIJ.

14 Si todo lo dicho es (R) notorio, y publico, y publica voz, y fama.

(R) Cap. *Cum causa*, de testib.

16 A cada testigo, primero que comiençe à declarar, se le ha de tomar juramento de dezir verdad en lo que supiere, y si no quisiere jurar, no se reciba su dicho. Y todos ellos han de deponer afirmativamente de lo que saben sobre cada pregunta, y como lo saben: y se han de ratificar en el dicho debaxo del dicho juramento: y firmarle de su nombre, si supieren.

Juramento de los testigos.

17 Para la informacion plenaria basta que contesten quatro testigos, como no aya alguno que jure lo contrario: porque si le ay, serà necessario para la plenaria, que en la pregunta que tuviere testigo contrario, contesten ocho. Mas si contestan en contrario dos testigos mayores de toda excepcion, hase de estar por lo que dixeren los dos, sino contestan contra ellos doze testigos mayores tambien de toda excepcion.

Contestacion de testigos que es menester.

18 Hecha yà la informacion, y escritas en ella las deposiciones de los testigos, el Monge informante pondrà al pie della su parecer, y lo que huviere averiguado por el informe secreto que avrà hecho, jurado, y firmado de su nombre. Y cerrada, y sellada la embiarà, ò entregarà al Abad que se la cometiò, para que se lea en Consejo. Embiarà, ò traerà tambien con ella la fee del Baptismo, con los testimonios necessarios para que haga fee.

Informe secreto que ha de hazer el Informante.

19 Conformandonos con la moderacion (S) que la Santidad de Syxto V. hizo de la primera Constitucion que avia ordenado cerca de los Diputados que han de aprobar las informaciones para admitir al habito, y à la profession à los Novicios, con la declaracion que della hizieron las Santidades de Gregorio XIV. y Clemente VIII. de feliz recordacion: porque los Abades de diferentes Casas no pueden facilmente juntarse à vèr las informaciones todas las vezes que se han de examinar; y las examine cada vno para sì, sin conferir entre sì

Como, y por quienes se aprueban las informaciones.

(S) Syxt. V. *Ad Romanum.* Greg. XIV. *Circumspecta.* Clem. VIIJ. *In hiis quæ.*

las dificultades que puede aver en las informaciones. Y porque ſuele cauſar inconvenientes en detenerſe en las aprobaciones, y peligro en embiar las informaciones vnos à otros. Ordenamos, y declaramos, que el Abad de cada Monaſterio juntamente con los del Conſejo vean las informaciones, y las examinen, y confieran, y las aprueben, ò reprueben votando por habas, y precediendo juramento: de manera, que prevalezca el parecer en que conviniere la mayor parte de los del Conſejo, y no ſeràn meneſter otros Diputados.

Veeſe la informacion en Conſejo.

20 Luego que ſe trayga la informacion hecha, dentro de dos dias ſe vea en el Conſejo: para que ſino viniere ſuficiente, no ſe detenga al Novicio, ſino que ſe deſpida. Y leyda en Conſejo, y poniendo al pie della el Secretario del Conſejo la aprobacion, ò reprobacion della, ſe guardarà en el Archivo, para lo que ſe ofreciere.

Por què cauſas ſe deſpide el Novicio.

21 Si por la informacion conſtare, que el Novicio es deſcendiente de Moro, ò Judio por linea recta, ò de quien fue ſoſpechoſo que lo erà: deſpidaſe.

22 Si conſtare ſer deſcendiente de caſtigado por herege: deſpidaſe.

23 Si conſtare ſer deſcendiente de Padres, ò Abuelos caſtigados por la Inquiſicion, ò penitenciados con penitencia publica por qualquier delito: deſpidaſe.

24 Si conſtare, que ſus Padres, ò Abuelos fueron afrentados con verguença publica, ò con otro caſtigo por algun Tribunal de Juſticia: deſpidaſe.

25 Si conſtare, que ſus Padres, ò Abuelos tienen, ò tuvieron oficio vil, ò infame: deſpidaſe.

26 Si conſtare, que ſus Padres, ò Abuelos, ſon, ò fueron eſclavos herrados, ò por herrar: deſpidaſe.

27 Si conſtare, que el Novicio padece alguna enfermedad habitual, ò contagioſa: deſpidaſe.

28 Si conſtare eſtàr ligado con vinculo de matrimonio, ò obligado à contraherle, ſi primero no diere la ſatisfacion que pide el derecho: deſpidaſe.

29 Si el Novicio fuere mayor de diez y ſeis años, y conſtare que eſtà cargado de deudas ciertas reales, ò perſonales, que no puede ſatisfacer facilmente, y que por oficio, ò cargo publico, ò privado, que ha tenido, eſtà obligado à dàr cuentas, de las quales ſe puede temer algun pleyto, ò moleſtia grave; no ſe librando antes dellas: deſpidaſe.

Si

30 Si conſtare, que el Novicio padece alguna infamia perſonal, ò es, ò ha ſido tenido por facinoroſo, ò malhechor, y cometido delitos, de que en la pregunta treze ſe haze mencion, de los quales no ha ſido abſuelto, ò dura la cauſa dellos en foro contencioſo, ò que por no ſer caſtigado ſe acoge à la Religion: deſpida ſe.

31 Si conſtare, que el Novicio ha ſido Religioſo en otra Religion, y que era de poca edad, menor de veinte años, quando dexò el habito, y pareciere tener prendas para eſperar dèl, que ſerà de vtilidad ſu profeſsion, ſi el Capitulo General ſe huviere de celebrar tres, ò quatro meſes deſpues de cumplir el tiempo para poder profeſſar, eſperen (ſi pareciere al Conſejo) al Capitulo General. Si eſtuviere el Capitulo General mas diſtante, pidaſe licencia al Reverendiſsimo General, para darle la profeſsion: el qual la podrà dàr con conſulta de los Difinidores Juezes, conſintiendolo los dos.

Si ha ſido el Novicio Religioſo en otra Religion, què ſe ha de hazer.

32 Si conſtare aver ſido Religioſo de alguna Caſa de nueſtra Congregacion, informeſe del Abad, y Conſejo de la tal Caſa: y ſi no ſe hallare coſa de infamia, ò afrenta contra èl, no le haga perjuyzio para ſu profeſsion aver tomado otra vez el habito.

Què ſe ha de hazer, ſi ha ſido Novicio en la nueſtra.

33 Hechas las diligencias neceſſarias para dàr el habito, ſe ha de votar en Conſejo por habas, precediendo juramento (ſaliendoſe primero dèl, aſsi en eſta ocaſion, como quando ſe aya de votar la profeſsion del Novicio, qualquiera que entre los Padres del Conſejo fuere ſu pariente dentro del tercer grado de conſanguinidad, ò afinidad) y para admitirle han de concurrir los votos de las dos partes del Conſejo vniformemente. Y el dia que el Abad le huviere de dàr el habito, juntarà al Convento en el Capitulo, y en èl propondrà, como ſe le ha de dàr el habito, por averſe yà hecho las diligencias, que las leyes diſponen, pero que ſi alguno tuviere alguna coſa que advertir, que deba examinarſe, ò ſea de conſideracion, la diga luego. Y ſi todos callaren, (T) procederà à darle el habito en la forma que diſpone el Ceremonial Monaſtico.

Como ſe admite al Novicio en Conſejo.

Daſele el habito en preſencia de la Comunidad.

(T) Cerem. Monaſt. part. 2. ſect. 3. cap. 3.

34 Mandamos, que en tomando el habito el Novicio, ſe le quiten los veſtidos interiores de Seglar, y ſe le dèn Monaſticos: y los de Seglar ſe guarden en depoſito haſta la profeſsion, para que ſi fuere neceſſario deſpedirle, ſe le buelvan. Y aſsimiſmo mandamos, que los habitos interiores, y exteriores, y la ropa de cama que ſe le diere al Novicio, procure el Maeſtro ſea todo limpio, pero baſto, y pobre, de ſuerte, que deſ-

Quitanſele los veſtidos Seglares, y guardanſe.

de

de el principio de su conversion se comiençe à exercitar en aspereza, y pobreza: (T) y el Abad no permita otra cosa, aunque el Novicio lo trayga del siglo, ò sus deudos, ò otra persona se lo dè.

(T) Cap. *Cum ad Monasterium.*

Nada se reciba por el habito, ò sustento del Novicio, salvo, &c.

35 Mandamos, asimismo al Abad, que ni por sì, ni por tercera persona, pida cosa alguna, ni dinero, ni alhaja, aunque sea para el Culto Divino, ni vestidos, ni de què hazerlos: ni haga otro qualquier pacto, ò convenio con el Novicio, ò con sus Padres, y parientes, por razon de recibirle, ò de su vestuario, ò sustento, ni lo reciba: salvo, si el Novicio, ò sus Padres, ò parientes quisieren graciosa, y liberalmente darlo, que en tal caso podrà recibir lo que le dieren, y ofrecieren, convirtiendolo en beneficio comun del Convento.

Cap. *Non satis. Cap. veniens ad nos.* Cap. de Regularibus de Simonia. Trid. sess. 25. cap. 16.

Escrivase el dia en que se toma el habito, en el libro de gradas.

36 El mismo dia que el Novicio recibe el habito, escrivirà en el libro de las gradas del Convento el dia, hora, mes, y año, en que le recibe, en la forma acostumbrada, para que conste de su grada, y tiempo de habito.

CAPITVLO V.

EDVCACION DE NOVICIOS.

Maestro de Novicios, y su eleccion.

1 EL Abad con parecer de los del Consejo ha de nombrar dos Monges para Maestros de Novicios, que sean personas exemplares, y que traten de espiritu, y que en gravedad de costumbres, prudencia, y zelo de la observancia sean aventajados (A) y en todo à proposito para ganar almas, y governarlas, y que si pudiere ser, tengan Paternidad por Constitucion, para que estè mas autorizado el oficio. El vno de los assi nombrados serà Maestro de Novicios de oficio, y le exercerà como principal. El otro serà Confessor de los Novicios juntamente con su Maestro, y acudirà al Noviciado los dias de Confesion, para confessar al que se quisiere confessar con èl: y este Religioso harà oficio de Maestro de Novicios, por enfermedad, ò ausencia del Maestro de Novicios principal.

(A) Reg. cap. 58.

Exempciones del Maestro de Novicios.

2 Por la condecoracion, y autoridad que pide el oficio de Maestro de Novicios: ordenamos, que el Monge que hiziere dicho oficio, en las Casas donde ay Maytines à media noche (B) teniendo el tiempo de habito, y calidades, que pide la ley para ser Abades, tenga titulo de Paternidad, y exemp-

(B) Difin. 1669. 1657. 1693.

cion

cion de dezir Miſſa por la Caſa: y ſi lo huviere ſido doze años cumplidos, tenga la Paternidad, y exempcion de Miſſas para ſiempre: y eſtos, y los que lo ſon en las demàs Caſas de la Religion, ſon exemptos de Lectores de tabla.

Jurisdicion del Maeſtro de Novicios.

3 El Maeſtro de Novicios reſpecto de ſus Novicios tiene plenaria juriſdicion para caſtigarlos, pero no les podrà encarcelar ſin licencia del Abad: y en los actos Conventuales publicos podrà ponerles penitencia de hazer venias, ponerſe de rodillas, poſtrarſe, &c. pero no los podrà perdonar, ſino el que fuere Preſidente del tal acto.

Lo que ha de hazer con el que toma el habito.

4 El Maeſtro de Novicios, en tomando algun Novicio el habito, le ha de mandar que ſe prepare, para que dentro de ocho dias ſe confieſſe generalmente con el Confeſſor, que el Novicio eſcogiere: y haſta que haga la tal Confeſsion, no comulgarà con los demàs. Examinele en los rudimentos de la Doctrina Chriſtiana, y harà que eſtudie de memoria lo que no ſupiere della.

En què ha de inſtruir à los Novicios.

5 Al Maeſtro de Novicios pertenece enſeñarlos à rezar el Oficio Divino, mayor, y menor, y las coſtumbres, ceremonias, y ſeñales de la Religion. Ha de hazer que los Novicios ſepan de memoria el Oficio menor de Nueſtra Señora, y todo el Oficio de Difuntos, y los Pſalmos Penitenciales, y las tres vias del exercitatorio. Sobre todo les ha de declarar la Regla de nueſtro Glorioſo Padre San Benito, y hazerſela paſſar, y que ſepan de memoria todo el Capitulo ſeptimo de la humildad. Halos de exercitar en oracion, y meditacion, hazerles guardar los ayunos regulares, y habituarlos al ſilencio, y ocuparlos en exercicios humildes, y de caridad, y enſeñarlos à cantar, y que comulguen todas las vezes que comulgan los profeſſos, que no ſon Sacerdotes.

Coman en el Noviciado ſi fuere poſsible.

6 Por conformarnos con la inſtitucion de la Santa Regla, ordenamos, que ſi comodamente ſe puede hazer, coman, y cenen los Novicios en ſu Noviciado en alguna pieza à parte fuera del Refectorio, donde lean à la meſa, y cumplan las penitencias que el Maeſtro les puſiere. Mas ſi no fuere poſsible, coman en el Refectorio en vna meſa à parte, y con ellos ſu Maeſtro, y haganles leer à la meſa muy de ordinario, pero no ſe les mande ſervir à ella, haſta que ſean profeſſos.

Como ſalen del Noviciado.

7 Encargamos al Maeſtro no permita, que los Novicios ſalgan del Noviciado de noche, ni de dia à ninguna coſa, ſino fuere à los actos Conventuales, y entonces vayan de dos en dos, y juntos en dos coros, y ſu Maeſtro con ellos: y quando fue-

fuere menester salir à alguna necessidad forçosa, vayan siempre dos juntos.

Què professos pueden entrar en el Noviciado.

8 El Maestro no admita à Monge professo alguno dentro del Noviciado: y si en esto fuere remisso, el Abad le amoneste vna, y dos vezes; y si no lo enmendare, le quite el oficio. Esto se entiende, sino es que el professo sea alguna persona anciana, y grave del Monasterio, de cuya entrada al Noviciado se ha de seguir edificacion espiritual para los Novicios.

Quienes no pueden comunicar con los Novicios, y penas que tienen.

9 Prohibimos del todo la comunicacion de los Novicios con los professos, especialmente con mozos de poca edad. Si algun Monge professo que no passe de doze años de habito, se viere hablar con algun Novicio, ò se supiere con certeza que tiene comunicacion con èl: mandamos, que por la primera vez se les dè à cada vno vn juyzio en carnes, al professo en el Capitulo del Convento, y al Novicio en el de su Noviciado, y lleven vn palo en la boca à Refectorio, y coman pan, y agua en tierra: y el professo estè recluso en la celda quinze dias, siguiendo los actos Conventuales de dia, y de noche. Por la segunda vez se les doble la pena, y ambos hagan las postraciones al Convento al entrar, y salir del choro, y Refectorio. Por la tercera vez se trate en Consejo si serà bien quitar el habito al Novicio; y si vieren que conviene, se le quite: y pareciendo que no, se le dè la penitencia, conforme à la reincidencia, que entonces se acordare en Consejo: y el professo estè dos meses en la carcel, y se le dèn en quatro Viernes quatro juyzios en carnes en publico Capitulo, y cada Miercoles de los dos meses coma pan, y agua en la carcel, y cada Viernes en Refectorio.

No ayuden à Missa los Novicios.

10 Porque los Novicios no tengan ocasion de distraerse, y comunicar con Seglares: ordenamos, que no ayuden à Missa, sino fuere à su Maestro, cada vno dellos las vezes que fueren necessarias para aprender el ministerio, y no mas. Y por la misma razon no se les encarguen otros oficios, que les puedan distraer, y obligar à andar fuera del Noviciado.

Precepto al Maestro de Novicios, para que no les dexe hablar con Seglares.

11 Mandamos en virtud de santa obediencia al Maestro de Novicios, no permita, que Seglar ninguno hable con Novicio; ni que el Novicio escriva, ni reciba carta, ni villete, sin licencia expressa del Abad, ò del Prior en su ausencia. Y al Abad, y en su ausencia al Prior encargamos la conciencia lea *de verbo ad verbum* todas las cartas que el Novicio escriviere, y todas las que vinieren para èl, antes que se le dèn al Novicio.

Man-

Con què mugeres pueden hablar.

12 Mandamos, que en ninguna manera ſe dè licencia à Novicio alguno para que hable con mugeres: ſalvo con Madre, ò hermana, y eſto en preſencia del Prelado, ò de ſu Maeſtro. Y ſi la muger fuere alguna ſeñora Iluſtre, aunque no ſea deuda, ſe le podrà dar licencia de la miſma manera, que para Madre, ò hermana.

Explica el Novicio la voluntad de perſeverar tres vezes en Capitulo.

13 Conformandonos con lo que nueſtro Glorioſo Padre ordena en ſu Santa Regla (C) mandamos, que el Maeſtro de Novicios en el diſcurſo del año de la aprobacion lleve tres vezes al Novicio al Capitulo del Convento, para que en èl delante de toda la Comunidad explique, y declare ſu animo, y voluntad de perſeverar en el eſtado Religioſo. La primera vez ſerà deſpues de los dos primeros meſes del Noviciado, en que le avrà yà leydo, y explicado la Santa Regla: La ſegunda paſſados otros ſeis meſes, que ſe contaràn ocho del habito: La tercera, en el fin de los quatro meſes vltimos: Y todas las vezes que el Novicio fuere llevado al Capitulo del Convento à ſer examinado, como dicho es, de ſu voluntad: ſe llame al Maeſtro à Conſejo, y debaxo de juramento declare, ſi el tal Novicio dà mueſtras de que ſu perſeverancia ſerà conveniente para la Religion, para que oìda ſu declaracion, ſe diſponga lo que mas convenga.

(C) Reg. cap. 58.

Informa el Maeſtro de Novicios en Conſejo.

CAPITVLO VI.

PROFESSION DEL NOVICIO Monge.

Ningun Preſidente puede dar la profeſſion, ni quitar el habito.

1 NIngun Prior, ni Preſidente de la Caſa en auſencia del Abad, y ſin ſu orden, puede admitir à profeſsion, ni quitar el habito à Novicio alguno, aunque venga en ello todo el Conſejo. El que lo contrario hiziere, *ipſo facto*, ſea privado de Superioridad en vn quadriennio, y mandamos al Abad, pena de ſuſpenſion por vn año execute eſta pena.

Como puede el Abad quitar el habito, y admitir à la profeſsion.

2 A ningun Novicio podrà el Abad quitar el habito, ni admitirle à profeſsion, ſin parecer, y conſentimiento de las dos partes del Conſejo, aviendo votado por habas, precediendo juramento. El Abad que de otra manera admitiere al Novicio à profeſsion, ò le quitare el habito, ſea ſuſpenſo de oficio por vn año.

Si el Conſejo no viene en deſpedirle, ò admitirle à profeſsion, què ſe ha de hazer.

3 Mas ſi el defecto que el Novicio tuviere fuere de los que por Conſtitucion ſe manda quitar el habito, y eſto conſtare por la informacion, y las dos partes del Conſejo no quiſieren conformarſe en que ſe le quite el habito: ò ſi no aviendo en la informacion ninguno de los dichos defectos, ni otros perſonales baſtantes, las dos partes del Conſejo no quiſieren admitir à profeſsion al Novicio: deba el Abad embiar la informacion al General, y harà lo que ſu Reverendiſsima ſentenciare.

Si el Novicio quiſiere dexar el habito, què ſe ha de hazer.

4 Si el Novicio quiſiere dexar el habito, no ſe le quite haſta dar parte dello en el Conſejo, para que ſe ſepa la cauſa, que le mueve à dexarle. Si de otra manera ſe le diere lugar para que ſe vaya, el Abad ſea ſuſpenſo por vn año, y el Maeſtro de Novicios, ſi lo entendiò, ò concurriò en ello, ſea privado del oficio perpetuamente.

Precepto, y cenſura al General, y Abades, para que cada vno profeſſe donde tomò el habito.

5 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor al Reverendiſsimo General, y à los Abades de las Caſas principales, que tienen Filiaciones grandes, que no dèn licencia, ni permitan, que los Novicios que en vna Caſa toman el habito, aunque ſea en Filiacion propria, vayan à hazer profeſsion à otra Caſa, ni à la principal, cuya es la Filiacion; ſino que cada vno perſevere en el lugar de ſu primera vocacion.

Examen del Novicio para profeſſar.

6 Ordenamos, que à ningun Novicio ſe le dè la profeſsion, ſino es admitiendole primero en Conſejo por la forma que eſtà ordenada: y para admitirle, ha de ſer primero llamado ſu Maeſtro à Conſejo, y mandarſele que *præmiſſo juramento* declare con toda verdad lo que ſiente cerca de la conveniencia de admitir al Novicio à la profeſsion. Y teniendo buena relacion del Novicio, ſea examinado en el miſmo Conſejo, ſi eſtà bien enſeñado en la Santa Regla, ceremonias, ſeñales, rezo, exercitatorio, y en lo demàs que ſe debe aprender en el Noviciado. Y ſi en eſto le hallaren falto, detenganle la profeſsion, y en eſta detencion no ſe exceda de ſeis meſes, como lo diſpone la Santidad de Pio V. Y ſi paſſado eſte tiempo, bolviendole à examinar, no le hallaren bien inſtruìdo, y capàz: deſpidanle.

Como ha de hazer el Novicio teſtamẽto, ò renuncia.

7 Advertimos, que aunque el Novicio puede libremente en todo tiempo (A) hazer teſtamento de lo que huviere heredado, y fuere ſuyo: con todo eſſo ordenandolo aſsi el Sagrado Concilio de Trento, ninguna renunciacion gracioſa, obligacion, ò donacion entre vivos, que hiziere, aunque ſea

(A) Trid. ſeſſ. 25. cap. 16.

con

con juramento, ò en favor de qualquiera causa pia, es valida, ni tiene fuerça, y valor, no haziendose dentro de los dos meses antes de la profesion con licencia del Ordinario, ò de su Vicario: ni tampoco la que assi se haze es valida, sino se sigue con efecto la profesion.

8 Declaramos, que en quanto à las herencias de las legitimas que pertenecieren à los Monasterios, por qualquiera titulo, aunque sea manda, y legato, pueden los Monasterios concertarse, ò remitir parte dellas, como mejor les pareciere convenir: con tal que los tales conciertos se hagan con las solemnidades, y requisitos, que de derecho son necessarios para los demàs contratos.

Puedense componer los Monasterios por las legitimas de los Novicios.

9 Al Novicio para hazer la profesion se le ha de dàr vn vestuario nuevo, à lo menos Cogulla, escapulario, y saya; y no se le ha de tomar lo viejo, para que tenga con que poderse mudar.

Dase vestuario nuevo al que professa.

10 Determinado el dia de la profesion, en el antecedente proponga el Abad al Convento como el Novicio està admitido à ella por Consejo, y hechas yà todas las diligencias suficientes, y que si alguno tuviere cosa en contrario que advertir, lo diga. Y si todos callaren, se passarà à hazer lo que dispone el Ceremonial Monastico. Ninguno puede ser admitido à professar, si expressamente no promete guardar lo contenido en la forma de la profesion, que conforme à lo estatuìdo por Bulas Apostolicas (B) ordenamos sea la siguiente.

Propone el Abad al Convento la profesion del Novicio.

(B) Innoc. VIII. in Bull. Ord. fol. 176. num. 3. & 6.

FORMA DE PROFESSION.

Formula de la profesion del Monge.

EGO *Frater N. promitto stabilitatem meam perpetuæ inclusionis, & conversionem morum meorum, & obedientiam coram Deo, & Sanctis eius, secundum Regulam Sanctissimi Patris nostri Benedicti, in hoc Monasterio N. Ordinis eiusdem Sancti, in præsentia Reverendi admodum Patris Fratris N. eiusdem Monasterij Abbatis, & sub obedientia Reverendissimi Patris Magistri Fratris N. totius Congregationis Generalis.*

11 Ordenamos, que se guarde la costumbre antigua conforme à la Regla (C) de que la profesion se aya de dàr al Novicio en la Iglesia al Ofertorio de la Missa mayor. Ha de darsela el Abad, ò el Prior, ò otro Presidente con licencia expressa del Abad: y assi en ella, como en darle el habito al Novicio, se guarden las ceremonias comunes de la Religion.

Solemnidad de la profesion.

(C) Reg. cap. 58.

Hagaſe ante Eſcriuano, y eſcriuaſe en el Becerro.

12 Item mandamos, que la profeſsion ſiempre ſe dè en preſencia de vn Eſcriuano, ò Notario Publico, que dè fee della. Y que aya en cada Caſa vn Libro Bezerro, en que el Novicio eſcriva la forma de la profeſsion à la letra, como la pronunciò, quando la hizo, y la firme de ſu nombre. Y el Eſcriuano, ò Notario en el miſmo Bezerro eſcriva el dia, hora, mes, y año en que el Novicio hizo la tal profeſsion, y ponga tres, ò quatro teſtigos de los mas principales, que ſe huvieren hallado preſentes, y dè teſtimonio de todo firmado, y ſignado. Eſte libro ſe guardarà ſiempre en el Archivo.

CAPITVLO VII.

NVEVAMENTE PROFESSOS, ò Juniores.

Aya Maeſtro de Juniores.

1 PORque las plantas nuevamente pueſtas, aunque prendan, y arrayguen, ſi algun tiempo no ſe cultivan, ſuelen ſecarſe, y perderſe: ordenamos, que los Juniores recien profeſſos, haſta tener ſiete años de habito, tengan otro Maeſtro diferente del Maeſtro de Novicios, à cuya diſciplina deban eſtar ſugetos por todo el dicho tiempo ſegun las Conſtituciones que aqui ſe ordenan.

Como ſe elige, y es Confeſſor de los Juniores.

2 Al Maeſtro de Juniores le eliga el Abad de la manera que ſe ordena la eleccion de Maeſtro de Novicios: y nombrenſe dos, vno para principal, y otro para en tiempo de enfermedad, ò auſencia del principal, y para que ambos ſean Confeſſores, con quienes los Juniores indiferentemente ſe puedan confeſſar.

Obligaciones del Maeſtro de Juniores, y lo que les ha de enſeñar.

3 Al Maeſtro de Juniores pertenece enſeñarles todo aquello en que eſtuvieren faltos de lo que avian de aver aprendido en el Noviciado, y paſſarles lo que han de leer, rezar, cantar, y lo demàs que han de hazer en actos Conventuales publicos: hazerles vivir recogidos, y bien ocupados, y que guarden la diſciplina, compoſicion, y mortificacion exterior, que en el Noviciado les enſeñaron. Para lo qual mandamos, que el Maeſtro de Juniores tenga ſu celda en el dormitorio en que los Juniores tienen las ſuyas, y que coma, y cene en el Refectorio, y Cillerecia en la cabezera de vna de las meſas, en que comen los Juniores, para que les haga eſtar con modeſtia.

Al

4 Al Maeſtro de Juniores para con ſus Juniores damos la miſma juriſdicion, que tiene el Prior mayor reſpecto de los demàs Monges profeſſos, con las limitaciones ſiguientes. Juriſdició del Maeſtro de Juniores.

5 El Maeſtro de Juniores puede tener Capitulo con ellos, y caſtigarlos las vezes que le pareciere: pero no le ha de tener en dia que aya Capitulo del Convento, ni le podrà tener en ſu celda, ni dàr juyzios en ella. Idem.

6 En ningun acto publico Conventual tendrà juriſdicion alguna con los Juniores, ſino ſolo el Preſidente del acto: ſalvo, ſi en el Refectorio, en donde el Prelado no alcança à verlos, no guardaren compoſicion; que entonces podrà mandarlos ſe vayan à poner de rodillas, ò à poſtrarſe delante de la meſa mayor: y el Preſidente los ha de perdonar, y no otro, aunque los dexe poſtrados en el Refectorio. Idem.

7 Las culpas que los Juniores cometieren en preſencia del Abad, ò de alguno de los Priores, ò en actos Conventuales (excepto el caſo dicho del Refectorio) ò las culpas de que los que las cometieron dieron cuenta al Abad, ò Prior mayor; no las podrà caſtigar el Maeſtro, ſin comunicarlo con ellos. Idem.

8 Mandamos, que las penitencias que el Maeſtro de Juniores puſiere, no las pueda perdonar ningun otro Superior, ſino el miſmo Maeſtro, ò el Abad, ò Preſidente de la Caſa, ò el Preſidente del acto Conventual, quando ſe eſtuviere cumpliendo. Idem.

9 El Maeſtro de Juniores no puede dàr oficios, ni obediencias à ſus Juniores, ni removerles de las que les huvieren encargado los Superiores. Idem.

10 Los Juniores no pueden eſtar en el choro dentro de las ſillas, quando ſe canta, ò reza al atril, ſino todos en ala fuera de las ſillas, bueltos al atril. Y en quanto à rezar el Oficio menor de Nueſtra Señora, y Oficios de Difuntos obſervaràn (A) lo que diſpone el Ceremonial Monaſtico 1. part. ſecc. 3. cap. 7. Como eſtàn los Juniores en el Choro, y rezan con ſu Maeſtro.

(A) Cerem. Monaſt.

11 Ordenamos, que los Monges Juniores, y los demàs que no fueren de Miſſa, ſean obligados à confeſſar, y comulgar conventualmente todos los Domingos del año, y todas las Fieſtas de guardar de quatro Capas, y todas las Fieſtas de Nueſtra Señora, y las dos del Tranſito, y Translacion de Nueſtro Padre San Benito, la de Nueſtro Padre San Gregorio, la de nueſtra Madre Santa Eſcolaſtica, la de nueſtra Madre Santa Gertrudis, y las demàs Feſtividades, (B) que diſpone el Ceremo- Què dias confieſſan, y Comulgan.

(B) Cerem. Monaſt.

remonial Monaſtico 1. part. ſecc. 4. cap. 11.: ſalvo, ſi alguna deſtas Fieſtas cayere en Sabado, ò en Lunes, porque entonces ſe dexarà la Comunion del Domingo, ſino fuere en Quareſma, y Adviento, que comulgaràn ambos dias. El que cada vno de los dichos dias no ſe confeſſare, yà que no comulgue, por cada vez coma pan, y agua en tierra ſin remiſsion alguna.

Leccion de Gramatica.

12 En todo el diſcurſo del año tres quartos de hora antes de tocar à Tercia, ò à la hora que el Prelado diſpuſiere, ſe tañerà à leccion de Gramatica, que ha de durar dichos tres quartos de hora: à que aſsiſtiràn todos los Juniores, para perficionarſe en la latinidad, y les leerà la perſona que el Abad ordenare. El qual Lector queremos que tenga autoridad para quitar el vino al que faltare à la leccion, ò al que no diere baſtante cuenta de lo que ſe leyere. La qual ſentencia no la podrà perdonar otro que el Abad, ò el que fuere Preſidente de la Caſa, ni el miſmo Lector. No avrà leccion de Gramatica los dias de Fieſta de guardar, ni los de quatro Capas, ni los dias feriales de Quareſma, en que huviere Sermon.

Leccion de cantar.

13 Deſde treze de Septiembre haſta Paſqua de Reſurreccion à la vna, y deſde Paſqua de Reſurreccion haſta treze de Septiembre deſpues de Nona, avrà leccion de cantar, à la qual eſtaràn obligados à cudir todos los que no tuvieren diez años de habito cumplidos, ſino ſupieren cantar: y eſta leccion la darà la perſona à quien el Abad lo mandare, al qual damos autoridad, y poder para que quite el vino al que no fuere à leccion, y al de la diſciplina que no diere quenta della: y eſta ſentencia no la podrà perdonar, ni el miſmo que la puſo, ni otro que no ſea el Abad, ò Preſidente de la Caſa.

Como ſe les permite à los Juniores hablar con Seglares.

14 Mandamos, que à ningun Monge de la diſciplina ſe le dè licencia para hablar con Seglares, ſino fuere el Abad, ò Preſidente de la Caſa: y quando eſta ſe dè, el executarla ſea en preſencia de ſu Maeſtro, ò de el Prior mayor, ò de otro Monge anciano: ſalvo para Padre, ò Madre, hermano, ò hermana. Aſsimiſmo les prohibimos la familiar comunicacion con los Monges Sacerdotes, en eſpecial con los de poca edad, y tiempo de habito; lo qual zelaràn mucho el Maeſtro, y los Priores, caſtigandoles por ello, como lo mereciere la culpa.

Como ſe les permite à los Juniores, y otros Monges eſcreuir, y recibir cartas.

15 Mandamos al Abad pena de ſuſpenſion de ſu Abadia por ſeis meſes, y à otro qualquiera Preſidente de la Caſa, pena de ſuſpenſion de ſu oficio por dos años, que no dè licencia general à Monge alguno que no tenga doze años de habi-

to

to cumplidos, para eſcrivir, ni recibir cartas à ſu voluntad: ſalvo ſi fuere Oficial, que por razon de ſu oficio aya de tener correſpondencia con Seglares, ò Monges, ò otras perſonas. Y las cartas que vinieren à ſus manos para qualquiera de los dichos, las abra, y vea la firma; y ſi no tuvieren firma, ò las lea, ò las rompa; y ſi la tuvieren, le encargamos la conciencia que en darlas haga lo que juzgare mas conveniente à la quietud del Religioſo, para quien fuere la carta.

Pena de los que no ſiendo de doze años de habito, eſcriven, y reciben cartas.

16 Mandamos aſsimiſmo al Prelado, ò Preſidente que ſi le conſtare que algun Monge que no tenga doze años de habito cumplidos, ni ſea Oficial del Monaſterio, como queda declarado, eſcrive, ò recibe carta ſin licencia; ſea obligado à tenerle por cada vez recluſo en la celda vn mes en ſumo ſilencio ſiguiendo de dia, y de noche los actos Conventuales, y en el primer Viernes, y en el vltimo del mes ſe le dè en cada vno vn juyzio en carnes en publico Capitulo, y coma en tierra pan, y agua en el Refectorio: y la miſma pena ſe le dè al Portero, ò Sacriſtan, ò Maeſtro de Miſſas, y à qualquiera otro Oficial, que diere carta à alguno de los ſobredichos Monges ſin expreſſa licencia del Preſidente de la Caſa.

Examen del Monge que ſe ha de ordenar.

17 El Abad darà à los Monges Juniores los Ordenes menores dentro de vn año deſpues de ſu profeſsion, eſcogiendo para darſelos vn Domingo, ò dia de Fieſta, conforme le pareciere. Y para los Ordenes mayores mandamos al Abad, pena de ſuſpenſion de ſu Abadia por vn año, y al Prior, ò qualquiera otro Preſidente, pena de privacion de oficio de juriſdicion por vn quadriennio, que à ningun Monge de la diſciplina, ò fuera della, pueda embiar à ordenar de Orden Sacro, ſi primero no fuere examinado en Conſejo publicamente, y conſtare de ſus buenas coſtumbres, y de la ſuficiencia que ha de tener, conforme al Orden, que ha de recibir (A) ſegun lo eſtatuìdo en el Santo Concilio de Trento: y concurriendo en que ſe ordene las dos partes del Conſejo, aviendo votado por habas, precediendo juramento de que votaràn conforme al dictamen de ſus conciencias.

(A) Trid. ſeſſ. 23. cap. 13. 14.

Quando ſe pueden ordenar de Miſſa.

18 Ningun Junior pueda ſer ordenado de Sacerdote, haſta que tenga tres años cumplidos de habito, ò veinte y ocho años cumplidos de edad.

Lo que debe hazer el que ſale de la diſciplina.

19 El dia que el Junior cumpliere los ſiete años de habito, dè cuenta al Abad, y Priores, y à ſu Maeſtro: y eſte junte à todos los Juniores, y en preſencia de todos haga la venia el que cumple, y pida perdon del mal exemplo, que les ha dado

en

en el tiempo de ſu diſciplina. Haſta que (como aqui ſe diſpone, y ſe ordena en el Ceremonial) dè eſta cuenta, ſea viſto eſtar en la diſciplina, y deba guardar las leyes della.

CAPITVLO VIII.

DE LOS CONFESSORES.

Precepto, cenſura, y pena, para que ninguno ſe exponga para Confeſſor, ſin licencia.

1 POR ſer negocio, en que tanto và, y conſiſte el remedio de las almas, que los Confeſſores de los Monaſterios de la Congregacion, aſsi de Religioſos, como de Seglares, ſean perſonas, de cuya ciencia, y ſuficiencia ſe pueda fiar la medicina, y cura de las almas enfermas: proveyendo lo que para eſte ſanto fin parece convenir, mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de privacion de oficio, y de voto actiuo, y paſsiuo perpetuamente, que ningun Monge pida licencia à Obiſpo, ni à otro Prelado Ordinario, ni para confeſſar, ni para predicar, ſin licencia del Abad, cuyo Subdito es, ò del Reverendiſsimo General: Y el Abad no la pueda dàr, ſi el Monge no fuere de los nombrados, ò examinados, y aprobados conforme à Conſtitucion.

Ninguno confieſſe ſin licencia del Abad, cuyo ſubdito es.

2 Aſsimiſmo mandamos, que ningun Monge, aunque tenga aprobacion, y licencia de otro Superior, pueda ſer Confeſſor en la Caſa donde reſide, ni para Seglares, ni para Religioſo alguno, ſin licencia del Abad, cuyo Subdito es. Y el Abad no ſe la darà, ſino le moſtrare aprobacion, ò del Reverendiſsimo General, ò de otro Abad de la Congregacion, hecha conforme à Conſtitucion.

Examen para Confeſſores, como ſe haze.

3 Ordenamos, que para que el Abad en ſu Caſa aya de aprobar algun Confeſſor, ò para el Convento, ò para Seglares, eſtè obligado à examinarle en preſencia del Conſejo por ſu perſona, ò por otros dos, ò otro, que ſeñalare, y nombrare en el Conſejo. Y tomando el parecer del Examinador, ò Examinadores, ſe vote por habas, y concurriendo la mayor parte del Conſejo, aviendo precedido juramento, ſe nombrarà por Confeſſor. Pero haſe de advertir, que para examinarſe, y votarſe, ſe diga primero ſi ſe examina para Confeſſor de ſolo el Convento, y Religioſos, ò para Confeſſor de Seglares: porque es neceſſario muy diferente examen para lo vno, que para lo otro: y al que aprobare el Conſejo para Seglares,

el

el Abad le preſentarà al Ordinario, para que le dè ſu licencia.

4 Y aſsi por la miſma razon declaramos, que los Confeſſores que ſe nombran para ſolo el Convento, no es viſto ſer nombrados para Seglares, ſi expreſſamente no ſe declara, y dize en el examen, y aprobacion.

Los Confeſſores de Religioſos, no lo ſon de Seglares.

5 Los Predicadores, y Maeſtros Generales, y los Predicadores de pulpito de curſo nombrados por el Difinitorio, y los que ſon, y han ſido Lectores, ò Paſſantes de algun Colegio de Artes, ò de Theologia, no es neceſſario ſean examinados para ſer nombrados por Confeſſores.

Quienes no han menester examen.

6 Ninguno ſea nombrado para confeſſar mugeres, ſino tuviere quarenta años cumplidos de edad: (A) pero ſi huviere falta de Confeſſores, podrà el Abad nombrar al que tuviere menos edad, atendiendo principalmente para eſte nombramiento à la ſuficiencia, virtud, y eſtudios de los Religioſos, mas que à la edad.

Edad para ſer Confeſſor de mugeres.

(A) Difin. 1613. vſq. 1649.

7 Todos los Confeſſores, aſsi de Religioſos, (B) como de Seglares (fuera de los que la ley exceptùa) ſean examinados de dos en dos años ſin diſpenſacion alguna. Y à los que viven en Prioratos, y Curatos diſtantes los examine el Abad en las viſitas dellos: y ſobre ello encargamos la conciencia à los Abades, y el Reverendiſsimo General en ſus viſitas ſe informarà de ſu obſervancia, y caſtigarà la omiſsion, que ſobre ello hallare.

Examen de Confeſſores de dos en dos años.

(B) Difin. 1685. vſq. 1693.

8 Qualquiera Religioſo ſe puede confeſſar con el nombrado por Confeſſor del Convento, ſi el Abad expreſſamente no le ſeñala otro Confeſſor. Y advertimos à todos los Monges de nueſtra Religion la obligacion que todos tienen por la Clementina, (C) *Ne in agro*, de confeſſarſe por lo menos vna vez cada mes.

Puede elegirſe qualquiera Confeſſor de los del Convento, ſi el Abad no lo limita.

(C) Clem. *Ne in agro*, §. *Sane*.

9 El Religioſo Monge, ò Frayle Lego, que camina ſe debe confeſſar con Confeſſor de la Orden, ſi tuviere copia dèl: y ſi no, aprobamos por aquella vez à qualquiera Sacerdote de la Orden, que huviere, para que ſe confieſſe con èl: y à falta de Monge, confieſſe con qualquiera Confeſſor de otra Religion, ò Clerigo Secular.

Con quien ſe puede confeſſar el que camina.

10 Para quietud, y conſuelo de las conciencias declaramos, que todos los Confeſſores aprobados conforme queda ordenado en eſtas Conſtituciones, pueden abſolver à todos los Religioſos que con ellos ſe pueden confeſſar, de todas las culpas, y pecados en todos los caſos que los Prelados en ſus Ca-

De què caſos puede abſolver los Confeſſores aprobados.

ſas no tuvieren expreſſa, y particularmente reſervados, y de todas las cenſuras que no eſtuvieren fixadas, y de las fixadas, ſi en ellas miſmas no ſe reſerva la abſolucion: y de todas las que eſtàn pueſtas por Conſtitucion, ſi la miſma Conſtitucion no las reſerva. Y de los caſos de las cenſuras reſervadas pueden abſolver en los dias principales de quatro Capas, y en los dias de Miſſa nueva, y profeſsion de Monge.

Vſenſe los privilegios de entredichos.

11 Mandamos, que todos los dias, que por Bulas Apoſtolicas ſe pueden alzar los Entredichos, y Ceſſaciones à Diuinis pueſtas por los Ordinarios, ò por otros Prelados en las Caſas de nueſtra Congregacion, ſe alzen ſin faltar en ello, guardando en la forma lo diſpueſto en el Ceremonial de la Religion (D) para que no ſe pierdan los privilegios *per non vſum*.

(D) Cerem. Monaſt. part. 1. ſecc. 5. cap. 25.

CAPITVLO IX.

DE LOS MAESTROS DE Miſſas, y Sacriſtia.

Sacriſtan, ſu nombramiento, y obligacion.

1 EL Abad con parecer de los del Conſejo nombre por Sacriſtan mayor, ò Maeſtro de Miſſas à vn Monge Sacerdote zeloſo, y cuydadoſo, que manege las coſas de la Igleſia, y del Altar con toda curioſidad, y decencia: quien en todo lo que toca à ſu oficio, y miniſterio obſervarà puntualmente lo que ſe le ordena, y manda en el Ceremonial Monaſtico. Tendrà por ſu cuenta todos los Vaſſos Sagrados, aſsi de oro, como de plata, y otros metales, y todas las Sagradas Reliquias que huviere en la Sacriſtia, y aſsimiſmo todos los ornamentos, ropa blanca, y otras qualeſquiera coſas, que ſirvieren à la Igleſia: y de todas ellas avrà inventario en el libro de las oficinas, por el qual ſe le entregaràn, y ſe le pedirà cuenta quando dexare el oficio.

Aya tablas en las Sacriſtias de las fúdaciones de Memorias.

(A) Vrb. VIII. Innoc. XII.

2 Ordenamos, que en las Sacriſtias, (A) aſsi de los Monaſterios principales, como de los anexos, Prioratos, y Curatos ſe fixen, y pongan tablas, en que eſtèn eſcritos, y aſſentados todos los Aniverſarios, y Miſſas que tienen de obligacion perpetua, explicando en ellas las limoſnas, y bienes, que los Fundadores dieron al Monaſterio por ellas: y encargamos las conciencias, aſsi à los Abades, como à los Maeſtros de Miſſas tengan ſumo cuydado de que ſe cumpla con ellas.

Pa-

3 Para que en coſa de tanta importancia (B) como ſon las Miſſas, aya toda cuenta, y razon, y los Reverendiſsimos puedan vèr como ſe cumple con eſta obligacion: ordenamos, que en todos los Monaſterios, ademàs de las ſobredichas tablas, aya vn libro en que eſtèn eſcritas las Miſſas que tienen obligacion de dezir, aſsi de dotaciones, y Capellanias, como por recibo de limoſnas: y aſsimiſmo ſe eſcrivan en èl las que ſe vàn diziendo por ſu deſcargo, y el empleo que ſe huviere hecho de dichas limoſnas.

Aya libro de Miſſas.

(B) Difin. 1649. vſq. 1657.

4 Mandamos en virtud de ſanta obediencia (C) à todos los Monges Sacerdotes, que digan las Miſſas que los Prelados les mandaren dezir: declarando que eſtàn obligados à dezirlas. Y à los que ſe averiguare que faltan, ò han faltado à eſta obligacion: ſe les ſaque de ſu depoſito, ò de ſus alhajas la cantidad que fuere meneſter, para que ſe digan las que huvieren dexado de dezir: y eſtèn vn mes en la carcel, y todos los Uiernes dèl ſe les dè vn juyzio en carnes, y coman pan, y agua en el Refectorio.

Precepto para que los Monges digan las Miſſas, que ſe ponen en la tabla.

(C) Difin. 1633. vſq. 1649.

5 Encargamos la conciencia à los Padres Abades (D) que aviendo cumplido con las obligaciones de Miſſas, que tienen ſus Caſas, y con los repartimientos de la Religion: todas las limoſnas, que recibieren de Miſſas, las apliquen para ornamentos de la Sacriſtia, ò coſas tocantes al culto Divino, ò para otras que fueren en vtilidad del Monaſterio. Y aſsimiſmo encargamos à dichos Padres Abades, que en los Prioratos, Curatos, Igleſias, y Hermitas anexas à ſus Monaſterios diſpongan que aya toda decencia en los ornamentos, aſsi para el Santo Sacrificio de la Miſſa, como para los Altares, y todo lo demàs neceſſario al culto Divino.

En què ſe han de emplear las limoſnas de las Miſſas.

(D) Difin. 1641. vſq. 1649.

Cuyden los Abades del adorno de las Igleſias de ſus anexos.

6 Ordenamos, que el vino para las Miſſas ſea ſiempre blanco, (E) y la cera tambien blanca, excepto en las Miſſas, y Oficios de Difuntos, y en las demàs ocaſiones que diſpone el Ceremonial. Y lo miſmo mandamos ſe execute en los Prioratos, Curatos, y Granjas: y que ſiempre en ellos eſtè encendida la lampara del Santiſsimo: lo qual zelaràn mucho los Abades en las viſitas que en ellos hizieren.

Digaſe la Miſſa con vino, y cera blanca.

(E) Difin. 1645. vſq. 1653.

CAPITVLO X.

OFICIO DIVINO Y SOLEMNIdad con que ſe ha de celebrar.

Devocion, y obligacion del Oficio Divino.

(A) Reg. à cap. 8. vſq. ad 20.

1 EL inſtituto principal, y ſingular de nueſtra Sagrada Religion es la ocupacion cotidiana en las obras de la vida contemplativa: y entre ellas la de las Divinas alabanças ſe lleva la primacia, dandola, como la dà nueſtro Glorioſo Padre en ſu Santa Regla el renombre de Obra de Dios (A) y queriendo que ſus hijos nos eſmeremos en tan Santo Exercicio, puſo tanto cuydado en el repartimiento, y orden dèl en tantos Capitulos de ſu Santa Regla. Por lo qual proveyendo como los Religioſos de nueſtra Congregacion cumplan en lo moralmente poſsible con eſte ſanto inſtituto, y acomodandonos à la flaqueza de los ſugetos humanos: ordenamos, y mandamos, que la ſolemnidad del Oficio Divino, y las otras obligaciones que le ſon anexas ſe cumplan, y guarden, como en la preſente Conſtitucion diſponemos.

Conformenſe en todo con el Breviario, y Miſſal Monaſtico.

2 Mandamos lo primero, que todos los Monges, y Monjas de los Monaſterios de nueſtra Congregacion ſe conformen en todo, y por todo en dezir, y rezar el Oficio Divino, y celebrar las Miſſas, aſsi publica, como privadamente con el Breviario, y Miſſal Monaſticos, mandados ordenar, y publicar por la Santidad de Paulo V. para todos los que militan debaxo de la Regla de nueſtro Padre San Benito.

Guardeſe el Ceremonial Monaſtico.

(B) Difin. 1637. vſq. 1645.

3 Aſsimiſmo mandamos, (B) aſsi à los Abades, y Abadeſas, como à los demàs Monges, y Monjas de nueſtra Congregacion, que en el modo de cantar, ceremonias, y demàs vſos, y loables coſtumbres, guarden, y obſerven todo lo que ordena, y diſpone nueſtro Ceremonial Monaſtico, aprobado, y admitido por la Congregacion en el Capitulo General celebrado por ella año de 1637. Y ninguno ſe atreva à mudar las coſas en èl comunmente recibidas, y aprobadas, ni introducir otras de nuevo, ſin decreto eſpecial del Capitulo General: lo qual zele, y caſtigue el Reverendiſsimo, ſino ſe obſervare, como ſe manda.

Man-

4 Mandamos asimismo, que sin escusa alguna en todos los Monasterios que tuvieren doze Monges por lo menos, los Maytines se digan cada dia à las doze de media noche, assi en los Monasterios principales, como en las Filiaciones, y Prioratos. Mas si huviere algunos Monasterios, que por falta de edificios tuvieren el choro tan desacomodado, que los Monges no puedan ir à èl à la dicha hora, sin notorio peligro de su salud: el Reverendissimo General, quando visitare, disponga como los Maytines se digan à la dicha hora en alguna pieza decente, aunque no sea en el choro, ni en la Iglesia. Y no aviendo lugar acomodado, pueda dispensar en los tales Monasterios para que no se digan los Maytines à la hora dicha en algunos meses del año, como le pareciere: sobre todo lo qual encargamos la conciencia al Reverendissimo. El Abad, que no hiziere guardar esta Constitucion en su Casa principal, Filiaciones, y Prioratos, sea privado de su Abadia.

En què Casas ay Maytines à media noche.

5 En los demàs Monasterios (C) donde no se dizen los Maytines à media noche, permitimos se digan la tarde antes à la hora que los Reverendissimos Generales lo huvieren dispuesto en sus visitas, ò à la que le pareciere mas conveniente al Abad de cada Monasterio.

En las demàs Casas à què hora se dizen.

(C) Difin. 1621. vsq. 1649.

6 En las Casas de Prioratos, que tuvieren menos de quatro Monges, tambien se dexan à la disposicion del Abad: pero de manera, que los digan en el choro todos los Monges juntos.

Y en los Prioratos.

7 Mandamos, que en todas las Casas (D) por pequeñas que sean, aunque en ellas aya vn Monge solo, y en todos los Prioratos, aviendo en ellos dos Monges, se reze el Oficio Divino mayor en el choro: y se encarga al Reverendissimo que en sus visitas lo zele, y à los Padres Abades en todas las que les estàn sugetas, aunque sean Prioratos, y Curatos, y hallando que no se guarda, lo castiguen con todo rigor.

En todas las Casas, y Prioratos se reze el Oficio en el Choro.

(D) Difin. 1637. vsq. 1649.

8 Los Maytines del Nacimiento de Christo Nuestro Señor, en las Casas que estàn en pueblos principales, se digan à las diez antes de la media noche: en las que estàn en Desiertos, y en los Prioratos se digan à las onze. Los Maytines de los tres dias vltimos de la Semana Santa, que llaman Tinieblas, se digan à Prima noche, à la hora que el Superior de la Casa lo mandare. Y de los Maytines, de que habla la Constitucion deste numero, ninguno està exempto.

Hora de Maytines de Navidad, y Tinieblas.

9 La Prima generalmente en todas las Casas, Filiaciones, y Prioratos, se ha de dezir à las seis de la mañana.

Hora de dezir la Prima.

En

Hora de tocar à Tercia, y à comer.

10 En quanto à hazer ſeñal, y tañer à las demàs horas del dia, ſe guarde la coſtumbre introducida de hazer ſeñal para Tercia en todos los dias de ayuno de la Igleſia, y de la Regla à las nueve, y media, y à comer à las onze: y deſde Paſqua de Reſurreccion haſta los Idus de Septiembre, excepto los Viernes, y dias de ayuno, ſe tocarà à Tercia à las nueve, y à comer à las diez, y media, y à Nona à la vna.

Hora de tocar à Viſperas.

11 A Viſperas los dias de Quareſma (excepto los Domingos, que ſe toca à las dos) ſe tocarà à las onze, y en ſaliendo dellas à comer, y à las tres à las Eſtaciones. Deſde Paſqua de Reſurreccion, haſta primero de Junio ſe tocarà à las dos, y media: y deſde primero de Junio, haſta quinze de Agoſto à las tres: deſde quinze de Agoſto, haſta los Idus de Septiembre à las dos, y media: deſde los Idus de Septiembre, haſta el primer Viernes de Quareſma à las dos.

Hora de Completas, cenar, y colacion.

12 A Completas deſde Paſqua de Reſurreccion, haſta primero de Junio ſe tocarà à las ſeis, y media; y deſde primero de Junio, haſta catorze de Agoſto à las ſiete: y deſde quinze de Agoſto, haſta treze de Septiembre à las ſeis, y media: pero los dias de ayuno de todo el tiempo ſobredicho ſe tocarà à Completas media hora antes, y acudirà el Convento à hazer colacion al Refectorio, y deſde alli conventualmente irà al choro à Completas. Deſde treze de Septiembre, haſta Reſurreccion en los dias de ayuno ſe tocarà à colacion à las cinco, y deſde alli conventualmente ſe irà al choro à Completas: y los dias de cena ſe tocarà à las cinco à cenar, y deſpues de vn breve eſpacio ſe harà ſeñal, y acudirà el Convento à Capitulo à la leccion eſpiritual, y deſde alli à Completas.

Los Prelados pueden alterar las horas.

13 Declaramos, que en el orden ſobredicho de tocar à las horas del dia pueden los Prelados alterar, y mudar conforme al eſtilo de los Monaſterios, y à las ocurrencias que ſe ofrecieren, ò à las ocupaciones que el Convento huviere tenido.

Solemnidad de Maytines, y Laudes.

14 En lo que toca à la ſolemnidad del Oficio Divino, mandamos, que los Maytines, y Laudes en las feſtividades, y Domingos del año ſe celebren con la diferencia de Solemnidad que eſtà expreſſada en el Ceremonial de la Religion part. 1. ſecc. 4. cap. 1. à que en todo nos remitimos.

Miſſa Matutinal.

15 Antes de Prima el Mayordomo, ò Maeſtro de Miſſas (conforme ſe vſare, y el Prelado lo diſpuſiere) dirà la Miſſa matutinal rezada; à la qual han de acudir los Frayles Legos, Familiares, y criados Seglares: haſe de aplicar

por

por los Bienhechores Difuntos, y por las Animas del Purgatorio.

16 La Prima de todo el año ſe ha de dezir ſiempre cantada, aviendo ſeis Monges en el choro: y aviendolos en el Convento, los Superiores procuren que no falten. Solemnidad de la Prima.

17 En ſaliendo el Convento de Capitulo ſe cante cada dia inviolablemente la Miſſa de Nueſtra Señora. Y mandamos à los Padres Abades ſopena de ſuſpenſion de ſus Abadias por ſeis meſes, y en ſu auſencia à los Priores ſopena de ſuſpenſion de ſus oficios por vn año, que por ningun impedimento permitan que ſe dexe de cantar la Miſſa de Nueſtra Señora en dia alguno: ſalvo, en las Caſas donde es coſtumbre que los Lunes à la miſma hora ſe cante vna Miſſa de Difuntos por las Animas del Purgatorio, y excepto tambien aquellos dias, que el Breve de Vrbano VIII. exceptùa (E) en los quales en lugar della ſe cantarà la Miſſa de aquel dia à aquella hora, ademàs de la Miſſa mayor. Y ſi alguna otra Miſſa ſe huviere de cantar, aunque la aya de cantar el Convento deſe orden que en otro Altar à parte, ò antes, ò deſpues ſe cante la Miſſa de Nueſtra Señora. Miſſa de Nueſtra Señora. (E) Vrb. VIII. in Brevi. 1633.

18 Tercia, Sexta, y Nona ſe han de cantar en todo el año en las Caſas que huviere de doze Monges arriba: en las demàs aunque debe cantarſe ſiempre la Tercia, eſtarà al alvedriò del Abad ſi ſe cantaràn la Sexta, y Nona, quando ſe dizen antes, ò deſpues de la Miſſa. Solemnidad de Tercia, Sexta, y Nona.

19 La Miſſa mayor ſiempre ha de ſer cantada, aunque ſea en Prioratos, como aya dos Monges que la canten ſin que en eſto ſe pueda diſpenſar. La Miſſa mayor ſiempre ſe ofrezca conforme à las obligaciones particulares de los Monaſterios, ſegun las rentas, diezmos, y dotaciones, que tuvieren. La Miſſa de Nueſtra Señora (F) ſe ha de ofrecer por el eſtado de la Congregacion, y por los Reyes, y Bienhechores, y por las Animas del Purgatorio. Pero en las Caſas donde ay muchas Miſſas de obligacion por fundaciones de Capellanias, ò por recibos de limoſnas, la Miſſa mayor, la de Nueſtra Señora, y la matutinal ſe podràn aplicar para el deſempeño de las tales obligaciones. Solemnidad de la Miſſa Mayor. Por quien ſe aplica la Miſſa Mayor. (F) Difin. 1633. vſq. 1649.

20 La Nona, quando ſe dize à la vna, ſiempre ha de ſer cantada, como aya quatro Monges en el choro. Solemnidad de la Nona.

21 Las Viſperas dobles, y de todos los dias de Fieſta de guardar, ſi huviere ſeis Monges en el choro, ſe canten todas. Y ſi huviere menos de ſeis, ſe canten deſde la Capitula adelante. Solemnidad de las Viſperas.

En

En los otros dias ſi huviere ocho Monges, canten todas las Viſperas, y ſino huviere mas de ſeis, canten deſde la Capitula adelante.

Completas.

22 Las Completas todo el año han de ſer cantadas.

Quando ſe toca el organo.

23 En el tañer el organo à la Miſſa mayor, y à las demàs horas de dia, y de noche, ſe guarde el Ceremonial, part. 1. ſecc. 2. cap. 6.

Rezo menor de Nueſtra Senora cada dia.

24 Por la devocion que toda la Congregacion tiene à la Sacratiſsima Virgen Maria, à quien tiene por Abogada, y Protectora particular: mandamos, que ſe guarde inviolablemente la loable coſtumbre de que todos los dias, que conforme à Reglas del Breviario no ſe reza en el choro ſu Oficio menor, ſe reze fuera del choro en la forma que ſe acoſtumbra en la Religion.

Octavario del Corpus, y Fieſtas del Santiſsimo, como ſe han de celebrar.

25 Por la ſuma reverencia, que ſe debe al Santiſsimo Sacramento del Altar, y cuydado que es razon ſe tenga en que no ſuceda alguna indecencia à las Sagradas Eſpecies Sacramentales: ordenamos, que en el dia del Corpus Chriſti, y en todos los dias de ſu Octavario ſe cierre el Santiſsimo Sacramento en ſu Cuſtodia en acabando Maytines (que ſe diràn en eſta Octava à la hora de la tarde, que pareciere al Prelado) con vna breve Proceſsion por la Igleſia. Y en quanto à la Solemnidad de eſta Fieſta, y de ſu Octava ſe guarde lo que ordena el Ceremonial Monaſtico. Y ſiempre que ſe puſiere à ſu Divina Mageſtad patente, aſsi en ella, como en el Monumento, Minervas, y quarenta horas, ordenamos ſea con el mayor aparato de luces, y decencia de Altar, que los poſsibles de los Monaſterios alcanzaren.

El Abad puede augmentar la Solemnidad de algunas Fieſtas.

26 El Abad de cada Monaſterio podrà augmentar la Solemnidad de las Fieſtas, en quanto no ſe opone à las Reglas del Breviario, y Miſſal.

CAPI-

CAPITVLO XI.

OCVPACION COTIDIANA de los Monges, y otros exercicios, y obſervancias Monaſticas.

1 POR ſer muy de nueſtro inſtituto la ocupacion cotidiana en los exercicios, aſsi de la vida contemplativa, como de la activa, mayormente en los que ſe pueden exercitar dentro del Monaſterio, à quien Nueſtro Glorioſo Padre (A) llama oficina de los inſtrumentos de las buenas obras: proveyendo à que los Religioſos de nueſtra Congregacion cumplan en lo moralmente poſsible con eſte Santo intento, y eviten la ocioſidad que tan enemiga es del alma: ordenamos, que en las horas del dia, que conforme à la diſtribucion del Capitulo antecedente no quedan deſtinadas para las horas Canonicas, y Divinas alabanzas, ſe ocupen en los exercicios ſiguientes.

Diſtribucion de la ocupacion cotidiana.

(A) Reg. cap. 4.

ORACION MENTAL.

2 SIendo la Oracion mental el alimento que ſuſtenta al alma, y la vida del eſpiritu, debe ſer muy frequente en los que la profeſſan. Por lo qual ordenamos, que cada dia aya tres vezes Oracion mental conventualmente en nueſtros Monaſterios.

3 Lo primero, quando ſe concluyen los Laudes, todos los dias generalmente ſe tenga en el choro vn quarto de hora de Oracion mental, ſin que pueda diſpenſar en èl el Preſidente del choro, aunque ſea el Abad: ſalvo, en los Maytines de las Fieſtas principales, y en los de los tres dias vltimos de la Semana Santa, que ſe dexa à la diſcrecion del Prelado.

Oracion mental deſpues de Laudes.

4 Lo ſegundo, al fin de la Prima, ò al principio della, como al Prelado mejor le pareciere, ſe ha de tener media hora de Oracion mental, à la qual ningun Monge por exempto que ſea ha de faltar. Y mandamos al Reverendiſsimo General, que ſi en las viſitas hallare que el Abad es remiſſo en hazer tener la dicha media hora de Oracion mental cada dia, y en que

Oracion mental deſpues de Prima.

Ninguno falte à ella.

regularmente acudan todos à ella, le ſuſpenda ſu Reverendiſſima por quatro meſes. Y ſi à alguno de los Priores ſe le probare eſta remiſsion, ſe le quite el oficio por vn año. Pero declaramos, que ſi algun dia ſe huviere de cantar en el choro alguna Miſſa, à que aya de acudir todo el Convento deſpues de Prima, ſe pueda por aquel dia diſpenſar en vn quarto de hora de la Oracion.

Oracion mental deſpues de Completas.

5 Lo tercero, acabadas las Completas, ſe tendrà vn quarto de hora de Oracion mental conventualmente: la qual mandamos ſe cumpla con el rigor, y con la diſpoſicion que ordenamos para deſpues de Laudes.

CAPITVLO DE CVLPAS, Y Precioſa.

Precioſa de cada dia.

6 ORdenamos, que todos los dias acabada la Prima, y la Oracion, ſalga el Convento al Capitulo; y leydas en èl algunas pauſas de la Regla de Nueſtro Padre San Benito, ſe advertiràn, y corregiràn algunos defectos, ſi los huviere (aunque encargamos ſe eſcuſe lo poſsible, reſervandoſe para los dias de Capitulo) y ſe concluìra con la commemoracion de los hermanos Difuntos.

En què dias ha de aver Capitulo.

7 En las Caſas de veinte Monges, y de ay arriba, aya à la miſma hora Capitulo de correccion de culpas, los Lunes, y Viernes de todo el año, excepto los dias de Fieſta de guardar, y de quatro Capas: y en las de menos de veinte Monges aya Capitulo el Viernes, ò otro dia de la ſemana. Y aſsi en los Capitulos de culpas, como en la Precioſa, ſe guardarà en todo lo que ordena, y diſpone el Ceremonial Monaſtico.

La coſtumbre de las ſentencias ſe guarde.

8 Mandamos, que la ſanta coſtumbre de la Religion de que los Domingos vayan los Monges à los pies del Prelado à pedir las ſentencias, ſe continùe en la forma que ſe ha vſado.

SI-

SILENCIO, Y LECCION espiritual.

9 UNA de las cosas mas convenientes, y proprias del Monge es el silencio, y como tal le encarga tanto Nuestro Padre San Benito en su Santa Regla. (B) Por lo qual mandamos, que con todo cuydado se observe, y los Superiores le hagan guardar en los lugares, y tiempos, que en el Ceremonial Monastico està dispuesto, y ordenado. Desde Pasqua de Resurreccion, hasta treze de Septiembre, la Nona se dirà à la vna, y en este tiempo todos se recogeràn à las celdas, y estaràn en ellas con sumo silencio desde despues de comer, hasta la vna, que iràn à Nona. Desde treze de Septiembre, hasta Pasqua de Resurreccion, en saliendo de comer, y del Psalmo, ò vaya el Convento à la libreria, ò cada vno à su celda, como el Abad lo ordenare: y dentro de vn quarto de hora poco menos haga señal el Semi-Abad con la campana, y salga el Convento de la libreria, ò cada vno de su celda si quisiere. Y en esta hora, y en las demàs de la tarde, en los dias que no fueren de silencio en la Quaresma, se podràn entretener los Monges vnos con otros modesta, y religiosamente en buena conversacion: los Juniores de la disciplina entre sì: los Novicios en su Noviciado, y los demàs Religiosos vnos con otros.

Silencio despues de comer, hasta Nona.

(B) Reg. cap. 6.

10 Ordenamos, que ademàs de no faltar, ni dispensarse en la leccion espiritual en el Refectorio al tiempo de comer, y cenar, como la Santa Regla (C) lo dispone: se tenga tambien todos los dias conventualmente inmediatamente antes de entrar en Completas, en el Capitulo, ò en otra pieza diputada para ello, siendo dia de cena regular, ò por dispensacion: y siendo dia de colacion, antes della en el Refectorio, la qual lecciõ durarà por el tiempo que al Presidente deste acto pareciere. En ella emplearàn tambien los Monges las horas de recogimiento: y para esto el primer Lunes de Quaresma se les repartiràn, y señalaràn libros, que traten de espiritu, y devocion.

Leccion espiritual antes de Completas.

(C) Reg. cap. 38.

DISCIPLINA CONVENTVAL.

Dias en que ay diſciplina conventual.

11 DEſpues de Completas en Quareſma, y en Adviento los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada ſemana: en lo reſtante del año deſde deſpues de la Epiphanìa, haſta Quareſma, y deſde la Octava del Corpus, haſta el Adviento, los Viernes; ſe harà ſeñal con las tablas, y ſe juntarà todo el Convento Monges, y Frayles Legos en la pieza que al Abad le pareciere mas acomodada, y ſe tomaràn conventualmẽte las diſciplinas el tiempo, y en la forma que diſpone el Ceremonial de la Religion, y de alli ſe iràn todos à recoger à ſus celdas. Exceptuanſe de los ſobredichos dias, los que fueren Fieſtas de guardar, y Fieſtas de alguno de los quatro Ordenes: y en las Fieſtas del primero, y ſegundo orden no ſe tomarà diſciplina el dia, ni la viſpera. Aunque por eſto no ſe quita la coſtumbre de los Conventos, donde los Novicios, y Juniores las toman con ſus Maeſtros todos los dias de Quareſma, y Viſperas de Comunion. Y ordenamos, que de ninguna ſuerte (D) ſe diſpenſe en la de recibir conventualmente el juyzio en carnes el dia del Viernes Santo, en honor de la Paſsion de nueſtro Redemptor.

(D) Difin. 1633. vſque 1645.

Barre el Convento los Sabados.

12 Los Sabados de todo el año, que no ſean Fieſtas de guardar, ni de quatro Capas, à la hora que el Prelado ordenare, ſegun la coſtumbre de cada Monaſterio, ha de barrer el Convento las piezas que en cada Caſa ſe acoſtumbra; al qual acto han de acudir todos, porque dèl ninguno eſtà exempto.

CAPITVLO XII.

SVFRAGIOS DE DIFVNTOS.

Encargaſe la obligacion de encomẽdar à Dios à los Difuntos.

1 PORque vna de las obras de mayor caridad, à que eſtàn obligados los Chriſtianos, eſpecialmente los Eccleſiaſticos, y Religioſos (en quienes muchas vezes es obligacion de Juſticia) es el tener cuydado de rogar à Dios por las animas de los Difuntos, mayormente de los que fundaron, y dotarõ los Monaſterios, y por los otros Bienhechores, y tambien por las de nueſtros hermanos en habito, y profeſsion, y por las de nueſtros Padres, y her-

hermanos carnales, y eſpirituales: y al fin ſatisfacer à las obligaciones de las dotaciones fundadas à cargo de los Monaſterios: deſeando que en ellos ſe cumpla con eſta obra tan de caridad, y en parte tan de Juſticia, mandamos ſe guarde lo eſtatuìdo en la preſente Conſtitucion.

Deſe aviſo al General de la muerte de qualquier Religioſo, ò Religioſa.

2 Mandamos, que luego que ſea Dios ſervido de llevar deſta vida à algun Religioſo, Monge, ò Frayle Lego, ò alguna Religioſa Monja, ò Freyla de qualquiera Monaſterio de la Congregacion, aunque eſtè inmediatamente ſugeto à otro: el Prelado, ò Prelada, ò Preſidente que ſe hallare en el Monaſterio, eſcriva al Reverendiſsimo General la muerte del tal Religioſo, ò Religioſa; para que ſu Reverendiſsima mande à ſu tiempo aviſar por todas las Caſas de la Religion le encomienden todos à Nueſtro Señor.

Sufragios del que es, ò ha ſido General.

3 Quando muriere el que actualmente es, ò ha ſido General (A) aunque muera promovido à dignidad fuera de la Religion; en todas las Caſas de la Congregacion de Monges, y de Monjas ſe diga por èl vna Miſſa, y Uigilia ſolemne, y cada Sacerdote tres Miſſas rezadas, y los que no fueren Sacerdotes, y las Monjas cada vno tres Oficios de Difuntos, y los Frayles Legos, y las Freylas vn Roſario entero cada vno. Pero en la Caſa, donde fuere Conventual qualquiera de ſus Reverendiſſimas ſe cumpla con dezirle las Miſſas que à los demàs Monges Conventuales della.

(A) Difin. 1677. vſq. 1693.

Del que ha ſido Abad.

4 Quando muere algun Religioſo que ha ſido Abad, en todas las Caſas, donde lo huviere ſido, fuera de la obligacion ordinaria, ſe le diga vna Uigilia, y Miſſa ſolemne.

De qualquiera Monge.

5 Quando muriere algun Religioſo Monge, en la Caſa donde muriere ſe le han de dezir la Miſſa del entierro ſolemne, y otras tres Miſſas cantadas: y cada Sacerdote de aquel Convento, y de ſus Prioratos ſiete Miſſas rezadas: y cada dia del Novenario deſpues de Viſperas, y de la Miſſa mayor ſe ha de ir en Proceſsion con Cruz, Acolitos, y Capero haſta la ſepultura, rezando el Pſalmo de *Miſerere mei*, ò *De profundis*, y concluyendole con *Requiem æternam*, ſe le cantarà vn Reſponſo: y el dia Noveno ſe le dirà Vigilia, y Miſſa cantada ſolemne: y aſsimiſmo el dia de cabo de año ſe le dirà Vigilia, y Miſſa ſolemne. Si el Monge muriere en Priorato, los del Convento le han de dezir las ſiete Miſſas: y ſi en el Priorato ay de quatro Monges arriba, ſe le diràn en èl las Uigilias, Reſponſos, y Miſſas cantadas en la forma ſobredicha; y ſi no, ſe le han de dezir en el Convento principal.

La

La racion del Monge ſe dà treinta dias à vn pobre.

6 La racion del Monge que muriere ſe ha de dar treinta dias à vn pobre, à quien el Prelado mandare.

Rezo de los que no ſon Sacerdotes por el Monge difunto.

7 Los Monges que no ſon de Miſſa, y los Legos de la Caſa donde es Conventual el Monge que muriò, le han de rezar los Monges tres Pſalterios con *Requiem æternam* al fin de cada Pſalmo, y à la poſtre vn Reſponſo por el Difunto: y los Legos tres Roſarios enteros de à ciento, y cinquenta Avé Marias, y quinze Pater noſter, con *Requiem æternam* al fin de cada Pater noſter.

En la Caſa de profeſsion del Monge.

8 Quando en la Caſa de Profeſsion de algun Monge, que muriere no ſiendo Conventual della, ſe ſupiere la muerte: ſe le diga en ella por todo el Convento vna Uigilia, y vna Miſſa cantada.

Sufragios de los Frayles Legos.

9 Quando muriere algun Frayle Lego, en la Caſa donde muriere ſe le ha de dezir la Miſſa del entierro con Vigilia ſolemne: y vna Vigilia, y Miſſa ſolemne al Noveno dia, y lo miſmo al cabo de año: y cada Sacerdote tres Miſſas, (B) y cada Monge no Sacerdote vn Pſalterio, y cada Hermano Lego ſiete Roſarios enteros.

(B) Difin. 1613. vſq. 1649.

Sufragios por los Difuntos del memorial del Capitulo.

10 Siempre que ſe celebrare el Capitulo General, el Padre Secretario ha de embiar à cada Caſa vn memorial impreſſo de los Religioſos, y Religioſas que huvieren muerto en aquel quadriennio. Y el Preſidente de la Caſa le ha de hazer leer en el Capitulo del Convento dentro de vn dia natural deſpues que llegare. Y el dia ſiguiente ſe dirà vna Vigilia, y Miſſa ſolemne por todos aquellos Difuntos. (C) Y quando el Secretario embiare los repartimientos de Navidad, y San Juan, remitirà con ellos el memorial de los Religioſos, y Religioſas, que huvieren muerto en aquel medio año: y cuydarà que llegue à todos los Monaſterios, aſsi de Monges, como de Monjas, aunque no paguen repartimiento. Y recibido eſte memorial en vnos, y otros Monaſterios ſe diga conventualmente vna Vigilia, y Miſſa ſolemne cantada por todos los Difuntos que en el fueren, y ſe aplique por cada vno vna Miſſa rezada por cuenta de la Caſa.

(C) Difin. 1637. vſq. 1949.

Sufragios por los Difuntos de cada medio año.

Aniverſario por los Difuntos hermanos.

11 El dia en que la Congregacion celebra la Fieſta de los Santos de la Orden, deſpues de las ſegundas Viſperas ſe han de dezir Viſperas dobles de Difuntos, y el dia ſiguiente deſpues de Laudes, los tres Nocturnos, y Laudes de Difuntos, y Miſſa de *Requiem* ſolemne, por todos los Religioſos, y Religioſas de la Orden.

12 Cada mes del año eſtà obligado à dezir cada Religio

ſo

ſo Sacerdote, ſin exceptuar ninguno, dos Miſſas rezadas por los miſmos Difuntos: y cada Monge que no es de Miſſa, y cada Monja de choro vn Pſalterio, y cada Frayle Lego, y cada Freyla tres Roſarios enteros. Oficio cada mes por los Difuntos.

13 Vn dia de cada mes del año ſe haze por los bienhechores, y Difuntos de la Congregacion, y Padres, y hermanos vn Aniverſario con Vigilia, Miſſa, y Proceſsion por los clauſtros, aſsi à la Vigilia, como à la Miſſa, cantando deſpues della vn Reſponſo general por los Bienhechores, y en cada clauſtro vn Reſponſo, y el vltimo Reſponſo, con que termina la Proceſsion en la Igleſia, por todos los Difuntos en general. Idem.

14 Cada Viernes del año deſpues de Viſperas, y cada Sabado deſpues de la Miſſa mayor ſe cante vn Reſponſo por los Reyes, y Bienhechores, y por los hermanos; excepto la Semana, en que ſe huviere hecho el Aniverſario del mes. Oficio de cada ſemana.

15 Por los Señores Reyes Catolicos de glorioſa memoria Don Fernando, y Doña Iſabèl, ſe ha de dezir cada año à veinte y dos de Enero, que fue el dia en que muriò el Señor Rey, vna Vigilia, y Miſſa ſolemne en cada Caſa de la Religion: por aver ſido la principal cauſa de la vnion de la Congregacion. Aniverſario por los Señores Reyes Catholicos.

16 El primero dia de Junio por la tarde ſe cante en cada Caſa vna Vigilia ſolemne, y el dia ſiguiente Miſſa de *Requiem* (D) por las animas de nueſtro muy Santo Padre Paulo Papa V. y de los Reyes nueſtros Señores, y de los demàs Cardenales, y Principes, por la razon que queda dicha en el Capitulo primero del Eſtado de la Congregacion. Aniverſario por la Santidad de Paulo V. &c.

(D) Vid. lib. 1. cap. 1. num. 4.

17 Quando muere Padre, ò Madre, hermano, ò hermana de algun Religioſo, el tal Religioſo haze la venia en el Capitulo del Convento, poſtrandoſe à los pies del Preſidente dèl, y pide ſe le haga la caridad, y merced de los ſufragios acoſtumbrados. Y cada Sacerdote de aquel Convento le ha de dezir vna Miſſa, y el que no es de Miſſa vn Oficio de Difuntos entero, y el Frayle Lego vn Roſario entero. Oficio por padres, y hermanos de los Religioſos.

18 Otro dia deſpues que ſe celebre el Aniverſario por los Difuntos de la Orden en la Fieſta de todos los Santos della, ſe dize vna Vigilia, y Miſſa ſolemne en cada Caſa por los Padres, y hermanos de todos los Religioſos de la Congregacion. Idem.

19 Cada Semana en cada Monaſterio ſe ha de dezir vna Miſſa rezada, ademàs de la matutinal por las Animas del Purgatorio: y ſi fuere poſsible ſe diga el Lunes. Y en la Caſa donde acoſtumbra à cantarſe, ſe guarde la coſtumbre. Pero en las Miſſa cada Lunes por las Animas.

Ca-

Caſas que eſtuvieren cargadas de obligaciones, ſe puede aplicar eſta Miſſa por ellas, (E) como yà queda ordenado.

(E) Vid. ſup. cap. 10. num. 17.

CAPITVLO XIII.

EXPOLIO DE DIFVNTOS, y ſu inventario, y repartimiento.

Inventario del Religioſo, y pena de ſuſpenſion para que ſe haga.

1 MAndamos al Abad, Prior, ò Preſidente, que actualmente fuere de alguna Caſa, pena de ſuſpenſion de ſus oficios por ſeis meſes, que quando algun Religioſo muriere en ella, dentro de veinte, y quatro horas deſpues que fuere enterrado, ſe junte con dos Monges nombrados por Conſejo, y todos tres hagan inventario de las alhajas, ajuares, libros, y otras coſas, que el dicho Religioſo tuviere en la celda, ò fuera della, conforme al memorial, que el tal Monge tuviere, y del dinero que tuviere en depoſito, ò fuera dèl: y dicho inventario ſe eſcriva en vn libro que avrà de expolios, y ſe firme de todos tres, y ſe guarde en la arca del depoſito.

El Preſidente haga el inventario, y no diſponga de coſa alguna.

2 Mandamos aſsimiſmo, que ſi el Abad eſtuviere auſente al tiempo de la muerte del Religioſo: el Preſidente no diſponga de coſa, que aya dexado, ſino que todo ſe entregue al Abad, quando viniere, por el inventario, que ſe ha de aver hecho. Lo qual ſe entienda tambien con el que quedare por Preſidente del Monaſterio, quando muere el Abad; que debe hazer el inventario, como eſtà ordenado, y no diſponer de coſa alguna, haſta que aya nuevo Abad: à quien ſe entregue todo por cuenta. Tambien en los Prioratos, y òtros anexos ſe entienda la miſma ley: es à ſaber, que quando muriere qualquier Religioſo, Superior, ò Subdito, el Preſidente haga el inventario con el Compañero que tuviere, ò con dos teſtigos; y no diſponga de coſa, que aya dexado el Difunto ſin orden del Abad. Todo lo qual ſe manda à los dichos Preſidentes, pena de ſuſpenſion de ſus oficios por vn año.

Repartimiento de los expolios.

3 Mandamos à los Abades, ò Preſidentes de los Monaſterios, pena de ſuſpenſion de ſus oficios por vn año, que todos los bienes, que quedaren de los Monges, y Frayles Legos Difuntos, Prelados, y Subditos, los deſtribuyan de la manera ſiguiente.

Si

4 Si el Religioso dexare algunas deudas declaradas, ò que se averiguare deberlas, ante todas cosas se descargue su conciencia, y se paguen efectivamente del dinero que el Religioso dexare, si fuere bastante: y si no lo fuere, y tuviere solas alhajas para pagarlas, se consultarà à la Casa de su profesion, para que si las quiere, las tome con la carga de pagar las deudas.

Si el difunto dexare deudas, paguense lo primero.

5 De lo restante lo que fuere dinero se ponga en el deposito del Monasterio en partida de extraordinario para la Casa, si el Difunto fuere hijo della.

El dinero se lleve à deposito.

6 Declaramos, que todas las alhajas, libros, quadros, dinero, y todo lo que qualquier Religioso, de qualquiera condicion que sea, tuviere, y en su muerte se hallare, pertenecen, y con efecto deben ser de la Casa de su profesion, sin que aquella de que es Conventual pueda aver cosa alguna (excepto el lino, y lana (A) en qualquiera parte que el Difunto lo tenga, que no estuviere en pieza, que si estuviere assi, tambien pertenece à la Casa de su profesion.) Y esto se entienda, aunque el Religioso muera en qualquiera de los Colegios de la Congregacion: y assimismo del General, y sus Compañeros respecto de la Casa donde eligen su Conventualidad, à cuyo Abad, y no al de la Casa de su profesion, pertenece tambien la luctuosa de su Reverendissima, y sus Compañeros.

Como se reparten las alhajas, y ropa.

(A) Difin. 1629. vsq. 1641.

7 Los libros se pondràn en la libreria de la Casa de su profesion, por que à ella pertenecen, sino los huviere en dicha libreria: y si los huviere, se venderàn para comprar otros que en la libreria faltaren, ò se repartiràn entre los Monges.

Los libros se ponen en la libreria.

8 La ropa blanca se lleve à la enfermeria, ò à otra oficina, que la aya mas menester, ò se repartirà entre los Religiosos enfermos, y necesitados en la Casa à quien perteneciere.

La ropa blanca à la enfermeria, &c.

9 La ropa de vestuario de dentro de casa, y de camino se reparta entre los Religiosos que mas lo huvieren menester, encargando à todos, que digan algunas Missas por el Difunto, conforme à lo que se les diere. Pero si al Abad le pareciere (B) podrà dàr à algunos Religiosos la ropa de los Difuntos por paga del vestuario, y quedarà por cuenta del dicho Abad, y de la Casa hazer dezir por el Difunto las Missas, que correspondieren al valor del dicho vestuario, como las demàs de todo lo que se aplicare à la Casa.

La ropa negra, como se reparte.

(B) Difin. 1633. vsq. 1645.

10 Las Imagenes que fueren de precio, y las otras cosas que huviere de servicio de Altar, se pongan en la Casa à quien pertenecieren, en la Sacristia, ò en otras partes de la Iglesia,

Como se reparten las demàs alhajas.

que mas neceſsidad tengan de adorno. Las demàs coſas ſe quedaràn en ſervicio de la Caſa à quien tocan, ò emplearàn en algun aprovechamiento della.

Expolio de los Vicarios de Monjas.

(C) Difin. 1637. vſq. 1645.

11 Declaramos, que el lino, y lana, que no eſtuviere en pieza en la forma dicha en el num. 6. y dexaren los Padres Vicarios de Monjas por ſu muerte (C) aviendo vivido en ſus Vicarìas vn año, pertenezca al Monaſterio de donde ſon Vicarios; y el entierro en eſte caſo corra por cuenta del dicho Monaſterio. Y en todo tiempo la luctuoſa pertenezca al Abad de la Caſa de donde el Vicario fuere Conventual, y nunca la puedan llevar las Señoras Abadeſas. Lo demàs de ſu expolio pertenezca à la Caſa de ſu profeſsion. Pero en caſo que no aya vivido vn año en dicha Vicarìa; el lino, y lana, que no eſtuviere en pieza en la conformidad dicha en dicho numero 6. ſea para la Caſa de ſu Conventualidad, por cuya cuenta ha de correr el entierro. Lo demàs en todos caſos pertenece à la Caſa de ſu profeſsion, y en ella ſe le han de dezir las Miſſas que correſponden à la tercera parte del valor del expolio: pero las ſiete Miſſas, que ſe mandan dezir à cada Sacerdote por los Monges Difuntos, ſe diràn en la Caſa de ſu Conventualidad. Y el miſmo Vicario tiene obligacion de dezir las Miſſas por los Religioſos que murieren en ella, mientras fuere Conventual de dicha Caſa.

Expolio de los Oficiales de San Martin de Madrid.

(D) Difin. 1657. vſq. 1665.

12 Declaramos aſsimiſmo, (D) que los Monges que murieren Conventuales de San Martin de Madrid, que huvieren tenido oficios de adminiſtracion de hazienda, aſsi en dicho Monaſterio, como en ſus anexos, y por los memoriales que avràn dado al tiempo de entrar en dichos oficios, y por lo que tuvieren al tiempo de ſu fallecimiento, conſtare aver adquirido alguna coſa en dichos oficios, ſe haga la diſtribucion de ſu expolio que quedare en dinero, y alhajas, dando la mitad de lo que huvieren adquirido en dichos oficios à la Caſa de San Martin de Madrid, de donde es Conventual, y la otra mitad à la Caſa de ſu profeſsion. Y lo que conſtare que tenian antes de entrar en dichos oficios, ſe reparta como lo manda la ley en los expolios de todos los demàs Monges.

Valoreeſe lo primero el inventario.

(E) Difin. 1649. vſq. 1657.

13 Mandamos, que hecho en la forma ſobredicha el inventario de qualquiera Religioſo que muriere, (E) ſe valoree, y taſſe todo lo que dexare, aſsi en dinero, como en lino, y lana, libros, y demàs alhajas. Y lo primero ſe paguen las deudas, aſsi de dinero, como de Miſſas, y otras coſas que el Difunto debiere, concurriendo à la ſatisfacion dellas las Caſas pro-

prorata, conforme à lo que heredaren. Y hecho eſto, la tercera parte de lo que reſultare del valor de dicho expolio, ſe le diga indiſpenſablemente de Miſſas, repartiendolas rata por cantidad entre las Caſas que fueren herederas del tal Religioſo, conforme à lo que cada vna heredare.

Y pagadas las deudas, ſe le diga al difunto la tercera parte de Miſſas.

14 Ordenamos, que por el Religioſo que dexare expolio que no llegare à cien Miſſas, ſe le digan todas las que del expolio, ſe hizieren. Y aſsimiſmo por el que dexare expolio, que paſſare de cien Miſſas, aunque la tercera parte dèl no llegue à eſte numero, ſe le digan ſiempre las cien Miſſas, repartiendolas en la forma que ſe dize en el numero antecedente.

Si no llega à cien Miſſas, ſe le digan todas.

15 Mandamos, que por el Religioſo Difunto (F) que deſpues de pagadas ſus deudas dexare mil ducados de expolio, y de ay arriba, ſe le digan mil, y quinientas Miſſas, ſin las que ſe le deben dezir conforme à la Conſtitucion pueſta en el Capitulo de Sufragios deſde el numero 3. haſta el numero 8. Y por el que dexare expolio de mil ducados abaxo, ſe le aplique la tercera parte del valor dèl para Miſſas, como no excedan de mil, repartiendolas entre la Caſa de ſu profeſsion, y la que heredare lino, y lana, rata por cantidad, conforme à lo que cada vna percibiere de herencia. Y lo miſmo ſe entienda con los Religioſos que murieren promovidos à Obiſpados, y otras Dignidades fuera de la Religion, en las Caſas que heredaren ſus expolios, conforme à lo que dellos heredaren.

Miſſas por el que dexare mil ducados de Expolio.

(F) Difin. 1657. vſq. 1665.

Y por el que dexare menos.

16 Declaramos, que en la cuenta del expolio (G) que qualquiera Religioſo dexare, ſe le ha de contar, y computar para el numero de las Miſſas, que ſe le han de dezir, todo lo que conſtare aver dado en vida al Monaſterio, aſsi al tiempo de ſu profeſsion, como deſpues de profeſſo, y los cenſos que en ſu cabeza huviere impueſto.

Cuenteſele al difunto lo que huviere dado en vida.

(G) Difin. 1665. vſq. 1673.

17 Declaramos aſsimiſmo, que los Abades de la Caſa de donde fuere Conventual el Religioſo que muriere, puedan tomar de todo lo que dexare dentro, ò fuera del Monaſterio, y en qualquiera parte que lo tenga, aunque ſea en la Caſa de ſu profeſsion (H) alguna pieza, la que les pareciere, para tenerla *ad vſum*, como no ſea mas que vna, (y debaxo deſte nombre de vna no ſe entiendan las coſas que hazen juego, ſino es los libros,) y como no exceda el valor de cinquenta ducados: y teniendo, ò no teniendo alhaja de valor de cinquenta ducados, eſtos no los pueda percibir en dinero. Pero ſi la Ca-

Luctuoſa del Abad.

(H) Difin. 1633. vſq. 1649.

Quando no la puede tomar.

ſa à quien la pieza perteneciere, la apreciare en mas, y el Abad quiſiere quedarſe con ella, lo podrà hazer, pagando lo que valiere mas de los cinquenta ducados: mas no guſtando de quedarſe con ella, la Caſa à quien pertenece, cumplirà con dàr cinquenta ducados al Abad, y ſe quedarà con la pieza. La qual, ni otra alguna podrà tomar en caſo que todo el expolio del Religioſo ſea neceſſario para pagar ſus deudas. Y ſe manda à los Abades procedan en eſto con toda legalidad, pena de que ſi ſe averiguare lo contrario, por el miſmo caſo no tengan accion alguna à la dicha pieza del expolio.

CAPITVLO XIV.

POBREZA MONACAL.

Los Religioſos den cada año memorial al Abad de lo que tienen ad vſum.

(A) Reg. cap. 33. & cap. 54.

1 POr ſer el voto de la pobreza vno de los eſſenciales del Eſtado Religioſo, y ſu obſervancia tan neceſſaria, para que el Monge lo ſea verdadero, y encargar nueſtro Glorioſo Padre en ſu Santa Regla (A) à los Prelados lo zelen con todo cuydado, y diligencia: mandamos à los Abades ſopena de privacion de ſus Abadias, que vna vez al año por la primera Semana de Quareſma hagan con efecto, que todos los Monges, y Frayles Legos de los Monaſterios, ſin exceptuar ninguno por exempto que ſea, y los Oficiales todos de qualquier oficio, aunque ſea Procurador General, les dèn dos memoriales de todo el dinero que tuvieren en depoſito, ò fuera dèl, en deudas, ò en otra manera, con los inſtrumentos que tuvieren para cobrarlos, y los demàs aderezos de celda, alhajas, y ajuares que tuvieren en ella, ò fuera della, y los lean todos de *verbo ad verbum*. Y no permitan que tengan joyas, ni piezas de oro, ni de plata, ni de otro metal precioſo, ſalvo alguna Reliquia engaſtada, cuya guarnicion no paſſe de cien reales de precio: y las otras alhajas ſean conforme à la pobreza que profeſſamos. Los Monges, y Frayles Legos, Prelados, y Subditos, que viven en las Filiaciones, Prioratos, y otros anexos, no tendràn obligacion de dàr memoriales al Abad de la Caſa principal, ſino es en las viſitas de dichas Filiaciones, Prioratos, y anexos.

No permitan los Abades alhajas, ni coſas precioſas.

Los que viven en Prioratos quando dàn memorial.

Los Oficiales pueden traer ſu dinero en el gaſto, y como,

2 Declaramos, que los Abades de Filiaciones, Priores de Prioratos, y de todos los anexos, Mayordomos, y Procuradores de pleytos, aunque ſean Procuradores Generales, y todos los

los Oficiales, que en la adminiſtracion de ſus oficios gaſtan dinero, pueden con licencia del Prelado traer en el gaſto de ſus oficios el dinero que tuvieren: pero eſtàn obligados à declarar en los memoriales el dinero ſuyo, y ageno, que traen metido en el gaſto, y el que tienen en ſu poder: por ſer juſto, y conforme à la Regla (B) que el Religioſo entienda que ninguna coſa ha de tener à ſu libre diſpoſicion, y que el Prelado ha de tener noticia de todo. De otra manera ſean viſtos tenerlo, y gaſtarlo ſin licencia.

(B) Reg. cap. 33.

3 Aſsimiſmo declaramos, que el Abad del Monaſterio no puede hazer à Religioſo alguno Depoſitario de ſu dinero que tuviere *ad vſum*, ſino que lo ha de poner en poder del Depoſitario General de los demàs Religioſos: y el dinero que el Depoſitario General tuviere para ſu vſo, lo tenga tambien con licencia del Prelado, y expreſſamente eſcrito en el libro del depoſito de los demàs.

Ninguno ſea depoſitario de ſu dinero.

4 Declaramos aſsimiſmo, que los Abades, y Preſidentes de los Monaſterios pueden tomar preſtado el dinero que todos los Religioſos tuvieren en depoſito para ſocorrer alguna neceſsidad vrgente de la Caſa. (C) Pero les mandamos en virtud de ſanta obediencia à los dichos Abades, y Preſidentes, que dentro de dos meſes buelvan al depoſito el dinero, que aſsi ſacaron, en la miſma eſpecie de moneda, y antes de los dichos dos meſes, ſi ſe huvieren de ir à Capitulo, ſin que puedan dexarlo por deuda en el eſtado, y embiaràn à Capitulo General juntamente con los eſtados de ſus Caſas certificacion del Depoſitario de los Monges, y del Preſidente, que quedare en la Caſa, de que no quedan debiendo coſa alguna al depoſito de los Religioſos, pena de no ſer admitidos en Capitulo General. Y ſi la certificacion, que el Preſidente, y Depoſitario dieren, ſaliere incierta: ſean privados de voto actiuo, y paſsiuo.

Los Abades pueden tomar preſtados los depoſitos de los Mõges, y como.

(C) Difin. 1645. vſq. 1653.

Vid. lib. 1. cap. 3. num. 6.

5 Para evitar en general de todos los Religioſos el vicio de la propriedad tan contrario al eſtado Religioſo: mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *canon latæ ſententiæ*, y de las penas que por derecho, y Sacros Concilios eſtàn impueſtas contra los proprietarios, (D) que ningun Monge, ni Frayle Lego, de qualquiera condicion, y calidad que ſea, tenga en poder de perſona alguna, que no ſea Monge de nueſtra Congregacion, dinero alguno, ni alhajas, ni joyas, ni libros, ni otras qualeſquiera coſas de las que ſe les permiten *ad vſum*: ſino que todo lo tengan dentro del Monaſ-

Precepto, y cenſura para que ninguno tenga en poder de Seglares coſa alguna.

(D) Difin. 1645. vſq. 1661.

naſterio, ſin que para lo contrario pueda dàr licencia ningun Superior, excepto el Reverendiſsimo General.

Ni en el ſuyo dinero, oro, ò plata, &c. mas de veinte y quatro horas.

6 Aſsimiſmo mandamos debaxo del miſmo precepto, cenſura, y penas, que ningun Religioſo de qualquiera calidad, y condicion que ſea, tenga en ſu poder por sì, ni por tercera perſona, oro, plata, joyas de piedras precioſas, ò perlas, ni dinero alguno de veinte y quatro horas adelante, ſin licencia expreſſa del Abad, ò en auſencia ſuya del Preſidente del Monaſterio, ò Priorato: ſino que todo quanto dinero tuvieren, por qualquiera via que lo ayan avido, lo manifieſten al Prelado dentro del dicho termino, y con ſu licencia expreſſa lo pongan en el depoſito general de todos los Religioſos: y de èl no lo puedan ſacar, ni gaſtar dinero alguno dentro de las veinte y quatro horas, ni deſpues dellas, ſin la miſma licencia expreſſa del Prelado. Y declaramos, que en las viſitas de los Reverendiſsimos Generales no ſe ponga eſte mandato, porque no ſe engañen los Religioſos, entendiendo que eſpira en conciencia deſpues del Capitulo General, como los otros preceptos, y cenſuras, que ſe ponen en las viſitas.

Los Religioſos pueden poner cenſos en cabeza de ſu Monaſterio.

(D) Difin. 1649. Sſq. 1161.

7 Permitimos, y damos facultad à todos los Religioſos, que tienen depoſitos, que del dinero dellos puedan fundar cenſos à favor de las Caſas de ſu profeſsion, (D) y gozen del vſufruto de lo que rentaren, gaſtandolo con licencia de ſus Prelados, como lo demàs que tienen en depoſito, y que los Padres Abades dexen à cuenta de los tales Monges la cobranza de dichos reditos, porque para ella les hazemos Adminiſtradores, y Oficiales. Pero las eſcrituras de dichos cenſos ſe guarden en los Archivos, y ſe encabezen en los libros de hazienda de los Conventos, ſin ſacarſe la dicha renta de dichos cenſos, mientras el Religioſo viviere: Los quales tendràn la miſma calidad de no poderſe enagenar, ni conſumir, que los demàs que gozan los Conventos.

Religioſo promovido à Dignidad, què debe hazer.

Alex. IV. & Clem. IV. in favorem Ord. Præd.

8 Aſsimiſmo ordenamos, que quando algun Monge fuere promovido à Obiſpado, Abadia, ò à otra qualquiera Dignidad, ò oficio fuera de nueſtra Congregacion, el Abad de la Caſa, de donde el dicho electo fuere profeſſo, le haga ſabidor de las Bulas de Alexandro IV. y Clemente IV. en que ſus Santidades con precepto, y graves penas mandan à los Religioſos, que aſsi fueren promovidos, entreguen con efecto à ſu Monaſterio todos los libros, alhajas, y bienes que tuvieren. Y ſi quiſieren llevarlas conſigo para vſar dellas (E) ſea haziendo primero inventario, y taſſacion de todas: y de la cantidad que importare

(E) Difin. 1637. Sſq. 1661.

tare el dicho inventario, el Religioso promovido otorgue vna escritura de venta, y obligacion quarentigia en favor de su Monasterio de que pagarà efectivamente el dinero de dicha cantidad à los plazos que se concertare: y en dicha escritura darà fiadores llanos, y abonados; para que si acaso no pudiere dàr entera satisfacion de todo antes de su fallecimiento, con el instrumento de dicha escritura tenga derecho el Monasterio para pedir del expolio del tal Obispo, ò Prelado la parte que restare debiendo, ò obligar à los fiadores à que la paguen. Y al Abad que fuere negligente en hazer esta diligencia, el Reverendissimo General le castigue conforme à la gravedad de la culpa, y del daño que el Monasterio huviere recibido por su descuydo.

CAPITVLO XV.

DEL VOTO DE CLAVSVRA, y su observancia.

1 PORque ninguna cosa puede aver ni mas contraria à la profession regular, ni mas perniciosa, ni dañosa al fin del estado Religioso, que la licenciosa evagacion fuera del Monasterio, que debe ser el paraysо cerrado, y la viña cercada del Señor: y al contrario ninguna mas decorosa à nuestro Santo habito, ni mas propria de nuestros Monges, que el retiro, recogimiento, y clausura, que tanto les encarga Nuestro Padre San Benito en su Santa Regla: Y porque los Reyes Catholicos, que procuraron la reformacion, y vnion de nuestra Congregacion, zelosos del recogimiento de nuestros Religiosos quisieron, y solicitaron que los Monges della hiziessen en sus professiones particular voto solemne de clausura, como con efecto le hizieron, y prometieron nuestros Padres primeros Reformadores, y se ha guardado, y guarda por sus sucessores con puntual observancia, (A) y los privilegios Apostolicos, de que goza la Congregacion, se le concedieron en quanto guardassen el modo de vivir debaxo de clausura. Aprobamos, y revalidamos la dicha observancia, y voto de clausura, de la manera que al presente se observa en todos los Monasterios de nuestra Congregacion. y como por la presente Constitucion irà declarado.

Admitese el voto quarto de Clausura.

(A) Innoc. VIII. in Bul. Ordin. fol. 126. num. 3. & 6.

2 Mandamos à los Abades de los Monasterios, que en nin-

Expreſſeſe en la forma de la profeſſion.

ninguno dellos ſea admitido à profeſsion Novicio alguno Monge, ſi en ella expreſſamente no profeſſare el voto de clauſura, poniendo en la forma de la profeſsion aquellas palabras: *ſtabilitatem meam perpetuæ incluſionis*. Y declaramos à los Abades, y à los Conventos por incapaces, y inhabiles para poder contratar con el Novicio el ſer admitido à vnion con la Congregacion de otra manera, y por conſiguiente ſer invalida la profeſsion. Y al Abad que admitiere al Novicio à la profeſsion contra el tenor deſta Conſtitucion, le declaramos aver incurrido en las penas pueſtas en la Bula del Papa Innocencio VIII. de feliz recordacion (B) expedida en Roma año de 1489. Y mandamos à los Reverendiſsimos debaxo de las penas en que incurren los que cometen culpas graviſsimas, executen las dichas penas en qualquiera que en ellas incurriere, en qualquier tiempo que le conſtare.

(B) Bull. Ordin. fol. 126.

Como pueden los Prelados dar licencia para ſalir.

(C) Bull. Ordin. fol. 172. fol. 95. & 96. 114. & 74.

3 Declaramos, que aunque por Bulas Apoſtolicas (C) qualquier Prelado puede dàr licencia à ſus Subditos para ſalir de Caſa, quando le pareciere convenir, no obſtante el voto de la clauſura: eſta licencia ha de ſer à diſpoſicion del Capitulo General. Y aſsi interpretando la dicha diſpoſicion, ordenamos, que los Superiores Preſidentes de los Monaſterios puedan dàr licencia à los Monges para ſalir de Caſa, quando juzgaren convenir al bien comun del Monaſterio, ò para alguna obra de caridad del proximo, ò para conſuelo particular del Monge, todas las vezes que les pareciere, como ſea para bolver el miſmo dia al Monaſterio.

Pueden dar licencia dos vezes al año, por tres, ò quatro dias.

(D) Diſin. 1633. vſq. 1649.

(E) Diſin. 1633. vſq. 1649. Por dos meſes vna vez al año con conſejo.

Si huviere de ſer por mas tiempo ſea con licencia del General.

(F) Diſin. 1625. vſq. 1649.

4 Ordenamos al Abad, ò otro qualquiera Prelado, ò Preſidente, no dè licencia à Monge alguno para ſalir mas de dos vezes en el año à jornada de tres, ò quatro leguas (D) por tres, ò quatro dias. Y aviendo de ſer por mas tiempo (E) ſe le manda que no la dè mas de vna vez en el año, y por termino de dos meſes (en los quales ſe les ha de contar el tiempo que eſtuvieren en las Caſas de la Religion,) y dicha licencia ſe ha de votar en Conſejo, y ha de venir en ello la mayor parte. Y aviendo dicha licencia de paſſar de dos meſes, ſe ha de pedir al Reverendiſsimo General, votandoſe tambien en Conſejo *præmiſſo juramento* de votar lo mas conveniente. (F) Pero los Padres que han ſido Abades, en las Caſas en que lo huvieren ſido, los Maeſtros, y Predicadores Generales, y los demàs Capitulares podràn ſalir los dichos dos meſes con ſolo el parecer, y licencia del Abad. Y aſsi eſtos, como los Lectores de Artes, y Theologia, los Predicadores mayores de pul-

Con quienes ſe puede diſpenſar con mas licencias.

pito

pito de curſo, y los Maeſtros de Novicios de las Caſas principales, podràn ſalir por tres, ò quatro dias con licencia del Abad las vezes que le pareciere. Si el Abad diere alguna licencia contra el tenor de eſta Conſtitucion, el Reverendiſsimo ſea obligado à ſuſpenderle por vn año. Y el Monge, que ſe detuviere mas dias de los que lleva de licencia, eſtè recluſo en la celda, ſiguiendo los actos Conventuales de dia, y de noche otros tantos dias quantos ſe detuvo de mas, y coma pan, y agua en Refectorio en tierra cada tercer dia.

5 Mandamos à los Padres Abades no dèn licencia à Monge alguno para ſalir de Caſa, ni ir à recreacion (G) haſta que tenga tres años cumplidos de habito, ſino que ſea para ir à ordenarſe, ò que ſalga acompañando à dichos Padres Abades. Pero para ſalir mas lexos à vèr à ſus deudos, (H) ò à holgarſe à ſus tierras, no ſe les pueda embiar, haſta que tengan ocho años de habito cumplidos ſin licencia *in ſcriptis* del General, à quien ſe encarga no la dè, ſino en caſo de mucha vtilidad, ò neceſsidad grave. Y quando los Padres Abades dieren la licencia de dos meſes à algun Monge, dèn aviſo al Reverendiſsimo General, para que le conſte, y no le dè otra nueva licencia, ſino le parece que conviene. Y ſi ſu Reverendiſsima diere al Monge nueva licencia, eſte aya de eſtàr obligado à dar noticia della à ſu Abad, para que el Prelado ſepa, què ſus Subditos ſe detienen con legitima licencia fuera de Caſa: y ſi no la diere, ſe le apliquen las penas de los que ſin licencia ſe detienen mas tiempo fuera de Caſa.

Años de habito que ha de tener el que ha de ſalir.

(G) Difin. 1633. vſq. 1649.
(H) Difin. 1653. vſq. 1661.

Los Abades aviſen al General de las licencias que dàn de dos meſes.

6 Ningun Monge, Prelado, ni Subdito, ni Frayle Lego pueda ſalir de los Reynos de Eſpaña, ſin licencia del General dada *in ſcriptis*, ſopena de incurrir en las penas de los fugitivos, que ſon traìdos preſos al Monaſterio.

Ninguno ſalga de Eſpaña ſin licencia del General.

7 Declaramos, que ningun Monge, de qualquiera calidad que ſea (I) pueda entrar en Madrid, ni en Ualladolid, aunque ſean hijos de las miſmas Caſas, ò Conventuales de ſus Filiaciones, ſin licencia del Reverendiſsimo General, pena de privacion de voto actiuo, y paſsivo, à diſpoſicion de ſu Reverendiſsima.

Ninguno entre en Madrid, ni en Valladolid, ſin licencia del Rmo.
(I) Difin. 1641. vſq. 1661.

8 Mandamos à los Abades no ſalgan de ſus Monaſterios de veinte leguas adelante, ſin licencia del Reverendiſsimo General dada *in ſcriptis*, ſino que ſea à ſus Filiaciones, Prioratos, y Granjas, y à viſitar ſus Igleſias en el tiempo ſeñalado por Conſtitucion, ſopena, que por la primera vez ſean ſuſpenſos por vn año; y por la ſegunda ſean privados de las Abadias por

Los Abades no ſalgan veinte leguas ſin licencia del General.

la gran falta que hazen, y grandes gaſtos que ocaſionan à ſus Monaſterios. Mas ſi ſe ofreciere algun negocio à que ſea forçoſo acudir la perſona del Abad, y corriere peligro, y rieſgo en la dilacion de eſperar licencia del Reverendiſsimo, podrà ir à èl, comunicandolo en ſu Conſejo, y con parecer de la mayor parte dèl. Pero ha de eſcrivir al Reverendiſsimo, dandole cuenta de ſu ida, y de la cauſa forçoſa que huvo para ir ſin eſperar ſu licencia; la qual cauſa quede eſcrita en el libro del Conſejo.

Por quanto tiempo ha de dar el Rmo. licencia à los Abades.

9 Mandamos al Reverendiſsimo, y ſobre ello le encargamos la conciencia, que quando los Abades le pidieren licencias para ſemejantes jornadas, no ſe las dèn ſin vrgente neceſſidad, y por ſolos quinze dias: y los Abades no puedan detenerſe mas tiempo, debaxo de las penas de los que vàn ſin licencia.

Los Abades no ſalgan à viſita en Quareſma, ni Adviento.

10 Para evitar ocaſiones de que los Abades quebranten los ayunos regulares, y en los tiempos de mayor recogimiento dèn mal exemplo, y motivos de murmuracion à ſus Subditos: les mandamos pena de ſuſpenſion por el tiempo que pareciere al Reverendiſsimo, que no ſalgan à viſitar ſus Igleſias en tiempo de Quareſma, ni de Adviento, ſino fuere à Igleſias tan cercanas al Monaſterio, que ſe puedan bolver *à comer* à èl el miſmo dia.

Siempre ſalgan con Compañero.

11 Aſsimiſmo mandamos à los Abades de Caſas de veinte Monges, y de ay arriba, pena de ſuſpenſion de ſus Abadias por medio año, que por lo que ſe debe à la autoridad de ſu oficio, y por la obligacion que tienen de ſatisfacer à todos en todo lo que hazen, en eſpecial fuera de los Monaſterios, no ſalgan jamàs de ellos, ſin ir acompañados con vn Monge de buena eſtimacion.

Como han de andar los Monges en las Ciudades.

12 Otroſi, por lo mal que parece, que el habito Monacal ande por las calles ſin la decencia debida: mandamos, que ningun Monge, Prelado, ni Subdito ande por las calles à pie en Ualladolid, Madrid, Sevilla, Burgos, Naxera, Leon, y Zamora: ſino los que vàn à ordenarſe, no aviendo diſpoſicion para ir todos en mulas.

Idem.

(L) Diſin. 1637. vſq. 1645. & diſin. 16665. vſq. 1673.

13 Aſsimiſmo mandamos, que los Monges (L) que con licencia del Reverendiſsimo entraren en Madrid, Valladolid, y Sevilla, lleven Cogullas, y no anden ſin ellas, ſino es que la inclemencia del tiempo les obligue à lo contrario, ni à pie, ſino en mula con gualdrapa, que no exceda mas de vna quarta del eſtrivo. Y eſto miſmo ſe entiẽda con los Monges Conventuales

de

de las Caſas de dichas Ciudades, y con los que eſtuvieren à negocios en ellas: exceptuando ſolo à los Tenientes de Cura de San Martin de Madrid, y ſus anexos, como ſea para la adminiſtracion de ſus oficios, y no para otra coſa alguna. Y el que à eſto, y à lo del numero antecedente contraviniere, eſtè vn mes en la carcel, y en cada Viernes dèl coma en tierra pan, y agua en el Refectorio.

14 Declaramos, que todos los Monges, (M) que ſalen de Caſa con licencia actual, deben tomar la bendicion, quando buelvan, del Abad, ò del Preſidente de la Caſa: el qual eſtarà obligado à caſtigar con penas de culpa grave al que lo contrario hiziere.

Al bolver à Caſa tomen la bendicion.

(M) Difin. 1645. vſq. 1661.

15 Mandamos, que todos los Religioſos (N) que eſtuvieren fuera de Caſa, ſe recojan à las Ave-Marias: pero ſi lo pidiere algun negocio forçoſo, y grave, ſe podrà diſsimular en eſto vna, ò otra vez con alguna perſona de toda ſatisfacion, y con los Procuradores de Corte, y de Chancilleria. Y mandamos à los Abades, y Preſidentes, pena de ſuſpenſion por ſeis meſes, que ſi vieren, que comunmente ſe haze lo contrario, lo remedien con eficacia, ò dèn aviſo al Reverendiſsimo General, para que lo haga.

Recojanſe à las Ave-Marias.

(N) Difin. 1621. vſq. 1649.

CAPITVLO XVI.

DE LA VIOLACION DE LA Clauſura.

1 AVnque Nueſtro Glorioſo Padre en ſu Regla (A) diſpone, que los incorregibles ſean expulſos del Monaſterio, para que vna res enferma no inficione todo el rebaño: y que el que por ſu proprio vicio es echado, ò èl de ſu voluntad ſe và del Monaſterio, no ſea recibido en èl mas que haſta la tercera vez. Pero conformandonos con la diſpoſiciõ que ſobre eſte eſtatuto de nueſtro Legislador ordenan las Santidades de Vrbano VIII. y Innocencio XII. que quedan pueſtas en el libro primero Capitulo 36. mandamos ſe obſerve, y guarde en la forma que alli ſe diſpone. Y atendiendo aſsimiſmo à lo que el Derecho (B) y el Santo Concilio de Trento diſponen, mandando, que los que ſe auſentan de los Monaſterios, aunque ſea con pretexto de ir à ſu Prelado Superior, ſean buſcados, y

Conſtituciones que ſe han de guardar para los fugitivos.

(A) Reg. cap. 28.

(B) Trid. ſeſſ. 25. cap. 4.

caſtigados como Apoſtatas: declarando lo que en eſte articulo parece mas conforme à las dichas diſpoſiciones, ordenamos las Conſtituciones ſiguientes.

Penas del que ſale de dia ſin licencia, y ſe buelve.

2 Mandamos, que ſi algun Religioſo ſaliere de la clauſura de dia con ſu habito ſin licencia, y èl de ſu voluntad ſe bolviere al Monaſterio el miſmo dia: ſi fuere convencido dello, ſe le dè vn juyzio en carnes en publico Capitulo, y alli beſe los pies al Convento, y coma en tierra pan, y agua en el Refectorio, y lleve deſde ſu lugar vn palo atraveſado en la boca, y le tenga en ella eſtando de rodillas, haſta que el Preſidente le mande comer, y guarde recluſion en la celda con ſumo ſilencio, y ſiga los actos Conventuales de dia, y de noche, y ſiempre que el Convento huviere de entrar, ò ſalir conventualmente por la puerta del Refectorio, ò del choro, ſe poſtre atraveſado en la puerta para que todos paſſen hollando ſobre èl: todo lo dicho de la recluſion, y poſtracion por ocho dias.

Si la ſalida es de noche. (C) Diſin. 1613. vſq. 1649.

3 Si la ſalida ſin licencia fuere de noche, (C) el que ſaliere ſea privado de voto activo, y paſsivo por vn quadriennio, y eſtè ſeis meſes recluſo en los clauſtros altos, y baxos, ſiguiendo los actos Conventuales de dia, y de noche.

Si es ſegunda vez.

4 Mandamos, que la ſegunda vez ſe doble la pena, aſsi al que ſaliere de dia, como al que ſaliere de noche.

Si es tercera vez.

5 Mandamos, que à la tercera vez al que ſaliere de dia ſe le dè treſdoblada la pena de la ſegunda vez, y la recluſion ſea en la carcel: y aſsimiſmo al que ſaliere de noche, ſe le treſdoblen las penas de la ſegunda vez con la miſma recluſion en la carcel.

Si la ſalida es mas de tres vezes.

6 Mandamos, que ſi eſta ſanta miſericordia no ſuere de provecho para enfrenar al que fuere tan arrojado, y temerario en quebrantar la clauſura: ſi todavia ſe le probare à alguno el averſe auſentado ſin licencia, con habito, ò ſin èl, de dia, ò de noche, mas de tres vezes; aunque de ſu voluntad ſe aya buelto ſiempre al Monaſterio, ſea recibido como fugitivo (D) en la forma que ſe ordena en la ceremonia de los fugitivos, y ſea privado de voto activo, y paſsivo; haſta que diſpenſe con èl el Capitulo General, y tenga vn año entero de carcel, y cada Viernes ſe le dè vn juyzio en carnes en Capitulo, y coma pan, y agua en tierra en el Refectorio, y deſpues de ſalir de la carcel, ande otro año el vltimo del Convento.

(D) Cerem. Monaſt. part. 2. ſecc. 2. cap. 5.

Pena del que fuere preſo.

7 Mandamos, que el Monge que fuere preſo: aviendoſe auſentado del Monaſterio, aunque vaya con habito: ſea recibido como fugitivo en la forma, que diſpone el Ceremonial,

nial, (D) y estè vn año en la carcel, y los seis meses primeros se le dè vn juyzio en carnes cada Viernes, y coma pan, y agua en el Refectorio el mismo Viernes, y los Lunes, y Miercoles en la carcel: y los otros seis meses coma pan, y agua en la carcel el Miercoles, y Viernes, y estè el vltimo en el Convento tres años, y privado de voto activo, y passivo, hasta que el Capitulo General dispense con èl, y no se le cuente de su grada el tiempo, que anduviere fuera del Monasterio.

(D) Cerem. Monast. part. 2. secc. 2. cap. 5.

8 Assimismo mandamos, que el Religioso que se ausentare del Monasterio, como dicho es, y dentro de ocho dias se bolviere de su volũtad, se le dè la mitad de la pena que se dà al que se prende: salvo la pena del voto, y grada, que se le darà enteramente. Mas passados los ocho dias, aunque buelva sin prenderle, sea visto no bolver de su voluntad, y assi se le darà toda la pena, como si bolviera preso.

Si se buelve dentro de ocho dias.

9 Mandamos assimismo, que si la ausencia, ò fuga que el Religioso hiziere fuera del Monasterio, fuere reiterada segunda vez, se le doblen las penas de la Constitucion, y si fuere tercera, ò mas vezes, se le puedan aplicar por el Reverendissimo General, y seis Juezes nombrados en el Capitulo General las penas de los incorregibles, (E) en la forma que queda dispuesto en su Capitulo, ò se le tenga en la carcel, executando en èl las penas de la Constitucion, hasta el primero Capitulo General proximo siguiente à su prision, donde se determine, què castigo se le ha de dàr conforme à sus delitos.

Puedense aplicar à los que reinciden las penas de los incorregibles.

(E) Lib. 1. cap. 36. per tot.

10 Mandamos, que al Religioso que se ausentare del Monasterio por algun delito, que en èl aya cometido, y al que despues de ausente le cometiere allà fuera, el Abad, ò el Reverendissimo General, cada vno segun la jurisdicion que le compete conforme à Constitucion, le castigue con las penas debidas à los tales delitos, y ademàs dellas se le dèn las debidas à la fuga que hizo de su Monasterio.

Penas del que se ausentare por aver cometido algun delito.

11 Declaramos, que qualquiera Religioso que se ausentare del Monasterio (F) con animo de no bolver à èl, aunque se ausente con habito, incurre en la Excomunion del Canon puesta contra los Regulares que dexan el habito temerariamente; y para mayor abundancia le ponemos, siendo necessario, la dicha Excomunion. Y luego en echandose menos, assi este, como otro qualquiera que se saliere, el Abad estè obligado à dàr cuenta al Reverendissimo General de la tal ausencia, y las causas que della se supieren, y lo mismo à los Procuradores Generales de Roma, y Corte, y demàs Procura-

El que se ausenta con animo de no bolver, es tenido por Apostata.

(F) Cap. final. de Apostat. cap. 2. Ne Cleric. vel Monac.

radores Generales; y vnos, y otros tengan obligacion de hazer las diligencias moralmente posibles para prenderle, aunque sea valiendose para ello, si fuere necessario, del auxilio del brazo Secular, y del de los Juezes Conservadores (G) quienes en virtud de nuestros privilegios pueden promulgar sentencia de Excomunion contra qualesquiera personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que detuvieren à los dichos fugitivos, ò Apostatas, ò impidieren de qualquiera manera su prision.

(G) Jul. II. in Bull. Ord.

12 Qualquiera (H) Abad estarà obligado (y assi se lo mandamos en virtud de santa obediencia lo execute) à recibir qualquier fugitivo, aora se aya ausentado de su Monasterio, aora de otro, y à procurar prenderle, si tuviere noticia que està en parte donde comodamente lo pudiere hazer. Pero si se ausentò de otro Monasterio, y no del suyo, no le dè el habito sin licencia del Reverendissimo General, sino tengale preso, y avisarà à su Reverendissima de su prision. Y si se ausentò de su Monasterio mas de vna vez, haga lo mismo: si se ausentò la primera vez sola, podrà darle el habito, y debe darsele con las penas estatuìdas en esta Constitucion.

Precepto à qualquiera Abad, para que reciba al fugitivo.

(H) Trid. sess. 25. cap. 4. Cap. *à nobis*, de Apostat.

13 Iten ordenamos, y declaramos, que qualquiera Religioso, que se ausentare de su Monasterio sin licencia del Prelado dèl, aunque vaya con su habito, y via recta à otro Monasterio de la orden, y aunque vaya à la propria persona del Reverendissimo General, y aunque tenga licencia de su Reverendissima para ir, y aunque sea llamado de su Reverendissima, sino diò parte al Prelado de la licencia, ò llamamiento: en qualquiera caso de los dichos sea tenido por fugitivo.

Nadie puede salir sin licẽcia del Abad, aunque vaya al General.

14 Y porque algunos Religiosos temerosos de las penitencias que han de padecer en la Religion, si aviendo apostatado della se buelven, ò son presos, toman por escudo de su defensa pedir licencia para passarse à otra Religion: mandamos en virtud de santa obediencia al Reverendissimo General no dè licencia para passarse à otra Religion à Religioso alguno, que la pidiere estando ausente de la nuestra, si yà algun Principe, ò persona de mucho respecto no intercediere para que se le dè la dicha licencia, lo qual dexamos à cargo de la conciencia de su Reverendissima.

Precepto al General para que no dè licencia al fugitivo para otra Religion.

15 Y porque tambien algunos inquietos suelen tomar la misma ocasion de pedir licencia para otra Religion, estando aun con el habito dentro del Monasterio para salirse dèl, y andarse vagueando, y à vezes para huir el castigo de sus delitos:

Como la puede dar à otros, y con precepto al General.

tos: mandamos al Reverendiſsimo en virtud de ſanta obediencia, que primero caſtigue al Religioſo, que la tal licencia pidiere, por los delitos que en la Religion huviere cometido con el rigor de las penas à ellos debidas: y ſi aun deſpues perſeverare en pedir la dicha licencia, ò ſi por otra qualquiera razon juſtificada la pidiere, no ſe le conceda, haſta que primero ſe trate de nueſtra parte ſu recibimiento con la Religion que pidiere: y aviendoſe impetrado ſu conſentimiento, ſe embie con nueſtro proprio habito, y con perſona de confianza, que le entregue al Prelado del Monaſterio donde eſtà tratado ſe reciba.

16 Otroſi, porque la comunicacion con perſonas mal inclinadas es notablemente perjudicial à nueſtros Religioſos en eſpecial con los que ſe han acoſtumbrado à bolver las eſpaldas al recogimiento de la Religion: mandamos à los Prelados no permitan, que Religioſo alguno, que aya mudado el habito, aunque ſea con licencia de quien la aya podido dàr, comunique familiarmente dentro de nueſtros Monaſterios, ni ſe les dè entrada en ellos. Y en eſto pongan los dichos Prelados gran cuydado, y caſtiguen à los Porteros, que les dieren lugar para entrar, y à los Religioſos que comunicaren con ellos con todo rigor, ſobre que les encargamos la conciencia.

No comuniquen los Monges con los que han dexado el habito.

17 Ordenamos, que todos los gaſtos que ſe hizieren en prender à los Religioſos fugitivos, ſean à coſta de las Caſas de donde ſe auſentaren, ſi huvieren vivido en ellas vn año cumplido: y ſi menos, ſean à coſta de la Caſa de ſu profeſsion. Pero la carceleria, y no la recluſion, ſi paſſare de ſeis meſes, ſea en la Caſa de ſu profeſsion.

Por cuya cuenta ſon los gaſtos del fugitivo.

18 Conformandonos con los Decretos, y Conſtituciones Apoſtolicas. Prohibimos, que Religioſo alguno, Prelado, ò Subdito pueda introducir, admitir, ni permitir, que entre dentro de los Monaſterios, huertas dellos, ni otros ſitios, y lugares, que en ellos ſe tienen por clauſura, muger alguna, que tenga vſo de razon, ò edad apta para poderla tener, de qualquiera calidad, eſtado, y condicion que ſea, no ſiendo Reyna, ò perſona Real, (I) pena de Excomunion mayor, y ſuſpenſion *à Divinis ipſo facto*, y privacion de qualquiera oficio que tenga, y inhabilidad perpetua para obtenerle. Y ſi algun Religioſo con fin menos honeſto ſe atreviere à introducir, admitir, ò conſentir que entren mugeres dentro de la clauſura, ademàs de incurrir en las ſobredichas cenſuras, y penas, ſea

Penas de los que introducen mugeres en la clauſura.

(I) Pius V. Greg. XIII. Eug. IV. in Bull. Ord. fol. 33. & 46.

ſin

ſin remiſion alguna caſtigado con las penas ſeñaladas para las culpas graviſsimas.

Como pueden entrar las mugeres en la clauſura.

19 En quanto à poder entrar licitamente mugeres en la clauſura de Monges: ordenamos, y declaramos, que ſe guarde en cada Monaſterio lo que ſiempre ſe ha vſado, y acoſtumbrado en entrar en los clauſtros à proceſsiones, y à Sepulturas de Difuntos, y en Capillas à lo miſmo, y à comulgar (L) teniendo reſpecto à lo diſpueſto por los motus proprios de los Pontifices, que de eſto tratan.

(L) Bull. Pij V. *Decet Rom. Pontificem.*

CAPITVLO XVII.

MVDANZAS DE MONGES.

Prohibeſſe el prohijarſe en otras Caſas, y como ſe podrà hazer.

1 ATendiendo à que el voto de la clauſura, que ſe profeſſa en nueſtra Congregacion, y el recogimiento que nueſtro Glorioſo Padre San Benito deſea en ſus Monges en la eſtabilidad perpetua en ſus Monaſterios, es muy importante para ſu ſoſsiego, y quietud: Ordenamos lo primero, y prohibimos (A) el prohijarſe los Religioſos de la Congregacion profeſſos de vna Caſa en otra, y ſi alguna vez conviniere, no ſe haga ſin que primero el que ſe ha de prohijar tenga licencia del Reverendiſsimo General, y beneplacito de los Abades, y Conventos, aſsi de donde es hijo, como donde quiere prohijarſe, aviendolo votado primero en ellos por habas blancas, y negras, y viniendo en ello la mayor parte de los votos. Y aviendo conſentido en ello ambos Conventos en la forma ſobredicha, ſe haga memorial de lo que entonces tiene, firmado del Reverendiſsimo, y del miſmo Religioſo, y eſto pertenece à la Caſa de ſu profeſsion, y lo que deſpues adquiriere à la en que ſe prohijare.

(A) Diſin. 1637. vſq. 1649.

Eſcuſenſe lo poſsible las mudanças de Monges.

2 Porque la experiencia ha enſeñado que para el acierto en el govierno de la Congregacion, algunas, y muchas vezes conviene, y es neceſsario hazer mudanzas de Religioſos de vnas Caſas à otras: por tanto encargamos à los Reverendiſsimos Generales eſcuſen quanto la prudencia dictare las frequentes mudanzas, y en particular de los Monges que fueren profeſſos de las Caſas donde reſiden, pues à ellas fue ſu vocacion, y de los que ſon Oficiales, y Superiores en las Caſas principales, y en ſus anexos: atendiendo en todo à no agraviar à

las

las Casas, sacandolas los hijos que tienen de provecho, y embiandolas otros no tales, ni tan vtiles, ni gravandolas de mas Monges de los que pueden tener.

3 Declaramos, que para aver de mudarse vn Monge de vna Casa à otra, aya de ser con licencia del General, precediendo à ella los beneplacitos de los Padres Abades de la Casa de donde sale, (B) y el de la Casa à donde ha de ir à vivir: salvo, quando su Reverendissima juzgare conveniente la mudanza del Monge, ò para castigo suyo, ò por otro motivo del govierno de la Religion. Y quando por esta razon el Reverendissimo mudare algun Monge de vna Casa à otra, mandamos al Abad en virtud de santa obediencia estè obligado à recibirle: y si tuviere alguna razon justa para no admitirle, la represente despues à su Reverendissima, y si no la admitiere, ò no le oyere, puede tener recurso à los Difinidores Juezes.

Licencia, y beneplacitos q son menester.

(B) Difin. 1665. vsq. 1673.

4 Quando el Monge se ha de mudar, no haga su hato sin avisar al Prelado: el qual señale vn Monge, que vea si lleva mas de lo que tiene con licencia en el memorial firmado del Prelado. Y si llevare algo mas, que sea de consideracion, se lo quite, y se aplique à la oficina, para que fuere mas apropósito. Si el Monge sacare de la Casa su hato sin licencia del Prelado, antes que se registre, como ordenamos en esta Constitucion: mandamos al Prelado le castigue con pena de culpa grave, y si pudiere aver el hato, le buelva à Casa, y le registre: pero no le podrà quitar dèl mas de lo que hallare que no està en el memorial yà dicho.

Regístrese el hato del que se muda.

5 Quando vn Monge se muda de vna Casa à otra, el Prelado escriva al Abad à donde và, si à caso el Monge està privado de voto, y quanto le falta de la privacion, ò si lleva alguna otra penitencia. Y quanto tiempo viviò en aquella Casa, despues que se diò el vltimo vestuario, el qual dexarà firmado el Monge en el libro dèl.

Avísese al Abad si el Monge està privado, y del vestuario.

6 Quando algun Monge se muda de vna Casa para otra, el Prelado de la Casa de donde se muda està obligado à darle cavalleria en que vaya con decencia del habito, y mozo, y dinero, à razon de diez reales por cada dia, contandole la jornada à ocho leguas por dia. Y hale de dàr el dinero, que serà menester para la buelta del mozo: y no se le dè al mozo, porque sirva al Monge, y no le dexe por los caminos. Tambien le ha de dàr recado para llevar vna carga de sus alhajas, y ajuares, ò embiarselo con algun arrierro, ò otra persona à costa de la Casa.

Què se ha de dar al Monge para el camino.

A quienes pagan el hato las Caſas donde van.

7 A los Maeſtros, y Predicadores Generales, y à los Predicadores, y Lectores de Theologia moral de Caſas en que ſe gana curſo, las Caſas à donde fueren embiados por el Reverendiſsimo para ſervir en ſu oficio, les han de pagar el porte de ſus libros, y ajuares. Pero ſi en dichas Caſas demàs de las librerias comunes huviere en celdas particulares diputadas para dichos Predicadores, y Lectores los libros, que en el Capitulo que trata de las librerias ſe mandan: no tendrà la Caſa, à donde vàn, obligacion à pagar à dichos Predicadores, y Lectores, quando à ella les embiaren, mas que el porte de vna carga de libros. A los Predicadores (C) que fueren deſde Caſtilla à las Caſas de Sevilla, y de San Feliù, les han de dar las Caſas de ſu profeſsion de ayuda de coſta para el viage trecientos reales.

Vid. lib. 3. cap. 13. num. 4.

(C) Difin. 1665. vſq. 1673.

Quienes hazen el gaſto del viage à ſu coſta.

8 Si algun Religioſo, no aviendo vivido año y medio en la Caſa donde fuere Conventual (D) quiſiere mudarſe à otra por ſu libre alvedriò, aya de ſer el gaſto de la jornada por cuenta del dicho Religioſo. Y ſi la conventualidad huviere paſſado de dicho tiempo, y tuviere razones para pedir otra, que el Reverendiſsimo apruebe, ò ſu Reverendiſsima le mudare, ſea el coſte de la jornada, como ſe diſpone en el numero 6.

(D) Difin. 1665. vſq. 1673.

Idem.

9 Iten ordenamos, que los Monges (E) que huvieren ido à vivir à San Benito de Valladolid dentro de los ſeis meſes antes del Capitulo, ſi ſalieren del dicho Monaſterio antes de paſſados ſeis meſes deſpues de la celebracion dèl para vivir en otras Caſas, ſea la jornada à ſu coſta.

(E) Difin. 1641. vſq. 1653.

Calidades de los que han de ſer Conventuales de las Caſas de Madrid.

10 Por lo mucho que importa, (F) que los Monges que aſsiſten en lugar tan publico, como es la Corte de ſu Mageſtad, vivan con la circunſpeccion, y buen exemplo, que pide la autoridad, y obſervancia de nueſtra Religion, y no ſolo no pierda ſino gane credito, y eſtimacion con tantas, y tan graves perſonas como nos miran: ordenamos, que ningun Monge pueda ſer Conventual de San Martin, ni de Monſerrate de Madrid, que no tenga quinze años cumplidos de habito: excepto los hijos profeſſos de dichas Caſas, y los que fueren à ellas por Organiſtas, y Cantores.

(F) Difin. 1633. vſq. 1649. & 1673. vſq. 1681.

No ſe muden de San Martin à Monſerrate de Madrid.

11 Aſsimiſmo mandamos, (G) que no ſe puedan mudar Monges, ni Frayles Legos de la Caſa de San Martin de Madrid à la de Monſerrate de dicha Corte, ni al contrario: ſino que ſi alguno huviere de ſalir de dichos Monaſterios, aya de ſer para otro de la Religion. Y el que ſaliere no pueda bol-

(G) Difin. 1665. vſq. 1673.

ver

ver à ſer Conventual de dichos Monaſterios de Madrid, haſta paſſado vn año deſpues de ſu ſalida, ò à arbitrio del General ſi le pareciere convenir.

12 El Monge, que ſe muda de alguna Caſa, es Conventual, y ſugeto al Abad della, haſta que ſe preſente en la Caſa à donde và: y el Abad de dicha Caſa eſtè obligado à nombrarle por Conventual dentro de tres dias: y no lo haziendo, paſſados los tres dias es Conventual, ſin otro nombramiento.

Haſta quando es el Monge Conventual de la Caſa de que ſale.

CAPITVLO XVIII.

ORDEN DE LA COMVNIDAD, gradas, y titulos de Monges.

1 EN todas las Republicas bien ordenadas, aſsi como ay diferentes meritos de perſonas, y diferentes grados, y calidades de oficios, aſsi ay tambien diferentes gerarchias, y ordenes en los lugares, y precedencia de vnos à otros, como los ay en el Cielo, y en la Igleſia Univerſal, y en quantas naciones ſe goviernan por el derecho de las gentes. Y aſsi quiſo nueſtro Glorioſo Padre San Benito (A) ſe practicaſe eſte miſmo orden de gradas en ſu Religion, teniendo por mira para la diferencia de gradas la hora de la vocacion de cada Religioſo, y que ſegun ella cada vno tuvieſſe ſuperior, ò inferior lugar, y precedencia en el Monaſterio. Mas porque el miſmo Glorioſo Patriarcha dà facultad à los Prelados, para que puedan preferir à los Religioſos por otras razones, y juſtas cauſas que ſe ofrezcan: vſando deſta facultad, declaramos, que en toda la Congregacion, y Monaſterios della ſe guarden las gradas, y ſe pongan los titulos para el comun hablar, y tratar, y eſcrivir vnos Monges à otros, por el orden que diſponemos en la preſente Conſtitucion.

Guardeſe orden de gradas, y titulos.

(A) Reg.cap.63.

2 El que actualmente es General tiene primer lugar en todas las Caſas de nueſtra Congregacion; llamaſe Padre nueſtro Reverendiſsimo, y Reverendiſsima Paternidad, y aſsi ſe le eſcrive.

Grada, y titulo del General actual.

3 Los que han ſido Generales tienen el primer lugar en to-

De los que han ſido Generales.

todas las Caſas de la Congregacion, y deſpues del que actualmente lo es: excepto reſpecto del Abad de la Caſa, cuyos Conventuales ſon, y reſpecto del Abad en cuya Caſa ſe hallaren preſentes, en quanto eſtuvieren en ella. Pero en Capitulo General tienen mayor lugar que los Abades, aunque ſean los de ſus Caſas. Son tratados tambien con titulo de Reverendiſsimo Padre nueſtro, y de Paternidad Reverendiſsima, y aſsi ſe les eſcrive: y entre sì guarden la grada ſegun la ancianidad de ſu habito. Y ſi vivieren en Madrid (B) les ſuſtente la Caſa de ſu Conventualidad vn Frayle Lego, y vn criado, para que eſtèn aſsiſtidos con la decencia à ſus perſonas.

(B) Difin. 1673. vſq. 1681.

Grada, y titulo de los Abades actuales.

4 Deſpues de los que han ſido Generales tienen primer lugar todos los que actualmente ſon Abades, y entre sì guarden la antiguedad de las Caſas, cuyos Abades ſon, conforme à los lugares que tienen en Capitulo General. Y todos les llamen Paternidad, y ſus ſubditos, Padres nueſtros, y aſsi ſe les eſcrive.

Grada, y titulo de los Difinidores.

5 Deſpues de los Abades tienen el primer lugar en todas las Caſas de la Congregacion los que actualmente ſon Difinidores, y ſe ſientan à la meſa mayor, y ſe llaman Paternidad, y aſsi ſe les eſcrive. Entre sì guarden el ordende ſus nombramientos: (C) excepto ſi entre ellos ay alguno que aya ſido General, que eſte precederà en grada, y aſsiento à todos los Difinidores, ſin quitar en lo demàs al Difinidor primero, y Difinidores Juezes ſus preeminencias, y autoridad.

(C) Difin. 1633. vſq. 1661. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 17. & cap. 8. num. 15.

De los Abades paſſados.

6 Deſpues de los Difinidores que actualmente lo ſon, tienen el primer lugar los que han ſido Abades en ſolas las Caſas donde lo huvieren ſido: ſientanſe à la meſa mayor, llamanſe Paternidad, y aſsi ſe les eſcrive: y entre sì guardan la antiguedad de ſu habito.

De los Viſitadores.

7 Deſpues de los ſobredichos tienen el primer lugar en todas las Caſas de la Congregacion los quatro Viſitadores, (D) y entre sì guardan el orden de ſus nombramientos, ſientanſe à la meſa mayor, llamanſe Paternidad, y aſsi ſe les eſcrive.

(D) Difin. 1633. vſq. 1649.

De los Maeſtros, y Predicadores generales del Rey, &c.

8 Deſpues de los Viſitadores (D) los ſeis Maeſtros Generales, y ſeis Predicadores Generales, (E) los quatro Predicadores del Rey: los que han ido à Capitulo General (F) ſiete vezes con voto. Los Cathedraticos de la Vniverſidad de Salamanca: los Graduados en dicha Vniverſidad con licencia, y à expenſas de la Congregaciõ. Todos los ſobredichos ſe ſiẽtan à la meſa mayor en todas las Caſas de la Congregacion, lla-

(D) Difin. 1649. & 1673. vſq 1681.
(E) Difin. 1673.
(F) Difin. 1637. vſq. 1645.

llamanſe Paternidad, y aſsi ſe les eſcrive: y entre sì vnos reſpecto de otros guarden la antiguedad de ſu habito.

9 Los Cathedraticos en propriedad de Theologia Eſcolaſtica, ò Expoſitiva (G) en Univerſidades aprobadas, que conforme à Conſtitucion tienen voto, tengan deſpues de los ſobredichos el primer lugar en todas las Caſas de la Congregacion: ſientanſe à la meſa mayor, llamanſe Paternidad, y aſsi ſe les eſcrive, y entre sì guarden la antiguedad de ſu habito.

Cathedraticos de Prima, y Viſperas en otras Vniverſidades.

(G) Difin. 1629. vſq. 1649.

10 Deſpues de los ſobredichos tengan el primer lugar en todas las Caſas de la Congregacion los dos Procuradores Generales de Roma, y Corte (ſi bien el que es actualmente Regente de San Vicente de Salamanca les precede ſolo quando concurren en el miſmo Colegio) ſientanſe à la meſa mayor, llamanſe Paternidad, y aſsi ſe les eſcrive. Y concurriendo juntos, el Procurador de Roma precede al de Corte.

Procuradores de Roma, y Corte.

11 El Coroniſta de la Religion: el Vicario de San Placido mientras lo es, tienen lugar deſpues de los ſobredichos, y meſa mayor en toda la Congregacion: llamanſe Paternidad, y aſsi ſe les eſcrive: y entre sì guardan la ancianidad de ſu habito.

Coroniſta de la Religion, y Vicario de San Placido.

12 El Compañero del Reverendiſsimo, quando acompaña en viſita, tiene en el Capitulo al preſentarſe ſu Reverendiſsima, y en el Conſejo, y quando ſe tiene Capitulo de correccion, y à la meſa mayor en el Refectorio, el primer lugar deſpues del Abad de la Caſa que ſe viſita, y de otros Abades, ſi los huviere, al lado izquierdo del Reverendiſsimo. Y fuera de viſita tiene meſa mayor, y lugar deſpues de los que la tienen por Conſtitucion: llamaſe Paternidad, y aſsi ſe le eſcrive.

Compañero del General.

13 El Secretario del Reverendiſsimo (H) en todas las Caſas tiene lugar deſpues de todos los que en ellas ſon Capitulares, y deſpues del Compañero del Reverendiſsimo, tiene meſa mayor, llamaſe Paternidad, y aſsi ſe le eſcrive.

Secretario del General.

(H) Difin. 1633. vſq. 1649.

14 Los Comiſſarios del Reverendiſsimo General, quando actualmente viſitan alguna Caſa, tienen el primer lugar en la Caſa, que ſe viſita deſpues del Abad della: y tienen en ella meſa mayor deſpues de los Abades, llamanſe Paternidad. Y en acabandoſe la viſita, tienen el lugar, y titulo, que por otra razon les perteneciere.

Comiſſarios del Rmo. General.

15 Todos los Regentes de los Colegios de la Congregacion (I) tienen lugar deſpues de los que tienen voto en Capitu-

Regentes de los Colegios,

(I) Difin. 1613. vſq. 1649.

pitulo, ſi por otro titulo no ſe les debiere mayor grada. Y el miſmo lugar tendràn los ſeis Maeſtros, (L) y ſeis Predicadores Generales de gracia à quienes por aver cumplido, y calificado ſus curſos les diere la Congregacion exempcion de Maeſtros, y Predicadores Generales; y los que aviendo acabado, y calificado ſus curſos en vna, ò otra linea (M) tuvieren ſetenta años de edad. Tienen meſa mayor en todas las Caſas de la Congregacion, llamanſe Paternidad: y entre sì vnos, y otros guardaràn la ancianidad de ſu habito.

Los ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales de gracia.

(L) Difin. 1693.

(M) Difin. 1697.

16 Los Priores de las Caſas principales tienen ſu grada deſpues de los que en ellas tienen meſa mayor: y antes, preſidiendo ellos à la meſa, ò en el Capitulo, ò al ſalir del choro, quando han de dezir *Benedicite*, y al ir deſde el Refectorio al choro al Pſalmo. Y faltando los Abades de los lugares, donde eſtàn ſus Monaſterios, para hazer noche fuera de Caſa (N) tienen el primer lugar, y preſiden en todos los lugares de choro, Refectorio, Conſejo, proceſsiones, &c. precediendo à todos, aunque ſean los mas calificados del Convento, ſin excepcion ninguna de los que en èl viven. En las Filiaciones los Abades dellas tienen el primer lugar, aunque los Priores los viſiten como Comiſſarios de ſus Abades. Mas ſi los Priores fueren Preſidentes de las Caſas principales por vacante, ò ſuſpenſion de Abades, tendràn el primer lugar en las Caſas, Filiaciones, y anexos, reſpecto de todas perſonas: y en todas las Caſas de la Congregacion ſe les darà el lugar como ſi actualmente fueſſen Abades: pero no ſe les hazen las ceremonias que à los Abades, mas llamanſe Paternidad todo el tiempo que fueren Preſidentes. Y ſi el Reverendiſsimo General fuere Abad de alguna Caſa, (O) el Prior della tendrà tambien Paternidad.

Grada del Prior mayor.

(N) Difin. 1613. vſq. 1649.

(O) Difin. 1633. vſq. 1645.

17 Los Abades de Filiaciones, ni dentro, ni fuera de ſus Caſas, precederàn à los de las Caſas Matrizes (P) aunque por otro titulo ſe les deba mejor grada: ni quando eſtàn fuera de ſus Caſas, à los que tienen voto en Capitulo, ò han ſido Abades de ſus CaſasMatrizes, ſi por otra razon no les llevan la precedencia.

Abades de Filiaciones.

(P) Difin. 1637. vſq. 1649.

18 Fuera de los arriba nombrados (Q) ſe llama Paternidad à los que actualmente ſon Abades de Filiaciones, que no ſon Capitulares, y à los Procuradores Generales de Chancilleria, y de la Audiencia de la Coruña; y à los Priores mayores de San Benito el Real de Valladolid, y al de Santo Toribio de Lievana, y al Adminiſtrador de San Juan de Burgos, no ſo-

A quienes ſe llama Paternidad.

(Q) Difin. 1645. y 1649.

la-

lamente mientras tuvieren dichos oficios, ſino deſpues de acabados, como los ayan tenido, y eſtado en ellos mas de dos años conſecutivos. Y ademàs del dicho titulo de Paternidad, tenga meſa mayor el Procurador General de la Chancilleria de Valladolid (R) en todas las Caſas de la Congregacion, y el Procurador de la Coruña en todas las Caſas del Reyno de Galicia, y el Prior de Santo Toribio en ſola la Caſa de Oña, mientras lo fueren. Aſsimiſmo tendràn titulo de Paternidad los Maeſtros, y Predicadores (S) que tuvieren cumplidos ſus curſos, y no entraren en la claſſe de los ſeis de cada facultad, à quienes la Congregacion diere exempciones de Maeſtos, y Predicadores Gonerales: y los Predicadores del Rey, que no tuvieren voto ſegun la Bula de Clemente X. Y los Maeſtros de Novicios (S) en las Caſas de Maytines à media noche, mientras lo fueren, y los que lo huvieren ſido doze años en dichas Caſas la tendràn perpetua.

(R) Difin. 1641. vſq. 1649. Vid. lib. 1. cap. 21. num. 20.

(S) Difin. 1689. 1693.

(S) Difin. 1661. vſq. 1669. Vid lib. 2. cap. 5. num. 2.

19 Declaramos, que los que tienen meſa mayor (T) preceden, à los que no la tienen, y los que la tienen de Juſticia preceden à los que la tienen de gracia, aſsi en la grada, como en todos los actos, y funciones, que ſe ofrecen en la Comunidad.

Los que tienen meſa mayor prefieren à los que no la tienen.

(T) Difin. 1637. vſq. 1645.

20 Aſsimiſmo declaramos, que las perſonas, à quienes por Conſtitucion ha dado grada, y meſa mayor la Congregacion, tienen la grada no ſolo para el lugar, ſino tambien para votar, para dàr ſu parecer en Conſejo, y en Capitulo, y para todas las demàs coſas q̃ ſe hazen por orden de ancianidad. Las otras perſonas, à quienes ſe ha dado grada por la Congregacion ſin meſa mayor, no ſe les ha dado mas que para ſolo el lugar. Y lo miſmo ſe entienda de los que de aqui adelante por gracia de la Congregacion tuvieren grada, ſi expreſſamente no lo declara la Congregacion: y tambien de aquellos que fueren preferidos en lugar por los Abades, y Conſejos en las Caſas.

El que tiene grada anterior la tiene en todo: ſalvo, &c.

21 Iten declaramos, que ſiempre que en la Conſtitucion ſe dize, que en las elecciones en votos iguales, ò por otro reſpecto, ſea preferido el mas anciano: no ſe entienda de ancianidad dada por gracia; ſino de la que ſe debe ſegun el tiempo de habito.

En las elecciones no vale la grada de gracia.

22 Todos los demàs Monges de la Congregacion guarden las gradas de ſus lugares, reſpecto del dia, y hora en que tomaron el habito: y todos ſe llamen, *Reverencia*, aviendo ſalido de la diſciplina, ò ſiendo Sacerdotes, y ſe llamen *Padres*, y aſsi ſe les eſcrive: guardandoſe à los Priores, y Priores ſegun-

Gradas, y titulos de los demàs Monges.

gundos quanto à la grada lo que se les dà por Constitucion, y à los que la Congregacion ha hecho gracia de darles grada, ò titulo, ò mesa mayor, que en todas partes se les guardarà la dicha gracia, de la manera que la Congregacion se la huviere concedido.

Como puede el Abad preferir en grada.

(V) Reg. cap. 63.

23 Declaramos, que conforme à la Santa Regla (V) puede el Abad preferir en grada dentro de su Monasterio al que le pareciere por justas causas. Mas ordenamos, que las justas causas ayan de ser calificadas con parecer, y consentimiento vniforme de todos los del Consejo, sin faltar ninguno, votando por habas, y precediendo juramento. Y al que assi se le diere grada, no se le pueda quitar, sino es con el mismo parecer vniforme de todo el Consejo, votando de la misma manera.

El privado de voto, lo queda de grada, y exempciones.

24 Declaramos, que qualquier Religioso, que fuere privado de su oficio, ò de voto, por el mismo caso es privado de todas las exempciones, y preeminencias, que tenia por razon del oficio, hasta que le sea restituìdo el oficio, ò el voto. Y esto se entienda tambien con los Abades, que fueren privados de su vltima Abadia, aunque no lo ayan sido de otras, que ayan tenido.

Grada de los Juniores Sacerdotes.

25 Los Sacerdotes que son de la disciplina tienen primer lugar, que los que no son Sacerdotes, hasta que se ordenen de Missa, que entonces guardaràn la antiguedad de su habito.

No se dèn à los Religiosos otros titulos, que los de la Constitucion.

(X) Difin. 1629. vsq. 1645.

26 Para quitar abusos de cortesias, que huelen à vanidad entre Religiosos: mandamos à todos los Religiosos, Monges, y Frayles Legos (X) no llamen Paternidad, ni Reverendissima, à los que no la tienen por Constitucion, ò por gracia de la Santa Congregacion: ni se traten vnos à otros con otros titulos de comedimientos de Seglares, ni de llaneza demasiada, sino à cada vno conforme à lo estatuìdo en estas leyes. Y encargamos la conciencia à los Padres Abades, y Priores castiguen con todo rigor à los transgressores desta Constitucion, como tan importante al buen govierno de la Religion.

Quienes tienen titulo de Predicador, y Maestro.

(Y) Difin. 1629. vsq. 1645.

27 Assimismo mandamos, (Y) que ningun Monge pueda tener titulo, ni nombre de Predicador, salvo los Maestros, y Predicadores Generales, y los del Rey, y los que han sustentado, y sustentan pulpitos de curso, y los Maestros graduados, y Lectores, y Passantes de Colegios, y de los Passantes de Exlonza los que huvieren estado en el dicho Colegio vn año por lo menos, y huvieren sido examinados en èl con aproba-

bacion: los que ſon, y han ſido Abades, aviendo eſtudiado en la Religion, ò venido à ella Graduados. Los Predicadores de pulpito, que no ganan curſo, ſolo ſe llamaràn Predicadores, mientras exercieren el oficio. El titulo de Maeſtro ſolo ſe podrà dàr à los que fueren, ò huvieren ſido Lectores de Artes, ò Theologia, y Cathedraticos en Vniverſidades aprobadas, ò Graduados de Maeſtros en ellas con licencia de la Congregacion.

CAPITVLO XIX.

EXEMPCIONES.

1 NIngun Monge es exempto de las horas del choro de dia, y de noche, ni de otro acto Conventual, ni de los oficios de tabla de cada ſemana, excepto los ſiguientes. Los que han ſido Generales: los nueve Difinidores: los quatro (A) Viſitadores: los ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales: los quatro (B) Predicadores de ſu Mageſtad: los que han venido ſiete vezes (C) à Capitulo General con voto: los Cathedraticos de Salamanca: los Maeſtros graduados en Salamanca con licencia, y à expenſas de la Congregacion: los Cathedraticos de Prima, ò Viſperas (D) de Theologia Eſcolaſtica, ò Expoſitiva, aviendo leydo doze años Theologia: el Coroniſta de la Religion. Todos los ſobredichos no ſiendo actualmente Abades. El Compañero, y el Secretario del Reverendiſsimo General: los Procuradores Generales de Roma, y Corte. Todos los referidos ſon exemptos de todas las horas del choro, de dia, y de noche: excepto los dias de Fieſtas principales (que aqui ſe entienden las de primera claſſe) quanto à primeras Viſperas, Maytines, Tercia, y Proceſsion, y aſsimiſmo quanto à la Proceſsion de qualquiera dia. Son tambien exemptos de los oficios de tabla de cada ſemana: y las Miſſas que dizen las aplican por ſu intencion, ſalvo las de los Difuntos hermanos de la Orden, y de Padres, y hermanos de los Monges, y Legos, y las ſiete que ſe dizen por cada Monge Difunto, y las tres por el Frayle Lego, y las tres que ſe dizen por los Reverendiſsimos que huvieren ſido Generales, y ſi el Abad en alguna Fieſta principal les encomendare la Miſſa mayor.

Quienes tienen exempcion de todo choro, y de oficios de tabla, y Miſſas.

(A) Difin. 1633. vſq. 1649.

(B) Difin. 1665. vſq. 1673.

(C) Difin. 1637. vſq. 1645.

(D) Difin. 1629. vſq. 1649.

De què horas, y Miſſas ſon exemptos.

2 Los ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales (E)

De los seis Maestros, y Predicadores Generales de gracia.

(E) Difin. 1693.

Lectores, y Predicadores, que ganan curso.

à quienes calificados sus cursos diere la Congregacion exempciones de Maestros, y Predicadores Generales: los que aviendo leydo, ò predicado doze años, calificando sus cursos tuvierē setenta de edad: los Regentes de los Colegios, y Lectores dellos, assi de Artes, como de Theologia, Maestros de Estudiantes, y Passantes de Artes, los Lectores de Theologia moral de las Casas en que se gana curso: los Predicadores principales que actualmente sustentan pulpitos de curso. Todos los sobredichos son exemptos de todo choro, excepto las Fiestas principales, que se celebran, con seis, ò quatro Capas, à primeras Visperas, Maytines, Tercia, y Procesion, la Tercia de los Domingos, y Procesion de qualquiera dia. Tienen assimismo la exempcion de los oficios de tabla de cada semana, y de Missas: que los del numero antecedente con obligacion de dezir las Missas que alli se anotan: pero los Passantes de Artes tendràn obligacion de dezir cada semana dos Missas por la Casa.

Exempciones de Lectores de Theologia Moral, y Predicadores que no ganan curso.

3 Los Lectores de Theologia moral en las Casas que no se gana curso, son exemptos de Maytines, excepto en las Fiestas principales, y de las Visperas, y Completas el dia en que leyeren, y de los oficios de tabla para el Altar, salvo la Missa mayor, y assi estos, como los que ganan curso tengan obligacion de leer, desde San Lucas, hasta San Juan de Junio. Los que aviendo leydo, y predicado en pulpitos de curso doze años, y calificado sus cursos en vna, ò otra linea, (E) no entraren en la classe de los que por la Congregacion tienen exempcion de Maestros, y Predicadores Generales, son exemptos de Maytines, excepto las Fiestas principales, y de los oficios de tabla para el Altar, salvo la Missa mayor. Los Predicadores que no ganan curso son exemptos de dia, y de noche del choro los ocho dias antes que huvieren de predicar, excepto las Fiestas principales. Los que han leydo Theologia, y sustentado pulpitos principales de curso (E) no aviendo sido privados de dichas Lecturas, y pulpitos, y aviendo sido nombrados para ello por el Santo Difinitorio, ò tenido nombramiento del Reverendissimo General: teniendo treinta años de habito, y cinquenta y quatro de edad todos cumplidos son exemptos de Maytines en todas las Casas de la Congregacion, excepto las Fiestas principales. Y por Fiestas principales entendemos en la Constitucion de todo este numero las que segun ceremonia se deben celebrar con seis, ò quatro Capas.

(E) Difin. 1689. & 1693.

(E) Difin. 1625. vsq. 1645.

Los

Exempciones de Abades paſſados.

4 Los que han ſido Abades (G) en las Caſas donde lo huvierẽ ſido, ſon exemptos de oficios de tabla; y deſta exempcion gozan los que lo han ſido de San Martin de Madrid en la Caſa de Santo Domingo de Sylos, *& è contra.* La miſma exempcion tienen los que han ſido dos vezes Abades, ò vna vez Abad, y otra Difinidor, en todas las Caſas de la Religion. El Prior mayor es exempto de oficios de tabla, ſalvo la Miſſa mayor. Las exempciones de los Maeſtros de Novicios ſe vean en el Capitulo 5. deſte libro num. 2.

(G) Difin. 1613. vſq. 1649.

De què actos ninguno es exempto.

5 Declaramos, que ninguno es exempto de acudir à barrer, ni à la diſciplina Conventual, ni à la oracion mental por la mañana.

Exempcion de Maytines, como ſe entiende.

6 Declaramos aſsimiſmo, que la exempcion, y gracia que la (H) Santa Congregacion hiziere à algunos Monges de Maytines, ſe entienda ſolo en los Monaſterios donde ſe dizen à media noche, y no en las que por privilegio, ò diſpenſacion ſe dizen à otra hora acomodada.

(H) Difin. 1653. vſq. 1665.

Exempciones de los enfermos, y de los viejos.

7 Por lo mucho, que Nueſtro Glorioſo (H) Padre nos encarga en ſu Santa Regla la miſericordia con los enfermos, y con los viejos: declaramos: que los enfermos de enfermedad habitual ſean exemptos de lo que el Medico en cargo de ſu conciencia dixere no podràn cumplir ſin daño de ſu ſalud. Los viejos de ſeſenta años de edad, aviendo cumplido quarenta de habito, ſeràn exemptos de Maytines, ſino fueren principales de las Fieſtas que ſe deben celebrar con ſeis, ò quatro Capas, y de los oficios de tabla, excepto la Miſſa mayor.

(H) Reg. cap. 36. & 37.

No conſientan los Abades otras exépciones.

8 Encargamos las conciencias à los Prelados no conſientan aya otras exempciones en ſus Conventos: ſino que regularmente en la Caſa de Dios ſe ayuden vnos à otros à llevar las cargas, y peſo de la obſervancia, pues en todo es tan ligero. Y ſiendo los Prelados en coſa que tanto importa relajados, ò remiſſos, encargamos rigurosamente la conciencia al Reverendiſsimo General los caſtigue en ſus viſitas, haſta poderlos ſuſpender por ello por el tiempo que le pareciere, conforme huviere ſido la remiſsion.

CAPITVLO XX.

MAYORDOMOS DE LOS Monaſterios.

Aya vn Monge Mayordomo, y quien le nombra.

1 ORdenamos, que para la buena adminiſtracion de la hazienda de los Monaſterios aya en cada Caſa vn Mayordomo, à cuyo cargo eſtè la cobrança de las rentas, y el gaſto de la Caſa, y de toda la adminiſtracion de la hazienda della, el qual ſea Monge eſcogido, y nombrado por el Abad con parecer del Conſejo.

No ſea Seglar Mayordomo, ni Cillerizo.

2 Mandamos, que el Abad no pueda tener Seglares por Mayordomos, ni por Cillerizos, ni por Oficiales de gaſtos de hazienda: ſino que el Mayordomo, y demàs Oficiales ſean Religioſos, y el Mayordomo Monge Sacerdote, y que no ſea de la diſciplina. Si el Reverendiſsimo hallare en ſus viſitas Seglares por Oficiales, los quite, y caſtigue al Abad, conforme al daño que averiguare aver recibido el Monaſterio, por aver tenido tales Oficiales.

No ſea pariente del Abad.

3 Iten mandamos, que ningun Abad pueda tener por Mayordomo pariente ſuyo en tercero grado de conſanguinidad, ò afinidad.

Dè el Mayordomo quando entra memorial de lo que tiene.

4 Otroſi mandamos, que los Mayordomos, y otros Oficiales de los Monaſterios, que tienen adminiſtracion de hazienda, quando entran à exercer dichos oficios, dèn memorial al Abad en la forma que ſe diſpone en el Capitulo 1. deſte Libro 2. num. 8.

Obligaciones del Mayordomo.

5 Ordenamos, que à cuenta del Mayordomo eſtèn las cobranças de todas las rentas en dinero, en pan, en vino, y en qualquiera eſpecie de coſas, y las grangerias de las ſementeras, y coſechas, y ganado, y qualeſquiera otras que aya en la Caſa.

Si no puede ſolo, deſele quien le ayude.

6 Si la adminiſtracion de la hazienda no ſe pudiere governar por vna perſona ſola (ſobre lo qual encargamos la conciencia à los Abades, y à los Reverendiſsimos Generales, quando viſitan, que vean lo que mas conviene) mandamos, que à los Mayordomos ſe les dèn Coadjutores que les ayuden, los que les pareciere convenir: mas todos eſtèn ſubordinados al Mayordomo, de manera que ninguno gaſte, ſino por mano

del

del Mayordomo, y èl proveea todo lo que fuere meneſter para todos los oficios: y el Oficial Coadjutor dè cuenta al Mayordomo, y el Mayordomo al Abad, y Depoſitarios, ò à quien ſe la debe tomar.

7 Mandamos, que el Mayordomo fuera del gaſto ordinario del ſuſtento de la Caſa, no pueda hazer compras, ni gaſtos extraordinarios, ni ventas de rentas, ni de ganados, ni de coſechas: y ni èl, ni el Granero, ni otro qualquier Oficial puedan hazer quitas, ò rebaxas à los deudores, ni alargar los plaços, ni concierto alguno con ellos, ſin licencia expreſſa del Abad. Y el Abad no pueda hazer quitas à los deudores, ſin parecer del Conſejo, ſiguiendo en èl à la mayor parte. De otra manera ſea viſto aver hecho dichas quitas, como perſona particular, y no como perſona publica.

No haga ſin licencia del Abad mas que el gaſto ordinario.

Como ſe pueden hazer rebaxas à los Renteros.

8 El Mayordomo ha de tener vn libro, que llamen de *Mayordomia*, en el qual ſe han de encabeçar cada año por Navidad las rentas en dinero que ſe deben à la Caſa por aquel año que entra: eſcriviendo cada partida por sì, quien debe la renta, y quanto por aquel año, y en quantos tercios ſe paga, y por què razon, y quantos años, ò vidas dura el arriendo, ò contrato, y ante què Eſcrivano, y en què año, mes, y dia paſsò, en què vida anda, y quando ſe acaba, y en què caxon del Archivo ſe hallarà la eſcritura. Y en la contraplana eſcrivirà lo que cobra, y de quien, y para què paga con dia, mes, y año. Las quales contrapartidas mandamos, aſsi à los Mayordomos, como à los Graneros, (A) las cierre cada vno en ſu libro dentro de veinte y quatro horas deſpues que las cobraren: y quando ſe haga el depoſito, el Mayordomo lleve el libro de la Mayordomia, para que ſe vea ſi eſtàn cerradas las partidas, que dà por cobradas, y llevadas à depoſito. Y nunca cierre partida, ni dè carta de pago del año que và corriendo, ſi el rentero debe partidas atraſadas, cerrandolas como las fuere pagando, y dando las cartas de pago conforme al año que tocan, y no pagando enteramente la renta, no dè ſino recibo à cuenta.

Libro de la Mayordomia, como ſe encabeza.

Cierrenſe en èl las cõtrapartidas de lo que ſe cobra.

(A) Difin. 1653.

Como ſe han de dar las cartas de pago.

9 Tendràn mucho cuydado, aſsi el Mayordomo, como el Granero de ſaber, quando, y con què titulo entran nuevos poſſeedores de los foros, aſsi perpetuos, como dados à vitas, y hazer que los qúe entran de nuevo en ellos los reconozcan con nuevas eſcrituras, para que de eſta ſuerte ſe ſepa quandó eſpiran las vozes, y vitas: y hallando que alguno lleva la hazienda ſin juſto titulo, aviſen dello al Abad, y al Archivero

Haga reconocer los foros, y vitas.

para

para que ſe le procure deſpojar luego, y ſe buelva à diſponer della.

Quando, y como ſe toman las cuentas del libro de la Mayordomia.

10 Por eſte libro de Mayordomia han de tomar las cuentas al Mayordomo los Contadores nombrados por el Abad por Navidad, y San Juan, como ſe vſa en la Orden, y por el eſtilo que ſe practica en cada Caſa. Y ſiempre que ſe tomen, ſe liquiden los alcanzes que ſe hazen al Mayordomo, en què partidas los tiene, reviendo los encabezamientos, y ajuſtandolos, y viendo ſi eſtà bien la reduccion de maravedis, y ſumas dellos. Y todas las cuentas, que en eſte, y en los demàs libros ſe tomaren, ſin hazer eſta liquidacion, ſean nulas: y hechas ſe lean, y aprueben en Conſejo.

Como ſe hazen los encabezamientos.

11 Todos los encabezamientos ſe han de eſcrivir cada año de nuevo por Navidad, cada vno en ſu libro. Y en aſſentando la partida de la renta, que ſe debe por aquel año, ſi de aquella renta ſe debe algo atraſado, ſe eſcriva luego: *Debe el miſmo de atraſado, y de tal año, y de tal paga, tanto.* Y eſte tanto no lo ha de ſacar con las ſumas de las rentas del año que entra, ſino en la margen izquierda ſolo para memoria, porque yà eſtà cargado en las cuentas de atràs.

Libro de Graneria.

12 Tenga el Mayordomo otro libro, que ſe llame de *Granèria*, en que por el orden que ſe ponen los encabezamientos de la renta en dinero, ſe pongan las rentas de pan, que ſe deben cada año à la Caſa: poniendo el trigo à la mano izquierda, y la cebada à la mano derecha, y todas las demàs ſemillas que huviere en otras planas. Por eſte libro ſe tomen las cuentas de San Juan, y Navidad, como queda dicho en las cuentas del libro de la Mayordomia, ſiguiendo el eſtilo que ſe practica en cada Caſa.

Como ſe hazen en èl los encabezamientos.

13 En eſte libro de la Graneria haga el Mayordomo, ò Granero à cada margen dos diviſiones, con dos rayas à la larga, las de la margen izquierda para el trigo, y las de la derecha para la cebada. En las margenes de mas à fuera ſe pondràn las ſumas de la renta, que ſe debe aquel año, que ſe ha de cargar en las cuentas: y en las diviſiones de mas adentro de la plana ſe pondràn las ſumas de lo que ſe debe atraſado, que no ſe ha de cargar, porque yà ſe cargò en las cuentas de los años paſſados.

Como ha de ſatiſfacer el Mayordomo los alcances.

14 Mandamos, que los alcanzes (B) que ſe hazen al Mayordomo en el libro de la Mayordomia, los pague en dinero efectivo, ò en partidas abiertas, pues es ſeñal de averlo cobrado, y no llevado à depoſito: el que ſe hiziere en el libro

(B) Diſin. 1653.

de

de los granos, le ajuſte con partidas abiertas, ò con obligaciones, y ſi no le pague en granos, ò en dinero efectivo.

15 El Mayordomo tenga otro libro de *Bodega*, en que ſe encabezen las rentas de cada año, y ſe carguen las coſechas del vino: y ſe govierne en todo reſpectivamente, como el de la graneria, y ſe tomen cuentas, como fuere el eſtilo de la Caſa. Libro de Bodega.

16 Tenga el Mayordomo otro libro de las rentas de todo genero de ganado, y aves, caſtañas, garvanços, peſcado, cera, y de todo lo demàs que tuviere la Caſa de renta, cada coſa de por sì: para que de todo aya cuenta, y ſe pueda tomar, y tome ſiempre en las cuentas generales. Libro de otros generos de rentas.

17 Si fuere Caſa de grangeria, aya libro à parte con cuenta, y razon particular della, aſsi del recibo, como del gaſto: y eſte no ſe mezcle con el gaſto ordinario del Convento, para que ſe ſepa el vtil, ò el daño de las tales grangerias, y conforme à lo que ſe experimentare, ſe pueda ir diſponiendo de las haziendas que ſe grangean. Libro de grangeria.

18 Ha de tener el Mayordomo vn libro, que llamen *Borrador*, en que por dias de la ſemana, y por menor aſsiente quanto gaſta por sì, y por tercera perſona, en el gaſto ordinario, y extraordinario de la Caſa: ſalvo, lo que ſe gaſtare en obras principales, ò en grangerias quantioſas, porque eſtos gaſtos ſe han de eſcrivir por menor en ſus libros particulares, y por ellos ſe tomaràn las cuentas: y el Sabado aſſentarà el Mayordomo en el Borrador en la vltima partida de todas lo que ſe ha gaſtado aquella ſemana en grangeria, ò en obras, todo en vna ſuma, y ſe ſumarà con el gaſto ordinario de la ſemana. Libro de borrador.

19 Ha de tener el Mayordomo otro libro, que llamen del *Gaſto*, en que ha de aſſentar por mayor todo lo que por menor aſſentò en el Borrador, reduciendolo todo à partidas comunes con titulos por el orden del Alphabeto, y ſacandolo todo por meſes. El qual libro ſirve para que los Abades en ſus Caſas, y los Contadores quando toman las cuentas, y los Reverendiſsimos Generales en ſus viſitas vean ſi ſe gaſta mucho en cada Caſa, reſpecto del poco, ò mucho numero de Religioſos, gente, y obligaciones de la Caſa, y viſto ſe diſponga lo que pareciere convenir. Libro del gaſto.

20 Para que eſte intento ſe conſiga, y no ſe defraude: mandamos en virtud de ſanta obediencia al Mayordomo, y ſopena de que ſea caſtigado con penas de culpa graviſsima de infi- Precepto al Mayordomo, para que ponga cada coſa en ſu titulo.

infidelidad, que ni en el libro de *Borrador* por menor, ni en el libro del *Gaſto* por mayor, aſsiente partida alguna à diferente titulo de aquel en que ſe gaſtò, ſino cada coſa fielmente en ſu propria eſpecie, aunque el Abad le mande otra coſa: de ſuerte, que no ſe pueda eſcuſar con dezir que el Abad ſe lo mandò.

(B) Difin. 1633. vſq. 1649.

(B) Y eſpecialmente ponga en ſu proprio titulo las jornadas, y viages, que hizieren los Abades, poniendolos de por sì en los eſtados entre las partidas honroſas. Y mandamos à los Abades en virtud de ſanta obediencia no conſientan ſe haga lo contrario à lo ordenado en eſta ley: y à los Contadores que ſi lo entendieren, no paſſen las partidas en ninguno de los libros, haſta que ſe aſsienten en ſus titulos debidos.

Prohibenſe las inteligencias ſecretas.

21 Declaramos, que las inteligencias ſecretas, que qualquier Religioſo de la Congregacion, Prelado, ò Subdito, Monge, ò Frayle Lego, de qualquiera calidad que ſea, tuviere, ò pudiere tener de la hazienda de las Caſas, que adminiſtra, ò grangea, en toda materia de interès, no cedan en vtil del tal Religioſo, ſino que los tales intereſſes, (D) por ſer como deben ſer por todo derecho de las miſmas Caſas, cedan en beneficio dellas, y ſe lleven à depoſito à titulo de extraordinario (E) No quitandoſe como no ſe quita por eſto lo que ſegun leyes, y coſtumbre de nueſtra Congregacion ſe concede à los Prelados, y Subditos tengan *ad vſum*: pero todos quantos emolumentos, provechos, y intereſſes perciben, y percibieren los Miniſtros de hazienda en la adminiſtracion della en todos los Monaſterios de la Congregacion; aſsi de Monges, como de Monjas, aora vivan dentro dellos, aora fuera, ſon, y pertenecen à los Monaſterios, cuya hazienda adminiſtran: ſin que les quede facultad alguna para poderlos retener, y convertir en vſos proprios: declarando, como declaramos eſtàn obligados à reſtituir à dichos Monaſterios todo aquello que huvieren aprovechado, y aprovecharen, fuera de las cantidades, que huvieren ahorrado de ſu congrua, ò veſtuario. Y para conocer la legalidad, y limpieza, que en eſto deben tener todos los Miniſtros de hazienda, mandamos dèn al entrar en ſus oficios los memoriales de todo lo que entonces tienen *ad vſum*, en la forma que ſe diſpone en eſte libro 2. capit. 1. num. 8.

(D) Cap. 2. *Ne Clerici, vel Monachi.* Cap. *Conſequens* diſt. 88. Cap. *Clerici.* Vrb. VIIJ. & Clem. IX.

(E) Difin. 1693.

22 Para las demàs coſas que tocan, y pertenecen à la incumbencia: y cuydado del Mayordomo, le ordenamos tenga muy preſente el Capitulo 31. de la Santa Regla, el preſente, y el Capitulo 6. de la ſegunda parte del Ceremonial Monaſt. Sect. 1.

CAPI-

CAPITVLO XXI.

DEPOSITARIOS; Y DEpositos de los Monasterios.

1 PORque es razon que la hazienda de los Monasterios se trate con toda fidelidad, y cuydado como patrimonio de Christo Señor Nuestro, y de pobres: ordenamos, que en cada Monasterio aya vna arca de deposito, à la qual se lleven todos, y qualesquiera dineros, que pertenezcan al Monasterio, de rentas, ventas de frutos, extraordinario, redencion de censos, &c. Y esta arca tenga tres llaves, la vna de las quales ha de tener el Abad, y las otras dos otros dos Monges Depositarios nombrados por el Consejo con el parecer de la mayor parte; à los quales no se pueda quitar el oficio sin el mismo parecer. Y juntamente se elija vn substituto, para que supla en ausencia de alguno de los Depositarios: al qual el Depositario ausente dexarà su llave, y lo mismo harà el Abad quando saliere de Casa, dexando la suya al Prior. Los dichos Depositarios han de tener vn libro, que llamen del *Deposito*: en el qual vno dellos en presencia del Abad, y del Compañero ha de escrivir todo el dinero, que la Casa recibiere de rentas, y de qualquiera especie de cosas ordinarias, ò extraordinarias, en las partidas, y por el orden que actualmente se vsa, y practica en la Congregacion. Y siempre que recibieren, ò entregaren dinero de la arca, se ha de contar en presencia del Abad, y ambos Depositarios. Y el dicho libro estè siempre cerrado dentro de la arca del deposito; salvo quando se saca para algunas cuentas, ò para vèr, ò averiguar alguna partida en presencia de los Depositarios, ò del vno dellos.

Arca de deposito con tres llaves.

Eleccion de Depositarios.

Libro del Deposito.

2 Al fin de todas las partidas del recibo ordinario, y extraordinario, que se escriven en el libro del deposito, ha de aver vna hoja, que tenga por titulo: *Datas al Padre Mayordomo*: en la qual el Mayordomo ha de escrivir de su mano todas las sumas de partidas, que en cada Sabado traxere de gasto en el Borrador, poniendo que recibe cada vna por sì, con dia, y mes. Y en este libro del deposito se han de escrivir, y firmar los estados de las Casas, siempre que se hizieren.

Idem.

Libro manual, ò membrete.

3 Los Depoſitarios han de tener otro libro manual, en que tengan cuenta particular con ſolo el Mayordomo del recibo, y gaſto del Borrador, en el qual libro haràn cuenta con èl.

Como ſe haze cuenta en el borrador.

4 En el Borrador ſumadas las partidas, que ſe tienen por buenas, los Depoſitarios no han de hazer cargo, ni deſcargo, mas que ſolo dezir: *en tantos de tal mes traxo el Mayordomo tanto de gaſto, y ſe lo paſſamos en cuenta*; y firmarlo.

Como ſe haze la cuenta en el membrete.

5 En el libro manual le haràn cargo de todas las partidas que el Mayordomo traxo à depoſito, ſi las traxere en dinero, y no en cedulas, aſſentando cada vna de por sì, que fue de renta, ò pan, ò otra coſa vendida, ò extraordinario. Y ſi le han dado algun dinero, lo aſſentaràn en vna plana del libro, y ſacaràn la ſuma de todas las dichas partidas: y en la contraplana le pondràn por deſcargo, y ha de aver las ſumas de las ſemanas, que montare el gaſto dellas aſſentando cada ſemana de por sì con el dia del mes, que fue el Sabado de cada ſemana: y el alcanze que el Mayordomo hiziere ſe le deberàn los Depoſitarios, y no la Caſa: y el que ellos hizieren al Mayordomo, ſe le deberà à los Depoſitarios, y no à la Caſa. Y ſiempre han de ir adelante corrientes en las cuentas.

Como ſe tiene, y haze el depoſito.

6 Quando los Sabados ſe tiene depoſito, vno de los Depoſitarios lea todas las partidas del Borrador en voz alta, que las oìga el Abad, y el Compañero: y quando pareciere no deberſe admitir alguna partida, proponga la dificultad el que la tuviere modeſtamente, dando ſu razon al Abad; y ſi el Abad todavia dixere, que ſe paſſe la partida, el Depoſitario no porfie, ſino paſſela: pero ſi le quedare eſcrupulo, haga memoria della para advertirlo en viſita. Si el Depoſitario lo clamare en viſita, ſin averlo advertido primero al Abad, la partida ſe liquide, y el Depoſitario ſea caſtigado, porque no hizo como debiò ſu oficio.

No ſe carguen de partidas que el Mayordomo no ha cobrado.

(A) Difin. 1637. vſq. 1649.

7 Mandamos, que los Mayordomos no ſe deſcarguen, ni carguen à los Depoſitarios de las partidas que no huvieren cobrado, mayormente quando ſe han de hazer cuentas generales (A) y los eſtados de las viſitas, y los que ſe traen à Capitulo General, y quando ſe hazen los depoſitos: y ſe encarga la conciencia à los Padres Depoſitarios, y Contadores no las paſſen, y al Reverendiſsimo General, que caſtigue con rigor en ſus viſitas à los que hallare aver hecho lo contrario.

Lleve el Mayordomo luego à depoſito el dinero que cobrare.

8 Mandamos aſsimiſmo, que el Mayordomo, ò Granero, ò otro qualquier Oficial, à cuya cuenta eſtuviere el cobrar

las

las rentas del Monaſterio, ò la venta de los frutos dèl, lleven à depoſito el dia que ſe hiziere, y entreguen con efecto à los Depoſitarios el dinero que cobraron, ò hizieron de dichas ventas: y no ſe ſaque de la arca del depoſito, haſta que ſe ofrezcan las ocaſiones de empleos, y compras: y los Depoſitarios tengan en eſto mucho cuydado, y no daràn al Mayordomo de la arca del depoſito mas de aquel dinero, que juzgaren preciſamente neceſſario para ellas. Y en las Caſas que tuvieren Juros, tendrà el Mayordomo obligacion de traer, y moſtrar à los Padres Depoſitarios certificacion autentica del cabimiento que dichos juros tienen, y lo que dellos ſe cobrare: y no la trayendo, no ſe le paſſen en cuenta las partidas que dellos llevare, ò no llevare à depoſito.

Y trayga certificació del cabimiento de los Juros.

9 Si el Mayordomo no diere cuentas cada Sabado, paſſados quatro Sabados continuos ſin darlas, los Depoſitarios, ò vno dellos adviertan al Abad modeſtamente lo mande enmendar: y no ſe enmendando, los Depoſitarios eſtèn obligados à advertirlo en viſita. Y hallando el Reverendiſsimo que el Mayordomo advertido tres vezes, no lo enmendò, le prive del oficio: y ſi el Abad fuere culpado, le podrà ſuſpender por algun tiempo.

Quando ſe debe tener el depoſito.

10 Los Depoſitarios han de tener otro libro de cuentas, que el depoſito tuviere con perſonas particulares. En eſte libro ſe aſſentaràn las perſonas, à quienes deben dinero, y por què razon con dia, mes, y año, con plana de *Ha de aver* fulano tanto por tal razon: y contraplana, *Debe fulano*, que en tantos de tal mes ſe le pagò en tal coſa, tanto. Y en otro tercio dèl libro tendràn las deudas, que ſe deben al depoſito por el miſmo orden. Y en otra parte dèl, ò en otro libro, aſſentaràn el dinero que ſe depoſita para averſe de emplear, por averſe dado para eſte fin, ò por dotacion, ò herencia, ò de hazienda vendida, ò cenſo redimido, deſcargandoſe con los empleos que fueren haziendo. Y por èl ſe les tomarà cuenta de lo que huvieren recibido, y empleado: y della embiaràn certificacion à Capitulo de la miſma ſuerte que del quindennio, y debaxo de las miſmas penas.

Otro libro de cuentas particulares.

Libro de empleos.

Certificacion de empleos ſe embie à Capitulo.

11 Si la Caſa tuviere grangeria de labranza, ò ganado, los Depoſitarios han de tener otro libro de grangeria, que vaya correſpondiendo al que tiene el Mayordomo, como eſtà ordenado en ſu Conſtitucion.

Libro de grangeria. Vid. cap. 20. num. 17.

12 En las Caſas de mucha juriſdicion, que lleguen à trecientos Vaſſallos, tengan los Depoſitarios vn libro de *Penas*

Libro de penas de camara.

de Camara, y luctuoſas, en que ſe aſsienten todas con dia, mes, y año, y quien las debe: y cada ſeis meſes darà cuenta dellas el Colector al depoſito, y paſſeſele en cuenta todo lo que dellas huviere perdonado el Abad, ò hecho gracia à alguna perſona.

Donde ſe guardan las cartas de pago.

13 Las cartas de pago de qualeſquiera coſas, que el Mayordomo pagare, y aſſentare en el Borrador, y de lo que pagare por los Depoſitarios, y de lo que ellos miſmos pagaren, ſe han de guardar en la arca del depoſito: y los Depoſitarios no paſſen partida al Mayordomo, haſta que trayga la carta de pago.

QVINDENNIO.

Precepto para que en la arca del depoſito aya razon del quindennio.

14 PAra que los Quindennios, que ſe deben à la Sede Apoſtolica, ſe paguen puntualmente, y ſe eviten diferencias, y coſtas mandamos en virtud de ſanta obediencia, que en cada Caſa de la Congregacion, que paga quindennio, eſtè fixo vn pergamino en la cubierta del arca del depoſito, en el qual eſtè eſcrita la ſuma del quindennio, que la Caſa debe en Roma, averiguada por las quitanzas que han embiado los Procuradores de Roma de las pagas hechas. Y ſi la Caſa debe diferentes quindennios, ſe eſcrivan diſtintamente, con el año en que cada vno ſe pagò la vltima vez, y quando ſe han de bolver à pagar.

Pena al Abad que no dexa la prorata del quindennio.

15 Mandamos aſsimiſmo, que quando el Abad partiere para Capitulo General, dexe dentro de la arca del depoſito la rata parte de quindennio, que por ſu quadriennio debe la Caſa, y juntamente los intereſſes de la conduccion de lo que le toca por ſu tiempo en oro, ò en plata, ò con los intereſſes (ſi lo dexare (B) en vellon) à como paſſare el oro, ò la plata en Madrid, ò en Ualladolid al tiempo que parten à Capitulo. Y lo miſmo ſe entienda del principal del quindennio que le toca, que ſi por alguna cauſa no lo dexare en plata, ſino en vellon, ha de poner en la arca el premio neceſſario para reducirlo à plata conforme entonces paſſare. Y de todo embie antes del Capitulo con el eſtado, como queda ordenado, certificacion firmada del Preſidente, y Depoſitarios de la cantidad que dexa en la arca, con la diſtincion dicha, ſopena de que no tenga voto en Capitulo.

(B) Difin. 1649. vſq. 1657. Difin. 1629. vſq. 1645.

Vid. lib. cap. 3. n. 6.

Embie certificacion del quindennio à Capitulo.

Aſsi-

16 Aſsimiſmo mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, que ni el Abad, ni los Depoſitarios, ni otra perſona alguna gaſte, ni tome, ni por via de empreſtido, el dinero que eſtuviere en la arca del depoſito para el quindennio: y al Reverendiſsimo debaxo de la miſma cenſura no dè licencia para ello. Y que ſe ponga en Roma de manera que eſtè yà recibido del Procurador, quando llegue el dia de la paga del quindennio.

Precepto, y cenſura para que no ſe valga del dinero del quindennio.

17 Todo lo que en los dos numeros antecedentes ſe manda para el quindennio de las Caſas principales, ſe entienda tambien para el quindennio de las Filiaciones, y anexos dellas, cuya prorata juntamente con la conduccion ſe ponga, como queda dicho, en las arcas de depoſito de las Caſas principales: y no ſe gaſte, ni tome preſtado, debaxo de las miſmas cenſuras, y penas.

El quindennio de las Filiaciones ſe paga en las Caſas principales.

CAPITVLO XXII.

CVENTAS GENERALES de San Juan, y Navidad, de Viſitas, y de todo el quadriennio.

1 DE ſeis en ſeis meſes por Navidad, y San Juan ha de nombrar el Abad en Conſejo dos Monges de inteligencia de cuentas, para que ſe las tomen à los Depoſitarios, y al Mayordomo: y han de jurar en el miſmo Conſejo de hazer bien, y fielmente ſu oficio: las quales ſe tomaràn como ſe vſa en la Congregacion. Pero mandamos, que en todas las cuentas, aſsi del libro del Depoſito, como de los demàs que corren por cuenta del Mayordomo, ſe liquiden, y averiguen los alcanzes que en ellas ſe hizieren, como queda mandado.

Cuentas generales dos vezes al año, y nombramiento de Contadores.

Vid. ſup. cap. 20. num. 10.

2 A los Depoſitarios haràn cargo de ſus recibos ſegun los titulos dellos, y deſcargo con las datas: y hecho el alcanze le liquiden, y miren à què perſonas deben los Depoſitarios los alcances, que hazen, y ſi tienen mas dinero, ò otras deudas à ellos debidas para pagar. Y ſi los Depoſitarios ſon alcanzados, miren, què dinero tienen, y què deudas les deben para pagar ſu alcanze: y ajuſten las cuentas de manera, que no vayan adelante engaños, ni partidas dudoſas.

Como ſe haze la del libro del depoſito.

Al

Como se hazen las cuentas, y liquidacion en los demàs libros.

3 Al Mayordomo haràn cargo en los libros de las rentas por los encabezamientos: y descargos, en el libro de la Mayordomia por el dinero cobrado, y llevado à deposito, y el alcanze se ajustarà con las partidas abiertas, que no se han cobrado. Y en los demàs libros se harà el descargo con lo vendido, y llevado en dinero à deposito, y con lo gastado, y consumido, como quiera que sea, y se ajustaràn los alcanzes con las partidas abiertas, y lo que ay en ser, y en obligaciones de deudas. Y en la misma conformidad se ajustaràn las cuentas, y liquidaràn los alcanzes dellas en los libros de grangerias, Prioratos, y otros que aya. Y damos por nulas (como queda ordenado) todas las cuentas de qualquier libro, en que no se hiziere liquidacion, y averiguacion de los alcanzes.

Vid. sup. cap. 20. num. 10.

Cuentas generales de visita.

4 Por el mismo orden se tomaràn las cuentas generales en cada visita por dos Contadores, que nombrarà el Abad para que las tomen juntamente con el Secretario del Reverendissimo: los quales procederàn en ellas con cargo, y descargo particular, y cargo, y descargo general en todos los libros de visita à visita: y al fin de las del deposito haràn relacion de las deudas de la Casa, y caudal que tiene para satisfacerlas, y sustentarse, y de lo demàs que importa para comprehension del estado temporal della.

Cuentas generales de todo el quadriennio.

5 Al fin de cada quadriennio, antes de partirse el Abad, ò Presidente à Capitulo, se tomaràn otras cuentas generales de todo el tiempo del quadriennio por dos Contadores, que nombrarà el Abad en el Consejo, en que se procederà con cargo, y descargo particular, y cargo, y descargo general de todo el quadriennio en todos los libros. Y al fin de las del deposito pondràn relacion del estado de la Casa, segun el metodo que se pondrà al fin destas Constituciones: y la firman todos los del Consejo.

Leense en Consejo todas las cuentas generales.

6 Todas las vezes que se toman cuentas generales de seis en seis meses, ò por otra qualquiera ocasion, se han de leer las cartas-cuentas en el Consejo. Y pareciendo estar bien tomadas las razones de todo, el Abad, y Contadores las han de firmar, y el Secretario del Consejo las refrende, para que conste, que se diò cuenta al Consejo. Pero las de las visitas leìdas en Consejo, las firmarà solo el Reverendissimo General.

Y siempre que se acabare algun libro de cuentas, se guarde en el Archivo.

CAP.

CAPITVLO XXIIJ.

ESCRITVRAS DE CONTRAtos en materia de hazienda, y de otro qualquier genero.

1 ORdenamos, que todas las eſcrituras de contratos ſe hagan, y otorguen por las Comunidades de los Monaſterios (A) guardando las ſolemnidades del derecho, y lo diſpueſto por eſtas Conſtituciones: y la eſcritura que de otra ſuerte ſe hiziere, y otorgare, deſde luego la anulamos, y declaramos ſer de ningun valor, ni efecto.

El Convento otorgue todas las eſcrituras.

(A) Cap. *Sine exceptione.* Cap. *Tua nuper*, de his quæ fiunt à Prælat. Paul. IV. in Bull. Ord.

2 En conſequencia de lo qual mandamos ſopena de privacion de ſu Abadia al Abad, (B) y de ſu oficio al Mayordomo, y à otro qualquiera Oficial, que adminiſtrare la hazienda del Monaſterio, que ninguno dellos à ſolas, y de ſu propria autoridad, ſin intervencion de toda la Comunidad, otorgue eſcritura de foro, ò vita, ò cenſo, ò arriendo, ò otro contrato alguno, ſalvo admitir poſturas. Y al Mayordomo, ò otro qualquier Oficial, que lo contrario hiziere, demàs de la pena de privacion, ſe les aplique la de dos meſes de carcel, y que en cada Viernes dellos coman pan, y agua. Y debaxo de la miſma pena de privacion mandamos al Abad, ò Preſidente no permita, ni dè conſentimiento para que el Convento dè poder al Mayordomo, ni à otro Monge alguno, ni el miſmo Abad le reciba para sì, para otorgar cenſo, vita, foro, ò arriendo por sì ſolo, y ſin el Convento.

Privacion al Abad, y Mayordomo, para que no las otorguen ſolos.

(B) Cap. *Irrita.* Cap. *continebatur.*

3 Y quando no fuere poſsible que las partes, que han de otorgar alguna de las ſobredichas eſcrituras, ſe junte comodamente con el Convento, por eſtar lexos, ò por otro reſpecto; de manera, que la hazienda del Monaſterio corra peligro de no aforarſe, darſe à vita, ò à cenſo, ò arrendarſe: el Abad, y los del Conſejo elijan vn Monge de confianza, que con poder del Convento vaya con el Mayordomo à la parte donde ſe ha de otorgar el contrato: y aviendo los dos hecho juramento de que haràn en el contrato lo poſsible para la vtilidad del Convento, podràn ir, y otorgarle, y deſpues le ratificarà el Convento.

Quando el Convento no puede commodamente otorgar, que ſe ha de hazer.

Aſsi-

No se firme escritura sin que el Escrivano la llene.

(C) Difin. 1653.

4 Asimismo mandamos, (C) que el Convento no firme escritura ninguna, que otorgare, antes que el Escrivano la llene, y antes de firmarla, la lea delante de todos el Procurador, ò Archivero, para vèr si falta en ella algo: y no se pague al Escrivano, hasta que dè el tanto della para ponerle en el Archivo. Y si por algun respecto no se pudiere executar assi, se manda pena de privacion de sus oficios al Mayordomo, y Archivero que dentro de ocho dias hagan traer el traslado al Archivo.

Què se ha de hazer, quando ay quien contradiga.

5 Declaramos, que quando aviendose hecho las diligencias necessarias conforme à Constitucion, la mayor parte del Consejo, y la mayor del Convento concurriere en que se otorgue alguna escritura, de qualquier contrato que sea, no se dexe de otorgar, aunque alguno, ò algunos lo contradigan. Y si los tales que lo contradixeron, no dieren razones suficientes de su oposicion particular, para que el Abad, y Convento mude su parecer, ò à lo menos para que se presuma tener buen zelo, y no pasion malicioſa, sean castigados como pareciere al Abad con acuerdo de los del Consejo.

Licencia del General, y informacion de vtilidad, en què contratos.

(D) Trid. sess. 24. cap. 11. Cap. *Monast.* de reb. num. alien. Cap. *Nulli licèt.* Cap. *Ambitiosa.* Paul. IV. *Iniunctum.* Vrb. VIII. & *cum post editum.*

(E) Eug. IV. in Bull. Ord. fol. 40. & fol. 50. 53. 88.

6 Declaramos, que ningun censo perpetuo, (D) ni de por vida, ni al quitar se puede tomar en Monasterio alguno; ni vender, ni trocar, ni enagenar alguna hazienda raìz, ni derecho, ni jurisdicion alguna espiritual, ni temporal, ni darla à censo, ò foro perpetuo, ò por vidas (salvo algunos foros, ò vitas, que no excedan de ocho mil maravedis de principal) sin licencia (E) *in scriptis* del Reverendissimo General. Y su Reverendissima no la pueda dàr, sino haze, ò manda hazer primero informacion de la vtilidad que del tal contrato se sigue al Monasterio, ò de la necessidad que el Monasterio tiene de hazerle, ò de la piedad que en otorgarle se vsa con el proximo: la qual informacion podrà el General cometer à Monges de confianza, aunque sean Conventuales del mismo Monasterio, à quien se ha de dàr la licencia, y los mismos Monges dèl pueden ser testigos. Y para pedir la dicha licencia, ha de preceder el parecer de la mayor parte del Consejo: y ademàs della para otorgar la escritura se han de tener los tres tratados (F) que el derecho manda, para que los tales contratos sean validos.

(F) Dist. 12. quæst. 2. *Sine exceptione.* Cap. *Tua nuper.*

Pena de privacion para no hazer foros sin licencia.

(G) Difin. 1629. vsq. 1649.

7 En consequencia de lo sobredicho mandamos à los Abades pena de privacion de voto activo, y passivo, (G) que no puedan hazer foro de hazienda alguna perpetuo, ò à vitas sin licencia del Reverendissimo General, individuando

en

en la peticion, que se le hiziere para darla por los Padres del Consejo: las haziendas que se han de aforar, y su Reverendissima la darà en la forma dicha en el numero antecedente. Pero esto no se entiende en los Manasterios del Principado de Asturias (H) para los quales, ni el Reverendissimo General podrà dàr la dicha licencia, sino solamente para hazer foros de tierras bravas. Y de aqui adelante ningun foro se pueda hazer en Casa alguna de la Congregacion, por vozes personales, sino por vidas de Reyes.

(H) Difin. 1633 vsq. 1649.

8 Asimismo mandamos, que en ningun Monasterio se pueda hazer foro, (I) ni dàr hazienda à vita sin parecer del Consejo, y concurriendo la mayor parte de los votos dèl en que se haga, aviendo votado por habas blancas, y negras, *præmisso juramento*, y con las demàs solemnidades puestas en el num. 6.

No se haga foro, ni vita sin parecer del Consejo.

(I) Difin. 1629. vsq. 1649.

9 Otrosi mandamos, que en los Monasterios fuera de Asturias, y Galicia no se otorgue escritura alguna de vita, foro, arriendo, ò censo sin poner primero cedulas en publico, y señalar dia de remate, que se haga publicamente con candelilla encendida: salvo, si alguno hiziere postura, que en conciencia pareciere bastante, y se temieren pujas apasionadas, y porfiadas: sobre que se encargan las conciencias à los Abades, y à los Oficiales de los Monasterios.

Ponganse cedulas para los foros, vitas, y arriendos.

10 Iten mandamos à los Abades de Galicia, y Asturias, que no dèn foro alguno, y hazienda à vita, ni en arriendo à persona, que no lo aya de labrar, y grangear por sì, sino aforarlo, ò arrendarlo à otros. Y les mandamos pena de suspension de su cargo por seis meses, no hagan lo contrario sin licencia del Reverendissimo General, quien no la darà sin preceder informacion de conocida vtilidad del Monasterio, y de que no se puede hazer de otra suerte.

No se dè foro, vita, &c. à quien no huviere de labrar la hazienda.

11 Iten mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, que ningun Oficial, Apeador, ò Mayordomo, ni Monge, ni Frayle Lego reciba entradas de dinero, ò de otros intereses algunos, para sì, ni para el Abad, ni para otra persona, por hazienda alguna, que se aya de aforar, ò dàr à vita, ò en arriendo. Y al Abad mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de privacion de su oficio, no reciba las dichas entradas debaxo de color, ò pretexto alguno.

Precepto, censura, y privacion para no recibir entradas.

12 Mandamos pena de privacion de sus Abadias à los Abades de las Casas de fuera del Reyno de Galicia, y Asturias, que

Como se podràn recibir entradas, y à què se hà de aplicar.

que ni aun para los Monasterios reciban las dichas entradas para hazer las tales vitas, foros, ò arriendos, sino que los tales contratos se hagan de manera, que las rentas crezcan para vtilidad perpetua de las Casas. Pero en las de Galicia, y Asturias, siendo conveniente para assegurar alguna hazienda, ò para evitar pleytos costosos, y dudosos, se podràn recibir las dichas entradas, aviendose consultado primero Letrados, que dèn su parecer cerca dello por escrito, y aviendose mostrado el parecer à los del Consejo, y viniendo en ello la mayor parte dèl, votando por habas *præmisso juramento*. Y en tal caso la entrada, que se recibiere, se ponga en la escritura, y se lleve al deposito, y no se gaste, sino que en juntandose cantidad, que llegue à cien ducados, de vna, ò de muchas entradas, el Abad estè obligado à emplearlo en otra renta, ò en compras de hazienda raiz: sopena que incurrirà el Abad en las penas de los que enagenan las haziendas Eclesiasticas sin licencia.

No se aforen las sincuras beneficios simples, &c.

(L) Difin. 1633. vsq. 1649.

13 Otrosi mandamos à los Abades (L) pena de suspension de sus oficios por dos años, que no aforen, ni dèn à vita las *sin curas*, *y beneficios simples*, ni el derecho de percibir diezmos, ò otras pensiones Eclesiasticas, ò Reales, ò concegiles, assi de los Vassallos, como de los que no lo son, ni las Granjas, Prioratos, quintas, ò molinos que no han estado en estilo antiguo de aforarse.

No se proroguen foros.

(M) Difin. 1617. vsq. 1645.

14 Mandamos assimismo à todos los Abades, ò Presidentes de los Monasterios en su ausencia, pena de privacion de su oficio, que no proroguen, (M) ni permitan se prorogue vita, ni foro alguno, antes que naturalmente vaque, y espire: salvo, si para reconocimiento de la hazienda, ò para concertar algun pleyto muy grave, fuere necessario hazer lo contrario: que en tal caso, viniendo en ello la mayor parte del Consejo, aviendo votado por habas, *præmisso juramento*, y renunciando la parte los perfectos, si los huviere, se podrà hazer la dicha prorogacion, consultandolo primero con el Reverendissimo General, y con su licencia.

No se admitan pagas adelantadas.

15 Assimismo mandamos, que ninguna escritura de foro vita, ò arriendo se haga con la condicion de recibir alguna paga, ò pagas dèl anticipadas, sino que todas se ayan de hazer en los años, y plazos que les toca.

Apeense las haziendas antes de aforarse, ò arrendarse.

16 Otrosi mandamos, que antes que se haga qualquiera escritura de foro, vita, ò arriendo, se reconozan, y apeen las heredades que se dàn, por vno, ò dos Monges inteligentes nom-

nombrados por el Consejo, con todos sus limites, medidas, y cabimientos de sembradura, Casas fundadas en ellas, arboledas que tienen de fruto, ò no fruto llevar, derechos, y pertenencias que à ellas tiene el Monasterio, y principalmente el de percibir diezmo dellas, si le tiene. Y el sobredicho reconocimiento, y apeo se inserte en la escritura de foro, ò vita, y arriendo al pie de la letra, la qual se leerà al Convento antes de firmarla, y los Monges à quienes se cometiò, juraràn estar bien hecho el apeo, sin cuya insercion no se otorgue: como tampoco sin la obligacion de reconocer dichos foros, ò censos siempre que espirare qualquiera vida de Rey, ò entraren dichas heredades en nuevo inquilino, ò posseedor por herencia, venta, ò trueque, ò de otra manera, con todas las condiciones en ellas puestas.

17 Asimismo mandamos (N) à los Padres Abades, pena de privacion de sus Abadias, y à los Padres Presidentes, pena de privacion de voto activo, y passivo por dos quadrienios, que no puedan tomar, ni tomen cambio, ni dinero alguno, ni à titulo de prestado, con obligacion de pagar intereses, assi en nombre de sus Conventos, como de sus Filiaciones, ni recibiendolo dellas prestado, ni con otro qualquier titulo, sin consentimiento de sus Conventos, y sin licencia del Reverendissimo General. Y su Reverendissima no la pueda dàr (O) para tomar censos sin consulta de los tres Difinidores Juezes, los quales tendràn voto decisivo, y serà necessario el consentimiento de los dos dellos à lo menos, para conceder dicha licencia, la qual se darà precediendo antes informacion de vtilidad.

Pena de privacion para que no se tomen dineros à cambio.

(N) Difin. 1629. vsq. 1645.

No se tomen censos sin licencia del General, y Difinidores Juezes.

(O) Difin. 1649. vsq. 1661.

18 Mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayor *latæ sententię*, y suspension de la Abadia hasta el Capitulo General à todos los Padres Abades (P) que el dinero de qualquiera hazienda raìz, ò de qualquiera censo que se redima, ò el que se diere al Monasterio por dotacion de alguna memoria, ò para fundacion de otras cargas, y obligaciones de la Comunidad, se ponga en la arca del deposito, hasta que se ofrezca ocasion de buscar finca segura donde emplearlo en compra de haziẽda, ò en otra renta: sin que se pueda sacar, ni por via de empreſtido, ni con otro color alguno para otro gasto. Y declaramos, que el Rmo. General no pueda dàr licencia para ello: y mandamos q̃ en ofreciendose oportunidad, se emplee con efecto. Pero el dinero que huviere en la arca del deposito que no sea precedido de alguna de las co-

Precepto, censura, y suspension para que no se consuma el dinero del censo redimido, &c.

(P) Cap. *Quod quibusdam* de fide iuss.

Innoc. VIIJ. in Bull. Ord. fol. 53.

Como se ha de emplear el dinero que sobrade las rentas.

sas dichas, mandamos à los Abades pena de privacion de voto activo, y pasivo, no lo dèn à censo, ni compren con ello hazienda raìz, si la Casa tuviere censos que redimir: sino que con efecto los rediman, sin poderlo emplear en otras cosas. Y encargamos la conciencia al Reverendissimo General aplique esta pena al que huviere quebrantado esta ley, y à que sea despedido del Capitulo General.

Privacion à los Abades para que no carguen à las Casas de fundaciones de Memorias sin licencia del General.

19 Conformandonos con los decretos de las Santidades de Vrbano VIII. y Innocencio XII. mandamos à los Abades, y Abadesas, y à otros qualesquiera Superiores de los Monasterios de nuestra Congregacion, pena de privacion de sus oficios, y inhabilidad para obtener otros, y de voto activo, y pasivo que no se obliguen à fundacion alguna perpetua de sufragios, y Missas cantadas, ò rezadas, sin venir en ello la mayor parte de los Padres del Consejo, votandolo por habas blancas, y negras, y sin licencia *in scriptis* del Reverendissimo General: quien no la podrà dàr sin preceder informacion de vtilidad, y sin averiguar primero las fundaciones perpetuas, que el Monasterio tiene de obligacion, para vèr si podrà, ò no admitir la nueva fundacion. Y en la licencia que diere mandarà, que el dinero, ò bienes muebles que por la tal fundacion se dieren, se pongan en la arca del deposito para emplearse en renta, ò bienes raìzes que fructifiquen.

No se obligue vnas Casas por otras.

20 Declaramos, que si de aqui adelante se tomare algun censo, no se obligue à la seguridad dèl toda la Congregacion. Pero no por esso se quita la obligacion, que tuvieren las Casas, ò la Congregacion (Q) à los censos que se tomaron hasta el año de 1633. que estàn aun existentes. Y assi la Casa, que huviere tomado alguno de los dichos censos, tenga obligacion à poner en la Casa fiadora los reditos que debiere ocho dias antes, ò despues del plazo señalado en la escritura del censo, ò embiar certificacion de que estàn satisfechas las partes. Y no lo haziẽdo, el Abad de la Casa obligada sea suspenso por seis meses: Y el Reverendissimo General compela con censuras à dicha Casa deudora, y al Abad, ò Presidente, y Oficiales della à que paguen à la Casa fiadora dentro de vn breve termino lo que por ella huviere pagado, y mas las costas.

(Q) Difin. 1633. vsq. 1649.

21 Y finalmente declaramos, que todos los contratos, que se hizieren contra el tenor de lo determinado en este Capitulo, sean nulos, y de ningun valor.

CAP.

CAPITVLO XXIV.

ARCHIVOS, Y ARCHIVEROS de los Monaſterios.

1 PAra conſervacion de las haziendas de los Monaſterios, y ſus calidades, privilegios, y preeminencias, importa mucho el cuydado, y diligencia en guardar con fidelidad las eſcrituras en los Archivos, de donde reſulta que ellos tengan todo credito, y autoridad en todos los Tribunales, no ſolo por ſu antiguedad, ſino tambien por la fidelidad, que ay en ellos. Fidelidad, y guarda de los Archivos.

2 El Monaſterio, lugar, y ſitio donde ha de eſtar el Archivo de la Congregacion, en que ſe han de guardar ſus Bulas, privilegios, y papeles, queda ſeñalado en el Lib. 1. Cap. 12. num. 13. Del qual Archivo tendrà cuydado vn Monge inteligente, y verſado en eſcrituras, y papeles, que tenga titulo de Archivero de la Congregacion, y nombramiento para ſerlo del Reverendiſsimo General: al qual ademàs de los Libros Bezerros, y los otros que en eſtas Conſtituciones ſe mandan guardar en dicho Archivo, ſe le entregaràn todas las Bulas Apoſtolicas, y privilegios Reales à ella concedidos, ſentencias dadas à ſu favor, y todos los demàs papeles, y eſcrituras concernientes al govierno comun de la Religion, que eſtaràn inventariadas todas en vn libro, y por èl darà cuenta el dicho Archivero, quando acabare ſu oficio al que en èl le ſuceda, firmando vno, y otro la entrega que dellas ſe hiziere. Y mandamos al ſobredicho Archivero en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de Excomunion mayor *latæ ſententię*, y de otras penas à arbitrio del Reverendiſsimo General que à ninguna perſona Regular, Eccleſiaſtica, ni Secular, dè, ni exhiba inſtrumento, ò papel alguno del dicho Archivo de la Congregacion ſin licencia *in ſcriptis* del Reverendiſsimo General, y ſiempre que con la dicha licencia le diere, tome recibo, y reconocimiento de la perſona à quien le entrega, el qual con la ſobredicha licencia guardarà en el libro de conocimientos, que para eſto tendrà, con el dia, mes, y año, y la cauſa, y motivo por què ſe ſacò, y el oficio en que ſe ha de preſentar. Tendrà dicho Archivero las exempciones que el Reverendiſsimo General arbitrare ſe le pueden dar. Archivo de la Congregacion, y ſu Archivero.

Or-

Tres Archiveros, y tres llaves del Archivo en cada Monaſterio.

3 Ordenamos, que ſe guarde, y continue la coſtumbre antigua de todas las Caſas de la Congregacion, de que en cada Caſa ſe nombren con parecer del Conſejo tres Monges de inteligencia de papeles, y de mucha confianza: vno para que ſea Archivero principal, y exercite el oficio: y los dos, para que à falta ſuya ſubſtituyan por èl. Y en el Archivo aya tres llaves, que tengan los tres Monges nombrados, de manera, que no ſe pueda abrir el Archivo, ſin que concurran todos tres.

Indice del Archivo, y ſu orden.

4 El Archivero ha de tener hecha vna tabla, ò indice en vn libro por el orden del Alphabeto de todas las eſcrituras del Archivo, dividido por los partidos, Igleſias, y juriſdiciones, dõde elMonaſterio tiene ſus haziendas. Yen eſte libro ha de eſtar eſcrito por mayor lo que contiene cada eſcritura, y en què caxòn, ò parte del Archivo eſtà, para que con facilidad ſe halle la eſcritura que ſe buſcare. Y en dicho Alphabeto ha de poner el dia, mes, y año en que ſe otorgò la eſcritura, y ante què Eſcrivano paſsò. Y Mandamos al Archivero trate con mucha curioſidad las eſcrituras del Archivo, y las que eſtuvieren maltratadas, y de letra antigua, ò poco legible, las traſladarà de buena letra, para que ſe puedan leer con facilidad, quando ſe ofrezca la ocaſion, ò lo advertirà al Abad para que las mande copiar, y autorizar de nuevo, para que no perezcan, y ſe pierdan del todo.

Haganſe reconocer las vozes, y trayganſe los reconocimientos al Archivo.

5 Mandamos, que el Mayordomo, y el Apeador de la hazienda del Monaſterio, y qualquiera que cobra las rentas dèl, tengan gran cuydado de ſaber quando eſpira alguna vida, ò voz, y quien ſucediò en la hazienda, y con què derecho, y titulo: y hazerle reconocer, y traer la eſcritura de reconocimiento al Archivo, ò aviſar al Archivero para que la procure: y el Archivero la juntarà con la eſcritura principal, y lo aſſentarà todo en la tabla en la partida à que pertenece.

Trayganſe al Archivo todas las eſcrituras que ſe otorgaren.

6 Ordenamos, que en otorgandoſe qualquiera eſcritura en el Convento, el Archivero procure traerla luego al Archivo, y la ponga en la tabla, y regiſtro: y procure que no ſe le pague al Eſcrivano, haſta que la dè ſignada.

Buelvanſe los originales de los papeles, que ſe preſentan.

7 Aſsimiſmo mandamos (B) que quando alguna eſcritura ſe preſentare en algun pleyto, el Procurador tenga cuydado de pedir luego à los Juezes, que dexando en el pleyto vn traslado autorizado, y ſi fuere meneſter citada la parte, ſe buelva el regiſtro original, para ponerle en el Archivo. Y el Archivero tenga cuydado de ſolicitar con el Procurador que ha-

(B) Difin. 1625. Vſq. 1649.

haga eſta diligencia, aviſando al Abad para que con efecto ſe execute.

8 Los Abades, y en ſu auſencia los Preſidentes manden al Archivero, que por San Juan, (C) y Navidad haga relacion en el Conſejo de las eſcrituras que ſe han otorgado, y no ſe han traydo al Archivo, y de las que ſe han ſacado, y no ſe han buelto: para que con efecto ſe traygan, y buelvan: mandandoſelo con precepto à los que las tuvieren, ò eſtuviere à ſu cargo el traerlas. Y aſsimiſmo quando entran en la Abadia manden con toda eficacia ſe recogan las Bulas, privilegios, ò eſcrituras, que eſtuvieren preſentadas en algunos pleytos. Y el Abad que en eſto fuere remiſſo, ſea ſuſpenſo de ſu Abadia por vn año.

Haga el Archivero relacion en Conſejo de los papeles que faltan dos vezes al año.

(C) Difin. 1637. vſq. 1649.

9 Por el peligro que corren las rentas, y otras haziendas por falta de apeos (D) porque las eſcrituras ſe envegezen, y los teſtigos viejos ſe mueren: ordenamos, que los Reverendiſſimos Generales en ſus viſitas ordenen en cada Caſa, conſultandolo con el Abad, y con los del Conſejo, la parte de hazienda que convendrà que ſe apee, dexando lo mandado con penas à ſu alvedriò, y ſi pareciere à la mayor parte del Conſejo, con preceptos, y penas. Y en la viſita ſiguiente tomen juramento en ſu interrogatorio, ſi ſe guardò eſte mandato, y hallando que no, y averiguada la culpa, executen las penas que puſieron ſin remiſsion. Y lo diſpongan de ſuerte en cada Caſa, que en ninguna dexe de aver apeos ſegun ſu diſpoſicion, y poſsibilidad.

Mande el General en las viſitas què apeos ſe han de hazer.

(D) Difin. 1669. vſq. 1677.

10 Ordenamos, que en el Archivo de cada Caſa aya vn libro que llamen Dietario, que ſea como hiſtoria de los ſuceſſos del Monaſterio, en el qual al principio ſe ha de poner quien fue el Fundador del Monaſterio, en què tiempo ſe fundò, y por què ocaſiones, què mercedes le han hecho los Reyes, què gracias le han concedido los Pontifices, què Abades ha tenido el Monaſterio, y què hijos notables, y memorables, què ſuceſſos ha avido en la Congregacion, y què Generales. Y de aqui adelante ſe irà eſcriviendo todo lo que en el Monaſterio fuere ſucediendo, què perſonas toman el habito, qual profeſsò, y qual no, y por què cauſas no profeſsò: quien entra por Abad, y como fue electo, què obras haze, y à qual privaron de ſu oficio: quien muriò, y què virtudes tuvo, y què fama dexa. (E) Pero no ſe eſcrivan culpas de Religioſos; ſino ſolamente lo que puede edificar à los que lo leyeren. Eſte libro Dietario ſe leerà vna vez à la Comunidad cada año en Refecto-

Libro Dietario, y què ſe eſcrive en èl.

(E) Difin. 1621. vſq. 1649.

Otro libro Dietario en el Archivo de la Congregacion.

fectorio, ſeñalando vn mes para eſto, para que todos ſepan los ſuceſſos de ſus Caſas. Otro libro ſemejante à eſte, aunque mas general, y vniverſal, avrà en el Archivo de la Congregacion, en que el Archivero della eſcriva los ſuceſſos mas memorables de toda la Congregacion, y de otras que guardan la Regla de Nueſtro Glorioſo Padre, y los ſugetos inſignes en virtud, letras, y dignidades, que aſsi de la nueſtra, como de las demàs tuviere noticia. Y aſsimiſmo los ſuceſſos particulares de todas las Caſas, para lo qual los Archiveros dellas le embiaràn cada año vna minuta general de todos ellos.

Libro de conocimientos de los papeles que ſe ſacan del Archivo.

11 El Archivero tenga vn libro en blanco, en el qual el que llevare eſcritura del Archivo, dexe conocimiento de la eſcritura que lleva: con lo que en ella ſe contiene, ante què Eſcrivano paſsò, con el dia, mes, y año en que ſe otorgò, y para què ſe ſaca la tal eſcritura, en què dia, mes, y año ſe ſaca, en què pleyto, y ante què Eſcrivano ſe ha de preſentar. Pero mandamos al Archivero en virtud de ſanta obediencia, que à nadie dè eſcritura ſin licencia del Abad: y quando con la dicha licencia la diere, aya de hazer primero conocimiẽto della el que la lleva, (aunque ſea el miſmo Abad) en el libro, eſcrito, y firmado de ſu nombre.

Precepto al Archivero para que no dè papeles ſin licencia.

CAPITVLO XXV.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS, Juſticias Seglares, y pleytos.

Privacion para que no ſe afore, ò arriende el derecho de preſentar beneficios.

1 MAndamos à los Abades pena de privacion de ſus Abadias, y à los Preſidentes en ſu auſencia pena de privacion de voto activo, y paſsivo, haſta que diſpenſe con ellos el Capitulo General, que de ninguna manera arrienden, ni dèn à foro, ò à vita el derecho de preſentar Beneficios, ni las juriſdiciones, ni vaſſallages: ſalvo en los foros antiguos, en que ay coſtumbre de tiempo, inmemorial de llevar las juriſdiciones con las haziendas, ſino ſe pueden deſmembrar dellas, ſin perdida de las miſmas haziendas, ò ſin pleytos. Ni ſe remita à los arrendatarios de los frutos la proviſion de los Capellanes, ſi no que lo vno, y lo otro quede à proviſion, y adminiſtracion de los Monaſterios. Ni dèn los Curatos (A) Beneficios, y Capellanias, que

(A) Pius IV. in Bull. Ord. fol. 182. Difinic. 1613. vſq. 1649.

eſ-

estàn en vso de servirse por Monges à Clerigos Seculares, antes bien se hagan las diligencias posibles para reintegrarse los Monasterios buenamente en los Curatos, y Beneficios perdidos. Y asimismo no dèn los Beneficios *ad nutum* amobiles, que las Casas tienen, à Estudiante alguno, para ordenarse con ellos. Y hallando el Reverendissimo General en sus visitas averse hecho lo contrario, aplique al Abad, ò Presidente las penas sobredichas, y castigue à los que huvieren venido en los dichos contratos, y provisiones, segun el daño, que dellos constare aver resultado al Monasterio.

No se dèn los beneficios amobiles para ordenarse con ellos.

2 Declaramos, que en la presentacion, provision, ò nombramiento de Beneficios Curados, ò Capellanias, en quanto à ellas pertenece, assi las aya de presentar el Abad, ò el Convento, ò todos, ò el Consejo, se guarde lo acostumbrado en cada Casa, segun constare por las presentaciones, ò titulos hechos por los antepassados. Pero les encargamos la conciencia procuren hazer la provision, y nombramiento en personas, que mas dignamente los puedan servir, en especial si tienen anexa cura de almas.

Los Beneficios se dèn en los Monasterios, como se acostumbra.

3 Por ser contra Pragmaticas Reales, y ocasion cierta de què la administracion de Justicia sea sospechosa, el tener los Monasterios por Juezes en sus jurisdiciones deudos cercanos de los Abades: mandamos, que ningun Abad pueda tener por Juez principal en ninguna jurisdicion del Monasterio pariente suyo dentro de tercero grado de consanguinidad, ò afinidad. Y encargamos la conciencia al Reverendissimo General compela al Abad que tuviere los Juezes prohibidos en esta Constitucion, à que los quite con las penas que le pareciere, y le suspenda por seis meses.

El Juez no sea pariente del Abad.

4 Ordenamos, que los Abades dèn à los Juezes Ordinarios de las Jurisdiciones de los Monasterios (B) titulos por tres años, y en el dicho tiempo no los puedan remover sin conocidas culpas con conocimiento de causa. Y si en la residencia que se les tomare, quando segun las leyes se les debe tomar, fueren declarados por buenos Juezes, podràn los Abades bolverles à dàr nuevos titulos por otros tres años, y no mas. Y en los nombramientos de los dichos Juezes procedan los Abades ajustandose à lo ordenado en estas Constituciones, y conformandose en todo con las leyes del Reyno.

Por què tiempo se ha de dar el titulo à los Juezes.

(B) Difin. 1613. vsq. 1649.

5 Assimismo mandamos à los Abades, pena de suspension de sus oficios por vn año, y en su ausencia à los Presidentes debaxo de la misma pena (C) que no encomienden el tomar

A quienes se ha de encomendar la residencia de los Juezes.

(C) Difin. 1625. vsq. 1649.

la reſidencia à los Juezes inferiores à los Alcaldes mayores, à quienes ſe apela de los dichos inferiores: ſino que conforme à la ley del Reyno la tome el Merino, ò Juez que entra al que ſale, como no ſea natural del miſmo lugar, ni pariente dentro del quarto grado de conſanguinidad, ò afinidad del reſidenciado. Y en quanto à eſte punto ſe exceptùa la Caſa de Carriòn en Uillamuera, la de Cardeña en ſus lugares, y la de Santo Domingo de Sylos en los ſuyos, y las demàs, en donde los Abades eſtàn en coſtumbre de viſitar ſus juriſdiciones.

No ſe arrienden, ni vendan los oficios de Juſticia.

6 Mandamos pena de ſuſpenſion por el tiempo que le pareciere al Reverendiſsimo General, que los Abades no vendan los oficios de Miniſtros de Juſticia, como Merinos, Juezes mayores, y menores, y Eſcrivanos, ni los dèn en arriendo, ni con penſion alguna, ni dèn ſalario à Miniſtro alguno: ni conſientan que tenga dichos oficios (D) ſino el que los huviere de ſervir, y aſsiſtir en ſu miniſterio por ſu perſona, ſin que valga averlo comenzado à ſervir, para que los puedan dàr à otro por vn tanto, para que los ſirvan: porque los ſalarios, y provechos ſolamente los han de percibir los que con efecto ſirvieren dichos oficios, y no ſe les libren los ſalarios en todo, ni en parte, en las penas de camara. Y ſi el Reverendiſsimo hallare en las viſitas lo contrario, lo remedie, y execute la pena en los culpados.

(D) Diſin. 1637. vſq. 1649.

Ni ſe dèn à quien no los ſirva por ſu perſona.

Las penas de camara, y luctuoſas ſe lleven à depoſito.

7 Las penas de Camara, y las luctuoſas todas ſe lleven al depoſito del Convento, como queda ordenado en la Conſtitucion de los Depoſitarios. num. 12. el Abad que las tomare para sì, ſea privado de ſu Abadia.

Como ſe han de començar, y dexar de ſeguir los pleytos.

8 Mandamos, que ningun pleyto ſe comienze, ſin conſultar primero Letrados, y tener parecer ſuyo por eſcrito de que el Monaſterio tiene Juſticia, y que podrà ſalir con el pleyto, y ſin tener tambiẽ parecer de los del Conſejo. El pleyto aſsi començado no ſe podrà dexar de proſeguir, ni hazer concierto en èl, ſi el pleyto fuere de cien ducados arriba, ſin parecer de Letrados por eſcrito, de que conviene hazer concierto, ò dexar el pleyto, y ſin conſentimiento de la mayor parte del Conſejo, y ſin licencia del Reverendiſsimo General.

Los Abades que ſalen, dexen relacion de los pleytos pendientes.

9 Por lo mucho que importa que los Abades, y Oficiales, que de nuevo entran à governar los Monaſterios, tengan noticia de los pleytos pendientes, y demàs negocios que conducen al buen govierno de las Caſas: mandamos à los Abades, y Oficiales dellas, y à los Vicarios de los de las Monjas dexen advertido en vn libro eſpecial, que para ello avrà, el eſtado de dichos

chos pleytos, si conviene seguirlos, ò componerse, y en què Tribunales penden, y en què oficios, y què escrituras, y papales quedan fuera del Archivo, y demàs noticias que les pareciere convenir. Y los dichos Abades, y Vicarios lleven à Capitulo General certificacion firmada de los Padres del Consejo de que dexan hecha esta diligencia.

CAPITVLO XXVI.

OBRAS DE LOS MONASTERIOS.

1 POrque los edificios de los Monasterios son la parte mas principal, en que se suele consumir la hazienda dellos, es necessario que en las obras aya mucha prudencia, y especial tiento, y providencia. Por lo qual mandamos, que ningun Abad pena de suspension por seis meses haga en su tiempo obra alguna en cada vn año que passe de cinquenta ducados, sin parecer de la mayor parte del Consejo, y sin licencia *in scriptis* del Reverendissimo General.

Què obras puede el Abad hazer sin licencia.

2 Assimismo mandamos à los Abades pena da suspension por vn año que no comiençen obra principal, como Iglesia, Sacristia, Rexa, Retablo, quarto de Casa, ò otra obra desta calidad, en quanto la Casa debiere censos, hasta que se desempeñe, sino fuere con licencia del Reverendissimo General, y su Reverendissima no la dè, si huviere el dicho empeño, ò otra obra principal comenzada.

Debiendo la Casa censos, no se haga obra grande.

3 Quando el Reverendissimo diere licencia para començar alguna obra, mande en la misma licencia que primero se haga la planta, y traza por vn Maestro Architecto, que sea bien instruìdo en la arte, y que no se dè à tassacion, sino à destajo, poniendo primero cedulas en partes donde pueda aver Maestros, y Oficiales, que puedan tomar la obra, y señalando dia de remate, para que se dè al que mejor, mas barato, y con mejores fianzas la hiziere: y que en la escritura se concierten las mejoras, que se alteraren de la traza. Y el remate se haga con parecer de la mayor parte del Consejo, y no de otra manera. O se haga la obra à maestrìa, y jornal. El Abad que no guardare esta Constitucion, sea suspenso por vn año.

Como se han de concertar las obras.

El Abad proſiga la obra que hallò comenzada.

4 Aſsimiſmo mandamos, que el Abad, que entrare de nuevo en vna Caſa à governarla, no pueda dexar en todo ſu quadriennio de proſeguir la obra començada por ſus anteceſſores ſin conſentimiento de la mayor parte del Conſejo, y ſin licencia expreſſa del Reverendiſsimo General, à quien encargamos gravemente la conciencia, que antes que dè la tal licencia, ſe entere bien ſi conviene darla. El Abad que fuere contra eſta Conſtitucion, ſea ſuſpenſo por vn año.

Aya Monge Maeſtro de obras.

5 En la Caſa que tiene obra principal quantioſa, aya para Maeſtro de obras vn Monge de inteligencia, y confiança, nombrado por el Abad, conſultandolo con el Conſejo: al qual Maeſtro pertenece aſsiſtir à la obra, y tener cuenta como trabajan los Oficiales, y Jornaleros, y ſi la obra và falſa, ò lleva alguna falta, reſpecto de la traza, y capitulaciones de la eſcritura.

Libro del gaſto de obras.

6 Ordenamos, que el dicho Maeſtro de obras tenga vn libro, en que eſcriva el dinero que recibe para las obras, y lo que gaſta en ellas: y cada Sabado dè cuenta por menor en el depoſito, y aſſentaràſe en el Borrador por mayor, como queda ordenado en la Conſtitucion del Mayordomo.

CAPITVLO XXVIJ.

REFECTORIO, Y COMIDA de Monges.

Què dias ſe comerà carne à medio dia.

1 AVnque conforme à la diſpoſicion de la Santa Regla, (A) y à la practica antigua de nueſtros Santos, y primeros Padres, el comer carne, debiera ſer prohibido à nueſtros Religioſos: atendiendo empero à la debilidad, y flaqueza humana, que ſe và envegeciendo con el tiempo, y à la dificultad con que ſe hallan alimentos Quareſmales, y à la poca ſalud, que con ellos, y la clauſura tienen los Monges de ordinario, y que es fuerça, que los mas coman carne la mayor parte del año, y aſsi ſe recrezcan mayores gaſtos à los Monaſterios, ſuſtentando dos Refectorios de diferentes manjares: los Sumos Pontifices (B) dieron facultad à nueſtros Capitulos Generales para que pudieſſen diſpenſar cerca del comer carne con todos los Monges, y Conventos, como mas conveniente lo juzgaſſen, dando facul-

(A) Reg. cap. 39. Cap. *Cum ad Monaſt.*

(B) Bullar. Ord. fol. 172. & fol. 188.

cultad, si quisiessen, para que se coma en la Congregacion todos los dias en que es licito comerla à todos los Fieles Christianos. Y assi vsando de la dicha facultad, y teniendo la atencion, que tuvieron los Pontifices que nos la concedieron: mandamos, que en todos los Monasterios de la Congregacion, assi de Monges, como de Monjas, se dè carne à los Conventos à comer tan solamente en los dias de Domingo, Lunes, Martes, y Jueves de cada semana, fuera de Adviento, y Quaresma, y dias de ayuno de la Iglesia; y que nunca se dè à cenar: pero en los dias que se diere à comer, se podràn dar à cenar menudos de carnero, ò de otras carnes.

2 Declaramos, que en esta facultad no es comprehendida la Montaña de Monserrate, en la qual se guarde la observancia antigua, de que ni Hermitaños, ni los otros Monges, ni Frayles Legos puedan comer carne en ella en algun tiempo del año, ni por ocasion alguna. Y quando algun Hermitaño estuviere enfermo, se baxe al Convento, donde sea curado como los demàs Religiosos.

Exceptuase la Montaña de Monserrate.

3 Permitimos, que los Miercoles, y Sabados (C) se coma grossura, ò pescado, conforme à la comodidad de las Casas, ò disposicion de los Superiores, como se ha acostumbrado. Pero desde los Idus de Septiembre, en que comiençan los ayunos regulares, los Sabados se comeràn manjares Quaresmales, y se ayunarà: y en lugar del Sabado se podrà cenar los Lunes con la licencia ordinaria. Quando el Jueves fuere Vigilia de ayuno, el Miercoles se darà à comer carne en Refectorio. En los primeros dias de las tres Pasquas mandamos, que nunca se dè carne à comer, ni à cenar conventualmente: pero podranse dar menudos à cenar.

Què se come los Miercoles, y Sabados.

(C) Diffin. 1613. vsq. 1649.

4 Mandamos, que inviolablemente se guarden los ayunos regulares, que comiençan desde treze de Septiembre hasta Pasqua de Resurreccion, comiendose carne en solos los dias yà declarados, y que no se dè dispensacion para cenar en dia ninguno en que à comer se dieren manjares Quaresmales: excepto los dias que la Bula del Papa Eugenio IV. determina, (D) que son los dias de San Matheo, San Simon, y Judas, de todos los Santos de la Iglesia, y de la Orden, San Andrès, quando no cae en Adviento, Navidad, y tres dias siguientes, Circuncision, Epiphanìa, Purificacion, y San Mathias, en los quales se darà à cenar al Convento, como no caygan en Viernes.

Ayunos regulares, como se han de guardar.

(D) Eug. IV. in Bull. Ord.

5 En todas las Vigilias, y Visperas de las Festividades de Nuestra Señora, que son Concepcion, Natividad, Presentacion,

Què dias se ayuna, y se guarda Abstinencia.

cion, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, y Assumpcion, y en la Vispera de la Translacion de nuestro Padre San Benito, se ha de ayunar como en dias Quaresmales; y en todos los Viernes del año, aunque sean de entre Pasqua, y Pasqua, se guarde inviolablemente el ayuno, prohibiendo à los Padres Abades el dispensar en esta observancia.

Ayuno de Viernes Santo.

6 El Viernes Santo todos han de ayunar à pan, y agua, salvo los enfermos: y podrà el Abad dispensar con los Sacristanes, y otros que ayan trabajado extraordinariamente mas que los demàs, para que coman alguna cosa.

Racion ordinaria de cada Monge.

7 La racion ordinaria de cada Monge serà pan, y vino lo que cada vno huviere menester, y la calidad dello serà conforme à la disposicion, y facultad de cada Monasterio. A los Monges de veinte años de edad abaxo se les dè el vino muy templado, conforme à la calidad del vino.

Idem.

8 Desde primero de Junio hasta Navidad, y en los dias Quaresmales de ayuno de la Iglesia, ò de Regla de todo el año, siempre se ha de dar algun principio de fruta: y en Quaresma todos los dias se ha de dar tambien postre; salvo los Viernes, en los quales no se ha de dar principio, ni postre.

Idem.

9 Vna escudilla de potage, ò caldo luego al principio antes del platillo.

Idem.

10 Si en la Casa huviere hortaliza, se ha de dar vn platillo de hortaliza con vn poco de tozino.

Idem.

11 Una porcion de carnero cozido, que tenga vna libra de diez y seis onzas. A los mozos, que no tuvieren diez y ocho años cumplidos, tres quarterones no mas. Si no se huviere dado platillo, daràse vn poco de tozino con el carnero.

Idem, à cenar.

12 A cenar siempre se ha de dar algun principio de hortaliza, ò cruda, ò cozida, como fuere la hortaliza, ò huviere disposicion: postre de hortaliza, ò fruta, ò queso, segun la facultad de la Casa. En las Casas fuera de Galicia, y Asturias vn par de huevos: En las de Galicia, y Asturias tres huevos, como el Religioso los pidiere, aviendo avisado con tiempo al Cillerizo. Si huviere comodidad, se podràn dàr menudos à cenar en los dias que se diere carne à comer, y no en los otros, y en todos se podrà dar media libra de pescado fresco.

Idem, dias Quaresmales, y de Vigilia.

13 Los dias de ayuno, y Quaresmales se darà à comer vna escudilla de legumbres, vn platillo de legumbres con vna sardina si las huviere, vn par de huevos, en Galicia, y Asturias tres huevos, media libra de pescado fresco, si lo huviere con comodidad, ò otro tanto de cecial, ò de otro genero, que sea bueno, variando à vezes el aderezo, y la calidad. En

14 En Quareſma à los que no comieren huevos, dos porciones de peſcado de à media libra cada vna, conforme à la diſpoſicion de la Caſa, y alvedriò del Prelado, que no ſea peſcado dañoſo à la ſalud, ni coſtoſo, ni regalado. A los que no comen peſcado, dos porciones de huevos de diferentes maneras, que cada vna tenga tres huevos, ò la vna dos, y la otra quatro. Idem, en Quareſma.

15 En los Domingos de Quareſma, y Adviento à los que comen peſcado ſe les ha de dàr vna ſola porcion: y à los que comen huevos, otra de quatro huevos. Domingos de Quareſma, y Adviento.

16 En los dias de ayuno de Regla ſe darà la colacion ſegun la coſtumbre, y diſpoſicion de los Monaſterios. En los Viernes, y en los ayunos de la Igleſia ſe darà vn poco de pan con vn platillo de verduras, ò fruta en lugar dèl, y ſola vna vez de vino. En los Viernes de Quareſma ſola la vez de vino. Mas en las Vigilias de Fieſtas principales, y el Jueves, y Viernes Santo ſe podràn dàr dos platos de colacion. Colacion.

17 Al Prelado, y à todos los que comieren en la meſa mayor por privilegio de la Congregacion, ſe les ha de dàr cada dia vn plato mas de extraordinario, moderado, y no coſtoſo, como el Prelado lo ordenare. A los de meſa mayor ſe dà extraordinario.

18 En todas las Fieſtas principales ſe dè al Convento vn plato de extraordinario à diſpoſicion del Prelado. Y declaramos por Fieſtas principales las que ſe celebran con ſeis, ò quatro Capas, y el dia en que el Monge haze profeſsion, y canta Miſſa nueva, y el dia de ſu entierro. Què dias ſe dà extraordinario al Cóvento.

19 La racion de los Frayles Legos ha de ſer la que eſtuviere en vſo en cada Monaſterio: han de guardar los ayunos regulares como los Monges, excepto los que trabajaren en oficios de manos, y del campo, que eſtos no guardaràn eſta reglá. Han de comer en el Refectorio del Convento à la ſegunda meſa, y ſiempre con leccion en romance, que les leerà vn Monge ſeñalado por el Prior por ſemanas. Comida de los Frayles Legos.

20 Ordenamos aya ſiempre en el Refectorio leccion eſpiritual de los libros, que el Ceremonial Monaſtico diſpone, à primera, y ſegunda meſa mientras come la Comunidad, y lo miſmo à la cena, y colacion: en la qual encargamos la conciencia à los Superiores no diſpenſen con facilidad. Aya leccion eſpiritual à la meſa en Refectorio.

21 El que llegare à comer deſpues de dicho el *Gloria Patri* de la bendicion ſe ponga de rodillas delante de la meſa mayor, y quando el Preſidente le hiziere ſeñal, ſe vaya à comer ſin pedir mas licencia, y lo miſmo ſe entienda al cenar; y aſsi declara- Què ha de hazer el que llega tarde al Refectorio.

(E) Reg. cap. 43. claramos el eſtatuto de la Regla (E) que deſto trata. En todo lo demàs que toca al Refectorio, y al oficio del Cillerizo ſe guarde lo que el Ceremonial Monaſtico diſpone, part. 2. ſecc. 2. Cap. 12. y ſecc. 1. Cap. 7. y 17.

CAPITVLO XXVIIJ.

VESTVARIO DE MONGES.

Sea vniforme el habito de todos.

1 TOdos los Monges Prelados, y Subditos eſtàn obligados à parecer de vna miſma profeſsion: y aunque el habito no haze al Monge, por el habito ſe conoce: por tanto mandamos, que todos los Monges Prelados, y Subditos vſen de vna forma de habito, y ſe viſtan de vn miſmo paño, ſin que aya diferencia de vnos à otros, conforme à la preſente Conſtitucion.

De què hechura, y materia ha de ſer la Cogulla.

2 Las Cogullas han de ſer de eſtameña negra, que no ſea luſtroſa, llanas, y redondas, y ſin falda: las mangas no ſean mas largas que el cuerpo de la Cogulla, el ancho ſerà quanto pueſtas las manos à la punta de los cuchillos de la Capilla, no lleguen al ruedo de la Cogulla con media vara entera. Los que tuvieren veinte años de habito, y los Predicadores las podràn vſar de anaſcote, y à ninguno otro ſe le permita, ſalvo por enfermedad con licencia particular del Prelado, ſupueſta la conſulta del Medico.

El Eſcapulario.

3 El Eſcapulario ha de ſer de la miſma eſtameña, ò anaſcote, ſegun el tiempo de habito yà declarado. Los Novicios, y Juniores, de vna tercia de ancho, los demàs, de media vara, dos dedos mas cortos que la ſaya.

Las Sayas.

4 Las ſayas han de ſer de paño negro de buen veinteno, ò de veintedoſeno de precio baxo, y ſean redondas ſin falda: las mangas no ſean aſotanadas, ſino anchas como ſe vſan, y las bocas mangas tengan por lo menos vna quarta, y no paſſen de vna tercia de ancho. Los de veinte años de habito, y los enfermos con licencia particular del Prelado, conſultado el Medico, las podràn traer de eſtameña.

El Sayoſaco, ò ſotanilla.

5 Los ſayoſacos podràn ſer à modo de ſotanillas haſta vna ochava mas abaxo de la rodilla, y ſeràn del miſmo paño negro, ò de eſtameña negra, aforrados en vayeta, ò en otra coſa honeſta. En verano ſe podràn traer de anaſcote aforrados en fuſtàn, ò bocacì; las mangas llanas, y ſin brahones.

Po-

Permiteſe juboni &c.

6 Podrànſe traer jubones negros de eſtameña, ò de anaſcote, y permitimos que ſe aforren en lienço, ò en bayeta blanca. Podrànſe vſar almillas de blanqueta, ò de media grana blanca: y con licencia del Prelado, y con parecer del Medico, ſe podràn traer de grana colorada, pero de manera, que no ſe vean.

Traygan todos tunica de eſtameña.

7 Las Tunicas de à raìz del cuerpo, que llaman camiſas, han de ſer de eſtameña blanca, (A) y en ninguna manera ſe permitan de lienço, ſino es à los enfermos, con parecer del Medico, dado *in ſcriptis*, en cargo de ſu conciencia.

(A) Cap. *Cum ad Monaſt.*

Calzones, y calzoncillos.

8 Los calzones han de ſer de paño, ò de eſtameña, negro, ò pardo, y no de otra coſa, ni de otro color: y permitimos ſe puedan aforrar en lienzo. Y por la limpieza ſe puedan vſar calzoncillos de lienço.

Calzas.

9 Las calzas, ò medias han de ſer negras, ò pardas de paño, ò de eſtameña.

Hechura de los zapatos.

10 Los zapatos han de ſer abotinados, y no de orejas, ni alpargatados, de dos, ò tres ſuelas, y no de ſuela endida, ſino de clavo paſſado. Y en invierno ſe pueden vſar con corcho, como no ſean Novicios, ni Juniores, ſalvo para ir à Maytines à media noche.

Permitenſe ropones, y de què han de ſer.

11 Podrànſe vſar ropones negros de paño, ò de eſtameña aforrados en bayeta, con cuellos baxos aforrados en el miſmo paño, ò eſtameña, y tengan mangas largas haſta el ruedo, que no paſſen de quarta de ancho.

Sombrero.

12 El ſombrero para de camino de fieltro negro de falda ancha de caſi quarta, y no tenga aforro ninguno de genero de ſeda, ni la guarnicion de trenza endida, ni liſtones de ſeda, ni bellotas, ni borlas.

Ferreruelos de camino.

13 Los ferreruelos, aſsi de camino, como para los lugares, ſean negros de paño, ò de eſtameña, en forma de manteos, con vn ſolo fiador echado por dentro del cuello, para poderſe prender. Pero para tiempo tempeſtuoſo ſe podrà vſar de albornòz negro, ò de otra tela, que no ſea luſtroſa, y podràn tener maneras abiertas con alas, pero ſin alamares, y botones grandes, ni otro aderezo profano.

Botas, ò polaynas de camino.

14 De camino ſe podràn vſar botas de baca, ò de cordovàn, ò de fieltro, ò borceguies con zapatos, ò polaynas negras, ò pardas.

Prohibeſe toda profanidad en el habito.

15 Mandamos, que ningun Monge, Prelado, ni Subdito pueda vſar de paños veintiquatrenos, ò refinos, ni de ſeda alguna, ni de cariſeas, ni de lilas, ni dobletes, ni de otras te-

telas que parezcan profanas, ni puedan vſar paſamanos, ni alamares, ni otro genero de guarnicion. Y el que fuere hallado en eſta, ò otra profanidad, mandamos al Reverendiſsimo General, y à los Abades, à cada qual en ſu Monaſterio, y anexos, en virtud de ſanta obediencia ſe lo quite, y le caſtigue con las penas eſtatuìdas para culpas graviſsimas. Y para que eſto ſe cumpla mejor (B) mandamos à los Abades, que vna vez al año por lo menos anden la cerca à todos los Monges, y Frayles Legos: y ſi los hallaren veſtidos, que no ſean conformes à lo ordenado en eſtas Conſtituciones, ſe los quiten, y caſtiguen con todo rigor, y los viſtan decentemente à coſta de ſus depoſitos, y ſi fueren Colegiales, à coſta de ſus tercios.

(B) Difin. 1621. vſq. 1645.

Los Abades anden la cerca, y quiten lo profano de los veſtidos.

16 Otroſi, para que los Monges anden veſtidos con decencia, y ſin ſuperfluidad, y aya vniformidad en el veſtuario en toda la Congregacion: mandamos à los Abades, pena de ſuſpenſion de ſus cargos por vn año, que dèn el veſtuario cada qual à los Monges de ſu Monaſterio, y Prioratos, por la forma ſiguiente.

Como, y à què tiempo ſe ha de dar el veſtuario.

17 El primer año de ſu Abadia, para el dia de Todos Santos, (C) haſta la Viſpera de Navidad, dè cada Abad à cada Monge vn Eſcapulario con ſu Capilla, vna Sotanilla, vnos calzones, vna almilla, ò vn jubòn, vnas calzas, vna eſtameña, ò camiſa, ſi la vſare, vn paño de tocar.

Idem.

(C) Difin. 1615. vſq. 1649.

18 El ſegundo año por el miſmo tiempo ſe dè al Monge Eſcapulario, y Capilla, vna ſaya, eſtameña, ò camiſa, calzas, y paño de tocar.

19 El tercer año por el miſmo tiempo, lo miſmo que en el primer año, excepto la Sotanilla.

Idem.

20 El quarto año, lo miſmo que en el ſegundo, y mas vna Cogulla, ò vn Mongil, ò vn ropòn, ò vn ferreruelo, lo que mas tuviere neceſsidad.

Idem.

21 Zapatos ſe han de dàr al Monge todas las vezes que los huviere meneſter.

Idem.

22 Adviertaſe, que quando el Abad fuere paſſando los memoriales de los Monges, vaya mirando la neceſsidad que tuvieren de veſtuario: y ſi hallare que puede paſſar el Monge ſin el veſtuario, ò ſin parte dèl, honeſta, y decentemente, haſta que llegue otro año, podrà eſcuſar el darle aquel año lo que no huviere meneſter.

Puede el Abad no dar parte del veſtuario al que no lo ha meneſter.

23 A los Juniores ſe les darà el veſtuario interior, y exterior, con toda puntualidad, conforme le neceſsitaren.

Veſtuario de los Juniores.

Por-

Buelvan el veſtuario viejo.

24 Porque en todo ſe cumpla lo diſpueſto por la Santa Regla (D) que profeſſamos: mandamos, que quando el Monge recibe el veſtuario nuevo, buelva lo viejo, para que dello, ſi fuere tal, ſe pueda ſuplir el veſtuario de los Novicios, ò de los Juniores, ò para dàr à pobres. Pero ſi el Monge no tuviere veſtuario doblado, que mudarſe, no ſe le tome lo viejo: ſalvo, ſi lo nuevo que ſe le diere, fuere Cogulla, Mongil, ropòn, ferreruelo, ò otra coſa ſemejante, que no es meneſter doblado.

(D) Reg. cap. 55. Difin. 1637. vſq. 1645.

Para los que ſe mudan ſe ratee el veſtuario.

25 Porque en la coſta del veſtuario aya igualdad en todos los Monaſterios de la Congregacion, y no ſe cargue mas vna Caſa que otra: mandamos, que quando el Abad diere el veſtuario, le dè generalmente à todos los que fueren Conventuales de ſu Caſa deſde el dia de Todos Santos, haſta el dia de Navidad de aquel año en que le ha de dàr: y que à todos ſe les dè en propria eſpecie, (E) y no en dinero, ni de otra ſuerte. Pero declaramos, que ſi algun Monge ſaliere de alguna Caſa, ſin aver vivido en ella vn año (F) ſe le pueda dàr en dinero la parte del veſtuario, que correſponde à los meſes, que huviere eſtado: y ſi huviere eſtado vn año, y recibido el veſtuario menor, ſe le dè en dinero la prorata, que correſpondiere al veſtuario mayor. Y aſsimiſmo declaramos, que ſi en algun otro caſo fuere preciſo que ſe dè todo el veſtuario en dinero, ſe pueda hazer con licencia del Reverendiſſimo General, precediendo peticion del Abad, y de la mayor parte de los Padres del Conſejo.

(E) Difin. 1645. vſq. 1653.

(F) Difin. 1645. vſq. 1653.

Y no ſe dè en dinero ſin licencia del General.

Pena à quien vendiere el veſtuario.

26 Y para cerrar de todo punto la puerta à que los Monges anden profanos, ò mal veſtidos: (G) mandamos, que ningun Religioſo venda el veſtuario, que ſe le diere en eſpecie, ni gaſte el dinero de la prorata que huviere recibido en otra coſa que en veſtirſe. Y à los Abades, y Priores mandamos zelen eſto con todo rigor, y al que hallaren aver hecho lo contrario, le caſtiguen con vn mes de carcel: y en los Viernes dèl coma pan, y agua en el Refectorio, y el primero, y vltimo Viernes ſe le dè vn juyzio en carnes en publico Capitulo.

(G) Difin. 1617. vſq. 1649.

Divideſe la coſta del veſtuario de los q̃ vienen à ſer Conventuales.

27 Si algun Monge huviere venido por Conventual dentro del año, el Abad haga abanzo de lo que le coſtò el veſtuario, y ſacarà prorata parte del tiempo que ha eſtado en Caſa lo que le cabe, y lo reſtante ſerà à cuenta de la Caſa de donde vino à vivir à la ſuya: y lo que montare lo llevarà el Monge, dexando recibo dello en la Caſa de donde ſale, y lo entregarà

al Mayordomo de la Caſa à donde và à vivir: el qual lo aſſentarà en el libro del veſtuario, para que aya claridad en la cuenta. Si el Monge fuere Colegial, que viniere de Colegio, ò Paſſante, ò Lector, ò Predicador, daràſele aquel año en que entrare por Conventual, lo que le cupiere prorata parte del tiempo que eſtuviere haſta Todos Santos.

A los que tienen cien ducados de renta, no ſe dà veſtuario.

28 Declaramos, que à los Monges que tuvieren cien ducados de renta, y de ay arriba, no eſtèn los Monaſterios obligados à darles veſtuario, ni calzado, ſino que los tales Monges lo compren à ſu coſta.

Habito de Frayles Legos.

(H) Difin. 1617. vſq. 1649.

29 El habito que han de vſar los Frayles Legos, ha de ſer Mongil cerrado, ſaya, ſayo, ò ſotanilla, que baxe de las rodillas, calzones, y calzas, (H) todo de paño claro ordinario. Los viejos de cinquenta años de edad, y los que tuvieren oficio de mucho trabajo, como de labradores, hortelanos, cozineros, diſpenſeros, ò otros ſemejantes, podràn veſtirſe de eſtameña parda. El Eſcapulario de todos ha de ſer de eſtameña negra de vna tercia de ancho, y no mas: el año del Noviciado ſin Capilla, y deſpues de profeſſos con Capilla redonda.

Los Frayles Legos no vſen lienço, ſalvo, &c.

30 Ningun Frayle Lego vſe de lienço en la cama ſin conocida neceſsidad de enfermedad, ni trayga camiſa de lienço, ſino de eſtameña blanca, excepto los nombrados para poderſe veſtir de eſtameña.

Quando, y como ſe dà veſtuario à los Legos.

(I) Difin. 1669. vſq. 1681.

31 A los Frayles Legos ſe les darà el veſtuario al miſmo tiempo que ſe debe dàr à los Monges (I) en eſta forma: cada quatro años vn Mongil, de dos en dos años vna ſaya, y cada año vn Eſcapulario, y Capilla, tunica, ò camiſa, y calzas: el veſtuario interior ſe les darà como le neceſsitaren, ò ſe les harà de lo viejo. Y el Abad llevarà à Capitulo General recibo dèl, como del de los Monges, debaxo de las miſmas penas.

Aya libro del veſtuario, y dèn recibo dèl los Monges.

32 Para que en la Congregacion ſe vea ſi ſe cumple lo ordenado en eſta Conſtitucion en la proviſion del veſtuario, y para eſcuſar quexas de los que ſuelen dezir no ſe les dà como ſe manda, y ſe averigue facilmente la verdad: mandamos, que en cada Caſa aya vn libro de veſtuario, en que cada Monge eſcriva, ò à lo menos firme lo que recibe de ſu veſtuario, y eſte libro le vea el Reverendiſsimo General en ſus viſitas. Y cada Abad lleve à Capitulo vn recibo firmado de todos los Monges como han recibido el veſtuario, que ſe les debe: y ſi algun Monge ſe querellare pidiendo veſtuario, ſe vea por el reci-

recibo ſi pide Juſticia, y ſi pareciere querellarſe ſin razon, ſea caſtigado. Y ſi el Abad no llevare el dicho recibo à Capitulo, ſea viſto tener Juſticia el Monge querellante, y ſe condene al Abad: y ſi por el recibo conſtare tener Juſticia el Monge, ſe condene al Abad à que pague dentro de veinte y quatro horas ſin apelacion, y ſea reprehendido aſperamente en Capitulo.

Pena al Abad, que no lleva certificacion del veſtuario à Capitulo.

CAPITVLO XXIX.

DORMITORIO, Y CELDAS DE Monges.

1 PORque conforme à la Santa Regla (A) todos los Monges avian de dormir en vna pieza, y dormitorio comun, ſin apartamientos cerrados: y por lo mucho que importa que los Religioſos en todas ſus ocupaciones eſtèn patentes à los ojos del Prelado: mandamos, que para que ſe guarden las Bulas de diſpenſacion (B) que tiene la Congregacion, ningun Religioſo, Monge, ni Frayle Lego pueda cerrar por de dentro de dia, ni de noche la puerta de ſu celda, de manera, que el Prelado no pueda entrar en ella ſin llamar. Para lo qual mandamos, que en todas las puertas aya picaportes, para que la celda eſtè cerrada, y el Prelado pueda abrir. El Monge que cerrare la puerta contra eſte nueſtro mandato, por cada vez coma pan, y agua: y ſi à la tercera vez no lo enmendare, del todo ſe le quite qualquier genero de cerradura en la puerta.

Ninguno ſe cierre por dentro en la celda.

(A) Reg. cap. 22.

(B) Bull. Ord. fol. 72. & 103. Clem. VIII. in Bull. Reform.

2 Otroſi mandamos, que ninguna celda de Religioſo alguno tenga llave, cuya cerradura no ſe pueda abrir con la ganzùa comun del Prelado: ò à lo menos tenga el Prelado otra llave para abrir, y poder entrar en ella, quando le pareciere convenir.

Como han de ſer las llaves de las celdas.

3 Mandamos, que las ganzùas de las celdas las tenga ſiempre el Abad, y no otro Superior; ſalvo, el que fuere Preſidente de la Caſa en auſencia del Abad.

Quien ha de tener las gançuas.

4 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de vn mes de carcel, y tres juyzios en carnes en tres Viernes de dicho mes en Capitulo publico, y que coma pan, y agua en Refectorio en tierra cada vno de los dichos Viernes (las quales penas eſtè obligado à executar el Abad, ò Preſidente en ſu auſencia, ſopena de que en viſita ſean caſtigados con penas de cul-

Precepto, y pena para que ninguno pueda entrar en la celda de otro.

culpas graves) que ningun Monge Conventual, ni hueſped de qualquiera Caſa de la Congregacion entre en la celda de otro Monge, ò Frayle Lego Conventuales de la dicha Caſa, eſtando el Conventual en la celda, ò fuera della, eſtando en Caſa, ò auſente della: ni el miſmo Conventual le reciba, ni dè lugar para entrar, ſin expreſſa licencia del Abad, y en ſu auſencia del Preſidente de la Caſa. Y lo miſmo deban obſervar (C) los Frayles Legos entre sì, vnos reſpecto de otros, debaxo del miſmo precepto, y penas: pero los Frayles Legos en todo tiempo, y horas podràn entrar en las celdas de los Monges.

Ni en las celdas de los Frayles Legos.

(C) Difin. 1661. y 1693.

5 Permitimos à los Padres Capitulares, (D) y à los que han ſido Abades en las Caſas que lo han ſido, que puedan vnos entrar en las celdas de los otros en todos tiempos, y dias deſde la hora de Prima, haſta las Ave-Marias. Y los demàs Conventuales, y hueſpedes puedan entrar en las celdas de dichos Capitulares, y Abades paſſados, deſde las diez del dia, haſta la miſma hora de las Ave-Marias, excepto el tiempo de Adviento, y Quareſma, y los Viernes de todo el año, en que no podràn entrar. Todo lo ſobredicho ſe entiende, quando dichos Padres Capitulares, y Abades paſſados no eſtuvieren auſentes de los lugares donde eſtàn los Monaſterios en que viven, porque en tal auſencia ſolo podràn entrar en ſus celdas los Socios que tuvieren. Del permiſſo contenido en eſte numero (E) no podràn gozar los que ſolamente tienen exempciones de Abades, y de Maeſtros, y Predicadores Generales.

En què celdas ſe puede entrar, y à què horas.

(D) Difin. 1653. vſq. 1669.
Difi. 1657. vſq. 1681.
Difin. 1665. vſq. 1693.
Difin. 1673. vſq. 1681.

(E) Difin. 1689. & 1693.

Idem.

6 En la celda del Prior mayor podràn entrar los Monges à todos tiempos, y horas, menos quando eſtà auſente del lugar donde eſtà el Monaſterio, que entonzes ſolo podrà entrar el Socio. En la Mayordomia, (F) Graneria, y Procuracion, ni en ninguna pieza de dichas oficinas podràn entrar los Monges deſde que ſe toca al Ave-Maria, haſta deſpues de Prima. El Prior mayor puede entrar en las celdas de todos los Monges, y Frayles Legos à todos tiempos, y horas. El Prior ſegundo, ſolamente quando fuere Preſidente de la Caſa. Los Maeſtros de Juniores, y Frayles Legos podràn entrar en ſus celdas à todas horas, y ellos reſpectivamente en las de ſus Maeſtros.

(F) Difin. 1693.

7 Quando los Religioſos, aſsi Monges, como Frayles Legos ſe curan en las celdas, en las Caſas donde ay enfermeria, (y lo miſmo donde no la ay) ninguno podrà entrar en

Como, y quando ſe puede entrar en las celdas de los enfermos.

en ſus celdas à viſitarlos, ſin licencia particular del Prelado Pero ſi el Prelado dà licencia (G) aviendo enfermeria en el Monaſterio, para que el enfermo ſe cure en ſu celda, ò no la aviendo, en viſitandole el Medico, ò el Abad, ò Preſidente, es viſto permitir que los Monges le viſiten, ſi èl no mandare otra coſa, como no ſea en horas de ſilencio: y ſi en eſtas ſe entrare, aunque ſe le pueda caſtigar al Monge, pero no como à quien quebranta la Conſtitucion, que prohibe ſopena de pecado mortal la entrada en las celdas.

(G) Difin. 1665. vſq. 1673.

8 Y porque algunos à titulo de enfermos, ò por otras razones, les parece que neceſsitan de ſervirſe de criados Seglares: encargamos à los Abades que para ocurrir à eſto, à los Monges, que por la edad, neceſsidad, autoridad, y oficio neceſsitaren de quien les aſsiſta, les repartan por Socios à los Juniores, y Legos, para que les ſirvan: y ſi no huviere los baſtantes, diſpongan con prudencia, que ni del todo ſe quiten los criados à los que los huvieren meneſter forçoſamente, ni permitan que aya mas, que los que de ningun modo ſe pueden eſcuſar. Y à eſtos no ſe les conſientan habitos indecentes à nueſtro eſtado, ni profanos, ni que tengan coſa alguna de ſeda, ſino que anden con habito de Eſtudiantes, y no de otra manera. Y para que el abuſo del numero de criados, ſe ataje con mas rigor, y ſeveridad: mandamos, que ningun Monge de qualquiera calidad que ſea (excepto los Reverendiſsimos Generales paſſados) pueda tener criado ſin licencia *in ſcriptis* del Reverendiſsimo General, à quien encargamos la conciencia no la dè ſin informarſe primero de la neceſsidad que el Monge tiene del ſervicio, y aſsiſtencia del criado.

Para tener criados Seglares dà licencia ſolo el General.

El habito de criados Seglares ſea decente, y honeſto.

9 Ordenamos, que à cada Monge para ſu cama ſe le dè vna tarima de cordeles ordinaria, y dos colchones, y dos mantas frazadas, y vn cobertor blanco, ò pardo, ò azul, ò buriel, vna meſa, vna ſilla, vn cantaro, vna jarra, vn candelero con tixeras de eſpavilar, y vn orinal de vidrio con ſu ceſta, ò de barro.

Què ha de tener cada cama, y celda.

10 Por la limpieza, y por eſcuſar lo poſsibe el lienzo en las camas de muchos, que no tienen neceſsidad dèl: encargamos, que en todas las Caſas de la Congregacion, (H) ſi comodamente ſe pudiere hazer, ſe provean ſabanas de eſtameña blanca para todas las camas de los Religioſos, y ſe entreguen à vn MongeRopero, que tenga cuydado de mudarlas, en Verano cada mes, y en invierno cada dos meſes. Y al Ropero ſe le entreguen las almohadas, que fueren meneſter para todos

Permitenſe ſabanas de eſtameña, y proviſion de ellas, y de almohadas, &c.

(H) Difin. 1613. vſq. 1649.

dos los Religiosos del Convento: el qual asimismo las mude de quinze en quinze dias, y à nadie se dèn en particular almohadas, ni sabanas de estameña: y lo mismo se haga de paños de manos, que se mude vno cada semana al Monge. Y de toda esta provision avrà vn libro en que se escriva lo que se entrega al Monge Ropero, y por èl dè cuenta.

Duerman todos con Escapulario.

11 Porque el dormir vestidos, como lo dispone la Santa Regla (I) està comutado por la Sede Apostolica en que duerman los Monges con tunica de estameña, y Escapulario: mandamos se cumpla assi. Y el que por enfermedad vsare camisa, no duerma sin Escapulario, sopena de que sea castigado por el Abad con las penas de culpas graves.

(I) Reg. cap. 22. Bull. Ord. fol. 102.

No se permitan en las celdas alhajas, y aderezos profanos.

12 Porque en los adornos, ajuar, y alhajas de la celda no se exceda de la pobreza Religiosa que professamos, y debemos guardar: mandamos, y sobre ello encargamos la conciencia, assi al Reverendissimo General en las visitas, que hiziere, como à los Abades, no permitan, que Religioso alguno tenga en la celda, ni para su vso, y servicio, alhajas, ò vasos de oro, ò plata, ni colgaduras de tapizerias, ni pinturas de historias profanas, ni escritorios preciosos, ni de valor, ni otra cosa que huela à profanidad. Y por el contrario les encargamos mucho que viendo que los Religiosos estàn necessitados de lo que honesta, y Monasticamente han menester, assi de vestidos, como de libros de devocion, de sumas, y de historias Sagradas de Santos, ò de Imagenes, y que tienen depositos mas quantiosos de lo que pide el estado, oficio, y obediencia, en que el Religioso sirve à la Religion, le compelan à que de su deposito se provea de lo que juzgaren serle necessario, y suficiente.

Cuydese de que tengan las honestas, y necessarias.

CAPITVLO XXX.

ENFERMERIA DE MONGES, y enfermeros.

Encargase el cuydado de los enfermos.

1 COmo quiera, que Nuestro Glorioso Padre San Benito, como tan gran imitador de Christo Señor Nuestro, manda en su Santa Regla, (A) que el cuydado de los enfermos estè à cuenta del Abad, ante todas las cosas, y sobre todas ellas: assi en-

(A) Reg. cap. 36.

encargamos la conciencia al Reverendiſsimo General, que ſi en ſus viſitas hallare aver negligencia en el cuydado que ſe debe tener con los Religioſos enfermos, caſtigue à los culpados, y por ello pueda ſuſpender al Abad, ſegun la culpa reſultare contra èl, y privar de oficio al Mayordomo, y otros Oficiales.

Enfermeros, y proviſion de la enfermeria.

2 Mandamos, que los Abades tengan nombrados Monges (ò Frayles Legos, ſi la Caſa fuere de pocos Monges) que ſean caritativos, y diligentes, que hagan oficio de enfermeros: los quales tendràn debaxo de ſu cuydado, y cuenta todas las alhajas, y coſas, que pertenecen à la enfermeria. En la qual ha de aver proviſion de buenas camas, abundancia de ſabanas, de almohadas, camiſas, paños de cabeça, y de manos, manteles, y ſervilletas, y lo demàs neceſſario para el buen ſervicio, y limpieza de los enfermos, y todo aquello que para ſu cura, y regalo ſe neceſsitare. Y todo lo ha de examinar el Reverendiſsimo en ſus viſitas, y poner el remedio, y caſtigar las faltas.

El Abad, y Mayordomo viſiten cada dia los enfermos.

3 Los Abades, y Mayordomos, y en ſus auſencias ſus Tenientes, tengan cuydado de viſitar cada dia los enfermos, y ſaber ſi ſe tiene cuenta con ſu aſsiſtencia, y buen tratamiento, y con cumplir lo que manda, y receta el Medico, y hallando falta, la hagan remediar con efecto.

Aya Medico, y Cirujano aſſalariado.

4 Mandamos, que cada Caſa tenga Medico, Cirujano, y Sangrador aſſalariado, con obligacion de curar, y ſangrar, no ſolo à los Religioſos de la Caſa, ſino tambien à los hueſpedes enfermos.

Obligacion del enfermero.

5 El Abad, y el enfermero no conſientan que los enfermos eſtèn en las camas ſin Eſcapulario de dormir. Y el enfermero ſea muy puntual en cumplir lo que acerca de los enfermos ſe le ordena en el Ceremonial Monaſt. part. 2. ſecc. 1. Cap. 23. Si los enfermos fueren muchos, el Superior nombre otro Monge, ò Frayle que le ayude.

Como han de ſer viſitados los enfermos.

6 Encargamos mucho las conciencias à los Monges que viſiten, y conſuelen à los enfermos con toda caridad: pero en las horas de ſumo ſilencio, y quando los Monges ſe curan en las celdas, mandamos ſe obſerve lo diſpueſto en el Capitulo antecedente à eſte num. 7.

Novicios, y Juniores ſe exerciten en la enfermeria.

7 Los Maeſtros de Novicios, y de Juniores exercitaràn à ſus diſcipulos en llevarlos à la enfermeria à hazer las camas à los enfermos, barrerles las celdas, limpiar los vaſos, y otras tales obras de caridad, y humildad.

No coman peſcado los que por enfermedad comen carne.

8 Porque muchas vezes à titulo de enfermedades habituales ſecretas, algunos que comen carne en dias quareſmales, fiandoſe en que la Igleſia no tiene prohibidos los peſcados, ni otros manjares dañoſos, ſe ſuelen deſmandar à comer de vnos, y de otros, de que ſe ſigue no pequeño eſcandalo, y daño à ſu ſalud: atendiendo al remedio del eſcandalo, y à la neceſsidad de los tales enfermos: encargamos las conciencias à los Prelados, Abades, y Priores de Prioratos con el rigor, y aprieto que la materia pide, que quando les conſtare que algun Religioſo, que à titulo de enfermo come carne en dias quareſmales, ſe deſmanda à comer peſcado, ò otras coſas dañoſas ſemejantes, conſulten à los Medicos, y ſepan dellos què manjares le ſeràn nocivos al tal enfermo, y ſe los prohiban con todo rigor, y en eſpecial le obliguen à que el dia quareſmal que comiere carne no coma peſcado; y ſi ſupieren que no guarda ſu prohibicion, le quiten la licencia de comer carne en los dichos dias quareſmales, y manden que no ſe le dè. Y encargamos al Reverendiſsimo que en ſus viſitas haga peſquiſa de todo lo ſobredicho, y hallando que no ſe guarda, ſu Reverendiſsima haga la dicha prohibicion, y caſtigue al Prelado, ſi ſe lo huviere conſentido.

CAPITVLO XXXI.

HOSPEDERIA, Y HVESPEDES.

Encargaſe el buen tratamiento, y acogida de los hueſpedes.

(A) Reg. cap. 53.

1 AVnque ſegun nos encargan Chriſto Nueſtro Señor, y Nueſtro Glorioſo Padre San Benito (A) la buena acogida de los hueſpedes, ſe pudiera eſcuſar qualquier mandato para la guarda deſte caritativo precepto: todavia para mas cierta execucion dèl, mandamos, que los Abades cuyden con toda diligencia de que el recibimiento de los hueſpedes, y ſu hoſpedage, y tratamiento ſea en todo muy puntual, y conforme à las leyes de caridad, y politica Religioſa. Para lo qual procuren, que los apoſentos de la hoſpederia eſtèn honeſta, y decentemente aderezados, y con alhajas de apoſentos de Religioſos: las camas muy limpias, y aſſeadas, y toda la proviſion neceſſaria, para que eſte miniſterio ſea muy cumplido. Y el hoſpedero ha de tener à ſu cuenta toda la ropa de la hoſpederia, aſsi de lienço, como de lana, y las demàs alhajas: y en el

Aderezo de la hoſpederia.

in-

inventario del libro de las oficinas firmarà lo que tuviere à ſu cargo.

2 Mandamos, que en cada Caſa procure el Prelado tener junto à la Porteria en parte acomodada vna Capilla, ò Oratorio decentemente aderezado, para que el Portero lleve à los hueſpedes à hazer oracion en cumplimiento del texto de la Regla (B) quando fuere hora que la Igleſia eſtè cerrada, ò eſtuviere muy diſtante. Pero no aviendo comodidad de Capilla, encargamos al Portero que aviendo recibido à los hueſpedes con toda buena gracia, y corteſia, ò los lleve à la Igleſia ſi eſtuviere cerca, à hazer oracion, ò à la celda del Prelado, ò Preſidente de la Caſa, à recibir la bendicion. Y ſi el hueſped fuere perſona de calidad, ſe adelante el Portero à dàr cuenta al Prelado, para que haga el recibimiento debido à cada perſona.

Recibimiento de hueſpedes.

(B) Reg. cap. 53. Diſin. 1613. vſq. 1649.

3 Si el hueſped fuere Religioſo de la Orden, encargamos al Prelado que ſin reſpecto à la calidad del hueſped, ſino al mandato de la Santa Regla, le dè la bendicion que en ella ſe manda, y eſtà pueſta en el Ceremonial Monaſtico part. 2. ſecc. 5. Cap. 7. Y al hueſped mandamos, que ſi no eſtuviere impedido de enfermedad, que ſe lo eſtorve, en poniendoſe en preſencia del Prelado, ò Preſidente de la Caſa, ſin hablar palabra alguna con èl, ſe poſtre à ſus pies à recibir la bendicion.

Recibe el hueſped la bendicion poſtrado.

4 Mandamos, que ningun hueſped Monge, ni Frayle Lego (C) que viene de fuera de los lugares, en donde huviere Monaſterios de nueſtra Orden, que no ſean Prioratos, ſe apee en Caſa alguna del pueblo, aunque ſea de ſus Padres, ò deudos, para hazer noche, ni para comer en ella, ſin venir primero al Monaſterio à recibir la bendicion, y licencia del Prelado: lo qual ſe entienda con todos los Religioſos, aora ſean Conventuales, ò hueſpedes, ò paſſageros por el miſmo lugar. Si alguno hiziere lo contrario, el Prelado del Monaſterio, como delegado de la Congregacion, puede recogerle, y caſtigarle, dandole vn juyzio en carnes en Capitulo publico, y lleve vn palo en la boca al Refectorio, y coma pan, y agua en tierra, y los Padres Abades, ò Preſidentes no puedan dexar de executar eſta pena. De la ſobredicha ley (D) ſe exceptùan los Monges, y los Mayordomos, y Graneros, y otros Oficiales de los Monaſterios, que tienen Caſas proprias en dichos lugares para hoſpedarſe, y acudir à ſus diligencias.

Ninguno ſe apee en lugar donde ay Monaſterio, ſino en èl, para tomar la bendicion.

(C) Diſin. 1625. vſq. 1649.

(D) Diſin. 1665. vſq. 1673. Quienes no tienen eſta obligacion.

5 Todos los hueſpedes, aunque ſean Abades, eſtàn obli-

Pidan los hueſpedes licencia para ſalir de caſa.

gados à pedir licencia al Prelado de la Caſa para ſalir fuera, à lo menos vna vez para todo el tiempo que eſtuvieren en Caſa, y en particular los dias de Fieſta. El Monge que no fuere Prelado eſtà ſugeto al Prelado de la Caſa en que es hueſped, ſino es que eſtè acompañando actualmente à ſu Abad.

Tratamiento de los hueſpedes.

6 Si bien en el tratamiento de los hueſpedes ſe ha de tener muy entero cumplimiento: tambien queremos, que no ſe exceda de los limites Religioſos, y ſe entre en los de la profanidad: y aſsi mandamos, que no ſe dèn à los hueſpedes, aſsi Religioſos, como Seglares, comidas exceſsivas, que parezcan demaſiado profanas. Lo qual ſe dexa à la diſcrecion del Prelado, quien lo diſponga de modo, que ni quede corto en coſa alguna, ni tampoco demaſiado, ſegun fuere la calidad del hueſped.

En què caſas pagan eſtancias, y quanto.

7 Por la continuacion, y frequencia de hueſpedes que acuden à Caſas que eſtàn en pueblos, que, ò ſon muy paſſageros, ò en ellos ay ocaſion para que los Monaſterios ſean mas frequentados, de que reſulta coſta notable à las Caſas, que tienen ſus rentas muy limitadas: mandamos, (E) que en la Caſa, donde el Reverendiſsimo tuviere ſu habitacion, paguen los hueſpedes cada dia ſeis reales por ſu perſona, mozo, y mula, aunque no eſtè mas de vn dia: y lo miſmo ſe entienda en Valladolid, Madrid, Salamanca, y San Iſidro. Y en las Caſas de San Juan de Burgos, San Claudio de Leon, y San Uicente de Oviedo pague cada hueſped por ſu perſona, mozo, y mula, quatro reales cada dia, que eſtè mas que el primero. Y mandamos à los Mayordomos, ò otros que en ſu nombre los ayan de cobrar, que no puedan dexar de cobrarlos: y al Abad, y Depoſitarios mandamos, que los hagan cargo dellos, y ſi no los huvieren cobrado, ſe los hagan pagar de ſus depoſitos, y à los hueſpedes les mandamos que los paguen. Pero no por eſto ſe cierra la puerta à la buena vrbanidad, y caridad que el Prelado quiſiere vſar con algunos.

(E) Diſin. 1613. vſq. 1649.

Como han de vivir en las Caſas de Madrid los que ſe pagan.

8 Mandamos, que ſi algun Monge huviere de vivir en alguno de los Monaſterios de San Martin, ò Monſerrate de Madrid fuera del numero de los Conventuales dellos, pagando ſu ſuſtento, no tenga exempcion alguna de choro, ni de Miſſas, ni de oficios de tabla, ſino que acuda à todo como los demàs Conventuales: y aſsimiſmo no ſalga de Caſa ſin expreſſa licencia del Abad para cada vez que huviere de ſalir, y tomando à la buelta la bendicion, como lo hazen los demàs hueſpedes.

En

9 En quanto à los hueſpedes de otras Religiones, mandamos ſean recibidos con toda caridad: pero prevenimos à los Prelados, que no ſiendo conocidos, ò de partes ſoſpechoſas, no los reciban, ſi conforme al decreto de Syxto V. no traxeren patentes, ò licencias de ſus Superiores.

Como ſe han de recibir los Religioſos eſtraños.

10 Atendiendo al ſoſsiego, y quietud de nueſtros Monaſterios, mandamos à los Abades, Preſidentes, y Priores de todos los Monaſterios, y Prioratos de nueſtra Congregacion, que de ninguna ſuerte admitan, reciban, ni tengan dentro dellos à ningun malhechor, foragido, facinoroſo, ni vandido, que no pueda por la atrocidad de ſus delitos, ni deba gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica. Y à los que pueden gozar della, y ſe valen del Sagrado del Monaſterio, y Igleſia, no los retengan, ſino por el menos tiempo que pudieren, y procuren quanto antes deſpedirlos. Y aunque eſtamos obligados à defender la inmunidad Eccleſiaſtica de nueſtros Monaſterios: ordenamos, que de ninguna ſuerte eſta defenſa ſe haga con mano armada à los Miniſtros de Juſticia, que vienen ſiguiendo, y buſcando à los reos, (F) ſino que conforme al decreto Gregoriano no permitan ſacarlos ſin expreſſa licencia del Ordinario, ò ſu Vicario, y ſin preceder à lo menos informacion ſumaria de que el delinquente debe, ò no, gozar de la inmunidad del Sagrado.

Como ſe ha de admitir à los que ſe retiran à Sagrado.

(F) Greg. XIV.

CAPITVLO XXXIJ.

DEL PORTERO, Y PORTERIA de los Monaſterios, y Limoſna de los Pobres.

1 EL Abad con conſulta de los Padres del Conſejo elija vn Monge para Portero del Monaſterio, que tenga quanto ſea poſsible las partes, y calidades, que manda Nueſtro Padre San Benito en ſu Santa Regla, (A) y en los Monaſterios mayores otro Frayle Lego, para que quando el vno và con algun recado, quede el otro à la puerta, y de ninguna ſuerte ſe ponga Portero Seglar.

Eleccion de Portero, y ſus calidades.

(A) Reg. cap. 66.

2 El Portero ha de aſsiſtir ſiempre à la porteria, recibir las llaves del Prelado por la mañana, llevarlas à la noche, cerrando

Obligaciones del Portero.

do al anochecer todas la puertas: ha de tener tambien cerrada la puerta à la hora de comer, y siempre que el Convento està en algun acto Conventual, llevando las llaves della al Choro, ò al Refectorio. Y siempre que se apartare de la puerta las tendrà consigo, dexandola cerrada. Y en todo guardarà la instruccion que se le dà en el Ceremonial Monastico part. 2. secc. 1. cap. 11. Pero las porterias de los Monasterios de San Martin, y Monserrate de Madrid, ademàs de estar cerradas mientras come, y cena la Comunidad, se cerraràn inviolablemente à las siete de la noche en invierno, y à las nueve de la noche en verano.

Reparte la limosna à los pobres.

3 Al Portero principalmente toca el dar la limosna à los pobres à la hora que se acostumbra, y lo que en cada Monasterio se vsa dar, ò el Prelado dispusiere. Y para mas augmento della recogerà todo el pan partido, y lo demàs que sobrare en el Refectorio, y lo repartirà con lo demàs que se vsa dar.

Idem.

4 El Jueves Santo se guardarà la loable costumbre de lavar los pies à doze pobres, y darles de comer, y la limosna que en cada Monasterio se acostumbra. Y siempre que muriere algun Monge, se ha de dàr, como queda ordenado, (B) su racion por treinta dias à vn pobre, à quien el Prelado ordenare.

(B) Vid. sup. cap. 12. num. 6.

Limosna secreta.

5 Declaramos, que los Abades de las Casas, que tuvieren tres mil ducados de renta, ò de ay arriba, puedan tomar cada año doze mil maravedis para limosnas secretas. Y los que fueren Abades de Casas, que tienen menos renta que la dicha, podràn tomar para el mismo efecto seis mil maravedis. Pero entiendese, que no pueden aplicar la dicha limosna para el vso de sus proprias personas, sino que con efecto la han de dar à otros pobres. Y si quando acaban las Prelacias no huvieren dado las dichas limosnas, ni lo puedan cobrar como deuda suya, ni dexarlo por deuda en el estado; y si lo dexaren, mandamos al Abad que sucediere, que no pague la deuda, y que la borre del estado.

OTRAS OFICINAS, Y Ministros dellas.

En todas las oficinas aya Ministros que las sirvan.

6 EN todas las demàs oficinas del Monasterio, ademàs de las sobredichas, pondrà, y nombrarà el Abad ministros Religiosos que las assistan, y sirvan. Y cada vno dellos guardarà en su ministerio ref-

reſpective lo que en el Ceremonial Monaſtico ſe le ordena: y dello cuydaràn mucho los Superiores, y caſtigaràn las culpas ſegun fuere la negligencia.

7 Avrà de todas las oficinas vn libro comun, en el qual en titulos ſeparados eſtèn eſcritas todas las alhajas, y todas las coſas de lino, y lana, que à cada oficina pertenecen, y las que ſe vàn poniendo en ellas. Y por eſte libro, que tendrà ſiempre el Prior del Monaſterio, harà el miſmo Prior la entrega de las alhajas à los ſerviciales, y miniſtros, que entraren de nuevo en las oficinas, firmandola el Prior, y el miſmo que toma por ſu cuenta la oficina. Pero ſi ſe huviere de rebaxar alguna alhaja, ò ropa, no lo podrà hazer el Prior, ſin dàr primero cuenta al Abad, y con ſu orden lo harà.

Libro comun de todas las oficinas.

CAPITVLO XXXIIJ.

RECREACION CONventual.

1 ATendiendo à que los cuerpos humanos ſe fatigan con los continuos trabajos, y que para alentar los eſpiritus ſon meneſter algunos alivios, y conſiderando el mucho, y continuo trabajo que tienen los Monges de nueſtra Congregaciòn de dia, y de noche, cada qual en ſu obediencia, y miniſterio: ordenamos, que de quatro en quatro meſes (A) tres vezes al año ſe dè recreacion en cada Caſa à todos los Religioſos Conventuales en algun Priorato, ò Granja de la Caſa, ſi la tuviere, y conmodamente ſe pudiere ir. Y caſo que no aya comodidad para ello, ſe les dè dentro del miſmo Monaſterio.

Aya cada año tres recreaciones.

(A) Difin. 1613. vſq. 1649.

2 Mandamos, que ſi la recreacion ſe diere dentro del Monaſterio, ſe dè generalmente à todos los Conventuales dèl: y en tal caſo cada mañana à las ſiete ſe rezaràn en el choro todas las horas haſta Viſperas excluſive, à las quales aſsiſta el Prior Segundo, ò el Prior, y todos los que no ſon de Miſſa: y à falta de tres dellos, los tres del Convento menos ancianos. Entre tanto que ſe reza diga el Semanero la Miſſa mayor rezada, ſi el Monaſterio eſtuviere en deſierto; y ſi eſtuviere en poblado, digaſe cantada en acabando las horas: à la qual Miſſa rezada, ò cantada eſtàn obligados à aſsiſtir todos los que no dizen Miſſa aquel dia. A las Ave-Marias ſe rezaràn las Viſperas, y Com-

Como es la recreacion dentro de caſa.

y Completas, y ſe cantarà la *Salve*, à la qual todos han de aſſiſtir.

Si es en Granja, aya clauſura ſeñalada.

3 Si la recreacion ſe diere en Priorato, ò Granja, el Abad tenga ſeñalada la clauſura, de la qual mandamos, que ningun Monge ſalga ſin licencia del Preſidente de la recreacion, ſopena de que ſea viſto quebrantar la clauſura del Monaſterio. Y al Preſidente encargamos gravemente la conciencia, no dè la tal licencia, ſino fuere à tres Monges juntos, perſonas de cuya obſervancia tenga toda ſatisfacion.

Quienes vàn à recreacion.

4 A eſta recreacion han de ir todos los Monges Conventuales, que tuvieren tres años de habito cumplidos, aunque aya poco tiempo que reſidan en el Monaſterio.

Què dias dura la recreacion.

5 Los que vàn à recreacion, han de ir el Domingo deſpues de comer, y bolver el Sabado à cenar: y han de ir, y bolver via recta, ſin poderſe apear en parte alguna ſin expreſſa licencia del Prelado, ò del Preſidente de la recreacion: al qual encargamos la conciencia no la dè, ſino fuere en parte donde el habito no pierda credito, y que cayga en camino, y que no ſea para hazer noche fuera del Monaſterio, ò lugar de la recreacion.

Comida ordinaria, y extraordinaria de la recreacion.

6 En la recreacion ſe les permite comer, y cenar carne, y los demàs manjares en todos los dias que los pueden comer todos los demàs Chriſtianos: excepto las Viſperas de todas las Fieſtas de Nueſtra Señora, que quedan ſeñaladas en el Capitulo del Refectorio, y de la Translacion de nueſtro Padre San Benito.

Idem.

7 Hanſeles de dàr principio, y poſtre de fruta à comer, y de fruta, hortaliza, ò Lacticinios à cenar: dos platos de extraordinario à comer, y cenar, los que pareciere al Mayordomo, y el ordinario comun del Monaſterio.

Prohibenſe los juegos, y quales.

8 Por el buen exemplo, que es juſto, que en todas ocaſiones dèn los Religioſos (B) que ſon mas deudores à Dios, y à los hombres, que los demàs Chriſtianos, y en tiempo de recreacion ſe deben moſtrar mas reportados, y tomarla con la obſervancia con que viven en el otro tiempo: prohibimos todo genero de exceſſo en el entretenimiento de juegos de los Religioſos, aſsi en la recreacion, como en qualquiera otra parte, y ocaſion que ſe ofrezca, aſsi entre Seglares, como entre sì miſmos: y ſolo les permitimos juegos honeſtos por modo de recreacion, y que de ningun modo ſean de los vedados, y prohibidos por Pragmaticas Reales, ni otros que parezcan mal à los que los vieren, aora ſea por el juego que ſe juega,

(B) Difin. 1657. vſq. 1662.

como

como por la quantia del precio, y valor que se juega, que dexamos al juyzio del Reverendissimo General, segun la informacion que hiziere del escandalo que se diò con el tal juego. Si algun Monge, Prelado, ò Subdito, se le probare que ha ido contra esta Constitucion, sea privado de voto activo, y passivo, y los Prelados que lo permitieren, sean assimismo privados de sus oficios: las quales penas debe aplicar el Reverendissimo General constandole de semejantes excessos, en las visitas que hiziere, ò fuera dellas.

9 Otrosi mandamos, que ningun Monge Prelado, pena de privacion de su Prelacìa, ni Subdito pena de privacion de voto activo, y passivo por vn quadriennio, y de dos meses de carcel sin remission por cada vez, ni ningun Frayle Lego pena de seis meses de carcel assimismo por cada vez, vean comedias, ni otras representaciones en corrales publicos, ni en los corredores, ni ventanas dellos, aunque sea tràs zelosias, ni vean (C) correr toros en plazas, ni en cosos publicos, en tablados, ni en ventanas, ni en otra parte alguna.

Nadie vea comedias, representaciones, ni toros.

(C) Pius V. Clem. VIII. *In Deo.*

10 Consiguientemente mandamos, que ningun Religioso, Monge, ni Frayle Lego, ni ninguna Religiosa Monja, ò Freyla Lega de ningun Monasterio, ni Colegio de nuestra Congregacion puedan representar, (D) ni hazer comedias con disfrazes. El Monge que lo contrario hiziere, sea privado de voto activo, y passivo por vn quadriennio, y por cada vez estè dos meses en la carcel, y si fuere Colegial, sea privado del Colegio: y la Religiosa no libre à las gradas, ni à otra parte con persona alguna, que no sea su Padre, ò Madre, hermano, ò hermana, por espacio de seis meses. Y estas penas se executen sin remission alguna por los Superiores, pena de suspension de sus oficios por vn año.

Prohibese el hazer comedias, y otros disfrazes.

(D) Innoc. XI. Difin. 1621. vsq. 1649.

CAPITVLO XXXIV.

PRIORATOS, Y ANEXOS DE los Monasterios.

1 YA que por justas razones no se puede escusar aya Monges en los anexos de los Monasterios principales, que llaman Filiaciones, Prioratos, Curatos, y Granjas: proveyendo à la bue-

Como se eligen los Superiores de Filiaciones, y Prioratos.

buena obſervancia que es juſto guarden los que viven en dichos anexos, ordenamos primeramente, que los Abades de Filiaciones, Priores de Prioratos, y Superiores de las Granjas ſe elijan por el Abad, y Monges del Conſejo de los Monaſterios, cuyos anexos ſon, guardando la coſtumbre que cada Caſa tiene de elegir. Y la que ſe hiziere de Abadias de Filiaciones, y Prioratos, que tuvieren juriſdicion quaſi Epiſcopal, ſe haga en perſonas, que tengan las calidades, que ſe requieren para ſer electos en Capitulo General para las Caſas, que tienen ſemejante juriſdicion.

Vid. lib. 1. cap. 10. num. 11.

Calidades de los que han de vivir en Prioratos.

2 Quanto à los Monges Subditos, que han de reſidir en dichos anexos, mandamos à los Abades, ſopena de ſuſpenſion por ſeis meſes, (A) que à ninguno embien à reſidir en anexo alguno, que no tenga doze años de habito cumplidos el que no huviere ido à los Colegios; y los que huvieren ido, ayan de aver aſsiſtido deſpues de aver ſalido dellos quatro años cumplidos en las Caſas principales: y vnos, y otros han de tener ſi es poſsible, treinta años de edad.

(A) Difin. 1673. vſq. 1683.

Quienes no pueden ir à vivir à Prioratos.

3 Otroſi atendiendo à que las Comunidades de los Monaſterios eſtèn condecoradas con perſonas de graduacion, eſtimacion, y letras, con quienes los Abades puedan comunicar, y tratar los negocios eſpirituales, y temporales de ſus Caſas, y mirando tambien al punto, y decoro de las miſmas perſonas: ordenamos, que ni los Difinidores, (B) ni los Viſitadores, ni los que han ſido Abades de las Caſas principales, ni los Maeſtros, y Predicadores Generales, y del Rey, puedan ir à vivir à los Prioratos, ni tenerlos: ni para ello puedan los Abades por sì ſolos, con el Conſejo de ſus Caſas diſpenſar, ſino ſolo el Reverendiſsimo General con aquellos que le pareciere de todos los referidos, dandoles para ello licencia conforme à ſu voluntad.

(B) Difin. 1665. vſq. 1673.

Votaſe en Conſejo el que ha de ir à Curatos, y Prioratos.

4 Todos los que huvieren de ir à los Curatos, Prioratos, Filiaciones, y Granjas, han de ir con parecer de los del Conſejo votando por habas, precediendo juramento de que el tal Monge es el que conviene para el anexo donde ſe embia, y concurriendo la mayor parte del Conſejo. Y de la miſma manera, y no de otra ſe ha de mudar de vn Priorato à otro.

Ninguno eſtè ſolo en Priorato.

5 Mandamos, que ſi ſe puede eſcuſar, ninguno viva ſolo en Priorato alguno, ò anexo de la Caſa (D) ſino es que ſu aſsiſtencia ſea de manifieſta neceſsidad, ò gran vtilidad de los Monaſterios, y pareciendole aſsi al Abad, y conformandoſe con ſu parecer las dos partes del Conſejo, aviendo votado por ha-

(D) Cap. *Quod Dei timor.* Cap. *Ad audientiam.* Bull. Ord. fol. 146. Difin. 1621. vſq. 1649.

habas, *præmisso juramento*, teniendose atencion à si el tal puesto tiene obligacion de Cura de almas, para que se haga, y dispense en ello.

6 Mandamos à los Abades, que en ningun Curato pongan Monge que no tuviere quarenta años cumplidos de edad: pero no le aviendo de esta edad, que sea à proposito, puedan embiar otro con parecer de la mayor parte del Consejo, votando por habas, *prœmisso juramento*, y atendiendo principalmente à la suficiencia, virtud, y buen exemplo del Monge.

Què edad han de tener para los Curatos.

7 Mandamos assimismo al Abad, pena de suspension por vn año, que no tenga à Monge alguno, aunque sea Abad, ò otro Superior, en Filiacion que no sea Capitular, ni en Priorato, ni en Granja (E) ni en otro qualquier anexo de vn quadriennio adelante: sino que por lo menos el segundo quadriennio aya de aver residido en el Monasterio principal: salvo, si pareciere convenir, que la assistencia de algun Monge se continùe en el mismo anexo, ò en otro, para el bien espiritual, ò temporal del mismo anexo. Y en tal caso con parecer vniforme de la mayor parte del Consejo podrà el Reverendissimo General dar licencia para que assista el Monge en el Priorato, Filiacion, Curato, ò anexo, aunque sea por mas de dos quadriennios, constandole à su Reverendissima por informe del Consejo de la conveniencia que ay en la continuacion de la assistencia del tal Monge.

Quanto tiempo puede estar vn Monge en Priorato.

(E) Difin. 1653. vsque 1661.

8 Mandamos, que las Casas de todos los anexos estèn cercadas, y aya en ellas clausura determinada, adonde se pueda estender el Religioso, que estuviere en èl anexo con licencia del Superior, y sin ella, y la que ha de guardar el mismo Superior. Y en ningun Priorato, que tenga quatro Monges, ni en ninguno, que estè en pueblo principal, se sirvan de mugeres dentro de la clausura, sino de Frayles Legos, ò de criados Seglares.

Aya clausura en los Prioratos.

9 Mandamos, que en el rezar, y cantar las horas Canonicas, y el Oficio menor, se guarde lo ordenado en la Constitucion, que trata del Oficio Divino, conforme queda dispuesto para los Prioratos.

Como se dize el Oficio Divino en los Prioratos.

Vid. cap. 10. hui. lib.

10 Los Abades de Filiaciones podràn aprobar en sus Casas los Confessores, guardando el orden puesto para la aprobacion en los demàs Monasterios. Mas los Confessores de Prioratos, y anexos han de ser aprobados por el Abad, y Consejo de las Casas principales.

Quien aprueba los Confessores de Prioratos.

11 Si el Prior del Priorato, que tuviere cargo de almas,

Quien ha de predicar en los Prioratos, y Curatos.

no fuere Predicador, el Abad ſeñale vno que dè paſto eſpiritual à las almas.

En què Prioratos ha de aver diſciplina Conventual.

12 Mandamos, que en las Filiaciones, y en los Prioratos, que tuvieren ſeis Monges, ſe tomen conventualmente las diſciplinas en los dias que eſtà ordenado en los Conventos principales.

Comer, y veſtir en los Prioratos.

13 Mandamos aſsimiſmo, que en el comer, y en el veſtir, y en lo que toca à los ayunos regulares, ſe guarde lo ordenado para los Monaſterios principales: ſalvo, que permitimos, que en Miercoles, y Sabados ſe puedan comer menudos de carne, donde conmodamente no pueden hallarſe manjares quareſmales.

Libros de cuentas que ha de aver en los Prioratos.

14 En cada Priorato ordene el Abad los libros de cuentas que conviene aya, conforme à la hazienda, y grangeria, que huviere en èl, de manera que ſe pueda ſaber, y tomar cuenta de lo que tiene el Priorato, y como, y en què ſe gaſta. (F) Y en los Monaſterios principales aya tambien los miſmos libros, que correſpondan en todo à los que ay en los Prioratos, para que por ellos ſe les tomen cuentas à los Priores: y eſtos libros juntamente con los de la Caſa ſe preſentaràn al Reverendiſsimo en la viſita que della hiziere, para que por ellos vea, como ſe adminiſtra la hazienda de los Prioratos, y reconozca ſus rentas.

(F) Diſin. 1649. vſq. 1661.

Què viſitas ſe han de hazer en los Prioratos.

15 Mandamos, que el Abad del Monaſterio principal viſite por ſu perſona, ò por ſus Comiſſarios cada año (G) todos ſus anexos, y à lo menos dos vezes en ſu quadriennio las Filiaciones, y los otros anexos tres. Y en vnos, y en otros podràn poner los preceptos, cenſuras, y penas, que les pareciere convenir: ſalvo, que para ponerlas en las Filiaciones, y Prioratos, donde ay nombrados Padres del Conſejo, no las podràn poner ſin ſu conſulta, y conſentimiento, como ſe determina en las Caſas principales. Y el Reverendiſsimo quando viſitare el Monaſterio principal tenga cuydado de informarſe de la adminiſtracion eſpiritual, y temporal, que ay en las Filiaciones, y Prioratos, y demàs anexos, para que ſi ay neceſsidad de reformar alguna coſa, lo mande hazer.

(G) Concil. Lateran. cap. penult. §. Ordin. de ſtat. Monach. Trid. ſeſſ. 25. cap. 8.

Juriſdicion del Prior del Priorato ſobre los Religioſos dèl.

16 El Prior, ò Superior del Priorato, Granja, ò anexo tendrà ſobre los Religioſos, que vivieren en èl la juriſdicion, y poteſtad dominativa, y cohercitiva, (H) que los Priores mayores tienen en las Caſas principales, y les podràn dàr las licencias ordinarias, atemperandoſe, y arreglandoſe à los ordenes que los Abades como Superiores ordinarios les dieren, ò dexaren en ſus viſitas.

(H) Diſin. 1653.

CAP.

CAPITVLO XXXV.

FRAYLES LEGOS.

1 MAndamos, que todo lo posible se escuse el dàr el habito à Frayles Legos,(A) y quando sea necessario recibir alguno, ningun Abad lo haga sin licencia del Reverendissimo General, y su Reverendissima no la dè, si no pidiendola la mayor parte del Consejo de la Casa, que le quiere recibir, aviendo votado primero por habas, *premisso juramento*, informando à su Reverendissima de la vtilidad que se sigue al Monasterio del recibimiento del tal Frayle Lego. Y despues de recibido no pueda ser admitido à profesion sin nueva licencia del Reverendissimo General, pedida por el mismo Consejo con la misma solemnidad, y haziendo relacion de su buena aprobacion en el tiempo del Noviciado. Si el Abad diere el habito à alguno de otra manera, el Reverendissimo compela à que se le quiten, y suspenda al Abad por quatro meses. Y si huviere hecho profesion suspenda al Abad por vn año, y à los del Consejo les prive de ser del Consejo por todo el año, y estèn recluſos en el Monasterio seis meses. Y si el Abad le huviere dado el habito, ò profesion sin parecer de los del Consejo, sea privado de su Abadia.

Como se ha de dar el habito de Frayle Lego, y con què licencia.

(A) Bull. Ord. fol. 109. & 194.

2 Para admitir al habito, y profesion à qualquier Frayle Lego, es necessaria la informacion *de moribus, & vita*, (B) que dispone la Constitucion de Syxto V. y la limpieza de sangre.

Informaciones del Frayle Lego.

(B) Syxtus V. *Cum de omnibus, & ad Romanum.* Difin. 1629. vsq. vsq. 1649.

3 Quando se diere el habito à algun Frayle Lego, se le debe dar el Prelado, ò la persona que èl mandare, en presencia de los Padres del Consejo.

Quien le ha de dar el habito.

4 Los Frayles Legos que tomaren el habito, han de hazer profesion solemne: y assi declaramos, que no se dè habito de Frayle Lego, sino fuere para habito largo. Y si à caso por no se poder escusar, se recibieren algunos para habito corto, ayã de traer habito que sea conocida muestra de Religioso. Y mandamos, que à los que al presente estuvieren recibidos, y si algunos de aqui adelante se recibieren, se les obligue à traer por habito vna sotanilla de paño pardo, larga por lo menos hasta dos dedos mas abaxo de las rodillas, y vn Escapulario de estameña negra del mismo largo, y de vna tercia de ancho sin

Escusense Donados de habito corto.

Ca-

Capilla, y vn Mongil abierto del miſmo paño, y del miſmo largo: no traygan cuellos de camiſa, que ſalgan fuera del cuello de la ſotanilla, ni ſe le conſienta cubrir el Eſcapulario de manera, que no ſe vea, ni traer armas, ni ſirvan de mozos de eſpuelas. El habito que han de vſar los Frayles Legos, y quando ſe les ha de dàr, queda pueſto en el Capitulo 28. deſte libro numero 29. 30. 31. Y la racion que ſe les debe dàr, Cap. 27. num. 20.

Maeſtro de Frayles Legos.

5 Ordenamos, que los Frayles Legos Novicios, y profeſſos tengan vn Maeſtro Monge anciano, que les enſeñe, y encamine en todo lo que pertenece à ſu eſtado para ſer obſervantes Religioſos, con el qual ſe confieſſen, y con otro Confeſſor, ò Confeſſores ancianos, que el Abad les ha de tener ſeñalados. Y el dicho Maeſtro tenga para caſtigarlos ſus defectos, y tener Capitulo con ellos, la miſma autoridad, y juriſdicion, que el Maeſtro de Novicios tiene para con ſus Novicios.

A què horas han de acudir al choro.

6 Aſsimiſmo ordenamos, que todos los Frayles Legos, que no eſtuvieren ocupados, vayan cada dia à la media hora de Oracion mental, y à la Salve: y los dias de Fieſta à Tercia, Proceſsion, Miſſa, y Sermon, y à Viſperas. Y en las Fieſtas principales, ademàs de lo dicho, vayan à primeras, y ſegundas Completas. Y en las miſmas Fieſtas, y en los Domingos de Adviento, y Quareſma vayan à Maytines, y ſean caſtigados los que faltaren.

Vayan à Capitulo los dias que le ay.

7 Item ordenamos, que los dias de Capitulo vayan todos al Capitulo del Convento, aſsi profeſſos, como Novicios, y aſsiſtan à la explicacion de la Santa Regla: y en acabandole el que preſidiere en el Capitulo dirà à los Clamadores, que ſi tienen algo que advertir à los hermanos Legos, lo clamen luego; y ſi ſe les clamare alguna coſa, y el Superior tuviere que les amoneſtar, reprehender, ò caſtigar, lo haga luego, y los deſpida: y ſi no huviere què les advertir, ò caſtigar, les deſpida con brevedad, para que cada vno vaya à trabajar à ſu obediencia.

Què dias han de Comulgar.

8 Los Frayles Legos han de Confeſſar, y Comulgar todos las dias, en que Confieſſan, y Comulgan los hermanos Juniores de la diſciplina, debaxo de las miſmas penas que ellos: y aſsimiſmo han de tomar las diſciplinas conventuales, ſiempre que las tomare el Convento.

Lugar que tienen en el Convento, y què titulo ſe les dà.

9 Siempre que ſe juntaren con el Convento, han de tener el lugar inferior deſpues de los Monges Novicios, y ellos entre ſi guarden ſu grada de habito. Y mandamos, que ſe llamen

men Fray N. y ningun Monge les llame Padre, ni Reverencia; ni ellos vnos à otros: y el que hiziere lo contrario, le caſtigue el Superior que lo ſupiere, conforme à la calidad de la perſona que fuere culpada.

10 Por Maytines, y Laudes rezaràn la tercera parte del Roſario; y por Viſperas otro tanto; por Prima dos decenarios del Roſario, y vn Credo, y la Confeſsion: por Tercia, Sexta, y Nona dos decenarios del Roſario por cada hora: por Completas la Confeſsion, y dos decenarios del Roſario, y vn Credo, y la Salve. A cada Paternoſter han de dezir *Gloria Patri*, y al fin de cada hora, *Benedicamus Domino*, *Deo gratias*, ſalvo en los tres dias vltimos de la Semana Santa, que no diràn *Gloria Patri, ni Benedicamus*, haſta las Viſperas del Sabado.

Rezo de los Legos por las horas.

11 Por los Difuntos hermanos, y bienhechores, y por las Animas del Purgatorio rezaràn cada dia la tercera parte del Roſario con *Requiem æternam* à cada Pater noſter, y al fin de todo, *Requieſcant in pace*. Y aſsimiſmo rezaràn por los Religioſos que murieren, y por los hermanos de los Religioſos, y otras obligaciones ſemejantes lo que ſe les ſeñala en el Capitulo de Sufragios de Difuntos.

Rezo por los Difuntos.

12 La profeſsion de los Frayles Legos ha de ſer en vna Capilla à Miſſa rezada, hala de dàr el Prelado, ò con ſu licencia el Prior, ò otra perſona, y la forma ſerà la ſiguiente.

Profeſsion de los Legos, y ſu forma.

FORMA DE LA PROFESSION de los Legos.

YO Fray N. prometo delante de Dios, y de los Santos obediencia, pobreza, y caſtidad, ſegun la Regla de nueſtro Padre San Benito; y me dono perpetuamente à eſte Monaſterio de N. y à toda la Congregacion, en preſencia del muy Reverendo Padre Fray N. Abad del dicho Monaſterio, y debaxo de la obediencia del Reverendiſsimo Padre el Maeſtro Fray N. General de toda la Congregacion.

13 Siempre ſe ha de hazer la profeſsion delante de Eſcrivano, ò Notario publico, que dè teſtimonio della en el libro del Bezerro, que avrà de los Frayles Legos.

Solemnidad de la profeſsion.

14 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, al Reverendiſsimo General, y à todos los Abades de la Congregacion, y à cada vno dellos que à ningun Frayle Lego, ni Hermitaño de Monſerrate dèn

Precepto, y cenſura al General, y Abades, para que no dèn licencia à los Legos para ordenarſe.

dèn licencia para ordenarſe de Orden Sacro, ſalvo en el Capitulo General. Y aunque en èl ſe la dè la Santa Congregacion, no por eſſo ſe entienda que han de vſar de otro habito del que les queda ſeñalado, ni han de tener voto actiuo, ò paſſiuo para eleccion, ni otra coſa alguna en el Convento.

CAPITVLO XXXVI.

MONJAS DE LA CONGREgacion.

Informe ſecreto antes de recibir la Monja.

1 VNA de las coſas de mayor importancia, à que debe atender, aſsi la Congregacion en ſus Capitulos, como el Reverendiſsimo General en ſu oficio, es el govierno de las Religioſas, que eſtàn à ſu obediencia, por el prudente rigor, y ſuave providencia, con que ſe han de governar. Por lo qual moderandonos lo poſsible en eſta materia: mandamos, que en ningun Monaſterio de Monjas ſe reciba Monja, ni Freyla alguna, ſin que primero el Uicario del Monaſterio por sì, (A) y por orden de la Abadeſa haga exacta diligencia, y informacion ſecreta de la limpieza de ſangre, vida, y coſtumbres, enfermedades, y fuerzas corporales, libertad de eſpiritu, y vocacion, que tuviere la que pretende ſer Religioſa: y hallando algun defecto grave en las coſas ſobredichas, y que la pretendiente puede ocaſionar alguna inquietud en el Monaſterio, ò que ſu vocacion no es voluntaria, ni libre, ò que no tiene ſalud, ni fuerzas para llevar el peſo de la obſervancia, de ninguna manera ſe reciba.

(A) Trid. ſeſſ. 25. cap. 17. & 18.

Votos que ha de tener.

2 Mandamos, que à ninguna ſe dè el habito, ni profeſſion de Monja, ni de Freyla, ſi las dos partes de las Monjas, que tuvieren cinco años cumplidos de habito, no concurrieren en ello vniformemente votando por habas, (B) y los votos los reciba el Vicario, ò otro Monge con licencia del Reverendiſsimo General, por alguna de las gradas. Y avido el parecer del Convento, ſe pida licencia al Reverendiſsimo General. El habito, y profeſsion la ha de dar algun Prelado de la Congregacion, ò el Vicario del Monaſterio, y ninguno otro ſin licencia del Reverendiſsimo General.

(B) Cap. fin. de Reg. in 6.

3 Ordenamos, que en cada Monaſterio aya vna Maeſtra

tra comun para todas las Novicias, y otra para las profeſſas haſta tener cinco años de profeſsion, ò treinta de edad, (C) y que no aya Maeſtras particulares ſin licencia del Reverendiſsimo.

Aya Maeſtras de Novicias, y Junioras.

(C) Conc. Aquiſgran. cap. 22.

4 Las Maeſtras las han de enſeñar todo lo que debe ſaber cada Religioſa para el eſtado, que tuviere de Monja de choro, ò Freyla. Y tienen juriſdicion para reprehenderlas, y caſtigarlas, conforme à las penitencias, que ſe vſan en los Monaſterios de las Monjas.

Idem.

5 Las Maeſtras ſe han de hallar preſentes, quando alguna de ſus diſcipulas hablare con Seglares, y no conſientan hablen à ſolas con ellos, aunque ſean mugeres: ſalvo, las nuevas profeſſas con Padre, ò Madre, hermano, ò hermana.

Idem.

6 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, à la Abadeſa, y al Vicario, y à las Monjas del Conſejo de qualquiera de los Conventos de la Congregacion, que à ninguna Monja, ni Freyla admitan à la profeſsion, ni conſientan que ſe le dè, ſi primero no pagare el dote enteramente. Y que ningun dote ſe gaſte en coſa alguna, ſino que ſe emplee en rentas, ò en hazienda raìz para el Monaſterio. Y que ni la Abadeſa, ni el Convento todo puedan remitir parte alguna de la dote, ſin licencia expreſſa del Reverendiſsimo General para todo lo mandado en la Conſtitucion deſte numero: el qual no la dè ſin preceder informacion de las juſtas cauſas que ay para darla.

Precepto, y cenſura para que ſe cobre la dote, y no ſe gaſte.

7 Durante el año del Noviciado no ſe pueda recibir coſa alguna de los bienes de la Novicia para el Monaſterio, ſino ſolos ſus alimentos, para que la profeſsion ſea mas libre, por expreſſo mandato pena de Excomunion del Sacro Concilio de Trento. (D) Y conformandonos con lo que en èl, y en las otras Conſtituciones Apoſtolicas ſe diſpone, ordenamos, que en los Monaſterios de Monjas de nueſtra Congregacion no ſe reciba mas numero de Monjas que el que ſe pudiere ſuſtentar con las rentas ordinarias, y emolumentos de las dotes. Y encargamos al Reverendiſsimo no dè licencia para ello, ſin informarſe primero ſi el Monaſterio tiene, ò no el numero de Monjas, que puede ſuſtentar, ſobre lo qual le cargamos la conciencia.

Nada del dote ſe reciba antes de la profeſsion, ſino los alimentos.

(D) Trid. ſeſſ. 25. cap. 17.

8 Otroſi mandamos, que vn mes antes que ſe cumpla el tiempo del año del Noviciado de la que ha de hazer profeſsion, (E) ſe aviſe al Obiſpo, ò Ordinario, en cuya Dioceſi eſtà el Monaſterio, ò à ſu Vicario en ſu auſencia, para que den-

Como ſe ha de poner la Novicia en libertad antes de la profeſsion.

(E) Trid. ſeſſ. 25. cap. 17.

dentro de quinze dias deſpues que fuere aviſado, venga, ò embie perſona, para que haga la diligencia, y examen, que el Santo Concilio manda, de ſaber ſi la Monja, que ha de hazer profeſsion, ha ſido compelida, ò engañada para hazerla. Y mandamos à la Abadeſa, que quando el Ordinario, ò ſus Comiſſarios viniere à examinar la libertad de la Novicia, ſe halle en ſu preſencia, y no dè lugar à otras platicas, ni à mas preguntas de las que le tocan, à ſi ha ſido engañada, ò compelida à ſer Religioſa. Y en quanto à la renuncia, ò teſtamento que la Novicia huviere de hazer, eſtè advertida de lo que ſobre eſto ſe ordena en el cap. 6. deſte libro para los Novicios.

Solemnidad de la profeſsion de la Monja, y ſu forma.

9 Teniendo la Novicia diez y ſeis años de edad cumplidos, y aviendo cumplido el año del Noviciado (F) ſe la darà la profeſsion con la ſolemnidad, que diſpone el Ceremonial Monaſtico, y à la Miſſa mayor, como ſe dà à los Monges: y la forma de la profeſsion ſerà la ſiguiente.

(E) Trid. ſeſſ. 25. cap. 15.

FORMA DE LA PROFESSION de las Monjas.

EGo Soror N. promitto ſtabilitatem meam perpetuæ incluſionis, & converſionem morum meorum, & obedientiam coram Deo, & Sanctis eius, ſecundum Regulam Sanctiſsimi Patris noſtri Benedicti in hoc Monaſterio Sancti N. Ordinis eiuſdem Sancti, in præſentia Reverendi admodum Patris Fratris N. necnon & Dominæ meæ, Dominæ N. eiuſdem Monaſterij Abbatiſſæ, & ſub obedientia Reverendiſſimi Patris Magiſtri Fratris N. totius Congregationis Generalis.

Obligan à las Monjas los preceptos del General, y como.

10 Declaramos, que no teniendo las Monjas, como no tienen, otro Prelado inmediato, ſino al Reverendiſsimo General, eſtàn obligadas à guardar todos los mandatos que las puſiere: y los preceptos, y cenſuras, que diſcerniere, aſsi en viſita, como fuera della, aunque no ſea ſiguiendo el parecer de las ancianas del Conſejo, las obliguen en conciencia, y en el foro exterior. Pero en el Capitulo General eſpiran los preceptos, y cenſuras quanto al fuero de la conciencia: mas quanto al exterior podràn ſer caſtigadas, ſi no los obedecen, y cumplen.

Decencia del habito de las Monjas.

11 Ordenamos, que el habito de las Religioſas, aſsi en lo interior, como en lo exterior, ſea muy honeſto, ſin apariencia alguna de liviandad, ni profanidad, y qual conviene à las que ſe llaman, y deben ſer Eſpoſas de Jeſu-Chriſto. Y las Aba-

Abadeſas, Vicarios, y Reverendiſsimos Generales en ſus viſitas zelen eſto con gran cuydado, y con todo rigor.

Forma, y materia del habito.

12 El habito ſerà, Cogullas de eſtameña, ò anaſcote negro con manga ancha, y con falda de vna vara en largo: Eſcapulario de eſtameña, ò anaſcote negro, de quarta, ò tercia de ancho: ropa de vayeta negra, ò de eſtameña, ò de anaſcote negro con manga ancha, y abierta con golpe ſobre el brazo: ſaya negra de paño, ò vayeta, ò eſtameña, ò anaſcote, no entera, ſino baſquiña redonda, y podrà ſer parda, ò leonada, ò de buriel. Faldellines de buriel, ò azules, ò de media grana blanca, ò de cotonia, ò de palmilla verde. Podràn vſar cuerpos, y jubones, y mangillas de lienço, de cotonia, de fuſtàn, y de lila negra. El tocado baxo, y caſi haſta la ceja, todo blanco, ſin ningun genero de azafranado, ni de otro color. El velo de burato, ò de toquilla, ſin luſtre ninguno, de tres quartas de largo por lo menos, tocado à raiz de la frente. Zapatos negros, y llanos, y ſin cintas de ſeda. Podràn traer al cuello ſartas, y ſobretocas de narangillas, azabache, ò hebano: roſarios que no ſean de coral, ni de criſtal, ni de oro, ni genero de cabeſtrillos de perlas, ò de otras coſas precioſas.

No vſen ſedas, ni joyas, &c.

13 Mandamos, que ninguna Monja (G) vſe en ſu veſtido, ni en aderezo de ſu perſona, interior, ni exteriormente, ſeda alguna, ni tela de oro, ni de plata, ni joya de lo miſmo; ſalvo alguna cruz, ò engaſte de Reliquia que no ſe vea, ni crie cabellos largos, ni vſe de guantes, ni de aforros de martas en coſa que los Seglares los puedan vèr, ni aderezos de roſtro, que reſplandezcan. Y mandamos, que la Abadeſa con dos ancianas ande à menudo la cerca, y quite lo que prohibimos por eſta Conſtitucion, y caſtigue à quien lo vſare. Y al Reverendiſsimo encargamos la conciencia que en ſus viſitas haga riguroſa peſquiſa ſobre ello, y à la Monja que le conſtare ſer profana en el trage, y aderezo de ſu perſona la quite el llegar à las rexas por el tiempo que le pareciere: y ſi fuere neceſſario la quite el velo, y la ponga otras penitencias que le pareciere conforme al delito.

(G) Clem. *Attendentes*, de ſtat. Monach.

Dèn memorial à la Abadeſa por la Quareſma.

14 Ordenamos, que las Monjas hagan memoriales de ſus alhajas, y dineros, que tuvieren, cada año vna vez para el primer Lunes de Quareſma, ò en toda aquella ſemana: y dèn el vno à la Abadeſa, la qual le lea, y quite todo lo profano, y la Monja guarde otro firmado de la Abadeſa, para dàr cuenta por èl quando ſe le pidiere.

Precepto, y cenſura para que las Monjas no tengan en ſu poder dinero, &c.

15 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ* (H) que ninguna Religioſa, Monja, ni Freyla tenga en ſu poder, ni por tercera perſona, oro, ni plata, ni joyas, ni dinero alguno de veinte y quatro horas adelante, ni en eſte tiempo lo dè, ni lo gaſte ſin licencia de la Abadeſa: ſino que todo el dinero que recibiere de ſus rentas, ò por qualquiera otro titulo, lo ponga en depoſito con dicha licencia dentro del dicho termino, y no lo ſaque dèl ſin la miſma licencia. Pero por las continuas neceſsidades, que de ordinario ſe les ofrecen à las miſmas Monjas, permitimos, que la Abadeſa pueda dar licencia para que tengan comunmente conſigo quatro, ò ſeis reales, y dellos gaſten en coſas licitas.

(H) Cap. *Mona.* Cap. *Cum ad Monaſter.*

No reciban, dèn, ni vendan ſin licencia.

16 Item mandamos, que ninguna Monja (I) dè, ni reciba preſente, ni guiſe coſa alguna à ſu coſta, ni à la agena, para preſentar, ni de encomienda, ni para vender, ſin expreſſa licencia de la Abadeſa.

(I) Cap. *Nulli liceat.* Cap. *Si quis.* Cap. *Cum ad Monaſt.* Trid. ſeſſ. 25. cap. 2. Clem. VIIJ. *Religion.*

Como pueden eſcrivir, y recibir cartas.

17 Mandamos, que ninguna Monja eſcriva, ni reciba cartas ſin licencia de la Abadeſa: y las que eſcrivieren las Monjas nuevas que no tuvieren cinco años de profeſsion, y treinta de edad, y las Novicias, y las cartas que vinieren para ellas, las lea: y ſi viere en ellas coſa menos decente, y ſoſpechoſa, mandamos à la Abadeſa no las dè à quien vinieren, ni las conſienta embiar à quien vàn. Y declaramos, que de las cartas que abriere, y leyere la Abadeſa, eſtà obligada à guardar ſecreto.

Como han de ſer las cercas, y las ventanas.

18 Ordenamos, que las cercas de los Monaſterios ſean paredes de quatro tapias en alto por lo menos, y ſin portillo, ni ajugero, por donde ſe pueda regiſtrar coſa alguna, ni de parte de afuera del Monaſterio, ni de parte de adentro dèl. Y las ventanas que por qualquiera parte miran afuera, todas tengan rexas eſpeſas, que no puede caber vn brazo por ellas, y zeloſias menudas, de manera, que quando alguna Monja mirare por ellas, no pueda ſer conocida de nadie de afuera.

Aya vna ſola puerta, y dos Porteras.

19 Ordenamos, que en ningun Monaſterio aya mas que vna puerta, y eſſa ſea reglar comun junto al torno: en la qual aya dos Porteras ancianas, nombradas por la Abadeſa con parecer de la mayor parte del Conſejo. Y cada noche ſe dèn las llaves de la puerta, y de los locutorios à la Abadeſa.

Quando ſe puede abrir la puerta.

20 Mandamos, que la puerta no ſe abra, ſino para coſa tan preciſſamente neceſſaria, que no ſe pueda entrar, ni ſalir por otra parte. Y mandamos à ambas Porteras en virtud de

ſan-

ſanta obediencia, que quando la puerta ſe abriere, por qualquier reſpecto que ſea, eſtèn ambas juntas, ſin poderſe apartar alguna en quanto eſtuviere abierta, ſi la Abadeſa no eſtuviere preſente. Y aſsimiſmo mandamos en virtud de ſanta obediencia à la Abadeſa, y Porteras que no dèn lugar para librar por la puerta à perſona alguna ſin licencia del Reverendiſsimo General dada por eſcrito.

Precepto à la Abadeſa, y Porteras, para que no ſe libre à la puerta.

21 Ordenamos, que en cada Monaſterio aya vn torno, hecho de manera, y tan ajuſtado, que nada ſe pueda regiſtrar por èl. Y por eſte torno ſe dè, y reciba todo lo que huviere de entrar, y ſalir, que pueda caber por èl.

El torno como ha de ſer.

22 Ordenamos, que en cada locutorio aya dos rexas, y tambien en la del choro baxo, apartadas la vna de la otra vna vara de medir, y que por la que cae à la parte de afuera no pueda caber vna mano. Y junto à la rexa del choro aya otra regilla ſencilla con ſu ventana, para comulgar el Convento; la qual ſiempre eſtè cerrada, y tenga la llave la Abadeſa, y no la abra ſino es para comulgar, y la miſma Abadeſa la abra, y la cierre, y en algunos locutorios podrà aver tornos para ſervicio de hueſpedes. Y mandamos en virtud de ſanta obediencia à todas las Religioſas, Preladas, y Subditas, que jamàs libren por la regilla del Comulgatorio, ni por los Confeſſonarios.

Como han de ſer las rexas de los Locutorios, Choro, y Comulgatorio.

Precepto para que no ſe libre por el comulgatorio, y confeſſonarios.

23 Mandamos, que en tañendo à Miſſa, no ſe dè recado para hablar con perſona alguna de fuera, y las que eſtuvieren librando, ſe deſpidan, ſino tuvieren particular licencia de la Abadeſa. Y entretanto que el Convento come, ò cena, eſtèn la puerta, torno, y locutorio cerrados, y las Porteras vayan à comer, y cenar al Refectorio, y no coman, ni cenen en la porteria, y ſe lleven las llaves à la meſa mayor. Lo qual mandamos à la Abadeſa, y à las Porteras en virtud de ſanta obediencia.

A què hora no ſe puede hablar en las rexas.

24 La Abadeſa ha de ſer muy cuydadoſa en ſaber què perſonas ſon las que viſitan à menudo las Monjas, (L) y quando ſupiere que algun hombre continùa mucho el viſitar alguna Monja moza, que no ſe ſepa que es deudo ſuyo, ni tiene negocio que tratar, ni fuere perſona principal, y agena de toda ſoſpecha, evite las viſitas, y no dè licencia para ellas. Sobre lo qual la encargamos muy mucho la conciencia.

La Abadeſa zele las viſitas de las Monjas.

(L) Cap. *Monaſteria*, de vita, & honeſt. Cleric. Cap. *Periculoſa*, de ſtat. Reg.

25 Mandamos, que la Abadeſa con parecer de la mayor parte del Conſejo tenga nombradas quatro ancianas de confianza, para que ſean eſcuchas, quando alguna Monja, que no ten-

Nombrenſe ancianas para Eſcuchas, y como han de aſſiſtir.

enga quarenta años cumplidos, huviere de librar con qualquier hombre de fuera, que la viſite: y no dè licencia para librar ſin ellas: ni la que lo fuere ſe aparte donde no pueda oir lo que ſe hablare en todo el tiempo que durare la viſita: ſalvo con padres, ò hermanos de las Monjas.

Precepto para que ninguna ſalga à hablar con hombres ſin licencia.

26 Mandamos en virtud de ſanta obediencia, y pena de que no pueda librar en vn año, que ninguna Monja ſalga à hablar con hombre alguno por ninguna parte de todo el Monaſterio, ſin expreſſa licencia de la Abadeſa.

Què hombres pueden entrar, y como.

(M) Trid. ſeſſ. 25. cap. 5. Greg. XIIJ. Paul. V.

27 Declaramos, que en los Monaſterios de Monjas no pueden entrar con licencia del Reverendiſsimo, ni ſu Reverendiſsima darla à perſonas Seglares (M) ſi no fueren Medicos, Cirujanos, Barberos, y Confeſſores, en tiempo que no ſe pueden eſcuſar, y han de tener licencia del Reverendiſsimo *in ſcriptis*: y quando entrare alguno, le ha de acompañar alguna de las Superioras del Monaſterio, ò de las eſcuchas nombradas.

Oficiales de las obras ſe ſeñalen.

28 Quando huviere alguna obra dentro del Monaſterio, podràn entrar los Oficiales, que pareciere à la Abadeſa, conſultandolo con el Vicario.

Reciban lo que entra por la puerta las criadas.

29 Quando ſe traxere alguna coſa al Monaſterio, que aya de entrar por la puerta, llamenſe para que la reciban las criadas, que eſtàn dentro, y las Freylas, y no entre con ello perſona ninguna de fuera. Y ſi fuere neceſſario que por fuerça aya de ſer hombre el que aya de entrar con ello, el Vicario determine què hombre ha de ſer, y no entre otro.

Quando puede el General entrar en la clauſura.

(N) Gregor. XIIJ. Dubijs quæ.

30 El Reverendiſsimo General no puede entrar dentro de la clauſura de los Monaſterios de Monjas (N) ſino es quando viſita, à preſentarſe, à andar la cerca, à tener Conſejo, y à tener Capitulo: y quando en viſita, ò fuera de viſita importare conforme à buena prudencia moral la viſta, y preſencia del General. Y ſiempre que entrare, entre acompañado de ſus ordinarios Compañeros, y del Vicario, y en ſu auſencia entre otra perſona grave, y no entre con menos, ni con mas perſonas, y no hagan noche, ni coman dentro de la clauſura del Monaſterio.

Criadas para el Convento, como ſe reciben.

(O) Paul. IIJ. Pius V. Syxt. V. Diſin. 1645.

31 Puede el Reverendiſsimo General dar licencia à las Seglares, que huviere meneſter el Monaſterio para criadas dentro dèl, ſabiendo primero quantas ſeràn meneſter, con parecer de la Abadeſa, y de las ancianas del Conſejo, y declaracion del Abad donde eſtuviere el Convento, hecha debaxo de juramento. (O Y mandamos no ſe permitan entrar mas criadas

das Seglares, ni las pueda tener Monja alguna en particular; ſalvo la Prelada, que es, ò ha ſido, y las ancianas de mas de ſeſenta y cinco años de edad. Y ſi alguna pidiere licencia para tener criada particular à titulo de enferma, el Reverediſsimo averigue con el informe dicho, ſi es tal la neceſsidad, que no ſe pueda eſcuſar la tal criada, ni ſuplir de las de la Comunidad: y hallando ſer aſsi, darà ſu Reverendiſsima la licencia *in ſcriptis*: (P) y todas las que entraren con la licencia dicha, no podràn ſalir para bolver à entrar, ni vna ſola vez.

Quienes pueden tener criada particular.

(P) Sac. Cong. Concil.

32 A ninguna criada comun, ni particular ha de dar ſu Reverendiſsima licencia, que primero no ſea examinada, y le conſte por informacion de ſus buenas coſtumbres.

Informacion de la criada que ha de entrar.

33 Por los inconvenientes que la experiencia enſeña ſe ſiguen de la reſidencia de mugeres Seglares dentro de los Monaſterios de Monjas: encargamos la conciencia al Reverendiſsimo General no dè licencia para que en ellos ſe reciban mugeres à titulo de buena educacion: ſalvo haſta media docena, que ſean doncellas menores de diez y ſeis años, y no puedan eſtar mas de haſta los veinte y cinco, y perſonas de calidad, y nobleza conocida. (Q) Y ſi las que entraren deſta ſuerte, ſe ſalieren vna vez, no puedan bolver à ſer admitidas. Y las que aſsi entraren pague cada vna cien reales cada año al Monaſterio, los quales ſe encabezen en los libros de la hazienda: y hallando el Reverendiſsimo que ſe ha faltado en eſto, ſuſpenda de ſu oficio à la Abadeſa por ſeis meſes, y al Vicario, ſi huviere conſentido en ello, le prive de ſu oficio. Y ſi alguna Señora entrare à recogerſe en alguno de nueſtros Monaſterios, pague treinta ducados cada año por el piſo, y cien reales cada año por cada vna de las criadas, que entraren para ſervirla: y eſtos ſe llevaràn à depoſito à titulo de extraordinario. Y mandamos debaxo de la miſma pena de privacion de ſu oficio à los Uicarios, y ſuſpenſion de ſeis meſes à las Abadeſas, no permitan, que entre perſona alguna contra lo que aqui queda ordenado. Y al Reverendiſsimo General encargamos no dè licencia para que entren mas criadas, ni mugeres que las que aqui permitimos, y que ſalgan las que eſtuvieren contra eſtas Conſtituciones.

Quienes pueden entrar para educacion.

(Q) Diſin. 1633. vſq. 1645.

34 Declaramos, que el Reverendiſsimo General no puede dar licencia para que Monja alguna, ni Freyla, aunque ſea Abadeſa (R) ſalga de la clauſura del Monaſterio, ſino es en los caſos que declaran los Pontifices en ſus motus proprios: que ſon incendio, lepra, ò peſte, y en otros caſos que ſean ſeme-

En què caſos pueden ſalir las Monjas, y el Rmo. dar licencia para ello.

(R) Trid. ſeſſ. 25. cap. 5. Pius V. conſt. 1566.

mejantes à eſtos: haziendo primero diligente informacion con juramento de Medicos de buena conciencia, y publica eſtimacion della, y peritos en ſu arte: de otra manera incurra ſu Reverendiſsima en las cenſuras, y penas de los motus proprios.

Què ſe ha de hazer ſi alguna Monja ſe ſale de la clauſura.

35 Si alguna Monja ſe auſentare de la clauſura del Monaſterio, la Abadeſa, y el Uicario hagan toda diligencia para bolverla à recoger: y ſi la prendieren, ò ella ſe bolviere de ſu voluntad, mandamos à la Abadeſa, pena de privacion de ſu Abadia, la reciba de la manera que ſe reciben los Monges fugitivos, y que la tenga en la carcel, y aviſe al Reverendiſſimo con todas las razones, y cauſas de ſu auſencia, para que ſu Reverendiſsima determine el caſtigo que le pareciere conveniente.

Obligacion, y ſolemnidad del Oficio Divino, &c.

36 Cerca del Oficio Divino, y demàs actos Conventuales de la obſervancia de la Religion: mandamos, que las Monjas rezen por los Breviarios de la Congregacion, y oficien las Miſſas como ſe vſa en ella: y ſe canten las horas en el choro, y las Miſſas à las miſmas horas, y con la miſma ſolemnidad que ſe ordena à los Conventos de los Monges. Y tengan las miſmas horas de Oracion mental, y rezen el Oficio menor de Nueſtra Señora, y de Difuntos, dentro, ò fuera del choro, como ſe practica en los Conventos de Monges: excepto, que los Maytines en invierno ſe digan à las ocho de la noche, y en verano, à las nueve. Las diſciplinas las tomaràn conventualmente deſpues de Maytines en los dias que las toman los Monges en ſus Conventos. Y en lo que toca à la obſervancia de la Santa Regla, Conſtituciones, y ceremonias comunes de la Religion, guardaràn todo aquello que reſpectivamente las toca, como Religioſas que la profeſſaron, y miembros vnidos al cuerpo de la Congregacion, y obligados à ſus comunes obſervancias.

Què es lo que han de rezar las Freylas.

37 Las Monjas Freylas, ò Legas rezen lo que eſtà diſpueſto por eſtas Conſtituciones que deben rezar los Frayles Legos de la Congregacion, aſsi por el oficio ordinario, como por los Sufragios de Difuntos.

Què dias han de comulgar Monjas, y Freylas.

38 Todas las Monjas, y las Freylas han de comulgar todos los Domingos primeros del mes, (S) y las Fieſtas de quatro Capas principales, y todos los Domingos de Quareſma, y el Jueves de la Semana Santa.

(S) Clem. *Ne in agro.* Trid. ſeſſ. 25. cap. 10.

Confeſſores ſeñalados por el General.

39 El General tenga ſeñalados algunos Confeſſores para las Monjas, (T) ademàs de los Vicarios, perſonas mayores de

de quarenta años, y de ſuficiencia, para que ſepan quietar las conciencias, y conſolarlas. Y mandamos à las Monjas, que no ſe confieſſen con otro Confeſſor alguno, declarando que no pueden ſin licencia de ſu Reverendiſsima. (T) Trid. ſeſſ. 25. cap. 10.

40 Aſsimiſmo mandamos à las Abadeſas no permitan, que en las Igleſias de ſus Monaſterios predique, ni haga platicas à las rexas al Convento, Predicador alguno, que no ſea de la Religion, ſin licencia del Reverendiſsimo General, pena de ſuſpenſion de ſus Abadias por ſeis meſes. No prediquen en los Conventos de Mongas Religioſos de otra Orden.

41 Declaramos, que todas las Monjas eſtàn obligadas à guardar los ayunos regulares; y que pueden comer carne, quando la comen los Conventos de los Monges, y cenar, como para ellos eſtà ordenado. Y encargamos al Reverendiſsimo General, quando viſitare los Monaſterios de las Monjas, mire con diligencia la hazienda que cada vno tiene, y la calidad de la tierra, y neceſsidad de las Religioſas: y conforme à la diſpoſicion que hallare, ordene, quanta racion ordinaria, y extraordinaria ſe les ha de dar en todos tiempos à comer, y cenar, y de què manjares. Guarden los ayunos regulares, y ſu racion.

42 Aſsimiſmo mandamos à las Abadeſas, y Mayordomas, y Vicarios, pena de ſuſpenſion de ſus oficios por vn año, que no conſientan ſe dèn raciones dobladas à las que han ſido Abadeſas: ni de las rentas del Monaſterio ſe ſuſtenten las criadas particulares de las Monjas. Y que no ſe permitan cozinas, ni ollas particulares, ſino que todas coman de la olla conventual: ſalvo las enfermas, que podràn tener cozina en la enfermeria. Sobre todo lo qual diſponga el Reverendiſsimo General, quando viſitare, lo que viere que conviene à las neceſsidades de las Religioſas. No aya raciones dobladas, &c.

43 Ordenamos, que en cada Monaſterio aya ſeñalada para el Conſejo la tercera parte de las Monjas que tuvieren quarenta años de edad, y la que huviere de ſer del Conſejo, ſe elija con parecer de la mayor parte dèl. Aya Monjas del Conſejo.

44 Ordenamos, que aya en los Monaſterios vna Monja que ſea Mayordoma, y dos Depoſitarias, que dentro del Monaſterio hagan dichos oficios, y que tengan ſus libros, y dèn las cuentas, como eſtà ordenado para los Conventos de Monges. Y lo miſmo en los demàs oficios de dentro de la clauſura de los Monaſterios. Aya Mayordoma, y Depoſitarias.

45 Item ordenamos, que aya en dichos Monaſterios vna Archivera (V) que tenga cuydado de los papeles, y eſcrituras de la hazienda: y que eſtèn de tal manera diſpueſtos, que Aya Monja Archivera.

(V) Difin. 1633. vſq. 1645.

para buſcarlos, y ſacarlos no ſea meneſter que el Vicario entre en la clauſura, ſino que con ſu orden ſaque la Archivera el papel que fuere neceſſario.

Privacion de Abadia à la Abadeſa que tomare para sì renta del Convento.

46 Mandamos, que ninguna Abadeſa, pena de privacion de ſu Abadia, pueda reſervar para sì renta alguna en dinero, ni en pan, ni en vino, ni en otra coſa, ſino que de todo aya cargo hecho en el libro de la Mayordomia, Graneria, y Bodega, ò en el que ſe carga otra qualquier renta, y la Mayordoma, y Oficialas dèn cuenta della. Las rentas que las Monjas particulares tuvieren de cenſos, ò de otra qualquiera coſa, ſe adminiſtraràn en la forma que queda diſpueſta en eſte libro Capitulo 16. numero 8.

CAP.

CAPITVLO XXXVII.

VICARIOS DE MONJAS.

1 LOS Vicarios, que el Reverendiſsimo General, y el Difinitorio puſieren en los Monaſterios de Monjas, ſean Conventuales de los Monaſterios de Monges (A) que eſtàn en los pueblos, en que eſtàn tambien los de las Monjas, cuyos Vicarios ſon: el Uicario de San Placido de Madrid, y ſu Compañero ſean Conventuales de San Martin de Madrid; los de la Vega de la Serrana ſon Conventuales de San Benito de Sahagùn: y lo miſmo ſe entienda de los Compañeros de todos los Vicarios. Pero los Prelados de los Monaſterios no les puedan impedir la adminiſtracion de ſus oficios. Quando el Reverendiſsimo viſita los Monaſterios de las Monjas, viſita juntamente à los Uicarios, y ſus Compañeros.

De donde ſon Conventuales los Vicarios de Monjas.

(A) Difin. 1661. vſq. 1669.

2 El Compañero del Uicario queremos que eſtè ſubordinado al miſmo Vicario, para que en la adminiſtracion de la hazienda no haga coſa alguna ſin orden ſuyo, y de la Abadeſa. Y lo miſmo ſe entienda con los Priores, que adminiſtran las haziendas de los Prioratos de las Monjas.

Compañero del Vicario.

3 Los Uicarios de las Monjas reſidan en apoſentos pegados con los miſmos Monaſterios, fuera de la clauſura dellos.

Como han de eſtar ſus apoſentos.

4 El Convento de las Monjas ha de dàr poder al Vicario, luego que venga de nuevo à ſerlo, ante Eſcrivano, para ſer Procurador en todas ſus cauſas en juyzio, y fuera dèl: y para hazer apeos, viſitar Uaſſallos, y las Juſticias, y las Igleſias ſugetas al Monaſterio. Pero los Vicarios no mudaràn Miniſtros de Juſticia, ni Capellanes, ni preſentaràn Beneficios, ni daràn hazienda alguna ſin orden de la Abadeſa. Ni la Abadeſa darà Merindades, ni Eſcrivanias, ſin comunicarlo con el Vicario, porque èl tiene noticia, y mas conveniencia de informarſe de las perſonas que ſeràn mas convenientes.

El Vicario tenga poder general del Convento, &c.

5 Mandamos, que la Abadeſa ſe aconſeje con el Vicario en toda la adminiſtracion eſpiritual, y temporal de ſu oficio: y que no dè lugar à que el Convento otorgue eſcritura alguna de contrato, de qualquiera calidad, y condicion que ſea, ſin conſulta, parecer, y conſentimiento del Vicario, aunque ſea con comun parecer del Conſejo, y del Convento Si

La Abadeſa ſe aconſeje en todo con el Vicario.

la Abadeſa hiziere lo contrario, el Reverendiſsimo General eſtè obligado à ſuſpenderla por el tiempo que juzgare, conforme al daño, que huviere reſultado al Monaſterio del otorgamiento del tal contrato.

En què ocaſiones pueden entrar los Vicarios en la clauſura de las Monjas.

(B) Diſin. 1633. vſq. 1643.

6 Mandamos à los Padres Vicarios, que en las entradas dentro de la clauſura de los Monaſterios guarden lo diſpueſto por los Sacros Canones (B) no entrando mas vezes que las que en ellos ſe permite. Y quando entraren, no puedan comer, ni dormir dentro de la clauſura, ſino en ocaſion que alguna Religioſa eſtè en peligro proximo de muerte. Y ſi el Vicario eſtuviere auſente, ò enfermo, obſerve lo miſmo el Monge, que huviere de entrar à adminiſtrar los Santos Sacramentos, ò à ayudar à bien morir, ò à aſsiſtir al entierro de alguna Religioſa.

No ſe les dè extraordinario, ſino &c.

(C) Diſin. 1637. vſq. 1645.

7 Mandamos à las Abadeſas, y Mayordomas, y demàs Oficialas (C) no dèn à los Vicarios, ni à ſus Compañeros coſa alguna de extraordinario, ni à comer, ni à cenar, ſino es en los dias que ſe dà en los Conventos de la Religion.

Expolios de los Vicarios, remiſsive.

8 En quanto al Expolio que dexaren los Vicarios, que murieren en los Monaſterios de Monjas, y à la coſta de ſus entierros, y à quien pertenece lo que dexan de alhajas, y depoſito, y luctuoſa: mandamos ſe guarde lo ordenado en la Conſtitucion que deſto trata, y la eſpecial, que habla del repartimiento de los Expolios de los Vicarios, cap. 13. deſte lib. 2. num. 11.

Mayordomos Seglares ſe eſcuſen.

9 Ordenamos, que ademàs de los Vicarios, aya en los Monaſterios de Monjas Mayordomos, Religioſos, ò Seglares (pero eſcuſeſe lo mas que fuere poſsible que Seglares lo ſean) que traten de ſola la adminiſtracion de la hazienda de los Monaſterios. A los quales tomen cuentas el Vicario con la Abadeſa, y Depoſitarias: y aſsimiſmo tomen cuentas à la Mayordoma del Monaſterio cada Sabado por el Borrador, y las generales por San Juan, y Navidad, conforme al eſtilo de los Monaſterios de Monges de la Congregacion. Y las partidas que el Vicario no juzgare deberſe paſſar, no ſe paſſen en cuenta.

LIBRO

LIBRO TERCERO
DE LOS EXERCICIOS DE estudios en los Colegios, y Casas de la Congregacion.

CAPITVLO PRIMERO
DE LOS COLEGIOS DE LA Congregacion, y su govierno.

1 ENTRE Las ocupaciones del Varon Religioso, y verdadero Monge, la mas noble, y de mayor vtil, y provecho para sì, para la Iglesia, y para el proximo, es la del estudio de las Divinas, y Sagradas letras, y de las Artes liberales: pues es el que le habilita para la contemplacion de las cosas celestiales, Divinas, y eternas, con èl evita la perniciosa ociosidad, destierra de su entendimiento la ignorancia, conoce la hermosura de la virtud para amarla, y seguirla, y la fealdad de los vicios para huirlos, y evitarlos: se fortalece con la sabiduria de las verdades Catholicas de la Iglesia, para defenderla de los pernicioſos dogmas, y pertinàz malicia de los hereges: y se haze habil para instruir al proximo, y senderearle en el camino de la virtud, y del Cielo. Considerando todo esto, y quanto lustre, y honra ha tenido nuestra Sagrada Religion en los siglos passados, y presentes por la continua aplicacion que nuestros Monges han tenido al estudio de las Sagradas letras: de la qual ha nacido el aver dado à la Iglesia, y al mundo tantos, y tan esclarecidos sujetos en doctrina, virtud, y santidad. Desean-

Encargase el estudio de las letras Sagradas.

ſeando que eſte credito, y honra ſe conſerve, crezca, y augmente en nueſtra Congregacion, y que en ella corran à vn miſmo paſſo, y ſe dèn la mano la obſervancia de la diſciplina regular, con los eſtudios de las ciencias, y letras Sagradas: eſtatuìmos, y ordenamos las Conſtituciones ſiguientes.

Colegios que ha de aver en la Congregacion.

2 Ha de aver en nueſtra Congregacion nueve Colegios formados: quatro en que ſe lean Artes, y eſtos ſeràn Nueſtra Señora la Real de Hirache, San Eſtevan de Ribas del Syl, San Andrès de Eſpinareda, y San Salvador de Celorio: y quatro en que ſe lea Theologia, que ſean San Uicente de Salamanca, y el miſmo Colegio de Hirache, San Vicente de Oviedo, y San Juan del Poyo: y otro Colegio de Paſſantes Theologos, que ſea la Caſa de San Pedro de Exlonza.

Los que viven en los Colegios guarden lo que en las Caſas, ſalvo.

3 Declaramos, que en todos los Colegios los Abades, Regentes, Lectores, y Colegiales, y los demàs Monges, y Religioſos, que en ellos reſidieren, eſtàn obligados à guardar todas las Conſtituciones ordenadas para las demàs Caſas, y Monges Conventuales dellas, en lo que no ſe opuſieren à las particulares, que ordenamos para los Colegios.

Divideſe la juriſdicion de los Superiores.

4 Aſsi como todo el govierno eſpiritual, y temporal de los dichos Colegios ha de eſtar à cuenta, y diſpoſicion de los Abades dellos: de la miſma ſuerte ha de cuydar de lo que toca à los eſtudios, para hazer executar, y cumplir lo que por eſtas Conſtituciones les eſtà ordenado. Deſpues de los Abades, todo lo que pertenece à los eſtudios eſtà à cuenta de los Regentes, y Lectores reſpectivamente, ſegun la diſpoſicion deſtas Conſtituciones. Y ningun Prior de Colegio, aunque ſea en auſencia del Abad fuera de Caſa (ſino es que ſea Preſidente por vacante, ò ſuſpenſion de Abadia) ſe pueda entrometer en alterar coſa del orden del Colegio, ni en mandar, ni penitenciar à alguno dentro del general, y quando eſtàn en algun acto de letras: ſino es, que todo eſtè à diſpoſicion del que preſide en el tal acto: Lo qual ſe les manda à los Priores pena de privacion de ſus oficios. Y mandamos à los Abades pena de ſuſpenſion de ſus Abadias por ſeis meſes, que ſi amoneſtados los Priores vna, y dos vezes que guarden eſta Conſtitucion, no la guardaren, les quiten ſus oficios, y no ſe les puedan bolver en ſu quadriennio.

Los Lectores no pueden ſer Priores.

5 Porque los Lectores de los Colegios no ſe embarazen en otras ocupaciones que las de ſu oficio; mandamos, que no puedan hazer el de Prior: pero podràn quedar por Preſidentes de los Colegios en auſencia del Abad, y en preſencia podràn

dràn ser Presidentes de Priores por vn mes pocos dias mas, ò menos, y en vacaciones.

6 Porque en qualquier Colegio, y en el de Salamanca ay personas suficientes para ser del Consejo, sin que los Colegiales entren en èl: mandamos, que ningun Colegial sea del Consejo en ninguno de los Colegios, sino es en el de los Passantes: excepto el que fuere Prior segundo, que en todos los Colegios podrà ser del Consejo.

No sean del Consejo los Colegiales.

CAPITVLO II.

DE LOS REGENTES, LECTORES, Maestros de Estudiantes, y Passantes, de los Colegios, y su autoridad, y jurisdicion.

1 EN cada vno de los Colegios de Theologia aya vn Regente, y dos Lectores, para que lean tres lecciones en los dias lectivos, vna de Prima, otra de Tercia, y otra de Visperas: y no puedan leer mas lecciones, para que los Colegiales tengan lugar de estudiarlas, y passarlas: y mandamos, que à ninguno, siendo posible, se le dè lectura de Theologia en ninguno de los Colegios de la Congregacion, que primero no aya leydo vn curso de Artes.

Regente, y Lectores de los Colegios de Theologia.

2 Avrà assimismo en cada Colegio de Theologia vn Maestro de Estudiantes: à cuyo oficio pertenece suplir en todos los actos Escolasticos la falta del Regente, y de los Lectores: conferir con los Colegiales las materias que se han de sustentar en actos, y los argumentos con los que hã de arguir, para que lleven las dificultades mas bien entendidas, y mas apretadas. Y quando algun Estudiante và mas tardo en entender las materias que se leen, que los demàs, èl se las ha de passar, y instruirle, para que se aproveche.

Maestro de Estudiantes, y su obligacion.

3 En cada Colegio de Artes se pondrà vn Lector de Artes: y vn Passante (aunque sea en el de Hirache (A)) el qual sea de los mas aventajados que salieren del Colegio de Passantes Theologos; para que lea en ausencia, enfermedad, ò qualquier impedimento del Lector principal, y acuda à las Con-

Lector, y Passante de Artes.

(A) Difin. 1661. vsq. 1669.

Concluſiones, y conferencias para replicar, y esforçar los argumentos de los Colegiales, y para ſuplir en todo las faltas, como queda dicho arriba de los Maeſtros de Eſtudiantes de Theologia.

Juriſdicion de los Regentes, y Lectores.

4 Todos los Regentes, y Lectores tienen juriſdicion para reprehender, y caſtigar à los Colegiales en lo que toca à ſus eſtudios, y las faltas que ſe hizieren en el general, y en otros actos Eſcolaſticos, y no eſtando preſente el Abad, quitandoles el vino, proſtrandolos, mandandoles comer en tierra, y pan, y agua, (B) mas no otras penitencias, y caſtigos: y la penitencia que puſieren, ellos miſmos, y el Abad la podràn perdonar, ò el que fuere Preſidente del acto Conventual, en que la penitencia ſe comienza à cumplir. Pero ſi alguno de los tales Regentes, ò Lectores fuere juntamente Maeſtro de Juniores, podrà dàr à los Colegiales que aun fueren de la diſciplina, aſsi en los actos Eſcolaſticos, como fuera dellos, las penitencias que en otras Caſas pueden dàr los Maeſtros de Juniores. El Colegial que huviere de faltar à leccion (C) ò à otro qualquier exercicio Eſcolaſtico, pida licencia al Lector, ò al que aſſiſte al tal acto; y ſi el Colegial no la pidiere, le podrà caſtigar con las penitencias ſobredichas.

(B) Difin. 1641. uſq. 1649.

(C) Difin. 1633. uſq. 1641.

Socios para paſſar, y para celdas quien los nombra.

5 Los Regentes de Theologia, y los Lectores de Artes han de nombrar, y ſeñalar los Socios, que han de paſſar juntos las lecciones, y mudarlos, quando les pareciere convenir. Y todos los Lectores pueden eſcoger Socios para sì, comenzando à eſcoger el primero en lugar, y los demàs por ſu orden.

Precepto para que los Colegiales no entren en las celdas de ſus Maeſtros, y à què horas.

6 Mandamos en virtud de ſanta obediencia (D) à todos los Colegiales de qualquier Colegio que ſean, no entren en las celdas de los Padres Lectores, y Maeſtros, aunque lo ſean de Juniores, en tañendo à las Ave-Marias haſta deſpues de Prima, ſalvo los Socios de los dichos Maeſtros. Y à los miſmos Maeſtros ſe les manda aſsimiſmo en virtud de ſanta obediencia, que no entren vnos en las celdas de otros en dicho tiempo, ni conſientan que los Colegiales, ſino es que ſean ſus Socios, entren en ellas: y ſi eſtuvieren dentro, en tocando à las Ave-Marias ſe ſalgan luego. Y lo miſmo ſe entienda, aunque dichos Maeſtros eſtèn fuera de las celdas. Pero eſtando auſentes de los Colegios, àsi los dichos Lectores, como el Prior mayor dellos, ningun Maeſtro, ni Colegial debaxo del miſmo precepto podrà entrar en ſus celdas en hora ninguna del dia, ni de la noche, ſino ſolos los Socios. Y en nombre de Maeſtros, y

(D) Difin. 1629. uſq. 1649.

Lecto-

Lectores para todo lo dicho en este numero, se entiendan tambien los Passantes de los Colegios de Artes. En las celdas de los Colegiales sus discipulos podràn entrar los Regentes, y Lectores, Maestros de Estudiantes, y Priores mayores à todas horas, y los Passantes de Artes en enfermedad, ò ausencia del Lector, para vèr si estàn recogidos, y emplean bien las horas del estudio.

CAPITVLO III.

QVIENES PVEDEN IR A los Colegios, y su aprobacion, y examen.

Calidades del que ha de ser Colegial.

1 NInguno pueda ser nombrado para Colegial, ni se le dè licencia para el Colegio, que passe de treinta años de edad (A) y que no tenga tres años cumplidos de habito, que tenga alguna enfermedad (B) habitual, por la qual aya de vsar lienzo, ò comer carne en dias quaresmales, y de Regla, ni el que huviere sido fugitivo, aunque estè perdonado.

(A) Difin. 1629. vsq. 1649.

(B) Difin. 1629. vsq. 1649.

Examen para ir al Colegio.

2 Mandamos, que el Abad de la Casa, que huviere de embiar Colegial al Colegio, le examine primero en el Consejo (C) assi de sus costumbres, como de la latinidad que sabe: y no embie nombrado alguno al Reverendissimo, en cuyo nombramiento no venga la mayor parte del Consejo, votando por habas, y precediendo juramento.

(C) Difin. 1613. vsq. 1649.

Idem.

3 Si el Reverendissimo General no tuviere satisfacion del Colegial nombrado por el Consejo (D) assi de su latinidad, como de su buena educacion: podrà su Reverendissima examinarle en todo, ò por su persona, ò embiando algun Comissario que lo haga, y dispondrà conforme hallare por el examen; y el Abad, y el Consejo estaràn obligados à passar por lo que su Reverendissima ordenare.

(D) Difin. 1613. vsq. 1649.

Què vestidos ha de llevar el Colegial.

4 Mandamos à los Abades, y Presidentes de las Casas, pena de suspension de sus oficios por vn año (E) no embien à los Colegios Colegial alguno, que no vaya proveydo de habitos decentes, como son Cogulla nueva de estameña de Palencia, saya de paño, Escapulario, capillas, y tunicas de la misma estameña, y todo el vestido interior al estilo de la Congregacion

(E) Difin. 1657. vsq. 1665.

ordenado en estas Constituciones. Y debaxo de la misma pena se manda à los Padres Abades de los Colegios, no les reciban en ellos, sino llevan el vestuario dicho: y en tal caso la jornada de ida, y buelta sea por cuenta del deposito del Abad, ò Presidente, que le despachò.

Penas al Colegial que no và via recta.

5 En todas las licencias que el Reverendissimo diere à los Colegiales, assi para ir al Colegio, como para salir dèl, y para qualquiera otra jornada, que ayan de hazer, se les ponga que vayan via recta, en virtud de santa obediencia. Y si no lo cumplieren, mandamos, que en el Colegio, ò Convento donde huvieren de estar por moradores, estèn quatro meses recluſos en la celda en sumo silencio, siguiendo todos los actos Conventuales de dia, y de noche: y el dia primero de su reclusion, y el postrero se les dè vn juyzio en carnes en Capitulo, y coman pan, y agua en tierra en el Refectorio.

Costa de los caminos de los Colegiales.

6 Porque segun la necessidad que los Colegiales tienen de proveerse de libros, y vestuario, y otras cosas, no pueden gastar, y hazer por sì la costa en los caminos, que se les ofrecen: mandamos, que quando el Colegial và proveydo al Colegio de Artes, le embie à su costa la Casa, donde se hallare Conventual al tiempo de su provision. Y quando de los Colegios se embiaren à ordenar (que determinamos sea luego (F) que tuvieren edad, y estuvieren idoneos para ordenarse) vayan à cuenta de los mismos Colegios, aora sean de Artes, aora de Theologia, y Passantìa.

(F) Difin. 1657. vsq. 1665.

Idem.

7 Assimismo quando del Colegio de Artes (G) salieren para el de Theologia, y quando desde sus Casas, ò desde otras fueren à la Theologia, ò Passantìa, les hazen la costa de la jornada, dandoles mula, mozo, y dinero, las Casas de su profession: Y quando assi Artistas, como Theologos, y Passantes salieren de los Colegios acabados los cursos, los Abades de sus Casas les embien mula, y mozo: y tambien se la embiaràn, y haràn el gasto de ida, y buelta à los Padres Passantes (H) que fueren à tener el acto mayor, ò menor à Salamanca, y quando del Colegio de Passantes vàn por Conventuales à otras Casas, ò Colegios, vayan à costa de las Casas de su profession.

(G) Difin. 1661. vsq. 1669.

(H) Difin. 1669. vsq. 1677.

Los Colegiales no paguen patentes, ni entradas.

8 Quando los Colegiales llegaren à los Colegios sean tratados con modestia religiosa: y se manda à todos los Superiores de dichos Colegios, no permitan, que los nuevos paguen patentes, ni otra cosa alguna.

CAP.

CAPITVLO IV.

TERCIOS QVE LOS COLEGIOS han de dar à los Maeſtros, y Colegiales, y los que las Caſas han de pagar à los Colegios.

1 ORdenamos, que para que los Lectores, y Colegiales puedan comprar libros, y papeles de ſus eſtudios ſe les dèn tercios para ſu veſtuario, y calzado, y para todo lo que huvieren meneſter fuera del ſuſtento ordinario, en eſta manera. Denſe tercios à los Maeſtros, y Colegiales.

2 A los Regentes de Theologia ſe les dèn à treinta ducados cada año, y à los demàs Lectores de Theologia, y de Artes, Maeſtros de Eſtudiantes, y Paſſantes de Artes à veinte ducados. Tercios de los Regentes, y Lectores.

3 A todos los Colegiales ſe les dèn cada año catorze ducados de tercios, y à los Colegiales Paſſantes, diez y ſeis ducados. Tercios de Colegiales, y Paſſantes.

4 A los Regentes, Lectores, y Maeſtros de Eſtudiantes ſe les permite, que digan todas las Miſſas por ſu intencion, ſalvo, las mayores, que alguna vez les encomendaren los Abades en algunas Fieſtas. A los Paſſantes de Artes, Colegiales Artiſtas, Theologos, y Paſſantes que fueren de Miſſa, les obligamos à que digan cada ſemana dos Miſſas por la intencion del Prelado, para cumplimiento de las obligaciones de la Caſa. Y ninguno de los nombrados en la ley deſte numero eſtè libre de las obligaciones, que por Conſtitucion tienen todos los Monges Sacerdotes à las Miſſas por los Difuntos de la Congregacion, y por los padres, y hermanos de los Religioſos della. Exempciones de Miſſas de los Lectores, &c. Miſſas de obligacion de los Colegiales.

5 Atendiendo à que ſu Mageſtad (Dios le guarde) ſe vale de gran parte de los juros (A) ſobre que eſtà fundada la renta de las Cathedras de la Vniverſidad de Oviedo: ordenamos, que mientras ſu Mageſtad ſe valiere de la mitad dellos, y no los reſervare, gozen enteramente de ſus ſalarios los Cathedraticos, aſsi de Artes, como de Theologia, que de la Congregacion huviere en aquella Vniverſidad: y el Colegio de San Vicente no eſtè obligado à pagarlos coſa alguna de ter- Cathedraticos de Oviedo gozan ſu renta, y no llevan tercios.

(A) Diſin. 1641. vſq. 1653.

cios, aunque vnos, y otros sean Lectores de dicho Colegio.

Quien paga el coste de las mudanzas de los Maestros, y Lectores.

(B) Difin. 1665. vsq. 1673.

6 Quando los Lectores, assi de Artes, como de Theologia, Maestros de Estudiantes, y Passantes de Colegios (B) salen à vivir de vno à otro Colegio, ò à exercer puesto literario à otra Casa de la Religion, ò por promocion, ò por orden del Reverendissimo General, los Padres Abades de los Colegios de donde salen les daràn mozo, mula, y dinero para el viage: y los Padres Abades de los Colegios, y Casas, adonde vàn à exercer sus oficios, les paguen el porte de libros, y demàs alhajas que tuvieren, en la conformidad que queda dispuesto en estas leyes Lib. 2. Cap. 17. num. 7. y se haze con los Predicadores de pulpito de curso: exceptuando el Colegio de Salamanca, que en lugar de dicho Colegio ha de pagar lo que le tocare de la jornada en la forma referida la Casa de su profession.

Tercios que pagan las Casas à los Colegios.

7 Mandamos, que las Casas que tienen hijos Colegiales en los Colegios de Oviedo, de Hirache, y del Poyo oyendo Theologia, paguen por cada vno para ayuda de pagarle los tercios, y sustentarle, quarenta y dos ducados cada año.

Comida ordinaria de los Colegiales.

8 La refeccion quotidiana de comer, y de cenar, y de colaciones ha de ser como se ordenò para los Conventos: salvo, que dispensamos con los Colegiales, en que todo el año, excepto los dias quaresmales de la Iglesia, y los del Adviento, puedan comer, y cenar carne, y darànseles à comer tres quarterones de carnero, y à cenar media libra.

Recreacion de los Colegios.

9 Vn dia cada mes permitimos que se les dè recreacion en dia que no sea lectivo: en el qual desde los primeros Maytines inclusive hasta los segundos no estaràn obligados à ir à las horas del choro, salvo el Prior segundo con los tres mas nuevos, que diràn todas las horas juntas rezadas en el choro, y la Missa mayor se rezarà tambien, à la qual acudiràn todos los que no fueren de Missa.

Idem.

10 Permitimosles, que en este dia se les dè de almorzar à los que quisieren: y que vayan todos juntos en compañia del Prior, ò de alguno de los Lectores à espaciarse por el campo, y no solos, ni con otro Superior. Y que en la huerta, ò en otra parte de Casa, que no sea lugar de silencio, puedan jugar trucos, bolos, argolla, axedrèz, arenillas, como no jueguen dineros, ni libros, ni otras cosas de precio, mas que cintas, y papel, ò alguna merienda, ò colacion entre todos; en lo qual encargamos la conciencia al Abad lo haga guardar con gran rigor.

Per-

11 Permitimos, que en eſte dia ſe les dè de comer fuera del Refectorio en alguna pieza, donde coman ſin leccion, entreteniendoſe en converſacion modeſta: y el Abad procure, que en nada ſe falte à la obſervancia religioſa: y ſi alguno ſe deſmandare, le caſtigue con mucho rigor. Y daràn ſeles à comer dos platos de extraordinario, y otros dos à cenar, como el Abad lo ordenare. Idem.

12 Mandamos, que ninguna perſona de los Colegios (C) Prelado, ni Subdito, juegue à los naypes, pena de privacion de ſus oficios, y à los Examinadores encargamos averiguen eſte punto con todo rigor, y debaxo de juramento. Prohibenſe los juegos en los Colegios, y quales.

(C) Difin. 1629. vſq. 1645.

13 Item mandamos en virtud de ſanta obediencia, y pena de privacion de Colegio à los Colegiales, (D) que no hagan comedias, ni disfrazes, en ninguno de los Colegios de la Congregacion. Y à los Abades, ò Preſidentes les mandamos en virtud de ſanta obediencia, que no conſientan aya dichas comedias, ni disfrazes. Pero permitimosles que en los dias de aſſuetos puedan hazer, y dezir algunos verſos, como no ſean ſatiricos, ni picantes, para exercicio, y mueſtra de ſu habilidad. Precepto, y pena para que no ſe hagan comedias, &c.

(D) Difin. 1621. vſq. 1649.

14 Permitimos, que los Abades de los Colegios puedan llevar en ſu compañia à los Colegiales à los Prioratos, y Granjas, como no ſea en dias lectivos. Y que puedan dar licencia para que algun Colegial pueda acompañar à qualquiera de los Predicadores, quando fuere à predicar fuera de Caſa, como no ſe aya de detener en ir, y venir mas de dos dias. Y mandamos à los Abades de los Colegios, aſsi de Artes, como de Theologia, pena de ſuſpenſion de ſu Abadia por vn año, y al Prior, ò Preſidente, pena de privacion de ſu oficio, que no dèn licencia para que Colegial alguno ſalga del Colegio mas que en los caſos arriba expreſſados (E) excepto para ir à ordenarſe: y entonces embiaràn con los Colegiales ordenantes vn Monge de toda ſatisfacion à coſta de la Caſa, al qual mandamos en virtud de ſanta obediencia los lleve, y trayga via recta. Y ſi por alguna razon fueren ſolos, les mandamos pena de privacion de Colegio, vayan, y vengan via recta, y ſin detenerſe mas que lo forçoſo. Como pueden ſalir los Colegiales.

(E) Difin. 1617. vſq. 1649.

15 Mandamos, que ningun Colegial, pena de privacion del Colegio ſin remiſsion, entre en Monaſterio de Monjas, que eſtèn en el pueblo donde eſtà el Colegio, ni quatro leguas en contorno dèl à hablar con Monja alguna, ni la eſcriva, ni embie, ni reciba recados; ſalvo ſi fuere hermana, ò tia hermana de Pena de los Colegiales que hablaren con Monjas.

de padre, ò madre. Y si acompañare à algun Lector, ò Predicador, que fuere à predicar à alguno de los Monasterios dichos, no pueda hablar con Monja alguna debaxo de la dicha pena. Y mandamos al Reverendissimo General, y sobre ello le encargamos la conciencia, que quando visitare los Colegios, haga averiguacion si se guarda esta Constitucion; y hallando que no, execute la pena en el culpado sin remission alguna. Pero si la Monja fuere hermana, ò tia hermana de padre, ò madre, podrà el Reverendissimo dar licencia *in scriptis* para que el Colegial la hable, señalandole en ella quantos dias en el año.

Pena de los Colegiales que escriven, y reciben cartas.

(F) Difin. 1633. usq. 1649.

16 Si los Colegiales escrivieren, ò recibieren cartas sin licencia del Abad (F) se les aplique irremissiblemente la pena, que en estas Constituciones queda puesta libro 2. Capitulo 7. numero 16. contra los que escriven, ò reciben cartas sin licencia, no teniendo doze años cumplidos de habito.

Como se hân de hazer las cartas de hermandad.

(G) Difin. 1673. usq. 1681.

17 Relajamos todos, y qualesquiera juramentos que los Colegiales hizieren de ayudarse vnos à otros, (G) y prohibimos, que se hagan de aqui adelante, declarandolos por irritos, y de ningun valor: dexando en su fuerça de ayudarse con Missas, y Sufragios quando mueran.

No se admitan Estudiantes Seglares en los Colegios.

18 Por lo mucho que importa para la quietud de los Colegios, y guarda de la observancia dellos, el que dentro de su clausura no se admitan Estudiantes Seglares para vivir, y cohabitar dentro: mandamos à los Abades dellos, que no los admitan, ni tengan sin licencia del Reverendissimo General: quien no la darà, sin preceder riguroso examen, y informacion de la buena educacion, y conocida virtud de los que esto pretendieren.

CAP.

CAPITVLO V.

QVE DIAS AY LECCION EN los Colegios, y repartimiento de las horas de dia, y de noche.

1 MAndamos, que en todos los Colegios de Theologia, y Artes, y de Paſſantes, aya leccion, y los otros exercicios de letras, que eſtuvieren ſeñalados por Conſtitucion, en todos los dias del año, que no fueren fieſtas de guardar, ſalvo los dias ſiguientes. Deſde primero dia de Septiembre, haſta el dia de San Lucas incluſive (en el qual ſolo tiempo (A) podràn dexar de aſsiſtir los Lectores en los Colegios.) Deſde la Vigilia de Navidad, haſta el dia de año nuevo incluſive: Lunes, y Martes de Carneſtolendas, y Miercoles de Ceniza por la mañana: deſde el Domingo de Ramos, haſta el Domingo de *Quaſimodo* incluſive: el octavo dia del Corpus Chriſti: las dos Fieſtas de Nueſtro Padre San Benito: los dias de las Vocaciones, ò Patronos de la miſma Caſa, que ſe celebraren en ella: Las Fieſtas de nueſtro Padre San Gregorio, San Bernardo, San Ildefonſo, y San Anſelmo: los Jueves de cada ſemana, ſi en ella no huviere otro dia que no ſea lectivo. En Salamanca los dias de acto mayor en Eſcuelas, y los medios dias de acto menor: en los otros medios dias lea el Regente: en Hirache, y Oviedo el dia de Grado de Maeſtro: los dias de la Conmemoracion vniverſal de los Difuntos de la Igleſia, y de la Orden por la mañana: Item el miſmo dia en que huviere entierro en el Colegio, de perſona de Caſa, ò de fuera, à que aya de aſsiſtir toda la Comunidad. En las Fieſtas principales ceſſaràn eſtas lecciones, y exercicios donde quiera deſde las primeras Viſperas. Y ſiempre que no fuere mas del medio dia lectivo, ſerà preferido el Regente para leer en èl.

Què dias ay leccion.

(A) Difin. 1629. vſq. 1645.

2 Mandamos, que en todos los Colegios de Theologia, fuera de Salamanca, y en todos los de Artes, aya cada ſegundo Domingo de quinze en quinze dias por la tarde Concluſiones generales, que las tenga el Colegial, à quien el Regente, ò el Lector que las huviere de preſidir, las encomendare. Deſde San Lucas, haſta el Domingo de Ramos, de las dos à las

Concluſiones, y actos quando los ha de aver.

las cinco, deſde el Domingo de *Quaſimodo*, haſta vltimo de Junio de tres à ſeis: en Julio, y Agoſto permitimos, que no ſe tengan. Y cada dos meſes aya vn acto mayor de tres horas à la mañana, y dos à la tarde en dia que no ſea lectivo. En Hirache alternaràn los Theologos con los Artiſtas: de manera, que cada Domingo ha de aver Concluſiones de Theologia, ò de Artes, y cada mes acto de Theologia, ò de Artes.

Repartenſe las horas de dia, y de noche.

3 En todos los Colegios, deſde San Lucas, haſta Paſqua de Reſurreccion, ſe levanten à Prima à las ſeis de la mañana, y digan todas las horas haſta Nona rezadas, y la Miſſa mayor cantada. Mientras las horas, y Miſſa la diràn los Sacerdotes, como los repartiere el Prior à ſemanas. A los *Agnus* ſe harà ſeñal con la campana, para que todos los Religioſos del Monaſterio, ſin faltar ninguno acudan à la media hora de Oracion mental, que ſe ha de tener en acabando la Miſſa mayor. En ſaliendo della rezarà cada vno con ſu Socio las miſmas horas de Nueſtra Señora, ſi no ſe huvieren rezado en el choro. De ſuerte, que los Socios, que por el Regente, ò Lector de Artes eſtàn ſeñalados para paſſar las lecciones han de rezar juntos el Oficio de Nueſtra Señora; y aſsiſtirſe vno à otro, quando eſtuvieren enfermos; llamarſe, quando faltare el vno à la leccion; y ſuplir el vno por el otro los oficios de tabla, quando faltare el que los tiene.

Idem.

4 A las ocho ſe tañerà à leccion, que durarà haſta las nueve y media: deſde las nueve y media, haſta las diez y media paſſaràn la leccion y diràn Miſſa los que no la huvieren dicho, y ſe prevendràn el Suſtentante, y el Arguyente para la Concluſioncilla, que ſe tendrà deſde las diez y media, haſta las onze. Pero en los Colegios de Theologia à la leccion de Prima ſe tañerà à las ſiete y media, la qual durarà haſta las nueve, y deſde las nueve haſta la media ſe paſſarà eſta leccion: y à las nueve y media ſe tocarà à la leccion de Tercia, la qual durarà haſta las diez y media. Y en eſta leccion en los Colegios, fuera de Salamanca (B) ordenamos, que ſea de Theologia Moral, no tratada metaphiſicamente, ſino reducida à caſos morales. De diez y media à onze, como dicho es, ſe tendrà Concluſioncilla, que han de tener, y arguir en ella todos los Colegiales por ſus ancianidades, y en eſte orden jamàs permitan los Lectores que aya quiebra. Y durarà la dicha Concluſioncilla media hora: y à ella han de aſsiſtir todos los Lectores de la facultad: y algunas vezes encargamos al Abad acuda tambien à ella para poner cuydado, y autorizar el acto.

(B) Difin. 1649. vſq. 1657.

Concluſioncilla por la mañana.

Si

Què dias ay Capitulo.

5 Si fuere Viernes, y no dia de guardar, ni de quatro Capas, à las diez, y quarto se tañerà à Capitulo.

Hora de comer. (C) Diff. 1625. vsq. 1637.

6 A las onze se tañerà à comer, y encargamos la conciencia à los Superiores (C) no dispensen, ni quiten con facilidad la letura à la mesa, assi à comer, como à cenar: y tengan gran cuydado en que ningun Colegial falte al Refectorio, ni à la bendicion de la mesa: y si faltaren, los castiguen, agravando las penitencias, sino se enmendaren, porque assi conviene. La bendicion à la mesa, y gracias, y los Psalmos dellas serà todo cantado, como en los Conventos. A la mesa à comer, y à cenar, se lea la Biblia en todo el año, y de quatro en quatro meses las Constituciones, y visitas del Colegio.

Prosiguen la division de las horas.

7 Despues de comer en todo el año han de estar los Colegiales recogidos en la celda, y se guardarà silencio hasta la vna: y à la vna se tocaràn las tablas, y saldràn todos à passar, cada vno con su Socio, la leccion de Tercia en los Colegios de Theologia, y en todos los que se les huviere leydo por la mañana.

Idem.

8 A las dos se ha de tañer à Visperas, y Completas, que se diràn rezadas, y la Antiphona de Nuestra Señora del tiempo cantada: y en acabandolas, rezaràn las mismas horas de Nuestra Señora.

9 A las tres se ha de tañer à leccion, que durarà hasta las quatro, y de quatro à cinco se ha de passar.

10 A las cinco se ha de tocar à Maytines, y se ha de cantar al fin de las Laudes la Antiphona de Nuestra Señora, y despues rezaràn los Socios los Maytines del Oficio menor, si no se huviere rezado en el choro.

Hora de la disciplina.

11 Los dias que en los Conventos se toman las disciplinas, en saliendo de Maytines, ò en rezando de Nuestra Señora, se tocaràn las tablas; y en vna pieza que señalarà el Abad, se tomaràn, como queda ordenado para las Casas Conventuales.

Recogimiento de las dos horas.

12 En rezando de Nuestra Señora, ò en tomando las disciplinas, sin hazer nueva señal, se iràn à recoger todos, y passar sus lecciones hasta las ocho. En este tiempo se encarga mucho al Abad, Prior, Regentes, y Lectores anden la cerca, de manera, que todos los Colegiales entiendan, que no pueden salir de las celdas, por poco espacio de tiempo que sea, sin ser cogidos. Al que faltare se le dè penitencia otro dia à disposicion del Superior, ò Maestro, que le echare menos.

Hora de reparaciones.

13 A las ocho tañeràn à reparaciones, que duraràn hasta las nueve, passando, y preguntando las lecciones del dia, y dando cuenta dellas, y teniendo sobre ellas conferencia. Y para que aya tiempo para todo (D) mandamos, que en tocando à reparaciones, se entre luego en ellas sin dilacion de suerte, que duren vna hora cabal. Y que despues dellas se guarde sumo silencio como en las Casas de la Religion. Y si el Reverendissimo en sus visitas hallare que se falta à cosa tan importante, como lo que aqui và ordenado, puede castigar al Abad con suspension de su oficio por seis meses, y quitar la letura al Lector que fuere culpado en ella.

(D) Difin. 1629. vsq. 1649.

Conferencia moral, vna vez cada semana.

14 Por la necessidad que obliga à nuestros Estudiantes à que salgan bien instruìdos en casos morales de conciencia: ordenamos, que en la hora de reparaciones en todos los Colegios de Theologia se tenga vn dia cada semana de ocho en ocho dias conferencia de casos morales: para lo qual señale el Regente ocho dias antes vn Sustentante, y la materia que se ha de conferir, y dos Arguyentes: y acudan à esta conferencia todos los Lectores de la facultad. Y en la misma conferencia quede señalado por el Regente otro Sustentante, y Arguyentes, y la materia que se ha de conferir para otra conferencia, desde aquella en ocho dias.

Hora de cenar.

15 A las nueve se tocarà à cenar, y en acabando se recogeràn à las celdas con sumo silencio como yà queda mandado. Pero las Visperas de los dias no lectivos se podràn dexar las reparaciones para el dia siguiente, si fuere vno solo, ò para el vltimo, si fueren muchos. Y el dia que se dexaren, se tocarà à cenar, ò à hazer colacion à las ocho.

Lo que se varìa de las horas en la Quaresma.

16 En la Quaresma se guardarà el mismo orden: excepto que no avrà Conclusioncilla, y à la hora della se passarà la leccion de Tercia, y à las onze se diràn Visperas; despues de las quales, ò de comer se ganaràn las Indulgencias de las Estaciones: acudiràn luego à comer, y despues se recogeràn. A la vna y media saldrà à passar, y à las dos y media acudirà à Cõpletas.

Repartense las horas en verano.

17 Desde Pasqua de Resurreccion, hasta vltimo de Agosto se tocarà à Prima à las cinco de la mañana, y se cumplirà todo lo ordenado para la ocupacion de la mañana, de manera, que se ha de tocar à la Conclusioncilla à las diez, la qual no faltarà dia ninguno lectivo hasta el dia de San Juan de Junio. A las diez y media se tocarà à comer, y despues de comer se guardarà silencio, y recogimiento en las celdas hasta la vna, que se saldrà à passar como en todo lo restante del año.

A las

18 A las dos à Viſperas, y Completas: à las tres à leccion, que durarà haſta las quatro, y ſe paſſarà haſta las cinco: à las cinco à Maytines, y à las ſeis à cenar. Deſpues de cenar ſe eſparciràn haſta las ocho: à las ocho tocaràn à recoger, y eſtudiaràn en ſus celdas haſta las nueve, y à las nueve ſe podràn acoſtar. Idem.

19 Los dias no lectivos en todo el tiempo, deſde San Lucas, haſta primero de Septiembre, fuera de la Quareſma, ſe tocarà, y acudirà à Prima media hora mas tarde. Y ſi es dia de Fieſta de guardar, ò principal, ſe dexarà la Tercia, y la Miſſa mayor para la hora qne en las Caſas Conventuales, y con ella ſe diràn Sexta, y Nona, eſtando el demas tiempo recogidos. Y ſi no es fieſta de guardar, ni principal, ſe diràn las horas, y la Miſſa como en los dias lectivos, y eſtaràn recogidos haſta vna hora antes de comer, que ſaldràn à paſſar. Repartimiento de las horas en dias que no ſe lee.

20 A la tarde deſpues de comer, eſtaràn recogidos haſta la vna, que ſaldràn à paſſar haſta las dos, que acudiràn à Viſperas, y à Completas. A las tres ſe tocarà à recoger, y à las quatro ſaldràn à paſſar: y ſe harà haſta las ocho de la noche lo miſmo que en los dias lectivos de cada tiempo (excepto que en los dias de Fieſta principales deſpues de las primeras Viſperas, no avrà recogimiento haſta cenar, ni deſpues de las ſegundas haſta Maytines.) A las ocho en el tiempo, deſde San Lucas, haſta Paſqua de Reſurreccion, ſe tocarà à cenar, ò colacion, ò reparaciones, ſi las huviere, como ſe ha dicho, y deſde Paſqua de Reſurreccion, haſta Septiembre à recoger, y eſtudiar. Los dias de actos ſe alterarà de los exercicios, y recogimiento, lo que no ſe compadeciere con dichos actos. Idem.

21 Deſde primero de Septiembre, haſta San Lucas ſe irà à Prima à las ſeis de la mañana, como en las Caſas Conventuales: y el Oficio ſe dirà como en los dias no lectivos, y ſegun la ſolemnidad de la Fieſta: y en lo demàs queda à la providencia de los Abades con conſulta de los Regentes, y Lectores el repartir el tiempo à los Colegiales: de ſuerte, que el alivio de las lecciones ſea ſin perder de viſta los eſtudios, y mucho menos la obſervancia, y recogimiento. Deſde primero de Septiembre haſta S. Lucas.

CAPITVLO VI.

SOLEMNIDAD DEL OFICIO Divino, y de las Fieſtas en los Colegios.

Oficio Divino en los Domingos, y Fieſtas.

1 QVanto à la Solemnidad del Oficio Divino ademàs de lo diſpueſto en el Capitulo antecedente, mandamos, que todos los Domingos, y Fieſtas de guardar ſe haga lo que en los Conventos, y à las miſmas horas, ſalvo, que la Prima, Sexta, y Nona ſeràn rezadas. Y ſi fueren dias de Concluſiones, las Viſperas, y Completas ſeràn à las horas que en dias lectivos. Y en Maytines no ſe cantarà mas que la Antiphona de Nueſtra Señora, ſalvo en las Fieſtas que ſe ſeñalaràn.

Dia de Navidad.

2 El dia del Nacimiento de Chriſto Nueſtro Señor ſe cantaràn todas las horas, deſde las primeras Viſperas haſta las ſegundas Completas.

Fieſtas de quatro capas.

3 En todas las Fieſtas de quatro Capas principales, y en los dias de Miſſa nueva ſe cantarà todo lo que ſe canta en los Conventos en los Domingos de Quareſma, ſalvo la Sexta, y Nona, que ſeràn rezadas.

Semana Santa, y Paſquas.
(A) Diſin. 1625. vſq. 1649.

4 En la Semana Santa, deſde el Domingo de Ramos haſta el vltimo dia de Paſqua incluſive (A) ſe hagan todos los Oficios Divinos, como en las Caſas principales, cantando todas las horas, y acudiendo al choro con cogullas, como lo deben hazer tambien en todas las Fieſtas de guardar.

Què dias ay Sermon.

5 Todos los Domingos de Adviento, y Quareſma, y en las Fieſtas de quatro Capas de Nueſtra Señora, y en las de nueſtro Padre San Benito, y en las de Todos Santos, y en las de las Vocaciones, y Patronos de las Caſas, y el Jueves de la Cena, y en otros dias mas, como le pareciere al Abad, aya Sermon en la Igleſia, que predicaràn los Abades, ſi quiſieren, los Regentes, Lectores, y Paſſantes, y otros Predicadores que huviere en los Colegios, como el Adad ſe los repartiere.

Como Predican los Colegiales Theologos.

6 En todos los Colegios de Theologia, ſin exceptuar ninguno, aya Sermon en el Refectorio de algun Colegial en todos los Domingos, y Fieſtas de guardar del año, deſde San Lucas haſta vltimo de Junio, encomendandoſelos el Abad. La pri-

primera vez dando al Colegial quarenta dias de termino: la ſegunda, treinta: la tercera, veinte: y la quarta, quinze dias, ſin que en ninguno deſtos terminos falten al choro, ni à leccion, ni à ningun acto Eſcolaſtico. La quinta vez, ſe le daràn ocho dias, y en ellos podrà faltar à las horas del choro. La ſexta vez, ſe les daràn à tres dias, y podràn faltar al choro, y à los actos de eſtudio, como no ſea à la leccion ordinaria. La ſeptima vez ſe les haga predicar en veinte y quatro horas, y ſi mas vezes cupieren, à quatro, y ocho dias. Hanſeles de ſeñalar los Evangelios, y compelerles à que eſtudien por sì en los Santos, y en otros libros, y que no ſe contenten con decorar Sermones agenos. Y en la cenſura, que ſe les darà deſpues en el Refectorio, ſe les reprehenda, y afee, para que ſe corran, y procuren enmendarlo, y ſe esfuercen à trabajar en ello.

7 Vn dia cada mes ſe diga la Miſſa mayor cantada de *Requiem* por los hermanos difuntos. Y deſpues de Todos Santos los Oficios, y Miſſas Solemnes, como ſe diſpone en el Ceremonial: y aquella mañana de la Miſſa no avrà leccion.

Oficios de difuntos, quando ſe hazen.

CAPITVLO VII.

EXAMENES DE LOS Colegiales.

1 PAra que los Colegiales en todos los Colegios trabajen con el cuydado que importa à ſu aprovechamiento, y la Congregacion tenga ſatisfaccion dello, y no ſe gaſte tiempo, ni dinero mal empleado: mandamos, que en cada año ſe examinen todos los Colegiales de Artes, Theologia, y Paſſantes. Y para eſto el Reverendiſsimo General embie dos perſonas de reſpecto, autoridad, y ſuficiencia en letras à cada Colegio con comiſsion para hazer el examen: los quales no vayan à los Colegios haſta mediado el mes de Setiembre.

Aya cada año examen.

Nombramiento de Examinadores.

2 Mandamos en virtud de ſanta obediencia à los que fueren nombrados para el dicho examen de los Colegiales, que cumplan con la obligacion de ſus Oficios con toda legalidad, y rectitud, y que ſeñalen puntos para la leccion de examen de veinte y quatro horas preciſas ſin genero ninguno de fraude; y tengan ademàs de eſto con ellos rigoroſa tentativa, ſin favorecer en nada de lo dicho mas à vnos Colegiales que à otros. Deſ-

Precepto à los Examinadores, y como hà de hazer el examen.

pues

pues de la qual ſe informen, *præmiſſo juramento*, de los Abades, Maeſtros, Priores, Lectores, y Paſſantes de la virtud, y aprovechamiento de los Colegiales. Y hechas las dichas informaciones con toda legalidad, y verdad, ſe las remitan al Reverendiſsimo General.

El Rmo. caſtigue à los Colegiales negligentes.

3 A ſu Reverendiſsima encargamos la conciencia, que viſtos los informes de los Examinadores, mande caſtigar con todo rigor à los negligentes, y poco aprovechados, conforme ſus culpas merecieren; excluyendo de los Colegios, aunque ſea el primer año, à los que por el dicho examen, y informacion conſtare no ſer de provecho para los eſtudios, ò que faltan en la virtud, que deben tener nueſtros Religioſos. Y ſu Reverendiſsima trayga los examenes (A) y informaciones de los dichos Examinadores à Capitulo general, para que al Difinitorio le conſte dellos.

Lleve el General à Capitulo los informes de los Examinadores.

(A) Difin. 1617. vſq. 1649.

Si el Colegial pide ſegundo examen, q̃ ſe haze.

4 Ordenamos, que ſi algun Colegial, que por el examen pareciere debe ſer privado del Colegio por falta de habilidad, ò aplicacion à los eſtudios, pidiere al Reverendiſsimo ſer otra vez examinado: ſu Reverendiſsima le admita à examen, y dando buena cuenta, ſea reſtituìdo al eſtudio: y ſi no la diere tal, no ſolo ſea privado del Colegio, ſino caſtigado con otras penitencias. Pero ſi fuere privado del Colegio por falta de obſervancia, y Religion, no pueda ſer reſtituìdo à èl ſin licencia del Capitulo general.

No ſe quite el Colegio à ninguno, ni la Theologia, ſin cauſa.

5 Al Colegial que diere buena cuenta de sì en ſus eſtudios, y tuviere buena opinion de ſu vida, y coſtumbres, mandamos no ſe le quite el eſtudio por ninguna ocaſion. Y ſi fuere Colegial de Artes nombrado por ſu Convento, ſe le aya de dar Colegio de Theologia, ò en Salamanca, ſi fuere aventajado, y el Reverendiſsimo juzgare que la Caſa de ſu profeſsion tiene poſsibilidad para ello, ò no la teniendo, en otro Colegio.

Oìgan todos los Colegiales tres años enteros.

(B) Difin. 1673. vſq. 1685.

6 Ordenamos, que los Colegiales, aſsi Artiſtas, como Theologos (B) oìgan tres años, de ſuerte, que ni los Artiſtas, ni los Theologos de Salamanca, puedan ſalir del Colegio haſta San Juan de Junio del tercer año: y los Theologos de los demàs Colegios haſta deſpues de Reſurreccion aſsimiſmo del tercer año: en lo qual el Reverendiſsimo General ſin mucha neceſsidad no diſpenſe, ni dè licencia à ninguno para que dexe de oìr los tres años en la forma que eſta Conſtitucion diſpone. Y ſiempre ſe darà orden como cada año ſe comiençe curſo de Artes, en alguno, ò algunos de los Colegios.

7 Los Colegiales que ſalen de Salamanca, y han de ir à la Paſſan-

Paſſantìa, (C) y los que ſalen de las Artes, y han de ir à la Theologia, no podràn vivir en aquel verano en los Prioratos, ò Granjas de las Caſas de ſu profeſsion, ò de otras, ſi no preciſſamente en las Caſas principales.

No vivan en Prioratos el verano de vacante.

(C) Difin. 1685. vſq. 1693.

CAPITVLO VIIJ.

COLEGIO DE SAN VICENTE de Salamanca.

1 TOdas las Conſtituciones ordenadas para los Colegios de Theologia ſe guarden en el de San Vicente de Salamanca: excepto las que particularmente parecieren contrarias à las que en la preſente Conſtitucion ſe ordenaren para dicho Colegio de San Vicente.

Guardeſe en Salamanca lo que en otros Colegios, ſalvo, &c.

2 Ordenamos, que en dicho Colegio demàs de los dos Cathedraticos de Prima, y Viſperas de Theologia, que en la Vniverſidad ſirven dichas dos Cathedras, que ſu Mageſtad ſe ſirviò de conceder à nueſtra Congregacion, aya vn Regente, vn Lector de Tercia, y dos Maeſtros de Eſtudiantes, todos nombrados por el Difinitorio, ò por el Reverendiſsimo General en el diſcurſo del quadriennio. (A) Y dichos Maeſtros de Eſtudiantes, aviendo leydo curſo entero de Artes, ò dos años Theologia, ganaràn curſo luego que entren en dicho empleo: pero no teniendo la dicha condicion, no entraràn à ganar curſo por ſer tales Maeſtros de Eſtudiantes, haſta aver cumplido dos años en eſte oficio.

Lectores, y Maeſtros de Salamanca.

(A) Difin. 1677. vſq. 1689.

3 Ordenamos, que ſe repartan por las Caſas de la Congregacion en cada vn año doze mil reales de vellon (B) para el dicho Colegio de San Vicente. De los quales los ocho mil ſe aplicaràn para el ſuſtento, y tercios del Regente, Lector de Tercia, y Maeſtros de Eſtudiantes: mil y quinientos para el Cathedratico de Prima: mil para el Cathedratico de Viſperas. Y de lo reſtante haſta el cumplimiento de los dichos doze mil reales ſe apliquen cinquenta ducados para conſervar, y tener las camas preciſſas que neceſsitan los Colegiales: y lo demàs para reſarcir el preciſſo gaſto, que tendrà el Colegio dando à los Colegiales algun deſayuno, en que el Abad exercite ſu obligacion, y caridad.

Repartanſe cada año doze mil reales para el Colegio de Salamanca, y ſu diſtribucion.

(B) Difin. 1693.

4 Para que todas las horas del dia (C) aſsi de choro, co-

Repartenſe las horas del dia.

como de eſtudio en las Cathedras, y en Caſa, tengan el mejor orden que ſe pudiere: mandamos, que en los dias, que en

(C) Difin. 1693.

la Vniverſidad ſe leen las Cathedras de Prima, deſde las ſiete de la mañana, haſta las nueve, ſe toquen las tablas à Prima à las cinco, y media, ſe entre en el choro à las ſeis, y haſta las ſiete ſe rezen las horas, y ſe tenga la media dé contemplacion: y luego que buelvan de la Cathedra ſe cante la Miſſa Conventual haſta las diez: de diez haſta la media paſſen: deſde la media à las onze ſe tenga la conferencia. A las onze ſe toque à comer, y aviendo repoſado haſta la vna paſſen haſta las dos, à arbitrio de Padre Abad, teniendo cuydado, y cuenta deſte paſſo el Lector de Tercia: à las dos ſe tocarà, y entrarà en Viſperas haſta la media: à la media ſe tocarà à ir à Eſcuelas à la Cathedra de Viſperas; y bolviendo à las quatro de Eſcuelas, paſſaràn haſta las cinco. De cinco à ſeis iràn à Maytines; de ſeis à ocho à recogerſe: de ocho à nueve à reparaciones, de que eſtarà exempto el Cathedratico de Prima: el de Viſperas irà à reparaciones ſu mes, y los demàs meſes ſe repartiràn entre el Regente, Lector de Tercia, y Maeſtros de Eſtudiantes.

Idem.

5 En los dias, y tiempo (D) que en la Vniverſidad ſe

(D) Difin. 1693.

lee à las Cathedras de Prima, deſde las ſeis y media, haſta las ocho ſe toquẽ las tablas à Prima à las cinco, y entrandoſe en el choro à la media, ſe reze la Prima ſola, y tenida la media hora de Oracion mental ſe tocarà para ir à Eſcuelas: y bolviendo à las ocho ſe rezen las horas Tercia, Sexta, y Nona, y ſe cante la Miſſa Conventual, haſta las nueve. De nueve à diez lea el Lector de Tercia: de diez haſta la media paſſen: y deſde la media, haſta las onze tengan la conferencia: la qual darà, y preſidirà el Cathedratico de Viſperas de la materia q̃ leyere, y el Lector de Tercia, y Maeſtros de Eſtudiantes, de las que huvieren leydo: y no teniendolas de los Commentarios del Eminentiſsimo Cardenal Aguirre ſobre San Anſelmo.

Idem.

6 En los dias en que la Cathedra de Viſperas ſe lee deſde

(E) Difin. 1693.

quatro à cinco (E) no paſſen los Colegiales à la vna; y entrando à rezar Viſperas à las dos, paſſen deſde que ſalen de ellas, haſta las tres y media, que ſe tañerà para ir à Eſcuelas à la Cathedra: y en bolviendo à las cinco rezaràn Maytines haſta las ſeis: à las ſeis à recogerſe como eſtà dicho, haſta la Paſqua de Reſurreccion: y deſpues de dicha Paſqua, à cenar, como ſe ha acoſtumbrado haſta aora.

7 Todas las horas de paſſo (F) eſtèn à cargo, y cuen-

ta

ta de los Maeſtros de Eſtudiantes, repartiendolas entre sì, ò por meſes, ò por ſemanas, ò por horas: excepto el paſſo de la vna, que ſiempre ha de eſtar à cargo del Lector de Tercia, como eſtà dicho.

Quien ha de cuydar de las horas de paſſo.

(F) Difin. 1693.

8 Deſde San Juan de Junio, (G) haſta la Translacion de Nueſtro Padre San Benito aya en Caſa tres lecciones, las quales lean el Lector de Tercia, y los dos Maeſtros de Eſtudiantes. Y lo miſmo ſe haga en los dias del curſo, en que la Comunidad no và à Eſcuelas: en los quales, y en todo el tiempo que ay deſde San Juan à San Lucas ſe diſtribuiràn las horas de eſtudio, como lo diſponen eſtas Conſtituciones para los demàs Colegios.

Diſtribucion de las horas en dias no lectivos.

(G) Difin. 1693.

9 Ordenamos, que fuera de lo ſobredicho, todo el orden de proceder, que eſtà ordenado para los otros Colegios de Theologìa, aſsi en el Oficio Divino, y ſu ſolemnidad, como en los actos, y exercicios de eſtudios, que no ſe opuſiere à lo ſobredicho, ſe guarde tambien en eſte Colegio.

Oficio Divino como en los demàs Colegios, ſalvo, &c.

10 Los actos mayores de Caſa les encargarà el Reverendiſsimo General, con parecer, y informe jurado del Abad Maeſtros, Prior, y Predicador mayor de San Vicente. Los actos de Eſcuelas mayor, y menor (H) pertenece el proveerlos privativamente al Reverendiſsimo General, como tambien los actos del Capitulo: pero los actos mayor, y menor de Eſcuelas, y los de Capitulo no ſe daràn à los oyentes de Salamanca, ni à los Paſſantes de los Colegios de Artes, ſino ſolo à los del Colegio de Paſſantes. Y ſolos eſtos actos permitimos ſe puedan imprimir, (I) y no otros de otro qualquier Colegio de Artes, ò Theologia, pena de privacion de Colegio al Colegial que lo contrario hiziere.

Los actos mayores de Eſcuelas, como, y à quienes ſe dàn.

(H) Difin. 1633. vſq. 1649.

(I) Difin. 1677. vſq. 1693.

11 Ordenamos, que ocho dias antes de San Lucas el Abad con el Conſejo de los Cathedraticos, y Lectores determine, què materias ſe han de leer en aquel año que entra, y à què hora ha de leer cada Lector, preferiendo al Regente, en que eſcoja la hora que le pareciere, ſi le tocare leer alguna leccion: ſalvo, ſi el miſmo Abad, ò otro que lo aya ſido en la miſma Caſa, huviere de leer: porque en tal caſo el Abad, que fuere, ò huviere ſido, eſcogerà la hora, y deſpues dèl el Regente. Y aſsimiſmo por lo que pudiere ſuceder cuyde el Abad de que por el miſmo tiempo de San Lucas ſe matriculen todos los Colegiales en la Vniverſidad.

Determinenſe en Conſejo las materias que ſe han de leer.

12 Los Colegiales de Salamanca han de ir à Eſcuelas à oìr, como dicho es, à los dos Cathedraticos de Prima, y de Viſ-

A què actos de Eſcuelas, y de Comunidades han de ir los Colegiales.

Vísperas de la Religion. Y permitimos, que vayan à Escuelas, y à los Colegios, y Monasterios que pareciere al Abad, y al Regente, à actos mayores, y menores, y à las lecciones de oposicion, y ostentacion, à que fueren convidados: determinando el Abad con parecer del Consejo, si ha de ir todo el Colegio, ò parte dèl, guardando en todo la costumbre introducida.

Penas al Colegial que se apartare de los demàs.

13 Mandamos, que ningun Colegial à ida, ni à buelta de Escuelas, ni estando en ellas, se atreva à apartarse de los demàs, pena de que por la primera vez estè dos meses en la carcel, y en quatro Viernes dellos se le dèn quatro juyzios en carnes, y coma pan, y agua en tierra en Refectorio: y por la segunda sea detenido en la carcel, y se dè cuenta al Reverendissimo General, para que le prive del Colegio. Y mandamos al Abad, pena de suspension de su Abadia por seis meses, lo cumpla, y execute, como por la presente Constitucion se lo ordenamos.

Idem.

14 Declaramos, que en caso que algun Colegial, quando fuere à Escuelas, ò estuviere en ellas, tuviere necessidad forçosa de apartarse del gremio de los demàs, pida licencia al Presidente para bolverse al Monasterio, y con el Compañero que se le señalarà, se bolverà à èl via recta, sin bolver à Escuelas por aquella vez: de otra manera se le aplique la pena puesta contra los que se apartan sin licencia.

No salga vn Colegial solo con otro, salvo, &c.

15 Mandamos al Abad del Colegio de Salamanca, pena de privacion de su Abadia, no dè licencia à Colegial alguno para salir con otro fuera del Colegio, sino fuere quando el Colegio sale, ò à los actos de otros Conventos, y Colegios los nombrados, y señalados, ò quando sea forçoso convidar, ò repartir actos por los dichos Colegios, y Conventos, que iràn los que señalare el Abad, atendiendo mucho à la satisfacion que se tiene de los que assi embiare. Y quando assi fueren les mandamos pena de privacion de Colegio, no entren en Monasterio ninguno de Monjas, aunque tengan licencia especial del Reverendissimo para ir algunos dias à visitar hermana, ò tia Monjas, ni en otra parte alguna, para donde no llevaren licencia expressa del Abad.

A què no puede salir el Colegio.

16 Debaxo de la misma pena de privacion de Abadia, mandamos al Abad de San Vicente de Salamanca no dè lugar à que el Colegio salga conventualmente à entierros, ni à honras, ni à Fiestas, sino es à las de las Comunidades, con quienes el Colegio tuviere hermandad, ni à Processiones Generales,

ni

ni particulares, ni otras ocasiones que se ofrezcan: salvo à las precissas obligaciones de Escuelas por razon de ser Colegio incorporado con la Vniversidad.

17 Assimismo mandamos, que ninguno de los Padres, que assisten en el Colegio de San Vicente, (M) assi Prior, como Lectores, Maestros de Estudiantes, y Predicador, (excepto el Padre Abad, y Padres Cathedraticos) salga de Casa en dias lectivos en Escuelas con Socio Colegial. Y que se tenga gran cuydado en que ningun Colegial, por ningun pretexto, ni causa dexe de ir à Escuelas: para cuyo efecto assista indispensablemente à los signos el Prior mayor, à quien se le encarga zele con todo cuydado el cumplimiento desta determinacion tan ajustada, assi al aprovechamiento de los Colegiales, como à la mayor decencia de la Comunidad. Y para conservarla mandamos, que el numero de los Colegiales de San Vicente sea por lo menos de quarenta, y que ninguno salga, como dicho es, hasta San Juan de Junio.

En dia lectivo ninguno saque Colegial por Socio.

(M) Difin. 1693.

Numero de los Colegiales.

18 Iten para que los Colegiales assistan con la decencia debida à las Cathedras, y demàs funciones publicas (N) mandamos en virtud de santa obediencia à los Padres Abades, que quando embiaren algun Colegial à dicho Colegio de San Vicente, le vistan de nuevo interior, y exteriormente con saya de estameña de Toledo, y cogulla de lo mismo, ò de anascote, y tunicas de estameña todo nuevo, y que les entreguen el primer tercio para que le lleven; y assimismo lo atrassado que estuvieren debiendo al Colegio. Y en caso de no ir vestido, como aqui se ordena, el Padre Abad de Salamanca les vista del dinero que llevaren del tercio, y embie la cuenta del gasto, y costa hecha al Reverendissimo General, y su Reverendissima lo harà pagar à los Padres Abades de sus depositos.

Vestuario que ha de llevar el Colegial de Salamanca.

(N) Difin. 1693.

19 Por la carestia que ay en Salamanca de bastimentos, donde todo lo necessario para el sustento de los Colegiales se ha de comprar, y por la necessidad, que la Casa tiene de obras: (O) mandamos, que todas las Casas de la Congregacion, que tuvieren Colegiales en dicho Colegio, paguen por cada vno cien ducados cada año para el sustento, y para pagar al Colegial los tercios. Pero mandamos, que à todos los que entraren en dicho Colegio de Salamanca se les dèn à costa del Colegio camas, y lo demàs necessario para la celda, que se dà en todas las Casas de la Congregacion à los que entran à ser Conventuales dellas.

Paguen las Casas cien ducados por cada Colegial.

(O) Difin. 1621. vsq. 1645.

Las Casas de su profesion dèn vestuario à los Maestros de Salamanca.

20 A todos los Maestros, (P) y Lectores del Colegio de Salamanca les dèn las Casas de su profesion vestuario, como à los Monges que son sus Conventuales: y los Abades de ellas llevaràn à Capitulo General recibo de averle dado, pena de privacion de voto activo, y pasivo.

(P) Difin. 1673. vsq. 1681.

Recreacion en el Colegio de Salamanca.

21 Atendiendo al trabajo que à los Colegiales de Salamanca se les ha añadido, por aver de acudir à Escuelas por mañana, y por tarde à las Cathedras de Prima, y Visperas: mandamos, que se les dèn los mismos assuetos, que la Constitucion dispone para los demàs Colegios con vn solo extraordinario. Y por las Pasquas, y en tiempo de vacaciones, despues del examen permitimos, que pueda el Presidente de la Casa dispensar en que los Colegiales coman, y cenen en conversacion honesta, y religiosa, y que jueguen à los juegos, que se les permiten en los assuetos del mes.

En las visitas deste Colegio ordene el General lo que se ha de gastar en obras.

22 Encargamos la conciencia al Reverendissimo General, que quando visitare el Colegio de San Vicente de Salamanca, tome cuenta con todo rigor de la renta que tiene la Casa, y de lo que se reparte cada año por la Congregacion, y de lo que se paga por los Colegiales que cada Casa tiene: para que conforme fueren los gastos del año, vaya señalando lo que en aquel año se puede gastar en obras, y obligue à gastarlo con el rigor, que pareciere à la mayor parte del Consejo de dicho Colegio.

CAPITVLO IX.

COLEGIO DE PASSANTES Theologos.

Aya dos Regentes de Passantes, y sus honores.

1 ORdenamos, que en el Colegio de Passantes aya dos Regentes (A) que presidan à semanas las conferencias del Colegio, con iguales honores, preeminencias, y tercios: y se les passe por curso el exercicio que tienen. Y el Abad les darà, y señalarà vn Frayle Lego, que les assista, y sirva en sus celdas.

(A) Difin. 1669. vsq. 1677.

Numero de los Colegiales Passantes, y quanto dura el curso de la Passantìa.

2 Aya assimismo en dicho Colegio à lo menos doze Colegiales de los que en los Colegios de Theologia se hallaren mas aprovechados en el examen que se hiziere, quando se acaba

ba el curſo, ſegun las mueſtras que dieren, y buena opinion que dellos tuvieren ſus Maeſtros: y eſtèn por lo menos en el Colegio de Paſſantes tres años enteros: y entren en dicho Colegio para el dia de San Lucas, para que deſde el ſiguiente comienzen las conferencias, las quales continuaràn haſta San Juan de Junio, y no podràn ſalir antes.

3 De los Paſſantes que eſtuvieren en eſte Colegio, ſe han de nombrar los que han de tener (B) los actos mayor, y menor de Eſcuelas en Salamanca en cada vn año: y los que han de tener actos en Capitulo General; y las Paſſantìas de Artes: y de los que yà eſtuvieren en eſtas Paſſantìas ſe han de proveer las Plazas de Lectores de Artes, Maeſtros de Eſtudiantes, y Lectores de Theologia conforme pareciere convenir.

De los Paſſantes ſe proveen actos, y Lectores.

(B) Difin. 1637. vſq. 1649.

4 La diſtribucion de las horas, y lo que toca al Oficio Divino, dias de conferencias, y recreaciones, ſe diſponga, y guarde todo en la forma que queda ordenado para los demàs Colegios.

Oficio Divino, &c. como en los demàs Colegios.

5 Los exercicios, y ocupaciones, que han de tener los Colegiales Paſſantes, ſeràn: que cada dia por la mañana à la hora que ſe vſa, tenga vn Colegial vna Concluſion, en que ſuſtente dos partes, vna de materia Eſcolaſtica, y otra de Expoſitiva, la que el Regente, à quien toca la ſemana de preſidir, ſeñalare. Y han de arguìr dos de los miſmos Colegiales, cada vno dos argumentos, vno contra la vna parte, y otro contra la otra.

Exercicios de eſtudios de los Paſſantes.

6 A la tarde en lugar de leccion de Viſperas ha de aver otra Concluſion con dos partes, vna de Eſcolaſtico, y otra de caſos de conciencia morales, de las materias, que ſeñalare el Preſidente, que las ha de preſidir: y han de arguìr otros dos Colegiales, cada vno dos argumentos, vno contra vna parte, y otro contra la otra.

Idem.

7 En el ſuſtentar, y arguìr cuyden los Regentes de que guarden todos el orden de ſus ancianidades: de manera, que ninguno ſuſtente, ni arguya dos vezes antes que otro, ſino que todos ſe exerciten, y nadie ſe eſcuſe, ſalvo por enfermedad actual.

Entren todos por orden en las conferencias.

8 En lo demàs del dia, eſtaràn recogidos en ſus celdas dos horas por la mañana antes de la conferencia, y à la tarde deſde ſalir de Viſperas haſta entrar en ella: y à la noche deſde las ſeis haſta las ocho en invierno, y en verano de las ocho à las nueve.

Horas de recogimiento, y eſtudio.

9 Porque los Colegiales Paſſantes ſe exerciten en el pulpi-

Quando, y adonde han de predicar.

pulpito: ordenamos, que todos los Domingos de Adviento, y Quaresma prediquen en la Iglesia por su orden, y las Fiestas de quatro Capas principales. De los quales Sermones podràn el Abad, y Regentes predicar, si quisieren, los que les pareciere. Y el Abad podrà dar licencia à los Colegiales para que prediquen en otras Iglesias fuera de Casa, en partes donde el mismo dia que predicaren ayan de bolver à Casa.

Quando pueden salir de casa.

10 Porque el exercicio deste Colegio requiere mucha assistencia: mandamos al Abad, que no dè licencia à Colegial alguno para salir à parte ninguna en dias de leccion, salvo à predicar à las partes que avemos declarado. En los otros dias les podrà dar licencia, como los Abades de los Conventos pueden darla, segun Constitucion à los Conventuales. El Abad que fuere contra este mandato, sea suspenso por vn año.

Aya cada año examen de Passantes.

11 Item mandamos que cada año aya examen para los Passantes, (C) como para los demàs Colegios queda ordenado: y dicho examen sea tomando puntos de veinte y quatro horas por el Maestro de las Sentencias: pero no tendràn tentativa. A ningun Passante le valgan, ni goze de los honores, y exempciones de averlo sido, sino es aviendo salido bien del primer examen por lo menos.

(C) Difin. 1637. vsq. 1649.

No se dè licencia de Passantes *ad honorem.*

12 Ordenamos assimismo, que à ninguno se le dè licencia de Passante *ad honorem*, y solo para calificarle: y si se le diere, no goze de los honores de averlo sido; porque, como queda dicho, solo los han de gozar los que con efecto fueren al Colegio de Passantes, y salieren bien del primer examen.

CAP.

CAPITVLO X.

GRADOS DE MAESTROS, Opoſiciones à Cathedras, y Cathedraticos.

1 ORdenamos, que en Hirache ſe continùe la coſtumbre de dar los Grados en todas facultades à Eccleſiaſticos, Religioſos, y Seglares, guardando las ordenanzas, y leyes de la Vniverſidad, que ay coſtumbre de guardarſe. Y el que fuere Abad de Hirache (A) en ſiendolo ſe gradùe de Maeſtro, ſi yà no lo es. Y lo miſmo ſe guarde en Oviedo.

Denſe grados en Hirache, y Oviedo.

(A) Difin. 1633. vſq. 1645.

2 Aſsimiſmo ordenamos, que ningun Monge de nueſtra Congregacion (B) ſe pueda graduar de Maeſtro en dichas Vniverſidades de Hirache, y Oviedo, ni en otra alguna de las de Eſpaña, ni fuera della, ſin expreſſa licencia del Capitulo General: la qual no podrà dar el Reverendiſsimo, ſino es en el caſo preciſſo de ſer neceſſario dar Opoſitores à las Cathedras. Y porque al honor de dicho grado de Maeſtros no aſpiren las perſonas, en quienes no concurren las letras, y prendas neceſſarias para ſerlo: (C) mandamos, que à ninguno ſe dè licencia para graduarſe de Maeſtro, que no aya leydo tres años Theologia, ò predicado ſeis años con credito en pulpitos de curſo.

Ninguno ſe gradùe de Maeſtro, ſin licencia de la Congregacion.

(B) Difin. 1617. vſq. 1649.

Calidades para graduarſe de Maeſtros.

(C) Difin. 1637. vſq. 1645.

3 Mandamos aſsimiſmo en virtud de ſanta obediencia, à los Padres Abades, y Padres Maeſtros de Hirache, y Oviedo, (D) que à todos los Monges, que fueren à graduarſe à dichas Vniverſidades (exceptuando à los Maeſtros de Salamanca, que ſe fueren à graduar à ellas para incorporarſe en la Vniverſidad de Salamanca) les ayan, y deban dar puntos por el Maeſtro de las Sentencias, (E) y dichos graduados lean ſobre el punto que les tocare vna hora dentro del termino de veinte y quatro horas, y ſe les arguya otra hora. Y les obligaràn à depoſitar el dinero que ſe debe pagar: y votando deſpues del examen, han de concurrir à favor dèl graduando mas de la mitad de los votos. Los Regentes, y Lectores, que actualmente lo fueren de dichos Colegios, y Vniverſidades de Hirache, y Oviedo, eſtaràn exemptos de pagar las propinas, pe-

Precepto para que en Hirache, y en Oviedo no ſe dèn grados, ſin leer, y depoſitar.

(D) Difin. 1649. vſq. 1657.

(E) Difin. 1685. vſq. 1693.

pero no del examen. Todo lo qual ſe cumplirà debaxo del dicho precepto, ſin fraude, ni diſpenſacion alguna.

Graduados en Salamanca, como tienen voto.

4 Declaramos, que los Monges (F) que con licencia de la Congregacion, y à expenſas della ſe graduaren en la Vniverſidad de Salamanca, tengan voto en Capitulo General: y eſte le tendràn perpetuo, y gozaràn de los honores de Maeſtros Generales, con tal que ayan de leer, ò leydo en el Colegio de San Vicente, ò en los demàs de la Religion doze años Theologia, y reſidido en dicho Colegio, y Vniverſidad diez y ſeis años, y ſi antes ſe ſaliere, no ſacandole la Religion, ò la obediencia, pierdan los honores ſobredichos, y el voto: y lo miſmo, ſi aviendoles ſacado la Religion, ò la obediencia, no quiſieren bolver à dicho Colegio, y Vniverſidad à proſeguir dicha lectura, ò aſsiſtencia.

(F) Ex Bull. Paul. V. & Innoc. XI. Difin. 1649. vſq. 1657. Difin. 1661. vſq. 1669. Difin. 1665. vſq. 1681.

Quando pueden jubilar los Cathedraticos de Prima, y Viſperas de Salamanca.

5 Ordenamos aſsimiſmo, que à ninguno de los dos Cathedraticos de Prima, ò Viſperas, que regentan las dos Cathedras que ſu Mageſtad concediò à la Congregacion (G) ſe le permita jubilar antes de los veinte años de aſsiſtencia en ellas: ni la Religion les dè empleo, que ſea incompatible con ſus Cathedras. Y que en caſo de jubilar antes de los veinte años, ſea viſto, que pierden, y no ſe les debe aſsiſtir con la renta que ſeñalare la Congregacion à los que jubilaren legitimamente, y que no ſe les debe dar en ninguna parte que eſtuvieren.

(G) Difin. 1693.

En què Vniverſidades puede aver opoſicion a Cathedras.

6 Permitimos, que en Salamanca, Oviedo, Santiago, y en las demàs Vniverſidades de Eſpaña, (H) excepto en la de Valladolid, ſe puedan nueſtros Monges oponer à las Cathedras: pero el nombramiento, y licencia para dicha opoſicion la aya de dar, ò la Congregacion, ò el Reverendiſſimo General, à quien ſe encarga la conciencia atienda en eſta accion tan publica al credito de la Religion, adelantando para la opoſicion à los que tuvieren mas credito de doctos.

(H) Difin. 1629. vſq. 1645.

7 Declaramos, que los Monges, (I) que obtuvieren, y regentaren Cathedra de propriedad de Prima, ò de Viſperas de Theologia Eſcolaſtica, ò Expoſitiva en qualquiera Vniverſidad aprobada, tienen voto perpetuo en Capitulo General, y en èl la grada, y aſsiento, que en eſtas Conſtituciones ſe les dà libro 1. Capitulo 5. numero 2. y 21. Y aſsimiſmo gozan en todos los Monaſterios de la Congregacion de las exempciones, y grada, que ſe les ſeñalan libro 2. Capitulo 18. numero 9. y Capitulo 19. numero 1. Con la condicion, de que para gozar de vno, y otro, ayan leydo doze años cum-

(I) Bull. Innoc. XI. Difin. 1629. vſq. 1649.

cumplidos Theologia Eſcolaſtica, ò moral en los Colegios, y Caſas de la Congregacion en la forma que ſe diſpone en eſtas Conſtituciones para los que han de ganar curſo. (L) Y dicho voto, grada, y exempciones no le perderàn, ſino dexan la Cathedra por ſu mero guſto, y voluntad: ni aunque la pierdan, ò dexen, como no ſea por ſu culpa, ſino, ò por mandarſelo la obediencia, ò por otro accidente de enfermedad, ò deſgracia.

(L) Diſin. 1661. vſq. 1669.

CAPITVLO XI.

LECCION DE THEOLOGIA moral, y Lectores della.

1 POrque en materia tan importante, y neceſſaria, como es la Theologia moral, no falte en nueſtros Monaſterios el exercicio, y eſtudio, que ſe requiere para adquirirla, y ſaberla, yà que no con toda perfeccion, à lo menos con aquella ſuficiencia, que es neceſſaria para la buena adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y govierno de las almas, dependiendo como depende el cuydado de tantas, aſsi de nueſtros Monaſterios, como de los Curatos, y Prioratos anexos à ellos: conformandonos con lo que el derecho manda, y diſpone el Santo Concilio: (A) ordenamos, que deſde San Lucas, haſta San Juan, deſpues de Viſperas, y en la Quareſma, deſpues de las Eſtaciones, aya en todos nueſtros Monaſterios, y en los Prioratos donde huviere ſeis Monges à lo menos, leccion de caſos de conciencia, que durarà tres quartos de hora. Y mandamos, que à la dicha leccion no falte Religioſo alguno de todos quantos eſtàn obligados à ſeguir el choro, aunque ayan eſtudiado: y à los que faltaren ſean obligados los Superiores à compelerles à que aſsiſtan, y caſtigarlos, ſi no lo hizieren regularmente. Y declaramos, que con eſta leccion de caſos ſe cumple con la leccion moral, o de Eſcritura Sagrada, que el Concilio diſpone.

Leccion de caſos de conciéncia en todos los Conventos.

(A) Clem. *Ne in agro.* Trid. ſeſſ. 5. de reform. cap. 5.

2 Mandamos aſsimiſmo, que todos los dias de dicho tiempo aya leccion de caſos, ſin que ſe falte à ella dia ninguno, ſino que aya Viſperas ſolemnes (B) que ſe celebren con Capas, ò algun Oficio cantado de Difuntos, ò que ayan

Què dias no ay leccion de caſos.

(B) Diſin. 1649.

de salir los Monges al campo, ò sea dia de barrer conventualmente. Y à los Padres Abades se les encarga la conciencia que no dispensen en este punto: y à los Reverendissimos Generales que castiguen con rigor en sus visitas la omision que en esto hallaren.

Señalese en Consejo la materia que se ha de ler.

(C) Difin. 1649.

3 Para que esta leccion sea vtil, y provechosa à los Monges: ordenamos, que los Padres Abades en sus Consejos (C) señalen à los Lectores las materias mas proprias à nuestro estado Religioso. Y las leeràn de suerte, que no dexando cosa substancial de las principales questiones, dudas, y casos de ellas, no se dilaten en su explicacion *more Scholastico*, sino compendiosamente, con concision, y claridad expliquen lo necessario dexando lo superfluo, para que los oyentes aprovechen, y no se malogre el tiempo. Y el Lector antes de comenzar la leccion de aquel dia puede pedir cuenta de la del dia antes, à quien le pareciere.

Quien nombra los Lectores de casos, y quales ganan curso.

(D) Difin. 1649. 1669.

4 Los Lectores de Theologia moral de las Casas en que se gana curso se nombraràn en el Difinitorio (D) como queda dispuesto libro 1. Capitulo 25. numero 11. Y los que vacaren en el discurso del quadriennio los nombrarà, y pondrà el Reverendissimo General; y ganaràn curso para optar à las Maestrias generales, con tal que ayan leydo curso entero de Artes, ò dos años de Theologia Escolastica. En las demàs Casas los nombraràn los Padres Abades, atendiendo à poner en este empleo los mejores Estudiantes de sus Conventos. Y vnos, y otros tendràn las exempciones que en el Capitulo dellas se les señalan.

Cuyden los Abades de que los Monges tengan Sumas de Moral.

5 Encargamos à los Prelados que provean como todos los Monges tengan algunas sumas de casos de conciencia, ò haziendoselas comprar de sus depositos, ò proveyendoles de algunas Missas para que las compren, ò dandoselas de las que dexaren los Monges Difuntos: de manera, que todos los Monges puedan estudiar para sì la leccion que se les leyere, y todos vengan à estar instruìdos en lo que tanto importa saber qualquier buen Eclesiastico.

CAP.

CAPITVLO XII.

DE LOS PREDICADORES, assi en pulpitos de curso, como de las demàs Casas de la Religion.

1 PORque conforme al decreto del Sagrado Concilio de Trento ningun Regular puede predicar la palabra de Dios, aun en las Iglesias de su Orden, (A) sin ser primero examinado, y aprobado, assi en la ciencia, y suficiencia, como en la vida, y costumbres, por sus Superiores, y los demàs à quien compete dicho examen, y aprobacion. Ordenamos, que ningun Monge sea admitido, ni promovido al ministerio de predicar, sin que aviendo acabado primero los tres años de curso de Theologia, sea examinado en el Consejo del Convento por los Padres dèl en la forma que en el Capitulo de Confessores numero 3. se determina para ellos. Y el Monge que sin preceder dicho examen, y licencia del Abad, cuyo Subdito es, la pidiere à qualquier Ordinario para predicar incurra en el precepto, censura, y penas, que en dicho Capitulo num. 1. se señalan.

Como se han de examinar, y aprobar los Predicadores.

(A) Trid. sess. 5. cap. 2. Clem. VIII. decret. 1599.

2 Mandamos, que los Abades dispongan en sus Monasterios, que aya Sermon por lo menos las Pasquas, y Fiestas mas principales de Christo, y de Nuestra Señora, y los Domingos de Adviento, y Quaresma, y el Jueves Santo, encargandolos al Predicador, si le huviere, ò repartiendolos entre los Monges que lo puedan hazer con edificacion de los oyentes. Pero no por esto se quita la costumbre introducida de que aya Sermones en otros dias en los Monasterios principales, y en los que està en pueblos grandes, en los quales avrà Sermon el dia de la Invencion de la Cruz, y en ambas Festividades de nuestro Padre San Benito, el dia de nuestro Padre San Gregorio, y en las de todos los Santos de la Iglesia, y de la Orden: todo à disposicion del Abad guardando la costumbre de cada Monasterio.

Què dias ay Sermon.

3 Para quitar diferencias que suelen inquietar, y ocasionar poca edificacion entre los que estàn mas obligados à obrar lo

Como han de partir los Sermones los Predicadores.

lo que predican: diſponemos, que quando vivieren en vna Caſa dos Predicadores generales, partan entre sì todos los Sermones del diſcurſo del año igualmente, comenzando el mas antiguo, ſi ambos fueren de los ſeis Predicadores de Juſticia. Y ſi con ellos, ò con alguno dellos concurriere otro que tenga ſolo exempciones de Predicador general (B) entrarà tambien à la particion de los Sermones, comenzando primero los Predicadores de Juſticia, de ſuerte, que en perjuyzio deſtos no puedan aquellos hazer eleccion de Sermones.

(B) Diſin. 1689. & 1693.

Idem.

4 Si en alguna Caſa huviere algun Predicador general de Juſticia, èl ha de tener el pulpito principal, y qualquiera que fuere Predicador con èl, ha de ſer ſegundo ſuyo. Pero ocho dias antes de Todos Santos en cada año el dicho Predicador ſe junte con el Abad, y hagan vna tabla de los Sermones que ha de aver en la Caſa, y los que ſupieren que ha de aver fuera, haſta la Dominica *in albis* incluſive: y el Predicador, ò Predicadores generales eſcogeràn en la forma ſobredicha los que les pareciere predicar, y los reſtantes ſe daràn al Predicador mayor. Y otro tanto ſe haga en la ſemana de Reſurreccion de los Sermones que ha de aver haſta Todos Santos. Mas ſi el Abad quiſiere predicar algun Sermon, y todos los que le pareciere, podràlo hazer, aviſando à los que los tuvieren à ſu cargo. Y ſi el Predicador general no pudiere predicar alguno de los Sermones que eſtàn à ſu cargo, encomiendelos al Predicador mayor ſu Compañero, ò al Predicador ſegundo, ſi le huviere, y no à otra perſona alguna ſin licencia del Abad. Y los que el Predicador mayor no pudiere predicar de los ſuyos, los encomiende, ò al Predicador general, ò al Predicador ſegundo ſi le huviere, y no à otro ſin licencia del Abad. Lo miſmo que ordenamos en orden à la eleccion, y diſtribucion de Sermones reſpecto del Predicador general, y del Predicador mayor ſu Compañero: guardaràn tambien los Predicadores mayores entre sì reſpecto de los ſegundos.

Como puéden predicar los demàs Monges.

5 Los Abades podràn dàr licencia à algunos Monges Eſtudiantes de ſus Caſas para que en ellas hagan platicas, y colaciones en Capitulo, ò Refectorio, y que puedan predicar en Prioratos, y Curatos de ſus Monaſterios, y en las miſmas Caſas, ò en otras Igleſias de la Religion.

Quienes no pueden tomar Quareſma fuera de la Caſa ſin licencia.

6 Ningun Predicador mayor, ò ſegundo de pulpito, en que ſe gana curſo, (C) ni Regente, ò Lector actual de Colegio, ni Lector de caſos de curſo, podrà tomar Quareſma fuera del Monaſterio, ò Colegio donde lo es, ſin licencia *in*

(C) Diſin. 1665. uſq. 1673.

ſcrip-

ſcriptis del Reverendiſsimo General, y ſu Reverendiſsima no la darà ſin informe del Abad de la Caſa, ò Colegio de donde es Conventual el tal Predicador, ò Lector.

7 Los Predicadores mayores, y ſegundos de las Caſas en que ſe gana curſo nombrarà el Difinitorio en la forma que ſe diſpone en el libro 1. Capitulo 25. numero 6. 7. y 8. y los que vacaren en el diſcurſo del quadriennio los nombrarà, y pondrà el Reverendiſsimo General de la manera que alli ſe diſpone. En las demàs Caſas los nombraràn los Padres Abades en la conformidad que en el miſmo Capitulo ſe dize, atendiendo à poner en eſte empleo los Monges que tuvieren mas habilidad para èl. Y vnos, y otros tendràn las exempciones que en el Capitulo dellas ſe les ſeñalan.

Quien nombra los Predicadores.

CAP.

CAPITVLO XIIJ.

LIBRERIA COMVN DE los Monasterios, y Colegios.

Aya Librerias comunes, y què libros ha de aver en ellas.

1 POR ser la Libreria vna de las Oficinas mas proprias de los Monasterios, y Colegios, y como depositо, y armario, à donde los Monges han de acudir para sacar della los mas preciosos tesoros de sabiduria, que en los libros se encierran: ordenamos, que con todo cuydado se procure, que en todos los Monasterios, y Colegios de la Congregacion aya Librerias comunes, en que se pongan los libros de Theologia Escolastica, y Expositiva, y de todas Artes, y derechos, y demàs falcultades, que de ordinario son necessarias. Para lo qual se apliquen en cada Casa los libros de los Difuntos que la pertenecieren. Y si quando el Reverendissimo General visitare, hallare que esta consignacion no es bastante para el augmento de dichas Librerias, podrà ordenar que se aplique de las rentas de los Monasterios alguna determinada cantidad de dinero para compra, y provision de libros, mandando que se haga con los preceptos, y penas que le pareciere convenir.

Què ha de hazer de los papeles que los Monges dexan trabajados.

(A) Difin. 1637. Mq. 1645.

2 Los manuescritos Escolasticos, ò Expositivos, ò de otra qualquiera materia, ò facultad, que los Monges huvieren trabajado, y dexaren quando mueren, (A) no los tomen los Abades para sì, ni los repartan en los Expolios, sino los pondràn en el Archivo, ò formados, y repartidos en quadernos en la Libreria del Monasterio de donde los tales Monges fueren professos.

Monge Librero.

3 Mandamos, que en cada Casa en que huviere Libreria comun, aya vn Monge Librero, à quien se entreguen por inventario todos los libros de la Libreria, y por èl dè cuenta de ellos. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que ningun Religioso, Monge, ni Frayle Lego, aunque sea el Librero, por sì, ni por tercera persona, ni para sì, ni para otro saque libro alguno de la Libreria, ni le consienta sacar sin licencia expressa del Abad. Y quando con la tal licencia se sacare alguno, el que le saca

Precepto, y censura, para que nadie saque libro de la Libreria sin licencia.

dexe

dexe conocimiento firmado de ſu nombre al Librero con dia, mes, y año, y para què, y por quanto tiempo le ſaca: el qual tiempo cumplido el Librero le cobre, y buelva à la Libreria. Y ſi el Abad le ſacare para sì, dexe conocimiento, y le reſtituya al tiempo como los demàs.

Haganſe Librerias en algunas celdas.

4 Ordenamos, que en las Caſas que tuvieren yà Librerias comunes, ſe vayan haziendo por la miſma diſpoſicion arriba pueſta, vna, dos, ò tres Librerias en las celdas diputadas para Predicadores, conforme al numero de los que las Caſas huvieren de tener: en que ſe pongan los libros de la Sagrada Biblia, y Translaciones diferentes della, y de todas ſus Ediciones, Gloſſa Ordinaria, y los Doctores Santos, y otros Interpretes, y algunos otros, que ſean mas à propoſito. Los quales libros ſe entreguen al Predicador que de nuevo viniere à la Caſa por inventario, y por èl dè cuenta dellos, quando ſe deſpidiere del Convento. Y aviendoſe podido hazer eſto aſsi, no tendrà la Caſa obligacion de pagar al Predicador, quando à ella viniere, mas que el porte de vna carga de libros, y de todas alhajas.

No ſe vendan los libros que los Monaſterios heredan, ni los de la Libreria.

5 Siendo, como es, la Libreria digna de ſer computada entre los muebles precioſos, en eſpecial, ſi es copioſa: mandamos, que ninguna Libreria, que los Monaſterios heredaren de los Monges que murieren, ò fueren promovidos fuera de la Religion, ſe pueda vender debaxo de las penas que el derecho pone para los que enagenan los bienes del Monaſterio: como ni tampoco ſe podrà hazer eſto de la Libreria comun del Monaſterio. Pero permitimos, que ſi en la Libreria, aſsi comun, como en la que ſe hereda huviere algunos libros duplicados, ſe puedan trocar por otros, ò venderlos, como del precio de ellos ſe compren otros para poner en la Libreria comun.

6 En todo ſea ſervido, alabado, y glorificado Nueſtro Señor Dios, que en Trinidad, y Vnidad perfecta vive, y Reyna por todos los ſiglos de los ſiglos. Amen.

7 Y Nos los dichos General, y Padres Comiſſarios Diputados para ordenar, y eſtablecer las dichas Conſtituciones, aviendolas eſtatuìdo, y ordenado, como arriba ſe contienen, en cumplimiento de la comiſsion, y vſando del poder à Nos cometido, y dado por los dichos Capitulos Generales, de que arriba eſtà hecha expreſſa mencion: aviendo viſto, y conferido las dichas leyes, y Conſtituciones, las aprobamos, y confirmamos. Y porque en ellas avemos eſtatuìdo, acordado, y decretado algunas coſas, que ſegun la diſpoſion de los tiempos preſentes nos parecieron convenir al govierno eſpiritual

de

de toda la Congregacion, y de los Monaſterios, y Religioſos, y Religioſas della, las quales parecen ſer fuera del derecho comun: ſuplicamos humilmente à ſu Santidad ſe ſirva de aprobar, y confirmar las dichas Conſtituciones, como vàn ordenadas, y difinidas. Y lo firmamos de nueſtros nombres en el dicho Monaſterio de San Benito el Real de Sahagùn à diez y ocho dias del mes de Febrero deſte preſente año de mil ſeiſcientos y onze. El General de San Benito. Fray Pedro de Arevalo Sedeño, Difinidor, y Abad de Arlanza. Fray Alonſo Barrantes, Abad de Carriòn. Fray Diego de Eſtremiana, Abad de Lerez. Fray Antonio Cornejo, Difinidor. Fray Antonio Perez. Fray Juan de Valençuela, Viſitador general. Fray Geronimo Martòn. Fray Diego Venegas. Por mandado de ſu Paternidad Reverendiſsima, y Padres de la Junta. Fray Juan de San Pelayo, Secretario de la Congregacion.



BVLAS

BVLAS, Y BREVES DE algunos Sumos Pontifices, en que confirman eſtas Conſtituciones en general, y algunas de ellas en particular.

PAVLVS PAPA V.

AD Perpetuam rei memoriam. Ex iniuncto nobis deſupèr Apoſtolici muneris debitò, Religioſorum omnium reformationem, & proſperum ſtatum ſincero deſiderantes affectu, ad ea, quæ pro huiuſmodi reformatione, & diſciplinæ regularis obſervantia, & conſervatione, & recto Regularium gubernio, à Superioribus, & alijs Religioſis ad id ab ipſis Superioribus, & Capitulis generalibus deputatis providè facta fuiſſe dicuntur, vt perpetua firmitate ſubſiſtant, Apoſtolicæ confirmationis robore communimus. Cum itaquè, ſicut pro parte dilectorum filiorum Abbatis Generalis, & Monachorum Ordinis Sancti Benedicti, Congregationis Hiſpaniarum, nobis nupèr expoſitum fuit, dictus Abbas, & alij Monachi in Capitulo Generali Congregationis huiuſmodi noviſsimè celebrato deputati, ac in Monaſterio Sancti Facundi eorundem Ordinis, & Congregationis, nullius Diœceſis, Provintiæ Compoſtellanæ, de anno MDCX. propterea congregati, infraſcriptas Conſtitutiones ediderint, tenoris ſequentis. Videlicèt. Primò quòd eligantur novem Diffinitores ex corpore totius Congregationis: quorum tres primi in eorum nominatione, illi ſcilicèt, qui plura ſuffragia habuerint, ſint Iudices gravaminum cum plenaria poteſtate, etiàm ſuper Generali, in materia gravaminum, quæ fecerit, vt ea revocent, modo, & forma, & tempore in Conſtitutione ſtatutis, & ordinatis: & non expectetur, vt hactenùs, ad Capitulum privatum pro dictorum gravaminum remedio: & dicti tres Iudices illorum habitare debent in diſtrictu de Campos, & Legionenſi. Ex reliquis autem ſex Diffiinitoribus, tres habitent in Provintia, vel diſtrictu, Rioja: Et tres alij in Provintia, vel diſtrictu Gallitiæ, modo, & forma, quibus diſpoſitum eſt in Conſtitutione Sancti Facundi. Secundò, quòd omnes Diffinitores immediatè, & ſtatim poſt ſuam nominationem ante electionem novi Generalis, abſque vlla communicatione cum aliquo ſub gravibus pœnis, & cenſuris, vt in Conſtitutione continetur, ipſi ſoli abſque Generali etiam præterito, qui intervenire non debet in electionibus Capituli, intrent in conclave, à quo nulla omninò interveniente occaſione, exire poſsint, vſquedùm electiones omnium Abbatiarum, tàm Monachorum, quàm Monialium, exceptis Filiationum Abbatijs, non ſint factæ, & poſtquàm ſuo ordine factæ fuerint, ab omnibus Diffinitoribus ſubſcribantur; in ſecreto tamèn obſerventur vſque ad vltimam ſeſsionem Capituli, in qua debet fieri earum nominatio, ſeu publicatio; ſervatis tamen in reliquis modo, & forma adhoc diſpoſitis in Conſtitutione Sancti Facundi. Tertiò, quòd facta electione Generalis, quandò, & quomodò Conſtitutio diſponit, fiat eodem modo alià, ſeu aliæ electiones ad eventum vacantiæ dicti officij, ſive per mortem, ſive per promotionem contingat, ad hoc vt non ſit opus ſine magnis ſumptibus, & gravibus inconve-

Deputati ad Conſtitutiones edendas. Vid. prologum earumdem.

Electio novem Diffinitorum. Vid. lib. 1. cap. 7. à num. 15.

Tres primi Diffinitores ſint Iudices gravaminum. Vid. lib. 1. cap. 8. num. 20. & cap. 35. à num. 28.

Non celebretur Capitulum intermedium. lib. 1. cap. 35. num. 26.

Diſtrictus Monaſteriorum, in quibus Diffinitores habitare debent. Vid. lib. 1. cap. 27. num. 3.

Novem Diffinitores ſunt Electores Abbatiarum. Vid. lib. 1. cap. 9. & 11. per tot.

Electio Generalis pro vacantia Officij. Vid. lib. 1. cap. 15. & 16. per tot.

conuenientibus, iterùm, atque iterùm Congregationem conuenire. Pro hac tamen electione, ſeu electionibus ſecundis, non debent ſuffragia dari, niſi ſemèl; & legi, aut regulari non debent, nec ſcrutinium fieri ſuper illis, ſed ſolùm numerari, vt videatur ſi ſint æqualia ſuffragantibus, necne: etiam obſerventur ſecreta in arca trium clauium, & ipſa cuſtodiatur intra arcam depoſiti Monaſterij illius, in quo habitauerit primus Diffinitor, qui vnam ex dictis clauibus retinebit, aliam Secretarius Generalis, aliam autèm Abbas vicinior dicto Diffinitori: & quandò nominatio debeat fieri, omnes illi, qui in Conſtitutione de hoc agente nominantur, concurrant ad aperiendam arcam, & ſcrutinium faciendum, & qui plura habere vota repertus fuerit, in Generalem vſque ad proximum Capitulum pronuntietur, etiamſi electio canonica non ſit: & in caſu æqualitatis duorum in ſuffragijs, antiquior habitu pronuntietur. Ex reſiduis autèm votis alia, & aliæ fiant nominationes pro ipſo etiam effectu vacantiæ, ſiue vacantiarum, ponendo in primo loco qui plura vota habuerit, & qui plura poſt in ſecundo, & ſic ſucceſsivè. Iſtæ autèm nominationes ſubſcribi debeant ab omnibus illis, qui concurrerint, & ſigillari, & claudi iterùm in ipſa arca trium clauium, & iſta intra aliam ſimiliter, vt de primò, reponi, obſervando in ſecreto quæ perſonæ habuerint vota pro vacantijs ſub præceptis, cenſuris, & pœnis ad hoc impoſitis. Et in reliquis quantùm ad hæc obſervetur modus, forma, & ſtilus diſpoſita per Conſtitutionem Sancti Facundi. Quartò, quòd non eligantur, nec ſint ad Capitula generalia, Procuratores Conventuum, vt ablatis omninò inquietudinum occaſionibus, quæ communiter ex electionibus oriuntur, feruentiùs Deo ſerviatur, & maiori cum charitate ſibi invicem Monachi correſpondeant, & quietiùs vivant; ſuas tamèn petitiones dirigere poterunt ad Capitulum per illos, & eo modo, quo diſponitur in Conſtitutione: & ſecundum materiæ qualitatem conſignabuntur, ſivè Deputatis gratiæ, ſivè iuſtitiæ, vt ipſi proponant in Capitulo quæ poſtulata fuerint, & iuxta ius, & rationem illis detur ſatisfactio. Quintò, quòd non ſint plures Capitulares, quàm Generalis, qui in illo Capitulo terminat ſuum officium, vſquedùm etiam in illo præſidentia terminetur: illi etiàm, qui Generales extiterint: qui actualitèr ſunt Abbates, ſivè Præſidentes Monaſteriorum: Diffinitores itèm ſolummodò immediatè præcedentis quadriennij, quod terminatur in illo Capitulo: Magiſtri, & Prædicatores generales, & ſi aliquis fuerit Contionator Regius; & per Vniverſitatem Salmanticenſem de licentia Congregationis, & eius ſumptibus Laureati: & qui in illa fuerint, vt conſtitutio diſponit, Cathedratici: Socius, ſiue Comes Generalis: eius etiàm Secretarius: Procuratores ſimilitèr Generales Curiæ, ſed in illo ſolùm Capitulo, quod fuerit immediatum ſuo ad Hiſpaniam acceſſui: itèm Procurator generalis Curiæ Regiæ electus tamèn à Congregatione: Abbas deniquè ſuſpenſus debet ad Capitulum adire, & non Præſidens, qui eius loco fuerit nominatus. Sextò, quòd Generalatus, & Abbatiarum duratio poſt Capitulum Generale proximè futurum, quod celebrabitur in menſe Maij de anno MDCXIII. in quo Generalis, & omnes Abbates debent terminare ſuas Prælatias, etiamſi per parum temporis illas habuerint, ſit ad quatuor annos de Capitulo in Capitulum, vt ordinatum eſt in Conſtitutione nupèr facta apud Monaſterium Sancti Facundi. Septimò, quòd non ſint Viſitatores, nec Suppletores eorum, ſed quod Generalis bis viſitet Congregationem in quadriennio per ſe ipſum, ſi potuerit, ſiue per ſuos Commiſſarios: ſed ſi poſſibile fuerit, non ommittat per ſe ipſum ſemèl ſaltèm viſitare omnia Monaſteria Congregationis. Octauò, quòd non ſit, nec celebretur Capitulum priuatum, ſiue intermedium, cum illud parvæ ſit vtili-

Diputati gratiæ, & juſtitiæ. Vid. lib. 1. cap. 6. num. 10. & ſeq.

Quinam in Capitulo Generali voto actiuo gaudere debeant. Vid. libr. 1. cap. 5. per tot.

Duratio Generalatus, & Prælatiarum ſit ad quadrienniũ. Vid. lib. 1. cap. 3. num. 3. & 4.

Generalis debet bis in quadriennio viſitare Congregationis Monaſteria. Vid. lib. 1. cap. 29. nu. 1.

Non celebretur Capitulum intermediũ. Vid. lib. 1. cap. 35. num. 28.

vtilitatis, breviùsque, ac efficaciùs, quàm in illo, revocari posſint in Tribunali trium Iudicum gravamina, quæ fecerit Generalis, tàm in visitationibus, quàm extrà. Nonò, quod electiones Abbatiarum, quæ faciendæ sunt propter vacantias inter medium quadriennij, faciat Generalis cum tribus Diffinitoribus illius districtus, seù Provintiæ, in quà Generalis habuerit nuntium, & certificationem vacantiæ, & insimùl Abbas vicinior illi loco, in quo dictum nuntium habuerit Generalis, servatis etiam illis omnibus quæ sunt dispoſita circa hoc per novam Conſtitutionem. Decimò, quòd nullæ aliæ leges, vel Conſtitutiones obſervandæ sint, præter illas, quæ in hac Congregatione Sancti Facundi fuerint ordinatæ, vel confirmatæ de novo, & nulla illarum obliget in conſcientia, niſi illæ, quæ mandantur ſub præcepto, & cenſura vel ex ſua materia ſapiat peccatum mortale: leges autèm illæ, quæ deinceps ordinabuntur in Capitulis Generalibus, ſint pro illo quadriennio Diffinitiones, & ſimilitèr pro ſecundo quadriennio, ſi de novo cum in illo factis conſcribantur: Sed ſi in tertio quadriennio confirmatæ fuerint, vim habeant Conſtitutionum. Nos, qui ex relatione dilectorum filiorum noſtrorum Pompeij Sanctæ Balbinæ Arigonij, & Ioannes Gartiæ tit. Sanctorum Quatuor Coronatorum Millini Presbyterorum Cardinalium reſpectivè nuncupatorum, quibus dictarum Conſtitutionum recognitio per Nos commiſſa fuit, accepimus eaſdem Conſtitutiones Divini cultus augmento, ac proſpero Congregationis huiuſmodi regimini vtiles exiſtere; dictorum Abbatis, & Monachorum ſupplicationibus deſupèr nobis humilitèr porrectis inclinati: ac Abbatem, & ſingulares dictæ Congregationis perſonas, à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibèt innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes. Omnes, & ſingulas Conſtitutiones prædictas Apoſtolica auctoritate tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus; ac omnes, & ſingulos tàm juris, quàm facti defectus, ſi qui deſupèr quomodolibèt intervenerint, ſupplemus: ipſaſque Conſtitutiones in eadem Congregatione perpetuò obſervari debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignorantèr contigerit attentari, decernimus. Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in Vniverſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, etiàm in corpore iuris clauſis, necnon Ordinis, & Congregationis huiuſmodi, etiàm juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum, quibuſvis perſonis, ſub quibuſcumque tenore, & formis, ac cum quibuſvis clauſulis, & decretis conceſsis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, eorum omnium tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris, die IX. Decemb. MDCXI. Pontificatus noſtri anno ſeptimo. S. Cobellutius.

Quinam debeant facere electiones intermedias Abbatiarum vacàtium. Vid. lib. 1. cap. 27. per tot.

Confirmat cæteras Conſtitutiones.

Qualitèr obligent Conſtitutiones. Vid. lib. 1. cap. 2. per tot.

Qualitèr Diffinitiones in Conſtitutiones tranſeant. Vid. lib. 1. cap. 2. num. 5. & 6.

PAVLVS PAPA V.

AD Perpetuam rei memoriam. Inter alias noſtræ Paſtoralis ſollicitudinis curas, quibus premimur, illa in primis cordi nobis inſidet, vt cunctorum Religioſorum ſtatus proſperè dirigatur. Sanè dilecti filij, Abbas Generalis, & Diffinitores Ordinis Sancti Benedicti Congregationis Hiſpaniarum nobis nupèr exponi fecerunt quòd per Conſtitutiones, ſeu ſtatuta ipſius Congregationis à Sede Apoſtolica confirmata cuicumque eiuſdem Congregationis Diffinitori certus diſtrictus, certaque illius Monaſteria, in quorum aliquo reſidere teneatur, aſsignata ſunt. Quamdoquè autèm evenit, vt opera alicuius Diffinitoris alteri Monaſterio extra ſuum diſtrictum conſtituto neceſſaria ſit: & propterea ſi huiuſmodi Diffinitori in Monaſterio opem, & aſsiſtentiam ſuam requirente, & extra ſuum diſtrictum exiſtente, reſidere liceret, id magno dictæ Congregationis bono cederet. Quarè Nos, vt Congregatio prædicta fœlices in Deo progreſſus facere, & maiora quotidie incrementa ſuſcipere valeat, Abbatem, & Diffinitores prædictos, ac eorum ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuvis, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibèt innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, ſupplicationibus eorumdem nomine nobis humilitèr porrectis inclinati: moderno, & pro tempore exiſtenti Abbati Generali dictæ Congregationis facultatem Apoſtolica auctoritate tenore præſentium impartimur, vt quandocumquè operam, & aſsiſtentiam alicuius Diffinitoris Monaſterio extra diſtrictum ſuum exiſtenti neceſſariam eſſe cognoverit, expedireque iudicaverit pro bono ipſius Congregationis, vt in huiuſmodi Monaſterio reſideat, tùnc poſsit ipſe Abbas Generalis concedere, & indulgere prædicto Diffinitori, vt ille, relictis Monaſterijs ſui diſtrictus, in huiuſmodi Monaſterio operam, & aſsiſtentiam ſuam, vt prædicitur, poſtulante reſidere, ibidemque Diffinitoris officium exercere liberè, & licitè valeat. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac prædictis, & quibuſcumque alijs Ordinis, & Congregationis huiuſmodi, etiàm juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris. Die XXIIIJ. Julij MDCXIIIJ. Pontificatus noſtri anno decimo. S. Cobellutius.

Diſpenſat in eo, quod Diffinitores poſsint, vivere extra diſtrictus in Cõſtitutione aſsignatos. Vid. lib. 1. cap. 27. num. 4.

PAVLVS PAPA V.

AD Futuram rei memoriam. His, quæ pro fœlici, proſperoque Monaſteriorum quorumlibet regimine, præſertìm in Capitulis Generalibus providè facta fuiſſe dicuntur, vt perpetuò firma, & illibata, perſiſtant, libentèr, cum à nobis petitur, muniminis adijcimus firmitatem. Nupèr ſiquidèm dilectus filius Petrus Marinus, Procurator generalis Congregationis Sancti Benedicti Hiſpaniarum, nomine totiùs Congregationis huiuſmodi nobis exponi fecit quòd in Capitulo Generali eiuſdem Congregationis, de menſe Maij anni MDCXIIIJ. celebrato, inter alia ſtatutum, & decretum fuit quòd in electionibus Abbatum, præter

Diffi-

Diffinitores, alij ſex dictæ Congregationis Electores accedere debeant. Cùm autèm, ſicùt eadem expoſitio ſubiungebat, pro ſtatuti, ſeu decreti huiuſmodi ſubſiſtentia, & validitate Congregatio prædicta illud Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communiri plurimùm deſideret. Nos autèm dictæ Congregationis Monachos ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eorum ſingulas perſonas, à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibèt innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes; ſupplicationibus nomine totiùs Congregationis prædictæ nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, ſtatutum, & decretum huiuſmodi Apoſtolica auctoritate tenore præſentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, omneſque, & ſingulos tàm juris, quàm facti defectus, ſi quì deſupèr quomodolibèt intervenerint, ſupplemus: irritum quoque, & inane decernimus quidquid ſuper his à quoquam, quavis auctoritate, ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon dictæ Congregationis, etiàm juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibèt conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, eorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cœteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris, die XX. Februarij MDCXVIJ. Pontificatus noſtri anno duodecimo S. Card. S. Suſannæ.

Diſponit quòd vltra novem Diffinitores ſint etiam ſex Electores Abbatiarum. Vid. lib. 1. cap. 8. num. 1. & ſeq.

GREGORIVS PAPA XIIJ.

Gregorius Epiſcopus Servus Servorum Dei. Venerabilibus fratribus Amerino, & Valentino Epiſcopis, ac dilecto filio Priori Sancti Auguſtini oppidi Valleſoletani, Pallentinæ Diœceſis, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Hodie à nobis emanarunt litteræ tenoris ſequentis. Gregorius Epiſcopus Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex pacis, & iuſtitiæ præcipuus auctor, & conſervator, ac in quo plenitudo poteſtatis conſiſtit, nonnunquàm certis ſuadentibus cauſis ad nonnulla concedenda deflectitur, quæ poſtmodum ex alijs rationabilibus cauſis, præſertìm cum illa in regularium inſtitutorum, ac pacis, & quietis perſonarum Religioſarum quarumlibet præiudicium cedere comperit, immutat, alterat, & moderatur; ac alias deſupèr diſponit, provt rerum, & temporum, ac perſonarum qualitatibus penſatis, ſicut in Domino conſpicit ſalubritèr convenire. Sanè aliàs fœlic. record. Pius Papa IV. Prædeceſſor noſter, cum exiſtenti Abbate Generali Congregationis Sancti Benedicti Hiſpaniarum, vt in ſimùl cum alijs duodecim, aut pluribus dictæ Congregationis Abbatibus, ſeu Monachis, omnia, & ſingula, quæ ad eiuſdem Congregationis ſalubrem directionem, proſperumque ſtatum, ac regimen, pacem, ac quietem iuxta dictæ Congregationis, & illius Ordinis regularia inſtituta, ac antiquas Patrum Sanctiones, & Conſtitutiones, tam circa Divini Officij celebrationem, quàm circa morum reformationem ſtatuenda, & ordinanda, ac reformanda viderentur, ſtatuere, & ordinare, reformare, ac ſancire, illaque omni appellatione remota ſub cenſuris, & pœnis,

nis, eis, & ſeu pro tempore exiſtentibus Abbati Generali, & Viſitatoribus eiuſdem Congregationis viſum foret, exequi. Ità quòd illud per tunc immediatè ſequens, ac alia Capitula generalia quovis modo corrigi, ac retractari, ſeu illis derogari, aut aliàs contra illa ordinari, vel diſponi non poſſent, nec deberent, & quidquid ſuper his à quoquam, & per Capitulum Generale fieri, & alterari contigerit, irritum, & inane, nulliuſque roboris, ac momenti exiſteret: ac in contradictores, & rebelles ad cenſuras, & pœnas privationis vocis activæ, & paſsivæ procedere poſſent, facultatem, & licentiam per ſuas litteras conceſsit. Sicùt exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Generalis, & aliorum Abbatum, ac Diffinitorum, & Congregationis huiuſmodi petitio continebat, ipſe Abbas Generalis, & alij Religioſi Congregationis huiuſmodi dictarum litterarum vigore plures Conſtitutiones, & ordinationes, ac ſtatuta, ac inter alia quod &c.

ET POST DEROGATIONES aliquarum Conſtitutionum, aliarumque confirmationem, ſubiungit.

Concedit Congregationi facultatem immutandi, & alterandi Cõſtitutiones, etiàm à S. Sede approbatas. Vid. lib. 1. cap. 2. num. 5.

ET quià experientia multotiès docet quòd ex earum obſervantia inconvenientia multa oriantur Congregationi huiuſmodi: vt de totius Congregationis conſenſu in Capitulo generali, tàm præmiſſa, quàm alias Conſtitutiones in melius, & convenientius ipſi Congregationi commutare valeant, non obſtante quòd prædictæ Conſtitutiones per Sedem Apoſtolicam ſint confirmatæ, Apoſtolica auctoritate tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus, decernentes Generalem, & alios Abbates, necnon Diffinitores, & Congregationem huiuſmodi ad obſervationem priorum ſtatutorum non teneri, nec eos aliquas cenſuras, & pœnas incurrere poſſe. Non obſtantibus præmiſsis, & quibuſvis Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Conſtitutionibus, necnon Monaſteriorum Ordinis, & Congregationis, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate olim roboratis conſuetudinibus, privilegiiſque, & indultis, & litteris Apoſtolicis Monaſterijs Ordinis huiuſmodi, illorumque Abbatibus, Diffinitoribus, & alijs perſonis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiàm derogatoriarum derogatorijs, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, necnòn irritantibus, & alijs decretis in genere, vel ſpecie, ac aliàs quomodolibèt conceſsis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, illorum tenores, acſi de verbo ad verbum, nihil pœnitus omiſſo, & forma in illis tradita inſerta forent, præſentibus pro expreſsis habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxàt ſpecialitèr expreſsè derogamus, cœteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, ſtatuti, ordinationis, decreti, derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſi quis autèm hoc attentare præſumpſerit, Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius indignationem ſe noverit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ MDLXXIIJ. quarto idus Februarij, Pontificatus noſtri anno primo.

Quocircà diſcretioni veſtræ &c.

SE-

VRBANVS PAPA VIIJ.

VRbanus Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. In Sacra Beati Petri Sede, nullis nostris meritis, sed inscrutabili Supremi Patris providentia in plenitudinem potestatis assumpti, ad Glorioſum Confeſſorem, & Abbatem, Monachorum Patriarcham, & Ducem, Iuſtorumque omnium ſpiritu plenum Sanctum Benedictum, quaſi vitem cœleſti rore madidam, cuius fœcundi palmites toto ferè terrarum orbe fructiferè diffuſi, abundantis fluminis inſtar, fontibus aqua ſalutari manantibus, vineam dextera Domini plantatam irrigare non ceſſant, mentis noſtræ dirigentes intuitum: ad ea, inter cæteras noſtris humeris licèt imparibus gravi mole impoſitas curas, invigilandum eſſe arbitramur, quæ pro Religioſarum perſonarum quarumlibèt, præſertim ſub illuſtri eiuſdem Sancti Benedicti vexillo militantium, & Altiſſimo famulantium pace, quiete, proſperoque regimine à Romanis Pontificibus, Prædeceſſoribus noſtris, conceſſa, ſtatuta, ordinata, & ſtabilita fuiſſe dignoſcuntur, eaque vt inviolabilius ab omnibus perpetuò obſerventur Paſtoralis officij noſtri vigilantiæ partes, Prædeceſſorum eorundem veſtigijs inhærendo, favorabiliter interponimus: & ne aliqua in poſterum ſuper decretis ab eiſdem Predeceſſoribus deſuper providè emanatis exurgat in exitium animarum difficultas, ſed vt omnis dubitationis anſa, quæ circa ea oriri poſſunt, & iàm forſàm ſuborta fuiſſe intelliguntur, de medio tollatur, ſacrumque Regularis obedientiæ vinculum conſolidetur: Prædeceſſorum eorumdem facta, & decreta declarationis noſtræ miniſterio confovemus, ac alias vltrò diſponimus, proùt rerum qualitatibus debitè penſatis conſpicimus in Domino ſalubriter expedire.

Dudùm ſiquidèm poſtquàm fœlicis recordationis Alexander IV. & Pius II. ac Innocentius VIII. nonnullique forſitàn alij Romani Pontifices, Prædeceſſores noſtri, per ſuas perpetuò valituras Conſtitutiones inter cætera ſtatuerunt quòd perſonæ Regulares Ciſtercienſis Ordinis, aliquo prætextu, vel occaſione, ab ordinationibus, & correctionibus quibuſcumque, tàm ſuorum Abbatum, & Prælatorum, quàm etiàm Abbatis, & Capituli generalis appellare, & cauſas, ac querelas ſuas, extra dictum Ordinem educere non valerent, ſed pro notoria, & manifeſta iniuſtitia, & in eventum denegatæ iuſtitiæ à Capitulo generali, ad Sedem Apoſtolicam tantùm appellare, & recurſum habere poſſent.

Recolendæ memoriæ Gregorius XIIJ. etiàm Prædeceſſor noſter non nulla ſtatuta per tùnc exiſtentes Abbatem Generalem, ac nonnullos alios Religioſos Congregationis regularis Sancti Benedicti Regnorum Hiſpaniarum in vim facultatum eis ab eadem Sede conceſſarum condita, ad petitionem, & inſtantiam etiàm tùnc exiſtentis Generalis, & aliorum Abbatum, ac Diffinitorum, necnon totiùs Congregationis huiuſmodi, ſub datum videlicèt apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ M.D.LXXIIJ. quartò idus Februarij, Pontificatus ſui anno primò, limitando, & moderando; quòd Congregatio, ſeu illius Generalis, & alij Abbates, & Diffinitores huiuſmodi de totiùs Congregationis prædictæ conſenſu in eodem Capitulo generali prædicta ſtatuta ſic per ipſum Gregorium Prædeceſſorem limitata, & moderata, necnon aliàs ipſius Congregationis Conſtitutiones, non obſtante quòd huiuſmodi Conſtitutiones per Sedem prædictam confirmatæ eſſent, quotiès videretur dictæ Congregationi convenientiùs, commutare valerent

Quod Congregatio poteſt alterare, & immutare Conſtitutiones, etiam à Sede Apoſtolica approbatas. Vid. lib. 1. cap. 2. num. 5.

lerent ſtatuit, & ordinavit, ſeu eiſdem Abbati Generali, & Abbatibus ac Diffinitoribus licentiam, & facultatem deſuper conceſſit.

Et ſucceſsivè piæ etiàm memoriæ Clemens Papa VIIJ. ſimiliter Prædeceſſor noſter, præmiſſa ſic per Alexandrum, & Pium, & Innocentium, necnon forſan alios primò dictos Prædeceſſores, eorum Conſtitutionibus ſtatuta in Congregatione huiuſmodi regularis obſervantiæ eiuſdem Sancti Benedicti Valliſoletani dictorum Regnorum, quæ ſub Regula ipſius Sancti Benedicti militare dignoſcebatur, & etiàm nùnc militat, ac eiſdem privilegijs, quibus dictus Ciſtertienſis Ordo vtitur, per communicationem vtebatur, & gaudebat, inviolabiliter obſervari maximè decere iudicans, ſummopereque cupiens, eiuſdem Congregationis quieti, & proſpero regimini opportunius etiàm conſulere, motu ſuo proprio, ex voto tamèn ſuorum Venerabilium fratrum S. R. E. Cardinalium, negotijs Regularium tunc præpoſitorum, Conſtitutiones Alexandri, & Pij, ac Innocentij, & forſàn aliorum primò dictorum Prædeceſſorum, litteraſque deſuper confectas, & in eis contenta quæcumque Apoſtolica authoritate approbavit, confirmavit, & innovavit, illiſque perpetuæ, & inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjecit, ac eas in dicta Congregatione Regularis obſervantiæ Sancti Benedicti Regnorum Caſtellæ: æquè, ac ſi pro ea nominatim editæ fuiſſent, ſub pœnis omnibus in illis contentis eo ipſo incurrendis inviolatè perpetuò obſervari debere decrevit, & mandavit. Et nihilominùs ſua etiàm perpetuò valitura Conſtitutione ſanciwit, ac etiam ſtatuit, & ordinavit quòd perpetuis futuris temporibus nulli omnino perſonæ dictæ Congregationis Regularis obſervantiæ Sancti Benedicti liceret ab ordinationibus, viſitationibus, correctionibus, reformationibus, privationibus, depoſitionibus, aliiſve pœnis, & ſententijs ſuorum Abbatum, Viſitatorum, aliorumque Prælatorum, ſeu etiàm Generalis, & Capituli generalis eiuſdem Congregationis ad aliquem Iudicem, ſive Eccleſiaſticum, ſive Regularem, aut aliam quamcumque perſonam quavis authoritate, & dignitate, etiàm Regali, Ducali, aut alia mundana, vèl etiàm Archiepiſcopali, Epiſcopali, ſeù etiam alia Eccleſiaſtica præfulgentem appellare, aut aliàs quoquomodo recurſum habere: ſed ab eorum Superioribus Ordinarijs ad Generalem, & ab illo ad Capitulum intermedium, ac ab eo ad Capitulum generale recurrere, & coram eis de eorum juribus experiri iuxta dicti Ordinis, & Congregationis privilegia, & regularia inſtituta tenerentur: à prædicto tamen Capitulo generali pro notoria, & manifeſta iniuria, ac in eventum denegatæ iuſtitiæ ad Sedem Apoſtolicam dumtaxàt, vt præfertur, recurrere valerent.

Ac inſuper eiuſdem Congregationis Generali, aliiſque Abbatibus, Abbatiſsis, Prioribus, Prioriſsis, & Monachis, Monialibus, ac vniverſis, & ſingulis vtriuſque ſexus regularibus perſonis perpetuò interdixit, & prohibuit, ac in virtute ſanctæ obedientiæ diſtrictiùs præcipiendo mandavit, ne vllo vnquàm tempore ad quaſcumque perſonas Sæculares, & Eccleſiaſticas extra dictam Congregationem, etiàm Reges, Duces, & alios Principes Sæculares, necnon quoſcumque in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutos Archiepiſcopos, Epiſcopos, & alios Eccleſiaſticos Prælatos ſcribere culpas Religioſorum, & pœnas, quibus plectuntur, tàm per litteras, & memorialia, quàm ore tenùs per ſe, vel aliam interpoſitam perſonam, directè, vel indirectè, tacitè, vel expreſsè, quovis quæſito colore, vel ingenio ſignificare, & notas facere: de eorum Prælatis, aut de omnibus, & ſingulis vtriuſque ſexus eiuſdem Congregationis Regularibus perſonis ſuprà nominatis, penes prædictas perſonas conqueri, aut coram illis aliqua ipſorum Prælatorum, & dictarum perſonarum crimina obijcere, ab eiſque, ſeu aliquo ipſarum perſonarum,

rum, ſeu perſona, vt Capitulo generali aſsiſtant petere auderent, ſeù præſumerent. Qui verò in aliquo præmiſſorum contra huiuſmodi motus proprij tenorem venire, aut aliquid attentare præſumpſiſſent, eos perpetuæ privationis activæ, & paſsivæ vocum, ac dignitatum, officiorum, & adminiſtrationum quarumcumque, necnon inhabilitatis ad illa, & alia in poſterùm obtinenda, carceriſque mancipationis vnius anni, in cuius omnibus quartis, & ſextis ferijs diſciplinam in Capitulo ſuſciperent, & in Refectorio panem, & aquam tantummodò in terra manducarent, pœnas ad quas incurrendas ſolæ appellationum interpoſitiones, ac litteræ, aliaque contra tenorem huiuſmodi attentata, vbique tam in iudicio, quam extra, fidem facere, eo ipſo incurriſſe, & incurrere declaravit: pœnaſque huiuſmodi à Capitulo generali tantùm remittendas, contra eos irrimiſsibiliter inflixit, & promulgavit: mandando etiàm in virtute ſanctæ obedientiæ vniverſis Archiepiſcopis, Epiſcopis, & alijs Eccleſiarum Prælatis, ſeù, vt præfertur, in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutis, ac alijs perſonis Eccleſiaſticis, vt prædictæ Congregationis quiete, illius Religioſos quoſcumque ad eos forſàn recurrentes, contra præmiſſa delinquentes eorum Superioribus relinquerent, nec illis aliquomodo contra eiuſdem motus proprij tenorem faverent, aut delinquendi occaſionem præberent: Reges autèm, Duces, & Principes temporales paternè in Domino hortando, vt qui libertatem Eccleſiaſticam, & Religioſorum quietem tamquàm veri Catholici Principes tueri tenebantur, & tenentur, ipſius Congregationis proſperum, & pacificum ſtatum, qui ex præmiſſorum obſervatione maximè pendebat, conſervare curarent, & ſtuderent. Voluitque idem Clemens Prædeceſſor inter alia, quòd huiuſmodi motus proprius, ſeù litteræ Apoſtolicæ deſupèr, ſub datum videlicèt Romæ apud Sanctum Marcum ſub annulo Piſcatoris die X. Octobris anni Domini MDXCVIJ. Pontificatus ſui anno ſexto expeditæ, inter ſtatuta, & Diffinitiones eiuſdem Congregationis perpetuò obſervandus, vel obſervandæ deſcriberentur.

Ac poſtmodùm per ſimilis recordationis Paulum ſimilitèr Papam V. paritèr Prædeceſſorem noſtrum, accepto quòd dudùm inter Congregationem Monachorum reformatorum nuncupatorum Ordinis Sancti Benedicti Hiſpaniarum ex vna, ac Monachos, & Conventum Monaſterij eiuſdem Sancti Benedicti Valliſolctani Ordinis, & Congregationis eorumdem partibus ex altera, à quàm pluribus annis lis, & controverſia mota erat ſuper jure eligendi Abbatem Generalem dictæ Congregationis, eò quòd Monachi dicti Monaſterij, ſub prætextu quòd ab ipſis reformatio, ſeù aggregatio ipſius Congregationis emanaſſet, dictumque Monaſterium per antiquas dictæ Congregationis Conſtitutiones à Sede prædicta confirmatas caput reliquorum dictæ Congregationis Monaſteriorum diceretur, ad ipſos potiùs Monachos, & Conventum Valliſoletanum, quàm ad totam Congregationem, electionem huiuſmodi Generalis ſpectare, & ſpectaſſe, ac per aliquos annos habuiſſe, vèl ſaltèm ipſi Congregationi non liberam omninò electionem huiuſmodi tàm activè, quàm paſsivè, ſed alternatis vicibus, & Congregationi, & Conventui modò activè, modò paſsivè debere concedi: ac ita per fœlic. record. Pij Papæ V. & ipſius Clementis Prædeceſſorum noſtrorum, tunc ſuorum litteras conceſſum, & ſtatutum fuiſſe prætendebant. Et cùm è contra dicta Congregatio ad ipſam, in qua omnes illius Abbates, ac etiam ipſe Abbas Generalis, necnon omnes Monachi, & Conventus continebantur, huiuſmodi Generalis, & Superioris electionem, ac facultatem de jure ſpectare, & per plures Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, etiam tùnc ſuorum Conſtitutiones poteſtatem liberam tàm in ſtatuendo, quàm in eligendo fuiſſe ſibi conceſſam, dictaſque Pij V. & Clementis Prædeceſſorum huiuſmo-

iuſmodi litteras etiàm fuiſſe obreptitiè, & ſupreptitiè obtentas allegaſſet, ac de earum nullitate, ac gravamine, aliiſque moleſtationibus, & perturbationibus inde ſequutis in grave Religionis, & obedientiæ præiudicium, coram Sancta Sede, & dicto Clemente Prædeceſſore reclamaſſet: poſtquàm idem Clemens Prædeceſſor cauſam, & cauſas huiuſmodi dicto Paulo Prædeceſſori, dùm adhuc in minoribus conſtitutus Cardinalatus honore fungeretur, & bonæ mem. Pompeyo tit. S. Balbinæ, dùm vixit, Presbytero Cardinali, Arigonio nuncupato audiendas, cognoſcendas, fineque debito terminandas, omni, & quacumque appellatione remota, commiſſerat. Dictuſque Paulus Prædeceſſor ſub inde cauſa, & cauſis huiuſmodi coram eo, & Pompeyo Cardinali præfato diù hincindè tractatis, adhuc tamen pendentibus indeciſsis, ad Summi Apoſtolatus apicem evectus ſimilis mem. Hyeronimum tit. S. Blaſij in Annulo, dùm vixit, Præsbyterum Cardinalem, Pamphilium nuncupatum, in locum ſuum quoad cauſam, & cauſas ipſas ſubrogaverat: Acceptoque quòd Pompeyus, & Hyeronimus Cardinales prædicti, in executionem dictæ commiſsionis, iuribus, & monimentis cauſas ipſas concernentibus ab vtraque partium huiuſmodi productis, iiſque diligentèr viſis, & conſideratis, ac partibus ipſis ſufficientèr auditis, cognitiſque ad plenum eiuſdem cauſæ meritis, necnon dicto Paulo Prædeceſſore ſuper illis conſulto, per eorum ſententiam diffinitivam decreviſſent, & declaraſſent vnam Pij V. ſub datum nono Kalendas Junij, Pontificatus ſui anno ſecundo, & alteram Clementis Prædeceſſorum prædictorum ſub datum Kalendis Maij Pontificatus ſui anno primo Conſtitutiones prædictas ſubreptitias, & obreptitias fuiſſe, & eſſe, ac illas, necnon alias ſimilis recordationis Pij IV. & Pauli IIJ. ac Pauli etiàm IV. necnon Julij IJ. & Alexandri VI. ac quaſcumque alias quorumcumque Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, tùm ipſius Pauli V. Prædeceſſoris dictorumque Congregationis, & Ordinis Conſtitutiones, ac omnia alia indè ſequuta, in quantùm lædebant libertatem electionis, & ſententiæ huiuſmodi contrariæ erant, fuiſſe, ac etiàm eſſe annullandas, & revocandas, ac anullanda, & revocanda, proùt illas, & illa anullaverant, & revocaverant, electionem Generalis Abbatis, & Superioris Monachorum dictæ Congregationis ſpectaviſſe, & pertinuiſſe, ac ſpectare, & pertinere ad ipſam Congregationem activè, & paſsivè, illamque deincèps in ſuo Capitulo generali liberè etiàm activè, & paſsivè eligere poſſe, debereque in Generalem, & Superiorem Monachum ex toto gremio dictæ Congregationis in quocumque illius Monaſterio profeſſum, abſque eo quòd Monachi vnius Conventus haberent in huiuſmodi electione tàm activè, quàm paſsivè, plus juris, quàm habebant Monachi cæterorum Monaſteriorum eiuſdem Congregationis. Ità tamèn quòd Monachi dicti Monaſterij Valliſoletani poſſent habere ſuum Abbatem particularem adinſtàr aliorum Monaſteriorum dictæ Congregationis. Moleſtationes quoquè, vexationes, perturbationes, & impedimenta quæcumque pro parte Monachorum dicti Monaſterij Valliſoletani eiuſdem Congregationis, de, & ſupèr præmiſsis præſtitas, & illatas, ac præſtita, & illata, etiàm fuiſſe, & eſſe illicitas, iniquas, indebitas, & iniuſtas, ac illicita, iniqua, indebita, & iniuſta, ac de facto, factas, & facta, præſumptaſque, & præſumpta: illaſque, & illa eis facere minimè licuiſſe, nec de jure licere ſimilitèr declaraverant: perpetuumque deſuper ſilentium eis impoſuerant. Idem Paulus Prædeceſſor ſententiæ huiuſmodi iuſtitiam attendens, ac omnem inter Congregationem, & Monachos dicti Monaſterij Valleſoletani ex tunc de cætero ſuper præmiſsis litigandi materiam amovere cupiens, etiam motu ſuo proprio, & Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine ſententiam prædictam, & in ea

conten-

contenta quæcumque ſub datum Romæ apud Sanctum Marcum ſub annullo Piſcatoris die prima Septembris anni eiuſdem MDCIX. Pontificatus ſui anno quinto, etiàm perpetuò approbavit, & confirmavit, ac illi perpetuæ, & inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjecit, omneſque, & ſingulos tàm juris, quàm facti defectus, ſi qui in illa interveniſſent, ſupplevit, necnòn à Monachis dicti Monaſterij Valliſoletani, & omnibus alijs, ad quos ſpectabat, perpetuò obſervari debere decrevit. Et inſuper quòd electio Abbatis Generalis, & Superioris Monaſteriorum dictæ Congregationis ſpectaret, & pertineret, ac ſpectare, & pertinere deberet ad ipſam Congregationem active, & paſsive. Quòdque ipſa Congregatio poſſet, ac deberet etiam deinceps in ſuo Capitulo generali liberè activè, & paſsivè eligere in Abbatem Generalem, & Superiorem Monachum ex toto gremio dictæ Congregationis, abſque eo quòd Monachi vnius Monaſterij haberent in huiuſmodi electione tàm activè, quàm paſsivè plus iuris, quàm habebant Monachi cæterorum Monaſteriorum eiuſdem Congregationis. Ità tamèn quòd Monachi dicti Monaſterij Valliſoletani ſuum particularem Abbatem adinſtar aliorum Monachorum dictæ Congregationis, vt præfertur, habere poſsint etiàm ſtatuit, & ordinavit. Ac alias, prùt in ſingulis Prædeceſſorum prædictorum litteris Apoſtolicis ſuper præmiſsis omnibus, & ſingulis expeditis, necnon proceſſu, ſententiaque huiuſmodi continetur. Cùm autèm ſicut accepimus, dicta Congregatio in eius Capitulo generali in poſſeſsionem decretorum, & ſtatutorum per eumdem Paulum V. Prædeceſſorem circa huiuſmodi novum ordinem eligendi Generalem, & Superiorem iuxta modum, & ſententiam Pompeij, Hieronymi Cardinalium, ac litterarum Apoſtolicarum Pauli V. Prædeceſſoris prædictorum deſupèr expeditarum, cum maximo eiuſdem Congregationis applauſu immiſſa fuerit, ac ab inde citrà in ea pacificè, & abſque contradictione aliquà, ex tùnc hucuſquè non ſine notabili ipſius Congregationis ſplendoris, divinique cultus incremento continuaverit.

Et licèt Abbas, & Conventus dicti Monaſterij Valliſoletani præmiſsis acquieſcere, eaque inviolabilitèr obſervare debeant, & teneantur, nihilominùs veterem eorum huiuſmodi prætenſionem renovare ſatagentes, ad chariſſimum in Chriſto filium noſtrum Philippum huius nominis Quartum, Hiſpaniarum Regem Catholicum contra eorumdem præmiſſorum formam, & tenorem recurſum habuerunt. Et videntes ſe ab eo nihil obtinere poſſe, à pura, & ſincera Superioris Generalis dictæ Congregationis obedientia, ſub prætextu quòd modus eligendi dictum Generalem mutatus fuerit, ſe ſubſtrahere tentarunt, vel ad huiuſmodi obedientiam ipſi Generali, niſi forſàn in exteriori præſtandam, minimè teneri, ſeu ab ea ſaltèm in interiori exemptos eſſe prætendere cœperunt. Cumquè verendum ſit ne propterea inter ipſius Congregationis Monachos, & Religioſos cum Divini cultus detrimento, ac totiùs Congregationis huiuſmodi ſtatus perturbatione oriantur incommoda, vel iurgia. Nos, qui pacem, ac quietem inter fideles quoslibet, præſertìm Religioſos, eoſque maximè, qui zelo devotionis reformationem Regularis diſciplinæ amplexi ſunt, vigere ſinceris deſideramus affectibus, attendentes quòd ſi præmiſſa, quæ ſic per Gregorium in favorem ipſius Congregationis ſtatuta, ſeu conceſſa, & per Clementem ſancita, ordinata, interdicta, prohibita, mandata, declarata, inflicta, & promulgata; nennon per Paulum V. Prædeceſſores præfatos approbata, confirmata, decreta, ac etiam ſtatuta, & ordinata fuerunt, vt præfertur, etiam per Nos, & Sedem eamdem approbarentur, confirmarentur, & innovarentur, aliaque infraſcripta fierent, ex hoc profecto ipſius Congregationis imminenti malo perturbationis, & diſpendio facilè ocurreretur, pacique, quieti, & tranquillitati Religioſo-

rum, necnon etiam fœlici, & proſpero Congregationis huiuſmodi ſucceſſui conſuleretur. Motu noſtro proprio, non ad alicuius deſupèr oblatæ petitionis inſtantiam, ſed ex mera noſtra voluntate, & ex certa ſcientia, deque Apoſtolicæ poteſtatis huiuſmodi plenitudine dilectos filios modernos Abbatem Generalem, ac omnes & ſingulos Monachos, & Religioſos dictæ Congregationis, eiuſque, necnon illius Monaſteriorum, & regularium locorum ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibèt innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, ac ſingulorum eorumdem Prædeceſſorum noſtrorum litteras, proceſſuſque, necnon ſententiæ huiuſmodi tenores ad datas etiam veriores præſentibus pro expreſſis habentes, ex voto Venerabilium Fratrum noſtrorum eiuſdem S. R. E. Cardinalium negotijs Regularium præpoſitorum eadem ſtatuta, ſeu conceſſiones, ordinationes, mandata, declarationes, & decreta per Gregorium, & Clementem, ac Paulum V. Prædeceſſores præfatos, vt præfertur, in favorem dictæ Congregationis facta, necnon ſententiam, ac poſſeſſionem illius decretorum prædictorum vigore adeptam huiuſmodi cum omnibus, & ſingulis clauſulis, & decretis in motu proprio tàm Clementis, quàm Pauli Prædeceſſorem eorumdem contentis, & comprehenſis, cum omnibus, & ſingulis indè legitimè ſecutis, & ſequendis quibuſcumque Apoſtolica authoritate tenore præſentium etiàm perpetuò approbamus, & confirmamus, illaque perpetuæ inviolabilis, irrefragabilis Apoſtolicæ firmitatis robore communimus, ac omnes, & ſingulos tàm juris, quàm facti, ac ſolemnitatum, etiam quamtumvis ſubſtantialium, in eis forſàn requiſitarum, & ommiſſarum defectus, ſiqui deſupèr principalitèr, vel acceſſivè, aut alias quomodolibèt intervenerint, ſupplemus: illaque etiàm innovamus, & quatenùs opus ſit, de novo concedimus.

Confirmat Sententiam Pauli V. ſuper electionem Generalis. Vid. lib. 1. cap. 1. per tot.

Et inſupèr quòd perpetuis futuris temporibus nulli omninò ipſius Congregationis perſonæ liceat ab ordinationibus, & correctionibus, reformationibus, privationibus, depoſitionibus, aliiſve pœnis, & ſententijs ſuorum Abbatum, Diffinitorum, Commiſſariorum, aliorumque Superiorum, ſeù etiàm Generalis, & Capituli generalis Congregationis huiuſmodi non modo ad judices, ac alias perſonas in eodem motu proprio, dictæque mem. Prædeceſſoris, vt præfertur, declaratos, & declarata, ſed nec ad noſtrum, & eiuſdem Sedis Nuncios in eiſdem Regnis pro tempore commorantes appellare, aùt aliàs quomodocumquè, & quandocumquè recurſum habere: ſed ab eorum Superioribus ad Generalem, & ab illo ad Capitulum intermedium nuncupatum, & ab eodem Capitulo intermedio, ad Capitulum generale dictæ Congregationis, coram quibus de eorum juribus experiri: & à Capitulo generali prædicto pro notoria, & manifeſta iniuria, ac in eventum denegatæ iuſtitiæ ad nos, & Romanos Pontifices pro tempore exiſtentes immediatè tantum recurrere teneantur, & reſpectivè valeant. Perpetuò quoquè tenore, & authoritate præmiſſis ſtatuimus, & ordinamus, eiuſdemque Congregationis modernis, & ſimilitèr pro tempore exiſtentibus Generali, ac alijs Abbatibus, Abbatiſſis, Prioribus, Prioriſſis, Monachis, & Monialibus, ac vniverſis, & ſingulis vtriuſque ſexus ipſius Congregationis Regularibus perſonis, motu, voluntate, ſcientia, ac de poteſtatis plenitudine ſimilibus interdicimus, ac etiàm prohibemus, & in virtute ſanctæ obedientiæ diſtrictè præcipiendo mandamus, & iubemus ne ipſi, vel aliquis, aut aliqua eiuſdem Congregationis perſona ſingularis, quacumque præeminentia, ſuperiori-

Prohibet recurſum ad quæcumque Tribunalia extra Religionē, præter quam ad Sedem Apoſtolicam. Vid. lib. 1. cap. 35. num. 2.

tate,

tate, & authoritate fulgeant, de cætero nullo vnquàm tempore ad quaſcumque perſonas Sæculares, & Eccleſiaſticas extra dictam Congregationem, etiam Reges, Duces, & alios Principes Sæculares, necnon quoſcumque in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutos, etiàm eiuſdem Sedis Nuncios in eiſdem Regnis pro tempore commorantes, vel Archiepiſcopos, Epiſcopos, aut alios quoſcumque quacumque dignitate, & præeminentia fulgentes, Prælatos Eccleſiaſticos ſcribere culpas Religioſorum, & pœnas quibus plectuntur, etiàm per litteras, & memorialia, quàm oretenùs per ſe, vel per aliam interpoſitam perſonam, directè, vel indirectè, tacitè, vel expreſſe, quovis quæſito colore, vel ingenio ſignificare, & notas facere: de eorum Prælatis, aut de omnibus, & ſingulis vtriuſque ſexus eiuſdem Congregationis Regularibus perſonis ſuprà nominatis, penès prædictas perſonas conqueri, aut coram illis aliqua ipſorum Prælatorum, & dictarum perſonarum crimina obijcere: ab eiſque, ſeu aliquo ipſorum perſonam, ſeu perſonas, vt Capitulo generali aſsiſtant, petere audeant, ſeu præſumant, ſub pœnis contra delinquentes in eodem motu proprio Clementis Prædeceſſoris buiuſmodi inflictis, & comminatis irremiſsibilitèr incurrendis, quas in aliquo præmiſſorum, contravenientes omnes, & ſingulos, authoritate, & tenore paribus etiàm infligimus, & promulgamus, illaſque iuxta eiuſdem Clementis Prædeceſſoris voluntatem in eos exequi debere volumus, & ordinamus. Mandamus præterèa expreſſe, ac in virtute eiuſdem ſanctæ obedientiæ iniungentes, dilecto filio, moderno noſtro, ac etiam pro tempore exiſtenti Nuncio in eiſdem Regnis commoranti, ac vniverſis, & ſingulis, necnon quibuſcumque Venerabilibus fratribus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, ac dilectis filijs alijs Eccleſiarum Prælatis, vt præfertur, in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutis, alijs quoque perſonis Eccleſiaſticis, vt pro dictæ Congregationis quiete illius Religioſos quoſcumque ad eos, aut eorum aliquos forſàn recurrentes contra præmiſſa delinquentes eorum Superioribus puniendos fidelitèr remittant, & relinquant, nec ipſis delinquentibus aliquomodo contra præſentium litterarum noſtrarum tenorem faveant, & delinquendi anſam præbeant. Chariſsimos verò in Chriſto filios noſtros Reges, & dilectos ſimilitèr filios Duces, & alios Principes temporales, nobiles viros paternè in Domino hortamur vt libertatem Eccleſiaſticam, & Religioſorum quietem, tamquàm verè fidei propugnatores, & defenſores tueantur, ipſiuſque Congregationis proſperum, & pacificum ſtatum, qui ex horum, aliorumque præmiſſorum obſervatione maximè pendet, conſervari curent, & faciant.

Culpæ Religioſorum, ac punitiones earũ nullatenùs extra Religionem apud quemlibet evulgentur.

Nec quærelę de Superioribus ad externos deferantur.

Prætereà ne in poſterùm perpetuis futuris temporibus, de vera, reali, actuali, & ſincera obedientia Superiori Generali eiuſdem Congregationis, ſic ex toto gremio illius Monachorum, vt præfertur, in ipſius Congregationis Capitulò generali iuxta modum in dicta ſententia, & motu proprio Pauli V. Prædeceſſoris huiuſmodi electo, & in futuro eligendo præſtanda difficultas in aliquo excitari contingat, ac ad tollendam, & extirpandam omnem, quæ circa præmiſſa evenire poſſet, dubitandi, vel diſsimulandi occaſionem, motu, voluntate, ſcientia, & poteſtatis plenitudine paribus, quòd ex nùnc in futurum per huiuſmodi novum modum eligendi dictum Superiorem Generalem, nihilominus eorum, quæ ad veram, puram, & ſinceram huiuſmodi obedientiam eidem Superiori Generali, ſic, vt præfertur, electo, & etiàm pro tempore eligendo, tàm quoàd ea, quæ ad perſonam ipſius Generalis, quàm etiàm, quoàd omnia Monaſteria, necnon vtriuſque ſexus Regulares perſonas eiuſdem Congregationis, ac tàm internè, quàm externè, & ex animo præſtandam ſpectant, & pertinent, etiamſi ipſe Generalis dicti Monaſterij Valliſoletani Monachus in eo profeſſus non fuerit, nec Abbatiali digni-

Qualis obedientia Generali Congregationis præſtanda. Vid. lib. 1. cap. 2. per tot. & cap. 28. num. 1. & alibi ſępè.

dignitate ad præſens fulgeat, immutatum, alteratum, aut in aliquo innovatum eſſe, vel fuiſſe dici, vel cenſeri: immò ipſi Superiori Generali iuxta præmiſſa, ac vt ſimiliter præfertur electo, & eligendo eadem prorſus obedientia, & ſubmiſsio, quæ alijs Abbatibus Generalibus in dicto Monaſterio Valliſoletano electis, & forſàn in eo profeſsis præſtabatur, in omnibus, & per omnia, perindè ac ſi ipſe Superior Generalis, ſic electus, in dicto Monaſterio profeſſus, ac iuxta antiquum eligendi modum electus eſſet, tàm ab Abbate, & Monachis eiuſdem Monaſterij Valliſoletani, ac ab eo dependentibus filiationibus; & vtriuſque ſexus ſubditis, quàm etiàm ab omnibus, & ſingulis vtriuſque ſexus alijs ipſius Congregationis Regularibus perſonis modernis, & pro tempore exiſtentibus præſtari, ipſumque Superiorem Generalem electum, & de cætero perpetuis futuris temporibus pro tempore eligendum, necnòn etiàm omnes, & ſingulos ſimilitèr vtriuſque ſexus ſingulares perſonas, & ipſam Congregationem, ſimilitèr communitèr, vel divisìm eadem prorsùs iura, obventiones, emolumenta, & vtilitates habere, & conſequi, ac omnibus, & ſingulis libertatibus, immunitatibus, honoribus, prærogativis, præeminentijs, privilegijs, gratijs, & facultatibus ſpiritualibus, & temporalibus, quibus alij ipſius Congregationis Generales antea, cum ipſi Superiores Generales videlicèt Abbatis, & etiàm Generalis dignitatibus fulgebant, vtebantur, fruebantur, potiebantur, & gaudebant, ac vti, frui, potiri, & gaudere poterant, ſimiliter, & pariformitèr, ac æquè principalitèr, abſque vlla prorſus differentia in omnibus, & per omnia, etiàm quoàd inſignia Abbatialia, vti frui, potiri, & gaudere debere, nec eum, vel eorum aliquem à quoquam deſupèr ſub dicto, & quibuſvis alijs prætextibus, aut quovis alio quæſito colore, vel ingenio, cauſaque, & occaſione, ab aliquibus quavis authoritate fungentibus, vel dignitate, & excellentia fulgentibus vllo vnquàm tempore moleſtari, impediri, inquietari, aut perturbari poſſe, authoritate, & tenore paribus perpetuò quoquè ſtatuimus, & declaramus.

Concedit Generali, tametſi non ſit Abbas, quòd vti poſsit inſignibus Abbatialibus. Vid. lib. 1. cap. 28. numer. 2.

Decernentes omnia, & ſingula præmiſſa, necnon eaſdem præſentes noſtras litteras, etiamſi nulla legitima cauſa ſubſiſtente, & etiam de facto proceſſerint, aut ex alia quamtumvìs legitima, & iuridica, etiam de neceſsitate exprimenda cauſa, ſeù prætextu, etiam ex eo quod dilecti filij Valliſoletani prædicti, ac quorumcumque aliorum eiuſdem Congregationis Monaſteriorum Monachi, aut quicumque alij in præmiſsis intereſſe habentes, vel habere prætendentes illis non conſenſerit, ad eaque vocati, & cauſæ, propterquas illa fiant, vel facta ſint, coram nobis, vel alias examinatæ, iuſtificatæ, & verificatæ non fuerint, ſeu ex quocumque alio capite, vel cauſa quantumvìs legitimo, & iuridico, ac legitima, & iuridica, de ſurreptionis, vel obreptionis, ſeù nullitatis vitio, aut intentionis noſtræ, vel quopiam alio defectu notari, impugnari, retractari, anullari, vel invalidari, ſeu in jus, aut controverſiam vocari, ad viam, & terminos juris reduci, aut adverſus illas quodcumque juris, gratiæ, vel facti remedium impetrari, vel concedi nullatenùs vnquàm poſſe, neque ſub quibuſvis ſimilium, vel diſsimilium gratiarum revocationibus, ſuſpenſionibus, limitationibus, aùt alijs contrarijs diſpoſitionibus per nos, vel ſucceſſores noſtros Romanos Pontifices pro tempore exiſtentes, Sedemque prædictam ſub quibuſvis verborum formis, & expreſsionibus, etiam motu, ſententia, ac de poteſtatis plenitudine ſimilibus pro tempore factis comprehendi, ſed tamquàm pro fœlici dictæ Congregationis ſtatu, gubernio, regimine, & adminiſtratione, ac pace, & quiete, & tranquillitate inter illius Religioſos concilianda, augenda, & conſervanda, divinique cultus incremento conceſſa, ſemper ab illis exceptas,

& quotiès illæ emanabunt, totiès in præſtinum, & eum, in quo antea quomodolibèt erant, ſtatum reſtitutas, repoſitas, & plenariè reintegratas, ac de novo etiàm ſub quacumque poſteriori data, per ipſius Congregationis Superiores quandocumquè eligenda, etiàm de novo conceſſas, validaſque, & efficaces eſſe, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere: ſicque, & non alitèr per quoſcumque Iudices, & Commiſſarios, etiàm cauſarum Palatij huiuſmodi Auditores, ac ipſius Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiàm de Latere Legatos, ſublata eis & eorum cuilibet, quavis alitèr iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicari, & diffiniri debere. Irritumque, & inane quidquid ſecùs ſuper his à quoquam quavis authoritate, ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Ac tandem eidem moderno, & ſimiliter pro tempore exiſtenti eiuſdem Congregationis Superiori Generali tenore earumdem præſentium committimus quatenùs eadem præmiſſa omnia, & ſingula ſtatim poſt præſentium litterarum noſtrarum receptionem in ipſius Congregationis omnibus, & ſingulis vtriuſque ſexus Monaſterijs publicari, eaque omnia tàm per ſe, quàm per dilectos filios Viſitatores. Ordinarios, omneſque inferiores eiuſdem Congregationis regulares perſonas ab omnibus, & ſingulis illius regularibus perſonis inviolabilitèr, & inconcuſsè obſervari mandet, & faciat: contradictores, & inobedientes quoslibet ſupradictis, ac quibuſvis alijs pœnis iuxta dictæ Congregationis regularia ſtatuta, alijſque oportunis juris, & facti remedijs, appellatione omninò poſtpoſita, compellendo. Quo circà Venerabili fratri noſtro Epiſcopo Gadicenſi, & eiſdem Nuncio, ac dilecto filio cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ generali Auditori, pro faciliori, validiorique præſentium earumdem obſervatione, ac totiùs ipſius Congregationis Sancti Benedicti potiori cautela, per Apoſtolica ſcripta mandamus quatenùs ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel alium, ſeù alios quotiès, vbi, & quandò pro parte Superioris, vel Congregationis Generalis aut Monachorum, & Religioſarum perſonarum regularis obſervantiæ eiuſdem Sancti Benedicti, aut alicuius eorum fuerint requiſiti, ſolemnitèr publicantes eiſdem Superiori, vel Congregationis Generali, aut Monachis, & perſonis, vel quibuſvis eorum in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes faciant auctoritate noſtra eaſdem præſentes noſtras litteras, & in eis tontenta quæcumque ab omnibus, ad quos ſpectat, & pro tempore quomodolibèt ſpectabit, in futurum firmitèr, & inviolabilitèr obſervari. Non permittentes eoſdem Superiorem, vel Congregationis Generalem, aut Monachos, & perſonas, vel aliquos eorum deſapèr à quoquam quomodolibèt indebitè moleſtari, impediri, aut perturbari: contradictores quoslibet, & rebelles præmiſsis contravenientes per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, necnòn etiàm alia oportuna iuris, & facti remedia, appellatione, vt præfertur, poſtpoſita, comppellendo, ac legitimis ſuper his habendis ſervatis proceſsibus, ſententias, cenſuras, pœnas huiuſmodi, etiàm iteratis vicibus, ſervata forma Concilij Tridentini, agravando, invocando adhoc, ſi opus fuerit, brachij Sæcularis auxilio, non obſtantibus præmiſsis, ac etiàm fœlicis recordationis Bonifacij ſimiliter Papæ VIII. etiam Prædeceſſoris noſtri, qua cavetur ne quis extra ſuam Civitatem, vel Diœceſim, niſi in certis tùnc expreſsis caſibus, & in illis vltra vnam dietam à fine ſuæ Diœceſis, ad iudicium evocetur, ſeù ne Iudices à Sede prædicta deputati extra Civitatem, vel Diœceſim, in quibus deputati fuerint, contra quoſcumque procedere, aut alij, vel alijs vices ſuas committere præſumant; & in Concilio generali edita de duabus dietis, dummodò vltra tres dietas quis vigore earumdem præſentium ad iudicium non trahatur; necnòn quatenùs opus ſit, noſtra Chancellariæ Apoſtolicæ Regu-

gula de iure quæsito non tollendo, aliisque quibusvis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Congregationis, ac Vallisoletani huiusmodi, & aliorum quorumcumque illius Monasteriorum etiam juramento, confirmatione Apostolice, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, legibus, & usibus, privilegijs quoquè indultis, & litteris Apostolicis; illis, eorumque Superioribus, Officialibus, aliisque quibusvis personis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiàm derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiàm motu proprio, & etiam consistorialitèr, ac aliàs in contrarium forsan quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, etsi de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autèm per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma adhoc servanda foret, tenores huiusmodi, acsi de verbo ad verbum, nihil penitùs ommisso, & forma in illis tradita servata, inserti forent præsentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxàt harum serie latissimè, & plenissimè derogamus, ac derogatum esse, & fore volumus, cæterisque contrarijs quibuscumque: aut si aliquibus communitèr, vel divisim ab eadem sit Sede indultum quòd interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel speciali cuiuscumque tenoris existat, per quam præsentibus non expressam, vel totaliter non insertam effectus huiusmodi gratiæ impediri valeat quomodolibèt, vel differri, de qua, cuiusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Volumus autem quod eadem præsentes nostræ litteræ inter alia statuta, & diffinitiones eiusdem Congregationis Sancti Benedicti perpetuis futuris temporibus inviolabilitèr observandæ describantur: quodque earumdem nostrarum litterarum trassumptis etiàm impressis, manu Secretarij dictæ Congregationis Sancti Benedicti, vel alicuius Notarij publici, necnòn sigillo ipsius Congregationis, vel alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ signatis, & munitis, indubia vbique in iudicio, & extra illud, eadem fides adhibeatur, quæ eisdem litteris nostris adhiberetur, si forent originalitèr exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergò omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, communitionis, suppletionis, innovationis, novæ concessionis, interdicti, prohibitionis, iussionis, pœnarum inflictionis, promulgationis, iniunctionis, hortationis, declarationis, commissionis, mandati, derogationis, singularumque voluntatum, decretorum, statutorum, & ordinationum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autèm attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ MDCXXIV. tertio nonas Julij Pontificatus nostri anno primo. Ho. Corsetus. A. Matthei. Ferd. Beger. Loco ✠ sigilli plumbei.

VRBANVS PAPA VIIJ.

AD Perpetuam rei memoriam. Alias fœlicis recordationis Paulo Papæ V. Prædecessore nostro pro parte dilectorum filiorum Abbatis Generalis, Monachorumque Sancti Benedicti Congregationis Hispaniarum

rum expoſito quòd dictus Abbas, & alij Monachi in Capitulo generali Congregationis huiuſmodi vltimo loco tunc celebrato deputati, ac in Monaſterio Sancti Facundi eorumdem Ordinis, & Congregationis nullius Diœceſis, Provinciæ Compoſtellanæ, de anno MDCX. congregati, certas tùnc expreſſas ediderant Conſtitutiones, ac inter alias, quòd nullæ aliæ leges, ſeu Conſtitutiones obſervandæ eſſent, præter illas, quæ in ea Congregatione Sancti Facundi fuerant ordinatæ, vel de novo confirmatæ, & nulla illarum obligaret in conſcientia, niſi illæ, quæ mandabantur ſub præcepto, & cenſura, vel ex ſua materia ſaperent peccatum mortale. Ideò Paulus Prædeceſſor Conſtitutiones huiuſmodi, ſub certis modo, & forma tùnc expreſsis, approbavit, & confirmavit, proùt in ipſis Pauli Prædeceſſoris in ſimili forma Brevis deſupèr expeditis litteris, quarum tenores præſentibus pro expreſsis haberi volumus, pleniùs continetur. Cùm autèm ſicut dilectus filius Alphonſus de Trugillo Ordinis, & Congregationis huiuſmodi Procurator generalis nobis nupèr exponi fecerit, iam pridem recordationis memoriæ Eugenius Papa IV. etiam Prædeceſſor noſter per quaſdam ſuas ſub plumbo ſub datis pridie Kalendas Julij MCDXLVI. expeditas litteras Congregationi Sanctæ Iuſtinæ de Padua eiuſdem Ordinis conceſſas, quæ poſtmodum per viam communicationis ad primò dictam Congregationem Apoſtolica authoritate extentæ fuerunt, inter alia motu proprio ſtatuerit, & ordinaverit quòd omnia, & ſingula ſtatuta, ordinationes, correctiones, & mandata Capituli generalis, necnon Præſidentis, Viſitatorum, & Rectorum primò dictæ Congregationis ab illius Prælatis, Monachis, & perſonis, obſervari deberent: ità tamèn quòd ad peccatum, niſi contra fieret ex contemptu, aliquem non obligarent. De huiuſmodi autem ſtatuto, & ordinatione in prædictis Pauli Prædeceſſoris de huiuſmodi litteris nulla mentio facta fuerit, ac proindè à non nullis dubitari contingat an ſtatuta, ordinationes, præcepta, & mandata Capituli generalis, & aliorum Superiorum, vltrà pœnam, ad culpam etiàm, & peccatum in foro interiori obligent; cupitque prætereà dictus Alphonſus ad omnes in præmiſsis ſcrupulos tollendos, per nos, vt infrà provideri. Nos autèm in præmiſsis dubitandi materiam è medio tollentes, dictumque Alphonſum ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibèt innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, vel abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus eiuſdē Alphonſi totius Congregationis primò dictæ nomine nobis ſuper hoc humilitèr porrectis inclinati, litteras Pauli Prædeceſſoris huiuſmodi, cum omnibus, & ſingulis in eis contentis validas, firmas, & efficaces exiſtere, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinerè, ac eidem primo dictæ Congregationi in omnibus, & per omnia pleniſsimè ſuffragari debere, per indè acſi in illis de ſtatuto, & ordinatione Eugenij Prædeceſſoris huiuſmodi expreſſa mentio facta fuiſſet, ac prætereà quòd ſtatuta, ordinationes, præcepta, & mandata Capituli generalis, ac Præſidentis, Viſitatorum, & Rectorum primò dictæ Congregationis, vltrà pœnam, ad culpam etiam, & peccatum, quando ità mandabitur, obligare poſſint Apoſtolica authoritate tenore præſentium decernimus, & declaramus. Necnòn illos, qui præmiſſorum occaſione in huiuſmodi culpas, ac alias quaſcumque cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, ac etiam temporales quomodolibèt inciderint, ab eiſdem cenſuris, & pœnis authoritate, & tenore præſentis, quatenùs opus ſit, gratiosè abſolvimus, & totalitèr liberamus, & pœnas huiuſmodi illis remittimus, & condonamus. Non obſtantibus præmiſsis, ac quantùm opus ſit, primò dictæ Congregationis, & Ordinis huiuſmodi, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, necnon omnibus

Exponit qualitèr Conſtitutiones, & præcepta à Congregatione, & Prælatis impoſita poſſunt ad peccatum obligare. Vid. lib. 1. cap. 2. num. 2. & ſeq.

illis, quæ dictus Paulus Prædeceſſor in ſuis litteris præſentatis voluit non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autem quòd præſentiũ traſſumptis, etiam impreſſis manu Secretarij dictæ Congregationis, ſeù alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſùs fides adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris die XVI. Septembris MDCXXVI. Pontificatus noſtri anno tertio. V. Theatinus.

VRBANVS PAPA VIIJ.

AD futuram rei memoriam. In Supremo Apoſtolatus ſolio divina diſpoſitione conſtituti, ea, quæ pro fœlici perſonarum Religioſarum regimine providè conſtituta fuiſſe dicuntur, Apoſtolici roboris firmitate libentèr communimus, proùt conſpicimus in Domino ſalubritèr expedire. Nupèr ſiquidem pro parte dilecti filij Alphonſi de Sancto Victore Abbatis Generalis Monachorum Sancti Benedicti Congregationis Hiſpaniarum nobis expoſitum fuit quòd ad occurrendum inconvenientibus, & perturbationibus provenientibus ex proviſione Abbatiarum Collegiorum, necnòn domuum dictæ Congregationis, vbi non exiſtunt tres Monachi vocem habentes ad eligendum talem Abbatem, cùm eas vacare contingebat medio tempore à celebratione vnius Capituli vſque ad aliud & proviſio huiuſmodi fiebat in dictis Collegijs, ſeù domibus: in Capitulo generali dictæ Congregationis noviſsimè celebrato ſtatutum fuit, vt proviſiones Abbatiarum ſic vacantium fierent de cætero à ſolo Generali pro tempore exiſtente eiuſdẽ Congregationis. Cùm autèm, ſicùt eadem expoſitio ſubjungebat, dictus Abbas Generalis Conſtitutionem, ſeù ſtatutum huiuſmodi Apoſtolicæ noſtræ confirmationis robore communire ſummoperè deſideret. Nos illum ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibèt innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus eius nomine nobis ſuper hoc humilitèr porrectis inclinati, Conſtitutionem, ſeù ſtatutum huiuſmodi Apoſtolica authoritate tenore præſentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & ſingulos tàm iuris, quàm facti defectus, ſi qui deſupèr intervenerint, ſupplemus. Decernentes illud, necnòn præſentes litteras valida, firma, & efficacia exiſtere, & fore, ac ab omnibus, ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, inviolabilitèr obſervari: ſicque per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiàm cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus præmiſsis, ac Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac dictæ Congregationis etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel alia quavis firmitate roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoquè indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibèt conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, illorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris die XVIIJ. Julij MDCXXXIV. Pontificatus noſtri anno vndecimo

M. Ant. Maraldus.

Electio Abbatiarum minorum, & Collegiorum, quę intermediè vacant ad ſolum Generalem ſpectat. Vid. lib. 1. cap. 27. num. 25.

CLE-

CLEMENS PAPA X.

AD futuram rei memoriam. Aliàs emanaverunt à nobis, ad favorem dilectorum filiorum Abbatis Generalis, & Monachorum Congregationis Hiſpaniarum Ordinis Sancti Benedicti litteræ in ſimili forma Brevis, tenoris, qui ſequitur, videlicèt: Clemens Papa X. ad futuram rei memoriam. Exponi nobis nupèr fecerunt dilecti filij Abbas Generalis, & Monachi Congregationis Hiſpaniarum Ordinis Sancti Benedicti quòd cùm fœlic. record. Vrbanus Papa VIIJ. Prædeceſſor noſter per quaſdam ſuas ſub plumbo, anno Incarnationis Dominicæ MDCXXIV. tertio idus Julij expeditas litteras dictæ Congregationi, ſivè illius Capitulo generali mutandi, & alterandi, quotiès ſibi expedire videretur, Conſtitutiones ipſius Congregationis, etiamſi illæ per Sedem Apoſtolicam eſſent confirmatæ, facultatem conceſſerat. Et huiuſmodi facultatis vigore in diverſis eiuſdem Congregationis Capitulis generalibus vox activa pluribus, & diverſis dictæ Congregationis Monachis ſuprà numerum præfixum in Conſtitutionibus aliorum Capitulorum generalium Congregationis huiuſmòdi conceſſa fuit. Verùm quia poſtmodùm compertum fuit id Religioni non expedire, proficuumque fore, ſi numerus vocalium non amplius augeretur: id circò ipſi exponentes in eorum vltimo Capitulo generali celebrato die XVIIJ. Maij MDCLXIX. decreverunt vt deinceps nulla ex cauſa, ſive prætextu poſsit dicta Congregatio concedere vota ex gratia, proùt hactenùs fecerat, vigore prædictarum Vrbani Prædeceſſoris, & aliarum litterarum Apoſtolicarum, per quas eidem Congregationi alterandi ſuas leges, & Conſtitutiones, etiam à Sede Apoſtolica confirmatas, fuerat attributa facultas: adjecto vt huius decreti confirmatio ab eadem Sancta Sede impetraretur. Quarè ijdem exponentes nobis humilitèr ſupplicari fecerunt vt in præmiſſis oportunè providere, & vt infrà indulgere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitùr eoſdem exponentes ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eorum ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibèt innodatæ exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati de Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium, præpoſitorum, qui rem maturè perpenderunt, conſilio prænarratum decretum à Capitulo generali die XVIIJ. Maij MDCLXIX. editum, vt petitur, Apoſtolica authoritate tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illique inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & ſingulos juris, & facti defectus, ſi qui deſupèr quomodolibèt intervenerint, ſupplemus: ipſumque decretum obſervari mandamus, ſalva tamèn ſempèr in præmiſſis authoritate Congregationis Prædictorum Cardinalium. Decernentes eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinerè, & illis ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, in omnibus, & per omnia pleniſsimè ſuffragari: sìcque in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus, quoa-

Non concedantur vota activa in Capitulo ex gratia. Vid. lib. 1. cap. 5. numer. 3.

præſentem effectum dumtaxàt, prædictis Vrbani Prædeceſſoris litteris, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, necnon quatenùs opus ſit Congregationis, & Ordinis huiuſmodi etiàm juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque indultis, ac litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibèt conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, illorum tenores præſentibus pro plene, & ſufficientèr expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxàt, ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annullo Piſcatoris die XVI. Maij MDCLXXI. Pontificatus noſtri anno ſecundo. Cùm autèm, ſicùt pro parte eorumdem Abbatis Generalis, & Monachorum nobis denuo nupèr expoſitum fuit, facile non ſit omnibus occurrere, & providere, non nulli, qui ad huiuſmodi voces ex gratia forſan adſpirant, varios modos excogitare poſsint in futuris Capitulis illas per indirectum conſequendi, ſaluberrimamque determinationem in Capitulo generali prædicto editam, & à nobis vt prædicitur, confirmatam eludendi, ſub prætextu quòd in litteris rec. mem. Pauli V. Prædeceſſoris paritèr noſtri die XIX. Decemb. MDCXI. ſeù alio veriori tempore emanatis, quæ vocalium dictæ Congregationis Monachorum qualitates præſcribunt, atque determinant, diſpoſitum fuit quòd vocem habeant Magiſtri generales, & Prædicatores generales, numero tamèn iſtorum non præfixo: & proinde cùm in decreto Capitulari, litteriſque noſtris præinſertis ſuper illius confirmatione emanatis numerum Magiſtrorum generalium, & Prædicatorum generalium augere Capitulo non fuerit interdictum, tentarique poſsit per indirectum memoratorum vocalium huiuſmodi augmentum, ampliando ſcilicèt, & extendendo numerum dictorum Magiſtrorum generalium, & Prædicatorum generalium, qui eo modo votum non ex gratia, ſed ex iuſtitia prætendere valerent. Nobis propterea prædictus Abbas Generalis humilitèr ſupplicari fecit vt quandoquidem ſenarius huiuſmodi Magiſtrorum, & Prædicatorum generalium numerus, qui per Conſtitutiones memoratæ Congregationis Monachorum præfinitus requiritur ſufficiens eſt, ne huiuſmodi numerus in futuris Capitulis generalibus eiuſdem Congregationis augeretur opportunè in præmiſsis providere, & vt infrà indulgere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitùr ipſum Abbatem Generalem ſpecialis favore gratiæ proſequi volentes, & à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occaſione vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibèt innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, de prædictorum Cardinalium conſilio, veris exiſtentibus narratis, non eſſe in prædictis Capituli generalibus augendum numerum Magiſtrorum generalium, aut Prædicatorum itidem generalium vltrà præſcriptum numerum per Conſtitutiones Ordinis, ſeu Congregationis Monachorum huiuſmodi præſcriptum, & diffinitum authoritate Apoſtolica tenore præſentium decernimus, & declaramus: ſalva itidèm ſempèr in præmiſsis authoritate Congregationis eorumdem Cardinalium. Decernentes paritèr ipſas prædictas litteras ſempèr firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, atque ab illis, adquos ſpectat, & pro tempore quandocumquè ſpectabit inviolabilitèr obſervari: ſicque in præmiſsis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiàm cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis autho-

Sint tantummodò ſex Magiſtri, & ſex Prædicatores Generales, nec eorum numerus augeatur. Vid. lib. 1. cap. 2. num. 3. & cap. 22. num. 1.

authoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus præ-dictis Pauli, & Vrbani Prædeceſſorum litteris, aliiſque Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, necnon omnibus, & ſingulis illis, quæ in litteris præinſertis conceſsimus non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris die XXIIJ. Decemb. MDLXXI Pontificatus noſtri anno ſecundo. Sluſius.

CLEMENS PAPA X.

AD futuram rei memoriam. Exponi nobis nupèr fecit dilectus filius Abbas Generalis Congregationis Hiſpaniæ Monachorum Sancti Benedicti quòd cùm dudùm Capitulum generale dictæ Congregationis certas leges, & Conſtitutiones in eadem Congregatione ſervandas, quæ à fœlicis record. Paulo Papa V. Prædeceſſore noſtro per quaſdam ſuas die IX. Decembris MDCXI. expeditas litteras confirmatæ fuerunt: & per illas inter alias ſtatuatur vt ſiquis Monachus dictæ Congregationis fuerit Concionator Regius, ille vocem activam in Capitulo generali ipſius Congregationis habere debeat. Experientia verò compertum fuerit quòd multi Monachi eiuſdem Congregationis titulum Concionatoris Regij ab exigenti pro tempore Hiſpaniarum Regæ Catholico procurabant: & hoc modo votum in Capitulo generali conſequebantur; atque ità numerus Capitularium vltrà convenientiam, & oportunitatem excreſcebat, non ſine modico ipſius Congregationis detrimento. Propterea ad occurrendum huiuſmodi inconvenientibus, in penultimo, & vltimo Capitulis generalibus Congregationis huiuſmodi annis MDCLXV. & MDCLXIX. reſpectivè celebratis, editæ fuerunt Conſtitutiones, & Diffinitiones tenoris qui ſequitur: videlicèt, confirmatur determinatio, quæ ſtatuit quòd illi, qui in poſterum nominationem Prædicatoris Regij ſine expreſſa licentia Reverendiſsimi Patris Generalis conſequentur, non obtineant vocem activam in comitijs generalibus, nec honores ei annexos, niſi eo modo, & forma, quibus obtinent ij, qui in Vniverſitate Salmanticæ cum licentia, & ſumptibus Religionis gradum conſequuntur: atquè ità etiàm intelligendam eſſe Conſtitutionem, quæ concedit vocem activam Concionatoribus Regijs, vt priùs ſcilicèt obtineant licentiam à Reverendiſsimo Patre Generali, aut ab ipſa Congregatione, eadem Sancta Congregatio declaravit. Inſupèr vltrà ſancitum in determinatione anni MDCLXV. ad obviandum exceſsivo numero Prædicatorum Regiæ Maieſtatis, qui prudentèr timetur, Sancta Congregatio declaravit Concionatores huiuſmodi titulo in præſens decoratos gaudere omnibus honoribus, & præeminentijs, quibus antea gaudebant, & gaudere debebant: atque ad obviandum inconvenientibus, quæ oriri poſſunt, decrevit quòd illi, qui futuris temporibus conſequentur titulum Prædicatoris Regij, debent eſſe inſigniti qualitatibus ſequentibus. Primò, quòd ſpatio duodecim annorum legerint Sacram Theologiam, vel in pulpitis honorificis (Hiſpanico ſermone, honroſos) concionati fecerint, aut partim in vno, & partim in alio, ità vt in altero, aut in vtroque exercitio duodecim annos conſumpſerint. Secundò, quòd ad obtinendum titulum Prædicatoris Regij habeant licentiam Capituli generalis, vel Reverendiſsimi Generalis in ſcriptis. Tertiò, quòd illi, qui in futurum aſſequentur titulum, ſeu nominationem Prædicatoris Regij, non ſint habituri vocem capitularem, niſi poſtquàm deſierint quatuor ex antiquioribus, qui hodie iſto gaudent titulo: ſiquidèm intentio Congregationis eſt reſtringere multitudinem votorum, quæ ratione Concionatorum Regiorum augeri poſſet, illa-

Quatuor tantummodò Prædicatores Regij gaudeant voto activo in Capitulo, ac qualitates eorum, qui eis ſuccedere debent. Vid. lib. 1. cap. 22. numer. 18.

illaque reducere ad determinatum numerum, dumtaxàt ad quatuor: ſicque ãn poſterum nominandi ſuccedant in loca illorum quatuor antiquiorum eo ordine, quo vacare contigerit: cum hac declaratione, quòd inter dictos Concionatores concurrentes is præferatur, qui plures curſus Lectoris, aut Concionatoris peregerit, & in æqualitate curſuum attendendæ erunt qualitates præſcriptæ à Conſtitutione circa prælationem Diffinitorum inter ipſos. Itaquè ad maiorem expreſsionem voluntatis Congregationis, ipſa Congregatio declaravit, & mandavit quòd nullus Concionator Regiæ Maieſtatis, qui de novo additus fuerit, habeat hac ex cauſa exemptionem aliquam, tantummodò gaudeat titulo Paternitatis. Cùm autèm ſicùt eadem expoſitio ſubjungebat, vt Conſtitutiones, & Diffinitiones huiuſmodi tanquàm Religioni, atque regulari obſervantiæ valde proficuæ ſtrictiùs obſerventur, ne ſub prætextu quarumdam record. mem. Vrbani Papæ VIIJ. Prædeceſſoris paritèr noſtri litterarum anno Incarnationis Dominicæ MDCXXIV. tertio idus Julij ſub plumbo expeditarum, per quas dictæ Congregationi, illiuſque Capitulo generali leges, & Conſtitutiones ipſius Congregationis, etiàm Apoſtolica authoritate roboratas, mutandi, alterandi, & revocandi poteſtas conceditur, vel alio quæſito colore revocare, & annullare poſſent, dictus Abbas Generalis illas Apoſtolicæ confirmationis noſtræ præſidio communire, illarumque obſervantiam, ità vt ab illis Congregatio præfata, illiuſque Capitulum generale, etiàm vigore præfatarum Vrbani Prædeceſſoris litterarum recedere nullo vnquàm tempore poſsit ſtabiliri ſummopere deſideret; nobis propterèa humilitèr ſupplicari fecit vt in præmiſsis opportunè providere, & vt infrà ãndulgere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitùr, ipſius Abbatis Generalis votis hac in re quantùm cum Domino poſſumus favorabiliter annuere volentes, eumque à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti; aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibèt innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie. abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitorum, qui ſuprà ſcriptas Conſtitutiones, & Diffinitiones in præfatis Capitulis generalibus annorum MDCLXV. & MDCLXIX. editas maturè examinarunt, atque diſcuſſerunt, conſilio, eaſdem Conſtitutiones, & Diffinitiones præinſertas authoritate Apoſtolica tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & ſingulos juris, & facti defectus, ſiqui deſupèr quomodolibèt intervenerint, ſupplemus: illaſque ab illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quandocumquè ſpectabit, inviolabilitèr obſervari mandamus: ſalva tamèn ſempèr in præmiſsis authoritate Congregationis Cardinalium. Decernentes eaſdem præſentes litteras ſempèr firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac illis, ad quos ſpectat, & ſpectabit in futurum, in omnibus, & per omnia pleniſsimè ſuffragari: ſicque in præmiſsis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiàm cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores iudicari, & diffiniri debere; ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus præfatis Vrbani prædeceſſoris litteris, aliiſque præmiſsis, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, necnon dictæ Congregationis Monachorum etiàm juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis in contra-

trarium præmiſſorum quomodolibèt conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, illorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cœteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autèm vt earumdem præſentium litterarum traſſumptis, ſeu exemplis, etiàm impreſsis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis eadem prorſus fides in iudicio, & extrà illud habeatur, quæ præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris di IV. Aprilis MDCLXXII. Pontificatus noſtri anno ſecundo. F. S. Sluſius.

CLEMENS PAPA IX.

AD futuram rei memoriam. Nupèr pro parte dilectorum filiorum Monachorum Congregationis Hiſpaniæ Ordinis Sancti Benedicti nobis expoſitum fuit quòd in Capitulo generali dictæ Congregationis anno MD CLXI. celebrato facta fuit diffinitio tenoris, qui ſequitur: videlicèt. Inſupèr Capitulum generale decrevit electiones intermedias contingentes inter Capitulum, & Capitulum generale fieri à Reverendiſsimo Patre noſtro Generali iuxta priorem, & diſpoſitam Conſtitutionis ordinationem, quàm à Summo Pontifice Paulo V. confirmatam tamquàm ius regulare commune veneratur, & ſervat, contrariaſque huic Conſtitutioni diffinitiones authoritate ordinaria, & Apoſtolica Vrbani VIII. qua in hac parte fungi decrevit, irritas, & inanes fecit, iterumquè redivivam legem electionis diſpoſuit, talitèr, vt electio vacantis Abbatiæ fiat à Reverendiſsimo Patre Generali, ſimul cum Abbate viciniori loco, vbi notitia vacantiæ pervenerit, cum tribus etiam Diffinitoribus vicinioribus Monaſterij prædicti Abbatis, qui cum ipſis vocem activam in ſupradicta obtinet electione, ſervata in omnibus, & per omnia forma eligendi præſcripta in noſtra conſtitutione priori. Hæc autèm diffinitio non mutat, nec tollit electiones intermedias Collegiorum, vel Conventuum minorum, in quibus ſaltèm tres vocales non concurrunt: nàm prædictæ vacantiæ ad Reverendiſsimum Patrem noſtrum Generalem vnicè, inſolidùm, ſicùt antèa pertinuit, & pertinet, ſine concurſu Abbatis, & Diffinitorum. Et ſub indè aliud Capitulum generale eiuſdem Congregationis anno MDCLXV. habitum aliam diffinitionem in eadem materia fecit, tenoris ſequentis: videlicèt. Itèm attento quòd in caſu vacationis Abbatiarum intermediarum contingit, & vt plurimum neceſſe eſt, prorogari electionem ob magnam diſtantiam, qua abſunt Patres Diffinitores, determinatum fuit vt pro electione dictarum Abbatiarum votũ habeant quatuor Patres Abbates propinquiores Monaſterio vbi Reverendiſsimus Generalis fuerit de vacatione certior factus, cum declaratione quòd in æquali diſtantia Patres Diffinitores Patribus Abbatibus præferantur: & declaratur in æquali diſtantia ſtare Diffinitorem, qui octo tantùm leucis pluſquàm Abbas diſtat, & abſentibus à ſuis Monaſterijs Patribus Abbatibus, idem votum habere pro electione dictarum vacationum Patres Capitulares dictorum proximiorum Monaſteriorum, qui habeantur in antelationibus iuxtà ſuos gradus. Expenſæ autèm, quas fecerint Patres Diſinitores à Monaſterio, cuius fuerint Conventuales, vſque ad illud vbi fiet electio, incumbent oneri Congregationis, & quæ fient in Monaſterio vbi eſt facienda dicta electio, oneri Monaſterij, cuius erit novus Abbas eligendus. Et ſtatuit Sacra Congregatio eſſe pro hoc puncto obtinendum Breve à ſua Sanctitate: interim verò obſervanda diſpoſita per diffinitionem præteriti Capituli anni MDCLXI. Cùm autem

Modus eligendi Abbatias intermediè vacantes, & quinam in huiuſmodi electionibus voce activa gaudeant. Vid. lib. 1. cap. 27. per tot.

autèm, ſicùt eadem expoſitio ſubiungebat, obſervatio diffinitionum huiuſmodi dictæ Congregationi pervtilis futura ſit, cupiantque propterea dicti exponentes primò dictam diffinitionem cum clauſulis, & declarationibus in ſecundo dicta contentis Apoſtolicæ confirmationis noſtræ patrocinio communiri, & ne eædem diffinitiones vnquàm, etiàm vigore privilegiorum eidem Congregationi à Sede Apoſtolica, vt aſſeritur, conceſſorum, quibus caveri dicitur vt ipſi Congregationi liceat propria ſtatuta, etiàm per Sedem Apoſtolicam prædictam confirmata, mutare, & alterare, ſine expreſſa, & ſpeciali eiuſdem Sedis facultate, ac præſentium litterarum derogatione mutari, vel alterari valeant à nobis ordinari. Nos ſpecialem ipſis exponentibus gratiam facere volentes, & eorum ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibèt innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, ſupplicationibus eorum nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium fratrum noſtrorum Sanctæ R. E. Cardinalium negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitorum conſilio, attentis narratis, viſiſque, & dilegentèr per eoſdem Cardinales conſideratis diffinitionibus factis in Capitulis generalibus Congregationis huiuſmodi de annis MDCLXI. & MDCLXV. reſpectivè tenoris præinſerti, eaſdem diffinitiones authoritate Apoſtolica tenore præſentium confirmamus, & perpetuis futuris temporibus inviolabilitèr obſervari, & nullatenùs mutari, ſeu alterari abſque dictæ Sedis Apoſtolicæ ſpeciali facultate cum præſentium expreſſa derogatione mandamus: ſalva tamèm in præmiſſis authoritate Congregationis memoratorum Cardinalium. Decernentes eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere: ſicque in præmiſſis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores ẽudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus præmiſſis, ac Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon, quatenùs opus ſit, Congregationis, & Ordinis huiuſmodi, etiàm juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoquè indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibèt conceſſis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, illorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſſis, & inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris die XV. Decembris MDCLXVIJ. Pontificatus noſtri anno primo. J. S. Sluſius.

INNOCENTIVS PAPA XI.

AD Futuram rei memoriam. Exponi nobis nupèr fecerunt dilecti filij Abbas Generalis, & Monachi Congregationis Hiſpaniarum Ordinis Sancti Benedicti quòd dudùm, videlicèt die nona Decembris MDCXI. nonnullæ recentes Conſtitutiones, quæ prævia derogatione antiquarum ex commiſsione eiuſdem Congregationis Capitulo generali anno præcedenti MDCX. in Monaſterio Sancti Facundi de Sahagùn celebrato, factæ, editæque fuerunt, à fœlicis recordationis Paulo Papa V. Prædeceſſore noſtro per quaſdam ſuas in ſimili Brevi litteras ſpecificè confirmatæ, atque approbatæ fuerunt. Verùm quia per rec. mem. Gregorium XIIJ. quarto Idus Februari anno Incarnationis

tionis Dominicæ MDLXXIIJ. & ſucceſsivè per Vrbanum VIIJ. Romanos Pontifices Prædeceſſores paritèr noſtros, tertio nonas Julij MDC XXIV. ex voto Congregationis tùnc exiſtentium Cardinalium negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum præpoſitæ, tributa, & reſpective confirmata, ac de novo conceſſa fuerat facultas Capitulo generali dictæ Congregationis Hiſpaniarum, quotieſcumquè temporum opportunitas, & rerum viciſsitudo expoſcere videretur, vel experientia ipſa doceretur, Conſtitutiones capitulares huiuſmodi, etiàm à Sede Apoſtolica confirmatas, immutandi, & revocandi, aliaſque de novo faciendi, quas magis congruere eidem Capitulo videretur, prout in ipſorum Gregorij, & Vrbani Prædeceſſorum litteris deſupèr expeditis dicitur contineri. Ideò inhærendo facultati huiuſmodi, Capitulum generale eiuſdem Congregationis Hiſpaniarum nonnullas condidit Conſtitutiones, per quas aliquæ ex ſuprà dictis à Paulo Prædeceſſore confirmatis immutabantur, & alterabantur, quas etiàm dictus Vrbanus Prædeceſſor die tertia Decembris eiuſdem anni MDCXXIV. confirmavit. Sed cùm poſteà in ſequenti Capitulo receſſum fuiſſet ab illis, & decretum quòd obſervarentur dictæ priores Conſtitutiones à Paulo Prædeceſſore confirmatæ, ità tamèn, vt vbi in eiſdem prioribus Conſtitutionibus electio Abbatiarum demandabatur novem tantùm Diffinitoribus, in futurum adderentur alij ſex Electores, qui forent illi ſex Monachi, ad quorum favorem immediatè poſt novem ſuprà dictos ad Diffinitoratus gradum plura fuiſſent data ſuffragia. Hæ paritèr Conſtitutiones die XXIIJ. Auguſti de MDC XXVIIJ. ab eodem Vrbano Prædeceſſore confirmatæ fuerunt. Cùmque inter cæteras Conſtitutiones à memorato Paulo Prædeceſſore, vt præfertur, confirmatas ſtatutum legeretur quòd Abbatiæ inter vnum, & aliud Capitulum intermediè vacantes ab Abbate Generali, tribuſque Diffinitoribus, vnà etiam cum Abbate vicinioribus loco vbi Abbas Generalis prædictus de vacatione certior factus fuiſſet, providerentur. Verùm pluriès experientia magiſtra compertum fuiſſet quòd propter Diffinitorum diſtantiam admodum difficiles reddebantur, & in longum protrahebantur eiuſmodi electiones, ideo vtendo eiſdem facultatibus per prædictos Gregorium, & Vrbanum Prædeceſſores conceſsis, eadem Congregatio in ſequentibus Capitulis generalibus diſpoſuit, & ordinavit vt ſuprà dictæ electiones in caſu magnæ diſtantiæ dictorum trium Diffinitorum, cum voto quatuor ſolummodo Abbatum loco, de quo ſuprà, proximiorum fieri poſſent : cum declaratione quòd in æquali diſtantia Diffinitores Abbatibus præferrentur, & quòd in æquali diſtantia cenſeretur eſſe Diffinitor, qui octo tantùm leucis pluſquàm Abbas diſtaret, quodquè abſentibus à ſuis Monaſterijs Abbatibus, idem votum haberent pro electione dictarum vacationum Monachi Capitulares dictorum proximiorum Monaſteriorum, qui haberentur in antelationibus iuxta ſuos gradus. Hocque etiàm à piæ memoriæ Clemente Papa IX. Prædeceſſore noſtro per quaſdam ſuas paritèr in forma Brevis die XV. Decembris MDCLXVIJ. expeditas litteras confirmatum fuit. Porrò in vim paritèr eiuſdem facultatis commutandi Conſtitutiones à Gregorio XIIJ. & ab Vrbano VIIJ. Prædeceſſoribus noſtris prædictis confirmatæ, pluribus in Capitulis generalibus comperto per experientiam quòd nonnullæ ex dictis Conſtitutionibus, vt ſuprà à Paulo Prædeceſſore confirmatis, & quædam aliæ poſtmodùm factæ, non erant Religioni proficuæ, nec de facile practicabiles : aliquæ ex antiquis immutatæ, aliæque novitèr confectæ fuerunt Conſtitutiones, ac etiàm diverſimodè ab alijs, vt ſuprà, confirmatis in eiſdem Capitulis pluriès fuit obſervatum, & præcipuè quoad infrà ſcripta, videlicèt. Primò, circa numerum Capitularium

Confirmatur modus eligendi Abbatias intermediè vacantes, & quinam in his electionibus voce activa gaudeant. Vid. lib. 1. cap. 27. num. 12.

Qui ſeptem Capitulis cum voce actiua interfuerunt, gaudeant voto perpetuo. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 2.

Qui inqualibet Vniverſitate approbata Cathedram Primariam, vel Veſpertinam obtinuerint, gaudeant voto perpetuo. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 2. & lib. 3. cap. 10. num. 7.

Vicarius S. Placidi Matrit. gaudet voce actiua in Capitulo. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 2.

Chronicus Generalis Ordinis gaudeat voto perpetuo in Capitulo. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 2.

Procurator Curiæ Regiæ, eſto non ſit à Congregatione electus, gaudet voce actiua in Capitulo. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 3.

Electores ſuccedunt in voce actiua Diffinitoribus, qui deceſſerint, ſeu promoti fuerint. Vid. lib. 1. cap. 8. numer. 19.

Si vnus ex Diffinitoribus fuerit electus in Generalem, alius in locum illius eligatur. Vid. lib. 1. cap. 8. num. 21.

Laureati Salmanticenſes, vt voto perpetuo gaudeant, debent ibi duodecim annis legere, & ſexdecim reſidere. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 2. & lib. 3. cap. 10. num. 4.

Si Prædicatores Generales concionari, renuant, votum perpetuum amittunt. Vid. lib. 1. cap. 22. num. 14.

Sint quatuor Viſitatores generales, qui voce actiua gaudeant in Capitulo. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 3. & cap. 20. num. 1.

Sint ſex Magiſtri, & ſex Concionatores Generales, qui voto per-

ſtatutum fuit in antiquis Conſtitutionibus, & in Brevi Pauli V. illarum confirmatorio, quòd non ſint plures Capitulares quàm Generalis, qui in illo Capitulo terminat ſuum officium: illi etiam, qui Generales extiterunt: qui actualiter ſunt Abbates, ſivè Præſidentes Monaſteriorum: Diffinitores immediatè præcedentis quadriennij, quod in illo terminatur Capitulo: Magiſtri, & Prædicatores generales: & ſi aliquis fuerit Concionator Regius: & in Vniverſitate Salmanticenſi de licentia Congregationis, & eius ſumptibus laureati: & qui in illa fuerint, vt Conſtitutio diſponit, Cathedratici: Socius ſivè comes Generalis, eiuſque Secretarius: Procurator generalis Romanæ Curiæ, in ſolo illo Capitulo, quod fuerit immediatum ſuo ad Hiſpaniam acceſſui: Procurator generalis Curiæ Regiæ, electus tamèn à Congregatione: Abbas deniquè ſuſpenſus. Per varias tamèn eiuſdem Congregationis diſpoſitiones dictorum Capitularium numerus auctus eſt. Quia conceſſum fuit votum perpetuum ijs, qui in ſeptem Capitulis illo potiti fuerunt: qui in qualibèt Vniverſitate approbata Primariam, aut Veſpertinam Cathedram Theologiæ Scolaſticæ, vel Expoſitivæ obtinuerint, ſi in Collegijs Congregationis per duodecim annos completos Theologiam legerint, dummodò tamèn ſe ſponte Cathedra non abdicaverint: Vicario etiam Monialium Sancti Placidi Matriti: Chronico generali Ordinis, & alijs deniquè privatis Monachis. Secundò: Procuratori Curiæ Regiæ per Congregationem fuit etiam votum conceſſum, eſto non ſit à Congregatione electus, ſed à ſolo Generali. Tertiò: poſt dictas Conſtitutiones, & Breve earum confirmatorium diſpoſuit Congregatio quòd decedente inter vnum, & aliud Capitulum aliquo ex novem Diffinitoribus, eo ipſo ſuccedant in defuncti locum Elector, qui in præcedenti Capitulo plura obtinuit ſuffragia poſt novem, qui Diffinitores fuerunt pronunciati, & ſucceſsive alij quinque Electores, ſi contingat totidem obire Diffinitores. Quartò diſpoſuit etiàm Congregatio poſt Conſtitutiones prædictas, quod ſi vnus ex novem Diffinitoribus in Generalem electus fuerit, poſtquàm talis fuerit pronunciatus, alius ex Monachis in Diffinitorem in Generalis locum per totam eligatur Congregationem. Quintò, per Conſtitutiones vt ſuprà confirmatas fuit abſolutè diſpoſitum quòd habeant votum perpetuum in Vniverſitate Salmanticenſi de licentia Congregationis, & eius ſumptibus laureati; per novam autèm eiuſdem Congregationis diſpoſitionem reſtrictum eſt votum ad eos ſolùm, qui in ea duodecim annis integris legerint, & ſexdecim reſederint in ipſa Vniverſitate. Sextò, abſolutè etiàm conceditur per Conſtitutiones confirmatas votum perpetuum Prædicatoribus generalibus, & per novam Conſtitutionem eis illud aufertur, ſi concionari noluerint in locis ipſis ab obedientia aſſignatis. Septimò, in dictis Conſtitutionibus, & Brevi confirmatorio Pauli V. fuit diſpoſitum, & ordinatum quòd non ſint Viſitatores, & ſuppletores eorum, ſed quòd Generalis bis viſitet Congregationem in quadriennio per ſe ipſum, ſi potuerit, ſive per ſuos Commiſſarios; poſteà verò eadem diſpoſuit Congregatio, vt quatuor Viſitatores eligantur in quolibèt Capitulo, & quòd votum habeant in ſequenti, in quo terminatur eorum officium. Octavò, itèm in Conſtitutionibus ſuprà dictis, & Brevi confirmatorio Pauli V. ponuntur quatuor Magiſtri, & totidem Prædicatores generales: & nunc ſex Magiſtri, & ſex Prædicatores generales potiuntur voto perpetuo. Nonò, in dictis Conſtitutionibus, & Brevi fuit ſtatutum, & Diffinitoribus iniunctum, vt electiones omnium Abbatiarum tam Monachorum, quam Monialium celebrent ſervato ordine antiquitatis Monaſteriorum: per novam tamen Conſtitutionem Congregationis iſte ordo alte-

ratus

ratus eſt, & ſtatutum vt idem ordo ſervetur, præter quàm in Abbatijs Sancti Martini Matriti, Salmanticæ, & Hiſpalis, quæ primo loco eligantur. Decimò, in eiſdem Conſtitutionibus, & Brevi diſpoſitum fuit vt Diffinitores, & Electores in ſecreto obſervent vſquè ad vltimam Capituli ſeſsionem perſonas electas in Abbates, & in Abbatiſſas, iniunctis illis præcepto formali, excommunicatione latæ ſententiæ, & pœna periurij, ſi quoquo modo illas revelarent: quam poſtea diſpoſitionem alteravit Congregatio permittens revelationem, eò quià nullum afferret præiudicium, nec inconveniens, ac ad nihil aliud ſerviebat, quàm ad præbendam occaſionem ſcrupulorum periurij. Vndecimò, in Conſtitutionibus per Paulum V. confirmatis diſpoſitum fuit omnes Electiones Abbatiarum vacantium inter medium quadriennij fieri debere per Generalem, tres Diffinitores, & vnum Abbatem, ordine in illa præſcripto: poſteà verò Congregatio diſpoſuit quòd Abbates Collegiorum, & Monaſteriorum tres Monachos non habentium per ſolum Generalem eligantur. Duodecimò, circa electionem Generalis ſtatuerunt dictæ Conſtitutiones, & Breve illarum confirmatorium vt illa celebretur in ſpeciali ſeſsione poſt electiones Diffinitorum, Abbatiarum, & Secretarij Capituli generalis; quam diſpoſitionem poſtea Congregatio alteravit, diſponendo quod illa fiat, & celebretur die Dominico immediato poſt diem ingreſſus in Capitulum, & in eadem ſeſſione, in qua eliguntur Diffinitores, & quòd non regulentur vota vſquedùm aliæ electiones factæ fuerint.

perpetuo gaudeant. Vid. lib. 1. cap. 5. num. 3. & cap. 22. num. 1.

Qui ordo ſervari debeat in electionibus Abbatiarum in Capitulo Generali. Vid. lib. 1. cap. 11. num. 4.

Diſpenſatur in præcepto, & cenſura ſervandi ſecretum electionum Abbatiarum, quod vſque ad Sabbatum durare debebat.

Electio Abbatiarum minorum, & Collegiorum intermediè vacantium pertinet ad ſolum Generalem. Vid. lib. 1. cap. 27. num. 25.

Electio Generalis in Capitulo fiat ſimul cum electione Diffinitorum. Vid. lib. 1. cap. 7. nu. 5. & ſeq.

Cùm autèm, ſicùt eadem expoſitio ſubiungebat, quamvis dicta Congregatio alterationes, commutationes, novaſque diſpoſitiones huiuſmodi reſpectivè facere ſibi licuiſſe crediderit, & adhùc firmitèr credat, maximè vigore facultatum à memoratis Gregorio, & Vrbano Prædeceſſoribus reſpectivè conceſſarum, & confirmatarum, ac continuè, vt ſuprà, practicatarum, & obſervatarum ab eadem Congregatione: attamèn non nulli ex Monachis, & Religioſis illius habuerint, habeantque ſcrupulum, dubitantes ne in omnibus ſupradictis alterationibus, immutationibus, recentibuſque diſpoſitionibus ab Apoſtolica Sede non confirmatis invalidè proceſſum fuerit, ſub prætextu quòd facultas per dictum Gregorium Prædeceſſorem conceſſa à prædicto Paulo Prædeceſſore ſublata fuerit, quòdque confirmatio à dicto Vrbano Prædeceſſore emanaverit in forma communi, nec ſe ad Conſtitutiones à dicto Paulo Prædeceſſore confirmatas extendat: multòque magis in eis augeatur ſcrupulus ex eo, quòd idem Vrbanus Prædeceſſor in alteris litteris ſuprà dictis ſubſequentèr editis Conſtitutiones iam confirmatas præceperit obſervari. Et licèt credi veriſimilitèr poſsit quòd his non obſtantibus Congregatio prædicta omnia licitè peregerit, attento quòd facultas per Gregorium conceſſa, & per Vrbanum Prædeceſſores prædictos vt ſuprà confirmata, ad mutationem Conſtitutionum iam factarum, atque confirmatarum reſtricta non reperiatur, atquè ità ad futuras extendi videatur: quòdque ſicuti nemo meliùs, quàm Religio ipſa experientia docta agnoſcere poteſt quænam leges ſint magis proficuæ, & quarum vſum tèmporum, atque rerum qualitas permittat, itaquè expediat vt ipſamet Conſtitutiones, & leges ipſas, quotiès expedire agnoſcit, valeat in melius commutare. Nihilominus ad conſulendum paci, & quieti totius Congregationis prædictæ, ac ad tollendum à Monachorum mentibus quemlibèt ſcrupulum, atque ſuſpicionem invaliditatis electionum, aliorumque in præteritum vt ſuprà geſtorum, omniumque exindè ſubſecutorum, ex quibus tota Religio involueretur, prout etiàm ad effectum evitandi infinitas invaliditates, quæ oriri poſſent: exponentes prædicti opportunè à nobis in præmiſsis provideri ſummoperè deſiderent, nobis propterea humilitèr ſupplicari fecerunt vt ſuprà dictas novas Conſtitutiones, vt præfertur, obſervatas, tamquàm legitimè factas vigore dictarum facultatum confirmare, & approbare, ac omne illud, quod vſque adhùc in eadem Congregatione factum, atque ſtabilitum reperitur, legitimum declarare de benignitate Apoſtolica digna-

dignaremur. Nos igitur ipſos exponentes ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eorum ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium tantùm conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitorum conſilio, eiſdem exponentibus petitam confirmationem, quatenùs Conſtitutiones prædictæ Sacris Canonibus, ac decretis Concilij Tridentini non adverſentur, authoritate Apoſtolica tenore præſentium concedimus: ſalva tamèn ſempèr in præmiſſis authoritate Congregationis eorumdem Cardinalium. Decernentes præſentes litteras firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac illis ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, pleniſsimè ſuffragari, ſicque in præmiſſis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiàm cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores iudicari, & diffiniri debère, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quòquam quavis authoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obſtantibus præmiſsis, ac Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon, quatenùs opus ſit, dictæ Congregationis Hiſpaniarum etiàm juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, illorum tenores præſentibus pro plene, & ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes, illis alias in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cœteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autèm vt earum præſentium litterarum traſſumptis, ſeù exemplis manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorſùs fides tàm in iudicio, quàm extra illud vbiquè locorum habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris die XXX. Januarij MDCLXXXI. Pontificatus noſtri anno V. J. S. Sluſius.

DECRETOS DE LAS SANTIdades de Vrbano VIIJ. y Innocencio XIJ. para los incorregibles.

Diſponit modum, quo proceſſu inſtructo eijci poſsint incorregibiles. Vid. libr. 1. cap. 36. per tot.

SAcra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum Regularium electorum, & fugitivorum ſtatui conſulere, illorumque ſcandala ſummoperè, & ſuccreſcentem numerum frangere operepretium exiſtimans, auditis Religionum Superioribus, reque diligentiſsimè perpenſa, communicato etiam conſilio cum Sanctiſsimo D. N. Vrbano VIIJ. atque ex peculiari Sanctitatis ſuæ facultate infrà ſcripta decreta edidit.

Et paucis interiectis addit.

Ad hæc ſtatuit, vt in poſterùm è Religionibus nullus legitimè profeſſus eijci poſsit, niſi ſit verè incorregibilis: verè autèm incorregibilis minimè cenſeatur, niſi non ſolum concurrant ea omnia, quæ ad hoc ex juris communis diſpoſitione requirun-

quiruntur, ſublatis in hac parte ſtatutis, & Conſtitutionibus cuiuſcumque Religionis, & Ordinis etiam à Sede Apoſtolica approbatis: & confirmatis, verùm etiàm unius anni ſpatio in ieiunio, & pœnitentia probetur in carceribus: proindequè unaquæque Religio privatos habeat carceres inqualibet ſaltùm provincia. Elapſo autèm anno, ſi nihilominùs non reſipuerit, ſed animo indurato in ſua pervicacia perſeveraverit, ne contagione peſtifera plurimos perdat, tamquàm pecus morbida, & membrum putre eijci tandèm poſsit: ſed ab ipſomet Generali tantùm, de conſilio, & aſſenſu ſex Patrum ex gravioribus Religionis eligendis in ſingulis Capitulis, vel Congregationibus generalibus: tuncq uè non niſi inſtructo ſecundùm eorum ſtylum, & Conſtitutiones proceſſu, & plenè probatis cauſis expulſionis ad Sacrorum Canonum præſcriptum. Sic verò eijecti, quandiu non redierint ad Religionem, in habitu Clericali incedant, atque Ordinarij loci juriſdictioni, & obedientiæ ſubſint; proindequè Generalis illicò expulſionis ſententiam eidem Ordinario notificare teneatur. Cœterùm Sacra Congregatio Religionum Superiores ſeriò admonet, ac per Jeſu Chriſti viſcera obteſtatur, vt memores paternæ charitatis, & manſuetudinis, quam profitentur, nihil intentatum relinquant, vt lucrentur animas fratrum ſuorum fere in profundum malorum delapſas, antequàm graviſsimum, atque extremum expulſionis remedium experiantur. Idque eò magis quòd ſubditorum ſanguinem, qui ex malo negligentium, & ſui officij immemorum Prælatorum regimine peribunt, Dominus noſter Jeſus Chriſtus in ſupremo Dei iudicio, de eorumdem Prælatorum manibus ſit requiſiturus. Propterea ſtatuit vt ijdem Superiores nemini è Religioſis expulſis litteras teſtimoniales concedant, illos ad Sedem Apoſtolicam reijcientes, vel iubentes aliam ingredi Religionem. Itèm vt eiecti extra Religionem ſint perpetuò ſuſpenſi ab exercitio ordinum, ſublata Ordinarijs locorum facultate, dictam ſuſpenſionem relaxandi, aut moderandi. Ac poſtremò cenſuit eſſe innovandam, & ſuæ Beatitudinis authoritate innovat Conſtitutionem fœlicis recordationis Gregorij IX. relatam in cap. finali. Extra de Reg. *ac præterea declarat eam Conſtitutionem in his quoque vendicare ſibi locum, ſervandamque eſſe, qui iuſtè, diffinitiveque, ac juris ordine ſervato expulſi fuerint: dummmodò tamèn in expulſis huiuſmodi ſubſit ſpes evidens emendationis, ex litteris ſaltèm teſtimonialibus Ordinarij, cuius conſcientiam in his litteris concedendis Sacra Congregatio ſeriò oneravit, &c. Ne qua verò difficultas in ſuprà dictis exequendis ſuboriatur, Sacra Congregatio Sanctiſsimo Domino noſtro annuente, atque approbante, univerſis Generalibus, Provincialibus, &c. iniungit, ſerioquè mandat, vt illa diligentèr obſervent. Si quis verò ipſorum adverſus ea quoquomodò facere, vel moliri præſumpſerit, ipſo facto pœnam incurrat privationis omnium officiorum, quæ tùnc obtinet, vociſque activæ, & paſsivæ, ac perpetuæ inhabilitatis ad illa in poſterùm obtinenda: pœnaque huiuſmodi ſit Sanctitati ſuæ, ad Sedi Apoſtolici reſervata, &c: non obſtantibus quibuſcumque, &c. Dat. Romæ die 21. Sept. 1624. C. Card. de Torres. Locus ✠ ſiggilli. Proſper Fagnanus Sacræ Cong. Secret.*

DECRETVM DE EIECTIS, & Eijciendis authoritate Sanctiſsimi D. N. Papæ Innocentij XII. editum prima die Martij 1693.

INſtantibus Procuratoribus generalibus Religioſorum Ordinum pro moderatione decretorum de Apoſtatis, & Eiectis editorum à Sacra Congregatione Concilij,

cilij, & à Sanct. memor. Vrbano Papa VIIJ. anno 1624. confirmatorum, vt facilior modus incorregibiles eijciendi præscribatur, Sacra Congregatio à Sanctiſſimo Domino noſtro Innocentio Papa XIJ. ſuper præmiſſis particulariter deputata Eminentiſſimorum Sanctæ Rom. Eccleſ. Cardinalium Carpinei, Caſanate, Mariſcoti, de Nortfolcia, de Lauria, de Aguirre, & Colloredi, perpenſis eorumdem Procuratorum generalium votis, ne conſortio morbidarum pecudum cæteræ corrumpantur; & remedia hucuſquè ad ſanitatem oblata malè affectis officiant magis, quàm proſint, maturo examine, zelo regularis diſciplinæ conſervando, cenſuit, ſtatuit, & authoritate eiuſdem Sanctiſſimi Domini noſtri ſibi ſpecialitèr attributa, hæc in poſterùm ſervanda decrevit. Quòd firmis ac in ſuo robore ſempèr manentibus prædictis decretis de Apoſtatis, etiam ſecundum eam partem, vbi agitur de Ejectis, & Eijciendis, tamquam Sacris Canonibus, & communiori Sanctorum Patrũ menti conformibus quoad Ejectos eadẽ ſerventur, quæ in alio ſimili decreto hac præſenti die emanato de Apoſtatis, & fugitivis ſtatuta ſunt, & indulta; quòdque ad præſcriptam legem Sanct. memo. Gregor. IX. in cap. finali de regular. annuatim fugitivi requirantur, & reſpectivè cogantur ad clauſtra reverti. Quod annus integer, qui in prædictis decretis anni 1624. præfigitur in pœnitentia, & ieiunio ad eijciẽdos incorregibiles, ad ſex tantùm menſes continuos in poſterùm coarctetur, & reſtringatur. Quod facultas Generalibus Ordinum de conſilio, & aſſenſu ſex ex gravioribus Religioſis in ſingulis Capitulis, & Congregationibus generalibus ad cauſas eijciendorum, eligendis, attributa, extendatur etiàm ad quoſcumque Provinciales, qui electis paritèr in Congregationibus Provincialibus ſex gravibus ex propria provincia Religioſis, à Generali confirmandis, de illorum conſilio, & aſſenſu cauſas huiuſmodi cognoſcant; & ad effectum eijciendi incorregibiles ſuæ Provinciæ, & ejectionem pronunciandi, accedente approbatione Generalis, definiant; ſalva ſempèr Sanctæ Sedis, & Sanctæ Congregationis Concilij, in caſu recurſus appellationis authoritate. Quòd in poſterùm proceſſus conficiantur iuxta Regulas, Conſtitutiones, Ordinationes, & ſtylum cuiuſcumque Ordinis, & Religionis, donèc alitèr fuerit à Sacra Congregatione proviſum. At quià nimia ſine delectu facilitas recipiendi quoſcumque Religionis ingreſſum petentes, & à Religione forſan alienos, duram ſatis tractu temporis neceſsitatem parit, eoſdem à clauſtris eijciendi, ne huiuſmodi ſemina, quæ à principio ad fructum faciendum cadunt in terram bonam, paulatìm contaminata inordinatis moribus, vſque ad incorrigibilitatem ſuccreſcant in paleas: eadem Sacra Congregatio, annuente Sanctiſſimo Domino noſtro, ſub in terminatione divini judicij, necnòn privationis vocis activæ, & paſſivæ, ac dignitatum, & officiorum obtentorum cum inhabilitate ad eadem in poſterùm obtinenda, quibuſcumque prædictorum Ordinum Superioribus diſtrictè præcipit, & mandat, omnia, & ſingula decreta Sanct. memor. Clement. VIIJ. regiſtrata poſt decretum Sanct. mem. Vrbani VIIJ. de Apoſtatis, & Ejectis, incipiens: Regularis Sanctiſſimus, & nullus, vna cum alijs ſubſequentibus decretis, proviſionibus, ordinationibus, & reſpectivè moderationibus bis in anno legi, ne decretorum tranſgreſſores, qui in lege gloriantur, per prævaricationem legis Deum inhonorent: & ne malitiæ, &c. Datum Romæ die 24. Julij 1694. G. Cardin. Mareſcotus Præfectus. Loco ✠ ſiggilli, R. Pallavecinus Sacræ Congreg. Concilij Secret. Die 30. Julij 1694. ſuprà dictum decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas Curiæ in acie campi Floræ, & alijs locis ſolitis, & conſuetis Vrbis per me Sebaſtianum Vaſſellum Sanctiſſimi Domini noſtri Papæ Curſorem. Pro D. Mag. Curſ. Gregorius Stagius Apoſt. Curſ. Romæ ex Typographia Reverendæ Cameræ Apoſtolicæ 1694.

Forma de los Eſtados que ſe han de embiar à Capitulo general.

1 EL Eſtado que ſe ha de hazer de cada Caſa, ha de conſtar de cinco puntos principales. El primero ſerà de lo que la Caſa debe, (donde ſe pondrà, ademàs de los maravedis, la deuda de Miſſas, ſi la huviere) y de lo que, ſalvo ſu capital, y hazienda principal, tiene para pagar dichas deudas, y ſuſtentarſe, haſta que cayga la nueva renta. Y de ninguna ſuerte ſe carguen à las Filiaciones, y Prioratos las deudas que ſon de las Caſas, ſino que legitimamente ſe pongan en los eſtados, para que dellos conſten los empeños.

2 El ſegundo punto ſerà del recibo que huviere avido en el tiempo de que ſe haze el eſtado; y del gaſto que ſe ha hecho en dinero, que es el deſcargado en todo el dicho tiempo en el libro del gaſto: en el qual gaſto ſe pondràn de por sì las partidas que llaman relevantes, y honroſas, que ſon las gaſtadas fuera del ordinario ſuſtento del Convento, entreſacadas del dicho libro del gaſto. Deſpues ſe pondrà lo reſtante que ſe gaſtò en dicho ſuſtento ordinario del Convento: de lo qual ſe ratearàlo que ſale en dinero por cada Religioſo en cada vn año, ſegun los que ha avido Conventuales en el diſcurſo del quadriennio. Luego ſe pondrà el demàs gaſto en pan, vino, &c. en ſu eſpecie cada vno.

3 El tercer punto ſerà de la renta de la Caſa, en dinero, pan, vino, y otros generos. El quarto, de las proviſiones conſiderables que quedan en ſer. El quinto punto ſerà hazer relacion de los Religioſos que la Caſa ha ſuſtentado, aſsi Conventuales, como en los Prioratos, y Anexos, y en los Colegios; los Capellanes, y Criados que huviere, y las perſonas, à quienes ſe han dado ſalarios, ò ſoldadas, y las cavallerias, &c. de las mejoras, aprovechamientos, y augmentos que ſe huvieren hecho.

4 Al principio ſe pondrà el eſtado del quadriennio antecedente con todos los puntos ſobredichos, deſpues ſe pondrà el de aquel quadriennio. Y à lo vltimo ſe harà vn reſumen, y cotejo de ambos eſtados, equipàrando las partidas que fueren de conſideracion en vno, y otro vnas con otras, y ſacando la diferencia de mas, ò menos que reſultare. Y todo ſe harà conforme al modelo, y formula ſiguiente.

ES-

Eſtado en que ſe halla eſta Caſa de N. dexando de ſer Abad, y partiendoſe para Capitulo general nueſtro muy Reverendo Padre N. à tantos de tal mes; y año.

Debia. LA Caſa, quando dexò ſu Anteceſſor la Abadia, al principal de los cenſos, (ſi los huviere) U

Iten à los reditos de dichos cenſos, con la prorata haſta el dia en que ſe haze dicho eſtado. U

Iten à los ſalarios, y demàs deudas ſueltas, poniendolas todas juntas en vna partida. U

Que montan. U

Debia de Miſſas. U

Tenia. La Caſa para pagar ſus deudas, y ſuſtentarſe haſta nuevos frutos, en el alcance de la Mayordomia. U

Iten en otras deudas de dinero, ſi las huviere, poniendolas todas en vna partida. U

Que montan. U

Iten tenia en el alcance de la Graneria, de trigo. U

Iten, de cebada. U

Iten, de centeno. U

Iten en el alcance del libro de la Bodega. U

Iten de azeyte. U

Iten ſe han de poner los demàs titulos que tuviere, juntandolos con los de arriba. U

Recibo de dinero.

Recibiò. SV Anteceſſor en ſus quatro años del libro de la Mayordomia, de rentas, y cenſos. U

Iten,

Iten, de trigo vendido. U
Iten, de cebada vendida. U
Iten, de centeno vendido. U
Iten, de extraordinario. U
Iten, de Sacriſtia, ſi la huviere. U
Iten de limoſna, ſi la tuviere, y otros titulos, poniendo cada vno de por sì. U

Que ſuman. U

Gaſto de dinero.

Gaſtò. SV Anteceſſor en ſus quatro años del dinero que recibiò, tanto, poniendolo todo por letra, en partidas honroſas, que ſon las ſiguientes.

En obras mayores, y menores. U
Iten, en quindennio, ſi le huviere. U
Iten, en cenſos redimidos, ſi los huviere. U
Iten, en Subſidio. U
Iten, en repartimientos de la Religion. U
Iten, en Sacriſtia. U
Iten, en Enfermeria, con declaracion, que los ſalarios de Medico, y Cirujano, y el gaſto de Botica ſe ha de poner en eſte titulo. U
Iten, en pagar deudas de eſtado de ſu Anteceſſor. U
Iten, en pagar deudas remanecientes. U
Iten, en pleytos, y apeos, con declaracion, que los ſalarios de Letrados, Procuradores, y Agentes ſe pongan en eſte titulo. U
Iten, en reditos de cenſos. U
Iten, en compras de hazienda. U
Iten, en cenſos que ſe han pueſto. U
Iten, en tercios de Colegiales. U
Iten, en Grangeria, con declaracion, que eſto ſea en las Caſas, donde no huviere libro à parte de Grangeria, que ſi le ay, ſe ha de cumplir lo que manda la Conſtitucion. U
Iten, en caminos, y jornadas del Padre Abad. U
Iten, ſi huviere en alguna Caſa alguna partida particular, que no pertenezca al gaſto ordinario del Convento, ponerla. U

Que montan. U

Mas ſu Anteceſſor en el ſuſtento de tantos Monges, y tantos Frayles Legos que tuvo en ſus quatro años, computando vn tiempo con otro, tanto, de ſuerte, que le cupo à cada Religioſo para ſu ſuſtento à razon de tanto cada año, ſacar la partida entera de todos los Religioſos. U

De manera, que monta el gaſto del ſuſtento, y de partidas honroſas. U

Gaſto de trigo.

PRimeramente gaſtò ſu Anteceſſor en trigo con el Santo Convento, y hueſpedes. U
Iten, con los criados. U
Iten, en la labranza, y grangeria ſi la huviere. U
Iten, en ſalarios. U
Iten, en la limoſna en grano, y pan cozido. U
Iten, en faltas, y mermas, ſi las huviere. U
Iten, què ſe han ſembrado. U

Que montan. U

Gaſto de cevada.

PRimeramente què gaſtò con las mulas de ſilla de Caſa, y de los hueſpedes. U
Iten, con las de la labranza. U
Iten, què ſe han dado de ſalarios. U
Iten, què ha avido de faltas, y mermas. U
Iten, con las gallinas, y otros animales, ſi ſe ha gaſtado. U

Que montan, U

Gaſto de Bodega.

PRimeramente con el Santo Convento, y hueſpedes. U
Iten, con los criados de Caſa. U
Iten, con los de la labranza. U
Iten, de limoſna. U
Iten, de faltas, mermas, y ateſtaduras. U

Que montan. U

Gasto de azeyte.

PRimeramente con el Santo Convento, y hueſpedes. U
Iten, con las lamparas. U
Iten, de limoſna. U
Iten, de faltas. U

Que montan. U

Tuvo el Anteceſſor.

DE renta ciſſa en dinero en ſu tiempo. U

Iten, de trigo. U

Iten, de cevada. U

Iten, de centeno. U

Iten, de vino. U

Iten, de azeyte. U

Proviſiones que quedaron en ſer.

EN dinero de contado, en la arca del Depoſito, tanto, que ſerà lo que quedare, pagadas las partidas que debieren los Depoſitarios. U

En trigo, que ſe midiò, tanto. U

Y aſsi de otras proviſiones.

Eſtado del quadriennio preſente.

Debe. AOra la Caſa al principal de los cenſos, ſi los huviere. U
Iten, à los reditos de dichos cenſos con la prorata. U
Iten, à los ſalarios de Oficiales, y criados. U
Iten, de las deudas ſueltas, poniendolas todas por sì con toda diſtincion, y claridad. U

Que montan. U

Iten, debe tantas Miſſas, ſi acaſo ſe debieren. U

Tiene. Aora para pagar, y ſuſtentarſe haſta nuevos frutos, en el alcance de la Mayordomia. U

Iten, en otras deudas, ſi las huviere, poniendolas juntas en vna partida. U

Que montan. U

Iten, tiene en el alcance de la Graneria de trigo. U

Iten, de cevada. U

Iten, de centeno. U

Iten, en el alcãce de la Bodega tantas cãtaras de vino. U

Iten, ſe han de poner los demàs titulos, que huviere, juntandolos con los de arriba.

Recibo de dinero.

Ha recibido. SV Paternidad en los quatro años del libro de la Mayordomia de rentas, y cenſos. U

Iten, de trigo vendido. U

Iten, de cebada vendida. U

Iten, de centeno vendido. U

Iten, de vino vendido. U

Iten, de azeyte vendido, ſi lo huviere. U

Iten, de Sacriſtia, ſi la huviere. U

Iten, de extraordinario. U

Iten, de limoſna, ſi la huviere, y otros titulos, poniendo cada vno por sì. U

Que ſuman. U

Gaſto de dinero.

Ha gaſtado. SV Paternidad en los quatro años del dinero que ha recibido, tanto, (poniendolo todo por letra) en partidas honroſas, que ſon las ſiguientes. U

En obras mayores, y menores. U

En quindennio, ſi le huviere. U

Iten, en Subſidio, y Excuſado. U

Iten, en cenſos redimidos. U

Iten,

Iten, en repartimientos de la Religion. U
Iten, en Sacriſtia. U
Iten, en Enfermeria, con declaracion, que los ſalarios de Medicos, y Cirujanos, y el gaſto de Botica ſe ha de poner en eſte titulo. U
Iten, en limoſna ſecreta, y otras. U
Iten, en pagar deudas de eſtado de ſu Anteceſſor. U
Iten, en pagar deudas remanecientes. U
Iten, en pleytos, y apeos, con declaracion, que los ſalarios de los Letrados, y Procuradores, y Agentes ſe pongan en eſte titulo. U
Iten, en compras de hazienda. U
Iten, en cenſos que ſe han pueſto. U
Iten, en tercios de Colegiales. U
Iten, en Grangeria, con declaracion, que eſto ſea en las Caſas, donde no huviere libro à parte de grangeria, porque ſi le ay, ſe ha de cumplir con lo que manda la Conſtitucion. U
Iten, en caminos, y jornadas del Padre Abad. U
Iten, en Hoſpederia. U
Iten, en las Viſitas. U
Iten, ſi huviere alguna partida honroſa, que no pertenezca al gaſto ordinario del Convento, ponerla. U

Que montan las dichas partidas. U

Ha gaſtado. Mas ſu Paternidad en el ſuſtento de tantos Monges, y tantos Frayles Legos, que tuvo en ſus quatro años, computando en vn tiempo con otro, tanto: de ſuerte, que le cupo à cada Religioſo, para ſu ſuſtento à razon de tanto cada año, ſacarà la partida entera del ſuſtento de los Religioſos. U

De manera, que monta el gaſto de ſuſtento, y partidas honroſas. U

Gaſto de trigo.

PRimeramente ha gaſtado ſu Paternidad de trigo con el Santo Convento, y hueſpedes. U
Iten, con los criados. U
Iten, en ſalarios. U
Iten, en limoſna en grano, y pan cocido. U

Iten,

Iten, en faltas, y mermas, si las huviere. U
Iten, què se han sembrado. U

Que montan. U

Gasto de cevada.

PRimeramente, què ha gastado con las mulas de silla de Casa, y de los huespedes. U
Iten, con las de la labranza. U
Iten, què se han sembrado. U
Iten, què se han dado de salarios. U
Iten, què ha avido de faltas, y mermas. U
Iten, con gallinas, y otros animales. U

Que montan. U

Gasto de Bodega.

PRimeramente, con el Santo Convento, y huespedes. U
Iten, con los criados de Casa. U
Iten, con los de la labranza. U
Iten, de limosna. U
Iten, de atestaduras, mermas, y faltas. U

Que montan. U

Gasto de azeyte.

PRimeramente, con el Santo Convento, y huespedes. U
Iten, con las lamparas. U
Iten, de limosna. U
Iten, de faltas. U

Que montan. U

Renta de los quatro años.

HA tenido su Paternidad en los quatro años de renta cissa en dinero. U

Iten, de trigo. U

Iten,

Iten de cevada. U

Iten, de centeno. U

Iten, de vino. U

Iten, de azeyte. U

Sustenta la Casa tantos Religiosos, tantos criados, de salarios à tantos Letrados, à tantos Procuradores, à tantos Medicos, à tantos Capellanes, si los huviere, &c.

Aprovechamientos, y augmentos.

POner los pleytos que huviere seguido, y ganado, la renta que huviere augmentado, las obras principales que huviere hecho, los augmentos de Sacristia, los censos que huviere puesto, ò redimido, la hazienda raiz que huviere comprado, y otras cosas semejantes.

Provisiones.

POner el dinero que dexare en especie en deposito. U

Iten, trigo efectivo que dexa en las trullas, paneras, ò graneros. U

Iten, cevada efectiva. U

Iten, vino efectivo en la Bodega. U

Iten, azeyte efectiva. U

Iten, carneros efectivos. U

Iten, se han de poner las demàs provisiones que dexare con distincion, numero, peso, y medida. U

Todas estas cosas las han de vèr, y medir, tassar, y pesar, el Padre Presidente, y Contadores, los quales han de dar vna cedula firmada, como la del quindennio, diziendo en ella lo que dexa dicho Padre Abad, para que dèn cuenta al sucessor.

Resu-

Reſumen, y cotejo de ambos eſtados.

DEbia la Caſa al principal de los cenſos.	U
Debe oy à dicho principal.	U
Debe oy tantos mas, ò menos.	U
Debia la Caſa à los reditos, y deudas ſueltas.	U
Debe oy à dichos reditos, y deudas ſueltas.	U
Debe oy tanto mas, ò menos.	U
Debia Miſſas tantas.	U
Debe oy Miſſas.	U
Debe mas, ò menos Miſſas.	U
Tenia la Caſa para pagar, y ſuſtentarſe en el alcanze de la Mayordomia, y deudas de dinero.	U
Tiene oy para pagar, y ſuſtentarſe en el alcanze de la Mayordomia, y deudas de dinero.	U
Tiene oy tanto mas, ò menos.	U
Tenia mas la Caſa para pagar, y ſuſtentarſe en el alcanze de la Graneria, de trigo.	U
Tiene oy en dicho alcanze de trigo.	U
Tiene oy tanto mas, ò menos trigo.	U
Tenia en el alcanze de la Graneria de cevada.	U
Tiene oy en dicho alcanze de cevada.	U
Tiene oy tanta mas, ò menos cevada.	U
Tenia en el alcanze de la Graneria de centeno.	U
Tiene oy en dicho alcanze de centeno.	U
Tiene oy tanto mas, ò menos centeno.	U
Tenia la Caſa en el alcanze de la Bodega de vino.	U
Tiene oy en dicho alcanze de vino.	U
Tiene oy tanto mas, ò menos vino.	U

Tenia la Casa, azeyte. U
Tiene oy la Casa, azeyte. U

Tiene oy tanto mas, ò menos de azeyte. U

Recibiò el Anteceſſor en dinero. U
Ha recibido ſu Paternidad en dinero. U

Ha recibido ſu Paternidad tanto mas, ò menos en dinero. U

Gaſtò el Anteceſſor en partidas honroſas. U
Ha gaſtado ſu Paternidad en partidas honroſas. U

Ha gaſtado tanto mas, ò menos en dichas partidas honroſas. U

Gaſtò el Anteceſſor con el Santo Convento en dinero. U
Ha gaſtado ſu Paternidad con el Santo Convento en dinero. U

Ha gaſtado ſu Paternidad tanto mas, ò menos. U

Tuvo el Anteceſſor tantos Religioſos. U
Ha tenido ſu Paternidad tantos Religioſos. U

Ha tenido tantos mas, ò menos. U

Saliò el Anteceſſor cada Religioſo à tanto. U
Hale ſalido à ſu Paternidad cada Religioſo à tanto. U

Ha ſalido à tanto mas, ò menos cada Religioſo. U

Recibiò ſu Anteceſſor tanto trigo efectivo. U
Ha recibido ſu Paternidad tanto trigo efectivo. U

Ha recibido tanto mas, ò menos trigo efectivo. U

Recibiò ſu Anteceſſor tanto de cevada efectiva. U
Ha recibido ſu Paternidad tanta cevada efectiva. U

Ha recibido tanta mas, ò menos cevada efectiva. U

Recibiò ſu Anteceſſor tanto centeno efectivo. U
Ha recibido ſu Paternidad tanto centeno efectivo. U

Ha recibido tanto mas, ò menos centeno efectivo. U

Recibiò ſu Anteceſſor tantas cantaras de vino. U
Ha recibido ſu Paternidad tantas cantaras de vino. U

Ha recibido tantas cantaras mas, ò menos de vino. U

Recibiò ſu Anteceſſor tantas arrobas de azeyte. U
Ha recibido ſu Paternidad tantas arrobas de azeyte. U

Ha recibido tantas arrobas mas, ò menos de azeyte. U

Tuvo el Anteceſſor de renta ciſſa en dinero. U
Ha tenido ſu Paternidad de renta ciſſa en dinero. U

Ha tenido tanto mas, ò menos de renta ciſſa. U

Dexò el Anteceſſor en dinero efectivo en depoſito. U
Dexa ſu Paternidad en dicho depoſito en dinero efectivo. U

Dexa tanto mas, ò menos dinero efectivo. U

Dexò ſu Anteceſſor tanto trigo efectivo. U
Dexa ſu Paternidad tanto trigo efectivo. U

Dexa tanto mas, ò menos trigo efectivo. U

Dexò ſu Anteceſſor tanta cevada efectiva. U
Dexa ſu Paternidad tanta cevada efectiva. U

Dexa tanta mas, ò menos cevada efectiva. U

Dexò ſu Anteceſſor tanto centeno efectivo. U
Dexa ſu Paternidad tanto centeno efectivo. U

Dexa tanto mas, ò menos centeno efectivo. U

Dexò ſu Anteceſſor tanto vino efectivo. U
Dexa ſu Paternidad tanto vino efectivo. U

Dexa tanto mas, ò menos vino efectivo. U

Dexò ſu Anteceſſor tanto azeyte efectivo. U
Dexa ſu Paternidad tanto azeyte efectivo. U

Dexa tanto mas, ò menos azeyte efectivo. U

Dexò ſu Anteceſſor tantos carneros efectivos. U

Dexa ſu Paternidad tantos carneros efectivos. U

Dexa tantos mas, ò menos carneros efectivos. U

Hecho el eſtado en la forma ſobredicha, ſe haràn, como queda ordenado en eſtas Conſtituciones, dos copias dèl: la vna en el libro del depoſito; y la otra para embiar à Capitulo, y ambas las firmaràn el Abad, Padres del Conſejo, y Contadores que fueron nombrados para las vltimas cuentas, y las refrendarà el Secretario del Conſejo. Y los embiaràn à Capitulo General con las certificaciones, que en eſtas Conſtituciones ſe mandan, de ſuerte, que lleguen efectivamente à manos del Secretario del Reverendiſsimo General ocho dias antes de la celebracion del Capitulo, como queda ordenado.

TABLA DE LOS LIBROS, y Capitulos deſtas Conſtituciones.

LIBRO PRIMERO. DEL GOVIERNO DE LA Congregacion.

CAp. I. del Eſtado de la Congregacion, pag. 5.
Cap. I J. Què Conſtituciones ſe han de guardar en la Congregacion, y què obligacion ponen, pag. 11.
Cap. I I J. Del tiempo, y lugar de la celebracion del Capitulo General, y jornada para èl, pag. 15.
Cap. I V. De los gaſtos, y expenſas del Capitulo General, pag. 25.
Cap. V. De las perſonas que vàn con voto à Capitulo, y orden de las gradas de los Capitulares, pag. 28.
Cap. V I. Primera ſeſsion del Capitulo General el Sabado à la tarde, pag. 33.
Cap. V I J. Seſsion del Domingo por la tarde. Eleccion de General, y Difinidores, pag. 38.
Cap. V I I J. Seſsion del Lunes por la mañana. Eſcrutinio, regulacion, y publicacion de Difinidores, y Electores, pag. 43.
Cap. I X. Eleccion de Abadias en Capitulo General, pag. 48.
Cap. X. Calidades que han de tener los que han de ſer electos por Abades, pag. 51.
Cap. X I. Forma de hazer las elecciones de las Abadias, y ſu regulacion, y eſcrutinio, pag. 53.
Cap. X I J. Seſsion del Martes por la mañana. Eleccion del Secretario del Capitulo General, y obligaciones de ſu oficio, pag. 57.
Cap. X I I J. Regulacion, y publicacion del nuevo General, pag. 60.
Cap. X I V. Poſſeſsion que ſe dà al General nuevamente electo, pag. 62.
Cap. X V. Eleccion de Generales para vacante. pag. 66.
Cap. X V I. Regulacion, y eſcrutinio de votos para Generales por vacante en el diſcurſo del quadriennio, pag. 69.
Cap. X V I J. Proſecucion del Capitulo General. Reſidencia del General, y demàs Miniſtros de la Congregacion, pag. 72.

Cap. XVIIJ. Diſpoſiciones de hazienda, Contadores, y Repartidores, pagin.74.
Cap. XIX. Deſpacho de peticiones de Juſticia, gracia, y govierno, pagin.76.
Cap. XX. Eleccion de Viſitadores Generales, ſus calidades, y preeminencias, pagin.78.
Capitulo XXJ. Eleccion de Procuradores Generales de Roma, y Corte, y ſus calidades, preeminencias, y obligaciones, pagin.79.
Capitulo XXIJ. Eleccion de Maeſtros, y Predicadores Generales, calidades que han de tener, y ſus preeminencias, pagin.84.
Cap. XXIIJ. Eleccion de Compañero, y Secretario del General, ſus preeminencias, y obligaciones, pagin.90.
Cap. XXIV. Vltima Seſsion del Capitulo General, y lo que en ella ſe debe hazer, pagin.93.
Cap. XXV. Lo que ha de hazer el Difinitorio deſpedida la Congregacion, pagin.95.
Capitulo XXVJ. Confirmacion de las Elecciones de las Abadias, pagin.99.
Cap. XXVIJ. Eleccion de Abadias por Vacante en el diſcurſo del quadriennio, pagin.102.
Capitulo XXVIIJ. Juriſdicion, poder, y obligaciones de el General, pagin.109.
Capitulo XXIX. Viſita ordinaria, y extraordinaria de la Congregacion, pagin.112.
Capitulo XXX. Recibimiento, y Preſidencia del General en las Caſas que viſita, pagin.114.
Cap. XXXJ. Forma que ſe ha de guardar en hazer las viſitas de los Monaſterios, pag.116.
Cap. XXXIJ. Conſejo, y Capitulo de viſitas, pagin.123.
Cap. XXXIIJ. Viſitas hechas por Comiſſarios, pagin.127.
Capitulo XXXIV. Autoridad, y preeminencias de los nueve Difinidores, pag.129.
Capitulo XXXV. Orden Judicial en las cauſas de la Religion deſde la primera inſtancia haſta la vltima, y Juezes de ellas, pagin.131.
Cap. XXXVJ. Del modo que ſe ha de tener en las cauſas, caſtigo, y penas de los incorregibles, pagin.144.
Cap. XXXVIJ. Penas de delitos, pagin.145.

LIBRO SEGVNDO.

DEL GOVIERNO DE LOS Monaſterios.

CApitulo I. Juriſdicion, y preeminencias de los Abades, pagin.149.
Cap.IJ. De los Priores, y Priores ſegundos de los Monaſterios, pagin.152.
Cap.IIJ. Del Conſejo del Convento, pagin.155.
Cap.IV. Como ſe han de recibir los Novicios, pagin.158.
Cap.V. Educacion de los Novicios, pagin.166.
Cap. VI. Profeſſion de Novicios, pagin.169.
Cap. VIJ. Nuevamente Profeſſos, ò Juniores, pagin.172.
Cap.VIIJ. De los Confeſſores, pagin.176.
Cap.IX. De los Maeſtros de Miſſas, y Sacriſtia, pagin.178.
Capitulo X. Oficio Divino, y Solemnidad con que ſe ha de celebrar, pagin.180.
Cap.XI. Ocupacion quotidiana de los Monges, y otros exercicios, y obſervancias Monaſticas, pagin.185.
Cap. XIJ. Sufragios de difuntos, pagin.188.
Capitulo XIIJ. Expolio de difuntos, y ſu inventario, y repartimiento, pagin.192.
Cap.XIV. Del Voto de Pobreza, pagin.196.
Cap.XV. Del Voto de Clauſura, y ſu obſervancia, pagin.199.
Cap.XVI. De la violacion de la Clauſura, aſſi por entradas, como por ſalidas ilicitas, pagin.203.
Cap.XVIJ. Mudanças de Monges, pagin.208.
Capitulo XVIIJ. Orden de la Comunidad, Gradas, y Titulos de Monges, pagin.211.
Cap.XIX. Eſſenciones, pagin.217.
Cap.XX. Mayordomos de los Monaſterios, pagin.220.
Capitulo XXI. Depoſitarios, y Depoſitos de los Monaſterios, pag.225.
Cap.XXIJ. Quentas generales de San Juan, y Navidad, de viſitas, y de todo el quadriennio, pagin.229.
Cap.XXIIJ. Eſcrituras de contratos en materia de hazienda, y de otro qualquier genero, pagin.231.
Ca.XXIV. Archivos, y Archiveros de los Monaſterios, pag.237.

Capitulo XXV. Beneficios Ecleſiaſticos, Juſticias Seglares, y pleytos, pagin.240.
Cap.XXVI. Obras de los Monaſterios, pagin.243.
Cap.XXVIJ. Refectorio, y comida de Monges, pagin.244.
Cap.XXVIIJ. Veſtuario de Monges, pagin.248.
Cap.XXJX. Dormitorio,y celdas de Monges, pagin.253.
Cap.XXX. Enfermeria de Monges,y Enfermeros,pagin.256.
Cap.XXXJ. Hoſpederia,y hueſpedes, pagin.258.
Cap.XXXIJ. Del Portero, y Porteria de los Monaſterios, y limoſna de los pobres, pagin.261.
Cap.XXXIIJ. Recreacion Conventual, pagin.263.
Capitulo XXXIV. Prioratos, y Anexos de los Monaſterios, pagin.265.
Cap. XXXV. Frayles Legos, pagin.269.
Cap.XXXVJ. Monjas de la Congregacion, pagin.272.
Cap.XXXVIJ. Vicarios de Monjas, pagin.283.

LIBRO TERCERO.

DE LOS EXERCICIOS DE Eſtudios, y letras en los Colegios, y Caſas de la Congregacion.

CApitulo I. De los Colegios de la Congregacion, y ſu govierno, pagin.285.
Capitulo IJ. De los Regentes, Lectores, Maeſtros de Eſtudiantes, y Paſſantes de los Colegios, y ſu autoridad, y juriſdicion, pagin.287.
Capitulo IIJ. Quienes pueden ir à los Colegios,y de ſu aprobacion,y examen, pagin.289.
Capitulo IV. Tercios que losColegios han de dar à los Maeſtros, y Colegiales, y los que las Caſas han de pagar à los Colegios, pagin.291.
Cap.V. Què dias ay leccion en los Colegios,y repartimiento de las horas de dia, y de noche, pagin.295.
Cap.VI. Solemnidad del Oficio Divino,y de las Fieſtas en los Colegios, pagin.300.
Cap.VIJ. Examenes de los Colegiales, pagin.301.
Cap.VIIJ. Colegio de San Vicente de Salamanca,pagin.303.
Cap.IX. Colegio de Paſſantes Theologos, pagin.308.

Ca-

Cap.X. Grados de Maeſtros, opoſiciones à Cathedras, y Cathedraticos, pagin.311.
Capitulo XI. Leccion de Theologia moral, y Lectores de ella, pagin.313.
Cap.XIJ. De los Predicadores, aſſi en Pulpitos de curſo, como de las demàs Caſas de la Religion, pagin.315.
Capitulo XIIJ. Libreria comun de los Monaſterios, y Colegios, pagin.318.
Bulas, y Breves de algunos Sumos Pontifices, en que confirman eſtas Conſtituciones en general, y algunas dellas en particular, pagin.321.
Forma de el Eſtado, que ſe ha de embiar à Capitulo General, pagin.351.

EPI-

EPITOME, Y INDICE Alphabetico de las coſas contenidas en eſtas Conſtituciones. La letra L ſignifica el Libro en que ſe hallaràn. La letra C el Capitulo de el Libro. La letra N el numero de el Capitulo. La letra P la pagina.

A

Abades.

LA Caſa de S. Benito de Valladolid, eſcoge tener Abad particular, lib. 1. ca. 1. pag. 10.
No pueden poner preceptos à ſus Conventos, ſino es viniendo en ello la mayor parte del Conſejo, lib. 1. cap. 2. n. 14. pag. 14.
Pueden poner preceptos para coſas que ſe hà de cumplir luego, lib. 1. cap. 2. n. 14. pag. 15.
Haſta quando duran ſus preceptos, lib. 1. cap. 2. num. 16. pag. 15.
Sus Prelacias haſta quando duran, lib. 1. cap. 3. num. 4. pag. 16.
Embian antes de Capitulo los Eſtados, libr. 1. cap. 3. num. 6. pag. 17.
Y certificaciones de que dexan en el Arca del depoſito el quindennio, y dinero de empleos, pagados los depoſitos de los Monges, y el veſtuario, ibi. Pena del que no embiare el Eſtado, y dichas feès, libro 1. capitulo 3. num. 11. pag. 19.
Han de embiar tambien memorial de los difuntos de ſus Caſas, li. 1. ca. 3. n. 13. pag. 19.
Quando parten para Capitulo, libr. 1. capit. 3. num. 14. pag. 19.
Con quienes ſe acompañan en la Jornada de Capitulo, lib. 1. cap. 3. n. 15. pag. 20.
Hazen la coſta de la Jornada de Capitulo à los Capitulares, lib. 1. ca. 3. n. 15. pag. 20.
Los de San Martin, y Monſerrate de Madrid, què han de dar a los que van à Capitulo, lib. 1. cap. 3. num. 15. pag. 20.
Los de Sevilla, y SanFeliù, como hazen la Jornada de Capitulo, libro 1. capitulo 3. numero. 16. pag. 20.
No lleven Monges, ni Frayles Legos à Capitulo, lib. 1. cap. 3. num. 16. pag. 20.
Ni los ſaquen de Caſa, ſino para bolverſe luego, ibid. pag. 20.
Como han de llevar à Capitulo al que proteſtò, lib. 1. cap. 3. num. 18. pag. 21.
El de San Martin de Santiago, nombra al Prior de Morayme, lib. 1. cap. 4. n. 1. pag. 25.
Los Abades, ò Preſidentes, van à Capitulo con voto. lib. 1. cap. 5. nu. 2. pag. 28.
Los que renunciaron la Abadia deſpues de dos años, no tienen voto, libr. 1. capitulo 5. num. 5. pag. 29.
El Abad ſuſpenſo, es Capitular, y và à Capitulo, lib. 1. cap. 5. n. 6. pag. 29.
El Abad que por impedimento no puede ir à Capitulo, embieMonge en ſu lugar con carta de eſcuſa, el qual tiene en èl la miſma accion, y lugar que ſu Abad, lib. 1. capitul. 5. num. 7. pag. 29.
El impedido que no embia Monge à Capitulo con las calidades que ordena la Conſtitucion, ſea caſtigado, libro 1. capitulo 5. numer. 9. pag. 30.
El Abad impedido, queda por Preſidente de ſu Caſa, lib. 1. cap. 5. nu. 10. Pag. 30.
Gradas, y aſsiento de los Abades en Capitulo, lib. 1. cap. 5. num. 16. pag. 31.
El que huviere ſido privado de Abadia, no tiene voto paſsivo para ſer General, lib. 1. cap. 7. num. 8. pag. 40.
De los que acaban ſu Abadia, en aquel Capitulo ſe han de nombrar los Electores, lib. 1. cap. 8. num. 3. pag. 43.
No pueden ſer Abades los Difinidores Juezes, lib. 1. cap. 8. n. 20. pag. 47.
Los Abades, ſe eligen en Difinitorio, lib. 1 cap. 9. num. 1. pag. 48.
Hazen la venia los Abades que acaban, y quedan por Preſidentes de ſus Caſas, lib. 1. cap. 9. num. 2. pag. 48.
Dàn Memorial de los hijos, y Conventuales de ſus Caſas, que ſon capazes de ſer Abades lib. 1. cap. 9. nu. 7. pag. 50.
El Preſidente del Capitulo, dà otro Memorial para los que han de ſer Abades, libr. 1. cap. 9. num 9. pag. 50.
Calidades que han de tener los que han de ſer Abades, lib. 1. cap. 10. n. 1. pag. 51.
Años de habito, y eſtudios que han de tener, li. 1. cap. 10. nu. 2. pag. 51.
Oficios que han de aver tenido, ibid. numero 3. pag. 51.

Los Abades de el quadriennio paſſado, como pueden bolver à terlo, libro 1.capitulo 10. num.4. pag.51.

No pueden ſer electos por Abades, los que fueron privados de Abadia,libr. 1.capit.10. num.3. pag.52.

Ni los que renunciaron deſpues de los dos años,ibi.n.5. pag.52.

Ni los privados de voto actiuo, y paſsiuo, ni los fugitiuos,ibi.n.6. pag.52.

Ni los que vàn a la Caſa del Capitulo quatro meſes antes del,ibi.n.7. pag.52.

No aya mas de quatro Abades de vna Caſa, ibi.num.8. pag.52.

El pariente dentro de tercer grado del Abad, no le pueda ſuceder,ibi.nu.9. pag.52.

Calidades de los Abades que tienen juriſdició Epiſcopal,ibi.nu.10. pag.52.

Abades de Filiaciones de juriſdicion Epiſcopal, què calidades han de tener,ibid.numero 11. pag.53.

Eligenſe en los Conſejos de las Caſas principales,ibi nu.11. pag.53.

Forma de hazer las elecciones de Abades, lib. 1.cap.11.nu 1. pag.53.

Leeſe en Difinitorio el Memorial de Abades que embia el General, y el de los Abades, ibid.nu.1. pag.53.

El hijo de la Caſa,ſea preferido para ſer Abad ibi nu 2. pag 53.

Para la eleccion de Abades, ſe atienda à los Oficios qne han ſeruido,ib.n.3. pag.53.

Los Abades de Madrid, Salamanca, y Sevilla, ſe eligen los primeros,ib n.4. pag.53.

Los demas ſe eligen por el orden de las Caſas ibi.nu.4. pag.54.

Modo de votar en la eleccion de Abades, ibi. nu.5. pag.54.

Memorial que ſe haze en Difinitorio, de los Abades electos,ibi.nu.8. pag.54.

Quando no ay eleccion Canonica de Abad,què ſe haze,ib.nu.9.10.11. pag.55.

Quien precede en la eleccion en la igualdad de votos,ibi.n.11. pag.55.

Firmaſe el Memorial de los Abades electos,ib. num.12. pag.56.

Precepto, y cenſura, para que ninguno publique los que fueron en los Memoriales para Abades,ibi.nu.13. pag.56.

El de Carriòn, tiene vna llave del Archivo de la Congregacion, y lleva los Libros Becerros a Capitulo, libr.1.capitulo 12.numero 13.14. pag.59.

Los de San Benito de Sahagùn, y San Zoyl, tienen las dos llaves de la arquilla,lib.1.ca. 15.num.6. pag.68.

El de la Caſa mas cercana à la de Valladolid, y el de eſta, concurren à la regulacion de vacante de General,libr. 1.capitulo 16.numer.4. pag.70.

A cada Abad,ſe dà vn tanto del repartimiento lib.1.cap.18.nu.10. pag.76.

El Abad que ha ſido Prelado del Penitenciado, informe al Capitulo de ſu enmienda, li. 1.cap.19.nu.2. pag.77.

Denſe à los Abades los proceſſos de quentas, ibi.nu.4. pag.77.

No puede ſer Abad el Procurador de Roma, lib.1.cap.21.num.10. pag.81.

Los Abades paguen los cambios al Procurador de Roma, ſino embian con tiempo las letras,lib.1.cap.21.num.16. pag.82.

Quien no ha ſido Abad,no puede ſer acompañado,lib.1.cap.23.num.3. pag.90.

No puede ſer electo por Abad el acompañado en vacante por privacion en que ſe halla,li. 1.cap.23.num.13. pag.91.

No puede ſer electo por Abad el Secretario del General,ibi. num.14. pag.92.

Publicanſe en Capitulo los Abades,lib.1. cap. 24 num.7. pag.93.

Los Abades que acaban,buelven à ſus Caſas,ſi ſon llamados,lib.1.cap.24.n.9. pag.94.

No pueden ſer obligados à vivir en Prioratos, ibi.num.10. pag.94.

Si los Abades electos en Capitulo, no acetan, ò renuncian, ſe eligen en Difinitorio, lib.1. cap.25.num.3. pag.96.

Nombran en ſus Caſas los Predicadores que no ganan curſo,libro 1.capitulo 25. numero.9. pag.97.

El Abad nuevamente electo, haga juramento, y proteſtacion de la Fe,libr.1.capit.26. numer.1. pag.99.

Tenga tres dias para aceptar,ibi.n.2. pag.99.

Què ſe ha de hazer ſino aceta,ib.n.3. pag 99.

Para que Abadias no puede ſer electo el que no aceta,ibi.nu.4. pag.99.

El electo auſente,tiene ocho dias para acetar, ò no,ibi num.5. pag.100.

Eſcrive al Convento con la certificacion de ſu eleccion,ib.nu.6. pag.100.

Recibimiẽto del nuevo Abad,ibi n.7.pag.100.

El nuevo Abad puede governar en acetando, con condicion,&c.ibi.n.8. pag.100.

Formula de la obediencia, que el nuevo Abad embia al General,ibi.nu 9. pag.100.

Atencion del General, para confirmar, ò no à los Abades,ib.nu.10. pag.100.

Recurſo que el Abad nuevamente electo tiene, ſi el General no le confirma, ibid. numero 11. pag.101.

Formula de la confirmacion de los Abades,ib. num.12. pag.101.

Eleccion de Abades por vacante,lib.1.cap.27. per tot. pag.102.

Precepto,y cenſura à los Abades que ſon promovidos, lib.1.cap.27.nu.6. pag.104.

Si el Abad muriere, què ha de hazer el Prior. ib.nu 7. pag 104.

Què ha de hazer el General en teniendo aviſo de vacante de Abad,libro 1,capitulo 27. num.8. pag.104.

El Abad,ò Preſidente de la Caſa en que el General recibe el aviſo, es electòr de la Abadia vacante,ib.num.8.& 10.11. pag.104.

Los quatro mas cercanos à la Caſa donde el General tuvo el aviſo, ſon electores en vacante de la Abadia,y como les prefieren los Difinidores para ello,ib.n.12. pag.105.

A cuya cuenta ha de ſer la eleccion de Abad en vacante,ib.n.12. pag.105.

La

La falta de Abad ſuple el Prior en eleccion de vacante,ibi.n.14. pag.106.
Forma de elegir Abad en vacante, ibid. numero 15. pag.106.
Los Abades del quadriennio antecedente,pueden ſer Abades en vacante, y como, libr.1. cap.27.nu.16. pag.107.
Y los Difinidores que no ſon Juezes, ibid. numer.17. pag.107.
El privado de Abadia, y el que renunciò, no pueden ſer Abades en vacante, ibid. numero 18. pag.107.
El que quando vacò la Abadia no tenia voto paſsivo,no puede ſer electo por Abad, ibid. nu.19. pag.107.
Què ha de hazer el Abad nuevamente electo en vacante,ibi.nu.20. pag.107.
Quando el Abad fuere privado, como ſe ha de hazer la eleccion de la Abadia, ibid.numer. 21.22. pag.107.
Si el Abad renunciò, como ſe haze la eleccion de la Abadia,ib.n.23. pag.108.
Si el General esAbad,puede renunciar,y como ibi.num.24. pag.108.
Los Abades de los Colegios,y Caſas pequeñas en vacante,los haze el General, ibid.numero 25. pag.108.
El nuevo Abad tome las cuentas, libr.2.cap.1. num.3. pag.150.
Viſite las oficinas,ib.n.4. pag.150.
Haze nuevo eſtado,ib.nu.5. pag.150.
Provee los Oficios,ib.nu.6. pag.150.
Toma las cuentas de los Prioratos, y diſpone dellos,ibi.num.7. pag.151.
Recibe Memoriales de los Oficiales que entran à adminiſtrar hazienda,ib.n.8. pag.151.
Pena de ſuſpenſion al Abad nuevo,para que averigue las ſalidas mientras Capitulo, ibi. num.9. pag.151.
Juriſdicion, y ſuperioridad ordinaria de los Abades,lib.1.cap.28.n.1. pag.109.
No puede el General eximir à los Monges de la obediencia de los Abades, ibid.numero 6. pag.110.
Si los Abades proveen mal los Oficios, què ha de hazer el General,ibi.nu.7. pag.111.
Què ha de hazer el Abad ſi el General muda de algun Oficial,ibi.nu.9. pag.111.
Como ſale el Abad à recibir al General quando và à viſitar, libr.1. capitulo 30. numero 1.& 4. pag.114.
Los Abades traigan los Monges que han embiado de los Prioratos ſeis meſes antes de la viſita, ibi.nu.7. pag.116.
Nombran Contadores de viſita,y llamador,capit.31.nu.4.6. pag.117.
Precepto à los Abades,para que en viſita exhiban al General los Memoriales de los que viven en Prioratos,y el Libro de Miſſas, ibi. num.8. pag.118.
Quando entra el Abad à clamar, ibid. numero 10. pag.120.
Si el Abad huviere empeñado notablemente la Caſa, ſe le prive de la Abadia,lib.1.cap.32. num.5. pag.124.
Dize el primero ſu parecer en el Conſejo de viſita,ibi num.8. pag.124.
Los Abades preſiden en los actos de viſita que hazen los Comiſſarios del Reverendiſsimo, lib.1.cap.33.nu.5. pag.127.
Como puede mandar, que los Monges no entren en las Celdas de los Comiſſarios, ibid. num.6. pag.128.
Son Juezes en primera inſtancia de las cauſas de ſus ſubditos,y con què limitaciones,libr. 1.cap.35.nu.11. pag.133.
Y las lleven à execucion, ſalvo privacion, y carcel perpetua,lib.1.ca.35.n.12.pag.133.
Las apelaciones de el Tribunal de los Abades pertenecen al General,ibi.nu.13. pag.133.
El Juez inmediato de los Abades, es el General,lib.1.cap.35.nu.14. pag.133.
Si el Abad no caſtiga algun delito, como ha de proceder el General,ib.nu.18. pag.134.
Los proceſſos pendientes ante los Abades, ſe entregan al General en viſita, ibid. numero 19. pag.134.
Què ha de hazer el General con el Abad ſuſpenſo,ib.n.21. pag.135.
Y con el Abad privado,ibi.n.22. pag.135.
Y què ſi proteſtare,nu.23. pag.135.
A quien ha de poner por Preſidente en lugar del Abad ſuſpenſo, ò privado, ibid. numero 24. pag.135.
Si el Abad ſuſpenſo, ò privado quiere hazer informacion,què ſe ha de hazer, libr.1.cap. 35.n.37.& 38. pag.138.
Quando ſe determina en Capitulo la cauſa del Abad privado,ibi.n.49. pag.142.
El Abad dè al privado lo neceſſario para ir à Capitulo,ibi.n.51. pag.142.
Como han de caſtigar las culpas leves, libr.2. cap.37.nu.4. y las graves,nu.6.7. pag.146.
Juriſdicion ordinaria de los Abades, lib.2.cap. 1.num.11. pag.149.
Tienen voto en Capitulo,libr.2.capitulo 1.numer.2. pag.150.
Nombran los Priores mayores,lib.2.cap.2.numer.11. pag.152.
Y à los Priores ſegundos,ibi.nu.12. pag.154.
No den licencias generales à los Priores, ni à los Monges,ib.n.19. pag.155.
Què obligacion tiene el Abad de ſeguir el parecer de los del Conſejo, libr.2. cap. 3. numer.13. pag.157.
Precepto,y pena al Abad para no dar el habito,y à quienes,li.2.cap.4.n.3. pag.159.
No puede dar habito ſin licencia del General, ib.num.4. pag.159.
Preguntas que ha de hazer al que pretende el habito,ibi.nu.5.6.7.8. Y Conſejo para darle, num.9. pag.159.
Elige Maeſtro de Novicios, libr.2. capit.5. numer.1. pag.166.
Como puede quitar el habito al Novicio,lib.2. cap.6.num.2.& 3. pag.169.
Pena de ſuſpenſion de vn año al Abad que ſin Conſejo deſpidiere Novicio, libr.2. capit.6. num.4. pag.170.
Precepto,y cenſura à los Abades,para que los Novicios profeſſen donde toman el habito, ibi.num.5. pag.170.

Propone el Abad al Convento la Profeſsion del Novicio,ibi.num.11. y ſe la dà, ibid.numer.10. pag.171.
Nombra el Abad Maeſtro de Juniores,lib.2.ca.7.numer.2.y Lector de Gramatica,ibid. numer.12. pag.172.& 174.
Pena de ſuſpenſion al Abad que no dè licencia general,para eſcrivir cartas,y à quienes,ibi.nu.15. pag.174.
Pena de ſuſpenſion al Abad que embia aOrdenes à los Monges ſin preceder examen,ibid. num.18. pag.175.
Como ha de dar licencia à los Monges, para exponerſe de Confeſſores, lib.2.cap.8.num.1.2.3. pag.176.
Examine à los Priores de Prioratos, ibid. numer.7. pag.177.
Señala Confeſſores, ibi.num.8.& 11.pag. 177. & 178.
Nombra Maeſtro de Miſſas, y Sacriſtan, libr.2. cap.9.nu.1. pag.178.
Como han de emplear la limoſna de las Miſſas ib.nu.5. pag.179.
Cuyden del adorno de las Igleſias de los Prioratos,ibi. pag.179.
Pena de privacion al Abad que no guardare la ley en orden a los Maytines, libr.2. cap.10. num.4. pag.181.
Los Abades pueden alterar las Horas del Coro,lib.2.cap.10.num.13. pag.182.
Pena de ſuſpenſion a los Abades, para que hagan cantar cada dia la Miſſa de nueſtra Señora,ibi.num.17. pag.183.
Pueden aumentar la ſolemnidad de algunas Fieſtas,ibi.nu.26. pag.184.
Pena al Abad que es omiſſo en hazer acudir à la Oracion mental, libro 2.capitulo 11.numero 4. pag.185.
Aviſen al General de la muerte de ſus ſubditos Religioſos,lib.2. cap.12.nu.2. pag.189.
Sufragios del que ha ſido Abad,ib.n.4.pa.189.
Pena de ſuſpenſion por ſeis meſes para que haga el inventario del Religioſo difunto,lib.2. cap.13.num.1. pag.192.
Pena de ſuſpenſió por vn año,para que reparta los expolios como ſe le manda, ibid. numer.3. pag.192.
Puede dar à cuenta del veſtuario el que ſe hallare en los expolios,ibi.nu.9. pag.193.
A los Abades pertenece la luctuoſa de los Vicarios de Monjas,ibi.nu.11. pag.194.
La luctuoſa del General, y ſus Compañeros, pertenece al Abad de donde ſon Conventuales,ibi.num.6. pag.193.
Los Abades pueden tomar luctuoſa, y como, ibi.nu.17. pag.195.
Deſe Memorial cada año à los Abades, libr. 2. cap.14.num.1. pag.196.
No permitan los Abades alhajas, ni coſas preciosas à ſus ſubditos,ibi.n.1. pag.196.
No permitan que los Religioſos ſean depoſitarios de ſu peculio,ibi.nu.3 pag.196.
Los Abades pueden tomar preſtado los depoſitos de los Monges, y con què limitacion, ibi.num.4. pag.197.
Como ſe han de aver con el inventario de el Monge promovido à Dignidad. ibid. numero 8. pag.198.
Pena à los Abades que admiten à la profeſsion al que no hiziere voto de clauſura, lib.2.ca.15.nu.2. pag.200.
Como pueden dar licencia para ſalir de Caſa, ibi.num.3.&4.5. pag.200.
Precepto à los Abades para que no den licencia para ſalir deCaſa mientras Capitulo,lib. 1.cap.3.num.21. pag.21.
Los Abades,no ſalgan veinte leguas de diſtancia ſin licencia del General, libr.2. capit.15. num.8. pag.201.
Por quanto tiempo les ha de dar licencia el Reverendiſsimo,ibi.nu.9. pag.202.
No ſalgan à viſitas en Quareſma,ni Adviento, ibi.num.15. pag.202.
Siempre ſalgan con Compañero, ibid. numero 10. pag.202.
Precepto à qualquier Abad para que reciba al fugitivo,lib.2.cap.16.nu.12. pag.206.
Sin licencia delAbad nadie puede ſalir,aunque vaya al General,ibi.nu.13. pag.206.
Para la mudança de los Monges,es neceſſario beneplacito de los Abades, libr.2.capit.17. num.3. pag.209.
Aviſen las penitencias que lleva el Monge que ſe muda,ibi num.5. pag.209.
Què han de dar à los que ſe mudan, ibi.numero 6. pag.209.
Grada,y titulo de los Abades actuales,li.2.cap. 18.nu.4. pag.212.
Grada,y titulo de losAbades paſſados,ibid.numer.6. pag.212.
Grada,y titulo de los Abades deFiliaciones,ib. nu.16.17.& 18. pag.214.
Como puede el Abad preferir en grada,ib.numer.23 pag.216.
Eſſenciones de Abades paſſados,lib.2. cap.19. num.4. pag.219.
No conſientan los Abades eſſenciones,ibid.numer.8. pag.219.
Eligen Mayordomos,y à quienes,lib.2.cap.20. num.1.2.3. pag.220.
Sin licencia del Abad, no haga el Mayordomo mas del gaſto ordinario,ibi.n.7. pag.221.
Como puede el Abad hazer rebaxas à los Renteros,ibi.num.7. pag.221.
Precepto para que no permitan que el Mayordomo dexe de poner cada coſa en ſu titulo, ibi.num.20. pag.223.
Eligen Depoſitarios, libro 2. capitulo 21. numero 1. pag.225.
Tienen vna llave de la Arca de depoſito,ib.numer.1. pag.225.
Lleven à Capitulo certificacion del dinero de empleos,ibi.nu.10. pag.227.
Precepto para que pongan en la Arca del Archivo razon del quindennio, ibid. numero 14. pag.228.
Pena al Abad que no dexa la prorrata de el quindennio,ibi.nu.15.& 16. pag.228.
Precepto, y cenſura para que no gaſte el dinero del quindennio,ibi.nu.16, pag.229.
Nombra Contadores de cuentas,lib.2.cap.22. num.1. pag.229.

Fir-

Firma todas las cuentas, excepto, lib. 2. cap. 24. num. 6. pag. 230.
Pena de privacion al Abad para que no otorgue ſolo Eſcritura alguna, lib. 2. cap. 23. numer. 2. pag. 231.
Pena de privacion para que no hagan foros, ni vitas ſin licencia del Reverendiſsimo, ibid. num. 7. pag 232.
Los de Galicia, y Aſturias no den foro à quien no le ha de labrar pena de ſuſpenſion, ibid. num. 10. pag. 233.
Precepto, y pena de privacion para que no reciban entradas, ibi. nu. 11. pag. 233.
Como las podràn recibir en Aſturias, y Galicia, ibi. nu. 12. pag. 234.
Pena de privacion para que no aforen las fincuras, ibi. nu. 13. pag. 234.
Pena de privacion, para que prorroguen foros, ibi. nu. 14. pag. 234.
Pena de privacion, para que no tomen dineros à cambio, ibi nu. 17. pag. 235.
Precepto, y cenſura, para que no conſuman el dinero de cenſos redimidos, dotaciones, &c. ibi. num. 18. pag. 235.
Pena de privacion, para que no carguen à las Caſas de fundaciones de memorias ſin licencia del Reverendiſs. ibi. nu. 19. pag. 236.
Hagan traer los papeles al Archivo, lib. 2. cap. 24. num. 8. pag. 239.
Pena de privacion à los Abades, para que no arrienden el derecho de preſentar beneficios, lib. 2. cap. 26. nu. 1. pag. 240.
Ni dèn los beneficios amobiles para ordenarſe con ellos, ibi. nu. 1. pag. 240.
Como han de poner los Juezes, ibi. nu. 3. y por quanto tiempo, n. 4. pag. 241.
A quienes han de encargar la reſidencia, ibid. nu. 5. pag. 241.
Pena de ſuſpenſion à los Abades, para que no arrienden los Oficios de Juſticia, &c. ibid. num. 6. pag. 242.
Pena de privacion à los Abades que no tomen para si las luctuoſas, y penas de Camara, ibi. nu. 7. pag. 242.
Dexen quando ſalen noticia de los pleytos, ib. num. 9. pag. 242.
Què obras pueden hazer ſin licencia, lib. 2. ca. 26. num. 1. pag. 243.
Pena de privacion à los Abades, que no hagan obra teniendo la Caſa empeños de cenſos, ò deudas, ibi. nu. 2. pag. 243.
Los Abades proſigan las obras començadas, ibi. nu. 4. pag. 243.
Precepto à los Abades, para que quitè los Abitos profanos, li. 2. ca. 28. n. 15. pag. 249.
Anden para eſte fin la cerca vna vez al año, ibid. pag. 250.
Pena de ſuſpenſion, para que dèn el veſtuario, quando, y como lo manda la ley, ibid. numer. 16. pag. 250.
Pueden no dar parte del veſtuario, y como. ib. num. 22. pag. 250.
Lleven à Capitulo certificacion de aver pagado el veſtuario à Monges, y Frayles, ibi. nu. 31. & 32. pag. 252.
Tengan las llaves ganſuas de las celdas, lib. 2. cap. 29. num. 2. & 3. pag. 253.
No permitan criados ſeglares, ni los tengan, ibi. num. 8. pag 255.
No permitan aderezos profanos de celdas, ib. num. 12. pag. 256.
Cuyden de los enfermos, lib. 2. cap. 30. num. 1. y viſitenlos, ibi. nu. 3. pag. 257.
Encargaſeles el buen tratamiento de los hueſpedes, lib. 2. cap. 31. nu. 1. pag. 258.
Reciben del Abad los hueſpedes la bendicion, ibi. num. 3. & 4. pag. 259.
Limoſna ſecreta que pueden dar, li. 2. cap. 32. num. 5. pag. 262.
Como ſe eligen los Abades de Filiaciones, lib. 2. cap. 34. num. 1. pag. 265.
Pena de ſuſpenſion à los Abades que embian Monges à los Prioratos ſin las calidades de la ley, ibi. num. 3. pag. 266.
Pena de ſuſpenſion al Abad que tiene en Priorato à Monge por mas tiempo que permite la ley, ibi. num. 7. pag. 267.
Los Abades de Filiaciones aprueban Confeſſores, ibi. nu. 10. pag. 267.
Quando han de viſitar los Abades los Prioratos, y como han de tomar las cuentas de ellos, ibi num. 14. 15. pag. 268.
Pena al Abad que dà habito, ò profeſsion à Frayle Lego ſin licencia del General, lib. 2. cap. 35. nu. 1. pag. 269.
Precepto, y cenſura para que no den licencia à los Legos para ordenarſe, libr. 2. cap. 35. num. 14. pag. 271.
Los de los Colegios cuyden de los Eſtudios tambien, lib. 3. cap. 1. num. 4. pag. 286.
Como han de examinar à los que embian à los Colegios, li. 3. cap. 3. nu. 2. 3. pag. 289.
Pena de ſuſpenſion, ſino embian à los Colegiales con el veſtuario que manda la ley, ibid. num. 4. pag. 289.
Precepto à los Abades de Colegios, para que no permitan Comedias, ni disfrazes, libr. 3. cap. 4. num. 13. pag. 293.
Como pueden dar licencia à los Colegiales para que ſalgan, ibi. n. 14. y pena. pag. 293.
No admitan en los Colegios Eſtudiantes ſeglares ſin licencia de el General, ibid. numero 18. pag. 294.
Pena de privacion al Abad de Salamanca, que no permita ſalir à los Colegiales ſolos, ſino, &c. lib. 3. cap. 8. num. 15. pag. 306.
Ni permita ſalir al Colegio à funciones que alli ſe prohiben, ibi. n. 16. pag. 306.
Veſtuario que los Abades han de dar à los Colegiales de Salamanca, y pena, ibid. numero 18. pag. 307.
Dèn veſtuario à los Maeſtros de Salamanca hijos de ſus Caſas, y lleven certificacion de ello à Capitulo, ibi. nu. 21. pag. 308.
Como el Abad del Colegio de Paſſantes les pueda dar licencia para ſalir, libr. 3. cap. 9. num. 10. pag. 310.
El de Hirache ſe gradue, libr. 3. cap. 10. numero 1. pag. 310.
Precepto à los Abades de Hirache, y Oviedo, para lo que han de obſervar en dar los grados, ibi. nu. 3. pag 311.

Sena-

Señalen la leccion de caſos que ſe ha de leer, lib.3.cap.11.num.5. y no diſpenſen en ella, ibi.nu.2. pag.314.
Los de Caſas en que no ſe gana curſo, nombran los Lectores de caſos,ibi.n.4.pag.314.
Cuyden de que los Monges tengan Sumas de Moral,ibi.nu.6. pag.314.
Pueden dar licencia à algunos Monges para predicar,y como,libro 3.capitulo 12.numero 5. pag.316.
Los de las Caſas en que no ſe gana curſo,nombran los Predicadores,ibi.n.7. pag.317.
No tomen para sì los manueſcritos de los Mõges difuntos,lib.3.cap.13.nu.2. pag.318.
Como han de ſacar los libros de las librerias, ibi.num.3. pag.318.

Abadeſas.

ELigenſe en Capitulo General,lib.1.cap.11. num.4. pag.54.
Publicaſe ſu eleccion, libr.1.capit. 24.numero 7. pag.93.
Eleccion de Abadeſas en vacante,lib.1.cap.27. num.27. pag.108.
No las toca la luctuoſa de los Vicarios,libr. 2. cap.13. num. 11. pag.194.
Informe ſecreto que han de hazer de las que pretenden el habito,libr.2.capitul.36.numero 1. pag.272.
Precepto, y cenſura à las Abadeſas, para que cobren los dotes, y no los gaſten, ibid. numero 6. pag.273.
Aſsiſtan quando la Novicia ſe pone en libertad,ibi.num.8. pag.274.
Zelen la honeſtidad del habito de las Monjas, ibid.nu.11.y anden para ello la cerca,ib.numero 13 pag.275.
Danlas Memoriales las Monjas, ibid. numero.14. pag.275.
Dan licencia para eſcrivir,y à quienes,ibid.numero 17. pag.276.
Nombran Porteras,y llevan las llaves à ſu celda,ibi.num.19. pag.276.
Precepto à la Abadeſa,y Porteras,para que no ſe libre a la puerta,ibi.nu.20. pag.276.
Tengan la llave del Comulgatorio, y precepto para que no ſe libre por el, ibid. numero 22. pag.277.
Zelen las viſitas de las Monjas,ib.n.24.pa.277.
Nombren eſcuchas,ibi.nu.25. pag.277.
Pena de ſuſpenſion à las Abadeſas, para que guarden lo que ſe les manda en orden à las que entran à educacion,ibi.n.33. pag.279.
Pena de ſuſpenſion à la Abadeſa que no aplica las penas a las fugitivas,ibi.n.35. pag.280.
A quienes han de permitir predicar en ſus Cõventos,ibi.num.40. pag.281.
No permitan ſe den raciones dobladas, ibid. nu.42. pag.281.
Ninguna Abadeſa tome renta para sì del Convento,ibi.nu.46. pag.282.
Las Abadeſas ſe aconſejen en todo con los Vicarios,lib.2.cap.37.nu.5. pag.283.
No daràn Eſcrivanias, ni Varas de Juſticia,ibi. num.4. pag.283.

Abadìas.

DVran quatro años de Capitulo à Capitulo,lib.1.cap.3.nu.3. pag.16.
Las intermedias duran haſta Capitulo General,ibi.n.4. pag.16.
Los que las renuncian, no ſon Capitulares,lib. 1.cap.5.nu.5. pag.29.
El ſuſpenſo de Abadìa, và à Capitulo, ibid.numero 6. pag.29.
Abadìas Capitulares,y ſu orden,ib.n.16.pa.31.
Eligenſe en Capitulo General, libro 1. capit.9. num.6. pag.50.
Calidades de los que han de ſer electos para ellas, li.1.ca.10.per tot. pag.51.
Los privados de Abadia, no pueden ſer Abades,lib.1.cap.10.num.4. pag.51.
Ni los que la renunciaron deſpues de dos años ibi.num.5. pag.52.
Forma de hazer la eleccion de las Abadias,lib. 1.cap.11.nu.1.& ſequent. pag.53.
Para ellas ſean preferidos los hijos de las Caſas,ibi.num.2.y los que han ſervido Oficios, ibi.num.3. pag.53.
Eligenſe por el orden de las Caſas, ibi. num.4. Las de Madrid, Salamanca, y Sevilla, ſe eligen las primeras. ibi. pag.53.
Modo de votar, y regular las elecciones de las Abadias,ibi.num.6.7.8.9.10.11. pag.54.
Precepto, y cenſura, para que ninguno de los Electores diga quien fue en los Memoriales para las Abadias,ibi.nu.13. pag.56.
Publicaſe la eleccion de las Abadìas,lib.1.cap. 24. num.7. pag.93.
La Abadia que ſe renunciò en Capitulo, ſe elige en Difinitorio,lib.1.cap.25.nu.3.pag.96.
Confirmacion de las elecciones de las Abadias,lib.1.cap.26.per tot. pag.99.
Quantos dias tiene el electo para aceptar la Abadìa,ibi.nu.2. pag.99.
Què ſe ha de hazer ſino acepta, ibid. numero 3. pag.99.
Para què Abadìas no puede ſer electo el que no acepta,ibi.nu.4. pag.99.
El electo auſente, quanto tiempo tiene para aceptar,ibi.nu.5. pag.100.
Eſcrive al Convento ſu eleccion, ibid. numero 6. pag.100.
El Abad nuevo puede governar luego la Abadia con condicion,&c.ibi.n 8. pag.100.
Atencion del General para confirmar, ò no en la Abadia,ibi.nu.10. pag.100.
Recurſo del electo à quien el General no confirmare en la Abadia,ibi.n.11. pag.101.
Formula de la confirmacion de la Abadia, ibi. num.12. pag.101.
Eleccion intermedia de Abadìas,lib.1. cap.27. per tot. pag.102.
Si la Abadìa vacare por promocion,què ha de hazer el promovido,ibi.nu.6. pag.104.
Si vacare por muerte del Abad, què ha de ha-

zer

zer el Prior,ib.num.7. pag.104.
Què ha de hazer el General en teniendo aviſo de la vacante de la Abadia,ib.n.8.pag.104.
Si ſe halla en Monſerrate, que ha de hazer, ibid. pag.104.
Si ſe halla en Sevilla, què ha de hazer,ibi. numero 9. pag.104.
Hallandoſe en otras Caſas, ò en otro Lugar, què ha de hazer,ibi.nu.10.11. pag 105.
Quienes tienen voto actìvo en la eleccion de Abadias por vacante,ibi.n.12. pag.105.
A cuya cuenta ha de ſer el gaſto de la eleccion de Abadia por vacante, ibid. numero 12. pag.105.
Si para la eleccion de Abadia por vacante falta alguno de los de la ley, à quien ſe llama, ibi.num.13. pag.106.
La falta del Abad Electòr,ſuple el Prior,ò Preſidente,ibi.no 14. pag.106.
Como ſe haze la eleccion de Abadia por vacante,ibi nu.15. pag. 106.
Quienes tienen voto paſsivo para las Abadias intermedias,nu.16.17.18.19. pag.107.
El nuevo electo en Abadia intermedia,què ha de hazer,ibi.nu.20. pag.107.
Como ſe ha de hazer la eleccion por privacion de Abadia,ibi.nu.21. pag.107.
Si el Abad privado apela, què ſe ha de hazer, ibi.num.22. pag.107.
Quando el Abad renuncia la Abadia, què ha de hazer el General,ib.nu.23. pag.108.
El General ſi es Abad,puede renunciar la Abadia, y como,ibi.n.24. pag.108.
Las Abadias intermedias de los Colegios, y Caſas pequeñas, tocan al General, ibid.numer.25. pag.108.
No ay eleccion de Abadia vacando tres meſes antes de Capitulo,ib.n.26. pag.108.
Eleccion de las Abadias intermedias de los Conventos de Monjas,ib.nu.27. pag.108.
Precepto, y cenſura, para que el General guarde lo que ſe manda en la eleccion de Abadias intermedias,ib.nu.28. pag.107.
Si el Abad empeñare la Abadia, privele della el General,li.1.cap.32.n.5. pag.124.
Los Difinidores ſon Electores de las Abadias, li.1. cap.34.nu.4. pag.129.
Què ha de hazer el General con el que ſuſpende de Abadia,li.1.cap.35.nu.21. pag.134.
Y con el que priva della, ibi.num. 22. y què ſi proteſtare,ibi.nu.24. pag.135.
Si el Abad ſuſpenſo,ò privado de Abadia quiere hazer informacion, què ſe ha de hazer, ibi.nu.27. pag.135.
Quando ſe determina la cauſa del Abad privado de Abadia que apelò à Capitulo,ibid. num.49. pag.142.
Las Abadias de Filiaciones, como ſe eligen,li. 2.cap.34 nu.1. pag.265.

Abſolucion, Abſolver.

Abſolucion *ad cautelam* para la eleccion de General, y Difinidores,libro 1.capitulo 7.num.4. pag.39.
La miſma para eleccion de Generales en vacante,li.1.cap.15.num.3. pag 67.
Como, y en què dias pueden abſolver los Confeſſores de los caſos reſervados, libr.2. cap 8.num.16. pag.177.
Como ſe abſuelve à los fugitivos,y Apoſtatas, li.2.cap.16.nu.6.7. pag.204.

Acompañado, ò Compañero del General.

Tiene voto en Capitulo General,lib.1.cap. 5.nu.2. pag.28.
Su aſsiento en Capitulo General, ibi. numero 23. pag.33.
No puede ſer electo General en Capitulo, ſi acompaño el mas tiempo de las viſitas, li.1. cap.7.num.14. pag.40.
No puede ſer Secretario del Capitulo, li.1 ca. 12.num.3. pag.57.
Eligele el General ad nutum,li.1 capit. 23 numero 2. pag.90.
Calidades que ha de tener,ibi.n.3. pag.90.
Precepto al Compañero del General,para què guarde ſecreto en las viſitas, ibid. numero 8. pag.91.
Tiene voto conſultivo en las viſitas,ibi.num.9. y ordena, y lee los clamos en Capitulo de viſitas,ibi.num.10. pag.91.
Què aſsiento, y grada tiene en las viſitas, y fuera de ellas,ibid.numer.11.& cap.31.numero 1. pag.91.
Como puede ſer electo en vacante de Abadia, ibi.nu.13. pag.91.
Precepto al Compañero, para no recibir coſa alguna,ibi.nu.15. pag.92.
Precepto,y cenſura, para que guarde el ſecreto de los clamos,li.1.ca.31.n.17. pag 120.
Eſcrive los clamos,ibi.n.23. pag.121.
Lee al Monge lo que clamò, ibidem, numero 27. pag.122.
Lee en Conſejo los clamos, y advertencias,li. 1.cap. 32.num. 7. Y en Capitulo, ibid.numer.15. pag.124.125.
De teſtimonio de la proteſta al que apelò de la ſentencia del Reverendiſsimo, li.1. capit. 35.nu.35. pag.138.
Su luctuoſa, y expolio, à què Caſa,y Abad toca, li.2. cap.13.num.6. pag.193.
Su grada,y titulo,li.2.cap.18.n.12. pag.213.
Sus eſſenciones,li.2.cap.19.nu.1. pag.217.

Acompañamiento.

EL que llevan los Abades en la Jornada de Capitulo, libro 1. capitulo 3. numero 15.16. pag.20.
El què lleva el General quando camina,y quienes le han de ſalir à recibir, y acompañar, li.1.cap.30.num.1.&.2. pag.115.
El que ha de llevar el Abad quando ſale de

Caſa

Caſa,li.2.cap.15.nu.11. pag.202.
Con el que entra el General en los Conventos de Monjas,li.2.cap.36.nu.30. pag.278.

Actas de Capitulo.

Leenſe à la Congregacion, li.1. capitulo 2. num.11. pag.13.
El Secretario del General las eſcrive,haſta que ſe nombra Secretario del Capitulo,li.1. cap.6.num.4. pag.34.
El Secretario del Capitulo las eſcrive,y en que libros,li.1.cap.12.nu.8. pag.58.
Precepto alSecretario,que no de feè dellas ſin orden,y mandato,ibi.n.9. pag.58.
Precepto, y cenſura al General,y Difinidores, ſino caſtigan al Secretario que no es fiel en ellas,ibi.num.10. pag.58.
Lee al principio de cada ſeſsion las de la antecedente,ibi.nu.11. pag.58.
Libros en que ſe eſcriven , y à donde ſe guardan, ibi.nu.12.& 13. pag.59.
Leanſe en la vltima ſeſsion del Capitulo, li. 1. cap.24.num.15. pag.93.
Firmanlas el General, y Difinidores,li. 1. cap. 25.num.15. pag.98.

Actas de Conſejo.

Eſcrivelas el Secretario en el Libro dèl , y quien las firma, libro 2. capitulo .3. numero 12. pag.157.

Actos Eſcolaſticos.

Los que van à preſidirlos,y ſuſtentarlos en Capitulo,quando entran,li.1.capitulo 3. num.19. pag.21.
Aya ocho en Capitulo General,ibidem,numero 31. pag.24.
Tienenlos los del Colegio de Paſſantes,ibi.nu. 31.& li.3.cap.9.n.3. pag.24.
No puede preſidirlos quien no ha leìdo Theologia ſeis años,ibi.n.31. pag.25.
A què hora ſe tienen,li 1.cap.7.n.2. pag 38.
Ayalos en los Colegios de Artes,y Theologia, y quando,li.3.cap.5.nu.2. pag.295.
En Hirache alternen en ellosTheologos,y Artiſtas,ibi.num.2. pag.295.
Los Actos mayores de San Vicente , los dà el Reverendiſsimo, y como,li.3.cap.8. numero 10. pag.305.
Los de Eſcuelas,ſe dan à ſolos los del Colegio de Paſſantes, ibi.num. 10. & libro 3.cap.9. num.3. pag.305.& 309.
Solos los de Salamanca, Eſcuelas, y Capitulo, ſe pueden imprimir,ib.nu.10. pag.305.
A què actos de Eſcuelas, y Comunidades acude el Colegio de Salamanca, ibidem numero 13. pag.306.

Acuſacion,y Acuſadores.

EL que pidiere viſita acusàdo, ſino probare ſea caſtigado,lib.1.cap.29.nu.6. y pague las coſtas de la viſita,ib.n.7. pag.114.
El que clamare acuſando,ſino probare,ſea caſtigado con la pena del taliòn, lib.1.cap.31. num.15. pag.120.
El que acuſare à otro , y no probare , tenga la pena del taliòn , y otras que la culpa mereciere,li.1.cap.35.nu.3. pag.131.
No ſe admitan acuſaciones de Seglares , ſino depoſitan conforme à la calidad del delito de que acuſan,ib.n.6. pag.131.

Agraviado, y Agravios,

EL Agraviado que proteſta , como ha de ir à Capitulo,li.1.cap.3.n.18. pag.21.
Quando ſe determina la cauſa del Capitular agraviado,lib.1.cap.6.nu.6. pag.34.
Si ſe confirma ſu ſentencia , ſe ſalga luego de Capitulo,ibi.n.8. pag.35.
Quando ſe determinan los proceſſos de los demas agraviados en Capitulo, li.1. capit.19. nu.2.3. pag.77.
Què ſe ha de hazer con el que en la reſidencia de Capitulo ſe ſintiere agraviado,li.1.capit. 17.nu.6. pag.73.
El Abad electo , que por no le querer confirmar el General,ſe ſintiere agraviado , què recurſo tiene,li.1.cap.26.n.11. pag.101.
El Abad que por quitarle el General los Oficiales ſe ſintiere agraviado,recurra à los Difinidores Juezes, li.1.cap.28.n.9. pag.111.
Ningun agraviado recurra à Tribunal fuera de la Religion,ſalvo,&c. lib.1.capitulo 35.numero 2. pag.131.
El agraviado de ſu Superior inmediato , tiene recurſo al General,ib.n.13. pag.133.
Si el Abad ſuſpenſo , ò privado proteſtare de agravio, què ha de hazer el General,ibidem nu.23. pag.135.
Aya Tribunal de Juezes de agravios,li.1.capit. 35.nu.27. pag.135.
Què Difinidores ſon Juezes de agravios , y ſu juriſdicion,ibi.nu.28. pag.135.
En què cauſas no pueden ſer Juezes, ibid. numero 30. pag.135.
Caſos en que ſe apela à los Juezes de agravios, ibi.nu.32. pag.137.
Forma de apelacion à los Juezes de agravios, ibi.num.33. pag.137.
Termino en que ſe ha de preſentar el agraviado,ibi.nu.34. pag.138.
Deſele al agraviado proprio ſeguro, y precepto para ello al Mayordomo,y Vicarios, ibi. numero 36. pag.138.
Si el agraviado quiere hazer informacion, què ſe ha de hazer,ibi.nu.37. pag.138.
No ſe execute en el agraviado la ſentencia del Gene-

General haſta que ſe confirme, ibidem numero 38. pag.139.
Precepto, y pena al Difinidor Juez, para que reciba la peticion del agraviado, ibid. numero 39. pag.139.
El agraviado del General que proteſta, pida teſtimonio, y à quien, ibi.n.35. pag.138.
El Difinidor Juez primero, comete la informacion del agraviado, ib.nu.40. pag.139.
Aviſa al General de la peticion, y pide el proceſſo, ibi.n.41.& 42. pag.140.
Precepto, y cenſura al General, para que remita el proceſſo, ibi.nu.43. pag.140.
Como conocen los Difinidores Juezes de la cauſa del agraviado, ibid. numero 44. 45. 46. pag.141.
Dan cuenta de la ſentencia al Reverendiſsimo, ibi.nu.47. y confirmada ſe executa, ibid.numero 48. pag.141.
Si apela à Capitulo, quando ſe determina ſu cauſa, ibi.n.49. pag.142.
Si la ſentencia fue injuſta, como ha de ſer reſtituido, ibi.n.50. pag.142.
El Abad dè al agraviado lo neceſſario para ir à Capitulo, ibi.n.51. pag.142.
Precepto à los Juezes, para que caſtiguen al que apelò injuſtamente, ib.n 53. pag.142.
Los agraviados en penas de culpas graves, tienen recurſo à los Difinidores Juezes, lib. 1. cap.37.num.7. Y los que lo ſon en penas de culpas graviſsimas, ibi.num. 9. Y en las penas de culpas enormes, y enormiſsimas, ibi. nu.12.& 14. pag.147.

Alcances de Quentas.

LOs que ſe hazen al Secretario del General de proviſiones, y otras coſas, los entregue al ſuceſſor, precepto, y cenſura reſervadas, lib.1.cap.4.nu.12. pag.27.
Liquidenſe los que ſe hazen en las quentas, y no lo haziendo ſon nulas, libro 2. cap. 20. num.10. pag.222.
Como ha de ſatisfacer el Mayordomo los alcances, ibi.nu.14. pag.222.
Como ſe haze la liquidacion dellos en el Libro del Depoſito, lib.2.cap.22. num.2. Y en los demas Libros, n.3. pag.230.

Alhajas.

ALhajas con que ſe han de adornar las celdas de los Capitulares, lib.1.capitulo 4. num.3. pag.25.
Si el General las hallare mas precioſas, las mãde quitar, y caſtigue al Capitular, ibidem numero 4. pag.25.
Averigue el General en las viſitas las que tienen los Religioſos, y denle Memorial dellas, lib.1.cap.31.nu.7.8. pag.118.
Den los ſubditos al Abad cada año Memorial dellas, y quales le ſon permitidas, lib.2.cap. 14.num.1. pag.196.
Precepto, y cenſura, para que los Religioſos no las tengan en poder de Seglares, ibi.numer.5. pag.197.
Ni el General, ni los Abades permitan en las celdas alhajas, ni adornos precioſos, libr.2. cap.29.n 12. pag.256.
Las de los apoſentos de las Hoſpederias, ſean honeſtas, lib.2,ca.31.n.1. pag.258.
Las de los Religioſos que mueren, pertenecen à la Caſa de ſu profeſsion, excepto lino, y lana que no eſta en pieza, libro 2. capit.13. num.6. pag.193.
Las del General, y ſus Compañeros, ſi mueren, à quien tocan, ibi.n.6. pag.193.
Como ſe reparten, ibid.n.7.8.9.10. pag.193.
Las de los Vicarios de Monjas à quien tocan, ibi.num.11. pag.194.
Como ſe reparten las de los Oficiales de San Martin de Madrid, ibi.n.12. pag.194.
Pueden los Abades tomar vna alhaja de luctuoſa, y como ſe entiende, ib.n.17.pag.195.
Si excede de cinquenta ducados de valor, què ha de hazer, ib.n.17. pag.195.
Quando no la puede tomar, ib.n.17. pag.196.

Almas del Purgatorio.

DIzenſeles cada ſemana vna Miſſa, libr. 2. cap.12.nu.19. pag.191.
Aplicaſe por ellas tambien la Miſſa matutinal, lib.2.cap.10.nu.15. pag.182.

Almillas.

DE què, y como las han de traer los Religioſos, lib.2.cap.28.n.6. pag.249.
Quando ſe dàn, ib.n.17. pag.250.

Almohadas.

DAnſe à los Religioſos, quando, y como, li.2.cap.29.n.10. pag.255.

Andar à piè.

DOnde, y en què Lugares no pueden los Monges andar à piè, libr.2.cap.15. numero 12. pag.202.

Aniverſarios.

ANiverſario por el Papa Paulo V. y otros Bienhechores, lib.1.cap.1.& libr.2.cap. 12.num.16. pag.10.& 191.
Aniverſario por el Obiſpo Valdivieſſo, libr. 1.

cap.24.num.13. pag 95.
Aniverſario por los difuntos hermanos,libr.2. cap.12.nu.11. pag.190.
Aniverſario por los Reyes Catholicos D. Fernando,y Doña Iſabel,ib.n.15. pag.191.
Aniverſario por los padres,y hermanos de los Religioſos,ib.n.17. pag.191.
Aya en lasSacriſtias tablas de losAniverſarios, lib.2.cap.9.n.2. pag.178.
Y en cada Monaſterio libro de ellos, y de las Miſſas,ibi.num.3. pag.179.

Apearſe.

NInguno de los que vâ à Capitulo ſe apee antes de entrar en la Caſa Capitular, pena,lib.1.cap.3.n.20. pag.21.
Ninguno ſe apee en Lugar donde ay Monaſterio,ſino en el, para tomar la bendicion, pena,&c lib.2.cap.31.nu.4. pag.259.
Quienes eſtan eſſentos deſta obligacion,ib.numero 4. pag.259.

Apelaciones,y apelar.

EL que apelò à Capitulo, como ha de ir à èl,lib.1.cap.3.n.18. pag.21.
Los que ſiguen la cauſa ante los Juezes de Capitulo, tienen apelacion ſolo al Difinitorio,ò à la Congregacion,libro 1. cap.6.numero17. pag.37.
Quando ſe ven las cauſas de los Capitulares que apelaron à Capitulo,ibi.n.6. pag.34.
Como ſe determina la cauſa de los que apelaron de los Juezes de reſidencia de Capitulo,lib.1.cap.17.nu.6. pag.73.
Quando ſe determinan las cauſas de los no Capitulares que apelaron à Capitulo, lib.1. cap.19.nu.2. pag.77.
Apelacion que tiene el Abad electo, à quien el General no quiere confirmar, lib.1.cap.26. num.11. pag.101.
Si el General muda algun Oficial, puede el Abad apelar a los Difinidores Juezes, lib.1. cap.28.num.9. pag.111.
Ninguno apele a Tribunal fuera de la Religion haſta evacuar las inſtancias della,ſalvo,libr. 1.cap.35.n.2. pag.131.
Las apelaciones de las cauſas que paſſan ante los Abades,pertenecen al General,li.1.cap. 35.nu.13. pag.133.
Las apelaciones de las cauſas de los Abades, Monaſterios, y Religioſos dellos que paſſan ante el General, pertenecen à los Difinidores Juezes,ibi.nu.15.27. pag.134.&136.
Caſos en que ſe apela à losDifinidores Juezes, ibi.nu 32. pag.137.
Formula de la apelacion à los Difinidores Juezes,ibi.nu.33. pag.137.
Termino en que ſe ha de preſentar el que apela,ibi.nu.34. pag.138.
Precepto al Mayordomo, para que de al que apela proprio ſeguro,ibi.nu.36. Y à los Vicarios,ibi. pag.138.
Si el que apela quiere hazer informacion, què ſe ha de hazer,ibi.n.37. pag.138.
No ſe execute la ſentencia del que apela haſta que ſe confirme,ibi.nu.38. pag.139.
Precepto,y pena al Difinidor, para que de recibo de la peticion del que apela, ibi.numero 39. pag.139.
El que apela del General pida teſtimonio, y à quien,ibi.n.35. pag.138.
El Difinidor Juez, comete la informacion del que apela,ibi.nu.40. pag.139.
Aviſa al General de la apelacion interpueſta, ibi.nu.41.&42. pag.140.
Como conocen de la cauſa del que apela, y diligencias haſta dar la ſentencia, ibi.nu.43. 44.45.46 47. pag.141.
La ſentencia de los Difinidores Juezes ſe executa,aunque ſe apele,ib.n.48. pag.142.
Quienes, y quando conocen en Capitulo la cauſa del Capitular que apelò à èl, ibid.numero 49. pag.142.
El Abad dè al que apelò à Capitulo lo neceſſario para ir a el,ib.nu.51. pag.142.
Quando ſe vee la cauſa del no Capitular que apelò à Capitulo,ibi.n.52. pag.143.
Precepto a los Juezes, para que caſtiguen al que apelò injuſtamente,ibi.n.53. pag.143.

Apeos, y Apeadores.

ANtes de hazer el foro, ò vita, ſe apee la hazienda que ſe dà,libro 2. capitulo 23. num.16. pag.234.
El Apeador aviſe, y traiga al Archivo las Eſcrituras de foros, vitas,y apeos, lib.2.capit. 24.nu 5. pag.238.
El General en las viſitas,mande què haziendas ſe han de apear,y en la ſiguiente vea ſi ſe ha cumplido,ibi.nu.9. pag.239.

Apoſtatas.

QVienes lo ſon, y como ſe han de aver con ellos,lib.2.cap.16.n.11. pag.205.
Vide verb. *Fugitivos.*

Arca de los Votos de General.

GVardanſe en ella los Votos del General, y Difinidores electos en Capitulo, li 1. cap.7.num.23. pag.42.
Quienes tienen entonces las llaves della, ibid. num.23. pag 42.
Guardaſe en el Arca del Depoſito de la Caſa del Capitulo,ibi.n.23. pag.42.
Como ſe abre para regular la eleccion de Difini-

finidores,li.1.cap.8.n.1. pag.43.
Como ſe ſaca para hazer la regulacion de General,lib.1.cap.13.n.1. pag.60.
Quien tiene las llaves della quando el General electo eſtà auſente del Capitulo, lib.1. cap. 19.num.9. pag.66.
Tiene tres diviſiones, la vna para General en primera vacante, la ſegunda para el General en ſegunda vacante, y la tercera para el tercero,lib.1.cap.15.n.5. pag.67.
No ſe ſaque del Monaſterio de San Benito de Valladolid, ibi.n.6. pag.68.
Quienes tienen la llave della en el diſcurſo del quadriennio,ibi.num.6. pag.68.
Precepto,y cenſura,para que ni ſe abra, ni ſe ſaque del Arca del Depoſito de S. Benito de Valladolid,ibi.n 6. pag.68.
Como ſe abre para la regulacion en vacante, y en què ſenos della quedan los votos para otras regulaciones,libro 1.cap.16. numero 5.6.&7. pag.70.

Arca del Depoſito.

DExe en ella el Abad quando và à Capitulo el dinero del quindennio, y ſu cõducion, y el de empleos, y embie certificacion à Capitulo,libro 1. capitul.3. numero 6. pag.17.
En la del Convento Capitular,ſe guarda la arquilla de los votos de Difinidores, y General,haſta que ſe regulen,libro 1.capitulo 7. num.23. pag.42.
En la de San Benito de Valladolid ſe guarda la arquilla de Votos durante el quadriennio, lib.1.cap.15.num.6. pag.68.
Pongaſe en ella el dinero que el Mayordomo cobrare,lib.2.cap.21.n.8. pag.227.
Tenga tres llaves, y quienes las han de tener, libr.2.cap. 21. nu.1. pag.225.
El Libro del Depoſito, eſtè ſiempre dentro de ella,ibi.n.2. pag.225.
Guardanſe en ella las Cartas de pago,ibid.numero 13. pag.228.
Precepto para que en ella aya razon de lo que ſe paga del quindennio,ibi.n.14. pag.228.
Pena al Abad què no dexa en ella la prorrata del quindennio,ibi.n.15. pag.228.
Precepto,y cenſura para que no ſe ſaque della el dinero del quindennio,ibi.n.16.pag.229.
Precepto, y cenſura para que no ſe ſaque de ella, ni ſe conſuma el dinero de empleos, lib.2.cap.23.nu.18. pag.235.

Archivos, y Archiveros.

ARchivo de la Congregacion eſtè en San Zoyl de Carriòn,libro 1.capitul.12. numero 13. pag.59.
Tenga tres llaves, y quienes las han de tener, ibi.num.13. pag.59.
Guardanſe en èl vn Libro de las Conſtituciones, y otro de las Actas,ib.n.13. pag.59.
Otro Libro de Conſtituciones, y otro de Actas, ſe guardan en el Archivo de San Benito de Valladolid,ibi.nu.13. pag.59.
Guardanſe en el Archivo de la Congregacion los Libros de quentas del Secretario que ſe acaban,lib.1.cap.18.n.4. pag.75.
Guardanſe en èl tambien las ſentencias que ſe dan en Capitulo,lib.1.cap.19.n.3. pag.77.
Guardanſe tambien en èl los Libros de viſitas, en acabandoſe,lib.1.cap.32.n.12. pag.125.
Ponenſe en el Archivo los Libros del Conſejo quando ſe acaban, libro 2. capitulo 3. numero 12. pag.157.
Guardanſe en el Archivo las Informaciones de los Novicios,lib.2.cap.4.n.20. pag.164.
Guardaſe en el el Libro Bezerro de las gradas, y profeſsiones,lib.2.cap.6.n.12. pag.172.
El Mayordomo aviſe al Archivero de las vozes que vacan,li.2.cap.20.n.8. pag.221.
Los Libros de quentas q̃ ſe acaban ſe guarden en el Archivo, lib.2.cap.22.n.6. pag.230.
No ſe pague al Eſcrivano haſta que entregue el tanto para el Archivo,libro 2.capitul.23. num.4. pag.233.
Fidelidad,y guarda de los Archivos,lib.2.cap. 24.num.1. pag.237.
Archivo de la Congregacion, ſu Archivero, y nombramiento del,ib.n.2. pag.237.
Què papeles ſe han de guardar en el Archivo de la Congregacion,ibi.n.2. pag.237.
Precepto, y cenſura al Archivero de la Congregacion,para que no de papel ſin licencia del General,ibi.n.2. pag.237.
Aya tres llaves en los Archivos de cada Caſa, y tres Archiveros,ibi.n.3. pag.238.
Aya Tabla de los papeles del Archivo,y como ſe ha de hazer,ibi.n.4. pag.238.
Haga el Archivero copiar las Eſcrituras antiguas,y gaſtadas,ibi.n.4. pag.238.
Tenga cuydado el Archivero de hazer reconocer las vozes,li.2.cap.24.nu.5. pag.238.
Traiganſe al Archivo todas las Eſcrituras que ſe otorgaren,ibi.n.6. pag.238.
Buelvanſe alArchivo los originales que ſe preſentaron,ibi.n.7. pag.238.
El Archivero haga relacion dos vezes al año en elConſejo de los papeles que faltan en el Archivo,ibi.n.8. pag.239.
Aya en el Archivo Libro Dietario, y què ſe eſcrive en èl,ibi.n.10. pag.239.
Aya Libro de conocimientos de los papeles que ſe ſacan del Archivo,ib.n.11. pag.240.
Precepto al Archivero,para que no dè papeles ſin licencia,ibi.n.11. pag.240.
Aya en los Conventos de Monjas, Religioſa que cuyde del Archivo,lib.2.cap.36.numero 45. pag.281.

Aſsiſtentes de Ingleſes.

NOmbranſe en el Difinitorio, libro 1.cap. 25.num.5. pag.96.

Aſsientos de Capitulares.

ASientos,y gradas de los Capitulares, li.1. cap.5.nu.12.& ſeq. pag.30.
Como ſe diſponen,li.1.c.6.n.2. pag.33.

Aſſuetos.

QVando ſe dan en los Colegios, y como, lib.3.cap.4 n.9.10. pag.292.
Quando, y como ſe dan en el Colegio de Salamanca,lib.3.cap.8.nu.21. pag.308.
Y quando en el Colegio de Paſſantes, libro 3. cap.9.num.4. pag.309.
Vid.verb.*Recreaciones.*

Autos de Proceſſos.

VIde.Verb. *Cauſas, Pleytos, Proceſſos.*

Autoridad.

TIene la Congregacion para elegir al General de todo ſu Gremio,libr.1.capit.1. per tot. pag.6.& ſeq.
Tienela tambien para mudar leyes,lib.1.cap.2. num.5 pag.12.
La autoridad de la Congregacion,es preferida à la del General, ibi.n.7. pag.13.
Tienela para poner preceptos, y cenſuras que obliguen,ibi.n.3. pag.11.
Què autoridad tiene el General en orden à las leyes,y difiniciones,ibi.n.8. pag.13.
Què autoridad tiene el General, para poner preceptos,y cenſuras,ibi.n.13. pag.14.
Què autoridad tienen los Abades, para poner preceptos,y cenſuras,ibi.n.14. pag.14.
Autoridad del General en Capitulo, lib.1.cap. 5.nu.15. pag.31.
Autoridad de los Juezes de cauſas de Seglares en Capitulo,lib.1.cap.6.n.17. pag.37.
Autoridad de los Juezes de reſidencia en Capitulo,lib.1.cap.17.per tot. pag.77.
Autoridad que tiene el Difinitorio diſſuelto el Capitulo,lib.1.cap.25 per tot. pag.95.
Autoridad delGeneral,para confirmar lasAbadias,lib.1.cap.26.n.10.11.12. pag.100.
Autoridad,y poder del General, lib.1.cap.28. per totum, pag.109.
Autoridad de los Abades,ib.n.1. pag.109.
Autoridad del General en las viſitas de las Caſas,lib.1.cap.30.31.32. pag.112.& ſeq.
Autoridad de los Comiſſarios en las viſitas,lib. 1.cap.33.n.2.3.4.6. pag.127.
Autoridad de los nueve Difinidores, capit.34. per tot. pag.129.
Autoridad de los Abades en las cauſas civiles, y criminales de ſus ſubditos, lib.1.cap.35. nu.11.12. pag.133.
Autoridad del General en las cauſas civiles, y criminales, ibidem numero 14. vſque ad 26. pag.133.& ſeq.
Autoridad de los Difinidores Juezes en las cauſas civiles, y criminales, ibi.nu.27.vſque ad 53. pag.136.& ſeq.
Autoridad del General en las cauſas civiles, y criminales de los Difinidores Juezes,ibi.numero 29. pag.136.
Autoridad,y juriſdicion de los Abades, libr.2. cap.1.nu.1. pag.149.
Autoridad de los Priores mayores, lib.2.cap. 2.nu.5.vſque ad 11. pag.152.
Autoridad de los Priores ſegundos, ibi.nu.12. vſque ad 19. pag.155.
Autoridad del Maeſtro de Novicios, lib.2.cap. 5.nu.3.vſque ad 13. pag.167.
Autoridad del Maeſtro de Juniores, lib.2.cap. 7.nu.2.vſque ad 9. pag.172.
Autoridad del Lector de Gramatica,ibi.numero 12. pag.174.
Autoridad delMaeſtro de canto,ibidem numero 13. pag.174.
Autoridad del General para los contratos,libro 2.capitulo 23.numero 6.7.10.17.18. 19. pag.232.& 234.
Autoridad del General para las obras de los Monaſterios,libr.2.capitulo 26.nuumero 1. 2.3. pag.243.
Autoridad de los Priores de Prioratos, ſobre ſus Compañeros, lib.2. capitulo 34. numero 16. pag.268.
Autoridad del Maeſtro de Legos, lib.2.cap.35. num.5. pag.270.
Autoridad de los Abades de Colegios en los Actos literarios,lib.3.cap.1.n.4. pag.286.
Autoridad de los Priores mayores de los Colegios,ibi.nu.4. pag.286.
Autoridad de los Regentes, y Lectores, libr.3. cap.2.nu.4.5. pag.288.
Autoridad de los Examinadores de los Colegios,lib.3.cap.7.nu.2. pag.301.

Ayunos.

AYunos regulares,como ſe guardan, lib.2. cap.27.num.4. Y en què dias ſe diſpenſan,ibi. pag.245.
Los Miercoles dellos ſe puede comer groſſura; los Sabados, manjares quareſmales, ibidem nu.3. pag.245.
Si el Jueves es dia de ayuno, el Miercoles ſe come carne,ibi.n.3. pag.245.
Què dias ſe ayuna, y guardaAbſtinencia, ibid. nu.6. pag.245.
Ayuno del Viernes Santo,ib.n.7. pag.247.
Racion ordinaria en los dias de ayuno, ibi.nu. 13.14. pag.247.
Colacion en los dias de ayuno, ibidem numero 16. pag.247.
Los ayunos regulares, ſe guarden en los Prioratos

ratos,lib.2.cap.34.nu.13. pag.268.
Los Frayles Legos, guarden los ayunos regulares,lib.2.cap.27.n.19. pag.247.
Las Monjas,guarden los ayunos regulares,lib. 2.cap.36.nu.41. pag.281.
Los Colegiales,guarden los de Adviento,li.3. cap.4.nu.8. pag.292.

B

Baptiſmo.

EL General viſita la Pila del Baptiſmo en las Caſas en que la ay,libr.1.capitul.32. num.1. pag.123.

Barbero, y Cirujano.

AYalos aſſalariados en cada Monaſterio,li. 2.cap.30.nu.4. pag.257.

Barrer.

QVando,y como barre el Convento,lib.2. cap.11.nu.12. pag.188.
De eſte acto ninguno eſtà eſſento, ibi. nu.12.& lib.2.cap.19.n.5. pag.219.

Nueſtro Padre San Benito,

AYA Sermon en ſus Fieſtas,li.3.cap.12.numero 2. pag.315.
Ayuneſe la viſpera de ſu Tranſlacion, lib. 2.cap.27.nu.5. pag.246.
Citaſe ſu Santa Regla, y ſe manda obſervar en diferentes partes.

San Benito de Valladolid.

SV pleyto con la Congregacion, ſu feneciemiento, y ſentencia, libro 1. capitulo 1. per tot. pag.6.
Tiene Abad como las demàs Caſas,ibi.pag.10.
En ſu Archivo ſe guarda vn Bezerro de las Conſtituciones, y otro de las Actas del Capitulo, lib.1.cap.12.nu.13. pag.55.
La Arca de los Votos de General en vacante, ſe guarda en la del Depoſito de San Benito de Valladolid. Y precepto, y cenſura para que no ſe abra,ni ſe ſaque della, libr.1. cap. 15.nu.6. pag.68.
Si el Capitulo General ſe celebra en San Benito de Valladolid, como ſe hazen las honras del Obiſpo Valdivieſſo,libro 1.capitulo 24. num.13. pag.95.
Su Abad es vno de los que regulan el General en vacante,lib.2.cap.16.n.4. pag.70.
Què eſtancias ſe pagan en eſta Caſa,lib.2.cap. 31.num.7. pag.260.

San Benito de Sevilla.

QVando ſe elige ſu Abadia en Capitulo, li. 1.cap.11.num.4. pag.54.

Bendicion.

PRecepto para que ninguno ſalga de la Caſa Capitular ſin licencia del General, y ſin bolver à tomar la bendicion,lib.1.ca. 3.num.26. pag.23.
Bendicion,y gracias cantadas en el Refectorio de Capitulo à comer,y cenar, libr.1. cap.4. num.9. pag.26.
Bendicion que toman los Capitulares del General, quando entran en Capitulo General, lib.1.cap.3.n.28. pag.23.
Como la recibe el General, y la dà à los Conventos,quando entra à viſitar los Monaſterios,lib.1.cap.30.nu.4.5. pag.115.
Como la recibe quando no va à viſitar,ibidem nu.6. pag.115.
Como la recibe al deſpedirſe,lib.1.cap.32.numero 19. pag.126.
Como la reciben los Comiſſarios Viſitadores, lib.1.cap.33.nu.3. pag.127.
Todos los Religioſos que ſalen de Caſa, al bolver tomen la bendicion,libro 2. cap.15. num.14. pag.203.
El que llega al Refectorio deſpues de la bendicion,que debe hazer,lib.2.cap.27.numero 21. pag.247.
Recibe el hueſped la bendicion poſtrado, lib. 2.cap.31.nu.3. pag.259.
Ninguno ſe apee en Lugar donde ay Monaſterio ſin ir primero à èl tomar la bendicion, lib.2.cap.31.nu.4. pag.259.
Quienes no tienen eſta obligacion,ibidem numero 4. pag.259.
Los hueſpedes eſtan obligados à tomarla para ſalir fuera,ibi.n.5. pag.260.
Los Colegiales no falten à la bendicion de la meſa,lib.3.cap.5.n.6. pag.297.

Beneficios,y Capellanias.

NO puede proveerlos el General, libro 1. cap.28.n.10. pag.111.
Si el Abad los provee mal, què ha de hazer el General,ibi.nu.9.10. pag.111.
Clamaſe en viſita ſi ſe proveen por ſimonia, &c.lib.1.cap.31.n.14. pag.122.
No puede el Prior proveerlos quando es Preſidente debaxo de precepto, y cenſura,libr. 2.cap.

2.cap.2.num.11. pag.154.
Pena de ſuſpenſion à los Abades, para que no aforen las ſincuras, y Beneficios ſimples, lib. 2.cap.23.n.13. pag.234.
Pena de privacion, para que no ſe arriende, ni afore el derecho de preſentar Beneficios, li. 2.cap.25.n.1. pag.240.
No ſe den los Beneficios amobiles, para ordenarſe con ellos, ibi.n.1. pag.240.
Los Beneficios ſe provean en los Monaſterios, ſegun la coſtumbre, ibi.n.2. pag.241.
Què edad han de tener los Monges para ſervir Beneficios curados, libro 2.capitulo 34. numero 6. pag.267.
Los Vicarios de Monjas, no preſentaràn Beneficios ſin orden de la Abadeſa, lib.2.cap.37. nu.4. pag.283.

Bezerros Libros.

QVè leyes, y difiniciones ſe eſcriven en ellos, lib.1.cap.2.n.6. pag.12.
Tengalos el Secretario à mano en la Sala Capitular, lib.1.cap.12.n.6. pag.58.
Eſcrive en ellos las Actas, y Conſtituciones, y difiniciones, ibi.nu.11. pag.59.
Aya dos para eſcrivir en ellos las Actas, y otros dos para las Conſtituciones, ibidem nu.12. pag.59.
Donde ſe guardan, ibi.n.13. pag.59.
Quien los trae à Capitulo, ibi.n.14. pag.59.
Firmalos el General, y Difinidores, y refrendalos el Secretario, y à quien los entrega, li.1. cap.25.nu.15. pag.98.
Ha de dar quenta dellos el Archivero de la Congregacion, lib.2.cap.24.n.1. pag.237.

Bienhechores.

HAzeſe en Capitulo General Aniverſario ſolemne por los ſeñores Reyes, y Bienhechores de la Congregacion, lib.1.cap. 24.nu.12. pag.94.
Aya en las Sacriſtias Tablas de las Memorias que han fundado los Bienhechores, libro 2. cap.9.numer.2. y Libro de ellas, ibidem numero 3. pag.178.& 179.
Miſſa matutinal ſe aplica por las Animas, y por los Bienhechores, libro 2. capitulo 10. nu. 15.& 19.ſalvo,&c. pag.183.
La Miſſa de nueſtra Señora, ſe aplica por los Reyes, y Bienhechores vivos, y difuntos, ſalvo,&c. ibi.nu.19. pag.183.
Encargaſe la obligacion de encomendar àDios à los Bienhechores, libro 2.capitulo 12.numero 1. pag.188.
Vigilia, Miſſa, y Proceſsion cada mes por los Bienhechores, lib.2.cap.12.n.13.pag. 191.
Reſponſos cada ſemana por los Bienhechores, ibi.n.14. pag.191.

Bienes.

LOs de los Monaſterios. Veanſe los titulos, *Hazienda, Contratos, Apeos, y Eſcrituras, &c.*
Los de los Religioſos. Veanſe los titulos, *Albajas, Difuntos, Expolios Memoriales*, &c.
Como ha de hazer el Novicio el Teſtamento, y renuncia dellos, libro 2. capitulo 6.numero 7. pag.170.
Como ſe pueden componer los Monaſterios por los de la herencia de los Novicios, ibid. num.8. pag.171.
Los de los promovidos à Dignidades, ſe entreguen al Monaſterio, y ſi quiſieren llevarlas, ſe obliguen à pagarlos, y como, libro 2.cap. 14.nu.8. pag.198.
Los de los que ſe prohijan en otras Caſas, à quien tocan, lib.2.cap.17.nu.1. pag.208.
Los que ſe dieren por Fundaciones de memorias, como ſe han de emplear, libr. 2.cap.23. num.19. pag.236.
No ſe reciban bienes algunos de la Novicia, ſalvo ſus alimentos antes de la profeſsion, lib.2.cap.36.n.7. pag.273.

Bodega.

AYa Libro della, y ſu diſpoſicion, lib.2.cap. 20.n.15. pag.223.

Borrador del gaſto.

AYa Libro de Borrador en que el Mayordomo aſsiente lo que ſe gaſta, lib.2.cap. 20.n.18. pag.223.
Como ſe ponen en èl las partidas de obras, y grangerias, ibidem nu.28.& capit.26.numero 6. pag.223.& 244.
Precepto para que en èl eſcriva el Mayordomo cada coſa en ſu partida, ibi. nu.20. Y al Abad para que no permita lo contrario, ibi. num.20. pag.223.
En el Borrador, no ſe haze cargo, ni deſcargo, lib.2.cap.21.nu.4. pag.226.
Quien le lee quando ſe haze el Depoſito, ibid. nu.6. Y como ſe paſſan las partidas dèl, ibid. nu.6. pag.226.

Breves Apoſtolicos, y Bulas.

EL de Vrbano VIII. tocante à la Inquiſicion, ſe lea en Capitulo, lib.1.capitulo 4.numero 9. pag.26.
Precepto, y pena de privacion de voto activo, y paſsivo, para que el Procurador de Roma no ſaque Breves ſin orden de la Congregacion,

cion.lib.1.cap.21.n.14. pag.81.
Pena de privacion de voto actiuo, y paſsiuo contra el que ſacare Breue,ib.n.14. pag.82.
Los que tocan à la Congregacion, ſe guarden en ſu Archiuo,lib.2.cap.24.n.1. pag.237.
Lleuen los viſtos à Capitulo los Maeſtros, y Predicadores Generales, para informar à la Congregacion,lib.1.cap.22.nu.15. pag.87.
Breue Apoſtolico de la Santidad de Paulo V. que confirma la ſentencia del pleyto con la Caſa de San Benito de Valladolid, à fauor de la Congregacion,libro 1.cap.1. pag.6.
Breues Apoſtolicos en confirmacion de eſtas Conſtituciones, vide in Apendice.
Los Breues, y Bulas que ſe preſentan en los pleytos, ſe buelven al Archiuo, libro 2. cap. 24.nu.7. pag.238.

Breuiario.

COnformenſe todos los Religioſos, y Religioſas con el de Paulo V. libr.2.cap.10. nu.2. pag.181.

Bulas, vid. ſup. *Breues.*

C

Calçado.

EL de camino como ha de ſer,libro 2.capit. 28.num.14. pag.249.
Como han de ſer los Zapatos,ibi.numero 10.Y quando ſe han de dar nu.21. pag.250.
Calças han de ſer de paño,ò eſtameña, ibi.n.9. Danſe cada año,nu.17. pag.249.& 250.
No ſe dà calçado al que tiene cien ducados de renta,y de ay arriba,ibi.n.28. pag.252.
El de las Monjas como ha de ſer, lib.2.cap.36. nu.12. pag.27.

Camas.

CAmas de los Capitulares quien las diſpone,y como han de ſer, libr.1.capitulo 4. nu.3. pag.25.
Como han de ſer las de los Monges, lib.2.cap. 29.n.9. pag.255.
Permitenſe en ellas ſabanas de eſtameña,y delas laCaſa,ſi ay conueniencia,ibidem numero 10. pag.255.
Camas de la enfermeria, y prevencion de ropa para ellas,lib.2.cap.30.n.2. pag.257.
Camas de la Hoſpederia,y ſu aſſeo, y limpieza, lib.2.cap.31.nu.1. pag.258.
Las de los Novicios ſean limpias, pero pobres libro 2.cap.4.nu.34. pag.165.

Caminos, vid. verb. *Jornadas y Clauſura, y Mudanzas.*

Cambios.

EL Procurador de Roma, embie razon de las cedulas,y dinero que toma à cambio, lib.1.cap.21.nu.15. pag.83.
Por cuya cuenta ſon los cambios,ſi ſe retardan las pagas,ibi.n.16.17. pag.83.
Pena de privacion à los Abades, para que no tomen dinero à cambio,libro 2.capitulo 23. nu.17. pag.235.

Canto, Cantar.

AYA en los Monaſterios leccion de Canto, y à que hora,lib.2.cap.7.n.13.pag.174.
Quienes tienen obligacion de acudir à ella, ibi. nu.13. pag.174.
Los Maeſtros de Novicios les enſeñen el Canto llano,lib.2.cap.5.nu.5. pag.167
Quando ſe cantanMaytines,y quando Laudes, lib.2.cap.10.n.14. pag.182.
Quando ſe canta la Prima,ib.n.16. pag.183.
Quando ſe cantan Tercia,Sexta,yNona,ibi.numero 18. pag.183.
La Miſſa Mayor ſiempre ſe cante,ibidem numero 19. pag.183.
Las Viſperas como ſe cantan,ib.n.21.pag.183.
Las Completas ſiempre ſon cantadas, ibid. numero 22. pag.184.
Pena de ſuſpenſion à los Abades, para que todos los dias hagan cantar la Miſſa de nueſtra Señora,lib.2.cap.10.n.17. pag 184.
Sufragios que ſe cantan por los difuntos. Vid. verb. *Sufragios.*
Como han de cantar las Monjas el Oficio Diuino, lib.2. cap.36.n.36. pag.280.
Què dias ſe canta el Oficio Diuino en los Colegios,lib.3.cap.6.n.1.2.3.4. pag.300.

Capitulo General.

EN èl ſe elige General del Gremio de toda la Congregacion, capitulo 1. per totum. pag.6.& ſeq.
Como obligan los Eſtatutos, y difiniciones del CapituloGeneral,lib.1.cap.2.n.3. pag.11.
Puede el Capitulo General, hazer mudar,y alterar leyes, ibi.n.5. pag.12.
Para que las difiniciones paſſen à ſer leyes, ſe han de confirmar en dos Capitulos Generales ſiguientes al que ſe hazen, ibidem numero 6. pag.12.
Para mudar ley en èl, han de venir en ello las

dos

dos partes de la Congregacion, ibidem numero 9. pag.13.
Como ſe hazen en èl las difiniciones, y como ſe aprueban,ibi.n.8.9.10. pag.13.& 14.
Tiene la ſuprema poteſtad para hazer leyes,ib. nu.7 pag.13.
Haſta el primero dia de ſu celebracion duran los preceptos del General,y Abades,ibi.numero 16. pag.15.
Celebraſe de quatro en quatro años,lib.1.cap. 3.nu.1. pag.15.
Dia, y Lugar en què ſe celebra,ib.n.2.pag.16.
Las Prelacias, aſsi quadriennales,como intermedias,duran ſolo haſta la celebracion de Capitulo,ibi.n.3 4. pag.16.
Como acuden à èl los Capitulares, ibidem numero 5. pag.16.
Quando han de ir à èl los Veedores de los Eſtados,y como,y con què certificaciones los han de embiar los Abades, ibidem numero 6. pag.16.& 17.
Quando, y como dan razon en el de los Eſtados los Veedores dellos, ibi.numer.8.vſque ad 12. pag.18.& 19.
Quando han de partir para èl los Capitulares, y con quienes ſe han de acompañar, ibi.nu. 14.15.16. pag.19.
No lleven a èl los Abades Monges, ni Frayles Legos,ibi.n.17 pag 19.
El Agraviado que proteſta,como và à Capitulo,ibi.n.18. pag.20.
Quando han de entrar los que llevan ocupacion a Capitulo,ibi.n.19. pag.20.
Pena al que entrare antes en la Caſa de Capitulo,ibi.nu.20. pag.20.
Precepto para que ninguno ſalga de la Caſa de Capitulo ſin licencia,ibi.n.26. pag.20.
Rogativa por el buen ſuceſſo del Capitulo ſe haga en todas las Caſas,ibi.n.29. pag 24.
Sermones, y Actos que ha de aver en Capitulo, y quienes los pueden predicar,ſuſtentar, y preſidir,ibi.n.30.31. pag.24.
El gaſto de Capitulo ſe haze del Priorato de Morayme,lib.1.cap.4.nu.1. pag.25.
Lo que ha de ſuſtentar el Secretario à los que van à Capitulo,ibi.n.2. pag.25.
Hoſpederos, Cillerizo, Lector, Servidores, y Cozineros de Capitulo, y ſus obligaciones, ibi.n.5.6.7. pag.26.
Refectorio deCapitulo què ſe lee en èl,y quienes pueden entrar à comer, y cenar, ibi.nu. 8.9.10. pag.26.
Precepto,y cenſura reſervada al General,para que ninguno quite las proviſiones de Capitulo, y al Secretario para que dè cuenta de ellas,ibi.nu.11.12. pag.27.
Quienes van con voto à Capitulo, lib.1.cap.5. per tot. pag.28.
El Secretario que renuncia,no tiene voto en èl ibi.n.4 pag.29.
Abades que renuncian, no tienen voto en Capitulo,ibi.n.5. pag.29.
El Abad ſuſpenſo va à Capitulo, ibidem numero 6. pag.29.
El Abad impedido,què perſona embia en ſu lugar,y con què certificacion,ibidem numero 7.8.9. pag.29.
Què certificacion embia à Capitulo el Capitular que no es Abad, ibi.n.11. pag.30.
Gradas en Capitulo de los Capitulares, ibi.nu. 12.vſque ad 22. pag.30.
El Reverendiſsimo General que le empieza preſide en èl, y haſta quando,ibidem numero 13. pag.30.
El nuevo electo preſide deſde ſu poſſeſsion, haſta concluìrle,ibi.n.14. pag.31.
A falta de General quien preſide en èl, ibi. numero 13. pag.30.
Comiençale elGeneral con vna platica,libro 1. cap.6.nu.2. pag.33.
Y con la invocacion del Eſpiritu Santo, ibidem num.3. pag.34.
Secretario delCapitulo haſta que ſe elija otro, lo es el del General,ibi.n.4. pag.34.
Leenſe en èl las Cartas de eſcuſa, ibidem numero 5. pag.34.
Determinanſe en èl las cauſas de los Capitulares privados,ibi.n.6. pag.34.
Legitimanſe los Votos,y precepto,para que el excluido ſe ſalga dèl,ibi.n.7.8. pag.34.
Nombraſe Maeſtro de Ceremonias, y Portero de Capitulo,ibi.n.9. pag.35.
NombranſeDiputados de Juſticia,y de Gracia, ibi.n.10.y ſus obligaciones,n.10. pag.35.
Nombranſe Juezes de cauſas de Seglares, Audiencia,y juriſdicion que tienen,ibi.num.15. 16.17. pag.36.
Leenſe en èl los Eſtados,ib.n.18. pag.37.
Leeſe la cenſura para la eleccion de General,y Difinidores,y forma della,ib.n.19. pag.37.
Quienes dizen las Miſſas mayores en Capitulo General,lib.1.cap.7.n.1. pag.38.
Seſsion del Domingo por la tarde, y eleccion de General,y Difinidores, libro 1.capitul.7. per tot. pag.38.& ſeq.
Seſsion del Lunes por la mañana regulacion,y publicacion de Difinidores en Capitulo, lib. 1.cap.8.per tot. pag.43.& ſeq.
Eleccion de Abadias en Capitulo, lib.1. cap.9. cap.10.cap.11.per tot. pag.48.& ſeq.
Què ſe ha de hazer mientras ſe hazen las elecciones de las Abadìas, libro 1. capitulo 11. num.14. pag.56.
Seſsion del Martes por la mañana: Eleccion de Secretario de Capitulo, quien lo puede ſer, y ſus obligaciones, libro 1. capitulo 12.per totum. pag.57.
Quien lleva à Capitulo los LibrosBezerros,lib. 1.cap.12.n.14. pag.59.
Regulacion, y publicacion de nuevo General en Capitulo,lib.1.cap.13,per tot. pag.60.
Poſſeſsion que en Capitulo ſe dà al General nuevamente electo,libro 1.capitulo 14. per totum. pag.62.
Què ſe ha de hazer ſi el General nuevamente electo eſtà auſente del Capitulo, ibi.nu.8.9. 10.11. pag.65.& 66.
Deſde quando no entra en Capitulo el General que acaba,ibi.nu.12. pag.66.
Eleccion que ſe haze en Capitulo de Generales, para vacante, libro 1.capitulo 15. per totum. pag.66.& ſeq.

Reſi-

Reſidencia que ſe toma en Capitulo al General, y Oficiales que acaban, libro. 1. capi. 17. per tot. pag. 72.
Nombramiento de Contadores, y Repartidores en Capitulo, y ſu obligacion, lib. 1. capit. 18. per tot. pag. 74.
Ninguna coſa ſe reparta ſin venir en ello las dos partes del Capitulo votandolo, ibidem. num. 7. pag. 75.
Hazeſe relacion al Capitulo de lo que ſe reparte, ibi. n. 9. pag. 76.
Deſpachos de Peticiones de Juſticia, gracia, y govierno en Capitulo, libro 1. capitul. 19. per tot. pag. 77.
Para el perdon de los Penitenciados, han de venir las dos partes del Capitulo en èl, ibid. nu. 2. pag. 77.
Proceſſos, y mandatos de viſitas, ſe traigan à Capitulo, ibi. nu. 3. pag. 77.
No ſe haga gracia alguna, ſino vinieren en ello las dos partes del Capitulo, ib. n. 5. pag. 77.
Eleccion de Viſitadores en Capitulo, lib. 1. cap. 20. per tot. pag. 78.
Eleccion de Procuradores Generales de Roma, y Corte en Capitulo, y como ſe hazen, lib. 1. ca. 21. per tot. pag. 79.
El Procurador de Roma, no viene à Capitulo ſino es llamado, y puede ſer reelecto en otro Capitulo, ibi. n. 5. & 11. pag. 80. y 81.
Eleccion de Maeſtros, y Predicadores Generales en Capitulo, lib. 1. ca. 22. per tot. pag. 84.
Siempre ſe han de elegir en Capitulo, ibid. numero 8. pag. 85.
Eleccion de Secretario, y Compañero del General en Capitulo, libro 1. capitulo 23. per totum. pag. 90.
Vltima Seſsion del Capitulo General, y que ſe haze en ella, lib. 1. ca. 24. per tot. pag 93.
Hazenſe en èl honras por los Reyes, ibidem numero 12. pag. 94.
Leenſe en èl las quentas del Secretario, ibi. nu. 2. Y los repartimientos, ibi num. 3. Las ſentencias de reſidencia, ibi. n. 4. Las Actas, y diſiniciones, ib. n. 5. pag. 93.
Determinaſe en èl el Lugar donde ſe ha de celebrar el ſiguiente Capitulo, ibi. n. 6. pag. 93.
Publicanſe en èl las elecciones de las Abadias, ibi. nu. 7. pag. 93.
Concluſion del Capitulo General, ibidem numero 8. pag. 94.
Què haze el Difinitorio diſſuelto el Capitulo, lib. 1. ca. 25. per tot. pag. 95.
Los que ganan curſo, han de tener nombramiento en cada Capitulo, ibi. n. 13. pag. 98.
No ay eleccion de Abadia que vaca tres meſes antes del Capitulo, libro 1. capitulo 27. numero 26. Y và el Prior con voto à èl, ibidem. pag. 108.
El Abad nuevo averigue las ſalidas mientras Capitulo, lib 2. ca. 1. n. 9. pag. 151.
Solo el General puede convocar Capitulo, lib. 1. ca. 28. n. 3. pag. 110.
Què preeminencias tienen los Difinidores en Capitulo, libro 1. capitulo 34. numero 3. vſque ad 9. pag. 129.
Recurſo que tienen las Caſas, y los Abades à Capitulo, lib. 1. ca. 35. nu. 14. 15. pag. 135.
No aya Capitulo intermedio, libro 1. capit. 35. num. 27. pag. 136.
El Difinidor Juez primero guarde las ſentencias haſta Capitulo, libro 1. capitulo 35. numero 47. pag. 141.
La ſentencia de los Difinidores Juezes, ſe execute, aunque ſe apele al Capitulo, ibidem numero 48. pag. 142.
Apelado al Capitulo, ſi el reo es Capitular, quando ſe determina ſu cauſa en èl, y como, ibi. n. 49. 50. pag. 142.
El Abad dè al reo privado lo neceſſario para ir à Capitulo, ibi. n. 51. pag. 142.
Quando ſe determina en Capitulo la cauſa del reo no Capitular, ibi. n 52. pag 143.
Eligenſe en Capitulo Juezes para los incorregibles, libro 1. cap. 23. numero 18. & ca. 36. num. 2. pag. 92. & 144.
Como puede el Capitulo General perdonar las culpas enormiſsimas, libro 1. ca. 37. numero 16. pag. 148.
Solo el Capitulo puede diſpenſar para dar el habito de Monge à los Frayles Legos, lib. 2. cap. 4. n. 3. pag. 158.
Si el Novicio ha ſido Religioſo en otra Religion, ha de diſpenſar con èl el Capituio General, ibi. n. 31. pag. 165.
Sufragios de los Difuntos del Memorial del Capitulo, lib. 2. cap. 12. n. 10. pag. 190.
Mientras Capitulo General todos los Religioſos eſten en ſus Conventos, libro 1. capit. 3. num. 21. pag. 21.
Precepto à los Abades, que no den licencia para ſalir mientras Capitulo, ibi. pag. 21.
Y à los Priores de Prioratos, y Preſidentes de las Caſas para lo miſmo, ibidem numero 22. 23. pag. 22.
Declaraſe el tiempo de la duracion del Capitulo para eſte precepto, ibi. n. 22. pag. 22.
Precepto, y cenſura, para que ninguno llegue al lugar donde ſe celebra el Capitulo, ibi. nu. 24. 25. pag. 23.
El fugitivo eſtè privado de voto activo, y paſſivo haſta que diſpenſe con èl el Capitulo General, lib. 2. cap. 16. n. 7. 9. pag. 205.
Solo el Capitulo General puede diſpenſar para que ſe ordenen los Legos, libro 2. capit. 35. num. 14. pag. 271.
Lleve el General à Capitulo los informes de los Examinadores de Colegiales, libr. 3. cap. 7. num. 3. pag. 302.
Ninguno ſe gradue ſin licencia del Capitulo General, lib. 3. cap 10. n. 2. pag. 311.
Los Maeſtros, y Predicadores Generales, lleven à Capitulo viſtas las Bulas, libro 1. cap. 22. nu. 15. pag. 87.

Capitulares.

LOs Capitulares, ſin ſer llamados eſten juntos el Sabado del Capitulo à hora de comer, lib. 1. ca. 3. n. 5. pag. 16.
Quando han de partir para Capitulo, y como,

y con quienes han de ir acompañados,ib.n. 14.15.16. pag.19.& 20.
No lleven Monges,ni Frayles Legos à Capitulo,ibi.nu.17. pag.20.
Ninguno entre antes del tiempo ſeñalado en la Caſa donde ſe celebra el Capitulo, pena de ſer excluido dèl,ibi nu.19. pag.21.
Ninguno ſalga de la Caſa en que ſe celebra el Capitulo ſin licencia,ibi.n.26. pag.21.
Como recibe el General à los Capitulares, ibi. nu.28. pag 23.
Què gaſto haze el Secretario à los Capitulares, lib.1.cap.4.n.2. pag.25.
El General reprehéda al Capitular que tuviere aderezos profanos en ſu celda, ibidem numero 4. pag.25.
Ningun Capitular falte à comer,y cenar en Refectorio,ibi.n 8. pag.26.
Son Capitulares el Reverendiſsimo General actual,lib.1.cap.5.n.2. pag.28.
Los Reverendiſsimos Generales paſſados, ibidem. pag.28.
Los Abades, y Preſidentes de los Manaſterios, ibid. pag.28.
Los nueve Difinidores que acaban ſu Oficio, ibid.&cap.34.n.3. pag.28.
Los quatro Viſitadores,ibi. pag 28.
Los ſeis Maeſtros, y Predicadores Generales, ibidem. pag.28.
Los quatro Predicadores del Rey,ibi. pag.28.
Los graduados de Maeſtros en Salamanca,ibidem. pag.28.
Los Cathedraticos de Salamanca,ibi. pag.28.
Los Cathedraticos de Prima, ò Viſperas, de Theologia Eſcolaſtica,ò Expoſsitiva en Vniverſidades aprobadas,ibi. pag.28.
Los Capitulares ſiete vezes,ibi. pag.28.
El Compañero del General,ibi,& capitulo 23. num.1. pag. 28.
El Secretario del General,ibid. & capit.23.numero 1. pag.28.
El Procurador General de Roma, en ſolo el Capitulo inmediato à ſu venida,ibid.& cap. 21.nu.8. pag.29.
El Procurador General de Corte,ib.& cap.21. num.8. pag.29.
El Vicario de S.Placido de Madrid,ib.pag. 29.
El Coroniſta de la Religion, ibi. pag.29.
No aya mas Capitulares que los que diſpone la ley,ibi.nu.3. pag.29.
El Secretario que renuncia, no es Capitular, ibi.nu.4. pag.29.
El Abad que renuncia deſpues de los dos años, no es Capitular,ibi.n.5. pag.29.
El Abad ſuſpenſo,es Capitular,ibi.n.6.pag.29.
El Abad Capitular impedido,embie otro Monge en ſu lugar, y de què calidades, ibi.num. 7.8.Y pena ſi no le embiare, ibidem numero 10. pag.29.
El Capitular que no es Abad, embie carta de eſcuſa,ibi.n.11. pag.30.
Gradas,y aſsientos de los Capitulares,ibid.nu. 12.vſque ad 22. pag.30.
Leenſe en Capitulo las cartas de eſcuſa de los Capitulares,lib.1.cap.6.n.5. pag.34.
Determinaſe la cauſa del Capitular privado, ibi.nu.6. pag.34.
Legitimanſe los Votos de los Capitulares,ibid. num.7. pag 34.
Precepto para que el Capitular excluido ſe ſalga de la Caſa del Capitulo ibi.n.8. pag.35.
Pena al Capitular à quien le dieren peticion, y no diere cuenta della,ibi.n.12. pag.36.
Como votan para General,y Difinidores,libro 1.cap.7.num.20. pag.41.
Como votan los Enfermos,ibi.n.22. pag.42.
Hazen juramento para votar las elecciones,ib. num.19. pag.41.
Como votan para eleccion de General en vacante,lib.1.cap.15.n.5. pag.67.
Como votan en la eleccion de Viſitadores,lib. 1.cap.20.n.1. pag.78.
Como votan para Procuradores de Roma, y Corte,lib.1.ca.21.n.2. pag.80.
Como votan para Coroniſta General,lib.1.ca. 22.nu.21. pag.89.
Si los Maeſtros, y Predicadores Generales, y del Rey, lo ſon por otro titulo, vacan ſus Oficios,lib.1.cap.22.n.10. pag.86.
A los Capitulares no les pueden obligar à vivir fuera de ſus Caſas,libro 1.cap.24.numero 10. pag.94.
Deſpideles el General de Capitulo,ibidem numero 11. pag.94.
Quando la Abadia vaca dentro de los tres meſes antes de Capitulo, el Prior es Capitular, lib.1.cap.27.n.26. pag.108.
El General conceda viſita, ſi es Capitular el que la pide,lib.1.ca.29.n.4. pag.113.
Quando ſe ve la cauſa del Capitular en Capitulo, y como es reſtituido,libro 1.ca 35.nu. 49.50.51. pag.142.
Los Capitulares ſon del Conſejo en las Caſas en que ſon Conventuales,lib.2.ca.3. numero 3. pag.156.
Los Capitulares preceden à los que tienen meſa mayor por gracia,libro 2. ca. 18. numero 19. pag.215.
Daſeles extraordinario en la meſa mayor,libr. 2.ca.27.n.17. pag.247.
A què horas ſe puede entrar en ſus celdas, y ellos en las de los demàs Capitulares, lib.2. ca.29.nu.5. pag.254.
Capitulares ſiete vezes, y ſus preeminencias, libr.1.ca.22.n.20. pag.89.
Su grada,libro 2.ca.18.n.8. pag.212.
Sus eſſenciones,libro 2.ca.19.n.1. pag.217.

Capitulo de Viſitas.

PReſentaſe en èl el General,libro 1.capi.31. nu.1. pag.116.
Quando la tiene el General, lib.1. ca.32. nu.14. pag.125.
Leenſe en èl los clamos,y ſentencias,ibi.n.15. y las viſitas,ibi.n.16. pag.126.
Preſide en èl el Abad,quando viſitan los Comiſſarios,libro 1.ca.33.n.5. pag.128.

Capi-

Capitulo de correccion de culpas.

QVando, y como la debe aver en los Conventos, lib. 2. ca. 11. n. 6. 7. pag. 186.
Como es recibido en èl el fugitivo, lib. 2. ca. 16. n. 7. &. 8. pag. 205.
Quando le ay en los Colegios, libro 3. ca. 5. numero 5. pag. 297.

Capellanias.

LAs que ſon ad nutum amobiles, no ſe dèn para ordenarſe con ellas, libro 2. cap. 25. num. 1. pag. 240.

Capillas.

COmo ſon las de los Monges, y quando ſe dan, lib. 2. ca. 28. nu. 17. pag. 249. & 250.
Los Legos Novicios, no las traen, y como ſon las de los Legos profeſſos, ibidem numero 29. pag. 252.

Carcel.

EL Abad, no puede condenar à carcel perpetua, el General sì, libro 1. capitulo 35. num. 12. pag. 133.
Como podrà el General aliviar la ſentencia de carcel, ibidem numero 25. & ca. 37. numero 10. & 15. pag. 147. y 148.
Los incorregibles antes de ſer expulſos tengan medio año de carcel, libro 1. capitu. 36. numero 3. pag. 144.
Los Prelados por culpas graves, pueden caſtigar con pena de carcel, que no llegue à tres meſes, li. 1 ca. 37. n. 6. pag. 147.
Las culpas enormes tienen pena de carcel, y qual, ibi. n. 12. pag. 148.
Las culpas enormiſsimas, tienen pena de carcel perpetua, ibi. n. 14. pag. 148.
El Prior no puede encarcelar, ſalvo, lib. 2. ca. 2. num. 7. pag. 153.
El Maeſtro de Novicios, no puede encarcelarlos, li. 2. cap. 5. n. 3. pag. 167.
Pena de carcel al Profeſſo que hablare con el Novicio, lib. 2. ca. 5. n. 9. pag. 168.
Pena de carcel al que quebranta la clauſura, lib. 2. ca. 16. n. 6 7. 8. pag. 204.
Pena de vn mes de carcel, al que ſin licencia entra en la celda de otro, libr. 2. capitulo 29. numero 4. pag. 253.
Pena de carcel à la Monja q̃ ſe ſale de la clauſura, lib. 2. ca. 36. n. 35. pag. 280.

Cartas de pago.

COmo las han de dar los Mayordomos, lib. 2. ca. 20. n. 8. pag. 221.
Guardanſe en el Arca del Depoſito, li. 2. cap. 21. nu. 13. pag. 228.

Cartas.

CArtas de eſcuſa, que embian los Abades à Capitulo, li. 1. ca. 5. n. 7. pag. 29.
Las que embian los Capitulares, ibidem num. 11. pag. 30.
Quando ſe leen en Capitulo las cartas de eſcuſa, lib. 1. ca. 6. n. 5. pag. 34.
No las eſcriven los Novicios, ſalvo, libr. 2. ca. 5. numero 11. pag. 168.
Pena de ſuſpenſion al Abad, para que no dè licencia general para eſcrivir cartas al que no tiene doze años de habito, libro 2. capit. 7. n. 15. pag. 174.
Pena al que no teniendo doze años de habito eſcrive cartas ſin licencia, ib. n. 16. pag. 175.
Todos pueden eſcrivir al General, lib. 1. ca. 28. num. 14. pag. 112.
Precepto, y cenſura, para que no ſe eſcriva al General ſin firma, ibi. n. 14. pag. 112.
Las Monjas no las pueden eſcrivir ſin licencia, lib. 2. ca. 36. n. 17. Y quales, y como las ha de regiſtrar la Abadeſa, ibi. pag. 276.
Con què licencia han de eſcrivir cartas los Colegiales, lib. 3. ca. 4. n. 16. pag. 294.

Carne.

COmo ſe come conventualmente, y en què dias, lib. 2. ca. 27. n. 1. pag. 244.
No ſe puede comer en la montaña de Monſerrate, ibi. n. 2. pag. 245.
No ſe da jamàs à cenar, ibi. n. 1. pag. 244.
En los primeros dias de las tres Paſquas, no ſe come carne, ibi. n. 3. pag. 245.
Los Miercoles ſe come, ſi el Jueves es Vigilia, ibi. n. 3. pag. 245.
Los que por enfermedad comen carne, no coman peſcado, lib. 2. ca. 30. n. 8. pag. 258.
Què dias ſe permite comer en las recreaciones, lib. 2. ca. 33. n. 6. pag. 264.
Permiteſe à cenar en los Colegios, lib. 3. ca. 4. n. 8. pag. 292.

Caſas.

EL General ſe elige del Gremio de todas, li. 1. cap. 1. per tot. pag. 6. & ſeq.
La de S. Benito de Valladolid eſcoge tener proprio Abad, ibi. pag. 10.

Los eſtados dellas ſe embian à Capitulo, lib. 1. ca. 3 n. 6. pag. 17.
Los Diputados, para ver los Eſtados, no vean los de ſus Caſas, ibi. n. 9. pag. 19.
Hagaſe relacion en Capitulo de los empeños que tienen, ibi. n. 12. pag. 19.
Orden de las Caſas Capitulares, lib. 1. ca. 5. numero 16. pag. 31.
Los Hijos de la del General que acaba, y del Anteceſſor inmediato, no pueden ſer electos por Generales, libro 1. capitulo 7. nume. 10. 11. pag. 40.
Para Difinidores ſe ha de votar por hijos de diferentes Caſas, ibi. n. 20. pag. 41.
Los Electores han de ſer como los Difinidores hijos de Caſas diferentes, libro 1. capitulo 8. num. 4. pag. 43.
Què ſe ha de hazer ſi en la eleccion de Difinidores, y Electores, no ay hijos de quinze Caſas diferentes, ib. n. 11. pag. 44.
No aya mas de quatro Abades hijos de vna Caſa, lib. 1. ca. 10 n. 8. pag. 52.
Calidades de los Abades de Caſas que tienen juriſdicion Epiſcopal, ibi. n. 10. pag. 52.
El hijo de la Caſa ſea preferido cæteris paribus para ſer electo por Abad, lib. 1. cap. 11. num. 2. pag. 53.
Eligenſe las Abadias por el orden de las Caſas, ſalvo, lib. . ca. 11. n. 4. pag. 53.
Los hijos de la Caſa del General, no tienen voto para ſer Generales en vacante, libr. 1. ca. 15. n. 4. pag. 67.
Si en la regulacion de Generales en vacante ſalieren hijos de las miſmas Caſas de los antecedentes, què ſe haze, libro 1. cap. 16. nu. 4. 5. 6. 7. 8. pag. 70.
El General en las viſitas, averigue las rentas de las Caſas, para hazer el repartimiento, lib. 1. ca. 18. n. 5. pag. 75.
Pueden tener Letrados, y Procuradores particulares, lib. 1. ca. 21. n 25. pag. 84.
Los Abades que acaban buelven à ſus Caſas, ſi ſon llamados, li. 1. ca. 24. n. 9. pag. 94.
Caſas en que ganan curſo los Predicadores, y en quales ha de aver dos, libro 1. capitu. 25. num. 6. pag. 96.
Caſas en que ganan curſo los Lectores de Caſos, ibi. n. 11. pag. 98.
En què Caſas han de vivir los Difinidores, libr. 1. ca. 27. n. 3. 4. pag. 102.
Caſas del diſtrito de Campos, ib. n. 5. pag. 103.
Caſas del diſtrito de Rioja, ib. n. 5. pag. 103.
Caſas del diſtrito de Galicia, ib. n. 5. pag. 103.
En què Caſas ſe han de hazer las elecciones intermedias de las Abadias, ibi numer. 8. vſque ad 14. pag. 104. & 105.
Para las elecciones intermedias, no tiene voto el hijo de la Caſa del Abad por quien vacò, ſino en la de ſu profeſsion, ibidem numero 16. pag. 107.
Las elecciones intermedias de las Caſas que no tienen tres Monges, y las de los Colegios, haze ſolo el General, ibidem numero 25. pag. 108.
En todas las Caſas tiene el General el primer lugar, li. 1. ca. 28. n. 4. pag. 140.
Tocale al General el viſitarlas, ibi. nu. 5. y halas de viſitar dos vezes en el quadriennio, lib. 1. cap. 29. n. 1. pag. 112.
Como es recibido en ellas, libro 1. ca. 30. numer. 1. vſque ad 6. pag. 115.
Prive el General al Abad que ha empeñado la Caſa, lib. 1. ca. 32. n. 5. pag. 124.
El General es Juez inmediato de las cauſas de vna Caſa con otra, libro 1. capitulo 35. numero 15. pag. 134.
Los Difinidores Juezes, no conocen de las cauſas de las Caſas de ſu profeſsion, ibidem num. 30. pag. 136.
Què coſtas de pleytos pagan las Caſas, ibidem num. 54. pag. 143.
Los Priores quando ſon Preſidentes, no alteren el govierno de las Caſas, lib. 2. ca. 2. nu. 11. con precepto, y cenſura, ibi. pag. 154.
Numero de Padres del Conſejo que ha de aver en las Caſas, libro 1. ca. 3. n. 2. pag. 156.
En las Caſas pequeñas, y en los Colegios, no ſe dan habitos ſino, &c. libro 2. capitulo 4. numero 2. pag 158.
Pueden componerſe las Caſas por las legitimas de los Novicios, y como, libro 2. capitulo 6. n. 8. pag. 171.
Precepto, y cenſura, para que cada vno profeſſe en la Caſa en què tomò el habito, ibidem numero 5. pag. 170.
En qué Caſas ay Maytines à media noche, libro 2. capitulo 10. n. 4. 5. pag. 180.
Digaſe en todas el Oficio Divino en el Coro, ibidem n. 7. pag. 181.
En què Caſas ſe cantán las Horas del Oficio Divino, ib. n. 14. vſque ad 22. pag. 183.
Como ſe reparte el expolio de los difuntos entre las Caſas, libro 2. capitulo 13. numero 6. vſque ad 17. pag. 193.
Què Caſas pagan las coſtas de los fugitivos, li. 2. ca. 16 n. 12. pag. 207.
Prohibeſe el prohijarſe en otras Caſas, y como ſe puede hazer, li. 1. ca. 17. n. 1. pag. 208.
Mudanças de vna Caſa à otra ſe eſcuſen, y què beneplacitos ſon meneſter para ellas, ibi. nu. 2. 3. pag. 208.
Què Caſas pagan el coſte, y ato de los que ſe mudan, ibi. n. 6. 7. 8. 9. pag. 209. & 210.
Calidades que han de tener los que han de vivir en las Caſas de Madrid, ibidem numero 10. pag. 210.
Como ſe pueden mudar los Monges en las Caſas de Madrid, ibi. n. 11. pag. 210.
En las Caſas que ay grangeria aya Libro della, libro 2. capitulo 20. numero 17. cap. 21. numero 11. pag. 223. & 227.
En las Caſas en que ay juriſdicion, aya Libro de penas de Camara, ibi. n. 12. pag. 227.
El quindennio de las Caſas de Filiaciones, ſe ponga en las Caſas principales, ibidem numero 17. pag. 229.
En las Caſas de Aſturias, y Galicia, como ſe há de hazer los foros, libro 2. capitulo 23. nu. 7. 9. 11. pag. 233.
No ſe obliguen vnas Caſas por otras, libro 2. cap. 23. n. 20. pag. 236.
Como han de pagar las Caſas el veſtuario del

que

que ſe muda,li.2.ca.28.n.25. pag.251.
En què Caſas ſe pagan eſtancias,libro 2.ca.31. nu.7. pag.260.
Veſtuario que han de dar las Caſas à los Colegiales, y como les han de pagar las Jornadas,lib.3.ca.3.n.4.6.7. pag.290.
Tercios que las Caſas han de pagar à los Colegios,li.3.ca.4.n.7. pag.292.
Què Caſas pagan las Jornadas,y mudanças de los Maeſtros,ib.n.6. pag.292.
Tercios que lasCaſas pagan à Salamanca,libro 3.ca.8.n.19. pag.307.
Las Caſas de ſu Profeſsion,den veſtuario à los Maeſtros de Salamanca, ibidem numero 22. pag.308.

Caſtigos.

EL General,no puede aplicar otros que los de las Conſtituciones, à donde ellas los expreſſan,li.1.ca.2.n.13. pag.14.
Caſtigo que ſe ha de dar al Secretario de Capitulo que no fuere fiel,libro 1.capitulo 12. numero 10. pag.58.
El de carcel, quando ſe ha de dar, y como ſe puede aliviar.vid.verb.*carcel.*
Què caſtigos, y penas pueden poner los Abades,lib.1.ca.35.n.12. pag.133.
Si el Abad no aplica el caſtigo, què ha de hazer el General,ibi.n.18. pag.134.
El General no puede perdonar el caſtigo que determina la Conſtitucion, ibidem numero 25. pag.135.
Precepto à los Difinidores Juezes, para que caſtiguen al que apelò injuſtamente,libro 1. cap.35.nu.53. pag.143.
Caſtigo que ſe ha de aplicar à los incorregibles antes de expelerlos,libro 1.cap.36.per totum. pag.144.
Caſtigo que ſe ha de aplicar à las culpas leves, li.1.ca.37.nu.4. pag.146.
El de las culpas graves,ib.nu.6.quien le puede poner,ibi.n.7. pag.146.
El de las culpas graviſsimas,ibidem numero 9. Apliquele el General ſin remiſsion, ibidem nu.10. pag.147.
El de las culpas enormes,ib.n.12. pag.148.
El de las enormiſsimas,ib.n.14. pag.148.
Precepto, y centura, para que el General no pueda dexar de aplicar el caſtigo de culpas enormes, y enormiſsimas, ibidem numero 15. pag.148.
Como puede el Capitulo General perdonar eſtos caſtigos,ibi.n.16. pag.148.
Què caſtigos puede aplicar el Prior mayor, libro 2.capitulo 2.n.7.8.9. Y quales el Prior ſegundo,ibi.n.16.& 17. pag.153.& 155.
Què caſtigos puede dar el Maeſtro de Novicios,lib.2.ca.5. n.3. pag.167.
Quales el Maeſtro de Juniores,libro 2.capit.7. n.4.vſque ad 9. pag.173.
Caſtigos de los fugitivos,y Apoſtatas, libro 2. cap.16.per tot. pag.203.&ſeq.
Caſtigos que los Maeſtros pueden dar à los Colegiales,lib.3.ca.2.n.4. pag.288.
Vid.verb.*Penas,preceptos,cenſuras,&c.*

Cathedraticos, y Cathedras.

LOs de Salamanca tienen voto en Capitulo,lib.1.ca.5.n.2. pag.28.
Su grada en Capitulo,ib.n.21. pag.33.
Los de Prima,y Viſperas de Theologia en Vniverſidades aprobadas, tienen voto en Capitulo,ibi.nu.2. Su grada en Capitulo, ibidem num.22. pag.28.& 33.
Grada, y titulos de los Cathedraticos de Salamanca,libro 2.ca.18.nu.8.Sus eſſenciones, lib.2.ca.19.n.1. pag.212.& 217.
Grada,y titulo de los Cathedraticos de Prima, y Viſperas, de Theologia en Vniverſidades aprobadas,libro 2. capitulo 18. num.9. Sus eſſenciones, libro 2. capitulo 19. numero 1. pag.213.& 217.
Penſion, y renta que ſe les ſeñala a los Cathedraticos de Prima,y Viſperas de Salamanca, lib.3.ca.8.n.3. pag.303.
Quando pueden jubilar los Cathedraticos de Salamanca,lib.3.cap.10.n.5. pag.312.
En que Vniverſidades puede aver oppoſiciones à Cathedras,ibi.n.6. pag.312.
Como tienen voto, y como pueden perderle los Cathedraticos de Prima, y Viſperas en Vniverſidades aprobadas, ibidem numero 7. pag.312.
Los Cathedraticos de Oviedo,gozen la renta. y no lleven tercios, libro 3. capitulo 4. numero 5. pag.291.

Cauſas.

CAuſa,y pleyto de la Religion con San Benito de Valladolid, libro 1. capitulo 1. per totum. pag.6.& ſeq.
Quando ſe determina la cauſa del Capitular privado,li.1.ca.6.n.6. pag.34.
Nombranſe Juezes de cauſas de Seglares en Capitulo,como conocen dellas,y ſu juriſdicion,ib.n.15.16.17. pag.36.
Como ſe conocen las cauſas de reſidencia, lib. 1.ca.17.per tot. pag.72.
Sentencia que ſe da quando no las ay, ibidem num.7. pag.73.
Las cauſas, y proceſſos de los reos,y las de las viſitas,ſe terminan en Capitulo,libro 1.cap. 19.n.2.3.4. pag.77.
Leenſe en Capitulo las ſentencias de las cauſas de reſidencia,libro 1.capitulo 24.numero 4. pag.93
Quando ſe leen en las viſitas las ſentencias de las cauſas,lib.1.ca.32.n.15. pag.125.
Las cauſas que los Viſitadores Comiſſarios hizieren en la viſita,ſe remiten al General, lib. 1.ca.33.nn.8. pag.128.

Or-

Orden que ſe ha de guardar en las cauſas judiciales,li.1.ca.35.n.1. pag.131.
Precepto, y cenſura, para que ninguno haga informacion contra otro,ibi.n.1. pag.131.
Ninguno recurra à Tribunal fuera de la Religion,ib.n.2. pag.131.
Pena del taliòn al que en las cauſas no probare ſu acuſacion,ibi.n.3. pag.131.
No ſe tomen en ellas dichos de Seglares, ibid. nu.4.5.Y como ſe toma el dicho al Religioſo,ib.n.6. pag.131.
No ſe admitan acuſaciones de Seglares,ibidem n.7. pag.132.
Deſe en ellas el proceſſo al reo, ibidem numero 8. pag.132.
No ſe defiendan con Letrados Seglares,ibidem nu.9. pag.132.
No ſe haga cauſa al Religioſo ſino ha precedido infamia,&c.ibi.n.10. pag.133.
Son Juezes dellas en primera inſtancia losPrelados de los Monaſterios, ibidem numero 11.12. pag.133.
Las apelaciones de la primera inſtancia tocan al General,ib.n.13. pag.133.
El General es Juez inmediato de las de los Superiores,ib.n.14.Y de las de losMonaſterios vnos con otros,ibidem n.15.Y de las de los Monges que eſtàn fuera de losMonaſterios, ibi.nu.16. Y de los que le pierden el debido reſpeto,ibi.n.17. pag.134.
Los proceſſos dellas ſe dan al General quando viſita,ib.n.19. pag.134.
No puede en ellas dar el General ſentencia de privacion,ſino, &c.ibi.num.20. Si ſuſpende el Abad què ha de hazer, ibidem numero 21. pag.134.
Si da ſentencia de privacion,y el Abad proteſta,què ha de hazer el General,ibi.nu.22.23. 24. pag.135.
No puede el General perdonar pena de Conſtitucion,ibi.n.25. pag.135.
Guarda el Secretario haſta Capitulo los proceſſos dellas,ibi.n.26. pag.136.
Tres Difinidores Juezes dellas en grado de apelacion del General, ibidem numero 27. 28. pag.136.
De las cauſas de los Difinidores Juezes, como puede conecer el General,ib.n.29.pag.136.
De què cauſas no pueden ſer Juezes los tres Difinidores,ibi.n.30. pag.137.
No pueden los Difinidores Jnezes conocer de otras cauſas, que las que diſpone la Conſtitucion,ibi.n.31. pag.137.
Cauſas,y caſos en que ay recurſo à los Difinidores,ibi.n.32. pag.137.
Formula de la apelacion à los Difinidores Juezes,ibi.n.33. Y en què termino debe apelar, ibi.n.34. pag.137.
Precepto para que el Mayordomo dè propio ſeguro al que apela,ibi.n.36. pag.138.
Como ha de mandar hazer el Difinidor Juez informacion,ibi.n.40. pag.138.
No ſe execute la ſentencia del General haſta confirmarla los Juezes,ibi.n.38. pag.138.
Precepto, y pena al Difinidor,para que reciba la peticion delSuplicante,ib.n.39.pag.138.
El agraviado que proteſta pida teſtimonio, y à quien,ibi.n.35. pag.137.
El Difinidor Juez aviſe al General de la apelacion,ib.n.41.42. pag.140.
Precepto,y cenſura al General,para que remita el proceſſo,ibi.n.43. pag.140.
Como conocen los Difinidores Juezes de las cauſas,ib.n.44.45.Y à quien remiten la ſentencia,ibid.n.46. Dan cuenta della al Reverendiſsimo,ibi.n.47. pag.141.
La ſentencia que dà ſe execute aunque ſe apele,ibi.nu.48. pag.142.
Lleva el Difinidor Juez primero las cauſas à Capitulo General,ibi.n.47 pag.142.
Quando ſe determina la cauſa del que apela al Capitulo,ibi.n.49. Y como ha de ſer reſtituìdo,ibi.n.50. pag.142.
Quando ſe determina en Capitulo la cauſa del que no es Capitular,ibi.n.52. pag.143.
Precepto à los Juezes, para que caſtiguen al que apelò injuſtamente,ibi.n.53. pag.143.
Quien paga las coſtas de las cauſas,ibidem nu. 54. pag.143.
Como ſe conoce de las cauſas de los incorregibles,lib.1.cap.36.per tot. pag.144.
Juezes de las cauſas de los incorregibles,ſon el General,y otros ſeis que ſe han de nombrar en Capitulo,ibi.n.2. pag.144.
Forma que ſe ha de tener en el conocimiento deſta cauſa haſta expelerle, ibidem numero 4.5. pag.144.
Penas que en las cauſas de culpas graves ſe pueden poner,lib.1.ca.37.nu.6. De culpas graviſsimas,ibi.num.9. De culpas enormes, ibidem nu.12.De culpas enormiſsimas, ibid. nu.14. pag.147.
Como puede el General moderar eſtas penas, ibi.n.10. y 15. Y como puede perdonarlas en el Capitulo General,ib.n.16. pag.148.
Cauſas de los fugitivos, libro 2. capitulo 16. per tot. pag.203.& ſeq.
Las de los pleytos ſe deben ſeguir, y como ſe han de començar,y dexar,libro 2.capit. 25. nu.8. pag.242.

Celdas.

LAs de los Capitulares compone el Secretario,lib.1.ca.4.n.3. pag.25.
Viſitalas el General,ib.n.4. pag.25.
En la viſita de los Conventos ande el General la cerca dellas,y no permita aderezos, ni alhajas que deſdigan de la ſanta pobreza, libro 1.capitulo 31.numero 7.& cap.32. numero 2. pag.118.123.
Precepto,y cenſura, para que ninguno abra la celda del General, y ſus Miniſtros, ni tenga llave della,lib.1.ca.31.n.18. pag.120.
No pueden ir los Monges à las celdas de los VisitadoresComiſſarios ſin licẽcia del Abad, lib.1.ca.33.n.6. pag.128.
Como puede elPrior andar la cerca dellas,lib. 2.ca.2.n.8. pag.153.
No permitan en ellas los Abades alhajas, y ade-

aderezos precioſos, libro 2.capitulo 29.numero 12. pag.256.
Ninguno ſe cierre por dentro en la celda,li.2. cap.29.n.1. pag.253.
Como han de ſer las llaves de las celdas, ibid. nu.2. pag.253.
Quien ha de tener las gançùas de las celdas,ib. nu.3. pag.253.
Precepto,y pena,para que ninguno entre en la celda de otro,ib.n.4.Ni en las de los Legos, ibi.n.4. pag.253.
En las de los Capitulares pueden ellos ad invicem entrar,deſde Prima haſta las AveMarias,ibi.nu.5. pag.254.
Los demàs Monges pueden entrar en las celdas de los Capitulares deſde las diez del dia haſta las AveMarias,ibi.n.5. pag.254.
Eſtando auſentes, ſolo pueden entrar los Socios,ibi.n.5. pag.254.
Como ſe puede entrar en la celda del Prior mayor,ibi nu.6. pag.254.
Como ſe puede entrar en las celdas de Mayordomia, y Graneria,ibi n.6. pag.254.
El Prior mayor puede entrar en las celdas,ibi. n.6.Y quando el Prior ſegundo, ibidem numero 6. pag.254.
Los Maeſtros de Juniores,y Legos pueden entrar en ſus celdas,ibi.n.6. pag.254.
Como,y quando ſe puede entrar en las celdas de los enfermos,ibi.n.7. pag.254.
Què alhajas ſe han de poner en cada celda,ibi. nu.9. pag.255.
Precepto para que los Colegiales no entren en las celdas de los Maeſtros,ſalvo.&c. li.3. ca.2.n.6. pag.288.
Quando pueden entrar los Maeſtros vnos en las celdas de los otros,ib.n.6. pag.288.

Cena,y cenar.

NIngun Capitular falte à comer, y cenar al Refectorio de Capitulo,libro 1.capi. 4.n.8. pag.26.
Ninguno que no ſea Capitular, ò no tenga Oficio en Capitulo, entre à comer, ò cenar en ſu Refectorio,ibi.n.10. pag.27.
A què hora ſe toca à cenar en Capitulo, lib.1. cap.6. n.20. pag.38.
A què hora ſe toca à cenar en los Conventos, lib.2.cap.10.n.12. pag.128.
No ſe puede dar carne à cenar, podranſe dar menudos de carnero,y de otras carnes, lib. 2.cap.27.n.1. pag.244.
En los ayunos regulares, ſe puede dar à cenar los Lunes,ibi.n.3. pag.245.
Què dias ſe diſpenſa en los ayunos regulares para poder comer carne,ib.n.5. pag.246.
Què ſe ha de dar à cada Monge à cenar, ibid. n.12. pag.246.
En los Colegios ſe puede dar carne à cenar, y pueden cenar en los dias de ayunos regulares,lib.3.ca.4.n.8. pag.292.
En las recreaciones ſe puede dar carne à cenar,lib.2.ca.33.n.6. pag.264.

Cenſos.

EMbieſe certificacion à Capitulo, de que queda en el Arca del Depoſito el dinero de cenſos redimidos, libro 1. capitulo 3.nu.6. pag.17.
LosReligioſos pueden poner cenſos de ſusDepoſitos,y como ſe han de adminiſtrar, libro 2.cap.14.n.7. pag.198.
No ſe tomen cenſos ſin licencia del Reverendiſsimo,y Difinidores Juezes,libro 2.ca.23. num.17. pag.235.
Precepto, y cenſura, para que no ſe conſuma el dinero del cenſo redimido, ibidem numero 18. pag.235.
No ſe obliguen à ellos vnasCaſas por otras,ib. num.20. pag.236.
No ſe hagan obras,mientras las Caſas tuvieren cenſos contra sì,li.2.ca.26.n.2. pag.243.

Cenſuras.

NInguna ley, ò Conſtitucion obliga à culpa en el foro interior, ſino ſe manda con cenſura,ò precepto, libro 1.ca.2. nu.2.3. pag.11.
Precepto,y cenſura al General, y Difinidores, y Secretario,para que en hazer difiniciones, y leyes no excedan del poder que el Capitulo les dà,ib.n.12. pag.14.
Como las pueden poner el General,y Abades, y ſiendo contra Conſtitucion ſon nulas, ibi. nu.13.14. pag.14.&15.
Quando ſe relajan las cenſuras, ibidem numero 15. pag.15.
Las cenſuras,y preceptos ſolo duran haſtaCapitulo General,ib.n.16. pag.15.
Cenſura, y precepto, para que ninguno quite las proviſiones de Capitulo,libro 1.capitulo 4.n.11. pag.27.
Cenſura,y precepto al Secretario,para que dè cuenta de las proviſiones de Capitulo, ibid. n.12. pag.27.
Cenſura,y precepto para que ninguno pretenda por medio de Seglares,libro 1.cap.6 numero 13. pag.36.
Cenſura que ſe lee, y fixa para la eleccion de General,y Difinidores,ib.n.19.20. pag.37.
Cenſura, y precepto à los que reciben los votos de los Capitulares enfermos, para que no los abran,ni lean,li.1.ca.7.n.22. pa.42.
Cenſura que ſe lee, y fixa, para què ninguno hable con los Difinidores ſobre la eleccion de las Abadias,lib.1.ca.9.n.3.4. pag.49.
Cenſura que ſe lee, y fixa, para eleccion de Generales en vacante, libro 1.capitulo 9. nu.5. pag.49.
Cenſura,y precepto, para que los Difinidores, y Electores, no digan quien iba propueſto en los Memoriales,libro 1.capitulo 11. numero 13. pag.56.

Cen-

Cenſura,y precepto al General, y Difinidores, para que caſtiguen al Secretario de Capitulo,ſino es fiel,li.1.cap.12.n.10. pag.58.
Cenſura, y precepto, para que la arquilla de los votos no ſe ſaque de San Benito de Valladolid, ni ſe abra, y al General que no lo permita,li.1.ca.15 n.6. pag.68.
Cenſura,y precepto al General que fuere promovido,para que dè aviſo de ſu promoció, lib.1.ca.16.n.2. pag.69.
Cenſura,y precepto à los Abades que ſon promovidos,para que dexen la adminiſtracion, lib.1.ca.27.n.6. pag.104.
Cenſura,y precepto alGeneral,para que guarde la forma de las elecciones intermedias, lib.1.ca.27.n.28. pag.109.
Las cenſuras,y preceptos delGeneral,ſon preferidas à las de los Abades,libro 1.capi.28. numero 2. pag.109.
Cenſura para que en las viſitas ſe den al General Memoriales,li.1.ca.31.n.9. pag.118.
Cenſura,y precepto, para que ninguno induzga à otro à clamar,ibi n.16. pag.120.
Cenſura, y precepto al General, Comiſſarios, Secretario,y Acompañado, para que guarden el ſecreto de los clamos, ibidem numero 17. pag.120.
Cenſura,y precepto,para que ninguno abra la celda del General,ſus Miniſtros, y Comiſſarios,ni tenga llave de ella, ibidem numero 18. pag.120.
Cenſura, y precepto, para q̃ nadie haga informacion contra otro,li.1.ca.35.n.1. pa.131.
Cenſura,y precepto alGeneral,para que remita el pleyto à los Difinidores Juezes,ibidem nu.43. pag.140.
Como ſe abſuelve al reo que cometiò culpa, que tiene anexa cenſura,libro 1.cap.37.numero 9. pag.147.
Cenſura, y precepto al General, para que no pueda dexar de aplicar las penas de culpas enormes, y enormiſsimas, ibidem numero 15. pag.148.
Cenſura,y precepto à los Priores,para que ño alteren el govierno en auſencia de los Abades,lib.2.ca.2.n.11. pag.154.
Cenſura, y precepto al que ſe comete la informacion de los Novicios, para que la haga conforme diſpone la ley,libro 2.capi.4. numero 10. pag.160.
Cenſura, y precepto, para que cada vno profeſſe en la Caſa en que tomò el habito,libro 2.ca.6.n.5. pag.170.
Cenſura,y precepto, para que ninguno eſcriva al General ſin firma,&c.libro 1.capitulo 25. numero 14. pag.112.
Cenſura,y precepto, para que nadie ſe exponga de Confeſſor ſin licencia,libro 2.capitulo 8.nu.1. pag.176.
Como, y en què dias pueden los Confeſſores abſolver de las cenſuras,y caſos reſervados, ibidem n.10. pag.177.
Cenſura, y precepto, para que ninguno tenga en poder de Seglares coſa alguna, libro 2. cap.14.n.5. pag.197.
Ni en el ſuyo plata,oro,joyas,ò dinero mas de 24.horas,ib.n.6. pag.198.
Cenſura, y precepto contra quien llegare cinco leguas del Lugar delCapitulo,libro 1.ca. 3.nu.24. pag.13.
Como ſe abſuelve de la cenſura al fugitivo,lib. 2.ca.16.n.7. pag.204.
El que ſale con animo de no bolver, incurre en las cenſuras de los Apoſtatas,ibidem numero 11. pag.205.
Cenſura,y precepto,para que no ſe valga,ni ſe ſaque del Arca del Depoſito el dinero del quindennio,lib 2.ca.21.n.16. pag.229.
Cenſura, y precepto, para que no ſe reciban entradas en los foros, y arriendos, libro 2. ca.23.nu.11. pag.233.
Cenſura, y precepto, para que no ſe conſuma el dinero del cenſo redimido, &c. libro 2. ca.25.n.18. pag.233.
Cenſura,y precepto,para q̃ el Archivero de la Congregacion,no dè papeles ſin licencia de el General,&c.lib.2.ca.24.n.2. pag.237.
Cenſura,y precepto al General,y Abades,para que no den licencia à los Legos para ordenarſe,lib.2.ca.35.n.14. pag.271.
Cenſura,y precepto, para que ſe cobre la dote de la Monja, y no ſe gaſte,libro 2. capitulo 36.n.6. pag.273.
Cenſura, y precepto, para que las Monjas no tengan dinero en ſu poder, ibidem numero 15. pag.276.
Cenſura, y precepto, para que nadie ſaque Libro de la Libreria ſin licencia, libro 3.capit. 13.nu.3. pag.318.

Cerca de Celdas.

Anda el General la de los Capitulares, lib. 1.ca.4.n.4. pag.25.
Hazela el General en las viſitas, libro 1. capitulo 32. numero. 2.& capitulo 31.numero 7. pag.118.& 123.
Como la puede andar el Prior mayor, libro 2. ca.2.n.8. pag.153.
Quando la puede andar el Prior ſegundo,ibid. nu.18. pag.155.
Los Abades andan la cerca cada año para ver ſi los Monges tienen veſtidos profanos, lib. 2.cap.28.n.15. pag.250.
La Abadeſa ande à menudo la cerca à las Mõjas, y las quite lo que las prohibe la Conſtitucion,li.2.ca.36.n.13. pag.275.
El Abad,Maeſtros,y Prior anden la cerca à los Colegiales,para ver ſi eſtudian,libro 3.cap. 5.n.12. pag.97.

Cerca de Monjas

Las de lasMonjas como han de ſer,libro 2. cap.36.numero 18. pag.297.

Cere-

Ceremonias.

GVardenſe las ceremonias comunes de la Religion,lib.2.cap.10.n.3. pag.180.
Guardenſe las del Breviario, y Miſſal de Paulo V.ibi.n.2. pag.180.
Conformenſe las Monjas con las de la Religion,lib.2.cap.36.n.36. pag.280.

Certificaciones.

EMbien los Abades con los Eſtados la del quindennio,libro 1.ca.3.nu.6. & libro 2. cap.21.n.14. pag.17.& 228.
La de que dexan pagado el veſtuario,ib.n.6.& lib.2.ca.28.n.31.32. pa.17.& 252.
La de que no deben dinero al Depoſito de los Monges,ibidem numero 6.& libro 2.ca.14. nu.4. pa.17.& 197.
La de que dexan en la Arca del Depoſito todo el dinero de empleos,ibi.nu.6.& libro 2.ca. 21.n.10. pa.17.& 227.
Pena del Abad que no las embia,ibidem numero 11. pag.19.
Certificacion que ha de llevar el Monge que va à Capitulo en lugar del Abad,lib.1.ca.5. n.8. pag.29.
Certificaciones que han de dar los que llevan peticiones à Capitulo, libro 1. capitulo 6. numero 12. pag.36.
Los Diputados del Capitulo llevan al General auſente certificacion de ſu eleccion,libro 1. ca.14.n.8. pag.65.
La certificacion del Abad nuevamente electo ſe da al anteceſſor para que ſe la lleve, libro 1.c. 24.n.9. pag.94.
Leeſe al Convento de donde es Abad,lib.1.ca. 26.n.1. pag.99.
Si eſta auſente, la embia con carta à ſu Convento.ibi.n.6. pag.100.
Certificacion que ſe debe dar al que apela del General,y quien la ha de dar, lib.1. cap.35. nu.35. pag.138.
Daſe al incorregible certificacion de ſu expulſion,li.1.c.36.n.4. pag.145.
Certificacion que ha de embiar à Capitulo el Monge que va al Lugar à dõde ſe celebra,algun pleyto, libro 1. capitulo 3. numero 25. pag.23.
Los Mayordomos traigan à Depoſito certificacion del cabimiento de los Juros, libr. 2. cap.21.n.8. pag.227.
Certificacion que ha de dar el Medico para la licencia de vſar lienço, libro 2. capitulo 28.n.7. pag.249.

Ceſſacion à Divinis.

VSeſe de los privilegios de la Orden para levantarla,lib.2.cap.8.n.11. pag.178.

Cillerizo.

EL del Capitulo General le nombra el Secretario,libro 1.ca.4. n.6. pag.26.
El de los Conventos no ſea Seglar,libro 2.ca. 20.n.2. pag.220.

Clamos, y clamar.

AL tomar los de la viſita aſsiſte el Acompañado,y precepto para que guarde el ſecreto de ellos, libro 1.capitulo 23. numero 8. pag.91.
Leelos en Conſejo ibidem num.11.& libro 1. ca.32.n.7.& 15. pag.91.
Inſtruccion para clamar los Monges,libr.1.ca. 31.n.10. pag.119.
El privado de voto activo,y paſsivo,no puede clamar,ibi.n.11. pag.119.
Ninguno puede clamar delito ſecreto, &c.ibi. n.12. pag.119.
Ninguno clame delito cometido antes de la viſita paſſada,ſalvo,&c.ibi.n.13. pag.119.
El que clamare,y no probare,tenga la pena de el talion,ibi.n.15. pag.120.
Precepto,y cenſura para que ninguno induzga à otro à clamar,ibi.n.16. pag 120.
Precepto, y cenſura al General,Acompañado, Secretario,y Comiſſarios,para que guarden el ſecreto de los clamos, ibidem numero 17. pag.120.
Precepto,y cenſura, para que ninguno tenga llave del apoſento de los clamos,ni le abra, ibi.n.18. pag.120.
Orden de entrar à clamar,ibidem numero 19. 20. Y como entran los Juniores, numero 21. pag.120.
Advertencia del General al que clama, ibidem nu.22. pag.121.
Eſcrive el Acompañado los clamos,ibidem numero 23. pag.121.
Los clamos ſe digan vocalmente, ibidem numero 24. pag.121.
Juramento que hazen los que claman, ibidem nu.25. pag.121.
Interrogatorio de los que claman, ibidem numero 26. pag.121.
Leeſele ſu dicho al que clama,ibidem numero 27. pag.122.
Los Comiſſarios ſe los embian al General,libro 2.cap.33.n.8. pag.128.

Clauſura.

EL Abad nuevamente electo, averigue como ſe ha guardado mientras Capitulo, lib.2.cap.1.n.9. pag.151.
Como la han de guardar los Capitulares en la

Caſa Capitular,li.1.ca.3.n.26. pag.23.
Admiteſe el voto de clauſura,libro 2. capitulo 15.nu.1. pag.199.
Expreſſeſe en la forma de la profeſsion,ibidem nu.2. pag.200.
La diſpoſicion, y diſpenſacion della pende del Capitulo General, y en què forma, ibidem nu.3. pag.200.
Como pueden dar licencia los Prelados para ſalir della,ib.n.3. pag.200.
Pueden darla dos vezes al año por tres,ò quatro dias,ib.n.4. pag.200.
Por dos meſes vna vez al año, y como,ibidem nu.4. pag.200.
Si huviere de ſer por mas tiempo, ſea con licencia del General,ib.n.4. pag.200.
Con quienes ſe puede diſpenſar en mas licencias,ib.n.4. pag.200.
Años de habito que ha de tener el que ha de ſalir,ib.n.5. pag.201.
Ninguno ſalga de Eſpaña ſin licencia del General,ib.n.6. pag.201.
Como ſe ha de guardar mientras Capitulo General,lib.1.ca.3.nu.21. pag.21.
Precepto à los Abades,para que no den licencia para ſalir mientras Capitulo, ibidem numero 21. pag.21.
Precepto à los Priores de Prioratos, y à los Priores Preſidentes de las Caſas para lo miſmo,ib.n.22. pag.22.
Pena à los Monges que ſalieren mientras Capitulo,ibi.n.22. pag.22.
Precepto, y cenſura contra quien llegare cinco leguas del Lugar del Capitulo,ſalvo,ibi. n.24.25. pag.23.
Los Abades no ſalgan veinte leguas de diſtancia ſin licencia del General, libro 2.capitulo 15. numero 8. Y como ſe ha de dar, numero 9. pag.201.
Los Abades, no ſalgan à viſita en Adviento, y Quareſma,ibi.n.10.Y ſalgan ſiempre acompañados,ibi.n.11. pag.202.
Como han de andar los Monges por las Ciudades,ibi.nu.12.13. pag.202.
Al bolver à Caſa tomen ſiempre la bendicion, ibi.n.14. pag.203.
Recojanſe à las AveMarias, ibidem numero 15. pag.203.
Conſtituciones que ſe han de guardar para el que quebranta la clauſura, lib 2.ca.16.numero 1. pag.203.
Penas del que ſale de dia,ib.n.2. Y del que ſale de noche,ibi.n. 3. pag.204.
Penas del que ſe ſale dos,tres,ò mas vezes, ibi. n.1.5. 6. pag.204.
Si el que ſe ſale buelve dentro de ocho dias, q̃ ſe ha de hazer,ibi.n.8. pag.205.
A los que reinciden en las fugas, ſe les pueden aplicar las penas de los incorregibles, ibid. n.9. pag.205.
Penas del que ſe huviere auſentado por aver cometido algun delito,ib.n.10 pag.205.
El que ſe auſenta con animo de no bolver, ſea tenido por Apoſtata, ibidem numero 11. pag.205.
Precepto à los Abades,para que reciban los fugitivos,ib.n.12. pag.206.
Ninguno puede ſalir aunque vaya al General, ibi.n.13. pag.206.
Precepto al General, para que no dè licencia para otra Religion a los fugitivos, ibidem num.14.Y como la puede dar à otros, ibid. n.15. pag.206.
No comuniquen los Monges con los fugitivos, ibi.n.16. pag.207.
Por cuya cuenta ſon los gaſtos de los fugitivos,ibi.n.17. pag.207.
Como han de guardar clauſura los Hueſpedes, lib.2.ca.31.n.5. pag.259.
Aya clauſura ſeñalada para los que van à recreacion,lib.2.ca.33.n.3. pag.264.
Aya clauſura en los Prioratos,libro 2.cap.34. nu.8. pag.267.
Què hombres, y con què licencia pueden entrar en la clauſura de las Monjas,li.2.ca.36. nu.27.Y què Oficiales,ib.n.28. pag.278.
Quando puede entrar en ella el General, ibid. n.30. pag.278.
Criadas que pueden entrar en la clauſura de Monjas, y informe para ello, ibidem num. 31.32. pag.278.
Quienes pueden entrar à educació, y con què licencia,ib.n.33. pag.279.
En què caſos pueden ſalir de la clauſura las Monjas,ibi.n.34. pag.279.
Què ſe ha de hazer ſi alguna Monja ſe ſale de la clauſura,ib.n.35. pag.280.
Quando pueden los Vicarios entrar en la clauſura de los Conventos de Monjas,lib.2.cap. 37.n.6. pag.284.
Como pueden los Abades dar licencia à los Colegiales para ſalir,libro 3.capitulo 4.numero 14. pag.293.
Como pueden ſalir los Colegiales en Salamanca,lib.3.cap.8.n.13.vſque 18. pag.306.
Como pueden ſalir los Colegiales Paſſantes,li. 3.ca.9.n.10. pag.310.

Cobranças.

LAs de las haziendas de los Monaſterios. eſtan por cuenta de los Mayordomos,lib. 2.cap.20.n.5. pag.220.

Cozinero, y cozina.

EL Cozinero del Capitulo General le nombra el Secretario, libro 1.capitulo 4. numero 7. pag.26
No aya cozinas particulares en los Conventos de Monjas,lib.2.ca.36.n.42. pag.281.

Cogullas.

LAs de los Monges, de què, y como han de ſer,lib.2.cap.28.n.2. pag.248.

Quan-

Quando ſe deben dar, ib.n.20. pag.250.
Como han de ſer las de las Monjas, lib.2. cap. 36.n.12. pag 275.
Andeſe con ellas por las Ciudades, lib.2.ca.15. nu.13. pag.202.
Denſe nuevas à los Colegiales para ir al Colegio, lib.3.cap.3.n.4. Y à los de Salamanca, lib.3.cap.8.n.18. pag.289.& 307.

Colacion Conventual.

HAzeſe en Refectorio, y à què hora, lib.2. cap.10.n.12. pag.182.
Lo que ſe ha de dar al Convento para colacion, lib.2.cap.27.n.16. pag.247.

Colegiales.

PEna de privacion del Colegio al que hiziere comedias, y disfrazes, libro 2.capi.33. nu.10. pag.265.
No pueden ſer del Conſejo en los Colegios, lib.3 ca.1.n.6. pag.287.
Penitencias que les pueden poner los Maeſtros, lib.3.ca.2.n.4. pag.288.
El que faltare à algun Acto de Eſtudios pida licencia, ibi.n.4. pag.288.
Precepto para que los Colegiales no entren en las celdas de los Maeſtros, ibidem numero 6. pag.288.
Calidades del que ha de ſer Colegial. y examen ſuyo, lib.3.cap.3.n.1.2.3. pag.289.
Què veſtidos ha de llevar al Colegio, ibidem nu.4. pag.289.
Pena al Colegial que no va via recta, ibidem nu.5. pag.290.
Coſte de los caminos de los Colegiales, ibid. nu.6.7. pag.290.
No paguen patentes, ni entradas, ibidem numero 8. pag.290.
Tercios que ſe han de dar à los Colegiales, lib. 3.cap.4.n.3. pag.291.
Miſſas de obligacion de los Colegiales, ibidem num.4. pag.291.
Comida ordinaria de los Colegiales, ibidem nu.8. pag.292.
Tercios que ſe pagan por los Colegiales, ibid. nu.7. pag.292.
Recreacion de los Colegiales, ibidem nume.9. 10.11. pag.292.
Precepto à los Colegiales, para que no hagan comedias, y à los Abades para que no las permitan, ibi.n.13. pag.293.
Como pueden ſalir los Colegiales, ibidem numero 14. pag.293.
Pena à los Colegiales que hablan con Monjas, ibi. nu.15. pag.293.
Pena de los Colegiales que eſcriven, y reciben cartas ſin licencia, ibi.n.16. pag.294.
Como han de hazer las cartas de Hermandad, ibi.n.17. pag.294.
Què dias han de tener leccion, libro 3.capitul. 5.n.1. pag.295.
Quando hà de tener Actos, y Concluſiones, ibi. num.2. pag.95.
Repartenſe las horas de dia, y de noche, ibi.n. 3.vſque ad 22. pag.296.& 297.
Concluſioncilla que han de tener por la mañana, ibi.n.4. pag.296.
Los Colegiales Theologos tengan cada ſemana Conferencia Moral, ib.n.14. pag.298.
Como han de predicar los Colegiales Theologos, lib.3. cap.6.n.6. pag.300.
Examenes de los Colegiales, libro 3.capitul.7. num.1. pag.301.
Como han de proceder en ellos los Examinadores, ibi.n.2. pag.301.
El Reverendiſsimo caſtigue à los Colegiales negligentes, ibi n.3. pag.302.
Si el Colegial pide ſegundo examen, què ſe ha de hazer, ibi.n.4 pag.302.
No ſe quite à ninguno el Colegio, ni la Theologia ſin cauſa, ibi.n.5. pag.302.
Oygan los tres años enteros, ibi.nu.7. y quando han de ſalir, ib.n.7. pag.302.
No vivan en los Prioratos el verano de vacante, ibi.n.8. pag.303.
Colegiales de Salamanca. Vid. *Colegio de Salamanca.*
Colegiales Paſſantes. Vid.verb. *Colegio de Paſſantes.* vid.infra *Colegios.*

Colegios.

NOmbra el Difinitorio los Regentes, Lectores, y Paſſantes dellos, lib.1. cap.25. num.11. pag.97.
El General elige las Abadias de los Colegios, lib.1.ca.27.n.25. pag.108.
No ſe den habitos en los Colegios, lib.2.ca.4. nu.2. pag.158.
Colegios que ha de aver en la Congregacion, lib.3.ca.1.n.2. pag.285.
En ellos ſe guarde lo que en las demas Caſas, ſalvo, ibi.n.3. pag.286.
Las coſas eſpirituales, y temporales dellos, eſtan à cuenta del Abad. Y las de los Eſtudios à cuenta del Abad, y Lectores, ibidem numero 4. pag.286.
Los Priores no pueden alterar las coſas del Colegio, ni penitenciar en Actos Eſcolaſticos, ibi.n.4. pag.286.
Los Lectores no pueden ſer Priores de los Colegios, ibi.n.5. pag.286.
En los de Theologia, aya Regente, Lectores de Tercia, y Viſperas, y Maeſtro de Eſtudiantes, lib.3.ca.2.n.12. pag.287.
En los de Artes, aya Lector, y Paſſante, ibidem nu.3. pag.287.
Què calidades ha de tener el que ha de ir al Colegio, y ſu examen, lib.3.capit 3. numero 1.2.3. y veſtido que ha de llevar, ibidem numero 4. pag.289.
Vayan via recta, ibi.n.5. pag.290.
El Colegio pague la coſta de los Colegiales que van à ordenarſe, ib.n.6. pag.290.

Quien paga la jornada del que va al Colegio, y ſale dèl,ibi.n.6.7. pag.290.
Què tercios paga el Colegio à los Maeſtros, y Colegiales,lib.3.ca.4.n.2.3. pa.291.
Miſſas que ſe dizen en losColegios,ibidem numero 4. pag.291.
En el deOviedo,no ſe paguen tercios à losCathedraticos,ib n.5. pag.291.
Como pagan losColegios las mudanças de los Maeſtros,ibi.n.6. pag.292.
Tercios que pagan lasCaſas à los Colegios,ibi. nu.7. pag.292.
Comida ordinaria en los Colegios,ibidem numero 8. pag.292.
Recreacion en losColegios,ibidem numero 9. 10.11. pag.292.
Prohibeſe el juego de naypes en los Colegios, ibi.n.12. pag.293.
Precepto,y pena al Abad,y Colegiales que en ellos hizieren comedias, y disfrazes, ibidem nu.13. pag.293.
Como pueden ſalir dellos los Colegiales, y con què licencia,ibi.n.14. pag.293.
No ſe admitan en ellos Eſtudiantes Seglares, ibi.n.18. pag.294.
Què dias ay leccion en losColegios,lib.3.cap. 5.nu.1. pag.295.
Què dias ha de aver Actos, y Concluſiones en los Colegios,ibi.n.2. pag.295.
Repartenſe las horas de dia, y de noche en los Colegios,ibi.n.3.vſque 22. pa.295.& 296.
Concluſioncilla por la mañana en los Colegios,ibi.n.4. pag.296.
Què dias ay Capitulo en los Colegios, ibidem nu.5. pag.297.
Hora de comer en los Colegios,ibidem numero 6. pag.297.
Hora de Maytines en los Colegios,ibidem numero 10. pag.297.
Hora de diſciplina en los Colegios,ibidem numero 11. pag.297.
Reparaciones de los Colegios, ibidem numero 12. pag.297.
Aya cada ſemana conferencia Moral vna vez en losColegios deTheologia,ibidem numero 14. pag.298.
Hora de cenar en los Colegios, ibidem numero 15. pag.298.
Lo què ſe varìan las horas en los Colegios en la Quareſma,ibi.n.16. pag.298.
Repartenſe las horas en el verano,ibi. numero 17.18. pag.298.
Repartimiento de las Horas en tiempo que no ſe lee,ibi.n.19.20.21 pag.299.
Solemnidad del Oficio Divino en los Colegios,lib.3.cap.6.n.1. pa.300.
Dia de Navidad,ibi.nu.2. Fieſtas de quatro capas,ibi.n.3.Semana Santa,y Paſquas,ibidem num.4. pa.300.
Què dias ay Sermon en los Colegios, ibidem nu.5. pa.300.
Oficios de difuntos en los Colegios, ibidem num.7. pa.301.
Examenes de los Colegios,libro 3.capi. 7. numero 1. pa.301.
No ſe quite el Colegio ſin cauſa,ibidem numero 5. pag.302.
Quando ſe ha de ſalir de los Colegios, ibidem nu.6. pag.302.

Colegio de Salamanca.

GVardaſe en èl lo que en los otros Colegios,libr.3.ca.8.n 1. pag.303.
Lectores, y Maeſtros que ha de aver en èl,ibi.n.2. pag.303.
Los Maeſtros de Eſtudiantes deSalamanca,como ganan curſo,ibi.n.2. pag.303.
Repartenſe para eſte Colegio doze mil reales cada año, y ſu deſtribucion, ibidem numero 3. pag.303.
Repartenſe las horas del dia en el Colegio de Salamanca,ib.n.4.5.6. pag.304.
Quien ha de cuydar de las horas de paſſo,ibid. nu.7. pag.304.
Diſtribucion de las horas en dias no lectivos, ibi.n.8. pag.305.
El OficioDivino como en los demàsColegios, ſalvo,ibi.n.9. pag.305.
Actos mayores,y de Eſcuelas,como, y a quienes ſe dan,ib.n.10. pag.305.
Determinanſe en elConſejo las materias que ſe han de leer,ibi.nu.11. pag.305.
Matriculenſe cada año los Colegiales, ibidem nu.11. pag.305.
A què Actos de Eſcuelas, y de Comunidades han de acudir los Colegiales, ibidem numero 12. pag.306.
Penas al Colegial que ſe apartare de los demàs,ibi.nu.13. pag.306.
No ſalga vn Colegial ſin otro, ibidem numero 14. pag.306.
A què no puede ſalir el Colegio,ibidem numero 16. pag.306.
En dia lectivo, ningun Colegial ſalga por Socio,ni falte à oir à Eſcuelas, ibidem numero 17. pag.307.
Numero de los Colegiales deſte Colegio, ibid. nu.17. pag.307.
Veſtuario que ha de llevar el Colegial de Salamanca,ibi.n.18. pag.307.
Paguen las Caſas cien ducados de tercios por cada vno,ib.n.19. pag.307.
Las Caſas de ſu Profeſsion den veſtuario à los Maeſtros de Salamanca, ibidem numero 20. pag.308.
Recreacion en el Colegio de Salamanca, ibid. nu.21. pag.308.
En las viſitas ordene el General las obras que ſe han de hazer en eſte Colegio, ibidem numero 22. pag.308.

Colegio de Paſſantes Theologos.

AYa en èl dos Regentes con iguales honores,lib.3.ca.9.n.1. pag.308.

Nu-

Numero de Colegiales Paſſantes, ibidem numero 2. pag.308.
Quanto tiempo dura en èl el curſo,ibidem numero 2. pag.308.
De los Paſſantes ſe proveen los Actos de Capitulo,libro 1.capitulo 3.n 31.&.lib.3. cap. 9.n.3. pag.24.& 308.
Sirven à la meſa en el Capitulo,libro 1. cap. 4. nu.6. pag.26.
Danſeles tambien los Actos mayores,y menores de Eſcuelas,libro 3.capitulo 8.nu. 10.& cap.9.n.3. pag.305.& 309.
Dellos ſe proveen las Paſſantias de Artes,ibid. nu.3. pag.309.
El Oficio Divino en eſte Colegio como en los demas,ibi.n.4. pag 309.
Exercicios de Eſtudios de los Paſſantes, ibi.nu. 5.6.8. pag.309.
Entren todos por orden en las conferencias, ibi.n.7. pag.309.
Quando,y à donde han de predicar los Paſſantes,ibidem n.9. y quando pueden ſalir, ibid. nu.10 pa.310.
Aya cada año examen de Paſſantes,ibidem numero 11. pa.310.
No ſe dè licencia de Paſſantes ad honorem,ib. num.12. pa.310.

Comiſsion,y Comiſſarios.

COmiſſarios que embia el Capitulo al nuevo General ſi eſta auſente,lib.1.cap.14. nu.8. pag.65.
Comiſſarios que le embian los Reguladores en vacante,lib.1.cap.16.n.12. pa.71.
Prefiera el General à los Viſitadores, para encargarles las viſitas à otros qualeſquier Comiſſarios,li.1.capitulo 20.numero 4.& cap. 33.n.1. pa.79.& 127.
Precepto,y cenſura à los Comiſſarios Viſitadores para q̃ guarden el ſecreto de los clamos, lib.1.cap.31.n.17. pa.120.
Calidades que han de tener los Comiſſarios à quienes el Reverendiſsimo encargare las viſitas,lib.1.ca.33.n.1. pa.127.
Juriſdicion de los Comiſſarios, ibidem numero 2. ſon iguales en ella, ibidem numero 4. pa.127.
Como los reciben en los Conventos que viſitan,ibi.n.3. pa.127.
El Abad,y no ellos preſide en Capitulo,Conſejo,&c.ib.n.5. pa.127.
No los pueden viſitar los Monges ſin licencia, ibi.n.6. pa.128.
No pueden diſpenſar en los Decretos de viſita, ibi.n.7. pa.128.
Pueden caſtigar al que les perdiere el reſpecto, ibi.n.8. pa.128.
Comiſsion para tomar la depoſicion al teſtigo auſente,lib.1.ca.35.n.7. pa.132.
Comiſsion que da el Difinidor Juez para hazer la informacion del Agraviado, ibidem nu.40. pa.139.
Comiſsion, y Comiſſario para hazer la informacion del Novicio,libro 2.capitulo 4. numero 9. pa.160.
Precepto, y cenſura,para que haga la informacion conforme à la ley, ibidem numero 10. pa.160.
Haga jurar el ſecreto à los que deponen en ella, ibidem nu. 11. y de dezir verdad, ibid. nu.15. pa.160.163.
Informacion ſecreta que ha de hazer, ibidem nu.18. pa.163.
Grada de los Comiſſarios del General,li.2.ca. 18.n.14. pa.213.
Como puede dar el Convento Comiſsion para otorgar Eſcrituras, libro 2. capitulo 23. nu.3. pa.231.
Como, y à quienes puede dar el General Comiſsion para hazer informacion de vtilidad, para los contratos, ibidem numero 6. pa.232.
Comiſsion que ha de dar el General,para examinar los Colegios,libro 3. capitulo 7. numero 12. pa.301.

Completas.

LAs del Oficio mayor quando ſe dizen,li.2. cap.10.n.12 pa.182.
Han de ſer ſiempre cantadas,ibidem numero 22. pa.184.
A què hora ſe dizen en los Colegios, libro 3. cap.5.n.8. pa.297.

Conventualidad, y Conventuales.

LOs Capitulares que ſalen de Capitulo, no ocupadoles en otra coſa la Religion, ſon Conventuales de las Caſas de ſu Profeſsion,lib.1.cap.24.n.10. pa.94.
De donde lo ſon los Procuradores Generales, lib.1.ca.21.n.21. pa.83.
El Secretario,y Acompañado,ſon Conventuales de la Caſa donde el General elige ſu conventualidad,li.1.ca.23.n.1. pa.90.
De què Caſas lo han de ſer los Difinidores Jueces,li.1.ca.27.n.3. pa.102.
Pueden mudarſe vna vez en el quadriennio,ib. nu.3. pa.102.
De donde lo pueden ſer los demàs Difinidores, ibi.n.4. pa.102.
El Abad ſuſpenſo, no quede por Conventual de ſu Caſa,lib.1.ca.35.nu.21. pa.135.
Siendo el Litigante Conventual de la Caſa en que lo es el Difinidor Juez, no puede ſerlo de ſu cauſa,ibi.n.30. pa.136.
Como ſe reparte el expolio del Religioſo difunto entre la Caſa donde es Conventual, y la de ſu Profeſsion,lib. 2.capitulo 13. nu.4. vſque ad 15. pa.193.
Haſta quando es Conventual el Monge de la Caſa de donde ſale,libro 2.capitulo 17.numero

mero 12. pag.211.
De donde ſon Conventuales los Vicarios de Monjas,lib.2.cap.37.nu.1. pa.283.

Comedias.

PEna de privacion al Abad , y de voto activo,y paſsivo por vn quadriennio alMonge que viere comedias, libro 2. capit.37. nu.9. pag.265.
Penas à los Religioſos, y Religioſas que hizieren comedias , y disfrazes , ibidem numero 10. pag.265.
Precepto,y pena à los Colegiales,para que no las hagan,y al Abad para que no las permita,lib.3.ca.4.nu.13. pa.293.

Comunion.

QVando han de comulgar los Novicios,li. 2.ca.5.n.5. pa.167.
Quando han de comulgar los Juniores,lib.2.ca.7.nu.11. pa.173.
Quando han de comulgar los Frayles Legos, li.2.ca.35.nu.8. pa.270.
Quando han de comulgar las Monjas,lib.2.ca. 36.nu.38. pa.280.
Precepto para que no libren por el Comulgatorio,ibi.n.22. pa.277.

Compañeros.

QVè han de llevar los Abades,y Capitulares quando van à Capitulo,lib.1.ca.3. n.15.16. pa.20.
Compañeros del General. *Vid. Acompañado , y Secretario.*
Compañia que puede llevar ſu Reverendiſsima,lib.1.cap.30.nu.2. pa.115.
El Abad ſiempre ſalga con Compañero, lib. 2. cap.15.n.14. pa.202.
Deſele Compañero al Mayordomo ſi es neceſſario,li.2.ca.20.n.6. pa.220.
Deſe Compañero al Portero ſi es neceſſario, li.2.cap.32.n.1. pa.261.
En las recreaciones ſalgan losMonges con dos Compañeros,lib.2.ca.33.n.3. pa.264.
Ninguno,ſi puede ſer, viva ſin Compañero en Priorato,li.2.ca.34.n.5. pa.266.
Juriſdicion del Prior del Priorato ſobre ſus Compañeros,lib.2.ca.34.n.16. pa.268.
Compañeros con que el General ha de entrar en la clauſura de Monjas,li. 2.capitulo 36. num.30. pa.278.
El Compañero del Vicario de Monjas es Conventual del Convento de donde lo es el Vicario,lib.2.cap.37.n.1. pa.283.
Eſtà ſubordinado al Vicario , ibidem numero 2. pa.283.
En dia lectivo ningun Colegial de Salamanca ſalga por Compañero deMonge alguno,lib. 3.cap.8.n.17. pa.307.

Comida.

LA de la Congregacion en Capitulo General,como,y quien la dà,libro 1. capitulo 4.nu.6. pa.26.
Ningun Capitular falte à la comida, y cena de la Congregacion,ibi.n.8. pa.26.
Bendicion , y gracias cantadas à la comida, y cena de la Congregacion , ididem numero 9. pag.26.
Quienes pueden entrar à comer,y cenar en el Refectorio de la Congregacion, ibidem numero 10. pa.26.
Precepto,y cenſura,para que ninguno defraude las proviſiones de comida de la Congregacion,ibi.n.11.Y al Secreterio,para que dè cuenta dellas,ibi.n.11. pa.27.
Los Novicios, ſi pudiere ſer, coman en el Noviciado,lib.2.cap.5.n.6. pag.167.
Hora de comer,y cenar en los Conventos,lib. 2.cap.10.n.10.12. pag.182.
Què dias ſe ha de dar à comer carne, lib.2.ca. 27.n.1. pag.244.
Comida de los Miercoles , y Sabados , ibidem num.3. pag.245.
En los tres primeros dias de Paſqua, no ſe come carne,ibi.n.3. pag.245.
Comida ordinaria de cada Monge,ibi.nu.8.vſque ad 13. pa.246.
Comida de los dias de ayuno , ibidem numero 13. pa.247.
Comida de los dias de Quareſma , ibidem numero 14. pa.247.
Comida de los Domingos de Adviento,yQuareſma,ibi.n.15. pa.247.
A los de la meſa mayor ſe dà extraordinario, ibi.n.17. pa.247.
Quando ſe dà extraordinario al Convento,ibi. num.18. pa.247.
Comida de los Frayles Legos , ibidem numero 19. pa.247.
Aya leccion eſpiritual à la comida, y cena,ibi. num.20. pa.247.
Comida de los Enfermos,libro 2.capitulo 30. num.8. pa.258.
Comida de losHueſpedes,libro 2.capitulo 31. num.6. pa.260.
Comida ordinaria , y extraordinaria de la recreacion,lib.2.cap.33.n.6. pa.264.
En los Prioratos ſe guarde en la comida lo que en losMonaſterios,libro 2.capitulo 34. numero 13. pa.268.
Comida de lasMonjas,libro 2.capitulo 36.numero 41.42. pa.281.
Comida de los Vicarios de Monjas , libro 2. cap.37.nume.7. pa.284.
Comida ordinaria en los Colegios, libro 3.capitulo 4.numero 8. pa.292.
Comida en las recreaciones de Colegios , ibidem numero 10. pa.292.

Con-

Concluſiones, ò Actos Conferencias.

LOs que van à tenerlas à Capitulo, quando han de entrar, libro 1. capitulo 3. numero 19. pag 21.

Què les ha de ſuſtentar el Secretario durante Capitulo, li. 1. ca. 4. n 2. Pa. 25.

Los que van à ſuſtentarlas, ſirvan à la meſa de Capitulo, li. 1. ca. 4. n. 6. pag. 26.

Aya ocho Concluſiones, ò Actos en Capitulo General, y ſus Preſidentes, y Suſtentantes, li. 1. cap. 3. nu. 31. pag. 24.

Concluſiones, y Actos, quando los ha de aver en los Colegios, li. 3. ca. 5. n. 2. pag 295.

Quando ha de aver concluſioncilla en los Colegios, ibi. n. 4. pag. 296.

Quando ſe han de tener en Salamanca, li. 3. ca. 8. n. 4. 5. pag. 304.

Concluſioncilla en el Colegio de Paſſantes, li. 3. ca. 9. n. 5. 6. pag. 309.

Tenganla por ſu orden los Paſſantes, ibidem num. 7. pag. 309.

Quando la ha de aver en los Colegios de Theologia, li. 3. ca. 5. n. 14. pa. 299.

Confeſſores, Confeſſar.

DE los Novicios lo ſon ſus Maeſtros, li. 2. ca. 5. n. 1. pag. 166.

Luego que toma el habito el Novicio, ſe confieſſe generalmente, libro 2 capitulo 5. num. 4 pag. 167.

Què dias confieſſan, y comulgan Juniores, Novicios, y Legos, li. 2. ca. 7. n. 11. pag. 173.

Quienes ſon Confeſſores de los Juniores, ibi. num. 2. pag. 172.

Precepto, y cenſura, para que nadie ſe exponga de Confeſſor ſin licencia, libro 2. capi. 8. num. 1. pag. 176.

Ninguno confieſſe en el Convento ſin licencia del Abad, ibi. n. 2. pag. 176.

Examen de Confeſſores como ſe debe hazer, ibi. num. 3. pa. 176.

Los Confeſſores de Monges, no lo ſon de Seglares, ibi. n. 4. pag. 177.

Quienes no han de ſer examinados en Conſejo, ibi. nu. 5. pag. 177.

Edad para confeſſar mugeres, ibidem numero 6. pag. 177.

Examen de Confeſſores de dos en dos años, ibi. nu. 7. pag. 177.

Con quien ſe pueden confeſſar los Religioſos, ibi. n. 8. pag. 177.

Con quien los Religioſos que caminan, ibid. num. 9. pag. 177.

Quando pueden abſolver los Religioſos de los caſos reſervados, ibi. n. 10. pag. 177.

El Maeſtro de Legos es ſu Confeſſor, lib. 2. cap. 35. num. 5. pa. 270.

El General ſeñale à las Monjas Confeſſores à demàs de los Vicarios, libro 2. capitulo 36 num. 39. pag. 280.

Los Maeſtros, y Predicadores Generales *hoc ipſo*, que ſon Conventuales en vna Caſa, ſon Confeſſores en ella, libro 1. capitulo 22. numero 13. pag. 87.

Confirmacion.

LA de eſtas Conſtituciones por la Santidad de Paulo V. in appendice.

La de las elecciones intermedias, no ſe haze ſino haſta Capitulo, li. 1. capitulo 3. numero 4. pag. 16.

Para paſſar las difiniciones à leyes, ſe han de confirmar en dos Capitulos à demàs de el en que ſe hazen, libro 1. capitulo 2. numero 6. pag. 12.

La de los Abades ſe lee al Convento, lib. 1. ca. 26. n. 1. & 6. pag. 99.

En aceptando la Abadia, han de embiar dentro de tres dias la obediencia, y pedir la Confirmacion, ibi. n. 8. pag. 100.

Atencion que ha de tener el General, para dar, ò no la confirmacion de las Abadias, ibi. numero 10. pag. 100.

Quando no ſe confirma el Abad, què ſe ha de hazer, ibi n. 11. pag. 101.

Formula de la Confirmacion de las Abadias, ibi n. 12. pag. 101.

No llevan dineros por ella el General, ni el Secretario, lib. 1. ca. 23. n. 16. pag. 92.

Quando la piden los Abades en las elecciones intermedias, li. 1. ca. 27. n. 20. pa. 107.

Bulas en confirmacion de algunas deſtas Conſtituciones, vid. in append.

Congregacion.

SV eſtado, quando ſe ordenaron eſtas Conſtituciones, li. 1. ca. 1. per tot. pag. 5. & ſeq.

Su pleyto con la Caſa de San Benito de Valladolid, y ſu ſentencia, ibi. pag. 6. & ſeq.

Haze memoria *pro gratiarum actione* el dia en que ſe pronunciò la ſentencia, ibi. pag. 10.

Elige libremente General de todo ſu Gremio, ibid. pag. 6. & ſeq.

Què Conſtituciones ſe han de guardar en ella, lib. 1. ca. 2. per tot. pag. 11.

Puede hazer, mudar, y alterar leyes, ibidem numero 5. pag. 12.

Como puede hazer difiniciones, ibidem numero 5. 6. 7. pag. 12. & 13.

Puede poner preceptos que obliguen, ibidem num. 3. pag. 11.

No ſe pueden mudar, ni alterar leyes, ſin venir en ello las dos partes de la Congregacion, ibi. num. 9. pag. 13.

Leenſe à la Congregacion las difiniciones que ſe hazen, ib. nu. 11. pag. 13.

Sola la Congregacion tiene la ſuprema autoridad

dad de hazer leyes,ibi.7. pag.13.
Hagaſele relacion de lo que los Monaſterios deben,lib.2.ca.3.n.12. pag.19.
Los Abades, y Capitulares que no pueden ir à Capitulo,embian cartas de eſcuſa à la Congregacion,lib.1.ca.5.n.7.11. pag.29.30.
Quien la preſide en Capitulo, ibidem numero 13. pag.30.
Con què ſeñal ſe llama para juntarſe en ſeſsió, y a comer,li.1.ca.6.n.1. pag.33.
Invoca la Gracia del Eſpiritu Santo para començar ſu Capitulo,ibi.n.3. pag.34.
Leenſe à la Congregacion las cartas de eſcuſa, ibi.nu.5. pag.34.
Tienen ſu autoridad los Juezes de cauſas que en ella ſe nombran,ibi.n.17. pa.37.
Aſsiſte el Domingo à la Proceſsion, Miſſa, y Sermon,lib.1.ca.7.n.1. pag.38.
Pronuncianſe delante della los Difinidores,lib.1.ca.8.n.18. pag.46.
Pronunciaſe delante della elGeneral, y dale la obediencia,libro 1.capitul.13.num.10.11. & ca.14. per tot. pa.61.62.
Dà el Secretario cuenta del eſtado della alGeneral pronunciado en vacante, libro 1.cap.16.n.13. pag.72.
Dà poder à los Juezes de reſidencia, para concluir las cauſas que no ſe pudieron terminar en Capitulo,li.1.cap.17.n.6. pag.73.
Leenſe delante della las ſentencias de reſidencia,ibi.n.7. pa.73.
No ſe puede hazer repartimiento ſin venir en ello las dos partes de la Congregacion,lib.1.ca.18.n.7. pag.75.
Han de venir las dos partes della votando, en perdonar al reo,libro 1.capitulo 19. numero 2. Y en las peticiones de gracia, ibidem num.5. pag.77.
Haze rogativa por los Reyes,lib.1.cap.24.numero 12. pa.94.
Aniverſario por el Obiſpo Valdivieſſo, ibidem num.13. pa.95.
Leenſe en ella las quentas del Secretario, repartimientos,ſentencias, de reſidencia, Actas,y difiniciones,libro 1.capitulo 24. num.2.3.4.5. pa.93.
Determina el Lugar del Capitulo,lib.1.cap.3.n.2.& ca.24.n.6. pa.93.
Deſpide el General la Congregacion del Capitulo,ibi.n.11. pag.94.
Juriſdicion ordinaria del General en toda la Congregacion: Y què lugar tiene en ella,li.1.ca.28.n.2.4. pa.109.
Los Difinidores Juezes,tienen autoridad delegada de la Congregacion, libro 1.capitulo 35.n.28. pa.136.
Nombranſe en ella Juezes de las cauſas de los incorregibles,li.1.cap.36.n.2. pa.144.
Como puede la Congregacion remitir las penas de culpas enormes,y enormiſsimas, lib.1.ca.37.n.16. pa.148.
Quando,y como celebra ſu Capitulo, libro 1.cap.3 vſque 25. pa.15.& ſeq.
Quienes tienen voto en ſu Capitulo General,y orden de los Monaſterios,y Capitulares,lib.1.ca.5.per tot. pa.26.
Leenſe en ella los eſtados de las Caſas,libro 1.cap.6.n.18. pa.37.
Vota por General,y Difinidores,libro 1.cap.7.per tot. pa.39.
Vota por Generales en vacante, libro 1.capitulo 15.per tot. pa.67.
Vota por Viſitadores Generales,libro 1.ca.20.per tot. pag.78.
Vota por Procuradores de Roma,y Corte,lib.1.cap.21.n.2. pag.79
Vota por Coroniſta General,libro 1.capit.22.num.21. pag.89.
Su Archivo, y papeles en què Caſa han de eſtar,libro 2.cap.24.num.2.& libro 1.ca.12.num.13. pa.59.& 237.

Conſtituciones.

QVando, donde, con què fundamento, y poder ſe ordenaron eſtas Conſtituciones, in prologo.
Quales ſe han de guardar,y ſu obligacion, ca.2.per tot. pag.11.
Revocanſe otras qualeſquier Conſtituciones fuera deſtas,ibi.n.1. pa.11.
Ninguna Conſtitucion obliga en el foro interior,ſalvo la que tiene cenſura,y precepto, ò es de materia de pecado mortal, ibidem num.2. pa.11.
Obligan à todos los Religioſos,y Religioſas de la Congregacion,ib.nu.4. pag.11.
Puede la Congregacion mudarlas,y alterarlas, ibi.nu.5. pa.11.
Las Difiniciones paſſan à ſer Conſtituciones,ſi ſe confirman en dos Capitulos fuera del que ſe hazen,idi.n.6. pa.12.
No ſe puede alterar Conſtitucion, ſin venir en ellas dos partes de la Congregacion, ibi.num.9. pa.13.
Leenſe à la Congregacion las que han de paſſar de difiniciones à Conſtituciones, ib.n.8.& ca.24.n.4. pa.13.&
Sola la Congregacion tiene la ſuprema poteſtad de hazer leyes,ibi.n.7. pa.13.
El General ſolo puede declarar las Conſtituciones, pero no mudarlas, ibidem numero 8. pag.13.
El General, ni los Abades, no pongan otros preceptos, y cenſuras que las que pone la Conſtitucion, y ſi los puſieren ſon nulos,ibi.nu.13.14. pa.14.
Aya dos Libros Bezerros en que ſe eſcrivan, donde ſe guardan,y quien los trae à Capitulo,libro 1.capitulo 12.numero 12.13.14. & lib.2.ca.14.n.2. pag.55.& 237.
Firman las el General,y Difinidores,libr.1.cap.25.n.15. pag.98.
Las Monjas eſtan obligadas à guardarlas, li.2.cap.36.nu.36. pa.280.
En los Colegios ſe guarden como en las demas Caſas,ſalvo,lib.3.ca.1.n.3. pag.286.
Suplica, para que ſe confirmen eſtas Conſtituciones, libro 3.capitulo 14. numero vltimo. pag.320.

Bulas

Bulas en confirmacion deſtas Conſtituciones, vid.in append.

Conſejo.

PAra poner el Abad preceptos que ayan de fixarſe, y durar, es neceſſario que venga en ello la mayor parte delConſejo,lib.1. ca.2.n.14. Y para revalidarlas, ibidem numero 15. pag. 14.
Los del Conſejo elijan para los Prioratos que tienen juriſdicion Epiſcopal,los ſugetos que pide la Conſtitucion, libro 1. capitulo 10. nu.11. pag.53.
El Secretario,y Acompañado tienen ſolo voto conſultivo en el Conſejo de las viſitas,li.1. cap.23.n.10. pag.91.
El Abad nuevo, haze los oficios con conſulta del Conſejo,li.2.ca.1.n.6. pa.150.
El General,no reſuelva coſa en la viſita ſin tenerConſejo,li.1.ca.32.n.3. pa.123.
Lea elSecretario en Conſejo las quentas de la viſita,ibi.n.4. pa.123.
En èl dan cuenta los Veedores de las oficinas, ibi.n.6. pa.124.
Lee en èl los clamos el Acompañado, ibidem num.7. pa.124.
Orden de dezir cada vno ſu parecer, ibidem num.8. pa.124.
Puede el General no conformarſe con el parecer de los dèl Conſejo, ibidem numero 9. pag.124.
El Secretario eſcriva lo q̃ ſe reſuelve en Conſejo,ibi.n.10. pa.124.
Pidiendolo el Abad,y Padres del Conſejo,podrà el General alterar lo que queda ordenado en la viſita, ibi.n.13.& cap.33.numero 6. pag.125.& 128.
Comunicandolo con los Padres del Conſejo, ſe puede detener el General en la viſita,ibi. nu.20. pa.126.
El Abad elige en èl al Prior mayor, libro 2.ca. 2.num.1.y al Prior ſegundo, ibibem numero 12. pag.152.& 154.
Aya en cada Convento Padres del Conſejo,li. 2.cap.3.n.1. pag.155.
Numero de los del Conſejo,ibi.n.2. pa.155.
Los que tienen meſa mayor, ſon del Conſejo en la Caſa donde ſon Conventuales,ibidem nu.3. pa.155.
Quienes no pueden ſer del Conſejo, ibidem num.4. pa.155.
Calidades para ſer del Conſejo, ibidem numero 5. pa.155.
Què Oficiales ſon del Conſejo, y como, ibid. num.6. pa.155.
Como ſe eligen los del Conſejo,ibidem numero 7. pa.155.
Como ſe remueven,ibi.n.8. pa.155.
El que ha ſido del Conſejo, lo es, aunque aya ido à Priorato,ibi.n.9. pa.156.
Juramento de ſecreto que hazen los del Conſejo,y pena al que lo quebranta,ibidem numero 10. pa.156.
Secretario del Conſejo,ibi.n.11. pa.156.
Libro del Conſejo quien le firma,y guarda,ibi. num.12. pag.156.
Examinanſe en èl los que han de tomar el habito,lib.2.ca.4.nu.9. pa.160.
Nombraſe en èl Comiſſario para hazer las informaciones à los Novicios, ibidem numero 9. pag.160.
Informenſe los Padres del Conſejo de la vtilidad del ilegitimo,ibi.n.12. pa.161.
Juramento que haze en èl el pretendiente del habito mayor de diez y ſeis años, ibidem n. 13. pag.161.
Apruebanſe en èl las informaciones del Novicio, ibi.n.19.20. pa.163.
Elige en èl el Abad los Maeſtros de Novicios, lib.2.ca.5.n.1. pag.166.
El Maeſtro de Novicios informa alConſejo de la vtilidad del Novicio, libro 2. capitulo 5. nu.13. pa.169.
Aunque venga en ello todo elConſejo,ningun Preſidente puede quitar el habito al Novicio,lib.2.cap.6.n.1. pa.169.
Sin parecer de las dos partes del Conſejo,no puede el Abad quitar el habito al Novicio, ibi.nu.2. pa.169.
Si el Conſejo no viene en deſpedir, ò admitir al Novicio, què ſe ha de hazer, ibidem numero 3. pag.170.
Haſta dar parte al Conſejo, no ſe deſpida al que quiere dexar el habito, ibidem numero 4. pag.170.
Examinaſe el Novicio enConſejo,y juramento que en èl haze el Maeſtro de Novicios,ibid. num.6. pag.170.
El Maeſtro de Juniores ſe elige en Conſejo, li. 2.ca.7.n.2. pag.172.
Examinanſe en Conſejo los que ſe han de ordenar, li.2.ca.7.n.17. pag.175.
Examinanſe en Conſejo los Confeſſores, li.2. cap.8.num.3. pag.176.
Lleve certificacion del Conſejo el que huviere de ir al Lugar del Capitulo mientras ſe celebra,lib.1.ca.3.n.25. pa.23.
La licencia de dos meſes para ſalir de Caſa, ſe vota en Conſejo, y ſi es por mas tiempo, ſe jura,y vota,lib.2.ca.15.n.4. pa.201.
Con conſentimiento vniforme de los del Conſejo,puede el Abad dar mejor grada, libr.2. ca.18.n.23. pag.216.
El Mayordomo le elige el Abad en Conſejo,li. 2.cap.20.n.1. pag.220.
Eligenſe los Depoſitarios enConſejo, li.2.cap. 21.nu.1. pag.225.
Los Contadores ſe eligen enConſejo,li.2.cap. 22.n.1. pa.229.
Leenſe en Conſejo todas las quentas, y quien las firma,ibi.n.6. pag.230.
Para què contratos pide el Conſejo licencia al General, libro 2. capitulo 23. numero 6. 7.8.9. pag.232.& 233.
Voteſe en Conſejo præmiſſo Juramento el prorrogar los Foros,ibi.n.14. pa.234.
Haga el Archivero relacion dos vezes cada año al Conſejo de los papeles que faltan en el Archivo,li.2.ca.24.n.8. pag.239.

No ſe comience, ni dexe, ò concierte pleyto ſin parecer del Conſejo, y licencia del General, lib. 2. ca. 25. n. 8. pag. 242.
El Abad no comiẽçe obra ſin parecer del Conſejo, li. 2. ca. 26. n. 1. pa. 243.
Eligenſe en el Conſejo las Abadias de Filiaciones, Priores de Prioratos, y como, libr. 2. cap. 34. n. 1. pag. 265.
Votaſe en Conſejo premiſſo juramento el que ha de ir à Curato, ibi. n. 4. Y el vivir ſolo en èl, ibi. n 5. pa. 266.
Votaſe en Conſejo premiſſo juramento, el que no tiene la edad que pide la ley para ir à Curato, ibi. n. 6. pa. 267.
Votaſe en Conſejo el que ha de eſtar mas de vn quadriennio en Priorato, ibidem numero 7. pa. 267.
Votaſe en Conſejo el dar el habito, y Profeſſion à los Legos, libro 2. capitulo 35. numero 1. pag. 269.
La Abadeſa, con parecer del Conſejo, nombre las Monjas que han de ſer eſcuchas, li. 2. ca. 36. n. 25. pa. 277.
Entra el General en el Convento de Monjas à tener el Conſejo, ibi. n. 30. pag. 278.
Da licencia el General para criadas con parecer del Conſejo, ibi. n. 31. pag. 278.
En los Conventos de Monjas, aya Monjas del Conſejo, ibi. n. 43. pa. 281.
No ſean del Conſejo los Colegiales, li. 3. ca. 1. nu. 6. pag. 287.
Examineſe en Conſejo el que ha de ir al Colegio, li. 3. ca. 3. n. 2. pa. 289.
En el Conſejo del Colegio de Salamanca, ſe determinen las materias que ſe han de leer, li. 3. cap. 8. n. 11. pa. 305.
El Abad de San Vicente, con parecer del Conſejo, determine à què funciones ha de ſalir el Colegio, ibi. n. 12. pag. 306.
Sañaleſe en Conſejo la materia Moral que ſe ha de leer en los Conventos, libro 3. ca. 11. num. 3. pag. 313.
Examinenſe en Conſejo los que ſe han de exponer de Predicadores, libro 3. capitulo 12. num. 1. pa. 315.

Contadores, y Quentas.

NOmbranſe en Capitulo Contadores, y Repartidores, li. 1. cap. 18. num. 2. y hazen juramento, ib. n. 2. pa. 74.
Dan razon à la Congregacion de las quentas del Secretario, ibidem numero 4. & ca. 24. num. 2. pag. 74. & 93.
Como han de hazer el repartimiento, li. 1. ca. 18. nu. 5. pag. 75.
Como han de repartir lo que ſe paga en plata, ibi nu. 6. pag. 75.
No puedan repartir coſa alguna, ſin que lo vote la Congregacion, ibi. n. 7. pa. 75.
Hazen relacion à la Congregacion de lo repartido, ibi. n. 9. & cap. 24. n. 3. pa. 76. & 93.
Nombranſe en la viſita Contadores, y hazen juramento, li. 1. ca. 31. n. 4. pag. 117.
Como toman las quentas por los del Convento, y liquidan los alcances, li. 2. ca. 20, n. 10. & ſeq. & ca. 22. n. 2. 3. pa. 222. & 229.
Para las quentas de las Caſas, ſe nombran en el Conſejo, y hazen juramento, lib. 2. ca. 22. num. 1. pa. 229.
Como hazen las quentas generales de viſita, ibi. n 4. pag. 230.
Como hazen las quentas de todo el quadriennio, ibi. n. 5. pa. 230.
Firman las quentas, ibi. n. 6. pag. 230.

Coroniſta.

TIene voto en Capitulo General, lib. 1. ca. 5. n. 2. y ſu grada en Capitulo, li. 1. cap. 5. num. 22. pa. 29. & 30.
Su grada en los Conventos, libro 2. capitulo 18. n. 11. pag. 213.
Sus eſſenciones, lib. 2. ca. 19. n. 1. pa 217.
Como ſe elige quando vaca, libro 1. capit. 22. nu. 21. pag. 89.

Coros, y Coro.

COros de los Capitulares, libro 1. capit. 5. num. 16. pag. 31.
Como eſtan en èl los Juniores, lib. 2. cap. 7. n. 10. pag. 173.
Rezeſe en èl el Oficio Divino en todas las Caſas, y Prioratos, lib. 2. ca. 10. n. 7. pa 181.
Ninguno eſtè eſſento del Coro, libro. 1. ca. 19. num. 1. pag. 217.
Quienes eſtan eſſentos de todo Coro, ibidem nu. 1. 2. pag. 217.
Quienes de algunas Horas, ibi. numero 3. vſque ad 7. pa. 218.
Vid. verb. *Oficio Divino, y Eſſenciones.*

Corpus Chriſti.

LA Feſtividad de ſu Octava, como, y con què ſolemnidad ſe celebra, libro 2. ca. 10. num. 25. pa. 184.

Coſtas.

LAs del Capitulo General, y Jornadas del Reverendiſsimo, las haze el Secretario de las rentas del Priorato de Morayme, lib. 1. capitulo 4. numero 1. & capitulo 29. numero 7. pag. 25.
Hagan los Abades à los Capitulares la coſta de la Jornada de Capitulo, libro 1. capit. 31. num. 15. pag. 20.
Los Abades de San Martin, y Monſerrate de Madrid, den ayuda de coſta à los que de ſus Conventos van à Capitulo, ibidem numero

ro 15. pag.20.
Las coſtas de los cambios del Procurador de Roma,quien las ha de pagar,lib.1.capit.21. nu.16.17. pag.82.
Las coſtas de las elecciones intermedias de las Abadias, quien las ha de pagar,libro 1.cap. 27.n.12. pag.105.
La coſta de la viſita extraordinaria, por cuya cuenta ha de ſer,libro 1.capitulo 29.numero 6.7. pag.114.
Què coſta ſe debe hazer al General por el camino,li.1 cap.30.nu.3. pa.115.
El Seglar que acuſare, depoſite el dinero neceſſario para la coſta, libro 1. capitulo 35. num.6. pag.132.
La coſta del Abad ſuſpenſo, ſea por cuenta de la Caſa à donde viviere mientras la ſuſpenſion,ibi.n.21. pag.135.
Quien paga las coſtas de las cauſas de los Religioſos,ibi.n.54. pa.143.
Por cuya cuenta han de ſer las coſtas de la priſion de los fugitivos,libro 2.capitulo 16. num.17. pag.207.
Las coſtas de las mudanças de los Religioſos, por cuya cuenta han de ſer, libro 2.cap.17. num.6. pag.209.
Las de las mudanças de los Maeſtros, y Predicadores Generales,&c.ib. n.7. pa.210.
Quienes hazen el viage à ſu coſta, ibi. numero 8.9. pa.210.
Coſta de las Jornadas de los Colegiales quien las paga,lib.3.cap.3.n.6.7. pag.290.
Coſta de las mudanças de Maeſtros, y Lectores, quien las paga,libro 3. capitulo 4. numero 6. pag.290.

Criados.

LOs que ha de ſuſtentar el Secretario à los Capitulares,lib.1.ca.4.n.2. pa.25.
No entren à comer, ni à ſervir en el Refectorio de la Congregacion,ibidem numero 10. pag.27.
Què ſe ha de dar de propinas à los criados de la Compañia del General, libro 1. capitulo 23.n.17. pag.92.
No ſe permitan criados à los Monges ſin licencia in ſcriptis del General,lib.2. capitulo 29. num.8. pag.255.
El habito de los criados ſea honeſto, y decente,ibi.n.8. pa.255.
A los Generales paſſados,ſe les ſuſtenta en Madrid vn criado,li.2.ca.18.n.3. pag.212.

Criadas de Monjas.

PVedeſelas conceder el General, lib.2.cap. 36.n.31. pag.279.
Què Monjas las pueden tener,ibidem numero 31. pag.279.
Si ſalen vna vez,no pueden bolver à entrar,ib. nu.31. pa.279.
Han de ſer de buenas coſtumbres, ibidem numero 32. pag.279.
No las ſuſtentan los Conventos,ibidem numero 42. pa.281.

Cruz.

EL dia de ſu Invencion ay Sermon,libro 3. cap.12.nu.2. pag.315.

Culpas.

NInguna ley obliga à culpa en el foro interior,ſalvo,&c.libro 1.capitulo 2.numero 2.3. pag.11.
No ſe caſtiguen con otras penas, que las que pone la Conſtitucion,ibidem nu.13. & cap. 37.nu.1. pag.14.& 145.
Las que no tienen pena ſeñalada, ſe pueden caſtigar con penas arbitrarias, ibi.nu.13. & ca.37.n.1. pag.14.& 145.
La de infidelidad del Secretario de Capitulo, la caſtigue el General,y Difinidores,libro 1. ca.12.n.10. pag.58.
Tomaſe reſidencia en Capitulo de las que huvieren cometido el General,y ſus Oficiales, lib.1.cap.17.per tot. pag.72.
Como puede perdonar el Capitulo las de los reos què ſe han enmendado, li.1.ca.19.numero 2. pag.77.
Ninguno clame culpa grave de que no aya infamia, ò la ſepa otro, libro 1. capitulo 31. num.12. pag.119.
Ninguno clama culpa cometida antes de la viſita antecedéte,ſino dura el eſcandalo della, ibi. num.13. pag.119.
No ſe ha de proceder à inquiſicion de culpa de que no aya precedido infamia, ò clamoroſa inſinuacion,ibi.n.14. pag.119.
El que clamare culpa,y no la probare,ſea caſtigado con la pena del taliòn, ibi.nu.15.& cap.35.n.3. pa.120.& 131.
Culpas que ſe han de clamar en las viſitas, ibi. nn.26.& ſeq. pag.121.
Como pueden caſtigar los Comiſſarios las culpas de los que les pierden el reſpeto,li.2.ca. 33.n.7. pag.128.
Si los Seglares acuſaren de culpas à los Religioſos,como ſe ha de admitir ſu acuſacion, li.1.ca.35.nu.6. pag.132.
No ſe haga cauſa à Religioſo alguno de culpa de que no aya precedido infamia, ibid. numero 10. pag.133.
El General es Juez inmediato de los que cometieren culpas perdiendole el reſpeto, ibi. nu.17. pag.134.
El General no puede perdonar pena de culpa de derecho, ò Conſtitucion, ibidem numero 25. pag.135.
Como conoce el General de las culpas de los Difinidores Juezes,ibi.n.29. pag.136.
Culpas neceſſarias para ſer tenidos por incor-

regibles, libro 1. capitulo 36. numero 1. &3. pa.144.
Culpas leves,y ſus penas,libro 1. capitulo 37. num.4. pag.146.
Culpas graves,y ſus penas, ibidem numero 5. 6. pag.147.
Quien puede aplicar las penas de culpas graves,ib.n.7. pa.147.
Culpas graviſsimas,y ſus penas, ibidem numero 8.9. pag.147.
Aplique elGeneral las penas de culpas graves, y graviſsimas ſin remiſsion,ſalvo,&c.ibi.nu. 10. pag.147.
Culpas enormes,y ſus penas, ibidem numero 11.12. pag.148.
Culpas enormiſsimas,y ſus penas,ibidem num. 13.& 14. pag.148.
Precepto, y cenſura, para que el General no pueda dexar de aplicar las penas de culpas enormes,y enormiſsimas,ſalvo, &c. ibidem nu.15. pag.148.
Como puede el Capitulo perdonar las penas de culpas enormiſsimas, ibidem numero 16. pag.148.
Culpas que puede caſtigar el Prior,lib.2.ca.2. n.7.8.9. pag.153.
Culpas que puede caſtigar el Prior ſegundo, ibi.n.16.17.18. pag.155.
No dè el Abad licencia general à los Priores para caſtigar culpas,ib.n.19. pag.155.
Si por la informacion conſtare,que el Novicio ha cometido culpas de infamia perſonal, deſpidaſe,lib.2.ca.4.n.30. pag.165.
Como puede el Maeſtro de Novicios caſtigar las culpas dellos,li.2.ca.5.n.3. pa.167.
Como puede el Maeſtro de Juniores caſtigar ſus culpas, libro 2. capitulo 7. numero 4. vſque ad 9. pag.173.
Capitulo de culpas quando le ha de aver,libro 2.ca.11.n.6. pa.186
El que ſe auſentare por aver cometido alguna culpa, ſe le caſtigue por la culpa, y por la fuga,li.2.ca.16.n.10. pag.205.
Al que pidiò licencia para paſſarſe a otra Religion, aviendo cometido alguna culpa, ſe le caſtigue primero que ſe le dè licencia, ibi.n.14. pag.206.

Curatos.

VOtanſe en Conſejo los que han de ir à ellos,lib.2.cap.34.n.4. pa.266.
Què edad ha de tener el que ha de ir à ellos,ib n.6. pag.267.
Atiendaſe para embiar à los Curatos,mas à la ſuficiencia, y virtud, que à la edad, ibidem num.6. pag.267.
Quien ha de predicar en los Curatos, ibidem numero 11. pag.268.

D

Dadivas, y Gratificaciones..

PRecepto al General,Secretario, Acompañado,y Comiſſarios,para que no reciban dadivas,y preſentes,libro 1. capitulo 23. nu.15. pag.92.

Datas al Mayordomo.

COmo ſe eſcriven en el Libro de Depoſito, li.2.ca.21.n.2. pag.225.
Con ellas ſe haze deſcargo en las quentas deſte Libro,li.2. ca.22.n.2. pa.229

Declaracion.

LA de las Conſtituciones, y Difiniciones, y ſus dudas, pertenece al General, libr.1. ca.2.n.8. pag.13.
Puedeſe apelar de la declaracion del General, quando es en agravio de alguno, ibidem num.8. pag.13.

Defenſa de pleytos. Vide. *Cauſas, y Pleytos.*

Depoſito,y Depoſitarios.

EN la Arca del Depoſito ha de quedar la prorrata del quindennio, y del empleo de cenſos,libro 1. capitulo 3. numero 6. & lib.2. capitulo 21.nu 9.& 15. pa.17.
Embian teſtimonio dello los Abades àCapitulo firmado de los Depoſitarios,ibidem numero 6. pag.17.
El General viſita los depoſitos de los Monges, li.1. ca.31.n.7.8. pag.118.
Los Oficiales pueden traer ſu Depoſito en el gaſto comun de las Caſas, libro 2. capitulo 14.numero 2. pa.196.
Ninguno ſea Depoſitario de ſu dinero, ibidem num.3. pag.197.
Los Abades pueden tomar preſtados los Depoſitos de los Monges, y como, ibidem numero 4. pag.197.
Lleven àCapitulo certificacion de que no quedan debiendo dinero alguno al Depoſito de los Monges,ibidem numero 4.& libr.1.cap. 3.n.6. pag.197.& 17.
Precepto, y cenſura, para que ninguno tenga coſa alguna en depoſito de Seglares,ibidem num.

num.5. pa.197.
Los Religioſos pongan, y ſaquen el dinero del Depoſito con expreſſa licencia, ibidem numero 6. pa.198.
Precepto, y cenſura, para que no tengan el dinero en ſu poder mas de veinte y quatro horas, ſino que lo pongan en Depoſito, ibid. num.6. pag.198.
LosReligioſos pueden poner cenſos de ſusDepoſitos, y como, ibi.n.8. pag.198.
Los Oficiales que entran à adminiſtrar den Memorial del dinero de ſu Depoſito, y de todo lo que tienen, libro 2.capitulo 1.nu.8. & li.2.ca.20.n.4. pag.151.& 220.
El Mayordomo lleve luego àDepoſito el dinero que cobrare, li.2.ca.21.n.8. pag 226.
El Mayordomo trayga certificacion à los Depoſitarios del cabimiento de los Juros, ibid. nu.8. pag.227.
Nombramiento de Depoſitarios, libro 2. capit. 21.num.1. pa.225.
Aya Arca del Depoſito con tres llaves, y quienes las tienen, ib.n.1. pag.225.
Libro del Depoſito, como ſe haze, y donde ſe guarda, ibi.n.1.2. pag.225.
Como hazen los Depoſitarios la quenta en el Libro de Membrete, y Borrador, ibidem nu. 3.4.5. pa.226.
Como ſe tiene el Depoſito, ib.n.6. pa.226.
Quando no ſe debe admitir alguna partida, què han de hazer los Depoſitarios, ibidem num.6. pa.226.
No ſe carguen de partidas que el Mayordomo no huviere cobrado, ib.n.7. pag.226.
Quando ſe debe tener el Depoſito, ibidem numero 9. pag.227.
Tengan Libro de quentas particulares, y què ſe eſcrive en èl, ib.n.10. pag.227.
Tengan Libro de empleos, ib.n.10. pag.227.
Tengan Libro de grangeria, y de penas de Camara, ib.n.11.12. pag.227.
Donde guardan lasCartas de pago, ibidem numero 13. pa.228.
Precepto, para que en el Arca del Depoſito tengan razon del quindennio, ibidem numero 14. pag.228.
Pena para que elAbad dexe en la Arca del Depoſito la prorrata del quindennio, ibidem num.15. pa.228.
Precepto, y cenſura, para que no ſe ſaque de ella el dinero del quindennio, ibidem numero 16. pag.228.
Como ſe hazen las quentas en elLibro delDepoſito, lib.2.ca.22.num.2. pa.229.
Eſcrivenſe en èl los Eſtados, ib.n.5. pa.230.
Pongaſe en la Arca del Depoſito el dinero de cenſo redimido, dotacion, &c. Y precepto, y cenſura, para que no ſe conſuma, lib.2.cap. 23.n.18.19. pag.235.& 236.
El dinero que dexare el Monge difunto, ſe lleve al Depoſito, li.2.ca.13.n.5. pa.193.
Al que no tuviere losLibros, y alhajas neceſſarias, ſe las compre el Abad à cuenta de ſus Depoſitos, teniendolos quantioſos, lib.2.ca. 29.n.12. pag.256.
Las Monjas pongan el dinero que tuvieren en Depoſito, lib.2.ca.36.n.15. pa.276.
Aya Monjas Depoſitarias, ibidem numero 44. pa.281.

Depoſiciones.

COmo ſe haze la del Religioſo teſtigo auſente, li.1.ca.35.n.7. pa.132.
No ſe tomen las de Seglares, ſino, &c. ib. nu.4. pag.131.
Como ſe han de tomar en las informaciones de los Novicios, libro 2.cap.4. Y juramento que en ellas ſe ha de hazer, ibi nu.11.vſque 16. pag.160.& ſeq.
Para las que ſe toman de informacion de vtilidad, pueden deponer los Religioſos Conventuales, lib.2.ca.23.n.6. pag.232.

Deſcargo.

SI el General no los quiere admitir, ſe proteſta, y apela, li.1.ca.35.n.32. pa.137.
Como ha de dar el reo ſus deſcargos, lib. 1.cap.35.n.8.& 9. pa.132.

Deudas.

HAgaſe relacion en Capitulo de las que las Caſas tienen, libro 1.capitulo 3. numero 12. pag.19.
Las de los Religioſos difuntos, ſe paguen ante todas coſas, lib.2.ca.13.n.4. pag.193.
En los Eſtados, y viſitas, no ſe carguen a las Filiaciones, y Prioratos las que deben las Caſas, lib.ca.32.n.4. pag.123.

Deſpachos.

POr los del General, y Secretario, no ſe lleve dinero, li.1.ca.23.n.16. pag.92.

Diſciplina Conventual.

QVando, y como ſe toma, libro 2.capit.11. nu.11. pa.188.
De ella ninguno eſtà eſſento, lib.2.cap. 19.n.5. pa.219.
Haſe de tomar en las Filiaciones, lib.2.ca.34. numero 12. pa.268.
Las Monjas la han de tomar tambien, li.2.cap. 36.n.36. pa.280.
Quando ſe ha de tomar en losColegios, lib. 3. cap.5.num.11. pag.297.

Diſi-

Difiniciones.

COmo obligan las difiniciones que ſe hazen en Capitulo,li.1.ca.2.n.3. pa.11.
Las difiniciones ſolo tienen fuerça de ley por el quadriennio en que ſe hazen, ibidem num.5. pag.12.
Paſſan las difiniciones à ſer leyes, ſi ſe confirman en dos Capitulos inmediatos al que ſe hazen,ibi.n.6. pag.12.
Como ſe hazen las difiniciones,ibi.n.10.Y han de venir en ellas las dos partes del Difinitorio, y dos partes del Capitulo,ibidem numero 10. pag.13.
Leenſe à la Congregacion con las del Capitulo antecedente, ibidem numero 11. & ca. 24.n.5. pa.13. &
Si antes de diſolverſe elCapitulo,no las huviere reſuelto el Difinitorio, ſe le buelven à remitir,ibi,n.12. pag.14.
En què Libros ſe eſcriven,libro 1.capitulo 12. num.12. pag.59.
Quando ſe han de determinar,libro 1.capitulo 19.num.8. pag.78.
Quando ſe acaban de reſolver en Difinitorio, lib.1.cap.25.n.2. pa.95.
Firmanlas el General, y Difinidores, y el Secretario las refrenda,ib.n.15. pa.98.
Imprimelas el Secretario,y las embia à las Caſas,libro 1.capitulo 12.numero 15. & cap. 25.n.15. pag.98.

Difinidores.

REmiteles la Congregacion el reſolver las difiniciones, y han de venir en ellas las dos partes,libro 1.capitulo 2.n.10. & ca.34.n.8. pag.13. &
Precepto, y cenſura, para que no excedan de lo que la Congregacion les remitiere, ibid. nu.12. pag.14.
Quando preſide en Capitulo el Difinidor primero,lib.1.ca.5.n.13. pa.30.
Aſsiento,y grada de los Difinidores en los Actos Capitulares, y fuera dellos,ibidem num. 17.18.19. pag.32.
Apelaſe à ellos de los Juezes de Seglares, que nombra el Capitulo,libro 2. capitulo 6. numero 17. pag.37.
Cenſura para la eleccion de Difinidores, ibid. num.19. pag.37.
Quienes tienen voto paſsivo paraDifinidores, lib.1 ca.7.n.15. pa.40.
Como ſe ſuple para regular el numero de los Difinidores que falta,ib.n.16. pag.41.
Hazen juramento ſolemne de regular bien, ibi. nu.16. pag.41.
Haſe de votar para elegirlos por hijos de nueveCaſas diferentes,ibi.n.20 pag.41.
Hazen juramento para votar, ibidem numero 19. pa.41.
Arquilla en que ſe guardan los votos para Difinidores, y quien guarda la llave della, ibi. num.23. pa.42.
Juntanſe para regular los Difinidores que han de ſalir electos,li.1.ca.8.n.1. pag.43.
Los nueve que tienen mas votos,ſon Difinidores,ibi.n.1. pa.43.
Què ſe ha de hazer ſi ay algun voto malicioſo en ſu eleccion,ibi.n.8.9.10. pa.44.
Y ſi no ay votos para hijos de diferentes Caſas, ib.n.11.s pag.45.
Y ſi no ay voto para quinze ſugetos, ibidem num.12. pag.45.
Calidades de los Difinidores para ſu precedencia,ib.n.13.14. pa.45.
Si algun General paſſado es Difinidor,precede à los demàs en el aſsiento,ſin quitar al Difinidor mayor,y Juezes ſu derecho, ibi.numero 15. pag.45.
Pronuncianſe los Difinidores, y forma de ſu publicacion,ibi.n.16.17.18. pag.46.
Suceden à los Difinidores que vacan los Electores,ibi.n.19. pag.47.
Si el General eraDifinidor,elijaſe otro,y quando,ibi.n.21.& ca.15.n.2 pag.47.&
Quienes tienen voto paſsivo en la eleccion de eſte Difinidor,ib.n.22. pag.47.
Pronunciacion,y grada deſte Difinidor,ibidem num.23. pag.47.
Aceptan los Difinidores, y juramento que hazen,cap.9.n.1. pa.48.
Cenſura,para no comunicar con los Difinidores,y Electores,ibi.n.4. pa.49.
Entranſe en el conclave,y no ſalen de alli,&c. ibi.n.6. pa.50.
Embianles los Abades los Memoriales para las Abadias,ibi.nu.7. Y otro Memorial el Preſidente,ibi.n.8. pa.50.
Forma que han de guardar en la eleccion de las Abadias,li.1. ca.11.per tot. pa.53.
Firman el Memorial de losAbades electos,ibidem num.12. pag.56.
Precepto, y cenſura, para que no publiquen quien fue propueſto en los Memoriales, ibidem n.13. pa.56.
Eligen con el Preſidente Secretario deCapitulo,li.1.ca.12.n.1.2. pa.57.
Precepto, y cenſura,para que caſtiguen al Secretario de Capitulo ſino es fiel, ibidem numero 10. pag.58.
Regulan el nuevoGeneral,libro 1.capitulo 13. per tot. Y pronunciale el Difinidor primero ibidem n.10. pa.60.& 61.
Entranſe en conclave,y hazen juramento para elegir Generales en vacante,libro 1.capitulo 15.n.2. pag.67.
El Difinidor primero es Preſidente de la Congregacion en caſo de vacante,ſalvo,&c.lib. 1.ca.16.n.3. pa.69.
Què Difinidores hazen la regulacion de General en vacante, ibidem numero 4. Y quien le lleva el nombramiento, ibidem numero 12. pag.70.& 71.
Toman reſidencia al General paſſado, y Oficiales ſuyos,libro 1,capitulo 17.per totum & ca.34.n.9. pa.72

Sen-

Sentencia que dan en favor de los reſidenciados,ibidem nu.7. pa.73.
Conſultandolo con los Difinidores nombra el General Contadores, y Repartidores, li. 1. ca.18.n.2. pa.74.
Con elGeneral eligen los Maeſtros,y Predicadores Generales , y forma que obſervan en eſta eleccion,libro 1.capitulo 22.numero 6. & cap.34.n.7. pa.84.
Eligen Secretario del General, libro 1 cap.23. num.4. pag.90.
El Difinidor primero publica las Abadias,libro 1.ca.24.n.7. pag.93.
Deſpedida la Congregacion ſe juntan en Difinitorio, y à què horas, libro 1. capitulo 25. num.1. pa.95.
Reſuelven las Difiniciones , ibidem numero 2. pag.95.
Eligen Abades que no aceptaron , ibidem numero 3. pa.96.
Nombran Vicarios de Monjas , ibidem numero 4. pag.96.
Nombran Vicarios de Ingleſes , ibidem uumero 5. pag.96.
Nombran Predicadores,y para què Caſas, ibi. num.6. pa.96.
No remitan al General eſte nombramiéto,ni el de Lectores,ib.n.10.11. pa.97.
Nombran Regentes,Lectores,&c. ibidem numero 11. pa.98.
Nombran Procuradores deValladolid,y Coruña,ibi.n.14. pa.98.
Firman las quentas,y Difiniciones,&c. ibidem nu.15. pa.98.
En què diſtrictos,y Caſas han de vivir,libro 1. ca.27.n.4. pa.102.
QuèDifinidores tienen voto activo en las elecciones intermedias de lasAbadias,ibidem n. 8.9.10.11.12.13. pa.104.
Los que no ſon Juezes,tienen voto paſsivo para eſtas elecciones,ib.n.17. pag.107.
El General,ſi es Abad,puede renunciar en manos del Difinidor primero , ibidem numero 24. pa.108.
Preeminencias de los Difinidores, li.1.ca.34. nu.1. pa.129.
Su grada en las Caſas,ibidem nu.1.y ſu titulo, li.2.ca.18.n.5. pag.129.& 212.
Sus Eſſenciones, ibidem numero 2. & capitulo 19.n.1. pa.129.& 217.
Tienen voto en Capitulo libro 1. capitulo 5. numero 2.& ca.34.nu.3. pa.28.& 129.
Son Electores de las Abadias, ibidem numero 4.Regulan el nuevo General,ibidem numero 5 Eligen Secretario deCapitulo,y delGeneral,ib.n.6. pa.129.
Con què Difinidores conoce el General de las cauſas de los DifinidoresJuezes, libro 1.ca. 35.n.29. pag.136.
Determinan en Capitulo las cauſas de los Capitulares privados , ibidem numero 49. 50. pa.142.
Y las de losque no ſonCapitulares,ibidem numero 52. pag.143.

Difinidores Juezes.

EL Agraviado en la declaracion de la ley que haze el General , tiene recurſo à los Difinidores Juezes , libro 1. capitulo 2. nu.8. pag.13.
Como va àCapitulo el que proteſtò de la ſentencia de los Difinidores Juezes,libro 1.ca. 3.n.18. pag.21.
Nombranſe en la pronunciacion que ſe haze de Difinidores ,lib.1.ca.8.n.17. pa.46.
No pueden ſer electos por Abades , ibidem nu.20. pag.47.
A falta de vnDifinidor Juez,quien lo ha de ſer, ib.20. pa.47.
Si el Procurador deRoma fuere llamado en el diſcurſo del quadriennio , el General embie otro , con parecer de los dos Difinidores Juezes à lo menos,libro 1. capitulo 21.numero 12. pa.81.
Para que el General remueva à ſu Secretario, ha meneſter el conſentimiento de los dos Difinidores Juezes, libro 1.capitulo 23.numero 6. pa.90.
El Abad , à quien el General no quiere confirmar,tiene recurſo à los Difinidores Juezes. li.1.ca.26.n.11. pag.101.
En què diſtrito, y Caſas han de vivir los Difinidores Juezes, libro 1.capitulo 27.numero 3. pa.102.
Si los Difinidores Juezes confirman la ſentencia de privacion de Abad ,què ſe ha de hazer,li.2.ca.27.n.22. pa.107.
Si el General mudare algun Oficial , el Abad puede recurrir a los Difinidores Juezes,lib. 1.ca.28.n.9. pa.111.
Para recibir nuevos Monaſterios, conſulte el General à los Difinidores,y con ſu parecer lo haga ,ib.n.11. pag.111.
Las cauſas de los Abades , conoce el General con recurſo a los Difinidores Juezes , libro 1.ca.35.n.14. pa.133.
Las cauſas de los Monaſterios vnos con otros conoce el General con recurſo à los Difinidores Juezes,ib.n.15. pa.134.
Aya Tribunal de Difinidores Juezes , ibidem nu.27. pa.135.
Son los tres pronunciados por primeros, ibid. nu.28. pag.136.
Como conoce el General de las cauſas civiles, y criminales de los Difinidores Juezes, ibid. num.29. pa.136.
En què cauſas no pueden ſer Juezes los tres Difinidores primeros , ibidem numero 30. pag.136.
No eſtiendan ſu Juriſdicion à mas cauſas de las que permite la ley , ibidem numero 31. pag.137.
Tienen reſidencia en Capitulo,ib. pag.137.
Caſos en que ſe puede apelar à los Difinidores Juezes,ib.n.32. pa.137.
Formula de apelar à los Difinidores Juezes, ib.n.33. pag.137.

Termino en que ſe ha de preſentar ante ellos el que apela,ibi.n.34, pa.137.
Haſta que ellos confirmen la ſentencia del General,no ſe execute,ibi.n.38.. pa.139.
Precepto, y pena al Difinidor Juez, para que reciba la peticion del Suplicante,ibidem numero 39. pag.139.
Como comete la informacion el Difinidor Juez primero,ibi.n.40. pa.139.
Aviſa al General,y pide el proceſſo, ibi.nu.41. 42. pa.140.
Precepto, y cenſura al General, para que le remita el proceſſo,ib.n.43 pa140.
El Difinidor Juez primero convoca à ſus Colegas,ib.n 44. pag.141.
Juntos dan la ſentencia,ibi.n.45. pa.141.
A quienes remiten la ſentencia dada, ibidem n. 46. pa.141.
Dan cuenta de la ſentencia al General,y el Juez primero guarda el proceſſo haſta Capitulo, ibi.n.47. pa.141.
La ſentencia que dà ſe executa,aunque ſe apele,ibi.n.48. pa.141.
Precepto para que caſtigue al que apelò, aunque deſiſta,ibi.n.53. pa.143.
De las penas que el General pone por las culpas graves, graviſsimas , enormes , y enormiſsimas , ay recurſo à los Difinidores Juezes, libro 1. capitulo 37. numero 7. 9. 12. 14. pa.147.& 148.
Con conſulta de los Difinidores Juezes,y conſintiendolo los dos,puede el General dar licencia para profeſſar al que ha ſido Religioſo en otra Religion,lib.2. capitulo 4. numero 31. pag.165.
Si el General quiere mudar algun Monge, el Abad repreſentadas al General ſus razones, puede recurrir à los Juezes,libro 2.capitulo. 17.n.3. pag.209.
Sin licencia del General, y Difinidores Juezes, no ſe tome cenſo , libro 2 . capitulo 23. numero 17. pa.235.
El General con conſentimiento de los dos Difinidores Juezes ,puede repartir quatrocientos ducados,li.1.ca.18.n.8. pa.76.

Difinitorio.

REmite la Congregacion al Difinitorio lo que ſe ha de decretar por difinicion,lib. 1.ca.2.n.12. pa.14.
Leeſe en Congregacion lo que en èl ſe determina por difinicion , ò ley , ibidem numero 11. pag.13.
Remiteſele de nuevo lo que no huviere reſuelto mientras Capitulo,ib.n.12. pa.14.
Veenſe en èl las cauſas de los Capitulares privados,libro 1.capitulo 6.numero 6.& cap. 35.n.49. pa.34.
Tienen recurſo à èl las cauſas de los Juezes Seglares de Capitulo,ib.n.17. pa.37.
Prevencion de la Sala del Difinitorio,libro 1. cap.7.n.5.6. pag.39.& 40.
Entranſe en èl el Preſidente,y Difinidores,para votar,y regular,y hazen jura mento,ibid. n.16.19. pa.41.
Regulanſe en èl los Difinidores , y Electores, lib.1.cap.8.per tot. pa.43.
Hazenſe en èl las elecciones de las Abadias, præmiſſo juramento,libro 1.capitulo 9.numero 1. pag.48.
Cenſura para que no ſe comunique con el ſobre eſtas elecciones,ibi n.3.4. pa.49.
Entranſe en èl los Electores de las Abadias, y no pueden ſalir haſta averlas hecho todas, ibi.n.6. pa.50.
Memoriales que el General , y Abades embian al Difinitorio,ibi.n.7.8.9. pag.50.
Forma que ha de obſervar en las elecciones de las Abadias,libro 1.capitulo 11. per totum. pag.53.
Leenſe en èl los Memoriales , ibidem numero 1. pa.53.
Prefiera en las elecciones de las Abadias à los hijos de las Caſas, cæteris paribus , ibidem numero 2. pag.53.
Arienda à los que han ſervido Oficios, ibidem numero 3. pa.53.
Haga las elecciones por el orden de las Caſas, ibi.n.4. pa.53.
Modo de votar las Abadias,ibidem.n.5. vſque ad 12. pa.54.
Quema los votos nulos,ib.n.12. pa.56.
Hazeſe,y firmaſe en èl el Memorial de Abades electos,ib.n.6.13. pag.56.
Eligeſe en èl el Secretario de Capitulo,libro 1. ca.12.n.1.2. pag.57.
Precepto,y cenſura, para que caſtiguen al Secretario de Capitulo que no fuere fiel,ibid. nu.10. pa.58.
Regulaſe en èl el nuevo General,libro 1. cap. 13.per tot. pag.60.
Toma reſidencia al General,y Oficiales paſſados,lib.1.cap.17.per tot. pag.72.
Elige de ſu parte vn Juez quando no ſe puede fenecer la cauſa de reſidencia , ibidem numero 6. pa.73.
Nombra Contadores,y Repartidores, libro 1. cap.18.n.2. pag.74.
Fenece los proceſſos del quadriennio, ibidem n.3. pag.77.
Quando determina lo que ha de quedar por ley,ibi.n.8. pa.78.
Nombra Procuradores de Valladolid,y la Coruña,li.1.ca.21.n.19. pa.83.&.98.
Elige Maeſtros, y Predicadores Generales , y como,lib.1.ca.22.n.9. pa.85.
Elige Secretario del General,libro 1. capitulo 23.n.4. pag.90.
Diſſuelta la Congregacion , què juntas ha de tener cada dia, libro 1.capitulo 25. numero 1. pag.95.
Reſuelve las Difiniciones,ib.n.2. pa.95.
Haze la eleccio de las Abadias que no ſe aceptaron en Capitulo,ib.n.3. pag.96.
Nombra Vicarios de Monjas , ibidem numero 4. pag.96.
Nombra Vicarios,y Aſsiſtentes de Ingleſes,ibi. num.5. pag.96.
Nombra Predicadores de Pulpitos de curſo, da-

para què Caſas, y quantos, ibidem numero 6,7. pa.96.
No remita el General el nombramiento de Predicadores, y Lectores, ibidem numero 10. pa.97.
Nombra Regentes, Lectores, &c. ibidem numero 11. pag.97.
Firma los repartimientos,quentas, y difiniciones,ibi.n.15. pag.98.
Vid.verb.*Difinidores.*

Difuntos.

LOs Abades, y Vicarios embian à Capitulo Memorial de los difuntos del quadriennio,ca.3.del lib.1.nu.13. pag.19.
Imprimele el Secretario, y le embia à las Caſas,ib.n.13. pag.19.
La Miſſa Matutinal, ſe aplica por los Bienhechores difuntos,ſalvo, libro 2. capitulo 10. num.15.19. pa.183.
Encargaſe la obligacion de encomédar à Dios à los Bienhechores difuntos, libro 2.ca.12. num.1. pa.188.
Daſe aviſo al General del Religioſo,ò Religioſa que muriere, libro 2.capitulo 12. numero 2. pag.189.
Sufragios por el difunto que es, ò ha ſido General,ibi.n.3. pa.189.
Sufragios del difunto Monge, ibidem numero 5. pag.189.
Sufragios del difunto que ha ſido Abad, ibidem ibi.n.4. pag.189.
La racion del Monge difunto ſe dà por treinta dias à los pobres,ibidem numero 6.& cap. 32.n.4. pag.190.
Rezo de los que no ſon Sacerdotes, por el Monge difunto,ibid.n.7. pag.190.
Sufragio que en la Caſa de ſu Profeſsion ſe haze por el Monge que muere fuera, ibidem num.8. pa.190.
Sufragios por el Frayle Lego difunto, ibidem num.9. pag.190.
Sufragios por los Difuntos del Memorial del Capitulo,ibi.nu.9. pag.190.
Sufragios por los difuntos del Memorial de S. Juan,y Navidad,ib n.9. pag.190.
Embie el Secretario eſte Memorial à todas las Caſas,aunque no paguen repartimiento,ibi. n.10. pa.190.
Aniverſario por los difuntos hermanos, ibid. nu.11. pag.190.
Oficios de cada mes por los difuntos,y lo que por ellos han de rezar los Juniores,y Legos ibi n.12.13. pag.191.
Sufragios de cada ſemana por los difuntos,ib. nu.14. pag.191.
Aniverſario por los Reyes Catolicos, ibidem num.15. pa.191.
Aniverſario por la Santidad de Paulo V.ibidem num.16. pag.191.
Sufragios por los padres, y hormanos de los Religioſos,ibidem numero 16. Aniverſario por ellos,ibi.n.17. pa.191.
Miſſa cada ſemana por los difuntos, ibidem n. 18. pa.191.
Expolio,y inventario del Religioſo difunto, li. 2.ca.13.per tot. pag.192.
Si el difunto dexò deudas,paguenſe lo primero,ibi.n.4. pa.193.
Expolio de los Vicarios difuntos, ibidem numero 11. pag.194.
Expolio de los Oficiales de San Martin,ibidem nu.12.13. pa.194.
Pagadas las deudas, ſe dize por el Religioſo difunto la tercera parte del expolio de Miſſas,ibi.n.13. pag.194.
Si no llega à cien Miſſas,ſe le digan todas,ibid. n.14. pag.195.
Miſſas por el que dexa mil ducados de expolio,ib.n.15. pag.195.
Cuenteſele al difunto en ſu expolio lo que huviere dado en vida al Monaſterio, ibidem num.16. pag.195.
Luctuoſas de los Religioſos difuntos, à quien tocan,ibi.n.6.11.17. pag.195.
Como ſe reparte el dinero,y alhajas,ibi.nu.5. vſque ad 10. pag.193.
Como el lino,y lana,ibi.n.6. pa.193.
Ninguno eſtàeſſento de las Miſſas por los Religioſos, padres, y hermanos difuntos, li.2. cap.19.n.1. pag.217.
Lo que rezan los Frayles Legos por los difuntos,lib.2.ca.35.n.11. pa.271.
Lo que rezan los Juniores por los difuntos,li. 2.ca.7.n.10. pag.173.
Oficios de difuntos, que rezan las Monjas, y quando, libro 2. capitulo 36. numero 37. y lo que rezan las Legas, ibidem numero 38. pag.280.
Oficios de difuntos en los Colegios, libro 3. cap.6.n.7. pag.301.

Dinero.

EL del quindennio queda en Depoſito quãdo van los Abades à Capitulo, y certificacion que han de embiar dello, libro 1. capitulo 3.numero 6.& libr. 2.capitulo 21. num.15. pag.17.& 228.
El que ſe ſacò preſtado del Depoſito de los Monges, ſe buelva, y ſe embie dello certificacion à Capitulo,ibidem numero 6.& li.2. cap.14.n.4. pag.17.& 197.
El de empleos quede en el Arca del Depoſito, y certificacion que de ello ſe ha de embiar à Capitulo,ibidem numero 6. & libro 2. cap. 21.n.9. pag.17.&227.
El de la limoſna de Miſſas,en què ſe ha de emplear,lib.2.ca.9.n.5. pag.179.
El dinero que dexa el Religioſo difunto,ſe lleve à Depoſito, libro 2. capitulo 13. numero 5. pag.193.
No ſe puede recibir la luctuoſa del Religioſo difunto en dinero, libro 2.capitulo 13. numero 17. pag.195.
Los Oficiales pueden traer ſu dinero en gaſto, y como,lib.2.ca.14.n.2. pag.196.

Ninguno ſea Depoſitario de ſu dinero, ibidem num. 3. pag. 196.
Los Abades pueden tomar preſtado el dinero del Depoſito de los Monges, y como, ibidem num. 4. pag. 196.
Precepto, y cenſura, para que ninguno lo tenga en poder de Seglares, ibidem numero 5. pag. 196.
Precepto, y cenſura, para que ninguno pueda tener en ſu poder dinero, joyas, plata, ò oro mas de veinte y quatro horas, ibidem numero 6. pag. 197.
Pongaſe, y ſaqueſe el dinero del Depoſito con licencia expreſſa del Superior, ibidem numero 6. pag. 197.
Los Religioſos pueden poner el dinero que tienen à cenſo, y como, ib. n. 7. pag. 197.
Dinero que ſe da al Monge que ſe muda para la jornada, libro 2. capitulo 17. n. 6 pa. 209.
El Mayordomo lleve luego à Depoſito el dinero que cobrare, lib. 2. ca. 21. n. 8. pa. 226.
Como ſe encabeçan las rentas de dineros, li. 2. ca. 20. n. 8. pag. 221.
Como ſe pone el dinero en la Arca del Depoſito, lib. 2. ca. 21. n. 1. pa. 225.
Precepto, y cenſura, para que no ſe gaſte el dinero del quindennio, ib. n. 16. pa. 229.
Precepto, y cenſura, para que no ſe reciban entradas en dinero, y como ſe pueden recibir, lib. 2. cap. 23. n. 11. 12. pag. 233.
Precepto, y cenſura, para que no ſe conſuma el dinero de cenſo redimido. ib. n. 18. pa. 235.
Como ſe ha de emplear el dinero que ſobra de rentas, ib. n. 18. pag. 235.
Pena de privacion, para que no ſe tome dinero à cambio, ibi. n. 17. pag. 235.
Con què licencia ſe puede tomar dinero à cenſo, ibi. n. 17. pag. 235.
No ſe de el veſtuario en dinero ſin licencia, lib. 2. cap. 28. n. 25. pag. 251.
Precepto, y cenſura à las Monjas, para que no tengan en ſu poder dinero, libro 2. capitulo 36. num. 15. pag. 276.
Los Colegiales no jueguen dinero, libro 3. ca. 4 n. 10. pag. 292.

Diputados.

EL General nombra Diputados para ver los Eſtados antes de Capitulo, libro 1. cap. 3. n. 6. pag. 17.
Què Eſtados tocan à cada vno, ibidem numero 7. pa. 18.
En dando quenta de los Eſtados los buelven al Secretario, ib. n. 8. pa. 18.
No vean los Eſtados de ſu Caſa de Profeſsion, ibi. n. 9. pa. 19.
Precepto à los aſsi nombrados para la legalidad, ibi. n. 10. pag. 19.
Precepto para que dèn cuenta, ſi algun Abad no ha embiado el Eſtado, y certificaciones, ibi. n. 11. pa. 19.
Hagan relacion de lo que los Monaſterios deben, ibi. n. 12. pa. 19.
Quando dan cuenta de los Eſtados, libro 1. ca. 6. nu. 18. pag. 37.
Nombra el General en Capitulo Diputados de Juſticia, y gracia, ib. n. 10. pa. 35.
Pena al que no diere la peticion que le han dado à los Diputados, ib. n. 12. pa. 36.
Los que embia el Capitulo al General electo auſente, lib. 1. cap. 14. n. 8. pa. 65.
Los que embian los Reguladores de General en vacante, al General que ſale electo, lib. 1. ca. 16. n. 12. pa. 71.
Los Diputados de gracia informen al Capitulo del proceſſo del reo, libro. 1. capitulo 19. nu. 2. pa. 77.
Los Diputados de gracia informen al Capitulo de los meritos del que la pidiere, ibidem nu. 5. Y lo miſmo los de Juſticia, ibidem numero 5. pag 77.
A los que pidieren vocalmente coſa de gracia, ò Juſticia, no ſe les haga ſin informar primero los Diputados, ibi. n. 6. pa. 78.
Los Diputados lleven viſtas las peticiones de govierno para informar en Capitulo, ibidem num. 7. pa. 78.

Diſpenſacion, y Diſpenſar.

EL General puede diſpenſar en lo que dexa ordenado en la viſita, y como, lib. 1. cap. 32. n. 13. pag. 125.
Los Viſitadores Comiſſarios, no pueden diſpenſar en la viſita, libro 1. capitulo 33. numero 7. pag. 128.
Como puede diſpenſar el Capitulo General con los illegitimos para obtener Oficios, lib. 2. ca. 4. n. 12. pa. 161.
Con què cauſas puede el General diſpenſar en que los Maytines no ſe digan à media noche, lib. 2. ca. 10. n. 3. pa. 181.

Diſtritos.

EN què diſtrito, y Caſas han de vivir los Difinidores Juezes, libro 1. capitulo 27. numero 3. pa. 102.
En què diſtritos han de vivir los demàs Difinidores, ibi. n. 4. pag. 102.
Puede diſpenſar en eſto el General, ibidem numero 4. pa. 102.
Reparteſe la Congregacion en tres diſtritos, de Campos, Rioja, y Galicia, ib. n. 5. pa. 103.
De què diſtritos ha de llamar el General à los que han de ſer Electores en las elecciones intermedias de Abadias, ibidem numero 8. 9. 10. pa. 104.

Donados.

EScuſenſe Donados de habito corto, libro 2. ca. 35. n. 4. pag. 269.

Dor-

Dormitorio.

EL de los Monges, y ſu qualidad, libro 2. ca. 29. n. 1. pag. 253.
No ſe cierren en èl las celdas de noche, ibi. n. 1. pag. 253.
Las cerraduras ſe han de poder abrir con gançuas del Prelado, ibi. n. 2. 3. pag. 253.
Ropa de cama, ſabanas, y almohadas dellas, ib. n. 9. 10. pa. 255.
Duerman todos con eſcapulario, ibidem numero 11. pag. 256.

Dote de Monjas.

PRecepto, y cenſura, para que ſe cobre antes de la Profeſsion de la Monja, libro 2. cap. 36. n. 6. pag. 273.
Haſe de emplear, y no ſe ha de gaſtar, ibidem num. 6. pag. 273.
No ſe puede rèmitir parte dèl ſin licencia del General, ib. n. 6. pag. 273.

Elecciones.

LAs elecciones que ſe hazen aſsi en Capitulo, como intermedias, no duran mas que haſta Capitulo, libro 1. capitulo 31 num. 3. 4. pag. 16.
Para las elecciones, no perjudique la falta del Abad, ò Capitular que no fuere, ò no embiare à Capitulo, libro 1. capitulo 5. numero 9. 11. pag. 30.
Cenſura que ſe lee para las elecciones de General, y Difinidores, libro 1. capitulo 6. numero 19. pa. 37.
Abſolucion ad cautelam, que ſe dà para eſta eleccion, li. 1. ca. 7. n. 4. pa. 39.
Quienes tienen voto paſsivo en la eleccion de Difinidores, ibidem num. 15. Y en la de General, ib. n. 7. & ſeq. pag. 40.
Quienes ſon Reguladores deſta eleccion, y juramento que hazen, ib. n. 16. pa. 41.
En las elecciones ninguno ſe remita al voto de otro, ibi. n. 18. pag. 41.
Juran en eſtas elecciones, y en què forma votan el Preſidente, y Difinidores, ibidem numero 19. Y todos los demàs, ib. pa. 41.
Modo de votar la eleccion de General, y Difinidores, ibi. n. 20. 21. pa. 41. & 42.
Como votan los Enfermos, ibidem numero 22. pag. 42.
Votos de General, y Difinidores, y donde ſe guardan, ib. n. 23. pag. 42.
Quemenſe las liſtas, y votos malos, ibidem numero 23. pag. 43.
Regulaſe la eleccion de Difinidores, y Electores, lib. 1. ca. 8. n. 1. pa. 43.
Quienes ſon en ella Difinidores, y quienes Electores, ib. n. 1. pag. 43.
Què ſe ha de hazer ſi en eſta eleccion ay voto malicioſo, y quales lo ſon, ibidem numero 8. pag. 44.
Modo de regular eſta eleccion, ibidem numero 9. pag. 44.
Què ſe ha de hazer ſi falta, ò ſobra alfiler, ibidem. 9. pag. 44.
Què ſe ha de hazer ſi ay voto de mas, ò de menos en algun alfiler, ibi. n. 10. pag. 44.
Y ſi en los alfileres no ay votos para hijos de diferentes Caſas, ib. n. 11. pa. 44.
Y ſi no ay votos para quinze ſugetos, ibidem num. 12. pag. 44.
Eſcriveſe la pronunciacion de los Difinidores, y Electores, y forma della, ibidem numero 16. 17. pa. 46.
Publicaſe la eleccion de Difinidores, y Electores, ib. n. 18. pa. 46.
Sin nueva eleccion ſuceden los Electores à los Difinidores que vacan, ib. n. 19. pa. 46.
Si el General es Difinidor, ſe elige otro en ſu lugar, y quando, ibi. n. 21. pa. 47.
Quien tiene voto paſsivo en eſta eleccion, y quando ſe pronuncia, ibidem numero 22. 23. 24. pa. 47.
Juran los Difinidores, y Electores para la eleccion de las Abadias, libro 1. capitulo 9. numero 1. pag. 48.
Cenſura, para que ninguno comunique con ellos mientras dura la eleccion, ibidem numero 3. 4. pag. 49.
Otra cenſura para la eleccion de Generales en vacante, ibi. n. 5. pa. 49.
Memoriales que les embian los Abades, y General para la eleccion de las Abadias, ibi. n. 7. 8. 9. pag. 50.
Calidades, años de habito, y Oficios que le requieren en los que han de ſer electos para Abades, lib. 1. ca. 10. n. 1. 2. 3. pa. 51.
Quienes no tienen voto paſsivo para ſer Abades, ibi. n. 4. 5. 6. 7. 8. 9. pa. 52.
Calidades de los que han de ſer electos por Abades en Caſas que tienen juriſdicion Epiſcopal, ibi. n. 10. pa. 52.
Forma de hazer las elecciones de las Abadias, y ſu regulacion, y eſcrutinio, libro 1. ca. 11. per tot. pa. 53.
Lean los Memoriales que embiaron el General, y Abades, ibi. n. 1. pa. 53.
Prefieran en ellas à los hijos de las Caſas cæteris paribus, ibidem numero 2. Y à los què han ſervido bien los Oficios, ibidem numero 3. pa. 53.
Haganſe por el orden de las Caſas, ſalvo las de San Martin, y Monſerrate de Madrid, Salamanca, y Sevilla, ib. n. 4. pa. 53.
Modo de votar, y regular las elecciones de las Abadias, ibi. n. 5. 6. pa. 54.
Si en la primera regulacion, no huviere eleccion Canonica, què ſe haze, ibidem numero 8. pa. 55.

Y ſino la huviere en el ſegundo, y tercer eſcrutinio, ibidem numero 9.10. ſino la ay en èl, 4.ibi.n.11.12. pag.55.
Quemanſe los Memoriales, y votos malos, ibi. nu.12. pa.56.
Firmale el Memorial de los electos por Abades, y quien le guarda, ib.n.12. pa.56.
Precepto, y cenſura, para que no digan quien fue propueſto en los Memoriales, ibidem numero 13. pa.56.
Eleccion de Secretario de Capitulo, juran para ella el Preſidente, y Difinidores, libro 1. ca. 12.num.1. pa.57.
Modo de hazer eſta eleccion, ibidem numero 2. pag.57.
Quien no tiene voto paſsivo en ella, ibidem num.3. pa.57.
Pronuncianle, y jura, ib.n.4. pag.57.
Modo de regular la elecion de General, libro 1.ca.13.n.1. pa.60.
Què ſe ha de hazer ſi ſe halla eleccion invalida, ibi n.2. pag.60.
Si ay eleccion Canonica, què ſe haze, ibidem num.3. pag.60.
Si en el ſegundo, tercero, y quarto eſcrutinio no ay eleccion Canonica, què ſe ha de hazer, ibi.n.4.5.6.7.8.9. pag.61.
Modo, y formula de la publicacion de la eleccion de General, ib.n.10.11. pa.62.
Eleccion de Generales por vacante, libro 1.ca. 15.per tot. pag.67.
Abſolucion para ella ad cautelam, ibidem numero 2. pag.67.
Quienes tienen voto paſsivo en eſta eleccion, ibi.n.3. pag.67.
Modo de votar en ella, ibi.n.4. pa.67.
Cuentanſe los votos, y ſe cierran en la Arquilla de tres llaves, donde ha de eſtar, y quien ha de tener las llaves, ibi.n.6. pa.68.
Como votan los auſentes para eſta eleccion, ibi.n.6. pag.67.
Regulacion de eleccion de Generales por vacante, lib.1.cap.16.per tot. pa.69.
Si el Generalato vacò dentro de los tres meſes antes de Capitulo, no ſe haze eſta regulacion ibi.n.3. pag.69.
Convocatoria para eſta regulacion, y como ſe haze, ibi.n.4. pa.70.
Como ſe haze para ſegunda, y tercera vacante, ibi.n.5.6.7. pa.70.
En caſo de mas vacantes como ſe haze eſta regulacion, ib.n.8. pag.71.
Què ſe ha de hazer en caſo, que el que ſalè electo en vacante ha muerto, ò ſido promovido, ibi.n.9. pa.71.
Y ſi es hijo de la miſma Caſa del General antecedente, ibi.n.10. pag.71.
Eleccion de Viſitadores, como ſe haze, y ſu pronunciacion, libro 1.capitulo 20. per totum. pa.78.
Eleccion de Procuradores de Roma, y Corte, como ſe haze, libro 1. capitulo 21.numero 1.2.3. Calidades que ſe requieren para ella, ibi.nu.4.5. Pueden ſer reelectos, ibidem numero 5. pa.79.y 80.
Si vaca, ò es llamado el Procurador de Roma, como ſe elige otro, ibi.n.13. pag. 81.
Eleccion de Procuradores de Valladolid, y Coruña, ſe haze en Difinitorio, ibidem numero 19. pa.83.& 98.
Eleccion de Maeſtros, y Predicadores Generales, lib.1.ca.22.per tot. pa.84.
Calidades para ellas, ibidem numero 2.3.4. 5.6. pa.85.
Siempre ſe hazen en Capitulo, y como, ibid. n. 7.8. pa.85.
Eleccion de Coroniſta General, ibidem numero 21. pag.89.
La eleccion de Acompañado toca al General, y calidades que ha de tener, libro 1.cap.23. n.2.3. pa.90.
Eleccion de Secretario del General, la haze el Difinitorio, y calidades ſuyas, ibidem numero 4.5. pa.90.
Eleccion de Jueces de incorregibles, ibidem numero 18. pa.92.
Publicanſe las elecciones de las Abadias, lib.1. ca.24.n.7. pa.93.
Eleccion de Abadia que no ſe acepta en Capitulo, toca al Difinitorio, y quando ſe haze, lib.1.ca.25.n.3. pa.96.
Confirmacion de las elecciones de las Abadias, lib.1.ca.26.per tot. pa.99.
Quantos dias tiene el Abad electo para no aceptar la eleccion, y què ſe ha de hazer ſi no acepta, ibi.n.2.3. pa.99.
Para què Abadias no puede ſer electo el que no acepta la eleccion, ibi.n.4. pa.99.
El electo auſente tiene ocho dias para no acetar la eleccion, ibi.n.5. pa.100.
Atenciones del General, para confirmar las elecciones, y què ha de hazer el electo, ſino le confirma el General, ibidem numero 10. 11. pag.101.
Elecciones de Abadias por vacante en el diſcurſo del quadriennio, libro 1. capitulo 27. per tot. pag.102.
Quienes tienen voto activo en las elecciones intermedias de las Abadias, ibidem nu.8.vſque ad 14. pa.104.& ſeq.
Como ſe hazen eſtas elecciones, ibidem numero 15. pag.106.
Quienes tienen en ellas voto paſsivo, ibidem nu.16.vſque ad num.19. Y por cuya cuenta es el gaſto de ellas ibi.n.12. pa.107.
Eleccion por privacion, ibidem numero 21. 22. pa.107.
La eleccion intermedia de los Colegios, y Caſas pequeñas toca al General, ibidem numero 25. pa.108.
No ay eleccion de la Abadia que vaca tres meſes antes de Capitulo, ib.n.26. pa.108.
Elecciones intermedias de Abadeſas, ibidem n.27. pa.108.
Precepto, y cenſura al General, para que guarde el orden de las elecciones intermedias, ibi.n.28. pag.109.
Los Difinidores hazen las elecciones de las Abadias, y otras que les tocan, li.1.ca.34.n. 4.5.6.7. pa.129.& 130.
La eleccion de Prior, y Prior ſegundo las haze el Abad con parecer del Conſejo, lib.2.cap. 2.

2.n.1.12. pa.152.& 153.
Eleccion de los del Conſejo,como ſe haze,lib. 2.ca.3.n.7. pa.156.
Eleccion de Maeſtros de Novicios, la haze el Abad en Conſejo,libro 2.capitulo 5. numero 1. pa.166.
Eleccion del Maeſtro de Juniores, la haze el Abad en Conſejo,libro 2.capitulo 7. numero 2. pa.172.
Eleccion de Mayordomo, la haze el Abad en Conſejo,lib.2.ca.20.n.1. pag.220.
La eleccion de Depoſitarios, la haze el Abad con parecer de la mayor parte de los del Conſejo,lib.2.ca.21.n.1. pag.225.
Eleccion de Prioratos, y Filiaciones, ſe haze en Conſejo,lib.2.ca.34.n.1. pa.265.
para las elecciones por grada, no vale la que ſe da de gracia,libro 2. capitulo 18. numero 21. pa.215.

Electores.

ELectores del General, y Difinidores, ſon todos los Capitulares,libro 1.capitulo 7. per tot.Y para vacante,lib.1.cap.15.per tot. pa.39.& 67.
Electores de las Abadias ſon los Difinidores,y los ſeis que deſpues dellos tienen mas votos,lib.1.ca.8.n.1. pa.43.
Han de ſer los ſeis Electores de los que acaban de ſer Abades,ibi.n.3. pa.43.
Han de ſer hijos de diferentes Caſas, ibidem num.4. pa.43.
Entre ellos ſolo ſe atienda à la antiguedad de habito,ibi.n.5. pag.43.
Incluyenſe en la cenſura que ſe pone para los Difinidores,ibi.n.6. pa.43.
Pronuncianſe quando los Difinidores, ibidem num.7. pa.44.
Si en la eleccion de Difinidores no ay votos, para quinze perſonas,què ſe ha de hazer,ib. n.11.12. pag.45.
Suceden los Electores en las Difiniciones que vacan,y como,ibi.n. 19. pa.46.
Juran, y entranſe con los Difinidores à hazer las Abadias, y como las hazen,libro 1.capitulo 9. per totum, & capitulo 11. per totum. pag.48.& 53.
Precepto,y cenſura,para que no digan quienes fueron en los Memoriales de las Abadias,li. 1.ca.11.n.13. pa.56.
Quienes ſon Electores del Secretario de Capitulo, lib.1.cap.12. num.1.y como le eligen, ibi.n.2. pa.57.
Los Electores de Procuradores de Roma, y Corte, ſon todos los Capitulares, libro 1. capitulo 21.numero 2.y del Coronilla,cap. 22.n.21. pag.79.& 89.
Los Electores de Maeſtros,y Predicadores Generales,ſon el General, y Difinidores, lib.1. ca.22.n.9. pa.85.
Los que eligen al Secretario del General, ſon los Difinidores, libro 1.capitulo 23. numero 4. pa.90.
El General, y nueve Difinidores ſon Electores de la Abadia que no ſe acepta en Capitulo, y como eligen, libro 1. capitulo 25.numero 3. pa.96.
Quienes ſon Electores de las Abadias intermedias,lib.1.cap.27.n.12.& ſeq. pa.105.
El General ſolo es Elector de las vacantes intermedias de Colegios, y Caſas pequeñas, ibi.n.25. pa.108.
Vid.verb. *Elecciones, Difinidores, y Difinitorio.*

Empeños.

HAgaſe en Capitulo relacion de los que tienen los Monaſterios,libro 1.capitulo 3.nu.12. pa.19.
El Abad que huviere empeñado la Caſa, ſe declare por privado,libro 1. capitulo 32. numero 5. pa.124.

Empreſtidos.

LOs Empreſtidos, y cambios que toma el Procurador de Roma, por cuya cuenta ſe han de pagar,libro 1. capitulo 21.nu. 15.16. pa.82.
Los Abades pueden tomar preſtados los Depoſitos de los Religioſos,ycomo,y què certificacion han de embiar à Capitulo,libro 2. ca.14.n.4. pa.197.
Pena de privacion para que no ſe tomen dineros à cambio,y preſtados con intereſes, lib. 2.ca.23.n.17. pa.235.

Encabezamientos.

LOs de la renta de pan, y dinero como ſe hazen,libro 2.capitulo 20.n.8.9.10.11. 12. pa.221.& 222.
Hazeſe cada año,ibi. pa.221.
Los de otras rentas,ibi.n.15.16. pa.223.

Enagenaciones.

LAs de hazienda raiz,y otras como ſe pueden hazer,libro 2.capitulo 23.numero 6. & ſeq. pag.232.
Vide. verb. *Contratos.*

Enfermeria,y Enfermos.

ESſenciones de los Enfermos, libro 2. cap. 19.n.7. pa.219.
Para vſar de lienço han de tener licencia con parecer del Medico, lib. 2.capitulo 28. n.7. pa.249.

Co-

Como ſe puede entrar en las celdas de los Enfermos, li. 2. ca. 29. n. 7. pag. 255.
Encargaſe el cuydado de los Enfermos, libro 2. ca. 30. n. 1. pag. 256.
Aya Enfermeros Religioſos, ibidem numero 2. pag. 257.
Diſpoſicion de la Enfermeria, y ſu proviſion, ibi. n. 2. pag. 257.
El Abad, y Mayordomo viſiten cada dia los Enfermos, ibi. n. 3. pa. 257.
Aya Medico, y Cirujanos aſſalariados, ibidem num. 4. pa. 257.
Obligaciones del Enfermero, ibidem numero 5. pa. 257.
Como han de ſer viſitados los Enfermos, ibid. n. 6. pa. 257.
Los Novicios, y Juniores ſe exerciten en la Enfermeria, ib. n. 7. pa. 257.
Los que por Enfermos comen carne, no coman peſcado, ibi. n. 8. pag. 258.
A los Colegiales Enfermos, los aſsiſtan los Socios, lib. 3. ca. 5. n. 3. pa. 296.

Entrada en Capitulo General.

ES el Sabado antes de la Dominica quarta deſpues de Paſqua, libro 1. capitulo 3. n. 5. pag. 16.
Ninguno de los que vienen à Capitulo puede entrar antes, pena, ibi. n. 20. pa. 21.
Los que van con Oficio à Capitulo quando entran, ibi. n. 19. pag. 21.
Como recibe el General à los Capitulares, quando entran en Capitulo, ibidem numero 28. pa. 23.
Precepto, y cenſura, para que ninguno entre en el Lugar del Capitulo, libro 1. capitulo 3. numero 24. y como pueden entrar, ibidem nu. 25. pa. 23.

Entrada en los Monaſterios.

COmo pueden entrar mugeres en la clauſura, lib. 2. ca. 16. n. 18. pa. 208.
Què hombres pueden entrar en los Monaſterios de Monjas, y con què licencia, lib. 2. ca. 36. n. 27. 28. 29. pa. 278.
Quando puede entrar el General, ibidem numero 30. pa. 278.
Como, y con què licencia, y informacion pueden entrar criadas, ibi. n. 31. 32. pa. 278.
Quienes pueden entrar para educacion, ibidem num. 33. pag. 279.
Como, y quando pueden entrar los Vicarios, lib. 2. ca. 37. n. 6. pa. 284.

Entradas en las celdas.

LOS Priores pueden entrar en las de los Monges, libro 2. capitulo 2. n. 2. & ca. 29. nu. 6. pa. 153. & 254.
Quando pueden entrar en ellas los Priores ſegundos, ibidem n. 18. & capitulo 29. numero 6. pa. 154. & 254.
Precepto, y pena, para que ninguno entre en celda de otro, libro 2. capitulo 29. numero 4. pa. 253.
Ni en las celdas de los Legos, ibidem numero 4. pa. 254.
En què celdas ſe puede entrar, y à què horas, ibi. n. 5. pa. 254.
Quando ſe puede entrar en la celda del Prior mayor, ibi. n. 5. pag. 254.
Quando ſe puede entrar en la Mayordomia, Graneria, y Procuracion, ibidem numero 6. pag. 254.
Los Maeſtros de Juniores, y Legos, pueden entrar en ſus celdas, ibi. n. 6. pa. 254.
Como, y quando ſe puede entrar en las celdas de los Enfermos, ib. n. 7. pa. 254.
Precepto para que los Colegiales no entren en las celdas de los Maeſtros, y à què horas, lib. 3. ca. 2. n. 6. pa. 288.
A què horas pueden los Maeſtros entrar vnos en las celdas de otros, ibi. n. 6. pa. 288.
Pueden entrar en las celdas de los Colegiales, ſus Diſcipulos, ibi. n. 6. pag. 288.

Entradas de Ciudades.

NInguno puede entrar en Madrid, y Valladolid, ſin licencia del General, libro 2. ca. 15. n. 7. pa. 201.

Entradas de Foros.

PRecepto, y cenſura, para que no ſe reciban entradas de Foros, libro 2. capitulo 23. num. 11. pa. 233.
Si con licencia ſe recibieren, ſe conviertan en renta, ibi. n. 12. pa. 234.

Entredicho.

QVando ſe puede, y debe alçar, libro 2. ca. 8. num. 11. pa. 178.

Eſcapulario.

COmo, y de q̃ ha de ſer, aſsi el de Monges, como el de Juniores, y Novicios, libr. 2. cap.

cap.28.n.3. pa.248.
Quando ſe ha de dar,ibidem numero 17 vſque ad 20. pa.250.
Como ha de ſer el de los Legos,ibidem numero 29. pag.252.
Duerman todos con Eſcapulario, libro 2. cap. 29.numero 11.Y los Enfermos,libro 2.cap. 32.n.5. pag.256.
Eſcapulario de Monjas,libro 2.cap.36. numero 12. pa.275.

Eſcrivano.

DE la Profeſsion de los Monges, y Legos dè Fè vn Eſcrivano,ò Notario,libro 2. capitulo 6.numero 12. & capitulo 35. num.13. pa.172.& 271.
No ſe firme Eſcritura antes que el Eſcrivano la llene,ni ſe le pague haſta que trayga el tanto,lib.2.ca.23.n.4. pa.232.
No ſe arriende el Oficio de Eſcrivano,libro 2. cap.25.n.6. pa.242.
Como le pueden remover las Abadeſas, libro 2.ca.37. pa.283.

Eſcrivir Cartas.

NO ſe permita à los Novicios eſcrivirlas, ni recibirlas, libro 2.capitulo 5.numero 11. pa.168.
A los Juniores, y otros Monges, como ſe les permite eſcrivir,y recibir cartas, libro 2.ca. 7.n.15. pa.174.
Pena de los que no teniendo doze años de habito eſcriven, y reciben cartas, ibidem numero 16. pag.175.
Todos los Religioſos pueden eſcrivir al General,lib.1.cap.28.n.14. pa.112.
El que eſcriviere coſa grave contra alguno, y no la probare, ſea caſtigado con la pena del taliòn,lib.1.ca.28.n.14. pa.112.
Como las pueden eſcrivir, y recibir las Monjas,lib.2.cap.36. nu.17. pa.276.
Pena à los Colegiales que las eſcriven, y reciben ſin licencia,libro 3. capitulo 4. numero 16. pa.294.

Eſcrituras.

EScritura de obligacion,que ha de hazer el Religioſo promovido à Dignidad à favor de ſu Monaſterio,libro 2.capitulo 14.numero 8. pa.198.
Cuyden los Mayordomos, de que los que entran en nuevas vozes de foros,otorguen Eſcritura de reconocimiento dellos, libro 2. ca.20.n.9. pa.220.
El Convento otorga todas las Eſcrituras, libro 2.ca.23.n.1. pa.231.
Quando el Convento no puede otorgarlas,què ſe ha de hazer,ib.n.3. pa.231.
No ſe firme Eſcritura ninguna ſin que el Eſcrivano la llene,ib.n.4. pag.232.
Pena al Abad, y Mayordomo, que otorgaren Eſcritura por sì ſolos,ib.n.2. pag.231.
Què ſe ha de hazer quando ay quien contradiga el otorgarlas,ibi.n.5. pa.232.
Para què Eſcrituras ſon neceſſarias licencias del General,y informacion de vtilidad,y tratados,ibi.n.6. pa.232.
Eſcrituras de Foros,como ſe pueden hazer,ibi. n.7.& ſeq. pa.233.
Què condiciones ſe han de poner en ellas, ibi. n.16. pa.234.
Las de la Congregacion ſe guardan en ſu Archivo,lib.2.ca.24.n.1. pa.237.
Precepto,y cenſura al Archivero, para que no las dè ſin licencia del General, ibidem numero 1. pa.237.
Aya Indice en los Archivos de todas las Eſcrituras,ibi.n.4. pa.238.
El Archivero haga traſladar las Eſcrituras antiguas,y mal tratadas,ib.n.4. pa.238.
Haganſe reconocer las vozes, y trayganſe al Archivo las Eſcrituras, ibidem numero 5. 6. pa.238.
Buelvanſe los originales de las que ſe preſentan,ibi.n.7. pag.238.
Haga el Archivero relacion de las que faltan cada año dos vezes en Conſejo, ibidem numero 8. pa.239.
Libro de conocimientos de las Eſcrituras que ſe ſacan del Archivo,y precepto al Archivero,para que no las dè ſin licencia, ibidem n. 11. pa.239.
El que eſtà privado de voto, no le tiene para otorgar Eſcrituras,libro 2.capitulo 3.numero 4. pa.156.
Como las han de otorgar la Abadeſa, y Monjas,lib.2.ca.37.n.5 pa.283.

Eſcuchas de Monjas.

HA de aver quatro en cada Convento, y ſu obligacion, libro 2. capitulo 36. numero 25. pa.277.

Eſſenciones.

ESſenciones de los Procuradores de Roma, y Corte,lib.1.ca.23.n.6.7. pa.80.
Eſſenciones de los demàs Procuradores. ibi.n.22. pa 83.
Eſſenciones de los Difinidores, libro 1.capitulo 34.numero 2.& libro 2.capitulo 19. numero 1. pa.129.& 217.
Eſſenciones de los Viſitadores,libro 1.capitulo 20.numero 2.& libro 2.capitulo 19.numero.1. pa.79.& 217.
Eſſenciones del Maeſtro de Novicios,lib.2.cap. 5.n.2. pa.166.
De la Oracion Mental deſpues de Prima, ninguno

guno es eſſento,libro 2.capitulo 11. numero 4.ni de la diſciplina,ibi.nu.11.ni de barrer,ibi.n.12. pa.185.& 219.
Eſſenciones de los que han ſido Generales,lib. 2. ca.19.n.1. pa.217.
Eſſenciones de los ſeis Maeſtros,y ſeis Predicadores Generales,ibidem num.1.& lib.1.cap. 22.à n.11.12.13. pa.86.& 217.
De los quatro Predicadores del Rey, ibi.nu.1. & lib.1.ca.22.n.11. pag.88.& 217.
De los que han ido ſiete vezes con voto à Capitulo,ibi.n.1. pa.217.
De los Cathedraticos, y graduados en Salamanca,ibi.n.1. pa.217.
De los Cathedraticos de Prima,y Viſperas en Vniverſidades aprobadas, ibidem numero 1. pa.217.
Del Coroniſta de la Religion, ibidem numero 1. pa.217.
De què horas del Coro,y en què dias,y de què Miſſas no ſon eſſentos los ſobredichos, ibid. num.1. pag.217.
Eſſenciones de los ſeis Maeſtros, y Predicadores Generales de gracia,ibi.n.2.& lib.1.cap. 22.n.16. pa.87.& 218.
Eſſenciones de los Regentes,Lectores,Maeſtro de Eſtudiantes,Lectores de Caſas,y Predicadores que ganan curſo,ib.n.2. pa.218.
Eſſenciones de los Predicadores,y Lectores de Caſos que no ganan curſo,ib.n.3. pa.218.
Eſſenciones de los Lectores, y Predicadores que han acabado ſus curſos,ibi.n.3.& lib.1. cap.22.n.17. pa.88.& 218.
Eſſenciones de los Abades paſſados,ibidem numero 4. pa.219.
Eſſenciones del que ha ſido dos vezes Abad,ò vna Abad, y otra Difinidor, ibidem numero 4. pag.219.
Eſſenciones de los Priores mayores, ibidem num.4. pa.219.
De què Actos,y Horas ninguno es eſſento, ibi. num.5. pa.219.
Eſſencion de Maytines,como ſe entiende, ibid. nu.6. pa.219.
Eſſenciones de enfermos,y viejos,ibide.numero 7. pa.219.
No conſientan los Abades otras eſſenciones, que las que dà la ley,ibi.n.8. pa.219.
Eſſenciones del Archivero de la Congregacion, lib.2.ca.24.n.1. pa.237.

Eſtados de las Caſas.

NOmbra el General Diputados, para ver los eſtados antes de Capitulo,lib.1.ca. 3.nu.6. pa.17.
Embian los Abades, y Vicarios los Eſtados al Secretario, y certificaciones que embian cõ ellos,ibi.n.6. pa.17.
A què Diputados ſe dan los eſtados, para que los vean,ibi.n.7. pa.17.
Los Diputados en dando cuenta de los eſtados los buelven al Secretario,ibidem numero 8. pa.18.
No vean los eſtados de la Caſa de ſu Profeſſion,ibi.n.9. pa.19.
Precepto à los Diputados,para la legalidad en dar cuenta de los eſtados, ibidem numero 10. pa.19.
Precepto,para que digan, què Abad no embiò el eſtado,ibi.n.11. pa.19.
Quando dan los Diputados cuenta de los eſtados,lib.1.ca.6.n.18. pa.37.
El Abad que entra haze nuevo eſtado,y embia copia del al General,libro 2.capitulo 1.numero 5. pa.150.
Los Superiores de Filiaciones,y Prioratos,traen al Abad nuevo eſtados de ſus Caſas,ibidem num.7. pa.150.
Daſe cuenta del eſtado de la Caſa en viſita,lib. 1.ca.32.n.4.5.6. pa.123.
Eſcrivenſe en el Libro de Depoſito de las Caſas,lib.2.cap. 22.num.5. pa.230.
Formula de los eſtados in Appendice.

Eſtameña, ò tunica.

TRayganla todos ſino los Enfermos con licencia,y parecer del Medico,lib.2.cap. 28.n.7. pa.249.
Vſenla los Frayles Legos,ſalvo, &.ibidem numero 30. pa.252.
Las que ſe han de dar à los Colegiales,libro 3. cap.3.n.4. pa.289.

Examen, y Examinadores.

EXamen que ha de hazer el Abad del eſpiritu del Novicio,lib.2. capitulo 4. num. 5.6.7.8. pa.159.
Examen que al pretendiente del habito ſe haze en Conſejo,ibi.n.9. pag.160.
Examen del Novicio para profeſſar,libro 2.ca. 6.n.6. pa.170.
Pena de ſuſpenſion al Abad, y privacion al Prior, para que no embien à ordenar à alguno, ſin preceder examen, libro 2.cap.7. nu.17. pa.175.
Examen de Confeſſores,como ſe haze,libro 2. ca.8.n.3. pa.176.
Quienes no han meneſter eſte examen, ibidem num.5. pa.177.
Examen de Confeſſores ſe haga de dos en dos años,ibi.n.7. pa.177.
Examen del que ha de ir al Colegio de Artes, lib.3.cap.3.n.2.3. pa.289.
Aya cada año examen en los Colegios,li.3.ca. 7.n.1. pa.301.
El General nombra los Examinadores, ibidem num.1. pa.301.
Precepto à los Examinadores, para que guarden legalidad, y rectitud,ib.n.2. pa.301.
Como han de hazer el examen,y informes,ibi. nu.2. pa.302.
El General caſtigue à los Colegiales negligentes,ibi.n.3. pa.302.

Lleve los informes de los Examinadores à Capitulo,ibi.n.3. pa.302.
Si el Colegial pide ſegundo examen,què ſe haze,ib.n.4. pag.302.
No ſe quite el Colegio al que correſpondiere bien en èl,ib.n.5. pa.302.
Aya cada año examen de Paſſantes,libro 3 ca. 9.n.11. pa.311.
Examen para predicar,libro 3.capitulo 12.numero 1. pa.315.

Excomunion, vid. *Cenſuras.*

Excluſſos de Capitulo, y Elecciones.

SOnlo los Diputados de los Eſtados,ſino dizen què Abad no los embiò,con las certificaciones que manda la ley, libr.1.capitulo 3.n.11. pa.19.
Y los miſmos Abades que no los embian, ibid. n.11. pa.19.
Sonlo los que entran en Capitulo General antes del tiempo que manda la ley,ibidem numero 20. pa.21.
Eslo el Secretario que renuncia ſu Oficio,libro 1.ca.5.n.4. pa.29.
Sonlo los Abades que renuncian deſpues de los dos años,ibi.n.5. pa.29.
Eslo el que fuere embiado por el Abad impedido, ſino tiene las calidades que pide la Conſtitucion,ibi.n.9. pag.30.
Precepto para que los excluſſos ſalgan luego del lugar del Capitulo, libro 1. capitulo 6. nu.7.8. pa.35.
Sonlo de aquel Capitulo, y del ſiguiente los que reciben las peticiones, y no dan cuenta dellas,ibi.n.12. pag.36.
Excluſſos para la eleccion paſsiva del General, lib.1.cap.7.n.7.vſque 14. pag.40.
Excluſſos para la eleccion paſsiva de Difinidores,ibi.n.15. pa.40.
Excluſſos en la eleccion paſsiva de Electores, lib.1.cap.8.n.2.vſque 7. pa.43.
Excluſſos para la eleccion paſsiva de Abades, lib.1.ca.10.per tot. pa.51.
Excluſſos para la eleccion de Secretario de Capitulo,lib.1.ca.12.n.3. pa.57.
Excluſſos para la eleccion paſsiva de General, quando no ay eleccion Canonica, libro 1. cap.13.per tot. pag.60.
Excluſſos para la eleccion paſsiva de Generales en vacante,libro 1.capitulo 15. nu. 4.& cap.16.n.5.6.7.8. pa.67.& 70.
Excluſſos para la eleccion paſsiva de Procuradores de Roma,y Corte,libro 1. capitulo 21.n.4. pa.80.
Excluſſos para la eleccion de Secretario del General,libro 1.capitulo 23.numero 5.y de Acompañado,ib.n.3. pag.90.
Excluſſos para la eleccion paſsiva intermedia de Abadias,libro 1. capitulo 27.num.16.vſque 19. pag.107.
El Difinidor Juez que no diò Fee de la peticion de agravio ſea excluido de Capitulo, libro 1.ca.35.n.39. pa.139.
El Difinidor Juez que no pidiò al General el proceſſo de que ſe apelò, ſea excluſſo de Capitulo,ibi n.41. pa.140.
Es excluido de Capitulo el que fue electo en lugar del Abad reſtituido,ib n.50. pag.142.
El Abad que no diò lo neceſſario al privado para ir a Capitulo,ibi.n.51. pa.142.
Excluſſos para ſer Priores, libro 2.capitulo 2. numero 2.3.4.y para ſer Priores ſegundos, ibi.n.12. pa.152.y 153.
Para poder ſer de Conſejo,libro 2.capitulo 3. num.45. pa.156.
Porquè cauſas ha de ſer excluido el Novicio, lib.2.cap.4.n.20.vſque ad 31. pa.164.
Como puede el Abad excluir al Novicio,libro 2.ca.6.n.1.2.3.6. pa.169.
El Abad que no dexa ſatisfechos los empreſtidos del Depoſito de los Monges,ſea excluſſo de Capitulo,li.2. capit 14.nu.4.pa.197.
Excluſſos para ſer Mayordomos, libro 2. cap. 20.n.23. pa.220.

Expolios.

PEna de privacion, para que ſe haga el inventario del expolio dentro de veinte y quatro horas, libro 2. capitulo 13. numero 1. pa.192.
El Preſidente haga el inventario; pero no diſponga del expolio,ibi.n.2. pa.192.
Repartimiento del expolio, y pena de ſuſpenſion,para que ſe reparta como lo manda la ley,ibi.n.3. pag.192.
Del expolio ſe paguen primero las deudas del difunto,ibi.n.4. pag.193.
El dinero que ſe halla en el expolio ſe lleve à Depoſito,ibi.n.5. pag.193.
Como ſe reparte el lino, y lana de los expolios,ibi.n.6. pag.193.
A què Caſas pertenece el expolio del General, y de ſus Compañeros,ibi.n.6. pa.193.
Los Libros de expolio,como ſe diſpone dellos, ibi.n.7. pag.193.
La ropa blanca,y negra de expolios, como ſe reparte,ibi.n.8.9. pag.193.
Las demas alhajas, como ſe reparten, ibidem nu.10. pag.193.
Expolio de los Vicarios de Monjas, como ſe reparte,ibi.n.11. pag.194.
Expolio de los Oficiales de San Martin de Madrid,como ſe reparte,ibi.n.12. pa.194.
Valoreado el expolio, ſe diga la tercera parte de Miſſas por el difunto, ibidem numero 13. pag.194.
Sino llega à cien Miſſas, ſe digan todas por el difunto,ibi.n.14. pag.195.
Miſſas por el que dexa mil ducados de expolio,ibi.n.15. pag.195.
Cuenteſele al difunto por el expolio lo que

huviere dado en vida,ib.n.16. pa.195.
Luctuoſa que de los expolios pueden tomar los Abades, ibi. numero 17. y como la pueden tomar,y quando no,ibi. pag.195.

Extraordinario.

DAſe à los de la Meſa mayor,libro 2. cap. 27.n.17. pa.247.
Quando ſe ha de dar al Convento,ibi. n.18. pa.247.
Extraordinarios que ſe dan en recreacion, libr. 2.cap.33.n.6. pa.264.
Quando ſe ha de dar à los Vicarios de Monjas, lib.1.ca.37.n.7. pa.284.
Extraordinarios que ſe dàn à los Colegiales el dia de aſſueto,libro 3.capitulo 4.numer.11. & ca. 8.n.21. pa.293.& 308.

F

Feè, ò teſtimonio.

EMbia el Abad à Capitulo con el eſtado las del quindennio, del veſtuario del dinero de empleo, &c.libro 1.capitulo 3.numero 6. pa.17.
Pena al Abad que no las embia, ibidem numero 11. pa.19.
Feès que han de tomar los que reciben peticiones para Capitulo,libro 1.capitulo 6.numero 12. pa.36.
Dala el Secretario del Capitulo General, de lo que en èl ſe actua, aunque no la puede dar ſin orden de la Congregacion, libro 1. cap. 12.n.8.9. pa.58.
Los Diputados que van à buſcar al General electo auſente la llevan de ſu eleccion,libro 1.ca.14.n.8.& ca.16.n.12. pa.65.& 71.
Precepto,y pena, para que el Secretario dè Fè de la apelacion del que proteſta,libro 1.ca. 35.n.35. pa.138.
Feè que da el Difinidor Juez de aver recibido la apelacion,ibi.n.39. pa.139.
Feè de la Profeſsion del Novicio Monge, la dà vn Eſcrivano, ò Notario,libro 2.capitulo 6. numero 12.y de la del Frayle Lego,libro 2. ca.35.n.13. pa.172.&
El Secretario del Conſejo dà Feè, y eſcrive, y refrenda lo que en èl ſe determina, libro 2. ca.3.n.11. pa.157.

Ferreruelo.

DE què,y como ha de ſer,libro 2.capitulo 28.num.13 pa.249.

Fieſtas.

EN què dias de Fieſta no ay Capitulo de culpas, libro 2. capitulo 11. numero 7. Ni diſciplina,ibidem numero 11.Ni ſe barre, ibi.n.12. pag.186.& 188.
En què dias de Fieſta ſe puede abſolver de las cenſuras reſervadas,libro 2.capitulo 8. numero 10. pag.177.
El Abad puede aumentar la Solemnidad de algunas Fieſtas, libro 2. capitulo 10. numero 26. pag.184.
En las Fieſtas principales, ſe dè extraordinario al Convento, libro 2. capitulo 27. numero 18. pag.247.
Què dias de Fieſta no ay leccion en los Colegios,lib.3.ca.5.n.1. pag.295.
Solemnidad de las Fieſtas en los Colegios, y Sermones que ay en ellas, libro 2. capitulo 6.n.1.vſque ad 5. pa.300.
Fieſtas en que ay Sermon en los Conventos,li. 3.ca.12.n.2. pag.315.

Filiaciones.

CAlidades que han de tener los Prelados de Filiaciones, y Prioratos que tienen juriſdicion Epiſcopal, libro 1. capitulo 10.n.11. pag.53.
A cada Monaſterio ſe le reſerva el derecho que à ſus Prioratos, y Filiaciones tiene, libro 1.ca.2.n.7. pag.13.
A los Capitulares,y Abades que acaban,no les pueden obligar à vivir en Prioratos, y Filiaciones,li.1. ca.24.n.10. pa.94.
El Abad nuevo dentro de vn mes tome quentas de los Prioratos,y Filiaciones, y diſponga dellos, li.2. ca.18.n.7. pag.151.
Tiene tambien en ellos el General el primer lugar,li.1.cap.28.n.4. pa.110.
No puede el General proveer los Prelados de ellos; pero puede obligar à que lo hagan los Abades en perſonas habiles,ibidem n.7. & 9. pa.110.& 111.
Traygan los Abades para la viſita los Monges que han embiado à Filiaciones,y Prioratos, ſeis meſes antes,libro 1.capitulo 30. numero 7. pa.116.
No ſe carguen à las Filiaciones, y Prioratos las deudas de las Caſas principales, libro 1. ca.32.n.4. pa.123.
El que es de Conſejo,aunque aya ido à vivir à Filiacion,no dexa de ſerlo, libro 2. capitulo 3.n.9. pa.157.
El que ha tomado el habito en Filiacion, profeſſe en ella, y precepto, y cenſura à los Abades para ello,libro 2.capitulo 6. numero 5. pa.170.
Como ſe celebra el Oficio Divino en Filiaciones, y Prioratos,libro 2. capitulo 10.n.5.6. 7.& ca.34.n.9. pa.181.& 267.

Los

Los que viven en Filiaciones dan Memorial al Abad quando los viſitan, libro 2. capitulo 14. numero 1. Y los Abades dan eſtos Memoriales al General en las viſitas de las Caſas principales, libro 1. capitulo 31. numero 8. pag. 118. & 196.
Precepto à los Superiores de Filiaciones, y Prioratos, para que mientras el Capitulo, no den licencia à los Religioſos para ſalir, libro 1. capitulo 3. numero 22. y para no ſalir ellos, ib. pa. 22.
Pena de ſuſpenſion à los Abades, para que no ſalgan à viſitar, Filiaciones, Prioratos, y Igleſias en Adviento, y Quareſma, libro 2. capit. 15. n. 10. pag. 202.
Què grada tienen en las Filiaciones los Priores de las Caſas principales, libro 2. capitulo 18. nu. 16. pa. 214.
Gradas de los Abades de Filiaciones, ibid. numero 17. pa. 214.
El quindennio de las Filiaciones, ſe ponga en la Caſa principal, libro 2. capitulo 21. numero 17. pa. 229.
Como ſe eligen los Superiores de Filiaciones, y Prioratos, libro 2. capitulo 34. numero 1. pa. 265.
Calidades de los que han de vivir en Prioratos, ibi. n. 2. pag. 266.
Quienes no pueden ir à Prioratos, ibidem numero 3. pag. 266.
Votaſe en Conſejo el que ha de ir à vivir à Filiacion, ò Priorato, ibi. n. 4. pa. 266.
Ninguno eſtè ſolo en Filiacion, ò Priorato, ſalvo, &c. ibi. n. 5. pa. 266.
Quanto tiempo puede eſtar en Filiacion, ò Priorato, ibi. n. 7. pa. 267.
Aya clauſura en las Filiaciones, y Prioratos, ib. nu. 8. pa. 267.
Quien aprueba los Confeſſores de Filiaciones, y Prioratos, ibi. n. 10. pa. 267.
Comer, y veſtir de Filiaciones, y Prioratos, ibi. nu. 11. pa. 268.
En què Filiaciones, y Prioratos ay diſciplina, ibi. n. 12. pag. 268.
Libros de quentas que ha de aver en las Filiaciones, y Prioratos, ibi. n. 14. pa. 268.
Quando, y como ſe viſitan las Filiaciones, y Prioratos, ibi. n. 15. pag. 263.
Vid. verb. *Prioratos*.

Foros.

EL Mayordomo haga reconocer los Foros, y vitas, lib. 2. ca. 20 n. 9. pa. 221.
Las Eſcrituras dellos otorgue el Convento, y quando puede dar poder para otorgarlas, lib. 2. ca. 23. n. 1. 2. 3. pa. 231.
No ſe den foros, ni vitas ſin licencia del General, ſin parecer del Conſejo, tratados, y informacion de vtilidad, ib. n. 6. pa. 232.
Pena de privacion, que no ſe hagan foros ſin licencia del General, ibidem numero 7. y como la puede dar en el Principado de Aſturias, ibi. n. 7. pa. 232.
Para los foros, vitas, y arriendos, ſe pongan cedulas, y no ſe admitan pujas porfiadas, ib. nu. 9. pa. 233.
No ſe haga foro, ni vita à quien no huviere de labrar la hazienda, ibi. n. 10. pa. 233.
Precepto, y cenſura, para que no ſe reciban entradas, y ſi ſe reciben, como ſe han de emplear, ib. n. 11. 12. pa. 233.
No ſe aforen los ſincuras, beneficios ſimples, &c. ibi. n. 13. pag. 234.
No ſe prorroguen foros, ibi. n. 14. pa. 234.
No ſe admitan en ellos pagas adelantadas, ibi. nu. 15. pa. 234.
Antes de hazer el foro ſe apee la hazienda, y ſe ponga en el foro la condicion de apearſe, ibi. n. 16. pa. 234.
El Apeador tenga cuenta quando vacan los foros, y hagalos reconocer, libro 2. capitulo 24. n. 5. pa. 238.

Frayles Legos.

OBliganlos eſtas Conſtituciones en lo que les tocan, lib. 1. ca. 2. n. 4. pa. 12.
Los Capitulares, no lleven Frayles Legos à Capitulo, li. 1. ca. 3. n. 17. pa. 20.
Frayles Legos que han de tener Oficios de Miniſterio en Capitulo, libro 1. capitulo 4. nu. 5. 6. 7. pa. 26.
Què es lo que tienen obligacion à rezar por los Religioſos difuntos, libro 2. capitulo 12. nu. 3. 7. pa. 189. & 190.
Sufragios que ſe han de hazer por el Lego difunto, ibi. n. 9. pa. 190.
Comida de los Frayles Legos, libro 2. capitulo 27. n. 19. pag 247.
Comen, y cenan à ſegunda meſa, ibidem numero 19. pa. 247.
Habito de los Frayles Legos, libro 2. capitulo 28. n. 29. pa. 252.
No vſen lienço, ſalvo, &c. ibi. nu. 30. pa. 252.
Quando, y como ſe dà el veſtuario à los Frayles Legos, y pena para ello, ibidem numero 31. pa. 252.
No ſe puede entrar en las celdas de los Frayles Legos, libro 2. capitulo 29. numero 4. pero ellos sì en las de los Monges, ibidem numero 4. pa. 254.
Los Maeſtros de Legos pueden entrar en ſus celdas, ibi. n. 6. pa. 254.
Para darles el habito, es neceſſaria licencia del Reverendiſsimo General, y tambien para la Profeſsion, libro 2. capitulo 35. numero 1. pa. 269.
Informaciones que ſe les han de hazer, ibidem nu. 2. pa. 269.
Quien les ha de dar el habito, ibi. n. 3. pa. 269.
Excuſenſe Donados de habito corto, y ſi ſe admiten, què habito han de traer, y como ſe les ha de tratar, ibi. n. 4. pa. 269.
Maeſtro de Frayles Legos, ibi. n. 5. pa. 270.
A què horas del Coro han de acudir, ibidem nu. 6. pa. 270.
Vayan à Capitulo los dias dèl, ibidem nume-

ro 7. pag.270.
Què dias han de comulgar,ibi.n.8. pag.270.
Lugar que tienen en el Convento,y què titulo ſe les dà,ibi.n.9. pa.270.
Rezo de los Frayles Legos,ibid.nu.10. pa.271.
Lo que los Legos rezan por los difuntos,ibi.n. 11. pa.271.
Profeſsion de los Legos,y forma della, ibidem num.12. pa.271.
Solemnidad della,ibi.n.13. pa.271.
Precepto,y cenſura al Reverendiſsimo,y Abades, para que no dèn licencia à los Legos para ordenarſe,ibi.n.14. pa.271.
A los Reverendiſsimos paſſados, ſe les dè en Madrid vn Frayle Lego que les ſirva, libro 2.cap.18.n.3. pa.212.
A los dos Regentes de Exlonça, ſe les dè vn Frayle Lego que les ſirva, libro 3. capitulo 9.n.1. pa.308.

Freylas.

REzan lo miſmo que los Frayles Legos,lib. 2.cap.36.n.37. pa.280.
Què dias han de comulgar,ibidem numero 38. pa.280.

Fugitivos.

EL que es fugitivo publico no puede ſer electo por Abad,libro 1.capitulo 10.numero 6. pag.52.
El que hizo fuga tres,ò mas vezes, ſea reputado por incorregible, libro 1.capitulo 36.n. 1.lib.2.ca.16.n.9. pa.144.& 205.
Conſtituciones que ſe han de guardar para los fugitivos,lib.2.ca.16.n.1. pa.203.
Penas del que ſale de dia ſin licencia,y ſe buelve,ibi.n.2. pa.204.
Penas ſi la ſalida es de noche, ibidem numero 3. pag.204.
Si es ſegunda, y tercera vez,ib.nu.45.pa.204.
Si la ſalida es mas de tres vezes, ibidem numero 6. pa.204.
Penas del fugitivo que fuere preſo, ibidem numero 7. pag.205.
Si el fugitivo bolviere dentro de ocho dias,ibi. nu.8. pa.205.
Penas del fugitivo que ſe auſentare por aver cometido algun delito,ibi.n.10. pa.205.
Precepto à qualquier Abad,para que reciba al fugitivo ibi.n.12. pa.206.
El que ſe auſentare, aunque ſea para ir al General,ſea tenido por fugitivo,ibidem numero 13. pa.206.
Precepto al General,para que no dè licencia al fugitivo para paſſarſe à otra Religion, ibid. nu.14. pa.206.
No ſe comunique con los que han dexado el habito,ibi.n.16. pa.207.
Por cuya cuenta ſon los gaſtos de la aprehenſion del fugitivo,ibi.n.17. pa.207.

G

Ganado.

AYa Libro de la grangeria del ganado, lib. 2.ca.20.numero 17.& cap.21.numero 11. pa.223.& 227.

Gançùa.

LLaves gançùas que ha de aver para las celdas,lib.2.ca.29.n.2. pa.253.
Quien las puede tener, ibidem numero 3. pa.253.

Gaſtos.

LOs Abades hagan el gaſto à los Capitulares en la jornada de Capitulo, libro 1. ca.3.n.15. pa.20.
Los de Madrid dèn ayuda de coſta à los que de ſus Caſas van à Capitulo,ib. pa.20.
No ſe hagan gaſtos extraordinarios en las Caſas mientras Capitulo,ibi.n.27. pa.23.
El gaſto del Capitulo, ſe haze de la Granja de Morayme,lib.1.cap.4.n.1. pag.25.
Què gaſto ha de hazer el Secretario à las perſonas que van à Capitulo, ibidem numero 2. pa.25.
Gaſto de los que buelven de Capitulo,libro 1. ca.3.n.15. pa.20.
Los gaſtos de los Viſitadores Comiſſarios en el camino,los haze el Secretario,libro 1.ca. 20.n.3. pa.79.
Gaſtos de las elecciones intermedias,quien los haze,lib.1.cap.27.n.12. pa.105.
El gaſto de las viſitas ordinarias, y extraordinarios, ſe haze de la Granja de Morayme, ſalvo,&c.lib.1.ca.29.n.7. pa.114.
Què gaſto hazen las Caſas al Reverendiſsimo en las jornadas de viſita, libro 2. capitulo 30.n.3. pa.115.
Gaſtos, y coſtas de los pleytos,y cauſas,quien los paga,lib.1.ca.35.n.54. pa.143.
Gaſtos del funeral de los Vicarios de Monjas, por cuya cuenta corren, libro 2. capitulo 13.n.11. pa.194.
Gaſtos de la aprehenſion del fugitivo quien los haze,lib.2.ca.16.n.17. pa.207.
Gaſtos de la mudança del Religioſo, como, y quien los haze, libro 2,capitulo 17.nu.6.7. 8.9. pa.209.& 210.
El Mayordomo,no haga ſin licencia del Abad mas que el gaſto ordinario,libro 2.capitulo 20.n.7. pa.221.
Aya Libro de Borrador,y del gaſto, en que ſe aſsiente por menor, y por mayor el que ſe hi-

hiziere,ibi.n.18.19. pa.223.
Precepto al Mayordomo, para que ponga legitimamẽte las partidas del gaſto,y al Abad, para que no permita otra coſa, ibidem numero 20. pag.223.
El gaſto de las jornadas de los Abades,ſe ponga en titulo aparte,ib.n.20. pa.224.
Gaſto de eſtancias,como, y à donde ſe pagan, lib.2.ca.31.n.7.8. pa.260.
Gaſtos de las jornadas de los Colegiales,quien los haze,lib.3.ca.3.n.6.7. pa.290.
Gaſtos de las mudanças de Maeſtros, y Lectores, quien los haze, libro 3. capitulo 4. numero 6. pa.290.

General.

ELigeſe del Gremio de toda la Congregacion,lib.1.ca.1.per tot. pag.1.& ſeq.
Como obligan los preceptos del General, lib.1.ca.2.n.3. pag.12.
El General ſolo puede declarar, no mudar Conſtituciones,ibi.n.8. pa.13.
Precepto,y cenſura al General, y Difinidores, para que no excedan de lo que la Congregacion les remite,ib.n.12. pa.14.
El General,no ponga mas preceptos, y cenſuras que las de Conſtitucion,ibidem numero 13. pa.14.
Como puede ponerlos en las viſitas, ibidem numero 13. pa.14.
Los que de otra ſuerte puſiere ſon nulos; ibid. nu.14. pag.14.
Haſta quando duran los preceptos, y cenſuras del General,ibi.n.16. pag.15.
Dura ſu Oficio por quatro años, libro 1.ca.3. num.3. pa.16.
El intermedio dura haſta Capitulo,ibidem numero 4. pag.16.
Nombra Diputados para ver los eſtados, ibid. num.6. pag.16.
Sin ſu licencia nadie ſalga de la Caſa Capitular,ibi.n.20. pag.21.
Como recibe à los Capitulares,ibidem numero 28. pa.23.
Encarga los Sermones,y Actos para el Capitulo,y à quienes,ibi.n.30.31. pag.24.
Sus jornadas, y gaſtos dellas, de donde ſe pagan, lib.1.ca.4.n.1. pa.25.
Viſita las celdas de los Capitulares,ibidem numero 4. pa.25.
Caſtigue à los que faltan à comer, y cenar al Refectorio de Capitulo,ibi.n.8. pa.26.
Precepto, y cenſura reſervada à ſu Reverendiſsima,para que ninguno defraude las proviſiones de Capitulo,ibi.n.11. pag.27.
Tiene voto en Capitulo, libro 1.capitulo 5.numero 2. pa.28.
Preſide en èl haſta la publicacion de nuevo General,ibi.n.13. pa.30.
El nuevo electo preſide deſde que ſe le dà la obediencia,ibi.n.14. pa.31.
Comiença el Capitulo con vna platica,libro 1. cap.6,n.2. pa.33.
Nombra Maeſtro de Ceremonias de Capitulo, lib.1.ca.6.n.9.y Portero, ibi. pa.35.
Nombra Diputados de Gracia,y de Juſticia,ib. nu.10. pa.35.
Nombra Juezes de cauſas de Seglares,ibidem num.15. pa.36.
Cenſura para ſu eleccion,ib.n.19. pa.37.
Nombra los que han de dezir las Miſſas Mayores en Capitulo,libro 1. capitulo 7. numero 1. pa.38.
Haze la venia,y queda por Preſidente de Capitulo,ibi.n.3.4. pa.39.
Abſuelve la Congregacion ad cautelam,ibidem num.4. pa.39.
Quienes tienen voto paſsivo para General,ibi. nu.7.vſque ad 14. pa.40.
Hazeſe juramento para ſu eleccion,ibidem nu. 16.19. pa.41.
Forma de votar para General, y Difinidores, ibi.n.20.21.22. pag.41.
Cuentanſe los votos de General, y donde ſe guardan,ib.n.23. pa.42.
Como Preſidente de Capitulo, regula con los Difinidores la eleccion de nuevos Difinidores, y Electores, libro 1. capitulo 7. numero 1. pa.43.
Si el General electo es Difinidor, ſe elija otro en ſu lugar,ibi.n.21. pa.47.
Cenſura para eleccion de Generales en vacante,lib.1.ca.9.n.5. pa.49.
Embia Memorial de Abades al Difinitorio, ibi. num.9. pa.50.
Elige con los Difinidores Secretario de Capitulo,libro 1.capitulo 12. numero 1. & cap. 34.n.6. pag.50.
Precepto al General, y Difinidores, para que caſtiguen al Secretario de Capitulo ſino es fiel,ibi.n.10. pa.54.
El General Preſidente regula al General nuevo, y modo de la regulacion, libro 1. capitulo 13. per totum, & capitulo 34. numero 5. pa.60.& 130.
Sino ay eleccion Canonica de General, què ſe ha de hazer, ibidem numero 2. vſque ad 10. pa.60.& 61.
Modo,y formula de publicar el General electo,ibi.n.10.11. pa.62.
Acepta el General electo,libro 1.capitulo 14. num.1. pa.62.
Juramento que ſe le toma,ib.n.2. pa.63.
Jura de defender la Concepcion de MARIA Santiſsima,ibi.n.3. pa.63.
Haze la proteſtacion de la Feè, ibidem numeibi.n.4. pa.63.
Obediencia que ſe dà al General electo, ibid. n.6.7. pa.65.
Què ſe ha de hazer ſi el General electo eſtà fuera de Capitulo,ibi.n.8. pa.65.
Como ſe recibe al General auſente quando viene à Capitulo,ibi.n.11. pa.66.
Deſde quando no entra el General Preſidente en la Congregacion,ibi.n.12. pa.66.
Eligenſe Generales para vacante,libro 1.capit. 15.n.1. pag.66.
Quienes tienen voto paſsivo para eſtas elecciones,ibi.n.3. pa.67.

Modo

Modo de votar Generales para vacante, ibid. nu.4. pa.67.
Donde ſe guardan los votos de Generales para vacante,ibi.n.6. pa.68.
Quien tiene las llaves de la Arquilla dellos, y precepto para que no ſe ſaque de SanBenito de Valladolid,ibi.n.6. pag.68.
Como el General electo auſente vota en viniendo por Generales de vacante, ibidem num.7. pa.68.
Regulacion de General en vacante,libro 1.ca. 16.n.1.& ſeq. pa.69.
Precepto, y cenſura al General promovido, para que aviſe,&c.ib.n.2. pa.69.
Precepto al Secretario,para que dè aviſo de la muerte del General,ibi.n.3. pa.69.
Si el Oficio de General vaca, en los tres meſes antes de Capitulo,no ay regulacion, ibidem numero 3. pa.69.
Regulacion de ſegunda,tercera, y mas vacantes,ib.n.5.6.7.8. pag.70.
Juramento, y poſſeſsion del General electo en vacante,lib.1.ca.16.n.11. pa.71.
Si eſtà auſente vanle à buſcar, y danle la obediencia,ibi.n.12. pag.71.
El Secretario dè cuenta al General electo en vacante del eſtado de la Congregacion, ibi. num.13. pa.72.
Reſidencia que ſe toma al General que acaba, y à ſus Oficiales, libro 1. capitulo 17. per tot.& ca.34.n.9. pa.72.& 130.
Publicala el General nuevo, y la toma con el Difinitorio,ib.n.2.3. pa.72.
Nombra el General en Capitulo Contadores, y Repartidores, libro 1.capitulo 18. numero 2. pa.74.
Puede con conſulta de los Difinidores Juezes, y con parecer de los dos repartir quatrocientos ducados,ibi.n.8. pag.76.
Prefiera à otros Comiſſarios à los Viſitadores, para las viſitas que no pudiere hazer, y deles lo neceſſario,libro 1.capitulo 20.numero 3.4. pa.79.
Puede con conſulta de los Difinidores Juezes, y con parecer de los dos llamar alProcurador de Roma,libro 1. capitulo 21. numero 12. pa.81.
Y ſu Reverendiſsima, y los Difinidores Juezes eligen nuevo Procurador, ibidem numero 13. pag.81.
Elige con los nueve Difinidores,Procuradores de Valladolid, y la Coruña, ibidem numero 14.& ca.25.n.14. pa.83.& 98.
Elige con los nueve Difinidores, los Maeſtros, y Predicadores Generales, libro 1. capitulo 22.nu.9.& ca.34.n.8. pag.85.& 130.
Elige *ad nutum* el Acompañado, libro 1. cap. 23.n.2. pa.90.
Atienda el Difinitorio el no darle Secretario contra ſu voluntad,ibi.n.4. pag.90.
El General, no puede remover al Secretario, ſino,&c.ibi.n.6. pa.90.
Precepto al Reverendiſsimo, y ſus Compañeros, para que no reciban preſentes, ibidem nu.15. pa.92.
Concluye el General el Capitulo,libro 1.cap. 24.numero 8. y dà la bendicion à los Capitulares,ibi.n.11. pag.94.
Juntaſe dos vezes cada dia en Difinitorio deſpedida la Congregacion,con los demàs Difinidores,lib.1.ca.25.n.1. pa.95.
Reſuelve con losDifinidores lò que ha de quedar por difinicion,ibidem numero 2.& cap. 34.n.8. pa.95.
Elige con ellos las Abadias que no ſe aceptaron,ibi.n.3.& ca.34.n.7. pa.96.& 130.
Nombra con ellos Vicarios de Monjas,ibidem n.4. pag.96.
Nombra con los Difinidores, Vicarios, y Aſſiſtentes de Ingleſes,ibi.n.5. pa.96.
Nombra con ellos Predicadores de Pulpitos honroſos,ibi.n.6. pa.96.
Nombra ſolo Predicadores en el diſcurſo del quadriennio,ibi.n.8. pa.97.
No remita el Difinitorio alGeneral el nombramiento de Predicadores,y Lectores,ibidem nu.10.11. pa.97.
Nombra con elDifinitorio,Regentes,Lectores, &c.ibi.n.11. pa.97.
Nombramiento,que del Difinitorio, y General han de tener Predicadores,y Lectores, ibid. n.12.13. pa.98.
Firma con el Difinitorio las difiniciones, y quentas en ſus Libros, ibidem numero 15. & ca.34.n.8. pa.98.
Obediencia que los Abades nuevamente electosiembian al General,libro 1. capitulo 26. nu.9. pag.100.
Atencion del General,para confirmar, ò no à los Abades,ib.n.10. pag.100.
Si el General no quiere confirmar alAbad,què ha de hazer eſte,ibi.n.11. pag.101.
Confirmacion,que elGeneral dà al Abad,ibid. n.12. pag.101.
Puede diſpenſar en que los Difinidores no vivan en ſus diſtritos,libro 1.capitulo 27.numero 4. pa.102.
Aviſele el Prior de la muerte del Abad, libro 1.ca.27.n.7. pa.104.
Què ha de hazer elGeneral en teniendo la vacante de la Abadia,ibi.n.8. pa.104.
Si ſe halla en Monſerrate,San Feliù, ò Sevilla, què ha de hazer,ibi.n.8.9. pa.104.
Si recibe el aviſo en otras Caſas, ò Lugares què ha de hazer,ibi.10.11. pa.105.
Tiene voto en las elecciones de Abadias, vacantes, y con quienes, ibidem numero 12. y como las hazen,ibi.n.15. pa.105.
Aviendole dado la obediencia el electo, lo confirma,ibi.n.20. pa.106.
Como elige la Abadia por privacion, ibidem numero 21.y por renuncia, ibidem numero 23. pag.107.
Si el General esAbad,puede renunciar,y como ibi.n.24. pa.108.
El ſolo elige las Abadias de Colegios, y Caſas pequeñas que vacan,ib.n.25. pa.108.
Como haze las elecciones intermedias de Abadeſas,ib.n.27. pa.108.
Precepto,y cenſura alGeneral,para que guarde lo que ſe manda para las elecciones intermedias,ib.n.28. pag.109.

El

El Abad nuevo haga nuevo eſtado, y le embie al General, lib. 2. ca. 1. n. 5. pag. 150.
Superioridad ordinaria del General, libro 1. ca. 28. n. 1. pa. 109.
Y en comparacion de la de los demàs Abades, y Superiores, ibi. n. 1. pa. 109.
Puede vſar de Inſignias Pontificales, ibidem n. 2. pa. 109.
Què lugar tiene, y ſe le debe en la Congregacion, y en los Monaſterios, ibidem numero 3. 4. pa. 110.
Tocale viſitar los Monaſterios, ibidem numero 5. pa. 110.
No puede eximir à los Religioſos de la obediencia de los Abades, ib. n. 6. pag. 110.
No puede poner, ni quitar Oficios en los Monaſterios, ibi. n. 7. pag. 110.
Si los Abades proveen mal los Oficios, què ha de hazer, ibi. n. 7. pa. 111.
No puede mudar Juſticias, proveer Beneficios, &c. ibi. n. 8. 9. pag. 111.
Si el General mudare algun Oficial, què ha de hazer el Abad, ibi. n. 9. pa. 111.
Con conſulta de los Difinidores Juezes, y parecer de los dos, puede recibir nuevos Conventos en la Congregacion, ibidem numero 11. pag. 111.
Dà licencia para imprimir, y ninguno puede imprimir ſin ella, ibi. n. 12. pag. 111.
Puede remover Regentes, Lectores, &c. ſin cauſa, ibi. n. 13. pa. 112.
Viſite dos vezes las Caſas, ò a lo menos vna por ſu perſona, li. 1. ca. 29. n. 1. pag. 112.
Precepto al General, para que haga las viſitas extraordinarias que ſe pidieren, ibidem numero 2. pag. 113.
Como ha de conceder viſita extraordinaria, ibi. n. 24. pa. 113.
Pena al Reverendiſsimo que no caſtiga al que pide injuſtamente viſita extraordinaria, ibid. nu. 6. pa. 114.
Como ſale el Abad à recibir al General, y Compañia què ſu Reverendiſsima ha de traer, lib. 1. ca. 30. n. 1. 2. pa. 114.
Los que le vienen à viſitar, què dias ſe pueden detener, ibi. n. 3. pag. 115.
Recibele el Convento à la puerta de la Igleſia, ibi. n. 4. pag. 115.
Salude ſu Reverendima al Convento, ibidem n. 5. pa. 115.
Como ſe recibe al General, quando no viene à viſitar, ibi. n. 6. pa. 115.
Preſentaſe el General en viſita, y haze platica, lib. 1. ca. 31. n. 1. 2. pag. 116.
Juran en ſu mano los Contadores de viſita, ibi. n. 4. pa. 117.
Nombra Veedores de Oficinas, y juran, ibidem nu. 5. pag. 117.
Averigue los Depoſitos, y alhajas de los Religioſos, ibi. n. 7. pag. 118.
Danle Memoriales todos los Religioſos de lo que tienen, y el Abad los de los que viven en los Prioratos, &c. ibi. nu. 8. pa. 118.
Cenſura que pone para los Memoriales, ibidem nu. 9. pa. 118.
Precepto, y cenſura al General, Comiſſarios, Secretario, y Acompañado, para que guarden el ſecreto de los clamos, ibidem numero 17. pag. 120.
Cenſura, y precepto, para que ninguno abra la celda del General, ibi. n. 18. pa. 120.
Como recibe à los que claman, y advertencia que les haze, ibidem numero 19. 20. 21. 22. pa. 120.
Tome juramento à los que claman, ibidem numero 25. pa. 121.
Si ay cauſa para hazer proceſſo, paſſa à hazerle, ibi. n. 28. pa. 122.
Viſita el Santiſsimo, y Sagrados Oleos, libro 1. ca. 32. n. 1. pa. 123.
Viſita las celdas, &c. ibi n. 2. pa. 125.
No reſuelva en viſita ſin Conſejo, ibidem numero 3. pa. 123.
Si el Abad huviere empeñado la Caſa, le prive, ibi. n. 5. pa. 124.
Puede ordenar en viſita lo que le pareciere convenir, aunque no ſea conforme à los pareceres de los del Conſejo, ibidem numero 9. pa. 124.
Como ha de revalidar los mandatos de otras viſitas, ibi. n. 11. pa. 124.
Como podrà mandar ſe altere algo de lo ordenado en viſita, ibi. n. 13. pa. 125.
Como pone las penas de las culpas que ſe clamaren, ibi. n. 15. pa. 125.
Firma la viſita, y leela el Secretario, ibidem nuro 16. pa. 126.
Vltimo mandato que ha de dexar en la viſita, y zeladores que nombra della, ibidem num. 17. 18. pa. 126.
Deſpideſe el General, ibi. n. 19. pa. 126.
Quanto tiempo ſe puede detener en viſita, ibi. n. 20. pa. 126.
Comiſſarios que puede nombrar para viſitas, ſus calidades, y juriſdicion, libro 1. capitulo 33. n. 1. vſque ad 6. pa. 127.
Para alterar lo que los Comiſſarios ordenan en viſita, ſe acude al General, ibidem numero 7. pa. 128.
Los Comiſſarios embian al General la viſita que han hecho. ibi. n. 8. pa. 128.
Como toma la depoſicion al Religioſo auſente, lib. 1. ca. 35. n. 7. pa. 132.
Como puede oir al que en el conocimiento de el Abad ſe halla agraviado, ibidem numero 11. pa. 133.
Solo èl, y no los Abades, puede aplicar la pena de privacion, y carcel perpetua, ibidem numero 12. pag. 133.
Las apelaciones del Tribunal de los Abades le tocan à ſu Reverendiſsima, ibidem numero 13. pa. 133.
Es Juez inmediato de los Abades, &c. ibidem nu. 14. pa. 133.
Y de las cauſas de los Monaſterios vnos con otros, ibi. n. 15. pa. 134.
Puede conocer inmediatamente de las cauſas de los Religioſos, que eſtàn fuera de los Monaſterios, ibi. n. 16. pag. 134.
Y las de los que le pierden el reſpeto debido, ibi. n. 16. pa. 134.
Como ha de proceder el General, ſi el Abad

no

no caſtiga algun delito,ib.n.18. pa.134.
Entreganſele en viſita los proceſſos que paſſaron ante los Abades,ibi.n.19. pa.134.
El General no puede privar,ſino declarar aver incurrido en eſta pena, ibidem numero 20. pa.134.
Què ha de hazer el General con el Abad ſuſpenſo,ibi.n.21. pa.135.
Què ha de hazer con el Abad privado,y què ſi proteſtare,ibi.n.22.23. pa.135.
Què Preſidente ha de poner en lugar del Abad ſuſpenſo,ò privado,ibi.n.24. pag.135.
No puede perdonar pena de derecho, ò Conſtitucion ibi.n.25. pa.135.
Los proceſſos que hiziere los guarda el Secretario,ibi n.26. pa.136.
En los agravios que hiziere ſe recurre à los Difinidores Juezes,ibi.n.27. pa.136.
De las cauſas de los Difinidores Juezes conoce con adjuntos, y quienes han de ſer, ibid. n.29. pa.136.
Caſos en que de ſu Tribunal ſe apela à los Difinidores Juezes,ibi.n.32. pa.137.
No ſe execute ſu ſentencia haſta que la confirmen los Difinidores Juezes, ibidem numero 38. pa.139.
Sino quiere admitir los deſcargos, què ha de hazer el agraviado,ib.n.35. pa.138.
El Difinidor Juez aviſa al General de la apelacion del agraviado, ibidem numero 41. 42. pa.140.
Precepto,y cenſura al General,para que remita el pleyto,ibi.n.43. pa.140.
Los Difinidores Juezes dàn cuenta al Reverendiſsimo de la ſentencia,ibi.n.47. pa.141.
Es Juez de los incorregibles con los ſeis que ſe nombran en Capitulo General, libro 1. ca.36 n.2. pa.144.
Como conoce de las cauſas de los incorregibles,ibi.n.4. pag.145.
Como conoce dè las culpas graves, y penas que puede poner por ellas,libro 1. capitulo 37.n.7. pa.147.
Penas de culpas graviſsimas, ſolo el General las puede poner con recurſo à los Difinidores Juezes,ibi.n.9. pa.147.
Aplique ſin remiſsion las penas de culpas graves,y graviſsimas,ib.n.10. pa.147.
Y las de las enormes, y enormiſsimas, ibidem n.12.14. pa.148.
Precepto,y cenſura, para que no pueda dexar de aplicar las penas de culpas enormes, y enormiſsimas,ibi.n.15. pa.148.
Què indulgencia puede hazer en ellas, ibidem n.15. pa.148.
Con cauſa puede privar al que es del Conſejo, li.2 ca.3.n.8. pa.156.
El privado del Conſejo tiene recurſo al Reverendiſsimo,ibi.n.9. pa.157.
Como puede diſpenſar para dar habitos en Colegios,y Caſas pequeñas,libro 2.capitulo 4.n.2. pa.158.
Sin ſu licencia,no ſe puede dar habito de Monge,ibi.n.4. pa.159.
Con conſulta, y conſentimiento de los Difinidores Juezes,puede dar licencia para dar el habito al que ha ſido Religioſo en otra Orden,ibi n.31. pa.165.
Si el Conſejo no viene en admitir à Profeſsion, ò deſpedir al Novicio, remitaſe la cauſa al General,lib.2.ca.6.n.3. pa.170.
Precepto,y cenſura al General,y Abades, para què cada vno profeſſe donde tomò el habito,ibi.n.5. pa.170.
Todos los Religioſos pueden eſcrivir al General,lib.1.ca.28.n.14. pa.112.
Precepto, y cenſura, para no eſcrivir al General ſin firma, y pena del que eſcriviere acuſando,y no probare,ib n.14. pa.112.
Averigüe en las viſitas ſi ſe examinan de dos en dos años los Confeſſores,libro 2.capitulo 8. nu.7. pa.177.
Como puede diſpenſar,que los Maytines no ſe digan à la media noche,libro 2.capitulo 10. nu.4. pa.181.
Zele en ſus viſitas, que ſe reze el Oficio Divino,ib.n.7. pa.181.
Caſtigue la falta de no aſsiſtir à la Oracion mental,lib.2.cap.14.n.4. pa.185.
Dàſe aviſo al General de la muerte de qualquier Religioſo,libro 2 capitulo 12. numemero 2. pa.189.
Sufragios del que es,ò ha ſido General,ibidem nu.3. pa.189.
A donde toca el expolio del General,y la luctuoſa,lib.2.ca.13.n.6. pa.193.
Puede dar licencia à los Religioſos, para que tengan alguna coſa en poder de Seglares,li. 2.ca.14.nu.5. pa.197.
Caſtigue al Abad que no obligare al promovido à Dignidad à hazer Eſcritura,ibidem numero 8. pa.198.
Paſſando la licencia para ſalir de dos meſes, ſe pide al General,libro 2. capitulo 15. numero 4. pa.200.
Puede dar licencia para ir à ver à ſus Padres al que no tiene ocho años de habito,ibidem nu.5. pa.201.
Sin ſu licencia ninguno puede ſalir de Eſpaña, ibi.n.6. pag.201.
Sin ſu licencia ninguno puede entrar en Madrid,ni en Valladolid,ibi.n.7. pa.201.
Caſtigue las ſalidas mientras Capitulo que averiguare, libro 1. capitulo 3. numero 22. pag.22.
Sin ſu licencia no pueden ſalir los Abades jornada de 20. leguas, ibi.n.8.y como la ha de dar,ibi.n.9. pa.201.& 202.
Aviſeſele del Religioſo que ſe auſentare,y cauſas de ſu auſencia, libro 2.capitulo 16.n.11. 12. pa.206.
El Abad que aprehendido al fugitivo de otro Monaſterio,no le dè el habito ſin licencia de el General,ibi.n.12. pa.206.
Aunque vaya al General, ninguno puede ſalir ſin licencia del Abad,ib.n.13. pa.206.
Precepto al General, para que no dè licencia al fugitivo para otra Religion,ibidem numero 15. pag.206.
Precepto para que no la dè à otros,y como la podrà dar,ibi.n.15. pa.206.
Para prohijarſe en otras Caſas, es neceſſaria ſu licen-

licencia,&c.li.2.ca.17.n.1. pa.208.
Eſcuſe las mudanças de losMonges,ibidem nu. 2. y no dè la licencia ſin el beneplacito de los dos Abades,ibi.n.3. pa.209.
Si mudare algun Religioſo ſin beneplacito del Abad, tiene eſte recurſo à los Difinidores Juezes,ibi.n.3. pag.209.
Grada, y titulo del General, libro 2. capitulo 18.n 2. pag.211.
No permita eſſenciones mas de las que permite la ley, lib.2.ca.19.n.8. pa.219.
No permita Mayordomos, ni otros Oficiales Seglares en los Monaſterios, libro 2.capitulo 20.n 2. pag.220.
Si no ſe hizieren Depoſitos à ſu tiempo, podrà ſuſpender al Abad,libro 2. capitulo 21. numero 9. pa.227.
Cenſura, para que no dè licencia para gaſtar el quindennio,ibi.n.16. pa.229.
El ſolo firma las quentas en las viſitas, libro 2. ca.22.n.6. pa.230.
Para que contratos es neceſſaria ſu licencia in ſcriptis,lib.2.ca.23.n.6. pa.232.
Sin ſu licencia no ſe puedé hazer foros,y como la puede dar para las Caſas de Aſturias, ibi. n.7. pa.232.
Para hazer foros à los que no han de labrar las haziendas, es meneſter ſu licencia, ibid. n.10. pa.233.
Sin ſu licencia,no ſe prorroguen foros, ibidem nu.14. pa.234.
Sin ſu licencia,no ſe tomen dineros à cambio, y ſin ella, y parecer de los Difinidores Juezes, no ſe tomen cenſos,ibi.n.17. pa.235.
No ſe hagan Fundaciones de Memorias ſin ſu licencia,y como la puede dar,ibidem numero 19. pa.236.
No puede dar licencia para conſumir cenſos, &.ibi.nu.18. pag.235.
Sin ſu licencia, no ſe ſaquen papeles del Archivo de la Congregacion,libro 2. capitulo 24.n.1. pa.237.
Determine en las viſitas las haziendas que ſe han de apear,ibi.n.9. pa.239.
Caſtigue à los Abades que arriendan el derecho de proveer Beneficios, &. libro 2. cap. 25.n.1. pa.241.
Obligue al Abad,que quite los Juezes que huviere pueſto parientes,ib.n.3. pa.241.
Aplique la pena à los Abades que arrendaren los Oficios Juſticia,&.ib nu.6. pa.242.
Los pleytos no ſe concierten ſin licencia de el Reverendiſsimo,ibi.n.8. pa.242.
Sin ſu licencia no ſe comiençen obras quantioſas,lib.2.ca.26.n.1.2.4. pa.243.
Caſtigue al que fuere profano en los habitos. lib.2.ca.28.n.15. pa.250.
Sin ſu licencia no ſe dè el veſtuario en dinero, ibi.25. pa.251.
Vea en las viſitas el Libro de veſtuario, ibidem n.32. pa.252.
No permita en las celdas aderezo, ni alhajas profanas,lib.2.ca.29.n.12. pa.256.
Caſtigue la negligencia en la aſsiſtencia de los Enfermos, libro 2. capitulo 30. numero 1.2. pa.257.
Averigue como vſan los achacoſos de comer carne,ibi.n.8. pa.258.
Caſtigue los exceſſos de juegos,libro 2.ca.33. nu.8. pa.264.
A quienes puede dar licencia para vivir en Prioratos, libro 2. capitulo 34. numero 3. y como la puede dar para vivir ſolos, ibidem numero 5.y para vivir en ellos mas de vn quadriennio,ib.n.7. pa.266.
Informeſe en las viſitas del govierno, eſpiritual,y temporal de los Prioratos, ibidem n. 15. pa.268.
Sin ſu licencia no ſe dè habito, ni Profeſsion à Frayle Lego, libro 2. capitulo 35. numero 1. pag.269.
Precepto,y cenſura, para que no dè licencia à los Frayles Legos para ordenarſe, ibidem n.14. pa.271.
Dà licencia para dar el habito, y la Profeſsion à las Monjas, libro 2. capitulo 36. numero 2. pa.272.
No ſe puede remitir parte del dote, ni conſumirſe ſin licencia del General,ibidem numero 6. pa.273.
Informeſe del numero de Monjas, para dar licencias para habitos,ibi.n.7. pa.273.
Sus preceptos obligan à las Monjas, y como, ibi.n.10. pa.274.
Caſtigue la profanidad en los habitos de las Monjas,ibi.nu.13.y la frequencia de viſitas, ibi n.24. pa.275.&277.
Dà licencia in ſcriptis à los hombres, que han de entrar en los Conventos de Monjas,ibid. nu.27. pa.278.
Quando,y con quienes puede ſu Reverendiſsima entrar en los Conventos de Monjas, ibi. n.30. pa.278.
Dà licencia para entrar criadas, como, y con què informes,ibi.n.31.32. pag.279.
Como,y à quienes puede dar licencia para entrar à educacion,ibi.n.33. pag.279.
Como puede dar licencia para ſalir las Monjas de la clauſura, y caſtigo que ha de dar à las que la quebrantan, ibidem numero 34. 35. pa.279.280.
Señala Confeſſores de Monjas, y dà licencia à los que han de predicar,ibidem numero 39. 40. pag.280.&281.
Señala la racion ordinaria de las Monjas, ibid. n.41. pa.281.
Quando viſita las Monjas, viſita tambien los Vicarios,lib.2.ca.39.n.1. pa.285.
Caſtiga à la Abadeſa que no ſe aconſeja con el Vicario, ibi.n.5. pa.283.
Como ha de dar licencia para ir al Colegio, y como puede examinar à los Colegiales, lib. 3.ca.3.nu.2.3. pa.289.
Ponga precepto,para que vayan via recta, ibi. n.5. pag.290.
Como puede dar licencia à losColegiales para que hablen con Monjas, libro 3. capitulo 4. n.15.& ca.8.n.15. pa.293.&306.
Sin ſu licencia no pueden vivir en losColegios Eſtudiantes Seglares,ib.n.18. pag.294.
Averigue ſi en los Colegios ay reparaciones, lib.3.ca.5.n.13. pa.298.

Nombra Examinadores de los Colegios, libro 3.ca.7.nu.1. pag.301.
Los Examinadores embian al General los informes, y què ha de hazer ſu Reverendiſsima en viſta dellos:y llevalos à Capitulo General,ibi.n.2.3. pa.302.
Si el Colegial pidiere ſegundo examen, què ha de hazer,ibi.n.4. pa.302.
No quite la Theologia fin cauſa,ibidem numero 5. pa.302.
No diſpenſe en que los Colegiales ſalgan antes del tiempo que manda la ley,ibidem numero 7. pag.303.
Dà los Actos del Colegio de Salamanca, y como, y los de Eſcuelas, y à quienes, libro 3. ca.8.n.10. pa.305.
Haga dar el veſtuario à los Colegiales de Salamanca,ibi.n.18. pa.307.
En las viſitas de Salamanca ordene lo que ha de gaſtarſe en obras,ibi.n.22. pa.308.
Como puede dar licencia para graduarſe,libro 3.ca.10.n.2. pag.311.
Como ha de dar licencia para opoſiciones de Cathedras,ibi.n.6. pag.312.
Como dà nombramientos de Lectores de Caſos, libro 3.cap.11.n.4. y de Predicadores, lib.3.ca.12.n.7. pa.314.& 317.
En las viſitas cuyde de la proviſion, y aumento de las Librerias,libro 3.capitulo 13. numero 1. pa.318.

Generales paſſados.

TIenen voto en Capitulo,libro.1. capitulo 5.n.2. pa.28.
Su aſsiento en Capitulo, ibidem numero 15. pa.31.
Entre si guardan la antiguedad de habito,ibid. nu.15. pa.31.
Si alguno dellos es Difinidor,precede en el aſsiento à los demàs Difinidores,ibidem n.17. & ca.8.n.15. pa.12.& 45.
No tienen voto paſsivo para bolver à ſer Generales,ſino paſſados tres quadriennios deſpues de que acabaron ſu Oficio,libro 1. ca. 7.n.9. pa.40.
Vacando el Generalato dentro de los tres meſes antes de Capitulo,el mas antiguo dellos govierna como Preſidente de la Congregacion,y preſide en Capitulo,libro 1.capitulo 16.n.3. pa.69.
Titulo que tienen, y grada en la Religion, y Caſas de ella, libro 2. capitulo 18. numero 3. pa.212.
Daſeles vn Frayle Lego, y vn criado que les ſirva en Madrid,ibi.n.3. pa.212.
Sus eſſenciones, libro 2. capitulo 19. numero.1. pa.217.
Sufragios que ſe les hazen quando mueren,lib. 2.cap.12.n.3. pa.189.

Gracias.

GRacias al comer,y cenar en el Refectorio de la Congregacion,ſean cantadas,libro 1.ca.4.n.9.. pa.26.
Sean cantadas tambien en los Colegios, libro 3.ca.5.n.6. pag.297.
Nombra el General en Capitulo Diputados de Gracia,y de Juſticia,y ſus Oficios, libro 1. ca.6.n.10. pag.35.
Peticiones de Gracia,como ſe determinan, lib. 1.ca.19.n.5.6. pa.77.
Aya ſeis Maeſtros,y ſeis Predicadores Generales de Gracia, y ſu grada, titulo, y eſſenciones,libro 2 capitulo 18. numero 15.& capitulo 19.numero 2.& libro 1.capitulo 22. nu.16. pa.87.& 214.& 218.
En las elecciones, no vale la grada de Gracia, lib.2.ca. 18.n.21. pa.215.

Gradas.

GVardenlas los Capitulares en Congregacion,como lo diſpone la ley,libro 1.ca. 5.n.12. pa.30.
Grada en Capitulo del Reverendiſsimo General,ibi.n.13. pa.30.
Del General nuevamente electo,y del que acaba,ibi.n.14.15. pa.31.
De los que han ſido Generales, ibidem numero 15. pa.31.
De los Abades,y Preſidentes, ibidem numero 16. pa.31.
De los Difinidores,ibidem numero 17.entre ſi, ca.8.n.13.14.15. pa.32.
De los Difinidores que han ſido Generales,ibi. ibin.17. pa.32.
De los nueve Difinidores, ibidem numero 18. pa.32.
De los Difinidores que acaban, ibidem numero 18. pa.32.
De los Viſitadores,ibidem numero 20.entre ſi. cap.20.n.1. pa.32.& 78.
De los Maeſtros,y Predicadores Generales, y Predicadores del Rey,ibi.n.21. pa.32.
De los que han ſido ſiete vezes Capitulares, ibi.n.21. pa.32.
De los graduados, y Cathedraticos de Salamanca,ibi.n.21. pa.32.
De los Cathedraticos en otras Vniverſidades, ibi.n.22. pa.33.
Del Secretario,y Acompañado, ibidem numero 23. pa.33.
De los Procuradores de Roma,y Corte, Vicario de San Placido,y Coroniſta, ibidem numero 23. pa.33.
Guardeſe orden,y grada en todas las Caſas de la Religion,lib.2.ca.18.n.1 pa.211.
Grada del Reverendiſsimo General actual,ibi. n.2. pa.211.
De los que han ſido Generales,ib.n.3. pa.211.

De

De los Abades actuales,ib.n.4. pa.212.
De los Difinidores,ibi n.5. pa.212.
De los Abades paſſados,ibi.n.6. pa.212.
De los Viſitadores,ibi.n.7. pa.212.
De los Maeſtros, y Predicadores Generales, Predicadores del Rey, Capitulares ſiete vezes, y Cathedraticos, y graduados en Salamanca,ibi.n.8. pa.212.
De los Cathedraticos de Prima,y Viſperas, de Theologia, en otras Vniverſidades, ibidem nu.9. pa.213.
De los Procuradores de Roma,y Corte,ibidem n.10. pa.213.
Del Coroniſta de la Religion, y Vicario de San Placido,ibi.n.11. pa.213.
Del Compañero del General, ibidem numero 12. pa.213.
Del Secretario del General, ibidem numero 13. pag.213.
De los Comiſſarios del Reverendiſsimo General,ibi.n.14. pa.213.
De los Regentes de los Colegios, ibidem numero 15. pa.213.
De los ſeis Maeſtros,y ſeis Predicadores Generales de Gracia,ibi. pa.214.
Del Prior mayor,ibi.n.16. pa.214.
De los Abades de Filiaciones, ibidem numero 17. pa.214.
De los Procuradores de Valladolid,y la Coruña,ibi.n.18. pa.214.
Del Prior de Santo Toribio,ibi. pa.214.
Los que tienen meſa mayor, llevan la grada à los que no la tienen,ibi.n.19. pa.215.
El que tiene grada anterior, la tiene en todo, ibi.n.20. pa.215.
En las elecciones no vale la grada de Gracia, ibi.n.21. pa.215.
Gradas de los demàs Monges, ibidem numero 22. pa.215.
Como puede el Abad preferir en grada,ibidem nu.23. pa.216.
El privado de voto lo queda de grada, ibidem n.24. pag.216.
Grada de los Juniores Sacerdotes, ibidem numero 25. pag.216.
Grada que dà la Congregacion ſe guarde en la forma que ella la da,ibi.n.20. pa.215.
Grada de los Legos,libro 2.capitulo 35.numero 9. pa.270.
Al fugitivo no ſe le cuente en grada el tiempo, que eſtà fuera, libro 2. capitulo 16. numero 7. pa.205.
Aya Libro de gradas en que ſe eſcriva la del que toma el habito, libro 2.capitulo 4. numero 36. pa.166.

Grados,y Graduados.

LOs graduados en Salamanca con licencia, y à expenſas de la Congregacion,tienen voto en Capitulo,libro 1.capitulo 5.numero 2. y con què condiciones, y como le pierden,lib.3.ca.10.n.4. pa.28.& 313.
Su grada,y aſsiento en Capitulo, libro 1.capitulo 5.n.21. pa.31.
Su grada en las demàs Caſas, libro 2. capitulo 18.n.8. pag.213.
Llamanſe Paternidad.ib n.8. pa.213.
Sus eſſenciones,lib.2.ca.21.n.1. pa.217.
Denſe Grados en Hirache,y Oviedo,y el Abad de Hirache ſe gradue, libro 3. capitulo 10. nu.1. pa.311.
Ninguno ſe gradue en Vniverſidad alguna ſin licencia de la Congregacion, ibidem numero 2. pa.311.
Calidades para graduarſe de Maeſtros, ibidem nu.2. pa.311.
Precepto para que en Hirache, y Oviedo, no ſe den grados ſin leer, y depoſitar, ibidem n.3. pa.311.

Gramatica.

AYa leccion della en los Conventos, y à què hora,y obligaciones del Lector,lib. 2.ca.7.n.12. pa.174.
Sea examinado en ella el que ha de ir al Colegio,lib.3.ca.3.n.2.3. pa.289.

Graneria.

AYa Libro de Graneria,y ſu diſpoſicion,lib. 2.ca.20.n.12.13.14. pa.222.

Grangeria.

TEnga Libro particular,y ſu diſpoſicion,lib. 2.ca.20.n.17. pa.223.
Tenganle tambien los Depoſitarios, libro 1. ca.21.n.11. pa.227.
El gaſto della ſe ponga junto en Borrador en vna partida,lib.2.ca.20.n.18. pa.223.

San Gregorio.

EN ſu dia aya Sermon, libro 3. capitulo 12.n.2. pa.317.

Gualdrapas.

NO excedan del eſtrivo mas de vna quarta,libro 2.ca.15.n.13. pa.202.

H

Habitacion. Vide Conventualidad.

Habito.

PAra expeler al incorregible, ſe le quite el habito Monaſtico, viſtiendole el Clerical, lib.1.ca.36.n.4. pa.145.
Eleccion de ſugetos para el Santo habito, libro 2.ca.4 n.1. pa.158.
No ſe dèn habitos en los Colegios, ni en las Caſas pequeñas, ſino, &c. ib.n.2. pa.158.
Precepto, y pena à los Abades, para que no dèn habitos de Monge à Frayles Legos, Hermitaños, &c. ſin licencia del Capitulo General, ibi.n.3. pa.158.
Al què de otra Religion toma el habito, no ſe le dè Oficio haſta diez años cumplidos, ibidem nu.3. pa.158.
No ſe dè habito de Monge ſin licencia del General, ibi.n.4. pa.159.
Examen del eſpiritu del que pide el habito, ibi. nu.5.6.7.8. pa.159.
Examen en el Conſejo del que pide el habito, ibi.n.9. pa.160.
Què informaciones ſe han de hazer antes de dar el habito, ibidem numero 10. vſque ad 14. pa.160.& 161.
Porquè cauſas ſe deſpide, ò ſe quita el habito al Novicio, ibidem numero 20. vſque 32. pa.164.& 165.
Dàſe el habito en preſencia de la Comunidad, ibi.n.33. pa.165.
Danſe al Novicio habitos Monaſticos, y no ſe le permitan otros, ibi.n.34. pa.165.
Ningun Preſidente puede quitar el habito al Novicio, lib.2.ca.6.n.1. pa.169.
Como puede el Abad quitar el habito, y què diligencias ha de hazer, ibidem numero 2. 3. pa.169.
Si el Novicio quiſiere dexar el habito, què ſe ha de hazer, ibi.n.4. pa.170.
Precepto, y cenſura al General, y Abad, para que cada vno profeſſe donde tomò el habito, ibi.n.5. pa.170.
Danſe habitos nuevos al que profeſſa, ibidem n.9. pa.171.
Penas de los fugitivos, y Apoſtatas que ſe huyeron con habito, ò ſin èl, libro 2. capitulo 16.n.3.vſque 12. pa.204.& ſeq.
Como, y quando ſe dà à los fugitivos, ibidem nu.8. pa.205.
El Abad que prendiere al fugitivo que no es de ſu Monaſterio, no le dè el habito antes de aviſar al General, ibi.n.12. pa.206.
No ſe comunique con los que han dexado el habito, ibi.n.16. pag.207.
Sea vniforme el habito de todos los Monges, lib.2.ca 28.n.1. pa.248.
La materia, forma, y calidad de los habitos, ibi. n.2.vſque 14. pa.248.& 249.
Prohibeſe toda profanidad en ellos, y zelenla los Abades, ibi.n.15. pa.249.
Quando, y en què tiempo ſe han de dar, ibidem n.16.vſque 28. pa.250.& ſeq.
Habito de los Frayles Legos, y calidad, y forma dèl, ibi.n.29. pa.252.
El habito de los criados ſea decente, y honeſto, lib.2.ca.29.n.8. pa.255.
Para dar el habito al Frayle Lego, es neceſſaria licencia del General, libro 2. capitulo 35. numero 1. pa.269.
Quien ſe le dà, ibi n.3 pa.269.
Eſcuſenſe Donados de habito corto, y ſi ſe admiten, què habito han de traer, ibid. numero 4. pa.269.
Forma, y materia del habito de las Monjas, y decencia dèl, libro 2. capitulo 36. numero 12.13. pa.275.

Vide verb. *Veſtuario.*

Hato de los Monges.

REgiſtreſe el hato del que ſe muda, lib. 2. ca.17.n.4. pa.290.
Què hato ſe ha de pagar al Monge que ſe muda, ibi.n.6. pa.209.
A quienes pagan el hato las Caſas donde van, ibi.n.7. pa.210.
Quienes le pagan à ſu coſta, ibidem numero 8.9. pa.210.
Què Caſas pagan el hato à los Maeſtros, y Lectores, lib.3.ca.4.n.6. pa.292.

Hazienda.

DIſpoſiciones de hazienda en Capitulo, lib.1.ca.18.n.1. pa.74.
Para hazer repartimiento ſe valoreen las rentas de las haziendas de los Monaſterios, y Prioratos, ibidem numero 5.& capitulo 32. nu.4 pag.75.& 123.
Què licencia es neceſſaria para enagenarſe, darla à foro, ò vita, &c. las haziendas de los Monaſterios, libro 2. capitulo 23. numero 7. pa.232.
Como, y con què licencia ſe han de aforar en Aſturias, ibi.n.7. pa.232.
El General en las viſitas ſeñale las haziendas que ſe han de apear, libro 2. capitulo 24. numero 9. pa.139.
Antes de hazer el foro, ò vita, ſe apee la hazienda, lib.2.ca.23.n.16. pa.234.
Precepto, y cenſura, para que no ſe conſuma el dinero de la hazienda que ſe vende, ibid. n.18. pa.235.

Veanſe los Titulos, *Foros, vitas, Eſcrituras.*

Hermitaños.

ALos de Monſerrate, no ſe les puede dar el habito de Monge, ni pueden ordenar-

ſe,

ſe,ſin licencia del Capitulo General,libro 2. ca. 4.n.3.& ca.35.n.14. pa.158.&
No pueden comer carne,libro 2. capitulo 27. n.2. pa.245.

Hijos Profeſſos de las Caſas.

LOs de la Caſa del General que acaba,y de la del inmediato anteceſſor, no tiené voto paſsivo para General,libro 1.capitulo 7.n.10.11. pa.40.
Los Difinidores, y Electores han de ſer hijos de diferentes Caſas, ibidem numero 20. & ca.8.n.4. pa.41.&.43.
Què ſe ha de hazer, ſi en la eleccion de Difinidores, y Electores, no ay votos para hijos de diferentes Caſas, ibidem numero 11. 12. pa.44.& 45.
No puede aver mas de quatro Abades profeſſos de vna Caſa,libro 1.capitulo 10. numero 8. pa.52.
Los profeſſos de las Caſas *cæteris paribus*, ſean preferidos para ſer Abades dellas, libro 1. ca.11.n.2. pa.53.
Para eleccion de General en vacante, no tienen voto paſsivo los hijos de la Caſa del General que entra, ni del que acaba, ſalvo, &c li.1.ca.15.n.4. pa.67.
Si regulando el General en vacante, ſaliere hijo de la Caſa del General antecedente, què ſe ha de hazer,libro 1. capitulo 16. numero 5.6.7.8. pa.71.
Los Diputados de los eſtados, no vean los de ſus Caſas de Profeſsion,libro 1.capitulo 3. n.9. pag.19.
El Secretario del Reverendiſsimo General, no ha de ſer hijo profeſſo de ſu Caſa, libro 1. ca.23.n.5. pa.90.
Los Capitulares que ſalen de Capitulo, ſon Conventuales de ſus Caſas de profeſsion, ſalvo,&c.lib.1.ca.24.n.10. pa.95.
En las elecciones intermedias de Abadias, no ſe pueden ſuceder los hijos de vna Caſa, ſino en la de ſu profeſsion, libro 1. capitulo 27.n.16. pa.107
Los Difinidores Juezes, no ſo pueden ſer en las cauſas de las Caſas de ſu profeſsion, ni de los hijos della,libro 1.capitulo 35.numero 30. pa.136.
Sufragios que ſe hazen al Monge en la Caſa de ſu profeſsion,libro 2 capitulo 12. numero 8. pa.190.
Como ſe reparten los expolios de los que mueren fuera de laCaſa de ſu profeſsion,lib. 2.ca.13.n.6.11.13.&.14. pa.193.& 194.
Los gaſtos de los fugitivos quando ſon por la Caſa de ſu profeſsion, libro 2. capitulo 16. nu.17. pa.207.
Quando pagan las jornadas à los Maeſtros las Caſas de ſu profeſsion, libro 3. capitulo 4. n.6. pa.292.
Las Caſas de ſu profeſsion, pagan el veſtuario à los Maeſtros de Salamanca,libro 3.cap.8. n.20. pa.308.

Hirache.

SEa Colegio de Theologia,y Artes, libro 3. ca.1.n.2. pa.285.
Aya en el Paſſante de Artiſtas, libro 3.ca.2. nu.3. pa.287.
Tercios que ſe le han de pagar por los Colegiales Theologos,libro 3.capitulo 4. numero 7. pa.292.
Como ſe tienen en èl los Actos, y Concluſiones,lib.3.ca.5.n.2. pa.295.
Denſe grados en ſu Vniverſidad, y el Abad ſea graduado,lib.3.ca.10.n.1. pa.311.
Precepto al Abad,y Maeſtros de Hirache,para que no dèn grados ſin leer, y depoſitar, ſalvo,&c.ibi.n.3. pa.311.

Horas.

DIa, y hora en que han de entrar los Capitulares,li.1.ca.3.n.5. pa.16.
Hora de comer en Capitulo, libro 1. ca.6.n.1. pa.33.
Horas de las ſeſsiones,libro 1. capitulo 6.n.2. & ca.7.numero 2.3.& capitulo 8.num.1.& ca.12.n.1. pa.33.& ſeq.
Horas de cenar en Capitulo, libro 1. capitulo 6.nu.20. pa.38.
Tenga el Difinitorio cada dia dos juntas de dos horas,lib.1.ca.25.n.1. pa.95.
Hora de la leccion de Gramatica,libro 2.ca.7. n.12. pa.174.
Hora de la leccion de cantar, libro 2. ca.7.numero 13 pa.174.
Hora de Maytines,libro 2.capitulo 10.numero 4.5.6. pa.181.
De los de Navidad,y Tinieblas, ibidem numero 8.ſu Solemnidad,ib.14. pa.181.
Hora de Prima,y ſuSolemnidad,ibidem numero 9.18. pa.181.
Hora de Tercia, Sexta, y Nona, y ſu Solemnidad,ibi.n.10.18. pa.181.182.
Hora de comer,ibi.n.10. pa.182.
Hora de tocar à Viſperas,y ſu Solemnidad,ibi. nu.11.21. pa.182.183.
Hora de Completas, y ſu Solemnidad, ibidem nu.12.& 22. pa.182.184.
Hora de cenar, y colacion, ibidem numero 12. pa.182.
Los Abades pueden alterar las Horas, ibidem n.13. pa.182.
A què hora ay Oracion Mental,libro 2.ca.11. nu.3.4.& 5. pa.185.
Hora de Precioſa,y Capitulo, ibidem numero 6.7. pa.186.
Horas de ſilencio,ib.n.9. pa.187.
Horas de la leccion Eſpiritual,ibidem numero 10. pa.187.
Hora de diſciplina,ibi.n.11.y de barrer,ibidem nu.15. pa.188.
Horas en que ſe puede entrar en las celdas de

los

los Capitulares,libro 2.capitulo 29. numero 5. pa.254.
Horas Canonicas,y Oficio Divino en los Prioratos,lib.2.ca.34.n.9. pa.267.
Rezo de los Frayles Legos por las Horas,libro 2.ca.35.n.10. pa.271.
A què horas pueden las Monjas librar en las rejas,lib.2.ca.36.n.23. pa.277.
Repartimiento de las horas en los Colegios, lib.3.ca.5.per tot. pa.296.& ſeq.
Horas de recogimiento, y eſtudios en la Paſſantia,li.3.ca.9.n.5.vſque 10. pa.309.
Diſtribucion de las horas en el Colegio de Salamanca, libro 3. capitulo 8. numero 4. vſque 10. pa.303.& ſeq.

Hoſpederia,y Hueſpedes.

HOſpederos del Capitulo General, y ſu obligacion,lib.1.ca.4.n.5. pa.26.
Hueſpedes que van à viſitar al General,no eſtèn mas de vn dia,libro 1. capitulo 30.n.3. pa.115.
No pueden entrar en las celdas de los Monges,lib.2.ca.29.n.4. pa.253.
Encargaſe el buen tratamiento de los Hueſpedes,li.2.ca.31 n.1. pa.258.
Aderezo que ha de aver en las Hoſpederias,ibi. nu.1. pa.258.
Recibimiento del Hueſped,ib.n.2. pa.259.
El Hueſped recibe la bendicion poſtrado, ibid. nu.3. pa.259.
Ninguno ſe apee en Lugar donde ay Monaſterio,ſino en èl,para tomar la bendicion,ibid. nu.4. pa.259.
Quienes no tienen obligacion à tomar la bendicion,ibi.n.4. pa.259.
El Hueſped debe pedir licencia al Abad para ſalir fuera,ibi n.5. pa.259.
Tratamiento, y regalo de los Hueſpedes, ſea moderado,ibi.n.6. pa.260.
En què Caſas pagan eſtancias los Hueſpedes, ibi.n.7. pa.260.
Como han de vivir en Madrid los que ſe pagan como Hueſpedes,ibi.n.8. pa.260.
Como ſe han de admitir los que ſe retiran à Sagrado,ibi.n.9. pa.261.
Los que no ſon Prelados eſtan ſugetos al Abad de la Caſa de donde ſon Hueſpedes,ibidem nu.5. pa.260.

I

Igleſias.

EL General no puede viſitar las Igleſias ſugetas à los Monaſterios,libro 1. capitulo 28.n.10. pa.111.
Quando ſe recibe por la puerta de la Igleſia,li. 1.cap.30.n.4.6. pa.115.
Viſita las Igleſias de los Monaſterios principales,lib.1.ca.32.n.1. pa.123.
Maeſtro de Miſſas, y Sacriſtan,cuyden del aſſeo de la Igleſia,y Vaſos Sagrados,libro 2.ca.9. nu.1. pa.178.
Cuyden los Abades del adorno de las Igleſias propias,y de ſus anexos,ibi.n.5. pa.179.
No ſalgan à viſitarlas en Adviento, y Quareſma,lib.2.ca.15.n.10. pa.202.
Viſitenlas cada año,libro 2.capitulo 34.numero 15. pa.268.
En las de los Curatos, y Prioratos quien ha de predicar,li.2.ca.34.n.15. pa.267.
En las de las Monjas quien ha de predicar, lib. 2.ca.36.n.40. pa.281.

Illegitimos.

SI el Novicio, ò pretendiente de habito, es illegitimo,què ſe ha de hazer,libro 2.cap. 4.n.12.13. pa.160.161.

Incorregibles.

NOmbranſe en Capitulo Juezes de las cauſas de los incorregibles,libro 1. capitulo 23.numero 18. & capitulo 36. numero 2. pa.92.& 144.
Quien ha de ſer reputado por incorregible, y porquè cauſas,libro 1.capitulo 36. numero 1.3. pa.144.
Guardenſe para la expulſion de los incorregibles los Breves de Vrbano VIII. y Innocècio XII.ibi.n.2. pa.144.
Como ſe conoce de la cauſa del incorregible, ibi.n.4. pa.145.
El incorregible expulſo ſe entregue al Ordinario de la Dioceſi,ibi.n.5. pa.145.
Como puede bolverſe à admitir el incorregible,ibi.n.6. pa.145.
El fugitivo tres,y mas vezes, puede ſer expulſo por incorregible,libro 2.capitulo 16. numero 9. pa.205.

Infidelidad.

LA del Secretario del Capitulo como ſe caſtiga,lib.1.ca.12.n.10. pa.54.
Las de los que dàn las certificaciones que los Abades embian à Capitulo con los eſtados,li.2.ca.14.n.4. pa.197.
La de los Secretarios del General, y del Conſejo de los Conventos. Vid. *Secretario. Conſejo.*

Informaciones.

PRecepto,y cenſura, para que ninguno haga informacion contra el que no es ſubdito ſuyo,lib.1.ca.35.n.1. pa.131.

No

No ſe puede pedir informacion contra ninguno ante Juez Eccleſiaſtico, ni Seglar, ibidem nu.1. pa.131.
En las de las cauſas de los Religioſos, no ſe tomen dichos de Seglares, ibidem numero 4.5. pa.131.
Como ſe ha de tomar en ellas el dicho al Religioſo auſente, ibi.n.7. pa.132.
Si el Abad privado, ò ſuſpenſo quiere hazer informacion, què ha de hazer, ibidem numero 37. pa.138.
Como comete el Difinidor Juez la informació del agraviado, ibi.n.40. pa.139.
Si el General no la admite, ſe proteſta, y apela, ibi.n.35. pa.138.
Dale el proceſſo, y informacion al reo, ibidem n.8. pa.132.
Nombraſe Informante en el Conſejo para la informacion del Novicio, libro 2.capitulo 4. nu.9. pa.160.
Precepto, y cenſura, para que haga la informacion con toda legalidad, ibidem numero 10. pa.160.
Termino para hazer la informacion plenaria, y como ſe haze, ibi.n.11. pa.160.
Precepto, y cenſura, para que no la haga ante Juſticia Eccleſiaſtica, ni Seglar, ibidem num.11. Ni tome depoſiciones de teſtigos preſentados por las partes, ni parientes del Novicio, ibi.n 11. pa.160.
Juren en ella el ſecreto, ibi.n.11. pa.160.
Informacion ſumaria del pretendiente, quando, y como ſe haze, ibidem numero 12.13. pa.160.161.
Avieſele al pretendiẽte de que ſe le ha de hazer informacion plenaria, ibidem numero 14. pa.161.
Interrogatorio de la informacion plenaria, y ſumaria, ibi.n.15. pa.161.
Como han de jurar en la plenaria los teſtigos, ibi.n.16. pa.163.
Conteſtacion de teſtigos que ſon meneſter para ella, ibi.nu.17. pa.163.
Informe ſecreto que en ella ha de hazer el informante, ibi.nu.18. pa.163.
Como ſe aprueban las informaciones, ibidem n.19. pa.163.
Quando ſe ven en Conſejo, ibi.n.20 pa.164.
Guardenſe en el Archivo, ibi. pa.164.
Si por las informaciones conſtare algo contra el Novicio, què ſe ha de hazer, y porquè cauſas ſe puede, y debe expeler, ibidem nu.20.vſque 29. pa.164.& 165.
Informacion què ſe ha de hazer à los Frayles Legos lib.2.ca.35.n.2. pa.269.
Informacion que ſe ha de hazer para dar el habito a las Monjas, libro 3.capitulo 36.numero 1. pa.272.
Para què contratos es neceſſaria informacion de vtilidad, libro 2.capitulo 23.numero 6.7.8.9.17.18. pa.232.& ſeq.

Informes, y Informantes.

EL General en las viſitas de las Caſas ſe informe de las rentas dellas para el repartimiento, lib.1.cap.18.n.4. pa.75.
Para perdonar en Capitulo al penitenciado informe el Abad, libro 1.capitulo 19.numero 2. pa.77.
Para las peticiones de Gracia, y Juſticia informen los Diputados dellas, ibidem numero 5.6. pa.77.
De què ſe ha de informar el General en las viſitas, libro 1.capitulo 31.numuro 26. & ca.32.n.4. pa.121.123.
De què coſas ſe ha de informar el Abad del que pretende el habito, libro 2.capitulo 4.nu.5.6.7.8. pa.158.
Informe que el Maeſtro de Novicios ha de hazer al Conſejo del proceder del Novicio, li.2.ca.5.n.13. pa.169.
Informa el Archivero al Conſejo de los papeles que faltan, libro 2.capitulo 24.numero 8. pa.239.
Informeſe el General de las buenas coſtumbres de las criadas que entran en los Conventos de Monjas, libro 2.capitulo 36.numero 31.32. pa.279.
Informes de los Examinadores de Colegios, ſe remitan al General, y el General los lleve à Capitulo, lib.3.ca.7.n.2.3. pa.302.

Ingleſes.

SV Vicario, y Aſsiſtentes los nombra el Difinitorio, lib.1.ca.25.n 5. pa.96.

Interrogatorio.

EL que ſe haze de oficio en las Viſitas, libro 1.cap.31.nu.26. pa.121.
El de las informaciones de los Novicios, libro 2.ca.4.n.15. pa.161.

Inventario.

ENtregueſe por inventario todo lo que ſobra de proviſiones de Capitulo, libro 1.ca.4.n.12. pa.27.
Ayale de las alhajas de Sacriſtia, libro 2.ca.9.nu.1. pa.178.
Y de las demàs Oficinas, libro 2.capitulo 32.nu.8. pa.263.
Dentro de veinte y quatro horas ſe haga el de el Religioſo difunto, libro 2.capitulo 13.numero 1. pa.192.
El Preſidente le debe hazer, pero no puede diſponer dèl, ibi.n.2. pa.12.

Pri-

Primero ſe valorea que ſe reparta, ibidem numero 13. pa.194.
Hagaſe el de los Religioſos promovidos à Dignidades, lib.2.ca.14.n.8. pa.198.
Ayale de los papeles del Archivo de la Congregacion, libro 2. capitulo 24. numero 1. Y de los demàs Archivos, ibidem numero 4. Y de la Libreria comun de los Monaſterios, lib.3.ca.13.n.3. pa.237.& 318.

Jornadas.

JOrnada para el Capitulo General, quando, y como ſe haze, libro 1. capitulo 3.nu.14. & ſeq. pa.20.
A cuya coſta la hazen los Capitulares, ibidem n.15. pa.20.
Jornadas del Reverendiſsimo, de donde ſe pagan, lib.1.ca.4.n.1. pa.25.
Jornada del que apelò à Capitulo General, lib.1.ca.3.nu.18. pa.21.
El gaſto de las jornadas del General para Cataluña, y Sevilla, ſe reparte en plata, libro 1. ca.18.n.6. pa.75.
El Secretario paga el gaſto de las jornadas de los Comiſſarios Viſitadores, libro 1. capitulo 20.n.3. pa.79.
El Secretario paga las jornadas de los Electores de las Abadias intermedias, libro 1. cap. 27.n.12. pa.105.
Què ſe dà al Monge que ſe muda por cada dia de jornada, libro 2. capitulo 17. numero 6. pa.209.
A quienes pagan las jornadas las Caſas, ibidem nu.7. pag.210.
Quando el que ſe muda haze la jornada à ſu coſta, ibi.n.8. pa.210.
Las jornadas de los Abades ſe pongan en Borrador en titulo aparte, libro 2. capitulo 20. nu.20. pa.224.
Habitos que ſe han de vſar en los caminos, y jornadas, libro 2. capitulo 28. numero 13. 14. pa.249.
Jornadas de Colegiales, y Paſſantes quien las paga, lib.3.ca.3.n.6.7. pa.290.
Gaſto de las jornadas de los Maeſtros, y Lectores quien le paga, libro 3. capitulo 4. numero 6. pa.292.

Joyas.

NO ſe pueden tener ſi ſon coſtoſas, y de precio, libro 2. capitulo 29.n.12. & ca. 14.n.1. pa.196.& 256.
Precepto, y cenſura, para que ninguno las tenga en poder de Seglares, ni en el ſuyo mas de veinte y quatro horas, ſin licencia, libro 2.ca.14.n.5.6. pa.197.
No las vſen, ni tengan las Monjas, libro 2. cap. 36.n.13. pa.275.

Jubones.

DE què, y como han de ſer, libro 2. capitulo 28. numero 6. Y los de las Monjas, ca.36.n.12. pa.249.& 275.

Juego.

EN què forma eſtà prohibido en las Conſtituciones, libro 2. capitulo 33. numero 8. pa.284.
El de naypes prohibido en los Colegios, libro 3.ca.4.n.12. pa.293.
El de dinero prohibido à los Colegiales, ibidem n.10. pa.292.

Jueves.

SI el Jueves fuere dia de ayuno, el Miercoles antes ſe come carne, libro 2. capitulo 27. nu.3. pa.245.

Juezes.

NOmbra el General Juezes de cauſas de Seglares en Capitulo, Audiencia, y Miniſtros, y juriſdicion que tienen, libro 1. ca.6.n.15.16.17. pa.36.
Juezes Difinidores de deſagravios para el quadriennio, ſu calidad, y autoridad, libro 1.ca. 8.numero 20.& capitulo 35.numero 28.& ſeq. pa.47.& 136.
No pueden ſer Abades, ibi.n.20. pa.47.
Quien ſucede quando faltan, ibi.n.20. pa.47.
Juezes de reſidencia lo ſon el General, y Difinidores, y como la toman, libro 1. capitulo 17.per tot. pag.72.
Juezes de deſagravios para la reſidencia, ibid. nn.6. pa.73.
Nombranſe en Capitulo Juezes de las cauſas de los incorregibles, libro 1.ca.23. numero 18. pa.92.
Ante Juezes Eccleſiaſticos, ni Seglares, no ſe haga informacion debaxo de precepto, y cenſura, lib.1.ca.35.n.1. pa.131.
No ſe recurra à ſus Tribunales, ibidem numero 2. pag.131.
Los Prelados de los Monaſterios ſon Juezes inmediatos Ordinarios, ibidem numero 11. 12. Y como pueden vſar de ſu juriſdicion, ibidem. pa.133.
El Reverendiſsimo es Juez inmediato de los Abades, y de los Monaſterios, ibidem numero 14. 15. Y como puede vſar de ſu juriſdicion, ibi.n.16.vſque 26. pa.133.
No puede el General mudar, ni proveer Juezes de los Monaſterios, libro 1. capitulo 28. numero

mero 8. pa.111.
Como conoce el General de las cauſas de los Difinidores Juezes, libro 1. capitulo 35. numero 29. pa.136.
Modo de proceder los Difinidores Juezes en las cauſas, libro 1. capitulo 35. numero 30. vſque ad 53. pa.136.& ſeq.
Como los Juezes nombrados en Capitulo conocen de las cauſas de los incorregibles, lib. 1. ca.36.per tot. pag.144.
El Prior aunque ſea Preſidente, no puede mudar Juezes, lib.2.ca.2.n.11. pa.154.
Los Juezes no pueden ſer parientes del Abad, lib.2.ca.25.n.3. pa.241.
Por què tiempo ſe les dà el titulo, ibidem numero 4. pa.241.
A quienes ſe ha de encomendar la reſidencia de los Juezes, ibi.n.5. pa.242.
No ſe arrienden, ni vendan los Oficios de Juezes, ni ſe dèn à quien no los ſirve por ſu perſona, ibi.n.6. pa.242.
Vide.tit.*cauſas, pleytos, Difinidores Iuezes.*

Juizios en carnes.

EN paſſando eſta penitencia de tres meſes, ay recurſo à los Difinidores, libro 1.cap. 35.n.32. pa.137.
No la pueden aplicar los Priores ſin licencia del Abad, lib.2.ca.2.n.7. pag.153.
Vide verb.*penas, y penitencias.*

Juniores.

COmo entran à clamar en las viſitas, libro 1.ca.31.n.21. pa.120.
Pena de los que comunicaren con los Novicios, li.2.ca.5.n.9. pa.168.
Aya Maeſtro de Juniores, como ſe elige, ſus obligaciones, y juriſdicion, libro 2. capitulo 7.n.1.vſque 9. pa.172.173.
Con quien ſe han de confeſſar, ibidem numero 2. pag.173.
Què han de aprender, ibi.n.3. pa.172.
Què dias ſe ha de tener Capitulo con ellos, ibi. n.5. pa.173.
Como han de eſtar en el Coro, ibidem numero 10. pa.173.
Como rezan el Oficio menor, y Oficio de difuntos, ibi. pa.173.
Què dias han de comulgar, ibidem numero 11. pa.173.
A què horas han de tener leccion de Gramatica, y de cantar, ibi.n.12.13. pa.174.
Como ſe les permite hablar con Seglares, ibid. nu.14. pa.174.
Como ſe les permite eſcrivir, y recibir cartas, ib.n.15.Y penas que para ello tienen, ibidem nu.16. pa.174.
El Abad darà las ordenes menores à los Juniores, ibi.n.18. pa.175.
Quando ſe pueden ordenar de Miſſa, ibidem nu.19. pa.175.
Lo que ha de hazer el que ſale de la diſciplina, ibid.nu.20. pa.175.
Oficios que han de rezar por los Monges difuntos, libro 2. capitulo 12.numero 3.7. Y por los Frayles Legos, ibidem numero 9. pa.189.& 190.
Lo què han de rezar por ellos cada mes, ibid. nu.12. y por los padres, y hermanos de los Religioſos, ibi.n.17. pa.191.
Años de habito que han de tener, para poder ſalir de Caſa, libro 2. capitulo 15. numero 5.y para ir à recreacion, libro 2.capitulo 33. n.4. pa.201.& 264.
No pueden ſer Mayordomos, libro 2.capitulo 20.n.2. pa.220.
Grada de los Juniores Sacerdotes, libro 2. ca. 18.n.25. pag.216.
Su veſtuario, libro 2.capitulo 28. numero 2.3. 4.10.23. pa.249.& ſeq.
Llevenlos ſus Maeſtros à ſervir à los enfermos, lib.2.ca.30.n.7. pa.257.
Examen que han de tener para ir al Colegio, lib.3.ca.3.n.2.3. pa.289.

Juramento.

JVramento que hazen los Eſcrutadores de la eleccion de General, y Difinidores, libro 1.ca.7.n.16. pag.41.
Juramento que ſe haze para la eleccion de General, y Difinidores, ib.n.19. pa.41.
Juramento que hazen los Difinidores, libro 1. capitulo 8.numero 24.& capitulo 9.n.1. Y los Electores, ibi. pa.48.
Juramento que haze el Secretario de Capitulo, lib.2.ca.12.n.5. pa.57.
Juramento que haze el General de no perpetuarſe, libro 1.capitulo 14.numero 2. Y de defender la Concepcion de Maria Santiſsima, ibi.n.3. pa.62.63.
Juramento que ſe haze para la eleccion de Generales en vacante, libro 1. capitulo 15. numero 3. pa.67.
Juramento que haze el General pronunciado en vacante, lib.1.ca.16.n.11. pa.71.
Juramento que hazen los Contadores, y Repartidores, lib.1.ca.18.n.2. pa.74.
Juramento que haze el Secretario del General, lib.1.ca.23.n.7. pa.90.
Juramento que hazen los Abades nuevamente electos, lib.1.ca.26.n.1. pa.99.
Juramento que hazen los Electores de Abadias intermedias, lib.1.ca.27.n.15. pa.106.
Juramento que hazen los Contadores, y Veedores nombrados en viſita, libro 1. capitulo 31.n.4.5. pa.117.
Juramento que hazen los que claman, libro 1. ca.31.n.25. pa.121.
Juramento del que ha de ſer del Conſejo, y pena ſi le quebranta, libro 2.capitulo 3.numero 10. pa.157.
Para nombrar informante del Novicio, precede en los del Conſejo juramento, libro 2.

ca.4.n.9. pa.160.
Juramento que el informante ha de tomar à los teſtigos, ib.n.11. pa.160.
Juramento q̃ ha de hazer en Conſejo el pretendiente de habito, mayor de diez y ſeis años, ibi.n.13. pa.161.
Juramento que han de hazer los teſtigos, ibid. n.16. pa.163.
Apruebanſe las informaciones præmiſſo juramento, ibi.n.19. pa.164.
Juramento que haze el Maeſtro de Novicios de la conveniencia del Novicio para la Religion, lib.2.ca.5.nu.13. pa.169.
Para dar mejor grada à alguno, preceda en el Conſejo juramento, libro 2.capitulo 18.numero 23 pa.216.
Juramento que han de hazer en Conſejo los Contadores, libro 2. capitulo 22. numero 1. pa.229.
Juramento que hazen los que llevan poder del Convento para otorgar alguna Eſcritura, lib 2.ca.23.n.3. pa.231.
La prorrogacion de foros ſe vota en Conſejo præmiſſo juramento, libro 2. capitulo 23.n. 14. pa.234.
El que ha de ir à Curatos, y Prioratos, ſe vota en el Conſejo præmiſſo juramento, libro 2. ca.34.n.4.6. pa.266.
El Frayle Lego ſe admite en Conſejo à habito, y profeſsion præmiſſo juramento, libro 2.ca. 37.n.1. pa.269.
El que ha de ir al Colegio examina en Conſejo, y vota præmiſſo juramento, libro 3.ca.3. nu.2. pa.289.
Los Examinadores hazen el informe præmiſſo juramento, lib.3.ca.7.n.2. pa.301.
Los Maeſtros de Salamanca informan para los Actos præmiſſo juramento, libro 3.capitulo 8.n.10. pa.305.

Juriſdicion.

JVriſdicion, y poder de toda la Congregacion en orden à hazer leyes, libro 1.cap.2. n.5.vſque ad 11. pa.12.13.
Juriſdicion de los Juezes de cauſas de Seglares en Capitulo, lib.1.ca.6.n.17. pa.37.
Calidades de los Abades que tienen juriſdicion, lib.1 ca.10.n.10. pa.52.
Juriſdicion de los Juezes de reſidencia, para pedirla, y en caſo de agravio, libro 1.ca.17. per tot.& ibi.n.6. pa.72.
Juriſdicion ſuprema de la Congregacion para las cauſas, libro 1.capitulo 19.numero 2.3. & ca.35.n.47.vſque 52. pa.77.& 142.
Juriſdicion del General es ordinaria, libro 1. capitulo 28. per tot. limitaciones que tiene, ibidem, pa.109.
Y la de los Abades, ibi pa.109.
Juriſdicion de los Comiſſarios del General en las viſitas, lib.1.ca 38 per tot. pa.127.
Juriſdicion de los Abades en la primera inſtancia de las cauſas, libro 1.capitulo 35.numero 11.12. pa.133.
Juriſdicion del General en las cauſas, ibidem n.13.vſque 26. pa.133.& ſeq.
Juriſdicion de los Difinidores Juezes en cauſas de agravios, ibidem numero 27. vſque 48. pa.136.& ſeq.
La de los Abades, y el General en las cauſas de culpas graves, y graviſsimas, enormes, y enormiſsimas, libro 1. capitulo 37. per totum. pa.147.
Juriſdicion de los Abades, libro 2. capitulo 1. nu.1. pa.149.
Juriſdicion del Prior mayor, libro 2. capitulo 2.numero 7. vſque 11. y del Prior ſegundo, ibi.n.13.vſque 19. pa.152.& 155.
Juriſdicion del Maeſtro de Novicios, libro 2. ca.5.n.3.vſque 13. pa.166.
Juriſdicion del Maeſtro de Juniores, libro. 2. ca 7.n.3.vſque 9. pa.173.
No ſe aforen, ni ſe arrienden las juriſdiciones, libro 2.capitulo 23.numero 13. & capitulo 25.n.6. pa.234.& 242.
Juriſdicion de los Superiores en los Colegios, lib.3.ca.1.n.4. pa.286.
Juriſdicion de los Maeſtros en los Colegios, lib.3.ca.2.n.4.5. pa.288.

L

Laudes.

SV hora, y quando ſe cantan, libro 2.capit. 10.n.4.& 14. pa.181.182.

Leccion, ò Lectura.

LEccion de Gramatica, quando, y à què hora la ha de aver, libro 2. capitulo 7. numero 12. pa.174.
Leccion de canto, quando, y à què hora la ha de aver, ca.7.n.13 pa.174.
Leccion eſpiritual, quando, y à què horas la ha de aver, li.2.ca.11.n.10. pa.187.
Aya leccion à la meſa à comer, y cenar, libro 2.capitulo 27.numero 20. y à ſegunda meſa ibi.n.20. pa.247.
Què dias, y horas ha de aver lectura en los Colegios, lib.3.ca.5.per tot. pa.295.& ſeq.
Què dias no la ay, ibi.n.1. pa.295.
Leccion à la meſa en los Colegios, ibidem numero 6. pa.297.
Què dias ha de aver leccion en el Colegio de Salamanca, libro 3. capitulo 8. numero 4. 5.6. pa.304.
Aya leccion de Theologia Moral en las Caſas, y què dias no la ha de aver, libro 3.capitulo 11.n.1.2. pa.313.
Pide cuenta della el Lector, ibidem numero 3. pa.314.

Lectores.

LEctor del Refectorio de Capitulo, le nombra el Secretario, libro 1. capitulo 4. numero 6. pa.26.

Lectores que preſiden los Actos en Capitulo, y calidades que han de tener, libro 1. cap. 3. nu. 31. pa.24.

Què curſos han de tener, para optar à las Maeſtrias Generales, libro 21. capitulo 22. n. 2.3.4.5.6. pa.85.

Nombralos el Difinitorio, y en el diſcurſo del quadriennio el General, libro 1. capitulo 25. nu. 11. pa.97.

No remita el Difinitorio el nombramiento de ellos al General, ibi. pa.98.

Para què Caſas ha de nombrar el Difinitorio Lectores de Theologia Moral, ib. pa.98.

No ſe multipliquen ſus Plazas, ibidem numero 12. pa.98.

Han de ſacar nombramiento cada Capitulo, ibi. nu. 13. pa.98.

Puede el General removerlos ſin cauſa, libro 1. ca. 28. n. 13. pa.112.

Lector de Gramatica en los Conventos, y ſu juriſdicion, lib. 2. ca. 7. n. 12. pa.174.

Los que han acabado los curſos tienen Paternidad, libro 2. capitulo 18. numero 18. Sus eſſenciones, lib. 2. ca. 19. n. 3. pa. 215. & 218.

Eſſenciones de los Lectores que ganan curſo, lib. 2. ca. 19. n. 2. pa.218.

Eſſenciones de los Lectores de Caſos que no ganan curſo, ibi. n. 3. pa.218.

En los Colegios guarden la miſma obſervancia que en los Conventos, ſalvo, libro 3. ca. 1. nu. 3. pa.286.

Juriſdicion que tienen en orden à los Eſtudios, ibi. n. 4. pa.288.

No pueden ſer Priores de los Colegios, ibidem nu. 5. pa.286.

Què Lectores ha de aver en los Colegios de Theologia, libro 3. capitulo 2. numero 1. 2. pa.287.

Y en los de Artes, ibi. n. 3. pa.287.

Juriſdicion de los Lectores reſpecto de los Colegiales, ibi n. 4. pa.288.

Eſcogen Socios por ſu orden, ibidem numero 5. pa.288.

Precepto para que no ſe entre en ſus celdas, y à què horas, ibi. n. 6. pa.288.

Tercios que ſe les han de dar, libro 3. capitulo 4. n. 2. pa.291.

Por cuya cuenta es el coſte de ſus mudanças, ibi. n. 6. pag.292.

Dizen todas las Miſſas por ſu intencion, ibidem n. 4. pa.291.

Los què ha de aver en Salamanca, libro 3. cap. 8. nu. 2. pa.303.

Como reparten entre ſi las horas, ibidem n. 3. vſque 7. pa.304.

Las Caſas de ſu Profeſsion paguen el veſtuario à los Lectores de Salamanca, ibidem numero 20. pa.308.

Lectores de Theologia Moral, y ſu obligacion, libro 3. capitulo 11. n. 1. pidan cuenta de la leccion, ibi. n. 3. pa.313.

Quien los nombra, y en què Caſas ganan curſo, ibi. n. 4. pag.314.

El Lector que no leyere, no gane curſo, libro 1. ca. 25. n. 13. pa.98.

Leyes.

SOla la Congregacion tiene ſuprema autoridad para poner leyes, libro 1. capitulo 2. n. 7. pa.17.

Revocanſe todas las leyes, y Conſtituciones hechas antes deſtas en la Congregacion, ibi. nu. 1. pa.11.

Ninguna ley obliga en el foro interior, ſalvo, &c. ibi n. 2. pa.11.

Como obligan las leyes, y Eſtatutos del Capitulo General, ibi. n. 3. pa.11.

Obligan à todos los Religioſos, y Religioſas reſpective, ibi. n. 4. pag.12.

Quando, y como paſſan las difiniciones à ſer leyes, ibi. n. 5. 6. pa.12.

No ſe pueden mudar, ni alterar, ſin venir en ello las dos partes de la Congregacion votando, ibi. n. 9. pag.13.

Leenſe à la Congregacion, ibidem numero 11. pag.13.

El General, ſolo puede declarar, no mudar, ni alterar leyes, ibi. n. 8. pa.13.

Los preceptos, y cenſuras del General, y Superiores, ſe arreglen à las leyes, alias ſon nulos, ibi. n. 13. pa.14.

En què ſeſsiones de Capitulo ſe hazen, libro 1. ca. 19. n. 8. pa.78.

Firmanlas el General, y Difinidores, y en què Libro ſe eſcriven, libro 1. capitulo 12. n. 14. & ca. 25. n. 15. pa.55. & 98.

Deben guardarſe en los Conventos de Monjas, lib. 2. ca. 36. n. 36. pag.280.

Deben guardarſe en los Colegios, libro 3. cap. 1. nu. 3. pa.286.

Pideſe à ſu Santidad las apruebe, libro 3. cap. 13. n. vltimo. pag.319.

Bulas de aprobacion dellas, in appendice.

Vide verb. *Conſtituciones, Difiniciones.*

Letrados.

LOs que ha de aver en Valladolid, Madrid, y la Coruña, libro 1. capitulo 21. numero 25. pa.84.

Nombralos el General con conſulta de los Procuradores, ibi. pag.84.

Sin ſu parecer, no ſe comiençen, ni compongan los pleytos, libro 2. capitulo 25. numero 8. pa.242.

Libros.

Librerias, y Libreros.

EN ellas ſe ponen los Libros que dexan los Monges, lib. 2. ca. 13. n. 7. pa. 193.
Aya Libreria comun en todas las Caſas, y què Libros ha de tener, libro 3. capitulo 13. n. 1. pa. 318.
Ponganſe en ellas los papeles, y Libros que los Monges trabajan, ibi. n. 2. pa. 318.
Aya Monge Librero, ibi. n. 3. pa. 318.
Precepto, y cenſura, para què nadie ſaque Libro de la Libreria ſin licencia, ibidem numero 5. pa. 318.
Aya Libro de conocimiento de los Libros que ſe ſacan, ibi. n. 3. pa. 318.
Haganle Librerias en algunas celdas, ibidem nu. 4. pa. 319.
No ſe vendan los Libros de la Libreria, ni de los Monges, ibi. n. 5. pag. 319.
Aya quatro Libros Bezerros, dos en que ſe eſcrivan las Conſtituciones, y en otros dos las Actas, libro 1. capitulo 12. numero 12. quien los firma, libro 1. capitulo 25. numero 15. pa. 55. & 98.
Donde ſe guardan, ibi. n. 13. pa. 55.
Quien los lleva à Capitulo, ibi. n. 14. pa. 55.
Los Libros de quentas de Secretario, ſe entreguen al nuevo, y ſe guarden en acabandoſe, libro 1. capitulo 18. numero 4. Firmalos el General, y Difinidores, libro 1. capitulo 25. nu. 15. pa. 75. & 98.
Los Libros de viſitas ſe guardan en acabandoſe, lib. 1. ca. 32. n. 12. pag. 125.
Aya Libro del Conſejo, quien le firma, y donde ſe guarda, lib. 2. ca. 3. n. 12. pa. 157.
Libro de gradas en què ſe eſcriven los que toman el habito, y las Profeſsiones, libro 2. ca. 4. n. 36. ca. 6. n. 12. pa. 166. & 172.
Libro de Miſſas en que ſe aſsientan las que tiene de obligacion el Convento, y ſe van diziendo, lib. 2. ca. 9. n. 3. pa. 179.
Exhibeſe al General en las viſitas, libro 1. cap. 31 n. 9. pa. 119.
Libro de la Mayordomia como ſe encabeza, li. 2. ca. 20. n. 8. 11. 12. pa. 221. & 222.
Libro de bodega, y quentas dèl, ibidem numero 15. pa. 223.
Libros de otros generos, y rentas, ibidem numero 16. pa. 223.
Libro de grangeria, tengale el Mayordomo, y Depoſitarios, ididem numero 17. & capitulo 21. n. 11. pag. 223. & 227.
Libro de Borrador, y como ſe forma, y quentas dèl, libro 2. capitulo 20. numero 18. & cap. 21. n. 4. pa. 223. & 226.
Libro del gaſto, como ſe haze, y de què ſirve, lib. 1. ca. 20. n. 19. pa. 223.
Libro de Depoſito, como ſe forma, y ſus quentas, lib. 2. ca. 21. n. 1. 2. pa. 225.
Libro Manual, ò Membrete, y ſus quentas, ibid. n. 3. 5. pa. 226.
Libro de quentas particulares que han de tener los Depoſitarios, ibi. n. 10. pa. 227.
Libro de empleos, y què ſe aſsienta en èl, ibidem. pa. 227.
Libro de penas de Camara, ibi. n. 12. pa. 227.
Como ſe hazen, y quando las quentas en todos los Libros, quien los firma, y donde ſe guardan, lib. 2. cap. 22. per tot. pa. 229.
Libro de tabla en el Archivo, y ſu orden, libro 2. ca. 24. n. 4. pa. 238.
Libro Dietario en los Archivos, y què ſe eſcrive en èl, lib. 2. ca. 24. n. 11. pa. 239.
Libro de conocimientos en el Archivo, ibidem n. 11. pa. 240.
Libro del gaſto de las obras, libro 2. capitulo 26. n. 6. pa. 244.
Libro de veſtuario, libro 2. capitulo 28. numero 32. pa. 252.
Aya Libros de quentas en los Prioratos, libro 2. ca. 34. n. 14. pa. 268.
Aya Libro comun de las Oficinas, libro 2. cap. 32. n. 7. pa. 263.
A los que no tuvieren Libros, ſe les compren de ſus Depoſitos, libro 2. capitulo 29. numero 12. pa. 256.
Precepto para que ninguno imprima ſin licencia, lib. 1. ca. 28. n. 12. pa. 111.

Licencia.

NInguno de los que van à Capitulo ſalga de la Caſa Capitular ſin licencia del Reverendiſsimo, libro 1. capitulo 3. numero 26. pa. 23.
Ningun Capitular falte al Refectorio de Capitulo ſin licencia del General, libro 1. capitulo 4. n. 8. pa. 26.
Ninguno pretenda Oficios fuera de la Religiò ſin licencia del Reverendiſsimo, libro 1. cap. 6. n. 14. pa. 36.
El Procurador General de Roma, no ſe puede venir ſin licencia, libro 1. capitulo 21. numero 11. pa. 81.
Los Procuradores no ſalgan los dias de Fieſta por la mañana, ſin licencia, ibidem numero 23. pa. 83.
El General puede dar licencia para que los Difinidores vivan fuera de ſus diſtritos, libr. 1. ca. 27. n. 4. pa. 102.
Las licencias ordinarias del eſtado regular, ſe han de pedir à los Superiores de los Monaſterios, libro 1. ca. 28. nu. 6. pa. 110.
Si eſtos la niegan ay recurſo al General, ibidem. pa. 110.
Las licencias para imprimir ſe piden al General, y èl las dà, ibi. n. 12. pa. 111.
Precepto para que ninguno imprima ſin licencia, ibi. n. 12. pa. 111.
Sin licencia del Prelado, no ſe puede entrar en las celdas de los Viſitadores Comiſſarios, lib. 1. ca. 33. n. 6. pa. 128.
Como puede dar el Prior las licencias ordinarias, quando es Preſidente, y como ſe ha de vſar dellas, lib. 2. ca. 2. n. 10. pa. 154.
No dè el Abad à los Priores licencias generales, ibi. n. 19. pa. 155.

No

No ſe puede dar habito de Monge ſin licencia del General,lib.2.ca.4.n.4. pa.159.
Quienes neceſsitan de licencia del Capitulo para recibir el habito,ibi.n.3. pa.158.
Licencia del Abad para que los Novicios hablen con Seglares,libro 2.capitulo 5.numero 11.12. pag.168.
Quienes no tienen licencia para eſcrivir, libr. 2.ca.7.n.15. pa.175.
Precepto, y cenſura, para que ninguno ſe exponga de Confeſſor ſin licencia, libro 2.ca. 8.n.1. pa.176.
Ninguno confieſſe en el Convento ſin licencia del Abad,ibi.n.2. pa.176.
Es neceſſaria licencia expreſſa para recibir, y gaſtar,y poner,y ſacar el dinero del Depoſito,y como ſe ha de vſar dellas,libro 2. ca. 14.n.3.6. pa.197.& 198.
Ninguno tenga en Depoſito de Seglares coſa alguna ſin licencia del General, ibidem numero 5. pa.197.
Como pueden los Prelados dar licencia para ſalir de Caſa, libro 2. capitulo 15. numero 3.4. pa.200.
Y como puede el General,ibi.n.4.5. pa.201.
Sin licencia del General ninguno ſalga de Eſpaña,ibi.n.6. pa.201.
Ninguno entre enValladolid,Madrid,ſin licencia del General,ibi.n.7. pa 201.
Los Abades,Preſidentes,y Priores de Prioratos,no dèn licencia para ſalir de Caſa mientras Capitulo con precepto, libro 1. capitulo 3.nu.21.& ſeq. pa.21.& 22.
Los Abades no ſalgan en diſtancia de veinte leguas ſin licencia del General, libro 2.cap. 15.n.8. pa.201.
Penas del que ſale ſin licencia,libro 2.capitulo 16.n.3.& ſeq. pa.204.
El que ſale ſin licencia, aunque vaya al General,es fugitivo,ibi.n.13. pa.206.
El General no dè licencia al fugitivo para otra Religion,ibidem numero 14.Y como puede darla à otros,ibi.n.16. pa.206.
Licencia,y beneplacito, para las mudanças de los Religioſos, libro 2. capitulo 17. numero 3. pa.209.
No puede el Mayordomo hazer gaſtos extraordinarios ſin licencia del Abad,libro 2.ca. 20.n.7. pa.221.
Para què contratos es neceſſaria licencia del General,libro 2.capitulo 23.numero 6.7.8. 10.14.19. pa.232.& ſeq.
Para tomar cenſos, es neceſſaria licencia del General,y Difinidores Juezes,ibidem numero 17. pa.235.
Sin licencia del General, no ſe ſaquen papeles del Archivo de la Congregacion, libro 2. ca.24.n.2. pa.237.
Precepto alArchivero,para que no dè papeles ſin licencia de el Abad, ibidem numero 11. pa.240.
No ſe compongan pleytos ſin licencia del General,lib.2.ca.25.n.8. pa.242.
Que obras puede hazer el Abad ſin licencia, y para quales es meneſter,libro 2.capitul. 26. n.1.2. pa.243.
Sin licencia del General, no ſe dè el veſtuario en dinero,lib.2.ca.28.n.25. pa.251.
El Hueſped que no es Prelado, pida licencia para ſalir,lib.2.ca.31.n.5. pa.259.
Como puede elGeneral dar licencia para vivir en Prioratos à los que prohibe la ley, libro 2.ca.34.n.3.7. pa.266.
Licencia del General es neceſſaria para dar el habito,y profeſsion à los Legos, libro 2.ca. 35.n.1. pa.269.
Licencia del General para dar el habito à las Monjas,lib.2.ca.36.n.2. pa.272.
Sin licencia delGeneral,no ſe conſuman,ni dexen de cobrar los dotes, ibidem numero 6. pa.273.
No dèn, ni reciban las Monjas coſa alguna de preſente ſin licencia,ibi.n.16. pa.276.
Precepto para que ninguna Monja ſalga à librar ſin licencia,ibi.n.26. pa.278.
Los que han de entrar en Convento de Monjas han de tener licencia del General, ibi. n.27. pa 278.
Las criadas de las Monjas, y las que entran à educacion,ſea con licencia del General, ibi. n.31.32.33. pa.278.
En què caſos puede el General dar licencia à las Monjas para ſalir,ibi.n.34. pa.279.
En las licencias de losColegiales,ſe ponga que vayan via recta, libro 3. capitulo 3. numero 5. pa.290.
Como puede el General dar licencia à losColegiales,para que hablen con Monjas, libro 3.ca.4.n.15. pa.293.
Ninguno ſe gradùe ſin licencia de la Congregacion,lib.3.ca.10.n.2. pa.311.

Legitimas.

COmo, y quando han de diſponer dellas los Novicios,libro 2.capitulo 6. numero 7. pa.171.
Puedelas concertar el Convento con las Solemnidades,y requiſitos neceſſarios, ibidem nu.8. pa.171.

Limoſna.

LA racion del Monge difunto, ſe dà de limoſna treinta dias a vn pobre,libro 2.ca. 12.n.6.& ca.32.n.45. pa.190.& 262.
El Portero es el que dà la limoſna à los pobres,lib.2.ca.32.n.3. pa.262.
Limoſna del Jueves Santo,ib.n.4. pa.262.
Limoſna ſecreta que puede dar elAbad,ibidem nu.5. pa.262.
Las de lasMiſſas,como,y en què ſe han de gaſtar,lib.2.ca.9.n.5. pa.179.

Liſ-

Liſtas.

PRevenga el Secretario liſtas impreſſas para Generales, y Difinidores, libro 1. cap. 7. nu. 6. pa. 40.
Dànſe à los Capitulares que han de votar para General, y Difinidores, y como han de votar por ellas, ibi. n. 20. pa. 42.
Què ha de hazer el que no quiere votar por los que eſtàn en la liſta, ibi. n. 21. pa. 42.
Quemanſe deſpues de aver votado, ibidem numero 23. pa. 42.
Como ſe vota por ellas, ſi la elecciòn de General no fue Canonica, libro 1. capitulo 13. n. 2. vſque 8. pa. 60.
Votaſe por ellas para Generales en vacante, y en què forma, lib. 1. ca. 15. n. 5. pa. 67.
Votaſe por ellas, ò por votos ſecretos, para los Procuradores de Roma, y Corte, libro 1. ca. 21. nu. 2. pa. 79.
Votaſe por ellas para los Viſitadores, libro 1. ca. 20. nu. 1. pa. 78.

Llamador.

EL Portero de Capitulo es llamador de los Capitulares, libro 1. capitulo 7. numero 17. pa. 41.
En las viſitas le nombra el Abad, y ſu obligacion, lib. 1. ca. 31. n. 6. pa. 117.

Llaves.

LAs de la Arquilla, donde ſe guardà los votos de General, y Difinidores, quien las ha de tener, libro 1. capitulo 7. numero 23. pa. 42.
Las del Archivo de la Congregacion, quien las ha de tener, lib. 1. ca. 12. n. 13. pa. 55.
Las de la Arquilla de Generales en vacante, quien las ha de tener en Capitulo, libro 1. ca. 14. n. 9. pa. 67.
Quien las ha de tener deſpues de Capitulo, lib. 1. ca. 15. n. 6. pa. 68.
Quien ha de ir à pedirlas en caſo de vacante, lib. 1. ca. 16. n. 4. pa. 70.
Cenſura, precepto, y pena, para que ninguno tenga llave del apoſento del General, y de ſus Miniſtros, y Comiſſarios, libro 1. capitulo 31. n. 18. pa. 120.
Las de la Arca del Depoſito tengan el Abad, y Depoſitarios, lib 2. ca. 21. n. 1 pa. 225.
Las de los Archivos tengan tres Monges Archiveros, lib. 2. ca. 24. n. 3. pa. 238.
Las de la Porteria lleve el Portero à la celda del Abad de noche, libro 2. capitulo 32. numero 2. pa. 262.
Las de las Porterias, y Locutorios de Monjas, ſe lleven à la celda de la Abadeſa, libro 2. ca. 36. n. 19. pa. 276.
Aya para las celdas llaves gançùas, y quien las ha de tener, lib. 2. ca. 29. n. 2. 3. pa. 253.

Locutorios.

LOs de las Monjas, como han de ſer libro 2. ca. 36. n. 22. pa. 277.
A què horas ſe puede librar en ellos, y con què licencia, ibi. n. 23. 24. 25. pa. 277.

Luctuoſas.

EN què forma pueden los Abades tomar luctuoſa de los Religioſos difuntos, libro 2. ca. 13. n. 17. pa. 195.
La del General, y ſus Compañeros à quien toca, ibi. n. 6. pa. 193.
La de los Vicarios de Monjas à quien toca. ibi. n. 11. pa. 194.
Aya Libros de luctuoſas, y penas de Camara, lib. 2. ca. 21. n. 12. pa. 227.

M

Maeſtros Generales.

TIenen voto en Capitulo General, libro 1. ca. 5. n. 2. pa. 28.
Su aſsiento, y grada en èl, ibidem numero 21. pa. 33.
Quando pueden ſer Juezes de agravios, libro 1. ca. 8. n. 20. pa. 47.
Aya ſeis que lo ſean de Juſticia, y no puedan ſer mas, lib. 1. ca. 22. n. 1. pa. 84.
Calidades para ſer Maeſtros Generales, ibidem n. 2. & ſeq. pa. 85.
Si vacan, no ſe proveen haſta Capitulo, ibidem nu. 8. pa. 85.
Forma de ſu eleccion, ibi. n. 9. pa. 85.
Vaca ſu Oficio, ſi tiene voto perpetuo por otro titulo, ibi. n. 10. pa. 85.
Son Confeſſores en las Caſas en que ſon Conventuales, lib. 2. ca. 8. n. 5. pa. 177.
Quando ſe mudan, quien les paga la jornada, y hato, lib. 2. ca. 17. n. 7. pa. 210.
Su grada en los Conventos, libro 2. capitulo 18. n. 8. pa. 212.
Sus eſſenciones, libro 1. capitulo 19. numero 1. & lib. 1. ca. 22. n. 11. pa. 86. & 85.
A què horas ſe puede entrar en ſus celdas, libr. 2. ca. 29. n. 5. pa. 254.
No pueden vivir en Prioratos, libro 2. capitulo 34. n. 3. pa. 265.
Lleven à Capitulo viſtas las Bulas, y Privilegios, lib. 1. ca. 22. n. 15. pa. 87.

Maeſtros Generales de Gracia.

SEan ſeis, y ſus eſſenciones, y ſu grada, libro 1.ca.22.n.16. pa.87.
Sus eſſenciones, libro 2. capitulo 19. numero 2. pa.217.
No ſe puede entrar en ſus celdas, libro 2. capitulo 29. numero 5. & libro 1. capitulo 22. numero 1.6. pa.88.
Vacan en cada Capitulo General, libro 1. cap. 22.n.1.6. pa.88.
No lo pueden ſer los que actualméte ſon Abades, Difinidores, ò Viſitadores, ibidem numero 1.6. pa.88.
Las miſmas eſſenciones tienen los Maeſtros de ſetenta años de edad, libro 2. capitulo 18. numero 25. & capitulo 19. numero 2. & lib. 1.ca.22.n.1.6. pa.88.

Maeſtros graduados en Salamanca.

LOs que lo ſon con licencia, y à expenſas de la Congregacion, tienen voto en Capitulo, libro 1. capitulo 5. numero 2. Su aſsiento en èl, ibi. n.20. pa.28.33.
Su grada en los Conventos, y ſu titulo, libro 2. ca.18.n.8. pa.212.
Sus eſſenciones, lib.2.ca.19.n.1. pa.217.
Calidades para que ſu voto ſea perpetuo, y como le pueden perder, libro 3. capitulo 10. n 4. & 7. pa.312.

Maeſtros de Novicios.

ELigenſe en Conſejo dos, vno para principal, y otro para ſuſtituto, libro 2. capitulo 5.n.1. pa.166.
Su titulo, y eſſenciones, ibi.n.2. pa.166.
Su juriſdicion, ibi.n.3. pa.167.
Lo què ha de hazer con el que toma el habito, y en què le ha de inſtruir, ibidem numero 5.6. pa.167.
No permita que los Novicios ſalgan del Noviciado, ibi.n.9.10. pa.168.
Precepto para que no les dexe comunicar con Seglares, ibi.n.11. pa.168.
Informe al Conſejo debaxo de juramento de la vtilidad del Novicio, ibidem numero 13. & ca.6.n.6. pa.169.& 170.
Exercite à los Novicios en la Enfermeria, libro 2.ca.30.n.7. pa.257.

Maeſtros de Juniores.

HA de aver dos, los quales ſe nombren en Conſejo, lib.2.ca.7.n.1.2. pa.172.
Son Confeſſores de los Juniores, y lo que les han de enſeñar, ibi.n.3. pa.172.
El Maeſtro de Juniores donde ha de tener la celda, ibi.n.3. pa.172.
Su juriſdicion, ibi.n.4.5.6. pa.173.
No puede caſtigar las culpas que ſe cometieré delante de los Prelados, &c. ibidem numero 7. pa.173.
Como puede perdonar las penitencias que dà, ibi.n.8. pa.173.
Exercitelos en la Enfermeria, libro 2. capitulo 30.n.7. pa.257.

Maeſtros, Lectores.

QVienes pueden preſidir Actos en Capitulo General, libro 1. capitulo 3. numero 31. pa.24.
Nombralos el Difinitorio, libro 1. capitulo 25. n.11. pa.97.
No ſe remita ſu nombramiento al General, ibi. n.11. pa.97.
Son Predicadores de los Colegios, ibidem numero 11. pa.98.
No ſe multipliquen ſus plaças, ibidem numero 12. pa.98.
Han de tener nombramiento en cada Capitulo General para continuar, ibidem numero 13. pa.98.
Puede el General removerlos ſin cauſa, libro 1.ca.28.n.13. pa.112.
Sus eſſenciones, lib.2.ca.19.n.2. pa.112.
Su juriſdicion, libro 3. capitulo 1. numero 4. & ca.2.n.4. pa.286.& 288.
No pueden ſer Priores en los Colegios, ibidem n.5. pa.286.
Quantos ha de aver en los Colegios de Theologia, libro 3. capitulo 2. numero 1. Y en los de Artes, ibi.n.3. pa.287.
Maeſtros de Eſtudiantes, y ſu obligacion, ibidem nu.2. pa.287.
Eſcogen los Socios, ibi.n.5. pa.288.
A què horas ſe puede entrar en ſus celdas, ibi. nu.6. pa.288.
Tercios que ſe les dàn, libro 3. capitulo 4. numero 2. pa.291.
Por quien dizen las Miſſas, ibi.n.4. pa.291.
A los que tienen Cathedras en Oviedo, no ſe les paguen tercios, ibi.n.3. pa.291.
Quien paga los gaſtos de ſus mudanças, ibidem n.6. pa.292.
Què dias han de leer, libro 3. capitulo 5. numero 1. pa.295.
Los què ha de aver en Salamanca, libro 3. cap. 8.n.2. pa.303.
Como reparten en Salamanca las horas de leer y paſſar, ibi.n.5.6.7.8. pa.304.

Se.

Señalenſe en Conſejo las materias que han de leer, ibi.n.11. pa.305.
A los de Salamanca les paguen ſus Caſas el veſtuario, ibi.n.20. pa.308.
Los que ha de aver en el Colegio de Paſſantes. y como reparten ſu aſsiſtencia, libro 3.ca.9. n.1.& ſeq. pa.308.
Denſe grados de Maeſtros en Hirache, y Oviedo, lib.3.ca.10.n.1. pa.311.
Ninguno ſe gradùe ſin licencia de la Congregacion, ibi.n.2. pa.311.
Calidades que han de tener para graduarſe, ibi. nu.2. pa.311.
Precepto à los de Hirache, y Oviedo, para que no gradùen ſin leer, y depoſitar, ibidem numero 3. pa.311.
Los graduados en Salamanca, como tienen voto, y le pierden, ibi.n.4. pa.312.
Quando pueden jubilar los que tienen las Cathedras de Salamanca, ibi.n.5. pa.312.
En què Vniverſidades ſe pueden oponer à Cathedras, ibi.n.6. pa.312.
Los que ſon Cathedraticos de Prima, y Viſperas, de Theologia en Vniverſidades aprobadas, tienen voto aviendo leìdo doze años, ibi.n.7. pa.312.
Quien nombra los Lectores de Theologia Moral, lib.3.ca.11.n.4. pa.314.
Curſos que han de tener para optar à las Maeſtrias Generales, y en què forma los han de ganar, libro 1. capitulo 22. numero 2.3.4. 5.6. pa.85.
El que no leyere no gana curſo, libro 1. capit. 25.n.13. pa.98.

Maeſtro de Miſſas.

NOmbrale el Abad con parecer del Conſejo, y ſu obligacion, libro 2.capitulo 9. n.1. pa.178.
No puede dar, ni recibir cartas ſin licencia al Monge que no tiene doze años, libro 2.cap. 7.n.16. pa.175.

Maeſtro de obras.

HAle de aver en las Caſas que tienen obras, lib.2.ca.26.n.5. pa.244.
Tenga Libro de obras, y ſu diſpoſicion, ibi.n.6. pa.244.

Maeſtro de Frayles Legos.

QVè calidad, y juriſdicion tiene, libro 2.ca. 35.n.5. pa.270.
Tenga Capitulo con ellos, enſeñelos, y caſtiguelos, ibi.n.6. pa.270.

Maeſtras de Monjas.

HA de aver vna para las Novicias, y otra para las Profeſſas haſta que tengan cinco años cumplidos de habito, libro 2.ca. 36.n.3. pa.273.
Han de eſtar preſentes quando ſus Diſcipulas hablen con Seglares, ibi n.5. pa.273.
Què es lo que han de enſeñar à ſus Diſcipulas, ibi.n.4. pa.273.

Mayordomos.

DEn Memorial al Abad quando entran en en el Oficio, libro 2.capitulo 1. num.8. & lib.2.ca.20.n.4. pa.151.& 220.
No puede proveerlos el General, libro 1.capit. 28.n.7. pa.110.
El General prive al Mayordomo que fuere culpado en el empeño de la Caſa, libro 1. ca.32.n.5. pa.124.
Precepto al Mayordomo, para que de lo neceſſario à los Zeladores de la viſita para aviſar al General, lib.1.ca.32.n.18. pa.126.
Precepto al Mayordomo, para que dè al que apela proprio ſeguro, libro 1. capitulo 35. n.36. pa.138.
No puede removerle el Prior, aunque ſea Preſidente, lib.2.ca.2.n.11. pa.154.
Eligele el Abad con parecer del Conſejo, libro 2.ca.20.n.1. pa.220.
No lo puede ſer Seglar, y ha de ſerlo Monge Sacerdote, ibi.n.2. pa.220.
No ſea pariente del Abad, ibidem numero 3. pa.220.
Obligaciones del Mayordomo, ibidem numero 5. pa.220.
Daſele quien le ayude, ibi.n.6. pa.220.
Lleve à Depoſito el dinero que cobrare, libro 1.ca.21.n.8. pa.226.
No haga ſin licencia del Abad mas que el gaſto ordinario, ibi.n.7. pa.221.
No puede hazer rebaxas, &c. ibidem numero 7. pa.221.
Libro de Mayordomia que ha de tener, y como le ha de encabezar, ibidem numero 8. pa.221.
Cierre las contra partidas que cobrare, ibidem numero 8. pa.221.
Como ha de dar las cartas de pago, ibidem numero 8. pa.221.
Como ſe le toman quentas en el Libro de Mayordomia, ibidem numero 10. pa.222.
Trayga certificacion del cabimiento de los Juros, libro 2.capitulo 21.numero 8. pa.227.
Libro de graneria que ha de tener, y como le ha de encabezar, ibidem numero 12. 13. 14. pa.222.
Como ha de ſatisfacer los alcances, ibidem numero 15. pa.222.
Libros de bodega, y de otras rentas, y de grangeria

geria que ha de tener, ibidem numero 15. 16.17. pa.223.
Libro de Borrador, y de gaſto que ha de tener ibi.n.18.19. pa.223.
Precepto al Mayordomo, para que ponga cada coſa en ſu titulo, ibi.n.20. pa.223.
Eſcrive las datas en el Libro del Depoſito, libro 2.ca.21.n.2. pa.225.
En el Membrete tienen quenta con èl los Depoſitarios, ibi.n.3.5 pa.226.
Si no diere quentas cada Sabado, què han de hazer los Depoſitarios, ibi.n.9. pa.227.
Como ſe le toman las quentas de San Juan, y Navidad en viſita, y al fin del quadriennio, lib.2.ca.22.per tot. pa.229.
Pena, para que por si ſolo, no otorgue Eſcrituras, lib.2.ca.23.n.2. pa.231.
Precepto, y cenſura, para que no reciba entradas de foros, ibi.n.11. pa.233.
No puede dexar de cobrar las eſtancias à los Hueſpedes, lib.2.ca.31.n.7. pa.260.
A què horas ſe puede entrar en ſu celda, libro 2.ca.29.n.6. pa.254.
Viſite cada dia los Enfermos, libro 2. capitulo 30.n.3. pa.257.
Aya Mayordomas en los Conventos de Monjas, y ſu obligacion, libro 2. capitulo 36. numero 44. pa.281.

Maytines.

HAnſe de dezir à media noche en las Caſas que tuvieren doze Monges, libro 2. ca.10.n.4. pa.181.
Si huviere falta de edificios, ſe digan en pieza particular, ibi.n.4. pa.181.
A què hora ſe han de dezir en las Caſas que no tienen doze Monges, ibidem numero 5. y en los Prioratos, ibi.n.6. pa.181.
Hora de Maytines de Navidad, y tinieblas, y de ellos ninguno eſtà eſſento, ibidem numero 8. pa.181.
Solemnidad de los Maytines, y Laudes, ibidem nu.14. pa.182.
Oracion Mental deſpues de Maytines, libro 2. ca.11.n.3. pa.185.
De què Maytines principales ninguno eſtà eſſento, lib.2.ca.19.n.1. pa.218.
Eſtàn eſſentos dellos los Maeſtros, y Predicadores Generales de Gracia, los Predicadores, y Lectores que ganan curſo, los Lectores de Theologia Moral, ſalvo, &c. ibidem numero 2,3. pa.218.
Quienes mas eſtàn eſſentos de Maytines, ibid. nu.3. pa.218.
La eſſencion de Maytines, ſolo ſe entiende en las Caſas donde los ay à media noche, ibid. n.6. pa.219.
En los Conventos de Monjas, ſe digan à las ocho de la noche, libro 2. capitulo 36. numero 36. pa.280.
A què hora ſe dizen en los Colegios, libro 3. ca.5.n.10. pa.297.

Mandatos.

LOs del Capitulo como obligan, libro 1.ca. 2.n.3. pa.11.
No pueden los Generales, ni los Abades, ſino conforme à Conſtitucion, ibidem numero 13.14. pa.14.
Haſta quando duran los del General, y los de los Abades, ibi.n.16. pa.15.
Los del General ſon preferidos à los de los demàs Superiores, libro 1. capitulo 28. numero 1. pa.109.
Mandatos de las viſitas, como ſe revalidan, libro 1.ca.32.n.11. pa.124.
Como, y con què orden ſe pueden alterar, ibidem n.13. pa.125.
Mandato yltimo de la viſita, ibidem numero 17. pa.126.
Los de los Comiſſarios Viſitadores, como ſe alteran, lib.1.ca.33.n.7. pa.128.
Veaſe tit. *Preceptos, y cenſuras.*

Materias de Lecturas

LAs que ſe han de leer en Salamanca, como, y quando ſe ſañalan, libro 3. capitulo 8. n.11. pa.305.
La de caſos de conciencia ſe ſeñale en Conſejo, lib.3.ca.11.n.3. pa.314.

Medicos.

COn conſulta, y parecer puede el General aliviar la carceleria, libro 1. capitulo 37. n.10.15. pa.147.& 148.
Los Enfermos ſean eſſentos de lo que el Medico, ſobre ſu conciencia, declarare, libro 2. ca.29.n.7. pa.219.
No ſe puede vſar de lienço ſin conſulta del Medico, y parecer ſuyo in ſcripris, libro 2. cap. 28.n.7. pa.249.
Conſulteſe à los Medicos para los que comen carne, lib.2.ca.30.n.8. pa.258.
Aya Medico aſſalariado en cada Caſa, ibidem numero 4. pa.257.
En entrando el Medico à viſitar al Enfermo, ſe puede entrar en ſu celda, libro 2. capitulo 29.n.7. pa.254.

Memorias.

HAzeſe memoria por Paulo V. por lo que favoreciò à la Congregacion en la ſentencia contra Valladolid, libro 1. capitulo 1.& lib.2.ca.12.n.14. pa.10.& 191.
El Domingo ſegundo de Capitulo, ſe haze memoria por los Reyes, y el dia ſiguiente por

el Obiſpo Valdivieſſo, libro 1. capitulo 24. n.12.13. pa.95.
Memoria, y Aniverſario por los Reyes Catolicos en todas las Caſas, libro 2. capitulo 12. n.15. pa.196.
Memoria por los padres, y hermanos de los Religioſos, lib.2.ca.12.n.16. pa.191.
Aya en las Sacriſtias tablas de las Memorias, y Aniverſarios, y Libro dellas, libro 2. capitulo 9.n.2.3. pa.178.
No admitan Fundaciones de Memorias ſin licencia del Reverendiſsimo, libro 2. capitulo 23.n.19. pa.236.

Memoriales.

EMbian los Abades al Secretario Memoriales de los difuntos con los eſtados, libro 1.ca.3.n.13. pa.19.
Imprime el Secretario Memorial de todos los difuntos, y le embia à las Caſas, ibi. pa.19.
Memoriales que dàn los Abades al Difinitorio para las elecciones de las Abadias, libro 1. ca.9.n.7.8. pa.50.
Memorial que dà para lo miſmo el General al Difinitorio ibi.n.9. pa.50.
Hanſe de leer en Difinitorio, libro 2.ca.11.numero 1. pa.53.
Memorial de Abades, y Abadeſas nuevamente electos, como ſe haze, ibi.n.7. pa.54.
Los Memoriales que dieron al Difinitorio, ſe queman deſpues de hechas las elecciones, ibi.n.12. pa.56.
El de las elecciones le firman los Electores, ibidem. pa.56.
Precepto, y cenſura, para que ninguno diga quien iba en los Memoriales, ibidem numero 13. pa.56.
Leeſe en Congregacion el Memorial de los Abades, y Abadeſas electos, libro 1. capitulo 24.n.7. pa.93.
El Abad nuevo reciba Memoriales de los Oficiales que adminiſtran hazienda, libro 2.ca. 1.n.8. pa.151.
Los Religioſos en la viſita, dèn Memorial al General de todo lo que tienen, libro 1.cap. 31.n.8. pa.118.
Precepto para que los Abades dèn al Reverendiſsimo en viſita los Memoriales de los que viven en Prioratos, ibi. pa.118.
Cenſura para los Memoriales, ibidem numero 9. pa.118.
Memoriales de los Religioſos que haze hazer el Llamador nombrado en viſita, ibidem numero 6. pa.117.
Memorial de lo que ſe ha de tratar en Conſejo de viſita, lib.1.ca.32.n.7. pa.124.
El Secretario embie à las Caſas el Memorial de difuntos con el repartimiento, y à las que no le pagan, libro 2. capitulo 12. numero 10. pa.190.
Los Religioſos dèn cada año Memorial al Abad de lo que tienen ad vſum, libro 2. capitulo 14.n.1. pa.196.
Quando le han de dar los que viven en anexos y Prioratos, ibi.n.1. pa.196.
El Mayordomo dè Memorial al Abad quando entra en el Oficio, lib.2. capitulo 20. numero 4. pa.220.
El Abad vea los Memoriales de los Monges, para darles veſtuario, libro 2. capitulo 28. numero 22. pa.250.
Memorial que dàn las Monjas à la Abadeſa, lib. 2.ca.36.n.14. pa.275.

Meridiana.

SIlencio della en los Conventos, libro 2.ca. 11.n.9. pa.187.
Ayala ſiempre en los Colegios, libro 3. ca.5.n.7. pa.297.

Meſa mayor.

QVienes la tienen en todas las Caſas de la Congregacion, libro 2. capitulo 18. num. 2. vſque 15. pa.211.& ſeq.
Tienela el Procurador General de Valladolid en todas las Caſas, ibi.n.18. pa.214.
El de la Coruña en las de Galicia, ibi. pa.214.
El Prior de Santo Toribio en ſola la Caſa de Oña, ibi.n.18. pa.214.
Los que tienen meſa mayor, ſon preferidos à los que no la tienen, ibi.n.19. pa.215.
A los de meſa mayor ſe dà extraordinario, lib. 2.ca.27.n.17. pa.247.

Miniſtros de Juſticia.

NO los puede poner, ni remover el General, pero puede compeler al Abad à que los ponga conforme à Conſtitucion, lib. 1.ca.28.n.8.9. pa.111.
No ſean parientes del Abad, libro 2. capitulo 25.n.3. pa.241.
Por què tiempo ſe les ha de dar el titulo, ibidem n.4. pa.241.
A quienes ſe ha de encomendar ſu reſidencia, ibi.n.5. pa.241.
No ſe arrienden, ni vendan ſus Oficios, ni ſe dèn à quien no los ſirva por ſu perſona, ibidem n.6. pa.242.
Precepto, cenſura, y privacion, para que no los mude el Prior ſiendo Preſidente, libro 2.ca. 2.n.11. pa.154.

Miſſal, y Miſſas.

COnformenſe con el Miſſal de Paulo V. libro 2.ca.10.n.2. pa.180.
Dizeſe Miſſa cantada del Eſpiritu Santo en todas las Caſas el dia que ſe entra en Capi-

Capitulo, lib. 1. ca. 3. n. 29. pa. 24.
Miſſas Solemnes en los ocho dias de Capitulo, lib. 1. ca. 7. n. 1. pa. 38.
Miſſa rezada todas las mañanas de Capitulo, antes de la Seſsion, ibi. n. 1. pa. 38.
Miſſa Solemne el Domingo ſegundo de Capitulo por los Reyes, libro 1. capitulo 24. numero 12. pa. 94.
Y por el Obiſpo Valdivieſſo el Lunes ſiguiente, ibi. n. 13. pa. 95.
Pongan en los Memoriales de viſita los Religioſos las Miſſas que deben, y el Abad exhiba el Libro de las de la Caſa, libro 1. ca. 31. nu. 9. pa. 119.
Clamaſe ſi ſe falta à la obligacion de cantar la Miſſa de nueſtra Señora, libro 1. capitulo 31. n. 26. pa. 131.
Quando ſe pueden ordenar de Miſſa los Juniores, lib. 2. ca. 7. n. 18. pa. 175.
Aya Maeſtro de Miſſas, y ſus obligaciones, lib. 2. ca. 9. n. 1. pa. 178.
Aya tablas en las Sacriſtias de las Memorias de Miſſas de obligacion, ibidem numero 2. pa. 178.
Aya Libro de Miſſas, ibi. n. 3. pa. 179.
Precepto, para que los Monges digan las Miſſas de tabla, ibi. n. 4. pa. 179.
En què ſe han de emplear las limoſnas de las Miſſas, ibi. n. 5. pa. 179.
Diganſe con vino, y cera blanca, ibidem numero 6. pa. 179.
Miſſa matutinal, à què hora ſe dize, y por quié ſe aplica, libro 2. capitulo 10. numero 15. 19. pa. 182. y 183.
Miſſa de nueſtra Señora, ſe cante todos los dias, y por quien ſe aplica, ibidem numero 17. & 19. pa. 183.
Solemnidad de la Miſſa mayor, y por quien ſe aplica, ibi. n. 19. pa. 183.
Miſſas que ſe dizen por los Generales que ſon, y han ſido, lib. 2. ca. 12. n. 3. pa. 189.
Por el què ha ſido Abad, ibi n. 4. pa. 189.
Por qualquier Monge difunto, ibidem numero 5. pa. 189.
Por los Frayles Legos, ibi. n. 9. pa. 190.
Miſſa con Vigilia Solemne por los difuntos del Memorial de Capitulo, ibidem numero 10. pa. 190.
Miſſas que ſe aplican por los difuntos que vienen en los Memoriales de San Juan, y Navidad, ibi. n. 10. pa. 190.
Miſſa, y Oficio por los difuntos hermanos, ibidem n. 11. pa. 190.
Miſſas que ſe dizen por ellos cada mes, ibidem n. 12. 13. pa. 191.
Miſſas por los Reyes Catolicos à veinte y dos de Enero, ibi. n. 15. pa. 191.
Miſſa, y Vigilia par Paulo V. à primero de Junio, ibi. n. 16. pa. 191.
Miſſa por los padres, y hermanos de los Religioſos, ibi. n. 17. 18. pa. 191.
Miſſa cada ſemana por las Animas, ibidem numero 19. pa. 191.
Pagadas las deudas ſe diga al Religioſo la tercera parte del valor de ſu expolio de Miſſas, lib. 2. ca. 13. n. 13. pa. 194.
Si el expolio no llega à cien Miſſas, ſe le digan todas, ibi. n. 14. pa. 195.
Miſſas por el que dexa expolio de mil ducados, ibi. n. 15. pa. 195.
Y por el que dexa menos, ibi. pa. 195.
Quienes eſtàn eſſentos de Miſſas por la Caſa, lib. 2. ca. 19. n. 1. 2. pa. 217.
No ſe admitan Fundaciones de Miſſas ſin licencia del General, libro 2. capitulo 23. numero 19. pa. 230.
En la recreacion ſe diga la Miſſa rezada, libro 2. ca. 33. n. 2. pa. 263.
Mientras Miſſa, no libren las Monjas, libro 2. ca. 36. n. 23. pa. 277.
Los Lectores de Artes, y Theologia, eſtàn eſſentos de Miſſas, libro 3. capitulo 4. numero 4. pa. 291.
Miſſas de obligacion de los Paſſantes de Colegios, ibi. n. 4. pa. 291.
Miſſas de obligacion de los Colegiales, ibidem. pa. 291.
Solemnidad de la Miſſa mayor en los Colegios, y à què hora ſe dize, libro 3. capitulo 5. numero 3. pa. 296.
A què hora ſe dize en el de Salamanca, libro 3. ca. 8. n. 4. 5. pa. 304.

Miercoles.

QVè ſe dà à comer el Miercoles, libro 2. ca. 27. n. 3. pa. 245.
Si el Jueves es Vigilia, ſe come carne el Miercoles, ibi. n. 3. pa. 245.

Monaſterios.

QVeda à cada vno ſu derecho à ſalvo, libro 1. ca. 2. n. 7. pa. 13.
Del Gremio de todos los de la Congregacion, ſe elige el General, libro 1. ca. 1. per tot. pa. 5.
El de San Benito de Valladolid, elige el tener Abad, ibi. pa. 10.
Monaſterio en que ſe celebra el Capitulo, libro 1. capitulo 3. numero 2. & capitulo 24. numero 6. pa. 16. & 93.
Embianſe à Capitulo los eſtados de los Monaſterios, quien los vee, y dà cuenta dellos, lib. 1. ca. 3. n. 6. vſque 11. pa. 16. 19.
Hagan relacion en Capitulo de lo que deben los Monaſterios, ibi. n. 12. pa. 12.
Monaſterios que ſon Capitulares, y ſu orden, lib. 1. ca. 5. n. 16. pa. 31.
Quando no pueden ſer Generales los Monges hijos del Monaſterio que le ha tenido, libro 1. capitulo 7. numero 10. 11. & capitulo 16. n. 5. & ſeq. pa. 40. & 70.
Los Difinidores, y Electores, han de ſer hijos de diſtintos Monaſterios, ibidem numero 15. & ca. 8. n. 1. 4. pa. 40. & 43.
Calidades de los que han de ſer Abades de Monaſterios que tienen juriſdicion Epiſco-

pal,lib.1.ca.10.n.10. pa.52.
No aya mas de quatro Abades hijos de vn Monaſterio,ibid.n.8. pa.52.
Sean preferidos para las Abadias los hijos de los Monaſterios,libro 1.capitulo 11.numero 2. pa.53.
Haganſe los Abades por ſu orden, ibidem numero 4. pa.53.
Hagaſe en viſita abanço de ſus rentas para el repartimiento, libro 1. capitulo 18. numero 5. pa.75.
Pueden tener Procuradores particulares,quando es neceſſario,libro 1.capitulo 21.numero 25. pa.84.
El Secretario,no puede ſer hijo del Monaſterio del General, libro 1. capitulo 23. numero 5. pa.90.
Monaſterios en que ganan curſo los Predicadores,y los Lectores de Caſos, libro 1.cap. 25.n 6.& 11. pa.96.97.
El General es Superior en todos los Monaſterios de la Congregacion, y què lugar tiene en ellos, libro 1. capitulo 28. numero 3. 4. pa.110.
Al General toca viſitar los Monaſterios,ibidem n.5. pa.110.
No puede poner,ni quitar Oficiales, ni Miniſtros de Juſticia, ni proveer los Beneficios de los Monaſterios, ibidem numero 7. 8.9. 10. pa.111.
Como puede admitir nuevos Monaſterios à la Congregacion,ibi.n.11. pa.111.
Viſite el General dos vezes los Monaſterios,libro 1.capitulo 29.n.1. pa.112.
Como es recibido en ellos en viſita,y fuera de ella,lib.1.ca.30.nu.1.vſque 6. pa.115.
Si el Abad huviere empeñado el Monaſterio, el General le prive, libro 2.capitulo 32.numero 5. pa.124.
El General es Juez inmediato de las cauſas de los Monaſterios vnos con otros, libro 1.ca. 35.n.15. pa.134.
Juriſdicion de los Abades en ſus Monaſterios, lib.2.ca.1.n.1. pa.149.
Los Priores,aunque ſean Preſidentes, no alteren el govierno del Monaſterio,libro 2.cap. 2.n.11. pa.154.
En què Monaſterios no ſe pueden dar habitos, lib.2.ca.4.n.2. pa.158.
Precepto,y cenſura al General,y Abades,para que cada vno profeſſe en el Monaſterio donde tomò el habito, libro 2. capitulo 6. nu.5. pa.170.
Puedenſe componer los Monaſterios por las legitimas de los Novicios, ibibem numero 8. pa.171.
En què Monaſterios ſe dizen los Maytines à media noche,y en quales no, y ſe cantan, ò no las horas,libro 2.capitulo 10.numero 4. 5.6.& ſeq.vſque 22. pa.181.& ſeq.
Como ſe reparten los expolios entre los Monaſterios,libro 2.capitulo 13.numero 6. vſque ad vlum. pa.193.& ſeq.
Clauſura que ha de aver en ellos,libro 2.cap. 16.n.19. pa.208.
A quienes pagan las jornadas los Monaſterios, lib.2.ca.17 n.7.8.9. pa.210.
Calidades de los que han de vivir en los Monaſterios de Madrid, ibidem numero 10. 11. pa.210.
En los que tienen juriſdicion aya Libro de penas de Camara,libro 2. capitulo 21. numero 22. pa.227.
No ſe obligué los Monaſterios vnos por otros, lib.2.ca.23.n.20. pa.236.
Denſe en los Monaſterios los Beneficios como ſe acoſtumbra, libro 2. capitulo 25. numero 2. pa.241.
En Lugar donde ay Monaſterios, ſe tome en ellos la bendicion,libro 2. capitulo 31. numero 4. pa.259.
En què Monaſterios ſe pagan eſtancias,y quanto,ibi.n.7. pa.260.
De què Monaſterios ſon Conventuales los Vicarios de Monjas, libro 2. capitulo 37. numero 1. pa.285.
Què Monaſterios han de ſer Colegios de Artes,y Theologia, libro 3. capitulo 1. numero 2. pa.286.
En los de Monjas, quienes, como, y quando pueden entrar,libro 2.capitulo 36. numero 27.vſque 34. pa.278.
Vide verb. *Caſas.*

Monges.

NO aya Monges de manto,libro 2.capitulo 4.n.3. pa.158.
Su grada,y titulo,libro 2.capitulo 18. n. 22. pa.215.
Veanſe ſus proprios titulos

Monjas.

LOs Vicarios embien el Memorial de las Monjas difuntas à Capitulo, libro 1.cap. 3.n.13. pa.19.
Precepto al Vicario, para que dè proprio ſeguro à la Monja que apela,libro 1. capitulo 35.n.36. pa.139.
Penas à las Monjas que hizieren comedias, ò disfrazes,lib.2.ca.33 n.10. pa.265.
Para recibirlas ſe les haze informacion ſecreta, y como, libro 22. capitulo 36. numero 1. pa.272.
Recibenſe con licencia del General, y votos que han de tener,ibi.n.2. pa.272.
Primero han de pagar la dote, que ſe de la profeſsion,ibi.n.6. pa.273.
Siendo Novicias, no ſe puede recibir nada de ſus bienes,ibi.n.7. pa.273.
Quando examinare el Ordinario à la Novicia, para ſu profeſsion,eſtè preſente la Abadeſa, ibi.n.8. pa.273.
Aya Maeſtra comun para las Novicias, y otra para las Profeſſas, haſta que tengan cinco años de habito,ibi.n.3. pa.273.
Deſeles la Profeſsion ſolemnemente, y la forma

ma della,ibi n.9. pa.274.
Tienen obligacion à guardar todos los preceptos, y cenſuras del General, ibidem numero 10. pa.274.
Su habito exterior, y interior, ſea decente, y honeſto, de què, y como, ibidem nemero 11.12. pa.275.
Pueden traer tocas, y ſartas, y quales ſe les prohiben,ibi.n.13. pa.275.
Coſas que ſe les prohiben, y no las pueden traer,ibi. pa.275.
Dèn à la Abadeſa memorial de lo que tienen el primer Lunes deQuareſma,ibidem numero 14. pa.275.
No pueden tener en ſu poder, ni por tercera perſona,dinero,oro,plata,joyas,&c.ibidem nu.15. pa.276.
No lo pueden gaſtar ſin licencia, y lo han de poner en Depoſito,ibi pa.276.
No pueden dar, ni recibir preſentes ſin licencia,ibi.n.16. pa.276.
No eſcrivan,ni reciban cartas ſin licencia de la Abadeſa,ibi n.17. pa.276.
Como han de ſer las cercas, y ventanas, ibid. n.18. pag.276.
No ha de aver mas de vna puerta, y dos Porteras,ibi. n.19. pa.276.
Las llaves de la puerta, y tornos, ſe lleven à la noche à la celda de la Abadeſa, ibidem. pa.276.
Como, quando, y para què ſe ha de abrir la Porteria,ibi.n.20. pa.276.
Precepto à las Abadeſas, y Porteras, para que nadie libre à la Porteria ſin licencia del General,ibi. pa.277.
El torno,y reja como han de ſer,ibidem numero 21.22. pa.277.
El Comulgatorio,como, y donde ha de eſtar, y precepto para que ninguna libre por èl, ni por los Confeſſonarios, ibidem numero 21. pa.277.
No ſe ha de librar mientras la Miſſa mayor, y comun,ibi.n.23. pa.277.
Mientras comen,y cenan,ſe lleven las llaves al Refectorio,ibi.n.23. pa.277.
La Abadeſa zele las viſitas de las Monjas, ibidem n.24. pa.277.
Aya quatro eſcuchas, y como han de aſsiſtir, ibi.n.25. pa.277.
Precepto, para que ninguna ſalga à librar ſin licencia,ibi.n.26. pa.278.
Quienes, y como pueden entrar en el Monaſterio, ibi.n.27.28.29. pa.278.
El General puede dar licencia para criadas,con que parecer, y examen, y informacion, ibidem n.31.32. pa.278.
Quando puede entrar el General en el Monaſterio, y quienes le han de acompañar, ibidem numero 30. pa.278.
No eſté mugeres dentro del Monaſterio,ſalvo, &c. ibi.n.33. pa.278.
En què caſos puede el General dar licencia à las Monjas para ſalir fuera, ibidem numero 34. pa.279.
Si alguna Monja ſe auſentare del Monaſterio, què le ha de hazer,ibi.n.35. pa.280.
Lo que han de cantar las Monjas, y à que horas,ibi.n.36. pa.280.
Toman la diſciplina Conventualmente,ibidem n.36. pa.280.
Eſtàn obligadas à las leyes, y obſervancias comunes,ibi. pa.280.
Què deben rezar las Freylas, ibidem numero 37. pa.280.
Què dias han de comulgar Monjas, y Freylas, ibi.n.38. pa.280.
Tengan las Monjas Diputados Confeſſores à demàs de los Vicarios,ibi.n.39. pa.280.
No les han de predicar ſino Monges de la Congregacion,ibi.n.40. pa.281.
Han de guardar los ayunos regulares, ibidem n.41. pa.281.
Quantas,y quienes ſon del Conſejo,ibidem numero 43. pa.281.
Aya Mayordoma, Depoſitarias, y Archivera, ibi.n.44.45. pa.281.
Ninguna Abadeſa puede reſervar renta para ſi, ibi.n.46. pa.282.
Señalelas el General la racion, no tengan raciones dobladas,ibi.n.41.42. pa.281.
Las criadas no ſe ſuſtenten de la hazienda del Convento,ibi.n.42. pa.281.
No tengan cozinas aparte,ibi. pa.281.
Tengan Mayordomo,libro 2. capitulo 37. numero 9. pa.284.
Vicarios de Monjas Vide verb. *Vicarios.*

Monſerrate.

NO ſe come carne en ſu montaña, libro 2. ca.27.n.2. pa.245.
A ſus Hermitaños, no ſe les puede dar el habito de Monges, ni licenca para ordenarſe, libro 2.capitulo 4.numero 3. & cap. 35.n.14. pa.158.& 271.

Morayme.

SV renta ſirve para los gaſtos del General,y del Capitulo General, y para las viſitas ordinarias,libro 1.capitulo 4. numero 1. & ca.29.n.7. pa.25 & 114.
Quien elige,y confirma al Prior de Morayme, lib.1.ca.4.n.1. pa.25.
Và à Capitulo,y ſirve al General à la mesa,ibidem n.1. pa.25.

Motus proprios.

EL de la confirmacion de la ſentencia del pleyto con la Caſa de San Benito de Valladolid,lib.1.ca.1. pa.6.
Precepto,y pena,para que ninguno los ſolicite en orden al govierno de la Congregacion, lib.1.ca.21.n.14. pa.81.
Los confirmatorios deſtas Conſtituciones, in appendice.

Mu-

Mudanças.

LOs Difinidores pueden mudarſe de la Caſa que les toca en ſu diſtrito vna vez al quadriennio, libro 1. capitulo 27. numero 24. pa. 102.
Prohibeſe el prohijarſe en otra Caſa, y como ſe podrà hazer, libro 2. capitulo 17. numero 1. pa. 208.
Eſcuſenſe las mudanças de Religioſos, ibidem nu. 2. pa. 208.
Licencia, y beneplacitos que ſon meneſter, ibidem n. 3. pa. 209.
Regiſtreſe el hato al que ſe muda, ibidem numero 4. pa. 209.
Aviſeſe al Abad, ſi el Monge lleva penitencia, y del veſtuario, ibi. n. 5. pa. 209.
Què ſe ha de dar al Monge que ſe muda para el camino, y hato que ſe le paga, ibidem numero 6. pa. 209.
A quienes pagan el coſte de la jornada las Caſas donde van à vivir, ibi. n. 7. pa. 210.
Quienes hazen el gaſto del viage à ſu coſta, ibi. n. 8. 9. pa. 210.
Calidades de los que han de vivir en las Caſas de Madrid, ibi. n. 10. pa. 210.
No ſe muden de San Martin à Monſerrate de Madrid, ibi. n. 11. pa. 210.
Haſta quando es Conventual el Monge que ſe muda de la Caſa de donde ſale, ibidem numero 12. pa. 211.
Las mudanças de los Lectores de los Colegios quien las paga, libro 3. capitulo 4. numero 6. pa. 292.

Muerte.

PRecepto al Secretario, para que aviſe al Difinidor primero de la del General, libr. 1. ca. 16. n. 3. pa. 69.
Precepto, y pena al Prior, para que aviſe al General de la del Abad dentro de quatro horas, lib. 1. ca. 27. n. 7. pa. 104.
Deſe aviſo al General de la muerte de qualquier Religioſo, libro 2. capitulo 12. numero 2. pa. 189.

Vide *difuntos, y ſufragios.*

Mugeres.

COn què mugeres pueden hablar los Novicios, y con què cautela, libro 2. capitulo 5. numero 12. y los Juniores, libro 2. ca. 7. n. 14. pa. 169. & 174.
Edad neceſſaria, para ſer Confeſſores de mugeres, lib. 2. ca. 8. n. 6. pa. 177.
Como pueden entrar mugeres en la clauſura, lib. 2. ca. 16. n. 19. pa. 208.
En què Prioratos no ſe pueden ſervir de mugeres, lib. 2. ca. 34. n. 8. pa. 267.
Què mugeres pueden entrar en los Conventos de Monjas para criadas, y para educacion, libro 2. capitulo 36. numero 31. 32. 33. pa. 278.

N

Nombrar, y Nombramiento.

EL General nombra los Predicadores, Preſidentes, y Suſtentantes de los Actos de Capitulo, libro 1. capitulo 3. numero 30. 31. pa. 24.
El Abad de San Martin de Santiago nombra el Prior de Morayme, y el General le confirma, libr. 1. ca. 4. n. 1. pa. 25.
El Secretario nombre Hoſpederos, Cillerizo, Lector, y Cozineros de Capitulo, ibidem numero 6. pa. 26.
El General nombra Maeſtro de Ceremonias, y Portero de Capitulo, libro 1. capitulo 6. numero 9. pa. 35.
El General nombra Diputados para ver los eſtados de las Caſas, libro 1. capitulo 3. numero 5. 6. pa. 16.
El General nombra Diputados de Juſticia, y de Gracia, lib. 1. ca. 6. n. 10. pa. 35.
El General nombra Juezes de cauſas de Seglares, ibi. n. 15. pa. 36.
Nombra los que han de dezir las Miſſas mayores en Capitulo, libro 1. capitulo 7. numero 1. pa. 38.
Nombramiento, y pronunciacion de Difinidores, lib. 1. ca. 8. n. 16. pa. 46.
Nombramiento de Electores, ibi. pa. 46.
Nombramiento de Secretario de Capitulo, lib. 1. ca. 12. n. 4. pa. 57.
Nombramiento, y pronunciacion de General, lib. 1. ca. 13. n. 10. 11. pa. 62.
Nombramiento, y pronunciacion de General en vacante, lib. 1. ca. 16. n. 11. pa. 71.
Nombramiento de Juezes de agravios de reſidencia, li. 1. ca. 17. n. 6. pa. 73.
El General nombra Contadores, y Repartidores, lib. 1. ca. 18. n. 2. pa. 74.
Nombramiento, y pronunciacion de Viſitadores Generales, libro 1. capitulo 20. numero 2. pa. 78.
Nombramiento de Procuradores Generales de Roma, y Corte, lib. 1. ca. 21. n. 3. pa. 80.
Nombramiento de Procuradores Generales de Valladolid, y la Coruña, ibidem numero 19. & ca. 25. n. 14. pa. 83. & 98.
El General con conſulta de los Procuradores, nombra Abogados, y Procuradores de la Religion, ibi. n. 25. pa. 84.
Nombramiento de Procurador de Roma en caſo de ſer llamado, ibi. n. 13. pa. 81.
Nombramiento de Maeſtros, y Predicadores Gene-

Generales,li.1.ca.22.n.9. pa.85.
Nombramiento de Coroniſta General, ibidem nu.21. pa.89.
Nombramiento de Acompañado,libro 1.capitulo 23.n.2. pa.91.
Nombramiento del Secretario del General,ibidem n.4. pa.91.
Nombramiento de Juezes de incorregibles,ibidem n.18. pa.92.
Nombramiento, y pronunciacion de las Abadias,li.1.ca.24.n.7. pa.93.
Nombramiento de Vicarios de Monjas,le haze el Difinitorio, libro 1. capitulo 25. numero 4. pa.96.
El Difinitorio nombra Vicarios, y Aſsiſtentes de Ingleſes,ibi.n.5. pa.96.
El Difinitorio nombra Predicadores de curſo, quantos, y para què Caſas, ibidem numero 6. pa.96.
Solo pueden nombrar ſiete Predicadores mas, ibid. pa.96.
El Reverendiſsimo nombra los Predicadores en el diſcurſo del quadriennio, ibidem numero 8. pa.97.
Quien nombra Predicadores de las demàs Caſas,ibi.n.9. pa.97.
No remita el Difinitorio alGeneral el nombramiento de Predicadores,y Lectores, ibidem n.10.11. pa.97.
Nombramiento de Lectores de Colegios, y Lectores de Caſos que ganan curſo, y en què Caſas,ibi.n.11. pa.97.
Los Predicadores, y Lectores que ganan curſo,han de tener nombramiento en cadaCapitulo General,ibi.n.13. pa.98.
El Abad nuevo,con parecer delConſejo,nombra Oficiales, libro 2. capitulo 1. numero 6. pa.150.
ElAbad en las viſitas nombraContadores,libro 1.ca.31.n.4. pa.117.
El General en las Viſitas nombra Veedores de las Oficinas, y Llamadores, ibidem numero 5.6. pa.117.
Nombranſe Zeladores de la viſita, libro 1.cap. 32.n.18. pa.126.
A quienes puede el General nombrar por Viſitadores Comiſſarios, libro 2. capitulo 33. nu.1. pa.127.
A quien puede el General nombrar por Preſidente en lugar delAbad privado,ò ſuſpenſo, lib.1.ca.35.n.24. pa.135.
Nombramiento de Prior mayor, le haze el Abad en Conſejo,libro 2.capitulo 2. numero 1.Y el de Prior ſegundo, ibidem numero 12. pa.152.&153.
Nombramiento para ſer del Conſejo,como ſe haze,lib.2.ca.3.n.7. pa.157.
Nombramiento de informante para los Novicios,ſe haze en Conſejo, libro 2.capitulo 4. n.9. pa.160.
Nombramiento de Maeſtros de Novicios, ſe haze en Conſejo, libro 2.capitulo 5. numero 1. pa.166.
Nombramiento de Maeſtro de Juniores, ſe haze en Conſejo,libro 1. capitulo 7. numero 2. pa.172.
Nombramiento de Maeſtro deMiſſas le haze el Abad en Conſejo, libro 1.capitulo 9.numero 1. pa.178.
Nombramiento de los que con elAbad han de hazer el inventario de los difuntos ſe haze en Conſejo,lib.2.ca.13.n.1. pa.191.
Nombramiento de Mayordomo, le haze el Abad enConſejo,libro 2.capitulo 20.numero 1. pa.220.
Nombramiento deDepoſitarios le haze elConſejo,lib.2.ca.21.n.1. pa.225.
Nombra el Abad Contadores enConſejo,libro 2.ca.22.n.1. pa.229.
Mombranſe en Conſejo los que han de otorgar las Eſcrituras, quando no puede otorgarlas el Convento,libro 2.capitulo 23.numero 3. pa.231.
Archivero de laCongregacion,y nombramiento dèl,lib.2.ca.24.n.1. pa.237.
Archiveros de las Caſas los nombra el Abad, ibi.n.3. pa.238.
Por què tiempo ſe ha de dar el nombramiento à los Juezes, libro 2. capitulo 25. numero 4. pa.241.
El Abad nombra Maeſtro de obras, libro 2.ca. 26.n.5. pa.244.
El Abad nombra Enfermeros, libro 2.capitulo 30.n.2. pa.257.
El Abad con parecer del Conſejo nombraPorteros,li.2.ca.32.n.1. pa.261.
Los nombramientos de Filiaciones, Prioratos, y anexos, como ſe hazen, libro 2. capitulo 34.n.1. pa.265.
Nombramiento de eſcuchas en los Conventos de Monjas,lib.2.ca.36.n.25. pa.277.
Nombramiento de Porteras en los Conventos de Monjas,ibi.n.19. pa.276.
Nombramiento de los que han de ir al Colegio,li.3.ca.3.n.1. pa.289.
Nombramiento de Socios de paſſar en los Colegios,li.3.ca.2.n.5. pa.288.
Nombramiento de Examinadores de los Colegios,le haze el General, libro 3. capitulo 7. nu.1. pa.301.
Nombramiento deActuantes de Eſcuelas,y del Colegio de Salamanca,le haze el General,y como,lib.3.ca.8.n.10. pa.305.
Quien nombra los Lectores de Caſos, y quales ganan curſo, libro 3.capitulo 11.numero 4. pa.314.
Quien nombra los Predicadores,y quales ganan curſo,li.3.ca.12.n.7. pa.317.

Nona del Oficio Divino.

AQuè hora ſe ha de dezir, y ſe tañe à ella, lib.2.ca.10.nu.10. pa.182.
Quando ſe ha de cantar, y à què tiempo,ibi.n.18.20. pa.183.

Novicios.

ATiendaſe mucho à la eleccion de ſugetos para el ſanto habito,libro 2.capitulo 4. nu.1. pa.158.

No ſe dèn habitos en los Colegios, ni en las Caſas pequeñas, ſino, &c. ibidem numero 2. pa.158.

Precepto al Abad para no dar habitos,y à quienes,ibi.n.3. pa.158.

No puede el Abad dar habito de Monge ſin licencia del General,ibi.n.4. pa.159.

Preguntas del Abad al que pide el habito, y examen de ſu eſpiritu, ibidem numero 5.6. 7.8. pa 159.

Conſejo, y examen en el del pretendiente del habito,ibi.n.9. pa.160.

Nombreſe informante del Novicio,y juramento que haze,ibi. pa.160.

Precepto, y cenſura al informante del Novicio,para la legalidad,ibi.n.10. pa.160.

Terminò en que ſe ha de hazer la informacion plenaria del Novicio,ibi.n.11. pa.160.

Precepto, y cenſura, para que no ſe haga ante Juſticias Seglares,ibi. pa.160.

Juren en ella ſecreto los teſtigos,ibi. pa.160.

Si el Novicio es menor de diez y ſeis años, quando ſe haze ſu informacion, ibidem numero 12. pa.160.

Si es ilegitimo,què ſe ha de hazer,ibi. pa.161.

Averigueſe la vtilidad del ilegitimo,ib.pa.161.

Si es mayor de diez y ſeis años, ſe haze luego la informacion ſumaria, y quando la plenaria, ibi.nu.13. pa.161.

Aviſeſele que ſe le ha de hazer la informacion, ibi.n.14. pa.161.

Interrogatorio para la informacion de los Novicios,ibi.n.15. pa.161.

Juramento que han de hazer los teſtigos antes de tomarles ſus depoſiciones,ibi. pa.163.

Conteſtacion de teſtigos que es menester, ibidem numero 17. pa.163.

Informe ſecreto que ha de hazer el informante,ibi.n.18. pa.163.

Como ſe aprueban las informaciones de los Novicios,ibi.n.19. pa.163.

Veaſe en Conſejo la informacion, ibidem numero 20. pa.164.

Por què cauſas de la informacion ſe deſpide al Novicio, ibidem numero 20. vſque 30. pa.164.

Si ha ſido Religioſo en otra Religion,què ſe ha de hazer,ibi.n.31. pa.165.

Què ſe ha de hazer, ſi ha ſido Monge en la nueſtra,ibi.n.32. pa.165.

Dàſe el habito al Novicio en preſencia de la Comunidad,ibi.n.34. pa.165.

Danſele al Novicio habitos Monaſticos,y no ſe le permitan otros,ibi.n.35. pa.165.

Maeſtros de Novicios,y ſu eleccion,y eſſenciones,lib.2.ca.5.n.1.2. pa.166.

Es Confeſſor de los Novicios èl, y el ſuſtituto, ibi.n.1. pa.166.

Juriſdicion que tiene ſobre los Novicios, ibidem n.3. pa.167.

Lo que ha de hazer con el Novicio luego que tome el habito,ibi.n.4. pa.167.

En què ha de inſtruir el Maeſtro à los Novicios,ibi.n.5.6. pa.167.

Como ſalen del Noviciado los Novicios, ibidem n.7. pa.167.

Ningun Profeſſo entre en el Noviciado,ibidem nu.8. pa.168.

Quienes no pueden comunicar con los Novicios, y penas que tienen, ibidem numero 8.9. pa.168.

No ayuden à Miſſa los Novicios,ibidem numero 10. pa.168.

Precepto al Maeſtro de Novicios, para que no los dexe hablar con Seglares,ibidem numero 11. pa.168.

Con què mugeres pueden hablar los Novicios, ibi.n.12. pa.169.

Explique el Novicio tres vezes ſu voluntad de perſeverar en Capitulo,ibi.n.13.pa. 169.

Informe el Maeſtro de Novicios al Conſejo, ibidem. pa.169.

Ningun Preſidente puede dar la profeſsion, ni quitar el habito al Novicio,libro 2.capitulo 6.n.1. pa.169.

Como puede el Abad quitar el habito,y admitir à la profeſsion, ibi.n.2. pa.169.

Si el Conſejo no viene en deſpedirle, ò admitirle à la profeſsion que ſe haze,ibidem numero 3. pa.170.

Si el Novicio quiſiere dexar el habito, què ſe haze,ibi.n.4. pa.170.

Precepto,y cenſura al Abad, y General, para que cada Novicio profeſſe donde tomò el habito,ibi.n.5. pa.170.

Examen del Nivicio para profeſſar,ibidem numero 6. pa.170.

Jura el Maeſtro de Novicios en Conſejo la vtilidad, y conveniencia del Novicio, ibidem numero 6. pa.170.

Si no eſtà eprovechado el Novicio, detengaſele la profeſsion, y haſta quando, ibidem. pa.170.

Como ha de hazer el Novicio teſtamento, ò renuncia,ibi.n.7. pa.170.

Puedenſe componer los Monaſterios por las herencias de los Novicios, y còmo, ibidem numero 8. pa.171.

Propone el Abad al Convento la profeſsion del Novicio,ibi.n.10. pa.171.

Dàſe veſtuario nuevo al que profeſſa, ibidem numero 9. pa.171.

Forma de la profeſsion,ibi.n.10. pa.171.

Solemnidad de la profeſsion, y hagaſe ante Eſcrivano,y eſcrivaſe en el Bezerro, ibidem numero 11.12. pa.171.

No ſean admitidos à la profeſsion, ſino voran clauſura,li.2.ca.15.n.2. pa.172.

Quando comulgan los Novicios,libro 2. ca.7. n.11. pa.173.

Exercitelos el Maeſtro en la Enfermeria, libro 2.ca.30.n.7. pa.257.

Los Novicios Legos,no traygan capilla, libro 2.ca.28.n.29. pa.252.

Ten-

Tengan Maeſtro, libro 1. capitulo 35. numero 5. ſu profeſsion, ibi. n. 12. pa. 270. & 271.
Hagaſe informacion ſecreta à las Novicias Monjas, lib. 2. ca. 36. n. 1. pa. 272.
Votos que han de tener para ſer admitidas, y no lo pueden ſer ſin licencia del General, ibi. n. 2. pa. 272.
Aya Maeſtra de Novicias, y què las ha de enſeñar, ibi. n. 3. 4. pa. 273.
La Maeſtra de Novicias ſe hallarà preſente quando ayan de hablar con Seglares, ibidem nu. 5. pa. 273.
Precepto, y cenſura, para que ſe pague ſu dote, y no ſe gaſte, ibi. n. 6. pa. 273.
Nada de los bienes de la Novicia ſe reciba antes de la profeſsion, ſino, &c. ibidem numero 7. pa. 273.
Como ſe ha de poner la Novicia en libertad antes de la profeſsion, ibi n. 8. pa. 273.
Solemnidad de la profeſsion de la Novicia Monja, y forma della, ibi. n. 9 pa. 274.
Eſtè debaxo de la diſciplina de la Maeſtra de Junioras haſta cumplir cinco años de habito, ibi. n. 3. pa. 273.
Nuevamente profeſſos, Vide *Iuniores.*

O

Obediencia.

DAſe al General nuevamente electo, y como, lib. 1 ca. 14. n. 6. 7. pa. 65.
Dale al General electo en vacante, y como, lib. 1. ca. 16. n. 11. 12. pa. 71.
Dale al Abad nuevamente electo, libro 1. cap. 26. n. 1. 7. pa. 99. 100.
Obediencia que dàn los Abades nuevamente electos al General, ibidem numero 8. 9. & ca. 27. n. 20. pa. 100.
Debeſe al General Canonica, y regular obediencia, lib. 1. ca. 28. n. 1. pa. 109.
Dàſe al General en las viſitas, libro 1. capitulo 30. n. 4. pa. 115.
Debeſe à los Abades, y Prelados ordinarios Canonica, y regular obediencia, libro 2. ca. 1. n. 1. pa. 149.
Deben las Monjas al General Canonica, y regular obediencia como à ſu Superior inmediato, lib. 2. ca. 36. n. 10. pa. 279.

Obras.

GAſtos de obras, como ſe ponen en Borrador, libro 2. capitulo 20. numero 18. & ca. 26. n. 6. pa. 223. & 244.
Las de los Monaſterios como ſe deben hazer, lib. 2. ca. 26. n. 1. pa. 243.
En paſſando de cinquenta ducados, no ſe pueden hazer ſin parecer del Conſejo, y licencia del General, ib. n. 1. pa. 243.
Obra principal, no ſe puede començar, mientras la Caſa paga cenſos, ſin licencia del General, ibi. n. 2. pa. 243.
Aviendo obra principal començada, no ſe dè licencia para otra, ibi n. 4. pa. 243.
Hagaſe primero planta, ponganſe cedulas, no ſe de a taſſacion, concierteſe las mejoras con parecer del Conſejo, ibidem numero 3. pa. 243.
Aya Maeſtro, y Libro de obras, ibidem numero 5. 6. pa. 244.
En las obras de San Vicente de Salamanca, ſeñala el General lo que ſe ha de obrar, libro 3. ca. 8. n. 22. pa. 308.

Octavario del CORPVS.

COmo ſe ha de celebrar, libro 2. capitulo 10. n. 25. pa. 184.

Ocupacion quotidiana.

DIſtribuyeſe en los numeros del, libro 2. ca. 10. n. 11. pa. 169.

Oficiales, y Oficios.

LOs del Capitulo General nombra el Secretario, lib. 1. ca. 4. n. 5. 6. 7. pa. 26.
El Abad nuevo los provee dentro de vn mes, lib. 2. ca. 1. n. 6. pa. 150.
Los que adminiſtran hazienda, dèn Memorial jurado al Abad, quando entran en ſus Oficios, ib. n. 8. pa. 151.
No puede ponerlos, ni quitarlos el General en las Caſas, lib. 1. ca. 28. n. 7. pa. 110.
Si el General quiſiere mudar à otra Caſa algun Oficial, què ha de hazer el Abad, ibidem numero 9. pa. 111.
Prohibenſe las inteligencias ſecretas, y como, li. 2. ca. 20. n. 21. pa. 224.
Los del Convento, Prioratos, y Filiaciones, no los puede quitar el Prior, quando es Preſidente, ſalvo, &c. libro 2. capitulo 2. numero 11. pa. 154.
Los Oficiales pueden traer ſu depoſito en gaſto, y como, lib. 2. ca. 14. n. 2. pa. 196.
Què Oficiales ſon del Conſejo, y como, libro 2. ca. 3. n. 6. pa. 156.
Què Oficios han de aver tenido los que han de ſer Abades, libro 1. capitulo 10. numero 3. pa. 51.
En la eleccion de Abades, ſe ha de atender à los que han ſervido algun Oficio, libro 1. ca. 11. n. 3. pa. 53.
En los Memoriales que dàn los Abades al Difinitorio, ſe pongan los Oficios que tienen, y han tenido los Monges, lib. 1. capitulo 9. nu. 7. pa. 50.
Como ſe reparte el expolio de los Oficiales de

San Martin de Madrid, libro 2. capitulo 13. nu.12. pa.194.
Como pueden ſalir los Oficiales mientras Capitulo, li.1.ca.3.n.23. pa.22.
Oficios de Juſticia, no los puede dar, ni quitar el General, li.1.ca.28.n.8. pa.111.
Por quanto tiempo ſe les dà el titulo, libro 2. ca.25.n.4. pa.241.
No ſe arrienden, ni vendan los Oficios de Juſticia, ibi.n.6. pa.242.
Denſe à quien los ſirva por ſu perſona, ibidem. pa.242.
Los Oficios de las Monjas dentro de la clauſura ſean como los de los Monges, libro 2. ca.36.n.44. pa.281.
Quienes ſon eſſentos de Oficios de tabla, libro 2.ca.19.n.1.2.3.4. pa.217.& 218.
Veaſe tit.de cada Oficial, *y eſſenciones.*

Oficio Divino.

ENcargaſe la devocion del Oficio Divino, lib.2.ca.10.n.1. pa.180.
Conformeſe en èl con el Breviario, y Miſſal de Paulo V. ibi.n.2. pa.180.
Repartenſe las horas del, ibidem numero 4. vſque 12. pa.181.& 182.
En todas las Caſas, y Prioratos, ſe reze en el Coro, ibi.n.7.& ca.34.n.9. pa.181.&
Puede el Abad alterar las horas del, ibidem numero 13. pa.182.
Su Solemnidad, ibidem numero 14. vſque 22. pa.182.& ſeq.
Quando ſe toca en èl el organo, ibidem numero 23. pa.184.
Oficio de nueſtra Señora, como ſe ha de rezar, ibi.n.24. pa.184.
El Abad puede aumentar la Solemnidad dèl en algunas Fieſtas, ibi.n.26. pa.184.
Oficios de difuntos que ſe han de dezir por los Religioſos que mueren, y por los demàs, lib.2.ca.12.per tot. pa.189.& ſeq.
Como ſe dize el Oficio Divino en tiempo de recreacion, lib.2.ca.33.n.2. pa.263.
Oficio que han de rezar los Frayles Legos, lib. 2.ca.35.n.10.11. pa.271.
Obligacion, y Solemnidad del Oficio Divino en los Conventos de Monjas, libro 2.ca.38. nu.36. pa.280.
Oficio que rezan las Freylas, ib.n.37. pa.280.
Solemnidad del Oficio Divino de los Colegios, lib.3.ca.6.per tot. pa.300.
Horas en què ſe dize en los Colegios, libro 3. ca.5.per tot. pa.295.& ſeq.
Como, y à què horas ſe dize en el Colegio de Salamanca, libro 8. capitulo 8. numero 4. vſque 10. pa.304.& 305.

Oficinas.

EL Abad nuevo viſite las Oficinas, y vea lo que neceſsitan, lib.2.ca.1.n.4. pa.150.
Nombra el General en la viſita Veedores de Oficinas, y juran, li.2.ca.31.n.5. pa.117.
Dan cuenta los Veedores de las Oficinas, libro 1.ca.32.n.6. pa.124.
En todas las Oficinas ſe pongan Miniſtros que las ſirvan, lib.2.ca.32.n.6. pa.262.
Aya Libro comun de Oficinas, y quien le ha de tener, y tomar cuenta dellas, ibidem numero 7. pa.262.
Veanſe ſus titulos particulares.

Opoſicion à Cathedras.

EN què Vniverſidades ha de aver opoſiciones à Cathedras, li.3.ca.10.n.6. pa.312.

Oracion Mental.

INſtruya en ella à los Novicios ſu Maſtro, lib. 2.ca.5.n.5. pa.167.
Oracion Mental deſpues de Laudes, libro 2.ca.11.n.3. pa.185.
Oracion Mental deſpues de Prima, ibidem numero 4. pa.185.
Ninguno eſtà eſſento della, y pena al Abad que no lo hiziere cumplir, ibi. pa.185.
Oracion Mental deſpues de Completas, ibidem nu.5. pa.186.
Oracion Mental en los Monaſterios de Monjas, li.2.ca.38.n.36. pa.280.
Oracion Mental en los Colegios, libro 3. capitulo 5. numero 3. y en el de Salamanca, cap. 8.n.4. pa.296.& 304.

Oratorio.

AYale ſi fuere poſsible junto à la Porteria para hazer oracion los Hueſpedes, libro 2.ca.3.n.2. pa.259.

Ordenes.

EL Abad dè los Ordenes menores à los Juniores, li.2.ca.7.n.17. pa.175.
Pena de ſuſpenſion al Abad, y privacion al Prior que embia à los Monges à ordenarſe ſin preceder examen, ibi. pa.175.
Quando ſe pueden ordenar de Miſſa los Monges, ibi.n.19. pa.175.
Precepto, y cenſura al General, y Abades, para que no permitan, que los Frayles Legos, ni Hermitaños de Monſerrate ſe ordenen de Orden Sacro, libro 2.ca.35.n.14. pa.271.
Como ſe ha de embiar à los Colegiales à Ordenes, y à què coſta, libro 3.capitulo 3.n.6. & ca.4.n.14. pa.290.& 293.

Organo.

QVando ſe ha de tocar el organo, libro 2. ca.10.n.14. pa.184.

Oviedo.

SAn Vicente de Oviedo, ſea Colegio de Theologia, lib. 3. ca. 1. n 2. pa. 286.
Los Cathedraticos de Oviedo gozen ſu renta, y no lleven tercios, libr. 3. capitulo 4. nu. 5. pa. 291.
Por los tercios de cada Colegial, ſe pagan quarenta y dos ducados, ibi. n. 7. pa. 292.
Danſe grados en Oviedo, y como ſe han de dar, li. 3. ca. 10. n. 1. 3. pa. 311.

P

Padre nueſtro.

DAſe eſte titulo à ſolo el General, Reverendiſsimos paſſado, y à los Abades, lib. 2. ca. 18. n. 2. 3. 4. pa. 211. & 212.

Padres de Religioſos.

QVando mueren los padres, y hermanos de los Religioſos, què ſufragios ſe les hazen, libro 2. capitulo 12. numero 17. pa. 191.
Ninguno eſtà eſſento deſtos ſufragios, libro 2. ca. 19. n. 1. pa. 217.
Hazeſe por ellos vn Aniverſario ſolemne cada año, y en què dia, libro 2. capitulo 12. numero 18. pa. 191.

Paños.

LOs finos ſe prohiben à los Religioſos, libro 2. ca. 28. n. 15. pa. 249.
Denſe paños de manos à los Religioſos, lib. 2. ca. 29. n. 10. pa. 255.

Parientes.

EL que lo fuere en tercero grado del General que acaba, no puede ſer General, libro 1. ca. 7. n. 12. pa. 40.
El que lo fuere en tercero grado del General, y Difinidores, no puede ſer Difinidor de reſulta, libro 1. ca. 8. n. 22. pa. 47.
El pariente dentro de tercer grado del Abad, no le puede ſuceder, libro 2. capitulo 10. numero 9. pa. 52.
No pueden conocer los Difinidores Juezes de las cauſas que ſe apelan à ellos ſiendo parientes en quarto grado del General, ò del actor, ò reo, libro 1. capitulo 35. numero 30. pa. 137.
No puede ſer Prior el que es hermano, ò primo hermano del Abad, libro 2. capitulo 2. nu. 3. pa. 152.
No ſe tomen en las informaciones de los Novicios los dichos de teſtigos preſentados por los parientes, libro 2. capitulo 4. numero 11. pa. 160.
El Mayordomo, no ha de ſer pariente del Abad en tercer grado, libro 2. capitulo 20. numero 3. pa. 226.
Los parientes del Abad, no pueden ſer Juezes Seculares del Monaſterio, libro 2. capitulo 25. n. 3. pa. 241.

Paſſantes.

LOs que van à ſuſtentar los Actos à Capitulo, entran con los demàs Capitulares, li. 2. ca. 3. n. 19. pa. 21.
Sirven à la comida, y cena en el Refectorio de Capitulo, lib. 2. ca. 4. n. 6. pa. 26.
Los que ſuſtentan los Actos en Capitulo, han de ſer del Colegio de la Paſſantia, y nombralos el General, libro 1. càpitulo 3. numero 31. & libro 3. capitulo 8. numero 10. & ca. 9. n. 3. pa. 24. & 305. & 309.
Quien les paga las jornadas, libro 3. capitulo 3. n. 7. pa. 290.
Dellos ſe nombran los Actuantes mayores, y menores de Eſcuelas de Salamanca, capitulo 9. nu. 3. pa. 305.
En el Colegio de Paſſantes, aya dos Regentes, con iguales honores, libro 3. capitulo 9. numero 1. pa. 308.
Numero de Colegiales Paſſantes, ibidem numero 2. pa. 308.
Eſtèn en la Paſſantia tres años à lo menos, y dure el curſo deſde San Lucas, haſta S. Juan, ibi. n. 2. pa. 308.
Dellos ſe proveen las Paſſantias, y Lecturas de los Colegios, ibi. n. 3. pa. 309.
Como han de cumplir con el Oficio Divino, ibi. n. 4. pa. 309.
Su ocupacion ordinaria, ib. n. 5. pa. 309.
Modo de ſuſtentar, y arguir, ibidem numero 5. 6. 7. pa. 309.
Horas que han de tener de recogimiento, y eſtudio, ibi. n. 8. pa. 309.
Quando, y à donde han de predicar, ibidem nu. 9. pa. 309.
Quando pueden ſalir de Caſa, ibidem numero 10. pa. 310.
Tengan examen cada año, ibi. n. 11. pa. 310.
No ſe dè licencia de Paſſante ad honorem, ibidem n. 12. pa. 310.

Paſquas.

EN ſus primeros dias, no ſe come carne, lib. 2. ca. 27. n. 4. pa. 245.

Paternidad.

Tienenla los Abades, libro 2. capitulo 18. numero 4. y los Abades paſſados, ibidem nu. 6. pa. 212.
Tienenla los Difinidores, libro 1. capitulo 34. numero 1. & libro 2. capitulo 18. numero 5. pa. 129 & 212.
Tienenla los Viſitadores, Maeſtros, y Predicadores Generales, Predicadores del Rey, Capitulares ſiete vezes, Cathedraticos, y Graduados de Salamanca, ibi n. 7. 8. pa. 212.
Tienenla los Cathedraticos de Prima, y Viſperas en Vniverſidades aprobadas, Procuradores de Roma, y Corte, Coroniſta de la Religion, y Vicario de San Placido, ibidem n. 9. 10. 11. pa. 212.
Tienenla el Secretario, Compañero, y Comiſſarios del General, ibidem numero 12. 13. 14. pa. 212.
Tienenla Regentes, los ſeis Maeſtros, y ſeis Predicadores Generales de Gracia, ibidem n. 15. pa. 213.
Tienela el Prior quando es Preſidente, los Abades de Filiaciones, los Procuradores de Valladolid, y la Coruña, ibidem numero 16. 18. pa. 214.
Tienenla el Prior de San Benito de Valladolid, el Prior de Santo Toribio de Liebana, el Adminiſtrador de San Juan de Burgos, los Maeſtros, y Predicadores que han acabado ſus curſos, ibi. n. 18. pa. 214.
Tienenla los Predicadores del Rey, que no ſon de los quatro, el Maeſtro de Novicios, y como la tienen eſtos, ibi. n. 18. pa. 214.
No ſe dè titulo de Paternidad, à quien no la tiene por Conſtitucion, ibidem numero 26. pa. 216.

Penitenciados, y penitencias.

COmo ſe deſpachan las peticiones de penitenciados en Capitulo, libro 1. capitulo 19. n. 2. pa. 77.
Con què circunſtancias ſe le concede el perdon, ibi. n. 2. pa. 77.
Penitencias porque ſe puede recurrir à los Difinidores Juezes, libro 1. capitulo 35. numero 32. pa. 137.
Precepto à los Juezes, para que agraven las penitencias al que apelò injuſtamente, ibid. n. 33. pa. 143.
Penitencias que ſe han de aplicar al incorregible por ſeis meſes, libro 1. capitulo 36. numero 3. pa. 144.
Penitencias que ſe han de aplicar à las culpas leves, graves, y graviſsimas, enormes, y enormiſsimas, libro 1. capitulo 37. per totum. pa. 146.
Penitencias que puede aplicar el Abad, capitulo 35. n. 12. pa. 133.
Penitencias que puede dar el Prior, y como, lib. 2. ca. 2. n. 9. pa. 153.
Penitencias que puede aplicar el Prior ſegundo, y como, ibi. n. 17. pa. 155.
Penitencias que puede aplicar el Maeſtro de Novicios, li. 2. ca. 5. n. 3. pa. 167.
Penitencias que puede aplicar el Maeſtro de Juniores, y como las puede perdonar, ò no, lib. 2. ca. 7. n. 5. 6. pa. 172.
Penitencias que pueden poner los Maeſtros de canto, y Gramatica, ibidem numero 12. 13. pa. 174.
Penitencias que pueden aplicar los Lectores de los Colegios, libro 3. capitulo 2. numero 4. pa. 288.

Vide verb. *culpas, penas, preceptos, &c.*

Penas.

LAs Conſtituciones en el foro exterior obligan à las penas en ellas pueſtas, y donde no ſe ponen, à las arbitrarias, libro 1. ca. 2. nu. 2. pa. 11.
El General, ni Abades, no apliquen mas penas, que las que ſeñala la ley, ibidem numero 13. 14. pa. 16.
Pena de excluſion de Capitulo al Abad que no embiare el eſtado, y certificaciones, y al Diputado que no dà cuenta dello à la Congregacion, libro 1. ca. 3. n. 11. pa. 19.
Pena de excluſion del Capitulo al Capitular que entrare antes del dia, y hora ſeñalada, y la que ſe ha de aplicar al no Capitular, ibidem n. 20. pa. 21.
Pena al Capitular, que en el apoſento que le dàn, puſiere adornos profanos, libro 2. cap. 4. n. 4. pa. 25.
Pena al Abad, que embia en ſu lugar à Capitulo Monge ſin las calidades que pide la ley, y al miſmo Monge, libro 1. capitulo 5. numero 9. pa. 30.
Pena al Capitular que no embia carta de eſcuſa, ibi. n. 11. pa. 30.
Pena al excluſo de Capitulo que no ſale luego del Lugar donde ſe celebra, libro 1. capitulo 6. n. 8. pa. 35.
Pena de privacion de voto al que recibe la peticiò que ſe embia à Capitulo, y no dà cuenta della. ibi. n. 12. pa. 36.
Pena al que pretende por medio de Seglares, ibi. n. 13. pa. 36.
Pena al que en las elecciones echare voto malicioſo, li. 1. ca. 8. n. 8. pa. 44.
Pena à los Electores ſino hazen las elecciones de las Abadias por ſu orden, libro 1. ca. 11. n. 4. pa. 53.
Pena à los Electores de las Abadias que deſcubren à los que van en los Memoriales, libro 1. ca. 11. n. 13. pa. 56.
Pena de privacion de Oficio, y de voto activo, y paſsivo al Secretario de Capitulo, ſino es fiel, lib. 1. ca. 12. n. 10. pa. 58.

Pena

Pena de privacion de voto actiuo, y paſsiuo, para que no ſe ſaque el Arca de los votos de San Benito de Valladolid, libro 1. capitulo 15. n. 6. pa. 68.
Pena de privacion de Oficio al Secretario, ſino dà aviſo de la muerte del General al Difinidor primero, libro 1. capitulo 16. numero 2. pa. 69.
Pena de los Repartidores que reparten mas cantidades de las que ſe les ordena, libro 1. ca. 18. n. 7. pa. 76.
Pena al General, y Secretario que repartieren mas de lo que les permite la ley, ibidem numero 8. pa. 76.
Pena al General, que ſin cauſa llama al Procurador de Roma, libro 1. capitulo 21. numero 12. pa. 81.
Pena de privacion de voto actiuo, y paſsiuo al Procurador de Roma, y à otro qualquiera que obtuviere Breves ſin orden de la Congregacion, tocante à ſu govierno, ibidem n. 14. pag. 81.
Pena de falſario al Compañero del General, ſi deſcubre el ſecreto de los clamos, libro 1. ca. 23. n. 8. pa. 91.
Pena de privacion de Oficio al Prior que no dà aviſo al General de la muerte del Abad, lib. 1. ca. 27 n. 7. pa. 104.
Pena de privacion de voto actiuo al General que no guarda la forma que la ley diſpone en las elecciones intermedias de Abadias, lib. 1. ca. 27. n. 28. pa. 109.
Pena de ſuſpenſion à los Abades que no averiguan las ſalidas mientras Capitulo, libro 2. ca. 1. n. 9. pa. 151.
Pena de los que piden viſita, y no prueban, lib. 1. ca. 29. n. 6. pa. 114.
Aplique el General pena de privacion al Abad que huviere empeñado la Caſa, libro 1. cap. 32. nu. 5. pa. 124.
Pena de privacion de voto actiuo, y paſsiuo al que hiziere informacion contra otro, libro 1. ca. 35. n. 1. pa. 131.
Pena del talió al que acuſare, y no probare, ibi. nu. 3. pa. 131.
Pena de culpas graviſsimas, para que en las cauſas de Religioſos, no ſe tomen dichos de Seglares, ibi. n. 5. pa. 132.
Penas que pueden aplicar los Abades, libro 1. ca. 35. n. 12. pag. 133.
El General, no puede poner pena de privacion, ſino declararla, ibi. n. 20. pa. 134.
El General, no puede perdonar pena de derecho, ò Conſtitucion, ibi. n. 25. pa. 135.
Pena de privacion de Oficio al Mayordomo, ò Vicario que no diere proprio ſeguro al Religioſo, ò Religioſa que apelare, ibidem numero 36. pa. 138.
Pena de excluſion de Capitulo, y de privacion de voto actiuo, y paſsiuo al Difinidor Juez, para que de recibo de la peticion del ſuplicante, ibi. n. 35. pa. 139.
Pena de falſario al Secretario que no quiere dar feè de la apelacion, ibibem numero 35. pa. 138.
Pena de culpa graviſsima contra el General que no quiere entregar el proceſſo del que apelò, ibi. n. 43. pa. 140.
Al que apelò iniuſtamente, ſe le agraven las penas, ibi. n. 53. pa. 141.
Penas de los incorregibles, libro 1. capitulo 36. per tot. pa. 144.
Los delitos que tienen ſeñalada pena de Conſtitucion, ſe caſtiguen con ella, y no con otra lib. 1. ca. 37. n. 1. pa. 145.
Penas de las culpas leves, ibi. n. 4 pa. 146.
Penas de las culpas graves, y quien las puede aplicar, ibi. n. 6. 7. pa. 147.
Penas de culpas graviſsimas, y quien las puede aplicar, ibi. n. 9. pa. 147.
Aplique el General las penas de culpas graves, y graviſsimas ſin remiſsion, ibidem numero 10. pa. 147.
Penas de culpas enormes, y quien las puede aplicar, ibi. n. 12. pa. 148.
Penas de culpas enormiſsimas, y quien las puede aplicar, ibi. n. 14. pa. 148.
Precepto, y cenſura al General, para que no pueda dexar de aplicar las penas de culpas enormes, y enormiſsimas, ibidem numero 15. pa. 148.
Como puede el Capitulo General perdonar las penas de culpas enormiſsimas, ibidem n. 16. pa. 148.
Pena de privacion de Oficio al Prior, para que no altere el govierno, libr. 2. capitulo 2. numero 11. pa. 154.
Pena de privacion del Conſejo al que faltare al juramento del ſecreto, libro 2. capitulo 3. nu. 10. pa. 157.
Pena de privacion de Abadia al Abad que diere el habito de Monge à Frayles Legos, Monges de manto, &c. libro 2. capitulo 4. numero 3. pa. 158.
Pena de falſario al nombrado por informante del Novicio, ſino guarda lo que le manda la ley, ibi. n. 10. pa. 160.
Pena à los Monges que comunicaren con los Novicios, li. 2. ca. 5. n. 9. pa. 168.
Pena de privacion de Oficio al Prior que quitare el habito, y diere profeſsion al Novicio, y al Abad pena de ſuſpenſiò ſino la aplica, li. 2. ca. 6. n. 1. pa. 169.
Pena de ſuſpenſion al Abad, ſi admite à profeſsion, ò quità el habito al Novicio ſin parecer, y conſentimiento de las dos partes del Conſejo, ibi. n. 2. pa. 169.
Pena de ſuſpenſion al Abad, y de privacion de Oficio al Maeſtro de Novicios, ſi concurren à que el Novicio dexe el habito, ibidem numero 4. pa. 170.
Pena de los que no comulgan los dias ſeñalados, libro 2. capitulo 7. numero 11. Y de los que no aſsiſten à la leccion de Gramatica, y canto, ibi. n. 12. 13. pa. 174.
Pena de ſuſpenſion por ſeis meſes al Abad que dà licencia general à los que no tienen doze años de habito para eſcrivir cartas, ibidem nu. 15. pa. 174.
Pena de los que no teniendo doze años de habito eſcriven cartas ſin licencia, ibidem numero 16. pa. 175.

Pena de los que eſcriven al General ſin firma, y en perjuizio de otros, libro 1. capitulo 28. nu. 14. pa. 112.
Pena de ſuſpenſion al Abad, y privacion al Prior que embian à ordenar ſin preceder examen ibi. n. 17. pa. 175.
Pena de privacion, y de voto activo, y paſsivo al Monge que ſe expuſiere de Confeſſor ſin licencia, lib. 2. ca. 8. n. 1. pa. 176.
Pena à los Monges que no dixeren las Miſſas de tabla, lib. 2. ca. 9. n. 4. pa. 179.
Pena de privacion al Abad que no hiziere dezir los Maytines à media noche, libro 2. ca. 10. n. 4. pa. 181.
Pena de ſuſpenſion por quatro meſes al Abad remiſſo en que ſe acuda à la Oracion Mental, lib. 2. ca. 11. n. 4. pa. 185.
Pena de ſuſpenſion por ſeis meſes al Abad, ò Prior, que no haze luego el inventario del Religioſo difunto, libro 2. capitulo 13. numero 1. pa. 192.
Pena de ſuſpenſion de Oficio por vn año al Prior que diſpone del expolio, ibidem numero 2. pa. 192.
Pena de ſuſpenſion por vn año al Abad que no diſtribuye el expolio como lo manda la ley, ibi. n. 3. pa. 192.
Pena de privacion à los Abades que reciban cada año Memoriales de ſus ſubditos, libro 2. ca. 14. n. 1. pa. 196.
Pena de excluſion de Capitulo al Abad que no lleva certificacion de aver pagado el dinero del Depoſito de los Monges, ibidem numero 4. pa. 197.
Penas contra los propriétarios, ibidem numero 5. 6. pa. 197. & 198.
Penas al Abad que admite à la profeſsion al que no hiziere el voto de clauſura, libro 2. ca. 15. n. 2. pa. 200.
Pena de ſuſpenſion por vn año al Abad que diere licencias para ſalir contra lo que diſpone la ley, ibi. n. 4. pa. 200.
Pena de los que ſalen de Eſpaña ſin licencia del General, ibi. n. 6. pa. 201.
Pena de privacion de voto activo, y paſsivo, al que entra en Valladolid, y Madrid ſin licencia del General, ibi. n. 7. pa. 201.
Pena de los que dan licencia para ſalir mientras Capitulo, y de los que ſalen libro 1. ca. 3. n. 22. 23. pa. 22.
Pena del que entra ſin licencia en el Lugar donde ſe celebra el Capitulo, ibidem numero 24. pa. 23.
Pena de privacion al Abad, que ſin licencia del General ſale mas diſtancia de veinte leguas, lib. 2. ca. 15. n. 8. pa. 201.
Pena de ſuſpenſion al Abad que ſale à viſitar en Quareſma, ibi. nu. 10. y al que ſale ſin Compañero, ibi. n. 11. pa. 202.
Pena à los que anduvieren à piè en Valladolid, &c. ibi. n. 12. pa. 202.
Pena al que no tomare al bolver la bendicion, ibi. n. 14. pa. 203.
Pena de ſuſpenſion por ſeis meſes al Abad, para que los Monges ſe recojan à las AveMarias ibi. n. 15. pa. 203.
Penas del que ſale de dia, y ſe buelve, ibidem nu. 2. pa. 204.
Si la ſalida es de noche, ib. n. 3. pa. 204.
Si es ſegunda, y tercera vez, ibidem numero 4. 5. pa. 204.
Si la ſalida es mas vezes, ibi. n. 6. pa. 204.
Penas del que fuere preſo, ibi. n. 7. pa. 204.
Penas del que ſe buelve dentro de ocho dias, ibi. n. 8. pa. 205.
Puedenſe aplicar à los que reinciden en las fugas las penas de los incorregibles, ibidem nu. 9. pa. 205.
Penas al que ſe auſentare aviendo cometido algun delito, ibi. n. 10. pa. 205.
Al que ſe auſentare con animo de no bolver, ſe le apliquen las penas de los Apoſtatas, ibi. n. 11. pa. 205.
Penas al Mayordomo que no pone cada coſa en ſu partida, li. 2. ca. 20. n. 20. pa. 223.
Pena al Mayordomo que no tuviere Depoſito cada Sabado, libro 2. capitulo 21. numero 9. pa. 227.
Pena de excluſion del Capitulo al Abad que no embia certificacion del quindennio, ibidem n. 15. pa. 228.
Pena de privacion al Abad, y de ſu Oficio al Mayordomo, que por ſi ſolos otorgan Eſcritura, lib. 2. ca. 23. n. 2. pa. 231.
Pena de privacion de voto activo, y paſsivo al Abad que hiziere foros ſin licencia del General, ibi. n. 7. pa. 232.
Pena de ſuſpenſion de Abadia al Abad que dicre foro al que no ha de labrar la hazienda, ibi. n. 10. pa. 233.
Pena de privacion de Oficio al Abad que recibe entradas, ibi. n. 11. 12. pa. 233.
Pena de ſuſpenſion por dos años al Abad que aforare las ſincuras, &c. ibidem numero 13. pa. 234.
Pena de privacion al Abad, y al Preſidente de Oficio, que no prorroguen foros, ibidem numero 14. pa. 234.
Pena de privacion de Abadia, y al Preſidente de voto activo, y paſsivo, para que no tomen dineros à cambio, ibi. n. 17. pa. 235.
Pena de ſuſpenſion de Abadia, para que no ſe conſuma el dinero de cenſo redimido, y de privacion de voto activo, y paſsivo, para que el dinero que ſobrà no ſe emplee, ſi la Caſa tiene cenſos, ibi. n. 18. pa. 235.
Pena de privacion de Abadia, y de voto activo, y paſsivo al Abad que admite Fundaciones de Memorias ſin licencia del General, ibi. n. 19. pa. 235.
Pena de ſuſpenſion al Abad que no hiziere traer los papeles al Archivo, libro 2. capitulo 24. n. 8. pa. 239.
Pena de privacion al Abad, para que no arriende el derecho de preſentar Beneficios, &c. lib. 2. ca. 25. n. 1. pa. 240.
Pena al Abad que dà los Beneficios amobiles, para ordenarſe con ellos, ibi. n. 1. pa. 240.
Pena de ſuſpenſion por ſeis meſes al Abad que puſiere por Juez à pariente ſuyo, ibidem numero 3. pa. 241.
Pena de ſuſpenſion al Abad que arrienda los Ofi-

Oficios de Juſticia, ò los dà à quien no los ha de ſervir, ibi.n.6. pa.242.
Pena de privacion al Abad que tomare para sì las luctuolas, ò penas de Camara, ibidem numero 7. pa.242.
Pena de ſuſpenſion al Abad que començare obra que paſſe de cinquenta ducados ſin licencia, y debiendo cenſos la Caſa, libro 2. ca.26.n.12. pa.243.
Pena de ſuſpenſion al Abad que en el concierto de la obra no hiziere lo que manda la ley, ibi.n.3. pa.243.
Pena de ſuſpenſion al Abad, para que proſiga la obra començada, ibi.n.4. pa.244.
Penas de culpas graviſsimas al que tuviere habitos profanos, libro 2.capitulo 28. numero 15. pa.249.
Pena de ſuſpenſion al Abad por vn año, que no dà el veſtuario, como, y quando lo manda la ley, ibi.n.16. pa.250.
Pena del que vendiere el veſtuario, ibidem numero 26. pa.251.
Pena del Abad que no huviere pagado el veſtuario, ibi.n.32. pa.252.
Pena para que ninguno ſe cierre por de dentro, lib.2.ca.29.n.1. pag.253.
Pena al que entrare en la celda de otro, ibidem nu.4. pa.253.
Pena al Abad, y Mayordomo que no cuydan de la aſsiſtencia de los Enfermos, libro 2. ca.30.n.1. pa.256.
Pena del que no toma la bendicion en los Lugares donde ay Monaſterios, libro 2.capitulo 31.n.4. pa.259.
Pena de privacion de voto activo, y paſsivo al que jugare juegos prohibidos, y de Oficio al Superior que lo permitiere, libro 2.cap. 33.n.8. pa.264.
Pena de privacion de voto activo, y paſsivo al que viere comedias, y toros, ibidem numero 9. pa.265.
Pena de privacion de voto activo, y paſsivo al Monge que hiziere comedias con disfrazes, ibi.n.10. pa.265.
Pena a la Monja, y Colegial que las hizieren, y de ſuſpenſion al Abad ſino las aplicare, ibidem. pa.265.
Pena de ſuſpenſion al Abad, y de privacion por vn año à los del Conſejo que no den habito, ni profeſsion à Frayle Lego ſin licencia del General, lib.2.ca.35.n.1. pa.269.
Pena de privacion al Abad que diere habito, ò profeſsion à Frayle Lego ſin licencia del General, ibi.n.1. pa.269.
Pena a la Monja que traxere habitos profanos, lib.2.ca.36.n.13. pa.275.
Pena de privacion al Vicario, y ſuſpenſion à la Abadeſa, que no admitan a educacion à muger alguna contra lo que diſpone la ley, ibidem n.35. pa.279.
Penas al Reverendiſsimo que diere licencia para ſalir las Monjas, ibi.n.34. pa.279.
Pena à la Monja que ſe ſaliere de la clauſura, ibi.n.35. pa.280.
Pena de privacion à la Abadeſa que tomare para sì renta del Convento, ibidem numero 46. pa.282.
Pena de privacion al Prior que ſe introduce en el govierno de los Eſtudios en el Colegio, lib.3.ca.1.n.4. pa.286.
Pena al Abad que no embia al Colegial con el veſtuario que manda la ley, libro 3.capitulo 3.n.4. pa.289.
Pena al Colegial que no va via recta, ibidem n.5. pa.290.
Pena de ſuſpenſion por vn año al Abad, y de privacion al Prior que dieren licencia à los Colegiales para ſalir, libro 3.capitulo 4.numero 14. pa.293.
Pena à los Colegiales que hablaren con Monjas, ibi.n.15. pa.293.
Pena à los Lectores que no tuvieren reparaciones, lib.3.ca.5.n.13. pa.298.
Penas al Colegial, que en ſegundo examen, no correſpondiere, libro 3. capitulo 7. numero 4. pa.303.
Pena de privacion al Colegial que imprimiere Actos, ſalvo, &c. li.3.ca.8.n.10. pa.305.
Pena al Colegial de Salamanca, que yendo à Eſcuelas ſe apartare de los demàs, ibidem n. 13.14. pa.306.
Pena de privacion al Abad de Salamanca, que no dè licencia, para que vn Colegial ſalga con otro, ſalvo, &c. ibi.n.15. pa.306.
Pena de privacion al Abad de Salamanca, que permitiere ſalir al Colegio à entierros, &c. ibi.n.16. pa.307.
Pena de privacion de voto à los Predicadores Generales, que no quiſieren predicar, libro 1.ca.22.n.14. pa.87.
Penas de Camara, ſe lleven à Depoſito, libro 2. ca.25.n.7. pa.252.
Aya Libro de penas de Camara, libro 2.capitulo 21.n.12. pa.242.

Peticiones.

Las del Capitulo ſe preſentan primero à los Diputados de Juſticia, y Gracia, libro 1. ca.6.n.10. pa.35.
Los que las embian à Capitulo, las dèn à ſus Abades, ò otros Capitulares, y como, ibidem nu.11. pa.36.
Halas de recibir la perſona à quien ſe dan, y dar conocimiento, y cuenta dellas, ibidem nu.12. pa.36.
Leelas el Secretario de Capitulo deſpues de regiſtradas por los Diputados, libro 1.ca.12. nu.7. pa.59.
Orden de leerlas, libro 1. capitulo 19. numero 1. pa.76.
Como ſe deſpachan las de los penitenciados, ibi.n.2. pa.77.
Peticiones de Gracia, ſe deſpachan viniendo en ello las dos partes de la Congregacion, ibi.n.5. pa.77.
Peticiones de govierno, como ſe reſuelven, ibi. nu.6. pa.78.
Las de reſidencia quando ſe leen en Capitulo, lib.1.ca.17.n.2.4. pa.72.73.

Peticion vocal en Capitulo, como ſe determina, lib. 1. ca. 19. n. 6. pa. 78.
Peticion en què forma ſe preſenta ante los Difinidores Juezes, li. 1. ca. 35. n. 33. pa. 137.

Pila Baptiſmal.

Viſitala el General, quando, y como, lib. 1. ca. 32. n. 1. pa. 123.

Plata.

Como ſe ha de repartir lo que ſe reparte en plata, lib. 1. ca. 18. n. 6. pa. 75.
Precepto, y cenſura, para que ninguno tenga en ſu poder plata, ni oro, joyas, &c. de veinte y quatro horas adelante, libro 2. cap. 14. n. 6. pa. 199.
No ſe permitan piezas coſtoſas de plata, oro, joyas, &c. lib. 1. ca. 29. n. 7. pa. 118.

Pleytos.

EL de la Caſa de San Benito de Valladolid con los demàs Monaſterios de la Congregacion, ſu fundamento, y ſentencia, li. 1. ca. 1. per tot. pa. 5. & ſeq.
De los de las Caſas vnas con otras, es inmediato Juez el General, lib. 1. ca. 35. n. 15. pa. 134.
Orden judicial en los de los Religioſos, libro 1. ca. 35. per tot. pa. 131.
Como ſe han de començar, y ſeguir los pleytos, ò dexarlos, lib. 2. ca. 25. n. 8. pa. 242.
Los Abades que ſalen, dexen relacion de los pleytos, y eſtado de ellos, ibidem numero 9. pa. 242.

Pobreza Monachal.

VOto de pobreza, y ſu obſervancia, libro 2. ca. 14. per tot. pa. 198.
Zelela el General en las viſitas, libro 1. capitulo 31. numero 7. 8. & libro 2. capitulo 31. numero 7. pa. 118.
Obſervancia della en las Monjas, libro 2. capit. 38. n. 13. vſque 16. pa. 275.

Poder.

EL que tuvieron los Comiſſarios que hizieron eſtas Conſtituciones, in proemio.
Poder que tiene la Congregacion para hazer, y alterar leyes, libro 1. capitulo 2. nu. 5. vſque 12. pa. 12. & ſeq.
Poder del General en orden à las leyes, y poner preceptos, y cenſuras, ibidem numero 13. 14. 15. pa. 14.
Poder que tienen los Abades, para poner preceptos, y cenſuras, y governar en lo eſpiritual, y temporal ſus Monaſterios, libro 1. ca. 2. n. 14. pa. 14.
Poder de los Juezes de cauſas en Capitulo, lib. 1. ca. 6. n. 17. pa. 37.
Poder que tiene el Difinitorio para tomar reſidencia al General, libro 1. capitulo 17. per totum. pa. 72.
Poder, y juriſdicion del General, libro 1. ca. 28. per tot. pa. 109.
Poder que tienen los Comiſſarios Viſitadores, lib. 1. ca. 33. per tot. pa. 127.
Poder, y autoridad que tienen los nueve Difinidores, lib. 1. cap. 34. per tot. pa. 129.
Poder que tienen los Abades en las cauſas judiciales de los Religioſos, libro 1. capitulo 35. n. 11. 12. pa. 133.
El que ſobre las miſmas cauſas tiene el General, ibi. n. 13. vſque 26. pa. 134.
El que el General tiene en las cauſas de los Difinidores Juezes, ibi. n. 29. pa. 136.
El que tienen los Difinidores Juezes en las cauſas de los Religioſos, ibidem numero 27. vſque 54. pa. 136. & ſeq.
No ſe puede dar poder à vno ſolo para hazer foro, ò vita, lib. 2. ca. 23. n. 2. pa. 231.
El què han de dar las Monjas à los Vicarios, li. 2. ca. 37. n. 4. pa. 283.

Portero, y Porteria.

ELige el General el de la Congregacion, lib. 1. ca. 6. n. 9. pa. 35.
Llama para las elecciones à los que han de votar, lib. 1. ca. 7. n. 17. pa. 41.
Sirve al Difinitorio, y entra los Memoriales que embian los Abades, libro 1. capitulo 9. numero 6. 7. pa. 50.
Lea la cenſura ſobre no dar recados al Difinitorio, ibi. n. 6. pa. 50.
El Portero del Convento, no dè cartas à los que no tienen doze años de habito, libro 2. ca. 7. n. 16. pa. 175.
Aya en la Porteria vna Capilla, ò Oratorio, lib. 2. ca. 31. n. 2. pa. 259.
El Portero lleve à los Hueſpedes à hazer oracion al Oratorio, ò Igleſia, y aviſe al Abad, ibidem. pa. 259.
El Abad nombre Portero con conſulta del Conſejo, libro 2. capitulo 32. numero 1. y no ſea Seglar, ibi. pa. 261.
Sus obligaciones, y quando ha de llevar las llaves al Abad, y à los Actos Conventuales, ibi. n. 2. pa. 262.
Las Porterias de los Monaſterios de Madrid, à què hora ſe han de cerrar, ibi. pa. 262.
Dà el Portero la limoſna à los pobres, ibidem nu. 3. 4. pa. 262.
Porteras de los Conventos de Monjas, libro 2. capitulo 36. n. 19. pa. 276.
Como, y quando han de abrir las puertas, ibid. nu. 20. pa. 276.

Pre-

Preceptos.

LAs coſas que en la Conſtitucion ſe mandan con precepto en virtud de Santa Obediencia, ò con cenſura obligan en el foro interior, lib. 1. ca. 2. n. 2. pa. 11.

Como obligan los preceptos del Capitulo, los del General, y demàs Superiores, ibidem numero 3. pa. 11.

El General, y Abades, no pongan mas preceptos, y cenſuras que las de la Conſtitucion, ibidem numero 13. 14. y ſi los ponen ſon nulos, ibi. n. 14. pa. 14.

Quando ſe relajan los preceptos, y cenſuras no fijados, ibi. n. 15. pa. 15.

Haſta quando duran los preceptos, y cenſuras del General, y Abades, ibi. n. 16. pa. 15.

Precepto à los Diputados de los eſtados para la legalidad, li. 1. ca. 3. n. 10. pa. 19.

Precepto para que digan, ſi algun Abad no ha embiado los eſtados, y certificaciones, ibidem n. 11. pa. 19.

Precepto, para que ninguno ſalga de la Caſa Capitular ſin licencia del General, ibidem nu. 16. pa. 23.

Precepto, y cenſura reſervada, para que ninguno defraude las proviſiones de Capitulo, lib. 1. ca. 4. n. 11. pa. 27.

Precepto, y cenſura reſervada al Secretario, para que dè cuenta de las proviſiones de Capitulo, y al Suceſſor para que las guarde, ibi. n. 12. pa. 27.

Precepto para que el excluido de Capitulo ſalga, y ſe buelva via recta, libro 1. capitulo 6. nu. 8. pa. 35.

Precepto, y cenſura, para que ninguno pretenda por medio de Seglares, ibidem numero 13. pa. 36.

Precepto, y cenſura reſervada que ſe lee en Capitulo, para que declaren los que huvieren hecho tratos ilicitos, y ſi tienen los eligendos alguna nulidad de derecho, ibidem nu. 19. & ca. 9. n. 5. pa. 37. & 49.

Precepto, y cenſura reſervada, que ſe pone en Capitulo, para que ninguno comunique con los Difinidores, y Electores, ni ellos la admitan ni dèn oidos, libro 1. capitulo 9. numero 3. 4. pa. 49.

Precepto, cenſura, y pena de perjuro, para que ningun Difinidor, ni Elector declare los nombrados en los Memoriales para las Abadias, libro 1. capitulo 11. numero 13. pa. 56.

Precepto al Secretario de Capitulo, para que no dè fee de lo que no ſe le ordenare, libro 1. cap. 12. n. 9. pag. 58.

Precepto, y cenſura al General, y Difinidores, para que caſtiguen al Secretario de Capitulo que no fuere fiel, ibi. n. 10. pa. 58.

Precepto, y cenſura, y privacion, para que no ſe abra, ni ſaque de San Benito de Valladolid, la Arca de los votos de Generales en vacante, lib. 1. ca. 16. n. 6. pa. 70.

Precepto, y cenſura al General, y Difinidores, y al Secretario, para que no excedan de lo que la Congregacion les remite en orden à difiniciones, libro 1. capitulo 2. numero 12. pa. 14.

Precepto, y cenſura al General que fuere promovido, para que ſe abſtrayga del Oficio, li. 1. ca. 16. n. 2. pa. 69.

Precepto, y privacion al Secretario, para que dè aviſo de la muerte del General, ibidem nu. 3. pa. 69.

Precepto, y privacion de voto al Procurador de Roma, para que no ſaque Breves ſin orden de la Congregacion, libro 1. capitulo 21. n. 14. pa. 81.

Precepto à los Procuradores, para que no ſe encarguen de otros negocios, ibidem numero 24. pa. 83.

Precepto al Compañero del General, para que guarde ſecreto en las viſitas, libro 1. ca. 23. n. 8. pa. 91.

Precepto al General, y Compañeros, para que no reciban preſentes, ibi. n. 15. pa. 92.

Precepto, y cenſura à los Conventos, para que reciban al Abad confirmado por el General, lib. 1. ca. 26. n. 12. pa. 101.

Precepto, y cenſura à los Conventos, para que admitan al Abad que los Difinidores Jueces confirmaren en caſo de recurſo, ibidem numero 11. pa. 101.

Precepto, y cenſura à los Abades que fueren promovidos, para que ſe abſtraygan de ſu Oficio, lib. 1. ca. 27. n. 6. pa. 104.

Precepto, y cenſura, y privacion al General, que no guardare lo que manda la ley en las elecciones intermedias, ibidem numero 28. pa. 109.

Precepto, y privacion de Oficio à los Vicarios de Monjas, y en ſu auſencia à las Prioras, para que dèn aviſo de la muerte de la Abadeſa, ibi. n. 27. pa. 108.

Precepto, para que ninguno imprima ſin licencia del General, libro 1. capitulo 28. numero 13. pa. 111.

Precepto al General, para que haga las viſitas que ſe le pidieren legitimamente, libro 1. ca. 29. n. 2. pa. 113.

Precepto, y cenſura reſervada, para que todos dèn en las viſitas Memoriales de lo que tienen, y Miſſas que deben, libro 1. capitulo 31. n. 8. 9. pa. 118.

Precepto, y cenſura reſervada, para que ninguno induzga à clamar à otro, ibidem nu. 16. pa. 120.

Precepto, cenſura, y pena de culpa enorme, para que ninguno abra, ni tenga llave del aposento en que el General, y ſus Miniſtros tienen los clamos, y proceſſos, ibidem numero 18. pa. 120.

Precepto, y cenſura al General, y Comiſſarios, Compañero, y Secretario, para que guarden ſecreto de los clamos, ibidem numero 17. pa. 120.

Precepto que ſe pone en las viſitas, para que ninguno diga à otro con animo de injuriarle, que clamò, libro 1. ca. 32. n. 17. pa. 127.

Precepto al Mayordomo,para que dè à los Zeladores de la viſita proprio ſeguro para aviſar al General,ibi.n.18. pa.127.
Precepto,cenſura,y privacion, para que nadie haga informacion contra otro que no ſea ſubdito ſuyo,lib.1.ca.35 n.1. pa.131.
Precepto,y privacion al Mayordomo,para que dè al que apela proprio ſeguro , ibidem numero 36. pa.138.
Precepto,y privacion al Vicario , para que dè à las Monjas que apelan proprio ſeguro,ibi. n.36. pa.138.
Precepto,y pena al Diffinidor,para que de certificacion de la peticion del Suplicante,ibid. n.39. pa.139.
Precepto,y pena de falſario al que haze Oficio de Secretario del General en la cauſa , para que dè el teſtimonio que ſe le pidiere , ibid. n.35. pa.138.
Precepto,y cenſura al General,para que remita el pleyto,ibi.n.43. pa.140.
Precepto , y pena de excluſion del Capitulo à los Abades , para que den al Capitular privado lo neceſſario para ir à Capitulo,ibidem nu.51. pa.142.
Precepto à los Juezes , para que caſtiguen al que apelò injuſtamente aunque deſiſta, ibid. n.53 pa.143.
Precepto,y cenſura al General , para que execute las penas de culpas enormes , y enormiſſimas,lib.1.ca.37.n.15. pa.148.
Precepto cenſura , y privacion al Prior , para que aun ſiendo Preſidente , no altere el govierno de la Caſa,libro 2.capitulo 2.numero 11. pa.154.
Precepto,y privacion al Abad, para que no de habito de Monge de manto,&c.libro 2.cap. 4.n.3. pa.158.
Precepto,cenſura,y pena de falſario al Monge informante para que guarde lo que le manda la ley, ibi.n.9.10.11. pa.160.
Precepto al Maeſtro de Novicios, para que no les dexe hablar con Seglares,&c.libro 2.ca. 5.nu.11. pa.168.
Precepto,y cenſura al General,y Abades,para que los Novicios profeſſen donde tomaron el habito,lib.2.ca.6.n.5. pa.170.
Precepto,y cenſura, para que ninguno eſcriva al General ſin firma,libro 2. capitulo 7. numero 17. pa.112.
Precepto, y cenſura , para que ninguno ſe exponga para Confeſſor , y Predicador ſin licencia,lib.2.ca.8.n.1. pa.176.
Precepto à todos los Monges Sacerdotes,para que digan todas las Miſſas que los Prelados les mandan dezir,libro 2.capitulo 9. numero 4. pa.179.
Precepto à los Abades,y Preſidentes, para que dentro de dos meſes buelvan al Depoſito de los Monges el dinero preſtado,libro 2.cap. 14.n.4. pa.197.
Precepto,cenſura,y pena de proprietario,para que ninguno tenga coſa alguna en poder de Seglares,ibi.n.5. pa.197.
Precepto , cenſura , y pena de proprietario al que tuviere en ſu poder mas de veinte y quatro horas dinero,oro,joyas,plata, y para que con licencia expreſſa lo pongan , y ſaquen del Depoſito , &c. ibidem numero 6. pa.198.
Precepto , y penas à los Religioſos promovidos , para que entreguen al Monaſterio lo que tuvieren,ibi.n.8. pa.198.
Precepto à los Abades,para que no den licencia para ſalir de Caſa mientras Capitulo,lib. 1.ca.3.n.21. pa.21.
Precepto el miſmo, para los Priores de Prioratos, Filiaciones,&c. y para que ellos miſmos no ſalgan,ibi.n.22. pa.22.
Precepto,y privacion à los Priores,y Preſidentes,para lo miſmo,ibi.n.23. pa.22.
Precepto,cenſura, y otras penas à los Oficiales,y à otro qualquier Religioſo , para que no pueda llegar cinco leguas de diſtancia al Lugar del Capitulo , ibidem numero 24. 25. pa.23.
Precepto à los Abades,para que reciban al fugitivo,y procuren prenderle,libro 2.ca 16. nu.12. pa.206.
Precepto al General , para que no dè licencia al fugitivo para paſſar à otra Religion , ibid. n.14. pa.206.
Precepto al General,para que caſtigue los delitos cometidos en la Religion,al que pidiere licencia para paſſarſe à otra , ibidem numero 15. pa.206.
Precepto al Secretario del Conſejo, para que eſcriva lo que ſe determina en èl , libro 2. ca.3.n.12. pa.157.
Precepto,y pena de infidelidad al Mayordomo para que en el Libro de Borrador, y gaſto, ponga cada coſa en ſu titulo, libro 2.ca.20. n.20. pa.223.
Precepto el miſmo al Abad,para que no lo permita,ibi.n.20. pa.223.
Precepto para que en la Arca del Depoſito aya razon del quindennio, libro 2. capitulo 21. nu.14. pa.228.
Precepto,y cenſura,para que ni el Abad,ni Depoſitarios ſe valgan del dinero del quindennio , y al General, para que no de licencia para ello,ibi.n.15. pa.228.
Precepto, y cenſura à los Oficiales , para que no reciban entradas,y al Abad ſe añade pena de privacion,libro 2.capitulo 23.numero 11. pa.233.
Precepto,cenſura, y ſuſpenſion al Abad, para que no ſe conſuma el dinero del cenſo redimido,dotacion,&c.ibi.n.18. pa.235.
Precepto , y cenſura al Archivero de la Congregacion,para no dar papeles dèl ſin licencia del General,libro 2.capitulo 24. numero 2. pa.237.
Precepto al Archivero,para no dar papeles ſin licencia del Abad,ibi.n.11. pa.240.
Precepto al General, y Abades, para que apliquen las penas de culpas graviſſimas al que vſare profanidad en el habito , libro 2. cap. 28.n.15. pa.250.
Precepto, y pena , para que ninguno aunque ſea Hueſped entre en la celda de otro , aunque ſea Frayle Lego,li.2.ca.29.n.4. pa.253.

Pre-

Precepto,y cenſura al General,y Abades,para que no den licencia para ordenarſe à los Frayles Legos, &c.li.2.ca.35.n.14.pa.271.
Precepto,y cenſura,para que ſe cobre enteramente la dote de las Monjas, y no ſe gaſte, lib.2.ca.36.n.6. pa.273.
Precepto, y cenſura, para que las Monjas no tengan en ſu poder dinero, &c. ibidem numero 15. pa.276.
Precepto à las Porteras,para quando ſe abriere la puerta eſten ambas juntas, ibidem numero 20. pa.277.
Precepto à la Abadeſa,y Porteras,para que no ſe libre à la puerta,ibi. pa.277.
Precepto,para que ni Preladas, ni Monjas libren por elConfeſſonario,y Comulgatorio, ibi.n.22. pa.277.
Precepto à la Abadeſa, y Porteras, para que mientras Miſſa, comer, y cenar, no ſe libre, ibi.n.23. pa.277.
Precepto, para que ninguna Monja libre ſin licencia expreſſa de la Abadeſa, ibidem numero 26. pa.278.
Precepto para que los Colegiales, no entren en las celdas de los Maeſtros, ni los Maeſtros vnos en las celdas de otros, y à què horas,y tiempos,libro 3. capitulo 2. numero 6. pa.288.
Precepto al Colegial,para que vaya via recta, lib.3.ca.3.n.5. pa.290.
Precepto,y privacion à los Colegiales, para que no hagan comedias, ni disfraze s, y al Abad precepto para que no lo permita, lib. 3.ca.4.n.13. pa.293.
Precepto al que và por Preſidente de losColegiales à Ordenes,para que los lleve,y trayga via recta,ibi.n.14. pa.293.
Precepto à los Examinadores, para que hagan ſu Oficio con rectitud, &c.libro 3. capitulo 7.n.2. pa.301.
Precepto à los Abades, para que embien à los Colegiales de Salamanca con el veſtuario que ſe manda,li.3.ca.8.n.18. pa.307.
Precepto, para que en Hirache, y Oviedo, no ſe den grados ſin leer, y depoſitar, libro 3. ca.10.n.3. pa.311.
Precepto, y cenſura, para que nadie ſaque Libro de la Libreria ſin licencia,libro 3. capit. 13.n.3. pa.318.

Precioſa.

QVando,y como ſe tiene, libro 2. capitulo 11.n.6. pa.186.

Predicadores Generales.

TIenen voto en Capitulo, libro 1.capitulo 5.n.2. pa.28.
Su aſsiento,y grada en èl, ibidem numero 21. pa.32.
Encargales el General los Sermones de Capitulo,lib.1.ca.3.n.30. pa.24.
Quando ſuplen el Oficio de Difinidores Jueces,lib.1.ca.8.n.20. pa.47.
Aya ſeis con voto perpetuo, y no ſe les puede quitar ſin cauſa,libro 1. capitulo 22. numero 1. pa.84.
Los que lo han de ſer han de aver predicado doze años en pulpitos de curſo, ibidem numero 7. pa.85.
Si vacan,no ſeproveen haſta Capitulo,ibidem n.8. pa.85.
Eligelos el Difinitorio,y forma de ſu eleccion, ibi.n.6. pa.85.
Vacan en el que tienen voto por otro titulo, ibi.n.9. pa.85.
Son Confeſſores en las Caſas en qne ſon Conventuales, libro 2. capitulo 8. numero 5.y del Conſejo, libro 1. capitulo 22. numero 13. pa.87.& 177.
Pagales la jornada,y hato la Caſa à donde van à vivir,lib.2.ca.17.n.7. pa.211.
Llamanſe Paternidad, y ſu grada en los Conventos,lib.2.ca.18.n.8. pa.212.
Sus eſſenciones,lib.2.ca.21.n.1. pa.217.
No pueden ir à vivir à los Prioratos,libr.2.ca. 34.n.3. pa.266.
SonPredicadores principales de lasCaſas donde eſtàn,y como reparten los Sermones,lib. 3.ca.12.n.5.6. pa.315.
Sus preeminencias,y eſſenciones,lib.1.cap.22. n.11.& ſeq. pa.86.
Si no quiſieren predicar pierden el voto, ibid. n.5. pa.87.
Lleven à Capitulo viſtas las Bulas, y privilegios,ib.n.15. pa.87.
Aya otros ſeis Predicadores Generales deGracia,y ſeanlo tambien los que aviendo predicado doze años tienen ſetenta de edad,libro 1.capitulo 22.numero 16.Su grada,lib. 2.ca.18.n.15. pa.87.& 214.
Sus calidades,y eſſenciones,ibi.nu.16.&lib.2. ca.19.n.2. pa.87.& 218.
No pueden ſerlo los que ſon Abades,Difinidores,ò Viſitadores,ibi.n.16. pa.88.

Predicadores del Rey.

SOlos quatro tienen voto en Capitulo,libro 1.ca.5.numero 2. Su aſsiento, y grada en Capitulo,ibi.n.20. pa.28.& 32.
Su grada en los Conventos, libro 2. capitulo 18.n.8. pa.212.
Sus eſſenciones,libro 2.capitulo 19.n.1.& lib. 1.ca.22.n.18. pa.88.& 217.
Para tener voto han de aver predicado, ò leido doze años,ibi.n.18. pa.88.
Han de aver tenido licencia de la Congregacion, ò de el General, para obtener la gracia de ſu Mageſtad, ibidem numero 18. pa.88.
Como han de ſuceder en el voto, ibidem numero 18. pa.88.
Los que no ſon del numero de los quatro,ſolo tienen Paternidad, ibidem numero 16.& libro 2.ca.18.n.18. pa.89.& 215.

Predicadores de Pulpitos de curſo.

NOmbralo el Difinitorio, libro 1. cap.25. n.6. pa.96.
En què Caſas ha de aver dos, y en què Caſas vno, ib.n.6. pa.96.
Solo pueden nombrar ſiete Predicadores mas, ibidem. pa.96.
Sean primero Predicadores mayores en otras Caſas, y en quales, ò Predicadores ſegundos quatro años, ibi.n.7. pa.97.
El Reverendiſsimo los nombra en el diſcuro del quadriennio, ib.n.8. pa.97.
No remita el Difinitorio el nombramiento de Predicadores de curſo al General, ibidem n.10. pa.97.
Han de tener nombramiento en cada Capitulo General para continuar, ibidem numero 13. pa.98.
Puedelos el General remover ſin cauſa, libro 1.ca.29.n.13. pa.112.
Son eſſentos de examen para Confeſſores, libro 2.ca.8.n 5. pa.177.
Los que han acabado ſus curſos, y no ſon de Juſticia, y de Gracia, tienen Paternidad, libro 2.capitulo 18.numero 18.y què eſſenciones tienen, lib 2.ca.19.n.3. pa.215.& 218.
Quando ſe mudan, quien paga el gaſto de la jornada, lib.2.ca. 17.n.7. pa.210.
Como reparten entre si los Sermones, libro 3. ca.12.n.3. pa.316.
No pueden tomar Quareſma fuera de Caſa ſin licencia del General, ibi.n.6. pa.317.
El que no leyere, ò no predicare, no gana curſo, lib.1.ca.25.nu.13. pa.98.
Eſſenciones de los que actualmente lo ſon, lib. 2.ca.19.n.2. pa.218.

Predicadores que no ganan curſo.

QVien los nombra libro 1.capitulo 25 numero 9.& libro 3. capitulo 12.numero 7. pa.97.& 317.
Sus eſſenciones, lib.2.ca.19.n.3. pa.219.
Precepto, y cenſura, para que ninguno ſe exponga de Predicador ſin licencia, y como debe ſer examinado, libro 2. capitulo 8.n.1. & lib.3.ca.12.n.1. pa.176.& 315.
Quienes tienen titulo de Predicador, libro 2. ca.18.n.27. pa.216.
Quien ha de predicar en los Prioratos, y Curatos, lib.2.ca 34.n.13. pa.268.
Quien ha de predicar en los Conventos de Monjas, lib.2 ca.36.n.40. pa.281.
Los Lectores, ſon Predicadores de los Colegios, lib.1.ca.25.n.11. pa.98.
Quienes predican en los Colegios, libro 3. ca. 6.nu.5. pa.300.
Como predican los Colegiales Theologos, lib. 3.ca.6.n.6. pa.300.
Como pueden predicar los Paſſantes, libro 3. ca.9.n.9. pa.309.
Como puede el Abad permitir que prediquen los demàs Monges, libro 3.capitulo 12.numero 7. pa.316.

Prelacion, ò preferencia.

EL General para dar los Actos, y preſidencias en Capitulo, no atienda à la preferencia de los que los han de preſidir, y ſuſtentar, lib.1.ca.3.n 31 pa.24.
Preferencia de los Capitulares entre si, lib. 1. ca.5.n.12.vſque 21. pa.30.& ſeq.
Los Reverendiſsimos, ſi ſon Difinidores, ſon preferidos à los demàs en el aſsiento, ibid.n. 17.& ca.8.n.15. pa.32.& 45.
Prelacion de los Difinidores entre si, ibidem n. 17.18. pa.32.
Prelacion de los Viſitadores entre si, ibidem numero 20. pa.32.
Prelacion de los Maeſtros, y Predicadores Generales, y del Rey, Capitulares ſiete vezes, y Cathedraticos, y Gradùados de Salamanca entre si, ibi.n.21. pa.33.
Preferencia de las Caſas Capitulares, ibidem n. 16. pa.31.
Calidades para la preferencia entre los Difinidores, lib.1.ca.8.n.13. 14 pa.45.
Preferencia de los Electores entre si, libro 1. ca.8.n.5. pa.43.
Del Difinidor de reſulta, ibi.n.23. pa.48.
Para la eleccion de Abadias, ſean preferidos cæteris paribus, los hijos de las Caſas, lib.1. ca.11.n.2. pa.53.
En igualdad de votos en la eleccion de Abadias, quien ha de ſer preferido, ibidem numero 11. pa.55.
En la eleccion de Secretario en igualdad de votos, ſea preferido el mas anciano de habito, lib.1 ca.12.n.2. pa.57.
En igualdad de votos en la eleccion de General, quien ha de ſer preferido, libro 1.ca.13. n.8.9. pa.61.
En igualdad de votos en la regulacion de General en vacante, quien ha de ſer preferido, lib.1.ca.16.n.5.6. pa.70.
En la eleccion de Viſitadores, quienes ſon preferidos, lib.1.ca.20.n.2. pa.78.
En la eleccion de Procuradores, ſon preferidos los mas ancianos de habito en igualdad de votos, lib.1 ca.21.n 3. pa.80.
El Procurador de Roma prefiere al de Corte, lib.2.ca.18.n.10. pa.213.
Son preferidos para ſer Electores de las Abadias intermedias los Difinidores à los Abades en igual diſtancia, y como ſe entiende, lib.1.ca.27.n.12. pa.105.
Los mandamientos del General, ſon preferidos à los de los demàs Prelados, y como, lib.1. ca.28.n.1. pa.109.

En-

Entre los Comiſſarios Viſitadores, quien prefiere, lib. 1. ca. 33. n. 4. pa. 127.
En què ocaſiones prefiere el Prior à los demàs, lib. 2. ca. 2. n. 5. 6. pa. 153.
Preferencia en las gradas de los Conventos, lib. 2. ca. 18. per tot. pa. 211.
De los Reverendiſsimos entre sì, ibidem numero 3. pa. 212.
De los Abades entre sì, ibi. nu. 4. pa. 212.
De los Difinidores entre sì, ibi. n. 5. pa. 212.
De los Abades paſſados entre sì, ibidem numero 6. pa. 212.
De los Viſitadores entre sì, ibi. n. 7. pa. 212.
De los Maeſtros, y Predicadores Generales, Predicadores del Rey, Cathedraticos, &c. entre sì, ibi. n. 8. pa. 212.
De los Cathedraticos de otras Vniverſidades entre sì. ibi. n. 9. pa. 213.
De los demàs que tienen grada mayor entre sì ibi. n. 10. vſque 15. pa. 213.
Los que tienen meſa mayor prefieren à los que no la tienen, ibi. n. 19. pa. 215.
El que tiene grada anterior, es preferido en todo, ibi. n. 20. pa. 215.
En las elecciones para la preferencia, no vale la grada de gracia, ibi. n. 21. pa. 215.
Como puede el Abad preferir en grada, ibidem n. 23. pa. 216.
Preferencia en eſcoger los Sermones, libro 3. ca. 12. n. 3. 4. pa. 315.
En què forma ſe ha de entender la preferencia de los que han de optar à las quatro predicaciones del Rey de voto, lib. 1. ca. 22. numero 18. pa. 88.

Prelados.

COmo obligan ſus preceptos, libro 1. ca. 2. nu. 3. pa. 11.
Como los pueden poner, y haſta quando duran, ibi. n. 14. 15. 16. pa. 14.
Por quanto tiempo duran las Prelacìas, libro 1. ca. 3. n. 3. 4. pa. 16.
Los de las Caſas Capitulares tienen voto en Capitulo, y ſus gradas, libro 1. ca. 5. nu. 2. & 16. pa. 28. & 31.
Su eleccion en Capitulo, y calidades que han de tener, lib. 1. ca. 10. per tot. pa. 51.
Calidades de los que tienen juriſdicion Epiſcopal, lib. 1. ca. 10. n. 10. pa. 52.
Su confirmacion, y recibimiento, lib. 1. cap. 26. per tot. pa. 99.
Su eleccion en vacante, libro 1. capitulo 27. per tot. pa. 102.
Lo què han de hazer los nuevamente electos, lib. 2. ca. 1. per tot. pa. 150.
Su juriſdicion, libro 1. ca. 28. numero 2. & lib. 2. ca. 1. n. 1 pa. 109. & 149.
Perteneceles el dar las licencias ordinarias, li. 1. capitulo 28. numer. 6. & lib. 2. ca. 1. nnmero 1. pa. 110. & 149.
No puede el General eximir à los Religioſos de ſu obediencia, libro 1. capitulo 28. numero 6. pa. 110.
Preſiden en los actos de viſita de los Comiſſarios, lib. 1. ca. 33. n. 5. pa. 127.
Son Juezes de las cauſas de ſus ſubditos en primera inſtancia, libro 1. capitulo 35. numero 11. pa. 133.
A què ſe eſtiende en eſto ſu jur iſdicion, ibidem n. 12. pa. 133.
Es el General ſu inmediato Juez, ibid. numero 14. pa. 133.
Si no caſtigan los delitos, què ha de hazer el General. ibi. n. 18. pa. 134.
Danſe al General en viſita los proceſſos que han hecho, ib. n. 19. pa. 134.
Como los puede el General ſuſpender, y privar, y què ha de hazer con los privados, y ſuſpenſos, ibi. n. 20. 21. 22. 23. pa. 135.
Si quieren hazer informacion, què ha de hazer ibi. n. 37. pa. 138.
Veaſe tit. *Abades, Preſidentes, Priores, &c.*

Preguntas.

LAs del interrogatorio de las viſitas, libro 1. ca. 31. n. 26. & ſeq. pa. 121.
Las de las informaciones de los Novicios, lib. 2. ca. 4. n. 15. & ſeq. pa. 161.
Como han de deponer los teſtigos en ellas, y quantos han de ſer conteſtes en cada vna, ibi. n. 16. 17. pa. 163.

Preeminencias.

LAs de toda la Congregacion, libro 1. ca. 2. n. 5. vſque 11. pa. 12.
Las de los Juezes de reſidencia, libro 1. ca. 17. per tot. pa. 72.
Las de los Procuradores Generales de Roma, y Corte, lib. 1. ca. 21. n. 6 7. 8. pa. 80.
Las de los Viſitadores, libro 1. capitulo 20. per totum. pa. 78.
Las del General, libro 1. ca. 28. per tot. & alibi paſsim. pa. 109.
Las de los Comiſſarios Viſitadores, libro 1. ca. 33. per tot. pa. 127.
Las de los nueve Difinidores, libro 1. cap. 34. per tot. pa. 129.
Las de los Difinidores Juezes, lib. 1. ca. 35. n. 27. vſque 54. pa. 136. & ſeq.
Las de los Abades, libro 2. capitulo 1. & alibi paſsim. pa. 149.
Las de los Priores mayores, y ſegundos, libro 2. ca. 2. per tot. pa. 152.
Las del Maeſtro de Novicios, libro 2. capitulo 5. per tot. pa. 167.
Las del Maeſtro de Juniores, libro 2. capitulo 7. n. 4. vſque 9. pa. 173.
Las de los Reverendiſsimos paſſados, libro 2. capitulo 18. numero 3. 5. & libro 1. capitulo 16. n. 3. pa 69. & 212.
De los demàs Capitulares, libro 2. ca. 18. & 19. per tot. pa. 212. & 217.
De los Regentes, y Lectores en los Colegios, lib.

lib.3.cap.2.numero 4.5.& ca.4. numero 1. 2.4. pa.288.& 291.
De los Maeſtros, y Predicadores Generales, y del Rey,lib.1.ca.22.per tot. pa.84.

Preſentes.

NO los pueden recibir el General, ni ſus Compañeros, libro 1. capitulo 23. numero 15. pa.92.

Preſentacion.

LA del General en las viſitas,libro 1.ca.31. n.1. pa.116.
No puede el General hazer preſentacion de los Beneficios de los Monaſterios, libro 1.ca.28.n.10. pa.111.
No preſenten los Abades para Beneficios ad nutum amobiles, perſonas que no eſtèn ordenadas de Orden Sacro, lib.2. ca. 25. numero 1. pa.240.
Ni arrienden, ni aforen el derecho de preſentarlos,ibi.n.1. pa.240.
Como ſe han de hazer las preſentaciones de Beneficios,ibi.n.2. pa 241.
Como ſe han de hazer en los Monaſterios de Monjas,lib.2.ca.37.n.4. pa.283.
No las puede hazer elPrior Preſidente,libro 2. ca.2.n.11. pa.154.

Preſidentes.

LAs certificaciones que han de embiar los Abades à Capitulo, vayan firmadas del Preſidente, libro 1. capitulo 3. numero 6. pa.17.
Los Preſidentes mientras Capitulo, no hagan mas que el gaſto ordinario, ibidem numero 27. pa.23.
En falta de Abad tienen voto en Capitulo los Preſidentes de las Caſas,libro 1. capitulo 5. nu.2. pa.28.
El Abad ſuſpenſo, y no el Preſidente, tiene voto en Capitulo,ibi.n.6. pa.29.
El Abad impedido queda por Preſidente mientras Capitulo,ibi.n.10. pa.29.
El General que empieza el Capitulo, es Preſidente del,haſta aver dado la obediencia al nuevamente electo,libro 1.ca.5.n.13.& ca. 7.n.4. pa.30.& 39.
Si el Generalato vaca dentro de los tres meſes antes de Capitulo,ò el General por impedido no puede ir, preſide el Reverendiſsimo mas antiguo,y à no averle,el Difinidor mayor,ib.n.13.& ca.16.n.3. pa.30.& 69.
El Reverendiſsimo nuevamente electo,es Preſidente del Capitulo deſde que le dan la obediencia,ibi.n.14. pa.31.
En haziendo la venia los Abades, quedan por Preſidentes de ſus Caſaslibro 1.capitulo 9.numero 2. pa.48.
En dando la obediencia al nuevo General,no entra mas en Congregacion el General Preſidente,lib.1.ca.14.n.12. pa.66.
En vacante de General,el Difinidor primero es Preſidente de la Congregacion, libro 1.ca. 16.n.3. pa.69.
Pero ſi vaca dentro de los tres meſes antes de Capitulo,lo es el Reverendiſsimo mas antiguo, y no aviendole, el Difinidor primero, ibi.n.3. pa.69.
El Abad nuevamente electo, eſcrive al Preſidente del Convento, y le embia la certificacion de ſu eleccion,libro 1.capitulo 26.numero 6. pa.100.
En las elecciones intermedias en falta del Abad tiene voto activo el Preſidente, libro 1.ca. 27.n.14. pa.106.
Si el Abad muere dentro de los tres meſes antes del Capitulo,el Prior es Preſidente,y và con voto a èl,ibi.n.26. pa.108.
En los actos de viſita de los Comiſſarios, el Abad es Preſidente,libro 1.capitulo 33.numero 5. pa.127.
A quien ha de poner por Preſidente el General en lugar del Abad privado,ò ſuſpenſo, li. 1.ca.35.n.24. pa.135.
El Prior quando es Preſidente, què grada, y jurisdicion tiene,y què licencias puede dar, libro 2.capitulo 2. numero 5. vſque 10.& ca.18.n.16. pa.152.& 214.
El Prior, aun ſiendo Preſidente, no puede alterar el govierno de la Caſa, ibidem numero 11. pa.154.
Quando es Preſidente el Prior ſegundo, ibid. n.13. pa.154.
Ningun Preſidente puede dar la profeſsion, ni quitar el habito, libro 2. capitulo 6. numero 1. pa.169.
Ningun Preſidente puede dar licencia general para eſcrivir à los que no tienen doze años de habito,lib.1.ca.7.n.15. pa.174.
El Preſidente haga el inventario de los difuntos,pero no diſponga del expolio, libro 2. ca.13.n.2. pa.192.
Precepto à los Preſidentes, para que no dèn licencia para ſalir de Caſa mientras Capitulo,lib.1.ca.3.n.23. pa.22.
Preſidentes de los Actos de Capitulo,los nombra el General,y à quienes,libro 1.cap. 3. n.31. pa.24.
Entran quando los demàs Capitulares, ibidem n.19. pa.21.

Pretenſiones.

PRecepto,y cenſura,para que ninguno pretenda por medio de Seglares, libro 1.ca. 6.n.13. pa.36.
Ninguno pretenda honores fuera de la Religion ſin licencia de la Congregacion, ò del General,ibi.n.14. pa.36.

Pri-

Privilegios.

VSenſe los privilegios de los Entredichos, lib.2.ca.8.n.12. pa.178.
Los de la Congregacion ſe guarden en ſu Archivo,libro 2.ca.24.n.2. pa.237.
Los que eſtàn preſentados ſe buelvan al Archivo,ibi.n.7. pa.238.

Prima.

LA del Oficio mayor, à què hora ſe dize, y quando ſe canta,libro 2.capitulo 10.nu. 9.16. pa.181.183.
A què hora ſe dize en los Colegios,lib. 3.ca.5. n.3.17.19.21. pa 296.& ſeq.
En el deSalamanca,libro 3.capitulo 8.numero 4.5. pa.304.

Priores de los Conventos.

FIrman las certificaciones que el Abad lleva à Capitulo,libro 1.capituſo 3. numero 6. pa.17.
Pongan recluſos à los que ſalen acompañando à los Abades,ſino buelven luego,ibidem numero 17. pa.20.
No hagan gaſto mas del ordinario mientras Capitulo,ibi.n.27. pa.23.
Es calidad averlo ſido para ſer Abad, libro 1. cap.10.n.3. pa.51.
El Prior de San Zoyl tenga vna llave del Archivo de la Congregacion, libro 1. cap.12. n.13. pa.59.
Recibe el juramento al Abad nuevamente electo antes de darle la obediencia,libro 1.ca. 26.n.1. pa.99.
Precepto, y pena de privacion al Prior,ſi dentro de quatro horas, no dà aviſo al General de la muerte del Abad,libro 1. capitulo 27. nu.7. pa.104.
Tiene voto activo en falta del Abad para las elecciones intermedias,ibi.n.14. pa.106.
Es Preſidente, y và con voto à Capitulo quando vaca la Abadia dentro de los tres meſes antes del,ibi.n.26. pa.108.
El Abad nuevo le toma cuenta del tiempo de la preſidencia, libro 2. capitulo 1. numero 3.9. pa.150.& 151.
No puede el General ponerle,ni quitarle.lib.1. ca.28 n.7. pa.110.
En la ocaſion de privar al Abad, toma ſu aſſiento,lib 1.ca 35.n.22. pa.135.
Como en eſte caſo le puede el General hazer Preſidente,ibi.n.24. pa.135.
Puede caſtigar las culpas leves, libro 1.ca.37. nu.4. pa.146.
Modo de elegir al Prior,libro 2.capitulo 2.numero 1. pa.152.
Calidades para ſer Prior,ibi.n.2.3. pa.152.
No lo puede ſer el hermano,ò primo hermano del Abad,ibi.n.4. pa.152.
Preeminencias del Prior,ſiendo,ò no Preſidente,ibi.n.5. pa.152.
Grada del Prior en los Actos Conventuales, y fuera dellos, ibidem numero 6. & capitulo 18.n.16. pa.153.& 214.
Juriſdicion del Prior,ibi.n.7. pa.153.
Como puede andar la cerca, ibidem numero 8. pa.153.
Como puede tener Capitulo,y caſtigar las culpas,ibi.n.9. pa.152.
Como puede dar licencias,ibi.n.10. pa.154.
Precepto,y cenſura al Prior, para que no altere el govierno de las Caſas,aun ſiendo Preſidente,ibi.n.11. pa.154.
El Abad no dè licencias generales à los Priores,ibi.n.19. pa.155.
No puede quitar el habito,ni dar la profeſsion ſin licencia del Abad,libro 2.capitulo 6.numero 1. pa.169.
Pena de ſuſpenſion de oficio por dos años, ſi ſiendo Preſidente dà licencia para eſcrivir, lib.2.ca.7.n.15. pa.174.
Pena de privacion al Prior, ſi embia à ordenar à los Monges ſin preceder examen, ibidem nu.17. pa.175.
Pena de ſuſpenſion de Oficio por vn año al Prior, ſi permite ſe dexe de cantar la Miſſa de nueſtra Señora,libro 2. capitulo 10.numero 17. pa.183.
Si el Prior es remiſſo en cuydar de la aſsiſtencia à la Oracion Mental, ſe le prive por vn año,lib.2.ca.11.n.4. pa.185.
Haga el inventario del Religioſo difunto,pero no diſponga del,libro 2.capitulo 13.numero 2. pa.192.
Pena de ſuſpenſion de Oficio por vn año, ſino le haze dentro de veinte y quatro horas,ibi. nu.1. pa.192.
Precepto al Prior como Preſidente, ſi ſaca dinero de los Depoſitos de los Religioſos,que le buelva dentro de dos meſes, libro 2.cap. 14.n.4. pa.197.
Què licencias puede dar para ſalir como Preſidente,lib.2 ca.15.n.4. pa.200.
Precepto à los Priores,para que no den licencia para ſalir mientras Capitulo, libro 1.ca. 3.n.23. pa.22.
El Prior de Santo Toribio, y el de San Benito de Valladolid,tienen Paternidad,libro 2.ca. 18.n.18. pa.214.
Si el Prior es Preſidente, ò es Prior de la Caſa de donde el General es Abad,tiene Paternidad,ibi.n 16. pa.214.
Eſſenciones del Prior,libro 2.capitulo 19.numero 4. pa.291.
Privacion de Oficio al Prior Preſidente,que no permita ſe dè poder para otorgar Eſcrituras, lib.2.ca.23.n.2. pa.231.
Privacion de Oficio al Prior Preſidente que prorroga foros,ibi.n.14. pa.234.
Privacion de voto activo, y paſsivo por dos quadriennios al Prior Preſidente que toma dinero à cambio,ò cenſo,ib.n.17. pa.235.

Pri-

Privacion de voto actiuo, y paſsiuo al Prior Preſidente que afora, ò arrienda las preſentaciones de los Beneficios, y dà los que ſon ad nutum, à perſonas que ſe ordenen con ellos, lib. 2. ca. 25. n. 1. pa. 240.
Zele con rigor el que los Religioſos, no vendan el veſtuario, libro 2. capitulo 28. numero 26. pa. 251.
Quando ſe puede entrar en la celda del Prior, y èl en las de los demàs, libro 2. capitulo 29. n. 6. pa. 254.
El Prior de los Colegios, no ſe introduzga en alterar las horas de Eſtudios, pena de privacion de Oficio, libro 3. capitulo 1. numero 4. pa. 286.
Como, y à què horas ſe puede entrar en las celdas de los Priores de los Colegios, libro 3. ca. 2. n. 6. pa. 288.
Los Lectores no pueden ſer Priores de Colegios, lib. 3. ca. 1. n. 5. pa. 286.
Precepto al Prior Preſidente de Colegio, para que no permita, que los Colegiales hagan comedias, &c. libro 3. capitulo 4. numero 13. pa. 293.
Privacion al Prior Preſidente de Colegio, para que no dè licencia à los Colegiales para ſalir, ibi. n. 14. pa. 293.
Prior de Salamanca informa para los Actos, lib. 3. ca. 8. n. 10. pa. 305.
Aſsiſta al ſigno para ir à Eſcuelas, ibidem numero 17. pa. 307.

Priores Segundos.

CAlidades para ſer Priores ſegundos, libro 2. ca. 2. n. 12. pa. 154.
Juriſdicion del Prior ſegundo, ibidem numero 13. 14. pa. 155.
Grada del Prior ſegundo, ibi. n. 15. pa. 155.
Como puede tener Capitulo, y caſtigar las culpas, ibi. n. 16. 17. pa. 155.
Como puede andar la cerca, ibidem numero 18. pa. 155.
Quando es Preſidente, ſe puede entrar en ſu celda, y èl en las de los demàs, libro 2. cap. 29. n. 6. pa. 254.
En los Colegios podrà ſer del Conſejo, libro 3. ca. 1. n. 6. pa. 287.

Prioratos, y Priores de ellos.

DEl Priorato de Morayme ſe hazen los gaſtos del Capitulo, viſitas, &. libro 1. capitulo 4. numero 1. & capitulo 29. nu. 7. pa. 25. & 114.
Quien elige, y confirma ſu Prior, ibidem numero 1. pa. 25.
Va à Capitulo ſu Prior, y ſirve à la meſa mayor, ibidem. pa. 25.
Calidades de los Priores de Prioratos, que tienen juriſdicion Epiſcopal, libro 1. ca. 10. numero 11. pa. 53.
El General en las viſitas averigue las rentas de los Prioratos, libro 1. capitulo 18. numero 5. & ca 32. n. 4. pa. 75. & 123.
No ſe puede obligar à los Capitulares à vivir en los Prioratos, libro 1. capitulo 24. numero 10. pa. 94.
El Abad nuevo toma las cuentas de los Prioratos, y nombra Priores, libro 2. capitulo 1. nu. 7. pa. 151.
Tiene el General el primer lugar en ellos, libro 1. ca. 28. n. 4. pa. 110.
No puede el General nombrar, ni remover los Priores dellos, ibi. n. 7. pa. 110.
Los Abades traygan à Caſa los Monges que han embiado à los Prioratos ſeis meſes antes de la viſita, libro 1. capitulo 30. numero 7. pa. 116.
Precepto para que los Abades exhiban al General en viſita los Memoriales de Priores de Prioratos, ibi. n. 8. pa. 118.
El Abad para hazer informacion en ſu abono, ſe vaya à algun Priorato, libro 1. capitulo 35 n. 37. pa. 139.
Precepto al Prior, para que aun ſiendo Preſidente, no mude los Priores de los Prioratos, lib. 2. ca. 2. n. 11. pa. 154.
El què es del Conſejo, aunque vaya à Priorato buelve à ſerlo, libro 2. capitulo 3. numero 9. pa. 157.
El Abad examine de dos en dos años los Confeſſores que viven en Prioratos, libro 2. ca. 8. n. 7. pa 177.
Cuydeſe en los Prioratos del Culto de la Igleſia, y luminaria del SANTISSIMO, libro 2. ca. 9. n. 5. 6. pa. 179.
En todos los Prioratos ſe reze el Oficio Divino en el Coro, y à què horas ſe dizen Maytines, lib. 2. ca 10. n. 6. 7. pa. 181.
Hora de Prima en los Prioratos, ibidem numero 9. pa. 181.
En ellos ſe cante ſiempre la Miſſa mayor, ibid. nu. 19. pa. 183.
Al que muere en Priorato, ſe le hazen en èl los ſufragios aviendo quatro Monges, libro 2. ca. 12. n. 5. pa. 189.
Como ſe haze el inventario de los que mueren en Prioratos, libro 2. capitulo 13. numero 2. pa. 192.
Quando dan Memoriales los que viven en Prioratos, lib. 2. ca. 14. n. 1. pa. 197.
Los Priores de Prioratos pueden traer ſu dinero en el gaſto comun, ibi. n. 2. pa. 197.
Precepto à los Priores de Prioratos, para que no dèn licencia para ſalir, ni ellos ſalgan mientras Capitulo, libro 1. capitulo 3. numero 22. pa. 22.
Los Abades no ſalgan à viſitar los Prioratos en Quareſma, y Adviento, libro 2. capitulo 15. n. 10. pa. 202.
El quindennio de los Prioratos, y anexos, ſe ponga en las Caſas principales, libro 2. ca. 21. n. 17. pa. 229.
No ſe carguen à los Prioratos las deudas de las Caſas, lib. 1. ca. 32. n. 4. pa. 123.

Si la recreación ſe dà en Priorato, ò Granja, ſe ſeñala clauſura, libro 2. capitulo 33. numero 3. pa. 264.
Como ſe eligen los Superiores de Filiaciones, y Prioratos, lib. 2. ca. 34. n. 1. pa. 266.
Calidades de los que han de vivir en Priorato, ibi. n. 2. pa. 266.
Quienes no pueden ir à vivir à Prioratos, ibid. nu. 3. pa. 266.
Votaſe en Conſejo al que ha de ir à Prioratos, y Curatos, ibi. n. 4. pa. 266.
Ninguno viva ſolo en Prioratos, ibidem numero 5. pa. 266.
Què edad han de tener los que han de ir à Curatos, ibi. n. 6. pa. 267.
Quanto tiempo puede eſtar vn Monge en Priorato, ibi. n. 7. pa. 267.
Ayà clauſura en los Prioratos, ibidem numero 8. pa. 267.
Quien aprueba los Confeſſores de los Prioratos, y anexos, ibi. n. 10. pa. 267.
Comida, y veſtido de los Prioratos, y guarda de los ayunos regulares, ibi. n. 11. pa. 268.
Quando ſe toma diſciplina en los Prioratos, ibi. n. 12. pa. 268.
Como ſe dize el Oficio Divino en los Prioratos, ibi. n. 9. pa. 267.
Quien ha de predicar en los Prioratos, y Curatos, ibi. n. 13. pa. 267.
Libros de quentas que ha de aver en los Prioratos, ibi. n. 14. pa. 268.
Quando han de viſitar los Abades los Prioratos, ibi. n. 15. pa. 268.
Juriſdicion de los Priores de Prioratos ſobre ſus Compañeros, ibi. n. 16. pa. 268.
Prioratos de los Monaſterios de Monjas, y ſu adminiſtracion, libro 2. capitulo 37. numero 2. pa. 283.
Los Colegiales no vivan en Prioratos el verano de la vacante, libro 3. ca. 7. n. 8. pa. 303.

Privacion, y Privados.

PRivació de voto activo, y paſsivo al Prior, y Depoſitario, que no dan legalmente certificacion de quedar ſatisfechos los Depoſitos, libro 1. capitulo 3. numero 6. & lib. 2 ca. 14. n. 4. pa. 17. &
Privacion de voto por dos Capitulos al Abad que no llevare el eſtado, y à los Diputados que no lo dixeren, ibi. n. 11. pa. 19.
Privacion de voto al Capitular que entrare en la Caſa del Capitulo antes del dia ſeñalado, ibi. n. 20. pa. 21.
Privacion de voto por dos Capitulos al Capitular que no diere certificacion, y cuenta de la peticion que recibiò, libro 1. capitulo 6. nu. 12. pa. 36.
Los privados de voto paſsivo, ſon inhabiles para ſer electos por Abades, libro 1. capitulo 10. n. 6. pa. 52.
El General, y Difinidores priven de voto activo, y paſsivo perpetuamente al Secretario del Capitulo ſino es fiel, libro 1. capitulo 12. nu. 10. pa. 58.
Privacion de Oficio al Secretario del General, ſino da aviſo de ſu muerte, libro 1. capitulo 16. n. 3. y ſi no và luego à buſcar al Difinidor mayor. pa. 69. 70.
Privacion de voto activo, y paſsivo perpetuamente, para que la Arca de los votos del General en vacante, no ſe ſaque de San Benito de Valladolid, libro 1. capitulo 15. numero 6. pa. 68.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que ſacare Breves ſin orden de la Congregacion, lib 1. ca. 21. n. 14. pa. 81.
Privacion de Oficio al Prior que no dà aviſo al General de la muerte del Abad, libro 1. ca. 27. n. 7. pa. 104.
Si la Abadia vacare por privacion, què ſe ha de hazer, ibi. n. 21. pa. 107.
Si el Abad privado apela, què ſe ha de hazer, ibi. n. 22. pa. 307.
Privacion de voto activo, y paſsivo al General que no guarda la forma de las elecciones intermedias, ibi. n. 28. pa. 109.
Si el Abad huviere empeñado la Caſa, el General le aplique la pena de privacion, libro 1. ca. 31. n. 5. pa. 124.
Privacion de voto activo, y paſsivo perpetuamente contra el que haze informacion contra otro, no ſiendo ſu ſubdito, libro 1. cap. 35. n. 1. pa. 131.
El General no puede privar, ſino declarar aver incurrido en la pena de privacion, ibidem n. 20. pa. 134.
Què ha de hazer el General con el Abad privado, y què ſi proteſtare, ibidem numero 22. 23. 24. pa. 135.
En caſo de privacion, ay recurſo à los Difinidores Juezes, ibi. n. 32. pa. 137.
Privacion de Oficio al Mayordomo, y al Vicario de Monjas, que no dan proprio ſeguro al que apela, ibi. n. 36. pa. 138.
Privacion de voto activo, y paſsivo al Difinidor Juez, que no dà certificacion de la apelacion del Suplicante, ibi. n. 39. pa. 139.
Como ha de ſer reſtituido el privado injuſtamente, ibi. n. 50. pa. 142.
El Abad dè al Capitular privado lo neceſſario para ir à Capitulo, ibi. n. 51. pa. 142.
Sino lo diere, no tenga voto en Capitulo, ibi. pa. 142.
Por las culpas graviſsimas ſe puede poner pena de privacion de voto activo, y paſsivo, lib. 1. ca. 37. n. 9. pa. 147.
La miſma pena de privacion tienen las culpas enormes, y enormiſsimas, ibidem numero 12. 14. pa. 148.
Privacion de Oficio al Prior que alterare el govierno del Monaſterio, libro 2. capitulo 2. nu. 11. pa. 154.
Privacion del Conſejo al que no guardare el ſecreto, lib 2. ca. 3. n. 10. pa. 157.
Privacion al Abad que diere habitos de Monge de manto, y à Frayles Legos, &c. lib. 2. ca. 4. nu. 3. pa. 158.
Privacion por vn quadriennio al Prior que diere la profeſsion, y quitare el habito ſin li-

cencia,lib.2.ca.6.n.1. pa.169.
Privacion de Oficio perpetuamente al Maeſtro de Novicios que concurriere à que el Novicio dexe el habito,ibi.n.4. pa.170.
Privacion al Prior que embia à ordenar à los Monges ſin preceder examen,libro 2.cap.7. n.18. pa.175.
Privacion de Oficio,y de voto activo, y paſsivo al Monge que ſe expuſiere de Confeſſor, y Predicador ſin licencia, libro 2. capitulo 8.n.1. pa.176.
Privacion al Abad que no hiziere dezir los Maytines à la hora que manda la ley, libro 2.ca.10.n.4. pa.181.
Privacion de Oficio por vn año al Prior que no hiziere ſe acuda à la OracionMental,lib. 2. ca.11.n.4. pa.185.
Privacion de voto activo,y paſsivo,al que entrare en Madrid, Valladolid, Sevilla ſin licencia del General,libro 2.capitulo 15. numero 7. pa.201.
Privacion de Oficios por vn quadriennio à los Priores de Prioratos, que ſalieren,ò dieren licencia para ſalir mientras Capitulo,libr.1. ca.3.n.22. pa.22.
Pena de privacion de voto activo, y paſsivo à los Monges que ſalieren mientrasCapitulo, ibid. pa.22.
Privacion de Oficio por vn quadriennio à los Preſidentes de las Caſas que dieren licencia para ſalir mientras Capitulo, ibidem numero 23. pa.22.
Privacion à los Abades que ſegunda vez ſalen ſin licencia delGeneral en diſtancia de veinte leguas,lib 2.ca.15.n.8. pa.200.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que ſaliere de noche,lib.2.ca.15.n.8. pa.205.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que ſe ſaliere mas de tres vezes, ibidem numero 6. y al que fuere preſo, ibidem numero 7. 8. y al que ſe ſaliere con animo de no bolver, ibi.n.11. pa.205.
Quando ſe muda el Monge,ſe aviſe ſi eſtà privado de voto,ò no,libro 2.capitulo 17.numero 5. pa.209.
El privado de voto lo eſtà tambien de grada, lib.2.ca.18.n.24. pa.216.
Privacion de Oficio al Mayordomo que falta à tenerDepoſito,libro 2.capitulo 21.numero 9. pa.227.
Privacion de voto al Abad que no embia con el eſtado la certificacion del quindennio,ib. n.15. pa.228.
Privacion al Abad,y Mayordomo que otorgaren Eſcrituras por sì ſolos,libro 2. capitulo 23.n.2. pa.231.
Privacion al Abad que hiziere foro ſin licencia del General,ibi.n.7. pa.232.
Privacion al Abad, y à los Oficiales que recibieren entradas,ibi.n.11.12. pa.233.
Privacion al Abad que prorrogare foros, ibid. n.14. pa.234.
Privacion al Abad que recibiere dineros à cambio,ibi.n.17. pa.235.
Privacion de voto activo, y paſsivo al Preſidente para lo miſmo,ibi. pa.235.
Privacion de voto activo, y paſsivo, para que no ſe gaſte el dinero que ſobra,ſi tuviere la Caſa cenſos,ibi.n.18. pa.235.
Privacion al Abad que hiziere fundaciones de memorias ſin licencia,ibi.n.19. pa.236.
Privacion al Abad,y de voto activo, y paſsivo al Preſidente que arrendare, ò aforare la preſentacion de Beneficios, y no los diere debiendoſe,ad nutum amobiles, libro 2.ca. 25.n.1. pa.240.
Privacion al Abad que tomare para sì las penas de Camara, y luctuoſas, ibidem numero 7. pa.242.
Privacion de voto activo, y paſsivo à los que jugaren juegos prohibidos,y deOficio à los Prelados que lo permitieren, libro 2.ca.33. nu.8. pa.264.
Privacion de voto activo, y paſsivo, y Prelacias, à los que vieren toros,y comedias,ibi. nu.9. pa.265.
Privacion de Colegio al que hiziere diſfraces, y comedias,ibi.n.10. pa.265.
Privacion al Abad que diere el habito, y profeſsion al Lego ſin parecer del Conſejo, y licencia del General, libro 2. capitulo 35. nu.1. pa.269.
Privacion à la Abadeſa que tomare renta para sì,lib.2.ca.38.n.47. pa.282.
Privacion à los Priores de los Colegios que ſe entrometieren en el govierno de las horas de Eſtudios,lib.3.ca 1.n.4. pa.286.
Privacion al Prior de Colegio que da licencia à los Colegiales para ſalir, libro 3.capitulo 4.nu.14. pa.293.
Privacion de Colegio al Colegial que habla con Monjas,ibi.n.15. pa.293.
Priveſe de Colegio al que aviendo pedido ſegundo examen no correſponde en èl, libro 3.ca.7.n.4. pa.302.
No ſe prive à ninguno del Colegio, ni de la Theologia ſin cauſa,ib.n.5. pa.302.
Privaciò delColegio alColegial que imprimiere,ſalvo,&c.lib.3,ca.8.n.10. pa.305.
Privacion de Colegio al Colegial de Salamanca, que ſegunda vez ſe apartare de los demàs,ibi.n.13. pa.306.
Privacion al Abad de Salamanca, para que el Colegio no ſalga à entierros,&c. ibidem n. 16. pa.306.
Privacion al Abad de Salamanca, para que no dè licencia à losColegiales para ſalir,ſalvo, &c.ibi.n.16. pa.306.
Privacion de voto al Predicador General que no quiſiere predicar,libro 1. capitulo 22.n. 14. pa.87.
El que eſtà privado de voto, no puede dar ſu parecer en Eſcrituras, y contratos, ni ſer de el Conſejo, libro 2. capitulo 3. numero 4. pa.156.

Proceſſos.

LOs proceſſos de viſitas, y que el General ha hecho en el quadriennio,ſe traen à Capitu-

pitulo,y ſe concluyen en èl,libro 1.cap. 19. nu.3. pa.77.
Los de quentas ſe dàn à los Abades,ibidem numero 4. pa.77.
No ſe tomen en los proceſſos dichos de Seglares,y ſi ſe toman ſon nulos,libro 1.cap.35. n.4.5. pa.131.
Deſe el proceſſo al reo, para que ſe defienda, ibi.n.8. pa.132.
Los proceſſos pendientes ante los Abades, ſe entregan en la viſita al General, quien es Juez,ibi.n.19. pa.134.
El Secretario guarda los proceſſos que ha hecho el General para llevarlos a Capitulo,ib. n.26. pa.135.
El Difinidor Juez aviſe al General de la apelacion,y pide el proceſſo,ibidem numero 41. 42. pa.140.
Precepto,y cenſura al General,para que remita el proceſſo,ibi.n.43. pa.140.
Dada cuenta al General de la ſentencia,el Difinidor primero guarde el proceſſo para llevarle à Capitulo,ibi.n.47. pa.141.
Como ſe haze el proceſſo al incorregible,libro 1. capitulo 36.numero 4. pa.145.

Proceſsion.

LA que ſe haze en la eleccion de General luego que ſe publica ſu nombramiento, lib.1.ca.14.n.6. pa.65.
La que ſe haze por los Reyes en Capitulo General,lib.1.ca.24.n.12. pa.95.
Ninguno eſtà eſſento de las proceſsiones, libr. 2.ca.19.n.1. pa.217.

Procuradores de Roma, y Corte.

TIenen voto en Capitulo General,y ſu grada, y aſsiento en èl, libro 1. capitulo 5. n.2.& 23. pa.29.& 33.
Hazeſe primero la eleccion de el de Roma,lib. 1.ca.21.n.1. pa.79.
Vacan en cada capitulo,ibi n.2. pa.80.
Como ſe eligen,ibi.n.2.3. pa.80.
Calidades que han de tener,ibi.n.4.5. pa.80.
El de Roma ha de ſer Eſpañol, ibidem numero 4. pa.80.
Pueden ſer reelectos,ibi.n.5. pa.80.
Tienen Paternidad, y meſa mayor, ſu grada, y eſſenciones, ibidem numero 6.7.8. & libro 2. capitulo 18. numero 10 & capitulo 19. nu.1. pa.80.& 213.& 219.
El de Roma ſolo tiene voto en el Capitulo inmediato à ſu venida à Eſpaña,ibidem numero 8. pa.80.
Como ha de ſer electo para gozar ſus preeminencias,ibi.n.9. pa.81.
El Procurador de Roma, no puede ſer Abad, ibi.n.10. pa.81.
Como,y quando puede venirſe de Roma,y como le puede llamar el General,y elegir otro ibi.n.11. pa.81.
Precepto, y privacion de voto al Procurador de Roma,para que no ſaque Breves, ibidem nu.14. pa.81.
Embie cuenta, y razon de los cambios, y gaſtos,ibi.n.15. pa.82.
Por cuya cuenta ſon los cambioss, y gaſtos, ſi ſe retarda la paga,ibi.n.16. pa.82.
El Procurador de Roma que acaba,dè cuentas al Suceſſor,ibi.n.18. pa.82.
Deſe noticia à los Procuradores de Roma, y Corte de los fugitivos, libro 2. capitulo 16. n.11. pa.205.

Procuradores.

AYa Procuradores en Valladolid, y la Coruña, y ſu nombramiento ſe haze en Difinitorio,libro 1.capitulo 21. numero 19.& ca.25.n.14. pa.83.& 98.
Sus preeminencias,ibi.n.20. & libro 2.cap.18. n.18. pa.83.& 214.
De donde ſon Conventuales,libro 1. capitulo 21.n.21. pa.83.
Obligaciones que tienen todos los Procuradores,ibi.n.22.23. pa.83.
Precepto à los Procuradores, para que no ſe encarguen de otros negocios,ibidem numero 24. pa.83.
Aya Procuradores aſſalariados que nombra el General con conſulta de los de la Religion, ibi.n.25. pa.84.
Pueden tener las Caſas Procuradores particulares,ibi.n.25. pa.84.

Profeſsion.

NIngun Prior, ni Preſidente puede darla ſin licencia del Abad, libro 2. capitulo 6 n.1. pa.169.
Como puede el Abad admitir à la profeſsion, ibi.n.2. pa.169.
Si el Conſejo no quiere admitir à la profeſsion,què ha de hazer el Abad,ibidem numero 3. pa.170.
Precepto,y cenſura à los Abades,para que los Novicios profeſſen à donde tomaron el habito,ibi.n.5. pa.170.
Examineſe al Novicio antes de la profeſsion, ibi.n.6. pa.170.
Informe que el Maeſtro de Novicios ha de hazer del Novicio antes de darle la profeſsion ibidem. pa.170.
Propone el Abad al Convento la profeſsion del Novicio,ibi.n.10. pa.171.
Ninguno ſea admitido à la profeſsion, ſi expreſſamente no promete guardar lo contenido en la forma de ella, ibidem numero 10. pa.171.
Forma de la profeſsion del Monge,ib. pa.171.

Sole mnidad con que ſe ha de dar, ibidem nu-
ro 11. pa.171.
Deſe ante Eſcrivano, y teſtigos, y eſcrivaſe en
el Libro Bezerro,ibi.n.12. pa.172.
Nuevamente profeſſos, libro 2.capitulo 7. per
tot.Vide *Juniores.* pa 172.
No ſe admita à la profeſsion al que no votare
clauſura,y de otra ſuerte es nula,libro 2.ca.
15.n.1.2. pa.199.& 180.
Privacion alAbad que diere profeſsion alFray-
le Lego ſin licencia del General,libro 2.ca.
35.n.1. pa.269.
Profeſsion de los Frayles Legos, y ſu formula,
y ſolemnidad,ibi.n.12. pa.271.
Diligencias que ſe han de hazer antes de la
profeſsion de la Monja,libro 2.capitulo 36.
n.8.9. pa.274.
Para ella es neceſſaria licencia del General,ibi.
nu.2. pa.272.
Formula de la profeſsion de la Monja, ibidem
n.9. pa.274.
Vide tit. *Novicios,y Novicias.*

Proteſtacion de la Feè.

HAzela el General, y los Abades quando
les dan la poſſeſsion, libro 1. capitulo
14.numero 4.& 11.& capitulo 16.nu-
mero 11. & capitulo 26. numero 1. &
7. pa.63.71.99.
Forma de la proteſtacion de la Feè, libro 1.
ca.14.n.5. pa.63.

Proteſtacion de agravios.

EN què caſos ſe puede hazer, libro 1.cap.
35.n.32. pa.137.
Si la haze el Abad ſuſpenſo, ò privado,
no dexa ſu lugar,ibi.n.23. pa 135.
El Capitular que proteſtò de la ſetencia de los
Difinidores Juezes và à Capitulo,y quando
ſe vee ſu cauſa,ibi.n.49.50.51. pa.142.
Puerta, vide *Porteria.*

Q

Quareſma.

LOs Lunes, Miercoles, y Viernes della ay
diſciplina, libro 2. capitulo 11. numero
11. pa.188.
Lo que ſe dà à comer en ella, aſsi en los Do-
mingos, como en los demàs dias, libro 2.
ca.27.n.14.15. pa.247.
Lo que en los Colegios ſe varìa en las horas
en tiempo de Quareſma,libro 3. capitulo 5.
nu.16. pa.298.

Quindennio.

HAſe de embiar à Capitulo certificacion,
de que queda la prorrata dèl, y la con-
ducion en la Arca del Depoſito, libro
1.ca.3.n.6. pa.17.
Pena al què no la dexare, ni la embiare, libro
2.ca.21.n.15. pa.228.
Aya razon eſcrita en la Arca del Depoſito,del
quindennio que ſe paga,y quando cae,libro
2.ca.23.n.14. pa.228.
Precepto,y cenſura,para que no ſe gaſte el di-
nero del quindennio,ibi.n.16. pa.229.
El quindennio que ſe paga por los Prioratos,
y anexos,ſe ponga en las Caſas principales,
ibi.n.17. pa.229.

R

Racion.

LA del Religioſo difunto ſe dà à vn pobre
treinta dias,libro 2.capitulo 12.numero
6.& ca.32.n.4. pa.190.& 262.
Racion ordinaria de cada Monge, libro 2. ca.
27.n.7.vſque ad 17. pa.246.& ſeq.
Las de los Frayles Legos,ib.n.19. pa.247.
La del tiempo de recreacion, libro 2.capi.33.
nu 6. pa.264.
La de las Monjas,lib.2.ca.36.n.41. pa.281.
No ſe dan raciones dobladas à las Abadeſas,
ni à las Monjas,ibi.numero 42. pa.281.
La de los Colegiales,libro 3.capitulo 4. nume-
ro 8. pa.292.

Recogimiento.

TIempo, y horas, en que ſe ha de guardar
en los Conventos, libro 2. capitulo 11.
nu.9. pa.187.
Horas en que le ha de aver en los Colegios,li.
bro 3. capitulo 5. numero 7. 12.13.16.17
20.21. pa.269.& ſeq.
Horas de recogimiento en el Colegio de Paſ-
ſantes,lib.3.ca.9.n.8. pa.309.

Recluſion.

VIde titul. *penas, carcel, &c.*

Re-

Recreacion.

QVando,y como ſe dà la recreacion en las Caſas Conventuales, libro 2. capitulo 33.n.11. pa.263.
Danſe tres recreaciones al año,ibi. pa.263.
Quando ſe dà dentro del Monaſterio lo que ſe haze,ibi.n.2. pa.263.
Quando ſe dà en Priorato, ò Granja aya clauſura,y como ſe và à ella,ibi.n.3. pa.164.
Quienes pueden ir à recreacion,ibidem numero 4. pa.264.
Què dias dura la recreacion,ibi.n.5. pa.264.
Comida ordinaria, y extraordinaria de la recreacion,ibi.n.6. pa.264.
Prohibenſe en ella los juegos,y quales,ibidem n.8. pa.264.
Recreacion en los Colegios,què dias ſe dà,què comida,y què juegos ſe permiten, libr.3.ca.4.n.9.10.11.12. pa.294.
Recreacion en el Colegio de Salamanca,libro 3.ca.8.n.21. pa.308.

Recurſo.

EL que ſe tiene del Tribunal de los Abades al General,libro 1.capitulo 35.numero 13. pa.133.
El que ay del Tribunal del General à los Difinidores Juezes, ibidem numero 27. vſque 54. pa.136.& ſeq.
En què caſos le puede aver,ibid.nu.32.& alibi paſsim. pa.137.
El que ay del Tribunal de los Difinidores Juezes al Capitulo General, ibibidem numero 48.vſque 52. pa.142.
Ninguno recurra à Tribunal fuera de la Religion,ſalvo,&c.ibi.n.2. pa.131.
Vide,*Apelaciones*,*Cauſas*,*Iuezes*.

Reditos de cenſos.

HAnſe de poner en la Caſa fiadora del principal,lib.2.ca.23.n.20. pa.236.

Refectorio,y Refitoleros.

EL Secretario nombra el Refitolero de la Congregacion,libro 2.capitulo 4.numero 6. pa.26.
Ningun Capitular falte à comer, y cenar en el Refectorio de la Congregacion,ibidem numero 8. pa.26.
Què ſe ha de leer en èl à la Congregacion,ibi. nu.9. pa.26.
Quienes pueden entrar à comer, y cenar en el Refectorio de la Congregacion, ibidem numero 10. pa.27.
Refectorio del Convento,libro 2. capitulo 27. per tot. pa.244.
Quando ſe come carne en èl,ibidem vſque numero 4. pa.245.
Aya leccion eſpiritual à la meſa en Refectorio, ibi.n.20. pa.247.
Què ha de hazer el que llega tarde à Refectorio,ibi.n.21. pa.247.
En èl comen los Frayles Legos à ſegunda meſa, ibid. n.19. pa.247.
Aya ſiempre lectura en èl, de los Colegios,lib. 3.ca.5.n.6. pa.297.

Regla de N. P. S. Benito.

LEaſe en el Refectorio de la Congregacion à comer,lib.1.ca.4.n.9. pa.26.
Declaraſela à los Novicios ſu Maeſtro, lib.2.ca.5.n.5. pa.167.
Leeſe en Precioſa algun capitulo della,libro 2. ca.11.n.6. pa.186.
Citaſe en eſtas Conſtituciones,*paſsim*.

Regentes de los Colegios.

NOmbralos el Difinitorio,libro 1.capitulo 25.n.11. pa.97.
Puede el General removerlos ſin cauſa lib.1.ca.28.n.13. pa.112.
Llamanſe Paternidad, y tienen meſa mayor, lib.2.ca.18.n.15. pa.213.
El de Salamanca,quando precede à los Procuradores Generales,ibi.n.10. pa.213.
Sus eſſenciones,lib.2.ca.19.n.2. pa.218.
Aya vn Regente en cada Colegio de Theologia,lib.3.ca.2.n.1. pa.287.
Su juriſdicion,ibi.n.4.5. pa.288.
Quanto ſe les dà de tercios,libro 3.capitulo 4. nu.2. pa.291.
Ayale en Salamanca,libro 3.capitulo 8.numero 2. pa.303.
Aya dos en el Colegio de Paſſantes con iguales honores, y como reparten entre ſi las conferencias,libro 3.capitulo 9. numero 1. 5.7. pa.308.

Regulacion,y Reguladores.

DE la eleccion de los Difinidores,ſon Reguladores el Reverendiſsimo,Preſidente, y Difinidores que acaban, libro 1. ca.7.n.16. pa.41.
Como ſe ſuple el numero de los Reguladores, ibi.n.16. pa.41.
Hazen juramento,ibi. pa.41.
Votan los primeros,ibi.n.19. pa.41.
Quentan los votos,y metenlos en la Arquilla, ibi n.23. pa.42.
Juntanſe el Lunes por la mañana, para hazer

la

la regulacion, libro 1. capitulo 8. numero 1. pa.43.
Què han de hazer ſi ay voto malicioſo, ibidem nu.8. pa.44.
Forma de hazer la regulacion, ibidem numero 9. pa.44.
Què han de hazer ſi en la regulacion falta, ò ſobra alfiler, ibi. pa.44.
Què ſe ha de hazer ſi ay voto de màs, ò menos en algun alfiler, ibi n.10. pa.44.
Y ſi no ay votos en los alfileres para diferentes Caſas, ibi n.11. pa.44.
Y ſi no ay votos para quinze ſugetos, ibidem n.12. pa.44.
Eſcriveſe la pronunciacion, y la firman todos los reguladores, ibi.n.16. pa.46.
Como ſe haze la pronunciacion, ibidem numero 17. pa.46.
Regulacion del Difinidor de reſulta, ibidem numero 23. pa.47.
Regulacion de la eleccion de las Abadias, libro 1.ca.11.n.5.6.8. pa.54.
Què ſe ha de hazer, ſi la primera vez no ay eleccion Canonica, ibi.n.9. pa.55.
Què ſe ha de hazer, ſi en la ſegunda, tercera, y quarta regulacion, no ay eleccion Canonica, ibi.n.10.11.12. pa.55.
Queman los Memoriales, liſtas, y votos malos, ibi.n.12. pa.56.
Firman el Memorial de los electos, ibi. pa.56.
Precepto, y cenſura, para que no digan quien fue en los Memoriales, ibi.n.13. pa.56.
Regulacion de la eleccion de Secretario de Capitulo, lib.1.ca.12.n.2. pa.57.
Regulacion del General en Capitulo, libro 1. ca.13.per tot. pa.60.
Modo de regular el General, ibi.n.1. pa.60.
Què ſe ha de hazer, ſi la eleccion es invalida por voto de nulidad, ibi.n.2. pa.60.
Si ay eleccion Canonica, què ſe haze, ibidem nu.3. pa.60.
Si en la primera regulacion no ay eleccion Canonica, què ſe ha de hazer, ibidem numero 4. pa.60.
Què ſe ha de hazer, ſi en la ſegunda, tercera, y quarta regulacion, no ay eleccion Canonica, ibi.n.5.6.7.8.9. pa.61.
Firmaſe la pronunciacion, y publicaſe el General, ibi.n.10. pa.62.
Quemanſe los votos malos, ibi.n.3. pa.60
Regulacion de General en vacante, libro 1.ca.16.per tot. pa.69.
Convocatoria para ella, y quienes ſon los Reguladores, ibi.n.4. pa.70.
Como hazen la regulacion para la primera vacante, ibi.n.5. pa.70.
Regulacion de ſegunda, y tercera vacante, ibid. n.6.7. pa.70.
En caſo de mas vacantes, como ſe haze la regulacion, ibi.n.8. pa.71.
Si en alguna deſtas regulaciones, el que ſale es muerto, ò ha ſido promovido, què ſe ha de hazer, ibi.n.9. pa.71.
Y ſi es hijo de la miſma Caſa del General anteceedente, què ſe ha de hazer, ibidem numero 10. pa.71.
Regulacion de Procuradores Generales de Roma, y Corte, libro 1. capitulo 21. numero 2.3. pa.79.
Regulacion de Viſitadores, libro 1.capitulo 20. n.1.2. pa.78.
Regulacion de la eleccion de Secretario del General, lib.1.ca.23.n.4. pa.90.
Regulacion de la eleccion de Maeſtros, y Predicadores Generales, libro 1. capitulo 22. n.9. pa.85.
Regulacion de las elecciones intermedias, libr. 1.ca.27.n.12.vſque 19. pa.106.
Quienes ſon en ellas Electores, y Reguladores, ibi.n.12.13.14. pa.106.
Como ſe haze la regulacion deſta eleccion, ibi.n.15. pa.106.

Rejas de Monjas.

Como han de ſer, libro 2.capitulo 36. numero 22. pa.277.

Religioſos, y Religion.

A Todos los de la Congregacion obligan eſtas leyes, y como, libro 1.capitulo 2. n.1.vſque 4. pa.11.
Todos los de la Congregacion deben Canonica obediencia, y ſon ſubditos del General, lib.1.ca.28.n.1. pa.109.
Y los de los Monaſterios à los Abades, ibidem n.1.& lib.2.ca.1.n.1. pa.109.& 149.
A ninguno puede el General eximir de la obediencia de ſu Prelado ordinario, libro 1.ca. 28 n.6. pa.110.
Ninguno recurra à Tribunal fuera de la Religion, ſalvo, lib.1.ca.35.n.2. pa.131.
El que lo huviere ſido en otra Religion, no puede ſer admitido en la nueſtra, ſin licencia del Capitulo General, y haſta quando no no puede tener Oficio, libro 2. capitulo 4. n.3.& n.31. pa.158.& 165.
Precepto al General, para que no pueda dar licencia al fugitivo para paſſarſe à otra Religion, lib.2.ca.16.n.14. pa.206.
Como la puede dar à otros, ibi.n.15. pa.206.

Rentas.

DE las del Priorato de Morayme, ſe hazen los gaſtos del Capitulo, viſitas, &c. lib. 1.ca.4 n.1.& ca.29.n.7. pa.25.& 114.
En las viſitas averigue el General las de las Caſas, y Prioratos para el repartimiento, libro 1. capitulo 18. numero 5. & capitulo 32.n. 15. pa.75.& 123.
Al que tiene cien ducados de renta, no ſe le dè veſtuario, ni calçado, libro 2. capitulo 28. nu.28. pa.252.
Modo de encabezarſe las rentas de dinero,

gra-

granos, y otras coſas, libro 2. capitulo 20. n.8.vſque 16. pa.221.& ſeq.
Como ſe ha de emplear el dinero que ſobra de las rentas, lib.2.ca.23.n.18. pa.235.
Las Abadeſas no pueden tomar renta para sì, lib.2.ca.38.n.46. pa.282.

Renunciacion.

EL Secretario del General que renunciò, no tiene voto activo, ni paſsivo en Capitulo, libro 1.capitulo 5.numero 4.& cap.23. nu 14. pa.29.& 92.
El Abad que renuncia deſpues de dos años, no tiene voto en Capitulo, ibidem numero 5. &ca 10.n.5. pa.29.& 52.
Quando ſe eligen las Abadias renunciadas, ò no aceptadas en Capitulo, libro 1. cap.25. nu.3. pa.96.
Para què Abadias no puede ſer electo el Abad que renuncia, ò no acepta, libro 1.capitulo 26 n.4. pa.99.
Què ha de hazer el General, quando el Abad renuncia, lib.1 ca.7.n.23. pa.108.
El General ſi esAbad puede renunciar, y como lib.1.ca.27.n.24. pa.108.
Quando, y como puede hazer el Novicio la renunciacion de ſus bienes, libro 2. cap.6. nu.7. pa.170.
Quando, y como la ha de hazer la Novicia, lib. 2.ca.36.n.8. pa.274.

Reo.

COmo puede el Capitulo conocer de la cauſa del reo penitenciado, libro 1.cap. 19.n.2. pa.77.
Quando ſe ven en èl las cauſas de los reosCapitulares, y no Capitulares, libro 1.ca.35.n. 49.50.52. pa.142.& 143.
Deſele al reo el proceſſo para defenderſe, y ſi le falſificare ſea condenado, libro 1. ca.35. nu.8. pa.133.
No le defienda con Letrados Seglares, ibidem nu.9. pa.133.
Caſos en que puede apelar, forma de la apelacion, y termino della, ibidem numero 32. 33.34. pa.137.
Precepto, para que ſe le dè el teſtimonio de apelacion que pidiere, ibi.n.35. pa.138.
Quien paga las coſtas de ſu cauſa, ibidem numero 54. pa.143.
Como ſe conoce la cauſa del reo incorregible lib. 1.ca.36.per tot. pa.144.
Al reo de culpas graviſsimas, le aplique el General las penas, lib 1.ca.37 n.10. pa.147.
No puede el General perdonar al reo las penas de culpas enormes, y enormiſsimas, ibi. n.15. pa.148.
Como puede el Capitulo General perdonar al reo de culpas enormes, y enormiſsimas, ibi. nu.16. pa.148.

Vide tit. *Cauſas, Iuezes, &c.*

Reparaciones.

AYalas en los Colegios deſde San Lucas haſta Reſureccion, libro 3. capitulo 5. nu.23. pa.298.
Pena al Lector que no las tuviere. ibi. pa.298.

Repartimiento.

NOmbra el General en Capitulo Repartidores, y juran, libro 1. capitulo 18. numero 2. pa.74.
Como ſe ha de hazer el Repartimiento, ibidem nu.5. pa.75.
Atiendeſe para èl el valor de las rentas de las Caſas, ibi.n.5. pa.75.
Averiguelas para ello el General en las viſitas, ibi.n.5. pa.75.
Como ſe ha de repartir lo que ſe paga en plata, ibi.nu.6. pa.75.
No ſe haga repartimiento extraordinario, ſin venir en ello las dos partes de la Congregacion, ibi.n.7. pa.75.
Puede el General repartir quatrocientos ducados, ib.n.8. pa.76.
Leeſe à la Congregacion el Repartimiento, ibi. n.9.& ca.24.n.5. pa.76.& 93.
Daſe à cada Abad vn tanto de lo que toca à ſu Caſa de Repartimiento, ib.n.10. pa.76.
Embie con èl el Secretario los Memoriales de los difuntos, lib.2.ca.12.n.10. pa.190.
Repartimiento de los expolios de los difuntos, lib.2.ca.13.per tot. pa.193.& ſeq.

Repreſentaciones.

NO ſe pueden hazer con disfrazes, libro 2. capitulo 33.numero 10.& libro 3 cap. 4.n.13. pa.265.& 293.

Reſidencia.

AYa reſidencia para el General, Oficiales, Comiſſarios, y Difinidores Juezes, libro 1.ca.17.per tot. pa.72.
Publicaſe la reſidencia, ib.n.2. pa.72.
Como ſe procede en ella de oficio, ibidem numero 3. pa.73.
Quando ſe leen las peticiones de reſidencia, ib. n.4. pa.73.
Quando ſe leen las ſentencias de reſidencia, ib. n.5.& ca.24.n.4. pa.73.& 93.
Què ſe ha de hazer, quando alguno ſe ſiente agraviado en la reſidencia, para no detener el Capitulo, ibi.n.6. pa.73.
Sentencia del Difinitorio en favor de los reſiden-

denciados,ib.n.7. pa.73.
Son Juezes della el General, y Difinidores,lib. 1.ca.34.n.9. pa.130.
A quienes ſe ha de encomendar la reſidencia de los Juezes Seglares,libro 2. capitulo 25. n.5. pa.241.
Què Abades la pueden tomar por sì miſmos, ibid. pa.242.

Reſponſo.

DIzeſe cantado por los Bienhechores todos los Viernes por la tarde,y Sabado por la mañana,libro 2.capitulo 12.numero 14. pa.191.

Reyes.

HAzeſe por ellos memoria, proceſsion, y Miſſa en Capitulo General,libro 1.cap. 24.n.12. pa.94.
Aniverſario à 22. de Enero por los Reyes Catolicos Don Fernando,y Doña Isabel, libro 2.ca.12.n.15. pa.191.
Aniverſario por Paulo V.y por ellos à primero de Junio,ib.n.16. pa.191.
Aplicaſe tambien por ellos, y demàs Bienhechores la Miſſa de nueſtra Señora,y Reſponſos del Viernes, y Sabado, libro 2.capitulo 10. numero 19. & capitulo 12. numero 14. pa.183.& 191.

Recibimientos.

EL que el General haze à los Capitulares, lib.1.ca.3.n.28. pa.23.
El que ſe haze al General auſente en Capitulo,lib.1.ca.15.n.11. pa.66.
El que ſe haze al Abad nuevamente electo en ſu Caſa,lib.1.ca.26.n.7. pa.100.
El que ſe haze al General quando và à viſitar, lib.1.ca.30.n.1.vſque 5. pa.115.
El que ſe haze al General quando no và à viſitar,ib.n.6. pa.115.
El que ſe haze à los Comiſſarios del General, lib.1.ca.33.n.3. pa.127.

Rezo.

ENcargaſe ſu devocion, libro 2. capitulo 10.n.17. pa.180.
Conformenſe en èl con el Breviario de Paulo V.y Ceremonial Monaſtico,ibidem numero 2.3. pa.180.
En todas las Caſas ſe diga el de el Oficio mayor en el Coro,ibi.n.7. pa.181.
El de nueſtra Señora ſe diga cada dia, y como ibi.n.14. pa.184.
Quando deben rezar el Oficio de difuntos los que no ſon de Miſſa,libro 2.capitulo 7.n.10. & ca.12.n.7.9.16. pa.173.& 190.
Rezo de los Frayles Legos,libro 2.capitulo 35. numero 10. & capitulo 12. numero 7. 9. 16. pa.190.& 271.
El de las Monjas es el miſmo que el de los Monges,lib.2.ca.36.n.36. pa.280.
El de las Freylas, es el miſmo que el de los Frayles Legos,ibi.n.37. pa.280.
Vide.*Oficio Divino,y difuntos.*

Ropones.

DE què,y como han de ſer,libro 2,capitulo 28.n.11. pa.249.

S

Sabado.

EL de la Dominica quarta deſpues de Reſurreccion,ſe entra en Capitulo, libro 1. ca.3.n.5. pa.16.
Ninguno entre antes dèl en la Caſa Capitular, y à què hora,ibi.n.20. pa.21.
Hagaſe en èl rogativa en todas las Caſas por el buen ſuceſſo del Capitulo, ibidem numero 29. pa.24.
Lo què ſe ha de hazer en la primera ſeſsion de el Sabado por la tarde, libro 1. capitulo 6. per tot. pa.33.
Què comida ſe dà al Convento en los Sabados,lib.2.ca.27.n.3. pa.245.

Sabanas.

PErmitenſe de eſtameña, y como ſe han de dar,lib.2.ca 29.n.10. pa.255.

Sacerdotes.

QVando ſe pueden ordenar de Sacerdotes los Juniores, libro 2. capitulo 7. numero 19. pa.175.
Precepto,y pena à los Monges Sacerdotes,para que digan las Miſſas que ſe ponen en la tabla,lib.2.ca.9.n.4. pa.179.
Sufragios de Miſſas que han de dezir los Monges Sacerdotes por los difuntos, libro 2.ca. 12.n.3.5.9.16. pa.189.& ſeq.
Los Juniores Sacerdotes preceden à los que no lo ſon,lib.2.ca.18.n.25. pa.216.

Sa-

Sacriſtia, y Sacriſtan.

EL nuevo Abad viſite la Sacriſtia, libro 2. ca. 1. n. 4. pa. 150.
El Sacriſtan, no puede dar cartas ſin licencia al que no tiene doze años de habito, lib. 2. ca. 7. n. 16. pa. 175.
El Abad nombre el Sacriſtan en Conſejo, y ſus obligaciones, libro 2. capitulo 9. numero 1. pa. 178.
Aya en la Sacriſtia Tabla de las Fundaciones de las Miſſas, ibi. n. 2. pa. 178.
Cuyde el Abad de ornamentar la Sacriſtia, y aplique para ello la limoſna de las Miſſas, ibi. n. 5. pa. 179.

Sayas, y ſayos ſacos.

DE què, y como han de ſer las ſayas, y ſayos ſacos de los Monges, libro 2. capi. 28. n. 4. 5. pa. 248.
Quando ſe les deben dar, ibidem numero 18. 20. pa. 250.
Saya de los Frayles Legos, y quando ſe les ha de dar, ibi. n. 29. 31. pa. 252.
Saya de las Monjas, como ha de ſer, libro 2. ca. 36. n. 12. pa. 275.
Haſe de dar nueva al Colegial, y à los que van à Salamanca, y de què, libro 3. ca. 3. n. 4. & ca. 8. n. 18. pa. 289. & 307.

Salamanca.

VIde. *Colegio de Salamanca. Cathedraticos, y Graduados.*

Salida del Monaſterio.

DEl Capitular, no pueden ſalir los que van à Capitulo ſin licencia del General, lib. 1. ca. 3. n. 26. pa. 23.
Quienes pueden ſalir acompañando à los Abades, y como ſe han de bolver, ibidem numero 17. pa. 20.
Quando han de pedir licencia los Procuradores para ſalir, lib. 1. ca. 21. n. 23. pa. 83.
Como pueden dar licencia para ſalir, libro 2. ca. 15. n. 3. 4. 5. pa. 200.
Años de habito que han de tener para poder ſalir, ibi. n. 5. pa. 201.
Precepto para las ſalidas mientras Capitulo, lib. 1. ca. 3. n. 21. 22. 23. 24. pa. 21. & ſeq.
Què licencia han meneſter los Abades para ſalir, lib. 2. ca. 15. n. 8. 9. pa. 201.
Los que ſalen, al bolver tomen la bendicion, y à que hora ſe han de recoger, ibidem numero 14. 15. pa. 203.
Vide verb. *Clauſura.*
Conſtituciones para los que ſe ſalen de los Monaſterios fugitivos, y Apoſtatas, lib. 2. cap. 16. n. 2. vſque 18. pa. 204. & ſeq.
Vide verb. *Fugitivos.*
El hueſped debe pedir licencia para ſalir, libro 2. ca. 31. n. 5. pa. 259.
En què caſos pueden ſalir las Monjas, y dar el General licencia para ello, libro 2. ca. 36. n. 34. pa. 279.
Como pueden ſalir los Colegiales, lib. 3. ca. 4. n. 14. 15. pa. 293.
Como, y à què funciones pueden ſalir, ò no los Colegiales de Salamanca, libro 3. cap. 8. n. 14. vſque ad 19. pa. 306.
Quando pueden ſalir los Colegiales Paſſantes, lib. 3. ca. 9. n. 10. pa. 310.

Secretario del General.

EMbianle los Abades los Memoriales de los Difuntos del quadriennio, y le haze imprimir, lib. 1. ca. 3. n. 13. pa. 19
Haze el gaſto de Capitulo, viſitas, y jornadas del General de las rentas de Morayme, y repartimiento, libro 1. capitulo 4. numero 1. & ca. 29. n. 7. pa. 25. & 114.
Lo que ha de ſuſtentar à los que van à Capitulo, ibi. n. 2. pa. 25.
Diſpone el aderezo de las celdas de los Capitulares, ibi. n. 3. pa. 25.
Nombra Hoſpederos de Capitulo, ibidem numero 5. pa. 26.
Nombra Cillerizo, Servidores, Lector, y Cozineros de Capitulo, ibi. n. 6. 7. pa. 26.
Precepto, y cenſura, para que el Secretario que acaba, dè por cuenta al que entra lo que ſobra de las proviſiones de Capitulo, y eſte ſe cargue dellas, ibi. n. 12. pa. 27.
Tiene voto en Capitulo, libro 1. capitulo 5. nu. 2. & ca. 23. n. 1. pa. 28. & 90.
Si renuncia el Oficio pierde el voto, ibidem numero 4. pa. 29. & 94.
Su aſsiento, y grada en Capitulo, ibidem numero 23. pa. 33.
Diſpone el aderezo de la Sala Capitular, libro 1. ca. 6. n. 2. pa. 33.
Haze Oficio de Secretario de Capitulo, haſta que eſte ſe elija, ibi. n. 4. pa. 34.
Lee las cartas de eſcuſa, ibi. n. 5. pa. 34.
Eſcrive, refrenda, y lee la cenſura para la eleccion de General, y Difinidores, ibidem numero 19. pa. 37.
Lo que ha de prevenir para la Sala del Difinitorio, lib. 1. ca. 7. n. 5. pa. 39.
Haze imprimir liſtas para las elecciones, y quienes ſe eſcriven en ellas, ibidem numero 6. pa. 40.
No tiene voto paſsivo para ſer electo por General, ibi. n. 13. pa. 40.
Entra en la Sala del Difinitorio para dar fee, ibi. n. 16. pa. 41.
Eſcrive, y refrenda la pronunciacion de Difinidores, lib. 1. ca. 8. n. 16. 17. pa. 46.

Eſcrive, refrenda, y lee las cenſuras para la eleccion de las Abadias, y Generales en vacante, lib. 1. ca. 9. n. 3. 4. 5. pa. 49.
Entra en Difinitorio, para elegir Secretario de Capitulo, lib. 1. ca. 12. n. 2. pa. 57.
No puede ſer electo por Secretario de Capitulo, ibi. n. 3. pa. 57.
Precepto, y pena al Secretario, para que dè aviſo al Difinidor primero de la muerte del General lib. 1. ca. 16. n. 3. pa. 69.
Embianle los Abades los eſtados, y certificaciones, y quando, lib. 1. ca. 3. n. 6. pa. 17.
El Secretario los entrega à los Difinidores, ibi. n. 7. pa. 17.
Pena de privacion al Secretario, para que dentro de tercero dia de la muerte del General acuda à la convocatoria para la regulacion, lib. 1. ca. 16. n. 4. pa. 70.
Dà feè deſta regulacion, ibi. n. 5. pa. 70.
Refrenda la pronunciacion del General electo en vacante, y và à notificarla, ibidem numero 12. pa. 71.
Dà al General electo en vacante noticia del eſtado de la Congregacion, ibidem numero 17. pa. 72.
Es reſidenciado con los demàs Oficiales del General, lib. 1. ca. 17. n. 1. pa. 73.
Tomanſele cuentas, y quando ſe leen, libro 1. capitulo 18. numero 2. 3. & capitulo 24. numero 2. pa. 74. & 93.
Libros de cuenta de el Secretario, ſe entreguen al Suceſſor, y ſe guarden quando ſe acaban, ibi. n. 4. pa. 75.
Haga abanço de las rentas que tienen los Monaſterios, y Prioratos para el repartimiento, ib. n. 5. & ca. 32. n. 4. pa. 75. & 123.
Sea caſtigado como dilapidador, ſi ſe hiziere en el diſcurſo del quadriennio repartimiento extraordinario, ſalvo, ibi. n. 8. pa. 76.
Lleve à Capitulo los proceſſos que huviere hecho el General, y paſſado ante èl, libro 1. ca. 19. n. 3. & ca. 35. n. 26. pa. 77. & 135.
Pague con puntualidad al Procurador de Roma, lib. 1. ca. 21. n. 16. pa. 82.
De donde es Conventual, y à quien eſtà ſugeto inmediatamente, libro 1. capitulo 23. numero 1. pa. 90.
Eligele el Difinitorio, y forma de ſu eleccion, ibi. n. 4. pa. 90.
No puede ſer hijo de la Caſa del General, ibi. n. 5. pa. 90.
Como puede removerle el General, ibidem numero 6. pa. 90.
Juramento que haze, ibi. n. 7. pa. 90.
Entra con el General en las viſitas, y toma en ellas las cuentas, ibidem numer. 8. y las lee, libro 1. capitulo 32. numero 4. & libro 2. ca. 22. n. 4. pa. 91. & 123.
Tiene en ellas ſolo voto conſultivo, ibidem numero 10. pa. 91.
Lugar que tiene en las viſitas, ibidem numero 11. pa. 91.
No puede ſer electo por Abad en vacante, ibi. n. 14. pa. 92.
Precepto para que no reciba preſentes, ibidem n. 15. pa. 92.
No lleve propinas, ni derechos por los deſpachos, ibi. n. 16. pa. 92.
Imprime las Difiniciones, y Memorial de difuntos, y las embia à los Monaſterios, libro 1. ca. 25. n. 15. pa. 98.
Què gaſto haze à los Electores de Abadias en vacante, lib. 1. ca. 27. n. 12. pa. 105.
Lee en la preſentacion del General el Capitulo que toca à viſitas, y la cenſura, libro 1. ca. 31. n. 9. 10. pa. 117.
Precepto, y cenſura, para no deſcubrir los clamos, ibi. n. 17. pa. 120.
Eſcrive el Conſejo de viſitas, libro 1. capitulo 32. n. 10. pa. 124.
Tenga libro en que ſe eſcrivan las viſitas, y en acabandoſe, donde ſe ha de guardar, ibidem n. 12. pa. 125.
Lee las ſentencias de viſita, ibi. n. 15. pa. 125.
Lee los Decretos, y mandatos de viſita, ibidem n. 16. pa. 126.
Precepto, y pena, para que dè teſtimonio de la proteſta del agraviado, libro 2. capitulo 35. n. 35. pa. 138.
Embie con los repartimientos de San Juan, y Navidad los Memoriales de difuntos, libro 2. ca. 12. n. 10. pa. 190.
Su expolio à què Caſa pertenece, libro 2. cap. 13. n. 6. pa. 193.
Llamaſe Paternidad, y ſu grada en las Caſas, li. 2. ca. 18. n. 13. pa. 213.
Sus eſſenciones, lib. 2. ca. 19. n. 1. pa. 217.
Entra con el General en los Conventos de Monjas à las viſitas, libro 2. capitulo 36. numero 30. pa. 278.
Què es lo que ha de pagar al Colegio de Salamanca, lib. 3. ca. 8. n. 3. pa. 303.

Secretario del Capitulo General.

HAſta que le eligen haze ſu Oficio el Secretario del General, libro 1. capitulo 6. n. 4. pa. 34.
Eligenle el Reverendiſsimo, Preſidente, y nueve Difinidores, libro 1. capitulo 12. numero 1. pa. 57.
Forma de ſu eleccion, ibi. n. 2. pa. 57.
Quien no puede ſer Secretario del Capitulo, ibi. n. 3. pa. 57.
Pronunciaſe, y haze juramento de fidelidad, y ſecreto, ibi. n. 4. 5. pa. 57.
Lo que pertenece à ſu Oficio, ibidem numero 6. pa. 58.
Lee las peticiones en Capitulo, ibi. n. 7. pa. 58.
Eſcrive en los Bezerros, y refrenda las Actas de Capitulo, y las Difiniciones, &c. ibi. num. 8. & ca. 25. n. 15. pa. 58. & 98.
Precepto, para que no dè feè ſin orden de la Congregacion, ibi. n. 9. pa. 58.
Precepto, y cenſura al General, y Difinidores, para que caſtiguen al Secretario de Capitulo ſi no es fiel, ibi. n. 10. pa. 58.
El Secretario lee à la Congregacion lo que en ella

ella ſe decreta,ibid. numero 11.y precepto, y cenſura, para que no exceda en eſcrivir, y imprimir mas de lo que la Congregacion remite al Difinitorio,libro 1.capitulo 2.numero 12. pa.58.& 14.
A quienes ha de entregar los Libros Bezerros, libro 1.capitulo 12.numero 14. & capitulo 25.n.15. pa.59.
Imprime las Difiniciones,ò ſe lo encarga alSecretario del General,ibidem numero 15. & cap.25.n.15. pa.59.& 98.
Aſsiſte à la regulacion del nuevo General, eſcrive,y refrenda la pronunciacion,y quema las liſtas,y votos malos,libro 1.capitulo 13. n.1.3. pa.60.
Otras coſas que le tocan hazer en eſta regulacion,ibi.n.4 & ſeq. pa.61.
Entra en el conclave,para la eleccion de Generales en vacante,libro 1.capitulo 15. numero 3. pa.67.
Refrenda las ſentencias de reſidencia, libro 1. capitulo 17.numero 7.y leelas en la vltima ſeſsion,lib.1.ca.24.n.4. pa.73.& 93.
Lee en la vltima ſeſsion las Actas, y Difiniciones,ibi.n.5. pa.93.
Aſsiſte al Difinitorio deſpedida la Congregacion, y refrenda las Difiniciones, repartimientos,y cuentas en todos losLibros,libro 1.ca.35.n.15. pa.198.

Secretario de Juezes de cauſas.

HAnle de tener, y qual es ſu Oficio, libro 1.ca.6.n.15. pa.36.
Secretario de qualquier cauſa, ha de dar feè de qualquiera proteſta de agravio, lib.1.ca.35.n.35. pa.38.

Secretario del Conſejo.

COmo ſe elige, y ſu obligacion, y autoridad,lib.2.ca.3.n.11. pa.157.
Precepto,para que en el Libro del Conſejo eſcriva las Actas dèl, y en què forma, ibi.n.12. pa.157.
Refrenda todas las cuentas que ſe leen enConſejo,lib.2.ca.22.n.6. pa.230.

Secreto.

PRecepto, y cenſura,para què los Difinidores, y Electores de las Abadias guarden ſecreto de los que van en los Memoriales para ellas, libro 1.capitulo 11. numero 13. pa.56.
El Secretario de Capitulo jura de guardarle,li. 1.ca.12.n.5. pa.57.
El Secretario del General haze juramento de guardar ſecreto,lib.1.ca.23.n.7. pa.90.
Precepto, y pena al Compañero del General, para que guarde ſecreto de los clamos,ibid. n.8. pa.91.
Precepto,y cenſura al General, y ſus Compañeros,y Comiſſarios, para que guarden ſecreto de los clamos,y proceſſos,libro 1.ca. 31.n.17. pa.120.
Juramento que hazen los delConſejo,y Secretario del de guardar ſecreto, y pena al que no le guardare, libro 2. capitulo 3. numero 10.11. pa.157.
Los teſtigos de las informaciones de los Novicios,juren guardar ſecreto,libro 2.cap.4. n 11. pa.160.
Las Abadeſas guarden ſecreto de las cartas que leyeren,lib.2.ca.36.n.17. pa.276.

Seglares.

JVezes de cauſas de Seglares en Capitulo, y ſu juriſdicion,libro 1. capitulo 6. numero 15.16.17. pa.36.
No ſe admita ſu depoſicion en cauſas de Religioſos,y en què caſos ſe puede admitir,libr. 1.ca.35.n.4. pa.131.
No ſe admita acuſacion de Seglares, ſino depoſitando,ibi.n.6. pa.132.
No ſe defiendan con Letrados Seglares,ibidem n.9. pa.132.
Precepto al Maeſtro de Novicios, para que no los dexe hablar con Seglares,lib.2.ca.5.numero 11. pa.168.
Los Confeſſores de los Religioſos, no ſe entiende eſtan aprobados para Seglares, libro 2.ca.8.n.3. pa.176.
Precepto,y cenſura, para que no ſe tenga coſa alguna en poder de Seglares, libro 2.ca.14. nu.5. pa.197.
Que Seglares pueden entrar en los Conventos de Monjas,y con què licencia, libro 2. cap. 36.n.27.vſque 33. pa.278.& ſeq.
No ſe admitan en los Colegios Eſtudiantes Seglares ſin licencia,libro 3.capitulo 4.numero 18. pa.294.

Sentencias.

LA del pleyto de la Congregacion con la Caſa de Valladolid, libro 1.ca.1. per totum. pa.6.& ſeq.
La de los Juezes de cauſas de Seglares, como ſe executa,lib.1.ca.6.n.17. pa.37.
Sentencia delCapitular privado quando ſe dà, libro 1. capitulo 6. numero 6. & capitulo 35.n.49. pa.34.& 14.
Las ſentencias de reſidencia quando ſe leen, lib.1.ca.17. numero 5. & capitulo 24. numero 4. pa.73.& 93.
Sentencia del Difinitorio en favor de los reſidenciados,ibi.n 7. pa.73.
La de los Juezes de reſidencia en caſo de agra-

vio,como ſe executa,ibi.n.6. pa.73.
Sentencia de viſitas, y del diſcurſo del quadriennio,ſe leen,y determinan en Capitulo, y ſe guardan, libro 1. capitulo 19. numero 3. pa.77.
Las de quentas ſe entregan à los Abades, ibid. n.4. pa.77.
Las ſentencias de viſita,ſe leen en el Capitulo della,lib.1.ca.32.n.15. pa.125.
Si el Abad privado admitiere, ò apelare de la ſentencia,què ſe haze,libro 1. capitulo 27. num.21.22.& capitulo 35. numero 21. vſque 24. pa.107.& 135.
No las pueden dar los Abades de privacion, y carcel perpetua,libro 1.capitulo 35. numero 11. pa.133.
Las apelaciones de las ſentencias de los Abades tocan al General,ibi.n.13. pa.133.
El General no la puede dar de privacion, ſino declarar aver incurrido en ella, ibidem numero 20. pa.134.
Las de los Abades,y General,no ſe executen ſi ſe apela,ibi.n.23.38. pa.135.& 139.
Como dan la ſentencia los Difinidores Juezes, y à quien la remiten, ibidem numero 45. 46. pa.141.
Dan parte de ella al General,ibidem numero 47. pa.141.
La ſentencia confirmada por los Difinidores Juezes,ſe execute, aunque ſe apele, ibidem n.48. pa.142.
La ſentencia del Capitular privado quando ſe vee en Capitulo,ibi.n.49. pa.142.
Si la ſentencia fue injuſta, como ha de ſer reſtituido,ibi.n.50. pa.142.
Quando ſe vee en Capitulo la del que no es Capitular,ibi.n.52. pa.143.
Como ſe dà la de los incorregibles, y por què Juezes,lib.1.ca.36.n.4. pa.145.
Sentencias que ſe piden los Domingos à los Prelados,lib.2.ca.11.n.8. pa.186.

Sermones.

QVantos ha de aver en Capitulo,y à quien los ha de encargar el Reverendiſsimo, lib.1.ca.3.n.30. pa.24.
Quien los ha de predicar en los Conventos de Monjas,lib.2.ca.36.n.40. pa.281.
Què dias ay Sermon en los Colegios, libro 3. ca.6.n.5. pa.300.
Como los han de predicar los Colegiales Theologos,ibi.n.6. pa.300.
Como los han de predicar los Paſſantes,libro 3.ca.9.n.9. pa.309.
Què dias ay Sermon en los Conventos, libro 3.ca.12.n.2. pa.315.
Como han de partir entre sì los Sermones los Predicadores Generales del Rey, Predicadores mayores, y ſegundos, ibidem numero 505. pa.316.

Seſsiones de Capitulo. General.

PRimera ſeſsion del Capitulo General Sabado por la tarde,y què ſe haze en ella, lib. 1.ca.6.per tot. pa.33.
No la ay el Domingo por la mañana, libro 1. ca.7.n.1. pa.38.
Seſsion del Domingo por la tarde, en que ſe eligeGeneral,y Difinidores,libro 1.capitulo 7.per tot. pa.38.
Seſsion del Lunes por la mañana,y què ſe haze en ella,lib.1.cap.8. per tot. pa.43.
Seſsion del Martes por la mañana,y què ſe haze en ella, libro 1. capitulo 12. per totum. pa.57.
Què ſe haze en las demàs ſeſsiones,libro 1.ca. 15.vſque 13. pa.66.& ſeq.
Vltima ſeſsion del Capitulo General, y què ſe haze en ella, libro 1. capitulo 24. per totum. pa.93.

Sexta del Oficio mayor.

QVando ſe ha de cantar la Sexta, libro 2. ca.10.n.18. pa.183.

Silencio.

ENcargaſe la obſervancia del ſilencio, libro 1.ca.11.n.9. pa.187.
Silencio deſpues de comer haſta Nona, ibi.n.9. pa.187.
Guardeſe en los Colegios deſde comer haſta la vna,lib.3.ca.5.n.7. pa.297.
Y à la noche deſde ſalir de reparaciones,ibid. n.13. pa.298.

Socios.

PVeden entrar en las celdas de los que aſſiſten,lib.2.ca.29.n.5. pa.254.
Los Regentes, y Lectores nombran los Socios de los Colegiales para paſſar,y rezar, libro 3.ca.2.n.5. pa.288.
Quando no pueden entrar los Socios en la celda de los Maeſtros,ibi.n.6. pa.288.
Sirvenſe entre sì en las enfermedades los Socios Colegiales,libro 3. capitulo 5 numero 3. pa.296.
En dias lectivos ninguno en Salamanca ſalga con Socio Colegial, libro 3. capitulo 8. numero 17. pa.307.

So-

Solemnidad.

SOlemnidad del Oficio Divino, libro 2.cap. 10.n.14.vſque 24. pa.182.& ſeq.
Puedela el Abad aumentar en algunas Fieſtas, ibi.n.26. pa.184.
La de la Octava del Corpus, ibidem numero 25. pa.184.
La del Oficio Divino en los Conventos de Monjas,lib.2.ca.36.n.36. pa.280.
La del Oficio Divino en los Colegios,libro 3. ca.6.per tot. pa.300.
La de la profeſsion del Monge,libro 2.capitulo 6.n.11. pa.171.
La de la profeſsion del Lego, libro 2. capitulo 35.n.13. pa.271.
La de la profeſsion de la Monja, libro 2.capit. 36.n.9. pa.274.

Sombreros.

COmo han de ſer los de los Religioſos,lib. 2.ca.28 n.12. pa.249.

Sufragios.

ENcargaſe la obligacion dellos, libro 2.ca. 12.n.1. pa.188.
Los que ſe hazen por el General que es, ò ha ſido,ibi.n.3. pa.189.
Del que ha ſido Abad,ibi.n.4. pa.189.
De qualquiera Monge, ibidem numero 5.6. 7.8. pa.189.& 190.
Del Frayle Lego,ibi.n.9. pa.190.
Los que ſe hazen por los que vienen en los Memoriales de difuntos del Capitulo Geneneral,y repartimiento,ib.n.10. pa.190.
Por los difuntos hermanos,ibidem numero 11. 12.13.14. pa.191.
Por los Reyes Catolicos,ibi.n.14.15. pa.191.
Por Paulo V.ibi.n.16. pa.191.
Por los padres,y hermanos de los Religioſos, ibi.n.17.18. pa.191.
Por las Animas en comun,ibi n.19. pa.191.
Los que ſe dizen por los que dexan expolios, lib.2.ca.13.n.13.vſque 16. pa.195.

Sumas de Theologia Moral.

HAn de tenerlas todos los Monges, libro 3.ca.11.n.5. pa.314.

Suſtentantes.

LOs de las Concluſiones,y Actos de Capitulo,quienes,y quantos ſon, libro 1.cap. 3.n.31. pa.24.
Entran en Capitulo,y ſalen quando los demàs Capitulares,ibi.n.19. pa.21.
Sirven à la Congregacion à comer, y cenar, lib.1.ca.4.n.6. pa.26.
Los de los Actos mayores, y menores de Eſcuelas, y del Capitulo ſe nombran del Capitulo de Paſſantes,libro 3.capitulo 8.n.50. & ca.9.n.3. pa.305.& 309.

Suſpenſion, y ſuſpenſos.

EL Abad ſuſpenſo và à Capitulo, y no el Preſidente,lib.1.ca.5.n.6. pa.29.
El Prelado ſuſpenſo,no queda en ſu Caſa, lib.1.ca.35.n.21. pa.135.
Si proteſta,no dexa ſu lugar,ni Prelacia, ibid. n.23. pa.135.
Si quiere hazer informacion,ſalgaſe de Caſa à à vna Granja,ibi.n.37. pa.138.
Aplicaſe por las culpas graviſsimas, enormes, y enormiſsimas,libro 1.capitulo 37. numero 9.12.14. pa.147.& 148.
Suſpenſion por dos años al Abad que no haze averiguacion de las ſalidas mientras Capitulo,lib.2.ca.1.n.9. pa.151.
Suſpenſion por vn año al Abad que no priva al Prior que quita el habito,ò dà la profeſsion lib.2 ca.6.n.1. pa.169.
Suſpenſion por vn año al Abad,que dà la profeſsion,ò quita el habito ſin parecer, y conſentimiento del Conſejo,ibi.n.2. pa.169.
Suſpenſion al Abad por vn año, ſi diere lugar à que el Novicio dexe el habito,ſin dar parte al Conſejo,ibi.n.4. pa.170.
Suſpenſion al Abad por ſeis meſes, y al Prior, ò Preſidente por dos años, ſi dan licencia general à los que no tienen doze años de habito,para eſcrivir cartas, libro 2.capitulo 7.n.15. pa.174.
Suſpenſion al Abad por vn año, ſi embiare à ordenar al Monge ſin preceder examen,&c. ibi.n.17. pa.175.
Suſpenſiõ al Abad por ſeis meſes,y al Prior por vn año,ſi permiten ſe dexe de cantar la Miſſa de nueſtra Señora, libro 2. capitulo 10. nu.17. pa.183.
Suſpenſion por quatro meſes al Abad que no hiziere ſe acuda à la Oracion Mental, libro 2.ca.11.n.4. pa.185.
Suſpenſion por vn año al Preſidente que en auſencia, ò muerte del Abad diſpuſiere de expolio, lib.2.ca.13.n.2. pa.192.
Suſpenſion por vn año al Abad, ò Preſidente, que no diſpone el repartimiento del expolio conforme à Conſtitucion, ibidem numero 3. pa.192.
Suſpenſion por vn año al Abad que dà licencia para ſalir contra lo ordenado en Conſtitucion,lib.2.ca.15.n.4. pa 200.
Suſpenſion por vn año por la primera vez, y privacion por la ſegunda al Abad que ſale en diſtancia de mas de veinte leguas, libro 2.ca.15.n.8. pa.201.

Suſpenſion al Abad que viſitare ſus Igleſias en tiempo de Adviento,ò Quareſma,ſalvo,ibidem n.10. pa.202.
Suſpenſion por ſeis meſes al Abad de Caſa de veinte Monges,que ſale ſin Compañero,ibidem numero 11. pa.202.
Suſpenſion por vn año al Abad, ò Preſidente que no cuydare ſe recojan à las AveMarias, ibi.n.15. pa.203.
Suſpenſion à los Abades que permitieren otras eſſenciones mas de las que da la ley, libro 2.ca.19.n.8. pa.219.
Suſpenſion al Abad que no haze tener Depoſito,lib.2.ca.21.n.9. pa.227.
Suſpenſion por ſeis meſes à los Abades de Galicia,y Aſturias que dieren à foro, ò arriendo la hazienda à quien no la ha de labrar por sì miſmo, libro 2. capitulo 23. numero 10. pa.233.
Suſpenſion por dos años al Abad que aforare las fincuras,y Beneficios, &c.ibidem numero 13. pa.234.
Suſpenſion por vn año al Abad que hiziere traer los papeles al Archivo, libro 2.ca 24. n.8. pa.239.
Suſpenſion por ſeis meſes al Abad que tuviere por Juez principal à pariente ſuyo, libro 2. ca.29 n.3. pa.241.
Suſpenſion por vn año al Abad, ò Preſidente, para que no encomienden la reſidencia,ſino como manda la ley,ibi.n.5. pa.241.
Suſpenſion alAbad que arrendare,aforare,&c. los Oficios de Miniſtros de Juſticia, ibidem nu.6. pa.242.
Suſpenſion por ſeis meſes al Abad de la Caſa obligada para que ponga los reditos en la Caſa fiadora, libro 2. capitulo 23. numero 20. pa.236.
Suſpenſion de ſeis meſes al Abad que hiziere obra alguna que paſſe de cinquenta ducados ſin Conſejo,libro 2.capitulo 26. numero 1. pa.243.
Suſpenſion por vn año al Abad, que debiendo cenſos la Caſa començare obra. ſin licencia del General,ibi.n.2. pa.243.
Suſpenſion por vn año al Abad,que para hazer obra,no obſervare lo que manda la ley, ibi. nu.3. pa.243.
Suſpenſion por vn año al Abad que no proſiguiere la obra començada,ibi.n.4. pa.244.
Suſpenſion por vn año al Abad que no diere el veſtuario al tiempo,y en la forma que manda la ley,lib.2.ca.28.n.16. pa.250.
Suſpenſion al Abad, y privacion al Mayordomo,ſino cuydaren de los enfermos, libro 2. ca.30.n.1. pa.256.
Suſpenſion por vn año à los Superiores que no aplican las penas de la ley à los que hazen comedias,y diſfrazes, libro 2. capitulo 33. n.10. pa.265.
Suſpenſion por ſeis meſes à losAbades que embian à vivir à Prioratos, y anexos à los que no tienen doze años de habito cumplidos, libro 2.ca.34.n.2. pa.267.
Suſpenſion por vn año al Abad que tuviere algun Monge en Prioratos mas de vn quadriennio,ſalvo,ibi.n.7. pa.267.
Suſpenſion al Abad que diere el habito, ò profeſsion al Lego ſin parecer delConſejo, y licencia del General,libro 2.capitulo 35. numero 1. pa.269.
Suſpenſion por ſeis meſes à la Abadeſa, y privacion al Vicario que permitieren entrar à educacion, no guardando lo que diſpone la ley,lib.2.ca.36.n.33. pa.279.
Suſpenſion por ſeis meſes à la Abadeſa, que permite predicar en ſu Convento al que no es de la Religion,ibi.n.40. pa.281.
Suſpenſion de vn año à la Abadeſa, y Mayordoma,y Vicario,que permiten ſe den raciones dobladas,ibi.n.42. pa.281.
Suſpenſion à la Abadeſa ſino ſe aconſejare con el Vicario,&c. libro 2. capitulo 37. numero 5. pa.283.
Suſpenſion al Abad deColegio,que no quita al Prior que ſe introduce en el govierno de los Eſtudios,lib.3.ca.1.n.4. pa.286.
Suſpenſion por vn año à los Abades, y Preſidentes que embian,ò reciben Colegiales no proveidos de habitos,libro 3.capitul.3. numero 4. pa.289.
Suſpenſion por vn año alAbad que diere licencia para ſalir al Colegial, ſino &c.libr.3.ca. 4.n.14. pa.292.
Suſpenſion por ſeis meſes alAbad que no cuyda aya reparaciones,libro 3.cap.5. numero 13. pa.298.
Suſpenſion por ſeis meſes al Abad deSalamanca que no caſtigare conforme à la ley alColegial que ſe aparta de los demas,libr. 3.ca. 8.n.13. pa.306.
Suſpenſion por vn Año al Abad de Paſſantes, que les diere licencia para ſalir, ſalvo, libro 3.capitulo 9.numero 10 pa.310.

Tabla.

HAla de aver en las Sacriſtias de las doraciones de Miſſas,libro 2.capitulo 9.numero 2. pa.178.
De los Oficios de tabla quienes eſtàn eſſentos,lib.2.ca.11.n.1.2.4.pa.217.& ſeq.
Hala de aver en el Archivo de todas las Eſcrituras,lib.2.ca.24.n.4. pa.238.

Tañer.

COmo ſe ha de tañer para llamar à laCongregacion enCapitulo,lib.1.capitulo 6. n.1. pa.33.
A què horas ſe tañe,y haze ſeñal à las del Oficio Divino, libro 2.ca.10. numero 4. vſque 12. pa.181.& ſeq.
A què horas ſe tañe al Oficio Divino, y Eſtudios

dios en los Colegios,libro 3.capitulo 5.n.3. vſque 22. pa.296.& ſeq.
En el Colegio de Salamanca, libro 3. capitulo 8.n.4.vſque 8. pa.304.

Te Deum Laudamus.

Dizeſe en haziendo el General la proteſtacion de la Fè,libro 1. capitulo 14. n. 6.& 11.& ca.16.n.11. pa.65.& 71.
Dizeſe en el recibimiento del nuevoAbad en ſu Caſa,libro 1.capitulo 26.numero 1.& 7.& ca.27.n.20. pa.99.& 107.
Dizeſe en el recibimiento del General en las Caſas,libro 1.ca.30.n.4. pa.115.

Tercia.

A La del Oficio mayor quando ſe tañe,y ſu ſolemnidad,libro 2.capitulo 10.numero 10.& 18. pa.182.183

Tercios de Eſtudiantes.

LOs que ſe han de dar à los Regentes, y Lectores,lib.3.ca.4.n.2. pa.291.
Los que ſe han de dar à los Colegiales, ibi.n.3. pa.291.
No ſe han de dar à losCathedraticos de Oviedo,ibi.n.4. pa.291.
Los que las Caſas han de pagar à los Colegios por losColegialesTheologos,ib.n.7.pa.292.
Los que ſe han de dar à los Cathedraticos de Salamanca,lib.3.ca.8.n.3. pa.303.
Los que las Caſas han de pagar por los Colegiales de Salamanca,ibi.n.19. pa.307.

Teſtigos.

EN las cauſas de los Religioſos,no ſe admitan dichos de teſtigos Seglares, libro 1. ca.35.n.4. pa.130.
Como ſe ha de tomar el dicho alReligioſo teſtigo auſente,ibi n.7. pa.132.
Como ſe examinan, y juran los teſtigos en las informaciones de los Novicios,libro 2.cap. 4.n.11.15.16. pa.160.163.
Quantos teſtigos conteſtes ſon neceſſarios para ellas,ibi n.16. pa.163.

Tiempo.

EL de la celebracion del Capitulo, libro 1. ca.3.n.2. pa.16.
El de la duracion de las Prelacias, ibidem nu. 3.4. pa.16.
El de la duracion del Capitulo,libro 1.capitulo 3.n.22. pa.22.
El que el General ſe puede detener en las viſitas, lib.1.ca.32.n.20. pa.126.
Diſtribucion dèl en los Conventos,libro 2.ca. 10.& 11.per tot. pa.180.& ſeq.
Diſtribucion dèl en los Colegios,libro 3.ca.5. per tot. pa.295.& ſeq.
Diſtribucion dèl en el Colegio de Salamanca, lib.3.ca.8.n.4.vſque 8. pa.304.
Diſtribucion dèl en el Colegio de Paſſantes,li. 3.ca.9.n.4.vſque 8. pa.309.

Tinieblas.

A Què hora ſe han de dezir,y ninguno eſtà eſſento dellas,lib.2.ca.10.n.8. pa.181.

Titulos.

QVienes le tienen de Reverendiſsimo,libro 2.ca.18.n.2.3. pa.211.
Quienes le tienen de Padre nueſtro, ibi.n.2.3.4. pa.212.
Quienes le tienen dePaternidad,ibidem numero 4 vſque 18. pa.212.& ſeq.
Titulos de los demàs Monges, ibidem numero 22. pa.215.
No ſe llamen los Religioſos por otros titulos que los de la Conſtitucion, ibibem numero 26. pa.216.
Titulos de los Frayles Legos, libro 2. capitulo 35.n.9. pa.271.
Precepto al Mayordomo, para que no varìe los del Borrador,yLibro del gaſto,&c.libro 2.ca.20.n.20. pa.223.

Toros.

NO los pueden ver en publico los Religioſos,lib.2.capitulo 33.n.9. pa.265.

Torno.

EL de las Monjas como ha de ſer,y quando ſe ha de cerrar, libro 2. capitulo 36. numero 21. pa.277.

Tribunal.

EL de los Juezes de cauſas de Seglares en Capitulo,libro 1.capitulo 6.numero 15. 16.17. pa 36.
El de los Juezes de reſidencia,libro 1.capitulo 17.per tot. pa.72.
El de los Abades, libro 1.capitulo 35. numero 11.

11.12. pa.133.
El de el General, ibidem numero 13. vſque 27. pa.133.& ſeq.
El de los Difinidores Juezes, ibidem numero 27.vſque 54. pa.136.& ſeq.
El del Capitulo quando ſe apela à èl, ibidem n.49.vſque 53. pa.142.
El de las cauſas de los incorregibles,ibidem n. 36. pa.144.
No ſe apele à Tribunales fuera de la Religion, ſalvo,&c.ca.35.n.2. pa.131.

Tunicas.

VSenlas todos de eſtameña,ſino es los Enfermos con licencia, libro 2. capitulo 28.n.7. pa.249.
Hanlas de vſar los Frayles Legos,ſalvo,ibidem n.30. pa.252.
Denſe à los que van à los Colegios,libro 3.ca. 3.n.4. pa.289.

V

Vacante.

HAſta quando duran las Prelacias que ſe eligen en vacante,libro 1.capitulo 3.numero 4. pa.16.
Quien preſide al Capitulo en vacante,y auſencia del General,libro 1.capitulo 16. numero 3.& ca.5.n.13. pa.30.& 69.
En la vacante de Difinidores ſuceden los Electores,lib.1.ca.8.n.19. pa.47.
En la de los Difinidores Juezes, quien ſucede, ibi.n.20. pa.47.
Cenſura para eleccion de Generales en vacante ſe lee,lib.1.ca.9.n.5. pa.49.
Eleccion para Generales en vacante como ſe haze,lib.1.ca.15.per tot. pa.67.
Abſolucion ad cautelam,para ella, ibidem numero 2. pa.67.
Quienes tienen voto paſsivo para ella, ibidem n.2. pa.67.
Modo de votar para ella,ibi.n.5. pa.67.
Arquilla de votos para General de vacante,como ha de ſer, donde ha de eſtar, y quienes han de tener las llaves della, y precepto, y cenſura para que no ſe ſaque de San Benito de Valladolid,ibi.n.6. pa.68.
Regulacion de General en vacante,lib.1.capitulo 16.per totum pa.69.
El Difinidor primero es Preſidente de la Congregacion en vacante,ibi.n.3. par.69.
Si la vacante es dentro de los tres meſes antes de Capitulo,no ſe regula General, y quien es Preſidente,ibi. pa.69.
Convocatoria para la eleccion de General en vacante,y quienes concurren à hazerla, ibidem n.4. pa.70.
Regulacion de General,en ſegunda, tercera, y mas vacantes,ibi.n.5.6.7. pa.70.
Quienes tienen voto paſsivo en eſtas regulaciones,ibi.n.7.& 8. pa.70.
Eleccion de Procurador de Roma en vacante, lib.1.ca.21.n.12.13. pa.81.
Las Maeſtrias, y Predicaciones Generales, y deſRey,vacan,ſi el que lo es,tiene voto perpetuo por otro titulo, libro 1. capitulo 22. n.10. pa.86.
Y ſiempre que vacan ſe eligen en Capitulo General,ibi.n.8. pa.85.
Eleccion de Abadias por vacante,libro 1.cap. 27.per tot. pa.103.
Si la vacante de la Abadia fuere por promoció,què ha de hazer el Abad,ib.n.6. pa.104.
Si fuere por muerte del Abad, què ha de hazer el Prior,ibi.n.7. pa.104.
Què ha de hazer el General en teniendo aviſo de la vacante, ibidem numero 8.9.10. 11. pa.104.& ſeq.
Quienes tienen voto actiuo en las elecciones de vacante intermedia de Abadia, y por cuya cuenta ſe hazen,ibidem numero 12.13. 14. pa.105.
Como ſe haze la eleccion de Abadia por vacante,ibi.n.15. pa.206.
Quienes tienen voto paſsivo en la elecccion de Abadia por vacante, ibidem num.16. vſque 19. pa.107.
Què ſe ha de hazer en vacante por privacion de Abad,ibi.n.21.22. pa.107.
Què ſe ha de hazer en vacante por renuncia de Abadia,ibi.n.23. pa.108.
El General que es Abad puede vacar la Abadia,ibi.n.24. pa.108.
La eleccion en vacante de Abadias de Colegios,y Caſas pequeñas, toca al General,ibidem numero 25. pa.108.
Si la vacante es en los tres meſes antes de Capitulo,no ſe haze eleccion de Abad, ibidem n.26. pa.108.
Eleccion en vacante de Abadeſas, ibidem numero 27. pa 108.
Precepto,y cenſura al General,para que guarde la forma de eleccion en vacante, ibidem n.28. pa.108.
En vacante de Abadia, no puede el Prior mudar el govierno, libro 2. capitulo 2. numero 11. pa.154.
En vacante de Abadia, no puede el Prior diſponer del expolio,libro 2. capitulo 13. numero 2. pa.192.

Vaſſallos, y vaſſallage.

NO ſe arrienden, ni aforen los derechos del vaſſallage, libro 2.capit.23. numero 13. pa.234.
No ſe afore,ni arriende ſu juriſdicion, libro 2. cap.25.n.6. pa.242.

Ventanas.

LAs de los Conventos de Monjas como han de ſer, lib. 2. ca. 36. n. 18. pa. 276.

Veſtuario, y veſtidos.

CErtificacion que de averle pagado ha de llevar el Abad à Capitulo, libro 1. capitulo 3. n. 6. pa. 17.
El que le ha de dar al Novicio ſea pobre, y guardenſe los veſtidos que trae, libro 2. cap. 4. n. 34. pa. 165.
No ſe reciba coſa alguna por el veſtuario del Novicio, lib. 2. ca. 4. n. pa. 166.
Al Novicio para profeſſar ſe le dà veſtuario nuevo, libro 2. ca. 6. n. 9. pa. 171.
Como ſe reparte la ropa de veſtuario de los Religioſos difuntos, y puedeſe dar à cuenta del veſtuario, libro 2. capitulo 13. numero 9. pa. 193.
Quando ſe muda el Monge, ſe aviſe ſi ſe le ha pagado el veſtuario, y haſta quando, libro 2. ca. 17. n. 5. pa. 209.
Todos ſe conformen en la vniformidad de el veſtuario, lib. 2. ca. 28. n. 1. pa. 248.
Forma, materia, y calidad de veſtuario interior, y exterior de los Monges, ibidem numero 2. vſque 14. pa. 248. & 249.
Prohibeſe toda profanidad en èl, y los Abades lo zelen, y anden para ello la cerca vna vez al año, ibi. n. 15. pa. 249.
Como, y à què tiempo ſe ha de dar el veſtuario, ibi. n. 16. vſque 21. pa. 250.
Puede el Abad no dar parte del veſtuario al que no le neceſsita, ibi numero 22. pa. 250.
Quando ſe debe dar el veſtuario à los Juniores, ibi. n. 23. pa. 250.
Quando ſe dà el veſtuario nuevo ſe buelve el viejo, ibi. n. 24. pa. 251.
Como ſe da el veſtuario à los que ſe mudan, ibi. n. 25. pa. 251.
Como ſe ratea el veſtuario de los que ſe mudan, ibi. n. 27. pa. 251.
No ſe dè en dinero ſin licencia del General, ibi. nu. 25. pa. 251.
Penas al que vendiere el veſtuario, ibidem numero 26. pa. 251.
A los que tienen cien ducados de renta, no ſe les dà veſtuario, n. 28. pa. 252.
Veſtuario de los Frayles Legos, ſu forma, y calidad, ibi. n. 29. 30. pa. 252.
Quando ſe les da el veſtuario à los Frayles Legos, y pena para ello, ibi. n. 31. pa. 252.
Aya libro de veſtuario, ibi. n. 32. pa. 252.
Pena al Abad que no dexa pagado el veſtuario, ibi. n. 32. pa. 253.
Veſtuario de Frayles de habito corto, libro 2. ca. 35 n. 4. pa. 269.
Veſtuario de las Monjas, ſu forma, y calidad, lib. 2. ca. 36. n. 12. pa. 275.
Prohibeſe la profanidad en èl, y el Reverendiſsimo, y las Abadeſas lo zelen mucho, ibidem n. 13. pa. 275.
Veſtuario que ſe ha de dar à los que van al Colegio, y pena al Superior que les embia ſin èl, lib. 3. ca. 3. n. 4. pa. 289.
Veſtuario que ſe dà à los que van al Colegio de Salamanca, libro 3. capitulo 8. numero 18. pa. 307.
A los Maeſtros de Salamanca les pagan ſus Caſas el veſtuario, ibi. n. 20. pa. 308.
Prohibeſe la profanidad en los veſtidos de los criados, libro 2. ca. 29. n. 8. pa. 255.

Vicarios de Ingleſes.

NOmbralos el Difinitorio, libro 1. capitulo 25. n. 5. pa. 96.

Vicarios de Monjas.

EMbian à Capitulo los eſtados, y Memoriales de las Religioſas difuntas, libro 1. ca. 3. n. 6. & 13. pa. 17.
Nombralos el Difinitorio, libro 1. capitulo 25. n. 4. pa. 96.
Privacion de Oficio al Vicario, para que dè aviſo de la muerte de la Abadeſa, libro 1. ca. 27. n. 27. pa. 108.
Precepto al Vicario, para que dè proprio ſeguro à la Monja que apela, libro 1. ca. 35. n. 36. pa. 138.
Como ſe reparte el expolio del Vicario, y à donde ſe cumple con ſu funeral, libro 2. capitulo 13. numero 11. & capitulo 37. numero 8. pa. 194. & 284.
El Vicario de San Placido tiene voto en Capitulo, y ſu aſsiento en èl, libro 1. capitulo 5. n. 21. & 22. pa. 29. 33.
Tiene titulo de Paternidad, y ſu grada, libro 2. ca. 18. n. 11. pa. 213.
Haga informacion ſecreta de la que ha de tomar el habito, libro 2. capitulo 36. numero 1. pa. 272.
Precepto, y cenſura al Vicario, y à la Abadeſa, para que cobren la dote, y no la conſuman, ibi. n. 6. pa. 273.
Con ſu conſulta ſeñala la Abadeſa los Oficiales que han de entrar en el Convento, ibidem n. 28. pa. 278.
Entra con el General, y ſus Compañeros, quando ſu Reverendiſsima viſita, ibidem numero 30. pa. 278.
Pena para que obſerve la Conſtitucion, en entrar Seglares à educacion, ibidem numero 33. pa. 279.
Son Confeſſores ordinarios de las Monjas, ibi. n. 39. pa. 280.
Pena para que no permita raciones dobladas, ibi. n. 42. pa. 281.
De donde ſon Conventuales los Vicarios de Monjas, lib. 2. ca. 37. n. 1. pa. 283.

Viſitalos el General quando viſita los Conventos de Monjas, ibi n. 1. pa. 283.
Compañero del Vicario eſtè à ſu orden en la adminiſtracion, ibi. n. 2. pa. 283.
Como han de tener los apoſentos de ſu vivienda, ibi. n. 3. pa. 283.
El Vicario tenga poder general del Convento, y què pueden obrar conforme à èl, ibidem n. 4. pa. 283.
La Abadeſa ſe aconſeje en todo con el Vicario, ibi. n. 5. pa. 283.
En què ocaſiones puede el Vicario entrar en la clauſura, ibi. n. 6. pa. 284.
No ſe les dè extraordinario à los Vicarios, ſalvo, &. ibi. n. 7. pa. 284.
Toman las quentas à los Mayordomos, ibidem n. 9. pa. 284.

Viernes.

EN todos los Viernes deſpues de Viſperas ſe dize vn Reſponſo por los Bienhechores, libr. 2. ca. 12. n. 14. pa. 191.
Ay diſciplina Conventual en ellos, libro 2. cap. 11. n. 11. pa. 188.
El Viernes Santo ſe ayuna à pan, y agua, y ſe toma el juizio en carnes, lib. 2. ca. 11. n. 11. & ca. 27. n. 6. pa. 188. & 246.
Ay en ellos Capitulo de culpas en los Conventos, libro 2. capitulo 11. numero 7. Y en los Colegios, libro 3. capitulo 5. numero 5. pa. 186. & 297.
Todos los Viernes ſon dias de ayuno para la Comunidad, libro 2. capitulo 27. numero 5. pa. 246.

Vigilias.

EN què Vigilias ſe ayuna, libro 2. capitulo 27. n. 6. pa. 246.

Viſitadores Generales.

TIenen voto en Capitulo, libro 1. capitulo 5. numero 2. ſu aſsiento en èl, ibidem nu. 20. pa. 28. & 32.
Sean quatro, lib. 1. ca. 20. n. 1. pa. 78.
Como ſe eligen, y ſu pronunciacion, y grada, y juramento que hazen, ib. n. 2. pa. 78.
Quando, y como pueden viſitar, ibidem numero 3. pa. 79.
Prefieralos el General à otros Comiſſarios para encargarles las viſitas, ibidem numero 4. & ca. 33. n. 1. pa. 79. & 127.
Tienen titulo de Paternidad, y ſu grada en los Conventos, libro 2. capitulo 18. numero 7. pa. 212.
No pueden vivir en Prioratos, libro 2. capitulo 34. n. 3. pa. 266.
Sus eſſenciones, libro 2. cap. 19. n. 1. pa. 217.

Viſitas, y viſitar.

COmo pueden poner en ellas preceptos, &c. los Generales, libro 1. capitulo 2. numero 13. pa. 14.
Los preceptos de las viſitas haſta quando duran, ibi. n. 16. pa. 15.
Lleve à ellas el Secretario los eſtados, libro 1. ca. 3. n. 8. pa. 18.
En ellas haze el Secretario abanço de las rentas de las Caſas, y Prioratos, libro 1. capitulo 18. n. 5. pa. 75.
Los proceſſos de viſitas ſe llevan à Capitulo, ſe leen, y terminan en èl, libro 1. capitulo 19. n. 3. pa. 77.
Quando las pueden hazer los Viſitadores, y prefieralos el General para hazerlas à otros Comiſſarios, lib. 1. ca. 20. n. 3. 4. pa. 79.
Precepto al Compañero del General, para que guarde el ſecreto en ellas, libro 1. capitulo 23. n. 8. pa. 91.
Entran en ellas con el General, el Compañero, y el Secretario, y eſte toma las cuentas de ellas, ibi. pa. 91.
Què voto tienen el Secretario, y el Compañero en los Conſejos de viſitas, ibidem numero 9. pa. 91.
Què aſsiento, y grada tienen en ellas el Compañero, y Secretario, ibidem numero 10. 11. 12. pa. 91.
Què ſe dà en ellas à los criados, libro 1. capitulo 23. n. 17. pa. 92.
En la primera viſita dè cuenta el Abad al General del eſtado en que hallò la Caſa, libro 2. ca. 1. n. 4. pa. 150.
Al General le toca viſitar los Monaſterios, libro 1. capit. 28. numero 5. & capitulo 29. numero 1. pa. 110. 112.
Haga dos viſitas en el diſcurſo del quadriennio ibi. n. 1. pa. 112.
Precepto al General, para que haga las viſitas extraordinarias que ſe le pidieren, ibidem nu. 2. pa. 113.
Como ſe ha de conceder viſita extraordinaria, ibi. n. 3. pa. 113.
Calidades de los que pueden pedir viſita extraordinaria, ibi. n. 3. 4. pa. 113.
Quando eſcuſa la viſita extraordinaria à la ordinaria, ibi. n. 5. pa. 114.
Pena del que pide viſita extraordinaria, y no prueba, ibi. n. 6. pa. 114.
De donde ſale el gaſto de las viſitas, ibidem numero 7. pa. 114.
Como le ſale à recibir al General quando va à viſitar, lib. 1. ca. 30. n. 1. pa. 114.
Compañia que el General lleva à las viſitas, ibi. n. 2. pa. 115.
Quienes pueden ir à verle à la Caſa donde viſita, ibi. n. 3. pa. 115.
Recibimiento del General quando và à viſitar, y quando no ha de hazer viſita, ibidem numero 4. 5. 6. pa. 115.
Los Abades traygan à los Monges que cubi-

ron

ron fuera ſeis meſes antes de la viſita,ibidem nu.7. pa.116.
Preſentaſe el General en la viſita,y platica que haze,lib.1.ca.31.n.1. pa.116.
Nombra Contadores de viſita, Veedores de Oficinas, y Llamador, ibidem numero 4. 5.6. pa.117.
Averigue el General los Depoſitos de los Religioſos,y alhajas que tienen, y denle dellos Memoriales,y cenſura para ello,ibidem numero 7.8.9. pa.118.
Inſtruccion à los Monges para clamar en viſita,ibi.n.10.vique 15. pa.119.
Precepto,y cenſura, para que ninguno induzga a otro à clamar en viſita, ibidem numero 16. pa.120.
Precepto, y cenſura al General, Comiſſarios, Compañero,y Secretario, para que no deſcubran el ſecreto de los clamos, ibidem numero 17. pa.120.
Precepto, y cenſura, para que nadie abra, ni tenga llave de la celda del General, &c.ibi. n.18. pa.120.
Como entran losMonges à clamar,ibidem numero 19.20.21. pa.120.
Advertencias que haze el General al que clama,como han de clamar,y quien eſcrive los clamos,ibi.n.22.23.24. pa.121.
Juramento para clamar conforme al interrogatorio,ibi.n.25. pa.121.
Interrogatorio de viſita,ibi.n.36. pa.121.
Leaſe ſu dicho al que clama, y firmele, ibidem nu.27. pa.122.
Si ay materia de proceſſo, què ha de hazer el General,libro 1.ca.31.n.28. pa.122.
Viſita el General el SANTISSIMO, y Sagrados Oleos,lib.1.ca.32.n.1. pa.123.
Viſita las celdas,ibi.n.2. pa.123.
No ſe reſuelva el General ſinConſejo en viſita, ibi.n.3. pa.123.
Lee en el Conſejo el Secretario las quentas, y averigua las rentas, y las partidas fallidas, ibid n.4. pa.123.
Dan cuenta los Veedores de las Oficinas, ibidem n.6. pa.124.
El Compañero del General lee en Conſejo los clamos,ibi.n.7. pa 124.
Orden de dar ſu parecer en Conſejo, ibidem n.8. pa.124.
En la viſita haga elGeneral lo que le pareciere convenir,aunque no ſea conforme à los pareceres,ibi.n.9. pa.124.
El Secretario eſcrive el Conſejo de viſita, ibidem n.10. pa.124.
Como ſe revalidan los mandatos de viſita,ibidem n.11. pa.124.
Guardenſe los Libros de viſita, ibidem numero 12. pa.125.
Como ſe podrà alterar algo de lo mandado en viſita,ibi.n.13. pa.125.
Leenſe enCapitulo los clamos,y ſentencias de viſita,ibi.n.15. pa.125.
Lee el Secretario la viſita,ibi.n.16. pa.126.
Vltimo mandato de la viſita, ibidem numero 17. pa.126.
Nombra el General Zeladores de la viſita, ibidem numero 18. pa.126.
Deſpedida del General,ibi.n.19. pa.126.
Quanto ſe puede detener el General en viſita, ibi.n.20. pa.126.
Calidades que han de tener los que han de ſer Comiſſarios de viſitas, libro 2. capitulo 33. nu.1. pa.127.
Juriſdicion de losComiſſarios de viſitas,ibidem n.2.4. pa.127.
Como ſe reciben losComiſſarios de viſitas,ibidem n.3. pa.127.
El Abad preſide en los Actos de viſita de Comiſſarios,ibi.n.5. pa.127.
Como ſe puede ir à las celdas de Comiſſarios de viſitas,ibi.n.6. pa.128.
Concluìda la viſita, no tienen los Comiſſarios mas juriſdicion,ibi.n.7. pa.128.
Como ſe puede alterar lo ordenado por los Comiſſarios en viſitas,ibi. pa.128.
Firman la viſita los Comiſſarios,y embianla al General,ibi.n.8. pa,128.
Los proceſſos que han hecho los Abades, ſe entreguen al General en viſita, libro 1.capi. 35.n.19. pa.134.
Como ſe ha de aver el General,quando en viſita ſuſpende,ò priva al Abad, y à quien ha de nombrar por Preſidente, ibidem numero 21.22.23.24. pa.135.
En las viſitas ſe exhiba al General el Libro de Miſſas,libro 1.capitulo 31.numero 9.& lib. 2.ca.9.n.3. pa.118.& 119.
Averigue,y caſtigue el General en la viſita, la omiſsion de acudir à la Oracion Mental,lib. 2.ca.11.n.4. pa.185.
El General averigue en la viſita primera, ſi ſe han aplicado las penas de las ſalidas mientras Capitulo, libro 1. capitulo 3. numero 22. pa.22.
El General en las viſitas caſtigue à los Prelados que permiten eſſenciones, libro 2.cap. 19.n.8. pa.219.
El General en las viſitas dexe ordenados los apeos que ſe han de hazer, libro 2. capitulo 24.n.9. pa.239.
El General en las viſitas aplique las penas de la ley al Abad que no huviere guardado la ley en la proviſion de Beneficios,libro 2.ca. 25.n.1. pa.240.
Y à los que arrendaren los Oficios de juriſdicion,ibi.n.6. pa.242.
No permita quando viſita las celdas,aderezos, ni alhajas profanas,libro 2.capitulo 29.numero 12. pa.256.
Averigue el General en las viſitas, ſi ſe aſsiſte à los Enfermos, y caſtigue las faltas que en ello tuvieren los Prelados, libro 2. capitulo 30.n.1. pa.256.
Averigue las cauſas de comer carne, ibidem nu.7. pa.258.
Quando puede el General entrar en la clauſura de las Monjas en la viſita de ſus Conventos, libro 2. capitulo 36. numero 30. pa.278.
Averigue ſi en los Colegios ſe tienen reparaciones, y caſtigue la omiſsion de los Maeſtros,lib.3.ca.5.n.13. pa.298.

En la viſita del Colegio de Salamanca, ordene el General las obras que ſe han de hazer, lib.3.ca.8.n.22. pa.308.
Los Monges que viven en los Prioratos, dan Memorial à los Abades quando los viſitan, lib.2.ca.14.n.1. pa.196.
Los Abades, no ſalgan à viſita en Quareſma, ni Adviento, libro 2. capitulo 15. numero 10. pa.202.
Los Abades viſiten cada año los Prioratos, lib. 2.ca.34 n.15. pa.268.
Quando el General viſita los Conventos de Monjas, viſita tambien à los Vicarios, libro 2.ca.37.n.1. pa.283.
Como han de ſer viſitados los Enfermos, libro 2.ca.30.n.6. pa.257.

Viſperas.

HOra de tocar à Viſperas, libro 2.capitulo 10.numero 11. Su Solemnidad, ibidem n.21. pa.182.y 183.
A què hora ſe dizen en tiempo de recreacion, lib.2.ca.33.n.2. pa.263.
A què hora ſe dizen en los Colegios, libro 3. ca.5.n.8. pa.297.

Votos de Religion.

SV quebrantamiento, tiene pena de culpa graviſsima, libro 1. capitulo 37. numero 8. pa.147.
Voto de pobreza. Vide verb. *Pobreza.*
Voto de clauſura. Vide verb. *Clauſura, fugitivos, y ſalidas.*

Votos, y votar.

PRivacion de voto al Diputado que no dixere, què Abad no ha embiado el eſtado, y al miſmo Abad, ſino le embia, libr.1.ca. 3.nu.11. pa.19.
Privacion de voto al Capitular que entra en la Caſa Capitular antes del dia, y hora ſeñalada, ibi.n.20. pa.21.
Quienes tienen voto activo en Capitulo, libro 2.ca.5.n.2. pa.28.
El Secretario que renuncia no tiene voto, ibid. n.4. pa.29.
No aya mas votos Capitulares que los que manda la ley, ibi.n.3. pa.29.
El Abad que renuncia deſpues de los dos años, no tiene voto, ib.n.5. pa.29.
El Abad ſuſpenſo và con voto à Capitulo, ibid. n.6. pa.29.
El Abad impedido embia perſona en ſu lugar, y calidades para tener voto, ibidem n. 7. 8.9. pa.29.
Legitimanſe los votos Capitulares, libro 1.ca. 6.n.7. pa.35.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que no diere cuenta de la peticion que le dan ibidem n.12. pa.36.
Quienes tienen voto paſsivo para General, libro 1.capitulo 7.nu.8.vſque 14. pa.40.
Quienes tienen voto paſsivo para Difinidores, ibi.n.15. pa.40.
En las elecciones, ninguno ſe remita al voto de otro, ibi.n.18. pa.41.
Juramento que hazen los que han de votar, ibi.n.19. pa.41.
Modo de votar por General, y Difinidores, ibi. n.20.21.22. pa.42.
Cuentanſe los votos, y ſe meten en la Arquilla de tres llaves, ibi.n.23. pa.42.
Regulacion de los votos de Difinidores, y Electores, lib.1.ca.8.n.1. pa.43.
Què ſe ha de hazer ſi ay voto malicioſo, ibid. n.8. pa.44.
Què ſe ha de hazer ſi falta, ò ſobra alfiler de votos, ibi.n.9. pa.44.
Què ſe ha de hazer ſi ay voto de mas, ò menos en algun alfiler, ibidem numero 10. pa.44.
Què ſe ha de hazer ſi en los alfileres no ay votos para hijos de diferentes Caſas, y para quinze ſugetos, ibidem numero 11. 12. pa.44.
En igualdad de votos para Difinidores, quienes ſon preferidos, ibidem numero 14. 15. 23. pa.45.
Quemanſe los votos malos, ibidem numero 16. pa.46.
Quien tiene voto paſsivo para Difinidor de reſulta, li.1.ca.8.n.22. pa.47.
Quienes tienen voto paſsivo para ſer Abades, lib.1.ca.10.per tot. pa.51.
Modo de votar, y regular las Abadias, libro 1. ca.11.per tot. pa.54.
Hecha la eleccion de las Abadias ſe queman los votos malos, ibi.n.12. pa.56.
Modo de votar por el Secretario del Capitulo, lib.1.ca.12.n.2. pa.57.
En igualdad de votos, lo es el mas anciano, ibi. n.2. pa.57.
Quien tiene voto paſsivo para Secretario de Capitulo, ibi.n.3. pa.57.
Privacion de voto activo, y paſsivo al Secretario de Capitulo que no fuere fiel, ibidem numero 10. pa.58.
Regulacion de los votos para General, libro 2. ca.13.per tot. pa.60.
Quien lo es en igualdad de votos, ibidem numero 9. pa.61.
Votanſe Generales para vacante, libro 1. cap. 15.per tot. pa.67.
Quienes tienen voto paſsivo en eſta eleccion, ibi.n.4. pa.67.
Modo de votar dichos Generales, ibidem numero 5. pa.67.
Arquilla de los votos donde ſe guarda, y quien tiene las llaves, ibi. pa.68.
Como votan para eſta eleccion los ausentes, ibi.n.6. pa.68.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que permitiere ſacar la Arquilla de los votos de

San

San Benito de Valladolid, ibidem numero 6. pa.68.
Regulacion de votos de General en vacante, lib.2.ca.16.per tot. pa.69.
En igualdad de votos quien ſe pronuncia por General en vacante, ibidem numero 5. 6.7. pa.70.
Què votos ſe apartan, y què votos ſe quemañ, ibi.n.5.6.7.8. pa.70.
Lo que ha de quedar por Difinicion quando lo vota la Congregacion, libro 1. capitulo 2. n.10. pa.13.
No ſe puede alterar ley ſin votarlo la Congregacion, viniendo en ello las dos partes de votos,ibi.n.9. pa.15.
No ſe haga repartimiento, ſino vienen en ello las dos partes de la Congregacion votandolo, libro 1. capitulo 18. numero 7. pa.75.
Para las gracias, y para el perdon de los penitenciados, han de concurrir las dos partes de la Congregacion votandolo,libro 1.cap. 19.n.2.5. pa.77.
Como ſe vota para Viſitadores,libro 1.capitulo 20.n.1. pa.78
Como ſe vota por Procuradores de Roma, y Corte, y quienes tienen voto paſsivo para ſerlo, libro 1. capitulo 21. numero 3.4.5. pa.80.
Privacion de voto activo, y paſsivo al Procurador de Roma que ſacare Breves ſin orden de la Congregacion, ibidem numero 14. pa.81.
Como ſe votan los Procuradores de Valladolid, y Coruña,ibidem numero 19. & ca.25. n.14. pa.83.&98.
Como ſe votan las Maeſtrias, y Predicaciones Generales, y quienes tienen voto paſsivo para ellas,libro 1.capitulo 22.numero 2.vſque 9. pa.85.
En el que tiene voto perpetuo por otro titulo,vacan las Maeſtrias,y Predicaciones Generales, y de el Rey, ibidem numero 10. pa.86.
Como ſe vota por el Secretario del General, lib.1.ca.23.n.4. pa.90.
Quienes tienen voto paſsivo para ſer Acompañado,ò Secretario delGeneral,ibidem nu. 3.5. pa.90.
El Secretario, y Compañero de General, no tienen en los Conſejos de viſita voto deciſsivo,ibi.n.10. pa.91.
Privacion de voto activo,y paſsivo alGeneral, y ſus Compañeros,ſi reciben preſentes, ibidem n.15. pa 92.
Quienes tienen voto activo en las elecciones intermedias, libro 1. capitulo 27. numero 12.13.14. pa.105.
Como ſe votan las elecciones intermedias, y quienes tienen voto paſsivo para ellas,ibid. n.15.vſque 19. pa.106.
Si la Abadia vaca dentro de los tres meſes antes de Capitulo, el Prior và con voto à èl, ibi.n.26. pa.108.
Privacion de voto paſsivo al General que no guarda la forma de elecciones intermedias, ibi.n.28. pa.109.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que hiziere informacion contra otro,libro 1. cap. 35.n.1. pa.131.
El General no puede privar de voto activo, y paſsivo, ſino declarar, ibidem numero 20. pa.134.
Las culpas graviſsimas, enormes, y enormiſsimas, tienen pena de privacion de voto activo,y paſsivo,libro 1. capitulo 37. numero 9.12.14. pa.147.148.
Para nombrar à los del Conſejo, ſe vota præmiſſo juramento,libro 2.capitulo 3.numero 7. Y lo miſmo para removerlos, ibidem numero 8. pa.156.
El Secretario del Conſejo, ſe elige por votos vocales,ibi.n.11. pa.157.
Para nombrar el Informante del Novicio, ſe vota por habas,prœmiſſo juramento,libro 2. ca.4.n.9. pa.160.
Para admitir al Novicio al habito, ſe vota por habas, prœmiſſo juramento, ibidem numero 33. pa.165.
Para admitir à la profeſsion al Novicio, ſe vota por habas, prœmiſſo juramento, libro 2. capit.6.n.2. pa.169.
Son para eſto neceſſarias las dos partes de votos,ibi. pa.169.
Para aprobar en Conſejo à los Confeſſores, ſe vota por habas, libro 2. capitulo 8. numero 3. pa.178.
Para dar licencia para ſalir por dos meſes, ſe vota por habas, y ſiendo por mas tiempo, ſe vota prœmiſſo juramento,libro 2 capitulo 15.n.4. pa.200.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que ſe expuſiere de Confeſſor ſin licencia del Abad lib.2.ca 8.n.1. pa.178.
Privacion de voto al Abad que no embia certificacion à Capitulo de no deber dinero al Depoſito de los Monges, libro 2. capitulo 14.n.4. pa.197.
El fugitivo que fuere preſo incurra en pena de privacion de voto activo, y paſsivo,libro 2. ca.16.n.8. pa.205.
Para prohijarſe en otra Caſa,ſe vota en ambos Conventos,por habas, libro 2. capitulo 17. n.1. pa.208.
El privado de voto, lo eſtà tambien de grada, libro 2.ca.18.n.24. pa 216.
Privacion de voto al Abad que no embia certificacion del quindennio à Capitulo, libro 2.ca.21.n.15. pa.228.
Privacion de voto activo, y paſsivo à los Abades, para que no hagan foros ſin licencia del General, libro 2. capitulo 23. numero 7. pa.232.
Pena de privacion de voto activo, y paſsivo, para que no ſe gaſte el dinero que ſobra, ni ſe emplee ſi la Caſa tiene cenſos,libro 2.ca. 23.n.18. pa.235.
Privacion de voto activo,y paſsivo,à los Abades que admiten Fundaciones de Miſſas, ſin licencia del General, ibidem numero 19. pa.236.
Privacion de voto activo, y paſsivo al que ar-

rien-